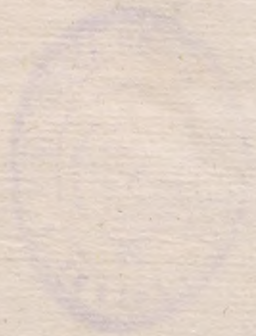
13 — E





LAS DOS ADVER- TENCIAS QVE SE HIZIE-

ron por las partes antes de la vista de este pleyto, que los Fiscales de su Magestad, Cordoua y Castro han pedido, que no se precediessen a la vista del pleyto, & pongan en el memorial, antes de tratar de la justicia principal.

En la Imprenta [illegible]
de Velasco. [illegible]



LAS DOS ADVERTENCIAS QVE SE HIZIERON por las partes antes de la vista de este pleyto, que los Fiscales de su Magestad, Cordoua y Castro hā pedido, que pues precedieron a la vista del pleyto, se pongan en el memorial, antes de tratarse de la justicia principal.

En Granada. En la Imprenta Real. Por Francisco Garcia de Velasco. Año de 1640.



La primera, si por estar ausente el Licenciado don Diego de Angulo, se podia ver el pleyto sin su asistencia.

EN quanto a la primera parece, que estando conclusos los pleitos para verse, y por auto señalado dia, para que los Relatores los traxessen a la Sala, por parte de los Duques de Cardona y Lerma se dio vna peticion en el Acuerdo general en diez de Nouiembre de 1636. años, en que dixeron entre otras razones, que el Concejo de la villa de Castro auia presentado cedula Real, por la qual se manda, q̃ el dicho pleyto no se vea sin asistencia de los dos Fiscales, de lo ciuil y criminal, y porque viendose el pleyto con la asistencia del vn Fiscal, se podria seguir q̃ despues naciessen nueuos pleytos, por no auer asistido ambos Fiscales, como personas nombradas por su Magestad, en virtud de la dicha cedula. Concluye pidiendo, que para que lo susodicho cesse, y no redunde nueuo pleito, se prouea de remedio, determinãdo sobre ello lo que se deue hazer.

El auto fue lo proueydo en este negocio.

Despues en treze del dicho mes y año el Licenciado don Paulo Vazquez de Aguilar, Fiscal de su Magestad, dio peticion en el Acuerdo, diziendo, que a su noticia era venido, que la parte contraria ha dicho que este pleito no se podia ver, porque por cedula està mandado que asista a la vista y defensa del ambos Fiscales, de lo ciuil y criminal, por no poder asistir el Licenciado don Diego de Angulo, Fiscal de su Magestad de lo ciuil, por estar ausente en seruicio de su Magestad, lo qual no podia impedir la vista y determinacion deste pleyto, porque en su persona concurren ambos poderes de Fiscal, assi para lo ciuil, como para lo criminal, con lo qual era parte legitima para vsar ambos oficios, y lo era para asistir por ambos a la vista deste pleyto, y lo contrario solo se pedia a fin de dilatar, y que no se viesse este pleyto, ni se determine, por estar la parte contraria en la possession de las dichas dehesas. Concluye pidiendo, que sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria, este pleito se viesse y determinasse luego que se pueda ver, y declarandole por parte legitima para asistir por ambos Fiscales. Esta peticion aunque se vido en el Acuerdo, y se puso el auto en ella, se quedò en el Acuerdo, porque determinaron de dar cuenta sobre el caso al Consejo, y el señor Presidente escriuiò, y embiò consulta. Y por otra parte escriuiò tambien el Li-

cen-

cenciado don Paulo Vazquez de Aguilar al Consejo sobre lo mismo. Y en carta del señor Fiscal del Consejo se respondio en respuesta de la dicha consulta, diziendo, que el señor Presidente auia lleuado al Consejo la dicha carta, y auiendose leydo se ordenò escriuiera a V.m. que por la ausencia de el señor don Diego de Angulo no se suspendiera el despacho de la villa de Castroelrrio, V.m. muestre al señor Presidente mi carta, para que sepa lo que se ha resuelto. Madrid y Diziembre dos de 1636. años. El Licenciado don Christoual de Moscoso y Cordoua.

Esta carta presentò en el Acuerdo general el Fiscal de su Magestad en veynte y dos de Diziembre de 1636. años, con peticion, y se mandò dar traslado, y que esta peticion y carta se ponga en el processo, y los Relatores lo preuengan para demediado Enero que vendrà de 1637. años. Y luego està en la peticion que dio el Fiscal de su Magestad en treze de Nouiẽbre, que se quedò en el Acuerdo el auto siguiente.

Començandose a ver este pleyto, se propuso la dificultad por las partes, de que no estaua resuelto si el fiscal de su Magestad solo se auia de hallar a la vista del, y por su Señoria, y señores que lo vieron, se mandò que el pleyto se viesse con sola la asistencia del Licenciado don Paulo Vazquez de Aguilar, Fiscal de su Magestad en esta Corte, que haze oficio de ambos oficios de Fiscales, por ausencia del Licenciado don Diego de Angulo, y se mandò se ponga por auto. En Granada a nueue de Março de 1637. años. Su Señoria y señores D. Iuan Suarez, don Marcos Tamariz, don Melchor de Valencia, D. Geronimo del Pueyo, don Iuan Queypo de Llanos, don Gregorio de Contreras.

La segunda, tocante a la instruccion del Dotor Salaçar.

Por parte de la villa de Castro se dio peticion, en que dixo, que para que a V. A. le conste de los caminos, y medios por donde los agentes de la parte contraria pretenden que la mia no siga los pleytos, o a lo menos pierda su justicia en ellos por falta de persona que la sepa dar a entender, asi a los Letrados de mi parte, como a vuestro Presidente y Oydores que los han de sentenciar. Hago presentacion de esta instruccion, firmada del Dotor Miguel de Salaçar, agente de el dicho Duque de

Cardona en esta Corte, que se la embiò, para que mandasse hazer las diligencias que en ella se dizen, para escusar que el Cōcejo, mi parte, y sus vezinos no nombrassen por su agente en los dichos pleytos al Dotor don Christoual Lopez de Cañete, que oy assiste a la solicitud dellos en esta Corte. Concluyò pidiendo se mande ver, y que se apremie al dicho Dotor Miguel de Salaçar a que con juramento reconozca, y declare si ordenò, y firmò la dicha instruccion, y si la embiò al dicho Duque, o a que otra persona, y si lo negare ofrecio informacion de ello.

Instruccion del Dotor Miguel de Salaçar.

Relacion de lo que conuiene hazer en el negocio de la villa de Castroelrrio, sobre el nombramiento de la persona que ha de venir a la defensa del pleyto de Cauañas y Caçalilla.

PArece que en la vista de ojos que fue a hazer el señor don Sebastian de Villafañe, assistio don Christoual de Cañete Clerigo, que fue el que mas contradicion hizo en ella. Este vino a esta Corte, y dio peticion, pidiendo que se hiziesse nueuo repartimiento para seguir este pleyto, por estar gastado lo que se repartio, y que se le diesse prouision para que los vezinos de Castro se junten a Concejo abierto para nombrar persona que siga el pleyto, y assentalle salario. Diose prouision para ello, cō que se trayga razon de la persona nombrada, para ver si conuiene, o no. Y en quanto al salario reseruaron proueer sobre ello. Este Clerigo và con letura de que le nombren a el, y que le asienten salario: y aunque el Secretario me dixo que los Iuezes iuan con letura de no admitille, para facilitar esto, y para excluyr la pretension deste Clerigo, porque serà el mas rezio contrario que pudiera venir de Castro: conuendrà que su Excelencia escriua al Corregidor de Castro, y Alguazil mayor, y a Alonso Ortiz escriuano, que son naturales de Espejo, hagan diligencia en que don Christoual no venga nombrado, y procuren venga nombrado Bartolome de Luque, vezino de Castro, que es personero de la villa, porq̄ este es vn buen hombre, y entiende poco de negocios, y tendra buen color su nombramiēto por las causas que se refieren en la peticion que và con esta: serà su Excelencia seruido de escriuir a los dichos para que procuren

curen votos para el dicho Bartolome de Luque, o para otro vezino qual mejor les pareciere, y apelese si a caso saliere nõbrado donChristoual, y pidase testimonio, y su Excelēcia mãde embiar luego correo a Espejo, con orden a Pedro Sanchez Ortiz, o a Iuan de Xerez, que tiene deudos en Castro, para q̃ procure con ellos venga nombrado el dicho Bartolome deLuque, o otro que conuenga, porq̃ en esto consiste el buen sucesso deste negocio, y de los demas que tocan a estas tierras.

En el Acuerdo general de los señores Presidente y Oydores se mandò, que el Doctor Miguel de Salaçar reconozca la instruccion que por esta peticion se presenta si es su letra y firma, y fecho se trayga a la Sala original donde passa este pleito. En Granada a veinte y ocho de Iulio de 1614.

Y en quatro de Agosto del dicho año parece que se notificò al Doctor Miguel de Salaçar el auto del Acuerdo, y se le leyò la peticion, y instruccion, y despues de leyda, y entendida, dixo, que el ha sido y es Abogado de el Duque de Cardona, que litiga, y lo fue de su padre y abuelo, y supuesto esto, hablando con deuido acatamiento, no tiene obligacion a declarar lo que el Doctor dõ Christoual deCañete pide, y reconocer la dicha relacion y firma si es suya, o no, porque en suma es dar parecer sobre lo contenido en ella, y el Abogado no tiene obligacion a descubrir el secreto delo que escriue a su parte, antes cometeria delito en ello, a lo qual se ha de obuiar; y asi suplica del auto proueydo por los dichos señores, Presidente y Oydores, a quien suplica lo manden remediar, y proueer como tiene pedido, y que si todauia los dichos señores mandaren haga la dicha declaracion, està presto de declarar la verdad de todo lo q̃ en el caso passa, para que visto por los dichos señores prouean justicia, y esto dio por respuesta, y lo firmò de su nombre, y se pusieron dos testigos. El Doctor Miguel de Salaçar. Ante mi Iuan de Nauas Escriuano.

Por otra peticion dixo la parte de Castro, que se mandò que el Doctor Miguel de Salaçar reconociesse la instruccion por mi parte presentada, y lo que mi parte pide ;declare no lo ha hecho, como consta de su respuesta. Cõcluyò se mande le apremien a ello, &c.

Y salio auto en cinco de Agosto de 614. en que se manda, q̃ quando este pleyto se viere en difinitiua, se haga relacion destos autos, y asi se hizo relacion dellos, como estaua mandado por el dicho auto, antes de tratarse de la justicia principal.

MEMORIAL DE EL PLEYTO DE DON DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA,

Duque de Cardona, Marques de Comares, y don Enrique de Cordoua y Aragon su nieto, Duque de Cardona, y Marques de Comares, y dou Luys Fernandez de Cordoua y Aragon, Conde de Ampudias, Duque de Lerma, y sucessor en su casa y mayorazgo, que salieron a este pleyto.

C O N

Los Concejos de la Ciudad de Cordoua, y Villa de Castroelrrio, y don Pedro Fernandez de Cordoua, Marques de Priego, y don Alonso Fernandez de Cordoua y Figueroa, Marques de Priego, Duque de Feria su hijo, y doña Iuana Enriquez de Ribera, Marquesa de Priego su madre, como su tutora y curadora, y el Dotor don Paulo Vazquez de Aguilar, y el L. don Iuan Perez de Lara, Fiscales de su Magestad por el Real Patrimonio, y interesse de las partes.

** S O B R E **

Las tierras y heredades de las Cueuas de Carchena, y sobre las tierras y dehesa de Bentigena, por otro nombre de la Dueña. Y sobre los tres sitios de tierras, que el primero se llama Caçalilla, por pretension del Duque de Cardona, y conforme a la de Cordoua, y Castro, y consortes, se llama Matacaçalilla. Y el segundo sitio de tierras se llama por el Duque de Cardona de Cauañas, y por Cordoua y Castro, y consortes Matacaçalilla. Y el tercero se llama por el Duque, Cauañas y por Cordoua y Castro, y el Marques de Priego, que lo compró de su Magestad, Matallana.

** V I S T O **

Por su Señoria el señor Presidente Don Iuan Bautista Valençuela Velazquez, y señores don Iuan Suarez, don Marcos Tamariz de la Escalera, don Melchor de Valencia, don Geronimo del Pueyo, don Iuan Queypo de Llano, don Gregorio de Contreras. Año de 1637.

Num. 1.
Primero pleyto tocãte a las tierras de Carchena, y el estado que tiene, y sobre q̃ se vè.

LOS pleytos que estan vistos son tres. El primero que toca a las tierras y heredades de las Cueuas de Carchena, se vio sobre confirmar, o reuocar auto de el Licenciado Francisco Brauo, executor nombrado, para que cumpliesse la carta executoria que el Duque tiene, cerca destas tierras y heredades, en que le dio la possession de parte de ellas en termino de Castro. Y sobre confirmar, o reuocar sentencia de remate dada en este pleyto por el Licenciado Ahedo de Trillo, segũdo executor, que fue a cumplir la dicha carta executoria sobre los frutos, y de auer executado lo vno y otro, sin embargo de las apelaciones interpuestas por Cordoua y Castro, està pedido atentado, y reseruado por auto para quando este pleyto se viesse en difinitiua.

SEGVNDO PLEYTO.

Num. 2.
Segundo pleyto que toca a las tierras de Ventigena, el estado q̃ tiene, y sobre que se vè.

¶ Que toca a la dehesa de Ventigena, o de la Dueña, se vio sobre que el Fiscal de su Magestad pide que se haga vista de ojos, y el Duque la tiene contradicha. Y sobre confirmar, o reuocar auto de vista, en que se declarò que no auia lugar q̃ el Duque respondiesse a lo nueuamente pedido por el Fiscal de su Magestad y Castro, en razon de la nulidad de las executorias de que està suplicado por el Fiscal de su Magestad, y por la villa de Castro. Y sobre que los Fiscales de su Magestad pretenden, y Cordoua y Castro que se ha de quitar deste pleyto la peticion de suplicacion dada por el Duque del auto de veinte y ocho de Agosto de el año passado de 1625. que confirmò otro proueydo por los señores desta Real Audiencia, en razõ de la execucion de frutos de las tierras sobre que es el pleyto, mandando se entendiesse contra Cordoua, y Castro, y Marques de Priego, del tiempo que huuiessen posseydo y gozadolas (y no contra los particulares que huuiessen tenido en ellas aprouechamiento comun, o posseydolas como terceros) por dezir que es auto de reuista, y que assi no han de responder a la suplicacion.

TERCERO PLEYTO.

Num. 3.
Tercero pleyto tocãte a las tierras de Ma

¶ Que toca a las tierras de Çaçalilla, o Matacaçalilla, Cañañas, o Matallana, se vio sobre confirmar, o reuocar sentẽcia de vista, que absoluio, y dio por libre al Marques de Priego, Cor-

Cordoua y Castro y Fiscal de su Magestad la demanda puesta por el Duque de Cardona, de que por su parte està suplicado.

tacaçalilla y Cañañas y el estado que tiene, y sobre que se vè.

Supuesto que estos son los pleytos que estan vistos, y que todos nacen de vn principio, ha parecido a los Relatores para poderlos dar a entender con mas facilidad darle a este memorial, y a la relacion dellos, tomandole desde su origen, distinguiendo los tiempos, y lo en ellos sucedido en cada pleyto de los antiguos y modernos los autos con que se sustanciaron, y las sentencias y determinaciones que tuuieron, de que oy se valen las partes para fundamento de sus pretensiones.

Num. 4. *Suposicion con que se entra en el memorial.*

Preuilegio concedido a la ciudad de Cordoua.

PRæterea propter multa, & grata seruitia quę mihi fecistis, & quotidie facere non cessatis donationem, quam de omnibus vobis feceram, approbo, & confirmo, donans vobis, & addens castrum, & villam de Montoro, & Castrum, & villam de Alcozer, castellum & villam de Castro, & villam de Teba, castrum, & villam de Palma, castrum, & villam de Rut, castrũ de Costantina, & de omnibus supradictis, tàm de his quę vobis prius dedi, de quibus priuilegia habetis, quam de istis quæ modo addo, vnum, & generale, prout superius tetigi priuilegiũ vobis facio, vt ea iure hæreditario, & pro termino de Corduba habeatis, & posideatis pacificè, & quietè, cũ montibus, nemoribus, siluis, serris, pasquis, ribis, fontibus, aquis, cũ ingresibus, & egresibus, cum pertinentijs, & directuris suis, cũ omnibus terminis suis, qui termini intelligendi sunt, secundum quod eos tempore Sarracenorum habuerunt, & volo vt omnes isti termini immediatè, vsque ad muros de Corduba protendantur, &c.

Num. 5. *Priuilegio del señor Rey don Fernando, concedido a Cordoua en: 5. de Febrero, Era de 1283. Roll. antiguo, fol. 16. aliàs 202.*

Y porque para mayor claridad conuiene poner los titulos de que el Duque, y Conde de Ampudias su hijo se valen, se irã diziendo por sus tiempos, y anterioridad de fechas, con que se escusarà confusion en el discurso del memorial, y hecho de las partes, y se citaràn en la parte que cada vno se valiere dellos.

Num. 6. *Titulos de el Duquè de Sogorue.*

Primera venta de vn pedaço de tierra en Caçalilla.

¶ En diez y siete de Março, Era de 1341. que es año de

Num. 7.

Christo

Venta que Pedro Fernandez hizo a dō Pay Arias de Castro, de vn pedaço de tierras en Caçalilla, P. 5. pleyto viejo, f. 41.

Christo 1303. (que es vn año antes de el dicho priuilegio que tiene Espejo) Pedro Fernandez, hijo de don Beceynel de las Cueuas, y doña Vrraca su muger, vezinos de Castro, castillo de Cordoua, vendieron a don Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcaçar de Cordoua, por el señor Rey don Fernando, y su Portero mayor del Andaluzia, y a doña Teresa su muger, vezinos de Cordoua, vn pedaço de tierra para pan que tenian en Caçalilla, termino de Castro, por precio de dozientos marauedis de la moneda de la guerra. Y las palabras de la venta dizen: Otorgamos y conocemos, que vendemos a vos don Pay Arias, Alcayde del Alcaçar de Cordoua, vn pedaço de tierra para pan que nos auemos en Caçalilla, termino de Castro, que ha linderos por enderredor, tierra de doña Costança, y vos mismos los compradores, e el camino que và Aguilar. E este pedaço de tierra que dicho es, que por estos linderos que dicho son es conocido y deslindado, todo vos lo vendemos con sus entradas, y con sus salidas, y con todas sus pertenencias.

Segunda venta de vn pedaço de heredad, aquende de las Cueuas de Carchena.

Num. 8.

Venta de Pasqual Perez al mismo, de vna heredad en Carchena.

¶ En diez de Abril, Era de 1341. que es año de Christo 1303. vendio Pasqual Perez, hijo de don Siluestre, vezino de Cordoua, a don Pay Arias de Castro vn pedaço de heredad q̄ tenia aquende las Cueuas de Carchena, do la fuente que dizē del Espino, que tiene por linderos heredad de Domingo Garcia, y de vos los compradores, y heredad de Ruy Perez de Vtrilla, y heredad de Rodrigo Paniagua, por precio de 500. marauedis. Y esta escritura se otorgò en Cordoua.

Num. 9.

Siendo dueño Pay Arias de Castro destas heredades, acudio al señor Rey don Fernando, y le pidio le hiziesse merced de darle termino y jurisdicion al castillo de Espejo que posseia, y el señor Rey le hizo merced de la jurisdicion del, y de su termino, en la forma, y con las calidades que se contienen en el priuilegio que se sigue.

Priuilegio que el señor Rey don Fernando dio a Pay Arias de Castro, de la jurisdicion del castillo de Espejo.

Num. 10.

¶ En veynte y vno de Nouiembre, Era de 1342. que es año

año de Christo 1304. el señor Rey don Fernando hizo merced a don Pay Arias de Castro, y a sus herederos, e sucessores de la jurisdicion del castillo de Espejo, que auia fundado en termino de Cordoua en su propia heredad, entre Castro y Aguilar, y le dà termino al dicho castillo con estas palabras: Como quiera que este lugar es poblado en termino de Cordoua, y el su fuero dize, que todos los lugares de su termino le fagan facendera, e que ellos pongan Alcaldes, e Alguazil, que ayan la justicia donde tenemos por bien, que la ayades vos, e vuestros herederos, todo de aqui adelante, como dicho es, en el dicho castillo, y en su termino, el qual termino mandamos, y tenemos por bien, que sea fasta vna legua del castillo a todas partes, assi que sean dos leguas de vn cabo del termino al otro, assi en el termino, o en los heredamientos que aora auedes vos en vuestros vassallos los que aì moran, como en lo que huuiessedes de aqui adelante vos, y los que aì moran, assi lo que huuiessedes por compra, como lo que huuiessedeis por herencia, como por otra razon, y qualquier derecho que vos, e ellos lo ayades, y lo ganaredes, que el Concejo de Cordoua, ni los oficiales, ni otro ninguno no aya ninguna destas cosas, ni vsen dellas de aqui adelante. Y mandamos, y defendemos firmemente, q̃ ninguno no sea ossado de lo passar contra esta merced que nos vos fazemos; y este priuilegio fue confirmado despues por la señora Reyna doña Iuana, año de 1512.

Preuilegio de la legua del señor Rey don Fernando a don Pay Arias, P. 3. pleyto nueuo, f. l. 438. y P. 6. pleyto nueuo, f. 2.

Tercera venta de vn pedaço de heredad junto al arroyo de Cauañas.

¶ En onze de Agosto, Era de 1345. que es año de Christo 1307. Ruy Perez escriuano, y doña Maria su muger, vezinos de Cordoua, vendieron a don Pay Arias de Castro, y a su muger vn pedaço de heredad que nos auemos, do el arroyo q̃ dizen de Cauañas, y dizen las palabras: Otorgamos que vendemos a vos Pay Arias de Castro, Alcayde de el Alcaçar de Cordoua, vn pedaço de heredad que nos auemos, do el arroyo que dizen de Cauañas, que ha linderos heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, y heredad de vos el comprador, y heredad que fue de D. Maria Lopez, y heredad de D. Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, y el arroyo dicho, por precio de 1600. marauedis de la moneda de la guerra, que hazen diez dineros vbaliços el marauedi, q̃ nos de vos recibimos, y se otorgò en Cordoua en onze de Agosto.

Num. 11.
Venta de Ruy Perez a Pay Arias, de vn pedaço de heredad junto al arroyo de Cauañas, P. 5 fol. 31.

Quarta

Quarta, de vn heredamiento en las Cueuas de Carchena.

Num. 12. *Venta de Pasqual Perez a Pay Arias, de vn heredamiento en las Cueuas de Carchena, P. 5. f. 31. P. 2.*

¶ En diez y ocho de Mayo, Era de 1348. que es año de Christo 1310. Pasqual Perez de Chincoya, vezino de Castro, otorgo que vendo a vos Pay Arias de Castro todo quanto heredamiento de tierra para pan que yo he en las Cueuas de Carchena, aldea de Cordoua, y todos los solares que yo he en este mismo lugar, por precio de 400. marauedis de la moneda blanca, que val en diez dineros el marauedi, y no pone linderos, y otorgose en Seuilla, vt supra.

Quinta, de vna Caualleria en las Cueuas de Carchena.

Num. 13. *Venta de Mari Perez a Pay Arias, de vna Caualleria de tierras en las Cueuas de Carchena, P. 5. fol. 32.*

¶ En diez y siete de Mayo, Era de 1349. que es año de Christo 1311. Maria Perez, muger que fue de Perivañez de Cea, y sus hijos, vezinos de Cordoua, otorgamos que vendemos a vos Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcaçar de Cordoua, vna Caualleria de tierra calua, que nos auemos en las Cueuas que dizen de Carchena, que ha linderos, tierra de Domingo Lope de Daymiel, y el monte y tierra de vos el comprador, con todas sus entradas y salidas, por precio de 100. marauedis de la moneda de la guerra, otorgose en Cordoua a diez y siete de Mayo.

Sexta, de vna Caualleria y peonia de tierras en las Cueuas de Carchena.

Num. 14. *Venta de Maria Sanchez a Pay Arias, de vna Caualleria, y vna peonia de tierras en las Cueuas de Carchena, P. 5 fol. 33.*

¶ En diez y siete de Mayo, Era de 1349. que es año de Christo 1311. Marina Sanchez, muger que fue de Pasqual de Magona, vezina de Cordoua, otorgo que vendo a vos Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcaçar de Cordoua, vna Caualleria, y vna peonia de tierra calua que yo he en las Cueuas q̃ dizen de Carchena, que ha por linderos, tierra de vos el comprador, y el monte y el rio de Carchena, con todas sus entradas y salidas, por dozientos marauedis de la moneda de la guerra. Fecha en Cordoua en diez y siete dias del mes de Mayo.

Setima, de vn heredamiento en las Cueuas de Carchena.

Num. 15. *Venta de Rami Ramirez a Pay Arias, de vn heredamiento en las Cueuas de Carchena, P. 5. f. 34.*

¶ En cinco de Iunio, Era de 1349. que es año de Christo 1311. Rami Ramirez, hijo de Domingo Ramiro, vezino que so de Cordoua, otorgo que vendo a vos Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcaçar de Cordoua, todo quanto heredamiẽto

para

para pã mi padre el dicho auia a la sazon, que finò, o deuia auer en las cueuas de Carchena, y en todo su termino, cõ todas sus pertenencias quantas ha, y deue auer en solares, y en casas, y en exidos, y en dehesas, y en montes, por 120. marauedis de la moneda de la guerra. Fecha en Cordoua en cinco de Iunio.

Octaua, de ciertos pedaços de tierra, y heredamientos en las Cueuas de Carchena.

¶ En veynte y siete de Agosto, Era de 1349. que es año de Christo 1311. Iuan Perez, procurador de la Cruzada, y otros consortes, vendieron a Pay Arias de Castro ciertos pedaços de tierra para pan, y las heredades que tenian en las cueuas de Carchena, por precio de quinientos marauedis, y las palabras desta escritura son las siguientes: Otorgamos y conocemos que vendemos a vos don Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcaçar de Cordoua, todas quantas heredades para pan, y quantos solares, e viñas, e huertas, e tierra para alcaceles, y partes de molinos, y todo lo a el quanto, don Garcia, padre de Garci Perez el carretero, y Domingo Garcia, hermano de este don Garcia, e de Garci Perez el viejo, e Garci Perez el carretero, auian todos tres, y deuian auer en qualquier manera, quier en las cueuas de Carchena, termino de Cordoua, por precio de 400. marauedis de la moneda de la guerra. Fecha en Xerez 27. dias de Agosto.

Num. 16. *Venta de Iuan Perez procurador a Pay Arias de Castro, de ciertos pedaços de tierra, y heredades en las cueuas de Carchena, P. 5. fol. 34. pag. 2.*

Nona, de dos partes de vna peonia en las Cueuas de Carchena.

¶ En 5. de Setiẽbre, Era de 1349. q̃ es año de Xpto. de 1311. Pasqual Perez de Arnedo y su muger, y assimismo Maria Fernandez, muger que fue de don Siluestre, nos todos tres de mã comun otorgamos y conocemos que vendemos a vos dõ Pay Arias, Alcayde de el Alcaçar de Cordoua, las dos partes de vna peonia de tierra para pã, que nos auemos en las cueuas de Carchena, que nos heredamos de Diego Gomez, padre de mi Maria Fernandez, muger que fuy de don Siluestre, por precio de quarenta marauedis de la moneda de la guerra, y no dize donde se otorgò esta escritura.

Num. 17. *Venta de Pasqual Perez de Arnedo à Pay Arias, de dos partes de vna peonia, P. 5. fol. 36.*

Dezima, de la mitad de vna peonia en las Cueuas de Carchena.

¶ En siete de Setiembre, Era de 1349. años, que es año de

Num. 18.

Venta de Diego Perez Toledano a Pay Arias, de la mitad de vna peonia en las cueuas de Carchena, P. 5 fol. 37.

Christo 1311. Pasqual Perez Toledano, y yo doña Sãcha Hermana deste nõbrado, nos ambos a dos hermanos, hijos que somos de Diego Perez Toledano, otorgamos, e conocemos, q̃ vẽdemos a vos don Pay Arias de Castro la mitad de vna peonia de tierra para pã, que nos auemos en las cueuas de Carchena, que nos heredamos de buena de nuestro padre Diego Perez el Toledano, por precio de treynta marauedis, y no dize donde se otorgò.

Vndezima, de vna caualleria en las Cueuas de Carchena.

Num. 19.
Venta de doña Romera a Pay Arias, de vna caualleria en las cueuas de Carchena, P. 5. fol. 37. pag. 2.

¶ En catorze de Setiembre, Era de 1349. que es año de Christo de 1311. doña Romera, hija de don Valeros, vezina de Castro, otorgo y conozco, que vendo a vos don Pay Arias de Castro vna caualleria de tierra calua para pan, que yo he, q̃ es en las cueuas de Carchena, que ha linderos por enderredor heredad de Domingo Pasqual Pescador, y de su muger Mari Domingo, y de Miguel Perez, hijo de Miguel Yuañez, y de la otra parte vos los dichos compradores, y el monte de el Rey, por precio de 120. marauedis de la moneda de la guerra, y no pone donde se otorgò.

Duodezima, de vna caualleria de tierras en las Cueuas de Carchena.

Num. 20.
Venta de Miguel Perez, hijo de Miguel Yuañez, y Domingo Pasqual Pescador, de vna caualleria de tierras en Carchena a Pay Arias, P. 5. fol. 38. pag. 2.

¶ En diez y seys de Setiembre, Era de 1349. que es año de Christo 1311. Miguel Perez, hijo de Miguel Yuañez, y yo Domingo Pasqual el Pescador, e yo Maria Domingo, muger deste nombrado, hija que soy de el dicho Miguel Yuañez, nos todos tres, vezinos que somos de Castro, otorgamos que vendemos a vos don Pay Arias de Castro vna caualleria de tierra calua para pã que nos auemos, que es en las cueuas de Carchena, la qual caualleria nos heredamos de Miguel Yuañez nuestro padre, que ha por linderos por enderredor heredad de doña Romera, hija de don Valeros, y heredad de Ramiro, hijo de Domingo Ramiro, y el monte del Rey, por 120. marauedis de la moneda de la guerra, y no dize donde se otorgò.

La treze, de la quinta parte de vna peonia en el termino de las Cueuas de Carchena.

Num. 21.
Venta de Pasqual Pe-

¶ En diez y siete de Setiembre, Era de 1349. que es año de Christo 1311. Pasqual Perez, hijo que soy de Martin Toledano,

ledano, vezino que soy de Castro, otorgo y conozco que vendo a vos don Pay Arias de Castro la quinta parte de vna peonia de tierra calua para pan que yo he, que es en termino de las cueuas de Carchena, que yo heredè de mi padre Martin Toledano, y tienese esta quinta parte desta peonia que yo vos vendo, con heredad de Pasqual Perez, y de doña Sancha mis tios, por precio de cinco marauedis de la moneda de la guerra; no dize donde se otorgò.

rez, hijo de Martin Toledano, a Pay Arias de Castro, de la quinta parte de vna peonia en el termino de las cueuas de Carchena. P. 5. fol. 39.

Catorze, vna peonia de tierras en las Cueuas de Carchena.

Num. 22.
Venta de doña Maria de Aranda a Pay Arias, de vna peonia de tierra en las cueuas de Carchena. Pieç. 5. fol. 40.

¶ En catorze de Enero, Era de 1351. que es año de Christo 1313. doña Maria de Aranda, vezina que so de Castro, otorgo y conozco q̃ vendo a vos don Pay Arias de Castro vna peonia de tierra, que yo y mi hermano Miguel heredamos en las cueuas de Carchena, por 40. marauedis de la moneda de la guerra; no dize donde se otorgò.

Quinze, de vna peonia de heredad en las Cueuas de Carchena.

Num. 23.
Venta de Pasqual Almogaban a Pay Arias de vna peonia de heredad en las cueuas de Carchena. P. 5. f. 40 pag. 2.

¶ En quinze de Enero, Era de 1351. que es año de Christo 1313. Pedro Pasqual Almogobao, vezino que soy en Cordoua, otorgo que vendo a vos Pay Arias de Castro vna peonia de heredad para pan que yo heredè en las cueuas de Carchena de mi padre don Pedro de Corella, por 50. marauedis de moneda de la guerra: fecha en Cordoua vt supra.

Diez y seys, de vna peonia de tierra en Carchena.

Num. 24.
Venta de Pero Fernandez el moço, y Domingo Vicente, hijos de don Vicente, a Pay Arias, de vna peonia de tierras en Carchena. P. 5. fol. 41.

¶ En veynte y dos de Enero, Era de 1351. que es año de Christo 1313. Pedro Fernandez el moço, y yo Domingo Vicente, hijos que somos de don Vicente de las Cueuas, vezinos que somos de Castro, otorgamos è conocemos, que vẽdemos a vos dõ Pay Arias de Castro vna peonia de tierra que nos auemos en las tierras de Carchena, por 50. marauedis de la moneda de la guerra: fecha en Castro vt supra.

Diez y siete, de vna peonia de tierras en las Cueuas de Carchena.

Num. 25.
Venta de don Polo a Pay Arias, de vna peonia de tierras en las

¶ En quatro de Março, Era de 1351. que es año de Christo 1313. don Polo, vezino que soy de Aguilar, otorgo que vẽdo a vos don Pay Arias de Castro vna peonia de tierra calua

para

cueuas de Carchena. P.5.fol.42.pag.2.

para pan, que yo he en las cueuas de Carchena, y en su termino, por 40. marauedis de la moneda de la guerra; no dize donde se otorgò.

Diez y ocho, de dos yugadas en las Cueuas de Carchena.

Num 26.
Venta de Sancha Garcia, hija de Pedro Garcia la Nauarra a Pay Arias de Castro, de dos yugadas de tierra en las cueuas de Carchena, P.5.fol.45. pag. 2.

¶ En veynte y seys de Setiẽbre, Era de 1351. que es año de Christo 1313. Sancha Garcia, hija de Pedro Garcia la Nauarra, por si, y doña Mẽcia, hija de Pedro Domingo el Rubio, por si, y Iuan Martinez Harruco, escriuano de Castro, por su hijo Martin menor, y por Lope, hijo de Perillan, y doña Paula, hermana de Yuañez Yllan, por el dicho Lope su sobrino, vendieron a don Pay Arias de Castro dos yugadas de tierra calma que auiã en las cueuas de Carchena, por precio de quatrocientos marauedis de la moneda de la guerra, que valẽ diez dineros blancos el marauedi; las palabras de esta escritura son estas: Otorgamos que vendemos a vos don Pay Arias de Castro, Alcayde, y Alcalde mayor por el Rey en Cordoua, dos yugadas de tierra calma, que nos auemos en las cueuas de Carchena, que se tiene cõ heredad de vos los compradores la que fue de Domingo Garcia, hijo de don Garcia el Carretero, y heredad de Mateo Perez, y con la dehesa, y atrauiessa por estas dos yugadas la carrera que và de Cordoua a Cabra, y con esto vos vendemos dos pedaços de viñas, que es el vno buelto con tierra calma, que son en este lugar, y tienense con tierra de vos los compradores con la carrera, y se lo vendemos con todo el derecho que hã en este lugar, en solares, en exidos, en huertas, en eras, en dehesas, y en pastos, y en montes, y en aguas corriẽtes, e non corrientes; y todo esto que nos vendemos es lo que fue, y nos heredamos de Martin Lopez, Alcalde que fue dessta aldea de las Cueuas, y de su muger doña Menga, y todo se lo vendemos con sus entradas y salidas por precio de 400. marauedis de la moneda de la guerra: fecha en Cordoua vt supra.

Diez y nueue, vn heredamiento de tierras, viñas, huertas y solares en las Cueuas de Carchena.

Num. 27.
Venta de Larios Perez a Pay Arias de Castro, de vn heredamiento en las cueuas de Carchena, P.5.folio 43.

¶ En seys de Otubre de 1351. que es año de Christo de 1313. Larios Perez, hijo de Domingo Martin de Duernas, vezino de Castro, otorgo que vendo a vos Pay Arias de Castro todo quanto heredamiento para pan, y huertas y viñas y solares yo he y deuo auer en las cueuas que dizen de Carchena, y en

en su termino, con vna cueua, que yo y è todo esto que vos vendo, es lo que yo herede de mi padre, por precio de 150. marauedis de la moneda de la guerra: fecha en Cordoua vt supra.

Veynte, media peonia de tierras en las Cueuas de Carchena.

¶ En veynte y seys de Otubre, Era de 1351. que es año de Christo de 1313. doña Pasquala, hija de Pedro Bochon, otorgo que vendo a vos Pay Arias de Castro media peonia de tierra que yo he en las cueuas que dizen de Carchena, aldea de Cordoua, con todo el derecho que yo he en las cueuas y en las viñas, y en los solares, y en los exidos de esta aldea, por quinze marauedis de la moneda de la guerra: fecha en Cordoua vt supra.

Num. 28. *Venta de D. Pasquala a Pay Arias, de media peonia de tierras en las cueuas de Carchena. P. 5. f. 44.*

Veynte y vna, de media peonia de tierras en las Cueuas de Carchena.

¶ En quatro de Diziembre, Era de 1351. que es año de Christo 1313. Martin Perez, yerno de Yuañez Tello, vezino que so en Castroelrrio, otorgo que vendo a vos Pay Arias media peonia de tierra q̃ yo he en las cueuas que dizen de Carchena, con el derecho que ha en solares y en huertas, y en viñas, y en prados, y en pastos, por veynte marauedis de la moneda de la guerra; fecha en Cordoua vt supra.

Num. 29. *Venta de Martin Perez a Pay Arias, de media peonia de tierra en las cueuas de Carchena. Pieç. 5. folio 46. pag. 2.*

Veynte y dos, venta de tres peonias y media de tierra en las Cueuas de Carchena.

¶ En veynte y vno de Nouiẽbre, Era de 1352. que es año de Christo 1314. Domingo Lope de Castro y su muger, otorgamos que vendemos a vos Pay Arias de Castro tres peonias y media de tierra calua con el villar que he aì, que dizen de D. Saluador, que nos auemos, que es todo en la heredad de las cueuas de Carchena, en huertas y en solares, y en exidos, y en eras y en dehesas, y en montes, por 175. marauedis de la moneda de la guerra: fecha en Cordoua vt supra.

Num. 30. *Venta de Domingo Lope a Pay Arias, de tres peonias y media de tierra en las cueuas de Carchena. P. 5 fol. 47.*

Veynte y tres, la parte de vn heredamiento en Cauañas.

¶ En quinze de Mayo, Era de 1353. que es año de Christo 1315. Benito Sanchez, yerno que so de Fernan Garcia, e yo Mencia Fernãdez, muger que soy del dicho Benito Sanchez,

Num. 31. *Venta de Benito Sanchez a Pay Arias, de*

la parte de vn heredamiento en Cauañas. P.5.fol. 48.

nos ambos a dos marido y muger, vezinos que somos en Castro, otorgamos y conocemos que vendemos a vos don Pay Arias de Castro toda la parte, y el derecho de vn heredamiento de tierra para pan que nos auemos en Cauañas, que ha linderos todo este heredamiẽto, por enderredor tierra de Lope Lopez, y tierra de Pedro Garcia de la Nauarra, y tierra de Maria Ordoñez, y tierra y mõte de vos el comprador, por precio de cien marauedis de la moneda de la guerra, y no dize donde se otorgò.

Veynte y quatro, de la parte de vn heredamiento en Cauañas.

Num. 32.
Venta de Lope Fernandez a Pay Arias, de la parte de vn heredamiẽto de tierras en Cauañas. P.5.f.49.

¶ En quinze de Mayo, Era de 1353. que es año de Christo 1315. Lope Fernandez, hijo que soy de Fernando Garcia, y doña Eluira, viuda que soy del dicho Fernan Garcia, nos ambos a dos, vezinos que somos en Castro, otorgamos y conocemos que vendemos a vos don Pay Arias de Castro toda la parte, y derecho de vn heredamiento de tierra para pan, que nos auemos en Cauañas, que ha linderos todo este heredamiento, por en derredor tierra de Lope Lopez, y tierra de Pedro Garcia de la Nauarra, y tierra de Maria Ordoñez, y tierra y monte con vos el dicho comprador, por precio de cien marauedis de la moneda de la guerra, y no dize donde se otorgò.

Veynte y cinco, donacion de vna heredad en las Cueuas de Carchena.

Num. 33.
Donacion de Iuã Muñoz y consortes a Pay Arias de vna heredad en las cueuas de Carchena, P.5.fol.50.

¶ En quinze de Diziembre, Era de 1357. que es año de Christo 1319 Iuan Muñoz, e yo Martin Perez, hijos que somos de Domingo Velasco de las Cueuas, y de su muger doña Iusta, y moradores que somos en Castro, otorgamos y conocemos a vos don Pay Arias de Castro, que por muchas ayudas, y muchas mercedes que nos fecistes, y atendemos que nos faredes caba delante, que vos damos en seruicio todo quanto nos auemos, y huuimos de heredar en las cueuas de Carchena, e en todo su termino de los dichos Domingo Velasco nuestro padre, y doña Iusta nuestra madre, donaciõ buena y sana, y sin ningun entredicho. Fecha en Castro en quinze de Diziembre.

Primero

Primero pleyto q̃ se siguiò ante Gomez Hernandez, Alcalde que fue de Cordoua, treynta y tres años despues de las fechas de las cartas de ventas que quedan referidas.

¶ En la Era de 1390. que es año de Christo de 1352. huuo pleyto entre la ciudad de Cordoua, y Iuan Arias, cuya era la villa de Espejo, y sus vassallos, ante Gomez Hernandez de Soria, Alcalde que fue de Cordoua por el señor Rey don Pedro, en el qual pronunciò sentencia, que el tenor della, y la autoridad con que se sacò es como se sigue. Num. 34. *Primero pleyto ante Gomez Hernandez de Soria, Alcalde de Cordoua.*

En tres de Mayo, Era de 1411. que es año de Christo de 1373. ante Lorenço Martinez, teniente de Donegas, Alcalde mayor de Cordoua, parecieron Pedro Ximenez Iurado, y Diego Fernandez escriuano, vezinos de Cordoua, en nombre de doña Iuana de Argote, cuyo personero era el dicho Pedro Ximenez, y mostrò ante el dicho teniente vn libro de ordenamientos, sobre que dio sentencia Gomez Hernandez de Soria, Alcalde que fue por el señor Rey don Pedro, y por su mandado en la dicha ciudad Sabado a diez de Nouiembre, Era de 1390. el qual libro estaua firmado en fin del, segun por el parecia, del nombre del dicho Gomez Hernandez, Alcalde, y firmado y signado de Diego Fernandez, escriuano que se llamaua del señor Rey don Pedro, y su Notario publico en la su Corte, y en todos sus Reynos. E otro si, estaua firmado el dicho libro en fin de cada plana de vn nombre que dezia: Diego Fernandez. Y auiendo visto el dicho teniente la dicha clausula de el dicho Gomez Hernandez, mandò a Iuã Gonçalez, y Alfon Ruyz, escriuanos publicos de Cordoua, que estauã presentes, que sacassen el dicho traslado de la dicha clausula en limpio, y en publica forma, y se le diessen al dicho Diego Fernandez, para que lo diesse a la dicha doña Iuana de Argote para guarda de su derecho, porque entendia aprouecharse de la dicha clausula para guarda y defendimiento de la heredad que en ella se contiene, y para mostrar a do le cumpliesse para guarda de su derecho, y para ello interpuso su autoridad judicial, y mandò q̃ haga fee el dicho traslado en juyzio y fuera del, assi como la dicha clausula original vale, y haze fee en el dicho quaderno de donde fue sacado el dicho traslado. Y la dicha sentencia de Gomez Hernandez es del tenor siguiente. Num. 35. *Libro de donde se sacò el pleyto, y sentencia de Gomez Hernandez. P. 12. fol. 91. Roll. viejo.*

Sen-

Sentencia de Gomez Hernandez de Soria, que es la primera destos pleytos, Era de mil y trezientos y nouenta.

Num. 36. *Sentencia de Gomez Hernandez de Soria, que es la primera destos pleytos. P. 12. fol. 91.*

¶ E otro si, fuy a Castroelrrio, porque me dixeron que los vezinos de Espejo, y los señores que fueron del, y Iuan Arias, cuya es aora el dicho lugar de Espejo, que entran, y se auiã aora entrado, y tomado, y defendian por suyo la tierra que dizen de Carchena, y el termino que dizen de las Cueuas, aldea que fue de Cordoua, y los montes dessa comarca: yo por saber la verdad, y por guardar el derecho de cada vna de las partes, fize llamar al dicho Iuan Arias, y el vino ante mi, y dixele que si tenia algunos recaudos por do tenia, y defendia la dicha tierra, que me los mostrasse, y el dixo que me los no podia mostrar, porque los non podia cobrar de aquellos que los tenian, y los procuradores de Cordoua dixeronme, que esta tierra que era toda de Cordoua, y que pertenecia a ella, y pidieronme que se la mandasse desembargar, y yo por ser mas cierto, y saber la verdad de este hecho, fize llamar ante mi a omes buenos, amigos del dicho lugar de Castro, y de otros omes buenos de la comarca, porque me lo dixeron sobre jura de santos Euangelios. Fallè que la Matacaçalilla, assi de yuso de el camino que và de Castroelrrio a Montilla, como lo de encima de el camino, es contra de Espejo, que es del dicho lugar de Espejo, y que vsaron dello de grande tiempo acà, y mando que lo ayan, y les sea guardado al dicho Iuan Arias, y a los de Espejo. Y fallè que la otra tierra de Carchena, y de las Cueuas, assi lo llano, como los montes, y la mata que dizen del Arenal, y la otra que dizen de doña Vrraca, fasta en el juntal del Repostero, y fasta do parte el termino de Cordoua con Cabra, y con Baena, que era de Cordoua, y mando que lo aya el Concejo de Cordoua, assi como las otras que han comunales, pero que a saluo finque al dicho Iuan Arias, y a los de Espejo si mostraren por cartas de cõpra, o por cartas de donaciõ, o por priuilegios que han de auer esta tierra de Carchena, y de las Cueuas, o parte dello que lo ayan, segun los recados que mostraren.

Otro si, que a saluo finque al Obispo de aqui de Cordoua, y al Dean y Cabildo de la dicha ciudad, para auer y cobrar la tierra y molino, y solares que me dixeron que auian de auer en las dichas cueuas por donacion que fuera fecha al Obispo dõ Gutierrez Ruyz, y a su hermano Pedro Ruyz de Olea, para que

la ayan, si derecho le han, o deuian de auer, e non le sea fecho perjuyzion por esto que yo mando en el señorio, ni en la possession, si alguna han. Diego Fernandez.

Segunda sentencia que se dio en estos pleytos por Basco Alfonso, Alcalde mayor de Cordoua, y Garci Martinez, Dean de la Santa Iglesia de aquella ciudad, en la Era de 1415. que es año de Christo de 1377. que es veynte y cinco años despues de la de Gomez Hernandez.

¶ Sepan quantos esta carta vieren, como nos Basco Alfon, Alcalde mayor por nuestro señor el Rey, en la muy noble ciudad de Cordoua, e Garci Martinez, Dean en la Iglesia de la dicha ciudad, Iuezes dados por el dicho señor Rey, en vn pleyto que es entre dicho Concejo desta dicha ciudad, e don Fray Pedro Muñiz, Maestre de la Orden dela Caualleria de Calatraua, por nombre de Maria Alfon su nieta, hija de Iuã Martinez de Argote, sobre razon de la dehesa que llamã Carchena, e sobre otras tierras e heredades, segun se contiene en vn alualà de comission del dicho señor Rey, escrita en papel, e firmada del nombre del dicho señor Rey, que dize en esta manera.

Num. 37. *Pleyto segundo, y sentencia de Basco Alonso, Alcalde mayor de Cordoua, y Garci Martinez, Dean de aquella Santa Iglesia.*

Nos el Rey fazemos saber a vos Basco Alfon, nuestro Alcalde mayor de la muy noble ciudad de Cordoua, don Garci Martinez, Dean de la Iglesia de la dicha ciudad, que bien sabedes como es contienda entre el Concejo de la dicha ciudad, e don Pedro Muñiz, Maestre de Calatraua, por nombre de Maria Alfon su nieta, fija de Iuan Martinez de Argote, sobre razon de la dehesa que llamã de Carchena, e sobre otras tierras y heredades algunas, diziendo el dicho Concejo, que son e deuẽ ser suyas, e de su proprio. E otro si el dicho Maestre en nombre de la dicha Maria Alfon su nieta, que son e deuen ser del dicho lugar de Espejo, q̃ es de la dicha su nieta. E aora sobre esto Nos, por partir pleyto e contienda que podia recrecer entre las dichas partes, e por les quitar de grandes costas q̃ sobre ello podrian fazer, auemos por bien, e es nuestra merced, de encomẽdar este fecho a vos para que lo libredes entre las dichas partes, en aquella manera que hallaredes por derecho, porque vos mandamos que fagades parecer ante vos a las dichas partes, e ved los recaudos que cada vno dellos tiene sobre esto, e oildos lo que cada vno dellos quisiere dezir de su derecho, e certificad

Num. 38. *Comission del Rey dõ Enrique a los dichos Iuezes para conocer de la causa.*

vos bien de fecho de la verdad sobre todo ello, e librad este fecho entre las dichas partes luego sumariamente, lo mas aina q̃ ser pudiere, en aquella manera que hallaredes por derecho; en guisa que cada vna de las partes aya cumplimiento de justicia, e a Nos vos damos nuestro poderio cumplido para que lo podades librar en la manera que dicho es. E mandamos, que de la sentencia que en este fecho dieredes, o de lo que sobre esto libraredes, que no aya alçada, ni vista, ni suplicacion, salvo que lo libredes, ỹ fagada llegar a execuciõ con derecho; e no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, fecha 23. de Enero, Era de 1415. años. Nos el Rey.

Num. 39. *Obedecimiento de la comission por los Iuezes.*

E nos los dichos Basco Alfon, Alcalde, y Garci Martinez, Dean, visto el dicho alvalà del dicho señor Rey, obedeciendola, y cumpliendo con la mayor reuerencia q̃ podemos, e de derecho deuemos, assi como alvalà de nuestro señor el Rey, que Dios mantenga por muchos tiempos, e buenos, hezimos parecer ante nos a Pedro Lorenço Sauariego, vezino de la dicha ciudad, por voz e nombre del dicho Concejo, cuyo poder suficiente mostrò ante nos, que es, e a Pedro Garcia, criado del dicho Iuan Martinez, por voz e en nõbre de la dicha Maria Alfon, cuyo guardador e curador mostrò otro si ante nos, que es, e preguntamosles, si quiere poner sus demandas sobre esta razon ante nos, que las presentassen, e que nos que oyriamos a cada vna de las partes lo que dezir e razonar quisiere de su derecho.

Num. 40. *Demanda de Maria Alfon, señora de Espejo.*

E el dicho Pedro Garcia por nombre de la dicha Maria Alfon presentò contra el dicho Pedro Lorenço su demanda, e su accion sobre la dicha razõ, e siendo presentada, el dicho Pedro Lorenço presentò contra ella su respuesta, en que puso algunas razones e defensiones contra ella, e la contestò como de derecho deuia. E estas partes dieron, e mostrarõ, e presentaron, para prouar sus intenciones, pieça de cartas, e instrumentos, e otras escrituras publicas, e seyendo presentadas nos los dichos Basco Alfon, Alcalde, e Garci Martinez, Dean, como quier q̃ nosotros sepamos la verdad del fecho por las dichas prouanças.

Num. 41. *Los Iuezes fueron a Castro el Rio, y a los heredamientos sobre que era el pleyto.*

E por saber mas cumplidamente el fecho de la verdad, fuymos a los dichos heredamiẽtos e terminos sobre que era la cõtienda, e llamamos con nos omes buenos, ancianos, sabidores de los dichos terminos, e del vso de la tenencia, e possessiõ vel quasi de los dichos heredamientos e terminos, e so juramento que les tomamos, como es dicho, e por medidas q̃ hizimos fazer

zer a maestros medidores,e sabidores de partir terminos e heredamientos,e por nuestra vista hizimos partició delos dichos heredamiẽtos e terminos,sobre lo qual nos visto todo el dicho pleyto segun de derecho deuia ser visto, examinado, e oydo, e determinado, dimos sentencia en esta razon, la qual sentencia dize en esta manera. Nos Basco Alfon, Alcalde mayor por nuestro señor el Rey en la muy noble ciudad de Cordoua,e Garci Martinez,Deã dela Iglesia dela dicha ciudad, Iuezes dados por alvalà e mandado del dicho señor Rey en este pleyto, que es entre Maria Alfon,fija de Iuan Martinez de Argote,señora de Espejo,e Pedro Garcia su guardador e curador en su nõbre dela vna parte,e Pedro Lorẽço Sauariego, Procurador del Concejo de la dicha ciudad de Cordoua,en nombre de ella de la otra,en que la parte dela dicha Maria Alfon dixo,que la dicha Maria Alfon,o otra por ella,que tiene e possee por suyo e como suyo el dicho lugar de Espejo e su termino, porque diz que la ganaron primeramente don Payarias de Castro, que la hizo por autoridad Real,e despues q̃ la heredara del Ruy Paez su hijo,e de el dicho Ruy Paez,que lo heredara Payarias su hijo del dicho Rui Paez, y del dicho Payarias, que lo heredera Iuan Rodriguez su hermano,e de Iuan Rodriguez, que lo heredara doña Teresa su madre,e de la dicha doña Teresa,que lo heredara Iuan Arias de la Reguera,e del dicho Iuã Arias,que lo heredara Maria Alfon su hija, e de la dicha Maria Alfon, q̃ lo heredara doña Iuana su madre,y de doña Iuana,que lo heredara Iuã Martinez de Argote,padre desta Maria Alfon,e que este lugar de Espejo,e todo su termino, que fuera vendido por los albaceas del dicho Iuan Martinez, e que lo comprò Iuan Perez de Godoy, e Iuan Perez de Godoy que hizo donacion del dicho lugar de Espejo con su termino a la dicha Maria Alfon,e que por este titulo tiene e possee la dicha Maria Alfon el dicho Castillo de Espejo, e todo su termino, en la manera que dize que lo touieron e posseyerõ los señores que dize que fueron del dicho lugar,como declarado ha, e que el dicho Payarias,e todos los otros que sucedieron, como dicho es, touiera toda viá,y otros por ellos,e la dicha Maria Alfon, e otra por ella,q̃ touo e tiene por suya e como suya la dehesa de Carchena de mas tiempo de setenta años en faz e en paz de la dicha ciudad de Cordoua,sin contradicion alguna, por lo qual dixo, que la auia ganado por prescripcion de tiempo,e si algun derecho auia en ella la dicha ciudad de Cordoua que lo auia perdido,e visto en como el dicho Pedro Lorenço dixo,que requerida

da la sentencia, e determinacion que Gomez Fernandez de Soria, Iuez que sobre esto fue, a la sazō fizo entre la dicha ciudad de Cordoua, e el dicho Iuā Arias, dixo, que hallariamos e puesto, e deslindado, e amojonados, e declarados los lugares e sitios de aquello que el dicho Iuan Arias, e los señores que fueron de Espejo deuia de auer por termino, e sobre lo qual puso el dicho Gomez Hernandez las dichas señales para ser conocido por do vsasse los de Espejo, e assi dixo que se vsara e guardara despues acà. E aun dixo, que en esto que agrauiara el dicho Gomez Fernandez a la dicha ciudad de Cordoua, tomandole gran partido de su tierra. E aun dixo, que toda la tierra que està al rēdedor del dicho Castillo, e aun adōde està sentado e poblado, que era y es de la dicha ciudad de Cordoua. E aun dixo que assi lo conoceria la parte de la dicha Maria Alfon por aquellas escrituras que presentò en su nombre de ella, en que dize, que ha preuilegio el dicho lugar de Espejo de auer cierta tierra e termino, la qual nunca perdio, ni pudo perder la dicha ciudad de Cordoua por tal preuilegio e escritura, por quanto dize, que la dicha ciudad de Cordoua no hizo cosa porque la deuiesse perder, ni perdio. E aun dize, que los preuilegios que deuen ser dados en tal manera que no sean tiradas sus cosas a otras, por las dar a aquellos a quien los preuilegios son otorgados, no auiendo fecho cosa porque las deuan perder. Quanto mas que dixo, que la otra parte que se fundaua por el fuero de la dicha ciudad de Cordoua, segun el qual dixo, que nunca ome ganarà possession de señorio sin titulo justo, puesto que luengo tiempo tenga la cosa. E dixo, que la otra parte no podia mostrar ni mostrò que titulo ni razon ouiesse para ganarla de la dicha ciudad de Cordoua, por tanto maguer algun tiempo vsasse escondidamente de la tierra de Cordoua, dixo que seria como vezino, e poblado al termino de la dicha ciudad de Cordoua, e dixo que esse vso seria en las cosas que vezinos e vassallos puede vsar delas cosas de sus vezinos, e señores, mas no porque ganasse otro derecho para lo fazer perder a la dicha ciudad de Cordoua por prescripcion de tiempo. E dixo, que en esto ni a la dicha sentencia del dicho Gomez Fernandez, que no fazen perjuyzio las escrituras que presenta la parte de la dicha Maria Alfon. Lo vno, porque dizen, que aquellos que fueron vendedores e donadores no demuestrā por recaudos ciertos el titulo que ouiessen en aquellos que diz que vendieron e donarō, sin el qual titulo dixo que no passò derecho de cōpra ni de donacion en aquel a quien dize que vendieron e donaron, e lo al

dixo,

dixo, que como quier que no alauaua ni aprouaua las dichas escrituras, porque en ellas hallariamos en como la dicha heredad de tierra e dehesa era de la dicha ciudad de Cordoua, e por solo esto dixo, que ouo mal titulo, e mala fee aquel que lo recebi de los donadores e vendedores, e dixo que no pudo ganar ni ganò derecho en ello, mayormente porque dize, que aquello q̃ comprò, e diz que le fue donado, que no es cantia de quatro vbadas, e diz que el dicho Gomez Fernandez, que lo dexò de fuera delos dichos sitios e mojones, mayor cantia, que son cinco vbadas, y asi dixo que tenia mas de lo que auia de auer. Y otro si dixo, que las otras escrituras q̃ presentara, como a manera de sentencias, que no valen. Lo primero, porque el que dize que las dio no auia poder ni jurisdicion para las dar. Lo segundo, porque dize que no se dieron con el Procurador de Cordoua, e dize, que la sentencia que es dada entre vnos, no deue empecer en este caso a otro. E lo tercero que dixo es, porque no faze. E vistas todas las escrituras e recaudos que cada vna delas partes presentò, e otro si visto todo lo que las dichas partes quisieron dezir e razonar, fasta que concluyeron, curarõ razones, e nos pidieron sentencia, puesto plaço para este dia para la dar, auiendo nuestro consejo con omes buenos, sabidores en fuero e en derecho.

Sentencia de Basco Alonso.

FAllamos, que toda la dicha dehesa e aldea de Carchena, q̃ pertenece e es suya de la dicha ciudad de Cordoua, e que deue de ella vsar asi como de cosa suya propria, e que el dicho lugar de Espejo, ni los señores suyos que fueron por tiempo, ni la dicha Maria Alfon, que no ouieron ni han derecho alguno en ella, e ponemosle silencio para siempre en esta razon. E otro si fallamos, que el termino que pertenece al dicho lugar de Espejo es del primero mojon que mandamos fazer en el cãto del rio de Carchena, do dizen el Vadillo de Chapolbo, de frente a mojon cubierto al cabeço redondo que dizen de Chapolbo, e del dicho Vadillo de Carchena todo el rio ayuso, fasta tierra de dos Hermanas: e del segundo mojon que mandamos fazer en el dicho cabeço, que vaya a mojon cubierto fasta el camino de Cabra, e està este mojon en medio del camino de Cabra que và por las Cueuas, e và dende a mojon cubierto al cerrillo del Lãchar: e el otro mojõ aquende la peñuela de Fernãdo de Cuẽca, Num. 42. *Sentencia de Basco Alonso.*

e và

e và dende a mojon cubierto al Cabeço grande, allẽde el arroyo de Cauañas, e và deste mojon a mojon cubierto a la cabeça de la Matacaçalilla, cerca del camino, e està el mojon en la cabeça misma, e q̃ este dicho termino como toma destos dichos mojones contra Espejo, que sea todo del dicho lugar de Espejo, e de la dicha Maria Alfon, e de los otros que por tiẽpo fueren señores del dicho lugar de Espejo: e como toma de los dichos mojones contra la dicha dehesa, e cõ el aldea de Carchena, e todo lo tal, que es desde los dichos mojones cõtra los terminos de Cabra, e de Baena, e de Aguilar, e contra otras partes, qualesquier que sea, todo de la dicha ciudad de Cordoua, e vsen dello, assi como de cosa suya propria, esto todo juzgamos a la dicha ciudad de Cordoua, e ponemos silencio para siempre al dicho lugar de Espejo, e a la parte de la dicha Maria Alfon, e a todos los otros que por tiempo fuerẽ señores del dicho lugar de Espejo. E por quanto el dicho señor Rey nos encomẽdò este pleyto, e fiò en el de nos, en tanto que no ouiesse, ni alçada, ni vista, ni suplicacion, e pues su merced quiso que todo lo que nos juzgassemos e mandassemos sobre esta razon q̃ fuesse para siempre jamas valedero, e por ende mãdamos, que ninguna de las dichas partes no sea ossada de mouer ni tirar los dichos mojones, ni alguno dellos, so pena q̃ pague por cada vez diez mil marauedis para la Camara del dicho señor Rey, e que toda via los dichos mojones finquen en su firmeça e valor. A salvo quede su derecho a la Iglesia de Cordoua, si y a termino alguno, o heredades. Otro si a salvo quede a qualesquier otras personas. Otro si a las partes, si en cada vno de los dichos terminos ay heredades algunas proprias para vsar dellas, assi como de su cosa propria: pero que mandamos, que las ayan e possean en los dichos terminos, e so la jurisdicion de ellos, que seã juzgadas, e guardadas, e mantenidas segun las leyes, e costumbres, e buenos vsos de cada vno de los dichos terminos, e segũ cada vno de ellos, e no en otra manera, e juzgãdo por esta nuestra sentencia en este escrito declaramos e pronunciamoslo todo assi. Esta sentencia fue dada cerca del dicho mojon postrimero que està en la cabeça de Caçalilla, en presencia del dicho Pedro Lorenço, Procurador de la dicha ciudad de Cordoua, e en rebeldia de la parte de la dicha Maria Alfon, Iueues a la hora de la tercia veynte y vn dias de Mayo de 1415. años, que es año de Christo 1377. Y luego se siguen los testigos que se hallaron presentes quando se pronunciò la dicha sentencia.

Titulo de Bentigena, que se comprò 21. años despues desta sentencia.

¶ En veynte y siete de Março del año de 1398. Diego Alõ so de Montemayor, y Catalina Rodriguez su muger, vezinos de Cordoua, vendieron a Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, y a Maria Alfonso su muger, señora de Espejo, toda la heredad, montes, y dehesa que tenian en su heredad que dizen de Bentigena, la qual dicha heredad es en la cañada que dizen de Lope Lopez, que fue de Iuan Martinez de Alcaçar, abuelo del vendedor, y es en termino de Castro el Rio, que ha linderos tierras de vos los cõpradores, que son en termino de Espejo, y el camino que và de la villa de Castro al lugar de Mõ temayor, e tierras que fueron de Iuan Sanchez de Mongia, y el camino que và del dicho lugar de Castro a las cueuas de Carchena, por precio de tres mil marauedis de la moneda vieja.

Num. 43. *Diego Alonso de Mõtemayor vẽden a Martin Fernandez, Alcayde de los Dõzeles, y a Maria Alfonso, la heredad de Bentigena. Pieç. 5. f. 50. pag. 2.*

Comissiõ del señor Rey dõ Iuan, en que mandò guardar la sentencia de Basco Alonso año de 1450. que fue 73. años despues de la sentencia de Basco Alonso.

¶ Don Iuan por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Salud & gracia. Sepades, que Lope de Mayorga, mi Guarda, e mi Ventiquatro de la dicha ciudad de Cordoua, me hizo relacion, que el tiene e possee por suya, e como suya la dehesa que dizen de Carchena, q̃ es en termino de la dicha ciudad de Cordoua, la qual primeramẽte fue dela dicha ciudad de Cordoua, e que la dieron en troque y cambio que con el hizieron por la renta e derechos de las romanas de la dicha ciudad, de que yo le oue fecho merced a el, el qual dicho trueque e cambio fue por mi confirmado, e que algunos Caualleros, e otras personas se han entremetido, e entremeten, e recelan que se querràn entremeter de le entrar e ocupar injustamente la dicha dehesa, o algunas heredades e terminos della, en lo qual si assi passasse el recebiria daño e agrauio: e por quanto sobre ciertos deuates q̃ la dicha ciudad ouo con algunas personas sobre razon de la dicha dehesa, e de los terminos e limites della, siendo de la dicha ciudad, fue pleyto e contienda entre la dicha ciudad e algunas de las tales personas ante ciertos Iuezes que fueron dados por

Num. 44. *Comission del señor Rey don Iuan, en que mandò guardar la sentencia de Basco Alonso. Rollo viejo de la executoria de el año de 542. fol. 2. y 22.*

el

el Rey don Enrique, de esclarecida memoria, mi visabuelo, los quales conocieron el dicho pleyto e negocio fasta tãto que dieron en ello cierta sentencia difinitiua, la qual el dicho Lope de Mayorga presentò ante mi, firmada de los nombres de los dichos Iuezes, e sellada con sus sellos, firmada assimismo de escriuano publico, segun por ella parecio, pidiome por merced que la mandasse ver, e que la mandasse guardar en todo e por todo segun en ella se cõtenia, e yo ouelo por bien, e mandè ver la dicha sentencia, el tenor de la qual es este que se sigue (y ponen toda la sentencia de Basco Alonso y Deã, que por estar ya referida atras no se dize, y despues della se sigue.) Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha sentẽcia suso incorporada, y la guardedes e cũplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vayades ni passedes, ni cõsintades ser ni passar aora ni de aqui adelãte en algun tiempo, e los vnos ni los otros, &c. Dada en la villa de Olmedo en veynte y quatro dias de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1450. años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fize escriuir por su mandado. Registrada. Diego de los Albarranes, e sellada con su sello de cera colorada.

Fol. 299. y 331.

Executoria de possession que el año de 614. se traxo del archibo de Simancas a pedimiento de la villa de Castro el Rio, como consta del Rollo de Caçalilla y Cauañas.

Num. 45. *Querella que dio el Concejo y vezinos de Castro ante los señores Reyes Catolicos. Pidieron Iuez para q̃ cõforme a la ley de Toledo les restituyesse en los terminos ocupados.*

¶ Estando las cosas en este estado, passados quarẽta años de la confirmacion del señor Rey don Iuan, y 113. años de la sentencia de Basco Alonso y Dean, el Concejo y vezinos de la villa de Castro el Rio se quexaron ante los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel el año de 1490. diziendo, q̃ algunos Caualleros comarcanos de aquella villa les tenian entrados y tomados e ocupados muchos de sus terminos, prados, montes, pastos, dehesas, y abreuaderos, y pidieron Iuez (para q̃ conforme a la ley de Toledo, que habla sobre restituciõ de terminos, y otras cosas del vso comun, de que estuuiessen despojados, les hiziesse justicia) con lo qual se les dio al Bachiller Bernardino de Yllescas, al qual se le dio comission en forma, dada en la

en la ciudad de Ecija a treynta dias del mes de Enero de 1490. años. Con lo qual el dicho Bachiller Bernardino de Yllescas fue requerido, y la acetò. Y luego por parte del Concejo dela villa de Castro fue presentada vna demanda.

En que dixeron, que el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Dõzeles, tenia tomados e ocupados a la dicha villa de Castro el Rio el soto que dizen de Iuan Arias, q̃ alinda con tierras de Fernan Vanegas, e con tierras del cortijo de Vadoseco, e passa el rio, e và a dar al mojon del paderõ de Cabriñana, e desde las huertas que estan camino de Cordoua, passado el vado, e desde el cortijo que dizen de la Ventosilla, partiendo con ella, e con tierras de Montefrio, a dar en el padrõ de Duernas, e desde aquel partiẽdo cõ dos Hermanas, y el rio de Carchena arriba, fasta la fuente que dizen de la Vega, a fin de auer e cobrar el señorio de todo ello, e no tan solamente diz que auia tenido e tenia las dichas tierras ocupadas, que erã conocidamente de los terminos de la dicha villa, que aun diz que les ha tomado e lleuado los frutos e rentos dellos de mas de veynte y cinco, o treynta años a esta parte, y las defendia por termino de Espejo, y no contento con esto se auia entrado por los terminos de la dicha villa de Castro haziendo mojones de nueuo, especialmente a la parte que dizen de Valhermoso. Pidieron, que segun la dicha ley de Toledo fuessen restituydos en ellas, y condenado al dicho don Diego Fernandez de Cordoua a que restituyesse las dichas tierras, soto, mõtes, dehesas, abreuaderos que assi les tenia tomados de los terminos de Castro, a que pagasse dozientas mil marauedis de frutos. Y presentò el Concejo de Castro la sentencia de Basco Alonso, y prouision del señor Rey don Iuan, que la mandò guardar.

Num. 46. *Demanda del Concejo de Castro ante el Iuez a don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Dõzeles, sobre la restitucion de los terminos.*

Don Diego Fernandez de Cordoua, y su villa de Espejo, pusieron excepciones, defecto de jurisdicion, y dizen contra la comissiõ del Iuez, que los terminos y sitios de que se pedia restituciõ eran suyos proprios, y los posseia por justos y verdaderos titulos, y possession inmemorial, y en virtud de la merced e preuilegio que el señor Rey don Fernando auia hecho a don Pay Arias de Castro del Castillo de Espejo que auia fundado en vna heredad que tenia entre Castro y Aguilar, termino de Cordoua, para la auer y poblar con jurisdicion, y le auia dado por termino vna legua enrededor, de tal ordẽ, que huuiesse dos leguas de termino de vna parte a otra, cõprando las tierras y heredades que estuuiessen dentro de aquellas dos leguas, o auiendolas por herencia, o por otro titulo con fuero. Y que este preuilegio

Num. 47. *Excepciones del Alcayde de los Donzeles.*

Dicha executoria, f. 20. y Pieç. 16. f. 25.

uilegio auia ſido confirmado por los ſeñores Reyes ſus ſucesſo-
res, y que en ſu virtud ſu villa de Eſpejo eſtaua poblada, y tenia
termino, juriſdicion de por ſi, y que la dicha merced auia ſido
vſada y guardada, ſegun que parecia por titulos de compra que
los ſeñores de Eſpejo auian hecho de tierras, demas de las que
le fueron dadas, y tenia por termino al tiempo de la merced pa
ra acrecentar el termino de la dicha villa, los quales dichos ti-
tulos y compras ſe auian hecho deſpues de la merced e preui-
legio, e demas del termino que tenia Eſpejo, por las dichas cō-
pras, y titulos, e poſſeſsion antigua, que la tierra que ſe comprò
y acrecentò al dicho termino llegaua a las partes e lugares dō-
de poſſeia Eſpejo: y aunque huuieran ſido las tierras del ter-
mino de Caſtro, o alguna dellas, por el preuilegio fuerō hechas
del termino de Eſpejo luego que los ſeñores del las compra-
ron, por eſtar dentro de la legua, y que aſsi no ſe podian dezir
termino de Caſtro en adelāte. Y alegò otras coſas, y no ſer au-
tentica la ſentencia de Baſco Alonſo, y que en caſo que lo fueſ
ſe no podia aprouechar a Caſtro, porque ſe auia dado entre di-
ferentes partes, y ſobre diferentes terminos: porque Cordoua
pedia la deheſa que dizen de Carchena y el aldea por termino
de ſus proprios, y Maria Alonſo dezia que la auia preſcripto, y
que antes aquella ſentencia aprouechaua al dicho don Diego,
por las reſeruas que en ella ſe auian hecho. Y deſpues ſe haze
relaciō por la dicha carta executoria, que el dicho Alcayde de
los Donzeles preſentò preuilegios concedidos por los ſeñores
Reyes del Caſtillo de Eſpejo, con vna legua alrededor de ter-
mino, comprando los heredamientos que dētro de la dicha le-
gua tuuieſſen los anteceſſores del dicho Alcayde. Y aſsimiſ-
mo, fol. 21. el dicho Alcayde preſentò otra peticiō, en que di-
xo: Que el ſeñor Rey don Fernando, Era de 1342. auia hecho
merced a don Pay Arias de Caſtro del Caſtillo que el auia he-
cho de Eſpejo en vna ſu heredad que el tenia entre Caſtro y
Aguilar, en termino de Cordoua, para lo auer y poblar con ſu
juriſdicion, y le auia dado por termino vna legua enrededor, de
tal orden, que huuieſſe dos leguas de termino de vna parte a o-
tra, comprando las tierras y heredades que eſtuuieſſen dentro
de aquellas dos leguas, o auiendolas por herencia, o por otro
titulo con fuero, y q̄ el dicho preuilegio ſe auia confirmado por
los ſeñores Reyes ſus ſuceſſores, y en ſu virtud la dicha villa
de Eſpejo eſtaua poblada, y tenia termino y juriſdicion de por
ſi, y que la dicha merced auia ſido guardada ſegun que parecia
por titulos de compras que los ſeñores de Eſpejo auian hecho

de tierras, demas de las que le fueron dadas y teniã por termino al tiempo de la dicha merced, para acrecẽtar el termino de la dicha villa, los quales dichos titulos y compras se auian hecho despues de la merced y preuilegio. Y que demas del termino que tenia Espejo por las dichas compras, y titulos, y possession antigua, de que dirian testigos, que la tierra que se comprò y acrecentò al dicho termino ser e llegar por donde el Concejo de Espejo auia tenido y posseydo las tierras y termino, y q̃ aunque huuieran sido del termino de Castro aquellas tierras, o alguna dellas, por el dicho preuilegio fueron hechas del termino de Espejo luego que los señores dellas compraron, por estar dentro de la legua, y que assi no se podian dezir termino de Castro dende en adelante, y que no solo de veynte y treynta años, como Castro dezia, pero que de quarenta, cincuenta, y mas tiempo, y de tanto que memoria de hombres no era en cõtrario, despues que las tierras se auian comprado, las auian defendido, y prendado en ellas, y que assi no se podian demãdar, y que si algunos vezinos de Castro auian entrado y vsado destas tierras y termino seria de dia, porque entrauan a vezindad, por tenerla Espejo con Castro, y no de noche. Y que por las escrituras de compredas, y precios dellas, y el valor de la moneda de aquel tiempo, y poco valor que las tierras tenian, y antigua possession, parecia muy claro que las dichas tierras eran suyas. Y fue tambien alegando no ser autentica la sentencia de Basco Alonso, y que en caso que lo fuesse, no podia aprouechar a Castro para lo que intentaua, porque se auia dado entre otras partes, y sobre otros terminos diuersos que pedia Cordoua la dehesa que dizẽ de Carchena y aldea por bienes de su proprio, y Maria Alfonso dezia, que la auia prescripto, y que antes ayudaua al Alcayde, y a Espejo, por las reseruas que auia hecho. Y presentò de nueuo escrituras que dixo no auerse antes presentado ante el dicho Basco Alonso, por auer auido tantos posseedores de Espejo. Pidio restituciõ, concluyò si pronunciasse no ser parte Castro. Y el Alcayde y su villa tener derecho para posseer las dichas tierras, y que fuesse amparado y defendido en ellas.

Num. 48. *Cabeça de la sentencia de Bernardino de Yllescas.*

El Licenciado Bernardino de Yllescas Iuez pronunciò sentencia, en cuya cabeça haze relacion del preuilegio, e escrituras, e pretensiones de las partes, y que dentro de los limites y mojones contenidos en la sentẽcia de Basco Alonso, en los terminos que por ella se adjudicaron a Cordoua estan y se contienen las cueuas que dizen de San Martin, y la Matallana, y las peñas

peñas del Obiſpo,y las peñas deHernando deCuenca,y la dehesa de la Dueña,lo qual dize tenia el dicho don Diego Fernã dez deCordoua,y que reconocio los ſitios,porque fue muchas vezes a verlos con cada vna de las partes, y examinò los titulos,e priuilegios,y determina en eſta ſentencia.

Num. 49. *Sentencia de Ylleſcas.* *Fol.25.*

Que adjudica a la dicha villa deCaſtro,por ſer termino y juriſdicion de Cordoua,la poſſeſsion de los dichos terminos,ſegun ſe contiene en la dicha ſentencia de Baſco Alonſo y Deã, en quanto a la poſſeſsion, por quanto por parte de Caſtro fue prouado como todo lo contenido en la dicha ſentencia fue poſſeydo como termino de Caſtro. Y porque la confirmacion de la ſentencia fue en tiempo del ſeñor Rey don Iuan,la qual aunque no fueſſe efetuada,deuia tener efeto por la ley de Toledo, y aſsi condona al Alcayde en reſtitucion de los dichos terminos contenidos enla dicha ſentencia. Reſeruandole el derecho de la propriedad e ſeñorio,ſi alguno tenia,para que lo moſtraſſe ante los dichos ſeñores Reyes,y ſu Conſejo. Y conformandoſe con la ſentencia de Baſco Alonſo manda,que ſe põgan los miſmos mojones,y que por ellos ſe partan y diuidan los dichos terminos entre Caſtro y Eſpejo, y deſde los dichos mojones, hàzia la parte de Baena y Caſtro, quede por termino de Caſtro,no prejudicando a la ciudad deCordoua.Pero a ſalvo quede al dicho don Diego Fernandez de Cordoua, y a otras qualeſquier perſonas,los heredamientos que dentro de los dichos mojones tuuieren,para que los poſſean,y tẽgan por ſuyos: empero que los poſſean y tengã en termino deCaſtro. Y dize mas en lo vltimo de la ſentencia: Que por quanto por el dicho Alcayde fueron preſentadas muchas cartas de cõpras en los terminos que por eſta ſentencia ſe aplican a Caſtro,las quales haſta ſer aueriguadas no ſe podia hazer cierta condenacion de los frutos y rentos de los terminos en que aſsi el Alcayde es condenado a reſtitucion,y aſsi por eſtas y otras cauſas que a ello le mueuen no haze la condenacion de las 200ij. marauedis de frutos pedida por Caſtro.

Num. 50. *Apelacion y agrauios del Alcayde de los Dõzeles de la ſentẽcia de Ylleſcas.* *Fol.29.*

De la qual ſe apelò por el Alcayde, y ſe preſentò en el Conſejo,donde dixo latamente agrauios contra ella,diziẽdo entre otras coſas,que el Iuez Ylleſcas fue parcial con los deCaſtro, y que deuio de determinar ſobre la propriedad, y abſoluerle,y declararle,y deslindarle ſus tierras. Y que la ſentencia de Baſco Alonſo auia que ſe auia dado cien años,y que no ſe auia executado,ni menos la prouiſion del ſeñor Rey don Iuan,y que ſupueſto el preuilegio de la legua deuio medir los terminos, y ſi

hallara

hallara estar dentro de la legua, absoluerle de la demanda, y si mas hallara entrado, entonces huuiera lugar la restitucion, y q̃ no deuio ir cõtra el preuilegio, por ser tan antiguo, y dado por seruicios, y que deuio de determinar en su fauor, en especial lo que toca a la jurisdicion, y que deuio examinar los otros preuilegios de titulo de compreda que presentò, por los quales no solo le pertenecia el termino y jurisdicion, si no el señorio e propiedad de todo ello, y que declarò q̃ el Alcayde auia presentado muchos titulos y derechos por donde le pertenecian muchos heredamientos de los contenidos en el termino que el dicho Bachiller Yllescas mandò restituyr a Castro, de los quales reseruò su derecho a saluo, para que lo tuuiesse, e posseyesse como en termino de Castro, y para que no le quedassen achaques, ni pendencias, deuia señalar quales eran los dichos sus cortijos, y heredades, e terminos, y amojonarlos con los titulos, y derechos que el presentò, para que los tuuiera, e posseyera, y prendara en ellos, como lo puede hazer de derecho, como en heredades suyas proprias, y no dexalles pleytos, ni pendencias, y sin pronunciar sobre lo que fue traydo en juyzio, que fue la propriedad. Y que de tiempo inmemorial auia el y sus antecessores tenido y posseydo sin contradicion todos los terminos, prados, pastos, cortijos, heredamientos, y dehesas que estan dentro de los limites de la sentencia que dio el dicho Bachiller Yllescas: y para esta possession và refiriendo los autos en que la auia tenido y gozado, y que la tenia corroborada, y comprouada con los titulos q̃ tenia presentados; y concluyò pidiendo se repusiesse, y reuocasse todo lo hecho y executado por el dicho Iuez.

Por parte de Castro se respondio a esta peticion, diziendo, que la sentencia dada por el Bachiller Yllescas, en quanto se conformò con la sentencia de Vasco Alonso, e restituyò a su parte la possession de los dichos terminos, passò en cosa juzgada. Demas que se justifica de los autos el deuerse confirmar sin embargo de lo contrario alegado: y porque demas de auer prouado el titulo y derecho que les pertenecia a los dichos terminos, por virtud de la dicha sentencia passada en cosa juzgada, prouaron auer posseydolos quieta y pacificamente, y auer sido despojados dellos por el Alcayde, y su villa de Espejo, y que no les prejudicaua lo alegado contra la sentencia de Vasco Alonso, porque se auia dado legitimamente, ni menos les prejudicaua el priuilegio de Espejo, porq̃ por el no les atribuia ningun derecho, y concluyò, que la dicha sentencia de Yllescas Num. 51. *Respuesta del concejo de Castro.*

era passada en cosa juzgada, y no se podia detratar.

Y para mas clara y breue expedicion del dicho pleyto, mandaron dar vna nuestra carta para el dicho Bachiller Bernardino de Yllescas, por la qual le mandamos que viesse el processo que so razon de lo susodicho hizo, e la sentencia que por virtud del dio, e fiziesse traer ante si los titulos y priuilegios que el dicho Alcayde tenia a los dichos heredamientos, que diz q̃ auia dentro de los terminos que por el fueron restituydos a la dicha villa de Castroelrrio, e viesse quales e quantos eran, e los señalasse, e amojonasse para que quedassen conocidos y señalados por del dicho Alcayde, no le dando, ni atribuyendo a ellos mas derecho del que auia, e sobre todo librasse, e determinasse lo que fallasse por derecho. Por virtud de la qual dicha carta el dicho Bachiller fue a las dichas villas, y llamadas y oidas las partes sobre todo lo contenido en la dicha carta, recibio las partes a la prueua, y ante el fizieron sus prouanças, y dixeron y alegaron todo lo que quisieron, fasta que el pleyto fue cõcluso, y fue traydo en el nuestro Consejo. E visto, e estando para dar en el sentẽcia, por parte de la dicha villa de Castroelrrio fue presentada vna peticion, en que dixo, que en quanto la parte del dicho Alcayde era este dicho pleyto, dixo y alegò auer adquirido, y ganado derecho y señorio por legitima prescripcion, y transcurso de años y tiempos en que està dehesa y prados, y pastos, y montes, y terminos de la dicha villa de Castroelrrio, y diziendo que la dicha villa no auia demandado su derecho dentro de los tiempos y terminos en que lo pudiera, y deuiera pedir de derecho, y que por ello los aya adquirido, y auian ganado derecho al señorio de todo ello, dixo, que la dicha prescripcion no corriò, ni se pudo causar, ni por ello se perjudicò el derecho, señorio, propiedad, y possession de los dichos terminos de la dicha villa, assi porque no concurrieron ningunas de aquellas causas necessarias, e substanciales de derecho, para causar, e introduzir prescripcion, e por las fuerças e violencias, e defeto de justicia, e por no auer quien la fiziesse, ni ante quien la pidiesse, e por legitimas interrupciones, e por todas las otras razones, e cada vna dellas, e justos e legitimos impedimentos que huuieron sido, e fueron alegados por el dicho processo, por lo qual no se pudo introduzir, ni causar ninguna prescripcion, ni el dicho Alcayde, ni sus passados auer por ella ganado, ni adquirido derecho alguno, pero a superabũdante cautela dixo, que si algun perjuyzio se pudo causar por el dicho Concejo no auer proseguido, ni demandado su justi-

Num. 52. *El concejo mandò traer el pleyto, y los titulos y priuilegio que el Alcayde auia presentado.*

cia dentro de los terminos, e tiempos en que la deuiera, e pudiera demandar, o si se pudo adquirir al dicho Alcayde, o a sus passados algun derecho, o perjudicar al dicho Concejo sus partes, que aquello auia sido por negligencia y facilidad, e inaduertencia de sus procuradores, e administradores, e que por ser vniuersal deuian ser restituydos, y pidio serle otorgada la dicha restitucion, y que fuessen repuestos en el estado en que estauan antes, e al tiempo que lo pudieran, e deuieran pedir, faziendoles sobre todo cumplimiento de justicia.

E por parte del dicho Alcayde fue dicho y alegado que la restitucion no huuo, ni auia lugar, porque para pedir la dicha restitucion no interuino ninguna justa causa, ni legitima, ni el dicho Concejo no auia recebido tal lesion, para que huuiesse lugar la dicha restituciõ: e aunque porque sobre las causas que aora lo pedia auia sido articulado, e prouado, e no prouaron cosa que les aprouechasse, estante lo qual dizque la dicha restitucion pedida por las mismas causas no le pudo, ni deuio ser cõcedida, e que el dicho Alcayde tiene cumplidamente prouada su intencion, e injusticia de la dicha sentencia del dicho Bachiller Bernardino, solamente mediante la dicha prescripcion causada, e introduzida justa e legitimamente, e con titulos justos sin ninguna interrupcion, pero asimismo diz que tiene justificada su causa con otros titulos, e con testigos de toda excepcion mayores, que dizen, e deponen de tiempo inmemorial, el qual diz que añadio nueuo titulo, e derecho, e preuilegio al dicho su parte, sobre los otros titulos que tenia a este juizio possessorio breue y sumario, e que la dicha restitucion concierne al derecho de la propiedad, el qual no consentia q̃ fuesse traydo en esta causa, quanto mas que el dicho Concejo de Castro diz que es municipio el lugar, de tal condicion, e calidad que cada vno puede saber las cosas de el, e no pudieron, ni pueden pretender ignorancia de las cosas que les tocassen: por las quales razones, e por otras que en la dicha su peticion dixo y alegò, nos suplicò, que sin embargo de lo por el dicho Concejo dicho e alegado, le mandassemos fazer cumplimiento de justicia, e por ambas las dichas partes fueron dichas, y alegadas otras muchas razones, cada vno en guarda de su derecho, fasta que concluyeron sobre este articulo, e sobre el negocio principal, e por los del nuestro Consejo fue auido el pleyto por cõcluso, e dieron en el sentencia.

Num. 53. *Responde el Alcaide a la restitucion pedida por Castro.*

En que fallaron que el dicho Bachiller Bernardino nuestro Iuez comissario que deste pleyto conocio, que en la sentencia que

Num. 54. *Sentencia de vista de el Consejo.*

que en el dio, que juzgò, e pronunciò mal; e la parte del dicho Alcayde que apelò bien. Por ende que deuian reuocar, e reuocaron su juyzio, e sentencia del dicho Iuez, e mandaron que la possessiō de las dichas tierras, e termino sobre que es el dicho deuate, sea tornada e restituyda al dicho Alcayde, y a la dicha su villa de Espejo, para que lo tengan, e possean todo ello, segun que lo tuuieron, e posseian antes y al tiempo que la dicha sentencia fue dada.

Num. 55.
Reseruaron a Castro el derecho de la propiedad de tierras, e terminos.

E reseruaron su derecho a saluo al dicho Concejo de Castro, si alguno ha, e tiene cerca de la propriedad de las dichas tierras, e termino, para que lo puedan pedir, e demandar, e proseguir si quisieren, ante quien, e como e quando deuieren, e entendieren que les cumple, e assimismo reseruaron su derecho a saluo al dicho Alcayde, en quanto toca a las costas que en esta instancia de apelacion ha fecho, si alguno ha, e tiene contra el dicho Bachiller Bernardino, las quales le pueda pedir, e demandar ante nos, si quisiere, para lo qual mandaron que le sea dada nuestra carta de emplaçamiento. E por su sentencia juzgando assi lo pronunciaron, e mandaron en sus escritos, e por ellos.

Num. 56.
Suplica de Castro.

De la qual dicha sentēcia por parte de la dicha villa de Castroelrrio fue suplicado, dixo la dicha sentencia ser ninguna, e a lo menos injusta, e muy agrauiada contra sus partes. Lo vno, porque el dicho processo no estaua en tal estado para pronunciar, ni fueron citados para ello. Lo otro, porque la sentencia del dicho Bachiller auia passado en cosa juzgada. Lo otro, porque dixo que fue dada contra lo alegado, e prouado, porq̄ ellos prouaron auer tenido, e posseydo los dichos terminos, por virtud de las dichas sentencias de Vasco Alfonso; e aora por la del dicho Bachiller, e auer gozado, e aprouechadose de los dichos terminos, e auer sido dellos despojados por el dicho Alcayde, e sus antepassados, faziendo las fuerças, e violencias, de la qual dicha fuerça, e de la potēcia del dicho Alcayde se auia fecho entera prouança, e diz que fue, e es auido por notorio, porque al dicho tiempo que tuuierō la dicha fortaleza de Castroelrrio, mandando e teniendo sojuzgado el dicho lugar, e la Iusticia e Regidores de su mano, e assi que si alguna possession touo, seria viciosa, e forçosa, e que les fue tornada justa e derechamente, e que cosa inhumana seria auerle de restituyr agora lo que forçosamente tomò. Lo otro, porque no se puede dezir que el dicho Alcayde, ni los vezinos de Espejo tuuiessen possession alguna pacifica despues de la sentēcia del dicho Vasco

Alonso

Alonſo la dicha ciudad, la qual dicha excepcion diz que vino nueuamente a ſu noticia, e porque ſi no fueſſen admitidos a la prueua de lo ſuſodicho, el dicho Concejo ſerian leſos e damnificados, e pidieron reſtitucion, e ſuplicaron ſer recebido a prueua dello. E por los del nueſtro Conſejo viſto el proceſſo del dicho pleyto, dieron en el ſentencia.

En que fallaron, que la ſentencia en eſte dicho pleyto dada e pronunciada por algunos dellos, que fue y es buena, y juſta, y derechamente dada, e que la deuian confirmar, e confirmaronla en grado de reuiſta, ſin embargo de las razones a manera de agrauio contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha villa de Caſtro el Rio, e toda via reſeruando ſu derecho a ſalvo a la dicha villa, ſi alguno ha e tiene a la propriedad de los dichos terminos, para que lo pidan e demanden ſi quiſieren ante quien e como deuieren, e quando quiſieren, e entendieren que les cũple. E por algunas cauſas e razones que a ello les mouieron no fizieron condenacion de coſtas a ninguna de las partes. E por ſu ſentencia juzgando aſsi lo pronunciaron, e mandaron en ſus eſcritos, y por ellos. Num. 57. *Sentencia de reuiſta del Conſejo.*

Deſpues de lo qual la parte del dicho Alcayde parecio ante Nos, e Nos ſuplicò y pidio por merced que le mandaſſemos dar nueſtra carta executoria de las dichas ſentencias, e que ſobre ello proueyeſſemos de remedio cõ juſticia, o como la nueſtra merced fueſſe. E Nos tuuimoslo por bien, porque vos mãdamos a todos, y a cada vno de vos, e a vos el dicho nueſtro executor, que veades las dichas ſentencias que por los del nueſtro Conſejo fueron dadas en viſta, e en grado de reuiſta, e las guardeys e cũplays, e fagays guardar e cumplir en todo y por todo ſegun que en ella ſe contiene. E guardandolas e cumpliẽdolas mandamos, que la poſſeſsion de las dichas tierras e terminos, ſobre que es el dicho deuate, ſea tornada e reſtituyda, e que vos las dichas juſticias, e vos el dicho nueſtro executor, las torneys e reſtituyays al dicho Alcayde, y a la dicha ſu villa de Eſpejo, para que lo tengan e poſſean todo ello, ſegun que lo tenian e poſſeian antes y al tiempo que la dicha ſentencia fueſſe dada por el dicho Bachiller. Reſeruando como reſeruamos ſu derecho a ſalvo al dicho Concejo de la dicha villa de Caſtro, ſi alguno ha y tiene cerca de la propriedad de las dichas tierras e termino, para que lo puedan demandar e proſeguir ſi quiſieren ante quien y como, e quando deuieren, e entendieren que les cumple, y los vnos ni los otros, &c. Dada en Cordoua a diez y ſeys dias de Setiembre de nouenta y vn años.

Num. 58. *El Alcayde de los Dõzeles pide la carta executoria.*

Num. 59. *La executoria reſerua a Caſtro el derecho de la propriedad.*

Comissiõ que de pedimiẽto del Alcayde de los Donzeles se dio a el Bachiller Burgos, a quien se auia cometido el cumplimiento de la executoria de possessiõ, para que boluiesse a ver si los mojones estan en los lugares que los auia puesto.

Num. 60. *Comission que tuuo el Bachiller Burgos para hazerlo.*

¶ Nos los del Consejo del Rey, e de la Reyna nuestros señores, mandamos a vos el Bachiller Iuan de Burgos, que luego que con este nuestro mandamiẽto fueredes requerido tomedes cõ vos a Fernan Cabrera, Ventiquatro e Procurador de la ciudad de Cordoua, e a Alonso de Rueda, Alcayde de la villa de Espejo, e todos tres juntamẽte vades a el termino de las villas de Castro el Rio, e Espejo, e veays los limites e mojones que vos por mandado de sus Altezas fizisteys fazer, para partir los terminos de entre las dichas villas, e veades si estan fechos en los lugares donde vos los señalastes, e mandastes fazer, e si alli donde vos los mandastes fazer estuuiessen fechos, los dexeys estar como se estan: e si estan fechos en otra parte, e no donde vos los mandastes fazer, fagades derrocar los dichos mojones, e los fagades fazer por donde vos fue mandado que los fiziessedes, a los quales dichos Fernan Cabrera, e Alõso de Rueda mandamos que luego se junten con vos, e vayan a el dicho termino a ver lo susodicho. Lo qual todo mandamos que fagades por ante escriuano publico, e que estedes enlo fazer, con la yda e buelta a esta ciudad de Cordoua quatro dias, e que ayades de salario cada vno de los dichos quatro dias dozientos y treynta marauedis, e para vn escriuano que con vos vaya, ante quiẽ passe lo susodicho, setẽta marauedis cada vn dia, los quales vos seã dados pagados por las dichas partes, por cada vna la mitad. Fecho veynte y nueue dias de Março de nouenta e dos años. Dõ Aluaro Ioannes. Doctor Antonius. Doctor Franciscus Licẽciatus. Por mandado de los señores del Consejo. Francisco de Vadajoz.

La execucion desta executoria se cometiò a el Bachiller Iuã de Burgos, y este puso los mojones en su cumplimiento. Y los autos que el Bachiller Iuan de Burgos hizo en execucion dela carta executoria no se han presentado, ni estan en este pleyto, y los que se han presentado por parte del Duque son los siguiẽtes.

Num. 61. *Autos del amojona-*

En la muy noble y muy leal ciudad de Cordoua, Martes tres dias del mes de Abril, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu

Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y dos años, en presencia de mi Christoual de las Cueuas, escriuano del Rey y de la Reyna nuestros señores, escriuano e notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos e señorios, e de los testigos de yuso escritos, estando presente Fernan Cabrera, Ventiquatro e vezino de la dicha ciudad, parecio presente el honrado Bachiller Iuan de Burgos, e presentò, e le notificò por mi el dicho escriuano, vn mandamiento firmado de algunos de los señores del muy alto Consejo de sus Altezas, escrito en papel, segun por el parecia, su tenor del qual es este que se sigue.

miento del Bachiller Burgos.

Num. 62.
Obedecimiento.

E asi presentado el dicho mandamiento suso incorporado por el dicho Bachiller, e leydo por mi el dicho escriuano en la manera que dicho es, luego el dicho Bachiller dixo, que requeria e requirio a el dicho Fernando Cabrera, que presente estaua, que juntasse luego cõ el, para yr a fazer e cumplir lo que sus Altezas le mandauan por el dicho mandamiento, asi como a Regidor e Procurador de la dicha ciudad, para yr a ver e apear los mojones que el auia mandado poner entre los terminos de las villas de Castro el Rio, e Espejo, e que si asi lo fiziesse, que faria bien, e aquello que sus Altezas mandauan: e en otra manera lo contrario haziendo, dixo, que protestaua de se yr el a los dichos terminos, e conformandose con el dicho mandamiento faria sin el todo aquello que le era mandado, e que lo pedia asi por testimonio. Testigos que fueron presentes, Aluaro de Cordoua, e Lope de Maguiua, e Gonçalo de la Mar, vezinos de la dicha ciudad. E luego incontinente el dicho Fernan Cabrera dixo, que estaua presto de se juntar con el dicho Bachiller, e yr a los dichos terminos, pero que por el presente no podia partir de la dicha ciudad, por quanto tenia su muger mala, e q̃ el Miercoles siguiẽte que el estaua presto de fazer todo lo a el mandado por los dichos señores, e lo por el dicho Bachiller a el requerido. Testigos los sobredichos.

Num. 63.
Auto del Bachiller Burgos, para que las partes assistan a el amojonamiento.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Espejo, Miercoles quatro dias del dicho mes e año sobredichos, en presencia de mi el dicho escriuano delos testigos de yuso escritos, estando presente Alfonso de Rueda, Alcayde de la fortaleza de la dicha villa, el dicho Bachiller por virtud del dicho mandamiento suso incorporado dixo, que le requeria, e requiriò que se juntasse con el para yr a ver e apear los mojones que el auia fecho poner entre los terminos de las villas de Castro el Rio, e Espejo, con apercebimiento que le fazia e fizo, que si lo contrario fiziesse, que el yria a ver los dichos mojones, e sobre todo

do faria lo que por los señores del Consejo le era mandado, cõformandose con el dicho mandamiento. Testigos que fueron presentes, Sãcho Ruyz de Leyua, vezino de la villa de Castro el Rio, y Anton Lopez de Escamilla, vezino de Santacruz, y Pedro Fernandez Iurado, vezino de la dicha villa de Espejo. E luego incontinente el dicho Alcayde Alfonso de Rueda dixo, que oia lo que dezia, e que estaua presto de se juntar con el, e fazer todo aquello que por el en nombre de sus A tezas le era mãdado. Testigos los sobredichos, Sancho Ruyz, y Anton Lopez, e Pedro Fernandez, Iurado.

Num. 64. *Empieça el amojonamiento del Bachiller Burgos.*

E despues de lo susodicho, Iueues, cinco dias del dicho mes e año sobredichos, estãdo en el camino que và de Castro el Rio a la ciudad de Seuilla, junto con vna calera, cerca de vn mojon que estaua encima del dicho camino, que dizẽ la Calera, en presencia de mi el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos, se juntò el dicho Bachiller con los dichos Fernan Cabrera, e Alonso de Rueda, Alcayde de la dicha fortaleza, los quales todos tres juntamente se fueron a el dicho mojon que dizẽ de la Calera, el qual dicho mojon dixo el dicho Bachiller que estaua en el mismo lugar que el le auia mandado poner: e de alli fueron a otro mojon que estaua mas adelante, que dizen de la viña del Toscano, el qual el dicho Bachiller dixo que estaua en el mismo lugar que el lo auia mãdado poner. Testigos que fueron presentes, Anton Ruyz Carrasquilla, e Francisco Martin el Albañil, e Pedro Garcia Moreno, vezinos de la villa de Castro el Rio.

Num. 65. *Prosigue la mojonera.*

E despues de lo sobredicho, en el dicho mojon que dizen de la viña del Toscano, este dicho dia, mes y año sobredichos, en presencia de mi el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos, requiriò Fernan Cabrera, Ventiquatro de la dicha ciudad de Cordoua, e asi como Procurador que se dixo ser della, a el dicho Bachiller Iuan de Burgos, que presente estaua, e dixo, que por quanto a su noticia era venido, que a el tiempo que el dicho Bachiller vino a cumplir la comission de los señores del Consejo, para que metiesse en la possession de aquellas tierras que el Alcayde solia defender, lo qual el no cumplir no embargante la recepcion de testigos que recibio, porque si aquellos fueran interrogados e preguntados segun deuieran, salvo preguntados por valles, e pagos, e non por donde defendian, por ende que se requiere que luego buelua a recebir los dichos de los mesmos testigos, e les preguntasse por donde posseia el dicho Alcayde, con protestaciõ que fazia, que si ansi lo fiziesse

que

que faria bien,e derecho, e en otra manera dixo,que protestaua e protestò de lo querellar a el Rey,e a la Reyna,nuestros señores,e alli donde con derecho deuiesse,e que lo pedia por testimonio a mi el dicho escriuano. Testigos los sobredichos. E luego el dicho Bachiller dixo, que si testimonio quisiesse, que le fuesse dado con su respuesta. Testigos los sobredichos.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Castro el Rio este dicho dia,mes,y año sobredichos, en presencia de mi el dicho escriuano, y de los testigos de yuso escritos, el dicho Bachiller Iuan de Burgos, respondiendo a el dicho requerimiento a el fecho por el dicho Fernan Cabrera,en los dichos nombres,dixo: Que a el tiempo que a el por sus Altezas le fue cometido que viniesse a las dichas villas de Castro el Rio, e Espejo,a poner a el Alcayde de los Donzeles en la possession de ciertas tierras y terminos, segun que mas largamente en vna comission que para lo susodicho traxo se contenia,el auia auido entera informacion,assi de los testigos que por el Procurador de la dicha villa de Castro el Rio le fuerõ presentados,como de los testigos que le fuerõ presentados por el Procurador de la dicha villa de Espejo,que el los auia recebido bien,e fiel, e juridicamente,conforme a lo que por sus Altezas en su comission le era mandado, e que por el presente el no traia poder ni facultad para auer de recebir testigos, ni menos para preguntar a los que de antes auia tomado, segun que era publico, e a el constaua por el dicho mandamiento suso incorporado, e que pues esto era cierto era por demas auerle de fazer requerimiẽtos,e contrario,e esto dixo que daua por respuesta,non consintiendo en sus protestaciones, ni en alguna dellas. Testigos que fueron presentes,Gonçalo Gil, hijo de Gonçalo Gil, e Pedro Martinez de Escamilla,e Iuan Rodriguez Cochillero,hijo de Iuan Rodriguez de Pliego,vezinos de la villa de Castro. Num. 66. *Prosigue la mojonera.*

E despues de lo susodicho,estando enel dicho mojon que dizen la cabeça del Toscano este dicho dia,mes, e año sobredichos,ante el dicho Bachiller,e en presencia de mi el dicho escriuano,e de los testigos de yuso escritos, parecio presente vn ome que se dixo por su nombre Pedro Sanchez Crespo, vezino que se dixo de la villa de Espejo,en nombre,e como Procurador que se dixo ser del señor Alcayde de los Donzeles don Diego Fernandez de Cordoua, e de la dicha su villa de Espejo,e dixo,que pedia,e requeria,e pidio,e requirio al dicho Bachiller Iuan de Burgos, que no se entremetiesse en fazer cosa alguna demas e aliende de lo que por sus Altezas le era man- Num. 67. *La parte del Alcayde haze contradicion a el amojonamiento.*

dado por el dicho mandamiento suso incorporado, con protestacion que fazia e fizo, que si lo contrario fiziesse, de se quexar del donde con derecho deuiesse, e de cobrar del e de sus bienes todas las costas, daños, e menoscabos que a las dichas sus partes, e a el en su nombre se les recrecieren sobre la dicha razon, e que lo pedia asi por fee e por testimonio, para guarda e conseruacion de las dichas sus partes, e suya. Testigos los sobredichos.

Num. 68. *Prosigue la mojonera.*

E despues de lo susodicho este dicho dia, mes, y año sobredichos el dicho Bachiller, juntamente con los dichos Fernã Cabrera, e Alfonso de Rueda, Alcayde, en presencia de mi el dicho escriuano, e de los testigos que de yuso seràn escritos, fueron por los dichos mojones adelante, e llegaron a otro mojon que dizen el del cerro Lozano, e de alli fueron adelante a otro mojon que dizen de la Celadilla, e de la Bueitrera, e del dicho mojon fueron adelante a otro mojon que estaua do dizen los paredones del Villar del Iurado, e de alli fuerõ adelante a otro mojon que està baxo del Villar del Iurado, el padrõ abaxo, cerca del camino de Cabra, y de alli fueron adelante a otro mojon que dizen la Piedra escrita, y de alli fueron mas adelante a otro mojon que dizen del Arroyo de Cauañas, que està encima del camino que va de Castro a Cabra, e de alli fueron mas adelante a otro mojon que estaua donde dizen la Matallana, cerca do estauan otras piedras que pareciã señal de mojon, e de alli fueron mas adelãte a otro mojon que estaua en la misma Matallana, que estaua encima del camino de Cabra, cerca de otras piedras que parecio señal de mojon, e de alli fueron mas adelante a otro mojon que estaua a la assomada del cortijo que dizen de Hortun Galindez: e asi vistos e apeados los dichos mojones suso declarados por el dicho Bachiller, juntamente con los dichos Fernan Cabrera, e Alcayde, Alfonso de Rueda, dixo el dicho Bachiller, que los dichos mojones estauã fechos en los lugares que el auia señalado, e donde los auia fallado fechos a la parte que por mandado de sus Altezas los auia venido a ver, q̃ estauan ciertos dellos derriuados, porque se fuerõ a quexar por parte del señor Alcayde de los Donzeles que auia algunos dellos derriuados, e que nõ auia otros mojones ningunos, ni el los auia mãdado poner, e que si otros algunos mojones auia demas e aliende de los de suso declarados, que se los mostrassen, e que conformandose con el dicho mandamiento que el los mandaria derrocar. Testigos que fueron presentes, que anduuierõ cõ el dicho Bachiller, e con los sobredichos Fernã Cabrera, e Alfonso

fonso de Rueda, Alcayde de la dicha villa de Espejo, Francisco Martin Albañil, e Anton Ruyz Carrasquilla, e Mateo Sãchez de Cabra, vezinos de la villa de Castro el Rio, e Diego Martinez de Castro, el viejo, e Gonçalo Sanchez, carpintero, e Miguel Sanchez de Laguna, vezinos de la dicha villa de Espejo.

E luego incontinẽte este dicho dia, mes, e año sobredichos, en presencia de mi el dicho escriuano, e de los dichos testigos parecio presente el dicho Pedro Sãchez Crespo en los dichos nombres, e dixo, que pedia, e requeria, e pidio e requiriò a mi el dicho escriuano que se lo diesse assi todo lo susodicho por fee, e por testimonio, para guarda e conseruaciõ del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nombre.

E luego incontinente este dicho dia, mes, y año sobredichos en presencia de mi el escriuano, e de los dichos testigos, estando presente el dicho Bachiller, el dicho Fernãdo Cabrera, Vẽtiquatro, e Procurador q̃ se dixo ser dela dicha ciudad de Cordoua, dixo: Que el se fallaua en los dichos nombres agrauiado del dicho Bachiller, porq̃ fallaua cosas nueuas, e que le pedia, e requeria, e pidio, e requiriò, que luego incontinente derriuasse, o mandasse derriuar los dichos mojones, por quãto le fizo muestra a el dicho Bachiller de los testigos, e que no los auia querido tomar sus dichos, e que a mayor abundamiento de nueuo se lo tornaua a requerir, e requiriò que les tomasse sus dichos. E que sobre todo dixo, que pedia e pidio a mi el dicho escriuano que se lo diesse assi por fee e por testimonio, con todo lo otro que requerido tenia, para guarda e conseruacion del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nombre. Num. 69. *Contradicion de la ciudad de Cordoua.*

E despues de lo susodicho este dicho dia, mes, e año sobredichos, el dicho Bachiller, respondiendo a el dicho requerimiento a el fecho por el dicho Fernando Cabrera, dixo: Que el le auia respondido como el no tenia poder ni facultad para auer de recebir testigos, ni tãpoco para auer de derrocar mojones, segũ que a el le era notorio, e manifiesto, e que el no auia de exceder de lo a el mandado por sus Altezas, e por los señores de su muy alto Consejo, e que esto dixo que daua e dio por su respuesta. Testigos que fueron presentes, Gonçalo Gil, hijo de Pedro Gil, e Pedro Martinez de Escamilla, hijo de Pedro de Escamilla, e Iuan Rodriguez Cochillero, vezinos de la dicha villa de Castro el Rio. Num. 70. *Respuesta del Bachiller Burgos.*

E despues de lo susodicho este dicho dia, mes, e año sobredichos, estando en el dicho mojon que estaua en la dicha assomada Num. 71. *Prosigue la mojonera.*

da del cortijo q̄ dizen de Hortun Galindez, ante el dicho Bachiller, e en preſencia de mi el dicho eſcriuano, e delos teſtigos de yuſo eſcritos, parecio preſente el dicho Pedro Sãchez Creſpo, e dixo: Que el en nombre del dicho ſeñor Alcayde de los Donzeles, e de la dicha ſu villa de Eſpejo, pedia, e requeria, e pidio, e requiriò a el dicho ſeñor Bachiller, que preſente eſtaua, que no excedieſſe de la forma del dicho mandamiento a el dirigido, ni ſe entremetieſſe a conocer en otra coſa alguna, e que ſi aſsi lo fizieſſe que faria bien e derecho, e aquello que era obligado, e en otra manera lo contrario faziẽdo dixo, que proteſtaua, e proteſtò de ſe quexar del en nombre de las dichas ſus partes ante el Rey, e ante la Reyna, nueſtros ſeñores, o alli dõde con derecho deuieſſe, e de cobrar del, e de ſus bienes todas las coſtas, e daños, e menoſcabos que a las dichas ſus partes, e a el en ſu nombre ſe les recrecieſſen, e que ſobre todo lo pedia aſsi por fee e por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano, juntamẽte con lo que dicho e pedido tenia, para guarda e conſeruacion del derecho de las dichas ſus partes, e ſuya en ſu nombre. Teſtigos que fueron preſentes, Franciſco Martin Albañil, y Anton Ruyz Carraſquilla, e Mateo Sanchez de Cabra, vezinos de la villa de Caſtro el Rio, e Diego Martin de Caſtro, e Gonçalo Sanchez, carpintero, e Miguel Sanchez de Laguna, vezinos de la villa de Eſpejo. E yo el ſobredicho Chriſtoual de las Cueuas, eſcriuano ſobredicho a todo lo que dicho es, en vno con los dichos teſtigos preſente fui, e de mandamiento del dicho Bachiller Iuan de Burgos, e de pedimiento del dicho Pedro Sanchez Creſpo, aſsi como Procurador que ſe dixo ſer del dicho ſeñor Alcayde de los Donzeles don Diego Fernandez de Cordoua, e de la dicha ſu villa de Eſpejo, eſte teſtimonio y autos que en el van inſertos eſcriui, el qual và cierto, y concertado, ſegun que ante mi paſsò, en fee de lo qual fize aqui mi ſigno. En teſtimonio de verdad. Chriſtoual de las Cueuas, eſcriuano del Rey. Fecho, e ſacado, corregido, y concertado fue eſte traslado con el original de donde ſe ſacò. Teſtigos que fueron preſentes a el ver ſacar, corregir, y concertar, Iuan Manuel de Porras, y Iuan Martinez, vezinos de Granada, y en fee dello lo firmè. Franciſco Caſtellano de Marquina, eſcriuano.

Pleyto

Pleyto de el año de 1542 en que huuo sentencias de vista y reuista, y de mil y quinientas.

¶ En seys de Diziembre de el año de mil y quatrocientos y nouenta y vno, que fue dos meses y veynte dias despues de la carta executoria de possessión de que se ha hecho relacion, la ciudad de Cordoua puso la demanda siguiente.

DEMANDA.

¶ Vuestro humilde Procurador Fernando Cabrera, Ventiquatro de esta ciudad de Cordoua, en nõbre, e como Procurador que soy del Cabildo, e Iusticia, e Ventiquatros, Caualleros, Escuderos, oficiales, e omes buenos della, besa las manos de vuestra Alteza, ante la qual me querellò, y demando a don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, cuya es la villa de Espejo, Alcayde mayor, y Regidor desta dicha ciudad, y al Consejo, y Regidores, oficiales y hombres buenos de su villa de Espejo, y a qualquiera que por ellos en su nombre parte legitima bastãte se mostrare, e cõtando el caso de mi demãda. Digo, q̃ assi es, q̃ siẽdo, segũ q̃ es notorio, e por tal lo alegò esta dicha ciudad de Cordoua cõ toda su tierra, termino, e jurisdició, e distrito, e villas, e lugares, e vassallos, e vna de las ciudades insignes, e nobles de V. Corona, e Patrimonio Real, e siẽdo como lo es parte principal desta dicha ciudad, e territorio, e distrito la villa de Castroeirio cõ todos sus terminos, e cõ la dehesa de la aldea de Carchena cõ todos sus terminos, e mõtes, e prados, e pastos, e exidos, e abreuaderos, segun que se incluye y encierra por estos sitios, e mojones, e lugares siguientes, que comiença el primero mojon en el canto del rio de Carchena, do dizen el Vadillo de Chapolbo, de frente al mojon cubierto, e al cabeço redondo del dicho vadillo de Chapolbo, e del dicho vadillo de Chapolbo todo el rio ayuso, fasta tierra de Doshermanas, e del dicho cabeço que và a mojon cubierto, fasta el camino de Cabra, que està el mojon en medio del camino de Cabra, que và por las cueuas, e dende a mojon cubierto a Lanchar, e dende a otro mojon, aquende de la peñuela de Fernando de Cuenca, e dende a mojon cubierto al cabeço grande, allende del arroyo de Cauañas, e và este mojon a mojon cubierto a la cabeça de la mata de Caçalilla, cerca del camino, e està el mojon en la cabeça misma, e los quales

Num. 72. *Demanda de la executoria del año de 42. Rollo antiguo, que es Pieça 12 fol. 4.*

dichos terminos, montes, tierras, e prados, e pastos, e exidos, e aguas, e abreuaderos, e por los dichos lugares, e limites, e mojones fazia la dicha villa de Castroelrio con el dicho termino, e dehesa de Carchena, es todo, e pertenece a vuestro patrimonio Real, e a la dicha ciudad, e Cõcejo della, mis partes, por derecho de señorio vniuersal, e casi el dicho dõ Diego Fernãdez de Cordoua, e el Cõcejo de la su villa de Espejo, e vezinos, e moradores della, e otras personas por su mandado, injustamẽte, e cõtra todo derecho tienẽ entrados, y tomados, y ocupados los dichos terminos, e tierras, e mõtes, e prados, e pastos de suso declarados, sin les pertenecer por derecho alguno, antes injusta, e no deuidamẽte lo tienẽ todo tomado, e ocupado, e tienẽ facultad para lo restituyr, e como en los tiẽpos passados han sido de mucha turbacion, e escandalos, e mouimiẽtos en vuestros Reynos, e defetuosos en admininistrar justicia, el dicho dõ Diego Fernãdez, e su padre, e antepassados hã sido omes emparẽtados en esta dicha ciudad, no hã pedido, ni ossado pedir, ni demandar los dichos terminos, esperãdo de no alcãçar justicia. Por ende a vuestra Alteza, en la mejor forma que puedo, e de derecho deuo, humilmente suplico sobre lo susodicho me manden fazer, e fagan cumplimiento de justicia, e si otra cõclusion es necessaria, suplico a vuestra Alteza, que declarando lo por mi relatado ser, e auer assi passado como dicho he, pronuncien, e declararen los dichos terminos, e mõtes, e prados, e pastos, e rios, e dehesas, e aguas auer sido, e ser de la dicha ciudad, e del distrito, e territorio della, e le pertenecer, e por esta misma sentẽcia, e por otra q̃ por derecho deua, cõdenẽ, e cõdenãdo cõpelan, e apremiẽ a los dichos dõ Diego Fernãdez, Alcayde de los Dõzeles, y al dicho Cõsejo de la dicha su villa de Espejo a q̃ entreguẽ, e restituyã, e dexẽ libre, e pacificamẽte los dichos terminos, e tierras, e mõtes, rios, e prados, e pastos, e abreuaderos de suso declarados, para q̃ los dichos mis partes los tẽgan, e posseã por suyos, e como suyos, segũ q̃ tienẽ, e posseẽ todos los otros sus terminos, e de la dicha villa de Castro, cõdenãdole mas en cincuẽta mil marauedis por los frutos, e rentas que los dichos terminos, o tierras de suso declarados hã rentado, e podido rẽtar en cada vno delos años que se fallare auerlo prouado q̃ los teniã entrados y ocupados, e por los q̃ de aqui adelãte los touiere, fasta la real restituciõ, quedando a salvo vuestra justa tassaciõ, e moderacion, compeliẽdoles a ello por todo remedio, e rigor de derecho, compeliẽdoles mas en las costas, las quales pido, e protesto

testo, e juro por Dios e esta señal de ✠ qual presente hago, q̃ no es de malicia. Y por otro si digo, que el conocimiento desta causa pertenecer al Consejo, por ser sobre derecho perteneciente al patrimonio Real, y ser el Alcayde persona poderosa, y ser quistion sobre terminos.

Don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, y el concejo de su villa de Espejo pusieron excepciones y alegaron que Espejo con todos sus terminos y heredamientos contenidos en la demanda y jurisdicion, todo ello era suyo por sus titulos, y que la villa y castillo fue fundada en heredad propia de don Pay Arias de Castro, que lo fundò con licencia Real, por muchos seruicios que auian hecho, y para que en el se fauoreciessen los Christianos, por ser a la sazon la dicha ciudad como era frontera de Moros, y tenia en la delantera el dicho castillo de Espejo, siendo como era Priego, Alcaudete, y Antequera, Hiznaxar, y Cabra, y Rute, y Luzena, y Aguilar, y otras villas, y fortalezas cercanas de Moros que corrian la tierra, y por esta causa se le dio la dicha facultad para edificarlo con la jurisdicion, eximiendola de la jurisdicion de Cordoua, y dandole al dicho don Pay Arias, y sus sucessores, que tuuiessen la jurisdicion de la dicha villa y castillo con vna legua al rededor por cada vna parte: por manera, que de la vna parte a la otra tuuiesse dos leguas, y que en ellas no se entrometiesse la dicha ciudad, y que esto lo auian gozado sus predecessores por via de mayorazgo, hasta que el dicho Alcayde de los Dõzeles sucedio en el dicho castillo, villa, y fortaleza, terminos y jurisdicion, y en todas las cosas al dicho castillo, y villa pertenecientes, y que en caso que la ciudad algun derecho tuuiesse, luego que se hizo esta merced al dicho D. Pay Arias de Castro, consiguio entera seguridad sobre el señorio de esta villa, y su fortaleza, termino y jurisdicion. Y porque por virtud del dicho titulo, y por otros justos, e legitimos titulos que se mostrarian en su tiempo y lugar, siendo necessario el dicho Alcayde, y los dichos sus antecessores de vno, dos, diez, veinte, treinta, quarenta años a esta parte, y aun de cincuenta y sesenta, y de tanto tiempo acà que memoria de hombres no era en contrario, vno en pos de otro continua, e pacifica, e sucessiuamente han tenido e posseydo, e tienen, e posseen el dicho Alcayde por suyos y como suyos la dicha villa, castillo y fortaleza, con todos sus terminos, e jurisdicion ciuil e criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, deslindado con la dicha villa de Castroelrio, y por la parte contenida en la dicha demanda, por los limites

Num. 73. Excepciones que puso don Diego Fernandez de Cordoua a la demanda de la propiedad que se le puso por Cordoua, como consta del Roll. antiguo, que es P. 12. f. 13. y en la P. 16. f. 25.

Num. 73.

mites y mojones siguientes. Que comiençan desde la calera que està cabe el arroyo de Bentigena, que hizo Iuan Ligero, y dende và a dar a la calera vieja, que està en canto de la senda q̃ và a Balhermoso, y dende la dicha calera el valle arriba, siguiẽdo todauia a dar en la cumbre donde està vn mojon en la viña de Toscano, e dende aquel mojon a la cumbre del cerro grande, que està frontero de en par de la angostura, e dende aquel mojon derecho a la Celadilla, e desde la Celadilla buelue por la mano derecha por la loma, segun que và la tierra labrada hasta los paderones del villar del Iurado, e desde los paderones se sigue derecho la linde y mojones, y labrado hasta el camino de Castro que và a Cabra, e và vn poco por el dicho camino, y luego dexa el camino a la mano derecha, y passa el arroyo de Cañañas por encima del camino, hasta assomar al cortijo de Ortun Galindez, que passa el camino a la mano derecha, y sale a la vera del monte, adelante todauia, siguiendo a la mano derecha hasta el postuero que dizen de los Baqueros, y del postuero a vera del monte adelante a dar al canto que dizen de la Retamosa, hasta assomar a la Fuente la vega, y de alli buelue por la vera del monte hasta el camino de las Cueuas, y de alli toda via por la vera del monte desuiado en algunos lugares, segun se siguen los mojones, y dà buelta a la mano izquierda con tierras de Alonso Fernandez, señor de Montemayor, fasta dar en el arroyo de Carchena, y de alli el arroyo abaxo hasta las huertas que estan cerca de las cueuas, y de aì adelante el rio abaxo hasta el vadillo de Chapoluo. Dentro de los quales mojones, y mucho mas adentro hàzia la parte de la villa de Espejo està los dichos terminos que en la dicha demanda se deslindan, y contienen, todos los quales estan dentro de la dicha vna legua en el dicho priuilegio contenida por los dichos limites e moxones por de aquella parte que deslinda con la villa de Castro, ha tenido e posseydo el dicho Alcayde, e tuuieron sus antecessores, e aquellos en cuyo derecho sucedio todos los dichos terminos de los dichos quarẽta años a esta parte, y aun del dicho tiempo inmemorial, lleuando las rentas, pechos y derechos, y almojarifazgos, y otras rentas al señorio de la dicha villa, y terminos anexos y pertenecientes, y prendando y penando, y haziendo actos de jurisdicion en los dichos terminos contra los que en ellos entrauan con ganados, o en otra qualquier manera a se aprouechar dellos sin licencia de los señores de Espexo, y sus mayordomos y arrendadores con ciencia y paciencia de Cordoua y Castro, y que puesto que la ciudad algun derecho

ouiesse

uiesse tenido lo auia perdido solo con transcurso de quarenta años, mayormente siendo la possessiõ antiquissima, e inmemorial, con lo qual auian conseguido el derecho, y señorio, y propriedad de todos los dichos terminos e jurisdicion en la demãda cõtenidos, y fuerõ hechos verdaderos señores de todo ello; y la ciudad lo auia perdido. Y que aliende el señorio vniuersal todos los heredamientos, heredades, y cortijos que dentro de los dichos limites y mojones estan son del dicho Alcayde mi parte, y de los vezinos de la dicha villa de Espejo, y los han tenido y posseydo, y tienen y posseen, aliende de el dicho titulo, e preuilegio general, por otros justos y derechos titulos singulares de compredas, e particiones, e rentas que en su tiempo e lugar se mostraran habiles e bastantes para transferir el dominio, por virtud de los quales por espacio de diez, veynte, treynta, quarenta años a esta parte, y mas tiẽpo acà ha tenido e posseydo, y tuuieron e posseyeron el y sus antecessores todos los cortijos, heredamientos, dehesas dentro de los dichos limites, arrendandolos a vezinos de la villa de Castro, y de otras partes, e lleuando las rentas de todo ello como de proprios heredamientos suyos, e haziendo de los dichos cortijos y heredamientos como de cosa suya propria. Por manera, que puesto q̃ la dicha ciudad a los dichos heredamientos tuuiera algun derecho (que no tiene) lo auia perdido, y las dichas mis partes los auian prescripto legitimamente por el dicho transcurso de tiempo. Y porque sobre los dichos heredamientos e terminos la villa de Castro auia mouido pleyto al dicho Alcayde mi parte, y le auia sido puesto demanda de la propriedad dellos ante Iuez comissario que vuestra Alteza para ello diputò, y en grado de apelacion se lleuò al Consejo, y por sentencias de vista y reuista le fue adjudicada la possession de todos los dichos terminos. Y es cierto que si a la propriedad que fue demandada algũ derecho el Concejo de Castro tuuiera, no se le mandara como se le mandò restituyr la dicha su possession, que por el notorio defeto de la propriedad de la parte contraria le fue restituyda, y no diera causa a que nacieran, ni quedarà entre las dichas partes nueuos pleytos. Y que en la dicha causa se alegò por Castro defeto de propriedad, y que de la dicha causa y sentẽcia tuuo noticia la dicha ciudad, pues se opuso a el dicho pleyto, y sin embargo se dio la dicha sentencia en grado de reuista. Y que la question della no se podia ni deuia reefricar, como quiera que la sentencia fuesse solamẽte en el articulo possessorio, pues que principalmente la parte de la dicha villa intentò ante el dicho

Num. 74. Replicato de Cordoua. Rollo antiguo, fol. 17. y Piec. 16. fol. 35.

Iuez reiuendicacion, juyzio petitorio. Y porque el dicho Alcayde no tiene ni possee la dehesa de Carchena en la dicha demanda contenida, ni se incluye dentro delos limites arriba declarados, mas antes està fuera dellos, y la tiene y possee dõ Alõso Fernandez de Cordoua, cuya es la casa de Aguilar, contra quien la dicha ciudad podia endereçar su demanda. Y vna cosa es la dehesa de Carchena, y otra cosa es el lugar de Carchena, y lo que el dicho mi parte tiene en la dicha Carchena es por justos e derechos titulos de suso contenidos, por manera que a lo sobredicho, ni a parte dello a la dicha ciudad no compete derecho ni recurso alguno. Y assi concluyò, que fuesse absuelto y dado por libre desta demanda que Cordoua le auia puesto.

Num. 74. *Replicato de Cordoua. Rollo antiguo, fol. 17. y Pieç. 16. fol. 31.*

A lo qual se replicò por la dicha ciudad de Cordoua, que se auia de condenar al Alcayde, y a su villa de Espejo, a que le dexassen e restituyen a sus partes los dichos terminos, montes, e prados, pastos, rios, exidos, y abreuaderos, sotos, y tierras para que los tuuiessen e posseyessen, y pudiessen vsar dellos libremẽte, segun que todos los otros de la dicha villa de Castro el Rio, y que a lo dicho no prejudicaua lo que en contrario se dezia, q̃ la dicha villa de Espejo, con todos sus terminos y heredamientos, en la dicha demanda contenidos y deslindados, y la jurisdicion que pertenecia al dicho Alcayde y villa de Espejo por los derechos y titulos que dezia que mostraria, y que auia sido edificado con facultad de los señores Reyes passados, en que se le auia concedido por preuilegio la jurisdiciõ de la dicha villa de Espejo, con vna legua al rededor a cada parte, por manera que de la vna parte a la otra huuiesse dos leguas, en que la dicha ciudad no tenia jurisdicion, de que en virtud del dicho preuilegio tenian e posseian los dichos terminos y jurisdicion, porque por virtud del dicho preuilegio no se les auia atribuydo derecho alguno, ni se auia quitado a sus partes, antes auian tenido y tenian siempre y posseydo los dichos sus terminos, y les auia pertenecido la jurisdicion, y estauan inclusos dentro de la limitacion de los otros sus terminos. Y porque sobre los dichos terminos entre los antepassados del dicho Alcayde, y sus partes, se auia litigado ante Iuezes competentes, que auian dado sentencias difinitiuas en su fauor, por las quales se le auian adjudicado los terminos en la dicha demanda contenidos como proprios suyos, y auian sido cõsentidas y passadas en cosa juzgada, y a ellas, y su derecho y terminos no prejudicaua el dicho preuilegio, antes aquel fue y ha sido ninguno, y de ningun efeto, pues por el Iuez de comission de su Magestad, ante quien se auia

aui a presentado, auia sido sentenciado y declarado no prejudicar, ni auer tenido efeto alguno, ni por virtud del auer adquirido derecho alguno las partes contrarias, ni sus antecessores a los dichos terminos. Y puesto que no huuiera las dichas sentẽcias passadas en cosa juzgada, por no auer sido citadas sus partes para la interpretacion del dicho preuilegio, no les paraua perjuyzio alguno. Y puesto que huuieran sido citados, y que en el se dixera que se hazia merced a don Pay Arias de lo que el comprasse, no por esso le auia sido dada facultad a el ni a sus herederos de lo que en el dicho preuilegio no se hazia mencion, para que de su propria autoridad tomassen los terminos y jurisdicion de Cordoua, y que no auia sido vsado, antes se auia perdido por no vso, y contrario vso: porque aunque auian passado tantos años desde la concession del dicho preuilegio, sus partes auian tenido la possession delos dichos sus terminos, y vsado de la jurisdicion, puesto que el dicho Alcayde hiziesse alguna resistencia y ocupacion de los dichos terminos, que no les hazia perjuyzio, por auer sido forcible, y clandestinamẽte, y en tiempo que no auia justicia en estos Reynos, ni quiẽ la administrasse, y estando el dicho Alcayde de los Donzeles, y Martin Fernandez su padre, apoderados de la dicha villa y fortaleza de Castro el Rio, e mandandola y gouernandola.

Y van alegando auer estado en possession de los dichos terminos antes e despues de las sentencias, aprouechandose, y pastando en ellos, labrando, y sembrando, cortando leña y madera en los montes, y prendando a qualesquier personas y ganados que en ellos huuiessen entrado, assi vezinos de Espejo, como de otras partes. Y que el dicho Martin Fernandez, padre del dicho don Diego, auia arrendado los dichos terminos de sus partes, para traer en ellos sus ganados. Y q̃ no prejudicaua que las partes contrarias dixessen que tenian titulos de heredamiẽtos y cortijos dentro de los limites de los terminos de sus partes, porque lo negauan: y que puesto caso que huuiesse tenido algũ titulo de alguna tierra, lo auia de pedir ante quien y como, y segun derecho deuiesse, como le conuiniesse. Y que por los titulos de particulares de compras que huuiessen hecho no les prejudicaua, por lo que està dicho, y porque negauan que los tales vẽdedores tuuiessen derecho alguno para poder vender los terminos y heredamiẽtos de la dicha ciudad de Cordoua, ni traspassar possession y señorio de lo que no tenian, ni auian tenido, ni los dichos titulos expecificauan ni declarauan cierto, ni determinado, fundo, ni confines, contra los quales protestaua de-

zir

zir e alegar quando fuessen presentados. Y porque no les prejudicaua la sentencia que dezian se dio por los señores del Cōsejo contra la dicha villa de Castro en la possesiō en vista e reuista, porque se dieron contra terceros, y estrañas personas, y se reseruò el derecho a su parte. Y que acetaua la confessiō de las partes contrarias, en quanto hazia en fauor de sus partes, en quanto dezian que no tenia ni posseia a Carchena.

Num. 75. *Replicato del Alcayde.*

Y por el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, y Cōcejo de Espejo, se replicò alegādo auerse podido conceder el dicho preuilegio de la jurisdicion de la legua, yque no auia cessado su causa, porque desde que auia sido concedido, hasta que podia auer veynte años, poco mas, o menos, siempre los Christianos auian tenido necessidad de la dicha villa de Espejo para se remediar y valerse de los Moros en ella, porque auian llegado los Moros a correr la dicha villa, y la de Castro el Rio, y por temor dellos se auian dexado de arrendar las heredades, y que siempre auian estado en possession de los dichos terminos. Y que la sentencia de Basco Alōso no les auia podido parar perjuyzio, porque nose auia executado, y sin embargo della, Maria Alonso, contra quien se auia dado, siempre se auia quedado en su possession. Y en caso que huuiera tenido la dicha sentencia efeto, auia sido quitado por legitima prescripcion, y auia sido dada sin citacion de los dichos Maria Alonso y su tutor, y auia sido indefensa, ni auia mostrado sus titulos, y assi la dicha sentencia era ninguna, yque no se pudo dar contra el dicho preuilegio, y que por ser bienes de mayorazgo no pudo prejudicar a los sucessores, mayormente no auiendose apelado della, de la qual, y de las demas sentencias apelaua, y pedia se reuocassen, porque no auian venido a su noticia, y para ello pidio restitucion.

Num. 76. *El pleyto se recibio a prueua, y se cometio a Sancho Sanchez de Montiel.*

Y auiendose recebido a prueua por los señores del Consejo, se cometieron las prouanças al Licenciado Sācho Sanchez de Montiel, y al Licēciado Vela Nuñez, Corregidor que fue de Iaen, para que ellos conociessen del pleyto, y oyessen a ambas las partes hasta lo concluyr para sentencia difinitiua, y estando concluso lo embiasse ante los dichos señores del Consejo, para que determinassen lo que fuesse justicia.

Comissiones que se dieron al Licēciado Sancho Sanchez de Montiel, y al Licēciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen.

Num. 77. ¶ La primera se dio por los señores Reyes Catolicos, y señores

ñores de su Consejo, en quatro de Iunio de 1492. al Licenciado Sancho Sanchez de Montiel, para que conociesse de el dicho pleyto, poniendo en ella relacion de la demanda, y se le comete para que sustancie la causa, y conclusa la remita a los dichos señores del Consejo, y en el proemio de la comission se dize nuestro Iuez de terminos de la ciudad de Cordoua, pero cometesele el conocimiento de la demanda, en la qual se pidẽ terminos, montes, prados, pastos, rios, y dehesas, &c.

Primera comission de Montiel. Roll. fol. 37.

Num. 78. *Segunda comission al mismo.*

Y otra comission dada por los señores Reyes Catolicos dõ Fernando y doña Ysabel, despachada por el Consejo, año de 1494. al dicho Licenciado Sancho Sanchez de Montiel, para proceder en la causa, donde se dize, que por parte de Cordoua hizo relacion que el pleito era sobre los terminos que teniã tomados a la dicha ciudad de Cordoua el Alcayde de los Dõzeles, y su villa de Espejo, y que fue adjudicada su possession de los dichos terminos a la villa de Castroelrio, y que fue mãdado que se siguiesse la causa de su propiedad, la qual causa auia sido principiada en el Consejo.

Num. 79. *Comission al L. Vela Nuñez, Roll. fol. 30.*

Y despues año de 1497. se dio otra comission del Consejo al Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, en que haze relacion que Castro en el Consejo dixo como se auia agrauiado de las tomas y fuerças que el Alcayde les auia hecho de los terminos y tierras de la dicha villa, lo qual queria hazer termino y jurisdicion de Espexo, y les prendaua, y que se auia cometido al Licenciado Montiel, y no la despachaua. Pidio se cometiesse a otro Iuez que lo determinasse breuemente, adjudicando conforme a la ley de Toledo lo que les estaua tomado, y ocupado delos dichos terminos, y que hiziesse guardar la sentencia que tienen de vn Iuez del señor Rey don Iuan, y el Cõsejo lo cometio al dicho Vela Nuñez, para que atento al tenor de la comission dada al Licenciado Montiel fuesse por el pleyto delante.

Num. 80. *Comission a Vela Nuñez. Roll. fol. 58.*

Y otra comission dada por los dichos señores Reyes Catolicos, y señores de su Consejo al dicho Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, año de 1498. a quien se auia cometido que prosiguiesse en la comission dada al Licẽciado Sancho Sanchez de Montiel, en la qual tratando de la forma que el dicho Vela Nuñez auia de vsar de los dias de termino que se le auian dado, se dize que por parte de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio hize relacion que el pleyto era sobre la propiedad de ciertas tierras y terminos que el dicho Alcayde, y la dicha villa de Espexo les tenian ocupados. Y en la de-

cision se le manda al dicho Vela Nuñez vaya a Castro, y otras partes al dicho negocio, y que si por ser el negocio sobre la propiedad no se pudiesse acabar dentro de los dias que se le auian dado de termino, pueda conocer del estando en Iaen.

Num. 81. *El emplaçamiento q̃ Vela Nuñez despachò para el Alcayde. Roll. fol. 12.* Y en vn emplaçamiento dado por el dicho Vela Nuñez el dicho año de 1498. contra el dicho Alcayde de los Donzeles y su villa de Espexo, se dize por el dicho Iuez que el pleyto era sobre la propiedad de ciertas tierras y terminos.

Num. 82. *Rollo antiguo, f. 39.* Assimismo ay vn poder de Cordoua, fecho en onze de Enero de 1492. años para el dicho pleyto, en que dize que es sobre dos terminos e tierras que son de Cordoua. Y en dos partes dize, que el pleyto era sobre razon de ciertas tierras y terminos, y pastos, dehesas, montes y aguas, que son en el termino de la dicha ciudad de Cordoua, y pertenecen al vso y pro comun de la dicha ciudad de Cordoua, y de los vezinos y moradores della, y de su villa de Castro.

Num. 83. *Roll. dicho, fol. 103.* Otro poder de Cordoua fecho año de 1494. dize, que el pleyto es en razon de los terminos y tierras y pastos, montes, y aguas que estan tomadas a Cordoua y Castro por el Alcayde de los Donzeles, y su villa de Espexo.

Num. 84. *Roll. dicho, f. 674.* Otro poder del Marques de Comares, en que dize que es el pleyto sobre ciertas tierras y terminos.

PROVANZAS FECHAS por Cordoua y Castro los años de 492. y ante el Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, año de 1498.

II. PREGVNTA.

Num. 85. *P. 37. fol. 21.* ¶ Item sean preguntados, si saben e han noticia de los mojones que diuiden, e apartan los terminos de la dicha ciudad, e de la su villa de Castroelrio de la villa de Espejo, conuiene a saber el primero mojon en el canto del rio de Carchena, do dizen el Vadillo de chapoluo, e de frente a mojon cubierto al cabeço redondo del dicho vadillo de Carchena, el rio ayuso, fasta tierra de dos Hermanas, desde el dicho moxon a moxon cubierto, fasta otro moxon que està en el camino de Cabra, que

 està

està en medio del dicho camino que và por las cueuas, e dende và a moxon cubierto al cerrillo del Lanchar, e a otro moxon a [illegible] de la Peñuela de Fernando de Cuenca, e và dende a moxon cubierto al cabeço grande, allende el rio de Cauañas, e và dende a moxon cubierto a la cabeça de la Matacaçalilla, a cerca del camino, y està el dicho moxon en la cabeça misma, e por estos limites, e moxones son conocidos, e apartados los vnos terminos de los otros, como dizen de los dichos moxones, fasta la parte de Cabra e Vaena, e Aguilar, con todo lo debaxo dellos contenido son tierras, e terminos de Cordoua, e de la dicha su villa de Castro.

Pedro Rodriguez Bello, vezino de Castro, de edad de ochẽta y dos años, a la segunda pregunta dize sabe los moxones en ella contenidos, porque los ha visto hartas vezes desde quatro años aquella parte, poco mas, o menos, què el Licenciado Bernardino hizo los dichos moxones por mandado de Cordoua, porque antes de los dichos quatro años sabe este testigo, que en los lugares cõtenidos en esta pregunta, ni en otros algunos, no auia moxones entre Cordoua y Castro con la villa de Espexo, saluo que todos los terminos eran de Cordoua, y de Castro, hasta las casas de Espexo: sabelo por auer visto a los vezinos de Castro comer con sus ganados todos los dichos terminos hasta las dichas casas, e assimismo los via comer a los vezinos de Cordoua labradores, que labrauan en el dicho termino de la dicha ciudad, e assimismo vio, que los vezinos de Espexo comian con sus ganados, a vezindad todos los terminos susodichos, fasta donde alcançauan de dia, pero que de noche los vezinos de Espexo metian sus ganados a cierta parte de tierras que el Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez, visabuelo del dicho don Diego Fernandez de Cordoua, auia comprado en dos dehesas que tenia, que se dizen la vna dellas el Algibe, y la otra la dehesa de Monte, en las quales no entrauan los vezinos de Cordoua, ni los de Castro con sus ganados, saluo en todo el otro termino, fasta las dichas casas, como dicho tiene, y vio que los comian con sus ganados por terminos de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Castro, hàzia la parte de Baena y Cabra, como hasta Montilla de setenta años aquella parte, de que el testigo se acuerda, por ser hombre como dicho tiene de ochenta años. Num. 86. P. 37. fol. 24.

Diego Alfonso el viejo, vezino de Castro, de setenta y vn años, a la segunda pregunta dixo, que sabe y tiene noticia de los mojones en ella contenidos, porque los ha visto hartas ve- Num. 87. Dicha P. f. 29.

zes

zes de cincuenta años áquella parte; andando el teſtigo guardando ganado obejuno de Diego Fernãdez ſu padre por ellos, viuiendo y morando eſte teſtigo y ſu padre en Caſtroelrio: y aſsimiſmo guardando el de Gonçalo Martin Ceuadero, vezino de la dicha villa, y ſiendo el teſtigo mãcebo de veinte años, y ſabe que todo lo que eſtà de los dichos moxones, y lugares en eſta pregunta contenidos, haſta las villas de Baena, y Cabra y Montilla ſon terminos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro, y que por tales eſte teſtigo con el ganado del dicho ſu padre, y del dicho Gonçalo Martin Cebadero, pacia la yerua delos dichos terminos, y vio que los otros vezinos de la dicha ciudad los tenian y poſſeian, tuuieron y poſſeyerõ por terminos propios de la dicha ciudad, y villa de Caſtro, paciendolos con ſus ganados, y cortãdo en ellos leña y retama, y abreuandolos en el rio de Carchena, y en la fuente de la vega, que ſon en los dichos terminos, ſin que perſona alguna ſe lo perturbaſſen y contradixeſſe faſta agora puede auer tres años, poco mas o menos que el dicho don Diego Fernandez Alcayde de los Donzeles, y los vezinos de Eſpejo los començaron a prendar en los dichos terminos deſde los dichos mojones a dentro haſta las dichas villas de Baena, Cabra y Montilla.

Num. 88. *fol.32.* Pero Garcia Moreno, vezino de la dicha villa de Caſtroelrio, a la ſegunda dixo, que es hombre de edad de treynta y ſeis años, poco mas o menos, y que ſiendo moço como de edad de doze años, començò a guardar ganado por los terminos de la dicha villa de Caſtro, e deſpues acà lo ha guardado, que aora veynte y quatro años ha que el dicho ganado guarda por los terminos de la dicha villa de Caſtroelrio, a donde dizẽ las cueuas de ſan Martin de Carchena, e cauañas, e del Retamal de Bẽtigena, e los paredones, e la Mataliana, e que andando guardando el dicho ganado por los terminos e lugares ſuſodichos, e ſiendo eſte teſtigo ya de edad de quinze años, vn vezino de la dicha villa de Caſtroelrio, que ſe llamaua Iuan Criado Cabrerizo, hombre de edad de cincuenta años, poco mas, o menos, e otro que ſe dezia Pedro Niño, e otro que ſe dezia Pedro Martinez, paſtor, e guardaua vn fato de ouejas a ſoldada de Iuan Lopez de Cordoua vn vezino de Eſpejo, en aquella ſazon hombre de ſetenta años, dixeron a eſte teſtigo, que los terminos de las dichas villa de Caſtroelrio y Eſpejo ſe partẽ por los lugares en eſta pregunta contenidos, e los moſtraron a eſte teſtigo, y aſsimiſmo viuiendo eſte teſtigo con el dicho Fernan Garcia de Eſpejo, le moſtrò vn mojon en el Retamal del Mar-

molejo,

molego, cerca del camino que và de Montemayor a Alcaudete, vn poco adelante de la Peñuela de Fernando de Cuēca, entre el camino susodicho y la dicha Peñuela, en el qual dicho mojon dixo que estaua vn marmol fincado tā alto como vn hōbre, el qual estaua sobre la tierra, e como quiera que se dezia marmol era fecho de argamasa, e fincado alli, e le dixo q̄ aquel era mojon por donde se partian los terminos de entre las dichas villas de Castro y Espejo. Y todos los susodichos dixerō a este testigo, que todo lo que estaua de los lugares e mojones en esta pregunta contenidos, fasta la dicha villa de Espejo, eran terminos de Espejo, e lo que estaua fasta las villas de Baena, e Cabra, e Montilla, eran terminos de Cordoua, e de la dicha villa de Castro: pero dixo, que como quier que los susodichos dixeron a este testigo lo que dicho tiene, e le mostraron los lugares susodichos por donde dixeron que se partian los terminos de las dichas villas, que todos los vezinos de Castro y de Espejo paciā de dia los dichos terminos a vezindad, e que de noche cada vno se retiraua a su tierra con sus ganados, porque dezian que assi estaua el concierto entre las dichas villas de Castro y Espejo.

Bartolome Garcia Albarran, vezino de la dicha villa de Castro el Rio, a la segunda pregunta dixo: Que sabe, e ha noticia de los lugares e mojones que partē los terminos entre la dicha ciudad de Cordoua, e la villa de Castro el Rio, con los terminos de la dicha villa de Espejo, los quales dixo que son los contenidos en esta dicha pregunta, e que ha que lo sabe veynte y siete años, poco mas, o menos, e que lo supo andando guardando ganado bacuno del dicho Pasqual Garcia su padre, por los quales dixo que anduuo ocho años, desde q̄ era moço de edad de doze años, fasta que fue mancebo de edad de veynte años q̄ ha que supo los terminos, e mojones, e lugares por dōde se deslindan e parten desde aora veynte y siete años, como dicho tiene. E que sabe, que todo lo que està de los mojones e lugares contenidos en esta pregunta, fasta las villas de Baena, e Cabra, e Montilla, es termino de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro el Rio, e lo que està desde los lugares susodichos, fasta la villa de Espejo, e termino de la dicha villa de Espejo, e que lo sabe porque los dichos ocho años que dicho ha que guardò las dichas bacas del dicho su padre, como por terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro el Rio, fasta los dichos mojones e lugares en esta dicha pregunta contenidos, de noche, e de dia, e vido que los otros

Num. 89. *Fol. 37. pag. n. 2.*

vezinos

vezinos de la dicha villa de Castro que tenian ganados los comian con ellos, e cortando en ellos leña, e arrancauan cepas, e cortauã retama. E vido assimismo, que en el tiempo que dicho tiene los vezinos de la dicha villa de Castro pacian a vezindad con los vezinos de la dicha villa de Espejo en todos los terminos de las dichas villas de dia, e que de noche cada vezino recogia su ganado a los terminos de donde era vezino. E que vido, que los vezinos de la dicha villa de Espejo, que passauan a comer en los terminos de la dicha villa de Castro el Rio de los mojones e lugares susodichos adentro, luego que es la noche sacauan sus ganados de los dichos terminos, e los metian a los terminos de la dicha villa de Espejo, e que otro tanto faziã los vezinos de Castro que entrauan a comer los terminos de Espejo, e que des que venia la noche los sacauan, e los metiã a comer a los terminos de la dicha villa de Castro de los mojones e lugares susodichos adentro. E que vido, que si de noche quedauan algunos ganados de vn lugare a otro en los terminos de otro lugar, que los vezinos del tal lugar, en cuyo termino quedaua el dicho ganado, lo prendaua, e que assi vido este testigo que se acostumbrò en todo el tiempo de los dichos ocho años que este testigo guardò las dichas bacas.

Num. 90. *Fol.* 41.

Pedro Lopez Centellas, vezino de la dicha villa de Castro el Rio, a la segunda dixo este testigo: Que es hombre de sesenta ytres años, y se acuerda desde que era moço pequeño de siete a ocho años que yua al campo cauallero en vna borrica a los pastores, e despues que fue mayor anduuo en los terminos dela dicha villa de Castro guardando ganado, assi bacas, como yeguas de vn vezino de Castro el Rio que se dezia Martin Sanchez de Molina el viejo, el qual dicho ganado guardò fasta que fue de edad de veynte años, demanera que ha q̃ sabe el dicho termino cincuenta e quatro años, poco mas a menos, en el qual dicho tiempo dixo que vido e supo, que los terminos de las dichas villas de Castro y Espejo se partian e conocian por los limites e lugares en esta pregunta contenidos, como quiera que en ellos no aya fecho mojon alguno a mano, salvo en la cabeça de la mata de Caçalilla, que auia vna piedra grande, quanto pudiera lleuar vna carreta, y que lo supo porque vidò que los vezinos de la dicha villa de Castro comian con sus ganados todos aquellos terminos por suyos e como suyos de noche e de dia desde los limites e lugares contenidos en esta pregunta, fasta alindar con los terminos de Baena, e de Montilla, e fasta el rio de Carchena, e porque vido los vezinos de Castro e Espejo

pacian a vezindad de dia los terminos de las dichas villas, e en las noches los vezinos de Espejo lleuauan sus ganados a los terminos de la villa de Espejo, que eran de los lugares, e limites en esta pregunta contenidos fasta la dicha villa de Espejo, e los vezinos de Castro traian, e tenian los suyos de los dichos mojones a dentro, fazia la dicha villa de Castro, fasta el dicho rio de Carchena.

Mateo Sanchez de Cabra, vezino de la villa de Castroelrio, a la segunda pregunta dixo, que sabe los mojones en esta pregunta contenidos, e que lo sabe porque los ha visto hartas vezes, despues que el Bachiller Bernardino hizo fazer los dichos mojones, que ha poco mas de dos años, e que sabe q̃ por los dichos mojones son conocidos los dichos terminos entre las villas de Castroelrio, e de Espejo, porque antes que los dichos mojones se echassen por el dicho Bachiller, no auia entre las dichas villas mojon alguno, saluo que a mojon cubierto se partian los terminos dellas por la fuente del Espino, quedando la dicha fuente en la tierra de Cordoua por termino de la dicha villa de Castro, e de alli a mojon cubierto a dar a la piedra escrita, e de alli a moxon cubierto a dar al marmolexo, e de alli al camino de Seuilla, yendo desde el marmolexo a moxon cubierto al cerro de Iuan Gaytero, y de alli al villar de Çaçalilla que està en el dicho camino de Seuilla, e de alli a moxõ cubierto a la carrascosa, e de alli a moxon cubierto a dar al padron de cabriñana, e que sabe q̃ por los lugares por este testigo en esta pregunta, se partian, e conocian, e se deslindauan los terminos de las dichas villas de Castroelrio, e de Espexo, e que lo que està de los lugares susodichos fasta Baena, e fasta Montilla, era y es tierra de Cordoua, e terminos de la dicha villa de Castro, y lo que està de los lugares susodichos fasta Espexo, eran y son terminos de la dicha villa de Espexo, e que por tales terminos de la dicha villa de Castro los vido este testigo tener y posseer a los vezinos de la dicha villa desde que este testigo se acuerda, que puede auer cincuenta años, poco mas, o menos, paciendolos con sus ganados, e bebiendo las aguas dellos, e cortando en ellos leña, e retama, e caçandolos: pero dixo que los vezinos de las dichas villas de Castro e Espexo pacian a vezindad los terminos dellos de dia, e que de noche cada vno metia sus ganados a su termino, lo qual dixo este testigo q̃ vido assi vsar, fasta que el Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho don Diego Fernandez, tomò la villa de Castro, e la tuuo que à aora diez y siete años, poco mas, o menos, y que desde entonces

Num. 91. *fol.* 45. *pag.* 2.

poco

poco a poco se metieron el dicho Alcayde, e los vezinos de Elpexo en gran parte de los dichos terminos de Castro. Preguntado que de que edad es este testigo, dixo que es de edad de sesenta e vno, o sesenta e dos años.

Num. 92. fol. 48. pag. 2. Bartolome Sanchez, vezino de la dicha villa de Castroelrio, a la segunda pregunta dixo, que sabe los moxones, e lugares en esta pregunta contenidos, e que sabe que por ellos se ha partido, e parten los terminos de la villa de Castroelrio, tierra e termino de la dicha ciudad de Cordoua, con los terminos de la dicha villa de Espexo desde cincuenta años a esta parte, de que este testigo se acuerda, e que lo sabe, porque siendo moço de edad de onze años, poco mas, o menos, viuia e moraua con Martin Sanchez de Molina el viejo, vezino de la dicha villa de Castro, e despues con vn su hermano, que se dezia Rodrigo Panete, que era hombre que tenia vacas, e este testigo lleuaua mantenimiento a los vezinos, e se las ayudaua a guardar por los terminos de la dicha villa de Castroelrio, los quales eran desde los lugares susodichos contenidos en esta pregunta fasta la parte de Baena y de Cabra e Montilla, fasta dar en los terminos de las dichas villas de Baena e Montilla, e que despues viuio, e morò con Garcia Sanchez, vezino de la dicha villa de Castro, e guardò vn hato de cabras suyo por los dichos terminos. De manera, que anduuo por ellos guardando los dichos ganados quinze, o diez y seys años, desde que era edad de onze años, fasta que fue mancebo de veynte y seys años, poco mas, o menos, e despues acà anduuo por ellos muchas vezes a caça por terminos de la dicha villa de Castroelrio, fasta que el Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho D. Diego Fernandez de Cordoua, entrò en la dicha villa de Castro, y entonces començò el y los vezinos de Espexo a defender los dichos terminos por suyos.

Num. 93. fol. 51. pag. 2. Anton Ruyz Risquillo, vezino de la villa de Castroelrio, a la segunda pregunta dixo, que sabe que los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la villa de Castroelrio, de cincuẽta años a esta parte de que este testigo se acuerda, se han partido, e parten con los terminos de la dicha villa de Espexo por el vadillo de Chapoluo en esta pregunta contenido, que es en el rio de Carchena, e de alli và el partimiento del dicho termino al cabeço redondo en esta pregunta contenido, que se llama el Cerro de los Pastores, e de alli el rio de Carchena abaxo, fasta el padron de Dos hermanas, e de alli a moxon cubierto a vn moxon de vna piedra grande que està entre el camino que và

de

de Eſpexo a Cabra cerca de las peñuelas de Fernando de Cuẽ ca, e de alli al cerrillo del Lãchar, y de alli al Marmolexo, allẽ de del rio de Cauañas, e de alli a la cabeça de la Matacaçalilla, cerca del camino de Seuilla, y que por los lugares ſuſodichos ha viſto que ſe han partido, e parten los terminos de los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio, con los terminos de la villa de Eſpexo, e que lo ſabe porq̃ del dicho tiempo de los dichos cincuenta años acà de que ſe acuerda, faſta que el Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde D. Diego Fernandez, tomò la dicha villa de Caſtro, que agora puede auer veynte años, poco mas, o menos, ſiempre vido tener, e poſſeer a los vezinos de la dicha villa de Caſtroelrio, todos los terminos que eſtan deſde los lugares de ſuſo contenidos, faſta la parte de Baena, e Cabra, e Aguilar, por termino de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio libremente, e ſin que perſona alguna ſe lo contradixeſſe. Preguntado que de que edad es eſte teſtigo, dixo que es de edad de ſeſenta y cinco a ſeſenta y ſeys años.

Martin Lorenço, vezino de la dicha villa de Caſtroelrio, a la ſegunda pregunta dixo, que ſabe que los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e ſu villa de Caſtroelrio, de cincuenta y cinco años a aſta parte de que eſte teſtigo ſe acuerda, ſe hã partido e partieron por los lugares e limites, e mojones ſiguiẽtes, que comiença el primero mojon en el vadillo de Chapoluo, e de alli và el partimiento de el dicho termino a mojon cubierto al cabeço redondo, e de alli el rio ayuſo, faſta la fuente del Eſpino, e và deſde alli a dar a tierra de Dos hermanas a la cabeça de los majuelos, e de alli al camino que và de Eſpejo a Cabra a otro mojon que eſtà en medio de el dicho camino, el qual dicho camino và por las Cueuas, e de alli a otro mojon q̃ eſtaua en el cerrillo del Lanchar, e de alli a otro mojon aquende la peñuela de Hernando de Cuenca, e de alli a mojon cubierto al cabeço grãde, allende el rio de Cauañas, e de alli abaxo a la cabeça de la Matacaçalilla, en la qual dicha cabeça de la mata dixo que eſtà el mojon antiguo, e que ſabe que por los limites e mojones, e lugares ſuſodichos, ſe han partido, e parten los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtro, con los terminos de la dicha villa de Eſpejo, e que lo que eſtà de los lugares, e mojones ſuſodichos, haſta las villas de Baena, e Cabra, e Aguilar, ſon terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtro, e lo que eſtà de los dichos mojones e lugares, faſta la villa de Eſpejo, ſon terminos de la dicha vi- Num. 94. *fol. 56. pag. 2.*

lla de Eſpejo,e qúe ſabe que los dichos terminos ſe han partido e parten por los lugares, e mojones ſuſodichos de el dicho tiempo acà,porque vido deſde el tiempo que dicho ha de agora de cincuenta y cinco años tener, e poſſeer a los vezinos de la dicha villa de Caſtro los dichos terminos por tierra de la dicha ciudad de Cordoua,e terminos de la dicha villa, faſta que el Obiſpo D. Sancho de Roxas,Obiſpo que fue de Cordoua, partio vna grande parte delos dichos terminos de la dicha ciudad de Cordoua,e villa de Caſtroelrio,e los dio al Alcayde de los Donzeles D. Diego Fernandez de Cordoua,aguelo de el dicho Alcayde Martin Fernandez,en que entrò las cueuas de Sanmartin,e las peñas de Fernando de Cuenca, e faſta abaxo de la fuente la Vega,e faſta junto con la Matallana,e Alfon de Montemayor dio otra grande parte de los dichos terminos, faſta juntar con los terminos de Baena,puede aora auer quaréta y ſeys años. Preguntado que de que edad es eſte teſtigo. Dixo q̃ es hombre de ſetenta años.

Num. 95. *Mas teſtigos d l año 492. P. 13. de relaciones, f. 4. pag. 2.*

Dixo que ſabe los mojones y lugares en eſta pregunta contenidos,y que ſabe que por ellos ſe han partido, y partian los terminos de la villa de Caſtroelrio,tierra y termino de la ciudad de Cordoua,con los terminos de Eſpejo, deſde cincuenta años a eſta parte de que eſte teſtigo ſe acuerda, y que lo ſabe,porque ſiendo moço de poca edad viuia y moraua con Martin Sanchez de Molina,vezino de la villa de Caſtroelrio,y deſpues con vn ſu hermano que ſe dezia Rodrigo Monte,que erã hombres que tenian vacas,y que eſte teſtigo lleuaua ſuſtento a los baqueros,y ſe las ayudaua a guardar por los terminos de la villa de Caſtroelrio,los quales andauan deſde los lugares ſuſodichos contenidos en eſta pregunta,haſta la parte de Baena,y de Cabra y Montilla,haſta dar en los terminos de las villas de Baena y Montilla,y que deſpues viuiò y morò con vn vezino de Caſtro, y guardò vn hato de cabras ſuyo por los terminos: de manera, que anduuo por ellos guardando los ganados caſi diez y ſeys años,haſta que fue mãcebo de veynte y ſeys,y deſpues que anduuo por ellos muchas vezes,los vio tener por terminos de la villa de Caſtroelrio, haſta que el Alcayde de los Dõzeles,y Martin Fernãdez de Cordoua,padre del Alcayde Diego Fernandez de Cordoua,entrò en la villa de Caſtro,que entonces comẽçò el, e los vezinos de Eſpejo a defender los terminos por ſuyos.

[Nu]m. 96. [...]s pag. 2.

Dixo,que ſabe q̃ los dichos terminos de la ciudad de Cordoua,y ſu villa de Caſtroelrio,de cincuenta y cinco años a eſta

parte

parte, de que este testigo se acuerda se han partido y partieron por los lugares y limites y mojones siguientes, que comiençã, el primero mojon en el vadillo de Chapolbo, y de alli và el dicho partimiento del dicho termino a mojon cubierto, e a Cabeço redondo, e de alli el rio ayuso, hasta la fuente el Espino, e và desde alli a dar a tierra de dos Hermanas, e a la cabeça de los majuelos, e de alli al camino que và de Espejo a Cabra a otro mojon que està en medio del camino, el qual camino và por las Cueuas, e de alli a otro mojon que està en el cerrillo de el Lanchar, e de alli a otro mojon aquende la Peñuela de Fernãdo de Cuenca, e de alli a mojon cubierto al Cabeço grande, allende el rio de Cauañas, e de alli al mojõ de la cabeça de Matacaçalilla, en la qual cabeça remata, e dixo que es este el mojon antiguo. Y que sabe, que por los limites, y mojones, y lugares susodichos se han partido y parten los terminos de la ciudad de Cordoua y villa de Castro con los terminos de la villa de Espejo, y que lo q̃ està de los lugares y mojones susodichos hàzia las villas de Baena, e Cabra, e Aguilar son terminos de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e lo que està de los mojones y lugares hàzia la villa de Espejo, e que sabe que los terminos se han partido y parten por los lugares y mojones susodichos del dicho tiempo acà, porque vido desde el dicho tiẽpo que dicho ha de aora cincuenta y cinco años tener y posseer a los vezinos de la dicha villa de Castro los dichos terminos por tierra de la dicha ciudad de Cordoua, y termino de la dicha villa, hasta que el Obispo don Sancho de Roxas, Obispo q̃ fue de Cordoua, partio vna gran parte de los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e los dio al Alcayde de los Donzeles Diego Fernandez de Cordoua, abuelo del Alcayde Martin Fernandez, en que entrò las Cueuas de San Martin, y las Peñas de Fernando de Cuenca, e hasta abaxo de la fuente la Vega, e hasta junto con la Matallana, e Alfonso de Montemayor dio otra gran parte delos terminos, hasta juntar con los terminos de Baena, puede auer quarenta y seys años, e que es de edad de setenta años.

Dixo, que puede auer treynta y quatro, o treynta y cinco años, que siẽdo este testigo moço de diez años, oyò dezir a Miguel Ximenez, y Lazaro Martinez, e a otros hombres ganaderos, que los terminos e tierra de la ciudad de Cordoua, e de la villa de Castro, se partian con los terminos de Espejo por los lugares siguientes, comẽçando en el vadillo de Chapolbo, que es en el rio de Carchena, e que del vadillo yua el partimiento — Num. 97. Fol. 6.

delos dichos terminos al Cabeço redondo del vadillo, e de alli al cerrillo del Bachiller, e de alli a la Peñuela de Fernando de Cuenca, e de alli al Cabeço grande, e de alli a la cabeça de la Matacaçalilla, cerca del camino que và de Castro a Seuilla, y lo que està de los lugares susodichos hasta la parte de Baena, Cabra, y Aguilar era tierra y terminos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, y que lo que està de los lugares susodichos hàzia Espejo eran terminos de Espejo, y que en el dicho tiempo q̃ dicho ha de aora de los treynta y quatro, o treynta y cinco años, y despues acà, hasta aora, ha andado por el cãpo guardando ganado, y que siempre oyò dezir, y es publica voz y fama en la villa de Castro, y asimismo entre los pastores y hombres del campo, que en el tiempo que dicho ha, y despues acà, guardando ganado por los dichos terminos, que por los lugares susodichos se partian la tierra de la ciudad de Cordoua, e terminos de la villa de Castro, con los terminos de la villa de Espejo, como quiera q̃ en todo el tiempo que dicho ha no vido en los lugares susodichos mojones algunos que partiessen los terminos, salvo que como dicho tiene, que oyò dezir era publica voz y fama que los terminos de la ciudad de Cordoua y villa de Castro se parten con los terminos de Espejo por los lugares susodichos, y que es de edad de setenta y siete, o setenta y ocho años.

Num. 98.
Fol. 6. p. 2.

Dixo, que este testigo es de edad de setenta años, y que siendo moço pequeño, de edad de doze años, poco mas, o menos, seruia de lleuar de comer a los ganaderos de su padre, que guardauan sus bacas, e bueyes, y yeguas, todo esto en dos hatos, e despues que fue vn poco mayor, asi como de catorze años, poco mas, o menos, este testigo anduuo guardando el ganado de su padre hasta q̃ fue de edad de treynta y siete años, poco mas, o menos, el qual dicho ganado en todos los años que este testigo anduuo conel ganado fuerõ veynte y cinco años, poco mas, o menos tiempo, lo truxo por los terminos realengos dela ciudad de Cordoua, y villa de Castro el Rio, y vido que en aquel tiempo todos los vezinos de las villas comarcanas a la villa de Castro el Rio, que eran los de la villa de Montilla, y de Espejo, y de Montemayor, comian con sus ganados los terminos realengos de la dicha ciudad, e villa de Castro, que todos los vezinos de las villas en el tiempo susodicho comian cõ sus ganados fasta desde abaxo de la fuente el Espino, desde el padrõ que viene desde el rio de Carchena, e và al rincon de la dehesa de dos Hermanas, e de alli a vn villar que està en medio del padron

dron a assomar al camino real q̃ và de Castro a Seuilla, queda el padron a la Mata de caçalilla, e de alli bueluen los terminos a el camino real de Seuilla hàzia arriba, e và el partimiento dellos por el camino real arriba, hasta dar en el villar de Caçalilla a dar al arroyo de Bentigena; e Bentigena abaxo a dar en las salinas, e de las salinas a dar en el rio de Guadaxoz en la boca del arroyo de Bentigena, dõde el dicho arroyo entra en Guadaxoz, baxo de las azeñas del Abad, por los quales dichos lugares dixo, que en el tiempo que dicho ha de agora de sesenta y seys años, hasta agora setenta años, o poco mas; se partieron los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castroelrio, con los terminos de la villa de Espexo, e q̃ todo lo que està de los lugares susodichos por el declarados fazia las villas de Baena, Cabra y Montilla, eran terminos realengos de la ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, e lo q̃ està de los lugares susodichos hàzia la villa de Espexo, erã terminos de la villa de Espexo, y que por tales terminos realengos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, los vido este testigo pacer con sus ganados a los vezinos de la villa de Castro, y de las villas de Montilla, Espexo, y Montemayor, por tiempo de veynte y seys años, poco mas, o menos tiempo, para que como quier que todos los vezinos de las dichas villas comian los terminos, sabiendo que era publica voz y fama en todas las dichas villas, que los terminos eran realengos de la ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, desde los lugares susodichos, hasta las villas de Baena, Cabra, e Montilla, desde la torre del Puerto, hasta las vertientes de Guadalmoral, que es termino de Baena, e de las vertientes de Guadalmoral, hasta la puente del dicho Guadalmoral, y por la parte de Montilla hàzia el puntal del Repostero, e del arroyo del salobrar entre el cortijo blanco, y las huertas de Carchena: pero q̃ como quier que este testigo vido que por los lugares susodichos se partian los dichos terminos, vido que nunca huuo moxon alguno por donde se conociessen los terminos en todo el tiempo en los lugares susodichos, por donde los susodichos terminos se partiã y dixo que teniendo la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio por suyos los dichos terminos, puede auer agora quarenta años, poco mas, o menos, que entre Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, aguelo del Alcayde don Diego Fernandez, y Alonso de Montemayor, padre de Martin Alonso de Montemayor, huuo quistion sobre cierta parte de los dichos terminos, diziendo cada vno dellos que eran su-

yos, y cada vno dellos juntò gente, el vno dellos en Espejo, y el otro en Montemayor, y teniendo assi junta la gente, el Obispo don Sancho de Roxas, Obispo que a la sazon era de la ciudad de Cordoua, interuino entre ellos, y por les quitar de quistion concertaron de ir, y fuerō a los terminos, y los dichos Alcayde Diego Fernandez, y Alonso de Montemayor, pero que como quiera que este testigo vido la quistion que era entre los susodichos sobre los terminos, dixo que el dia que el Obispo, y los dichos Alcayde, y Alonso de Montemayor se juntaron en los terminos, este testigo no fue presente a lo que passò, pero que oyò dezir al dicho su padre, que fue presente en todo, e a todo con ellos, que el Obispo dixo al dicho Alonso de Montemayor, que tomasse el cerro del Retamoso, hasta las cueuas del. (Y aqui aduierte el Relator que està vna parte borrada, y que parece dezia de Sanmartin, y quisieron que dixesse de Carchena, interponiendo otra letra diferente, lo borraron, porque se diferenciaua.) Y prosiguiendo la contextura del testigo dize, que hasta encima del cortijo de Fortun Galindez, fasta alindar con otra tierra que de los terminos auia tomado el señor de Baena, e dixo al dicho Alcayde tomasse todo lo otro desde alli fazia Espejo, y fasta Castroelrio, e que el dicho Obispo les dixo que tomassen todo aquello, que no auia Rey que se lo demandasse, y que luego dēde a pocos dias vido este testigo, que los dichos Alfonso de Montemayor, e Alcayde los Donzeles, se entraron en los terminos, que assi el dicho don Sancho les repartio, e los començaron a defender, e desde entōces no dexaron entrar en ellos los ganados que de antes quando era realengo solian entrar.

Num. 99. *fol.* 8. Dixo, que es hombre de edad de ochenta y vno, o ochenta y dos años, y que siendo este testigo moço de edad de diez a onze años, su padre viuia en la villa de Espejo, y este testigo acudia a lleuar pan a vnos pastores a los terminos de entre las dichas villas, e desde entonces, que ha aora setenta años, y despues viuiendo este testigo en la villa de Baena, donde aora viue, y labrando por pan en el cortijo de Larios, que es cerca de Espejo, anduuo por los terminos muchas vezes, assi guardando ganado vacuno de el Alcayde de los Donzeles viejo Martin Fernandez de Cordoua, visabuelo del Alcayde don Diego Fernandez, como faziendo otras haziendas: pero dixo que no auia en todos los dichos terminos limites y mojones algunos que partiessen los dichos terminos entre las dichas villas, saluo que todos los dichos terminos eran de la ciudad de Cordoua,

doua,y de la dicha villa de Castro el Rio, excepto quatro vbadas de tierra que tenia la villa de Espejo para exido al rededor de la dicha villa,e que lo sabe porque assi era publico e notorio en las dichas villas de Castro e Espejo en el tiempo que dicho ha, e porque assi lo oyò dezir al dicho Iuan Garcia del Rio su padre, y a otros hõbres viejos y ancianos de ambas las dichas villas,porque vido que el diezmo de todo lo que se criaua y cogia en los dichos terminos se pagaua a la Iglesia de Castro,porque de los dichos terminos la dicha ciudad y de la villa de Castro,assi por los vezinos de Espejo,como los de Castro, y porque vido que pacian a vezindad los vezinos de las dichas villas todos los dichos terminos de dia,y que de noche se venia cada vno a dormir con sus ganados al termino de donde era vezino, este testigo en algunos años entrò todo via,e vido que el dicho Alcayde Martin Fernandez, visabuelo del dicho Alcayde dõ Diego Fernandez, pacia con sus bacas todos los terminos de noche y de dia,por ser vezino de Cordoua: pero que sus vassallos,vezinos de la dicha villa, aunque comian los dichos terminos con sus ganados de dia, que de noche lo traian a dormir a cerca de la villa de Espejo,en aquellas quatro vbadas de tierra que tenia al rededor de la villa. Y que puede auer veynte y cinco años,poco mas,o menos,estando el dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, en la dicha villa de Castro, teniendo la dicha villa e su fortaleza los vezinos de Espejo,començaron a les quitar parte en los terminos, e vido este testigo vn surco que Luys Martinez del Marmol,vezino de Espejo,e criado del dicho Alcayde, dezia que auia hecho abrir e fazer, e que desde entonces començarõ a dezir los de Espejo,que los terminos eran suyos, e desde entonces acà ha auido quistiones entre los vezinos de Espejo cõ los vezinos de Castro, diziendo los de Espejo, que los dichos terminos eran suyos: pero que de antes que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomasse la dicha villa e fortaleza de Castro non auia entre ellos quistion alguna,saluo que todos los dichos terminos tenian e posseian pacificamente los vezinos de la ciudad de Cordoua, pero que por terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua,y villa de Castro. Todo lo qual dixo este testigo que vido.

Dixo,que es hombre de sesenta y ocho años,poco mas,o menos,y nacio en la villa de Castro el Rio, y viuiò y morò en ella hasta que fue de edad de quarenta años, y que siendo moço de edad de diez años,poco mas,o menos, el Alcayde viejo Martin Num.100. Fol.10.pagin.2.

tin Fernandez de Cordoua, visabuelo del Alcayde don Diego Fernandez, tenia en Castro vandos con Alonso de Montemayor, señor de Montemayor, sobre los terminos realegos de la ciudad de Cordoua que estan cerca del rio de Carchena, y este testigo en aquella sazon viuia con Mateo Gonçalez, escriuano del Concejo de Castro, y que vn dia se juntaron en los dichos terminos los dichos Alcayde de los Donzeles el viejo, y Alonso de Montemayor con gente armada, y con ellos el Obispo de Cordoua don Sancho de Roxas, cõ concierto que todos tenian, y assi juntos el dicho Obispo dixo, que porque se encõtrauan que tomassen de aquellos terminos el dicho Alcayde hàzia la villa de Espejo vna senda que yua a Castro por cerca de los mojones, y el dicho Alonso de Montemayor desde alli hasta la parte de Horquera, y los dichos Alcayde y Alonso de Montemayor lo huuieron por bien, y comieron todos enel cãpo, y se fueron cada vno a su villa, y el dicho Obispo se fue a Baena, y el dicho Mateo Gonçalez, escriuano de Castro, lleuò consigo a este testigo, y lo vido todo, y vio que rogaron los dichos Alcayde viejo y Alonso de Montemayor al dicho Mateo Gonçalez que firmasse vna escritura del dicho partimiento de los dichos terminos, el qual dicho Mateo Gonçalez no lo quiso hazer, y que los dichos señores le dixeron: como, vos que soys el que mas faziays, non quereys firmar la particion de los terminos? y que el dicho Mateo Gonçalez dixo, que non queria firmar escritura de partimiento de terminos realengos, que merecia si tal firmasse que el Rey le cortasse la cabeça. Todo lo qual dixo que vio este testigo como quiera que esto susodicho passò en el dicho partimiento de los dichos terminos que el Obispo hizo las cueuas de San Martin, con la dehesa q̃ aora dizen de la Dueña, que estonces se llamaua la dehesa de la fuente el Lobo, ni fizieron mojones algunos, ni los ouieron hazer, que todos los terminos eran realengos: pero que siempre oyò dezir este testigo, desde que era de la edad susodicha de los dichos diez años, que los terminos de la ciudad de Cordoua y villa de Castro se partian con los terminos de la villa de Espejo por el vadillo de Chapolbo, que es en el rio de Carchena, e por cerro redõdo del dicho vadillo, e por el dicho vadillo ayuso fasta tierra de dos Hermanas, e por cerro del Lanchar, e por cerca de la Peñuela de Fernando de Cuenca, e por el cabeço grande allende del rio de Cauañas, e por la cabeça de Mataçalilla, y que desto era publica voz y fama en la villa de Espejo, y en la villa de Castro se dezia, que la villa de Espejo no tenia

nia termino alguno, y que como quiera que este testigo oyò dezir que por los lugares susodichos se partian los dichos terminos, nunca vido mojon alguno en ninguno de los lugares susodichos.

Dixo, que sabe, que los terminos de la ciudad de Cordoua, y de la villa de Castro el Rio, se partian e deslindauan cõ los terminos de la villa de Espejo por los limites y lugares y mojones en esta pregunta contenidos, començando en el vadillo de Chapolbo, que es en el rio de Carchena, cerca del qual, a la parte de arriba del dicho vadillo, vna tira de vna soga en largo, estaua vn mojõ que partia los dichos terminos al cerro que està en frente del dicho vadillo, e de alli el rio de Carchena ayuso, hasta el arroyo de Cauañas, donde junta el dicho termino con el termino de dos Hermanas, donde dixo que auia otro mojon, y vn padron muy gordo que parte termino entre la dicha ciudad y villa de Castro, con tierra de dos Hermanas, y de alli và a otro mojon que està en medio del camino que và de Cordoua a Cabra, encima de las cueuas, y de alli và al Lanchar, dõde auia otro mojon, y de alli và a la Peñuela de Fernando de Cuenca, e de alli và al cabeço grande, allende del rio de Cauañas, el qual dicho cabeço se llama el cerro de las Caleras, e de alli và a la cabeça de la Matacaçalilla, en la qual estaua otro mojon q̃ parte los dichos terminos, por los quales dichos limites y mojones susodichos dixo que sabe que se partian e deslindauan los terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua y villa de Castro el Rio, e que lo que està de los dichos mojones, hasta la villa de Castro, son terminos de la dicha ciudad y villa de Castro; y lo que està hàzia Espejo desde los dichos mojones son terminos de la villa de Espejo, y que lo sabe, porque viuiendo y morando este testigo aora treynta y ocho años en la dicha villa de Montemayor, y guardando vn atajo de bacas del Concejo de la dicha villa de Montemayor: y asimismo vna piara de yeguas del dicho Concejo de la dicha villa las guardò por los dichos terminos de la dicha ciudad y villa de Castro de los dichos limites y mojones adentro, hazia la dicha villa de Castro el Rio, por terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua y de la dicha villa de Castro, en los quales persona alguna no le dixo que no paciesse ni anduuiesse con las dichas bacas y yeguas. Y porque asimismo vido, que por terminos realengos de la dicha ciudad y villa de Castro ciertos vezinos de la dicha villa de Montemayor traian dos hatos de cabras por ellos, y vio este testigo asimismo los dueños de las dichas cabras no

Num. 101.
Fol. 12.

ossauã a entrar de los dichos limites y mojones susodichos hàzia la dicha villa de Espejo, de temor que los de Espejo no los prendassen, porque no era realengo de los dichos mojones hàzia Espejo. Todo lo qual dixo este testigo que en el tiempo susodicho era publico y notorio. Y que a otro año luego siguiente repartieron muchos de los terminos el Alcayde de los Dõzeles Diego Fernandez, abuelo del dicho Alcayde dõ Diego Fernandez, y Alonso de Montemayor, y dende alli adelante no les dexauan entrar en los dichos terminos como de antes, y que este testigo se vino a viuir a la dicha villa de Castro, e viuio tres años con el dicho Iuan Ganadero, y guardò ouejas suyas por los dichos terminos de la dicha villa de Castro, desde Horquera hasta las cabreras de Matallana, que los otros terminos ya los tenian repartidos los dichos Caualleros.

Num. 102. *Fol. 12. pagin. 2.* Dixo, que sabe, que los terminos de la ciudad de Cordoua, e de la villa de Castro el Rio, de cincuenta años a esta parte, de que este testigo se acuerda, vido que los terminos de la ciudad de Cordoua y villa de Castro el Rio se han partido y parten cõ los terminos de la villa de Espejo por los limites y mojones en esta pregunta contenidos, començando en el vadillo de Chapolbo, que es en el rio de Carchena, cerca del qual dicho vadillo dixo que auia vn mojon de piedra y tierra, y de alli và el partimiento de los dichos terminos al cabeço redondo del dicho vadillo, y de alli el rio ayuso fasta tierra de dos Hermanas a dar a otro mojõ que està en medio del camino de Cabra que và por las Cueuas, e de alli al cerro del Lanchar, donde dixo que auia otro mojon de piedra y de tierra, y de alli a otro mojon que està aquende de la Peñuela de Fernando de Cuenca, e de alli passa al termino de los dichos terminos el arroyo de Cauañas, y và al cabeço grande, en el qual dixo que auia otro mojon, e de alli al cabeço de la Matacaçalilla, en el qual dicho cabeço auia otro mojon que partia losdichos terminos, y que lo que està de los dichos limites y mojones hàzia las villas de Baena, Cabra, y Aguilar, e lo que està dentro de los dichos mojones, son terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castro el Rio, y que lo sabe porque es publica voz y fama que por los lugares y mojones susodichos se han partido y parten los dichos terminos. Y porque del dicho tiempo acà, hasta que el Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde de los Dõzeles, tomò la dicha villa de Castro, que aora veynte y tres, o veynte y quatro años vido este testigo que los vezinos y moradores de la dicha villa de Castro tenian y posseian todos los

dichos terminos libre y pacificamente, sin contradicion alguna, y que este testigo es de edad de sesenta y dos años.

Demas de los testigos referidos ay otros veynte y dos testigos del dicho año de 492. que aunque dizen los terminos y partimiento dellos por los mojones contenidos en esta segunda pregunta, no dizen los vieron, si no que era publico que por ellos se partia la tierra y terminos; pero que no los vieron hasta que el Bachiller Bernardino de Yllescas los echò, como cõsta de la Pieç. 13. de relaciones, desde el folio 4. hasta el 12. pagin. 2. Num. 103.

¶ Pedro Gonçalez Cordoues, vezino de Baena, de edad de setenta años, a la segunda pregunta dixo: Que sabe los mojones que diuiden y parten los terminos contenidos en la pregũta, y lo oyò dezir a sus mayores y mas ancianos, que por los lugares referidos se diuidian los dichos terminos. Num. 104. *Fol. 20.*

Mas testigos que responden a la segũda pregunta del año de 498. Piec. 13.

Anton Garcia Carrasco, vezino de Monturque, de edad de setenta años, este dize que no vio mojones, y que el y otros pastores pacian con sus ganados a Ventigena, hasta la fuente el Lobo, y todo lo de Cauañas, y la Matallana, hasta llegar a lo de Alfonso de Montemayor, que ya era señor de Alcaudete y Montemayor, y esto lo pacian pacificamente, como en terminos de la ciudad de Cordoua. Num. 105. *Fol. 28.*

Alonso Garcia Pablos, vezino de Montilla, de edad de setẽta y tres años, a la segunda pregunta començò su deslindamiẽto desde el padron que alinda con dos Hermanas, con el villar de Cea, y de alli a la torre de doña Vrraca, y de alli a el vadillo de Chapolbo, y al cerro de los Rodillos, y a las peñas del Obispo, y al cerro del Lanchar, y a las peñas de Fernando de Cuenca, y a la fuente Escrita, que està en el camino que và de Cabra a Cordoua, y de alli atrauiessa el arroyo de Cauañas, y và a el cerro que està sobre Caçalilla, y de alli a Ventigena, y el arroyo abaxo de Ventigena a dar a la fuente el Lobo, y de alli atrauesando el camino que và desta villa de Castro a Seuilla, a dar a la Salinilla. Y luego dize, que no auia mojones algunos en los dichos sitios, si no en la fuente Escrita, el qual no estaua aora alli, que le deuen de auer arrancado. Num. 106. *Fol. 31.*

Alonso Grande, vezino de Montilla, dize de sesenta y cinco años: Que sabe y vio que los mojones se diuidian y partian començando desde dos Hermanas hasta los Cañuelos, donde està vn mojon, y de alli por vna linde al Romeral, y de alli a Cauañas, donde està otro mojon, y a la peñuela de Fernando de Cuenca, y al cerro del Lanchar, y a Caçalilla, donde està vn mojon, Num. 107. *Fol. 34. pagin. 2.*

mojon, y de alli a la fuente Ventigena, y el arroyo abaxo hasta las Salinas, y a Guadajoz. Y que lo sabe, porque siendo pastor traia sus ganados al rededor de Espejo, y entonces veia andar, assi ouejas, como bacas de la dicha villa de Castro por las peñas del Obispo, y por Carchena, y por las cueuas de San Martin, y por el villar del Iurado. Y porque oyò dezir a muchas personas antiguas, que por los dichos limites y mojones se partiã los dichos terminos.

Num. 108. *Fol. 39.* Pedro Sanchez de Anton Ximenez, vezino de Montilla, dize de quarenta y cinco años de oydas: Que los terminos se partian desde el villar de Cea, y al vadillo de Chapolbo, y peñas del Obispo, y a la peña de Fernando de Cuenca, y al cabeço gordo del villar de Caçalilla, y de alli que entrauan por Ventigena abaxo, hasta dar a la azeña del Abad, y que lo que estaua de los dichos terminos hàzia la parte de Baena y Cabra, eran de los terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua.

Num. 109. *Fol. 42.* Anton Martinez de Sepulbeda, vezino de Mõtilla, de edad de ochenta años, dize de oydas. Y que su padre labraua en Cortijoblanco, y que se partian los terminos desde la fuente del Espino, y Carchena arriba al vadillo de Chapolbo, y cerro del Lanchar, y peñuelas de Fernando de Cuenca, y de alli a Ventigena, y a la cabeça de Caçalilla, y de los dichos limites hàzia Baena y Cabra queda por termino de Cordoua y Castro, y lo que està hàzia Espejo por de la dicha villa.

Num. 110. *Fol. 49.* Anton Ruyz Hidalgo, vezino de Montilla, de setenta años, dize de vista de cincuenta años la particiõ de los terminos desde dos Hermanas a mojon cubierto, y al vadillo de Chapolbo, y al cerro redondo, y al Lanchar, y al camino viejo que yua des de Cordoua a Cabra, y a la peñuela de Fernando de Cuenca, quedando por tierra de Cordoua y Castro lo que cae de los dichos limites hàzia Baena y Aguilar, y de los dichos limites hàzia Espejo por tierra de Espejo.

Num. 111. *Fol. 55. pag. 2.* Anton Martin, vezino de Montilla, de nouẽta años, dize de vista de setenta años: Que andando por los dichos terminos q̃ se partian desde dos Hermanas viniendo por el camino de Seuilla a Castro, hasta el arroyo de Cauañas, donde auia vn mojon, y por el camino de Cabra adelante a vn marmolejo que estaua puesto por mojon, y de alli al cerro del Lanchar, adonde estaua otro mojon, y desde alli a dar a las peñuelas de Fernando de Cuenca, adonde và derechamente, y alli estaua otro mojon, y desde alli por donde yuan los dichos mojones, demas de los que tiene dichos, que no sabe por donde se partian y diuidian

dian los dichos terminos, salvo de la tierra que està como dize de los dichos mojones hàzia Cabra, y Baena, y Aguilar, quedauan por de los terminos de la dicha ciudad y villa de Castro, y lo que dezia de los dichos mojones hàzia Espejo quedaua por termino de la dicha villa de Espejo. Donde no entrauan cõ las ouejas era desde la naua Toruisuelo, hasta Cortijoblanco, y desde alli a las hortezuelas derecho al Rodillo, hàzia vnos cerrillos, y a la mata de Caçalilla, y que pacian con las dichas ouejas de Espojo desde la dicha naua de Toruisuelo, hasta tierra de dos Hermanas. Y lo mismo hazian otros vezinos de Espejo, como en terminos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castro. Y que oyò dezir este testigo a su amo, y a otros, que pagauã por ello eruage a la ciudad de Cordoua, y que de otra manera no anduuieran alli.

Martin Garcia de la Puerta, vezino de Montilla, de edad de sesenta y ocho años, dize de oydas de cincuenta, que se partian los terminos desde el vadillo de Chapolbo a la peñuela de Fernando de Cuenca, y al marmolejo, y de alli a la fuente Escrita, y de ai a Gauañas abaxo, hasta la cabeça de los majuelos, y de alli por el camino que viene de Seuilla a Castro, y que desde el dicho vadillo yuan el rio de Carchena abaxo, a la fuente el Espino, donde estaua vn padron bien alto, que parecia que huuo alli mojon, y desde alli boluia al hornillo la mata del Arenoso, y que de la fuente del Espino salia vn gran golpe de agua a reposar, beber, y holgar, y que asi se dezia que los vnos y los otros que eran, asi de Espejo, como de Montilla, y otros lugares, que por los lugares que dicho tiene se diuidian y partiã los dichos terminos entre la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, y la de Espejo, quedando la tierra de hàzia Baena y Cabra por terminos Concegiles y proprios de la dicha ciudad, y villa de Castro, y que el ganado se recogia en las cueuas de San Martin, y pacian y bebian las aguas por la Matallana, y la peñuela de Fernando de Cuenca, y vadillo de Chapolbo, y el vado de los Membrillos, lo qual todo hazian los dichos pastores como en terminos realengos y proprios de la ciudad de Cordoua, y asi vido a los vezinos de Castro yr a la Matallana a cortar leña, y que fue algunas vezes a caça de conejos con otros, y caçauan por la peñuela de Fernando de Cuenca y la Matallana, y no auia ninguno de los de Castro que los prendasse, y algunos de Espejo bien los veian caçar, y no les dezian nada, y que vido a los pastores del Alcayde que prendauan a otros ganados que andauan de Montilla, y dezian que lo hazian porque los di- Num. 112. *Fol. 59. pag. 2.*

chos terminos les costauan dineros, que los dauan a la ciudad de renta por ellos, y que por esto los defendian.

Num. 113. Fol. 62. Gonçalo Ruyz Hidalgo, vezino de Montilla, de setẽta años, dize la particion de terminos desde el villar de Cea, partiendo las aguas de Carchena de vn cabo y de otro, y de alli viniendo hàzia Carchena arriba a la fuente el Espino, y a las hortezuelas, partiendo el rio de Carchena la tierra, lo que es a la otra parte, quedando por de don Pedro de Aguilar y don Alonso su hijo, y el otro por de Cordoua, y de alli al vadillo de Chapolbo, y al cerrillo de los Pastores, y Carchena arriba a las cueuas de San Martin, y al camino de Cabra que viene de Cordoua a la dicha villa de Cabra, y de alli Carchena arriba al Çumacoso, y al cerro los Calderones, y de alli a la fuente de la Ceuadera, y Cauañas abaxo derecho a la fuente el Lobo, y al vado de Guadajoz, que dizen de Garci Ortiz, a la ceña del Abad. Y de oydas, que los de Espejo traian los ganados por Cauañas arriba, hasta la Ceuadera, y hasta la fuente Escrita, y el cerrillo del Lanchar hasta las cueuas, y por Matallana, como en terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua, y que oyò dezir a sus amos, que pagauan renta por ello a la dicha ciudad.

Num. 114. Fol. 68. pagin. 2. Anton Sanchez de Cabra, vezino de Montemayor, de setẽta años, començò su deslindamiento desde el vadillo de Chapolbo, y el rio de Carchena abaxo, a la fuente el Espino, adonde estaua vn padron que parecia mojon, y de alli a dar a vn viso assomante a Espejo, donde se parten los terminos con Espejo, Montemayor, y Montilla, y de alli a el camino que và de Seuilla a esta villa, y venia a dar a la fuente Escrita, dõde estaua vna gran peña hincada por mojon.

Num. 115. Fol. 76. Alonso Ruyz de Molina, vezino de Aguilar, de edad de cincuenta y cinco años, dixo: Que puede auer treynta años, poco mas, o menos, que yendo y viniendo muchas vezes a los terminos de la dicha villa de Castro a cortar leña, e retama, e otras cosas por mandado de su padre, con quien estaua, que vio muchas vezes vn mojon de piedra seca, que estaua en el vadillo de Chapolbo, pegado a vn espino, e de alli parecia que yua al cerrillo del Lanchar, donde estaua otro de la misma manera, e de alli a las peñuelas de Fernando de Cuenca, donde asimismo estaua otro mojon de piedra. E que quando se mandaron echar los mojones por el Pesquisidor Bernardino de Yllescas, yendo este testigo alli, encima de las viñas que estauan puestas por los de Espejo, en lo de la dehesa de la Dueña, que se dize aora, que se solia nombrar de Ventigena, vn Iuã Traydo, vezino que fue

 de la

dela dicha villa de Castro, le llamò, y le dixo, que estaua en puntos de le dar dos, o tres palos, porque se acordasse de vn mojon grãde de mucha piedra junta que estaua encima del cerro Gordo, al monte de las dichas viñas, que le mostrò. E puede auer quarenta años que este testigo yua con Molina el viejo su abuelo vna vez a ver vnas ouejas que tenia en lo de la dicha Ventigena. E que yendo por el camino que và a Seuilla desta dicha villa, boluieron por la dicha Ventigena hàzia las Cueuas, e le dixo el dicho su abuelo, que aunque los de Espejo dezian, que yua el mojon de entre ellos y la dicha villa de Castro, e que estaua en vna caleruela, que no era verdad, salvo que estaua en la cabeça de la Mata de Caçalilla. E que asi al dicho su abuelo, como al dicho Iuan Traydo, e a Martin Ruyz, baquerizo, que era asi hombre antiguo, era y auia sido muchos tiempos por alli baquerizo, e a Martin Sanchez Tomajon el viejo, e a Bartolome Sanchez Ceuadero el viejo, todos vezinos de la dicha villa de Castro, hombres ancianos, e a otros, que los dichos terminos de entre la dicha ciudad, e su villa de Castro, y Espejo se diuidiã e partian por los mojones que dixo de suso que auia visto, e por el que le fue mostrado por el dicho Iuã Traydo, e por donde le fue dicho por el dicho su abuelo, quedando la tierra como està, como dizen de los tres mojones que vio fechos hàzia Cabra, Baena, e Aguilar por de los terminos proprios dela dicha ciudad, e villa de Castro, e lo que dizẽ de los dichos mojones hàzia Espejo por su termino, e que dello era y es publica voz y fama.

Ruy Ximenez, vezino de Priego, dixo: Que el no sabe los lugares por donde se diuiden e apartan los terminos dende la ciudad de Cordoua, e villa de Castro, con la de Espejo, salvo que puede auer quarẽta y cinco años, siẽdo el de de doze años, que aurà cincuenta y ocho años que vio vn marmol hincado, e vna piedra jabaluna aquende la peñuela de Fernando de Cuẽca, buen trecho, hàzia Espejo, e le dezian a este testigo que era mojon por donde se diuidian los terminos, e que en el dicho tiẽpo fue muchas vezes desde la villa de Castro por leña, e la hazia cerca del dicho mojon: e que yendo el, y otros cinco, o seys por leña, fueron por ella buen trecho del dicho mojon, e vino vna guarda de Espejo, e les prendiò, e lleuò a Espejo los asnos con leña a todos, e que se hallò alli vna muger de vn vezino de Castro, e que el y los demas le dixeron de la manera que auian sido prendados los asnos, que era de los terminos de la villa de Castro, e que ella fue a hablar con su abuelo del Alcayde, que Num. 116.

entonces

entonces era viuo,e porque le dixo que la dicha prenda se auia hecho de los dichos terminos de Castro, sacò, e les dieron los asnos,e se quedò alli la leña,e que sin esto no dexauan de traer leña de alli de donde fueron prendados, fasta que dende a cinco,o seys años començaron a defender,e defendieron desde la senda el Romeral, hàzia Espejo,e que desde siete años les defendieron lo de la dicha senda el Romeral, fasta el camino de Cabra,e despues echò los mojones que aora estan hechos, e aun mas arriba del camino de Cabra.

Num. 117. *Fol. 93.* Iuan Perez Pouedano,vezino de Montilla,de edad de setẽta años,dize la particion de los terminos desde Guadajoz por el arroyo de las Salinas arriba, hasta el camino que và de Castro a Espejo,dexando las Salinas a mano izquierda en termino de Castro,y por cima de la loma que dizen de las Salinas, quedando la loma en termino de Castro, a salir al camino de Castro a Seuilla,y de alli atrauessando el dicho camino a vnos cerros altos,dõde auia grandes retamales,y de alli la cañada arriba a dar al albercon que està a ojo de Cauañas,y de alli al camino de Cabra, y que no sabe mas, quedando la tierra que està a la mano izquierda por terminos de Cordoua y Castro, hàzia Baena,Cabra,y Aguilar,y essotra tierra que està de los dichos limites por de la villa de Espejo.

Num. 118. *Fol. 96.* Alonso Sanchez Cubero, vezino de Montilla, de ochenta años,dize: Que los terminos se partian desde el padron del villar de Cea,y de alli a la fuente el Espino,por Carchena arriba al vadillo de Chapolbo,y a la fuente la Vega,y a la peñuela de Fernando de Cuenca,y al arroyo de Cauañas, donde viene a dar el camino de Castro a Cabra,y el camino de Cabra adelãte a dar a las viñas de Castro,donde acaba todo lo del deuate, e que en los lugares que tiene dicho no vio mojones ningunos.

Num. 119. *Fol. 99.* Nicolas Martin de Carmona,vezino de Montilla, de edad de sesenta y nueue años,dixo: Que puede auer cincuenta y dos años, poco mas, o menos que este testigo yua muchas vezes, siendo ya de edad de quinze años, e aun mas, porque es hõbre de edad de sesenta y nueue años,a los molinos dela villa de Castro,e dos años adelante,poco mas,o menos guardò la yeguada desta villa de Montilla, juntamente con su padre, e para ayudarle,por espacio de dos años, e que asi quando las guardaua, como quando yua a los dichos molinos,oia dezir a los vezinos de Montilla,algunos viejos,e a otros moços, que no se acuerda quien eran, como los terminos de entre la ciudad de Cordoua,e villa de Castro el Rio, e los de la villa de Espejo,se diuidian

uidian y partian, y eran conocidos, començando de la forma y manera siguiente: conuiene a saber, desde el villar de Cea, que parte los terminos de entre la dicha ciudad de Cordoua, y Mõtemayor, y Espejo, y de alli al arroyo Cauañas, y desde alli yẽdo a la cabeça, yendo por el camino de Seuilla a Castro a man derecha, a dar a la cabeça de Caçalilla, e de alli la dicha cabeça abaxo a dar a la fuente el Lobo, que està debaxo del cerro de Caçalilla, e de alli và a dar al rio de Guadajoz, adonde estaua el azeña del Abad que se dezia, quedando por terminos de la dicha ciudad, e de la dicha su villa de Castro toda la tierra q̃ està como dizen de los dichos lugares, limites, y señales, hàzia Cabra, Baena, y Aguilar a man derecha, como van desta villa de Montilla, e asimismo los que estan como dizen desde los dichos mojones hàzia Castro, e los que estan como dizen delos dichos limites y lugares hàzia Espejo por terminos de Espejo, en los quales dichos terminos que ha dicho que quedauan por de la dicha ciudad, e de la dicha su villa enlos dichos tiempos, vio bacas que dezian eran de vezinos de Castro, no se acuerda de quien, e asimismo de Espejo, libremente dezian todos, que como en terminos realẽgos e proprios de la dicha ciudad, e de la dicha su villa, sin que viesse que anduuiessen por alli guardas que prendassen a los vnos ni a los otros, e cortando los vezinos de la dicha villa de Castro en lo primero de la Matallana, porque alli auia harto dõde hazer leña, y los de Espejo asi por todos los dichos terminos cortar leña y madera menuda, pero diziendo que lo hazian en terminos realengos, proprios, y comunes de la dicha ciudad.

Anton Ruyz Perrel, vezino de Castro, de edad de cincuenta y dos años, dixo: Que puede auer quarenta y vn años, poco mas, o menos, que siendo este testigo de edad de doze, o treze años, yua muchas vezes cõ su padre a caça de conejos, e le dezia que ya no auia de viuir mucho tiẽpo, porque auia edad de cincuenta y dos años, y que por esto dezia a este testigo, que se acordasse, que los terminos de entre la dicha ciudad, e villa de Castro, e los de Espejo, se diuidian y partian començando desde el vadillo de Chapolbo, donde estaua vn mojon de piedra y de tierra, y de alli yua a dar al cabeço redondo del dicho vadillo, donde estaua otro mojon de piedra e tierra, e de alli al cerro del Lãchar, donde auia asimismo otro mojon, e de alli a las peñas de Fernando de Cuenca, donde estaua otro mojon, e de alli a la fuente Escrita, donde estaua hincada vna piedra escrita, e de alli al padron de dos Hermanas, donde se parten los ter Num. 120. *Fol. 104. pag. 2.*

minos

minos de entre Cordoua y Montemayor, e de alli derechamẽte và a dar al camino de Seuilla, donde no auia mojon, e de alli, viniendo por el dicho camino a esta villa a dar a vn villar adõde antiguamente dezian auer edificios, e de alli al poço de Çaçalilla, que dezian a la cabeça della, donde estaua vn mojon grãde de piedras e de tierra, e de alli a vn cerrillo alto, que no sabe su nombre, ni auia en el mojon, e de alli al padron de las hazas de la Carrascosa, que eran de Yllanes, donde auia otro mojon. E que aun despues que el dicho su padre le mostrò los dichos mojones, limites, y lugares bien, por espacio de siete, o ocho años vio ganados de la dicha villa de Castro, e de la dicha villa de Espejo andar por los terminos que dizen desde los dichos mojones hàzia Cabra, Baena, y Aguilar, y Castro paciendo a vezindad de dia, e boluiẽdose de noche a sus terminos, que los conocian los vnos y los otros por los dichos limites y lugares. E en el dicho tiempo Iuan Perez de Cañete, e este testigo, y Pedro Mangadayre, criado del dicho su padre, por mandado de su abuelo deste testigo, que era mayordomo e guarda juntamente con su padre de los terminos de la dicha villa, fueron a los dichos terminos a ver si algunos ganados de la dicha villa de Espejo auian quedado en ellos de noche, e que hallaron en ellos vna manada de ouejas de vn vezino de Espejo, que no se acuerda quien era, que estauan en el cerro de Çaçalilla, junto con el camino que và desta villa a Seuilla, debaxo del dicho mojon, a la mano derecha, e tomaron diez ouejas, e las truxerõ a esta villa, e las entregaron al dicho su abuelo, no sabe despues que se hizierõ, porque aquellas eran suyas, como mayordomo, e que podia hazer dellas lo que quisiesse, e que el Concejo solamente auia alli de pena sesenta marauedis. E tambien en el dicho tiempo este testigo, y el dicho Pedro Mangadayre yuan muchas vezes a caça, y por leña a los dichos terminos, e caçauan en ellos, y cortauan leña, y la traian a la dicha villa, e assi ellos, como otros muchos vezinos della, de cuyos nombres no se acuerda, guardando los dichos limites, mojones, y lugares, y cortando en todo aquello que dizen dellos hàzia las dichas villas de Cabra, Baena, Aguilar, y Castro, sin ninguna contradicion de prenda, ni otra cosa que les fuesse fecha.

Num. 121. Demas destos testigos responden de oydas a esta pregunta Fernan Ruyz, Ballestero, vezino de Montilla, de ochẽta años: Que puede auer cincuenta años que, siendo el de veynte y cinco años, començò a Ballestear por la Matallana, e por todos sus terminos, sobre que ya era el deuate, por espacio de seys

años,

años,porque el tiene aora ochenta años,e oyò dezir,assi vezinos de Espejo,como de Castro, que los terminos de entre las dichas villas se partian por los lugares contenidos en la dicha pregunta,fol.72.pag.2.

Iuan Lopez Cordoues,vezino de Castro,de sesenta y cinco años,dize:Que su padre le traxo de Cordoua de cinco años a la villa de Espejo,que puede auer sesenta años,porque el tiene sesenta y cinco,e viuio en la dicha villa veynte años, e que en el dicho tiempo supo los lugares contenidos en la dicha pregũta,aunque no vio en ellos mojones, ni tampoco vio que huuiesse mojones donde aora se pusieron por parte del Alcayde,e su villa de Espejo,salvo que puede auer quarẽta y cinco años que vio dos argamasones, cada vno tan alto como vn hombre, que estauan hincados donde dizen el marmolejo, entre el Atalayuela,y la peñesuela de Fernando de Cuenca, mas metidos al arroyo deCauañas,en vn retamalejo,estauan alli hincados,los quales estan aora puestos por mojones delos nueuamente puestos por el dicho Alcayde,el vno en el camino de Cabra,cerca del arroyo de Gauañas, y el otro cerca del villar del Iurado, fol.75. Num. 122.

Pedro Alonso de Espejo,vezino deCastro,de setenta y cinco años, dize: Que oyò dezir que se diuidian los terminos de entre Castro y Espejo yendo por el camino que và desta villa a Seuilla derecho a las peñas de Fernando de Cuenca,e dende alli al vadillo de Chapolbo,quedãdo lo de mano izquierda hàzia Baena,Cabra,y Aguilar por terminos de Cordoua y Castro,y lo otro que dizen hàzia Espejo por termino de Espejo, fol.112. Num. 123.

III. PREGVNTA.

¶ Item,sean preguntados si saben,creen,o vieron,o oyeron dezir que las dichas tierras,e dehesas,e mõtes hàzia las dichas villas de Baena,Cabra,y Aguilar, con las dehesas, e aldea de Carchena,e las cueuas de Sã Martin,e la Matallana,e las peñas de Fernando de Cuenca,e la dehesa de la Dueña,de tiempo inmemorial acà fuerõ e son tierras proprias de la dicha ciudad,e de la su villa de Castro, e por tales tierras proprias de Cordoua,e de su termino,e jurisdicion fuerõ e son auidas e tenidas,e assi lo oyeron dezir a hombres viejos e ancianos, que todas las dichas tierras e terminos son de Cordoua, e dello es publica voz e fama,e nunca oyeron dezir lo contrario. Num. 124. *Pieç.13. de relaciones,fol.18.*

El

Num.125.

1 El dicho Pedro Rodriguez Bello, dixo: Que sabe lo en ella contenido, porque vido este testigo seyendo moço, fasta que fue de edad de veynte años, poco mas, o menos tener e posseer a los vezinos e moradores de la dicha ciudad de Cordoua, y de la dicha villa de Castro el Rio por terminos de la dicha ciudad y de la dicha villa de Castro el Rio todos los terminos que estan desde la dicha villa de Espejo fasta las dichas villas de Baena, e Cabra, e Montilla, paciendolas con sus gana os, e bebiédo las aguas dellos, e cortando en ellos leña, e retama, e madera, en los quales dichos terminos entrauan las dos dehesas de Carchena, e su aldea, que està despoblada, e las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña, en esta pregunta contenidas: e que puede aora auer sesenta años, poco mas, o menos tiempo que vido este testigo que entre Martin Fernandez, Alcayde de los Dōzeles, visabuelo del dicho Alcayde don Diego Fernandez, e abuelo de Martin Fernandez su padre, e padre de Diego Fernandez, Alcayde de los Donzeles, su abuelo, e Alfonso de Mōtemayor, padre de Martin Alfonso de Montemayor, e abuelo de don Alonso Fernandez de Montemayor, que aora tiene la casa de Montemayor, auia deuate sobre las cueuas de Sã Martin, porque el vno dellos dezia que tenia alli ciertas vezindades, y el otro dezia, que tenia alli ciertas cauallerias, e comprometieron el dicho deuate en manos del Obispo don Sancho, Obispo que a la sazon era de Cordoua, e todos juntos fueron a las dichas cueuas de San Martin, con cada quatrocientos de a cauallo: e fablando en el caso, estando en el campo, en las dichas cueuas, los vnos del vn cabo de Sã Martin, e los otros del otro, el dicho Obispo dixo a los dichos Alcayde Martin Fernãdez, e Alfonso de Montemayor: Vosotros que teneys aqui, que todo esto es del Rey, e de Cordoua. E que el dicho Alcayde dixo, que el tenia alli ciertas cauallerias. Y el dicho Alfonso de Mōtemayor dixo, que el tenia ciertas vezindades. Y que el dicho Obispo dixo otra vez: Todo esto es del Rey, e de la ciudad de Cordoua: pero por vos quitar de quistiones, tomad vos el Alcayde desde aqui de San Martin fasta Espejo: y vos Alfonso Fernãdez tomad el rio arriba fasta el termino de Baena. E de que esto ouieron fecho comieron todos en placer, e se boluieron cada vno a su tierra. Todo lo qual dixo este testigo que vido yendo por leña al monte de San Martin, porque en aquella sazon era mancebo, de edad de veynte años. E que desde alli adelante vido que el dicho Alfonso de Montemayor

arrendò

arrendò por suyo el cortijo de Ortun Galindez, el qual de antes no se solia labrar, salvo todo ello era dehesa de la dicha villa de Castro, e comian en ella a vezindad con los vezinos de Espejo, e que en esto que dicho ha entrã la dicha aldea de Carchena, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña en esta pregunta contenidas: pero que como quier que lo susodicho passò, toda via el Concejo, e vezinos de la dicha villa de Castro, tenian e posseian los dichos terminos e dehesas susodichas por suyas, e como suyas, paciendolas con sus ganados, e cortando en ellas leña, e madera, como en terminos proprios suyos en vida del dicho Alcayde Martin Fernandez, e despues en vida del dicho Alcayde Diego Fernandez su hijo, e despues en vida del dicho Alcayde Martin Fernãdez su nieto, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, fasta que el dicho Alcayde don Diego Fernandez heredò la Casa, que entõces el defendio que los vezinos de Castro no entrassen en los dichos terminos como de antes entrauan en ellos, e si entrauan en ellos los prendauan los vezinos de Espejo. E que sabe que es publica voz y fama, asi en la dicha villa de Castro, como en la dicha villa de Espejo, y en los otros lugares comarcanos, que la dicha dehesa de Carchena, con las otras dehesas susodichas e cõtenidas son terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro el Rio, e que lo sabe porque de todo el tiempo que este testigo se acuerda acà, las ha visto tener y posseer a los vezinos de la dicha villa de Castro, segun y como dicho tiene, e que asi lo oyò dezir al dicho su padre, e a otros hombres viejos e ancianos de la dicha villa de Castro, e de las villas de Montilla y Espejo, y de los otros lugares de la comarca. Pieç. 37. fol. 25. pag. 2.

2 El dicho Diego Alfonso el viejo dixo: Que sabe lo en ella contenido, porque en todo el dicho tiempo de los dichos cincuenta años que de suso dicho tiene vido este testigo tener y posseer a los vezinos de la dicha villa de Castro el Rio todos los terminos en esta pregunta cõtenidos por los limites y mojones e lugares que de suso se contiene en la segunda pregunta por terminos proprios de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro, e de su jurisdicion. E dixo, que oyò dezir a algunos hombres viejos e ancianos, asi de la dicha villa de Castro, como de la dicha villa de Espejo, que los terminos susodichos siempre auian seydo de la dicha ciudad de Cordoua, y de la dicha villa de Castro, e de la jurisdicion de la dicha ciudad, lo qual dixo oyò dezir a Alfon de Luque el viejo, vezino Num. 126.

de la dicha villa de Espejo, y a Miguel Sanchez el Iurado de la dicha villa, estando assentados a la puerta deste testigo en la dicha villa de Espejo, y aun diziendo, que los condenaron en las costas del pleyto que traian con la villa de Castro sobre los dichos terminos, porque los dichos terminos erã de la dicha villa de Castro. Dicha Pieç. fol. 30. Pieç. 2.

Num. 127. 3 El dicho Pedro Lopez Centella, de cincuenta años de vista responde a la pregunta como los testigos an ecedentes, aunque no nombra el aldea de Carchena, e de oydas a hõbres ancianos de edad de a 40. 50. e 60. años, e que ha que se lo oyò dezir quarenta y cinco años, fol. 43.

Num. 128. 4 El dicho Pedro Garcia Moreno responde a la pregunta como los testigos antecedentes, y no nombra el aldea de Carchena, fol. 34. pagin. 2.

Num. 129. 5 El dicho Bartolome Garcia Albarran de veynte y siete años de vista que sabe lo en la pregunta contenido, e de oydas como lo dixo en la segunda pregũta a hõbres de a sesenta años, e que ha veynte y cinco años que se lo oyò dezir, fol. 39. pagin. 2.

Num. 130. 6 El dicho Mateo Sanchez de Cabra responde a la pregunta como los testigos antecedentes, y no nombra el aldea de Carchena, fol. 45. pagin. 2.

Num. 131. 7 El dicho Anton Ruyz Risquillo, de cincuenta años de vista, responde a la pregunta, aunque no nombra el aldea de Carchena, e dize mas, hasta que el Alcayde Martin Fernandez tomò la villa de Castro, que ha aora los dichos veynte años, e que vido a los vezinos de Castro y Espejo pacer con sus ganados de dia los dichos terminos a vezindad, y de noche los sacauan, y los lleuaua cada vno a su termino. E que oyò dezir a Pedro Ximenez de Espejo, que siendo el mancebo, su padre Pedro Ximenez, escriuano publico de Espejo, le hizo yr armado con el Alcayde Martin Fernandez vn dia que yua a entender en ciertos terminos entre el dicho Alcayde, e Alonso de Montemayor, e que el Obispo don Sãcho de Roxas repartio entre ellos gran parte de la tierra que era de Cordoua de los terminos de Castro, porque no tuuiessen quistion entre ellos.

Num. 132. 8 El dicho Martin Lorenço, de cincuenta años de vista, responde a la pregunta, no nombra el aldea, e dize mas, hasta que el dicho don Sancho repartio a los dichos Alcayde de los Dõzeles, e Alonso de Montemayor gran parte de los dichos terminos, que ha aora los dichos quarenta y seys años, e de oydas a su abuelo, que era de ochenta años, y Cebadero de setenta, e

que

que oyò dezir al dicho Cebadero, que su padre viuiendo en Espejo auia sido de los primeros hombres que de Espejo auian puesto viñas en el monte del camino de Seuilla, que para las poner auian pedido licencia al Concejo de la villa de Castro, e que el dicho Concejo se la auia dado, fol. 58. pagin. 2.

9 Testigo 11. de relaciones, de oydas a su padre viuiendo en la villa de Espejo, e a otros, que las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña eran tierras de la dicha ciudad de Cordoua, e termino de Castro, como quiera que lo comian los de Espejo a vezindad con los de Castro, e se lo oyò dezir siendo este testigo de doze años, que ha aora cincuenta años, y fue a hazer leña el dicho su padre a las peñas de Fernando de Cuenca, e le dixo el dicho su padre, que si los Mayordomos de Castro alli los vieran hazer la leña, los prendarian, porque era aquello termino de Castro. Y que en todo el tiempo que dicho ha, fasta que el dicho Martin Fernandez tuuo la dicha villa de Castro, que ha aora cerca de veynte años, siempre vio tener e posseer los dichos terminos a los vezinos de Castro, paciendolos con sus ganados, cortando e caçando libremente. Y estando el dicho Alcayde en la dicha villa de Castro, Luys Martin del Marmol, vezino de Espejo, su criado, defendio que los vezinos de Castro no entrassen a pacer en los dichos terminos, e oyò dezir q̃ lo hazia Luys Martin del Marmol por mandado del Alcayde, y de doña Leonor su muger. Pieç. 13. de relaciones, fol. 21.

Num. 133. *Mas testigos del año de 492. que responden a la tercera pregunta. Pieç. 13. de relaciones.*

10 Testigo 13. de relaciones, de cincuenta años de vista, responde a la tercera pregunta como el testigo antecedente, y no nombra el aldea de Carchena, e dize mas, e que asimismo vido a los de Espejo que pacian los terminos hasta el camino viejo del romeral, en que entrauan las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, y el Lanchar. E que vido, que quando faltaua agua los Agostos en el rio de Carchena, que las bacas del Alcayde Martin Fernandez entrauan acogidas por vereda el arroyo de Ventigena ayuso, a dar al vado de las Salinas, que es en el rio de Guadajoz, e assi se boluian acogidas por vereda hasta la dehesa de Ventigena, o Cauañas, que aora se llama dehesa de la Dueña, e que todo era realengo de Cordoua y Castro. Dicha Pieç. fol. 21. pag. 2.

Num. 134.

11 Testigo 20. de relaciones, responde a la pregunta (en la segunda pregunta dixo ser de setenta y tres años) y no nombra el aldea de Carchena: e dize, que la dehesa de la Dueña se llamaua la dehesa del Marmolejo, fol. 22.

Num. 135.

Num.136. 12 El dicho teſtigo 21.de relaciones dize, que en el tiempo que dicho ha de aora ſeſenta y ſeys años, faſta aora ha quarenta años eran terminos realengos,e por tales los comian los vezinos de Caſtro, Montilla, Eſpejo, y Montemayor, e porque era aſsi publica voz y fama enlas dichas villas,e lo es aora, pero como quier que los ſuſodichos tienen tomados los terminos,e que aſsi lo oyò dezir a ſu padre, e a otros hõbres viejos, en los quales dichos terminos eſtan las deheſas de Carchena,e las cueuas de San Martin, e las peñas de Fernando de Cuenca,e la deheſa de Cauañas,que aora de poco tiempo acà ſe llama la deheſa de la Dueña, fol.22.

13 Teſtigo 24.de relaciones,dize,que como dicho tiene en los terminos de entre las villas de Caſtro y Eſpejo nunca huuo mojones algunos faſta de veynte años acà,que como dicho tiene los vezinos de Eſpejo los fizieron echar, porque dende que eſte teſtigo ſe acuerda deſde los dichos ſetenta y cinco años, haſta los dichos veynte años,ſiempre vido tener e poſſeer a los vezinos de Caſtro las deheſas de Carchena. Y và reſpondiendo a lo demas de la pregunta como los teſtigos antecedentes, y no nombra el aldea de Carchena,fol.22.pagin.2.

Num. 137. 14 El dicho teſtigo 25.de relaciones,de ſetenta años de viſta,reſponde a la pregunta,e dize mas,faſta que Martin Fernãdez tomò la villa de Caſtro, e ſu fortaleza, q̃ ha aora 25. años, fol.22.pagin.2.

Num.138. 15 Teſtigo 31. de relaciones, dixo, que como dicho tiene que labraua en el cortijo de Ortun Galindez, que alinda con las cueuas de Sã Martin,e con la Matallana,que en los dichos diez y ocho años que alli labrò, que ha aora quarenta y ocho años,vido como los vezinos de Caſtro y Eſpejo comian con ſus ganados los dichos terminos de la Matallana, e las cueuas de San Martin,e aſsimiſmo los comia el padre deſte teſtigo, y otros arrendadores,vezinos de Cabra con ſus ganados, como en terminos realengos, ſin que perſona alguna ſe lo contradixeſſe,e que acabo de diez años boluio eſte teſtigo a labrar en el dicho cortijo, e fallò q̃ los de Eſpejo auiã començado a romper en las dichas cueuas de San Martin,e a ſembrar en ellas, e que deſde entonces no dexaron entrar en las dichas cueuas los ganados deſte teſtigo,ni de los otros vezinos de Cabra que labrauan en el dicho cortijo,fol.22.pagin.2.

Num.139. 16 Teſtigo 32.de relaciones, và reſpondiendo a la pregunta de treynta y cinco años de viſta,e ſiempre oyò dezir,que todos los terminos contenidos debaxo de los lugares por el declarados

clarados en la pregunta antes desta, con las dehesas de Carchena, e las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, y la dehesa de la Dueña eran terminos proprios de la ciudad de Cordoua y Castro, e dize que en el dicho tiempo los vezinos de Castro y Espejo pacian a vezindad los terminos de dia, e que de noche cada vno se boluia a su termino. E que vido que vn vezino de Espejo hizo vnas cabreriças en los dichos terminos a do dizen Ventigena, cerca del camino de Seuilla, que aora alli llaman los de Espejo la dehesa de la Dueña, que los vezinos de Castro defendiendo sus terminos se las quemaron, e nunca el las boluio a fazer, lo qual dixo que puede auer veynte y siete años. Y que despues de aquesto el Alcayde Martin Fernandez entrò en la villa de Castro, e la tomò, e se apoderò della, e de su fortaleza, e puso en ella justicia, e oficiales de su mano, e teniendola como dicho ha, viniẽ este testigo de la ciudad de Antequere para la villa de Castro, passando por los dichos terminos vido que Luys Martin del Marmol, criado del dicho Alcayde, e vezino de Espejo, hizo rayar vn gran pedaço de los dichos terminos, yendo el a cauallo en vna yegua, y mostrando a vn hombre que lleuaua tras si con vn par de bestias vn arado por donde rayasse la dicha tierra, y asi como yua rayando yua faziendo vnos mojones de piedra, y fechos los dichos mojones no huuo ninguno, ni algunos vezinos de Castro que ossassen dezir cosa ninguna, porque el Alcayde Martin Fernandez tenia la dicha villa, e su fortaleza, e la justicia puesta de su mano, e auia aforcado alli tres hõbres en vna noche, e auia cortado la lengua a otro, e los pies a otros dos. E rayados e amojonados los dichos terminos por el dicho Luys Martin del Marmol luego dende a poco començaron a defender por suyos los vezinos de Espejo los dichos terminos, diziendo que eran suyos, y del dicho Alcayde, e desde entonces poco a poco se han entrado hasta donde aora han puesto los mojones, que es cerca de las viñas e oliuares de la dicha villa de Castro, fol. 23.

17 Testigo 33. de relaciones, dixo, que desde el dicho tiẽpo que dicho ha delos dichos quarenta y cinco años a esta parte, hasta que el Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho don Diego Fernandez de Cordoua, tomò la villa de Castro el Rio, e la tuuo, que aora veynte y quatro, o veynte y cinco años el Concejo de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro el Rio tuuieron y posseyeron por suyos y como suyos todos los terminos que estan de yuso de los limites y lugares y mojones cõ- Num. 140.

tenidos en la pregunta antes desta, hàzia las dichas villas de Baena y Aguilar, con las dehesas y aldea de Carchena, y las cueuas de San Martin, y la Matallana, y las peñas de Fernando de Cuenca, y la dehesa que dizen de la Dueña, paciendo cõ sus ganados todos los dichos terminos, e cortando leña, e caçando en todos ellos los vezinos de la dicha villa de Castro libremente, como terminos suyos realengos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castro el Rio, lo qual dixo que sabe porque lo vido. E dixo, que viuiendo este testigo en la villa de Espejo, el Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez tomò la villa de Castro, y la fortaleza della, e puso justicia de su mano en ella, este testigo se vino a viuir a la dicha villa de Castro, y estando vn dia el dicho Alcayde Martin Fernandez assentado en la plaça de la dicha villa en vn poyo della que alli estaua, estando alli gran compaña de gente de los vezinos de la dicha villa, en que auia mas de cincuenta hõbres, estando entre ellos vn viejo de Castro, hombre del campo, que tenia vn hato de bacas suyo, e auia andado cõ ellas por los dichos terminos mucho tiempo, el dicho Alcayde le dixo: Vos Pasqual Garcia sabeys los terminos de Cordoua? El dicho Pasqual Garcia le dixo: Si señor. Y el dicho Alcayde le dixo: Pues aueyslos de yr a alindar? El dicho Pasqual Garcia le dixo: Si señor, si vuesa merced me lo manda. El dicho Alcayde le dixo: Pues si vos allà is, yo vos prometo de hazeros fazer allà mojon, porque sea escarmiento que otro no vaya a alindar la tierra. E que el dicho Pasqual Garcia callò, que no ossò fablar cosa alguna, porque el dicho Alcayde auia fecho aforcar en la dicha villa tres hombres, y cortar los pies a dos, y la lengua a vno. E que dende a poco tiempo vido este testigo que Luys Martin del Marmol, vezino de la dicha villa, Mayordomo de la señora doña Leonor, muger del dicho Alcayde, tomò consigo vn hombre con vn par de bestias, e vn arado, e yendo el delante caualgando, mostrando al dicho hombre por donde rayasse con el dicho arado, fizo rayar vna gran parte de los dichos terminos de la dicha ciudad e villa de Castro, e rayda la defendio el dicho Luys Martin dende en adelante, e los vezinos de Espejo por terminos de la dicha villa de Espejo, e que los vezinos de la dicha villa de Castro no ossaron contradezirlo, ni aun fablarlo vnos con otros de temor del dicho Alcayde. E que en aquel tiempo los vezinos de la dicha villa de Espejo començaron a desmontar, e rozar, e poner viñas en vn mõte que se dize Valhermoso, que es termino de la dicha ciudad e villa de Castro, e

que

que algunos de los vezinos de la villa de Espejo cõ el fauor del dicho Alcayde se lo defendian. Todo lo qual dixo que vido este testigo, fol. 23. pagin. 2.

18 Testigo 34. de relaciones, de sesenta años de vista, responde a la pregunta, fol. 24. Num. 141.

19 Testigo 35. de relaciones, de treynta años de vista, responde a la pregunta, e nõbra el aldea de Carchena, e dize mas, hasta que Martin Fernandez tomò la villa de Castro, e de oydas a hõbres que eran de cincuenta años, e que ha veynte años que se lo oyò dezir, fol. 24. Num. 142

20 Testigo 36. de relaciones, de cincuenta años de vista, vido que los vezinos de Castro y Espejo comian a vezindad los dichos terminos, fasta que doña Leonor fizo defender por suya la dehesa que aora dizen de la Dueña, que puede auer veynte y cinco años, que antes se llamaua el retamal de Ventigena, fol. 24. Num. 143.

21 Testigo 37. de relaciones, de cincuenta y ocho años de vista, responde a la pregunta, y no nombra el aldea, e que la dehesa de la Dueña de antes se llamaua la dehesa de la fuente el Lobo, fasta que Martin Fernandez tomò la villa de Castro, e se apoderò della, desde entonces vido este testigo que los vezinos de Espejo se han entrado en los dichos terminos, e dicho que son suyos, fol. 24. pagin. 2. Num. 144.

22 El dicho testigo 38. de relaciones (en la segunda pregũta dize ser de sesenta y ocho años) responde a lo demas de la pregunta, e dize, que las cueuas de San Martin, e las peñas de Fernando de Cuenca, que no las sabe, fol. 24. pagin. 2. Num. 145.

23 Testigo 39. de relaciones, de cincuenta años de vista, responde a la pregunta, e dize mas, que las cueuas de San Martin vido tener e posseer al Alcayde de los Donzeles, e a su padre, e a su visabuelo, fol. 24. pagin. 2. Num. 146.

24 Testigo 40. de relaciones, dize, que vn vezino de Cordoua, y otros de Castro, y Molina el viejo, con quien este testigo viuia, arrendauan al Concejo de Cordoua algunos años la dehesa de Carchena para las bacas que los susodichos tenian, e que los que la dehesa arrendauan comian con sus bacas todo el termino de las cueuas de San Martin por virtud del dicho arrendamiento, e defendian que otras personas no entrassen a comer en el termino de las cueuas, e si entre ellas entrauan, aũque los arrendadores eran de Castro, los prendauan, lo qual vido este testigo, e vido en el dicho tiempo que los vezinos de Castro tenian e posseian los terminos de la Matallana, e las peñas Num. 147.

ñas de Fernando de Cueñca,e la dehesa de la Dueña pacificamente con sus ganados,cortando en ellos leña, roçando, e caçando, como en terminos proprios suyos,e como tales les comian sus ganados todo el tiempo de diez y seys años que guardò ganado de los Molinas,e que en todo el dicho tiempo nunca oyò dezir al contrario,fol.25.

Num. 148. 25 Testigo 42.de relaciones,responde a la pregunta segun lo articulado,y no nombra el aldea de Carchena,e dize,que en el tiempo de los dichos tres años que anduuo guardando ganado por los dichos terminos, los paciã assimismo los vezinos de Montemayor,Espejo,e algunos de Montilla,como terminos realengos,e que ha que los dexò de guardar treynta y quatro años,y el es de edad de cincuenta años,fol 25.

Num.149. 26 El dicho testigo 43.de relaciones,responde a la pregunta de cincuenta años de vista,de que todas las tierras , e dehesas,e montes,e prados,e pastos que estan dentro de los limites e mojones susodichos,con las dehesas de Carchena, e las cueuas de San Martin,e la Matallana,e las peñas de Fernando de Cuenca,e la dehesa de la Dueña,son terminos realengos e proprios de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro , e de su jurisdicion,e por tales las vido tener e posseer a los vezinos de Castro todo el tiempo que dicho ha , fasta que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò la villa de Castro, que estando el alli los vezinos de Espejo començaron a defender gran parte de los terminos , e los vezinos de Castro no lo ossauan contradezir,porque quando alguno fablaua en ello , lo desterraua el dicho Alcayde. E que este testigo oyò dezir a su padre,e a otros hombres viejos,que desde que ellos se acordouan auian visto q̃ los dichos terminos eran terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua,e villa de Castro, e por tales los auian tenido e posseydo desde que ellos se acordauan,e que nunca este testigo vido ni oyò dezir lo contrario,fol.25.

Num. 150. 27 El dicho testigo 44.de relaciones,responde a la pregunta de quarenta años de vista, fasta que el dicho Alcayde tomò la villa de Castro,e se apoderò della,e de su fortaleza,los vezinos de la villa de Castro tuuieron e posseyeron los dichos terminos por realengos de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro,el Lanchar,e la Matallana,e las peñas de Fernãdo de Cuẽca,e la dehesa que aora se dize de la Dueña las vido tener e posseer a los vezinos de Castro,e pacerlas con sus ganados , e beber las aguas,e cortar leña,e caçar. E que assimismo vido a los vezinos de Espejo pacian en los dichos terminos , y cortauan

leña;

leña; pero que como quier que los pacian, e cortauan leña, siẽpre oyò dezir que los dichos terminos eran realengos de la ciudad de Cordoua, e Castro, e de su jurisdicion, fasta que el dicho Alcayde tomò la villa de Castro, e se apoderò della, q̃ ha veynte y tres, o veynte y quatro años, e que en el dicho tiempo los vezinos de Espejo començaron a rozar e poner viñas en vn monte que se dize el Espinar, termino de Castro, e aunque los vezinos della tenian puestas viñas, los vezinos de Espejo defendieron a los de Castro que no entrassen en el dicho termino, fol. 25. pag. 2.

28 El dicho Pedro Gonçalo Cordoues dixo: Que auia diez y ocho años, poco mas, o menos quando fue a la dicha villa de Espejo, e anduuo por ganadero diez años con los dichos Fernando Sanchez, e Pedro de Chillon, Alcayde, e con otros, los quales dichos diez años puede auer que se cumplieron quarẽta años, porque el tiene setenta años, e que en todos los diez años, andando por los dichos terminos, vio como las tierras, montes, prados, y pastos que son dentro de los dichos mojones que dixo en la pregunta de suso de hàzia las dichas villas de Baena, Cabra, y Aguilar, cõ las dichas dehesas y aldea de Carchena, y las cueuas de San Martin, y la Matallana, y las peñas de Fernando de Cuenca, y la dehesa de la Dueña eran auidos por tierra y terminos proprios de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro el Rio, lo qual assimismo oyò dezir a otros ganaderos que viuian en la dicha villa de Espejo, y nunca vio ni oyò dezir lo contrario, fol. 20. Num. 151. *Testigos del año de 498. que responden a la tercera pregunta. Pieç. 13.*

29 El dicho Alonso Garcia Pablos dixo: Que en el tiempo, e como dicho tiene en la pregunta de suso, e vio que todas las tierras, dehesas, montes, prados, e pastos contenidos dẽtro de los dichos limites, fazia Castro, Baena, Cabra, e Aguilar, que estan las dehesas, e aldea de Carchena, e las cueuas de Sã Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña que se dize aora, que entonces se dezia la dehesa de Cauañas, eran auidas e tenidas por terminos e tierras proprias de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, e que esto mismo oia dezir a hombres ancianos. E que en el dicho tiempo, que ha los dichos cincuenta y siete años, vio bacas de su visabuelo del Alcayde andar por los dichos terminos, e dezian sus baqueros, q̃ por ello pagaua el dicho Alcayde Martin Fernandez ervage a Cordoua por diez años, diez mil marauedis cada vn año. E que nunca oyò dezir que los dichos terminos justamente fuessen, salvo de la dicha ciudad de Cordoua, e vi- Num. 152.

lla de Castro el Rio, folio 31. pagin. 2.

Num. 153. 30 El dicho Alonso Grande dixo: Que sabe, e vio que las tierras, dehesas, e montes, prados, e pastos que son dentro de los mojones que dixo e declarò de suso fazia las dichas villas de Baena, Cabra, e Aguilar, cõ las dehesas e aldea de Carchena, e las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa que dezian el villar del Iurado, e de la Dueña, que era todo auido e tenido por tierras proprias realengas de la ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro el Rio, e que por tales dezian a este testigo que eran algunos hombres antiguos pastores que andauan por los dichos terminos, e a otros. E aũque ha setenta y cinco años, e mas que vio en los dichos terminos andar bacas e ouejas de Martin Fernandez de Cordoua, visabuelo del dicho Alcayde Diego Fernandez, e sus baqueros guardauan los dichos terminos, diziendo, que el dicho Alcayde tenia comprada la yerua dellos de la dicha ciudad de Cordoua para sus ganados, e que despues dende a cinco, o seys años el dicho Alcayde mandò lleuar de alli las bacas e ouejas por miedo de los Moros, e las lleuaron a tierra de Chillon, e luego que se lleuaron vio muchos ganados, assi bacas, como ouejas de la villa de Castro andar por los dichos terminos como por tierras realẽgas e proprias de la ciudad de Cordoua, sin que huuiesse ni oyesse dezir que contradizion alguna les fuesse puesta por los vezinos de Espejo, no embargante que muchos dellos lo veian, ni tampoco por parte del dicho Alcayde, e señor de Espejo, fol. 35.

Num. 154. 31 Iuan Ruyz de Briruega, vezino de Baena, dixo: Que sabe las dehesas e aldea de Carchena, e las Cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña, e que puede auer veynte años que viuiendo con vnos vezinos de Castro fue muchas vezes por leña a las dichas dehesas, y esto pacificamente, sin que nadie se lo contradixesse a el, ni a otros que con el yuan por los vezinos de Espejo, no embargante que muchas vezes los veian, y esto como en tierras realengas e proprias de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e por tales las tenian, y dello era publica voz y fama, fol. 26. pagin. 2.

Num. 155. 32 El dicho Anton Ximenez de Sepulbeda dixo: Que puede auer los dichos setenta años que dixo e declarò en la preguta de suso, que oia dezir a quantos en ello hablauan, que todas las tierras, montes, prados, e pastos que estan dentro de los limites que dixo e declarò en la segunda pregunta, que son hàzia

las villas de Baena, Cabra, e Aguilar, en que eſtan las deheſas e aldea de Carchena, e las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la deheſa de la Dueña, que entonces no ſe llamaua aſsi, ſi no lo de Cauañas, que erã de los terminos realengos de la ciudad de Cordoua, e villa de Caſtro, e por tales eran auidos e tenidos, e nunca oyò lo contrario, faſta que fue tomado por los ſeñores de Eſpejo, fol. 42.

33 El dicho Anton Martin (en la ſegunda pregunta dixo de viſta de ſetenta años, y tiene nouenta años) dixo: Que ſabe que las deheſas, e aldea de Carchena, e las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernãdo de Cuenca, e la deheſa de la Dueña eran y ſon de los proprios terminos realengos de la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro, e de ſu tierra e juriſdicion. Y và diziendo de auerlo oydo dezir a perſonas antiguas, y que nunca vio ni oyò dezir lo contrario, fol. 56. Num. 156.

34 El dicho Gonçalo Ruyz Hidalgo, de cincuenta años de viſta, dixo: Que ſabe que las tierras, terminos, montes que ſon cõtenidos dentro de los lugares que declarò, hàzia Baena, Cabra, e Aguilar, con las deheſas, e aldea de Carchena, e las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la deheſa de la Dueña era todo termino realengo de Cordoua, e Caſtro. Y dize de auerlo oydo dezir aſsimiſmo a hombres antiguos, e que nunca vio ni oyò dezir lo contrario, fol. 63. Num. 157.

35 Bartolome Sanchez, vezino de Baena, de edad de ſeſenta y cinco años, reſponde a la pregunta de cincuenta años de viſta enla forma que los teſtigos antecedentes, e dize mas, viẽdolo los vezinos de Eſpejo, e no lo contradiziendo, a los quales aſsimiſmo vio traer ſus ganados por los dichos terminos de dia, e de noche los tornauan a meter tres, o quatro tiros de balleſta dela villa de Eſpejo, e de auerlo oydo dezir a muchas perſonas que los dichos terminos eran de la dicha ciudad, e villa de Caſtro, e que nunca vio ni oyò dezir lo contrario, fol. 70, pagin. 2. Num. 158.

36 El dicho Alonſo Ruyz de Molina reſponde a la pregũta como los teſtigos antecedẽtes, ſolo que no nombra el aldea de Carchena. E dize mas, que yendo vna vez cõ ſu abuelo, pue de auer treynta años, a ver ſus ouejas, que las tenia en las cueuas de San Martin, de como tres, o quatro manadas de ouejas de vezinos de Eſpejo, ſiendo pueſto el Sol, las ſacauan los paſtores mancogidas de la dicha Ventigena, e las metian en ſus terminos de Eſpejo a dormir, e que vio a las guardas, e Mayor domos Num. 159.

domos de la villa de Castro traer haldas, e mantas, e otras cosas, e dezian que eran de vezinos de Espejo porque de noche se quedauan en los dichos terminos con sus ganados. E dize mas, que podria auer treynta y cinco años que trayendo el Mariscal, Conde que fue despues de Cabra, que tuuo esta villa, el repiso, Alguazil della, con cierta gente, y asimismo este testigo, fueron a quemar cinco casas para cabreriças que tenian fechas ciertos vezinos de Espejo, e las quemaron, porque estauan fechas en Ventigena, cerca del poço de Caçalilla, fol. 77.

Num. 160. 37 Andres Lopez de Espejo, vezino de Aguilar, de edad de cincuenta y tres años, responde a la pregunta de quarenta años de vista como los testigos antecedētes, menos el aldea de Carchena, e las peñas de Fernando de Cuenca, e que vido pastar los dichos terminos a ganados de Castro como terminos realengos, caçar, e cortar leña, e que tambien el fue por leña a la Matallana, e la començò a fazer a la mano derecha del camino que và a las cueuas, que se toma desde el camino de Cabra, vino vn vezino de Espejo, e le quitò vna prenda, e otro vezino de Castro se la hizo dar, e le dixo que no boluiesse alli por leña, porque aquello era de Espejo. E que en el dicho tiempo que vido andar ganados por los dichos terminos veia que atrauessauan por la dehesa de la Dueña, e venian a beber al vado de las Salinas libremente. E que no vio que los ganados de Espejo, aunque andauan en los dichos termino, passassen al vado de las Salinas, aunque los pastàuan a vezindad, fol. 83.

Num. 161. 38 El dicho Anton Ruyz Periel responde a la pregunta como los testigos antecedentes de quarenta y cinco años de vista, no nombra el aldea, e dize, e la dehesa de la Dueña, que entonces no se dezia asi, salvo la fuente el Lobo, e Ventigena, e despues que doña Leonor, madre del dicho Alcayde, echò alli cierto ganado bacuno, e ouejuno, se llamò dehesa de la Dueña, fol. 105.

Num. 162. 39 Miguel Sanchez de Dios, vezino de Antequera, de edad de cincuenta y ocho años, responde a la pregunta de quarenta años de vista en la forma que los testigos antecedentes, e no nombra el aldea, fol. 108. pagin. 2.

Num. 163. 40 Pedro Garcia Machuca, vezino de Cordoua, de edad de setenta años, responde a la pregunta de sesenta años de vista, e nombra el aldea de Carchena, no nombra las cueuas de Sā Martin, e dize, que la dehesa de la Dueña no se dezia asi, si no lo de Ventigena. Y và respondiendo muy largo a la pregunta otras cosas, fol. 114. pagin. 2.

41 El

41 El dicho Anton Sanchez de Cabra, que oyò dezir, que la dehesa, e aldea de Carchena, e la Matallana, e Ventigena, e Cauañas que era todo vno, e que vio andar ganados, assi de vezinos de Castro, y Espejo, e de Montilla, e dezian que andauã como en terminos realengos. E que puede auer cincuẽta años vio a vezinos de Espejo labrar en las cueuas de Sã Martin, por cerca del vadillo de Chapolbo, fol. 68. pag. 2. Num. 164.

42 Alonso Sanchez de Anton Ximenez, vezino de Montilla, dixo: Que puede auer quarenta y cinco años, porque el tiene cincuenta y nueue años, y seria de treze a catorze años quando andaua con su padre labrando en Carchena, que aora tiene don Alonso, e por espacio de tres años vio bacas de los Albarranes, vezinos de Castro, andar por los terminos de las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las cueuas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña pacificamente, sin que por vezinos de Espejo, ni otras personas les hiziessen contradizion alguna, no embargante que los vezinos de Espejo que labrauan en la fuente del Espino, e el Rodillo, donde llegauan muchas vezes las bacas, e ouejas, lo qual dezian los pastores que las guardauan, que lo hazian como en terminos realengos. E que en aquel tiempo oyò dezir a su padre, que seria de quarẽta años, y a otras personas viejas e ancianas, vezinos de Mõtilla, que los dichos terminos eran proprios y realengos de la ciudad de Cordoua y Castro, fol. 37. Num. 165.

43 Fernan Garcia el Castellano, vezino de Montilla, de ochenta años, dixo: Que puede auer cincuenta y tres años que este testigo viuia en la villa de Espejo con Fernando Garcia, e que fue vn dia por leña, y el dicho su amo le dixo: que adonde auia hecho la leña: y el le dixo: que de la peñuela de Fernando de Cuenca: y su amo le dixo: bien aueys librado pues no os lleuaron los de Castro los asnos: e atendio este testigo que la dicha peñuela era de Castro. E que antes desto, puede auer sesenta años, estando en la villa de Montilla, oia dezir a caçadores de alli, que venian a caçar a la peñuela de Fernando de Cuenca, que les conuenia venir a recaudo, porque no les prendassen los de la villa de Castro, e que contauan como algunas vezes les defendian la dicha caça, que les vedauan que no caçassen. E que puede auer cincuenta años que la dehesa de Carchena era de Cordoua, e por tal este testigo e otros labraron en ella dos años a renta de dinero, e pagò el su parte, e despues la huuo dõ Pedro de Aguilar, e se comprò del todo, e que esto puede auer quarenta y tres años, e que en este tiempo vio muchas vezes Num. 166.

ganados de la villa de Castro, e asimismo de Espejo entrar a beber a las cueuas de San Martin, e andar todos por las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernãdo de Cuẽca, e por la dehesa de la Dueña, que entonces se llamaua lo de Cauañas, paciendo e bebiendo las aguas libremente sin ninguna contradizion, como en terminos realengos de la ciudad de Cordoua y Castro, fol. 44. pagin. 2.

Num. 167. 44 Christoual Lopez, vezino de Montilla, dixo: Que puede auer treynta y cinco años que labrando en Carchena por don Alonso de Aguilar bien por espacio de siete, o ocho años, los mas dellos vio vn hato de bacas, que eran hasta setenta, o ciento de los Albarranes, vezinos de Castro, andar por los terminos de las cueuas de San Martin, e por alli entrauan a dar agua al rio de Carchena, e a pacer, asi los exidos, como la Matallana libremente, lo qual asimismo hazian los vezinos de Espejo con sus ganados, y esto porque se dezia publicamẽte que era la dicha tierra e termino proprio de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro. E que en el dicho tiempo oyò dezir a caçadores de Montilla, que auian venido a caçar a las peñas de Fernando de Cuenca, e que auian alli caçado como en terminos realengos. E asimismo oyò dezir a Monferrada, vezino de Espejo, e a otros hombres ancianos, que todas las yeruas que comian por Caçalilla, e Ventigena, e la dehesa de la Dueña, que entonces no se llamaua asi, saluo Cauañas, que era por dineros que se dauan a la ciudad de Cordoua por ervage, porque eran suyos los dichos terminos, fol. 47.

Num. 168. 45 Martin Sanchez Granado, vezino de Montilla, de setenta años, dixo: Que vn Iuan Yuañez, amo del Alcayde de los Donzeles, padre deste Alcayde que aora es, puede auer veynte años que rompio las cueuas de Sã Martin, siempre vio este testigo ganados de la villa de Castro, y Espejo, e de Montilla andar, pacer, e beber las aguas en las dichas cueuas de Sã Martin, e en las peñas de Fernando de Cuenca, como en terminos proprios, e pastos comunes, e realengos de Cordoua, y Castro. E que puede auer cincuenta años que este testigo, siendo moço, fue con otros vezinos de Mõtilla a caçar conejos en los dichos terminos, como en terminos de la ciudad de Cordoua, y Castro, e que en aquel tiempo vna vez vio quatro de a cauallo, y otros quatro de a pie, que dezian que eran de Castro, e venian a prender a los dichos caçadores porque caçauan en los dichos terminos, e sobre ello riñeron, e al fin por concierto les huuieron de dar ciertos pares de conejos, e se fuerõ, fol. 51. pag. 2.

Anton

46 Anton Ruyz de Sancho Martin, vezino de Montilla, de nouenta años, dixo: Que puede auer sesenta años, porque aora ha nouenta años, muchas vezes, en compañia de otros vezinos de Montilla, venian a caçar conejos a las cueuas de San Martin, e a la Matallana, e a las peñas de Fernando de Cuenca, que entonces no auia por alli termino que se llamasse la dehesa de la Dueña, e que el y los demas caçauan conejos como en terminos realengos, valdios, e comunes de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro. E và diziendo de auerlo oydo dezir a otras personas como todo aquello era tierra e terminos realẽgos de la ciudad de Cordoua. E que asimismo vido a vezinos de Castro cortar leña en la Matallana sin que se le hiziesse ninguna contradizion por los vezinos de Espejo, ni por otros algunos, fol. 65. pagin. 2. Num. 169.

47 Fernan Ruyz Ballesteros, vezino de Montilla, de ochẽta años, dixo: Que en el tiempo que ballesteaua por los dichos terminos, e aun antes, vio bacas del Alcayde que andauan por las cueuas de San Martin, e por las peñuelas de Fernando de Cuenca, e por la Matallana, que dezian los baqueros que las guardauan, que el dicho Alcayde pagaua ervage por ello a la ciudad de Cordoua, e que en el dicho tiempo vio ganados de Espejo entrar mancogidos por vereda a dar de beber a las cueuas de San Martin, e que en el dicho tiempo vino cõ otros vezinos de Montilla a caça de conejos a las peñuelas de Fernando de Cuenca, e vinieron diez, o doze de Castro, e les quitaron las redes, e los conejos que tenian muertos. E que oyò dezir a muchas personas ancianas, que la dicha tierra e jurisdicion era de la ciudad de Cordoua y Castro, fol. 73. Num. 170.

48 Iuan Ximenez de Espejo, vezino de Aguilar, dize: Que puede auer quarenta años, siendo de treze años, porque el tiene cincuenta y tres años, por mandado de su padre fue muchas vezes por leña a la Matallana, e a Ventigena, que entonces se llamaua asi, e despues le pusieron la dehesa de la Dueña, como a terminos realengos, valdios, e comunes de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro sin contradizion alguna, e via andar ganados de vezinos de Castro como en terminos realengos. Y dize de auerlo oydo dezir asimismo a personas ancianas. E tambien dezian, que lo era las cueuas de San Martin, e las peñas de Fernando de Cuenca, fol. 80. Num. 171.

49 El dicho Ruy Ximenez de Molina: Que puede auer quarenta años que vido ganado de los vezinos de Castro por los terminos de Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, Num. 172.

ca,e Ventigena,que despues que se casò Martin Fernãdez de Cordoua con doña Leonor le llamauan dehesa de la Dueña, e los traian como en terminos realengos, e de oydas a ancianos como todos eran terminos realengos. E que assimismo vio ganados de Castro y Espejo andar por los dichos terminos de dia, e de noche cada vno los sacaua a su termino, porque los pacian a vezindad, e venian a dar de beber por Ventigena al vado de las Salinas pacificamente, hasta que se casò Martin Fernandez con doña Leonor, se començò a defender la dicha Ventigena, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca cõtra la voluntad de los vezinos de Castro, fol. 87.

Num. 173. 50 Pedro Gomez de Medellin, vezino de Aguilar dixo: Que puede auer treynta años, porque el ha cincuenta años, viuiendo con vn vezino de Castro, yendo por leña vio andar ganado de vezinos de Castro por la Matallana, e en la dehesa de la Dueña, e hazian vereda por la dehesa de la Dueña a dar de beber al vado de las Salinas. E vio a dos vezinos de Castro que hizieron dos caleras en el Retamal de la dehesa de la Dueña, de aquel cabo del Albercon. E en el dicho tiempo traxo muchas vezes leña de la Matallana, como dizen desde la senda el Romeral, hàzia el camino de Cabra. E assimismo traxo retama de la dehesa de la Dueña, como en terminos realengos e proprios de la ciudad de Cordoua, e Castro, e assi lo oyò dezir a hombres ancianos, fol. 90.

Num. 174. 51 El dicho Iuan Perez Pobedano: Que sabe que la Matallana quedaua a la mano izquierda en termino de Castro, e assimismo parte de la dehesa dela Dueña, e lo de Ventigena quedaua mas abaxo, a la loma de las Salinas, los quales dichos terminos sabe que son realengos, valdios, e comunes, e como tales yua por leña a ellos sin contradizion alguna del dicho Alcayde, ni de otra persona alguna de su villa de Espejo, fasta que dende quinze años acà por su parte se há defendido los dichos terminos, e no dan lugar a los vezinos de Castro a que vsen dellos, como lo solian hazer, fol. 93. pagin. 2.

52 El dicho Alonso Sanchez Cubero và diziẽdo como los dichos terminos eran realengos, e como tales yua el y otro a caça de conejos, e vinieron las guardas de Castro, e les quitarõ las redes. E que en el dicho tiempo la dehesa de la Dueña se dezia Ventigena. Y de oydas a hombres ancianos ser terminos realengos de Cordoua y Castro, fol. 96. pagin. 2.

¶ Item, digan si saben, e creen que la dicha ciudad, e vezinos, e moradores della, e de la su villa de Castro, teniendo e possseyendo por suyas las dichas tierras, e dehesas, e terminos de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario vsaron dellas pacificamente, paciendolas cõ sus ganados, e bebiendo las aguas, e rozando e cortando leña e madera, e aprouechandose de todo ello como de suyo proprio, e de sus terminos, e assi lo oyeron dezir a sus padre e abuelos, e personas ancianas, que ellos auian visto a los vezinos de la dicha ciudad, e de la su villa de Castro vsar de todas las dichas tierras e terminos como de cosa suya propria, e en aquella possessión estuuieron fasta tanto que de poco tiempo acà el dicho Alcayde, e sus passados tomaron e ocuparon la mayor parte de las dichas tierras por fuerça, e contra voluntad de la dicha ciudad, e de la dicha su villa de Castro, segun que oy dia las tiene, e assi es dello publica voz e fama, &c. Num. 175. *Pieç. 13. de relaciones. fol. 33.*

1 El dicho Pedro Garcia Moreno a la pregunta dixo: Que sabe lo en ella contenido del dicho tiempo que dicho ha de los dichos veynte y quatro años a esta parte. E vido, que teniendo e posseyendo los vezinos de la dicha villa de Castro los dichos terminos por suyos, e como suyos, segun y como dicho tiene, e teniendo la dicha villa de Castro el dicho Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, y estando en ella de contino Luys Martin del Marmol, vezino de la dicha villa de Espejo, criado del dicho Alcayde Martin Fernandez, e Mayordomo de doña Leonor su muger, hizo rayar vn gran pedaço de tierra de los terminos de la dicha villa de Castro de lo mas raso dellos, andando el caualgando en vna yegua de su amo, mostrando a Pedro Ximenez, vezino de Espejo, por dõde rayasse la dicha tierra, y el dicho Pedro Ximenez rayandola con vn par de bestias e vn arado, e assi raiada de hecho el dicho Alcayde Martin Fernandez, teniendo la dicha villa de Castro, y estando en ella de contino, e mandandola que ninguno de los dichos vezinos de la dicha villa no entrassen a pacer con sus ganados en lo que el dicho Luys Martin hizo rayar de los dichos terminos de la dicha villa de Castro, e si algunos ganados alli entrauan de los dichos vezinos, los prendaua el dicho Luys Martin del Marmol, e las guardas que alli tenian puestas, e que como el dicho Alcayde Martin Fernandez tenia la dicha villa nunca persona Num. 176.

alguna osò dezir cosa alguna contra ello de temor del dicho Alcayde, e despues dende a poco tiempo defendieron otro pedaço, e despues echaron mojones por mas adelante, de manera que poco a poco tomaron el dicho Alcayde Martin Fernandez, y despues del el dicho Alcayde su hijo, todos los dichos terminos a la dicha villa de Castro, de todo lo qual dixo este testigo que vido, e que asi es publico y notorio en la dicha villa de Castro, y en la ciudad de Cordoua. E dixo mas, que al tiempo que los mojones postreros se echaron este testigo dixo al dicho Luys Martin, que tenia rayada la dicha tierra siendo de los terminos de la dicha villa de Castro: y que el dicho Luys Martin respondio: que si auia hecho, pero que lo hizo por mádado de su señor. Pieç. 37. fol. 35.

Num. 177. 2 El dicho Pedro Lopez Centella dixo: Que sabe lo en la dicha pregunta contenido del tiempo que dicho ha de los dichos cincuenta años a esta parte, por lo que dicho tiene en la segunda e tercera pregunta, e vido que los vezinos de Castro tuuieron e posseyeron los dichos terminos por suyos, e como suyos fasta que el dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho don Diego Fernandez de Cordoua tomò a la dicha villa los dichos terminos, q̃ puede auer quinze años, poco mas, o menos. Y và concluyendo la pregũta de auerlo tambien oydo dezir a hombres ancianos, que ellos auian visto tener e posseer los dichos terminos e tierras a los vezinos de Castro. Dicha Pieç. 37. fol. 44.

Num. 178. 3 El dicho Mateo Sanchez de Cabra responde a la pregunta de cincuenta años de vista, fasta que el Alcayde Martin Fernandez tomò la villa de Castro, e que vido a los vezidos de Castro gozar de los dichos terminos, paciendolos con sus ganados, e bebiendo las aguas dellos de noche, e de dia, caçando, e cortando leña, e retama en ellos pacificamente. Y và concluyendo de auerlo oydo dezir, que los terminos e tierras eran de Cordoua, e villa de Castro, fol. 47.

Num. 179. 4 El dicho Bartolome Sanchez: Que vido tener e posseer los dichos terminos e tierra a los vezinos de Castro, cortando leña, caçar, e traer sus ganados por ellos de dia e de noche, e vido a los vezinos de Espejo pacer con sus ganados pacificamente de dia, e de noche los sacauan, e asi lo fizieron fasta que el Alcayde tomò la villa de Castro, y entonces tomò mucha parte de los terminos, y los juntò con los terminos de Espejo, y defendio que los de Castro no entrassen en ellos, fol. 50.

Num. 180. 5 El dicho Anton Ruyz Risquillo dixo: Que sabe lo en ella contenido

contenido del dicho tiempo que dicho ha de los dichos cincuẽ ta años a esta parte, porque lo vido segũ y como dicho tiene en la tercera pregunta andando guardando bacas por los dichos terminos de Mateo Gonçalez, vezino de la dicha villa de Castro, e despues andando por los dichos terminos. E que oyò dezir al dicho Mateo Gonçalez, e a otros muchos, hombres viejos e ancianos, quando se lo oyò dezir, que desde que ellos se acordauan auian visto que los terminos susodichos era tierra, termino, e jurisdicion de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e que los auian visto tener e posseer por sus terminos al Cõcejo e vezinos de la dicha villa de Castro, sin que persona alguna se lo cõtradixesse, e que vido este testigo tener e posseer los dichos terminos a los dichos vezinos de la dicha villa de Castro todo el tiẽpo que dicho ha, fasta que el dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez tomò la dicha villa de Castro, e la tuuo, e que desde entonces acà, fasta aora los vezinos de la dicha villa de Espejo han defendido por suyos los dichos terminos de las cueuas de San Martin, e de la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña, fol. 55.

El dicho Martin Lorenço dixo: Que sabe lo en ella contenido de cincuenta y cinco años a esta parte, por lo que tiene dicho en la tercera pregunta, fol. 59. pagin. 2.

6 Testigo 15. de relaciones, dixo: Que sabe lo en ella cõtenido del dicho tiempo que dicho ha en la tercera pregunta de aora de los dichos treynta y quatro, o treynta y cinco años acà, fasta que aora ha los dichos veynte años, poco mas, o menos que lo sabe, porque en todo el tiempo, fasta que el dicho Alcayde Martin Fernandez de Cordoua tomò la dicha villa de Castro, e la fortaleza della, que ha aora los dichos veynte años, poco mas, o menos vido este testigo que los dichos vezinos de la dicha villa de Castro tuuieron e posseyeron por suyos e como suyos todos los dichos terminos, paciendolos con sus ganados, e bebiendo las aguas dellos, e caçando, e cortando en ellos madera, e retama como en tierra e terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro, e que este testigo los pacia con los ganados que guardaua, e vido fazer libre e pacificamente, sin que persona alguna se lo contradixesse. E dixo, que estando el dicho Alcayde Martin Fernandez en la dicha villa de Castro, que ha aora los dichos veynte años, poco mas, o menos, Luys Martin del Marmol, su criado, con vn hõbre que cogio cõ vn par de bestias, e fizo vna raya en los dichos

Num. 181. *Mas testigos del año de 492. Pieç. 13. de relaciones.*

terminos

terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e juntò cõ los terminos de Espejo los terminos de las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña tierra y termino de la dicha villa de Castro, y assi rayda la dicha tierra defendio que vezinos algunos de la villa de Castro no entrassen en ellos, e si entrauan en ellos el dicho Luys Martin, e las guardas que el tenia puestas, los prendauan. E que porque el dicho Alcayde estaua en la dicha villa, e la tenia, e porque los prendauan en los dichos terminos, dexaron de entrar mas en ellos, lo qual dixo este testigo vido. E q̃ despues acà el dicho Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua mientras viuio, y despues del el dicho Alcayde don Diego Fernandez su hijo, e los dichos vezinos de Espejo, han tenido e posseydo, e tienen e posseen los dichos terminos contra voluntad de los vezinos de Castro. Pieç. 13. de relaciones, fol. 34.

Num. 182. 7 Testigo 19. de relaciones, dixo: Que en todo el dicho tiẽpo que este testigo anduuo por los dichos terminos, que fuerõ nueue años, desde que este testigo era de catorze años, fasta q̃ huuo veynte y tres, vido que los vezinos de la dicha villa de Castro el Rio tuuieron e posseyeron todos los dichos terminos, caçando, e cortando leña en todo ellos, tambien despues que el dicho Obispo don Sancho repartio los dichos terminos a los dichos Alcaydes de los Donzeles, e Alfonso de Montemayor, como antes paciendolos con sus ganados, excepto que en las dichas cueuas de San Martin, e las peñas de Fernãdo de Cuenca, e en el Lanchar no pacian con sus ganados, porque no alcançauan a ellas, porque sin los terminos susodichos tenian muchos terminos en que pacer los dichos sus ganados, porque como quiera que alli no los traian, que siẽpre en todo el dicho tiempo oyò dezir al dicho su padre, e a otros, assi vezinos de las dichas villas de Espejo, e Castro el Rio, hombres viejos e ancianos, que todos los terminos eran realengos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro el Rio. E que puede auer treynta años que oyò dezir en la villa de Montilla, que Hernã Garcia de Castroviejo, vezino de Espejo, hizo vnas casas pagizas en la dehesa que aora se llama de la Dueña, que entonces se llamaua Ventigena, en que recogian sus ganados, e pastores, e que Alfonso Garcia Morente, vezino de Castro, mayordomo del campo, por mandado del Concejo, e con otros vezinos de la villa de Castro, quemaron las dichas casas, por ser fechas en termino de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro, lo

qual

qual dixo que oyò dezir a muchos vezinos de Montilla, e de Castro, de cuyos nombres no se acuerda, e que fue publica voz e fama dello en la dicha villa de Montilla, donde este testigo era vezino, e aora lo es en ella, e es viuo el dicho Alfonso Garcia Morente que las quemò, e es vezino, e viue en la dicha villa de Montilla. Dicha Pieç. fol. 34.

8 El dicho testigo 20. de vista de cincuẽta y siete años, responde a la pregunta, que los de Espejo tomaron los terminos, que puede auer quarenta años, que fue en tiempo del dicho Alcayde. Y de oydas a su padre, que era natural de Espejo, y a otros vezinos de Espejo, que dende que ellos se acordouan auiã visto tener e posseer a los vezinos de Castro por terminos realengos de Cordoua los dichos terminos, fol. 34. pag. 2. Num. 183.

9 El dicho testigo 21. responde a la pregunta de vista de sesenta y seys años, fasta aora quarenta años, que el dicho Obispo don Sancho de Roxas repartio los terminos. E de oydas a su padre, e a otros vezinos de Montilla, de edad de a 70. 80. e 90. años, que quando se lo oyò dezir, que pese a tal, porque asi auia de romper los terminos entre los dichos, siendo realengos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, e quando se lo oyò dezir seria el de quarenta años, fol. 35. Num. 184.

10 El dicho testigo 24. responde a la pregunta de vista de setenta años, que vido tener e posseer a los vezinos de Castro todas las dehesas e tierras, paciendolas con sus ganados, cortando leña, e caçando libremente por terminos de Cordoua, e villa de Castro, hasta que de los dichos veynte años acà los vezinos de Espejo començarõ a fazer mojones en los dichos terminos, fol. 35. Num. 185.

11 El dicho testigo 25. responde a la pregunta de vista de setenta años, fasta que el dicho Martin Fernandez tomò e tuuo la villa de Castro, e su fortaleza, fol. 35. pag. 2. Num. 186.

12 El dicho testigo 35. responde a la pregunta de vista de setenta años, e dize de ver pacer a los vezinos de Castro y de Espejo a vezindad pacificamẽte, asi los vnos terminos, como los otros, fol. 35. pag. 2. Num. 187.

13 El dicho testigo 36. responde a la pregunta de vista de treynta años, fasta que el dicho Alcayde tomò la dicha villa de Castro, e los de Espejo començaron a poner viñas en el monte que dizen Valhermoso, termino de la villa de Castro, e asimismo hã defendido algunos de los otros terminos, lo qual no huuo quien los defendiesse, porque los oficiales de la villa de Castro estauan de mano del dicho Alcayde, y no se lo contradeziã, Num. 188.

 y esso-

y essotros vezinos no lo ossauan contradezir por temor del Alcayde, fol. 36.

Num. 189. 14 El dicho testigo 44. dixo: Que sabe lo en ella contenido desde el tiempo que dicho tiene en la pregunta antes desta, e que lo sabe porque vido q̃ los vezinos de la dicha villa de Castro tuuieron e posseyeron todos los terminos susodichos por terminos proprios de la dicha ciudad, e villa de Castro el Rio, paciendolos con sus ganados, e bebiẽdo las aguas dellos, e cortando leña, e caçando en todos ellos libre e pacificamente, sin contradizion alguna, fasta que el dicho Alcayde Martin Fernãdez tomò la dicha villa de Castro, e la tuuo, e que assi lo oyò dezir a los dichos su padre e abuelo deste testigo, e a los otros contenidos en la pregunta antes desta, que lo fizieron en todos los tiempos antepassados de que ellos se acordouan, e que ha que se lo oyò quarenta años, e mas tiempo, e que este testigo en aquel tiempo era hombre de veynte y dos, o veynte y tres años, e que los susodichos a quien lo oyò eran el dicho su abuelo, que era hombre de nouenta años, e viuio fasta que tuuo ciẽto y veynte años, e su padre era de sesenta y cinco años, e los dichos Pedro el Prieto el Cebadero dixo que seria en aquella sazon de edad de ochenta años, poco mas, o menos, fol. 36.

Num. 190.
Testigos del año de 498. que responden a la quarta pregunta. Pieç. 13.

15 El dicho Pedro Gonçalez Cordoues dixo: Que en los dichos diez años que dixo de suso que viuiò y morò en la dicha villa de Espejo, con los que dicho ha, siempre vio a los vezinos e moradores de la dicha villa de Castro entrar en los dichos terminos, dehesas, e tierras como en cosa suya propria, paciendo e bebiendo las aguas con sus ganados, y rozando e cortando madera e leña sin contradizion alguna, fasta tanto que Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, padre del dicho don Diego Fernandez tuuo la dicha villa de Castro en el dicho tiempo, que desde entonces acà se tomaron e ocuparon los dichos terminos e dehesas, e se aplicaron a la dicha villa de Espejo. E que en el dicho tiempo de los dichos diez años vio assimismo los vezinos de la villa de Espejo entrar con sus ganados a pacer e beber las aguas en los otros terminos de Cordoua, e de Castro, e que no se hazian prendas algunas de vna parte a otra, ni mirauã en ello, ni auia mayordomo, ni guarda en la dicha villa de Espejo, porque toda via los dichos terminos e dehesas eran auidos e tenidos por proprios terminos de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro. Pieç. 13. fol. 20. pagin. 2.

Num. 191. 16 El dicho Anton Garcia Carrasco dixo: Que puede auer

quarenta,

quarenta,o quarenta y cinco años,poco mas, o menos tiempo que este testigo estaua en Carchena por aperador de Morales alli de Montilla,que despues fue alli desde Cañete,e alli estuuo por espacio de diez años,que es junto cō Echapolbo, e que luego que se començò a romper la dicha dehesa de Carchena, que puede auer los dichos quarenta años que los de Montilla començaron a dar paja a sus ganados, e los tener en las cueuas de San Martin,desde entonces tomaron las cueuas,e echaron mojones entre aquello e lo de Martin Alonso, e desde entonces començaron a tomar los de Matallana, e los de Ventigena,que entōces se llamaua asi,e no la dehesa de la Dueña,porque este nombre tomò despues que doña Leonor, madre del dicho Alcayde de los Donzeles, que oy es viua, començò alli a traer cierto hato de ouejas, que siempre vio,e oyò dezir que todos los dichos terminos de Carchena,e Ventigena,e Matallana,e las cueuas de San Martin, e los cerrillos de Hernando de Cuenca eran auidos e tenidos por terminos proprios,e pastos comunes de la dicha ciudad,e villa de Castro,e que aun esto oyò siendo muy muchacho este testigo,que no podia cargar vnas argenas en vn asno, e que entonces no auia arada ni rompida en los dichos terminos,ni alguno dellos, e aun en este dicho tiempo no auia de diez años arriba, viuio en la dicha villa de Espejo con vn Iuan Sanchez del Carpio, e andaua con su ganado lleuando pan, e otras cosas necessarias para los pastores,e a estos mismos, e a otros que guardauan ganados de vezinos de la dicha villa de Espejo,que andaua en los dichos terminos,oia dezir de como eran de la dicha ciudad, e que no sabia si sus amos dauan alguna cosa a la dicha ciudad por el pasto de los dichos ganados. Dicha Pieç. fol. 29.

17 El dicho Pedro Sanchez de Anton Ximenez, dixo: Que puede auer los dichos quarenta y cinco años que dixo e declarò en las preguntas de suso,e desde entonces acà, bien por espacio de diez años,vio ganados desta villa de Castro de Lazaro Martin,e de vno que se llamaua por su nombre Nauarro,que se fue a viuir a Guadalcaçar,que era vezino de la villa de Castro,e de otros,que no se acuerda,asi yeguas,como bacas,ouejas,e Cabras que entrauan por los dichos terminos a dar a las cueuas de Sā Martin,e alli les daua agua,e pacian en vnos exidos de las dichas Cueuas,y asimismo los otros dichos terminos de la Matallana,e las peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña,que entonces no oyò dezir que se llamasse asi,si no lo del villar del Iurado,e Cauañas,e esto todo publi- Num. 192.

co e notoriamente, viēdo como veia que los veian los vezinos de Espejo, y no lo contradezian, e dezian, assi los que guardauan los dichos ganados, como a el dicho su padre, e los otros q̃ se pacian por terminos realengos, e como proprios de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Castro, e que assimismo andauan ganados de Espejo, e de Montilla, e de otras partes rebueltos vnos con otros, sin que se contradixessen los vnos a los otros, ni los otros a los otros, e que a su parecer no era vezindad, e q̃ todo lo que dicho ha veia segũ dicho tiene, fasta tanto que pue de auer veynte y ocho años, o veynte y nueue que vn Iuã Yuañez, que criò al dicho Alcayde don Diego Fernandez, comēçò a romper las dichas cueuas de San Martin, porque diz que se lo dio el señor de Espejo en que labrasse, e desde entonces acà se defiende lo de las dichas cueuas, que en el dicho tiempo que ha dicho el susodicho vio muchas vezes a vezinos de la dicha uilla de Castro cortar e traer leña de la Matallana sin ninguna contradizion, diziendo que era todo de los terminos realengos e proprios de la dicha ciudad. E que puede auer quinze, o diez y seys años, poco mas, o menos, que este testigo se hallò en el sitio de Auechona con Bartolome de Luque, vezino de Espejo, e alli començaron a hablar sobre los dichos terminos, especialmente sobre el exido de las cueuas, e este testigo le dixo, que porque se auia dado lugar a que se labrasse, pues que no era de Espejó: e que el dicho Bartolome de Luque le respondio: que ya auia hablado en ello en la dicha villa en su Concejo, e que se acordò que toda via se labrassen, e que si viniessen de Castro el Rio, o de Montilla a hazer algun requerimiēto que no lo arassen, que lo dexasse, e se fuesse a la dicha villa, fol. 39.

Num. 193. 18 El dicho Alonso Garcia Pablos responde a la pregunta, deuer gozar los vezinos de Castro andar por los dichos terminos con sus ganados rozando e cortando leña, e aprouechãdose de todo pacificamente como de cosa suya, viendolo muchos vezinos de Espejo, e no lo contradiziendo. Y esto mismo oyò dezir a hombres ancianos que se hazia en sus tiempos, e lo vido fazer hasta de quarenta años a esta parte, que los de Espejo lo començaron a tener e ocupar en tiempo de Diego Fernandez de Cordoua, abuelo del dicho Alcayde, esto por fuerça, e contra la voluntad de los vezinos de Castro, fol. 32.

Num. 194. 19 El dicho Alonso Grande responde a la pregunta de setenta y cinco años de vista de ver yr a los vezinos de Castro a cortar leña a la Matallana, fasta que ha oydo dezir que de poco tiempo

tiempo acà que el dicho Alcayde, e los vezinos de Espejo no consienten a los vezinos de Castro fazer leña en la Matallana, ni vsar de los dichos terminos, tierras, e dehesas, segun que lo fazian con sus ganados, fol. 35.

20 El dicho Martin Sãchez Granado vido a los vezinos de Castro traer leña de la Matallana como de cosa suya propria, fasta que se echaron los mojones por parte del Alcayde, ha oydo dezir que les defienden el cortarla, fol. 82. Num. 195.

21 El dicho Fernan Sanchez de Almedina dixo: Que todo lo que dixo e declarò en la pregunta de suso se vsò y guardò fasta que desde siete, o ocho años acà, que se pusierõ los mojones por parte del Alcayde, e su villa de Espejo, se ha començado a defender que no lo fiziessen los vezinos de Castro, como de antes lo solian fazer, fol. 53. pag. 2. Num. 196.

22 El dicho Anton Martin dixo: Que en el tiempo que declarò en la pregunta de suso vio ganados de muchos vezinos de Castro por la dehesa de la Dueña, que entonces se dezia, e por las peñuelas de Fernando de Cuenca, e por la Matallana libremente, sin contradizion alguna, dezian, que como en terminos realengos e proprios de la ciudad de Cordoua, e Castro, e assimismo les vido hazer leña de la Matallana, e peñas de Fernando de Cuẽca, e fazer ceniza en la Matallana. Y cerca de lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, fol. 56. Num. 197.

23 El dicho Martin Gomez Bermejo responde a la preguñta en quanto ver ganados por los dichos terminos de vezinos de Castro, e cortar leña e retama en las peñas de Fernando de Cuenca, y en la Matallana, y caçar en ellas libremente como en terminos de Cordoua, y villa de Castro, y lo demas no lo sabe, fol. 58. Num. 198.

24 El dicho Alonso Ruyz de Molina dixo: Que siendo los dichos terminos de la villa de Castro, vsauan dellos segun que dixo en la pregunta de suso pacificamente, sin ninguna contradizion, fasta de veynte y siete, o veynte y ocho años acà que Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, tomò la villa de Castro, y començò a defender los dichos terminos, aplicandolos a su villa de Espejo, fol. 77. pag. 2. Num. 199.

25 El dicho Iuan Ximenez de Espejo dixo: Que las casas que declarò en la pregunta de suso que se fazian en los dichos terminos por los vezinos de Castro, e sus ganados, nunca vio que les hiziessen contradizion, fasta tanto que Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde, tomò la villa de Castro, e desde entonces acà ha visto que le defienden el pasto, e corta de la di- Num. 200.

cha Ventigena, e Matallana por el dicho Alcayde, e sus passados, y los vezinos de Espejo, contra la voluntad de los vezinos de Castro, fol. 80. pagin. 2.

Num. 201. 26 El dicho Andres Lopez de Espejo dixo: Que vio que los vezinos de Castro vsaron e gozarõ de los dichos terminos pacificamente, fasta que de veynte años acà que muriò el padre del Alcayde, por el y los de Espejo se les ha defendido, diziẽdo, que los dichos terminos son de la villa de Esp jo, fol. 83. pagin. 2.

Num. 202. 27 El dicho Pedro Gomez de Medellin dixo: Que desde que Martin Fernandez tomò la villa de Castro començaron a tomar e ocupar los terminos, y a defenderselos a los vezinos de Castro, y poco a poco se los han defendido por donde se echaron aora los mojones que estan fechos por parte deldicho Alcayde, e villa de Espejo, fol. 90. pag. 2.

Num 203. 28 El dicho Alonso Sãchez Cubero dixo: Que puede auer cincuenta años que los de Espejo començaron a romper fasta la peñuela de Fernando de Cuenca, pero que antes todo aquello eran dehesas e pastos, y se vsauan dellos dela forma e manera que dixo en la pregunta de suso, fol. 97.

Num. 204. 29 El dicho Alonso Garcia Valeros dixo: Que de treynta años acà ha visto que el dicho Alcayde, e su padre, e sus vassallos de la villa de Espejo, poco a poco han ydo tomãdo e ocupando los dichos terminos, e defendiendo que los vezinos de Castro no vsen dellos como de antes lo hazian, fol. 102.

Num. 205. 30 El dicho Anton Ruyz Periel dixo: Que de lo que ha dicho en las preguntas de suso, de que vsauan los vezinos de Castro e guardas della en los dichos terminos, que no vio que se les hiziesse contradizion alguna por vezinos de Espejo, fasta que de treynta y ocho años acà Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, començò a ocupar los dichos terminos poco a poco, alargando sus terminos, hasta que el dicho don Diego lo hizo tomar todo, e echar los mojones entre las dichas villas de Castro y Espejo por donde nunca los huuo, fol. 105.

Num. 206. 31 El dicho Miguel Sanchez de Dios responde en la conformidad del de arriba, fasta que de treynta años acà poco a poco que los señores de Espejo e vezinos della se començaron a tomar e ocupar los dichos terminos por fuerça, contra la volũtad de los vezinos de Castro, fasta que del todo se tomaron, e por parte del Alcayde e vezinos de Espejo se echaron los mojones por donde aora estan, que jamas vio ni oyò que por alli fuessen, f. 108. pag. 2.

El

32 El dicho Pedro Alonſo de Eſpejo reſponde en la forma que los teſtigos antecedentes, faſta q̃ puede auer treynta años que començaron a tomar e ocupar los dichos terminos, fol. 112. Num. 207.

Demas deſtos teſtigos otros veynte, reſpondiendo a la pregunta dizen, que dizen lo que dicho han en las pregũtas de ſuſo, y que en aquello ſe afirmauan y afirmaron.

V. PREGVNTA.

¶ Item, digan ſi ſaben, que el Corregidor, e Alcaldes, e Alguaziles, e Iuſticias de la ciudad de Cordoua, e de la dicha ſu villa de Caſtro el Rio de tiempo inmemorial acà antiguamente vſaron de ſu juriſdicion ciuil y criminal en las dichas tierras e terminos como en ſus tierras e terminos proprios de la dicha ciudad, penando e prendando a los mal hechores delinquentes que en las dichas tierras e terminos cometian algunos delitos, e lleuandolos preſos por ſus mandamientos e Alguaziles a la dicha ciudad, e a la dicha villa de Caſtro, e aſsi lo oyeron dezir a otros viejos e ancianos, que veian las dichas juſticias de la dicha ciudad, e de la dicha ſu villa vſar de la juriſdicion en las dichas tierras e terminos, faſta tanto que el dicho Alcayde e ſus paſſados las tomaron, e aſsi es publica voz y fama. Num. 208. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 40.*

1 El dicho 15. teſtigo de relaciones dize: Que en tanto que eſte teſtigo anduuo guardando ganado por los dichos terminos no vido en ellos prendar a perſona alguna, porque no acaecio en ellos delito alguno, e que cree que ſi en los dichos terminos delito alguno acaeciera antes que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomaſſe la dicha villa de Caſtro, e el dicho Luys Martinez rayaſſe la dicha tierra, e juntaſſe cõ los terminos de la dicha villa de Eſpejo los dichos terminos de las cueuas de Sã Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuenca, e la deheſa de la Dueña, que eran e ſon tierra e terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la villa de Caſtro, que la juſticia de la dicha ciudad e de la villa de Caſtro prendieran a los que en los dichos terminos cometieran algunos delitos, e que lo cree porque los dichos terminos ſon de la dicha ciudad, e de la villa de Caſtro, e los tenian e poſſeian por ſuyos, e como ſuyos en aquel tiempo, faſta que el dicho Alcayde tomò la dicha villa, e el dicho Luys Martin rayò los dichos terminos, e los juntò con los terminos de la dicha villa de Eſpejo, como de ſuſo dicho tiene en la pregunta antes deſta, fol. 41. Num. 209. *Teſtigos del año de 493. Pieç. 13. de relaciones.*

Num. 210. 2 El dicho testigo 40. dize: Que sabe lo en ella contenido del dicho tiempo que dicho ha, e que lo sabe porque vido que Martin Lopez, Alguazil de la dicha villa de Castro, prendio en la dicha dehesa de la Dueña a Anton Martin, yeguero, pastor, vezino dela dicha villa, porque andando guardando ouejas en la dicha dehesa de la Dueña, descalabrò a otro pastor, que se llamaua Iuan Hernandez, de Bartolome de Auila, e lo tuuierõ preso en la carcel de la dicha villa, fasta que el dicho Iuan Fernandez fue sano, e los Alcaldes que a la sazon eran en la dicha villa de Castro hizieron pagar las costas al dicho Anton Martin, e los fizieron amigos. Dicha Pieç. fol. 41. pag. 2.

Num. 211. 3 El dicho testigo 41. dize: Que sabe, e vido, que vn pastor del dicho Molina el viejo, e otro pastor rabadan de la señora doña Catalina, abuela del dicho Alcayde de los Donzeles, riñeron en los dichos terminos, e el pastor del dicho Molina dio al otro vna lançada, e los Alcaldes de la dicha villa de Castro mandaron prender al dicho pastor del dicho Molina, e fue el Alguazil de la dicha villa de Castro a prenderlo, e corrio antes a vna Hermita, e por esso no le prendio, que si lo tomara fuera lo prendiera, y lo lleuara a la dicha villa de Castro, lo qual dixo que puede auer cinquenta años, poco mas, o menos, e que esta quistiõ que entre los pastores acaecio fue en la majada del Cogotar, fol. 42. pagin. 2.

Num. 212. 4 El dicho testigo 45. de relaciones dize: Que sabe, que si algunas cosas acaecieran, que la justicia de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Castro conociera dello, e prendiera e castigara a los delinquentes, e que lo sabe porque los dichos terminos e tierra son de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e de su jurisdicion, fol. 4[illegible]. pagin. 2.

Conforme a lo que dize este vltimo testigo lo dizen los dichos 1. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 14. 20. 21. 34. 35. 38. 39. como consta de la dicha Pieça 13. de relaciones, desde fol. 40. hasta 41. Pieç. 2.

Num. 213. *Testigos del año de 498. Pieç. 13.* 5 El dicho Gonçalo de Luna dixo: Que puede auer diez y ocho años, poco mas, o menos que este testigo passaua por la cabeça de la Matallana, que es camino para Montilla desde Baena, e llegando cerca de vn cortijo que se dize de Ortũ Galindez, en que auia vnos de Cabra, e lleuando dos cargas de granadas, porque no auian pagado el portazgo en la dicha villa de Castro cogieronle las granadas, e le boluieron las bestias con las granadas a esta villa de Castro, e las repartieron como quisieron, de manera que el se fue sin ellas. Pieç. 13. fol. 23.

6 El dicho Alõso Garcia Pablos dize, que en el tiempo que ha dicho de suso, e fasta que las dichas tierras e terminos fuerõ tomadas e ocupadas por los de la villa de Espejo, siempre los tuuo por de la jurisdicion de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro. Dicha Pieça, fol. 32. Num. 214.

7 El dicho Anton Ximenez de Sepulbeda dize como el antecedente, de que se acuerda bien que los dichos terminos eran auidos y tenidos por de la jurisdicion de la dicha ciudad de Cordoua, e que en este dicho tiempo que vno de Montilla matò al marido de su amiga, e se vino a vn hato de ouejas que estaua en la Mata de Caçalilla, e le prendieron como en termino de Cordoua, e le ahorcaron en Montilla, e cree que si fuera de Espejo el señor e la justicia del reclamaran, fol. 42. Num. 215.

8 El dicho Fernan Garcia el Castellano responde en la cõformidad del de arriba, e que andauan en la assomada del arroyo de Ventigena en la dicha Mata de Caçalilla, e que dezian que lo auian preso como en termino de Cordoua, fol. 45.

9 El dicho Anton Martin dixo lo mesmo, e vio estando en la Mata de Caçalilla, en el hato de la Dueña, vino alli el Alguazil de Montilla, e lo prendio, e oyò dezir a los que lo prendieron, que lo auiã hecho como en terminos de Cordoua, que era la dicha Mata de Caçalilla, fol. 56. pag 2.

10 El dicho Martin Garcia de la Puerta dixo, que puede auer quatro, o cinco años que el y vn hijo suyo lleuauan cañas de Baena a Montilla, e que vio dos hombres de Castro con sus lanças, que estauan en la Matallana aguardãdo, porque los que venian de Baena, e con otras mercadurias, hollauan su termino, que era lo de la Matallana, sobre que asimismo es este deuate, pagassen portazgo, e que este testigo se lo pagò, fol. 60. pag. 2.

11 El dicho Anton Ruyz Periel dixo, que puede auer quarenta y cinco años que vio a vn Alguazil de Castro traer preso a vn pastor porque auia reñido con otro sobre vnos conejos en las peñas de Fernando de Cuenca, e que oyò dezir muchas vezes, e dello era publica voz y fama, que si algun delito se cometia en los dichos terminos, que por ser en la tierra e jurisdicion de Cordoua, e Castro, que en ellas le punian, e castigauã, fol. 105. pag. 2.

Demas destos testigos ay en esta pregunta otros, que se refieren a lo dicho en las preguntas antes desta.

VI. PREGVNTA.

¶ Item, digan si saben, que el dicho Martin Fernandez, pa- Num. 216

Pieç. 13. de relaciones, fol. 43.

dre del dicho Diego Fernandez, y Diego Fernandez su abuelo, por muchas e diuersas vezes, e cada vno dellos en sus tiempos ouieron traydo sus ganados por los dichos terminos e dehesas desta dicha ciudad, era con su licencia e mandado, traian los dichos ganados como en terminos e dehesas de Cordoua, e dello ha sido y es publica voz e fama.

Num. 217. *Testigos del año de 492. Pieç. 13. de relaciones.*

1 El dicho testigo primero de relaciones dixo, que sabe, e vido, que el dicho Alcayde Martin Fernandez, visabuelo del dicho Alcayde don Diego Fernandez, traia ochocientas bacas suyas en los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, que son en la dehesa de Carchena, que es la que despues el Concejo de la ciudad de Cordoua dio a Lope de Mayorga, e del la comprò don Pedro de Aguilar, las quales dixo guardaua Martin Ruyz Baquerizo, vezino de Castro, que era primo del padre deste testigo, e oia dezir muchas vezes al dicho Martin Ruyz, que el dicho Alcayde Martin Fernandez compraua la dicha dehesa de Carchena del Concejo de la ciudad de Cordoua cada año, para traer las dichas sus bacas, e que sabe que si no compraua la dicha dehesa del Concejo de la dicha ciudad no le dexaran traer en ella las dichas bacas, e que lo sabe porque veia, que en cumpliendo el plaço, sasta que tenia comprada la dicha dehesa, luego sacaua della las dichas bacas, y las lleuaua a sus dehesas a su tierra. E dixo que sabe, que es publica voz e fama en la dicha villa de Castro el Rio, e villa de Espejo, que por compra que compraua de la dicha dehesa de Carchena del Cõcejo de la dicha ciudad traia en ella sus bacas como dicho tiene; pero que vido que comia con ellas la dicha dehesa de las cueuas de San Martin, e la Matallana, e las Peñas de Fernando de Cuenca, e la dehesa de la Dueña todo por valdio e realengo, e vno con los vezinos de Castro el Rio, sin que los vezinos de Castro se lo contradixessen, ni asimismo por los dichos Alcaydes, sus fijos, e nietos, ni los vezinos de Espejo contradeziã a los vezinos de Castro el pacer de las dichas dehesas, hasta aora de diez años a esta parte que se lo ha defendido el dicho Alcayde don Diego Fernandez, diziẽdo ser suyo, e echò mojones por donde no los huuo nunca. Pieç. 13. de relaciones, fol. 43.

2 El dicho testigo diez y nueue de relaciones dixo, que en el tiempo de los nueue años que anduuo guardando ganado vido, que los baqueros del Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, visabuelo del dicho Alcayde dõ Diego Fernandez, traiã el hato de las bacas en la dehesa de Carchena, e desde la dicha

dehesa

dehesa comian con ellas todos los terminos que juntauan con la dehesa, assi de vn cabo, como del otro, en que entrauan los dichos terminos de las cueuas de San Martin, e las peñas de Fernando de Cuenca, e el Lanchar, e la dehesa de Cauañas, que se llama la dehesa de la Dueña aora, hasta Ventigena. E que oyò dezir a los baqueros del Alcayde, que el dicho Alcayde pagaua a la ciudad de Cordoua, por la dehesa de Carchena, por diez años diez mil marauedis cada año. Dicha Pieç. 2. fol. 43. pagin. 2.

3 El dicho testigo veynte de relaciones dize, que sabe, que Diego Fernandez de Cordoua, abuelo del Alcayde, comia cõ sus ganados la dehesa de Carchena por arrendamiento que hazia della al Concejo de Cordoua, e que lo sabe porque aora ha cincuenta años tenia puesta en el Cabildo la dicha dehesa, y el le hizo vna puja, e despues le tornò a pujar el dicho Alcayde, e se ramatò en el, e assi rematado ganò este testigo ciertos marauedis de parte de puja, e se los pagaron, fol. 40. pag. 2.

4 El dicho testigo quarenta de relaciones dize, que sabe, e vido, que el Alcayde Martin Fernandez, visabuelo del dicho Alcayde don Diego Fernandez, con vn hato de bacas que tenia comia la dehesa de Carchena, que era de los proprios de Cordoua, porque compraua la yerua della del Cabildo de la dicha ciudad antes que el Cabildo la diesse a Lope de Mayorga, e que comia assimismo como vezino de la dicha ciudad, e Vẽtiquatro della, todos los otros terminos por el declarados en la segunda e tercera preguntas, por terminos realengos e valdios de la dicha ciudad, e villa de Castro, fol. 44.

5 El dicho testigo quarenta y quatro de relaciones dixo, q̃ sabe que el Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua, visabuelo del dicho Alcayde, traia vn hato de bacas que tenia por los dichos terminos, por compra que compraua la dehesa de Carchena al Cabildo de la dicha ciudad, e que los otros terminos en la tercera pregunta que comia el dicho Alcayde con las dichas sus bacas por terminos realengos de la dicha ciudad, como vezino della, e assi como los comian el dicho abuelo deste testigo, e los otros vezinos de la dicha villa de Castro el Rio, e que lo sabe porque lo vido siendo este testigo moço pequeño, fol. 44. pag. 2.

6 El dicho testigo catorze de relaciones dize, que vido que Martin Fernandez, visabuelo del dicho Alcayde, compraua de la ciudad de Cordoua la dehesa de Carchena para vn hato de bacas que tenia, e que lo sabe porque su abuelo deste testigo

tenia

tenia vn hato de bacas, e las echaua con las del dicho Alcayde, y luego pagaua lo que le tocaua a cada vno, fol. 43. pag. 2.

7 El dicho testigo treynta y ocho de relaciones dize, que sabe, e vido que Martin Fernandez de Cordoua, visabuelo del Alcayde, arrendarō del Cabildo de Cordoua la dehesa de Carchena para sus bacas, con las quales comian todos los terminos susodichos, lo qual vido que durò mas de quinze años, hasta que su hijo Alfonso Alcayde le rouò el hato de bacas, fol. 44. De oydas de que el visabuelo del Alcayde paga al Cabildo de Cordoua para traer su ganado lo dizen los dichos testigos 7. 21. 33. 34. 37. 42. como consta de la dicha Pieç. 13. de relaciones, desde fol. 43. pag. 2. hasta fol. 44.

8 El dicho Fernan Garcia el Castellano dize, que el ha ochēta años, e que puede auer sesenta y cinco años que andando el por los terminos de Montilla, que alindan con Carchena, guardando puercos, que vio bacas e ouejas de su visabuelo del Alcayde andar por los dichos terminos, e estonces oyò dezir al rabadan, que el dicho ganado andaua como en terminos realēgos e proprios de la dicha ciudad, e que el dicho señor della pagaua a Cordoua cierta cosa cada año porque andaua alli el dicho ganado. Pieç. 13. fol. 45.

9 El dicho Anton Ruyz de Sancho Martin dixo, que puede auer sesenta años que vio muchas bacas del Alcayde de los Donzeles, o de su visabuelo, andauan por de aquella parte de Carchena, e deziase publicamente que porque pagaua su eruage de la dicha tierra a la ciudad de Cordoua, e assimismo andauan en la Matallana, e en las cueuas de San Martin, e en las peñas de Fernando de Cuenca, e sus ouejas en la Mata de Caçalilla, deziase que como en terminos realengos y valdios, e comunes de la dicha ciudad de la villa de Castro. Dicha Pieç. 2. fol. 66.

10 El dicho Anton Ximenez de Sepulbeda, que vio andar bacas del visabuelo del Alcayde, y dezian sus pastores, que pagaua a la ciudad de Cordoua por traerlos por los dichos terminos, fol. 43.

11 El dicho Gonçalo Ruyz Hidalgo, que vido bacas e ouejas del abuelo del Alcayde por la dehesa de Carchena, e oyò dezir que assimismo andauan en la Matallana, e peñas de Fernando de Cuenca, e Cauañas, como en terminos de la dicha ciudad, y que pagauan por ello eruage, fol. 63. pag. 2.

12 El dicho Alonso Sanchez Cubero, que ha mas de sesenta y cinco años que vio en las cueuas de San Martin, y en lo de Fernando

Fernando de Cuenca, e Carchena, y en lo de Echapolbo andar bacas de su visabuelo del Alcayde, e los baqueros que las guardauan dezian, que era con licencia de Cordoua, e porque pagauan su eruage, fol. 97.

13 El dicho Nicolas Martin de Carmona dixo, que puede auer cincuenta años que vio ganados del abuelo del Alcayde andar por los dichos terminos, e oyò dezir que era con licencia de Cordoua, e por dineros del eruage que pagauan a la dicha ciudad, fol. 99. pagin. 2.

14 El dicho Pedro Gonçalez de Medellin dixo, que en el tiempo que dixo e declarò en la tercera pregũta, que vio andar yeguas de la dicha villa de Castro en la dehesa de la Dueña, vio asimismo bacas de Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, ò de doña Leonor su madre por la dicha dehesa de la Dueña, oia dezir a vezinos de Castro q̃ era contra voluntad dela dicha villa, e por vezinos della, por ser tan poderoso como era el dicho Alcayde Martin Fernandez, fol. 90.

Los dichos Gonçalo de Luna, Martin Gomez Bermejo, Iuan Ximenez de Espejo, e Pedro Garcia Machuca, dizen de ver andar bacas e ouejas del abuelo del dicho Alcayde por los dichos terminos, e dezirse publicamente, que los traia como en terminos realengos y valdios de la dicha ciudad de Cordoua, como consta de la dicha Pieç. 13. fol. 23. pagin. 2. 58. pagin. 2. 80. pagin. 2. 116.

VII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que la dicha ciudad de Cordoua, y la dicha villa de Castro el Rio del dicho tiempo inmemorial acà, teniẽdo e posseyendo las dichas sus tierras, dehesas, e montes, e prados, e pastos, e si algunos ganados estrangeros, assi de la dicha villa de Espejo, como de las otras villas e lugares comarcanos entrauan a pacer las yeruas de las dichas tierras, e beber las aguas, o algunas personas entrauan a cortar, o rozar, e caçar en ellas, luego que fueron vistos auian sido e fueron prendados e penados, assi de noche, como de dia, por las guardas de la dicha villa de Castro. Num. 218. *Pieç. 13. de relaciõnes, fol. 45.*

1 El dicho testigo quarto de relaciones dixo, que como dicho tiene los dichos vezinos de las dichas villas de Castro e Espejo pacian los dichos terminos a vezindad de dia, e que de noche cada vno se boluia con sus ganados a dormir a su termino. E que vido que vna guarda del campo de la villa de Castro Num. 219. *Testigos del año de 492. Pieç. 13. de relaciones.*

prendio a vn paſtor de la villa de Eſpejo porque los hallò de noche en los terminos de Caſtro de los mojones e lugares de ſuſo contenidos en la ſegunda pregunta, faſta las viñas de Caſtro, que es en lo que el dicho Alcayde aora defiende por termino de la dicha villa de Eſpejo, e le tomò por prenda vna caldera. Pieç. 13. de relaciones, fol. 45.

Conforme al dicho deſte teſtigo, de que los vezinos de Caſtro y Eſpejo pacian a vezindad los dichos terminos de dia, e que de noche los ſacauan, lo van diziendo el año de 492. veynte y quatro teſtigos.

2 Y el teſtigo tercero dize, que vido que los de Caſtro prendauan a los de Eſpsjo ſi paſſauan con ſus ganados de la cañada de la piedra Eſcrita, fol. 45.

3 El teſtigo ſexto dize, que vido prender a los de Eſpejo, e de otras partes. Dicho fol.

4 El teſtigo nono, que ſiendo el mayordomo del campo prẽdio a dos paſtores de Eſpejo que cogio de noche con ſus ganados en el campo. Dicho fol. pagin. 2.

5 El teſtigo catorze, que vido prender a los ganados que entrauan de dia en las cueuas de ſan Martin, Matallana, e peñas de Fernando de Cuenca, antes que el Obiſpo don Sancho repartieſſe los terminos entre el Alcayde Diego Fernandez, e Alonſo de Montemayor, fol. 46.

6 El teſtigo quinze dize, que vido a los vezinos de Caſtro y Eſpejo comer a vezindad treynta y cinco años, haſta aora veynte años que el Alcayde tomò la villa de Caſtro, e Luys Martin del Marmol rayò la tierra, e juntò con los terminos de Eſpejo. Dicho fol.

7 El teſtigo treynta y nueue, que ſiendo el mayordomo prẽdio a los ganados de Eſpejo que cogia de noche en los dichos terminos. Dicho fol.

8 El teſtigo quarenta y tres, que vido prendar, aſsi a los de Eſpejo, como de otras partes a los que cortauan leña, o metian ſus ganados deſpues que el Alcayde, y el ſeñor de Montemayor repartieron entre ſi los dichos terminos, fol. 47.

9 El teſtigo treynta y ocho, que los de Eſpejo no entrauan en la deheſa de la fuente el Lobo, que aora llaman de la Dueña, ni de dia, ni de noche, porque eſtaua guardada para los que arrendauan la deheſa de Carchena, para que en aquel mes de Mayo repoſaſſen las bacas de los vezinos de Caſtro, y aſsi eſtaua mandado por el Concejo, e que prẽdaſſen a los que cogieſſen dentro, fol. 46. pagin. 2.

El

10 El testigo septimo, que oyò dezir a su padre, que vn año que auia sido falto de agua, sobre beber en la fuente del Espino riñeron vn ganadero de Castro, y otro de Espejo, y el de Castro descalabrò al de Espejo, e desde entonces se tomò por assiento, que los de Castro diessen primero agua a sus ganados, porque los dichos terminos eran de Castro, e si sobrasse alguna la diessen los de Espejo, fol. 45. pagin. 2.

11 El testigo octauo dize lo mismo que el antecedente. Dicho fol.

12 El dicho Alonso Garcia Pablos, que viuiendo en Espejo vido que los de Castro prendauan a los de Espejo porque entrauan a hazer leña en la Matallana. Pieç. 13. fol. 32.

Testigos del año de 498. que responden a la dicha pregunta.

13 El dicho Alonso Sanchez Cubero, que vido prendar a vezinos de Montilla porque entraua en los dichos terminos, fol. 93.

14 Anton Gomez Pobedano dixò, que teniendo el Conde de Cabra esta villa de Castro, estando en la plaça mandò quemar vnas cabrerizas que auian hecho en la dehesa de la Dueña, porque estauan en los terminos de la dicha villa, fol. 221.

VIII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que de cien años a esta parte, e del dicho tiempo inmemorial acà, e oy dia, de todo lo que se coge, labra, e cria enlos dichos terminos de suso declarados se dezmò, e ha acostumbrado a dezmar a la Iglesia de la dicha villa de Castro, e los dezmeros de la dicha villa pacificamente hã cogido e cogen los dichos diezmos de los dichos terminos, por ser terminos de la dicha villa de Castro.

Num. 220. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 47. pag. 2.*

Conforme lo articulado responden a esta pregunta cincuenta yquatro testigos de ver dezmar de todo lo que se coge e cria en los dichos terminos a la Iglesia de Castro cada vno de los años que declarò en las preguntas segunda y tercera.

Y el testigo diez y nueue de relaciones dize, que se acuerda que aora cincuenta y seys años no auia Clerigo ninguno en la villa de Espejo, e que de Castro yuan todos los dias vn Clerigo a dezir Missa, que se dezia Iuan Martinez el Abad. Pieça de relaciones, fol. 48.

IX. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que puede auer quinze años que los vezi- Num. 222.

nos

nos de la villa de Espejo començaron a fazer ciertos poços, e edificios para dar agua a sus ganados dõde dizen los Poçuelos, termino de la dicha villa de Castro, lo qual les fue resistido e contradicho por los vezinos de Castro, defendiendo su possession e señorio, e no los consintieron, ni dieron lugar que fiziessen los dichos edificios, e assi no se hizieron.

Num. 223. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron a ella el año de 492. diez y nueue testigos, los onze dellos, que son el 2. 3. 5. 6. 9. 11. 12. 15. 36. 43. y 44. dizen como vierõ que ciertos vezinos de Espejo vinieron a hazer ciertos poços dõde dizen los Poçuelos, e truxeron ciertas pilas, e dornajos para dar agua a sus ganados, e que vieron que los vezinos de Castro se las quebraron, e cegarõ los poços. Y otros seys testigos, que son el 4. 8. 13. 14. 35. y 39. dizen, que ellos fuerõ y quebraron las pilas y dornajos por mandado del Consejo de Castro. Y otros dos lo dizen de oydas, que son el 10. y 21. testigos. Y el 46. dize, que siendo el pastor de la villa de Espejo dio agua a sus ganados en los dichos Poçuelos, sabiendo que era termino de Cordoua, como todo consta de la Pieç. 13. de relaciones, desde fol. 49. pagin. 2. hasta fol. 50.

Y el año de 498. respondieron ocho testigos de ver hazer a los vezinos de Espejo los poços, e que los de Castro fueron e se los desuaratarõ, y les quebraron las pilas e dornajos, como consta de la dicha Pieça de relaciones, fol. 50. Y el 7. dellos, que es 82. testigo, dize, que siendo el mayordomo fue cõ otros quinze, o veynte hombres, por mandado del Concejo de Castro, y quebraron las pilas y dornajos. Y el testigo 47. dize, que siendo el mayordomo prendò dos vezes a vezinos de Espejo porque dauan agua a sus ganados en los dichos Poçuelos.

X. PREGVNTA.

Num. 224. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 50. pag. 2.*

¶ Item, sean preguntados si saben que la dicha villa de Castro el Rio es villa de las buenas, e notables villas que la dicha ciudad ha e tiene para su amparo e conseruacion, e es villa cercada, e con fortaleza, e caba, e poblada de muchos vezinos ricos e caudalosos, e està situada en puerto, e frontera de la Casa de Baena, e de la Orden de Calatraua, e de la Casa de Aguilar, e de la Casa de Alcaudete, e Montemayor, e de la Casa de Espejo, que con todas las dichas Casas comarca e es vno de los miembros principales que la dicha ciudad tiene para con que se pudiesse amparar e defender de todos los susodichos comarcanos,

canos, e que si la dicha villa le fuesse tomada, o diminuyda, dello vendria a la dicha ciudad, e a la Corona Real grandissimo daño e perjuyzio, e si por la dicha villa no fuesse en tiempos de contrariedad, la dicha ciudad no se podria amparar, ni defender de los dichos vezinos comarcanos, e de otros que la quisiessen correr fasta las puertas de la dicha ciudad, e que todo el amparo e defendimiento que tiene la dicha ciudad por aquellas partes es la dicha villa de Castro el Rio, e que esto es notorio e manifiesto, e dello publica voz e fama.

Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron sesenta testigos los años de 492. y 98.

XI. PREGVNTA.

¶ Item, sean preguntados si saben, que con las tomas e ocupaciones que el dicho Alcayde de los Donzeles, e la su villa de Espejo, e sus antepassados hã hecho de los dichos terminos, e dehesas, e tierras, e montes de la dicha ciudad de Cordoua, e de la su villa de Castro el Rio, se ha causado que la dicha villa no se ha poblado de mucha mayor vezindad que aora està, e de los vezinos que en ella estauan por non se poder sufrir en la dicha villa se han ydo a viuir a la dicha villa de Espejo, e a otros lugares, e si los dichos terminos no fuessen tornados, e bueltos a la dicha ciudad, e villa de Castro, se despoblarian de cada dia, porque no podrian en ella viuir sin quistion continua, e de todo ello la dicha ciudad, e la dicha su villa de Castro, serian muy agrauiados. Num. 225. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 54.*

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella cincuenta testigos, y los quinze dellos dizen: que despues que los terminos fueron tomados por el Alcayde de los Donzeles, y los demas, dizen como se han ydo a viuir muchos vezinos de Castro a otras partes: y algunos van nombrando a los que se fueron, como consta de la Pieça 13. de relaciones, desde fol. 54. hasta fol. 57. pagin. 2. Num. 226.

XII. PREGVNTA.

¶ Item, digan si saben, que si los dichos terminos que le està tomados e ocupados a la dicha ciudad, e a su villa, por el dicho Alcayde, e la dicha su villa de Espejo, fuessen restituydos e tornados a la dicha ciudad, e a la dicha su villa de Castro, buenamente se podrian auezindar, o viuir en la dicha villa de Castro Num. 227. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 57. pag. 2.*

mil y quinientos vezinos, e aora buenamente no pueden viuir en ella setecientos y cincuenta vezinos.

Num. 228. *Testigos del año de 492. Pieç. 13. de relaciones.*

El dicho testigo 2. de relaciones dixo, q̃ sabe lo en ella contenido, porque el termino que tomaron el dicho Alcayde, e vezinos de Espejo a la dicha villa de Castro, es tan grande que con ello, e con lo otro que la dicha villa tiene, que le dexaron a vna parte, podrian viuir en ella los mil y quinientos vezinos en esta pregunta contenidos, e que ha oydo dezir este testigo que aora no ay en ella mas de ochocientos vezinos, porque como les quitaron el dicho termino en que estauan sus ganados, e de que se proueian de leña, se han ido muchos de los dichos vezinos a viuir a otras partes, donde estan otros, segun e como dicho tiene. Pieç. 13. de relaciones, fol. 58.

En la conformidad que lo dize el testigo anteced ente lo van diziendo otros treynta y seys testigos, como consta de la dicha Pieça 13. de relaciones, desde fol. 58. hasta fol. 60.

XIII. PREGVNTA.

Num. 229.

¶ Item, sean preguntados si saben, que en otros tiempos, antes que los dichos terminos fuessen tomados e ocupados, la dicha villa de Espejo era muy pequeño pueblo, de cincuenta vezinos, e que despues acà que los dichos terminos se han tomado, e ocupado, se ha fecho villa de mas de quatrozientos vezinos.

Num. 230. *Testigos del año de 492. que responden a la 13. preguntas.*

1 El dicho testigo primero de relaciones dixo, que sabe lo contenido en la dicha pregunta, porque vido que en la villa de Espejo no auia mas de quarenta, o cincuenta vezinos, e que ha oydo dezir que ay aora en ella mas de quatrocientos vezinos. Pieç. 13. de relaciones, fol. 60.

2 El dicho segundo testigo dize, que nacio en la villa de Espejo, e oia dezir en ella no auia mas de ochenta vezinos, e aora ha oydo dezir que ay cerca de quatrocientos vezinos. Dicho fol.

3 El dicho quarto testigo dize, que aora veynte y seys años no auia mas de dozientos vezinos, y aora ay trezientos vezinos, e que lo ha oydo dezir a los vezinos de Castro y de Espejo. Dicho fol.

4 El dicho testigo quinto dize, que sabe que la villa de Espejo, antes que el Alcayde Martin Fernandez tuuiesse la dicha villa de Castro, no auia en ella mas de quarenta, o cincuẽta vezinos, e que despues que tomò la dicha villa de Castro se

poblò

poblo la dicha villa de Espejo, demanera que ay aora en ella mas de quatrocientos vezinos, segun los mismos vezinos de la dicha villa de Espejo han dicho a este testigo. Dicho fol. pagin. 2.

Los dichos testigos de relaciones 7. 8. 9. 13. 15. 20. y 25. dizen, que aora quarenta, o cincuenta años no tenia la villa de Espejo mas de ciento y cincuenta vezinos, e que aora hã oydo dezir que tiene quatrocientos vezinos.

5 El dicho testigo diez y nueue dize, que aora cincuenta y seys años, quando el viuia en Espejo, no auia mas de ciento y ochenta, o dozientos vezinos, fol. 61.

6 Los dichos 21. y 24. testigos dizẽ, que aora sesenta años tendria la villa de Espejo dozientos vezinos, e que aora tendrà quatrocientos. Dicho fol.

7 El dicho veynte y dos testigos dize, que aora quarenta años tendria la villa de Espejo trezientos vezinos, e que cree que ay aora quatrocientos vezinos. Dicho fol.

8 El dicho testigo onze de relacioues dize, que sabe que en el tiempo que el viuia y moraua en la villa de Espejo, que puede auer treynta y quatro, e treynta y cinco años, auia en la dicha villa fasta treynta vezinos, e que lo sabe porque asi era publica voz y fama en ella, e que ha oydo dezir a algunos vezinos de Espejo que ay aora en ella quatrocientos vezinos. Dicho fol.

9 El dicho testigo catorze de relaciones dize, que sabe que puede auer veynte y cinco años que la dicha villa de Espejo era lugar de ciento y cincuenta vezinos, e que lo sabe porque lo vido. E que sabe asimismo, que despues q̃ el Alcayde Martin Fernandez tomò la dicha villa de Castro, e la tuuo, e se tomaron a la dicha villa de Castro los dichos terminos por el, e por el dicho Alcayde don Diego Fernandez su hijo, e se ha poblado tanto la dicha villa de Espejo, que ay aora en ella quatrocientos vezinos, segun que lo dixo, que es publica voz y fama. Dicho fol.

Testigos del año de 498.

10 El dicho Gonçalo de Luna dize, que oyò dezir a su padre, e a otros muchas vezes, que la villa de Espejo, antes que los terminos se tomassen, era de poca vezindad, e que despues de tomados se ha hecho grande lugar. Pieç. 13 fol. 23. pagi. 2.

11 El dicho Alonso Garcia Pablos dize, que aora quarenta y quatro años, quando el viuia en Espejo, no auia mas de dozientos vezinos, e que entonces estauan los dichos terminos por de Cordoua. Dicha Pieça, fol. 32. pagin. 2.

El

12 El dicho Alonſo Grande dize, que aora ſeſenta y cinco años, quando el viuia en Eſpejo, no auia mas de ciento y cincuenta vezinos, e que aora dizen que es mayor, e que eſto cree que ha ſido a cauſa de tener los dichos terminos de la dicha ciudad, e de Caſtro, fol. 35. pagin. 2.

13 El dicho Anton Martin de Sepulbeda dize lo miſmo que el antecedente, fol. 43.

14 El dicho Chriſtoual Lopez dize, que aora catorze, o quinze años oìa dezir que no auia mas de dozientos y cincuēta vezinos en Eſpejo, e que aora dizen que ay mas de trezientos, fol. 47. pagin. 2.

15 El dicho Fernan Sanchez de Almedina dize, que deſde quarenta años acà ay en la villa de Eſpejo ciento y cincuenta caſas mas que ſolia, e que cierto es que ſi no tuuieſſen terminos en que ſe eſtender, que no ſe auia de auer aſsi poblado, fol. 54.

16 El dicho Gonçalo Martin el Hidalgo dize, que quando el viuia en Eſpejo no auia mas de ciento y cincuenta, o doziētos vezinos arriba, e que aora dizen que ay mas de quatrocientos, e que eſto ha ſido a cauſa de la toma e ocupacion de los terminos, porque con ellos han tenido donde labrar, fol. 64.

17 El dicho Alonſo Ruyz de Molina dize, que aora treynta años, a ſu parecer, no auia en Eſpejo mas de dozientos vezinos, e que aora ay mas, cree que por tener los dichos terminos demas de los que ſolia tener, adonde crian y labran mas eſtendidamente, fol. 78.

18 El dicho Andres Lopez de Eſpejo dize lo miſmo que el antecedente, fol. 84. pagin. 2.

19 El dicho Alonſo Sanchez Cubero dize, que antes que ſe tomaſſen los dichos terminos a la dicha ciudad, e villa de Caſtro, que no auia en la villa de Eſpejo de cien vezinos arriba, fol. 97. pagin. 2.

20 El dicho Nicolas Martin de Carmona dize, que aora cincuenta y cinco años, quando el viuia en Eſpejo, no auia de cincuenta vezinos arriba, e que ſe ſoſtenian cō vn poçuelo que eſtaua abaxo de la plaça, hàzia Cordoua, fol. 100.

21 El dicho Anton Ruyz Periel dize, que aora quarenta y cinco años auia en Eſpejo cerca de dozientos vezinos, e que aora dizen que ay quatrocientos, y mas, e que ſe ha poblado a cauſa de la toma e ocupacion de los terminos, fol. 106.

22 El dicho Miguel Sanchez de Dios dize, que aora quarenta años no auia en Eſpejo ſino ciento y cincuenta vezinos a ſu parecer, e q̃ aora ay mas de treziētos y cincuēta vezinos, e

que

que deue de auer sido a causa de la toma, y ocupacion de los terminos, porque han ensanchado mucho los suyos, fol. 109.

23 El dicho Pedro Alonso de Espejo dize, que aora cincuenta años auia en Espejo de cincuenta a ochenta vezinos, antes que los terminos fuessen tomados y ocupados a la villa de Castro, e que aora ay quatrocientos, o trezientos y cincuẽta a lo menos, folio 113.

XIV. PREGVNTA.

¶ Item, sean preguntados si conocen, e conocierõ, e oyeron dezir al dicho don Diego Fernandez, Alcayde de los Dõzeles, e a su padre Martin Fernãdez, e a su abuelo Diego Fernandez de Cordoua, e a su visabuelo Martin Fernandez de Cordoua, los quales, e cada vno dellos en sus tiempos que tuuieron la dicha su villa de Espejo, han sido, e fueron Caualleros, hombres poderosos, Ventiquatros, e vozes mayores del Concejo de la dicha ciudad, parientes de los Caualleros, e Regidores, e personas mas principales de la dicha ciudad de Cordoua, e de otros muchos grandes destos Reynos, e que por su mano dellos, e de los dichos sus parientes, de cien años a esta parte, e mas tiempo, se ha regido y gouernado el regimiento de la dicha ciudad, e sus vezinos, e lugares, e han sido, e fueron tales personas, que en la dicha villa de Castro, e sus terminos, con la dicha ciudad se fazia lo que ellos querian, e por bien tenian, sin que el dicho Concejo de la dicha villa de Castro el Rio se lo pudiessen, ni ossassen contradezir por temor dellos. Num. 231. *Pieça 13. de relaciones, fol. 61.*

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte testigos, como consta de la Pieç. 13. de relaciones, folio 61. P. 2. hasta fol. 64.

XV. PREGVNTA.

¶ Item, si saben que el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, e el dicho Martin Fernandez de Cordoua su padre, e Diego Fernandez de Cordoua su abuelo, cada vno dellos en su tiempo, e con el poder, e mando que tuuieron en la dicha ciudad de Cordoua forciblemente, e contra la voluntad de la dicha ciudad, e vezinos, e moradores della, por espacio de quinze, o veynte años tuuieron la dicha villa, e fortaleza de Castro el Rio, e esto vieron apoderados della, e mandauan, e vedauan lo que querian, e por bien tenian, e todo era cumplido y obedecido, e ningun vezino, ni morador de la dicha villa lo ossauan contradezir, e con Num. 232. *Pieç. 13. de relaziones, fol. 64.*

 el

el dicho poder, e mando que tenian de los terminos de la dicha villa de Castro fizieron lo que quisieron, mudando los mojones de vnas partes a otras, e dandoles terminos de la dicha villa de Castro a la su villa de Espejo, e dello es publica voz, e fama.

Num. 233. *Testigos de la Pieça de relaciones, de los años 492. y 498.*

1 El dicho testigo primero de relaciones dize, que sabe lo en esta pregunta contenido, porque lo vido, e vido q̃ Luys Martin del Marmol, vezino de la dicha villa de Espejo, echò ciertos mojones entre las dichas villas de Espejo, e Castro, por lugares dõde nunca los huuo, lo qual vido, que puede auer seys, o siete años, Pieç. 13. de relaciones, fol. 64.

Num. 234.

2 El dicho testigo quinto de relaciones dize, que vido que el dicho Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, en el tiẽpo de las guerras tomò la dicha villa de Castro el Rio, e se apoderò della, e de su fortaleza, e puso en ella justicia, e que sabe que en el tiẽpo que ha auido reboluciones, tomò de los terminos della grã de parte, adonde dizen la dehesa de la Dueña, e por alli aguas vertientes a la Matallana lo que contiene con las Cueuas de Sanmartin, e con el rio de Carchena, e sembrò todo lo raso de ella, e lo diò por termino a la dicha villa de Espejo, e q̃ el Cõcejo de Castro no ossaua contradezirselo, por ser Cauallero poderoso, e tener la dicha villa, e apoderado en ella, todo lo qual dixo este testigo que vido, dicho fol.

Num. 235.

3 El dicho testigo sexto de relaciones dize, que vido que el dicho Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, tuuo la dicha villa de Castro el Rio, e la fortaleza della por espacio de diez años, e veia alli puestos Alcaldes, e algunos alguaziles, e otros oficiales de su mano, e fizo alli justicias, ahorcando, e despernando, e deslenguando, e asustando hombres, de manera que no auia hombre en la dicha villa que ossara fazer, saluo lo que el mandaua, en el qual dicho tiempo Luys Martin del Marmol, vezino de Espejo, criado del dicho Alcayde, rayò con vn arado, e amojonò grande parte de los terminos de la dicha villa de Castro el Rio, e tierra de la dicha ciudad de Cordoua, e la juntò a los dichos terminos de la dicha villa de Espejo, e no huuo persona alguna que lo ossasse cõtradezir, que desde alli adelante el dicho Alcayde defendia por termino de Espejo todo lo que el dicho Luys Martin de el Marmol su criado rayò, e amojonò, e lo tiene, e possee agora el dicho Alcayde don Diego Fernandez, e la dicha su villa de Espejo, dicho fol.

Num. 236. *Pieç. 2.*

4 El dicho testigo octauo de relaciones dixo, que vido q̃ el dicho Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Dózeles,

zeles,tomò la dicha villa de Castro,e la fortaleza de ella, e la tuuo onze,o doze años,e puso en ella Alcayde, o Alcaldes, e fizo en ella lo que quiso, sin que persona alguna le ossasse contradezir,e que entonces vido este testigo, que Luys Martin del Marmol,criado del dicho Alcayde Martin Fernandez, e vezino de Espejo,con vn par de bestias,e vn arado con vn hõbre que con sigo presente el lo lleuaua,rayò vna gran parte de los terminos de la dicha villa deCastro,e los juntò con los terminos de la dicha villa de Espejo, e de alli adelante no dexaron entrar a los vezinos de Castro con sus ganados en los dichos sus terminos Luys Martin Rayo, e si en ellos entrauan los prendaua la justicia,y vezinos de la dicha villa de Espejo, e que puede auer q̃ passò lo susodicho diez y seys años, poco mas,o menos,fol.64.P.2.

5 El dicho testigo nono de relaciones dize, que vido que el dicho Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez,romò la dicha villa de Castro el Rio,e la fortaleza della,e la tuuo cinco, o seis años, e puso alli justicias,e se fazia en la dicha villa lo que el mandaua,e no otra cosa,e fizo alli ahorcar tres hombres,e fizo otras justicias,e que vido que ninguno de los vezinos de la dicha villa de Castro no ossauan contradezir lo que el queria mandar, e fazer en ella,e que vido que Luys Martin del Marmol,criado del dicho Alcayde, fizo raer, e rayò con vn arado grande parte de los terminos de la dicha villa de Castro el Rio,e termino de la dicha ciudad de Cordoua,e lo metiò con los terminos de Espejo,e dende adelante el dicho Alcayde,e los vezinos de Espejo defendieron por suyos todo el termino que el dicho Luys Martin del Marmol rayò de los dichos terminos de la dicha villa de Castro,e tierra de la dicha ciudad, e la defienden por suya, dicho fol. Num. 237.

6 El dicho testigo onze de relaciones dixo,que sabe,e vido que el dicho Alcayde Martin Fernandez,padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, tomò la dicha villa de Castro el Rio,e la fortaleza della,e la tuuo ciertos años,e puso Alcalde,y alguaziles,e otros oficiales, e vido que Luys Martin del Marmol,criado del dicho Alcayde,con vn hombre consigo,con vn par de bestias,e vn arado, rayò en la tierra de la dicha ciudad de Cordoua termino de la dicha villa de Castro, e juntò con los terminos de Espejo la dicha dehesa de la Dueña,e la Matallana,e la Salobreja, e las peñas de Fernando de Cuenca,e las cueuas de Sanmartin, que es lo que tenia junto Num. 238.

con

con el rio de Carchena, e asi rayado lo defendiò por termino de Eſpejo dende en adelante, e prendauan en ellos a los vezinos de Caſtro ſi entrauã a paſcer con ſus ganados, e puſo guardas que guardaſſen los dichos terminos, e que el concejo, e vezinos de Caſtro no lo oſſaran contradezir por temor de el dicho Alcayde Martin Fernandez que tenia la dicha villa, que puede auer veynte años, fol. 65.

Num. 239. 7 El dicho teſtigo catorze de relaciones dixo, que ſabe, e vido que el dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, puede agora auer veynte y vno, o veynte y dos años que tomò la dicha villa de Caſtro, e la fortaleza della, e puſo en ella juſticia, e la tuuo nueue años, en los quales hazia en ella todo lo que el queria, e mandaua, ſin que perſona alguna que lo oſſaſſe contradezir, en los quales dichos nueue años vido, que Luys Martin de el Marmol, criado ſuyo, amojonò grande parte de los dichos terminos de la dicha villa de Caſtro, e los juntò con los terminos de Eſpejo, ſin que perſona alguna ſe lo oſſaſſe contradezir, dicho folio.

Num. 240. 8 El dicho teſtigo quinze de relaciones dize, que ſabe que el dicho Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde D. Diego Fernandez, puede agora auer veinte años, poco mas, o menos tiẽpo, tomò la dicha villa de Caſtro el Rio, e la fortaleza della, e la tuuo por tiempo de diez, o doze años, e puſo en ella Alcaldes, e alguaziles, e fizo juſticia de algunas perſonas, que ahorcò, e açotò, e eſtuuo en ella tan apoderado, que en ella ſe hazia todo lo que el queria, e mandaua, ſin que vezino alguno ſe lo oſſaſſe contradezir, e que lo ſabe por que lo vido, en el qual dicho tiempo vido, que Luys Martin de el Marmol ſu criado rayò los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e la dicha villa de Caſtro, e juntò con los terminos de Eſpejo de los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtro, e las cueuas de Sanmartin, e la Matallana, e las peñas de Fernando de Cuẽca, e la deheſa de la Dueña, e las defendio por terminos del dicho Alcayde, e de la dicha villa de Eſpejo, e lo han tenido deſpues acà haſta agora, fol. 65. P. 2.

Num. 241. 9 El dicho teſtigo treynta y tres de relaciones dixo, que ſabe que el Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde D. Diego Fernandez de Cordoua, puede auer veynte y dos años que tomò la dicha villa de Caſtro, e la fortaleza de ella, e la tuuo nueue años, e tuuo la juſticia de ſu mano, e fazia

en

en la dicha villa todo lo que el queria, sin que persona alguna della se lo ossasse contradezir, e que lo sabe porque lo vido, e que vido que Luys Martin del Marmol rayò, e amojonò de los terminos de la dicha ciudad, e villa de Castro vn gran pedaço, e lo juntò con los terminos de la dicha villa de Espejo, e lo defendieron dende en adelante por terminos de la dicha villa, e que vido que por estar el dicho Alcayde en la dicha villa, persona alguna della no lo ossaua contradezir, fol. 66.

10 El dicho testigo treynta y seys de relaciones dize, q̃ sabe, que el dicho Alcayde Martin Fernandez tuuo la dicha villa de Castro, e la fortaleza della ciertos años, e que se fazia en ella todo lo que el queria, e mandaua, sin que persona alguna se lo ossasse contradezir, e que lo sabe por que lo vido, e vido que Luys Martin del Marmol, vezino de Espejo, criado del dicho Alcayde, fizo rayar vna gran parte de los terminos de la dicha ciudad, e villa de Castro, con vn arado, e dende en adelante lo defendio el dicho Luys Martin, e los vezinos de Espejo por terminos de la dicha villa de Espejo, e que desde entonces començaron los vezinos de la dicha villa de Espejo a poner viñas en los terminos de la dicha villa de Castro en vn monte que se dezia Valhermoso, lo qual los dichos vezinos de Castro no ossauan contradezir, porque el dicho Alcayde estaua en la dicha villa de Castro, dicho fol. Num. 242.

11 El dicho testigo quarenta y vno de relaciones dize, q̃ sabe que puede auer veynte y tres años que el Alcayde Martin Fernandez de Cordoua entrò en la dicha villa de Castro, e se apoderò della, e de su fortaleza, e la tuuo diez años, e que teniendo la dicha villa, se hazia en ella todo lo que el queria, e mandaua, lo qual vido este testigo, e que teniendo el dicho Alcayde la dicha villa de Castro, vido que los vezinos de Espejo començaron a rozar, e desmontar, e poner viñas en vn monte que se dize el Espinar, termino de la dicha villa de Castro, en que los dichos vezinos de Castro tenian puestas viñas, e pusieron ciertas viñas, e se apoderarõ en el dicho monte del Espinar, que agora dizen que es suyo, e termino de la dicha villa de Espejo, e prendan agora en el a los vezinos de Castro, e vido que Luys Martin del Marmol, vezino de Espejo, fizo rayar con vn arado grande parte de los dichos terminos, e los juntò con los terminos de Espejo, fol. 66. Num. 243.

12 El dicho testigo quarenta y quatro de relaciones dize, que sabe, que puede auer veynte y tres años que el Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, Num. 244.

nandez,

nandez, tomò la villa de Castro el Rio, e la fortaleza de ella, e la tuuo diez años, e en ella se hazia todo lo que el queria, e mandaua, sin que persona alguna ossasse contradezir lo que el queria fazer, e que lo sabe por que lo vido, e que sabe asimismo que Luys Martin del Marmol su criado, e vezino de Espejo, fizo rayar, e amojonar gran parte de los dichos terminos de la dicha ciudad, e villa de Castro, e los juntò con los terminos de la dicha villa de Espejo, e los defendierō dende en adelante, diziendo ser terminos de Espejo, e que ningunos vezinos de Castro no lo ossauan contradezir, por temor que el dicho Alcayde no desterrasse al que lo contradixesse, e que vido la raya, e mojones que el dicho Luys Martin fizo fazer, e los ha visto defender despues acà fasta agora por terminos de Espejo, que en aquel tiempo los vezinos de Espejo començaron a desmontar, e poner viñas en vn mōte de la dicha ciudad e villa de Castro, que se llama el Espinar, donde los vezinos de Castro tenian puestas viñas, en que agora defienden por suyo el dicho termino, e prendan en el los de Castro, siendo el dicho termino de la dicha ciudad, e villa de Castro el Rio, dicho folio.

13 El dicho testigo tercero de relaciones dize de oydas, como Luys del Marmol rayò los terminos, fol. 64.

Demas destos testigos responden a la dicha pregunta cincuenta y dos testigos, de como el dicho Alcayde tomò la villa de Castro, y no se hazia mas de lo que el queria, sin que nadie se lo ossara contradezir, como consta de la dicha Pieç. de relaciones, desde fol. 64. hasta 68. y asimismo de la Pieç. 13. del año de 498. f. 21. Pag. 2. 24. 25. P. 2. 30. 33. 36. 40. P. 2. 43. P. 2. 48. 50. 57. 61. 71. 78. 81. P. 2. 84. P. 2. 88. P. 2. 91. P. 2. 94. P. 2. 97. P. 2. 103. 106. P. 2. 109. P. 2. 113. 119. 122.

XVI. PREGVNTA.

Num. 245. *Pieça 13. de relaciones, fol. 68. P. 2.*

¶ Item, si saben que de cincuenta años a esta parte, y mas de treynta años en diuersas vezes ha auido en estos Reynos de Castilla, y en el Andaluzia grandes guerras y escandalos, e bollicios, e defeto notorio de justicia, en los quales tiempos, e años no se podia alcançar cumplimiento de justicia contra los Caualleros, como el dicho Alcayde de los Donzeles, e sus antepassados, e a cerca desto los testigos digan, e declaren lo que saben.

Testigos de la Pieça

El dicho testigo quinto de relaciones dize, que sabe lo contenido

tenido en esta pregunta, porque de los dichos treynta años a esta parte ha visto muchas guerras, e bollicios de escandalos en esta tierra del Andaluzia, e que sabe que en la dicha ciudad de Cordoua no se podia alcançar cumplimiento de justicia de el dicho Alcayde de los Donzeles, ni de su padre, porque estan apoderados de la dicha villa de Castro, y don Alonso de Aguilar, que tenia la ciudad de Cordoua, era hermano de la muger del dicho Alcayde, lo qual dixo este testigo que era publico e notorio en la dicha ciudad de Cordoua, e en toda su comarca, Pieç. 13. de relaciones, fol. 68. P. 2. *de relaciones, de los años 492. y 498.*

En la conformidad que lo dize este testigo, lo van diziendo otros sesenta testigos.

XVII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben que allende de los años susodichos que en estos Reynos, e en esta Andaluzia à auido en la ciudad de Cordoua, e en la villa de Castro, y en otras partes destos Reynos grandes pestilencias, e mortandades: de manera, que no librauan la justicia de los señores Reyes, ni su Consejo, ni Chancilleria, ni en la ciudad de Cordoua, que aunque el dicho concejo de Castro, e la ciudad de Cordoua quisierã proseguir su justicia, no pudieran alcançalla contra los susodichos. Num. 246. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 72.*

Conforme lo articulado en esta pregunta, van respondiendo veynte y quatro testigos, como consta de la dicha Pi. 13. de relaciones, fol. 72. hasta fol. 73. P. 2.

XVIII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben que por mas tiempo de quinze, o veynte años que el dicho Martin Fernandez tuuo de su mano los Alcaydes, e Alcaldes, e Regidores de la dicha villa de Castro el Rio, e non fazian otra cosa, saluo lo que el queria, e mandaua en ella, e ninguno se lo ossaua contradezir, ni reclamar; e que los vezinos, e moradores de la dicha villa de Espejo, e criados del dicho Alcayde Martin Fernandez, podian fazer a los vezinos de Castro las fuerças que querian, assi dentro de la dicha villa, como fuera della. Num. 247.

1 El dicho testigo primero de relaciones dixo, que sabe lo contenido en esta pregunta, porque vido tener la dicha villa de Castro al dicho Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, e tener la fortaleza della, e que *Testigos de la Pieça de relaciones, de los años de 492. y 98.*

el

el dicho Alcayde puso alli alguaziles, e Iurados, e mandaua la dicha villa de Castro como suya, e vido que los criados de el dicho Alcayde fazian en la dicha villa todo lo que querian, tomando a los vezinos della para si sin su voluntad, echandoles de sus casas, e faziendoles otras sinrazones, e que no se quexauan dello, porque no auia a quien, si no al Alcayde Martin Fernandez, Pieç. 13. de relaciones, fol. 73. Pag. 2.

2 El dicho testigo onze de relaciones dixo, que sabe, e vido, que el dicho Alcayde de los Donzeles tomò la dicha villa de Castro, e la fortaleza della, e la tuuo ciertos años, e puso en ella oficiales, e vido que en la dicha villa se fazia lo que el dicho Alcayde queria, e mandaua, e no otra cosa alguna, porq̃ ninguno de los vezinos de la dicha villa no ossauan contradezir lo que el dicho Alcayde mandaua, e que sabe que los vezinos de Espejo, e criados del dicho Alcayde podian fazer a los vezinos de Castro las fuerças que quisiessen, e salirse con ello, e que lo sabe, porque como dicho ha, vido que el dicho Luys Martin del Marmol en el dicho tiempo tomò los dichos terminos de la dicha villa de Castro, e rayò por donde quiso, e los juntò con los terminos de la dicha villa de Espejo, e los defendia por terminos de Espejo dende adelante, no se lo contradixo el dicho concejo de la dicha villa, ni vezino alguno de ella, por temor del dicho Alcayde, fol. 74.

3 El dicho testigo veynte y quatro de relaciones dixo, q̃ sabe, e vido, que en tanto que el dicho Alcayde Martin Fernandez tuuo la dicha villa de Castro, los Alcaldes, e Regidores della no fazian otra cosa, saluo lo que el queria, e mandaua, e que sabe que en el tiempo todos los vezinos de Espejo, criados del dicho Alcayde, podian fazer a los vezinos de Castro todas las fuerças que quisiessen con fauor del dicho Alcayde, que tenia la dicha villa, e que lo sabe, porque como dicho ha, no auia en la dicha villa persona alguna que ossasse contradezir lo que el dicho Alcayde queria fazer, dicha Pieç. fol. 74.

Demas destos testigos van respondiendo a la dicha pregunta otros veynte testigos, conforme al antecedente, como consta de la dicha Pieç. 13. de relaciones, desde fol. 74. hasta 75.

XIX. PREGVNTA.

Num 248. Pieç. 13. de relaciones, fol. 75.

¶ Item, si saben que a causa del poder, e mando que el dicho Alcayde de los Donzeles, e sus antepassados tuuieron en la dicha villa de Castro el Rio, e en la dicha ciudad por fuerça e con-

e contra voluntad de los dichos vezinos de la dicha villa de Castro, e a causa de adquirir algun derecho en los terminos de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Castro, mandaron, e fizieron q̃ los dichos terminos de la dicha villa de Castro fuessen comunes, e pudiessen entrar los vezinos de Espejo en los terminos de Castro, lo qual de antes no se solia, ni acostumbraua fazer, ni lo consintieron, ni a ello diò lugar el concejo de la dicha villa de Castro, e quando quier que lo pudieron contradezir, prendauan, e penauan a los vezinos de Espejo si los hallauan en su termino.

A esta pregunta van respondiendo catorze testigos, como los vezinos de Espejo pacian a vezindad de dia los terminos de Castro, y de noche los sacauan, e algunos dizen, que despues que el dicho Alcayde tomò la dicha villa de Castro, se ha rompido la vezindad, y los gozan de dia y de noche, sin que persona se lo contradiga. Y el testigo onze dize, como Luis Martin del Marmol rayò los terminos, e los juntò con los de Espejo, como todo consta de la Pieç. 13. de relaciones, desde fol. 75. hasta 76.

XX. PREGVNTA.

¶ Item, si saben e vieron, que algunos vezinos, y moradores de la villa de Espejo ouieron labrado algunas tierras, o fecho roza en los dichos terminos de suso declarados, contenidos debaxo de los dichos linderos, aquello auia sido, e fue de diez, o quinze años a esta parte, porque de antes nunca labraron, ni rompieron los dichos terminos de suso declarados, ni fizieron otra labor, ni rotura alguna, saluo los vezinos de la dicha villa de Castro. Num. 249. *Pieça 13. de relaciones, fol. 76.*

1 El dicho testigo onze de relaciones dize, que sabe que antes que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomasse la villa de Castro, nunca vezinos algunos de Espejo rompieron, ni desmontaron cosa alguna en los terminos de la dicha villa de Castro, e que lo sabe por que lo vido, e que sabe, que entre tãto que el dicho Alcayde tuuo la dicha villa de Castro, algunos de los vezinos de Espejo començaron a desmontar, e rõper en los terminos de la dicha villa de Castro, e poner viñas a do dizen el Espinar de Valhermoso, e que no les fue contradicho por los dichos vezinos de Castro, por temor del dicho Alcayde, e assi pusieron alli grãde pedaço de viñas, e despues le tomaron, e se apossessionaron dello, e lo tienen, e posseen aora Num. 250. *Testigos de el año de 492. Pieça 13. de relaciones.*

ra por ſuyo, porque los vezinos de la dicha villa de Caſtro, como en terminos propios ſuyos, quemauan, e deſmontauan, e plantauan viñas en el dicho termino del Eſpinar de Valhermoſo, antes e primero que los dichos vezinos de Eſpejo, ſin q̃ perſona alguna lo contradixeſſe, porque los dichos terminos eran de la dicha ciudad de Cordoua, e de la ſu dicha villa de Caſtro, Pieç.13.de relaciones, fol.76.

Num.251. 2 El dicho teſtigo treze de relaciones dize, que en todo el tiempo que dicho ha de los dichos cincuenta años acà, haſta que el dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, tomò la dicha villa de Caſtro, todos los dichos terminos eſtuuieron ſanos, e enteros, e que en ellos no huuo rotura alguna, ſaluo que todo ello era deheſa de ganados, e que lo ſabe porque lo vido, e que en vna parte de los terminos de Caſtro, que dizen el Eſpinar de Valhermoſo, los vezinos de Caſtro auian començado a poner viñas, e los vezinos de Eſpejo aſsimiſmo començaron a poner viñas en el dicho termino del Eſpinar, e que los vezinos de Caſtro el Rio ſe lo defendieron, e no ſe las conſintieron poner, e deſpues que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò la dicha villa de Caſtro, e en tanto que la tuuo, los dichos vezinos de Eſpejo boluieron a poner viñas en el dicho termino, e que los vezinos de Caſtro no ſe lo oſſaron contradezir por temor del dicho Alcayde, porque tenia la dicha villa, como dicho tiene, dicha Pieç. fol.76.pag. 2.

Num. 252. 3 El dicho teſtigo quinze de relaciones dize, que ſabe que en todo el dicho tiẽpo que eſte teſtigo anduuo por los dichos terminos de la dicha villa de Caſtro de ſuſo dichos, e declarados en la ſegunda preguta, y antes que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò la dicha villa de Caſtro que agora los dichos veynte años, e el dicho Luys Martin del Marmol rayò, e juntò los dichos terminos de la dicha ciudad, con los terminos de la dicha villa de Eſpejo, nunca los dichos terminos ſe rompieron, ni labraron por los vezinos de Caſtro, ni de Eſpejo, ſaluo que todos ellos erã deheſas de ganados, terminos realengos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Caſtro, e que lo ſabe porque lo vido, e que por ſer realengos los dichos terminos, no ſe rompieron, ni labraron, como no ſe rompe, ni labra los otros terminos realengos de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Caſtro, e de ſu tierra, dicho fol.

Num. 253. 4 El dicho teſtigo treynta y quatro de relaciones dize, q̃ ſabe que nunca los vezinos de la dicha villa de Eſpejo labrarõ ni

ni rompieron los dichos terminos, ni coſa alguna dello, faſta q̃ el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò la dicha villa de Caſtro, e la tuuo, e que de antes todos los dichos terminos eran deheſas, e paſtos de ganados, e montes, e deſde que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò la dicha villa de Caſtro, e la tuuo, e el dicho Luys Martin rayò, e amojonò los dichos terminos, los vezinos de Eſpejo començaron a romper, e deſmontar, e poner viñas en Valhermoſo, que es termino de Caſtro, e juntò con las viñas que los de Caſtro ponian, e deſpues deſde a cierto tiempo los vezinos de Eſpejo rompieron la deheſa de Ventigena, que es aſsimiſmo termino de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtro, e le puſieron nombre la deheſa de la Dueña, fol. 77. pag. 2.

5 El dicho teſtigo treynta y nueue de relaciones dize, que ſabe que faſta que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò Num 254.
la dicha villa de Caſtro, los vezinos de la dicha villa de Eſpejo nunca rompieron, ni deſmontaron, ni plantaron en los dichos terminos coſa alguna, pero que como el dicho Alcayde tomò la dicha villa, e la tuuo luego los vezinos de Eſpejo, començaron a deſmontar, e rozar, e poner viñas en los dichos terminos de la dicha ciudad, e villa de Caſtro, do dizen la Zeladilla del Eſpinar, e que dende antes tenian alli plantadas viñas los vezinos de Caſtro, e que de pocò tiempo acà han labrado, e ſembrado en la deheſa de la Dueña, e en la Zeladilla, lo qual nunca eſtaua labrado, ni rõpido, porque todos los dichos terminos eran deheſas, e criaderos de ganados.

6 El dicho teſtigo quarto de relaciones dize, que puede auer veynte años que los vezinos de Caſtro y Eſpejo començaron a poner viñas donde dizen Valhermoſo, fol. 76.

7 Y los dichos teſtigos ſexto y catorze de relaciones, dizen, que de diez años acà ſe començaron a romper, dicho folio.

8 El dicho teſtigo diez y nueue de relaciones dize, que no auia rotura, haſta que doña Leonor, madre de el dicho Alcayde, fizo romper la deheſa de la Dueña que aora ſe dize, puede auer ocho años, fol. 77.

9 El dicho teſtigo veynte dize, que puede auer diez años que doña Leonor mandò romper la deheſa que aora dizen de la Dueña, dicho fol.

10 Los dichos teſtigos treynta y ſeys y quarenta y dos dizen, que ſaben que eſtando el dicho Alcayde en Caſtro, e teniendola los vezinos de Eſpejo, començaron a romper los terminos

minos,y poner viñas en Valhermoso,fol. 77. pag. 2.

Los dichos testigos 9. 10. 12. 18. 21. 23. 24. 25. 35. y 38. dizen,como en el tiempo que ellos anduuieron por los dichos terminos,no auia cosa rota en ellos,porque todo era dehesas,y criaderos de ganados, hasta que el Alcayde entrò en la villa de Castro,y estado en ella los vezinos de Espejo, començaron a romper los dichos terminos, como consta de la Pieç.13.de relaciones,desde fol.76.hasta 77. pag. 2.

Num. 255. *Testigos de el año de 498. P. 13.*

11 El dicho Pedro Gonçalez Cordoues dixo, que en el tiempo que el ha dicho,siendo pastor de la villa de Espejo,que no auia roza,ni rotura alguna que huuiessen fecho los vezinos de Espejo, pero que desde veynte años acà han puesto viñas en la dehesa que dizen de la Dueña, siendo termino de la dicha ciudad,pero que en el dicho tiempo estauan puestos majuelos,e viñas por los vezinos de Castro en los dichos terminos desuiados de la dicha dehesa, Pieç. 13. fol. 22.

12 El dicho Iuan Ruyz de Briruega dixo,que en el tiempo que el declarò que anduuo por los dichos terminos, vido q̃ no auia cosa arada,ni sembrada,ni fecha labor alguna, e q̃ desde quinze años a esta parte se han rompido,labrado,e sembrado por vezinos de Espejo,y que nunca oyò dezir que antes se huuiessen rompido,dicha Pieç.fol.28.

13 El dicho Alonso Grande dixo,que puede auer sesenta años que vio que los vezinos de Espejo començaron a romper las cueuas de Sanmartin, e que asimismo puede auer veynte años que se començò a romper por los vezinos de Espejo la dehesa de la Dueña,e lo del Villar del Iurado,fol.36. pag. 2.

Num. 256.

14 El dicho Alonso Sanchez de Anton Ximenez dixo, q̃ puede auer treinta años que viò a vno que auia criado al Alcayde de los Donzeles que aora es,arar,e labrar en las cueuas de Sanmartin,e dezian que lo fazia, porque el padre y madre del dicho Alcayde dezian que auia criado al dicho su hijo, le auian dado ciertos pares de bueyes,e tierra en las dichas cueuas donde labrasse, e que no se acuerda quanto tiempo puede auer,que por mandado de la señora de Espejo se rompiò la dehesa de la Dueña por vezinos de Espejo, fol. 38.

15 El dicho Anton Ximenez de Sepulbeda dixo,que puede auer quarenta años, que viò que se començò a romper por vezinos de Espejo lo de las peñas de el Obispo que llaman, y no ossaron passar del camino que và de Cabra a Cordoua, y q̃ puede auer treynta años que doña Leonor diò licencia a Iuan Yuañez que rompiesse el exido de las cueuas,e labrasse alli,lo

qual el hizo, e despues la dicha doña Leonor hizo romper la dehesa de la Dueña que aora llaman, fol. 42. pag. 2.

16 El dicho Christoual Lopez dixo, que puede auer 35. años que se labrauan las peñas de Fernãdo de Cuenca, y el cerro de los Pastores por vezinos de Espejo, y despues vn Iuan Yuañez començò a romper el exido de las Cueuas, e que nunca viò que la dehesa de la Dueña, que se solia llamar lo de Cauañas se arasse, ni rompiesse, hasta que falleciò el Alcayde y su muger doña Leonor la hizo romper, fol. 48.

17 El dicho Anton Ruyz Hidalgo dixo, que puede auer treynta años que Iuan Yuañez rompiò el egido de las Cueuas, y que puede auer quinze años que doña Leonor fizo romper lo de Cauañas, que estonces se dezia asi, y aora se dize la dehesa de la Dueña, fol. 50. pag. 2.

18 El dicho Fernan Sanchez de Almedina dixo, que puede auer treynta años que viò que Iuan Yuañez por mandado del Alcayde rompiò las cueuas de Sanmartin, fol. 54. pag. 2. Num. 257.

19 El dicho Martin Sanchez Granado dixo, que puede auer treynta años que los vezinos de Espejo començaron a rõper lo que està arado en las peñas de Fernando de Cuenca, e desde veynte años acà se començò a romper lo de las cueuas de Sanmartin, y se cõmeçò a defender por los vezinos de Espejo, fpl. 52. pag. 2.

20 El dicho Anton Martin dixo, que puede auer treinta años que los vezinos de Espejo començaron a romper lo de las Cueuas de Sanmartin, e peñas de Fernando de Cuenca, fol. 57. pag. 2.

21 El dicho Martin Garcia de la puerta dixo, que puede auer veynte años e mas que ha visto rompidas las Cueuas de Sanmartin, que eran de Cordoua, por los vezinos de Espejo, fol. 61. pag. 1.

22 El dicho Gonçalo Ruiz Hidalgo dixo, que puede auer quarenta años que los vezinos de Espejo han rompido el exido de las Cueuas de Sanmartin, que era realengo, y tambien la fuente el Espino, fol. 64. pag. 2.

23 El dicho Alonso Ruyz de Molina dixo, que del tiempo que se acuerda ha visto que los vezinos de Espejo han labrado lo del vadillo de Echapolbo, y lo de las peñas de Fernando de Cuenca, y entonces no estaua rompido lo de las Cueuas de Sanmartin, ni lo de Ventigena, que se llama aora la dehesa de la Dueña. Y que le parece que lo de las Cueuas de Sanmartin ha veynte años que se començò a labrar, y lo de Ventigena ha Num. 258.

que se començò a labrar por mandado de doña Leonor, de treze a catorze años, poco mas a menos, que antes como dicho à no se labraua, fol. 78. pag. 2.

24 El dicho Iuã Ximenez de Espejo dixo, que puede auer doze, o treze años que viò que se començò a romper lo de Vẽtigena, que aora se llama lo de la Dueña por vezinos de Espejo, por mandado de doña Leonor, e que antes que nunca la viò labrar, ni romper, fol. 81. pag. 2.

25 El dicho Ruy Ximenez de Molina dixo, q̃ puede auer doze, o treze años que viò que se començò a romper, y labrar por vezinos de Espejo quatrocientas fanegas de sembradura en Ventigena, y en las Salinillas, e que antes nunca auia visto, ni oydo dezir que se labrassen, fol. 88. pag. 2.

26 El dicho Andres Lopez de Espejo dixo, que puede auer diez, o doze años que viò que por vezinos de Espejo se començò a romper la dehesa de la Dueña, e que nunca viò, ni oyò dezir que antes fuesse rompida, ni arada, fol. 85.

27 El dicho Iuan Perez Pouedano dixo, que puede auer quinze años quinze años que se comẽçò a romper mucha parte de la dehesa de la Dueña por vezinos de Espejo, por mandado de doña Leonor, madre del Alcayde, e que fasta entonces nunca viò, ni oyò dezir que la dicha dehesa huuiesse sido labrada, ni rompida, fol. 95.

28 El dicho Alonso Garcia Valeros dixo, que ha quarenta años que començò a ir por leña a los dichos terminos, como tiene dicho, y q̃ entonces estaua labrado parte de las Cueuas de Sanmartin, e las peñas de Fernando de Cuenca, pero q̃ no estaua tanta cantidad como agora, e que despues que el dicho Alcayde tomò la villa de Castro, se començò a romper, e labrar lo de la dehesa de la Dueña por vezinos de Espejo, folio 103.

29 El dicho Anton Ruyz Periel dixo, que puede auer treynta y cinco años que los vezinos de Espejo començaron a romper y labrar las Cueuas de Sanmartin, y las peñas de Fernando de Cuenca, e de catorze a quinze años acà lo de la dehesa de la Dueña, e que antes no se auia rompido, fol. 107.

30 El dicho Miguel Sanchez de Dios dixo, que de veinte años acà por los vezinos de Espejo se ha labrado lo de las Cueuas de Sanmartin, e peñas de Fernando de Cuenca, y lo de Ventigena, puede auer diez y siete, o diez y ocho años que se començò a labrar por vezinos de Espejo por mandado de doña Leonor, e que de antes, ni viò, ni oyò dezir que se rompiesse, ni labrasse, fol. 110.

El

31 El dicho Pedro Alonso de Espejo dixo, que de quinze años a esta parte se començò a romper por vezinos de Espejo la dehesa de la Dueña por mandado de doña Leonor, madre del Alcayde, y que nunca auia visto, ni oydo dezir que se labrasse, ni rompiesse, antes era todo dehesa en que pacian los ganados, y cortauan leña, fol. 113. pag. 2.

32 El dicho Pedro Sanchez de Anton Ximenez dixo, que puede auer seys, o siete años que vno que se llamaua Nauarro, vezino de Espejo, començò a romper cierta parte de la Matallana, por donde sale la senda de el Romeral, e gozò de lo que assi rompiò dos, o tres años, e que no se acuerda quanto ha, q̃ assimismo vio romper la dehesa de la Dueña por mandado de doña Leonor, y se cogiò pan ella tres, o quatro años, e que ha otros tantos que no se labra, e que demas de lo que dicho ha nunca vio otra cosa rompida, ni labrada en los dichos terminos, saluo que de treynta años acà se labra por vezinos de Espejo lo del vadillo de Echapoluo, que es abaxo de las Cueuas, fol. 41. Num. 259.

33 Demas de estos testigos responden otros quatro testigos, que en el tiempo que ellos anduuieron en los dichos terminos no auia cosa labrada, ni rompida, porque todo era dehesas, y criaderos de ganados, dicha Pieç. 13. fol. 26. 30. 74. 92.

XXI. PREGVNTA.

¶ Item, digan si saben, que a cerca de los dichos terminos de suso declarados, que pertenecen a Castro, e dicha ciudad, se huuo dado cierta sentencia por Vasco Alonso, Iuez comissario del Rey, por la qual adjudicaron los dichos terminos por la forma de suso dicha por los dichos mojones a la dicha ciudad de Cordoua, e su villa de Castro, la qual dicha sentencia despues fue confirmada por el señor Rey don Iuan de gloriosa memoria, e fue vsada, e guardada en los tiempos que se vsò, e acostumbrò guardar. Num. 260. *Pieça 13. de relaciones, fol. 80. pag. 2.*

Conforme a lo articulado respondieron a esta pregunta onze testigos de oydas, como consta de la Pieç. 13. de relaciones, fol. 80. pag. 2. hasta 81.

XXII. PREGVNTA.

¶ Item, digan si saben, o creen, o vieron, o oyeron dezir, q̃ el dicho Alcayde de los Donzeles para mas cumplidamente prouar Num. 261. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 81.*

prouar su intencion en este dicho pleyto, ha fecho que de la dicha su villa de Espejo, e Luzena, muchos de sus vassallos se vayan a vezindar, e morar a otras villas, e lugares estraños, por aprouecharse de sus dichos dellos, dandoles trigo, e ceuada, e las otras cosas necessarias do quiera que estan.

1 El dicho testigo treze de relaciones dize, que oyò dezir a Martin Lucrecio, vezino de Castro el Rio, que Iuã Gil, vezino què auia sido de Luzena, se auia venido a viuir a Castro, e que estaua esperando de ser testigo en este pleyto, o en el pleyto de entre Luzena, e Aguilar, e que dezia que comia dineros del Alcayde, Pieç. 13. de relaciones, fol. 81.

XXIII. PREGVNTA.

Num. 262. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 81. pag. 2.*

¶ Item, digan si saben, que el dicho Alcayde sin tener titulo, e razon alguna que justa sea a los dichos terminos, e dehesas, e montes de la dicha ciudad, e de la dicha su villa de Castro ha tomado grande parte, diziendo tener cartas, e titulos de compras por donde le pertenezcan las dichas tierras que fablan por peonias, e cauallerias, no auiendo en las dichas tierras las tales heredades limitadas, ni apeadas por peonias, ni cauallerias, ni vbadas, ni nunca tal los viuientes vieron, ni oyeron dezir que ouiesse en las dichas tierras, antes eran tierras cerradas, que no se labrauan fasta de poco tiempo acà que por los vezinos de la dicha villa de Castro las dichas tierras se han abierto, e començado a labrar.

Num. 263. *Testigos de el año de 492. Pi. 13. de relaciones.*

1 El dicho testigo segundo de relaciones dize, que sabe, e vido que el dicho Alcayde, e los dichos vezinos de la dicha villa de Espejo han tomado mucha parte de los dichos terminos de la dicha villa de Castro, e se los tienen, e que oyò dezir algunas vezes en la dicha villa de Espejo, que el dicho Alcayde tenia compradas algunas hazas, e cauallerias de tierra en el termino de Castro, e que ha que lo oyò seys, o siete años, e que sabe, e vido, que en todo el tiempo que dicho ha en todas las tierras susodichas, nunca vio labrar algunas, por ser todo dehesa de grandes montes, saluo que de quatro años acà la señora doña Leonor, madre del dicho Alcayde, començò a labrar en las dichas tierras, Pieç. 13. de relaciones, fol. 81. pag. 2.

Num. 264. 2 El dicho testigo octauo de relaciones dize, que sabe que el dicho Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, e el dicho Alcayde don Diego Fernandez su hijo, e los dichos vezinos de la dicha su villa de Espejo, desde que el dicho Alcaide Mar-

tin

tin Fernandez tenia la dicha villa de Castro el Rio, se entraron en los terminos de la dicha villa de Castro el Rio, tierra e terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e los tiene tomados, e que hasta que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomò los dichos terminos, nunca fueron rotos, ni en ellos se hizo labor alguna, saluo que todos ellos eran dehesas, e montes, e que lo sabe, porque los vido tomar, e posseer, e que antes que los tomasse anduuo mucho tiempo este testigo por los dichos terminos, guardando ganado, dicho fol.

3 El dicho testigo onze de relaciones dize, que sabe, e vido, que el dicho Alcayde de los Donzeles, e los vezinos de la dicha villa de Espejo han tomado muchos de los terminos de la dicha villa de Castro el Rio, e tierra de la ciudad de Cordoua, segun e como dicho tiene en la tercera pregunta, pero que no sabe, ni oyò dezir que en ellos tuuiesse titulo alguno, e que sabe, que antes que el dicho Alcayde Martin Fernandez tomasse la dicha villa de Castro, e el dicho Luis Martin del Marmol juntasse los dichos terminos con los terminos de la dicha villa de Espejo, e los rayesse, todos los dichos terminos eran dehesas, e criaderos de ganados, que no se labraua cosa alguna dellos, saluo que los vezinos de la dicha villa de Castro poniã algunas viñas en el dicho termino que dizen el Espinar de Val hiermoso, como dicho tiene, dicho fol. Num. 265.

4 El dicho testigo treze de relaciones dize, que sabe, que el dicho Alcayde de los Donzeles ha tomado, e tiene los dichos terminos de la dicha villa de Castro, tierra, e termino de la jurisdiciõ de la dicha ciudad de Cordoua, e que ha oydo dezir que el dicho Alcayde dize que tiene cartas de compredas de ciertas peonias, e cauallerias de las dichas tierras, q̃ lo oyò dezir a Alfonso de Rueda, Alcayde de Espejo, e le mostrò algunas de las dichas cartas, pero que este testigo cree que aquellas no serian parte en aquellos terminos, porque como dicho tiene, los dichos terminos eran montes, e dehesa que nunca se rompieron, e las dichas cartas serian en la tierra rota, e no en los montes, como son de los que el dicho Alcayde tiene tomados a la dicha villa de Castro, fol. 82. Num. 266.

5 El dicho testigo catorze de relaciones dize, que sabe q̃ el dicho Alcayde don Diego Fernandez, e sus antecessores tienẽ tomados los dichos terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro, e que ha oydo dezir a algunos de los vezinos de Castro, especial a Bartolome Sanchez Ganadero, vezino de Castro, que el dicho Alcayde tenia cier Num. 267.

tas cartas de compras de algunas tierras que fablauā por peonias, compras, cauallerias, e que este testigo en todo el tiempo de los dichos setenta años, que jamas oyò dezir, ni nombrar tales peonias, ni cauallerias, fasta de dos años a esta parte, que sabe, e vido, que todas las dichas tierras eran cerradas, que no se labrauan, fasta que el dicho Obispo don Sancho repartiò las dichas tierras de Cordoua, e terminos de Castro, e las diò a los dichos Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua, e Alfonso de Montemayor, dicho fol.

Num.268. 6 El dicho testigo treynta y quatro de relaciones dize, q̄ sabe que el dicho Alcayde los Donzeles tiene tomados mucha parte de los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e que lo sabe por lo que dicho ha de suso, e ha oydo dezir que el dicho Alcayde de los Donzeles dizen que tiene cartas de compras, que hablan por peonias, cauallerias, pero que jamas vido, ni ha oydo dezir que tales nombres tuuiessen las dichas tierras, ni fueron rotas, ni labradas, fasta que el dicho Alcayde entrò en la dicha villa de Castro, y que de antes siempre fueron tierras cerradas, e tierras virgenes, desde que este testigo se acuerda, dicho fol.

Demas destos ay treynta y nueue testigos en esta Pieça de relaciones, que responden a esta pregunta en esta misma conformidad, de que jamas vieron, ni oyeron dezir que en los dichos terminos huuiesse peonias, cauallerias, ni vbadas, ni tal oyeron dezir, ni nombrar, y algunos dizen hasta que se començò este pleyto, saluo que eran tierras virgenes, y montes que no se labrauan, hasta que el dicho Alcayde ocupò los terminos, como consta de la dicha Pieç.13. de relaciones, desde folio 81. pag. 2. hasta fol. 83. pag. 2. y en la Pieç. 13. de las prouāças del año de 498. fol. 522. 26. 30. pag. 2. 34. 36. pag. 2. 38. pag. 2. 41. 44. 46. pag. 2. 48. pag. 2. 51. 53. 55. 57. pag. 2. 59. 61. pag. 2. 65. 66. pag. 2. 71. pag. 2. 74. 79. 82. 85. 89. 92. 95. 98. 101. 103. pag. 2. 107. pag. 2. 110. pag. 2. 115. pag. 2. 117. 119. pag. 2. 122. pag. 2.

XXIV. PREGVNTA.

Num.269. ¶ Item, sean preguntados, si saben que el dicho Martin Fernandez de Cordoua, y el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, ouieron mandado, e de fecho por su mandado Luys Martin del Marmol, vezino de la villa de Espejo, criado e seruidor de los susodichos, e otras perso-

personas,e mudaron los dichos mojones, quitando de los terminos de la dicha villa de Castro, e dandolos a la dicha villa de Espejo.

1 El dicho testigo primero de relaciones dize,que puede auer seys,o siete años que vido este testigo que Luys Martin del Marmol echò ciertos mojones en los terminos de la dicha villa de Castro,e que de antes no solia auer mojones algunos entre las dichas villas de Castro,e Espejo, porque todos los terminos fasta las paredes de las casas de Espejo eran terminos de la ciudad de Cordoua,e de la villa de Castro, e que por tales se los vido tener,e posseer, segun e como dicho tiene,Pieç.13.de relaciones, fol. 84. Num. 270. *Testigos de el año de 492.Pi. 13. de relaciones.*

2 El dicho testigo dezimo de relaciones dize, que puede auer diez años,que demas de lo que este testigo fallò que auiã tomado los vezinos de Espejo de los terminos de la dicha villa de Castro,quando el se vino de Vaena a viuir a la dicha villa de Castro el Rio, vio este testigo que Luys Martin de el Marmol fazia romper,e se entraua todauia mas en los dichos terminos de Castro,e lo que assi fizo rõper, juntaua a lo otro que auia tomado de los dichos terminos,dicho fol. Num 271.

3 El dicho testigo treynta y cinco de relaciones dize, q̃ sabe que Luys Martin hizo vna raya con vn arado en los dichos terminos de Cordoua y Castro, yendo el cauallero delante,e vn hombre que iua con vn par de bueyes, e vn arado,e rayò vna grande parte de los dichos terminos, e assi rayados los defendiò el y los vezinos de Espejo,dicho fol. Num. 272.

4 El dicho testigo setimo de relaciones dize, que es publico y notorio que el dicho Luys Martin rayò los terminos de Castro,y los juntò con los terminos de Espejo, pero que no sabe si lo hizo por mandado del Alcayde, dicho fol.

Los dichos testigos veynte y cinco y treynta y nueue de relaciones dizen, que oyeron dezir que Luys Martin rayò los terminos,y assi rayados los defendio el y los vezinos de Espejo,dicho fol.

5 El dicho Pedro Gonçalez Cordoues dize,que en el tiẽpo que el dicho Martin Fernandez de Cordoua tuuo esta dicha villa de Castro,sabe e vio como el dicho Luys Martin de el Marmol con vn arado,e con dos bestias, fizo vn surco, tomando desde el camino que và a Cabra, e passò el arroyo de Cauañas,fasta dar a vn cortijo grande donde puso vn mojon,e assimismo otros por el monte,yendo por el camino de Cabra adelante de Matallana,que està junto el dicho monte,e tierra Num. 273. *Testigos de el año de 498.que responden à la 24. pregunta.*

siendo

siendo de la dicha ciudad de Cordoua, e su villa de Castro el Rio, e que despues este testigo hablò con el dicho Luys Martin, e le reprehendiò mucho lo que en aquello auia hecho, pues que ya auian tomado los de Espejo otros mas terminos a la dicha ciudad, e villa de Castro, el qual le respondio que lo auia hecho por mandado del dicho Alcayde Martin Fernãdez de Cordoua, Pieç. 15. fol. 22. pag. 2.

Num. 274. 6 El dicho Bartolome Sanchez dixo, que quando Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde, estaua en esta villa, vio este testigo a Luys Martin del Marmol, que con vn par de asnos, e vn moço echaua los surcos por mas cerca de esta villa de Castro, que solian ir los mojones de entre ella, y la villa de Espejo, que rayò de la parte acà de los paredones, yendo antes mucho mas adelante hàzia la villa de Espejo, pero que los mojones no estan aora puestos por alli, saluo aun mas hàzia esta villa, tomando mas tierra della de lo que aun por la dicha raya se tomò, fol. 71. pag. 2.

Num. 275. 7 El dicho Alonso Ruiz de Molina dixo, que puede auer ocho, o nueue años, que yendo el y otro hermano suyo por leña a lo de Vaena, viò a Luys Martin del Marmol encima de vn cauallo, y en pos del vn hombre con vn par de bueyes echãdo vn surco y raya, començando como començò desde encima de las viñas de Valhermoso, y fue a dar a la Zeladilla, e de alli al Paredon, e del dicho Paredon al camino de Cabra, y le atrauesò, y luego hasta la Matallana, e de alli boluiò de la misma manera que auia ido haziendo esta raya, o surco, e que quãdo el y su hermano boluieron con la dicha leña, hallaron ciertos mojones allegados, e fechos por la misma raya, o surco de trecho en trecho, e que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta no lo sabe, saluo que el dicho Luys Martin del Marmol era criado del dicho Alcayde, fol. 79.

Num. 276. 8 El dicho Ruy Ximenez de Molina dixo, que auia veinte y ocho años que viniendo vn dia con su padre de traer retama de la Matallana, viò a Luys Martin del Marmol andar requiriendo, y mudando ciertos mojones pequeños dentrò la villa de Castro, y la de Espejo, e terminos dellas por lugares por donde jamas el vido mojones algunos, que era a los argamasones que dizen, fol. 89.

Num. 277. 9 El dicho Anton Ruyz Periel dize, que puede auer quinze años que este testigo yendo vn dia de esta villa para Cabra, andando los ganados de doña Leonor, madre de el dicho Alcayde, en lo que dizen agora la dehesa de la Dueña, que viò como

mo Luys Martin del Marmol, criado e seruidor del dicho Alcayde, e lo fue del dicho su padre, que tomò vn par de bueyes, e vno de los gañanes, e yendo el delante, el dicho gañã detras hizo echar vn surco desde debaxo de los paderones, fasta el camino de Cabra, con el qual se tomò mucha mas tierra de lo q̃ antes se auia tomado en la dehesa de la Dueña, e luego que esto se fizo, echaron tambien los dichos gañanes, e labradores lo que assi fue tomado con el dicho surco que hizieron, folio 107. pag. 2.

10 El dicho Miguel Sãchez de Dios dize, que puede auer veynte años que viniendo este testigo de donde dizen los Poçuelos de traer vna baca suya, que venia cõ ella, e la traia a cauallo, vio a Luys Martin del Marmol caualgando en vna yegua ruzia, e a pie Esteuan su sobrino cõ vn açada en el ombro, iuan por cerca de la dehesa que dizen de la Dueña, por donde estan agora puestos los mojones, e que oyò dezir que andauan por alli a buscar, o hazer mojones, e que el dicho Luys Martin era criado e seruidor, e vassallo del dicho Alcayde, e lo fue de su padre, fol. 110. pag. 2. Num. 279.

11 El dicho Pero Alonso de Espejo dize, que puede auer veynte años que viò vn surco, e raya fecho con arado, que començaua desde los argamasones que estã en Cauañas, e de alli iua a soslayo a dar al camino de Cabra, e a la boca del arroyo de Cauañas, e en el estan fechos a trechos vnos mojoncillos de piedra, e oyò dezir que dello fue, e dello es publica voz, e fama que lo auia todo fecho Luys Martin del Marmol, contenido en la dicha pregunta, el qual es vassallo, e muy seruidor e criado del dicho Alcayde, e lo fue de su padre, fol. 114. Num. 280.

Demas de este testigo lo dizen otros seys testigos, de que auian oydo dezir que Luys Martin de el Marmol auia hecho la raya en los dichos terminos, contenida en la dicha pregunta, como consta de la dicha Pieç. 13. fol. 41. 65. 82. 85. pag. 2. 93. 103. pag. 2.

I. PREGVNTA
Añadida.

¶ Item sean preguntados si saben, vieron, ò oyeron dezir que todas las tierras que agora son fechas viñas, e heredades que estan dentro de los mojones que nueuamente se fizieron entre Castro, e Espejo, hàzia la dicha villa de Espejo, fueron montes realengos, e los vezinos de Castro el Rio pusieron las dichas Num. 281. *Pieç. 13. de relaciones, fol. 84. pag. 2.*

dichas viñas, e heredades, desmontando los dichos montes, como en montes realengos, e terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de su villa de Castro, e esto pacificamente sabiendolo los vezinos de la dicha villa de Espejo, e señores de ella, sin contradicion alguna, e desde el canto de las dichas viñas por el camino de Seuilla adelante, fasta en par del poço de Caçalilla, e aun mas adelante todas las tierras, montes, prados, pastos del camino a mano izquierda, como van a Seuilla, eran realēgas del termino de la dicha ciudad de Cordoua, e de Castro, que se dezian de Ventigena, e agora se dizen de la Dueña, e por tales se pacian, e cortauan, e rozauan, e caçauan por tierras propias, e terminos de Castro el Rio sin contradicion alguna.

Num.282.
Testigos de el año de 49. Pi. 13. que responden a la 1. pregunta añadida.

1 El dicho Alonso Garcia Pablos dize, que puede auer cincuenta y dos, o cincuenta y siete años, que vio este testigo como el lugar, e tierra donde estan puestas las viñas contenidas en la dicha pregunta, eran montes realengos, e eran auidos, e tenidos por tales, e por propios de la dicha ciudad, e su villa de Castro, eran muy rezios montes, e espesos de madroños, e lantiscos, e espinos, de manera que fazian en ellos leña los de Castro, e vido que prendauan a los vezinos de Espejo, que venian alli a hazer leña, que se llamaua el Espinar de Castro el Rio, que puede auer treynta y cinco años que vio algunos vezinos de Castro romper en los dichos montes, e poner viñas, e que los vezinos de Espejo alli pusierō viñas, cree que serian despues que Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, tomò e tuuo la dicha villa, Pieç. 13. fol. 34.

Num.283.

2 El dicho Bartolome Sanchez dize, que sabe las viñas contenidas en la dicha pregunta, e vio que las pusieron vezinos de Castro, e que las tierras donde se pusieron, e el monte eran realengas, e terminos valdios, e propios de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha su villa, e assimismo desde el cāto de las dichas viñas por el camino de Seuilla adelante, hasta dar en el poço de Caçalilla, y aun mas adelante de la mano izquierda, como van desta dicha villa por el camino de Seuilla, que se dezia por alli lo de Ventigena, e le dizen agora la dehesa de la Dueña, e porque vido a vezinos de Castro traer por los dichos terminos sus ganados, assi mayores, como menores, e no andar alli los de Espejo, por ser tierra propia de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Castro, e porque ciertos vezinos de Espejo, no se acuerda este testigo quien eran, andauā en los dichos terminos con sus ganados vno q̄ se llamaua Ara

mundos, guarda, e mayordomo de la dicha villa de Castro, viò que les prendò vna caldera, e la traxo a la dicha villa, e que se dezia publicamente que prendò ganados de la dicha villa de Espejo, porque entrauan en los dichos terminos, e a vezinos della, porque fazian en ellos leña, e que este testigo muchas vezes con su padre anduuo a caça por la dicha tierra, e esto todo pacificamente, viendolo, e no contradiziendolo los de Espejo, lo qual vio aurà cincuenta años, dicha Pieç. 13. fol. 72.

3 El dicho Iuan Ximenez de Espejo dize, que sabe las viñas contenidas en la dicha pregunta, e que viò la tierra a donde se pusieron, e que antes que se pusiessen eran montes, e Espinares, e vio puede auer veynte años que se començaron a plantar, e plantaron viñas por vezinos de Castro, como en terminos realengos de la dicha ciudad, como de tales antes que las dichas viñas se pusiessen, vio traer leña, e vsar dellos a los vezinos de Castro, e que luego que començaron las viñas, los de Castro començaron a hazer, e fizieron lo mismo los de Espejo en los dichos terminos, cree que contra la voluntad de los de Castro, pues que como dicho ha, los dichos terminos eran de la dicha ciudad e suyos; e que desde en canto de las dichas viñas, segun, e como por donde se contiene en la dicha preguuta, que era todo en lo de Ventigena, que agora se dize la dehesa de la Dueña, que segun dixo en la tercera pregunta; e que ellos e otros eran; e son terminos realengos de la dicha ciudad, e de la dicha su villa de Castro, fol. 82. Num. 284.

4 El dicho Andres Lopez de Espejo dize, que sabe las viñas que se contienen en la dicha pregunta; e que antes que se pusiessen vio que la tierra donde se pusieron erã montes, y espinares, en los quales vio a vezinos de Castro hazer leña, y aũ este testigo la hizo, como en terminos realengos, e propios de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Castro, e por tales eran auidos, e tenidos, e puede auer veynte y quatro, o veinte y cinco años que se començaron a poner en ellos las dichas viñas, e se pusieron, assi por vezinos de Castro, como de Espejo, e que entonces Martin Fernandez de Cordoua tenia la dicha villa de Castro, e que nunca viò, ni oyò dezir que los vezinos de la vna parte a los de la otra se fiziesse contradicion, fasta que los mojones que agora estan puestos se fizieron por parte del dicho Alcayde, e de la dicha su villa de Espejo, e desde este tiẽpo acà los de la dicha villa de Espejo han defendido la dicha villa de Castro, que no desmontassen, ni pusiessen mas viñas de las que tenian puestas; e que desde en canto de las dichas viñas, Num. 285.

ñas, como van por el camino de Seuilla adelante a mano izquierda, fasta en par del poço de Caçalilla, que se llama la dehesa de la Dueña, veia puede auer quarenta años que andauan por alli ganados de Castro, e de Espejo, e deziase que como en terminos realengos, e valdios, e propios de la dicha ciudad, fol. 85. pag. 2.

Demas de estos testigos responden en la misma conformidad como los antecedentes, otros veynte y dos testigos, fol. 30. pag. 2. 36. pag. 2. 41. pag. 2. 44. 46. pag. 2. 48. pag. 2. 51. 55. 57. pag. 2. 59. pag. 2. 62. 65. 74. 79. pag. 2. 89. 92. 95. pag. 2. 103. pag. 2. 107. pag. 2. 110. 114. 119.

Num. 286. 5 El dicho Alonso Sanchez Cubero dixo, que no sabe los mojones que fueron puestos por parte de el dicho Alcayde, e villa de Espejo, para que el pueda dezir que viñas son las que estan dentro dellos hàzia Espejo, porque si son las que estan en vn repecho, viniendo de Castro para esta villa a mano izquierda, que vio que se començaron a poner por vnos, que oyò dezir que eran de Espejo, e que la tierra donde se pusieron, antes que se pusiessen, sabe y vio que eran alli grandes montes de espinos y retamales, e que asi ellos, como los otros terminos q̃ estan dende en canto de dõde se pusieron las dichas viñas por el camino de Seuilla adelante, fasta en par del poço de Caçalilla a la mano izquierda, como vienen de la dicha villa de Castro por el dicho termino, eran realengos, propios terminos, e comunes de la ciudad de Cordoua, e villa de Castro, e se llamaua todo aquello de Ventigena, porque puede auer cincuẽta años que vio bacas de Molina, e de los Albarranes, e de otros vezinos de Castro que andauan por los dichos terminos paciendo, como en dehesas de la dicha ciudad, e de la dicha villa, e a vezinos de ella cortando leña e retama, y porque segun el deslindamiento que el hizo en la dicha pregunta de suso, los dichos terminos quedauan por de la dicha ciudad, fol. 98.

Num. 287. 6 El dicho Nicolas Martin de Carmona responde al principio de la pregunta como el antecedente, e dize que las viò poner, asi a vezinos de Castro, como de Espejo, y que algunos vezinos de Espejo le dezian que los de Castro les auiã dado licencia para ello, con que dezmassen los frutos de ellas en Castro, e que la tierra donde se pusieron las dichas viñas, eran antes montes, e retamales realengos, e propios de la dicha ciudad, y villa de Castro, segun que lo oyò dezir a muchas personas, e porque vio bacas de su abuelo de el Alcayde atrauesar por alli, e lleuallas al rio de Guadajoz a beber, fol. 101. pag. 2.

El

7 El dicho Pedro Garcia Machuca dixo, q̃ no ſabe las viñas contenidas en ella, pero que ſi ſon las que eſtan pueſtas en Valhermoſo por donde aora eſtá echados mojones, que las ſabe, e vio la tierra donde ſe puſieron antes, que eran montes de coſcoxas, eſpinos, y lantiſcos, y de otras muchas leñas, e que ſabe que eran realengos, comunes, e propios de la dicha ciudad, e villa de Caſtro, e ſiempre vio a todos los vezinos de la dicha villa traer leña, e andar ſus ganados por ellos pacificamẽte, ſin que los vezinos de Eſpejo les hizieſſen contradiciõ alguna, fol. 117. pag. 2. Num. 288.

8 El dicho Anton Gomez Pouedano dixo, que no ſabe las viñas contenidas en la dicha pregunta, porque no ſabe los mojones que en ella ſe haze menciõ, pero que ſi ſon las viñas que dizen de Valhermoſo, que eſtan a la mano izquierda del camino que và deſta villa a Seuilla, que las ſabe biẽ, e la tierra donde ſe puſieron era grande monte de eſpinos y lantiſcos, e coſcoxas, e era realengo, e valdio, e comun de la dicha ciudad, e villa de Caſtro, e vido que los vezinos de Caſtro traian ſus ganados por el dicho monte, e fazian leña en el ſin contradicion alguna, como en terminos realengos, e vio poner las dichas viñas a los vezinos de Caſtro libremente, ſin que ſe lo contradixeſſen los de Eſpejo, no embargante que las veian poner, folio 123. Num. 289.

II. PREGVNTA
Añadida.

¶ Item, ſi ſaben que los vezinos de la dicha villa de Caſtro el Rio continuamente, y ſin contradicion alguna, deſpues que plantaron las dichas viñas, y heredades en los dichos mõtes realengos, las auian e poſſeian pacificamẽte por terminos, e como terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Caſtro el Rio, e aun que fueron viſtas plantar las dichas heredades, e las tener, e poſſeer por termino de Cordoua, no les fue contradicho, ni reſiſtido, por ſer como eran todos los dichos montes realengos, e que aſsi lo oyeron dezir a ſus mayores, que las tuuieron, e poſſeyeron, y nunca vieron lo contrario, faſta agora poco ha que ſe puſieron los dichos mojones por el Bachiller Iuan de Burgos. Num. 290. *Piez. 13. de relaciones, fol. 88.*

1 El dicho Anton Garcia Carraſco dixo, que deſpues q̃ las dichas viñas fueron pueſtas, ſegun ha dicho en la pregunta de ſuſo, oyò dezir que los de Caſtro las auian, e poſſeian por pueſtas en terminos propios, e realengos de la dicha ciudad, Num. 291. *Teſtigos del año de 498.*

fasta que les fue vedado por los de Espejo, e fueron metidos en sus terminos con los mojones q̃ nueuamente han sido puestos, e que antes que las dichas viñas fuessen puestas, vio que alli donde se pusieron era auido, e tenido por cosa propia, e realenga de la dicha ciudad, e que nunca, como dixo en las preguntas del primer interrogatorio, estando este testigo cõ Iuan Iurado, que fue desta villa de Castro, puede auer cincuenta y cinco años, e que no podian estar sin que los viessen vezinos de Espejo, porque labrauan desta parte del camino que và desta villa a Seuilla a la mano derecha, Pieç. 13. fol. 30. pag. 1.

Num. 292. 2 El dicho Alonso Garcia Pablos dixo, que despues de plantadas las dichas viñas, passando este testigo por cerca de ellas, via a vezinos de Castro andar labrando las viñas como cosa suya propia, y que segun donde entonces labrauan los de Espejo, que no podia ser, si no que viessen a los vezinos de Castro desmontar los dichos montes, e plantar las viñas, e que lo que en ellas se coge se diezma en esta villa de Castro, y que al tiempo que se rompieron los montes, è plantaron las viñas, no estauan puestos los mojones que oy estan entre Castro y Espejo, que se pusieron de cinco, o seys años a esta parte, fol. 34.

En la conformidad que lo han dicho los testigos antecedentes, lo van diziendo el dicho Alonso Sanchez de Anton Ximenez, e que vio a los vezinos de Castro vsar dellas como de cosa suya propia, y esto fue antes que se echassen los mojones q̃ aora nueuamente estan puestos, fol. 38. pag. 1.

4 El dicho Fernan Garcia el Castellano, fol. 46. pag. 2.

5 El dicho Anton Ruyz Hidalgo, fol. 51.

6 El dicho Fernan Sanchez de Almedina, fol. 55.

7 El dicho Anton Martin, e que en todo el tiempo que el anduuo por los terminos, nunca viò, ni oyò dezir que huuiesse mojones por donde agora estan puestos, fol. 57. pag. 2.

8 El dicho Martin Garcia de la Puerta, e que nunca viò, ni oyò dezir que la tierra donde se pusieron las viñas fuesse de persona alguna, saluo de la dicha ciudad y villa de Castro, folio 62.

9 El dicho Bartolome Sanchez, e que nunca vio que mojones algunos estuuiessen puestos por las viñas, como aora lo estan por mandado del dicho Alcayde, fol. 72. pag. 2.

10 El dicho Fernan Ruyz Ballestero, fol. 73.

11 El dicho Alonso Ruyz de Molina, e que nunca viò mojones por donde agora estan puestos por parte del Alcayde, y su villa de Espejo, fol. 79. pag. 2.

El

12 El dicho Iuan Ximenez de Espejo, e que nunca viò q huuiesse mojones por donde aora estan puestos, fol. 82. pag. 2.

13 El dicho Andres Lopez de Espejo, e que nunca viò, ni oyò que huuiesse mojones por donde se diuidiessen los terminos entre las dichas villas, saluo los que se pusieron por el Alcayde, fol. 86.

14 El dicho Ruy Ximenez de Molina, e que nunca viò, ni oyò que huuiesse mojones por donde aora estan puestos, folio 89. pag. 2.

15 El dicho Pedro Gonçalez de Medellin, e que jamas viò, ni oyò dezir que huuiesse auido mojones por donde agora estan puestos por parte del dicho Alcayde, fol. 92. pag. 2.

16 El dicho Iuã Perez Pouedano, e que nunca viò, ni oyò que huuiesse mojones por donde aora estan, e que despues que los pusieron, que puede auer seys, o siete años, prendã a los vezinos de Castro que van a las dichas viñas, fol. 95. pag. 2.

17 El dicho Alonso Garcia Valeros, e que despues que se pusieron los mojones por parte del Alcayde, por donde nunca viò, ni oyò que los huuiesse, e ha oydo dezir a muchos vezinos de Castro, que los de Espejo no les consienten desmontar para poner viñas, fol. 104.

18 El dicho Anton Ruyz Periel, e fasta que de poco antes que los mojones que se pusieron por el Alcayde, e villa de Espejo, donde nunca los huuo, e despues ha visto como los vezinos de Espejo han prendado a los vezinos de Castro, porq̃ han entrado alli a rozar para poner viñas, fol. 108.

19 El dicho Miguel Sanchez de Dios, e que ha visto que despues que echaron los mojones seys, o siete años ha por dõde no los auia, los vezinos de Espejo prendan a los vezinos de Castro, y les quitan los azadones si entran a rozar para poner viñas, fol. 111 pag. 2.

20 El dicho Pedro Alonso de Espejo, e fasta que los mojones se pusieron nueuamente por el dicho Alcayde donde nũca viò, ni oyò que los huuiesse auido, y ha oydo a vezinos de Castro quexarse, que los de Espejo les prendan los azadones, y otras herramientas, porque han querido desmontar, e poner mas viñas en el lugar donde estan puestas las otras, fol. 114.

21 El dicho Pedro Garcia Machuca, que puede auer vn año que viniendo de Montilla viò los mojones que estã puestos por parte del Alcayde por la Matallana, e que nunca viò, ni oyò que por alli fuessen, fol. 117. pag. 2.

Otros doze testigos se afirmarõ en la pregunta antes desta.

PRO-

PROVANZAS DE LA parte de el Marques de Comares, y su villa de Espejo, en el termino ordinario de restitucion, en los años de 1492. 93. y ante Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, en el de 498.

POR parte del Marques de Comares, y su villa de Espejo, para estas prouanças presentaron dos interrogatorios. El primero se presentò en 17. de Mayo de 1492. por Fernando Venegas, vezino de Cordoua, en nombre del Alcayde de los Donzeles, en virtud del poder que del tiene, ante el Bachiller Iuan Gomez, Comissario, por el qual pidiò, e requiriò q̃ fuessen examinados los testigos que por parte del dicho Alcayde fuessen presentados, como consta de la Pieç.17. desde folio 2. hasta el folio 20. Y despues en 24. de Mayo del dicho mes y año (siete dias despues que se presentò el primero interrogatorio) parece que Fernan Venegas sustituyò el poder que tenia del Alcayde en Luys Martin del Marmol, el qual por vna peticion que diò ante el dicho Iuez, y su Acompañado, dixo, que presentaua, e presentò ante ellos vna carta de interrogatorio, e dixo, que por quanto Fernan Venegas, criado del dicho Alcayde, auia presentado ante el dicho Bachiller vn interrogatorio, el qual estaua errado, y no se auia començado a examinar testigos por el, q̃ le pedia, e requeria a el, y al dicho su Acompañado, que los testigos que el presenta, o presentare, sean examinados por este dicho interrogatorio, e no por el que presentò Fernan Venegas, por quanto estaua errado, como consta de la dicha Pieç. 17. fol. 31. y el segundo interrogatorio està desde fol. 37. hasta 47. pag. 2. Entrambos interrogatorios tienen diez y nueue preguntas. Y porque los Fiscales de su Magestad y consortes pretenden que añadieron algunas palabras en las preguntas 3. 8. 9. 14. y 15. del segundo interrogatorio de lo que articularon en el primero. Y assimismo faltaron otras palabras en algunas de las dichas pregũtas en el segundo de lo que auiã articulado en el primero. Las quales aduertiremos en sus lugares las palabras que se añadieron, e las que faltaron, por no ponerlos ambos a la letra, por

no alargar, supuesto que ambos contienen vna misma cosa, q son del tenor siguiente.

¶ Sean primeramente preguntados si conocen al dicho Alcayde, y al Concejo, Iusticia, y Ventiquatros de la dicha ciudad, e Fernan Cabrera su procurador. Num. 293. *1. pregunta de ambos interrogatorios, Pi. 13. fol. 11. y*

A esta pregunta respondierõ cinco testigos el año de 492. Pieç. 17. y cincuenta y tres testigos el de 493. Pieç. 11. y cincuenta y cinco el de 498. Pieç. 18.

¶ Si saben la villa de Espejo, y si han noticia de sus terminos de la dicha villa, y si saben como, e por que parte, e por q̃ limites y mojones se deslindan los dichos terminos a la parte que la dicha villa deslinda con el termino de la dicha villa de Castroelrio. Num. 294. *2. pregunta de ambos P. 17 fol. 11. y 37.*

Los mismos testigos van respondiendo a ella.

III. PREGVNTA.

¶ Item si saben, creen, vieron, e oyeron dezir, e que dello sea publica voz, e fama en las dichas villas de Espejo, e Castroelrio, e en otras partes en la comarca que los dichos terminos de la dicha villa de Espejo, de vno, e dos, e tres, e diez, e veynte, e treynta, e cincuenta, e setenta años a esta parte, e mas tiempo, e de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, se deslindan, e conocen con la dicha ciudad de Cordoua, e la dicha villa de Castroelrio son conocidos, e limitados, e deslindados, e amojonados por los limites, e mojones siguientes, conuiene a saber, que comiençan desde la Calera que està cabe el arroyo de Bentigena, en cima del camino de Seuilla que fizo Iuan Ligero, e dende và a dar a la Calera vieja, que està encima la senda que và a Valfermoso, donde ay vn mojon, e dende la dicha calera el valle arriba a dar en la cumbre, al canto de la viña de Toscano, dõde està otro mojon, e dende a la cumbre del Cerro Loçano, donde està otro mojon, e dende a la Celadilla dõde està otro mojon, e dende buelue a mano derecha por la loma del cerro a dar en los Paredones del Villar del Iurado, do està otro mojon, e dende se sigue derecho hàzia abaxo el padron, e mojonera, hàzia el camino de Castro que và a Cabra, e passa el dicho camino a la mano izquierda, e passa el arroyo de Cauañas, e và por encima del dicho camino (en el segundo interrogatorio se añadieron estas palabras: *Los mojones dentro de el monte de Murallana, y và assi*) hasta assomar al cortijo que dizen de Num. 295. *3. pregunta de ambos interrogatorios, en q̃ ay diferencia, P. 17. fol. 11. y 37. pag. 2.* *Attende las palabras que se añadieron.*

de Ortun Galindez, e dende buelue a la mano derecha, y passan el dicho camino, y sale a la Vera del monte, e dende a el Postuero que dizen de los Baqueros. E por la dicha Vera adelante al canto de la Retamosa, fasta assomar a la Fuente la Vega, e dende buelue (aqui añadieron *a la mano derecha*) por la dicha vera del monte, fasta dar al camino de las Cuevas, e dende buelue a la mano izquierda, alindando con tierras de don Alonso Fernandez de Montemayor, fasta dar al rio de Carchena, e dende el rio abaxo. (Aqui faltaron las palabras siguientes, que articularon en el primero interrogatorio, *fasta las huertas que estan cerca de las Cueuas, y dende el arroyo abaxo fasta el vado de Echapoluo*) (y pusierõ estas palabras: *Fasta dar a tierra de Dos hermanas*) e por los dichos limites y mojones se ha limitado, e conocido, e deslindado, e guardado, e se limita y conocen, e guardan los dichos terminos entre las dichas villas de Espejo, e Castro del dicho tiempo inmemorial a esta parte: por manera, que todo lo que queda dentro de los dichos limites a la parte de Espejo, es auido, e tenido, e conocido, e guardado, e defendido por terminos de Espejo, e todo lo que queda de fuera de los dichos limites es termino de la dicha villa de Castro, e de otras partes, e que esto es publico, e notorio, e por tal auido, e comunmente reputado, e ansi lo han visto los testigos en sus tiempos, que los dichos limites, mojones partian y diuidian, parten, e diuiden los dichos terminos entre las dichas villas de Espejo, e Castro, que por los dichos mojones eran, e son tenidos, posseydos, e guardados, e defendidos los dichos terminos por la dicha villa de Espejo, e por el dicho Alcayde de los Donzeles, e por sus antecessores, e asi lo oyeron dezir a sus antiguos mayores, e que nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario, e que por las otras partes de la villa de Espejo tiene muchos terminos q̃ deslindan con Cordoua, e Montemayor, e que fasta oy nunca han oydo debate, ni lo ay.

Attende, las palabras que se quitaron, y las que pusieron.

Num. 296. *Testigos del año de 492. que responden a la 3. pregunta.*

1 Iuan Garcia de Lucena, vezino de Benamegi, de edad de cincuenta años, a la tercera pregunta dixo, que lo que de esta pregunta sabe es, que de treynta y cinco años a esta parte ha visto que los dichos terminos de la dicha villa de Espejo se parten, e deslindan, y conocen con los de la dicha villa de Castro por los limites siguientes, conuiene a saber desde la huerta de doña Leonor de Arellano, madre del dicho Alcayde de los Donzeles, a dar en la calera de Iuan Ligero al camino real, y dende aì a la calera vieja, que està otro mojon, e de

e de aì el valle arriba de las viñas a dar al majuelo de Anton
Lopez Toſcano,que eſtà en la cumbre del cerro, y dende aì
a dar al cerro Loçano,e de aì a dar a la Celadilla, e de alli a
la mano derecha al Villar del Iurado, e de aì buelue a dar al
camino de Cabra,e de aì paſſa al arroyo de Cauañas por ci-
ma del camino,e va a dar a los paredones del cortijo de Or-
tun Galindez,e de aì buelue por la vera de el monte a dar al
canto de la Retamoſa, e faſta alli llegan los dichos terminos
de Caſtro,y Eſpejo,e de alli la vera del monte adelante a dar
al camino de Lucena,e de alli buelue a dar el rio abaxo enci
ma de la fuente de los Membrillos,e de aì el rio abaxo, faſta
dar en el villar de Cea, que es a la parte de los terminos de
entre Montilla,e Montemayor, que ſon de don Alonſo de
Aguilar,e del ſeñor de Alcaudete:de manera,que los dichos
terminos que de ſuſo ha deslindado faſta Ortun Galindez,
do eſtà vn mojon que es cerca del cortijo de la Reta moſa,eſ-
te teſtigo ha viſto tener por propio termino de Eſpejo,e dẽ-
de el dicho mojon que eſtà cerca del dicho Ortun Galindez,
e la Retamoſa a la parte de arriba,ha viſto tener por propio
termino de Caſtroelrio, e e to que lo ha viſto de los dichos
treynta y cinco años a eſta parte,e que en eſte tiempo lo vi-
do defender por termino de Eſpejo al dicho Alcayde,e a ſus
mayordomos,e a ſu padre del dicho Alcayde, e a ſus suceſ-
ſores,pero que ha oydo dezir a los de Caſtroelrio, que el ter
mino ſuyo và por mas adentro en lo que dicho ha de ſuſo, q̃
ha viſto que aſsimiſmo lo oyò dezir a ſu padre eſte teſtigo, e
a otros hombres mas ancianos,que iua, e ſe partia el dicho
termino,e defendia,ſegun e como por los limites,e mojones
que ſuſo dicho tiene,e que nunca les oyò dezir lo contrario,
e que aſsimiſmo ſabe,e ha viſto,que la dicha villa de Eſpejo
parte termino, y ſe deslinda por otras partes con la ciudad
de Cordoua,e con Montemayor,e que nunca oyò dezir que
quieſſe debates ſobre ello, e que eſto es lo que ſabe de lo en
la dicha pregunta contenido,Pieç.17.fol.51.pag.2.

2 Pedro Sanchez de Luque, vezino de Benamegi, de Num. 297.
edad de treynta años,dize de viſta de veynte años la parti-
cion de los terminos,ſegun lo ha articulado en la pregunta,y
và nombrando los mojones en los miſmos ſitios, e que lo q̃
eſtà de los dichos ſitios hàzia Eſpejo ſon terminos de Eſpe-
jo,e por tales las vido gozar a los vezinos de Eſpexo, e que
aſsimiſmo lo oyò dezir a hombres viejos de edad de a ſeten-
ta años, ganaderos, vezinos de Eſpexo,que lo comieron con
ello

gana

ganados, e que assi lo viò defender, e guardar al dicho Alcaide, e a su padre, e que nunca viò, ni oyò dezir lo contrario, dicha P. fol. 60. pag. 2.

Num. 298. 3 Miguel Sanchez de Cabra, vezino de Cabra, de edad de cincuenta años, dize de vista de treynta y seys años la particion de los terminos como el antecedente, y và nombrando los sitios sin nombrar mojones, y que lo que està de los dichos limites hàzia Espejo, es de el termino de Espejo, e por tal lo ha visto tener, e guardar a los vezinos de Espexo, e al dicho Alcayde, e a su padre, e que assi lo oyò dezir a hõbres viejos e ancianos mas que el, e nunca viò, ni oyò dezir lo cõtrario, fol. 69.

Num. 299. 4 Diego Martinez, vezino de Benamegi, de edad de cincuenta y cinco años, dize de vista de treynta a la particiõ de los terminos como el antecedente, nombrando los sitios sin nombrar mojones, e que de los dichos limites hàzia Espexo son terminos de Espexo, e por tales los ha visto tener, e posseer al dicho Alcayde, e a su padre, e a los vezinos de Espexo, e que assi lo oyò dezir a hombres viejos mas que el, q̃ lo auia assi visto en sus dias, e que assimismo oyò dezir a los vezinos de Castro, que no iua el termino por los lugares que el tiene declarados, fol. 75. pag. 2.

Num. 300. 5 Anton Nuñez, vezino de Cabra, de edad de treynta y cinco años, dize de vista de veynte años, que la sabe como en ella se contiene, porque lo ha visto assi, excepto el mojon del cerro Loçano, que no lo ha visto, pero que oyò dezir que estaua alli, e todo lo demas contenido en la dicha pregunta, porque lo ha visto, fol. 81.

Num. 301. *Testigos del año de 493. que responden a la tercera pregunta, P. 11.* 6 Alfonso Gomez Toledano, vezino de Espexo, de edad de cincuenta y quatro años, a la tercera pregunta dixo, que como dicho tiene en la pregunta antes desta, estando guardãdo ganado por los dichos terminos de la dicha villa de Espexo, vido que los terminos de la villa se partian, e deslindauã, e conocian en el tiempo que dicho ha de agora quarẽta años por la calera que està cabo el arroyo de Bentigena, junto con el camino real que và a Seuilla de el Obispado de Iaen, e de alli và el dicho partimiento de los dichos terminos a la calera vieja que està encima de la senda que và a Valhermoso, en la qual ni cerca della dixo que no auia mojon alguno, saluo q̃ en la dicha calera vieja està el mojon del partimiento de los dichos terminos, e de alli hàzia do estaua vn mojon pequeño, y iua a dar en vna cumbre de vn cerro que en el tiempo q̃ este

este testigo por los dichos terminos anduuo, era monte, agora ha oydo dezir que se han puesto viñas, en el qual dicho cerro donde estaua el dicho mojon, se dezia el cerro Lozano, en la qual dicha cumbre dixo que auia vn mojon de piedra seca, e de alli por vn lomo adelante a dar al cerro Buytrago, aguas vertientes a Espejo, e vertientes a Castro, e de el dicho cerro Buytrago el dicho lomo adelante al paredon del Villar de el Iurado, el qual dicho paredon dixo que era auido por mojon, e de alli buelue sobre la mano izquierda a dar al camino de Cabra por vna ladera, en el qual dicho camino dixo que auia otro mojon de piedra seca, e de alli el camino delante hasta assomar al arroyo de Gananas, donde dixo que auia otro mojon, assimismo de piedra seca, e de alli a la vera de el monte a vn villar gordo, que dixo que està alli, e de alli por el dicho monte a dar al camino que và de Espejo a Lucena, donde se junta el termino de Montemayor. E de alli por vn retamal adelante, hasta assomar a la fuente de la Vega, e de alli a dar a la fuente de los Membrillos, cerca de la qual, quanto vn tiro de piedra, dixo q estaua vn mojon de vna piedra grande hincada, e de alli al arroyo de Carchena, e el arroyo abaxo a juntar con las cueuas de Sanmartin, e de alli el arroyo abaxo al vado de Echapoluo, e de alli a la fuente del Espino, e de alli al villar de Cea a partir con Montemayor, por los quales dichos limites, e lugares, e mojones susodichos, dixo este testigo que vido en el tiempo q dicho ha de agora a los dichos quarenta años, e despues en todo el tiempo que el anduuo guardando ganado por los dichos terminos que se partian, e partieron los terminos de la dicha villa de Espejo con los terminos de la dicha villa de Castroelrio, e que por alli se conocian, e guardaua los vnos terminos a los otros, e que todo lo que està de los limites, e mojones, e lugares susodichos, hasta la dicha villa de Espejo, son terminos de la dicha villa de Espejo, e lo que està hasta Castro son terminos de Castro, e que lo sabe, e que assimismo la dicha villa de Espejo tiene otros terminos que parte con la dicha ciudad de Cordoua por la parte de la campiña, sobre los quales no ha auido, ni oyò dezir que huiesse debate sobre ellos, e que assimismo tiene otros terminos que parten con Montemayor, e que assimismo no ha auido, ni oyò què huiesse, ni ay debate alguno, P. li 1. fol. 1.

7 Hernan Lopez de Moncilla, vezino de Montemayor, de edad de setenta y cinco años, a la tercera pregunta dixo; q siendo este testigo mancebo de edad de veinte y dos años, pue- Num. 302.

de agora auer cincuenta y tres años, guardando dos años vn hato de ouejas del Alcayde de los Donzeles Martin Fernãdez de Cordoua, visabuelo del dicho Alcayde don Diego Fernandez por los terminos de la dicha villa de Espejo, en los quales dichos dos años vido, e supo los terminos dela dicha villa, e los limites, e lugares por donde se partian, e deslindauan, e conocian con los terminos de la dicha villa de Castroelrio, el qual dicho partimiento de los dichos terminos dixo que començauan en la calera que està cerca del arroyo de Bentigena, encima del camino de Seuilla, la qual dezian que auia fecho vn vezino de Espejo, que dezian Castro el viejo, e de la dicha calera iua el partimiento de los dichos terminos a vnos paredones de argamasa, que estan assomante al camino que và de Castro a Cabra, e cerca del dicho camino, los quales se llaman los Paredones del Villar del Iurado, los qules dichos paredones dixo que eran el mojon del partimiento de los dichos terminos, e de alli iua el partimiento de los dichos terminos al arroyo de Cauañas, e passa el dicho arroyo, y và por el mõte de Matallana a assomar al cortijo de Ortun Galindez, e de alli buelue a la mano derecha, e và a la vera del monte del dicho cortijo de Ortun Galindez, e al Postuero de los baqueros e por la vera adelante al canto de la Retamosa a assomar a la fuente de la Vega, e de alli a la mano derecha por la vera del monte a dar al camino de las Cueuas, e de alli a dar a el rio de Carchena, e por el rio abaxo a dar a las Hortezuelas, e de alli a alindar con tierra de Dos hermanas, a do dizen la Cabeça de los majuelos, donde se acaba el partimiento de los dichos terminos, e que sabe que todo lo que està de los limites, e mojones, e lugares susodichos, fasta la dicha villa de Espejo, son terminos de la dicha villa, e lo que està de la otra parte de los dichos lugares, e limites y mojones, son terminos de la dicha villa de Castroelrio, e Montemayor, e Montilla, e de otras partes, e vido que los vezinos de Espejo tenian, e posseian por suyos, e como suyos todos los dichos terminos, hasta los dichos limites, e mojones, paciendolos con sus ganados, e cortando en ellos leña, e caçando en ellos libremente, e que no passauan con los dichos ganados de los dichos mojones, e lugares hasta la dicha villa de Castro, ni los vezinos de la dicha villa de Castro pastauan con los suyos hasta la dicha villa de Espejo, e si algunos passauan de los vezinos de la vna villa a los terminos de la otra, passauan con su pena si eran vistos, e que este testigo por tales terminos de la villa de Espejo las pacia con los

ganados del dicho Alcayde Martin Fernandez el viejo los dichos dos años que los ha gozado, e que como vido este testigo que los dichos terminos se partian por los lugares suso dichos, ni tratò de preguntar cosa alguna del tiempo antepassado, e que no sabe otros lugares, ni mojones algunos de los cõtenidos en esta pregunta, mas de los que tiene dichos, e declarados, dicha P. fol. 4.

8 Anton Lopez Toscano, vezino de Santa Cruz, de edad de sesenta y cinco años, dize la particion de los terminos de cincuenta años de vista, desde vn mojon que està cerca de la calera que està cabo el arroyo de Bentigena, encima del camino de Seuilla, e de alli aguas vertientes a Bentigena, e aguas vertientes al angostura de la dehesa de la Dueña, e a otro mojon que està en vn viso, y và prosiguiendo con otros mojones hasta el villar del Iurado, donde estaua puesto por mojon vna piedra muy grande, e de alli và vn padron hàzia el camino q̃ và de Castro a Cabra, en el qual padron auia vna piedra cardena tan grande como vna persona, e escritas en ella ciertas letras que seruia de mojon, e de la dicha piedra escrita passa el camino, e passa el arroyo de Cauañas, e và por cima del dicho camino por dentro del monte de Matallana, dentro del qual dicho monte ay ciertos mojones, hasta assomar al cortijo de Ortun Galindez, e por la vera del monte de Matallana assomar a la fuente de la Vega, e de alli buelue el partimiento de los terminos por la mano derecha por la vera del monte, fasta dar en el camino de las Cueuas, e buelue a la mano izquierda hasta la fuente de los Membrillos, alindando con tierras de el señor de Montemayor, fasta dar al arroyo de Carchena, e de alli el dicho arroyo de Carchena abaxo, fasta las huertas de Carchena, e de alli fasta la fuente del Espino, donde llega la tierra de Doshermanas, e que lo que està de los dichos mojones hàzia Espejo, son terminos de Espejo, e lo que està de essotra parte de los dichos mojones son de la villa de Castro, e de Montemayor y Montilla, e que lo sabe porque este testigo naciò en Espejo, e viuiò en el dicho lugar hasta agora ha tres años que se fue a viuir a Santa Cruz, e và diziendo como el guardò ganados por los dichos terminos espacio de doze, o treze años, e que vido como los vezinos de Espejo traian por ellos sus ganados, y cortauan leña, y caçauan libremente, e q̃ vido que pacian a vezindad los vezinos de Espejo, e Castro los terminos valdios de las dichas villas de dia, e que de noche cada vno se iua a dormir con sus ganados a su termino, e que si Num. 303.

entrauan a pacer en la dehesa del Monte, o en el de la Dueña los vezinos de Castro, que los vezinos de Espejo los prendauan, e que oyò dezir a Iuan Martinez del Marmol, vezino de Espejo, e a otros hombres viejos gauaderos, que audauã guardando ganado, que los dichos terminos, que desde que ellos se acordauan auian visto que se partian los dichos terminos por los dichos limites, e que los auian visto posseer a los vezinos de Espexo, e a los señores del, e que en todo el tiempo que dicho ha no viò, ni oyò dezir lo contrario, saluo de poco tiempo acà que oyò dezir a algunos vezinos de Castro, que los dichos terminos son suyos, e que han traydo pleyto sobre ellos, e fueron condenados por los del Consejo, e fueron bueltos a fazer de nueuo los dichos moxones por mandado de sus Altezas, folio 7.

Num. 304. 9 Miguel Sanchez, vezino de Ferranuñez, de edad de setenta y seys años, dize la particion de los terminos de sesenta y quatro años de vista, en la forma del testigo antecedente, y en llegando a los Paredones del villar del Iurado, cerca de los quales a la mano derecha dixo que auia otro moxon, quedando los dichos Paredones en el termino de Castro, e por la vera del monte à dar al camino que và de Espexo a Lucena, e al rio de Carchena, debaxo de la fuente los Membrillos el rio ayuso, fasta dar al termino de Montemayor al villar de Iuã de Cea, donde se acabaua el dicho partimiento, e que como dicho tiene de treynta y seys años que viuio en Espexo, los treinta y vno dellos vido a los vezinos de Espexo, y señores del, tener, e posser los dichos terminos, fol. 11.

Num. 305. 10 Llorente Garcia, vezino de Ferranuñez, de edad de ochenta y vn años, dize la particion de los terminos de setenta años de vista, començando en la calera que està cabo el arroyo de Bentigena, encima del camino de Seuilla, e acabando en vn moxon que està junto al arroyo de Carchena, e a tierra de Alfonso Fernandez de Montemayor, el qual dicho moxon dixo que es de dos piedras grandes, hincadas, e abrasadas la vna con la otra, y solo nombrò este moxon, e que en los dichos limites ha visto que se han partido y parten los dichos terminos, e por ellos guardò yeguas, e ouejas onze años de vezinos de Espexo: e assimismo vido a los vezinos de Espexo comer con sus ganados los dichos terminos: e assimismo los ganados de su visabuelo del Alcayde, e que Espexo tiene otros terminos, fol. 17.

Num. 306. 11 Iuan de Espexo, vezino de Montemayor, de edad de cin-

cincuenta años,que viuio en Espexo, hasta que huuo treynta y cinco años,e fue algunas vezes por leña,e oyò dezir a algunos ganaderos de Espexo que guardauan ganados por los dichos terminos,que se partian por la calera que està cerca del arroyo de Bentigena encima del camino real, y và prosiguiendo con su deslindamiento por los demas sitios, hasta el camino que viene de Lucena a Espexo,e la fuente de los Membrillos a dar al rio de Carchena, y el rio abaxo, fasta abaxo de la fuente el Pino a dar al moxon de Montemayor, en los quales lugares susodichos dixo que oyò dezir a vezinos de Espexo q auia mojones que partian los dichos terminos, pero que el no vido mojon alguno en los lugares susodichos, fasta aora de vn año a esta parte que ha visto algunos mojones, e que ha oydo dezir que vencio el Alcayde el pleyto que traia contra Castro,e auia echado sus mojones,fol.22.

12 Bartolome Sanchez de Espexo,vezino de Castro, dize la particion de los terminos de quarenta y ocho años a esta parte,segun lo articulado, y quando nombra los moxones dize que estauan hechos de piedra seca, y en llegádo a la fuente la Vega dize,y de alli a dar a la fuente los Membrillos a dar al rio de Carchena,y el rio abaxo hasta tierra de Doshermanas, e concluye la pregunta de oydas a hombres viejos que nombra,que le mostraron los moxones susodichos, e que assimismo vido a los vezinos de Espexo, y señores del gozar de los dichos terminos como suyos propios,fol.25. Num.307.

13 Miguel Sanchez de Chilon,vezino de Castro, no le ponen edad,dize en la segunda pregunta, y dize naciò en Espexo,y estuuo en el veinte años,hasta que se fue a Castro, donde es vezino,dize la peticion de los terminos de treinta años a esta parte,segun lo articulado quando llega a tratar del camino que và de Castro a Caba, dize, que estaua alli vna piedra grande puesta por moxon, en la qual estauan escritas vnas letras,y nombra el camino de Espexo a Lucena, e a la fuente la Vega,e al rio de Carchena,y el rio abaxo a tierra de Doshermanas,y concluye la pregunta de oydas a hombres viejos ganaderos,vezinos de Espexo, y de vista como el antecedente de ver gozar de los teminos,fol. 30. Num.308.

14 Pedro Sanchez Nauarro, vezino de Castro, de edad de cincuenta y cinço años, dize la particion de los terminos de quarenta y cinco años de vista, e que andando guardando ganado por los dichos terminos,oyò dezir a ganaderos, vezinos de Espexo,que se partiã los terminos desde la calera que Num. 309.

 està

està junto al arroyo de Bentigena encima del camino de Seuilla, y và prosiguiendo con los demas sitios a dar a los Paredones del villar del Iurado, e al arroyo de Cauañas a entrar en el monte hasta el cerro de la Retamosa, e de alli al rio de Carchena a la fuente los Membrillos, y el arroyo abaxo a dar a la fuẽte del Espino, pero que el no vido ningun mojon en los lugares susodichos, saluo en el villar del Iurado, que estaua vno de piedra seca: e concluye la pregunta de ver que los vezinos de Espexo, y señores del traian sus ganados por ellos libremente, fol. 34. Pag. 2.

Num. 310. 15 Bartolome Garcia, vezino de Castro, de edad de cincuenta y dos años, dize la particion de treyta y cinco años de vista, començando en la calera que està cabe el arroyo de Bentigena encima del camino de Seuilla, e acabando en el rio de Carchena, junto con Doshermanas, e concluye la pregunta de oydas a hombres viejos, vezinos de Espexo, que por los dichos lugares se parten los dichos terminos, y de ver gozar a los vezinos y señores de Espexo de los dichos terminos como suyos propios, f. 38.

Num. 311. 16 Martin Sanchez Madero, vezino de Castro, de edad de cincuenta años, dize la practica de diez y nueue años de vista, conforme lo articulado, y và nombrando mojones de piedra seca, y en llegando a los Paredones del villar de el Iurado, cerca de los quales hàzia Espejo dos sogas en largo ay vn mojon de piedras secas, e que no vido mojones algunos por el mõte de Matallana, e de la Retamosa la vera de el monte a dar al camino viejo que và de Castro a Montilla, y Aguilar, e a la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a dar a la fuente que dizen de Garci Fernandez, y el rio abaxo a dar a la fuente del Espino en tierra de Doshermanas, e concluye la pregunta de oydas a hombres viejos ganaderos, vezinos de Espejo, que nombra, que por los dichos limites se partian los terminos, y que vido a los vezinos, y señor de Espejo gozar de los dichos terminos, fol. 41. Pag. 2.

Num. 312. 17 Diego Martin de la Fuente, vezino de Castro, de edad de cincuenta y tres años, dize de treynta años de vista la particion, conforme lo articulado hasta los paredones, e que de los dichos paredones, hasta llegar al camino de Lucena, que el no sabe por donde và el partimiento, ni oyò dezir por donde se deslindasse, e del camino de Lucena a dar a la fuente de los Membrillos, que es junto al rio de Carchena, encima de las cueuas, e el rio ayuso, fasta debaxo de la fuente del Espino a dar

dar al termino de Doshermanas, e que oyò dezir a hombres viejos, vezinos de Eſpejo, que por los lugares ſuſodichos ſe partian los terminos, e que nunca viò mojon alguno, ſaluo vno que eſtaua en la cumbre del cerro Loçano, de piedra ſeca, e q̃ vido a los vezinos de Eſpejo gozar dellos con ſus ganados, e defendidolo por ſuyo. f. 46.

18 Domingo Ruyz, vezino de Caſtro, eſte no tiene edad, en la ſegunda pregunta dize que naciò en Eſpejo, y viuio en el haſta agora de dos años que ſe fue a viuir a Caſtro, y a la tercera pregunta dize que no ſabe mojon alguno, ſaluo los q̃ echò el Bachiller Iuan de Burgos, que puede auer año y medio, e q̃ antes que ſe echaſſen los mojones oia dezir algunos vezinos de Eſpejo, que los terminos de la villa de Eſpejo con la villa de Caſtro ſe partian dende la calera que eſtà junto al arroyo de Bentigena, y và proſiguiendo a los Paredones, e de alli al camino viejo que và a Lucena dende Caſtro, e que de alli adelante no oyò dezir porque lugares ſe partian, e que no viò mojon alguno en los dichos lugares, e que ha cinco, ò ſeys años q̃ oyò dezir que por los dichos lugares ſe partian los dichos terminos, e no de antes a muchos vezinos de Eſpejo, fol. 50. Num. 313.

19 Miguel Ruyz del Marmol, vezino de Caſtro, de edad de ſeſenta y cinco años, dize de treinta y cinco años la particion de los terminos, ſegun lo articulado en la pregunta, y a los argamaſones del villar del Iurado, quedando el monte de Matallana en termino de Eſpejo, y quando và nombrando los mojones en los ſitios, dize que ſon de piedra ſeca, y en llegando al camino que và de Eſpejo a Lucena, e de alli a la fuente de los Membrillos, que es en el rio de Carchena, y el rio abaxo faſta la fuente del Eſpino, e de alli por Echapolluos, haſta tierra de Doshermanas, e và concluyendo la pregunta, aſsi de oydas a hombres ancianos, vezinos de Eſpejo, e de viſta de ver gozar a los vezinos y ſeñores de Eſpejo de los dichos terminos, y paſtallos con ſus ganados, caçando, e cortando madera en ellos, ſin que perſona alguna ſe lo contradixeſſe, fol. 53. Num. 314.

20 Anton Garcia del Carpio, vezino de Cordoua, no le ponen edad, dize de quarenta y ocho años a eſta parte, dize la diuiſion de los terminos, ſegun lo articulado, y en llegando a la fuente de la vega al Retamal de Iuan Yuañez, y al camino de Lucena al arroyo de Carchena, y el rio ayuſo faſta la fuente del Eſpino, y vn poco mas abaxo a vn mojon que parte los terminos con Eſpejo, y el ſeñor de Montemayor, y quando nombra los mojones, dize que eſtan hechos de piedra ſeca, y Num. 315.

và

và concluyendo la pregunta de oydas a hombres ancianos, vezinos de Espexo, que desde que ellos se acordauan auian visto que por los lugares susodichos se partian los terminos, y de vista de ver gozar a los vezinos, y señores de Espexo los dichos terminos, fol. 56.

Num. 316. 21 Alfon Ruyz, vezino de Montemayor, de edad de sesenta y cinco años, dize que no sabe la particion de los terminos entre Castro y Espexo, que solo sabe que Espexo parte terminos con Montemayor desde la fuente de el Espinos, que es junto al villar de Cea, junto las cueuas de Carchena, e de alli al camino que và a Cabra, y por el dicho camino tres tiros de ballesta, y buelue a la mano derecha como viene de Cabra, y và por la vera del monte a salir al socuello de la Retamosa, e de alli al cortixo de Ortun Galindez, e todauia por la vera del monte hasta los Calderones, donde dize que se acabaua, y que lo que està a la mano izquierda, como quien và de Espexo a Cabra, era de Espexo, y lo de la mano derecha es termino de Montemayor, e que lo sabe, porque puede auer veynte y cinco años que anduuo guardando yeguas por el dicho termino de Montemayor, e vido que por los lugares susodichos se partian los dichos terminos, e que si entrauan los vezinos de las dichas villas a cortar leña, o pacer los dichos terminos, se prẽdauan los vnos a los otros, e que assi lo oyò dezir que solia hazerse en las dichas villas en los tiempos antepassados, f. 60.

Num. 317. 22 Alonso Garcia, carpintero, vezino de Cabra, de edad de sesenta y dos años, de cincuenta años de vista, dize, que se partian los terminos comencando en la calera, que està junto a el arroyo de Bentigena, e acabando cerca del rio de Carchena; junto con tierra de Doshermanas, e que sabe que todo lo que està debaxo de los limites, e mojones contenidos en esta pregunta hàzia Espexo, son terminos de Espexo, e como tales anduuo por ellos cortãdo leña, e que assi lo oyò dezir a hõbres viejos e ancianos, que por los lugares susodichos se partian los terminos desde que ellos se acordauan, fol. 63.

Num. 318. 23 Alfon Garcia de Espexo, vezino de Cordoua, de edad de setenta años, dize de sesenta años de vista el deslindamiento desde la calera vieja que està encima de la senda que và a Valhermoso, y và prosiguiẽdo cõ los demas sitios, segun lo articulado, y quãdo nombra los moxones, dize que son de piedra seca, y en llegando al camino de Lucena que và a Espexo, e de alli và a la mano derecha hàzia las cueuas, e a la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo, fasta dar à la

tierra

tierra de Doshermanas,e và concluyendo la pregunta de oidas a hombres ancianos de Espejo,y de ver gozar a los vezinos y señores de Espejo dellos,fol.66.pag.2.

24 Pedro Garcia Cordoues,vezino de Vaena, no ponen la edad,e dize de quarenta años de vista la particion de los terminos,segun lo articulado,e quando nombrò los mojones dize que estauan hechos de piedra seca, e dende Ortun Galindez al rio de Carchena,y el rio abaxo hasta dar a la fuente del Espino,debaxo de la qual ay otro mojon de piedra seca q̃ parte los terminos de Espejo con Doshermanas, e que anduuo guardando ganados por ellos veynte años,y entonces oyò dezir a otros ganaderos de la villa de Espejo,que por los dichos limites e mojones se partian los dichos terminos, e caçaua, e cortaua leña en ellos,sin que nadie se lo contradixesse,fol.71. Num. 319

25 Iuan Marquez,vezino de Castro, de edad de cincuẽta y dos años,dize de quarenta años de vista la particiõ de los terminos, començando en la calera que hizo Iuan Ligero, e acabandose al rio de Carchena,y el rio abaxo a tierra de Dos hermanas,e que lo que està de los dichos limites hàzia Espejo, son terminos de Espejo,y que siendo de doze años, fue algunas vezes a ver vnas yeguas y a traer leña, y entonces oyò dezir a hombres ganaderos,vezinos de Espejo,que por los dichos limites se partian los dichos terminos, y de ver gozar a los vezinos,e señores de Espejo dellos, caçando, e cortando leña,fol.75. Num. 320.

26 Gil Fernandez,vezino de Vaena, dize, que viuiendo en Espejo,oyò dezir hartas vezes a algunos vezinos de Espejo que se partian los terminos dende la calera que està junto al arroyo de Bentigena encima del camino de Seuilla,y al majuelo de Toscano,e a los Paredones del villar del Iurado, por los quales dichos lugares dixo que oyò dezir que se partian los dichos terminos dentro la villa de Espejo con la de Castro, pero que el no viò, ni supo mojones algunos, ni supo, ni oyò dezir cosa alguna de los otros sitios y mojones, folio 78. pag. 2. Num. 321.

27 Francisco Lopez Toscano,vezino de Vaena, dize, q̃ viuiendo en Espejo,puede auer veynte años que oyò dezir q̃ los terminos se partian desde la calera que està cabo el arroyo de Bentigena, e de alli và al canto de vn majuelo de su padre deste testigo,donde auia vn mojon de piedra seca, e de alli al cerro Loçano, e a los paredones del villar del Iurado, pero q̃ como quier que en el dicho tiempo oyò dezir que por los di- Num. 322.

chos lugares se partian los dichos terminos, que el no vio mojones ningunos, saluo el que estaua en el canto del majuelo del dicho su padre, fol. 81.

Num. 323. 28 Lope Sanchez el Crespo, vezino de Luque, de edad de treynta y dos años, dize de veynte años de vista, que sabe la particion de los terminos contenidos en la dicha pregunta, començando en la calera que està cabe el arroyo de Bentigena, e acabando en el rio de Carchena junto con tierra de Dos hermanas, e que lo sabe porque el naciò en Espejo, y viuio en ella veynte y siete años, hasta aora aurà quatro años, que se fue a viuir a Luque, e que siendo de diez años, comēçò a ir al cāpo, y su padre le mostrò los limites contenidos en la dicha pregunta, e que en el dicho tiempo viò a los vezinos, e señores de Espejo gozar de los dichos terminos libremente, comiendolos con sus ganados, caçando, e cortando leña, e que oyò a hōbres viejos, vezinos de Espejo, que dende que ellos se acordauan auian visto que por los dichos lugares se partiā los dichos terminos, fol. 84.

Num. 324. 29 Pedro Sanchez Crespo, vezino de Luque, no ponen edad, dize que oyò dezir a su padre, puede auer quinze años, que los terminos de la villa de Espejo se deslindauan con los de Castro por la calera que està cerca del arroyo de Bentigena, e a la viña de Toscano, y và nombrando los demas sitios hasta Ortun Galindez, e a la fuente la vega, e al arroyo de Carchena el rio ayuso, fasta juntar con tierra de Alfon de Montemayor, e que por los dichos lugares se partian los dichos terminos, mas que el no vido mojon ninguno, ni sabe otra cosa, folio 87. pag. 2.

Num. 325. 30 Pedro Gonçalez de Iaen, vezino de Malaga, de edad de sesenta y tres años, dize de cincuenta y dos años de vista la particion de los terminos, segun lo articulado, y nombrando los sitios, dize en algunos donde auia vn mojon, y nombra el camino de Lucena, y a la fuente los Membrillos, que està junto al arroyo de Carchena, y el rio abaxo fasta dar en tierra de Doshermanas, por los quales lugares dixo que ha visto que se partian, e han partido los dichos terminos, fol. 88. pag. 2.

Num. 326. 31 Alfon Garcia Llorente, vezino de Malaga, no ponen edad, dize de treynta y cinco años de vista la particion de los terminos, desde la calera que està cerca del arroyo de Bentigena, e acabando en el rio de Carchena abaxo de la fuente del Espino, donde se junta el termino con tierra de Doshermanas, e que todo lo que està de los dichos limites, e lugares, e

mo-

moxones contenidos en esta pregunta hàzia Espexo, es del lugar de Espexo, e assi lo ha visto gozar a los vezinos, e señores del con sus ganados caçar, e cortar leña libremente, e que assi lo oyò dezir a su padre, y a otros vezinos de Espexo, que por los dichos limites se partian los dichos terminos, f. 92. pag. 2.

32 Pedro Ruyz, vezino de Malaga, de edad de quarenta años, dize de treinta años de vista la particion de los terminos, segun lo articulado, y a los Paredones del villar del Iurado, y al arroyo de Cauañas, y por el monte de Matallana van los moxones hasta la fuente la Vega, e de alli al rio de Carchena, y el rio ayuso a dar a tierra de Doshermanas, e que vido gozar a los vezinos de Espexo los dichos terminos de los moxones adentro, paciendolos con sus ganados, arando y sembrando en alguna parte dellos, fol. 96. Num. 327.

33 Pedro Garcia de Zamora, vezino de Castro, no le ponen edad, dize de treinta y quatro años de vista la particiō de los terminos, començando en la calera de Iuan Ligero, junto al arroyo de Bentigena, y a la viña Toscano, y a los Paredones del villar del Iurado, e de alli al camino que và de Castro a Cabra, e a Ortū Galindez, e a la fuente la Vega, que està junto el rio de Carchena, y el rio abaxo a dar al termino de Montemayor en el camino que và de Espexo a Montilla, por los quales lugare sabe que se han partido los dichos terminos, e que siendo de diez años andando guardando ganado, e cortando leña, viuiendo en Espexo oyò dezir a algunos hombres ancianos de Espexo, que por los lugares susodichos se partian los terminos, folio 100. Num. 328.

34 Pedro Sanchez de Hita, vezino de Cabra, no le ponen edad, dize de veinte y cinco años de vista la particion de los terminos, conforme lo articulado, y en llegando al postuero de las bacas, dize, y la vera del monte, hasta el camino que và a Cabra, y de alli por el Retamal de Iuan Yuañez abaxo, hasta dar en las cueuas de Carchena, y al mismo arroyo, y el arroyo abaxo a tierra de Doshermanas, debaxo de la fuente el Espino, y que lo que està de los dichos limites hàzia Espexo, es termino suyo, solo en el cerro Loçano, dixo, que auia vn moxon de piedra seca, porque desde que fue de diez años anduuo guardando ganado, y trayendo leña, y despues acà ha andado por ellos, hasta obra de dos años que se fue a viuir a Cabra, y que oyò a su padre, e a otros, que por los dichos limites se partian los dichos terminos, y viò a los vezinos, y señores de Espexo gozar dellos con sus ganados, arando y sembrãdo, f. 104. Num. 329.

Gon-

Num. 330. 35 Gonçalo Garcia, vezino de Malaga, de edad de setenta años, dize de cincuenta años de vista la particion de los terminos, segun lo articulado, y en llegando a la fuente de los Mēbrillos el rio de Carchena abaxo a tierra de Doshermanas, y quando nombra en los sitios algunos mojones, dize que està de piedra seca, y và concluyendo de auerlo oydo dezir a hombres ancianos ganaderos, que desde que ellos se acordauan se partian por los dichos lugares los dichos terminos, y de ver a los vezinos, y señores de Espejo gozar de los dichos terminos, fol. 107. pag. 2.

Num. 331. 36 Iuan Martinez de Medina, vezino de Cordoua, dize, que aora ha quarenta y cinco años, que siendo el de quinze años, estando con vn vezino de Espejo guardando ouejas, oyò dezir a los ganaderos viejos, que los terminos de Espejo se deslindauan por la fuente de el Espino el rio de Carchena arriba, hasta dar a la fuente de la Vega a tierra que defendia Alfonso de Montemayor, e viene a salir a los Paredones del Villar del Iurado, e de alli al arroyo de Bentigena, y que todo lo que està de los lugares susodichos hàzia Espejo, oia dezir que era de Espejo, e que por tales los comiò este testigo con el ganado que guardaua por espacio de seys años, que aora ha treynta y cinco años, fol. 112.

Num. 332. 37 El testigo treynta y dos falta la hoja donde està el nōbre, y assi no se pone, dize que es de edad de quarenta y ocho años, dize de treynta y cinco años de vista la particion de los terminos, segun lo articulado en la pregunta, y và nombrando los sitios, e que de los dichos limites hàzia Espejo son terminos de Espejo, y por tales los vido gozar a los vezinos cō sus ganados, y que andando guardando ganado por ellos, le dixeron ciertos vezinos de Espejo y de Castro, que por los dichos lugares se partian los terminos, fol 113.

Num. 333. 38 Martin de Auila, vezino de Antequera, de edad de quarenta y siete años, dize de treynta años de vista, que se parten los terminos desde la Celadilla, y a los Paredones de el villar del Iurado, e por alli adelante hasta la cañada abaxo, donde cruzan los caminos de Lucena, y el que và a Mōtemayor cerca de la Piedra escrita, y al arroyo de Cauañas entre los Poçuelos, hasta entrar en el monte de Matallana, y los mojones que nombra dize que estauan hechos de piedra seca, y q̄ por los dichos limites vio que se partian los dichos terminos, e q̄ vido al dicho Alcaide, e a los vezinos de Espejo gozar dellos, y que si algunos ganados entrauan los prendauan, y que los de

Castro

Castro no ossauan a entrar de los moxones adentro, por no ser prendados, e que no sabe mas, fol. 115. pag. 2.

39 Iuan Gutierrez, vezino de la Rambla, de edad de quarenta y dos años, dize de treynta años de vista la particion de los terminos desde la calera q̃ està junto al arroyo de Bentigena, y a los Paredones del villar del Iurado, e và prosiguiendo con los demas sitios hasta el arroyo de Carchena, y el rio abaxo hasta a la fuente el Espino, y de alli a Doshermanas, y quādo nombra algunos moxones, dize que eran de piedra seca, e que vido gozar a los vezinos de Espexo de los moxones adentro hàzia Espexo, fol. 118. Num. 334.

40 Sebastian Eimenez, vezino de Lebrixa, de edad de 47 años, dize de veynte y cinco años de vista la particion de los terminos segun lo articulado hasta la fuente los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a la fuente del Espino, y a dar a Dos hermanas, e que lo oyò dezir a algunos ganaderos, que de los dichos limites hàzia Espexo lo gozauan los vezinos de Espexo con sus ganados, y cortauan leña, fol. 122. pag. 2. Num. 335.

41 Christoual Ruyz Merino, vezino de Lebrixa, de edad de treynta y cinco años, dize de veynte y cinco años de vista la particion de los terminos contenidos en la pregunta, por auer andado por ellos seys años guardando ganado, viuiendo en Espexo desde la calera que està junto al arroyo de Bentigena, y acabando cerca de la fuente del Espino, que està junto al rio de Carchena, donde los dichos terminos se juntan con tierra de Doshermanas, e que vido al Alcayde, e vezinos de Espexo gozar dellos con sus ganados, labrando y sembrando, e haziendo rozas para plantar viñas, e plantallas, e defendiendo que los vezinos de Castro no entrassen en ellos, e que oyò dezir a su padre, e a otros ganaderos, que ellos auian visto gozar a los vezinos de Espexo de los dichos terminos, fol. 125. Num. 336.

42 Iuan Garcia Baquerizo, vezino de Benamegi, de edad de sesenta y siete años, dize de cincuenta años de vista la particion de los terminos, segun lo articulado hasta el arroyo de Carchena, y el arroyo abaxo a la fuente el Espino, y a Doshermanas, e que sabe que de los dichos sitios hàzia Espexo, son terminos de Espexo de los dichos cincuenta años acà, e que aurà quarenta años que entre el señor de Montemayor, y los señores de Espexo repartieron los terminos, e desde entonces acà los ha visto posseer a los de Espexo, fol. 128. pag. 2. Num. 337

43 Fernando de Luque, vezino de Benamegi, de edad de cincuenta años, dize de treynta y cinco años de vista la partici- Num. 338.

cion de los terminos, segun lo articulado hasta el arroyo de Carchena, y a Doshermanas, e que vido a los vezinos de Espexo gozar dellos de los moxones hàzia Espexo, folio 132.

Num. 339. 44 Iuan Ruyz Ligero, vezino de Castro, de edad de sesenta años, dize, que aunque ha andado muchas vezes por los terminos de la villa de Espexo, no sabe por donde se deslindan, pero que la calera que està cerca del arroyo de Bentigena, dõde esta pregunta dize, que comiença el partimiento de los dichos terminos, que el la hizo puede auer seys años en el termino de Espexo, viuiendo el en Castro, fol. 135. pag. 2.

Num. 340. 45 Alfon Garcia de Cabra, vezino de la Rambla, dize, q̃ en el tiẽpo que viuiò en Espejo anduuo por los terminos diez y siete años, e que nunca supo, ni vido por donde se deslindauan los terminos de la dicha villa con los de Castro, saluo que el labraua en el termino de la villa de Espejo en el cortijo que dizen del Cañuelo, que es cerca de Carchena, que es del Alcayde de los Donzeles, e vido que los terminos de Espejo por aquella parte de Carchena se partian, e deslindauan con los terminos de Montemayor, desde el postuero de los Baqueros por la Retamosa abaxo, hasta assomar a la fuente la Vega, e de allà a la fuente los Membrillos, e por el rio abaxo de Carchena a dar a las cueuas de Carchena, e a la huerta de Laçaro Ximenez, e de alli a la fuente del Espino, e a Doshermanas, e que todo lo que està de los dichos lugares hàzia Espejo, son terminos de Espejo, e por tales los vido gozar a los vezinos de Espejo, y cortar leña, e paciendolos con sus ganados, e assi lo oyò dezir a ganaderos, y labradores de la dicha villa, y que en el tiempo de los quinze años vido como Martin Fernandez lleuaua la rẽta del cortijo del Cañuelo como de cosa suya propia, fol. 137. pag. 2.

Num. 341. 46 Martin Sanchez, vezino de la Rambla, en la segunda pregunta dize, que viuio en Espejo quinze años, dende que fue de diez oños, y que viuiendo en ella supo algunos de sus terminos, porque anduuo por ellos, pero que nunca viò, ni oyò dezir de mojones, ni lugares algunos por donde se partiessen los terminos de la dicha villa con los de Castro, y en la tercera que su padre labrò ciertos años en las tierras de Carchena, desde la dehesa de el Cañuelo, que es abaxo de las cueuas de Carchena, que van a juntar con la fuente de Garci Fernãdez, e vido, que los vezinos de Espejo labrauan en las cueuas de Carchena, y en las tierras que estan junto a ellas, y los que labrauan era su padre, e Iuan Yuañez, y otros, e que les oia de-

zir

zir,que desde las cueuas de Carchena el rio ayuso, fasta vn poco abaxo de la fuente del Espino, era todo termino de Espejo, e vido que los vezinos de Espejo posseian todo el dicho termino desde las dichas cueuas todo el rio ayuso hasta el termino de Montemayor, fol 139. pag. 2.

47 Pedro Gonçalez, vezino de Cabra, de edad de quarēta y ocho años, dize de vista la particion de los terminos segũ lo articulado, y en llegando a la Retamosa dize, y de alli và por la vera del monte a dar al camino viejo que và de Castro a Cabra, e de alli buelue hàzia abaxo, e atrauiesa el camino de Lucena, e và por los Retamales hasta la fuente de los Membrillos, que es en el rio de Carchena, y el rio abaxo a dar a la fuente del Espino, y a Doshermanas, e que lo que està de los dichos limites hàzia Espejo son terminos de Espejo, y por tales los vido gozar a los vezinos de Espejo con sus ganados, cortando leña, arando y sembrãdolos solo membrò vn mojon en el cerro Loçano, e que assi lo oyò dezir a vezinos de Espejo en el tiempo de los dichos treynta años que por los dichos limites se partian los terminos, fol. 141. Num. 342.

48 Bartolome Garcia, vezino de la Rambla, en la segunda pregunta dize, que nacio en Espejo, y viuio en el hasta que fue de veynte y siete años, y a la tercera pregunta dize, que sabe la particion de los terminos, que comiençan en la fuente el Lobo, que es cerca de la calera vieja, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a dar a la fuente del Espino, y a Doshermanas, en algunas partes nombra que auia mojones, y que lo que estaua de los dichos lugares hàzia Espejo, era termino de Espejo, y por tal lo vido gozar a los vezinos con sus ganados, y cortar leña libremente, fol. 143, pag. 2. Num. 343.

49 Pedro Sanchez de Montemayor, vezino de Ronda, de edad de quarenta años, dize de treynta años de vista la particion de los terminos, desde la calera que està arriba del camino de Seuilla, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta el cortijo de Ortun Galindez, y que desde los dichos paredones parte el termino Espejo con tierras de don Alonso Fernãdez de Montemayor por la vera del monte de Matallana a las cueuas de Sanmartin, quedando las dichas cueuas en el termino de Espejo, y al rio de Carchena abaxo a tierra de Doshermanas, solo nombrò vn mojon en el cerro Loçano, y que lo que està de los dichos limites hàzia Espejo son terminos de Espejo, e que assi lo oyò dezir a ganaderos, y vido a los vezinos de Num. 344.

Espe-

Eſpexo gozar dellos con ſus ganados,y cortar leña, y no oyò dezir lo contrario, fol. 147.

Num. 345. 50 Rodrigo Alfonſo, vezino de Cañete la Real, de edad de ſeſenta años, dize que viuiò veynte años en la villa de Eſpexo, y anduuo hartas vezes por los dichos terminos, e vido los lugares por donde los vezinos de Eſpexo los poſſeian, y nunca vido moxon alguno en ellos, aunque vido poſſeer a los vezinos de Eſpexo por los lugares donde eſtan fechos de nueuo vnos moxones que dize que ſe hizieron por mandado de los ſeñores del Conſejo, y que ha que ſe fue a viuir de ella dos años, fol. 151.

Num. 346. 51 Iuan Ximenez el Rando, vezino de la Rambla, en la ſegunda pregunta dize, que naciò en Eſpejo, y viuio en ella haſta que fue de treynta y cinco años, y en la tercera pregunta dize, que de treinta años a eſta parte ſabe la particion de los terminos deſde la calera que eſtà junto al arroyo de Bentigena, haſta la aſſomada del cortixo de Ortun Galindez, y deſde alli por las partes que dize la pregunta faſta el rio de Carchena, y el rio abaxo haſta tierra de Doshermanas, mas abaxo de la fuente del Eſpino, e que lo ſabe porque anduuo por los dichos terminos, y oyò dezir a los ganaderos, y a otras perſonas, que por los dichos limites ſe partan los dichos terminos, f. 153.

Num. 347. 52 Iuan Martin Carnicero, vezino de la Rambla, de edad de treynta y cinco años, dize de veynte y vn años de viſta la particion de los terminos, començando en la calera junto al arroyo de Bentigena, y a la viña de Toſcano, y và proſiguiendo con los demas ſitios a dar a la Retamoſa, y a la fuente los Membrillos, y el arroyo de Carchena abaxo a la fuente de el Eſpino, y a Doshermanas, ſolo nombra dos moxones, vno mas abaxo de los Paredones del villar del Iurado, y otro del otro cabo del arroyo de Cauañas, y que lo que eſtà de los dichos limites hàzia Eſpexo ſon terminos de Eſpexo, e que por tales los vido gozar a los vezinos de Eſpexo con ſus ganados, y cortar leña, e arando, e ſembrando, e caçando, e los vido defender a los mayordomos de la dicha villa: y aſsimiſmo lo oyò dezir a ſu padre, y a otros hõbres ancianos, que los dichos terminos ſe auian deslindado por los dichos limites, folio 156. pag. 2.

Num. 348. 53 Alfon Garcia, vezino de Cabra, de edad de quarenta y cinco años, dize de veinte y cinco años la particion de los terminos, conforme lo articulado, ſaluo que deſde Ortun Galindez ſalta al rio de Carchena, y el rio abaxo a la fuente de el

Eſpino,

Espino,y a Doshermanas, y quando nombra algunos moxones en algunos sitios,dize que erã de piedra seca, y que de los dichos limites y moxones vido a los vezinos de Espexo gozar de los dichos terminos con sus ganados,e cortando eña,e plantando viñas, e sembrando en ellos como en sus terminos, fol.159.

54 Bartolome Sanchez,vezino de Mõtemayor,de edad de quarenta y seys años,dize de quarenta años de vista la particion de los terminos,conforme lo articulado, saluo que desde Ortun Galindez salta a la fuente de los Membrillos, cerca del rio de Carchena,y el rio abaxo a la fuente del Espino,y a Doshermanas,solo nombra dos moxones, vno en la calera vieja de piedra,y otro en canto de la viña de Toscano, y que lo que està de los dichos limites hàzia Espexo, son terminos de Espexo,e por tales los vido posseer a los vezinos de Espexo con sus ganados,labrando y sembrandolos,y pagando la rẽta dellos a los señores della,fol.163.pag.2. Num. 349.

55 Iuan Ruyz,vezino de la Rambla, de edad de treynta años,dize de veynte y tres años de vista la particiõ de los terminos,segun lo articulado,y en llegando a la Retamosa dize, y dende alli và por el camino viejo que và de Castro a Montilla,y de alli và por el Retamal a dar al asiento de Iuan Yuañez,y de alli a la fuente del Membrillo,cerca del rio de Carchena,y el rio abaxo a la fuente de el Espino, y a Doshermanas,y nombra algunos moxones en algunos sitios,y que lo que està de los dichos limites y moxones hàzia Espexo, es termino de Espexo,y por tal lo vido gozar a los vezinos con sus ganados,fol. 167. Num. 350.

56 Pedro Marquez,vezino de la Rãbla,de edad de treinta y cinco años,dize de veynte años de vista la particiõ de los terminos,segun lo articulado,y en llegando al camino de Lucena,dize a la fuente los Membrillos cerca del rio de Carchena,y el rio abaxo a Doshermanas, que es abaxo de la fuente del Espino,solo nombra dos moxones, vno en la Celadilla, y otro en el camino viejo,antes del camino de Lucena, y que lo que està de los limites y moxones hàzia Espexo, era termino de Espexo,y por tal lo vido gozar a los vezinos de Espexo: y assimismo vido a los vezinos de Castro pastar los dichos terminos de dia, y de noche los sacauan, y los metian en sus terminos,fol.170. Num. 351.

57 Sebastian Ximenez,vezino de la Rambla,en la segunda pregunta dize,que nacio en Espexo,y se criò en ella, hasta Num. 352.

que fue de veinte años, y a la tercera dize, que sabe la particiõ de los terminos de veinte años a esta parte, e que se han partido por los dichos limites y moxones en esta pregunta contenidos, porque siendo de ocho años, siendo ganadero el dicho su padre, guardando las yeguas del Concejo de la dicha villa, y despues las de D. Leonor, madre del Alcayde, començò a lleuar consigo a este testigo; y su padre, y otros ganaderos le dezian, que por los dichos limites se partian los dichos terminos, y asi gozauan dellos los vezinos de Espexo con sus ganados, desmontando, y poniendo viñas en la mata de el Espinar libremente, fol. 173. pag. 2.

Num. 353. 58. Diego Ximenez Rando, vezino de la Rãbla, de edad de treinta años, dize de veinte años de vista, que desde que començò andar por los dichos terminos, se han partido por los dichos limites, e mojones en esta pregunta contenidos, porq desde que fue de diez años començò andar por los dichos terminos, e oyò dezir a los hombres que por ellos andauan guardando ganados, como cortando leña, e caçando, y poniendo viñas, que por los dichos limites, e mojones contenidos en esta pregunta, se partian los dichos terminos, fol. 176.

Num. 354. *Testigos del año de 498. que responden ala 3. preg. P. 18.*

59 Iuan Ximenez de Espejo, vezino de Cordoua, de edad de quarenta y cinco años, en la segunda pregunta dize, que nacio en Espejo, y viuio en el hasta q huuo treinta y cinco años, y que desde diez años anduuo por los terminos, y vido que se diuidian, e partieron con los terminos de Castro, començando desde la calera que està encima del arroyo de Bentigena, en canto del camino de Seuilla, y và prosiguiendo con los demas sitios, conforme lo articulado, y và nombrando los mojones que estauan hechos de piedra seca, y en llegando a la viña de Toscano, e de alli a vn cerro de vn mõte, cabe la Celadilla, y al cortijo de Ortun Galindez, y al rio de Carchena, y el rio ayuso a dar a Doshermanas, y que lo que està de los dichos mojones hàzia Espejo, eran terminos de Espejo, y como tales los comio este testigo, e que vido a las guardas de Espejo prẽder a los vezinos de Castro si entrauan a cortar leña, e a los dichos terminos, e que asimismo vio a los vezinos de Castro pastar los dichos terminos a vezindad con los vezinos de Espejo de dia, y que de noche los sacaua cada vno a su termino, e que asi lo oyò dezir a su padre, e a otros vezinos de Espejo, hõbres ancianos, que por los dichos limites se partian los dichos terminos, P. 18. f. 16.

Num. 355. 60 Bartolome Garcia Canonigo, vezino de Cordoua, a la segun-

ſegunda pregunta dize,que naciò en Eſpexo, y viuio en el, haſta que huuo mas de treynta y cinco años, e que ſabe muchos terminos de la villa de Eſpexo, pero que no ſabe por donde ſe deslindan los terminos de Caſtro. Y a la tercera pregunta, q̃ no ſabe, ni vio los moxones contenidos en la dicha pregunta, aunque ſabe algunos de los lugares donde en ella ſe dize que eſtan, e que deſpues que ſe fue a viuir a Cordoua, ha oydo dezir a muchas perſonas que no ſe acuerda que los dichos moxones iuan por los limites contenidos en la pregunta, dicha Pieça, fol. 20.

61 Anton Ruiz de Ortega, vezino de Cordoua, de edad de cincuenta y cinco años, dize de treinta años de viſta la particion de los terminos ſegun lo articulado, y quanto nombra el primer moxon en la calera que hizo Iuan Ligero, dize que eſtaua hecho de piedras juntas, y al arroyo de Cauañas, paſſãdole a dar a la piedra eſcrita, adonde eſtauan juntas muchas piedras por moxon, y và proſiguiendo con los demas haſta el termino de Montemayor, y que lo que eſtà de los dichos limites hàzia Eſpexo, ſon terminos de Eſpexo, y por tales los vido pazer con ſus ganados a los vezinos de Eſpejo, e aſsimiſmo a los de Caſtro a vezindad, de dia, e de noche los ſacauan, e que vido a vna guarda de Eſpexo prendar a vnos de Caſtro, porque hazian leña en la Matallana, e que oyò dezir a hõbres ancianos, vezinos de Eſpexo, que por los dichos limites ſe partian los dichos terminos, fol. 22. pag. 2. Num. 356.

62 Franciſco Martinez de Eſpexo, vezino de Cordoua, de edad de quarenta y cinco años, dize, que el naciò en Eſpexo, e que ſiendo de diez años començò a guardar ganado por los terminos eſpacio de ſeys años, e que ſabe que ſe diuiden, començando deſde la calera que hizo Iuan Ligero, y và proſiguiendo con los demas ſitios haſta el camino que và deſta villa a Cabra, y haſta alli và nombrando moxones, e que dende alli no ſabe mas, ſaluo que le dezian que guardaſſe por termino de Eſpexo por el camino de Cabra, e la vera del monte de Matallana a la mano derecha, haſta el arroyo de Carchena, pero que el no vio moxones algunos que eſtuuieſſen fechos en los dichos lugares, ſaluo los que tiene dichos, e que los ganados de la dicha villa de Eſpexo andauan de los dichos limites hazia Eſpexo de dia, e de noche libremente, e cortaua leña, e que aſsi lo oyò dezir a ſu amo, e a otros vezinos de Eſpexo, q̃ por los dichos limites ſe partian los terminos, fol. 271. Num. 357.

63 Laçaro de Carmona, vezino de Cordoua, de edad de Num. 358

quarenta y siete años: en la segunda pregunta dize, que nacio en Espexo. E a la tercera pregunta dize, que siendo de ocho años començò a guardar vn poco de ganado de su padre, por espacio de vn año, que puede auer treinta y seis años, e que llegando con ellos vn dia a los Paredones del villar del Iurado, q̃ vn primo suyo, que era de veinte y dos años, le dixo como los Paderones caian en termino de Castro, e le mostrò vn moxon que estaua cerca dellos a la mano derecha, de muchas piedras pequeñas, e grandes, hechas vn monton, e le dixo que hasta alli llegauan los terminos de la villa de Espexo, e que en el tiempo que guardò ganado el dicho su padre, labraua en las cueuas de Garchena con otros, por Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, e traian el ganado por las dichas cueuas, e por la fuente el Membrillo, e por la Matallana, hasta dar en el dicho moxon del Villar del Iurado, e desde las cueuas el rio de Carchena abaxo, fasta la fuente del Espino, todo ello pacificamente, como en terminos de Espexo, en los quales veia que labrauan los vezinos della, e cortauan leña en todo lo que està de los dichos lugares por donde el traia el dicho ganado, e que a su padre, e a otros oyò dezir, que aquello se hazia como en terminos de Espexo, fol. 32. pag. 2.

Num. 359. 64 Pedro Gomez de Zamora, vezino de Cordoua, de edad de quarenta y nueue años, a la segunda pregunta dize, q̃ naciò en Espexo. Y a la tercera pregunta dize, que siendo de diez años començò andar por los dichos terminos, yendo, e viniendo a vn oliuar que tenia por leña, e a otras cosas por espacio de doze años, que puede auer que se cumplieron treynta años en el dicho tiempo, passando por el arroyo abaxo de Bentigena hàzia Valhermoso, su padre le mostrò vn mojon de piedras allegadas encima de la calera que està cerca de la senda de Valhermoso a la mano izquierda de la dicha senda, e le dixo su padre que alli llegauan los terminos de Espejo, e que del dicho mojon iua derecho a dar a vn lomo que està adelante aguas vertientes a Castro y a Espejo, y que lo mismo que le dixo su padre acerca de los dichos mojones, oyò dezir a otros vezinos de Espexo que passauan por alli, pero que el no vido otro mojon, saluo el que dicho ha, pero que en el dicho tiempo en los terminos que estan, como dizen de el dicho mojon, e de los otros que le dixeron veia andar ganados de noche, y de dia de vezinos de Espejo, y cortar leña libremente sin contradicion alguna de los vezinos de Castro, fol. 43. pag. 2.

Num. 360. 65 Pedro Bezerro, vezino de Vaena, de edad de cincuenta

ta y ocho años, dize, que el nacio en Castro, y que siendo de veinte y ocho años se fue a la villa de Espejo, y estuuo otros veynte y ocho años en ella con Iuan Cabello, guarda della, e que ha dos años que se fue a viuir della a Vaena, e que estando con el dicho Iuan Cabello le mostrò los lugares por donde se partian los terminos, començando desde la calera vieja que està a mano izquierda del camino de Seuilla yendo a Valhermoso, donde estaua vn mojon de piedras allegadas, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta el arroyo de Cauañas, y và nombrando como auia mojones de piedras secas, y que del dicho arroyo de Cauañas adelante no le mostrò mojones algunos, ni el los vio, e que vido a los ganados de Espejo andar por ellos, e assimismo cortar leña, e rozas, e que los ganados de Castro andauan por ellos de dia, e de noche los sacaban. f. 38.

66 Alonso Martinez de Espejo, vezino de Cordoua, de edad de cincuenta y dos años, dize, que labrando su padre en el termino de Carchena, conocio los terminos dende que fue de diez años, començando desde la calera que hizo Iuan Ligero, junto el arroyo de Bentigena, donde auia tres piedras grandes, las dos hincadas, y la otra encima, puestas por mojon, y và prosiguiendo con los demas sitios contenidos en la preguta, e dize, que dende los Paredones del villar de el Iurado en termino de Castro, y en llegando al rio de Carchena, dize a dar al poço que hizo Pedro Zamorano encima de su huerta, e de alli a la fuente de Garci Fernandez, e al vadillo de Echapoluos, quedando enmedio tres alamos, e de alli a los Molinillos, quedando enmedio la huerta que puso Laçaro Ximenez, vezino de Espejo, e de alli a dar a la fuente de el Espino, e de alli al camino de Montilla, donde dà el camino con el mismo arroyo de Carchena, e de alli assomar a las viñas del Alcantarilla, y quando và nombrando algunos mojones, dize que estan hechos de piedras secas allegadas, e que de los dichos limites hàzia Espejo son terminos de Espejo, e por tales las vido comer con sus ganados a los vezinos de Espejo, e assimismo a los vezinos de Castro a vezindad, de dia, e de noche los sacauan a sus terminos, e que si se quedauan de noche los prendauan, como lo vido hazer dos vezes, e que a su padre, e a otros hombres ancianos oyò dezir, que por los dichos lugares se partian los terminos, fol. 41. pag. 2. Num. 361.

67 Iuan Ramirez, vezino de Antequera, de edad de cincuenta y dos años, dize, que el nacio en Espejo, e siendo de edad de diez años començò a andar con ganados de su padre Num. 362.

por lo de Bentigena, e andauan otros muchachos por alli, e dezian entre si que no passassen a lo de Castro, que estauan cerca de all los mojones por donde se partian los terminos, e luego se fue su padre a viuir a Montilla, y començò a labrar en lo de Montilla cerca de Carchena, e vido que los de Espejo guardauan los terminos por el agua arriba del rio de Carchena, començando desde debaxo de la fuente del Espino, yendo el dicho rio arriba a dar a la fuente los Membrillos, que es junto de la fuente de la Vega, que es de Montemayor, y de alli buelue a la Matallana a dar a vn mojõ que està debaxo del camino que và de Castro a Cabra, que alinda con el cortijo de Ortun Galindez, y que lo que està de los dichos limites desde la fuẽte los Membrillos hasta el dicho mojon, no lo supo hasta de veynte y cinco años acà que el puso el cortijo de Ortun Galindez, e començò a labrar en lo de la fuente la Vega, y que los ganados de Espejo, y los de Montilla no entrauan de vnos terminos a otros por no ser prendidos, e que de lo que està de los dichos limites hàzia Espejo en el dicho tiempo, viò a los de Espejo gozar de ellos como de cosa suya propia, folio. 46. pag. 2.

Num. 363. 68 Martin Sanchez Texero, vezino de Castro, de edad de cincuenta y vn años, dize de treynta años la particion de los terminos segun lo articulado, y và prosiguiendo con los sitios, y en algunos dellos nombrado que auia mojones de piedras secas hasta la Matallana, donde auia otro mojon, e de alli al cortijo de Ortun Galindez, pero que el mouio estos mojones que estuuiessen fechos, saluo los que dicho ha, y que lo q̃ està de los dichos limites hàzia Espejo, son terminos de Espejo, y como tales andauan sus ganados por ellos de dia, e de noche, e assimismo los ganados de Castro de dia, pero los sacauan de noche, e no vido que se prendassen los vnos a los otros, e ansi lo oyò dezir a su padre, e a otros hombres ancianos, que por los dichos limites se partian los terminos, fol. 49. pag. 2.

Num. 364. 69 Bartolome Ruyz del Marmol, vezino de Cañete, de edad de cincuenta años, dize que no sabe cosa alguna por donde van los limites de los terminos de las dichas villas, saluo q̃ en el monte de la Matallana, que està debaxo del camino viejo que và de Castro a Cabra, de treynta y cinco años acà que puede auer ocho años que se fue a viuir a Santacruz, siempre vio vezinos de Espejo cortar leña, e assimismo a los vezinos de Castro en la Matallana, e oia dezir que era por buena vezindad que se hazia, e que la Matallana era de los terminos de

Espe-

Espejo,e asimismo vio en el dicho tiempo como los vezinos de Espexo labrauan en las cueuas de Carchena, e pagaua de ello renta a Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, e la labor que fazian llegaua hasta el camino de las cueuas,que dizen que và de la dicha villa de Espexo a Lucena libremente,e assi traian sus ganados por ellos,fol.51.

70 Alonso Garcia de Velena, vezino de Santa Cruz, de edad de cincuenta y quatro años,dize,que anduuo por los dichos terminos treynta y siete años con ganados de Espexo de dia,e de noche en el Espinar,donde no auia entonces plantada viña ninguna,e por lo del Villar del Iurado hasta el camino de Castro a Cabra,e fazian leña pacificamente, sin que los de Castro les hiziessen ningun agrauio, e que assimismo traiā ellos sus ganados por ellos de dia,e de noche los sacauan, e q̃ en el dicho tiempo,aunque anduuo muchas vezes por los dichos terminos,no vido moxon alguno en ellos, fol. 54. Num.365.

71 Diego Lopez Gaytero, vezino de Yznajar, de edad de sesenta y seys años,dize, que siendo de ocho años començò a guardar vacas de su padre hasta que fue de quinze años, e le dixo vna guarda de Espexo a el,y a otros, que no metiessen sus ganados hàzia la villa de Espexo,como dizen començando desde el rio de Guadajoz por la loma adelante,que es lo de Garcia Ortiz, que se dize la Salina a dar a la fuente el Lobo, y de alli a las caleras de Valhermoso, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta el camino que và de Castro a Cabra,antes del qual estaua vn moxon de piedras secas,e de alli a la piedra escrita,e de alli al arroyo de la Cebadera,e dende alli adelante no le mostrò mas sitios,ni moxones,e porque no lo hizo, ni guardò este testigo, el dicho mayordomo le prendò dos, o tres vezes,pero que antes que la dicha guarda de Espexo les mostrasse los dichos limites el y los otros que andauan guardādo ganados los metian de los moxones adentro a pazer, e beber las aguas de dia,e de noche,e que lo mismo hazian los vezinos de Espexo en los terminos de Castro,e que los vezinos de las dichas villas paciā los terminos como tiene dicho, que era por la buena vezindad,e que a su padre, e a otros oyò dezir,que por los dichos limites se partian los terminos, f. 57. Num. 366.

72 Bartolome Garcia,vezino de Cabra, de edad de quarenta y cinco años,dize de treynta años de vista, que los terminos de Espexo se partian desde la huerta de doña Leonor, madre del Alcayde,e a la cumbre de vn cerro que se dize del Salado,y atrauiessa el camino que và de Castro a Espexo,y el Num.367.

cami-

camino de Castro a Seuilla, yendo a dar a vn monte, que alli auia entonces, y a la Celadilla, y a los Paredones de el Villar del Iurado, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta la fuē te de los Mēbrillos, y el rio de Carchena abaxo a dar a la fuente del Espino, e a Doshermanas, e que en todo el dicho tiempo de los treynta años vido a los vezinos de Espexo traer sus ganados de los dichos limites adentro, e cortar leña libremēte, e que vido prendar a vno que entrò con su ganado en los dichos terminos en lo de la fuente el Lobo, pero que no sabe, ni nunca vio moxones algunos hechos en los dichos lugares, saluo despues que se pusieron los moxones nueuos, e otros que estan a par dellos, que dizen son viejos, fol. 60.

Num. 368. 73 Alonso Garcia de Montilla, vezino de Loxa, de edad de cincuenta y ocho años, dize, que los terminos se diuidē desde el molinillo, y al assomada de la fuente de Garci Ortiz, y al arroyo de Bentigena, y la loma adelante de la dehesa de la Señora, y a los Paredones del Villar del Iurado, y và prosiguiendo hasta mas abaxo de la Retamosa con los demas sitios, e que en los dichos sitios nunca vio moxones algunos, saluo vno que era de piedra seca en el vno de los Villarejos que estaua a mano derecha del camino que và de Castro a Cabra, e que assi el como otros que andauan guardando ganados, e trayendo leña se guardauan de no entrar de los limites hàzia Espexo, por miedo de los vezinos de Espexo, e que oyò dezir a ciertos pastores, que los dichos terminos iuan por los dichos lugares, e q̃ vio a Toscano que prendò a vno de Castro porque entrò a hazer retama abaxo de la fuente de la Ceuadera, fol. 64. pag. 2.

Num. 369. 74 Lope Sanchez, vezino de Loxa, de edad de quarenta y ocho años, dize, que siendo de nueue años, su padre tenia vn horno de pan en Castro, y el fue muchas vezes por retama al Villar del Iurado, adelante de los Paredones dos tiros de ballesta hàzia Espexo, e vino vna guarda de Espexo, e le quiso prendar, e que despues el, y otros fueron por leña, e que llegaron en passando el arroyo Cauañas a la senda del Romeral, q̃ se llamaua, que es a mano derecha del camino que và desta villa de Castro a Cabra, y queriendo el hazer alli la leña, le dixeron essotros que no la hiziesse, porque aquello era de Espexo, e no la hizo por miedo de no ser prendado en lo de la senda de el Romeral, e que vio vacas de la madre de el Alcayde andar por alli, e por lo del dicho villar hasta el arroyo de Cauañas, e assimismo a vezinos de Espexo caçando, e dezian, que como en terminos propios de la villa de Espexo, pero que el no vio

mojo-

mojones algunos de los contenidos en la dicha pregunta, ni en los lugares por donde anduuo, saluo vno que estaua dentro de vna viña de piedra seca a la mano izquierda del camino de Seuilla por donde la guarda le dixo que se partian los terminos, fol. 68. pag. 2.

75 Fernan Lopez, vezino de Cabra, de edad de sesenta y quatro años, dize de diez y nueue años de vista, que el y otros tuuieron arrendado el cortijo de la fuente la Vega, que era de el señor de Montemayor, por quatro años, y lo labrauan hasta la vera de la Matallana, e que en el dicho tiempo vido a vezinos de Espexo que labrauan en la Matallana, e traian sus ganados por alli de dia, e de noche, diziendo que eran sus terminos, pero que el no viò los moxones contenidos en la dicha pregunta, ni otros ningunos que partiessen los dichos terminos, fol. 71. pag. 2. Num. 370.

76 Alonso Garcia de Vaena, vezino de Cabra, de edad de cincuenta y dos años, dize de diez y nueue años de vista la particion de los terminos, segun lo articulado, y nombra el camino que va de Espexo a Cabra, y a dar a la fuente los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a dar a la fuente de el Espino, donde llegan los terminos de Montemayor, y solo nombra vn moxon de piedra seca en la Celadilla, y la piedra Escrita, que estaua puesta por moxon, e que oyò dezir a su amo, y a otros, que de los dichos limites hàzia Espexo eran terminos de Espexo, e por tales los comian los vezinos con sus ganados, e assimismo los vezinos de Castro de dia, e de noche los sacauan a sus terminos, aunque el no vido otros moxones que estuuiessen fechos, saluo los que dixo, fol. 73. pag. 2. Num. 371.

77 Anton Garcia de Montilla, vezino de Castro, de edad de cincuenta y ocho años, dize de quarenta y cinco años, que el y otros iuan a hazer leña cabe la peñuela de Fernando de Cuenca, hàzia la parte de Cabra, como en termino de Castro, e que sus compañeros entraron de la dicha peñuela hàzia Espexo, e los prendaron, e que andando guardãdo ganado por las cueuas de Sanmartin, y peñas del Obispo, y por la vera de el monte de la Matallana hàzia la villa de Espexo a mano derecha de la senda de el Romeral que và a Carchena, e que vn pastor le dixo que aquello se guardaua por termino de Espexo, e que le mostrò vn mojoncillo nueuo que estaua hecho a la mano derecha de la senda el Romeral, e que desde entonces guardauan los terminos por de Espexo, e llegauan con las ouejas encima de la fuente de Bentigena, hàzia la parte de la torre Num. 372.

re el Puerto, y puſo el hato en vn moxon de piedra ſeca que
alli eſtaua hecho de nueuo, e començaua a guardar los dichos
terminos haſta el camino que và de Caſtro a Cabra a la mano
derecha, donde vio hechos mojones, e que poco a poco fuerõ
tomando los terminos de Caſtro, porque antes no auia mojo-
nes, ſi no todo era termino de Caſtro, fol. 77. pag. 2.
78 Iuan Alonſo Grande, vezino de Cabra, de edad de
Num. 373. cincuenta años, dize de quarenta años de viſta la particion de
los terminos, començando deſde la huerta de la Señora, y por
cima del viſo de el Carraſcal, que aſſoma al camino que va de
Caſtro a Seuilla, y por Valhermoſo, y và proſiguiendo con los
demas ſitios contenidos en la pregunta, quedando los Paredo
nes del Villar del Iurado a mano izquierda en termino de Caſ
tro, y allegò haſta el arroyo de Cauañas, donde eſtaua vn mo-
jon de piedra ſeca, e no vio mas, pero oyò que iuan por el mon
te de la Matallana, por cima del camino que và de Caſtro a Ca
bra, y que nunca viò que por alli fueſſen guardados los termi-
nos, ſaluo por debaxo del cortijo de Ortun Galindez al cerro
de la Retamoſa, y al camino que và de Eſpejo a Cabra, e a la
fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a dar a
la fuente del Eſpino, e a termino de Montemayor, e que de
los dichos limites, e mojones hàzia Eſpejo, eran terminos de
Eſpejo, e que aſsi lo oyò dezir a hombres viejos, e ancianos,
fol. 92. pag. 2.
Num. 374. 79 Alonſo Lopez Herrador, vezino de Vaena, de edad de
ſeſenta y dos años, dize de quarenta y quatro años de viſta la
particion de los terminos, ſegun lo articulado; porque ſiendo
de treze años viuiendo en Eſpejo, fue por leña a los dichos
terminos para vn horno que tenia por eſpacio de diez y ſiete,
o diez y ocho años, y entonces oyò dezir que por los dichos
limites ſe partian los dichos terminos, pero que el no vido mo
jon ninguno que eſtuuieſſe fecho por los dichos limites, e lu-
gares contenidos en la dicha pregunta, aunque vido andar ga-
nados de la dicha villa de Eſpejo por ellos, f. 97. pag. 2.
80 Alonſo Adalid, vezino de Cabra, de edad de ſeſenta y
Num. 375. ocho años, dize de cincuenta y ſeys años de viſta que tiene no
ticia de los terminos, porque ſiendo de doze años lleuauã ma
dera de Cabra a Cordoua, y paſſauã por el arroyo de Carche
na, y en paſſando del eſtauan vnas alamedas yendo por el cami
no viejo, que dizen que ſolia ir de Cabra a Cordoua, que deſ-
pues lo han arado los labradores, que por don Alonſo labrauã
la deheſa de Cordoua, e que los vezinos de Eſpejo labrauan
en

en las cueuas de Carchena, fol. 101. pag. 2.

81 Diego de Buenaño, vezino de Cabra, de edad de quarenta y cinco años, dize de veynte y tres años de vista, e que siendo de diez y seys años, vino de Cabra a labrar en el cortijo de la fuente de la Vega, que era del señor de Montemayor, e que los dichos terminos de Espejo se partian con la dicha fuente, dende vn mojon de piedra que estaua junto a la fuente de los Membrillos, yendo por vn padron a dar a la Matallana, y que nunca vio los mojones conteidos en esta pregunta, saluo los mojones nueuos que ha poco que estan puestos, fol. 103. pag. 2. Num. 376.

82 Anton Sanchez Calabazas, vezino de Castro, de edad de setenta años, dixo, que andando guardando ganado de su padre por lo de Bentigena, que vn vezino de Castro le dixo a vn pastor de Espejo que traia vna manada de ouejas que no entrasse de vn monte adelante de donde començaua lo que dezian entonces lo de Bentigena, que aora se llama lo de la Dueña, e que el dicho pastor porfiaua de entrar, y el dicho vezino de Castro le dio tres, o quatro palos, y lo hizo salir fuera, y tambien al ganado, y que en el dicho tiempo que dicho ha, q̃ puede auer cincuenta y quatro años, veia andar ganados mayores y menores de la villa de Castro en lo de Bentigena, assi de dia como de noche, e iuan a dar agua a las salinas, e assimismo andauan por lo de la Peñuela de Fernando de Cuenca, como en terminos de Castro, hasta que los començaron a defender, y poner mojones nueuos por el Alcayde, e su villa de Espejo, puede auer diez anos, e que oyò dezir a muchos ganaderos ancianos, que los terminos de las villas de Castro y Espejo se diuidian por el vadillo de Echapoluo, e por las peñas del Obispo, e por lo de la Peñuella de Fernando de Cuenca, e que alinda con Doshermanas, e de alli venia a vn mojon que se dezia de Cordoua, donde el vio ciertas piedras, e que dezia los que dicho ha, que alli era el mojon q le dizen de Cordoua, f. 106. Num. 377

83 Iuan Prieto, vezino de Castro, de edad de sesenta y ocho años, dixo, que desde ocho, o diez años a esta parte que se pusieron los mojones nueuos de parte del Alcayde, e su villa de Espexo, ha visto que por ellos se diuiden, e parten los terminos de las villas de Castro y Espexo, pero que el no sabe por donde se partian antes, que puede auer quarenta y ocho años que anduuo por los terminos de la villa de Espejo, assi guardando ganado, como haziendo retama para los hornos q̃ entonces auia en Espexo, e que en el dicho tiempo vido a los Num. 378.

vezi-

vezinos de Espexo que labrauan lo de las cueuas de Carchena, fasta llegar al arroyo de Carchen, e asimismo lo de la fuente el Espino, fasta dar adonde se parten los terminos de Espexo con Montemayor, fol. 111.

Num. 379. 84 Iuan de Hita, vezino de Villanueua de los Infantes, de edad de sesenta y tres años, dixo, que su padre y otros labrauan en las cueuas de Carchena, e que vido vna haza que auia sembrado Martin Garcia Cordoues, del vadillo de Echapoluo abaxo por la ribera del dicho rio, como en termino de Espexo, y que en todo el tiempo que el anduuo no vido moxones algunos, saluo vno que estaua junto a la fuente de los Membrillos, y le dixeron que por alli se partian los terminos entre Castro y Espexo, y que el no sabe mas, fol. 114.

Num. 380. 85 Alonso Sanchez, vezino de Castro, de edad de quarenta y cinco años, dixo, que sabe los moxones que nueuamente se han puesto por el Alcayde, e su villa de Espexo, que antes q̃ los pusiessen el no sabe si auia otros moxones, e lo que sabe es, que siendo de doze a treze años estaua con vn vezino de Espexo, e que el dicho su amo y otros labrauã en las cueuas de Carchena, y llegauan las hazas hasta la fuente el Espino, y a lo de Montemayor, e que pagauan la renta dello al mayordomo de el Alcayde, por ser termino de la villa de Espexo, e que asi traian sus ganados mayores y menores por los dichos terminos, e que no auia debate, ni diferencia por aquella parte donde llegauan las dichas hazas a el rio de Carchena, folio 117. pag. 2.

Num. 381. 86 Pedro Gil, vezino de la Rambla, de edad de cincuenta y cinco años, dixo, que siendo de diez y seys años, que auia que se cumplieron treynta y nueue años, guardando ganado de su padre, començò a ver los terminos de las villas de Castro y Espexo, e sabe que se deslindan, començando en las cueuas de Carchena por el vadillo de Echapoluo, e de alli al molinillo que està en las huertas de Lazaro Ximenez, e de alli a la fuente el Espino, e de alli mas abaxo donde alindan los terminos con los de Montemayor, quedando lo de los lugares dichos por terminos de Espexo, y lo de afuera por terminos de Castro, e que traian por alli sus ganados, y cortauan leña, y caçauan sin contradicion ninguna, fol. 140.

Num. 382. 87 Pedro Sanchez Grande, vezino de Espexo, de edad de setenta años, dixo, que siendo de catorze años vino a la villa de Espexo, y estuuo quatro años con el visabuelo del Alcayde guardando ganado por los dichos terminos, e vio como se par-

partian deſde el rio de Guadajoz,y a la calera que eſtà encima del camino de Seuilla,y và proſiguiendo haſta la fuente de los Membrillos,y al camino viejo que eſtà mas abaxo auia otros moxones,que no ſe acuerda como ſe llamauan, y que en aquel tiempo oyò dezir, que el Adelantado, ſeñor de Montemayor,y Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, tuuierõ debate ſobre las cueuas, e que lo comprometieron en manos de D. Sancho de Roxas, Obiſpo de Cordoua, con pena de ſeyſcientas doblas al que no eſtuuieſſe a lo que el mandaſſe, e que eſtando vn dia eſte teſtigo en el vadillo de Echapoluo con las ouejas,vido venir al Obiſpo con quatrocientos de acauallo,e con dos vezinos de Montilla, e que anduuieron por toda la tierra ſobre que era el debate,e que dende a tres, o quatro dias viò que el dicho Obiſpo mandò hazer las ſeñales por donde ſe partieſſen los terminos,e vinieron vezinos de Eſpexo a fazer moxones,e los vido fechos, e que quando el Obiſpo mandò fazer los moxones,no viò,ni oyò dezir que tuuieſſen que fazer en ello los vezinos de Caſtro,ni de otras partes, fol. 187.

88 Alonſo Rodriguez de Iaen,vezino de Caſtro,de edad de ſeſenta años,dixo,que puede auer veynte y cinco años que eſtando Martin Fernandez de Cordoua,padre del Alcayde, en la villa de Caſtro,que el y otros arrendaron los diezmos de el pan de la Igleſia de la villa de Eſpejo por vn año,e cogieron el diezmo de todo el trigo,e ceuada que ſe cogio en los cortijos de Texadilla,e de la fuente el Eſpino,e de las peñas de D. Vrraca,e de las cueuas de Carchena, e de Bentigena, como de cortijos que eſtauan,e ſe contenian dentro de los terminos de la villa de Eſpexo,pero que los limites, e moxones contenidos en la pregunta que el no los ſabe,fol. 153. Num. 383.

89 Miguel Sanchez de la Rambla,vezino de la Rambla, de edad de ſetenta años,dize de cincuenta y quatro años, que no ſabe los mojones,ni ſitios, ni lugares por donde aora ſe diuiden, ni tampoco por donde antiguamente ſe ſolia diuidir, fol. 111. Num. 384.

90 Anton de Cordoua, vezino de Cordoua, de edad de quarenta y cinco años,dize de treynta y quatro años de viſta la diuiſion de los terminos deſde el arroyo de Bentigena, y và proſiguiendo con los demas ſitios, y quãdo nombra los moxones que eſtauan hechos de piedras allegadas,e que los Paredons del Villar del Iurado quedauan parte en termino de Caſtro,e parte en termino de Eſpexo,e acaba en el rio de Carche Num. 385.

na, e que lo que estaua de los dichos moxones hàzia Espexo, eran terminos de Espexo, e por tales los vezinos los comian con sus ganados, e vido prendar dentro dellos, fol. 123.

Num. 386. 91 Iuan Martinez del Marmol, vezino de Cordoua, de edad de cincuenta y cinco años, dize de quarenta años de vista, començò desde el arroyo de Cauañas a dar al camino viejo que và de Castro a Cabra, e a Ortũ Galindez, e por la vera del monte abaxo de la Matallana al cerro de el Portuero, donde auia vn mojon de piedras, y a dar a la Retamosa, y al camino de Lucena, y a la fuente los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a la fuente del Espino, donde alinda con lo de Mõtemayor, e que por los dichos lugares vido andar ganados de vezinos de Espejo, e labrado, e pagando la renta dello a Martin Fernandez, e que viò prendar, e que asimismo oyò dezir a su padre, e abuelo, que por los dichos limites se partian los dichos terminos, solo nombra vn mojon, fol. 128.

Num. 387. 92 Iuan Ruyz de Fregenal, vezino de Castro, de edad de quarenta años, dize de veynte años de vista, que los ganados de Espejo andauan por la dehesa de la Dueña, y el Espinar, y el Villar del Iurado, y arroyo de Cauañas, e por la Matallana que era monte muy espeso, y al rio y cueuas de Carchena, hasta lo de Doshermanas, y no viò que ouiesse mojones algunos por donde se diuidiessen, e partiessen, e fuessen conocidos los terminos de las dichas villas, saluo tan solamente desde lo del Villar del Iurado, hasta el arroyo de Cauañas, que estaua echada vna raya, e surco, e iuan por ella algunos mojoncillos pequeños, e menudos, fechos en retamas, que deziã que auia fecho lo vno y lo otro Luys Martin de el Marmol: de manera, que desde el rio de Carchena no passaua con las dichas ouejas, ni tampoco de la dicha raya, e surco donde estauan los otros mojoncillos hàzia Castro, e que esto era antes que se pusiessen los mojones nueuos que aora estan puestos, e que vido andar a los ganados de Espejo andar de los dichos mojones adentro de dia, e de noche como en sus terminos, fol. 132.

Num. 388. 93 Pedro Garcia de Espejo, vezino de Montemayor, de edad de quarenta y cinco años, dize de treynta años de vista, que tiene noticia de los terminos que se parten desde el camino de Seuilla, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta la Retamosa, e que no sabe mas, e que asi el, como los demas pastores, aunque guardauan los dichos limites por mojones, asi los vezinos de las dichas villas los pacian de dia, e de noche los sacauan a sus terminos, pero que el en el dicho tiempo

po no vio mojones ningunos hechos,ni por los lugares contenidos en la dicha pregunta, salvo tan solamente vn surco por donde yuan vnos mojoncillos hechos con açadon liuianos, desde el villar del Iurado, hasta la vera del monte de Matallana, e quando algunas vezes los de Espejo prendauan a los de Castro, los derriauā los de Castro, y los tornauan a hazer los de Espejo, fol. 135.

94 Sancho Gomez de Albendin, vezino de la Rambla, de edad de quarenta y ocho años, dize de treynta y dos años de vista, que desde que fue de quinze años anduuo cō ganados por los dichos limites, e cortādo leña, hasta que tuuo veynte y cinco años, e que sabe que se diuidian e partian los dichos terminos por los lugares siguientes, començando desde el camino que và de Castro a Seuilla, e desde la calera, donde aora està hecho vn mojon nneuo, que no auia ninguno en el dicho tiempo, que este testigo viesse, y và prosiguiendo los demas sitios, hasta el arroyo de Cauañas, y và nombrando que auia mojones de piedra seca, e que de alli adelante no sabe mojones algunos, e que oyò dezir a su amo, y a otros, que por los lugares que tiene dichos se partian los terminos, fol. 143. pag. 2. Num. 389.

95 Alonso Garcia Sillero, vezino de Montemayor, de edad de quarenta y cinco años, dize de veynte años de vista que tiene noticia de los terminos que se deslindan desde la fuente de la Vega, y dehesa de Carchena, començando desde el cerro de la Retamosa, yendo por la vera del monte de Matallana, hasta el camino de Espejo a Cabra, e a la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a la fuente del Espino, alindando con lo de Montemayor, e que por los dichos limites hàzia Espejo era termino de Espejo, e los vezinos e señores del traian por alli sus ganados sin contradicion alguna, e que el no vido mojones ningunos, si no fue vno que le mostrò vn vezino de Espejo de piedra seea, que estaua en el cerro de la Retamosa, y otro assimismo de piedra seca, que estaua encima del charco de la Salobreja, en el camino que và de Montemayor a Baena, fol. 147. Num. 390.

96 Pedro Garcia de Zamora, vezino de Castro, de edad de quarenta y ocho años, dize de treynta y quatro años de vista, que siendo de treze años andaua guardando ganado de vn vezino de Espejo por la fuente el Lobo, e la dehesa de la Dueña, que estonces se dezia, fasta el villar del Iurado, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta el rio de Carchena, y el rio abaxo hasta lo de Montemayor, e que en todo el dicho tiempo traxo Num. 391.

el

el ganado por los dichos limites, como en terminos de Espejo, pero que el no vido mojones algunos que partiessen los terminos de entre las dichas villas, fol. 150.

Num. 392. 97 Fernan Ruyz de Cuenca, vezino de Espejo, de edad de setenta y cinco años, dize de sesenta años de vista, que los terminos se deslindan desde la huerta de la Señora, y atraucsando el camino de Castro a Espejo, y a la calera de Iuan Lixero, y và prosiguiendo con los demas sitios, hasta el arroyo de Carchena, y el rio abaxo al vadillo de Echapolbo, e a las cueuas de san Martin, y fuente el Molinillo, y de alli a la fuente Escrita, y al camino que và de Espejo a Montilla, e boluiendo desde la dicha fuente al Molinillo a la mata Chincoya, y de alli a la tierra del Cañuelo, por donde se parten los terminos de Espejo, e dehesa de Carchena, e que por las mismas partes estan puestos los mojones nueuos, puede auer ocho años que se pusieron, pero que de antes el no los vio, aunque anduuo hartas vezes por los dichos limites, e vio andar ganados de vezinos de Espejo y de Castro de dia, y de noche se salian a sus terminos, fol. 156. pagin. 2.

Num. 393. 98 Martin Rando, vezino de Espejo, de edad de cincuenta y seys años, dize q̃ sabe los terminos desde edad de diez años, que se diuiden desde la calera que està en el camino de Castro a Seuilla, a mano izquierda, por medio de las viñas que aora estan puestas, que antes eran grandes montes, y và prosiguiendo con los demas sitios, hasta el arroyo de Carchena, e que en los dichos sitios e lugares que ha dicho e declaro, nunca viò ni oyò dezir que huuiesse mojones algunos, aunque anduuo muchas vezes por ellos con ganados delos dichos sitios adentro, hàzia Espejo, y asimismo ganados de vezinos de Espejo, e de oydas a hombres ancianos, fol. 160.

Num. 394. 99 Alonso Garcia de Cordoua, vezino de Espejo, de edad de setenta y cinco años, dize de sesenta de vista, que su padre labraua en las cueuas de Carchena, e pagaua la renta a el abuelo del Alcayde, y que desde entonces sabe los terminos, y començò como el testigo antecedente, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta dos Hermanas, y quando và nombrando los mojones dize, que estauan hechos de piedra seca, y allegadas, y que oyò dezir a su padre, que los Regidores de Castro y Espejo auian puesto los mojones en conformidad, y dize de ver ganados de Espejo y de Castro de los dichos limites adentro, e que vido yr a quitar algunas prendas a algunos vezinos de Castro, porque se las auiã quitado en los dichos terminos, por-

quo

que yuan a hazer leña, porque la vezindad que tenian era solo para los ganados de dia, e que de noche cada vno los sacaua a su termino, fol. 163.

100 Hernan Gil, vezino de Espejo, de edad de ochēta años, dize, que desde que fue de seys años anduuo por los terminos, e sabe que se deslindan desde la calera que està junto al arroyo de Ventigena, encima del camino de Seuilla, y và prosiguiendo con los demas sitios, nombrando que auia mojones de piedra seca, hasta la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo, a la fuente del Espino, e a dos Hermanas, e dize, que vn vezino de Castro hizo vna cabreriça cerca de la viña del Toscano, e que fue la justicia de Espejo e la quemò por mandado del Alcayde Martin Fernandez, y và diziendo de ver ganados de Espejo de los dichos limites e mojones adentro, e assimismo de la villa de Castro a vezindad de dia, e que de noche los sacauan a su termino, fol. 167. Num. 395.

101 Pedro Yuañez, vezino de Espejo, de edad de sesenta y ocho años, en la segunda pregunta dize, que siendo el de ocho a nueue años le traxeron de Luzena, e desde entōces sabe, que los terminos se partian desde la calera que està en la viña de Briones, a la mano izquierda del camino que và de Castro a Seuilla, e por alli por vn monte muy espeso, hasta dar a los argamasones del villar del Iurado, quedando los argamasones en lo de Castro, y al camino que và de Castro a Cabra, passando el arroyo de Cauañas, donde estaua vna piedra grande escrita, que oyò dezir que era mojon, y dende alli boluiendo a mano derecha, atrauesando el camino, hasta alindar con tierras de don Alonso de Montemayor, e al rio de Carchena, y el rio abaxo a tierra de dos Hermanas, e que oyò dezir que auia mojones de piedras, pero que el no los vido mas del que dixo de la piedra escrita, e dize de ver ganados de Espejo e Castro de los dichos limites adentro de dia, e de noche los sacauan, e lo dize tambien de oydas a vnos compañeros suyos, fol. 172. pagin. 2. Num. 396.

102 Andres Lopez Cordoues, vezino de Antequera, de edad de cincuenta y tres años, que ha seys años que vido poner los mojones nueuos, e que no sabe si antes auia por alli mojones donde se pusieron los mojones nueuos, e que oia dezir a las guardas de Espejo vn año antes que se pusiessen, que si algunos vezinos de Castro entrauan de los lugares adentro los prendauan, e que yendo por leña muchas vezes veia ganados, assi de Espejo, como de Castro andar por los dichos terminos Num. 397.

sin hazerse mal los vnos a los otros, y que no oyò dezir, q̃ aunque de noche se quedassen los ganados en los terminos de las dichas villas se prendassen los vnos a los otros, fol. 177. pag. 2.

Num. 398. 103 Pedro Sanchez de Espejo, vezino de Guadalcaçar, de edad de setenta años, dize de veynte años de vista, que los terminos se diuiden començando desde vn cerrillo que està a mano izquierda en passando el Saladillo que dizen, que està en el camino que và de Castro a Espejo, donde auia vn mojon de piedras secas, e a otro mojon que està junto al camino que và de Castro a Seuilla, a la mano derecha, e a vn pecho que està encima de la fuente de Ventigena, y al cerro Lozano, e a los argamasones que estauan en la dehesa de la Dueña, y al arroyo de Cauañas, e de alli a vn Colmenarejo que estaua a la mano izquierda de la senda que và a las Cueuas, y por el monte de Matallana, y a la fuente de la Vega, y por el rio de Carchena abaxo a las cueuas de Carchena, e que de alli adelante no passò este testigo: y quando nombra los sitios dize que auia mojones de piedras secas, fol. 172.

Num. 399. 104 Pedro Sanchez del Puerto, vezino de Espejo, de edad de ochenta años, que dende que fue de treze años començò a yr por leña e por esparragos a los terminos, e vio tres mojones de piedras secas allegadas dende el pago que dizen del Espinar, hasta el monte de la Retamosa, e que oyò dezir a hombres viejos, que por los dichos mojones, e por otros que dezian que por alli auia, se partian los dichos terminos: e assimismo oyò dezir que se guardauan los terminos, fol. 193.

Num. 400. 105 Alonso Garcia Baquerizo, vezino de Espejo, de edad de setenta años, dize, que desde que fue de diez años anduuo por los terminos, e que ha labrado mas abaxo de las Cueuas de Carchena, hàzia la fuente del Espino, e que sabe que se diuidian dende la huerta de la Señora, e a la fuente el Lobo, e a la calera que està a mano izquierda del camino de Seuilla, y và prosiguiendo con los demas sitios hasta el rio de Carchena, y el rio abaxo a la fuente del Espino, y và nõbrando mojones de piedras menudas secas, e que de los dichos mojones hàzia Espejo eran terminos de Espejo, y lo comian con sus ganados, assi los vnos vezinos, como los otros a vezindad de dia, e de noche los sacauan: e assimismo lo oyò dezir a personas que nõbra, fol. 196.

Num. 401. 106 Bartolome Ruyz de Espejo, vezino de Luzena, de edad de sesenta años, dize, que desde que fue de diez años anduuo por los dichos terminos con su padre guardando ganado

y cortan-

y cortando leña, hasta que fue de edad de treynta y dos años, e supo que los dichos terminos se diuidian dende la huerta de la Señora por vn lindajo que estaua por padron, a dar a la fuente el Lobo, e a vna caleruela que està encima del camino que và de Castro a Seuilla, y al cerro del Espinar, donde este testigo siendo de quarenta años vido vn mojō de piedras secas allegadas, y que algunos vezinos de Espejo le dezian, que aquel mojon estaua hecho de antiguedad, e otros le dezian, que auia poco que se auian allegado alli las dichas piedras, porque se conociessen por alli los terminos, e a la dehesa de la Dueña, e al camino que viene de Castro a Cabra, y al arroyo de Cauañas, y và prosiguiendo con los demas sitios contenidos en la pregunta: y en llegando al camino de Espejo a Luzena dize, y dēde el por vn retamal a vn cortijo de Iuan Yuañez, vezino de Espejo, y a la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a la fuente del Espino, y a dar al padron qne diuide los terminos entre Espejo y Montemayor: y quando nombra los sitios nombra algunos mojones, e que lo que estaua de los mojones adentro era de Espejo, e como tal los pastauan con sus ganados, e cortauan leña libremente, e que dello era publica voz e fama que los vezinos de Espejo e de Castro traian sus ganados por los terminos de las dichas villas de dia, e que de noche cada vno los sacaua a su termino, fol. 200

107 Pedro Ximenez Rando, vezino de Luzena, de edad de sesenta y cinco años, dize, que desde que fue de diez años anduuo por los terminos guardando ganados, e sabe que se parten desde la huerta de la Señora, e và prosiguiendo con los demas sitios como el antecedente, hasta la fuente de los Membrillos, e no passa de alli: e que en todos los dichos sitios e lugares nūca vio, ni oyò dezir que huuiessen mojones: e que oyò dezir, que aunque los vezinos de Castro e de Espejo entrassen con sus ganados en los vnos e otros terminos, e a cortar leña, e roçar, que no se prendauan los vnos a los otros, fol. 205. Num. 402.

108 Anton Ximenez Rando, vezino de Luzena, de edad de cincuenta y ocho años, dize, que desde doze años sabe los terminos, e que se deslindauan desde el rio de Guadajoz desde la huerta de la Señora, y và prosiguiendo con los demas sitios como los testigos antecedentes, hasta el villar del Iurado, e que no sabe por que lugares se parten los dichos terminos, salvo que desde el villar del Iurado a el arroyo de Cauañas, e la Matallana, hasta el camino de Luzena, lo comian con sus ganados por terminos de Espejo, e cortauan leña: e que oyò Num. 403.

dezir, que por los lugares que tiene dichos se partian los dichos terminos, e no nombra mojon ninguno, fol. 209.

Num. 404. 109 Iuan Garcia de Luzena, vezino de Luzena, de edad de cincuenta y cinco años, que desde que fue de quinze años anduuo guardando ganado por los terminos, e vio que se deslindauan desde la huerta de la Señora, e viene prosiguiendo con los demas sitios como los antecedentes, e que soga y media de los paredones del villar del Iurado estaua vn mojon, quedando los dichos paredones en termino de Castro, e và prosiguiendo con los demas sitios, hasta la fuente de los membrillos, y el rio de Carchena abaxo a dos Hermanas, e và nombrando mojones que estauā hechos de piedras secas allegadas, e que lo que està de los dichos limites e mojones hàzia Espejo era de Espejo, e por tal lo comian con sus ganados, e que vido prēdar a las guardas de Espejo algunos vezinos de Castro porque venian por leña a los dichos terminos, fol. 213. pag. 2.

Num. 405. 110 Pedro Sanchez de Priego, vezino de Castro, de edad de sesenta y cinco años, dize de oydas la particion de los terminos desde la huerta de la Señora hasta el villar del Iurado, pero que el no vido ni supo si auia mojones, o no, fol. 218.

Num. 406. 111 Iuan Ximenez de Pedro Miguel, vezino de Espejo, de edad de sesenta y seys años, que desde que fue de ocho años sabe la particion de los terminos desde la huerta de la Señora, e và prosiguiendo con los demas sitios, e dize, que los paredones del Iurado quedauan termino de Castro, y và prosiguiendo hasta la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a dos Hermanas, e solo nombrò vn mojon de piedras allegadas que estaua junto al camino de Espejo a Luzena, e dos piedras que estauan antes de la fuente de los Membrillos, que dezian que era mojon, e que de los dichos limites e mojones hàzia Espejo era de Espejo, e por tal lo gozauan los vezinos de Espejo; e assimismo vido ganados de los vezinos de Castro, e dentro de los dichos terminos de dia, y de noche los sacauan: y lo mismo hazian los de Espejo en los de Castro, fol. 221.

Num. 407. 112 Pedro Martin del Marmol, vezino de Espejo, de edad de setenta y dos, que desde diez años anduuo guardando ganado por los terminos, e sabe que se deslindan desde la huerta de la Señora, e và prosiguiendo con los demas sitios, hasta la fuente de los Membrillos, y el rio de Carchena abaxo a la fuente del Espino, e à dos Hermanas, e que de los dichos limites e mojones adentro era de Espejo, e como tal lo comian con sus ganados, y assimismo los de Castro de dia, e de noche se boluiā a sus

a sus terminos, e que si quedauan de noche en ellos eran prendados, fol. 225.

113 Bartolome Rodriguez de Espexo, vezino de Cordoua, de edad de cincuēta años, dize, que desde que fue de ocho años, hasta que tuuo catorze, anduuo por los terminos guardando ganado, y que el no sabe, ni viò moxones algunos, aunq̃ anduuo con el ganado en el Villar de el Iurado, y dehesa de la Dueña, y al Espinarexo, e lo de Matallana, hasta las Cueuas de Carchena por termino de Espexo, sin que viesse que se le hiziesse contradicion alguna por los de Castro; folio 230. Num. 408.

IIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que de el dicho tiempo inmemorial a esta parte, e mucho antes, todos los dichos terminos y heredades, tierras, cortijos, y otros heredamientos, contenidos debaxo de los dichos limites y mojones son auidos e tenidos, e posseydos por propios de la villa, e del Alcayde de los Donzeles, e de sus antecessores, e por suyos propios los han tenido, e posseydo el dicho Alcayde, e sus antecessores, y el Concejo, Alcaldes, oficiales, y omes buenos de la dicha villa de Espexo, vsando, y exerciendo en todos los dichos terminos que estan debaxo de la dicha mojonera, e deslindamiento a la parte de la dicha villa de Espexo la jurisdicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, prendando los mal hechores que cometieron algun delito en los dichos terminos, executando en ellos la justicia, librando los pleytos ciuiles y criminales, por si, y por los dichos sus Alcaldes, e oficiales, como en terminos propios de la dicha villa de Espexo, e de el dicho Alcayde de los Donzeles, e de sus antecessores, e que esto es publico, e notorio, e por tal auido, e comunmente reputado, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos, que los dichos señores de la dicha villa de Espexo del dicho tiempo inmemorial a esta parte, cada vno en sus tiempos, e sus oficiales, e lugares tenientes han vsado y exercido la dicha jurisdicion dentro, en todos los dichos terminos, fasta la dicha villa de Espexo, e dentro en ella, e que nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario.

Num. 409. *Pregunta 4. de ambos interrogatorios P. 17. folios 12. pagin. 2. y 39. pag. 2.*

1 El dicho Iuan Garcia de Lucena dize, que lo que sabe es, que todos los heredamientos, e tierras, e cortijos contenidos debaxo de los dichos limites, e mojones que en la pregunta antes desta se contienen, que son a la parte de la villa de Espexo de treynta y cinco años a esta parte, continuamente los ha

Num. 410. *Testigos del año de 492. P. 17.*

ha visto tener, e posseer por propios de la dicha villa de Espexo, e del dicho Alcayde de los Donzeles, e por tales los han tenido, e posseydo el dicho Alcayde, e sus antecessores, e la dicha su villa de Espexo desde el dicho tiempo acà que este testigo se acuerda, y que asimismo vido vsar los dichos heredamientos, e terminos al dicho alcayde, e a los Alcaldes de la villa de Espexo de la jurisdicion ciuil, e criminal, prendiendo en los dichos terminos y heredamientos, e trayendolos a la dicha villa de Espexo a los mal hechores que en el dicho termino delinquian: e que asimismo lo oyò dezir a sus mayores, e mas ancianos, e nunca viò, ni oyò dezir lo contrario, e que esto es lo que sabe en la dicha pregunta contenido, pieça 17. folio 53.

2 El dicho Pedro Sanchez de Luque dize lo mismo que el testigo antecedente de veynte años a esta parte, dicha pieça, fol. 62.

3 El dicho Miguel Sanchez de Cabra dize lo mismo de treynta años a esta parte, e que nunca viò, ni oyò dezir lo cótrario, fol. 70. pag. 2.

4 El dicho Diego Muñoz dize lo mismo de treynta años a esta parte, fol. 76. pag. 2.

5 El dicho Anton Nuñez dixo, que dize lo que dicho ha de suso, e que vido, que por mandado del Alcayde, e Alcaldes de Espejo prendauan a los que hallauan dentro de los terminos, asi vezinos de Castro, como de otras partes, fol. 81.

Num. 411. *Testigos del año de 493. que responden a la 4. preg. P. 11:*

6 El dicho Hernan Lopez de Montilla la dize de vista de dos años que anduuo por el termino de Espejo, vido que todos los terminos y heredamientos, y tierras, e cortijos que estauan dentro de los lugares, e limites, e mojones por el declarados en la tercera pregunta hàzia la villa de Espejo, los tenian e posseian como suyos el dicho Alcayde de los Donzeles, y el Concejo, e vezinos de la villa de Espejo, paciendolos con sus ganados, e caçando, e cortando leña, e haziendo otros aprouechamientos, y que vno de Montilla matò a otro, y se vino a los dichos terminos, e pidieron licencia al Alcayde para sacallo, y el la diò, y lo lleuaron preso a Montilla, e que nunca vido, ni oyò dezir lo contrario, P. 11. fol. 4. pag. 2.

Num 412.

7 El dicho Anton Lopez Toscano la dize como el antecedente, e que vido prendar a los vezinos de Castro, e de otras partes, de cincuenta años a esta parte, que entrauan por leña a la dehesa de la Dueña, o del Monte, e que asi lo oyò dezir a hombres ancianos que nombra, e que sabe que si algunos

delitos acaecieran en los dichos terminos, que la justicia de Espexo los prendiera, mas que el no vido prender a nadie, folio 8.

8 El dicho Llorente Garcia dize lo mismo que los antecedentes, e que vn vezino de Espexo matò a otro en el cortijo del Algibe, que es en los dichos terminos, e que si lo cogieran los Alcaldes de Espexo que lo castigaran, porque los dichos Alcaldes vsauan de la jurisdicion ciuil y criminal en los dichos terminos, fol. 17. pag. 2.

9 El dicho Miguel Sanchez de Chillon dize lo mismo de treynta años a esta parte, e que puede auer veynte años que vn pastor de Espexo matò a otro del dicho lugar en los dichos terminos, cerca de la Carrascosa, en el camino que và de Espexo a Castro, dentro de los dichos moxones, e que la justicia de Espexo le prendiò, fol. 31.

10 El dicho Pedro Sanchez Nauarro dize lo mismo de quarenta y cinco años a esta parte, en quanto a los cortijos, y heredamientos, y que no sabe lo demas contenido en la pregunta, fol. 35.

11 El dicho Miguel Ruyz del Marmol dize lo mismo q̃ el antecedente, de treynta años de vista, f. 53. pag. 2.

12 El dicho Anton Garcia del Carpio dize lo mismo de quarenta y ocho años a esta parte, e que si algunos delitos acaecian en los dichos terminos que la justicia de Espexo les castigauan, fol. 57. pag. 2.

13 El dicho Alōso Ruyz Delgado dize lo mismo de veinte y cinco años a esta parte, en quanto a las tierras, e cortijos y heredades, y otros heredamientos, e que no sabe lo demas contenido en la pregunta, fol. 62.

14 El dicho Alonso Garcia carpintero dize lo mismo de cincuenta años a esta parte, e que no vido prendar, pero que si algun delito aconteciera, que la justicia de Espexo conociera del, fol. 63. pag. 2.

15 El dicho Pedro Gonçalez de Iaen dize lo mismo de cincuenta y dos años a esta parte, e que asimismo lo oyò dezir a otros de cuyos nombres no se acuerda, e que vno de Castro matò a otro dentro de los dichos terminos de Espexo, e que la justicia lo fue a buscar, y se auia ya salido de los moxones a fuera, y por ello no lo prendieron, fol. 89.

16 El dicho Pedro Ruyz de Herencia dize lo mismo, de treynta años a esta parte, en quanto a las tierras, heredamientos, e cortijos, e que no sabe lo demas, fol. 97. pag. 2.

17 El dicho Pedro Garcia de Zamora dize lo mismo de treynta años a esta parte, e que no sabe mas, fol. 100. pag. 2.

18 El dicho Iuan Garcia Baquerizo dize lo mismo de cincuenta años a esta parte, e que no sabe mas, fol. 130.

19 El dicho Rodrigo Alonso de la Camara dize lo mesmo de veynte y dos años a esta parte, e que no sabe mas, folio 151.

20 El dicho Iuan Ximenez el Rando dize lo mismo, de treynta años a esta parte, y que no sabe mas, fol. 153.

21 El dicho Sebastian Ximenez dize lo mismo de veynte años a esta parte, e que no sabe mas, fol. 174.

Num. 413. Demas de estos testigos responden a la pregunta el dicho año otros veynte y tres testigos, diziendo que saben, que en el tiempo que han referido en sus dichos, que anduuieron por los dichos terminos, vieron a los vezinos y señores de Espexo gozar dellos con sus ganados, cortar leña, y caçar libremẽte, e que si algunos delitos acontecieran dentro dellos, que la justicia de Espexo los castigara, como consta de la dicha Pieça 11. folios 1. 12. 26. pag. 2. este dize que vno de Espexo aora siete años matò a otro cerca de Bentigena, e que la justicia de Espexo conocio de la causa, por auer sucedido de los moxones adentro, 31. pa. 2. 42. pa. 2. dize, q̃ vn pastor de doña Leonor matò a otro cerca de la fuente de Bentigena, y q̃ la justicia de Espejo conocio, por auer sucedido dentro de sus terminos, 46. pag. 2. 50. pag. 268. 72. 75. pag. 2. 79. 81. pag. 2. 85. 93. 108. pag. 2. 112. 119. 123. 133. 141. pag. 2. 148. pag. 2. 151. 164. pa. 2. 171. este dize que hizieron justicia en Espexo de vno que cometiò vn delito en el cortijo del Algibe.

Num. 414. *Testigos del año de 498. que responden a la preg. P. 18:*

22 El dicho Iuan Ximenez dixo, que todo el tiempo que dixo en las preguntas de suso, que viuiò en Espexo, siempre viò que todas las tierras, e cortijos contenidos debaxo de los dichos limites, eran auidos, e tenidos por suyos, y como suyos del dicho Alcayde, e vezinos, e moradores de la villa de Espexo libremente, e que oyò dezir a todos los que andauan en los dichos terminos, que si algunos delitos acontecian, assi ciuiles, como criminales, que la justicia de Espexo conocia dellos, e que puede auer veynte y cinco, o treynta años, que vn pastor que andaua por la dehesa de la Dueña, que es de los dichos terminos, matò a otro, e que oyò dezir que la querella se diò en Espexo, P. 18. fol. 17.

El

23 El dicho Anton Ruyz de Ortega dize lo mismo de veynte años de vista en quanto a las heredades, tierras, e cortijos, como el dicho Alcayde lleuaua la renta de ellos a sus labradores, e que en el dicho tiempo viò muchas prendas, e dezian que las auian tomado a vezinos de Castro, por cogellos dentro de los terminos, e que cree que si alguna cosa acontecìera dentro de los terminos, que la justicia de Espexo conoceria dello, fol. 24. Num. 415.

24 El dicho Bartolome Garcia Canonigo dize lo mismo que el de arriba, de treynta y cinco años a esta parte, f. 20.

25 El dicho Francisco Martinez dize lo mismo del tiempo que declarò en las preguntas de suso, e que no vido que acõteciesse ningun delito en los dichos terminos, f. 88.

26 El dicho Pedro Gomez de Zamora dize lo mismo que el antecedente de el tiempo y hedad que dicho ha, folio 34. pag. 2.

27 El dicho Alonso Martin de Espexo dize lo mismo, e que las justicias de Espexo librauan los pleytos ciuiles, y criminales, pero que no viò en los terminos delito ninguno, folio 43.

28 El dicho Iuan Alonso Grande dize lo mismo del tiempo que dicho ha, f. 94. pag. 2.

29 El dicho Iuan Martinez del Marmol dize lo mismo del tiempo que didho ha, f. 129.

30 El dicho Pedro Garcia de Espexo dize lo mesmo de el tiempo que dicho ha, f. 137.

31 El dicho Pedro Gil dize lo mismo de ver gozar a Martin Fernandez todas las tierras, terminos, cortijos, y heredamientos que estan y se concluyen dentro del rio de Carchena hàzia Espexo, f. 141.

32 El dicho Bartolome Ruyz de Espexo dize lo mismo del tiempo que ha dicho, f. 203.

33 El dicho Bartolome Ruyz de Espexo dize lo mismo del tiempo que ha dicho, f. 207.

34 El dicho Iuan Garcia de Lucena dize lo mismo, e que vido traer los hombres a la villa de Espexo, que dezian que los auian muerto en los dichos terminos, e que si la justicia de Espexo cogiera a los matadores, que los castigara, por auer sucedido en sus terminos, f. 215. pag. 2.

35 El dicho Lope Sanchez dixo, que vio a vezinos de Espexo labrar en las cueuas de Carchena, e en el cortijo Blanco, e traer por alli sus ganados, como en terminos propios de

la villa de Espejo, juntamente con lo de la dehesa de la Dueña, en que andauan los ganados de la madre del Alcayde libremente, e que la justicia de Espejo libraua los pleytos que ante ellos venian, e que no sabe mas, fol. 69. pagin. 2.

36 El dicho Anton Sanchez Calauaças dixo, que ha cincuenta años que vn Alguazil de la villa de Castro prendio en lo de Ventigena, que aora se llama de la Dueña, a vno que auia reñido con otro, e lo traxo a la villa de Castro preso, porque entonces era la tierra termino y jurisdicion de Castro, e que no sabe mas, fol. 106.

Num. 416. 37 El dicho Pedro Becerro dixo, que en todo el dicho tiẽpo que viuio en la villa de Espejo que siempre oyò dezir a hõbres ancianos della, que los dichos terminos como dizen desde los dichos mojones hàzia Espejo, que eran suyos, y de su jurisdicion, e que por tales eran auidos, e tenidos, e nombrados, e que veia que los Alcaldes de la dicha villa de Espejo librauan los pleytos que ante ellos venian, como en lugar que por si tiene jurisdicion ciuil y criminal, y que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta que no lo sabe, fol. 36. pagin. 2.

En la conformidad del dicho deste testigo lo dizen veynte y seys testigos del tiempo y edad que han dicho, como consta en la dicha Pieça 18. folios 54. 58. 61. pagin. 2. 66. 74. pag. 2. 99. 104. pagin. 2. 125. pagin. 2. 133. 144. pagin. 2. 151. 157. 161. 164. pagin. 2. 169. 174. 179. 184. pagin. 2. 189. pagin. 2. 193. pagin. 2. 198. pagin. 2. 206. pagin. 2. 210. dagin. 2. 222. pagin. 2. 327. 230. pagin. 2.

V. PREGVNTA.

Num. 417. *Pregunta 5. de ambos interrogatorios, Pieç. 17. fol. 13. pagin. 2. y 40. pag. 2.*

¶ Item, si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho Alcayde de los Donzeles, y el dicho Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua su padre, e sus antecessores, y el Concejo, y omes buenos, oficiales, y vezinos, e moradores de la dicha villa de Espejo, como verdaderos señores proprietarios de los dichos terminos han traydo sus ganados mayores e menores por todos los dichos terminos deslindados, en la manera susodicha se han aprouechado dellas paciendo las yeruas, e bebiendo las aguas, cortando leña, e madera, caçando, e arado, y roçado, y pastado como en proprios terminos de la dicha villa de Espejo, que esto es publico e notorio, e por tal auido e comunmente reputado, y assi

lo han visto los testigos en sus tiempos, y assi lo oyeron dezir a sus antiguos, e mayores, que en sus tiempos assi lo vieron, e q̃ nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario.

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que sabe, que de los dichos treynta y cinco años a esta parte que dicho tiene siempre vido al dicho Alcayde de los Donzeles, y a su padre, e a otros vezinos de la dicha villa de Espejo, traer sus ganados por los dichos terminos e mojones que de suso dicho tiene, paciendo las yeruas, e bebiendo las aguas, e cortando leña, e madera, e caçando, e aprouechādose dellos como verdaderos señores de los dichos terminos, y assi lo oyò dezir a sus mayores, e ancianos, e nunca oyò dezir lo contrario, e que desta pregunta esto es lo que sabe. Pieç.17.fol.54.

Num. 418. *Testigos del año de 492. que responden a la 5. pregunta. Pieç. 17.*

En la conformidad deste testigo lo dizen otros quatro el dicho año, de la edad y tiempo que lo dixeron en la tercera pregunta. Dicha Pieç.17.fol.63.71.77.81.pagin.2.

2 El dicho Alfonso Gomez Toledano dixo, que sabe lo en ella contenido del dicho tiempo que dicho ha de los treynta años, porque lo sabe porque vido que en tiempo del dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, los vezinos e moradores de la dicha villa de Espejo pacian con sus ganados todos los terminos de susodichos e declarados por este testigo en la tercera pregunta por terminos suyos proprios del dicho Alcayde, e del Concejo, e vezinos de la dicha villa de Espejo, e bebian las aguas dellos, e los caçauan, e cortauan en ellos leña, e arauan e sembrauā en ellos sin que persona alguna se lo contradixesse, e que por tales terminos de la dicha villa de Espejo los paciò este testigo en el tiempo que dicho ha con los ganados que traia, e que assi era publico y notorio enel dicho tiempo, que los dichos terminos eran proprios de la dicha villa de Espejo, e que nunca vido ni oyò dezir lo contrario. Pieç.11.fol.1.pagin.2.

Num. 419. *Testigos del año de 493. que responden a la pregunta. Pieç.11.*

3 El dicho Miguel Sanchez dixo, que sabe lo contenido en ella, porque vido que el Alcayde Martin Fernandez, visabuelo del dicho don Diego Fernandez de Cordoua, tenia grandes hatos de bacas y ouejas, e los vezinos de la dicha villa de Espejo pacian con sus ganados todos los terminos susodichos que estàn de los mojones por el dichos e declarados en la tercera pregunta, fazia la dicha villa de Espejo, e bebian las aguas dellos, e cortauan leña, e madera, e caçauan, e arauan, e sembrauan en ellos como en terminos proprios de la dicha villa, e señores della, sin que persona alguna se lo cōtradixesse, lo qual

Num. 420.

dixo

dixo que era publico e notorio. Pieç. 11. fol. 13.

Conforme a los dichos destos dos testigos lo van diziendo otros quinze testigos del tiempo y edad que dixeron en la tercera pregunta, como consta de la dicha Pieç. 11. fol. 17. 31. pagin. 2. 39 47. 49. pagin. 2. 58. 61. 82. 90. 109. 112. pagin. 2. 130. 133. pagin. 2. 138. 154.

Num. 421. 4 El dicho Iuan Ruyz Ligero dixo, que vido traer ganados de los vezinos de Espejo por los terminos de las dichas villas de Castro y Espejo de quarenta años a esta parte, e que tambien los vezinos de Castro traian sus ganados por ellos, e los han traydo fasta que aora nueuamente se fizieron ciertos mojones entre las dichas villas, que puede auer año y medio, e despues acà se han guardado de los mojones adentro fazia Espejo, fol. 136.

Num. 422. 5 El dicho Llorente Garcia dixo, que sabe lo en ella contenido del dicho tiempo de los dichos setenta años a esta parte que ha que sabe los dichos terminos de la dicha villa, e que lo sabe porque lo vido como de suso dicho tiene en la pregunta antes desta, e porque assi es publico e notorio en la dicha villa de Espejo, e que este testigo nunca vido ni oyò dezir lo cõtrario dello, fol. 18. pagin. 2.

Conforme a el dicho deste testigo lo van diziendo veynte y cinco testigos el dicho año de la edad e tiempo que dixeron en la tercera pregunta, como consta en la dicha Pieç. 11. fol. 5. 8. pagin. 2. 43. 53. pagin. 2. 64. 72. pagin. 2. 76. 76. 85. 93. pagin. 2. 97. pagin. 2. 101. 105. 119. pagin. 2. 123. pagin. 126. pagin. 2. 142. 145. 148. pagin. 2. 151. pagin. 2. 157. pagin. 161. 165. 168. 171. 174. pagin. 2. y 177.

Y siete dizen conforme lo han dicho enla tercera pregunta, en la qual dixeron que la sabian de oydas, como consta de los folios 23. 35. pagin. 50. pagin. 2. 68. pagin. 2. 81. 116. pag. 2.

Num. 423. *Testigos del año de 498. que responden a la pregunta. Pieç. 18.*

6 El dicho Iuan Ximenez dixo, que todo el tiempo que dixo e declarò en las preguntas de suso, que siempre vio los ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa de Espejo, assi mayores, como menores, andar por los dichos terminos cõtenidos debaxo los dichos limites e mojones, paciendo e beviendo las aguas, e a los vezinos de la dicha villa caçar, roçar, e cortar en ellos como en terminos proprios de la dicha villa, sin que viesse ni oyesse dezir que contradicion alguna les fuesse fecha por los vezinos de la dicha villa de Castro, e que esto era publico e notorio a todos en la dicha villa de Espejo en el tiẽpo que dicho ha. Pieç. 18. fol. 17. pagin. 2.

Con-

Conforme a el dicho de este testigo lo van diziendo otros veynte y quatro testigos el dicho año del tiempo y edad que han dicho en la tercera pregunta, como consta de la dicha Pieça 18. fol. 24. 28. 43. pagin. 2. 54. pagin. 2. 72. 74. pagin. 2. 118. 121. 129. pagin. 2. 137. 151. 161. 164. pagin. 2. 169. 174. 184. pagin. 2. 190. 194. 199 203. pagin. 2. 207. 211. 215. pag. 2. 222. pag. 2. 227. pagin. 2.

Y quatro testigos dizen, como en el dicho tiempo vierõ andar bacas de doña Leonor por los dichos terminos como en terminos de Espejo, y que no saben mas de la pregunta, folios 62. 66. pagin. 2. 94. pagin. 2. 179.

Otros diez ynueue testigos se refieren a lo que han dicho en las preguntas de suso, y que no saben mas.

7 El dicho Iuan Garcia de Montilla dixo, que desde quarenta años a esta parte se ha començado, e començò a defender e guardar lo que mas antiguamente se guardaua de parte de la dicha villa de Espejo por sus terminos, desde los dichos mojones nueuos adentro, porque antes de los dichos quarenta años por mucho mas adentro de los dichos mojones, hàzia la dicha villa de Espejo, yuan, e era auido por de los terminos de la dicha villa de Castro, como dixo en la tercera pregunta de suso, e como en tales vsauan dellos los vezinos della: e aun entonces e despues oyò dezir a hombres ancianos e viejos de la dicha villa de Castro, que los dichos terminos de entre las dichas villas se partian por la mata de Caçalilla, e por el camino de Seuilla adelante, e por las peñas del Obispo, e por donde tienen aora sus viñas los de Espejo, e que assomauan al camino de Montilla, fol. 79. pagin. 2. Num. 424.

8 El dicho Anton Sanchez Calauaças dixo, que de quarẽta y cinco años a esta parte ha visto ganados de Martin Fernãdez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, e de los vezinos de la dicha villa de Espejo, andar libremente por lo de la dicha Ventigena, como en su termino, e roçar, e cortar en ella, e caçar, e vsar della como de cosa suya propria, e esso mismo desde el dicho tiempo acà defender lo de la dicha Matallana desde el dicho camino que và de la dicha villa de Castro a Cabra abaxo, prendando a los que alli han entrado, como lo han hecho a hijos e criados deste testigo, e que esto ha sido desde los dichos quarẽta y cinco años acà, que en tiempo del dicho Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, se tomaron e ocuparon los dichos terminos, siendo antes como dixo de suso de la dicha villa de Castro, como lo eran en tiempo Num. 425.

de Diego Fernandez de Cordoua, que este testigo conocio, que era padre del dicho Martin Fernandez, que fue señor de la dicha villa de Espejo: e que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta que dezia lo que dicho auia en la pregunta de suso, e que en ello se afirmaua, y afirmò, fol. 107. pag. 2.

VI. PREGVNTA.

Num. 426. *Pregunta 6. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 14. y 41.*

¶ Item, si saben, que el dicho Alcayde de los Donzeles, e los otros sus antecessores, e cada vno dellos en sus tiempos, como tales verdaderos señores del dicho tiempo inmemorial a esta parte han arrendado muchas vezes a vezinos de la dicha villa de Castro, e de otras partes alguna parte de los dichos terminos, que son dende la dicha mojonera, e limitacion, hàzia la dicha villa de Espejo, e que si algunas vezes e algunos tiempos los vezinos de la dicha villa de Castro han entrado en los dichos terminos a se aprouechar dellos, a los pastar con sus ganados, que seria como renteros del dicho Alcayde, e de sus antecessores, o por su arrendamiento, o ruego, o licencia del dicho Alcayde, e de sus antecessores, y de sus Alcaydes, e mayordomos, e guardas, e oficiales de la dicha villa: e si saben que todas las vezes que eran tomados en los terminos de otra manera, sin las dichas licencias, las dichas guardas de Espejo los han prendado y prendauan, y lleuauan las prendas, y penas, y quinto a los vezinos de la dicha villa de Castro que asi eran prendados por qualquiera de las dichas guardas sobre ello, e que toda via los señores que han sido de la dicha villa de Espejo, vnos en pos de otros, cada vno en su tiempo, han guardado, e defendido, e prendado en los dichos terminos, o sus mayordomos, e guardas, e arrendadores, e que esto es publico e notorio, e por tal auido e comunmente repuntado, e asi lo han visto los testigos en sus tiempos, e asi lo oyeron dezir a sus mayores e antiguos, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario.

Num. 427. *Testigos del año de 492. Pieç. 17.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que sabe e ha visto dende los dichos treynta y cinco años a esta parte por los mojones e sitios que dicho tiene, que los vezinos de Castro si entrauan a roçar, e pacer los dichos terminos, que era con licencia de los dichos Alcaydes de los Donzeles, o sus guardas, e vezinos de la dicha villa de Espejo, e que quando los vezinos de Castro entrauan en el dicho termino de Espejo, de suso del lindado, sin licencia, que por mandado del dicho Alcayde los

prenda-

prendauan, e aun este testigo por mandado del dicho Alcayde los prendò vna vez, e que esto puede auer vn año, e dixo, q̃ dende los dichos treynta y cinco años que se acuerda, fasta q̃ estos pleytos, e debates son mouidos, vido este testigo que entre los vezinos de Castro, e de Espexo auia vezindad, e comunidad en el pacer de los terminos de dia, e de noche los sacauan a sus terminos, assi los vnos vezinos, como los otros, e si se tomauan de noche, dentro se prendaua, e que lo vido assi passar en tiempo deste Alcayde, e de su padre, dende los dichos treynta y cinco años, como dicho tiene, e assimismo lo vio, e oyò dezir a sus mayores, e mas ancianos, e nunca oyò dezir lo contrario, P.17. fol. 54.

2 El dicho Pedro Sanchez de Luque dize de oydas lo mismo que el antecedente, dicha P.f.63.pag.2.

3 El dicho Miguel Sanchez de Cabra dize, que si los de Castro eran cogidos con sus ganados dentro de los dichos terminos de Espexo, los prendauan, saluo las vezes que entrauã con su consentimiento, porque se dauã seguro los de vn termino al otro, algunas vezes de dia, para que paciessen a vezindad, e de noche lo sacassen, fol.71.pag. 2. Num. 428.

4 El dicho Diego Nuñez dize, que sabe lo contenido en la dicha pregunta de los dichos treynta años a esta parte, e q̃ assi lo oyò dezir, fol. 77.

5 El dicho Anton Muñoz dize lo mismo de veinte años a esta parte, e que assi lo oyò dezir, fol.81.pag.2.

6 El dicho Llorente Garcia dize, que vido que en los terminos de la villa de Espexo, que labrauan, e sembrauan los vezinos de Castro, e pacian con sus ganados a vezindad de dia con los vezinos de Espexo, e assimismo cortauan leña en los montes de la dicha villa, pero si entrauan con sus ganados en los terminos de Espexo, que no se labrauan, ni sembrauan, erã prendados por las guardas de Espexo, P.11.f.18.pag.2. Num. 429. *Testigos del año d 493. P.11.*

7 El dicho Alonso Gomez Toledano dixo, que sabe que en el tiempo que dicho ha que este testigo anduuo por los dichos terminos guardando ganado, vido, que quando algunos vezinos de Castro eran tomados con sus ganados paziendo, e caçando, que los mayordomos de la dicha villa de Espexo los prendauan, e que este testigo vido lleuar a la dicha villa de Espexo las prendas que prendauan a los dichos vezinos de Castro, e que vido que vn vezino de Castro, que se dezia Gonçalo Sanchez, que estaua en vn hato de cabras, e las traia por los dichos terminos, e que oyò dezir este testigo a algunos de los Num. 430.

vezinos de Espexo, que traian ganados por los dichos terminos, que porque tenia licencia del dicho Alcayde le dexauan tra er sus cabras por los terminos de Espexo, P.11.f.1.

Conforme al dicho deste testigo, de que los vezinos de Espexo prendauan a los de Castro si los cogian con sus ganados, o cortando leña dentro de los dichos terminos: lo dizen otros diez y nueue testigos en la dicha Pieç.11. fol.5.pagid.2. 13. pag.2.53.pag.2.58.79.pag.2.82.pag.2. 90. 93. pag. 2.97. pag.2.101.109. Este dize mas, que vn vezino de Castro hizo vna cabreriza cerca de la calera que està junto del arroyo de Bentigena, y que se la quemaron los de Espexo, por auerla hecho en su termino, 116.pag.2. 119.pag.2.142.145.148. pag. 2.161. 165.177.

Num. 431. 8 Anton Lopez Toscano dixo, que como dicho tiene en la tercera pregunta, los vezinos de las dichas villas de Espejo e Castro pacian a vezindad de dia, todos los terminos valdios de las dichas villas, saluo las dichas dehesas del Monte, e dehesa de la Dueña, que eran del señorio de la dicha villa de Espexo, e que en estas dehesas susodichas no entrauan a pazer con sus ganados persona alguna de las dichas villas, saluo con su pena, e que en tanto que durò entre las dichas villas el pazer de los terminos dellos a vezindad, que fue hasta aora puede auer siete, o ocho años, nunca vido, ni oyò dezir que en los dichos terminos se prendasse persona alguna, vezinos de Castro, por entrar a pacer, e cortar leña, ni caçar en ellos, pero q̃ despues de los dichos siete, o ocho años acà que la dicha vezindad del pazer se deshizo, vido este testigo que los mayordomos, e guardas del campo de la dicha villa de Espexo han prendado a vezinos de Castro, porque entrauan a pacer con sus ganados, e a fazer leña, e a caçar en ellos, pero que como quier que los vido prendar, no se acuerda de los nombres de aquellos a quien prendauan, e que desta pregunta no sabe mas, dicha P.fol.6. pag. 2.

Num. 432. 9 El dicho Bartolome Garcia dixo, que lo que de ella sabe es, que desde el dicho tiempo de los dichos treynta y cinco años a esta parte de que este testigo se acuerda hasta agora ha tres años, vido que los vezinos de las dichas villas de Espejo, e Castroelrio pacian con sus ganados a vezindad de dia todos los dichos terminos de las dichas villas, con tanto que de noche se fuesse cada vno a dormir con sus ganados a los terminos de donde eran vezinos, e que assi vido que se fazia, e nunca vido, ni oyò dezir, que los vnos a los otros se prendassen,

fasta

fasta aora de los dichos tres años a esta parte que se quitò la dicha vezindad de entre ellos en el pacer de los dichos terminos, e que aora de los dichos tres años acà ha visto que se prendan los vnos a los otros, si los de Castro entran en los terminos de Espejo, y si los de Espejo entran en los de Castro, fol. 39.

Conforme al dicho deste testigo lo dizẽ otros tres testigos, fol. 43. 47. 133. pagin. 2.

10 El dicho Domingo Ruyz dize, que desde el tiempo de los quinze años a esta parte ha visto que los vezinos de Espejo y Castro hã pacido a vezindad los dichos terminos hasta aora quatro años que se quitò la dicha vezindad, e que el dicho Alcayde dio licencia a dos vezinos de Castro para traer sus ganados en los dichos terminos de Espejo: e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe, fol. 51. Num. 434.

Conforme al dicho deste testigo lo van diziendo otros tres testigos, fol. 105. 140. pagin. 2. 151. pagin. 2.

11 El dicho Alonso Garcia el Carpintero dize, que los vezinos de Espejo y Castro pacian a vezindad los dichos terminos, con tal que de noche los sacassen, e que si de noche eran cogidos en ellos los prendauan, fol. 64. Num. 435.

Conforme al dicho deste testigo lo dizen otros cinco testigos, fol. 68. 123. pagin. 2. 157. pagin. 2. 168. 174. pagin. 2.

12 El dicho Bartolome Sanchez de Espejo dize, como los vezinos de Espejo y Castro pacian a vezindad de dia los terminos con sus ganados, pero que si cortauan leña eran prendados, fol. 27. pagin. 2. Num. 436.

13 El dicho Lope Sanchez el Crespo dize lo mismo, e que si hazian leña con açadon eran prendados, fol. 85. pagin. 2.

14 El dicho Pedro Gonçalez Cordoues dize, que si los vezinos de Castro eran tomados dentro de los terminos de Espejo con sus ganados, o cortando leña sin licencia del Alcayde, que eran prendados, fol. 72. pagin. 2. Num. 437.

15 El dicho Iuan Marquez dize lo mismo que el antecedẽte, fol. 76.

16 El dicho Iuan Ximenez de Espejo dize, que en el tiempo que dixo e declarò en las preguñtas de suso siempre oyò dezir, que si algunos vezinos de Castro entrauan a pacer con sus ganados, o a cortar leña en los terminos de Espejo, era porque tenian para ello licencia de los señores de la dicha villa, e que si de otra manera entrauan eran prendados. Pieç. 18. fol. 17. pagin. 2. Num. 438. *Testigos del año de 498. que responden a la pregunta. Pieça 18.*

17 El dicho Anton Ruyz de Ortega dize, que nunca vio

ganados de Castro que entrassen dentro de los dichos terminos de Espejo si no era como tiene dicho de dia, e que si entrauan a cortar leña, o roçar oyò dezir que eran prēdados. Dicha Pieç. fol. 24. pagin. 2.

18 El dicho Francisco Martinez dize, que siempre vio en el tiempo que dicho ha de suso, que si algunos vezinos de Castro entrauan a pacer con sus ganados, roçar, o cortar leña en los terminos de Espejo, era con su pena, e lo mismo si los de Espejo entrauan en los de Castro; pero que nunca les vio hazer prendas algunas, fol. 28. pagin. 2.

Num. 439. 19 El dicho Pedro Gomez de Zamora dize, que cree que si algunos vezinos de Castro entrauan en los dichos terminos de Espejo a pacerlos con sus ganados, o cortar leña, o roçar, que seria con licencia de los contenidos en la dicha pregunta, porque de otra manera serian prendados, fol. 34. pagin. 2.

Otros cinco testigos dizen lo mismo que el antecedente, fol. 125. pagin. 2. 129. pagin. 2. 157. pagin. 2. 169. pagin. 2. 179.

Num. 440. 20 El dicho Pedro Becerro dize, que puede auer catorze años que vido a vezinos de Castro roçar en los terminos de Espejo cerca de la Celadilla, caue los dichos mojones, e prendarles los açadones vna guarda de Espejo porque roçauan en los dichos terminos para poner viñas: e que antes desto vio a Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, mandar dar algunas prendas a vezinos de Castro, que se auian hecho en los dichos terminos: e que no sabe lo demas contenido en la dicha pregunta, fol. 39.

Num. 441. 21 El dicho Alonso Martinez de Espejo dize, que puede auer treynta años que vio que vna guarda de Espejo prendaua a los vezinos de Castro los hozinos y açadones porque hazian leña en la Matallana, e porque roçauan en el Espinar que està caue la calera vieja: e que oyò dezir a Martin Fernandez de Cordoua a las dichas guardas, que si los vezinos de Castro entrassen a roçar en el Espinar, que les alanceassen las bestias, por que no hazian si no despues de prendados rogar por las dichas prendas, e se las dauan, fol. 43. pagin. 2.

Num. 442. 22 El dicho Alonso Garcia de Luna dize, que en el tiempo que dixo en las preguntas de suso vio a vezinos de Castro cortar leña e retama de lo del villar del Iurado, hasta el camino que và de Castro a la villa de Cabra, e que nunca vio que por esso fuessen prendados, no embargante que algunos vezinos de Espejo los veian, e que deuia ser por la buena vezindad que te-

nian

nian entonces las dichas villas; pero que donde se cortaua la retama era auido e tenido por termino de Espejo, fol. 55.

23 El dicho Diego Lopez Quintero dize, que en el tiempo que ha dicho de suso vio algunos vezinos de Castro entrar en los dichos terminos a caçar, pero que no se desuiauan mucho de los dichos limites y mojones, e que dos vezes fueron prendados por las guardas de Espejo, fol. 58.

24 El dicho Bartolome Garcia dize, que en el dicho tiempo que ha dicho de suso vio ganados de Castro en los dichos terminos de Espejo de dia, e se salian de noche, e que no vido hazer leña, ni que fuessen prendados, fol. 62.

25 El dicho Garcia de Vaena dize, que nunca vio ganados de vezinos de Castro entrar en los dichos terminos de Espejo, salvo que vido a vna guarda de Espejo prendar a vno de Castro porque entrò a caçar, e cortar leña enlos paredones del villar del Iurado, hàzia Espejo, fol. 75.

26 El dicho Iuan Alonso Grande dize, que vido ganados de vezinos de Castro pacer por los dichos terminos de dia, e saliendose de noche, e que assimismo cortauan leña con hozinos, e que si la cortauan con açadones eran prendados, fol. 95. Num. 443.

27 El dicho Alonso Lopez Herrador dize, que vido que los vezinos de Castro entrauan con sus ganados en los terminos de Espejo a pacer, e beber las aguas, e a hazer leña, e que se dezia que se hazia por la buena vezindad que auia entre los vezinos de las dichas villas, e que nunca vio que fuessen prendados, fol. 99. Num. 444.

28 El dicho Anton Sanchez Calauaças dixo, que desde treynta y cinco años a esta parte, e aun de quarenta años, ha visto que guardas de Espejo han prendado a hijos y criados deste testigo, e aun a otros de lo de Ventigena, e de lo de la Matallana del camino abaxo, por hazer leña e retama, como por meter en la dicha Ventigena ganados de los dichos mojones nueuos adentro, fol. 108. Num. 445.

29 El dicho Iuat Prieto dize, que despues que los mojones nueuos se pusieron ha visto que las guardas de Espejo han prẽdado a los de Castro si entrauan dellos adentro hàzia Espejo a cortar leña, o caçar, o con algunos ganados, fol. 122. pag. 2.

30 El dicho Iuan Marquez dize, que de diez, o doze años a esta parte ha visto algunas vezes que han sido prendados los vezinos de Castro por hazer leña en lo de Matallana, que se contiene aora dentro de los mojones nueuos, e aunque estonces no estauan puestos, se prendauan nvos a otros, fol. 118. pagin. 2.

31 El dicho Iuan Ruyz de Fregenal dize, que puede auer quinze años que le prendò vna guarda de Espejo vn açadõ por que entrò a hazer leña en la Celadilla de los mojones adentro, fol.133.

32 El dicho Sancho Gomez dize, que vido muchas vezes ganados de vezinos de Castro entrar de los dichos limites adẽ tro, e que no eran prendados, e assimismo a cortar leña, aunque dezian que era con su pena; pero que el no vido prendar a nadie, fol.144.pagin.2.

33 El dicho Pedro Garcia de Zamora dize, que de diez años a esta parte se han prendado los vezinos de ambas villas los vnos a los otros; pero que desde entonces acà han continuado mucho las guardas de Espejo a prendar a los vezinos de Castro si entrauan a hazer leña, fol.151.pagin.2.

Num. 446. 34 El dicho Andres Lopez Cordoues dixo, que despues que se quebrantò la dicha vezindad, antes que se pusieran los mojones nueuos que aora estan puestos, vido a vn vezino de Castro que traia vn hato de cabras, e comian en los dichos terminos de Espejo, e dezian que era con licencia del dicho Alcayde, fol.179.

35 El dicho Alonso Garcia Baquerizo dize, que despues que se quitò la vezindad que tenian los vezinos de Espejo prẽ dauan a los de Castro si entrauan de los terminos adentro: e que oyò dezir a vnas guardas del Alcayde, que algunos amigos del Alcayde traian sus ganados por los dichos terminos de Espejo con su licencia, porque de otra manera fueran prendados, fol.199.pagin.2.

Num.447. 36 El dicho Pedro Sanchez de Priego dize, que el y otros fueron muchas vezes por leña a la Matallana, assi vezinos de Castro, como de Espejo, todos a la buelta, e que nunca viò ni oyò dezir que se prendassen los vnos a los otros, fasta que se pusieron los mojones que nueuamente fueron puestos por parte del dicho Alcayde, e su villa de Espejo; pero que oyò dezir, que si algunos de Castro yuan a hazer leña a la dehesa de la Dueña, y eran vistos por los de Espejo, que eran prendados, porque lo tenian vedado para los ganados del Alcayde, folio 219.

Otros quatro testigos dizen de oydas, que si algunos vezinos de Castro entrauan con sus ganados, o a cortar leña dentro de los terminos de Espejo, que eran prendados, fol. 70. 165.211.223.

¶ Item, si saben, creen, que si en algun tiempo algun vezino de la dicha villa de Castro, o de otras partes, ouiessen deshecho algunos de los dichos mojones, que esto seria escondidamente, e sin licencia, e sin mandamiento de la dicha ciudad, e sin auer venido a su noticia, e que luego que lo tal ouiesse venido a noticia de los dichos señor y Concejo de Espejo, lo tornarian a fazer, e auian vsado y vsaron de su derecho, como antes y primero lo fazian. Num. 448. *Pregunta 7. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 15. y 41. pagin. 2.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que oyò dezir a vezinos de Espejo, que vn vezino de Castro derribò vn mojon de los que partian el termino entre las dichas villas por el de suso declarados, e que vnos vezinos de Espejo lo prendieron, e lo lleuaron preso a la villa de Espejo: e este testigo vido vn dia como traian vn asno a la puerta del Alguazil de Espejo, e vna soga, que dezian que era para ahorcar al dicho vezino de Castro, porque auia derrocado el dicho mojon, e que este testigo lo vido confessar, como a hombre que querian ajusticiar, e que despues lo dexaron de ajusticiar por ruego que hizieron a la muger del dicho Alcayde de los Donzeles: e no sabe mas de lo por el susodicho de lo en la dicha pregunta contenido. Pieç. 17. fol. 55. Num. 449. *Testigos del año de 492. Pieç. 17.*

2 El dicho Miguel Sanchez de Cabra dixo, que el conocio en el tiempo que dicho ha algunos mojones que partian los dichos terminos, e que puede auer medio año que fue cō el Iuez que vino a amojonar los dichos terminos, e que no vido algunos de los mojones que alli solian estar, e que no sabe quien los deshizo, hasta que el Iuez los alçò, fol. 72.

3 El dicho Alonso Garcia Carpintero dixo, que oyò dezir a algunos vezinos de la dicha villa de Espejo, que algunos de los pastores de la dicha villa de Castro deshizieron algunos de los mojones que partian los dichos terminos, e que assi como los de Castro los deshazian, los de Espejo los boluian a fazer, lo qual dixo que oyò a muchos de los vezinos de la villa de Espejo, e que no se acuerda de los nombres dellos, e que no sabe otra cosa alguna desta pregunta. Pieç. 11. fol. 64. pag. 2. Num. 450. *Testigos del año de 493. Pieç. 11.*

4 El dicho Anton Ruyz de Ortega dixo, que luego que se hizieron los mojones nueuos que estan aora puestos entre las dichas villas, vio que lleuaron preso a vn vezino de la dicha villa de Castro; dezian, que porque auia deshecho el mojon que estaua hecho en la viña de Toscano, e estuuo preso en la dicha Num. 451. *Testigos del año de 498. Pieç. 18.*

villa de Espejo algunos dias, e que nunca conocio que el lo auia deshecho, e que assi lo soltaron: e que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta que no sabe cosa alguna. Pieç. 18. fol. 24. pagin. 2.

Num. 452. 5 El dicho Anton Garcia de Montilla dixo, que el no la sabe, saluo que se acuerda que en el tiempo que dixo en la tercera pregunta que guardò las ouejas, que andando con ellas amanecieron hechos muchos mojoncillos a la hila, vnos en derecho de otros, que yuan por medio de la dehesa que dizen de la Dueña, e la otra mitad se tornò despues a tomar cõ los dichos mojones nueuos, e que el y otros se marauillauan quando vieron los mojoncillos puestos de nueuo de retamas añudadas por donde ellos yuan; y que del enojo que les dio porque los de Espejo echaron por alli los mojones, siendo aquello de los terminos de Castro, fueron, y los deshizieron, e los ñudos de las dichas retamas, e de alli a vn año los vido tornados a hazer por los mismos lugares, e que los mojones nueuos estan mucho mas adentro, hàzia la villa de Castro, que entonces dicha Pieça, fol. 90.

Num. 453. 6 El dicho Anton Sáchez Calauaças dixo, que puede auer veynte y cinco años que vn moçuelo de Castro, no ha sabido si se lo mandaron, deshizo vn mojon donde estaua la piedra Escrita, por lo qual lo lleuaron preso a la villa de Espejo, e dezian que lo auian de ajusticiar, e despues lo soltaron por ruego de buenos, e tornaron a hazer el dicho mojon, e està oy hecho: e que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta que nõ lo sabe. Dicha Pieç. 2. fol. 108.

Demas destos dos testigos lo dizen otros quatro en la misma conformidad. Dicha Pieça, folios 112. pagin. 2. 174. pagin 2. 179. pagin. 2. 216. Y de oydas lo dizen cinco testigos, folios 119. 151. 169. pagin. 2. 199. pagin. 2. 204.

VIII. PREGVNTA.

Num. 454. *Pregunta 8. de ambos interrogatorios, en que ay diferencia. Pieç. 17. fol. 15. pagin. 2. y 41. pag. 2.*

Attẽ le, lo que se añadio enel segũdo interrogatorio.

¶ Item, si saben, creen, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho Alcayde, e su padre, e abuelo, e sus antecessores han tenido e posseydo por justos e derechos titulos la dicha dehesa de Ventigena, que se dize de la Dueña, e los heredamientos que se dizen de las cueuas de Carchena (aqui añadieron estas palabras, *y la Matallana*) que son de dentro de los dichos limites y mojones, hàzia la parte de la dicha villa de Espejo, con otros cortijos e tierras de pan lleuar, arrendandolas,

las,e lleuando las rentas de todo,como de heredades proprias suyas,e que esto es publico e notorio,e las dichas Ventigenas, que dizen de la Dueña,e cueuas de Carchena (tambien aqui se añadio, *e la Matallana*) estan dentro de la dicha limitacion, hàzia la parte de la dicha villa de Espejo,e que los dichos Alcayde,e sus antecessores han tenido e posseydo la dicha dehesa de la Dueña(tambien se añadio aqui,*e la Matallana*)e cueuas de Carchena,e otros cortijos, e tierras contenidos dentro de la dicha limitacion, e digan e declaren los testigos de quanto tiempo acà han visto e oydo lo susodicho.

Attende.

Attende.

Num.455. *Testigos del año de 492. Pieç.17.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que sabe que desde los dichos treynta y cinco años a esta parte ha visto que la dicha dehesa de Ventigena,que se dize la dehesa de la Dueña, e los heredamientos de Carchena,e la Matallana,que son dẽtro de los limites e mojones de la dicha villa de Espejo, que los ha tenido e posseydo el dicho Alcayde, e su padre, como verdaderos señores dellos,arrendando los dichos heredamiẽtos,e lleuando la renta dellos,como de heredades proprias suyas, e que esto es publico y notorio en las villas de Castro el Rio, Espejo,e que esto que dicho ha q̃ vido, assi de los dichos treynta y cinco años,como dicho tiene, lo oyò tambien dezir a sus mayores,e mas ancianos, e que esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta. Pieç.17.fol.56.

Num.456.

2 El dicho Pedro Sanchez de Luque dixo, que sabe e ha visto que el dicho Alcayde e su padre de los dichos veynte años a esta parte hã posseydo e tenido por suyas la dehesa de la Dueña,e Ventigena, e los heredamientos que dizen de Carchena, e de Matallana,que es todo dentro de los limites por este testigo declarados,que es dentro de la parte de Espejo,lleuando la renta de sus arrendamientos de los dichos heredamientos, e dehesa, lo qual assimismo ha oydo dezir a muchos vezinos de Espejo,e a otros. E que oyò dezir que la dicha dehesa de la Dueña,e Ventigena,e los dichos heredamientos de las cueuas de Carchena,e la Matallana pertenecen al dicho Alcayde,e pertenecierõ a su padre por justos titulos de compredas. Preguntado a quien lo oyò dixo,que publicamente lo oyò dezir a vezinos de Espejo,cuyos nombres no se acuerda. E que Alfon de Rueda, Alcayde de Espejo, mostrò a este testigo, puede auer quatro dias,treynta y vna cartas que dixo el dicho Alcayde que eran de compredas de la dicha dehesa,e heredamientos,de las quales le leyò vna carta dellas, mas que este testigo no sabe lo que en las dichas cartas se contiene, porque no

sabe

sabe leer, e que esto es lo que sabe de lo en la pregunta contenido. Dicha Pieça, fol. 64. pagin. 2.

Num. 457. 3 El dicho Miguel Sanchez de Cabra dize lo mismo, y que Alfon de Rueda le mostrò quatro dias ha treynta y vna cartas escritas en pergamino, que el dicho Alcayde dixo a este testigo que eran de compredas de los dichos heredamientos, folio 72.

4 El dicho Diego Nuñez dize lo mismo que los antecedẽtes, y no dize de los titulos, fol. 78.

Num. 458. 5 El dicho Anton Muñoz dize lo mismo, y dize mas, que el dicho Alcayde ha lleuado las rentas de la dehesa de la Dueña, y de lo demas, y del cortijo que dizen del Cañuelo, todo lo qual està dentro del termino de Espejo, y que Alfon de Rueda le mostrò treynta y vna escrituras en pergamino, que dezia el dicho Alcayde que eran de compredas de los dichos terminos en esta pregunta contenidos, fol. 82.

Num. 459. *Testigos del año de 492. que responden a la 8 pregunta. Pieç. 11.*

6 El dicho Alfonso Gomez Toledano dixo, que sabe que en el dicho tiempo que dicho ha de aora quarenta años vido tener e posseer todos los dichos terminos al dicho Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, e al Concejo e vezinos de la dicha villa de Espejo, seys, o siete años que este testigo anduuo continuamente guardando ganado por los dichos terminos, e assimismo selos vido tener e posseer otra vez quatro, o cinco años que boluio a guardar e guardò en ellos vn hato de bacas, los quales dixo que los vido tener e posseer pacificamente. E assimismo oyò dezir a Iuan Sanchez Medellin, vezino de la villa de Espejo, que era hombre que tenia vn hato de ouejas, e las traia por los dichos terminos, e a otros vezinos de la dicha villa, de cuyos nombres no se acuerda, que desde que ellos se acordauan auian visto tener e posseer al dicho Alcayde Martin Fernandez, e a sus antecessores, e al dicho Cõcejo e vezinos de Espejo todos los dichos terminos por suyos, e como suyos, pero q̃ este testigo no sabe ni oyò dezir porque titulos los posseia. E que sabe, que dentro de los mojones e limites por este testigo de suso dichos e declarados, hàzia la dicha villa de Espejo, son e caen la dehesa de la Dueña, e las cueuas de Carchena, e la Matallana, e el cortijo del Cañuelo, e la dehesa de Monte, e el cortijo de Texadilla, e el Algibe, que es otro cortijo, e que vido que el dicho Alcayde Martin Fernãdez arrendaua los dichos cortijos, e lleuaua la renta de ellos, e los dichos vezinos de la dicha villa de Espejo comian con sus

ganados

ganados la dehesa de la Dueña, e la Matallana por terminos de la dicha villa, segun e como dicho tiene. Pieç. 11. fol. 2.

7 El dicho Miguel Sanchez dixo, que sabe, e vido, que el dicho Alcayde don Diego Fernandez, e los dichos su padre, e abuelo, e visabuelo, e cada vno dellos en su tiempo tuuieron e posseyeron, e el dicho Alcayde don Diego Fernandez de Cordoua tiene e possee aora la dehesa de Ventigena, que aora se dize de la Dueña, e las cueuas de Carchena, e la Matallana, y el cortijo del Cañuelo, y el de la Salobreja, que son cerca de la dicha Matallana, arrendando los dichos cortijos, e lleuando la renta dellos como señores dellos, e comiendo con sus ganados ellos, e los vezinos de Espejo las dichas dehesas de la Dueña, e las cueuas de Carchena, e la Matallana libre e pacificamente, sin que persona alguna se lo contradixesse, la qual dicha dehesa de la Dueña se llamaua assi desde que doña Catalina, abuela del dicho Alcayde don Diego Fernandez, muger del dicho Alcayde Diego Fernandez, su abuelo, tenia vn hato de ouejas, e las traia por la dicha dehesa, e defendio que vezino alguno de Espejo no entrasse con sus ganados ouejunos en la dicha dehesa, e desde entonces se llama la dehesa de la Dueña, como dicho tiene, e de antes se llamaua la dehesa del Retamal, pero que no se defendia a ganados mayores, que eran bacas, e yeguas, lo qual dixo que vido este testigo desde el tiempo que dicho ha de aora ha sesenta e quatro años, e que ha cincuenta e quatro años que la dicha doña Catalina defendio la dicha dehesa como dicho tiene: pero que como quier que les vido tener e posseer los dichos terminos e dehesas segun e como dicho tiene en el tiempo que dicho ha, fasta aora que no sabe por que titulos han tenido e posseydo los dichos terminos. Dicha Pieça, fol. 24. Num. 460.

Demas destos dos testigos responden otros ocho testigos en quanto a nombrar los cortijos, como cõsta de los folios 39. pagin. 2. 110. 120. este dize el cortijo del Cañuelo, y el blanco de la fuente Espin, 124. 142. 161. pagin. 2. este dize el cortijo del Cañuelo, y el cortijo del Hornillo, 165. pagin. 2. 174. pagin. 2.

8 El dicho Anton Lopez Toledano dixo, que lo que della sabe es, que este testigo ha visto tener e posseer por suyo e como suyo al dicho Alcayde de los Donzeles don Diego Fernandez de Cordoua, e a el Alcayde Martin Fernandez de Cordoua, su padre, e a Diego Fernandez, su abuelo, e a el Alcayde Martin Fernandez, su visabuelo, a cada vno dellos en su tiẽpo Num. 461.

la dehesa de Ventigena, que ſe dize de la Dueña, e los heredamientos de las cueuas de Carchena, e la Matallana, que ſon dentro de los limites e mojones por el dichos e declarados en la tercera pregunta hàzia la dicha villa de Eſpejo, e aſsimiſmo quatro cortijos que alli tiene, del dicho tiempo que dicho ha de los cincuenta años acà. E aſsimiſmo oyò dezir a hombres viejos e ancianos de la dicha villa, que de antes los ſolian tener e poſſeer por ſuyos, e como ſuyos, pero que eſte teſtigo no ſabe por que titulos lo han tenido e poſſeydo, e lo tiene e poſſee aora el dicho Alcayde don Diego Fernandez, fol. 9.

Num. 462. 9 Bartolome Sanchez de Eſpejo dixo, que ſabe que el dicho Alcayde de los Donzeles, e los dichos ſu padre, e abuelo, e los vezinos e moradores de la dicha villa de Eſpejo han tenido e poſſeydo, e tienen e poſſeen la dehesa de Vẽtigena, que ſe dize de la Dueña, e las cueuas de Carchena, e la Matallana, todo lo qual dixo que es dentro de los dichos limites e mojones, hàzia la dicha villa de Eſpejo, aſsimeſmo tres cortijos que el dicho Alcayde tiene en los dichos terminos, los quales el dicho Alcayde ha arrendado e arrienda, e ha lleuado e lleua las rentas dellos. E que ha oydo dezir a algunos de los vezinos de la dicha villa de Eſpejo, que el dicho Alcayde e ſus anteceſſores han tenido e poſſeydo los dichos terminos e heredamientos por juſtos e derechos titulos, e que por los titulos que a los dichos terminos e heredamientos tenian los auian defendido. Preguntado a quien lo oyò dezir dixo, que no ſe acuerda de los nombres de aquellos a quien lo oyò, fol. 28.

Demas deſtos dos teſtigos reſponden en la miſma conformidad, nombrando cortijos e tierras de pan lleuar, veynte y cinco teſtigos, como conſta de los folios 20. 32. 36. 43. pagin. 2. 48. 58. pagin. 2. 61. 64. pagin. 2. 69. 73. 76. pagin. 2. 79. pag 2. 86. 90. pagin. 2. 94. 98. 101. pagin. 2. 105. pagin. 2. 127. 134. 138. pagin. 2. 151. pagin. 2. 154. pagin. 2. 158. 176 pagin. 2.

Num. 463. 10 El dicho Domingo Ruyz dize, como en el tiempo de los quinze años a eſta parte la madre del Alcayde hizo romper y ſembrar la dehesa de Ventigena, fol. 51.

Num. 464. 11 El dicho Miguel Ruyz del Marmol dixo, que ſabe que el Alcayde Martin Fernandez en ſu vida, e deſpues del el dicho Alcayde don Diego Fernandez del dicho tiempo acà de los dichos treynta años han tenido e poſſeydo la dehesa de Vẽtigena, que ſe llama de la Dueña, e los heredamientos de las cueuas de Carchena, e la Matallana, e que lo ſabe porque lo vido poſſeer al dicho Martin Fernãdez en ſu vida, e lo vè aora

tener e posseer al dicho Alcayde don Diego Fernandez: e que sabe que la dicha heredad, e heredamientos susodichos son terminos de la villa de Espejo, e que lo sabe porque estan de los limites e mojones e lugares por el dichos e declarados en la tercera pregunta, que parten los dichos terminos hàzia la dicha villa de Espejo, e que de lo otro contenido en esta pregunta no sabe cosa alguna, fol. 54.

Conforme lo que dize este testigo lo van diziendo otros cinco, fol. 117. 130. pagin. 2. 145. 149. 177. Num. 465. *Testigos del año de 498. Pieç. 18.*

12 El dicho Iuan Ximenez de Espejo dixo, que sabe que la dehesa de la Dueña que nunca este testigo vio ni oyò que tuviesse otro nombre, e las cueuas de Carchena, e la Matallana, con otros cortijos, e tierras, estan e se contienen dentro de los limites e mojones que dixo e declarò en la tercera pregunta de suso, e que està como dize desde los dichos mojones hàzia la dicha villa de Espejo, e que en todo el dicho tiempo que estuuo en la dicha villa de Espejo, hasta que se fue della, siempre vio al dicho Alcayde e a su padre tener e posseer todos los dichos terminos que estan dentro de los dichos mojones por suyos proprios, e de la dicha su villa de Espejo, e esso mismo a los vezinos e moradores della, pero que no sabe por que titulos ni causas. Pieç. 18. fol. 18.

13 El dicho Francisco Martinez de Espejo dixo, que en todo el tiempo que dixo en las preguntas de suso vio al Alcayde e a su hijo que han posseydo los terminos de la dehesa de la Dueña, e la Matallana, e las cueuas de san Martin, e todos los otros cortijos e tierras que estan dentro de los dichos limites, fol. 28. pagin. 2. **Num. 466.**

14 El dicho Anton Sanchez Calabaças dize, que la dehesa de la Dueña, que se solia dezir Ventigena, y la Matallana, e otros cortijos y heredamicetos, se incluyen dentro delos mojones nueuos, e que los goza el dicho Alcayde, como lo gozò su padre, e que no sabe las cueuas de Carchena. Pieç. 18. fol. 18. **Num. 467.**

15 El dicho Bartolome Garcia Canonigo dixo, que como dicho ha este testigo, que siempre oyò dezir que todas las tierras, cortijos, e heredamientos que estan dentro de los limites e mojones contenidos en la pregunta de suso, que son e han sido del dicho Alcayde, e de sus antecessores, e de los proprios terminos de su villa de Espejo, e que en el dicho tiempo que assistiò e morò en la villa de Espejo, siempre vio e oyò dezir la Matallana, e la dehesa de la Dueña, que entonces se dezia tābien como aora, e las cueuas de Carchena, ser auidas, e tenidas, **Num. 468.**

das, e nombradas por terminos de la dicha villa de Espejo, viẽdo como veia a vezinos de la dicha villa de Espejo traer leña de la Matallana, e lo mismo hazia e hizo este testigo libremente, e sin ninguna contradicion, prendando, como vio prendar algunas vezes a vn Iuan Cabello, que era guarda de la dicha villa de Espejo, a vezinos de Castro, porque hazian leña en la Matallana, tomandoles las herramientas con que la hazian, y otras prendas, e andando ganados, assi mayores, como menores de la villa de Espejo en la dehesa de la Dueña, de noche, como de dia, e labrando las cueuas de Carchena labradores de la villa de Espejo, e assimismo de la villa de Cabra, lleuando el pan de la renta que por ello dauan a Espejo a Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, que entonces era viuo, e andando los ganados de los labradores que labrauan las dichas cueuas de Carchena, como en termino de la dicha villa de Espejo, sin ninguna contradicion. E assimismo, que puede auer diez años que su madre del dicho Alcayde labrò e rompiò la dicha dehesa de la Dueña, e cogiò mucho pan en ella. Dicha Pieça, fol. 20. pagin. 2.

Num. 469. 16 El dicho Pedro Becerro dize lo mismo, y que puede auer diez años que vido començar a romper y labrar la dehesa de la Dueña, fol. 39.

17 El dicho Bartolome Ruyz del Marmol dixo, que dezia lo que dicho auia en la tercera pregunta, e que no sabe mas, saluo que puede auer diez y ocho, o veynte años que vio a labradores de Espejo como rompieron la dehesa de la Dueña por mandado de doña Leonor, fol. 52.

18 El dicho Iuan Alonso Grande và respondiendo a la pregunta, e dize mas, que puede auer veynte años que se rompiò la dehesa de la Dueña, fol. 95. pagin. 2.

19 El dicho Alonso Sanchez dixo, que puede auer siete, o ocho, o diez años que vio, que como por espacio de tres, o quatro años se rompiò, labrò, e sembrò la dehesa de la Dueña, deziase que por mandado del Alcayde, e le pagauan renta por ello, e que sabe que la dicha dehesa de la Dueña, e las Cueuas de Carchena, e la Matallana que se contienen y estan dentro de los dichos mojones nueuos hàzia la villa de Espejo, fol. 119.

20 El dicho Alonso Garcia Sillero dixo, que desde veynte y cinco, o veynte y seys años acà siempre ha visto andar bacas e ouejas de doña Leonor por la dehesa de la Dueña, e labrarse por su mandado desde doze, o treze años acà, fol. 148. pag. 2.

21 El dicho Fernan Gil và respondiendo a la pregunta; e dize mas, que la Matallana, e la dehesa de la Dueña no se labrauan, porque eran montes, hasta que puede auer ocho años que se rompiò la dehesa de la Dueña por mādado de doña Leonor, madre del Alcayde, fol. 169. pagin. 2.

22 El dicho Pedro Yuañez và respondiendo a la pregunta, e dize mas, que la dehesa de la Dueña y la Matallana no se labraua porque eran montes, y que puede auer diez años que doña Leonor mandò romper la dehesa de la Dueña, fol. 174. pagin. 2.

23 El dicho Andres Lopez Cordoues dize lo mismo que los antecedentes, e que nunca viò que se labrasse la Matallana, ni la dehesa de la Dueña, hasta de ocho años a esta parte, que la rompiò doña Leonor, e que se incluyen dentro de los mojones nueuos hàzia Espejo, fol. 179. pagin. 2.

24 El dicho Iuan Garcia de Luzena và respondiendo a la pregunta, e dize, que la dehesa de la Dueña no se rompia por ser todo monte, e que despues se rompiò la dehesa de la Dueña por mandado de doña Leonor, fol. 216.

25 El dicho Anton Ruyz Ortega dixo, que sabe e ha visto en la dicha dehesa de la Dueña, que se dize assi despues que la rompiò doña Leonor, madre del dicho Alcayde, que antes se llamaua la dehesa de Ventigena, e del Retamal, e de la Angostura, como cada vno la queria llamar, e la Matallana, e las cueuas de Carchena estan dentro de los dichos limites e mojones hàzia la dicha villa de Espejo, e que son de sus terminos, con todas las otras tierras, e cortijos, e heredamientos que estan dentro de los dichos mojones, que por tales los vio tener e posseer en el dicho tiempo que de suso tiene dicho, assi al dicho Alcayde, como a su padre, e a los vezinos de la dicha villa de Espejo, arando, e labrando en la dicha dehesa dela Dueña, e en las Cueuas de Carchena, e en los dichos cortijos, en nombre, e por el dicho Alcayde, e su padre, e pagandoles sus rentas, e vsando de la Matallana de cortar leña para sus casas de la dicha villa de Espejo, fol. 24. pagin. 2. Num. 470.

En la forma que lo ha dicho este testigo, de que dentro de los limites e mojones posseè otros cortijos, tierras, y heredamientos, lo van diziendo otros doze testigos. Dicha Pieça 18. folios 128. 161. pagin. 2. 161. 185. 190. pagin. 2. 194. 199. pagin. 2. 204. 207. 211. pagin. 2. 223. 228.

26 El dicho Lazaro Garcia de Zamora dixo, que sabe las cueuas de Carchena, y la dehesa de la Dueña, que se llamaua Num. 471.

asi,e la Matallana, los quales terminos e tierras se incluyen dentro de los terminos de la villa de Espejo, e que por tales terminos de la dicha villa eran auidos las cueuas de Carchena, e la Matallana, e la dehesa de la Dueña, donde andauan ganados de la dicha villa, e cortauan leña los vezinos della, e labrauan todas las cueuas de Carchena, e lleuauã el pan que en ellos cogian a la dicha villa de Espejo, e pagauan la renta a los mayordomos del padre del dicho Alcayde: e que cerça de lo demas contenido en la dicha pregunta, que dezia lo que dicho auia en la tercera pregunta, e en las otras, e que en aquello se afirmaua, fol. 31.

Conforme al dicho deste testigo lo van diziendo otros veynte y tres testigos, folios 44. 47. pagin. 2. 50. pagin. 2. 55. 58. pagin. 2. este dize que no sabe si la Matallana, y las cueuas de Carchena eran de Espejo, 62. pagin. 2. 66. pagin. 2. 75. 90. este dize mas, que la dehesa de la Dueña està la mitad della a la mano derecha del camino que và de Castro a Seuilla, y la otra mitad a la mano izquierda, y que las cueuas de san Martin y la Matallana no eran de los terminos de Espejo, aunque estàn de los mojones nueuos adentro, hàzia Espejo, si no de los terminos de Castro. 99. 105. este dize mas, que en todo el tiempo que el labrò en el cortijo de la fuente la Vega, y los demas cõpañeros cortauan leña en la Matallana, e aunque los veian los de Espejo no les dezian nada, e que ellos mas tenian la Matallana por tierra Realenga de Cordoua, que no de Espejo. 113. 116. 121. pagin. 2. 130. 133. pagin. 2. 137. pagin. 2. 141. 145. 151. 154. este dize, que oyò dezir que la dehesa de la Dueña era de Castro, e que los de Castro hazian leña en la Matallana, hasta de ocho años acà que selos defiẽde despues que echaron los mojones nueuos. 158. 219.

IX. PREGVNTA.

Num. 472.
Pregunta 9. de ambos interrogatorios, en q̃ ay diferẽcia. Pieç. 17. fol. 16. y 42. pag. 2.

Attende, lo que añadieron en el segundo interrogatorio.

¶ Item, si saben, e creen, que el dicho Alcayde e sus antecessores han tenido e posseydo los dichos terminos y heredamiẽtos por justos e derechos titulos (aqui añadieron estas palabras, *e cartas de compras*) e legitima sucesion lo hã tenido e posseydo el dicho Alcayde, e el dicho su padre, e abuelo, juntamẽte con el señorio de la dicha villa de Espejo, por titulo singular de mayorazgo, por fin, e muerte, e sucesion del dicho Alcayde Martin Fernandez su padre con buena fee, e creyendo siẽpre que el dicho su padre en su vida que todos los dichos terminos

minos e heredamientos eran proprios ſuyos, como lo ſon en la verdad, e que como ſuyos los poſſeyeron ſiempre continuamẽte la dicha buena fee del dicho tiempo inmemorial a eſta parte haſta oy.

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que de los dichos treynta y cinco años a eſta parte ha viſto al dicho Alcayde de los Donzeles e a ſu padre, tener e poſſeer por ſuyos como ſeñores dellos de los dichos heredamientos e terminos de ſuſo declarados, e que vido como el dicho Alcayde don Diego Fernandez deſpues de la muerte de ſu padre, por ſer hijo mayor, e heredero de los dichos heredamientos e terminos que dicho tiene, e lo ha continuado e tenido deſde la muerte de ſu padre haſta aora, e que eſto es lo que ſabe de lo contenido en la dicha pregunta. Pieç. 17. fol. 56. pagin 2. Num. 473. *Teſtigos del año de 492. Pieç. 17.*

Conforme al dicho deſte teſtigo lo dizen otros quatro, y el vno dellos, fol. 78. dize como le moſtraron treynta y vna cartas de compredas en pergamino.

2 El dicho Bartolome Garcia dixo, que ſabe que el dicho Alcayde de los Donzeles Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde don Diego Fernandez, tuuo e poſſeyò en ſu vida los dichos terminos con la dicha villa de Eſpejo, e que lo ſabe porque lo vido, e que por ſu fin y muerte ſabe e vido que los heredò el dicho Alcayde don Diego Fernandez de Cordoua. E que lo otro en eſta pregunta cõtenido no ſabe coſa alguna. Pieç. 11. fol. 29. pagin. 2. Num. 474. *Teſtigos del año de 493. Pieç. 11.*

Conforme el dicho deſte teſtigo lo dizen otros dos, fol. 48. 158. e los otros cincuenta teſtigos no dizen nada.

3 El dicho Iuan Ximenez de Eſpejo dixo, que ſabe e vio de como el dicho Alcayde heredò la dicha villa e terminos de Martin Fernandez de Cordoua ſu padre, el qual lo tuuo e poſſeyò todo el tiempo que eſte teſtigo le conocio, e ha oydo dezir que por titulo e legitima ſuceſſion de mayorazgo, e que de eſſa miſma manera lo heredò el dicho Martin Fernandez. E que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta, que dezia lo que dicho auia en la pregunta de ſuſo, e que en aquello ſe afirmaua e afirmò. Pieç. 18. fol. 18. Num. 475. *Teſtigos del año de 498. Pieç. 18.*

4 El dicho Bartolome Garcia Canonigo dixo, que el dicho Martin Fernandez de Cordoua, padre del dicho Alcayde, vio tener e poſſeer los dichos terminos de la Matallana, e de la deheſa de la Dueña, e cueuas de Garchena por ſuyos, e como ſuyos, e deſpues de ſu fin e muerte el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Dózeles, ſu hijo, cree que Num. 476.

que con buena fee, e creyendo que son suyos, pero que no sabe que titulos tiene a ellos, ni tampoco tuuo el dicho su padre. Dicha Pieça, fol. 21.

5 El dicho Anton Garcia de Montilla dixo, que a su parecer todo aquello que està tomado de los terminos de Castro, que siendo ageno que no lo tiene con buena conciencia el dicho Alcayde, fol. 90. pagin. 2.

X. PREGVNTA.

Num. 477. *Pregunta 10. de ambos interrogatorios. Piec. 17. fol. 16. pag. 2. y 43.*

¶ Item, si saben, y creen, que si algunos vezinos de la dicha villa de Castro del dicho tiempo inmemorial a esta parte, dentro de los dichos limites e mojones, hàzia la parte de la dicha villa de Espejo, han tenido, e aora tienen algunas viñas, o tierras, que aquello auian e han tenido como en suelo e termino de la dicha villa de Espejo, e ha sido guardado e defendido por las guardas e viñaderos de la dicha villa de Espejo. E diganle declaren los testigos lo que cerca desto saben.

Num. 478. *Testigos del año de 492. Piec. 17.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que la sabe, porque lo ha visto desde quinze años a esta parte, e ha oydo en este tiempo que los vezinos de Castro tienen viñas en el dicho termino de Espejo dentro del amojonamiento por el suso declarado, que pagan al dicho Alcayde de los Donzeles vn par de gallinas por cada alançada de viña, en conocimiento de su territorio, e que esto ha oydo dezir publicamente a vezinos de Espejo, cuyos nõbres no se acuerda; pero que todos los diezmos del dicho termino de Espejo se pagan en Castroelrio, e aun parte de lo de Montilla, que es de don Alfonso de Aguilar, e que estos dichos diezmos que los ha visto lleuar a la dicha villa de Castro de los dichos treynta e cinco años acà que se acuerda. Pieç. 17. fol. 56. pagin. 2.

Num. 479.

2 El dicho Pedro Sanchez de Luque dixo, que sabe e ha visto de doze años, e mas tiempo a esta parte que algunos vezinos de Castro tienen viñas dentro del termino de Espejo que este testigo tiene declarado, e que los viñaderos e guardas de Espejo guardan e defienden las viñas que dentro del dicho termino tienen los vezinos de Castro juntamente con las otras de los vezinos de Espejo. Dicha Pieç. fol. 66.

Otros dos testigos, el vno dize que la sabe como en ella se contiene, porque lo ha visto de catorze, o quinze años a esta parte, fol. 73. El otro dize, que ha visto que algunos vezinos de Castro tienen viñas en el termino de Espejo, e que tienen su

viñadero

viñadero aparte del que guarda las viñas de Espejo, fol. 78. pagin. 2.

3 El dicho Alfonso Garcia Toledano dixo, que sabe que en el tiempo que dicho ha de aora quarenta años, hasta aora ha treynta años, poco mas, o menos tiempo que este testigo anduuo guardando ganados por los dichos terminos, ningunos, ni algunos de los vezinos de Castroelrio no tenian en los terminos susodichos tierras ni heredades algunas, e que del dicho tiempo de los dichos treynta años acà este testigo no ha entrado en la dicha villa de Espejo, ni ha estado en ella, porque ha viuido e morado en otras partes, e que lo que despues acà ha auido en los dichos terminos no lo sabe. Pieç. 11. fol. 2. pag. 2. Num. 480. *Testigos del año de 493. Pieç. 11.*

4 El dicho Anton Lopez Toscano dixo, que sabe lo en ella contenido. Preguntado como lo sabe dixo, que porque ciertos vezinos de la dicha villa de Castro tienen ciertas viñas e oliuares en el termino de la dicha villa de Espejo, las quales dichas viñas dixo ha visto que guardan los viñaderos de Espejo en tiempo que ay en ellas vbas, con las otras viñas de los vezinos de la dicha villa de Espejo. Dicha Pieç. 2. fol. 9. Num. 481.

Conforme al dicho deste testigo lo van diziendo otros diez y ocho testigos, folios 28. 36. pagin. 2. 40. 44. 48. 64. pagin. 2. este dize que vido a los vezinos de Castro poner viñas en termino de Espejo, y asimismo poner viñas a los de Espejo en termino de Castro, 80. 87. este dize que oyò dezir, que vn vezino de Castro daua cada año vn par de gallinas al Alcayde porque le dio licencia para poner vna viña, 101. pagin. 2. 105. pagin. 2. 110. 120. pagin. 2. 134. 145. pagin. 2. 161. pagin. 2. 172. 177. pagin. 2.

5 El dicho Miguel Sanchez dixo, que sabe que en todo el termino de la dicha villa de Espejo, hasta los dichos mojones, vezinos algunos de Castroelrio no han tenido ni tenian tierras algunas, salvo que todo lo que està delos limites e mojones susodichos hàzia la dicha villa de Espejo eran e son terminos de la dicha villa, e de los señores della. E que viuiendo e morando este testigo en la dicha villa de Fernã Nuñez, puede auer tres, o quatro años que oyò dezir que ciertos vezinos de Castro auian puesto vnos majuelos en el termino de la dicha villa de Espejo del cerro de la Beytera, que es dentro de los limites e mojones por el de suso dichos e declarados, hàzia la dicha villa de Espejo, e que lo oyò dezir a ciertos vezinos de Espejo, de cuyos nombres no se acuerda, fol. 14. pagin. 2. Num. 482.

6 El dicho Anton Ruyz de Ortega dixo, que desde quinze Num. 483. *Testigos del año de 498. Pieç. 18.*

 años

años acà,poco mas, o menos, ha visto a vezinos de la villa de Castro tener algunas viñas dentro delos dichos limites e mojones,e que las guardan los viñaderos de la dicha villa de Espejo,a los quales ha visto venir a la dicha villa de Castro,dizen que a recabar la soldada de la guarda. E que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta que no sabe nada. Pieç. 18. fol.25.pagin.2.

Num.484. 7 El dicho Pedro Becerro a la dezima pregunta dixo, que sabe e vio a vezinos de la dicha villa de Castro tener tierras dẽtro de los dichos limites e mojones,creyendo que eran del termino de la dicha villa. E que puede auer quarenta años, poco mas, o menos, que el dicho Alcayde diziendo que las dichas tierras estauan en termino de la dicha villa de Espejo,les hizo demandar cierto derecho, como por conocimiento que estauan ensus terminos,e que a causa desto las han dexado perder, e por algunas que allà tienen vè que procuran, e las labran, e que pagan la viñadura e guarda dellas a los viñaderos de la villa de Espejo,fol.39.pagin.2.

Num.485. 8 El dicho Anton Garcia de Montilla dixo,que los de Castro pusieron viñas en la tierra que està aora dentro de los mojones nueuos, e que quando las pusieron las pusieron como en termino de Castro,e despues de echados los mojones quedaron dentro del termino de Espejo,fol.90.

9 El dicho Alonso Lopez Herrador dixo, que en el tiempo que dixo en las pregũtas de suso, que no auia viñas algunas puestas por donde aora van e estan puestos los mojones nueuos,e que aora ay alli viñas, e que vezinos de Castro tienen e posseen algunas dentro de los mojones nueuos. E que cerca de lo demas que no lo sabe,fol.99.pagin.2.

10 El dicho Anton Sanchez Calabaças dixo,que sabe que los vezinos de Castro tienen viñas dentro de los mojones nueuos,pero que quãdo las pusieron fue como en termino de Castro,e despues de echados los mojones nueuos quedaron en termino de Espejo,fol.109.

11 El dicho Pedro Garcia de Zamora dixo, que ha visto a vezinos de Castro que tienen y posseen viñas dentro de los mojones nueuos e limites que dixo e declarò en la tercera pregunta,e que las pusieron ellos,y las heredaron de vezinos dela dicha villa de Castro,e algunos de vezinos de Espejo: pero q̃ quando las pusieron los vezinos de Castro las pusieron como en sus terminos, e que los de Espejo tambien lo hazian como en sus terminos,fol.151.pagin.2.

El

12 El dicho Alõſo Rodriguez de Iaen dize lo miſmo, e que quando ſe puſieron las viñas fue como en terminos de Caſtro, y lo fueron haſta que ſe echaron los mojones nueuos, y quedaua dentro dellos por terminos de la villa de Eſpejo, fol. 154. pagin. 2.

13 El dicho Alonſo Martinez de Eſpejo dixo, que ſabe e ha viſto como vezinos de Caſtro tienen algunas viñas dentro de los mojones de la villa de Eſpejo, aunque ellos dizen que las tienen en los terminos de Caſtro. E que no ſabe mas de lo contenido en la dicha pregunta, fol. 44. pagin. 2. Num. 486.

14 El dicho Bartolome Garcia dixo, como vido que los vezinos de Caſtro tenian viñas dentro de los limites que dixo en la ſexta pregunta, e que las guardauan los viñaderos de Eſpejo, fol. 62. pagin. 2.

15 El dicho Alonſo de Cordoua dize lo miſmo, fol. 165. pag. 2.

XI. PREGVNTA.

¶ Item, ſi ſaben, creen que el dicho Alcayde, e ſus anteceſſores, e el Concejo, e oficiales, e omes buenos de la villa de Eſpejo, ſiempre defendieron los dichos terminos e heredamiẽtos a los vezinos de la dicha villa de Caſtro, e de otras partes, e a ſus ganados, e los han prendado, e defendido, e lleuado las prendas, e penas, e calonias, e otros derechos, e han vſado del ſeñorio e propriedad de todos los dichos terminos, e heredamientos, e lleuado las rentas dello del dicho tiempo inmemorial a eſta parte continua, e pacifica, e suceſſiuamente, viendolo, e ſabiendolo, e no lo contradiciendo, antes conſintiendolo, e aprouandolo, e auiendolo por racto, e firme, callada, e expreſſamente el Concejo, Iuſticia, e Ventiquatros de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Caſtro, haziendo pregonar, e rematar las prendas e penas de las perſonas que en ellas incurrian, ſiendo requeridos por mandamientos de los Alcaldes de la dicha villa de Eſpejo, e que eſto es publico e notorio, e por tal auido, e comunmente reputado, e aſsi lo vieron los teſtigos en ſus tiempos, e aſsi lo oyeron dezir a ſus antiguos, e mayores, e que nunca vieron dezir lo contrario.

Num. 487. *Pregunta 11. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 16. pag. 2. y 43. pag. 2.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que dize lo que dicho ha de ſuſo, e en ello ſe afirma, e que ha viſto, como dicho tiene, de los dichos treynta e cinco años a eſta parte como los vezinos de Eſpejo, e por mandado del dicho Alcayde, e del dicho ſu padre, prendauan e han prẽdado a los vezinos de Caſ-

Num. 488. *Teſtigos del año de 492. Pieç. 17.*

tro hallandolos dentro del dicho termino por el de suso deslindado e amojonado, e que ha visto como les han vendido e venden las prendas en la dicha villa de Espejo. Pieç.17 f.57.

Num. 489. 2 El dicho Diego Martinez dixo, que dezia lo que dicho ha, e en ello se afirmaua, e que sabe, e ha visto que algunos de los vezinos de la villa de Castro tienen majuelos e viñas dentro del termino de Espejo por el suso declarado; pero que no sabe si las pusieron con consentimiento del dicho Alcayde, o sin el, ni sabe si le pagan algun tributo, o señorio por ello. Dicha Pieça, fol. 79.

Num. 490. *Testigos del año de 493. Pieç. 11.* 3 El dicho Alfonso Gomez Toledano dixo, que lo que della sabe es, que vido este testigo en el tiempo que dicho ha que anduuo guardando ganado por los dichos terminos, que los mayordomos e guardas del campo, puestos por el dicho Concejo de la villa de Espejo, prendauan y vendian las prendas en la villa de Espejo de todos los vezinos de la villa de Castro q eran cogidos con sus ganados, o cortando leña, o caçando en los dichos terminos dende los dichos limites e mojones por el susodichos e declarados hàzia la dicha villa de Espejo. Pieça 21. fol. 2. pagin. 2.

Num. 491. 4 El dicho Llorente Garcia dixo, que lo que della sabe es, que vido que los vezinos de la villa de Castroelrio pacian a vezindad de dia con los vezinos de Espejo en las tierras calmas que se arauan e sembrauan en los terminos de la dicha villa de Espejo de los limites e mojones contenidos en la tercera pregunta adentro, hàzia la dicha villa, e que los vezinos de Espejo pacian a vezindad con los vezinos de Castro en los dichos terminos de dia; pero que de noche cada vno se boluia con sus ganados a dormir a sus terminos, e que assimismo cortauan leña a vezindad en los dichos terminos, e que como quier que la vezindad tenian para pacer en las dichas tierras calmas, que nó la tenian para en los otros terminos. E que vido, que si algunos vezinos de Castro entrauan a pacer con sus ganados en los terminos de la dicha villa de Espejo de los mojones hàzia la dicha villa, en aquello que no se araua, e labraua, que los mayordomos de Espejo los prendauan. Dicha Pieça, fol. 19.

Conforme el dicho destos dos testigos lo dizen otros dos, fol. 61. pagin. 2. y este dize, que en quanto a los vezinos de Castro no sabe cosa alguna; pero que sabe, que las guardas del campo prendauan a los vezinos de Montemayor. Essotro fol. 136. pagin. 2.

Todos los demas se refieren a la sexta y septima preguntas, y que

y que no saben mas de lo contenido en esta pregunta.

5 El dicho Iuan Ximenez de Espejo dixo, que en todo el tiempo que dicho ha de suso que estuuo e morò en la villa de Espejo, que siempre vio al dicho Alcayde e a su padre lleuar los frutos e rentas de los dichos terminos contenidos en los dichos limites e mojones, e esso mismo a los vezinos de la dicha villa de Espejo, e que no puede auer sido si no que lo ayan visto muchos vezinos de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castro. E que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta, que dezia lo que dicho auia en la sexta, e tercera preguntas de suso, e que no sabe mas. Pieça 18. fol. 17. pagin. 2. Num. 492. *Testigos del año de 498. Pieç. 18. fol. 15 pagin. 2.*

6 El dicho Anton Ruyz de Ortega dixo, que en el tiempo que ha dicho de suso en las preguntas vio algunas vezes de como los Alcaldes de la dicha villa de Espejo, assi con el fiel della, como con algunos vezinos, embiauan a dezir a los vezinos de Castroelrio, de quien estauan tomadas algunas prendas en la dicha villa de Espejo por las guardas della, que las fuessen a quitar, si no que las rematarian, e dezian que las auian quitado en los dichos terminos. E que no sabe mas. Dicha Pieça, f. 25. Num. 493.

7 El dicho Frácisco Martinez dixo, que en el tiempo que ha dicho en las preguntas de suso siempre vio que los vezinos de Castro se guardauan de entrar en los dichos terminos de Espejo, por no ser prendados, e que en el dicho tiempo viò de como vn pastor de Espejo, no se acuerda de su nombre, prendò a vn cabrerizo de la dicha villa de Castro porque traia sus cabras en los dichos terminos de la dicha villa de Espejo, lo qual era alli cabe el villar del Iurado. E que no sabe mas, fol. 29. Num. 494.

Conforme a los dichos destos testigos lo dizen otros onze, fol. 35. pagin. 2. 44. pagin. 2. 52. 55. pagin. 2. 70. 75. pagin. 2. 109. 138. 149. 158. pagin. 2. 170. pagin. 2.

8 El dicho Anton Ruyz de Montilla dize, que ha oydo dezir, que despues que se pusieron los mojones nueuos han prendado a algunos vezinos de Castro por que entrauan con sus ganados, fol. 91. Num. 495.

9 El dicho Iuan Alonso Grande dize, que vio prendar a vnos de Montemayor porque estauan haziendo ceniza en el monte de la Matallana, fol. 96.

10 El dicho Alonso Rodriguez de Iaen dixo, que de treynta años a esta parte siempre ha visto y oydo a los vezinos de Castro quexarse que los señores de Espejo, e la dicha su villa, les tienẽ tomados e ocupados muchos de sus terminos. E que

no sabe mas, folio 154. pagin. 2.

11 El dicho Iuan Ximenez dize, que de siete años a esta parte, despues que se pusieron los mojones, que oyò dezir que prẽdauan a los de Castro los de Espejo si entrauã dentro, fol. 223. pregunta 12.

XII. PREGVNTA.

Num. 496. *Pregunta 12. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 17. pag. 2. y 44.*

¶ Item, si saben, e creen, que el dicho Alcayde Martin Fernandez, padre del dicho Alcayde de los Donzeles, era Cauallero muy noble, e honrado, e de muy buena conciencia, e temeroso de Dios, e por tal auido e tenido, assi en la dicha ciudad de Cordoua, como en la dicha villa de Castro, e en todas las otras partes donde lo conocian, e que era tan Catolico, e Christiano, e de tan buena conciencia, que por ningun interesse que se le pudiesse recrecer, aũque fuesse muy grande, no encargaria su conciencia. Y digan y declaren los testigos si sabẽ, que segun su bondad, llaneza, e buena conciencia, qualquier persona, por pobre que fuera, sin ningun temor se ossaria poner con el en justicia.

Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron a ella setẽta y nueue testigos, y veynte testigos de oydas, como consta de las Pieças 17. 11. y 18.

XIII. PREGVNTA.

Num. 497. *Pregunta 13. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 18. y 44. pagin. 2.*

¶ Item, si saben, que estando el dicho Alcayde Martin Fernandez en la dicha villa de Castroelrio, e teniendo la fortaleza della, siempre tratò muy bien a los vezinos de la dicha villa, e a cada vno en su estado, e les dio de lo suyo, e les fizo muchas honras e mercedes, e les defendio sus terminos, e faziendas, a todo su leal poder de todos los vezinos comarcanos, e que nũca les fizo injuria ninguna, ni toma, ni fuerça, ni consintio que ninguno se la fiziesse, e que assi es publico y notorio en la dicha villa de Castro, e en la dicha ciudad.

A esta pregunta respondieron cincuenta y siete testigos los años de 492. 93. y 98. de que el dicho Martin Fernandez quã do tuuo la villa de Castro trataua bien a los vezinos della. E que no saben mas de lo contenido en la dicha pregunta.

XIIII. PREGVNTA.

Num. 498.

¶ Item, si saben, creen, que en los dichos terminos deslindados

dados en la manera susodicha entran las cueuas de Carchena, e dehesa de Ventigena, llamada de la Dueña (en el segundo interrogatorio se añadieron estas palabras, *e de Matallana* puede auer *setenta y cinco vbadas de heredad*, poco mas, o menos, *de tierras calmas, e montes, e viñas, e huertas, todo lo qual es termino de Espejo, e està dentro de los dichos mojones e limites*) e digan e declaren los testigos quantas vbadas de heredades puede auer enlas dichas cueuas de Carchena, e dehesa de la Dueña (aqui añadieron, *e en la Matallana*, y quitaron, *y en los otros cortijos*, y pusieron) e en las otras tierras que el dicho Alcayde tiene dentro de la dicha limitacion hàzia la parte de la dicha villa de Espejo.

Pregũta 14. de ambos interrogatorios, en q̃ ay diferẽcia. Pieç. 17. fol. 18. y 45.

Atende, las palabras que se añadieron.

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que lo que sabe desta pregunta es, que en los dichos terminos que este testigo de suso ha deslindado, e en las dichas cueuas de Carchena, e dehesa de Ventigena, llamada de la Dueña, e de Matallana, q̃ es proprio termino de Espejo, como dicho tiene, puede auer setenta vbadas de tierras, e viñas, e montes, e heredades, e que en las dichas cueuas de Carchena por si puede auer cãtidad de quinze vbadas de tierra calma, e en la dehesa dela Dueña otras quinze vbadas de tierra calma, e en la Matallana hasta veynte vbadas de monte, e en el otro termino aurà lo que resta hasta cumplimiento de las dichas setenta vbadas, e que esto que lo sabe este testigo porque ha andado, e hollado, e visto el dicho termino e heredamientos de los dichos treynta y cinco años a esta parte. Pieça 17. fol. 58.

Num. 499. *Testigos del año de 492. Pieç. 17. fol. 50. pag. 2.*

Y el año de 493. dizen seys testigos, que aurà setenta y cinco vbadas. Pieça 11. fol. 9. pagin. 2. 15. pagin. 2. 54. pagin. 2. 91. 94. pagin. 2. 102.

Num. 500.

Y el año de 498. dizen cinco testigos aurà setenta y cinco vbadas. Pieça 18. fol. 29. pagin. 2. 45. 96. pagin. 2. 100. 109.

Num. 501.

XV. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que en el termino que se dize el vadillo de Echapolbo, que và al Cabeçorredondo (en el primero interrogatorio no pusieron estas palabras, *del dicho vadillo, y dende al vadillo de Carchena el rio ayuso, hasta tierra de dos Hermanas, e hasta termino de Cabra, e por el camino de Cabra, e và a dar al Lanchar*, pusieron) d. *Echapolbo, e dende el camino de Cabra, que và a Cordoua, e dende* al Lanchar, e dende a la peñuela de Fernando de Cuenca, e al Cabeçogrande, allende del arroyo de Cauañas, e dende a la cabeça de la mata de Caçalilla, todos los dichos terminos e sitios

Num. 502. *Pregunta 15. de ambos interrogatorios, en que ay diferencia. Pieç. 17. fol. 18. pagin. 2. y 45. pag. 2.*

Atende, las palabras que faltaron, y lasque añadieron.

tios eſtàn e ſe incluyen mucho adentro de los terminos de la dicha villa de Eſpejo, e que los dichos ſitios e lugares no tienen que ver, ni deslindar, ni partir termino alguno entre las dichas villas de Caſtro y Eſpejo, mas antes todo lo ſuſodicho en eſta pregunta contenido queda mucho adentro de la dicha limitacion, e por termino de la dicha villa de Eſpejo, e por tal ha ſido, e tenido, e defendido del dicho tiempo inmemorial a eſta parte, e que eſto es publico e notorio, e por tal auido, e comunmente reputado, e aſsi lo han viſto los teſtigos en ſus tiēpos, e aſsi lo oyeron dezir a ſus antiguos, e mayores, e que nūca vieron ni oyeron dezir, que por los dichos ſitios e limites ſe partieſſen los dichos terminos entre las dichas villas.

Num. 503. *Teſtigos del año de 492. Pieç. 17. fol. 50. pag. 2.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que la ſabe como en ella ſe contiene, porque lo ha viſto aſsi deſde los dichos treynta y cinco años a eſta parte que eſte teſtigo ſe acuerda. Pieça 17. fol. 58. pagin. 2.

Otros dos teſtigos dizen, que lo ſaben como ſe contiene en la dicha pregunta. Dicha Pieça, fol. 74. y 79. pagin. 2.

Num. 504. *Teſtigos del año de 493. Pieç. 11.*

2 El dicho Alfon Gomez Toledano dixo, que ſabe que el vadillo de Echapolbo, e el Cerroredondo, e el Lanchar, e la peñuela de Fernando de Cuenca, e el Cabeçogrande, allende el arroyo de Cauañas, e la mata de Caçalilla ſon terminos que eſtan dentro de los limites e mojones por el de ſuſo dichos e declarados enla tercera pregunta, hàzia la dicha villa de Eſpejo algo delo ſuſodicho, vn quarto de legua, e algo media legua, e que todo ello es termino de Eſpejo, e que lo ſabe porque eſte teſtigo lo comio con los ganados que guardò, e los vido tener e poſſeer por ſuyos a los vezinos de Eſpejo, e que nunca eſte teſtigo vido ni oyò dezir que por los lugares ſuſodichos ſe partieſſen los terminos de las dichas villas de Eſpejo, e Caſtro, ni por otros lugares algunos, ſalvo por los por el dichos e declarados en la tercera pregunta. Pieça 11. fol. 3.

Conforme al dicho deſte teſtigo lo dizen otros doze del tiēpo y edades qne dixeron. Dicha Pieça 11. fol. 3. pagin. 2. 9. pagin. 2. 15. pagin. 2. 20. pagin. 2. 44. pagin. 2. 54. pagin. 59. 62. 73. pagin. 2. 102. 165. pagin. 2. y 172.

Num. 505.

3 El dicho Iuan de Eſpejo dixo, que ſabe que los terminos de los nombres en eſta pregunta cōtenidos eſtàn dentro de los lugares por donde oyò dezir que ſe partian los terminos entre las dichas villas de Eſpejo e Caſtroelrio, hàzia la dicha villa de Eſpejo, e que los vido tener e poſſeer a los vezinos de Eſpejo por ſuyos todo el tiempo que dicho ha de los dichos veynte

años

años que anduuo por los dichos terminos, fol.24.

Conforme al dicho deste testigo lo dizen otros treze del tiempo y edad que han dicho. Dicha Pieça, fol.33.37.40. pag.2.49.80.86.87.pag.2.91.110. pag.2.127.pag.2.139. 169.y 178.

4 El dicho Bartolome Sanchez de Espejo dixo, que sabe que el vadillo de Echapolbo, e los otros lugares en esta pregũta contenidos, son terminos de la villa de Espejo, e que por tales terminos suyos los ha visto tener e posseer a los vezinos e señores della del dicho tiempo que dicho ha de los quarenta e ocho años a esta parte de que se acuerda, e que sabe que los lugares susodichos no tienen que hazer en la deslindacion delos terminos de las dichas villas de Espejo e Castroelrio, porque estàn dentro de los mojones contenidos en la tercera pregunta, hàzia la dicha villa de Espejo, fol.28.pagin.2. Num. 506.

Conforme el dicho deste testigo lo dizen otros diez y ocho del tiempo y edades que han dicho. Dicha Pieça, fol.65.69. pagin.2.77.74.pagin.2.98.pagin.2.106.114.pagin.2.121. 124.pagin.2.131.134.pagin.2.142.pagin 2.146.149.pagin.2.155.158.pagin.2.162.y 175.este nombra el camino que và de Cabra a Cordoua.

5 El dicho Bartolome Garcia Canonigo dixo, que de los lugares contenidos en la dicha pregunta sabe el cerro del Lãchar, e el camino que và de Cabra a Cordoua, e la mata de Caçalilla, e que todo esto està dentro de los terminos de la villa de Espejo, e mas adentro de la dicha dehesa de la Dueña, e de la Matallana, e de las dichas cueuas de Carchena, lo qual todo estàmas afuera que los dichos lugares, los quales no parten ni diuiden, ni nunca viò ni oyò dezir que diuidiessen e partiessen los dichos terminos de entre las dichas villas, antes, como dicho ha, estauan dentro dellos, e son auidos por de sus terminos, e que nunca viò ni oyò dezir lo contrario. Pieça 18. fol. 21. pagin. 2. Num. 507. *Testigos del año de 498. Pieç.18.*

6 El dicho Lope Sãchez dixo, que sabe el vadillo de Echapolbo, e el camino que và de Cabra a Cordoua, e a la cabeça de la mata de Caçalilla, los quales lugares ha oydo dezir siempre que son de los terminos de la dicha villa de Espejo, e que nunca vio que dellos vsassen vezinos algunos de Castro, ni tãpoco vio ni oyò dezir que por ellos, ni alguno dellos se partiessen e diuidiessen los terminos de las dichas villas, salvo despues que estos pleytos andan. Dicha Pieça, fol.70.pagin.2. Num. 508.

Conforme a los dichos destos dos testigos lo dizen otros

nueue del tiempo y edades que han dicho. Dicha Pieça 18. fol.103.116.pagin.2.138.pagin.2.142.146. 149.155.166. y 171.

Num. 509. 7 El dicho Anton Garcia de Montilla dixo, que ſabe el vadillo de Echapolbo, y el camino de Cabra que và a Cordoua, e la Peñuela de Fernando de Cuenca, y el Cabeçogrande, allẽde del arroyo de Cauañas, e a la cabeça de Matacaçalilla, por auer eſtado enlos dichos lugares, e ſe incluyen e contienen dẽtro de los dichos mojones nueuamẽte pueſtos entre las dichas villas de Caſtro y Eſpejo, fol.91.pagin.2.

Conforme al dicho deſte teſtigo lo dizẽ otros ſeys teſtigos. Dicha Pieça, fol.109. pagin.2.113. pagin. 2.120.134.152. y 220.

Num. 510. 8 El dicho Anton Ruyz de Ortega dixo, que ſabe los lugares contenidos en la dicha pregunta, e que ſegun donde ſon, que eſtàn dentro de los dichos limites e mojones en los terminos de la villa de Eſpejo, e que nunca vio, ni oyò dezir que por ellos ſe diuidieſſen e partieſſen los dichos terminos entre las dichas villas, e que antes, como dicho ha, queda por termino de la dicha villa de Eſpejo, como los otros terminos que ſe incluyen dentro de los limites e mojones en la tercera pregũta, fol.25.pagin.2.

Num. 511. 9 El dicho Franciſco Martinez de Eſpejo dixo, que ſabe los lugares contenidos enla dicha pregunta, por los auer viſto, e eſtado en ellos, e que ſe incluyen e eſtan dentro de los dichos limites e mojones que dixo en la tercera pregunta en los terminos de Eſpejo, e que por tal les vio en el dicho tiempo guardarlos e defenderlos a los vezinos de Eſpejo, e que nunca vio, ni oyò dezir que por ellos ſe diuidieſſen e partieſſen los terminos de las dichas villas de Caſtro e Eſpejo, haſta de cinco, o ſeys dias acà, fol.29.pagin.2.

Conforme al dicho deſte teſtigo van diziendo otros veynte y ſeys teſtigos, folios 22.36.40.45.48. pagin.2.59.63.76. 96.pagin.2.100.126.pagin.2.113.158.pagin.2.eſte dize mas, que ſe incluyen dentro de los mojones nueuos, 162.176.181. eſte dize, que ſe incluyen dentro de los mojones nueuos, 186. 191.pagin.2.195.200. pagin. 2. 204. pagin. 2. 208. 212. 217. 224. y 229.

Num. 512. 10 El dicho Lazaro Garcia de Zamora dixo, que ſabe el vadillo de Echapolbo, e el Lanchar, e la peñuela de F rnando de Ctenca, e la mata de la cabeçe de Caçalilla, por auer eſtado en todo ello, los quales ſabe que ſe incluyen e eſtan dentro de los

los limites e lugares por dõde dixo e declarò en la tercera pregunta de suso que guardò los puercos en ella contenidos, hàzia la dicha villa de Espejo, en los terminos della, e que nunca vio ni oyò dezir que por el dicho vadillo de Echapolbo, ni por los otros dichos lugares se diuidiessen e partiessen los dichos terminos de entre las dichas villas de Castro e Espejo, antes en el dicho tiempo veia que los dichos lugares eran auidos e tenidos por de los terminos de la dicha villa de Espejo. E que cerca de lo demas contenido en la dicha pregunta que no sabe cosa alguna, fol.32.pagin.2.

Conforme al dicho deste testigo lo dizen otros tres, fol.52. pagin.2.56.122.pagin.2.y otros dos lo dizen de oydas, fol.67 pagin.2.205.

XVI. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, o vieron, o oyeron dezir, que todos los dichos terminos, segun que se deslindan en la tercera pregunta deste interrogatorio, estan dentro de vna legua de la dicha villa de Espejo, e aunque no ay legua, alguna parte dello, e digan e declaren los testigos lo que cerca desto saben. Num.113 *Pregunta 16. de ambos interrogatorios. Pieç.17.fol.19.y 46 pag.2.*

1 El dicho Iuan Garcia de Luzena dixo, que sabe, e ha visto, que dende la villa de Espejo, hasta lo mas lexos de los limites e mojones que este testigo ha declarado que parte el dicho termino, ay vna buena legua, e a otras partes ay media legua, a la parte que dizen Guadajoz abaxo. Pieça 17 fol.58. pag.2. Num.114. *Testigos del año de 492. Pieç. 17.*

Conforme el dicho deste testigo lo van diziendo otros ciẽto y seys testigos los dichos años, como consta de las dichas Pieças 17.11.y 18.

XVII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que en algun tiempo los antecessores del Alcayde de los Donzeles ouiessen, o han arrendado en la comarca para sus ganados algun termino de Carchena, que esto seria la dehesa de Carchena, e digan e declaren los testigos si saben que ay diferencia entre las cueuas de Carchena, e la dehesa de Carchena. E si saben, que la dicha dehesa de Carchena està fuera de las cueuas de Carchena, e fuera de la dicha limitacion e amojonamiento, e que està el rio de Carchena entre la dicha dehesa de Carchena, que es termino de Cordoua, e la villa de Castro, e las cueuas de Carchena, que son en ter- Num.115. *Pregunta 17. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 19. pag.2.y 44.pag.2.*

minos

minos de Espejo, proprios suyos, e es lindero entre la dicha de hesa, e cueuas de Carchena. E digan e declaren los testigos lo que cerca desto saben.

Num. 516. A esta pregunta respondieron ochẽta y siete testigos, como la dehesa de Carchena està de la otra parte del rio de Carchena, y las cueuas de Carchena estàn desta parte del rio hàzia Espejo. Y seys de los testigos del año de 493. dizen, como el abuelo del Alcayde pagaua a la ciudad de Cordoua renta por la dehesa de Carchena para traer sus ganados. Pieça 11. fol. 10. 16. 21. 40. pagin. 2. 49. 65. pagin. 2. Y el año de 492. lo dize vno de oydas. Pieça 17. fol. 74. Y el de 498. lo dizen tres testigos. Pieça 18. fol. 26. 45. pagin. 2. 68.

XVIII. PREGVNTA.

Num. 517. *Pregunta 18. de ambos interrogatorios. Pieç. 17. fol. 19. pagin. 2. y 47.*

¶ Item, si saben, que la dehesa de Carchena està en termino de la dicha ciudad de Carchena, e de la dicha villa de Castro el rio, queda y està fuera de los dichos terminos, e la tiene don Alonso de Cordoua, cuya es la Casa de Aguilar, e que el dicho Alcayde, e sus antecessores no han entrado en la dicha dehesa, ni la han ocupado, ni la toman, ni aplican para si, ni para la su villa de Espejo.

A esta pregunta respondieron treynta y seys testigos los dichos tres años, diziendo como la dehesa de Carchena la tiene don Alonso de Aguilar, y que està del otro cabo del rio de Carchena, como consta de las Pieças 17. 11. y 18.

Num. 518. En la Pieça 18. segun se colige de la contextura della, parece que por el Alcayde de los Donzeles se tratò de prouar, que las viñas que pusieron los vezinos de Castro en el pago del Espinar, Valhermoso, y Cerroloçano, que las pusieron con su licencia, y que estauan en los terminos de Espejo. Y llegado al dicho de los testigos, dizen doze dellos, que el pago del Espinar, Valhermoso, y Cerroloçano eran termino de Castro, fol. 114. pagin. 2. 193. 155. pagin. 2. Y nueue dellos dizen antes que se pusiessen los mojones nueuos, folios 64. 71. 92. 97. 110. 120. pagin. 2. 135. 152. pagin. 2. 159. pagin. 2. Otros diez y nueue testigos dizen, que parte del Espinar y Valhermoso cae en termino de Espejo, y parte en termino de Castro, y que los vezinos de Espejo y Castro tienen alli viñas, y que no saben mas; folios 29. pagin. 2. 37. pagin. 2. 53. pagin. 2. 59. pagin. 2. 68. 101. 142. pagin. 2. 162. pagin. 2. 171. pagin. 2. 181. pagin. 2. 192. pagin. 2. 196. 200. 213. pag. 2. 218. 220. pag. 2. 225. 230.

Y seys

Y seys testigos dizen, que oyeron dezir que las auiã puesto los vezinos de Castro con licencia del Alcayde Martin Fernandez, folios 19. pagin. 2. 26. pagin. 2. 97. 165. pagin. 2. 177. 205. pagin. 2.

DEmas de las prouanças referidas, y de auerse dado dos peticiones de bien prouado, la vna por parte de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, ante Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, a quien estaua cometido el conocimiento de esta causa, como consta del Rollo antiguo, desde el fol. 103. hasta fol. 120. y la otra por parte de la villa de Espejo, como consta del dicho Rollo, desde fol. 166. hasta fol. 186. Despues, a pedimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, se ganò vna carta de emplaçamiento contra el Alcayde de los Dõzeles, y su villa de Espejo, en doze de Otubre de 1499. años, para que pareciessen en Ciudadreal dentro de veynte dias. Y auiẽdose notificado el emplaçamiẽto, y auiendo respondido a el, se recibieron ambas partes a prueua de tachas, como consta del dicho Rollo, fol. 194. 199. y se nombrò a Diego Nuñez Recetor para yr a hazerlas. Ante el qual por parte de la villa de Espejo presentaron quatro interrogatorios, por los quales examinaron ochẽta y dos testigos, y respeto de estar estas prouanças mal tratadas, y diuididas en quinze quadernos, y numeradas por pieças, y puestas algunas señales, auiendolos visto, y viendo que son de vnas mismas prouanças, los hemos numerado por quadernos, desde el primero, hasta el quinze, por assentar con claridad como todos es vna mesma cosa. Num. 519.

El primero quaderno, que tiene por titulo. Prouanças de la villa de Espejo. Y en la primera foja dize. En Ciudadreal Viernes veynte y vn dias del mes de Febrero de 1500. años, que es la comissiõ que se le dio al dicho Diego Nuñez para hazer las prouanças, el interrogatorio tiene ochenta y siete preguntas, comiença en el fol. 11. pagin. 2. del dicho quaderno, y llega hasta fol. 25. y se examinaron por el dos testigos, y respondieron algunas de las preguntas, las quales estàn sacadas en la Pieça de relaciones G. F. en el folio 18. lo qual aduertiremos en su lugar, y lo que dixeron. Num. 520.

El segundo interrogatorio està en el segundo quaderno, que tiene por titulo. Prouanças de la villa de Espejo. Y en la primera foja dize. En la villa de Castroelrio, tres dias del mes de Março de 1500. años. Y el interrogatorio comiença en la primera foja, tiene sesenta y siete preguntas, llegan hasta fo l. 14. examinaron por ellas cinco testigos, y respondierõ quatro de- Num. 521.

llos en algunas de las preguntas, las quales estan sacadas en las dichas relaciones, fol.16. y se aduertirà en su lugar.

Num.522. El tercero interrogatorio està en el tercero quaderno, que enla primera foja, pagin.2. dize. En Ciudadreal a veynte y quatro dias del mes de Março de 1500. años, el interrogatorio comiença, fol.3. pagin.2. tiene ochenta y siete preguntas, llegà hasta fol.20. se examinaron por el sesenta y seys testigos, como consta de las presentaciones, y de los dichos, que comiençan en el dicho quaderno tercero, hasta el quaderno treze, que es todo vna misma cosa. Y las preguntas que respondieron algunos de los testigos estàn sacadas en las dichas relaciones, fol.2 que aduertiremos en su lugar.

Num.523. El quarto interrogatorio està en el quaderno catorze, que tiene por titulo: Prouanças de la villa de Espejo. Y en la primera foja comiença: En la villa de Castroelrio, en diez y ocho del mes de Agosto de 1500. años. Y el interrogatorio comiença en la primera foja, tiene ochenta y siete preguntas, llegan hasta fol.17. examinaron por ellas nueue testigos, como consta del dicho quaderno, y del quaderno quinze. Y las preguntas que respondieron algunos de los testigos estàn sacadas en las dichas relaciones, fol.2. Y en la primera foja de las relaciones estàn puestos los nombres y edades de setẽta y cinco testigos, que son los mismos que se contienen en el tercero y quarto interrogatorio, que hemos aduertido, que està en los quadernos tercero y catorze. Y el auer hecho estas aduertencias ha sido por que parece, que aunque estas prouanças se hizieron sobre tachas, en algunas de las preguntas articularon algunas cosas sobre los sitios de la diferencia, sobre que era el pleyto, como consta de las mesmas preguntas siguientes, en la primera, 2.3. 4. y 5. preguntas de todos quatro interrogatorios, articularon vna misma cosa, que son las siguientes.

PROVANZAS DE LA villa de Espejo, año de 1500. ante Diego Nuñez, Recetor.

Num.524. *Primera pregunta de los quatro interrogatorios, Piec. de relaciones, fol.2.16 y 18.*

¶ Primera pregunta. Si saben las villas de Castroelrio, e Espejo, e sus terminos.

A esta pregunta respondieron ochenta y vn testigos que si.

Num. 525. *Segũda de los mesmos*

¶ Segunda pregunta. Si saben, que la ville de Espejo es villa

lla por si, e tiene sus terminos distintos, e apartados, e limitados de la ciudad de Cordoua, e de la villa de Castro, e declaré lo que cerca desto saben. *Dicha Pieç. y folios.*

Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos ochenta y vn testigos.

¶ Tercera pregunta. Si saben, que dende la dicha villa de Espejo, hasta la dicha villa de Castroelrio ay vna buena legua, e si saben que el que fuesse a la dicha ciudad de Cordoua desde Castro por la dicha villa de Espejo, rodearia vna legua, porque las dichas villas casi està en igual camino de la dicha ciudad de Cordoua. Num. 526. *Tercera de los mismos. Dicha Pieça y folios.*

Todos respondieron conforme lo articulado, como consta de los dichos quadernos que quedan referidos, y de la dicha Pieça de relaciones.

IIII. PREGVNTA.

¶ Si saben el rio de Carchena, e la aldea de Carchena, e la dehesa de Carchena, e las cueuas de Carchena. E si saben, que vna cosa es el rio de Carchena, e otra cosa la dehese de Carchena, e otra cosa es la aldea de Carchena, e que otra cosa es las cueuas de Carchena. Num. 527. *Quarta delos mismos. Dicha Pieça y folios.*

1 Basco Gonçalez, vezino de Castro, de edad de setenta y quatro años, dize de vista de sesenta años, que sabe el rio de Carchena, e el aldea de Carchena, e la dehesa de Carchena, e las cuenas de Carchena, porque lo ha visto, e andado por ello, e lo ha oydo llamar perpetuamente a cada vna cosa de ellas su nombre por si, e que assi lo ha visto, como consta de la Pieça de relaciones G. F. fol. 16. pagin. 2. Num. 528. *Testigos de la villa de Espejo del año de 1500. Pieça de relaciones.*

2 Antonio de Molina, vezino de Castro, de edad de quarẽta años, dize de nueue años de vista, que ha visto muchas vezes el rio de Carchena, e la dehesa de Carchena, e que sabe q̃ vna cosa es el rio de Carchena, e otra cosa es la dehesa de Carchena, la qual està de aquel cabo del rio de Carchena. Dicha Pieça de relaciones y folio. Num. 529.

3 Martin Gil, vezino de Castro, de edad de cincuẽta y ocho años, dize, que de quarenta y cinco años a esta parte sabe el rio de Carchena, e la villa de Carchena, e la dehesa de Carchena, e las cueuas de san Martin, porque lo ha visto, e andado por ello, e despues que lo sabe lo ha visto estar cada cosa dello por si, como consta de la dicha Pieça, fol. 2. Num. 530.

4 El Iurado Gonçalo Gorrouillo, vezino de Castro, de edad de Num. 531.

de ſetenta años, dize, que de cincuenta y cinco años a eſta parte ſabe, e ha noticia del rio de Carchena, e de la aldea de Carchena, e de la deheſa de Carchena, e de las cueuas de Carchena, contenidas en eſta pregunta, porque lo ha viſto todo, e andado por ello, e ha viſto que cada coſa eſtà por ſi. Dicha Pieça, y folio.

Num. 532. 5 Chriſtoual de Valdes, vezino de Caſtro, de edad de quarenta años, dize de viſta de doze años conforme el antecedente. Dicha Pieça, fol. 2. pagin. 2.

Num. 533. 6 Chriſtoual Lopez Creſpo, vezino de Caſtro, de edad de treynta años, dize de viſta de quinze años lo miſmo. Dicha Pieça y folio.

Num. 534. 7 Martin Ruyz Creſpo, vezino de Caſtro, de edad de veynte y ocho años, dize de viſta de 12. años lo miſmo. Dicho fol.

Num. 535. 8 Miguel Ruyz del Marmol, vezino de Caſtro, de edad de ſetenta y cinco años, dize de viſta de cincuēta años lo miſmo. Dicho folio.

Num. 536. 9 Pedro Sāchez de Eſpejo, vezino de Cordoua, de edad de ſeſenta y quatro años, dize de viſta de cincuenta años lo miſmo. Dicho folio.

Num. 537. 10 Diego de Medina, vezino de Caſtro, de edad de treynta años, dize, que de veynte años a eſta parte ſabe, porque lo ha viſto, que vna coſa es el rio de Carchena, e otra coſa es la deheſa de Carchena, e otra coſa es las cueuas de Carchena, e que cada coſa lo ha viſto que eſtà por ſi. Dicho folio.

Num. 538. 11 Diego de Almedina, vezino de Caſtro, de edad de quarenta y cinco años, dize, que de treynta y cinco años a eſta parte ſabe, porque lo ha viſto, que vna coſa es el rio de Carchena, e otra coſa es la villa de Carchena, e otra coſa es la deheſa de Baena, e otra coſa ſon las cueuas de ſan Martin, que otras perſonas las llamā cueuas de Carchena, porque cada coſa eſtà por ſi. Dicho folio.

Num. 539. 12 Fernan Ruyz de Mena dize, que de ſeſenta años a eſta parte ſabe, porque lo ha viſto, que vna coſa es el rio de Carchena, e otra coſa es la deheſa de Carchena, e otra coſa es las cueuas de Carchena, e ha viſto que el rio de Carchena paſſa por medio del termino de Eſpejo, e de la deheſa de Carchena, e que las cueuas eſtàn junto con Carchena, a la mano izquierda, e dentro del termino de Eſpejo. Dicho folio.

Solo eſtos doze teſtigos reſpondieron a eſta pregunta.

V. PREGVNTA.

¶ Si saben, que Carchena, y la dehesa de Carchena, estàn de aquella parte del rio de Carchena, e desta parte, hàzia la dicha villa de Espejo, estàn las cueuas de Carchena, o cueuas q̃ se llaman de san Martin. Num. 540.

Quinta de los mesmos. Dicha Pieça y folios.

1 El dicho Basco Gonçalez dize, que de sesenta años a esta parte ha visto que Carchena, y la dehesa de Carchena està de aquella parte del rio de Carchena, y que las cueuas de Carchena estàn deste cabo del rio de Carchena, hàzia la villa de Espejo. Pieça de relaciones G.F. fol. 16. pagin. 2. Num. 541.

Testigos del año de 1500.

2 El dicho Iurado Gambillo dize lo mismo que el antecedente del tiempo que ha dicho de los cincuenta y cinco años. Dicho folio.

3 El dicho Diego de Medina dize lo mismo del dicho tiẽpo de veynte años. Dicho folio.

4 El dicho Christoual de Valdes dize lo mismo del dicho tiempo de los doze años. Y dize mas, que el aldea de Carchena està desta parte del rio de Carchena, hàzia Espejo. Dicho folio.

5 El dicho Christoual Lopez Crespo dize lo mismo del dicho tiempo de los quinze años. Dicho folio.

6 El dicho Martin Ruyz Crespo dize lo mismo del dicho tiempo de los doze años. Dicho folio.

7 El dicho Miguel Ruyz del Marmol dize lo mismo del dicho tiempo de los cincuenta años. Dicho folio.

8 El dicho Pedro Sanchez de Espejo dize lo mismo del tiẽpo de los cincuenta años. Dicha Pieça, fol. 3.

9 El dicho Fernã Ruyz de Mena dize lo mismo del dicho tiempo de sesenta años. Dicho folio.

10 El dicho Martin Gil dize, que de quarenta y cinco años a esta parte sabe la villa de Carchena, y la dehesa de Carchena, estàn de aquella parte del rio de Carchena, e que desta parte del rio, hàzia Espejo, estàn las cueuas de san Martin. Dicha Pieça, fol. 2. pagin. 2.

11 El dicho Diego de Almedina dize lo mismo que el antecedente del dicho tiempo de los veynte y cinco años. Dicha Pieça, y folio.

VI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que la dehesa de Carchena es proprio de la ciu- Num. 542.

Sexta del i. 3. *y* 4. *interrogatorio. Dicha Pieça, fol.* 3. dad de Cordoua, e q̃ por tal proprio de la dicha ciudad es auida y tenida la dicha dehesa del dicho tiempo inmemorial a esta parte.

Num. 543. *Testigos del año de* 1500. *quaderno.* 1 Fernando Diaz Zurito, vezino de Cordoua, de edad de cincuenta y seys años, dize, que puede auer veynte y quatro años que siendo fiel del Cabildo de Cordoua huuo de demandar a la Ciudad e Ventiquatros della vna casa, que era peso viejo de la harina, e le respondieron: Demandad otra cosa, que aquella casa ha de estar assi cayda por memoria que dimos por quitar el peso de alli. E que desde entonces supo este testigo como la dehesa de Carchena auia sido proprio de Cordoua. Dicha Pieça, fol. 18.

Num. 544. 2 El dicho Iurado Garrobillo dize, que puede auer cincuẽta años que vido ser proprio de la ciudad de Cordoua la dehesa de Carchena, porque la vido tener e posseer a la dicha Ciudad, e a los vezinos e moradores della, paciendo las yeruas, y bebiendo las aguas libremente por tiempo de ocho años, antes que la ciudad de Cordoua la diesse a Lope de Mayorga por vn peso que tenia de pesar los costales de la harina, el qual peso tenia Lope de Mayorga de merced del señor Rey don Iuan. Dicha Pieça, fol. 3.

Num. 545. 3 Miguel Ruyz del Marmol dize, que puede auer cincuẽta años que oyò dezir en la villa de Espejo a muchas personas como la dehesa de Carchena era proprio de la ciudad de Cordoua, e que el Alcayde de los Donzeles, padre del que oy es, la arrendaua a la dicha ciudad para traer sus bacas por ella. Dicho folio.

4 El dicho Pedro Sanchez de Espejo dize, que puede auer cincuenta años que oyò dezir a su padre, e a otras personas, como la dehesa de Carchena auia sido proprio de la ciudad de Cordoua. Dicho folio.

Conforme al dicho deste testigo lo dizen otros catorze testigos. Dicha Pieça y folio.

Num. 546. *Pieça de relaciones, G.F. fol.* 16. En la sexta pregunta del segundo interrogatorio articularõ, si saben, que muchos vezinos de la villa de Castro de diez, e de quinze, e de veynte, e de treynta años a esta parte han tenido, e tienen viñas, e otras heredades proprias en termino de la dicha villa de Espejo, e digan e declaren los testigos lo que cerca desto saben.

Num. 547. 1 Sancho de Leyua, vezino de Castro, de edad de setenta años, dize como de cincuenta años a esta parte ha visto, como algunos vezinos de Castro tienen viñas en el termino de Espejo,

jo,e que este testigo tiene vna viña en termino de Espejo,e paga al viñadero de Espejo porque le guarde su viña. Dicha Pieça, fol. 16. pagin. 2.

2 Francisco Lopez Carnizero, vezino de Castro, de edad de sesenta años, dize, que de treynta años a esta parte sabe e ha visto como muchos vezinos de Castro tienen viñas y heredades dentro del termino de Espejo. Dicho folio. Num. 548.

3 El dicho Antonio de Molina dize, que despues que se amojonò el termino de Espejo con el termino de Castro, que puede auer cinco años vido como quedaron ciertas viñas de vezinos de Castro dentro del dicho amojonamiento de la villa de Espejo. Dicho folio. Num. 549.

4 El dicho Basco Gonçalez dize, que de diez años a esta parte ha visto como algunos vezinos de Castro tienen viñas en termino de Espejo, pero que no se pusieron en el dicho tiempo de los diez años, salvo mucho tiẽpo antes, e que despues que se amojonò el termino de Espejo con el termino de Castro, quedarõ las dichas viñas enel termino de Espejo. Dicho folio. Num. 550.

VII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que si en algun tiempo Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, padre de don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, que aora es señor de la villa de Espejo, e los otros sus predecessores, e los vezinos de Espejo, arrendaron para sus ganados algunas cosas de Carchena, esto seria de la dehesa de Carchena, que es propria de la dicha ciudad de Cordoua, pero que nunca arrendaron las dichas cueuas de Carchena, llamadas las cueuas de san Martin, antes las pacieron con sus ganados las dichas cueuas de Carchena, e las arrendaron y labraron como cosa suya propria, e lleuaron las rentas de todo ello, e que si el contrario fuera, que los dichos señores de Espejo ouieran pagado renta por las dichas cueuas de Carchena los testigos lo vieran, e supieran, e no pudiera ser menos. Num. 551. *Septima del 1. 3. y 4. interrogatorio. Dicha Pieça, fol. 3.*

1 El dicho Martin Gil dize, que nunca vido que ningun señor de la villa de Espejo arrendasse la dehesa de Carchena, saluo que de quarenta y cinco años a esta parte ha visto tener e posseer a los vezinos y señores de Espejo las cueuas de san Martin por suyas, paciendolas con sus ganados, e cortando leña, e caçando libremente, e prendando a los vezinos de las villas comarcanas si entrauan en las dichas cueuas de san Martin Num. 552. *Testigos del año de 1500.*

tin

tin a cortar leña sin licencia delos señores de Espejo, como cōsta de la dicha Pieça, fol. 3.

Num. 553. 2 El dicho Fernan Ruyz de Mena dize, que de los dichos sesenta años a esta parte que ha dicho nunca vio que los señores de Espejo arrendassen ninguna cosa de la dehesa de Carchena, ni las cueuas de Carchena, o llamadas las cueuas de san Martin, antes vido que los vezinos de Espejo labrauan las cueuas de Carchena, y lleuauan la renta dellas Martin Fernandez de Cordoua, cuyas eran las cueuas de Carchena, sin que ninguna persona se lo perturbasse, e que en esta possessiō le vido estar por espacio de veynte años, hasta que muriò, e q̃ despues acà se las ha visto tener y posseer a don Diego Fernandez de Cordoua, y arrendaalas a los vezinos de Espejo. Dicha Pieça, fol. 3. pagin. 2.

3 El dicho Pedro Sanchez de Espejo dize, que en el tiēpo de los cincuenta años vido cinco, o seys años a los vezinos de Espejo arar y sembrar las cueuas de Carchena como cosa suya propria. Dicho folio.

Dos testigos dizen, que oyeron dezir como Martin Fernandez arrendaua la dehesa de Carchena a la ciudad de Cordoua para traer sus vacas. Dicho folio.

VIII. PREGVNTA.

Num. 554. *Octaua, del 2. 3. y 4. interrogatorio. Dicha Pieça, fol. 3. pagin. 2.*

¶ Si saben, que todas las tierras e heredades que los señores de Espejo, e la dicha villa, e vezinos della, han tenido e tienen, sobre que es este deuate, estàn desta parte del rio, en las cueuas de Carchena, e no tienen que ver con la dicha dehesa de Carchena, e declaren los testigos lo que cerca desto saben.

Num. 555. *Testigos del año de 1500.*

1 El dicho Martin Gil dize, que de quarenta y cinco años a esta parte ha visto que las cueuas de san Martin estàn de esta parte del rio de Carchena hàzia la villa de Espejo, e no tienen que ver con la dehesa de Carchena, porque cada cosa està por si. Dicha Pieça, fol. 3. pagin. 2.

Num. 556. 2 El dicho Iurado Garrobillo dize, q̃ de quarenta años a esta parte ha visto que desta parte del rio de Carchena, hàzia la villa de Espejo, estàn ciertas huertas de vezinos de Espejo. Dicho folio.

Num. 557. 3 El dicho Christoual de Valdes dize, que de doze años a esta parte ha visto, que las tierras sobre que es este pleyto està desta parte del rio de Carchena, hàzia Espejo, en las cueuas de Carchena, e no tienen que ver cō la dehesa de Carchena, porq̃ el rio de Carchena lo parte. Dicho folio.

El

4 El dicho Diego de Almedina dize, que de quinze años a esta parte ha visto, que las tierras sobre que es este pleyto estan en las cueuas de Sanmartin desta parte del rio de Carchena hàzia Espejo, e que estan arrodeadas de la dehesa de Carchena, porque està el rio de Carchena en medio, dicho fol. Num. 558.

5 El dicho Miguel Ruyz del Marmol dize, que muchas tierras y heredades ha visto tener, e posseer a los vezinos de Espejo en las cueuas de Carchena, e que no tienen que ver cõ la dehesa de Carchena, porque està lejos de las cueuas de Carchena, e de la dehesa, dicha P. fol. 4. Num. 559.

6 El dicho Pedro Sanchez de Espejo dize, que de cincuẽta años a esta parte ha visto como las cueuas de Carchena estan deste cabo del rio de Carchena hàzia Espejo, y la dehesa està de la otra parte del rio, dicho fol. Num. 560.

7 El dicho Fernan Ruyz de Mena dize, que de sesenta años a esta parte ha visto que todas las tierras y heredades de los señores, e vezinos de Espejo tienen, sobre que es este pleyto, estan desta parte de el rio de Carchena, e la dehesa està de essotra parte del rio, dicho fol. Num. 561.

IX. PREGVNTA.

¶ Si saben, que los poços que estan en la tierra de el dicho debate, que son el poço donde està el mojon de la Piedra escrita, que es en la dicha dehesa de la Dueña, e el otro poço que està en el arroyo de Cauañas, son en termino de la dicha villa de Espejo. E si saben, que despues que los vezinos de Espejo los hizieron, siempre fueron auidos, e tenidos por poços de el propio termino de Espejo, e que estan en sus terminos, e dentro de sus limites, e mojones son inclusos, e que por los vezinos de Espejo fueron posseydos, e como tales vsaron siempre dellos los dichos vezinos de Espejo. Num. 562. *Preg. 9. del 3. y 4. interrogatorio, dicha P. fol. 4.*

1 El dicho Fernan Ruyz de Mena dize, que sabe los poços contenidos en la dicha pregunta, e ha visto que estan en los terminos de Espejo, los quales vido fazer a los vezinos de Espejo puede auer treynta años, e que despues que se fizieron los ha visto tener por poços del termino de Espejo, y aprouecharse dellos los vezinos de Espejo, hasta q̃ puede auer diez, o doze años que los vezinos de Castro cegaron el poço que està en el arroyo de Cauañas, diziendo que el poço estaua en su termino, dicha P. fol. 5. Num. 563. *Testigos del año de 1500.*

A esta pregunta respondierõ otros doze testigos, los ocho dellos Num. 564.

dellos como auian visto los poços contenidos en la pregunta, y auian dado agua dellos al ganado que guardauan, por estar en termino de Espejo, y los otros quatro dizen de auer oydo dezir como los dichos poços estauan en termino de Espejo, y que los vezinos de Espejo dauan agua a sus ganados en ellos, como consta de la dicha P. desde el fol. 4. hasta el 5.

X. PREGVNTA.

Num. 565. *Dicha P. fol. 5.*

¶ Si saben, que si en algun tiempo los de Castro defendieron los dichos poços, esto fue despues que el Bachiller Bernardino dio la sentencia en que despojò al Alcayde, e a la dicha su villa de Espejo, hasta tanto que la dicha sentencia se reuocò, e el dicho Alcayde, e la dicha su villa de Espejo fueron restituydos en su possession.

Num. 566. *Testigos del año de 1500.*

1 El dicho Christoual de Valdes dize, que en el tiempo que el Bachiller Bernardino, Iuez que fue entre Castro y Espejo sobre estos pleytos, dio la sentencia sobre ellos, que fizo echar otros mojones de los que aora estan echados, que vido como los vezinos de Castro tuuieron, e posseyeron los poços por suyos, e que despues que se reuocò la sentencia del dicho Bernardino, e se echaron los mojones por donde aora estan echados, los vezinos de Espejo tuuieron, e posseyeron los dichos poços, e los tienen aora, pero que no se acuerda el tiempo que passò de lo vno a lo otro, dicha Pieça de relaciones, folio 5.

2 El dicho Martin Crespo dize, q̃ puede auer siete años que oyò dezir como vn Iuez vino a entender en los terminos de Castro y Espejo, e que adjudicò los dichos poços, y el termino donde estauan a los vezinos de Castro, e de alli a poco tiempo vido tornar a posseer a los vezinos de Espejo los dichos poços, dicho fol.

XI. PREGVNTA.

Num. 567. *Dicha P. fol. 5.*

¶ Si saben, que si en algun tiempo, o algunas vezes antes desto los de Castro se aprouechauan dellos, era por prouision de los señores de Espejo, e por la vezindad que tenian.

Num. 568.

A esta pregunta respondierõ ocho testigos, los tres dellos dizen, que teniendo Martin Fernandez la villa de Castro, daua licencia a los vezinos de Castro, para que con sus ganados paciessen los terminos de Espejo, y gozassen tambien de los

poços,

poços,y lo mismo hazian los vezinos de Espejo en los terminos de Castro,y los otros cinco testigos lo dizen de oydas,como consta de la dicha P.fol.5. pag. 2.

XII. PREGVNTA.

¶ Si saben,que la dicha villa de Castro està en la ribera de el rio de Guadajoz,la qual es ribera salobre,e muy doliente,e si saben que la dicha villa de Espejo està en alto,e sobre peñas, e que es el lugar mas sano de toda la comarca. Num. 569. *Dicha P. fol. 6.*

A esta pregunta respondieron nueue testigos,segun lo articulado,e que a causa de estar la villa de Castro a orilla del rio, en viniendo el Agosto adolecen muchas personas,e que la villa de Espejo està en alto, e sobre peñas, e que es mucho mas sana,dicha P.fol.6. Num. 570.

XIII. PREGVNTA.

¶ Si saben,que si la dicha villa de Castro ha menguado en su poblacion e vezindad alguna cosa,e la dicha villa de Espejo ha crecido, esto lo ha causado las enfermedades que siempre ay en la dicha villa de Castro,e las muchas fatigas que recibē de los ayres,e la sanidad de la villa de Espejo. Num. 571. *Dicha P. fol. 6.*

A esta pregunta respondieron ocho testigos, los cinco de ellos dizen,que se ha despoblado a causa de los daños que han recibido de los daños de las alcaualas, y los otros tres dizen, que a causa de las guerras que ha auido,y que la villa de Espejo se ha poblado de mas gente, como consta de la dicha Pieça,fol. 6. pagin. 2. Num. 572.

XIIII. PREGVNTA.

¶ Si saben,que en los tiempos que Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, padre de el Alcayde de los Donzeles que aora es,tenian la dicha villa de Castro, tratauа muy bien los vezinos de la dicha villa de Castro, e les cōsentia aprouecharse de los terminos de la dicha villa de Espejo mucho mejor que a sus vassallos,vezinos de la dicha villa de Espejo,a causa de lo qual el Concejo de la dicha villa de Castro dize aora que se aprouechauan los vezinos della de los dichos terminos. Num. 573. *Dicha P. fol.*

A esta pregunta respondieron tres testigos, diziendo, que quando Num. 574.

quando el Alcayde de los Donzeles tuuo la villa de Castro, trataua muy bien a los vezinos de Castro, e que en el dicho tiẽpo pacian con sus ganados los vezinos de Castro, y de Espejo de dia a vezindad, e que de noche se salian a dormir a sus terminos, dicha Pieç. 6. fol. 6. pag. 2.

XV. PREGVNTA.

Num. 575. *Dicha P. f. 6. pag. 2.*

¶ Si saben, que la villa de Montemayor parte terminos con la villa de Espejo, e que en tiempo del Obispo don Sancho de Roxas entre las dichas villas de Espejo y Montemayor, y los señores de ellas huuo algunos debates sobre los dichos terminos, e el dicho Obispo entendio entre ellos, y los puso en paz.

Num. 576. *Testigos del año de 1500.*

1 El dicho Iuan de Espejo, que de treynta y cinco años a esta parte ha oydo dezir como la villa de Espejo parte terminos con Montemayor, por donde dizen dos Hermanas, e que puede auer cincuenta años que entre las villas de Espejo, e Montemayor, y los señores dellas huuo cierto debate sobre los terminos de las dichas villas, e que el Obispo don Sancho de Roxas los concertò, a lo qual este testigo estuuo presente, el qual concierto se hizo cerca de el rio de Carchena, dicha Pieça, fol. 7.

Otros tres testigos dizen, que oyeron dezir como entre los señores de Espejo, e Montemayor tuuieron cierto debate sobre los terminos, e que el Obispo los concerto, dicho fo.

XVI. PREGVNTA.

Num. 577. *Dicha P. fol. 7.*

¶ Si saben que los dichos debates no eran, ni podiã ser a la parte del termino de Castro, ni en las tierras, ni heredades sobre que es este pleyto, saluo mucho apartado, porque la dicha villa de Espejo està en medio de las dichas villas de Castro, e Montemayor, e declaren los testigos a que parte, e sobre que heredades era el dicho debate entre las dichas villas de Espejo y Montemayor, e señores dellas, e si tenian que ver en el dicho debate con las tierras y heredades deste pleyto.

Num. 578. *Testigos del año de 1500.*

1 El dicho Fernan Ruyz de Mena dize, que sabe y ha visto que la villa de Montemayor y termino della alinda con los terminos de Espejo, e que el debate a su parecer qor no acordarse bien dello, era sobre la dehesa de Carchena, la qual partio, y hizo tres partes el Obispo don Sancho de Roxas, e que la

la vna parte, hàzia la ceuadera, dio a Alonſo de Montemayor, e la otra parte, que es Carchena. dio al Alcayde Diego Fernãdez, abuelo del dicho don Diego Fernandez. Dicha Pieça, fol. 7.

Y quatro teſtigos dizen, como la villa de Eſpejo eſtà en medio de Caſtro, y Montemayor. Dicha Pieça, fol. 7. y 19. pag. 2. Num. 579.

Las demas preguntas ſon ſobre otros pleytos que los ſeñores de Eſpejo tuuieron con don Alonſo de Aguilar, y ſobre las tachas que puſieron a los teſtigos preſentados por Cordoua y Caſtro los años de 492. y 98.

Por parte de Cordoua y Caſtro dieron peticion en veynte y vn dias de Enero de 1500. años, y preſentaron para en prueua de ſu derecho el preuilegio de que el ſeñor Rey don Fernãdo hizo merced a a la ciudad de Cordoua de la villa y Caſtillo de Caſtroelrio, con todos ſus terminos, de que queda hecha relacion en el num. 5. Y la ſentencia de Baſco Alonſo, y Deã de Cordoua, que eſtà num. 37. Y la confirmacion del ſeñor Rey don Iuan, en que la mandò guardar, que eſtà num. 44. Y pidieron, que quedando vn traslado en el pleyto, ſe le boluieſſen los originales. Y ſe mandò dar traslado a la otra parte, como conſta del Rollo antiguo, fol. 201. Y por dos peticiones pidio deſpues la parte de Cordoua y Caſtro, que la otra parte auia lleuado termino para dezir contra las eſcrituras preſentadas por ſus partes, y no ha dicho, que ſe le manden entregar los originales, quedando vn traslado. Y ſe mandò, que ſi en todo aquel dia no dezia la otra parte contra ellas, que ſe le entregaſſen los originales, quedando vn traslado, y obligado el Procurador a boluer los originales quando los ſeñores los pidieren, como cõſta dicho Rollo, fol 215. Y en tres de Febrero de 1500. años recibio el Procurador de Cordoua los originales, y al pie de los traslados ſe obligò de boluerlos quando ſe le pidan, como conſta de los folios 203. 207 y 211. Num. 580.

Por parte del Alcayde de los Donzeles y ſu villa de Eſpejo ſe dio peticion en treyntr de Otubre de 1504. años, en que dizen, que en el pleyto que tratan con la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro, ſobre los terminos, en prueua de ſu derecho preſentan el preuilegio de la legua, y ſu confirmacion, y veynte y ſeys titulos originales, que dizen que ſon de compras de heredades y tierras que compraron a aquellos de quien tienen titulo y cauſa en los dichos terminos (de que queda hecha relacion de los veynte y cinco titulos, y del preuilegio de la legua, deſde el num. 7. haſta 33. y el otro titulo, que es el de Ben- Num. 581.

tigena, està num. 43.) Y assimismo la executoria que se le dio en el Consejo, en que dizen se les dio los terminos a Espejo (que està desde num. 45. hasta num. 60.) Y pidieron se les bueluа los originales, quedando traslado. Y se mandò dar traslado de las dichas escrituras a las otras partes, sin dia, mes, y año. E que para la primera audiencia digan e aleguen de su derecho, e como no se le deuen dar las escrituras originales que pide, como consta fol. 264. En cinco de Nouiembre de 1504. años, la parte de Cordoua y Castro dio peticion, y entre otras cosas dixo: Que se le mandasse a el escriuano de la causa mostrasse a los Letrados de su parte los originales, porque son muchos, y no se podia sacar el traslado dellas, e pidio termino de ocho dias para que las viessen los Letrados, y pudiessen dezir contra ellas. E se mandò, que se muestren las escrituras originalmente al Letrado de Espejo, fol. 265. En ocho del dicho mes se acusò la rebeldia por parte del Alcayde, por no auer dicho Cordoua contra las escrituras. Y se mandò, que si de alli al Lunes no las redarguyessen, se les boluiessen los originales, quedando traslado, fol. 266. Y en doze del dicho mes acusarō rebeldia por no auer dicho Cordoua y Castro, y se mandarō boluer los originales, quedando traslado. Y al pie del auto se dize, como dio conocimiente el Procurador como recibio las escrituras originales, fol. 267. Y no parece que Cordoua y Castro redarguyessen las escrituras, porque no estuuieron los originales si no catorze dias en el pleyto, porque se presentaron en treynta de Otubre, y parece q̄ se boluieron en doze de Nouiembre, como queda aduertido fol. 267.

Pintura de el año de 1505.

Num. 582. *Pintura que se hizo por ambas partes, como consta de la Pieça, que tiene por titulo: Pintura de el año de 1505.*

POR las partes de Cordoua, y Castro, y la villa de Espejo, se pidio se hiziesse paño de pintura para aueriguar cada parte los sitios y mojones de la diferencia, segū sus pretensiones, la qual se cometiò a Francisco Vazquez, Escriuano Recetor, y a Sebastian Lopez pintor, en quinze de Febrero de 1505. años, como consta en el Rollo antiguo, fol. 268. y 271. Y auiēdose requerido con la comissiō a los dichos Recetor y pintor, dixeron, que estauan muy prestos de cumplir lo que por ella se les manda. La ciudad de Cordoua, y villa de Castro, dierō sus poderes a Diego Fernandez Portichuelo, Procurador, para q̄ presentasse testigos, y se hallasse presente a la pintura. Y el Cōcejo

cejo de Espejo dio poder a Iuan de Berrio, criado del Alcayde de los Donzeles, para el mismo efeto, como todo consta en la Pieça de pintura de 1505. años, desde fol. 4. hasta fol. 16. Y se requiriò al Recetor y pintor por las partes, que fuessen con ellos a los terminos sobre que es el pleyto, e auiendo ydo, y estado do dizen el vadillo de Echapolbo, en el rio de Carchena, el Recetor dixo, que cada vna de las partes con sus quatro testigos lo lleuen a el y al pintor por donde dizen son sus terminos, para informarse dellos mas bien, y mandarlos pintar. Y ellos respondieron en nombre de sus partes, que estauan muy prestos de cumplir lo que se les manda. Asimismo dixo el Recetor, que les mostrassen la dehesa de Carchena, contenida en la prouision, y los limites y mojones della, para hazer la pintura. A lo qual ambos Procuradores de conformidad respondieron en nombre de sus partes, que ellos no tenian pleyto ni deuate sobre la dicha dehesa, por quanto era del Marques de Priego, e asi no auia que pintarla, como todo consta desde fol. 16. pagin. 2. hasta fol. 17. Y despues pidio la parte de Espejo, que se pintasse, conforme a la comission, fol. 59. El Recetor en presencia de las partes, y de sus testigos, tomò juramento al pintor de que fiel y legalmente harà su oficio, fol. 18.

Y el Procurador de Cordoua y Castro dixo, que los limites y mojones por donde se partian y diuidian los terminos entre las dichas villas de Castro y Espejo, sobre que era la diferēcia entre ellos, era desde el dicho vadillo de Echapolbo, e dende alli yua partiendo terminos por la derecera, hasta dar en la cabeça de la mata de Caçalilla, cerca del camino que viene de Seuilla a Castro, y vino mostrando al Recetor y pintor los sitios donde solian estar los mojones. E dixo, que todos los terminos que estauan dentro de los dichos mojones, a la mano derecha como vienen del dicho vadillo, hàzia el camino de Cabra, son terminos de Castro, y ofreciò informacion dello, como consta desde fol. 18. pagin. 2. y fol. 19. Num. 583.

El Procurador de la villa de Espejo lleuò al Recetor y pintor a vn mojon de argamasa que estaua encima del camino de Seuilla, e dixo, que por donde señalò Cordoua y Castro nunca huuo mojones, ni por alli se partieron los terminos de entre las dichas villas de Castro y Espejo, si no desde el dicho mojon de encima del camino de Seuilla, e desde alli van partiendo los dichos terminos, hasta dar en la Retamosa, que es de don Diego Fernandez, señor de Alcaudete y Montemayor, que està cabe el camino que viene de Cabra a Castro, a la mano derecha, co- Num. 584.

mo viene de Castro a Cabra, y que por estos limites y mojones se deslindan e parten los dichos terminos de tiempo inmemorial. Y mostraron al Recetor y pintor los mojones en los dichos sitios, y ofreciò informacion, como consta fol. 19. y 20.

Num. 585. El Recetor, estando presentes ambos Procuradores, les mādò dar las informaciones que tienen ofrecidas, y les dio a cada parte quatro dias de termino, fol. 20. pagin. 2.

Los dos Procuradores de conformidad dixeron al Recetor y pintor fuessen con ellos al mojon de encima del camino de Seuilla, porque desde alli les quieren mostrar la particiō de terminos sin diferencia, para que se puedan pintar las dereceras. Y estando en el dicho mojon dixeron, que los terminos de las dichas villas sin diferencia son desde el dicho mojō, por vn prado que và desde alli hasta dar cerca del rio de Guadajoz, por donde lleuaron al Recetor y pintor, y pidieron que asi lo hiziesse pintar. Y el Recetor dixo, que lo haria asi, fol. 21. y 22.

Mojonera que dio Cordoua y Castro enla pintura año de 1505.

Num. 586. *Primero mojon.*

EL Procurador de Cordoua y Castro, estando en el vadillo de Echapolbo, que es jūto al rio de Carchena, en nombre de sus partes dixo al Recetor, que el daua y dio vn sitio q̄ mostrò al canto del dicho vadillo por sitio dōde solia estar antiguamente vn mojon de los contenidos en la sentencia de Basco Alonso, donde dixo que se començauan a partir y diuidir los terminos entre las villas de Castro y Espejo, de que ofreciò informacion, y la mandò dar el Recetor, fol. 24.

Pronança de Cordoua y Castro.

El interrogatorio tiene cinco preguntas, y en la primera y tercera preguntas articulan los sitios donde estauan los mojones, segun los vino mostrando al Recetor y pintor.

I. PREGVNTA.

Num. 587. *Dicha Pieç. fol. 24. pagin. 2.*

¶ Si saben, e han noticia de los mojones que diuiden e parten los terminos de la ciudad de Cordoua, e de su villa de Castroelrio, de los terminos de la villa de Espejo, el primero mojon en canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapolbo, e dende a mojon cubierto al Cabeço redondo, que dizē de Echapolbo, al qual algunos le dizen de poco tiempo a esta parte el Cerro de los pastores, pero su nombre proprio de tiē-

po

po inmemorial se dize el cabeço redondo de Echapoluo. Para comprouacion desta pregunta, y del primero sitio y mojon, presentaron quatro testigos estando el procurador de Espejo presente en canto del vadillo de Echapoluo, que son.

Num. 588. *Testigos de la pintura, año de 1505.*

1 Alonso Sãchez de Montilla, vezino de Castro, de edad de setenta años, y no le tocan, dize la pregunta de vista de cincuenta y ocho años, e que sabe que de vn mojon que solia estar en cãto del vadillo de Echapoluo hecho de argamasa, se comẽçauan a partir, e diuidir los terminos entre la ciudad de Cordoua, e su villa de Castro, con la villa de Espejo, e que desde el dicho mojon iuan partiendo los terminos por la derecera, fasta dar en otro mojon cubierto, que antiguamente se llamaua el Cabeço redondo de Echapoluo, que aora se llama el Cabeço redondo de los pastores, e que lo sabe muy bien, porque desde que fue de doze años anduuo guardando ganado de su padre, viuiendo en Castro mas de treynta años, y lo traxo seys años por los dichos terminos, e llegaua con el al dicho vadillo libremente, y veia el mojon hecho de argamasa; e assimismo lo hazian los demas pastores que traiã ganados de vezinos de Castro, e pacian con ellos hasta el dicho Cabeço redondo, e todos los terminos que eran de los dichos mojones adentro, fazia el rio de Crrchena, e que del dicho tiempo a esta parte, hasta puede auer veynte años, poco mas a menos, siempre vio estar enhiesto el dicho mojon en el dicho canto del Vadillo, e que despues acà no ha passado por el dicho Vadillo, hasta puede auer quatro, o cinco dias, e vio como no auia mojon en el dicho canto. Fuele preguntado si vio algunas vezes que si los vezinos de Espejo passauan con sus ganados de los mojones que dicho tiene fazia el rio de Carchena a pacer, si los prendauan. Dixo que si vio muchas vezes, pero que en aquella sazon no se prendauan los vnos a los otros, porque assi los terminos de Castro, como los de Espejo, pacian a vezindad los vnos vezinos y los orros, fasta que puede auer doze, o treze años que los vezinos de Espejo hizieron una mojonera, por donde dezian que se partian los terminos de las dichas villas de Castro y Espejo, e que del dicho tiempo a esta parte ha visto que si los vezinos de Castro entran con sus ganados a passar de los dichos mojones adentro, o a fazer leña, o a vsar de los dichos terminos como de antes lo solian fazer, que los prendauan las guardas de Espejo, e que esto sabe, e vio este testigo, porque toda su vida se ha criado por los dichos terminos, e nunca vio los dichos mojones de la villa de Espejo despues que se acuerda, fas

ta puede auer los dichos doze, o treze años, saluo como dicho tiene que pacian los terminos a vezindad, e que eran conocidos los terminos que estauan dentro de los dichos dos mojones del vadillo de Echapoluo, e Cabeço redondo, fasta el rio de Carchena por terminos de Castro, e de los dichos mojones adentro hàzia Espejo por terminos de Espejo, e que el pacer a vezindad era de dia, e que de noche cada vno sacaua sus ganados a su termino, e que si de noche se quedauan algunos ganados, los prendauan, e que puede auer quarenta y seys años que vna noche se quedaron vnos pastores de dos vezinos de Espejo con sus ganados dentro de los dichos terminos, donde dizen la Salobrexa, encima del arroyo de Cauañas, e los prendò el mayordomo de Castro, e que los pastores de Castro no ossauan a passar de noche con sus ganados de los dichos mojones adentro hàzia Espejo por no ser prendados, como todo consta desde f. 89. hasta 91.

Num. 589. 2 Fernan Gomez de Carmona, vezino de Aguilar, de edad de setenta años, y no le tocan, dize la pregunta y sitio donde estaua el mojon hecho de argamasa en canto del rio de Carchena de cincuenta y ocho años de vista, e que por el dicho mojō se partian los terminos hasta dar en el cabeço redōdo de Echapoluo, e que lo sabe porque nacio en Montemayor, y desde q̄ fue de doze años anduuo guardando ganado de el concejo de Montemayor de los dichos mojones adentro, hasta la Torre el puerto, y por la Matallana libremente, y esto con licencia de la ciudad de Cordoua, por ser suyos los terminos, porque de otra manera no se atreueria a andar por ellos, porque le prēdarian las guardas de Castro, e que asimismo vio como los vezinos de Castro y Espejo pacian a vezindad los vnos y otros terminos de dia, y que de noche cada vno sacaua el ganado a su termino, y si se quedauan dentro de noche, se prendauan, e que todo el tiempo que anduuo por los dichos terminos, siempre vio enhiesto el mojon que estaua en canto del rio de Carchena, hasta que puede auer quinze años que passò por alli, y vido que lo auiā derribado, e que puede auer vn mes que ha visto vna mojonera que và dende el cortijo de Ortun Galindez, hasta dar en las viñas de Espejo, e le han dicho algunas personas que los vezinos de Espejo hizieron la dicha mojonera, e q̄ en todo el dicho tiempo que el anduuo por los dichos terminos, no vio mojon ninguno por donde aora estan hechos, saluo los que tiene dichos, e que esto lo sabe muy bien, porque los vezinos de Montemayor se los mostraron a este testigo, para que

supiera por donde auia de andar con el ganado que guardaua, porque no passasse de los mojones adentro hàzia Espejo, porq no lo prendassen, e que los dichos hombres serian en aquella sazon de a quarenta años, e le dixeron que siempre ellos auian visto que por los dichos mojones del vadillo de Echapoluo, y del cabeço redondo se partiã los terminos de Cordoua y Castro con la villa de Espejo de tiempo inmemorial, e que assi era publico y notorio, como todo consta, desde fol. 91. pagin. 2. hasta 94.

3 Mateo Sanchez de los Cachorros, vezino de Castro, de edad de setenta años, y no le tocan, dize la pregunta de vista de sesenta años, y mostrò cinco, o seys piedras pequeñas hincadas en canto del vadillo de Echapoluo, e dixo que alli estaua vn mojon hecho de argamasa tan alto como vn hombre, hasta la cinta, por donde se diuidian los terminos de Cordoua y Castro con la villa de Espejo, y del và la particion al cabeço redõdo, donde assimismo auia otro mojon de la misma altura, e que lo sabe, porque desde que fue de diez años anduuo guardando ganados por los dichos terminos, e los traia de los mojones adentro a la mano derecha el rio de Carchena arriba, y por las cueuas de Sanmartin, y assimismo los demas pastores de Castro, y esto pacificamente sin ninguna contradicion de los vezinos de Espejo, aunque los veian andar por alli, hasta que puede auer veynte y cinco, o veynte y seys años a esta parte, que el Alcayde de los Donzeles tuuo a Castroelrio, y los vezinos de Espejo se entraron en los terminos, e pastauan con sus ganados de los mojones adentro en el termino de Cordoua, e prendauan a los vezinos de Castro si llegauan al dicho vadillo, e mojones que dicho tiene con sus ganados, e fizieron otra mojonera, que comiença desde do dizen la Retamosa, e de ay a la Caleruela al camino de Seuilla, encima del camino, pero que de antes los dichos mojones se guardauã por ambas las dichas partes por termino de Cordoua, hasta que de los veynte y seis años a esta parte echaron la mojonera los de Espejo, y han defendido a los de Castro que no entren a vsar de los dichos terminos como lo hazian de antes, e và respondiendo a lo demas de la pregunta como los antecedentes, e que puede auer cincuenta años que vido prendar a vnos pastores de Espejo, porque se quedaron con su ganado de los dichos mojones adentro en la Matallana, adonde aora la villa de Espejo tiene hechos mojones, porque en aquel tiempo aquello era auido y tenido por termino de Cordoua, y no gozauan los vezinos de Espejo Num. 590.

dello,

dello,ſaluo del paſto de dia, como lo hazian los de Caſtro en el termino de Eſpejo, e que aſsi lo oyò dezir a perſonas que nõbra, que por los dichos moxones del vadillo de Echapoluo, y del cabeço redondo ſe partian los terminos, e ſe los moſtraron a eſte teſtigo, ſiendo el de doze años, para que ſupieſſe por dõde auia de traer el ganado, y las perſonas que ſe lo dixeron ſerian de a cincuenta y cinco, y de a ſeſenta años, e que dende q̃ ellos ſe acordouan auian viſto que porlos dichos dos moxones ſe partian los terminos, e que el vido enhieſto el moxon de el vadillo de Echapoluo todo el tiempo que dicho ha, haſta que los de Eſpexo echarõ la moxonera aora veynte y ſeys años, y entonces ſe dezia publicamente en Caſtro que los de Eſpexo auian desbaratado el dicho moxon, como todo conſta deſde fol. 95. haſta 99.

Num. 591. 4 Iuan Garcia Garnicero, vezino de Montilla, de edad de ochenta años, y no le tocan, dize la pregunta de ſeſenta y ocho años de viſta como el antecedente, y aſsimiſmo moſtrò las piedras, donde dixo que ſolia eſtar el moxon que diuidia los terminos en canto del vadillo de Echapoluo, y el del cabeço redondo que eſtauan hechos de argamaſa, tan altos como vn hombre, haſta la cinta, e que los vido deſde que fue de doze años, porque el nacio en Eſpexo, y anduuo por los dichos terminos caçando, y cortando leña, y los continuò treze años, haſta que ſe fue a viuir a Montilla, e que vna vez eſtando haziendo leña de los moxones adentro hàzia la peñuela de Fernando de Cuenca, vinieron las guardas de Caſtro, y le dixerõ, que ſi otra vez boluia que lo auian de prendar, por ſer vezino de Eſpexo, y que el no ſe atreuio a boluer mas, y que la vezindad que tenian los vezinos de Eſpexo en aquel tiempo, no era ſi no para paſtar con el ganado de dia, y ſi quedauan de noche eran prendados, e que oyò dezir a ſu padre, y a otros vezinos de Eſpexo, que por los dichos moxones que dicho tiene ſe partian los terminos de Cordoua y Caſtro con la villa de Eſpexo de tiempo inmemorial, e que ſe lo oyò dezir tambien a Torrebexano, en vida del ſeñor Rey don Iuan, e que nunca oyò dezir lo contrario, haſta que puede auer quatro, o cinco años que viniendo eſte teſtigo de Cabra por el camino que viene a Caſtro, vido que eſtauan pueſtos por alli vnos moxones, e le dixeron vnos que venian con el, que los auia pueſto el Alcayde de los Donzeles, y el concexo de Eſpexo, porque dezian que por alli ſe partian ſus terminos, pero que en todo el tiempo que el continuò andar por los dichos terminos, ſiempre vio que to-

do aquello era auido y tenido por terminos de Cordoua y Castro, e nunca vido por alli ningun mojon de los que aora estan puestos, porque si estuuieran no podia dexar de verlos alguna vez, por la mucha continuacion que tuuo por los dichos terminos, como consta fol. 99. hasta 102.

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, vieron, o oyeron dezir, que dende el dicho vadillo de Echapolbo, e del dicho rio de Carchena, todo el rio ayuso, hasta tierra de Doshermanas, por el qual rio se diuide el termino de la villa de Espejo, e de la ciudad de Cordoua, y de su villa de Castroelrio. Num. 592. *Dicha Pieça, fol. 25.*

A esta pregunta responden todos quatro testigos vniformemente del tiempo y edad que han dicho, y de oydas, folios 91. 94. 99. y 102.

III. PREGVNTA.

¶ Si saben, vieron, o oyeron dezir, que el termino de la villa de Espejo, y de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, se diuide y parte dende el cabeço redondo de Echapolbo, que està de frente al dicho vadillo de Echapolbo, hasta el mojon que està en el camino de Cabra, que và a las Cueuas, y de alli al mojon aquende la peñuela de Fernando de Cuenca, e de alli a mojon cubierto al cabeço grande de allende el arroyo de Cauañas, e de aì a mojon cubierto a la cabeça de la mata de Caçalilla, cerca del camino, e està el mojon en la cabeça misma, e por estos limites e mojones son conocidos e apartados los vnos terminos de los otros, como dizen de los dichos mojones hàzia la parte de Baena, Cabra, y Aguilar, e todo lo cõtenido debaxo dello son tierras e termino de Cordoua y Castroelrio. Num. 593. *Dicha Pieça, fol. 25.*

El Procurador de Cordoua y Castro estando en el cabeço redondo, que dizẽ de Echapolbo, dixo al Recetor, en nombre de sus partes, que en vn sitio redondo que mostrò en la corona del dicho cerro redondo, solia auer vn mojon antiguo de los contenidos en la sentencia de Basco Alonso, e que aquel daua por sitio donde estaua el dicho mojon que partia los terminos entre las villas de Castro y Espejo, de que ofrecia informaciõ, y la mandò dar el Recetor estando presente el Procurador de Espejo, fol. 27. Num. 594. *Segundo mojon.*

Y la pregunta tercera es la que mira a este sitio, y los otros cinco.

Num. 595. 1 El dicho Alonso Sanchez de Montilla, presentado para comprouacion del mojon que estaua en el cabeço redondo de Echapolbo, frontero del dicho vadillo, dixo: Que sabe muy bien los terminos de cincuenta y ocho años a esta parte, e vido en la cabeça del dicho cerro estaua vn mojon hecho de argamasa, tan alto como vn hombre hasta la cinta, e que el dicho mojon estaua hecho donde mostrò hincada vna piedra pequeña en vn circuyto donde no estaua nacida ninguna yerua, ni trigo, como quiera que estaua sembrado todo el dicho cerro de trigo, e nacido al rededor del dicho sitio donde estaua el dicho mojon, e que no naceria yerua ni pan enel dicho sitio por el argamasa que estaua alli del dicho mojon, e que desde el dicho mojon hasta el vadillo de Echapolbo, donde mostrò estaua el otro mojon, se partian los terminos de Cordoua y Castro con la villa de Espejo, y todo lo que està de los dichos mojones a la mano derecha, viniendo del vadillo de Echapolbo hàzia Cabra, e Baena, son terminos de Cordoua y Castro, en que entrã las cueuas de san Martin, que asimismo se dizen de Carchena, e que lo sabe porque el y los demas pastores traian por alli sus ganados, y llegauan con ellos hasta los dichos mojones libremente, aunque los veian los vezinos de Espejo no se lo cõtradezian, e que por ellos se partian los dichos terminos, hasta que de treze años a esta parte el Alcayde y los de Espejo hizieron otra mojonera que và desde la Retamosa, que es en la Matallana, hasta dar encima de la salinilla de Castro, e que desde entõces ha visto que estàn quitados los dichos mojones que dicho tiene que partian los dichos terminos. E ha visto que el dicho Alcayde y los de Espejo defienden a los vezinos de Castro que no passen de la mojonera que hizieron, e si passan a cortar leña, o a hazer otra cosa, los prendan: pero que en el tiempo que dicho tiene nunca vio por alli mojon ninguno, ni oyò dezir que lo huuiesse, salvo que todo lo posseia la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, hasta los dichos dos mojones, e q̃ no sabe quien los quitò. Preguntado, si sabe, o ha oydo dezir, si ay otro cerro redondo de aquel nombre por los dichos terminos, dixo, que no lo sabe, ni ha oydo dezir que le aya, salvo este que dicho tiene, como consta desde fol. 103. hasta 105.

Num. 596. 2 El dicho Mateo Sanchez de los Cachorros dize lo mismo que el antecedente del tiempo y edad que dicho tiene de los sesenta años de vista, y mostrò la piedra hincada en la coro-

nilla

nilla del cerro donde dixo que eſtaua el mojon, e que lo vido todo el tiempo que anduuo por los dichos terminos, haſta de veynte y ſeys años a eſta parte, que los de Eſpejo echaron la mojonera deſde la retamoſa, haſta el mojō que eſtà encima del camino de Seuilla, y derriuaron los mojones que dicho tiene que eſtauan en el canto del vadillo de Echapolbo, y del cerro redondo, e que no ha viſto ni oydo dezir aya otro cerro redondo deſte nombre en los dichos terminos, ſino es eſte, como cōſta deſde fol. 106. haſta 109.

3 Anton Garcia, vezino de Caſtro, de edad de ſeſenta y cinco años, dize lo miſmo que los antecedentes de cincuenta y dos años de viſta, y moſtrò la piedra hincada donde dixo que vido eſtar el mojon hecho tan alto como vn hombre haſta la cinta, y lo vio enhieſto, todo el tiempo que anduuo por los dichos terminos, y dize de auerlo oydo dezir a muchas perſonas, que de los dos mojones que eſtauan en el vadillo de Echapolbo, y en el cabeço redondo que dicho tiene, ſe partian y diuidian los terminos entre las dichas villas de Caſtro y Eſpejo, e que no ha viſto ni oydo dezir aya otro cerro deſte nōbre, ſaluo eſte en todos los terminos, como conſta deſde fol. 110. haſta 113. Num. 597.

4 El dicho Fernan Gomez de Carmona dize lo miſmo que los antecedentes del dicho tiempo y edad de cincuēta y ocho años que dicho tiene, y moſtrò la piedra hincada en la coronilla del cerro donde dixo que vido el mojon hecho de argamaſa, y lo vido enhieſto todo el tiempo que anduuo guardādo ganado por los dichos terminos, haſta que de treze años a eſta parte el Alcayde y los de Eſpejo hizieron otra mojonera deſde la retamoſa, haſta encima del camino de Seuilla, e que no ay ni ha oydo dezir aya otro cerro deſte nombre, como conſta fol. 113. pagin. 2. haſta 116. Num. 598.

El Procurador de Cordoua y Caſtro, eſtando junto al camino viejo que viene de Cabra a Eſpejo, e viene por las cueuas de ſan Martin, en medio de vn labrado abaxo de las peñas del Obiſpo, en nombre de ſus partes moſtrò al Recetor vn ſitio junto al dicho camino, donde dixo que ſolia eſtar vn mojon antiguo de los contenidos en la ſentencia de Baſco Alonſo, que partia los terminos entre la ciudad de Cordoua y Caſtro con la villa de Eſpejo, e que como quiera que aora eſtaua arado dōde moſtrò el dicho ſitio, todo aquello era camino Real, de que ofrecio informacion, y el Recetor la mandò dar, eſtando preſente el Procurador de Eſpejo, fol. 30. Num. 599. *Tercero mojon.*

El

Num. 600. 1 El dicho Alonso Sanchez de Montilla, presentado para comprouacion del mojon que estaua en medio del camino de Cabra, abaxo de las peñas del Obispo, dixo, que vn camino q̃ viene pegado a vn labrado que està en medio de las dichas peñas, solia estar el mojon en vn sitio que señalò en medio del dicho labrado passado el dicho camino, el qual sitio donde estaua el dicho mojon dixo, que aunque aora estaua labrado, que no se solia arar, porque por alli era el dicho camino viejo, e que el dicho mojon estaua en medio del dicho camino: e que todos los terminos que son dentro del dicho limite y mojon, a la mano derecha, hasta las cueuas, e hasta el rio de Carchena, por aquella derecera es termino de la ciudad de Cordoua y villa de Castro, y como tal desde que fue de doze años lo comio cõ sus ganados que guardaua, e assimismo los demas pastores, e vido hecho el mojon de argamasa tan alto como vn hombre hasta la cintura, e que las piedras que tenia el dicho mojon erã vnas que mostrò junto al dicho camino en el dicho sitio, e lo vido hasta que puede auer los doze, o treze años que el Alcayde y el Concejo de Espejo hizo otra mojonera por donde el en todo el tiempo que anduuo por los dichos terminos no vido tales mojones: e dize como en el dicho tiempo los vezinos de Castro y Espejo pacian a vezindad los vnos terminos y los otros de dia, e de noche los sacauan, y sino se prendauan. E que del dicho tiempo de los cincuenta y ocho años que dicho tiene siempre vio que desde el dicho mojon, y de essotros dos que dicho tiene, que estauan en canto del vadillo, y el del cabeço redondo, se partian los terminos entre las dichas villas de Castro y Espejo, e assimismo lo oyò dezir a su padre, y a otros hõbres viejos, que por los dichos mojones se partian los terminos, y que quando lo oyò dezir a su padre, y a Pedro Ximenez, serian hombres de edad cada vno de a nouenta años, e que su padre ha que muriò veynte años, y Pedro Ximenez treynta, como consta fol. 117. hasta 120.

Num. 601. 2 El dicho Fernan Gomez dize lo mismo que el antecedente del tiempo que dicho ha de cincuenta y ocho años de vista, y mostrò el sitio donde estaua el mojon, y que lo vido hasta el tiempo de los doze años que puede auer q̃ se hizo la mojonera por donde no vio ni supo ouiesse mojon ninguno, como consta fol. 121. hasta 124.

Num. 602. 3 El dicho Anton Garcia dize lo mismo del tiempo de los cincuenta y dos años de vista, y mostrò el sitio donde estaua el mojon. Y quando nombra las cuenas de san Martin dize, que de

de otra manera las llaman las cueuas de la villa de Carchena, como consta fol.124.hasta 128.

4 El dicho Mateo Sanchez dize lo mismo del tiempo de los sesenta años de vista, y mostrò el sitio donde estaua el mojon en medio del camino viejo que viene de Cabra por las cueuas de Sanmartin a dar a Cordoua y a Espejo, como consta, f. 129.hasta 131. Num.603.

El procurador de Cordoua y Castro estando en el cerro de el Lanchar, dixo al Recetor, que en nombre de sus partes mostraua, y señalò en el dicho cerro vn sitio donde dixo que solia auer vn mojon de los contenidos en la sentencia de Vasco Alõso, que partia los terminos entre las dichas villas de Castro, y Espejo, y ofrecio informacion, y la mandò dar el Recetor, estando el procurador de Espejo presente, fol.31.pag.2. Num.604. *Qurto mojon.*

El procurador de Espejo en nombre de su parte pidio y requirio al Recetor que mirasse como en el lugar que señalaua la parte de Cordoua no auia mojon ninguno, fol. 33. *Requerimiento por parte de Espejo.*

1 El dicho Alonso Sanchez de Montilla, presentado para comprouacion del cerrillo del Lanchar, dixo, que sabe el mojon que estaua en medio del cerro del Lanchar, que diuidia los terminos entre Castro y Espejo, y mostrò dos piedras arrimadas a las peñas, e que sobre las dos piedras y peñas vido estar el dicho mojon hecho de argamasa, tan alto como vn hombre, hasta la cinta, e que lo sabe del tiempo que dicho ha de los cincuenta y ocho años a esta parte, porque desde que fue de doze años anduuo guardando ganado por los dichos terminos, y vido que desde el dicho mojõ, y los demas que tiene dichos, hasta el vadillo de Echapoluo por la derecera a la mano derecha, viniendo del dicho vadillo, son terminos de Cordoua y Castro, y como tales los conocio el y los demas pastores, hasta q̃ de treze años a esta parte echaron la mojonera los de *Espejo* por donde nunca vido, ni oyò dezir que huuiesse mojon ninguno, dize de la vezindad que tenian los de Castro, y *Espejo* de dia. Y assimismo de oydas, que por el dicho mojõ, y los demas que dicho tiene se partian los terminos. Preguntado si por los dichos terminos ay otro cerro que se llame del Lanchar. Dixo que no, ni oyò dezir que aya otro, como consta, folio 131. hasta 135. Num.605.

2 El dicho Fernan Gomez dize lo mismo que el antecedẽte de el tiempo y edad que ha dicho de los cincuenta y ocho años, e mostrò el sitio donde vido el mojon hecho desde que fue de doze años, hasta que puede auer quinze, o veynte años Num.606.

que ha visto que està deshecho, e que no ay, ni ha oydo que aya otro cerro deste nombre, y de oydas, como consta fol. 136. hasta 138.

Num. 607. 3 El dicho Anton Garcia dize lo mismo que los antecedentes del tiempo que dicho ha de los cincuenta y dos años, y mostrò el sitio, donde vido estar el mojon desde que fue de nueue años, hasta que puede auer doze o treze años que los de Espejo hizieron otra mojonera, que no ay, ni ha oydo aya otro cerro de este nombre, y de oydas, como consta fol. 139. hasta 142.

Num. 608. 4 El dicho Mateo Sanchez dize lo mismo que los antecedentes del tiempo y edad que ha dicho de los sesenta años, e mostrò el sitio donde vido el mojon hecho desde que fue de diez años, hasta que puede auer catorze años que lo vido desbaratado, que no ay, ni ha oydo ay otro cerro deste nombre, y de oydas como consta fol. 142. hasta 146.

Num. 609. *Quinto mojon.* El procurador de Cordoua y Castro estando junto a vn camino qne viene de Cabra a Espejo, baxo de las peñas de Fernando de Cuenca, dixo al Recetor en nombre de sus partes, q̃ daua, y señalò por sitio donde solia auer vn mojon antiguo en el canto del dicho camino, donde estauan seys piedras mouediças, e mostrò otras muchas que estauan por alli, las quales dixo que eran las de que estaua fecho el dicho mojon de los contenidos en la sentencia de Vasco Alonso, por donde se diuidia y partian los terminos de Castro y Espejo, de que ofrecio informacion. Y el Recetor la mandò dar estãdo presente el procurador de Espejo, el qual hizo el mismo requirimiento como alli no auia mojon, fol. 35.

Num. 610. 1 El dicho Alonso Sanchez de Montilla, presentado para comprouacion del mojon aquende la peñuela de Fernando de Cuenca, dixo, que desde el tiempo que dicho ha de los cincuenta y ocho años a esta parte, sabe que donde estan vnas piedras que mostrò en canto del camino que viene de Espejo a Lucena, vido hecho el mojon de argamasa tan alto como vn hombre hasta la cinta, e que las piedras eran con que estaua hecho el dicho mojon, porque lo vido enhiesto espacio de quatro años, e que puede auer diez y siete años que passò por alli, y vido derribado el dicho mojon, e que sabe, que todo lo que està del dicho mojon adentro a la mano derecha, como se viene del dicho vadillo por la derecera, eran terminos de Cordoua y Castro, y como tales los comio el con el ganado q̃ guardaua, y los demas pastores, desde que fue de doze años, e dize de la

la vezindad, y de oydas como en las demas preguntas, y de la mojonera que echaron los de Espejo treze años ha. Preguntado quales son las peñas de Fernando de Cuenca. Dixo, que vnas que mostrò arriba del dicho mojon, y diziendole si ay otras algunas deste nombre por el dicho termino. Dixo que no, saluo aquellas, como consta fol. 146. hasta 150.

2 El dicho Fernan Gomez dize lo mismo que el antecedente de los cincuenta y ocho años a esta parte, y mostrò el sitio donde vido el mojõ desde que fue de doze años, y que puede auer quinze, o veynte años que ha visto que està deshecho, e que no ay otras peñas deste nõbre sino aquellas, como consta fol. 151. hasta 158. Num. 611.

3 El dicho Anton Garcia dize lo mismo que los antecedẽtes de los cincuenta y dos años a esta parte, y mostrò el sitio donde vido el moxon, desde que fue de nueue años, hasta que puede auer doze, o treze años que los de Espexo echarõ otra moxonera, e que no ay otras peñas deste nombre, si no aquellas, como consta fol. 154. hasta 158. Num. 612.

4 El dicho Mateo Sanchez dize lo mismo que los antecedentes de los sesenta años a esta parte, e mostrò el sitio donde vido el moxon, desde que fue de diez años, hasta que puede auer catorze años que lo vido desbaratado, e que no ay otras peñas de aquel nombre, si no aquellas, como consta fol. 159. hasta 164. Num. 613.

Sexto mojon.

El procurador de Cordoua y Castro estando en vn cerro q̃ està encima del arroyo de Cauañas. Dixo al Recetor, e pintor, que en nombre de sus partes mostrò en el dicho cerro vn hoyo redondo junto a vn lantisco, en el qual solia estar vn moxon contenido en la sentencia de Vasco Alonso, por donde se partian y diuidian los terminos entre las dichas villas de Castro y Espexo, y de que ofrecio informacion, y el Recetor la mandò dar estando presente el procurador de Espexo, y hizo el mismo requerimiento que no auia moxon, fol. 38. pag. 2.

1 El dicho Alonso de Montilla, presentado para comprouacion del moxon que estaua en el cerro grande, allende el arroyo de Cauañas. Dixo, que en el mismo lugar que señalò la parte de Cordoua junto al Lantisco, solia estar vn moxon de argamasa tan alto como vn hombre, hasta la cinta, puede auer cincuenta y ocho años que le vio siendo el de doze años, e lo vio estar enhiesto por espacio de treynta y cinco años, andando el por alli guardando ganado, y caçando, hasta que puede auer veynte años que le vio derribado, e que las piedras que es- Num. 614.

tan

tan cerca del dicho moxon, eran de las que estaua hecho el dicho moxon, porque lo vio muy viejo de argamasa, y se le veian las piedras, y que no auia por alli otras de aquella manera; e q̃ vna piedra grande que estaua abaxo en vna ladera, el la conocio que estaua encima de todas, e que oyò dezir que era de los contenidos en la sentencia de Vasco Alonso, y que no sabe como se llama el cerro, mas que al dicho moxon le deziã de allẽde el arroyo de Cauañas, e que por el se partian los terminos de Cordoua y Castro con Espejo, e que todos los terminos q̃ estan del dicho mojon adentro a la mano derecha hàzia el arroyo de Cauañas, hasta dar en el rio de Carchena por aquella derecera, e con ello toda la Matallana, e la Retamosa, hasta el camino de Cabra, e la dehesa de la Dueña, el y los demas pastores los comian con sus ganados, e bebian las aguas por terminos de Cordoua y Castro, viendolo los de Espejo, y no lo contradezian, y no vio que los de Espejo passassen del mojon adentro a cortar leña, ni a hazer otros aprouechamientos, saluo algunas vezes se dauan lugar los vnos a los otros de pastarlos con los ganados de dia, e si de noche se quedauan eran prẽdados, hasta que puede auer treze años que los de Espejo hizieron otra mojonera, por dõde el no viò, ni oyò dezir huuiesse mojon ninguno, saluo los que dicho tiene, e que por ellos oyò dezir, que de tiempo inmemorial se partian los terminos, e nombra a quien lo oyò dezir, que eran vezinos de Espejo, padre e hijo, que seria el padre de setenta años, y el hijo de treinta, que fueron los que le mostraron el mojon la vez primera, siendo el de doze años, como consta fol. 164. pag. 2. hasta 168.

Num. 615. 2 El dicho Fernan Gomez dize lo mismo que el antecedente del tiempo que dicho ha de cincuenta y ocho años a esta parte que vido el mojon en el dicho sitio desde que fue de doze años, y lo vio enhiesto treynta años, hasta que de veynte años ã esta parte le ha visto que està derribado, e que no ay otro cerro en todo aquello que se llame de aquel nombre, si no es aquel, e que por el dicho mojon, y los demas que ha nombrado, se partian los dichos terminos, e todo lo que està a la mano derecha del dicho moxon, hasta dar en el rio de Carchena por la dehesa de la Dueña, hasta dar en el dicho rio, son terminos de Castro, hasta que puede auer veynte años que los de Espexo los defienden, y que puede auer catorze años que echaron la moxonera, por donde el no vido, ni oyò que huuiesse por alli moxones, como consta fol. 161. pag. 2. hasta 164.

Num. 616. 3 El dicho Anton Garcia dize lo mismo que los antecedẽ

tes del tiempo que dicho ha de los cincuenta y dos años, e que vido el mojon en el dicho sitio enhiesto espacio de vn año que anduuo por alli guardando ganado, e que el cerro se dezia de la Salobreja, porque passaua vn arroyuelo entre el dicho cerro, y el arroyo de Cauañas, y que las piedras que estàn alli cerca le parece que son las mismas de que estaua hecho el dicho mojõ. Y và respondiendo como los demas, como consta fol. 169. hasta 172.

4 El dicho Mateo Sanchez dize lo mismo que los antecedentes del tiempo que dicho ha de sesenta años, e que vido el mojon en el dicho sitio, e que lo vio enhiesto andando por alli guardando ganado, hasta que puede auer catorze años que le vio derribado, e que las piedras que estàn por alli son delas que solia ostar hecho el dicho mojon, e que oyò dezir que eran de los contenidos en la sentencia de Basco Alonso, hasta que los de Espejo, puede auer treze años que hizieron otra mojonera, e desde entonces ha visto que defienden los terminos, y prendan a los de Castro si entran dentro a aprouecharse dellos, como lo solian hazer. E que puede auer veynte y tres, o veynte y quatro años que los de Espejo hizieron vn cortijo en la dehesa de la Dueña, y los de Castro se lo quemaron, y el se hallò presente, por estar hecho en termino de Cordoua. E tambiẽ quemaron otra casa de los cabreriços de vezinos de Espejo, que la auian hecho cerca del dicho cortijo en la dicha dehesa, como consta desde fol. 172. hasta 176. Num. 617.

El Procurador de Cordoua y Castro, estando en el cerro q̃ dixo, que se llamaua la cabeça de la Matacaçalilla, mostrò a el Recetor y pintor, en nombre de sus partes, vn sitio en vnas retamas, donde estaua vna peña pequeña hincada, e vna piedra mouediça, e dixo, que alli solia estar vn mojon de los contenidos en la sentencia de Basco Alonso, por donde se diuidian los terminos entre Cordoua y Castro cõ la villa de Espejo, e ofrecio informacion, y el Recetor la mandò dar, estando presente el Procurador de Espejo, el qual hizo el requerimiento, de que mirasse el Recetor que no auia alli mojon, fol. 40 pagin. 2. Num. 618. *Septimo mojon.*

1 El dicho Fernan Gomez, presentado para comprouaciõ del mojon que estaua en la cabeça de la mata de Caçalilla, dixo, que el vio vn mojon en el mismo sitio que mostrò la parte de Cordoua, junto a la retama que alli està, a vista del camino que viene de Seuilla a Castro, obra de cincuenta passos del dicho camino que estaua el dicho mojon antiguo, que partia los terminos entre Cordoua y Castro cõ Espejo, e que lo vido enhiesto Num. 619.

hiesto espacio de quarenta años, hasta que de quinze, o diez y seys años a esta parte lo ha visto derribado, e q̃ desde el dicho mojon, y de los demas que dicho tiene, hasta el que estaua en el canto del vadillo de Echapolbo, siguiendo la derecera, son por donde se diuidian los terminos entre Castro y Espejo, hasta que aurà treze años que los de Espejo hizieron otra mojonera, e que dõde està en el dicho mojon es el cabeço de la mata de Caçalila, e no sabe que aya otro deste nombre, e que todo lo que està dentro de los dichos mojones hàzia Cabra, e Baena, hasta llegar al rio de Carchena, son terminos de Cordoua y Castro, e assi lo ha visto e oydo dezir todo el tiempo que dicho tiene, como consta, fol. 176. hasta 177.

Num. 620. 2 El dicho Anton Garcia dize lo mismo del tiempo que dicho ha de los cincuenta y dos años, e que vido el mojon enhiesto espacio de tres años que anduuo por alli guardando ganado. Y và respondiendo a todo lo demas, como cõsta fol. 179. pagin. 2. hasta 181.

Num. 621. 3 El dicho Alonso Sanchez dize lo mismo del tiempo que dicho ha delos cincuenta y ocho años, e que vido el mojon enhiesto espacio de diez años. Y và respondiendo e todo lo demas, como consta fol. 184. hasta 175.

Num. 622. 4 El dicho Mateo Sanchez dize lo mismo del tiempo que dicho ha de los sesenta, e que vido el mojõ enhiesto puede auer sesenta años, siendo el de diez años, y despues le vido hartas vezes, hasta que puede auer catorze años que le vido derribado. Y và respondiendo a lo demas de oydas y vezindad, como consta fol. 188. hasta 189.

IIII. PREGVNTA.

Num. 623. ¶ Si saben, vieron, o oyeron dezir que las dichas tierras, dehesas, e montes, e prados, e pastos, e abreuaderos que son cõtenidos dentro de los dichos mojones, hàzia las villas de Cabra, Baena, e Aguilar, con las dehesas e aldea de Carchena, e las cueuas de san Martin, e la Matallana, e las peñas de Fernãde de Cuenca, e la dehesa de la Dueña, de tiempo inmemorial acà fueron y son tierras proprias de la dicha ciudad de Cordoua, e de la dicha villa de Castroelrio, e por tales tierras proprias de Cordoua y Castro, y de su termino y jerisdicion, fueron e son auidas e tenidas, e assi lo oyeron dezir a sus mayores e mas ancianos, que todas las dichas tierras e termino son de Cordoua, e de su villa de Castroelrio, e dello es publica voz y fama,

ſama,e nunca oyeron dezir lo contrario.

Conforme lo articulado en eſta pregunta reſponden todos quatro teſtigos de ver gozar a la ciudad ds Cordoua y villa de Caſtro de todas las tierras y deheſas que eſtàn dètro delos dichos limites y mojones adentro. E que ſaben, que todas las tierras,prados,paſtos,abreuaderos,aguas,montes,retamales, e deheſas,e todos los otros terminos que ſon dentro de los dichos limites y mojones que parten los dichos terminos,hàzia las dichas villas de Cabra,Baena,e Aguilar,haſta llegar al rio de Carchena,con la deheſa de la Dueña,e peñas de Fernando de Cuenca,e cueuas de ſan Martin, que aſsimiſmo llaman el Aldea de Carchena,con todos eſſotros terminos que ſon y eſtàn deſde el dicho mojon del cabeço de Matacaçalilla, haſta dar por aquella derecera del camino de Seuilla, e que el dicho camino yua partiendo los terminos haſta encima del arroyo de Ventigena,e que por alli daua la bnelta a la mano derecha, por donde los vezinos de Eſpejo tienen aora ſu mojonera,e lo comian todo con el ganado que guardauan,aſsi ellos,como los demas vezinos de Caſtro,ſin contradicion ninguna,aunque los veian los de Eſpejo,libremente haſta el camino de Cabra,e al rio de Carchena todo el tiempo que dicho hã,e que aſsi lo oyeron dezir a las perſonas que han nombrado en las demas preguntas,e que dello auia ſido publica voz y fama, que por los lugares ſuſodichos ſe auian guardado por terminos de Cordoua y Caſtro,haſta que los de Eſpejo echaron la mojonera,como cõſta de los folios 178.181.185.eſte dize cueuas de ſan Martin, que aſsimiſmo ſe llaman de Carchena,189.dize cueuas de ſan Martin,que aſsimiſmo llaman el aldea de Carchena. Num. 624.

V. PREGVNTA.

¶ Si ſaben,vieron, o oyeron dezir que por los dichos mojones,y por cada vno dellos ſon diuididos e apartados los terminos de la villa de Eſpejo,e los de la ciudad de Cordoua, e ſu villa de Caſtroelrio de tiempo inmemorial por los dichos mojones ſe apartauan los dichos terminos,e nunca vieron,ni a ſus mayores oyeron dezir que otros ouieſſe,haſta tanto que el Bachiller Iuan de Burgos de hecho mandò hazer los que aora eſtàn,donde nunca los huuo. Num. 625.

A eſta pregunta reſpondieron tres teſtigos,que dizen lo que dicho tienen en las preguntas antes deſta, e que en aquello ſe afirmauan,e que han viſto la mojonera de los de Eſpejo puede Num. 626.

auer catorze años, pero que antes nunca la vieron, ni ningun mojon de ellos, ni oyeron dezir que la huuiesse auido por alli, antes, como dicho tienen, todo aquello era auido y tenido por termino de Cordoua y Castro, y como tal lo comian con sus ganados, como consta de los folios 179. 182. pagin. 2. y 186. pagin. 2. este dize, que oyò dezir que el Alcayde de los Donzeles le dio al Bachiller Iuan de Burgos vn Moro y vn cauallo porque echasse los mojones, y que esto fue publico en la dicha villa al tiempo que se hizo la dicha mojonera.

Num. 627. El otro testigo dixo, que como quiera que se acuerda de los dichos terminos e sitio donde estàn los mojones de la villa de Espejo de sesenta años a esta parte, e continuò por alli muy continuamente, nunca viò ni oyò dezir que por alli ouiesse mojon ni mojones algunos que partiessen los dichos terminos, folio 190. pagin. 2.

Mojonera que dio la parte de Espejo en la pintura año de 1505.

Num. 628. Dicha Pieça, fol. 52

EL Procurador de la villa de Espejo, estando en el mojon que llamā encima del camino de Seuilla, en nombre de sus partes dio al Recetor vn interrogatorio de veynte preguntas, por las quales fuessen preguntados y examinados los testigos que por su parte fuessen presentados, el qual està en esta forma.

1 Primeramente, si conocen, e han noticia de los Concejos de las villas de Castro y Espejo.

2 Item, si saben, e creen, que los terminos de entre las dichas villas de Castro e Espejo se conocen, e parten, e diuiden por los mojones e limites siguientes.

3 El primero mojon, que està encima del camino que và de Castro a la ciudad de Seuilla, en canto de vn padron, y dende và a dar.

4 A otro mojon que dizen de la caleruela, y dende.

5 A otro mojon que està en la cumbre que dizen de la viña de Toscano, y dende và a dar.

6 A otro mojon que està en el cerro Lozano, y dende và a dar.

7 A otro mojon que dizē de la Celadilla, e dende và a dar.

8 A otro mojon que està en el villar del Iurado, e dende và a dar.

9 A otro mojon que està abaxo de los paredones del dicho villar

villar del Iurado, e dende và a dar.

10 A otro mojon que dizen del Marmol, e de la Cañada, e dende và a dar.

11 A otro mojon que dizen de la Piedraescrita, e dende và a dar.

12 A otro mojon que està en el Villarejo, encima de la passada del arroyo de Cauañas, encima del camino que và de la villa de Castro a la villa de Cabra, e dende và a dar.

13 A otro mojon que dizen de la Matallana, encima del dicho camino, y dende và a dar.

14 A otro mojon que està mas arriba del dicho camino, en la dicha Matallana, y dende và a dar.

15 A otro mojon en la dicha Matallana, assomante al cortijo de Hortun Galindez, baxo del dicho camino, e dende và a dar.

16 A otro mojon que buelue sobre la mano derecha, alindando con el cortijo de la Retamosa, que es de don Alonso Fernandez, señor de Montemayor, hasta el rio de Carchena, a la fuentecilla de los membrillos.

17 Item, si saben, que todo lo que està adẽtro de los dichos mojones, hàzia la dicha villa de Espejo, es termino de la dicha villa de Espejo.

En la conformidad que estàn estas preguntas el Procurador de Espejo, en nombre de su parte, fue mostrando al Recetor y pintor desde el primero mojon que estaua encima del camino de Seuilla, todos los mojones en los mismos sitios, segun lo articulado, y diziendo en cada vno que lo daua por mojon que diuidia los terminos entre Castro y Espejo. Num. 629.

Y el Procurador de Cordoua y Castro, en nõbre de sus partes fue haziendo contradicion en todos, y requiriendo al Recetor, que puesto que al presente tengan forma de mojones los que las parte de Espejo, y sus testigos van demonstrando, nunca lo fueron antiguamente, ni aquellos fueron hechos ni señalados por Basco Alonso. Y estas contradiciones las fue haziendo desde el primero mojon hasta el treze, que por la cuenta viene a ser el quinze, que dize a otro mojon en la dicha Matallana, assomante al cortijo de Hortun Galindez, en el qual, llegando el Procurador de Espejo haziendo la demonstracion de sus mojones, dixo al Recetor que le requeria, que por quãto el no tenia mas mojones que dar por donde se parten los dichos terminos, que reciba informacion de lo susodicho. El Procurador de Cordoua y Castro, en nombre de sus partes pidio y

Contradiciones de Cordoua y Castro.

requirio al Recetor le diesse testimonio signado, como la parte de Espejo daua por postrero mojon el dicho mojon de la Matallana, assomante a Hortun Galindez, e como no daua por mojon el otro mojon que alinda con la Retamosa, que està mas adelãte del dicho mojon, a la mano derecha del camino de Cabra, como vienen de Castro a Cabra, e q̃ se lo diesse para guarda e conseruacion del derecho de sus partes. El Recetor dixo, que estaua presto de ponerlo en el processo, como todo cõsta desde fol. 53. hasta 88. Y los testigos que presentò la villa de Espejo para prueua de sus mojones son los siguientes.

Num. 630. *Primero mojon.* 1 Miguel Sanchez de Chillon, vezino de Cabra, de cincuenta y cinco años, presentado para comprouacion del mojõ de encima del camino de Seeilla (aunque falta la hoja donde està su nombre) dize: Que puede auer treynta años que estando el guardando ganado de vn vezino de Espejo cerca del camino de Seuilla que và a Castro, del dicho camino adentro, hàzia Espejo, junto con el arroyo de Bentigena, vio que vnos retameros de Castro hazian retama cabe el dicho arroyo de Bentigena, junto al dicho camino adentro, hàzia la parte de Espejo, e que los prendò vna guarda de Espejo. Preguntado, si aquel mojon que està encima del camino de Seuilla, que mostrò Iuan de Berrio, si es el que el dicho tiene. Dixo, que no es aquel el mojon que el vio; pero que en el mismo lugar donde aora està hecho, estaua hecho de piedras allegadas, sin cal, ni tierra, e que por aquel mojon en aquella sazõ se guardauan los dichos terminos de entre la ciudad de Cordoua y Castro con la villa de Espejo, e despues acà, hasta q̃ se renouò por vn Iuez, que no sabe quanto tiempo ha, aunque se hallò presente quando se renouò. E que vido que los vezinos de Castro pastauan con sus ganados del mojon adentro en los terminos de Espejo, y lo mismo hazian los vezinos de Espejo en los de Castro de dia, e de noche cada vno se boluia a sus terminos. E que oyò dezir a su padre, y a otro, que el dicho mojon era antiguo, y que de tiempo inmemorial se guardauan los terminos por el dicho mojon, e que el nunca vio ni oyò dezir lo contrario, hasta que este pleyto se començò. E que desde el mojon que dicho tiene van partiendo los dichos terminos por la derecera, hasta dar a otro mojon de la caleruela, en la viña de Briones. E que esto es lo que sabe, como consta fol. 194. hasta 195.

Num. 631. 2 Pedro Esteuan, vezino de Espexo, de edad de setenta años, e no le tocan, dixo, que de cincuenta y cinco años a esta parte sabe el moxon de encima del camino de Seuilla, porque le ha

le ha visto muchas vezes. Preguntado si es aquel el moxon q̃ dize que vio al tiempo que dicho tiene. Dixo que no, pero que en aquel mismo lugar solia estar otro moxon muy antiguo hecho de piedra seca con tierra al derredor, e que el dicho moxõ que a ra està fecho, se renouò sobre el que estaua antiguo puede auer catorze años por vn Iuez, e que se llamaua el moxon de encima del camino de Seuilla en canto del padron, que viene del molinillo, e que por el dicho moxon se diuiden, y han diuidido los terminos entre Castro, y Espexo, e que todos los terminos que estan del dicho moxon adentro hàzia el cabeço de Caçalilla, e fasta el rio de Carchena, todo es, e ha sido terminos propios de la villa de Espexo, e como tales los han pastado con sus ganados los vezinos de Espexo, caçando, e bebiẽdo las aguas, e cortando los montes, e retamales, e aprouechãdose dellos libremente, e que aunque los veian los vezinos de Castro, no se lo contradezian, y que el anduuo guardando ganado diez años por los dichos terminos, e que no vido que los vezinos de Castro entrassen del moxon adentro, porque si entraran fuera con su pena, e que antes, e despues que se renouò el dicho moxon, fue el guarda de Espexo, e guardò el dicho termino por el dicho moxon, e que de alli van partiendo los terminos hasta dar en el moxon de la Caleruela en la viña de Briones, e que asimismo lo oyò dezir a personas ancianas, vezinos de Espexo, que nombra, que por el dicho moxon se partian los terminos, como consta fol. 196. hasta 199.

3 Bartolome Garcia, vezino de Espexo, de edad de cincuẽta y cinco años, y no le tocan, dize de quarenta años de vista como el testigo antecedente, e que ha quarẽta años que vn vezino de Espexo hizo vna huerta en el termino de Espexo, baxo del dicho moxon, hàzia la dicha villa, obra de vn tiro de ballesta del dicho moxon, donde el estuuo dos años, y mas, y en este tiempo vido muchas vezes el dicho moxon, que a la sazõ estaua fecho de piedras secas, sin barro, ni cal, e que el dicho moxon estaua obra de dos passos del moxon, que aora està fecho, e que los vezinos de Espexo pacian con sus ganados del dicho moxon adentro, fasta ir al arroyo de Bentigena, e a la Salobrexa, e fasta Carchena libremente, y que los vezinos de Castro no entrauan del dicho moxon adentro, porque no les prendassen, e que en vn monte que solia estar desde el dicho moxon, fasta el arroyo de Bentigena, vn pastor de Castro entrò en el dicho monte vn hato de Cabras, y el y otro fueron, y le echaron del monte, y le tomaron vna cabra por prẽdas, por

Num. 622.

que aquello era de la villa de Espexo, y que los vezinos de Espexo traian por alli sus ganados, e cortaua leña y retama en el monte que alli auia, donde estan aora puestas viñas, que llamá de Briones, e que assi lo oyò dezir a hombres ancianos, q̃ por el dicho moxon se partian los terminos, y que puede auer quinze, ò diez y seys años que se renouò por mandado de vn Iuez, y que del dicho mojon và el partimiento a el mojon de la caleruela, en vna viña que llaman de Briones, como consta folio 199. hasta 202.

Num. 633. 4 Alonso Garcia del Carpio, vezino de Espejo, de edad de sesenta años, y no le tocan, dize de vista de cincuenta años de ver el mojon, porque el tenia vn barbecho con otro vezino de Espejo junto al dicho mojon en el termino de Espejo en lo que es sin diferencia, y le vido hartas vezes en el lugar donde aora està hecho de argamasa, e que el mojon que solia estar alli de antes, era fecho de piedras secas, e no tan alto como el que aora està fecho, e que en el dicho tiempo continuò a ir y venir al dicho barbecho por espacio de tres años, e vido como desde el dicho mojon se guardauan los terminos entre Castro, y Espejo, e que assi lo oyò dezir a hombres viejos, que por el dicho mojon se partian los terminos, y và respondiendo a lo demas como los antecedentes, como consta fol. 202. hasta 205.

Num. 634. Segundo mojon. 1 El dicho Pedro Esteuan, presentado para comprouació del mojon de la Caleruela, dixo, que del tiempo de los cincuẽta y cinco años que ha dicho en la pregunta antes desta, sabe, e ha visto el dicho mojon en el mismo sitio que està aora, y que alli solia auer vna viña que llamauan de Briones, el qual estaua deshecho de muy viejo, e que era de argamasa, e que desde el dicho mojon se diuiden, y han diuidido los terminos de entre Castro y Espejo de tiempo inmemorial, y que todos los terminos, montes, e prados, e pastos que estan adentro del dicho mojon, hàzia la villa de Espejo, son terminos propios suyos, y como tales los vezinos de el los han pastado con sus ganados, e bebido las aguas dellos, e cortado los montes, e retamales, e haziendo los demas aprouechamientos, e que lo sabe, porque desde que fue de quinze años anduuo guardando ganado por los dichos terminos espacio de veynte años, y esso mismo hazian los demas pastores de Espejo libremente, e que los vezinos de Castro no entrauan del mojon adentro hàzia Espejo, por no ser prendados, e que puede auer veynte años que siendo el guarda de Espejo prendò a vno de Castro porque entrò con vnos bueyes a pazer baxo del dicho mojon junto al arroyo

yo de Bentigena, e que puede auer cincuenta años en vida de don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, abuelo del que aora es, ouieron diferencia sobre los terminos el dicho Alcayde con la villa de Castro, e vio que salio el Alcayde de la villa de Espejo con cierta gente armada, e passaron el camino de Seuilla, abaxo del dicho mojon de la caleruela, e assimismo auia venido cierta gente de Castro, e estauan puestos de la otra parte del dicho mojon hàzia la parte de Castro, e que desde que el dicho Alcayde los vio, auia preguntado si aquellos estauan en su termino, e que los que iuan con el le respondieron que no, que por el dicho mojon se apartauã los vnos terminos de los otros, e assi se auian buelto sin auer enojo alguno, e que oyò dezir que la dicha diferencia era sobre los terminos, porque dezian los de Castro, que aquel termino donde estaua el dicho mojon era suyo, y el dicho Alcayde lo defendia por suyo, e que del dicho mojon và el partimiẽto a otro mojon que està en la viña de Toscano, e que assi lo oyò dezir a hombres ancianos que nombra de a setenta, y de a ochenta años, que desde que ellos se acordauan se partiã los dichos terminos por los mojones que dicho tiene, como consta fol. 205. hasta 208.

2 El dicho Alonso Garcia del Carpio dize lo mismo que el antecedente del tiempo que dicho ha de cincuenta años de vista de ver el mojon en el mismo sitio, y que alli solia auer vna viña que llamauan de Briones, y que el mojon que antiguamẽte estaua alli, era fecho de siete, o ocho piedras arrimadas vnas a otras, y que puede auer catorze años que se hizo de argamassa el que està aora fecho, e dize el partimiẽto de los terminos desde el dicho mojon, e que lo sabe porque continuò ir y venir a vn monte que estaua cerca del dicho mojon de encima de el camino de Seuilla, abaxo del mojon de la Caleruela por espacio de veynte años, e llegaua muchas vezes hasta el arroyo de Bentigena, e veia el mojon como dicho tiene, e que assi lo oyò dezir a hombres ancianos, que por los dichos mojones se partian los dichos terminos, como consta fol. 209. hasta 211. Num. 635.

3 El dicho Miguel de Chillon dize lo mismo que los antecedentes, y de ver el mojon en el mismo sitio de quarenta años de vista, y que el que estaua alli era de piedras secas, allegadas vnas a otras sin cal, ni barro, y que ha catorze años que se hizo de argamasa el que aora està, e que del dicho mojon se partian los terminos, e que lo sabe, porque desde que fue de quinze años anduuo guardãdo ganados espacio de diez años, Num. 636.

y les venia a dar de beber al arroyo de Bentigena, e lo traia paziendo fasta llegar al dicho mojon, porque en aquella sazon todo aquello que està labrado, y puesto de viñas eran montes, e pastos, y esso mismo hazian todos los demas pastores, e cortauan los montes, y retamales, e se aprouechauan de los dichos terminos cada vno de lo que queria, e auia menester, guardando el dicho mojon, y que por el se partian los terminos, e que asi lo oyò dezir a hombres ancianos que nombra, como consta fol. 212. hasta 214.

Num. 637. 4 El dicho Bartolome Garcia dize lo mismo que los antecedentes, en quanto al mojon de enzina del camino de Seuilla, pero en quanto a este adonde ha sido presentado, dize que nunca le vido alli, ni otro alguno, hasta puede auer catorze, o quinze años que el como albañil, por mandado de vn Iuez, hizo aquel mojon que alli està fecho de argamasa. Preguntado si quando hizo alli el dicho mojon si auia otro alguno alli, o señal del. Dixo que auia vn mojõ pequeño de fasta siete, o ocho piedras fincadas vna a par de otra llanas, que no estauan vna sobre otras, e que parecia estar alli de mucho tiempo, porque estauan verdes, y muy gastadas, pero que como dicho tiene nunca vido el moxon hasta el tiempo que dicho tiene, e que en toda su vida passò por alli hasta que vino a fazer el dicho moxõ, como quiera que sabia que se partian los terminos desde el dicho moxon, e que asi lo oyò dezir, y và diziendo lo demas q̃ los otros, como consta fol. 215. hasta 217.

Num. 638.
Tercero mojon.
1 El dicho Pedro Esteuan, presentado para comprouaciõ del moxon en la cumbre de la viña de Toscano, dixo que sabe, e ha visto, que aquel moxon que aora està alçado ha catorze años que se hizo, pero que alli junto a el estaua otro moxon antiguo, donde mostrò cinco, o seys piedras fincadas, obra de vn passo del dicho moxon en derecho del, e que à que lo sabe cincuenta y cinco años, e que todos los terminos que estan dentro del dicho moxon hàzia la villa de Espexo, son de la villa de Espexo, y como tales los pacian con sus ganados, y cortauan los montes y retamales, e que asi lo oyò dezir a hombres ancianos, como consta fol 218. hasta 220.

Num. 639. 2 El dicho Alonso del Carpio dize lo mismo que el antecedente, en quanto a que el moxon antiguo estaua vn passo mas abaxo del que aora estaua fecho, y mostrò las piedras, e q̃ porque estaua baxo, puede auer catorze años que se alçò, y se hizo donde està aora por mandado de vn Iuez, y que desde el dicho moxon se parten, y han partido los terminos del tiempo

que

que dicho tiene de los cincuenta años, y que asi lo oyò dezir, y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol.221. hasta 223.

3 El dicho Bartolome Garcia dize lo mismo que los antecedentes, y mostrò las piedras donde estaua el antiguo, e que puede auer catorze años que el lo hizo por mãdado del Iuez, y entonces vido las piedras que dicho tiene, porque de antes nunca vido mojon ninguno alli, porque no allegò por alli, como quiera que muchas vezes cabò vna viña que tenia mas abaxo de la viña de Toscano, y que atrauesaua algunas vezes por cerca de donde aora està el dicho mojon, pero que nunca le vio hasta que le fue a fazer por mandado del Iuez, como albañil que es, y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol.224. hasta 226. Num. 640.

4 El dicho Miguel de Chillon dize lo mismo que los antecedentes, y mostrò las piedras vn passo mas adelante del que estaua hecho de argamasa, e que las vido alli la vez primera, puede auer quarenta años, e que estaua metido en vnas matas, porque en aquella sazon todo aquello que aora està viñado solia ser monte, e que del dicho mojon adentro hàzia Espejo era tenido por termino de Espejo, e asi lo oyò dezir, y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol. 227. hasta 229. Num. 641.

1 El dicho Alonso Garcia, presentado para comprouaciõ del mojon del cerro Lozano, dixo, que sabe el dicho mojon q̃ aora està hecho de argamasa, e que vn passo del solia estar hecho vn mojon de piedras secas allegadas que mostrò, e que ha que lo vido quarenta y cinco años ha, e que desde el dicho mojon se partian los terminos de entre Castro y Espejo, e que todos los montes, e prados, e pastos que estan adentro del dicho mojon hàzia la villa de Espejo, los pacian los vezinos del con sus ganados, e bebian las aguas, e cortauan los montes, e retamales, e que lo sabe porque siendo el de quinze años continuò a ir y venir por leña a vn monte que estaua en aquella sazon dõde està aora el dicho mojon, por espacio de seys, o siete años, e que las viñas que aora estan puestas a la redonda eran monte, e que lo mismo fazian los demas vezinos de Espejo que vnniã a cortar el dicho monte, y và respondiẽdo como en las demas preguntas, y de oydas, como consta fol. 230. hasta 233. Num. 642. *Quarto mojon.*

2 El dicho Bartolome Garcia dize, que puede auer catorze años que el hizo el mojon que aora està hecho de argamasa por mandado del Iuez, como dicho tiene, e que al tiempo que Num. 643.

lo fizo viò que estaua alli obra de vn passo otro mojon pequeño de piedras fincadas, y que cada vna era quanto vn hombre podia alçar, e que hasta el dicho tiempo nunca vido el dicho mojon, porque no passò por alli, y và respondiendo como en las demas preguntas de oydas, y lo demas, como consta follo 234. hasta 236.

Num. 644. 3 El dicho Pedro Esteuan dize, que aquel mojon no estaua alli, hasta que puede auer catorze años que se hizo por mandado de vn Iuez, pero que otro mojon estaua mas adelante de el dicho mojon fecho de piedras menudas, e tierra, que era el mojon que partia los terminos, y el Recetor midio lo que auia del vn mojon al otro, y hallò que auia onze passos, e responde a todo lo demas de oydas, como consta f. 237. hasta 238.

Num. 645. 4 El dicho Miguel de Chillon dize, que sabe el mojon, pero que no es aquel el mojon antiguo, si no otro que està onze passos del que està hecho de argamasa, e que aquel era el moxon antiguo, hasta que se hizo este de argamasa, porque siendo de quinze años anduuo por alli con cabras de su amo, e anduuo con ellas por vn monte que solia estar donde aora està el dicho moxon, y que esto puede auer quarenta años, y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol. 239. hasta 241.

Num. 646. *Quinto mojon.* 1 El dicho Pedro Esteuan, presentado para comprouaciō del moxon de la Celadilla, dixo, que el moxon antiguo que solia estar alli estaua tres passos mas adelante del que aora estaua hecho de argamasa, e mostrò tres, o quatro piedras mouedizas, donde dixo que solia estar el moxon antiguo que partia los terminos, e que ha cincuenta y cinco años que le vio alli la primera vez junto a vn lantisco que tambien mostrò, e que los vezinos de Espexo se aprouechauan de los terminos, e montes, e retamales, que estauan de los moxones adentro hàzia Espexo, e los cortauan libremente sin contradiciō de los de Castro, aunque los vian, e que vido prendar vnos de Castro, porq̃ entrauan a fazer retama en vn retamal grande que estaua en la dehesa de la Dueña, mas abaxo del dicho moxon, y và respondiendo a lo demas, y de oydas, fol. 242. hasta 244.

Num. 647. 2 El dicho Alonso Garcia dize lo mismo que el antecedēte, como estaua tres passos el moxon antiguo de el que agora està hecho de argamasa, e que puede auer quarenta años que se quemò vn retamal grande, y otros muchos montes que estauan en la dehesa de la Dueña, e que los vezinos de Espexo se aprouechauan de todo ello, como de sus terminos, e va respon-

pondiendo como en las demas preguntas, como consta f. 245. hasta 247.

3 El dicho Bartolome Garcia dize lo mismo que ha dicho en los demas moxones, que hasta que el hizo el dicho moxon por mandado del Iuez, nunca vido que alli huuiesse moxon, y que entonces vido que dos passos del que aora està hecho estaua otro moxon de piedras secas allegadas, como quatro, o cinco piedras fincadas, e que puede auer quarenta años que siẽdo el de quinze vio arder vn retamal grande que estaua donde està aora el dicho moxon, e despues vino muchas vezes por leña despues de quemado, e que todo aquello se llamaua del villar del Iurado, y dehesa de la Dueña, hasta llegar a Caçalilla, y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol. 248. hasta 251. Num. 648.

4 El dicho Miguel de Chillon dize, que puede auer catorze años que se hizo el dicho moxon, e que puede auer quarenta años quando el començò andar por los dichos terminos, vio como alli cerca del dicho moxon estaua otro hecho de piedras secas allegadas vnas con otras, e que lo sabe por auer andado guardando ganado diez años del moxon adentro por la dehesa de la Dueña hàzia la villa de Espexo, e que vn vezino de Espexo hizo vnas cabrerizas debaxo del dicho moxon, porque en aquella sazon los Moros corrian la tierra, e se parecia la lumbre que se hazia en su cabreriza desde la torre el Puerto, y và respondiendo a lo demas que en las demas preguntas, como consta fol. 252. hasta 254. Num. 649.

1 El dicho Alonso Garcia, presentado para comprouaciõ del moxon del villar del Iurado, dize, que puede auer quarenta y cinco años que vido el moxon antiguo que estaua hecho de piedras secas allegadas en el mismo lugar que aora està hecho el de argamasa, e que todos los terminos, montes, e pastos que estan del dicho moxon adentro hàzia Espexo son de la dicha villa, y como tales los han pastado con sus ganados, e cortado los montes y retamales que estauã en la dehesa de la Dueña como en sus propios terminos, y và respondiendo de oidas como en las demas preguntas, como consta f. 255. hasta 257. Num. 650. *Sexto mojon.*

2 El dicho Pedro Esteuan dize lo mismo que el antecedẽte, y de ver pastar, y cortar los montes y retamales que estauã en el villar del Iurado hàzia Espexo, y aprouecharse de ellos, como consta fol. 258. hasta 260. Num. 651.

3 El dicho Miguel de Chillon dize lo mismo que los antecedentes en todo, y que los vezinos de Espexo cortauã los Num. 652.

montes y retamales que alli auia, y cada vno se aprouechaua de lo que queria, como consta fol. 261. hasta 263.

Num. 653. 4 El dicho Bartolome Garcia, que sabe el dicho moxon de catorze años a esta parte despues que el lo fizo por mandado del Iuez, e que en el mismo lugar estaua otro moxon hecho de piedras secas, e fizo el que aora està hecho, y và respondiendo a lo demas de la pregunta como en las demas, como consta f. 264. hasta 266.

Num. 654. Setimo mojon. 1 El dicho Miguel Sanchez, presentado para comprouacion del moxon que està abaxo de los Paredones, dixo, que sabe, e vido el moxon que estaua en el dicho lugar, que todos los montes, e retamales que està adentro de el hàzia Espexo, son del dicho lugar, e como tales los comen con sus ganados, e hazen los demas aprouechamientos de tiempo inmemorial, e ansi lo oyò dezir, e que lo sabe, porque desde que fue de quinze años anduuo guardando ganado por los dichos terminos espacio de diez años, y los traia hasta el dicho moxon, e vn dia vido prendar a vnos de Castro, porque entraron a hazer retama en vn retamal grande que auia abaxo de el dicho moxon hàzia Espexo, y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol. 267. hasta 269.

Num. 655. 2 El dicho Alonso Garcia dize lo mismo que el antecedente en quanto al moxon, y lo demas, e que lo sabe, porque anduuo diez años por alli a ir por cal a vna calera, que estaua abaxo del dicho mojon para vna tercia que se hazia en Espejo, e que asimismo vino por leña a vn retamal que estaua abaxo del moxõ, que era el mayor retamal que auia en todo aquel termino, y de oydas que por el dicho mojon se partian los terminos, como consta f. 270. hasta 273.

Num. 656. 3 El dicho Pedro Esteuan dize lo mismo que los antecedentes, e que puede auer cincuenta y cinco años que vio el dicho mojon, andando por los dichos terminos, y trayendo leña de vn retamal que estaua abaxo del mojon hàzia Espejo, y và respondiendo a lo demas de oydas como en las demas preguntas, como consta f. 274. hasta 276.

Num. 657. 4 El dicho Bartolome Garcia dize, que sabe el mojon de catorze años a esta parte despues que lo hizo por mandado de vn Iuez, e que sabe que del dicho mojon, e vn retamal que està mas abaxo dèl, y todos los otros terminos que estàn del dicho mojon adentro hazia Espejo, son de la dicha villa, y asi lo ha oido dezir, como consta f. 277. hasta 279.

Num. 658. Octauo mojon. 1 El dicho Bartolome Garcia presentado para comprouacion del mojon de la cañada, dize: Que es aquel que està alli, y que

que puede auer catorze años que el lo hizo por mandado de vn Iuez, e quando el hizo el dicho mojon vio que estaua alli otro mojon pequeño, de hasta cinco, o seys piedras hincadas, y otras sobre ellas, y el Iuez le mandò que no allegasse a el, porque pareciesse que era el mojon viejo, e que a par del se hizo el nueuo. Y và respondiendo como en las demas preguntas, como consta fol. 280. hasta 282.

2 El dicho Alonso Garcia dixo: Que sabe el mojon que està alli hecho de argamasa, que puede auer catorze años que se hizo; pero que el otro mojon que està mas abaxo del obra de dos passos, es el mojon viejo que estaua alli antiguo, que llamã de la cañada, e que puede auer quarẽta y cinco años que lo vio la primera vez, y que desde el y los demas que dicho tiene se partian los terminos entre Castro y Espejo, e que lo sabe por auer andado por alli diez años, e trayendo leña de vn retamal que estaua mas abaxo del mojon, e que todo aquello se llamaua la dehesa de la Dueña. Y và respondiendo a lo demas, y de oydas, como consta fol. 283. hasta 285. Num. 659.

3 El dicho Pedro Esteuan dize lo mismo que el antecedẽte, y que estaua dos passos el mojon antiguo del que estaua hecho de argamasa. Y dize lo demas que el antecedente en quãto al retamal y dehesa de la Dueña, como consta fol. 286. hasta 289 Num. 660.

4 El dicho Miguel Sanchez dize lo mismo que los antecedentes, y que el mojon antiguo estaua dos passos mas adelãte. Y và diziendo lo demas del Retamal, y dehesa de la Dueña, y que del dicho mojon adentro se guardauan los terminos, e que assi lo oyò dezir, como consta fol. 290. hasta 292. Num. 661.

1 El dicho Alonso Garcia, presentado para comprouaciõ del mojon de la piedra escrita, dixo: Que puede auer quarenta años que vio alli vna piedra escrita redonda, y en medio vna ✱ e alrededor otras piedras, e hecho vn mojon por donde se partian los terminos: pero que el mojon que aora està hecho de argamasa mas arriba puede auer catorze años que se hizo por mandado de vn Iuez. Preguntado si sabe si ay otro mojon que se llame de la piedra escrita por los dichos terminos, dixo: Que no, ni lo ha oydo dezir, e que todos los terminos, mõtes, y retamales que estàn hazia Espejo del dicho mojon adentro son del dicho lugar, e que lo sabe porque continuò a yr muchas vezes por donde està el dicho mojon a vna calera que estaua en aquella sazon cerca del dicho mojon por cal, y por leña a vn retamal que estaua cerca del dicho mojon. Y và respõdiendo Num. 662. *Nono mojon.*

diendo a lo demas como en las demas preguntas,como consta fol.293.hasta 295.

Num. 663. 2 El dicho Bartolome Garcia dize: Que sabe el mojon que alli està,porque ha catorze años que el lo hizo por mãdado de vn Iuez,e que alli junto con el dicho mojon estaua otro mojon pequeño de piedras secas,que dezian que era el antiguo, e no llegò a el porque el Iuez le mandaua que no llegasse a ninguno de los mojones antiguos, e que assi lo dexò,e que es aquel que alli estaua junto al dicho mojon,donde estaua vna piedra redõda con vna ✱ pero que antes del dicho tiempo no vido el el dicho mojon, aunque sabe muy bien todos los terminos que son y estan dentro del dicho mojon hàzia Espejo quarẽta años ha, por auer andado diez años trayendo cal y leña de vn retamal que estaua muy grande cerca del dicho mojon. Y và diziendo lo demas que en las demas preguntas y de oydas,como consta fol.296.hasta 298.

Num. 664. 3 El dicho Pedro Esteuan dixo: Que el mojon que alli estaua hecho de argamasa auia catorze años que se auia hecho,y que vn poco mas abaxo,donde estaua vna piedra redonda hincada con vna ✱ solia estar otro mojõ,que era el antiguo,e que ha cincuenta y cinco años que lo sabe, y que dende el se partiã los terminos entre Castro y Espejo. Y và respondiendo como auia alli vn retamal muy grande,y que se llamaua todo la dehesa de la Dueña,y de oydas como en las otras preguntas,como consta fol.299.hasta 301.

Num. 665. 4 El dicho Miguel de Chillon dize lo mismo que el antecedente,y mostrò la piedra con la ✱ donde solia estar el mojon antiguo, e que ha que lo vido alli quarenta años andando guardando ganado por los dichos terminos. Y và diziendo lo mismo que en las demas preguntas, y de oydas, como consta fol.302.hasta 304.

Num. 666. Decimo mojon. 1 El dicho Alonso Garcia, presentado para comprouaciõ del mojon del Villarejo,encima de la passada del arroyo de Cauañas,encima del camino que và de Castro a Cabra, dixo: Que el mojon que estaua hecho de argamasa auia catorze años que se hizo por mandado de vn Iuez, y que alli cerca del, donde mostrò vna piedra grande hincada, y alrededor otras pequeñas,solia estar otro mojon antiguo hecho de piedra seca,e que por el se partiã los terminos, e que lo sabe porque mas de diez años anduuo trayendo leña y cal de vna calera que estaua junto a la piedra escrita,e vido andar los ganados de Espejo por todos los montes y retamales que estauan cerca del dicho mojon,

ſon,e que aſsi lo oyò dezir,cōmo conſta fol.305.haſta 307.

2 El dicho Bartolome Garcia dize: Que ſabe el mojon deſ pues que lo hizo puede auer catorze años por mandado de vn Iuez,e que cinco años antes que hizieſſe el dicho moſon auia viſto alli junto a el, donde moſtrò vna piedra grande hincada, otro mojō antiguo hecho de quatro,o cinco piedras,e que pue de auer diez y ocho años que lo vio la vez primera,porque haſ ta en aquel tiempo era todo por alli retamales grandes, y el moſon no ſe podia ver ſi no llegauan al miſmo lugar donde eſtaua hecho,y que por el ſe partian los terminos, y que aſsi lo oyò dezir,como conſta fol.308.haſta 310. Num. 667.

3 El dicho Pedro Eſteuan dize, que puede auer catorze años que ſe hizo el mojon que alli eſtà de argamaſa por mandado de vn Iuez,y moſtrò alli junto vna piedra grande, y otras arrimadas a ella,donde dixo que ſolia auer otro mojon,que era el antiguo,y que lo vido alli cincuenta y cinco años ha. Y và diziendo como alli auia retamales, y lo demas que en eſſotras preguntas,como conſta fol.311.haſta 313. Num. 668.

4 El dicho Miguel de Chillon dize lo miſmo que el antecedente,y moſtrò donde eſtaua el mojon antiguo, y que deſde el ſe partian los terminos,e que todos los terminos, montes,e retamales que eſtauan dentro del dicho mojon hàzia Eſpejo eran deldicho lugar,e como tales los comian con ſus ganados, e bebian las aguas dellos,e cortauan los montes, e ſe aprouechauan dellos libremente,aunque lo veian los de Caſtro,e que aſsi lo oyò dezir que de tiempo inmemorial ſe partian los terminos por el dicho mojon,como conſta fol.314.haſta 317. Num. 669.

1 El dicho Bartolome Garcia, preſentado para comprouacion del moſon que dizen de la matallana,dixo: Que ſabe el dicho moſon deſde que lo hizo por mandado del Iuez puede auer catorze años,y que quando lo hizo le moſtraron el moſō antiguo que ſolia eſtar alli, y moſtrò quatro piedras hincadas entre vnas carraſcas, donde ſolia eſtar el moſon antiguo, y el Recetor midio lo que auia del vn moſon al otro, y huuo ſeys paſſos, e que deſde el dicho moſon ſe partian los terminos entre las dichas villas, y que todos los montes, prados, y paſtos que eſtàn hàzia la villa de Eſpeſo ſon del dicho lugar,e que aſsi lo oyò dezir. Y preguntado qual era Matallana dixo,que dō de eſtà el dicho moſon,y deſde alli haſta la Retamoſa. Y và reſ pondiendo como en las demas preguntas,como cōſta fol.317 pagin.2.haſta 318. Num. 670. *Onze mojon.*

2 El dicho Miguel de Chillō dixo: Que ſabe el moſon que Num. 671.

puede auer catorze años que se hizo, y que el antiguo estaua mas adelante, y mostrò las piedras entre las carrascas. Y preguntado qual llaman la Matallana, dixo, que aquella donde està el dicho mojon, e todo aquello por alli, e que ha que sabe el mojon antiguo quarenta años, y que por el se partian los terminos de tiempo inmemorial, y que todos los montes, prados, y pastos que estàn adẽtro del, hàzia Espejo, son del dicho lugar, e que asi el como los demas traian sus ganados por ellos, y llegauan hasta el dicho mojon, y cortauan leña de los retamales que alli auia libremente, e que asi lo oyò dezir a hombres ancianos, que por el dicho mojon se partian los terminos entre Castro y Espejo, como consta fol. 319. hasta 321.

Num. 672. 3 El dicho Pedro Esteuan dize lo mismo que el antecedẽte, y que puede auer catorze años que se hizo el mojon grande, y mostrò donde estaua el antiguo e que ha cincuenta y cinco años que lo sabe, y que todo aquello es Matallana. Y và respondiendo a todo lo demas como el antecedente, como cõsta fol. 321. pagin. 2. hasta 323.

Num. 673. 4 El dicho Alonso Garcia dize lo mismo que los antecedentes, y que ha catorze años que se hizo el mojon grande, y q̃ el antiguo, que estaua mas adelante, ha q̃ lo sabe quarenta años ha, y que la Matallana es donde està el dicho mojon, e todo aquello, hasta alindar con Hortun Galindez. Y và respondiendo a todo lo demas como los antecedentes, como consta fol. 324. hasta 326.

Num. 674. *Doze mojon.* 1 El dicho Bartolome Garcia, presentado para comprouacion del mojon que està mas arriba del dicho camino en la dicha Matallana, dixo: Que ha catorze años q̃ el hizo el dicho mojon por mandado de vn Iuez, como los demas que tiene dichos, y que quando lo hizo le mostraron mas adelante, quatro, o cinco piedras donde dixerõ que està el antiguo, y que el Iuez le mandò que no llegasse a el, porque se echasse de ver que auia auido alli mojon, e que antes que el fuera a hazer el dicho mojon no auia visto el dicho mojon antiguo, como quiera que sabia la Matallana quarenta años ha, e que no se veia el mojon si no se llegauan a el, por estar entre vnas retamas, y que oyò dezir que por el dicho mojon se partian los terminos, e que todos los montes y retamales que estàn dentro del, hazia Espejo, son del dicho lugar, y como tales se aprouechauã dellos sus vezinos, como todo consta fol. 327. hasta 329.

Num. 675. 2 El dicho Miguel de Chillon dixo: Que ha catorze años que se hizo el mojon grande, y que el antiguo ha que lo sabe quarenta

quarenta años, e que ſabe que por el dicho mojon antiguo ſe partian los terminos entre las dichas villas de Caſtro y Eſpejo, y que todos los mõtes, prados, y paſtos que eſtàn del dicho mojon adentro hàzia Eſpejo es del dicho lugar de tiempo inmemorial, y como tales los comian con ſus ganados, y cortauan leña de los retamales que alli auia, y ſe aprouechauan dello como de coſa ſuya, e que aſsi lo oyò dezir, como conſta fol. 330. haſta 332.

3 El dicho Alonſo Garcia del Carpio dize lo miſmo, que ha catorze años que ſe hizo el mojon grande, y que el antiguo que eſtaua mas adelante, dõde moſtrò quatro, o cinco piedras, ha que lo ſabe quarenta años, y que por el ſe partian los terminos. Y và diziendo lo miſmo que el antecedente, como conſta fol. 333. haſta 334. Num. 676.

4 El dicho Pedro Eſteuan dize lo miſmo que los antecedẽtes, y que el mojon grande ha catorze años que ſe hizo, y que el antiguo ha que lo ſabe cincuenta y cinco años, e que por el ſe partian los terminos entre las dichas villas, y que todos los montes, prados, y paſtos que eſtàn dentro del, hàzia Eſpejo es del dicho lugar de tiempo inmemorial, y que aſsi lo oyò dezir. Y và diziendo lo demas que ha dicho enlas demas preguntas, como conſta fol. 335. haſta 337. Num. 677.

1 El dicho Alonſo Garcia, preſentado para comprouaciõ del mojon de la Matallana, aſſomante a Hortun Galindez, dixo: Que el mojon de Argamaſa ha catorze años que lo ſabe, y que mas adelante del eſtaua otro mojonhecho de piedras arrimadas por donde ſe partian los terminos, e que ha que lo ſabe quarenta años. Preguntado donde es Hortun Galindez dixo, que vnos paredones que eſtauan mas adelante, hàzia el rio de Carchena, en termino de don Alonſo Fernandez de Montemayor. Preguntado por donde ſe parten y diuiden los dichos terminos entre las dichas villas de Caſtro y Eſpejo, por aquella derecera del dicho mojon, dixo, que por el dicho mojon antiguo ſe parten y diuiden, e han partido los dichos terminos entre las dichas villas, e que ſabe que por el dicho mojon ſe hã defendido los dichos terminos por los vezinos e guardas de las dichas villas, e que por el ſon conocidos e apartados los vnos terminos de los otros, e los otros de los otros, e que ſabe que todos los terminos, montes, prados, e paſtos que eſtàn del dicho mojon hàzia Eſpejo ſon del dicho lugar, y como tales los han comido con ſus ganados, e bebido las aguas dellos, e cortado los retamales, e que aſsi lo oyò dezir a hombres an- Num. 678. *Treze mojon.*

cianos, como consta folio 338. hasta 340.

Num. 679. 2 El dicho Bartolome Garcia dize lo mismo que el testigo antecedente del partimiento de los terminos, y de lo demas, y que el hizo el mojon de argamasa catorze años ha, e que entonces vido quatro, o cinco piedras hincadas donde estaua el mojon antiguo por donde oyò dezir que se partian los terminos, como consta fol. 341. hasta 344.

Num. 680. 3 El dicho Miguel de Chillon dize lo mismo que los testigos antecedentes del partimiento de los terminos, y lo demas, e que ha catorze años que se hizo el mojon de argamasa, y que el antiguo ha quarenta años que lo vido, como cõsta fol. 345. pagin. 2. hasta 348.

Num. 681. 4 El dicho Pedro Esteuan dize lo mismo que los antecedentes en todo, y que ha catorze años que se hizo el mojon de argamasa por mandado de vn Iuez, y que el antiguo ha cincuẽta y cinco años que lo sabe, y que por el se partiã los terminos, como consta fol. 349. hasta 351.

XVIII. PREGVNTA.

Num. 682. ¶ Item, si saben, que de vno, de diez, de veynte, de treynta, de quarenta, de cincuenta años a esta parte, e de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, han posseydo los dichos terminos los señores de la dicha villa de Espejo, e los vezinos e moradores della, paciendo las yeruas, y bebiendo las aguas, caçando, e cortando madera e leña como en cosa suya propria en haz e en paz de los vezinos de Castro, e prendando a los vezinos de Castro, e a otras personas que entrauan en los dichos terminos sin licencia de los señores de Espejo, e del Concejo, e que assi lo vieron e oyeron dezir a sus mayores e passados, e que si otra cosa fuera los dichos testigos lo supieran. E digan lo que cerca desto saben.

Num. 683. A esta pregunta dizen todos quatro testigos, que como dicho tienen en las demas preguntas del tiempo que dicho tienen, han visto gozar a los vezinos de Espejo de los dichos terminos, e montes, e prados, e pastos, e que a lo que tienen dicho se remiten, como consta folios 341. 344. pag. 2. 348.

XIX. PREGVNTA.

Num. 684. ¶ Item, si saben, que la dehesa de Carchena està de la otra parte del rio de Carchena, hàzia la parte de la torre del Puerto,

to, e que el dicho rio de Carchena està entre los terminos y tierras de la dicha villa de Espejo, e la dicha dehesa de Carchena.

Todos quatro dizen que la saben como en ella se contiene, fol. 341. 344. pag. 2. 348. pag. 2. Num. 685.

El paño de pintura que se hizo en estas prouanças no parece.

En veynte y nueue de Iulio de 1505. años por parte de la villa de Espejo se dixo contra la sentencia de Basco Alonso, y Dean, que no se auia vsado ni guardado, porque ellos siempre auian tenido e posseydo de tiempo inmemorial el termino sobre que es este pleyto, y se ofrecio a prouar. Y auiendose recebido a prueua, como consta del Rollo antiguo, fol. 290. y 292. se cometieron las prouanças a Iuan Vazquez Paradinas, Recetor, dicho Rollo, fol. 299. ante el qual presentò la villa de Espejo vn interrogatorio de ocho preguntas, para que por ellas preguntasse a los testigos que por su parte fuessen presentados. Y auiendo presentado nouenta y cinco testigos, le mandaron al Recetor que suspendiesse la prouança por entonces, por estar ocupado el Alcayde de los Donzeles en seruicio de su Magestad, y asimismo algunos de los testigos que auian de dezir estauan con el. El Recetor dexò en este estado la prouãça, que fue en diez de Nouiembre de 1505. años (esta suspension fue por causa de auerse traydo vna cedula de su Magestad, ganada por parte del Alcayde de los Donzeles, en que se mandò, que por seys meses se suspendiessen estos pleytos, por estar en la guerra en seruicio de su Magestad, como consta de la dicha cedula, la qual se despachò en Segouia en cinco de Otubre de 1505. años, y se presentò en la Chancilleria de Granada en treze de Nouiembre del dicho año, como consta del Rollo antiguo, fol. 307.) Y despues en veynte y siete de Otubre de 1506. años se mandò al dicho Recetor fuesse a acabar de hazer las prouanças, como consta del quaderno donde estàn las presentaciones de los nouenta y cinco testigos, fol. 67. y presentaron otros nueue testigos, que son todos ciento y quatro. Y respeto de estar estas prouanças mal tratadas, y diuididas en seys quadernos, procuraremos ajustar los testigos que respondieron a las preguntas, y para que mejor se entienda les hemos puesto sus titulos por quadernos, y en el primero quaderno està la sentencia de Basco Alonso, y la comision del señor Rey don Iuã, que la mandò guardar, porque se lleuò para mostrarla a los testigos, desde fol. 1. hasta el 7. E asimismo està el interrogato- Num. 686.

 rio

rio, fol. 10. pag. 2. y las presentaciones de los testigos, que comiençan fol. 17. hasta 66. donde se mandò cessasse por estonces, y fol. 67. donde se mandò proseguir hasta fol. 73. donde estan los demas testigos que se presentaron, y el dicho de los testigos comiença en el segundo quaderno, y van prosiguiendo hasta el sexto quaderno, y las preguntas son estas que se siguen.

Num. 687. *Primero quaderno, f. 10. pag. 2.* En la primera pregunta articulan si han noticia del Concejo de la villa de Espejo, y del Concejo de la villa de Castro, todos ciento y quatro testigos dizen que si.

Num. 688. *Dicho quaderno, f. 11.* En la segunda sean preguntados si saben, e han noticia de la dehesa que dizen de Carchena, la qual dizen que se limita, e amojona por esta sentencia, la qual pido que sea mostrada à los testigos, que dizen que fue dada por vn Vasco Alonso, e Garci Martinez Dean de la ciudad de Cordoua.

Num. 689. Auiendoseles leydo a cada testigo por el Recetor la sentẽcia de Vasco Alonso, y Garci Martinez, Dean, respondieron nouenta y cinco testigos como saben la dehesa de Carchena, que està de aquel cabo del rio de Carchena hàzia las villas de Montilla y Aguilar, e que no se limita, ni amojona por los limites, e mojones contenidos en la dicha sentencia de Vasco Alonso, porque estan de estotra parte del rio de Carchena hàzia la villa de Espejo, como consta desde el segundo quaderno, hasta el sexto quaderno.

Num. 690 Solo vn testigo, que es Alonso de Madrigal, vezino de Vaena, de edad de sesenta años, dize, que puede auer treynta años que guardando el ganado del Concejo de Vaena, los traia por los terminos de Vaena, hasta llegar a los terminos de Espejo, y en este tiempo vido, que los vezinos de Espejo tenian y posseian vna dehesa en que traian sus ganados, que llamauan, e nõbrauan la dehesa de Carchena, la qual vido que estaua junto al rio de Carchena, hàzia la parte de Espejo, pero que no sabe q̃ la dicha dehesa aya estado, ni estuuiesse limitada, ni amojonada por los dichos limites, e moxones contenidos en la dicha sentencia, como consta del segundo quaderno, fol. 24. essotros ocho testigos dizen que no saben la dicha dehesa.

III. PREGVNTA.

Num. 691. *Dicho quaderno, f. 11.* Item sean preguntados si saben y han visto los limites, e moxones que parte la dicha fentencia, por donde dizen que se limitan, e amoxona la dicha debesa de Carchena, que es el vno en

en canto del rio de Carchena;do dizen el vadillo de Echapol-
uo;de frente a moxon cubierto al cabeço redondo, que dizen
de Echapoluo, e de el dicho vadillo de Carchena, todo el rio
ayuso,fasta tierra de Doshermanas, e del dicho Cabeço que
và a moxon cubierto,fasta el camino de Cabra,por medio del
camino de Cabra que và por las Cueuas, e và dende a moxon
cubierto al cerrillo de el Lanchar, e a otro moxon que dizen
aquende de la peñuela de Fernando de Cuenca, e dende ay
otro moxon cubierto al cabeço grande, allende el arroyo de
Cauañas, e desde a moxon cubierto al cabeço de la Mata de
Çaçalilla cerca del camino.

Gonçalo Ruyz Repiso,vezino de Castro,de edad de quarenta y cinco años,dize,que de treynta y cinco años a esta parte sabe muy bien los sitios y lugares cõtenidos en la dicha sentencia de Vasco Alonso, y Garci Martinez Dean, donde dizen que estauan puestos los moxones,por auer andado toda su vida por los terminos de Castro,y de Espexo:pero que nunca vido,ni oyò dezir que estuuiessen fechos moxones algunos en ningun tiempo, saluo quando el Bachiller Bernardino Iuez, les hizo poner por mandado de sus Altezas en los dichos lugares,lo qual puede auer siete,o ocho años, e despues acà los ha visto derribados, e que de veynte y cinco años a esta parte ha oydo dezir a su abuelo,y ha otras personas, que los terminos de Castro llegauan fasta los dichos limites contenidos en esta pregunta,por virtud de la dicha sentencia de Vasco Alonso y Deã,e que el auia visto puestos,e fechos los moxones contenidos en la dicha sentencia de Vasco Alonso, e que sabe,e à visto,que la dicha dehesa de Carchena no llega a los dichos limites,e moxones contenidos en esta pregunta,por estar la dicha dehesa de aquel cabo del rio de Carchena,hàzia las villas de Aguilar,e Montilla,e los dichos limites, e moxones contenidos,e declarados en la dicha sentencia estan de este cabo del rio de Carchena àzia Espexo, como consta del quaderno segundo,f. 11. pag. 2. Num. 692.

Gonçalo de la Puerta,vezino de Vaena,de edad de cincuẽta y seys años,dize,que de treynta y cinco años a esta parte sabe los lugares,e partes contenidos,e declarados en esta preguta,donde dizen que estauan puestos los mojones,por auer passado por los terminos muchas vezes, y en el dicho tiempo conocio y vido algunos mojones hechos de piedra,vno que estaua en canto del rio de Carchena al vadillo que dizen de Echapoluo,e otro que estaua cabe el camino de Cabra, e otro mo- Num. 693.

jon que estaua en la cabeça que dizen de Caçalilla, pero que sabe, e ha visto, que la dehesa de Carchena està de la otra parte del rio de Carchena àzia las villas de Aguilar, e Montilla, y no passa cosa ninguna de la dicha dehesa deste cabo del rio de Carchena, y que los lugares, e sitios contenidos en la dicha sentencia de Vasco Alonso, estan deste cabo del rio de Carchena àzia Espejo, como consta del dicho quaderno, f. 17.

Num. 694. Andres Garcia Merino, vezino de Librixa, de edad de treynta y ocho años, en la tercera pregunta dize, que de veynte y ocho años a esta parte sabe muy bien los dichos sitios, y lugares contenidos en la dicha sentécia de Vasco Alonso, porque el nacio en Espejo, y se criò, y viuiò en el, hasta puede auer quatro años que se fue a viuir a Librixa, y que andando guardando ganados por los dichos terminos, vido los lugares, e partes contenidos en esta pregunta, donde dizen que estauã puestos los dichos mojones, pero que el nunca vido, ni oyò dezir q̃ en el dicho tiempo, ni en otro alguno estuuiessen puestos los mojones contenidos en asta pregunta, porque si estuuieran el los viera, y no pudiera ser menos, por auer continuado andar por los dichos terminos, dicho quaderno, f. 6. pag. 2.

Num. 695. Conforme al dicho deste testigo antecedente van respondiendo a la dicha pregunta nouenta y quatro testigos, y los cincuenta dellos aunque dizen que son vezinos de Baena, Cabra Luzena, y Montemayor, y otras partes, en la tercera pregunta dizen que nacieron en Espejo, e que saben los limites, e mojones, contenidos en la dicha sentencia de Vasco Alonso, e Garci Martinez Dean, del tiempo q e dicho tienen, por auer andado por los dichos terminos guardando ganados, pero que nunca ellos vieron, ni oyeron dezir que huuiesse auido mojones en los dichos sitios, y que si los huuiera auido no pudiera ser menos que ellos los huuieran visto, por la mucha continuacion que han tenido por los dichos sitios y terminos, e que la dehesa de Carchena està de aquel cabo del rio de Carchena, hàzia las villas de Aguilar, e Montilla, e que no està limitada, ni amojonada por los dichos limites, e mojones contenidos en la sentencia de Vasco Alonso, por estar desta parte del rio de Carchena hàzia Espejo, a lo qual responde vn testigo de vista de setenta años, como consta del quaderno tercero, folio 423. Y tres testigos de a sesenta y cinco años de vista, dicho quaderno, fol 191. pag. 2. y en el quaderno quarto, fol. 5. y en el quinto quaderno, fol. 2. pag. 2. Y siete testigos de a sesenta años de vista, quaderno tercero, folios 25. 359. pag. 2. 416. 456.

456.pag.2. y en el quarto quaderno, folios 13.36.pag.2.y en el quinto quaderno, fol. 10. Y diez testigos de a cincuenta y cinco años de vista, dicho quaderno tercero, folios 90. 10. 153. pag.2. 373. pag.2. 439. y en el quarto quaderno, folios 21.28.pag.2.43.pag.2.y en el sexto quaderno, folios 1.pag.2 9.pag.2. Y onze testigos de a cincuenta años de vista, quaderno segundo, fol.28.pag.2.y quaderno tercero folios 186.228. 260.pag.2.276.pag.2 300.350.395. 409. y en el sexto quaderno, folios 16.pag.2.35. Y catorze testigos de vista de a quarenta y cinco años, quaderno tercero, folios 7. pag.2.39. 111. pag.2.126.133.158.192.247. pag.2.271. 308.330. 367. y en el quinto quaderno, folios 24.pag.2.51. pag.2. Y catorze testigos de a quarenta años de vista, tercero quaderno, folios 16.59.147 181. pag.2.214.221.285.pag.2. 322. 342 402.pag.2.446. pag.2. y en el quinto quaderno, fol. 32.pag.2. Y diez y siete testigos de a treynta y cinco años de vista, segundo quaderno, folios 21. 34. y en el tercero quaderno, folios 70.78.97.140. pag.2. 165.168.175.pag.2.210. 335.pag.2.430.pag.2.y en el quinto quaderno, fol.42.pag.2. y en el sexto quaderno, folios 22.29.pag.2.40. 45.pag.2. Y doze testigos de a treynta años de vista, segundo quaderno, f. 24.pag 2.y en el tercero quaderno, folios 65.85. 119.235. pag.2.242.pag.2.267.293.315. 547. pag.2. y en el quinto quaderno, fol.18. Y tres testigos de a veynte años de vista, tercero quaderno, folios 205.pag.2.254.pag.286.

IIII. PREGVNTA.

¶ Item sean preguntados, si saben, creen, vieron, oyeron dezir, que de vno, cinco, diez, veinte, treynta, quarẽta, cincuẽta, sesenta años, e de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, la dicha sentencia de los dichos Vasco Alonso, e Garci Martinez Dean, nunca fue vsada, ni guardada, e que los testigos nunca vieron, ni oyeron dezir que la dicha dehesa de Carchena estuuiesse limitada, ni amojonada por la dicha sentencia de los dichos Vasco Alonso, e Garci Martinez, porque si se vsara, e guardara la dicha sentencia, no pudiera ser que los testigos no lo vieran, o supieran, o huuieran oydo dezir del dicho tiempo a esta parte, antes vieron vsar, e guardar lo contrario de lo contenido en la dicha sentencia, viẽdolo los Concejos de la dicha ciudad de Gordoua, e de la dicha villa de Castroelrio, e no lo contradiziendo, e assi lo oyeron Num. 696. Dicho quaderno, f. 11.

 ron

ron dezir que se auia hecho e vsado a sus mayores e mas ancianos, e asi ha sido publico e notorio del dicho tiempo inmemorial a esta parte, e que nunca se vio ni oyò dezir lo contrario.

Num. 697. A esta pregunta responden nouenta y dos testigos, que del tiempo que dicho tienen nunca han visto ni oydo dezir que la dicha sentencia de Basco Alonso aya sido vsada ni guardada, si no antes han visto lo contrario del dicho tiempo a esta parte, porque los vezinos de Espejo han tenido e posseydo todos los dichos limites e mojones contenidos e declarados en la dicha sentencia por proprios terminos de la villa de Espejo, comiendolos con sus ganados, cortando leña, e caçando en ellos libremente, viendolo e sabiendolo los vezinos de Castro, e no contradiciendoselo. E que la dehesa de Carchena està del otro cabo del rio de Carchena hàzia las villas de Aguilar e Montilla, e no ha sido limitada ni amojonada por los limites contenidos en la sentencia de Basco Alonso, por estar de esta parte del dicho rio hàzià Espejo, como consta de los dichos quadernos y folios referidos en la tercera pregunta.

V. PREGVNTA.

Num. 698. *Dicho quaderno, fol. 11. pagin. 2.*

Item, sean preguntados, si saben, creen que del dicho tiempo inmemorial a esta parte los dichos limites e mojones declarados en la dicha sentencia, y en la tercera pregunta deste interrogatorio, nunca fueron limites e mojones de la dicha ciudad de Cordoua, ni de la dicha villa de Castroelrio, e que nunca los vieron tener y posseer a la dicha ciudad de Cordoua, ni a la dicha villa de Castroelrio, salvo a otros señores e personas particulares que han tenido e posseydo la dicha dehesa de Carchena, e todo el termino que està incluso e metido dentro en la dicha sentencia lo han tenido e posseydo por suyo e como suyo el Marques de Priego, e don Alonso de Aguilar su padre, e sus antecessores, especialmente los terminos e dehesa que dizen de la otra parte del rio de Carchena, hàzia adonde se và a Aguilar e Montilla, los quales limitan e amojonã la dicha sentencia, e que asi ha sido, e es publico e notorio del dicho tiẽpo inmemorial a esta parte, e asi lo vieron los testigos en sus tiempos, e oyeron dezir a sus mayores, e nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario.

Num. 699. A esta pregunta respondieron nouenta y tres testigos, que del dicho tiempo que dicho tienen nunca vieron ni oyeron dezir que en el dicho tiempo ni en otro alguno los dichos limites

e mojo-

e mojones contenidos en la sentencia, e en la dicha tercera pregunta, fuessen auidos e tenidos por limites e mojones que partian e deslindauan los dichos terminos entre la ciudad de Cordoua e villa de Castroelrio cõ la dicha villa de Espejo, si no antes vieron a los vezinos de Espejo gozar de los dichos terminos con sus ganados, caçando, y cortando leña libremente, y aunque los veian los vezinos de Castro no se lo contradecian. E que la dehesa de Carchena està de la otra parte del rio de Carchena, e la han tenido e posseydo don Alonso de Aguilar, e sus sucessores, e que esto es lo que saben, como cõsta del quaderno segundo, folios 2.7.13.18.pagin.2.21.30.35. pagin.2. y en el tercero quaderno, folios 2.9.18.27.42. 61.67.73.80. 86.pagin.2.92.99.107.114. 121. 128. pagin. 2 135.142. 150. 160.171.177.183.188.194.pagin.2.200.205.211.216.223. 230.pagin.2.238.245.250.256.262.268.pagin.2.273.279. 288.295.302.pagin.2.310.317.324.331.pagin.2. 337.344. 349.pagin.2.355.362.369.375.383.387.pagin.2.391.397 pagin.2.404.411.418.pagin.2.425.433.442.448. pagin.2. 456.y en el quarto quaderno, folios 8.15.pagin.2.23. 31.39. 46. y en el quinto quaderno, folios 4.13.20. pagin. 2.27. 35. 45. y en el sexto quaderno, folios 4. 11. 18. pagin. 2. 24. 31. 37. 42. 48.

VI. PREGVNTA.

¶ Item, sean preguntados, si saben que del dicho tiempo inmemorial a esta parte la dicha dehesa que se ha dicho e nombrado de Carchena ha estado y està situada de la otra parte del rio de Carchena, hàzia la parte de Mõtilla e de Aguilar, e que la dicha dehesa que los dichos Marqueses, e don Alonso de Aguilar, e sus antecessores la han tenido e posseydo, e ha sido y es conocida e auida por la dicha dehesa de Carchena; e que junto con el dicho rio de la parte de hàzia Espejo nunca se vido del dicho tiempo inmemorial a esta parte dehesa que se aya dicho e nombrado la dehesa de Carchena que estè limitada e amojonada por la dicha sentencia de suso declarada, e que esto es publico y notorio, e porque si huuiera dehesa de esta parte del rio hàzia la parte de Espejo limitada e conocida, como en la dicha sentencia se contiene, los testigos lo vieran, e supierã, o huuieran oydolo dezir a sus mayores, digan los testigos qual se ha llamado e nombrado dehesa de Carchena. Num. 700. *Dicho quaderno, fol. 12.*

A esta pregunta van respondiendo los mismos testigos en Num. 701.

los

los folios referidos, que el tiempo que dicho han saben que la dehesa de Carchena està de la otra parte del rio de Carchena hàzia las villas de Montilla, e Aguilar, e la han tenido y posseydo los Marqueses de Priego, e sus antecessores, como dicho tienen en las demas preguntas, e que desta parte del rio de Carchena hàzia Espejo nunca han visto ni oydo dezir que aya dehesa de Carchena.

VII. PREGVNTA.

Num. 702. *Dicho quaderno, fol. 12.* ¶ Item, sean preguntados si saben, que la dicha sentenciã de Basco Alonso e Garci Martinez nunca se vsò e guardò de esta parte del dicho rio de Carchena hàzia la villa de Espejo, porque de los dichos sesenta años a esta parte, e del dicho tiẽpo inmemorial los vezinos e moradores del dicho Concejo de la dicha villa de Espejo han auido por suyos, e como suyos todos los dichos terminos que estàn de esta parte del dicho rio de Carchena hàzia la dicha villa de Espejo, paciendolos con sus ganados, arando, e sembrandolos, cortando leña, e caçando, prendãdo a los vezinos de Cordoua e Castro, e a todos los otros vezinos e moradores de la tierra e termino de la dicha ciudad de Cordoua, como en proprio termino de la dicha villa de Espejo, e si han entrado del dicho tiempo inmemorial a esta parte seria sin licencia de los vezinos e moradores de la dicha villa de Espejo, lo qual se ha defendido e guardado viendolo e sabiendolo los dichos Concejos de Cordoua e Castroelrio, e los vezinos e moradores dellos, e no lo contradiciendo, e assi fue e ha sido publica voz e fama.

Num. 703. A esta pregunta vàn respondiendo los mismos testigos conforme lo articulado del tiempo que dicho han, y que assimismo lo oyeron dezir a otras personas, y que siempre han visto que la dehesa de Carchena està de la otra parte del rio, e desta parte no han visto ni oydo dezir que aya dehesa de Carchena. Y algunos vàn diziendo de auer visto prendar a los de Espejo si algunos ganados entrauan de vezinos de Castro del rio de Carchena adentro hàzia la villa de Espejo, como consta delos dichos quadernos, que por no alargar la relacion no se ponen los numeros.

Num. 704. Y con esto se prosiguio el pleyto, y se dio sentencia en treynta y vno de Otubre de de 1527. años, que dize a la letra assi.

Senten-

Sentencia en vista en esta Audiencia año de 1527.

EN el pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, y Ventiquatros, Caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad de Cordoua, y Concejo, Alcaldes, Regidores, oficiales, e omes buenos de la villa de Castroelrio, y Alõso Aluarez de Villarreal, su Procurador en su nombre, de la vna parte, e don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y el Concejo, Alcaldes, Regidores de la su villa de Espejo, e Iuan de Medrano, y Anton Fernandez, sustituto de Andres Lopez de Valladolid, sus Procuradores en sus nombres de la otra.

Num. 705. Sentẽcia de vista que se dio en fauor de la ciudad de Cordoua, y villa de Castrcelrio, en 31. de Otubre de 1527. años. Pieç. 16 fol. 57.

FAllamos, que la parte de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio prouò bien y cumplidamente su intenciõ e demanda en todo aquello que prouar deuia, damos e pronunciamos su intencion por bien prouada, e que la parte del dicho Marques e su villa de Espejo no prouò sus excepciones, ni defensiones, ni cosa alguna que le aproueche, damos e pronunciamos su intencion por no prouada. Por ende, que deuemos pronunciar, e declarar, pronunciamos, y declaramos, que los terminos de entre la dicha ciudad de Cordoua, e su villa de Castroelrio, con la dicha villa de Espejo, se parten e diuiden por los limites y mojones contenidos en la sentencia dada por Basco Alonso, Alcalde mayor que fue de Cordoua, e por Garci Martinez, Dean en la Iglesia de la dicha ciudad, en este processo presentada, que son los siguientes. El primero mojõ que los dichos Iuezes mandaron hazer en el canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapolbo, de frente, a mojon cubierto al cabeço redondo, que dizen de Echapolbo, el dicho vadillo de Carchena, todo el rio ayuso, hasta tierra de Doshermanas, y desde el dicho cabeço redondo que mandamos hazer que vaya a mojon cubierto, hasta el camino de Cabra, y està este mojon en medio del camino de Cabra, que và por las cueuas, y và dende mojon cubierto al cerrillo del Lãchar, y el otro mojon aquende la peñuela de Fernando de Cuenca, y và dende a mojon cubierto al cabeço grande, aliende el rio de Cauañas, y và este mojon a mojon cubierto a la cabeça de la mata de Caçalilla, y està este mojõ en la cabeça misma. Y de los dichos mojones hàzia la parte de la dicha villa de Espejo declaramos y mandamos que se tenga e aya por termino de la dicha villa de Espejo, e de los dichos mojones hàzia la parte de la dicha

ciudad de Cordoua,e villa de Castroelrio,e Cabra,e Baena,e Aguilar,e otras partes, declaramos e mandamos que se aya e tenga por termino de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio. E mandamos, que si el dicho Marques algunas tierras tiene de los mojones afuera hazia la dicha ciudad de Cordoua,e villa de Castroelrio,el dicho Marques goze dellas como de suyas propias,e las tenga e possea debaxo de la jurisdicion de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio. E por algunas causas e razones que a ello nos mueuen no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, salvo que cada vna dellas separe a las que hizo. E por esta nuestra sentencia difinitiua juzgando assi lo pronunciamos e mandamos.

Num. 706. *El Marques de Comares y su villa de Espejo suplicarõ desta sentẽcia. Rollo antiguo, fol. 391. hasta 396. y Pieç.16 fol. 55.*

El Marques de Comares y su villa de Espejo suplicaron de la dicha sentencia de vista en nueue de Nouiembre de 1527. años,diziendo,que se auia de reuocar y dar por ninguna, porq̃ no se auian podido mouer a dar la dicha sentencia, e por la dicha escritura,e sentencia de los dichos Basco Alonso,e Dean de Cordoua, porque la comission que estaua inserta auia sido y era limitada para conocer de la dehesa de Carchena,e aldea de Carchena,e sobre ciertas tierras,sobre que dezian que auia diferencia,y los dichos Basco Alonso,e Dean de Cordoua solamente auian podido conocer la dicha dehesa,y heredades,y aldea de Carchena, porque sobre ello se les auia dado comission,y no auian de exceder del dicho poder, e que todo lo demas que hazian e pronunciauan en quanto a la jurisdicion y diuision de terminos auia sido y era ninguno,porque no auian tenido comission para ello, que requeria ser especial poder para hazer la dicha diuision e partimiento de terminos, la qual no parecia que se les huuiesse dado. Y puesto caso que huuiessen tenido la dicha comission,y fuera cierta e verdadera,auia auido defeto de jurisdicion para conocer de la dicha diuision de terminos e jurisdicion que sus partes tenian, en ningun tiempo la dicha sentencia auia podido valer en quanto a la dicha diuision y partimiento de terminos,perpetuamente podian oponer el dicho defeto de jurisdicion. E porque aunque huuiera pleyto, e se litigara ante los dichos Basco Alonso e Dean de Cordoua,no auian prorrogado jurisdicion las partes para que pudiessen pronunciar la dicha sentencia, porque no se auia altercado ante ellos sobre la jurisdicion que sus partes tenian en el termino sobre que es este pleyto, porque se contendia cuya era la propriedad de la dehesa de Carchena, y Aldea de Carchena,

chena, y no de terminos, tacita ni expressamente no auia auido prorrogacion, y aunque las partes quisieran prorrogar, no lo podian hazer, porque los dichos Basco Alonso y Dean de Cordoua erã juezes delegados para otra cosa diuersa, e no podian prorrogar, quanto mas no auiendo consentimiẽto ni prorrogacion expressa de las dichas partes. E porque la dicha sentencia era ninguna, porque sus partes, ni ninguno de sus antecessores, de quien tenian titulo e causa, auian litigado ante los dichos Basco Alonso y Dean de Cordoua, y parecia que auia auido poder de los que tenian, e posseian, y eran señores de la jurisdicion e termino sobre que era el dicho pleyto, el dicho poder no se podia presumir por la antiguedad que dezia que tenia a la dicha sentencia: porque segun la verdadera e comun opinion en derecho, aunque las otras solenidades extrinsecas, y que por la dicha antiguedad se huuiesse de estar a lo que señalasse en la dicha sentencia, el dicho poder no se podia presumir que lo auia auido, aunque passassen mil años, quanto mas el tiempo que dezian que se auia pronunciado la dicha sentencia, e aunque algunos de los que huuiessen escrito quisiessen dezir lo contrario, auiase de estar a la comun opinion, mayormente que el que dezia lo cõtrario fundaua ser por otras causas y motiuos, los quales no auia en el dicho pleyto, porque las partes contrarias nunca auiã tenido ni posseydo el dicho termino desde el dicho tiempo que los antecessores de sus partes auian comprado las tierras que estauan en el dicho termino, continuamente sus partes lo auian tenido, e posseydo, e lo tuuieron e posseyeron los antecessores del dicho Marques. Y pues el que dezian que el dicho poder se presume por la possession antiquissima que se auia tenido conforme a la dicha sentencia, mas se mouia por la possession e prescripcion, a la qual auia podido dar causa la sentencia antiquissima, de la qual no parecia poderes, de lo qual parecia lo contrario que en el dicho caso q̃ no auia auido poder, e que sus partes e sus antecessores auian posseydo las tierras e termino sobre que era el dicho pleyto, e no las partes contrarias, y pues no auia las dichas calidades en la dicha sentencia, no se podia presumir que auia auido mandato ni poder de la que dezian Maria Alonso, con quien se pronunciaua la dicha sentencia: quanto mas que, segũ parecia por la dicha sentencia, la dicha Maria Alonso era menor de edad, y con ella no se hazia ni se auia podido hazer el dicho pleyto, auianla de prouecr legitimamente de curador, con quien se pudiesse hazer el dicho pleyto, lo qual no parecia que se auia hecho,

cho,todo el juyzio e ſentencia era ninguna , por ningun tiempo ſe podia preſumir del dicho poder e decreto,que ſe auia de interponer para que el juyzio e ſentencia valieſſe, porque ſi lo ſuſodicho no ſe guardaſſe,facilmente ſe daua ocaſion para que ſe dieſſen ſentencias que no fueſſen ciertas ni verdaderas,para vſar dellas quando huuieſſe paſſado mucho tiempo, a lo qual no ſe auia de dar lugar. Y porque ſi los dichos Baſco Alonſo y Dean de Cordoua por la dicha ſentencia dezian,que auia ſido pronunciada en auſencia e rebeldia de la dicha Maria Alõſo,donde parecia que no tenia poder,ni defenſor, y pueſto que lo tuuiera, no podian poner perentorio edito contra la dicha menor, la dicha ſentencia por el dicho defeto era ninguna, e aunque paſſaſſe el termino para dezir e alegar las dichas nulidades, pues la dicha ſentencia no ſe auia notificado a la dicha Maria Alonſo,y a ſu curador,ni no auia corrido termino,ni tiẽpo para dezir ni alegar las dichas nulidades,porque a el impedido ignorante no le podia correr el termino para dezir de nulidad,y pues ſus partes auian dicho e alegado como auia venido a ſu noticia,contra la dicha ſentencia,las dichas nulidades, no ſe auia podido dezir que auia paſſado en coſa juzgada, ni q̃ la dicha ſentẽcia por el caſo de tiempo e antiguedad que querian dezir que tenia, ſe preſumieſſe por la dicha ſentencia para no dezir las dichas nulidades, no auia auido neceſsidad de interponer apelacion,ſalvo alegar las dichas nulidades contra la dicha ſentencia: quanto mas que ſus partes en el replicato de la demanda del dicho pleyto, a el tiempo que auian alegado las partes contrarias la dicha ſentencia, ſus partes auian apelado de ella para ante ſu Mageſtad,y ſi neceſſario era, por la ignorancia que auian tenido, auian pedido reſtitucion para apelar, e dezir las dichas nulidades contra la dicha ſentencia, la qual antiguedad de ella no auiã podido quitar a ſus partes que no vſaſſen del dicho beneficio de alegar las dichas nulidades, e interponer la dicha apelacion,pues ſe contenia manifieſta injuſticia,y tenia los dichos vicios y errores patentes,qualquiera contradicion que hizieſſen cõtra la dicha ſentencia era auida por apelacion,para que todo ſe repuſieſſe a el punto y eſtado en que eſtaua a el tiempo que ſe dezian que ſe auia pronunciado la dicha ſentencia. Y pues las partes contrarias vſauan de ella para prouar ſu intencion,no ſiendo valida , ni auiendo prouado coſa que les aprouechaſſe, no la auian podido confirmar. Y en mandar a ſus partes que guardaſſen la dicha ſentencia,y lo que en ella ſe auia pronunciado y mãdado,recebia no-

torio

torio agrauio. Y porque a el tiempo que deziã que ſe auia pronunciado la dicha ſentencia tenian e poſſeian por juſtos e verdaderos titulos todas las tierras y heredades que eſtàn incluſas en el dicho termino con la juriſdicion, lo qual los dichos Baſco Alonſo y Dean de Cordoua no les auiã podido quitar, porque de tiempo antiguo lo tenian e poſſeian como verdaderos poſſeedores, para poder pronunciar ſobre la juriſdicion e diuiſion de terminos, ſe auia de poner demanda para que la dicha Maria Alonſo, e los otros que pretendian tener derecho, ſe pudieſſen defender, y pues no ſe auia aſsi hecho, aunque la dicha ſentencia no tuuiera las dichas nulidades, era notoriamente injuſtiſsima, la qual en ningun tiempo auia podido paſſar en coſa juzgada, ni en tal ſentencia ſe podria preſumir que auian precedido las ſolenidades que de derecho ſe requerian para que la dicha ſentencia por tiempo ſe pudieſſe validar, e tomar fuerça de ſentencia. E porque por la dicha ſentencia ſe reſeruaua a la dicha Maria Alonſo, y a las otras perſonas que tuuieſſen derecho a la propriedad y ſeñorio a las tierras que eſtauan dentro del dicho termino, por la dicha reſeruaciõ auia quedado reſeruado el derecho que el dicho Marques e ſus anteceſſores tenian a las dichas tierras e juriſdicion, el ſeñalamiento que ſe hazia por la dicha ſentencia delos mojones que auia nombrado, era ſolamente haſta que la dicha Maria Alonſo moſtraſſe el ſeñorio e titulos que tenia a las dichas tierras y heredades que eſtan incluſas en el dicho termino, ſobre que era el dicho pleyto. Y pues ſus partes tenian moſtrado e prouado por los dichos titulos e preuilegios del ſeñor Rey don Fernando las dichas tierras y juriſdicion, la ſentencia para el juyzio de la propriedad que le pedia, ningun perjuyzio les podia hazer, pues auian ſido y eran juſtos poſſeedores y ſeñores de las dichas tierras, e terminos, e juriſdicion. E porque no parecia que ante los dichos Baſco Alonſo y Dean de Cordoua la dicha Maria Alonſo litigaſſe ſobre la dicha diuiſion y juriſdicion de terminos, no auiendo contencion ſobre la dicha juriſdicion, la dicha Maria Alonſo no auia tenido neceſsidad de preſentar ni alegar el dicho preuilegio, pues ſe contendia ſobre coſa diuerſa, que era ſobre el ſeñorio de la deheſa de Carchena, y no ſobre la juriſdicion de faſta donde ſe podia eſtender el preuilegio de la dicha Maria Alonſo, qualquier ſentencia que ſe dieſſe no le podia parar perjuyzio, mayormente que de derecho ſe requeria que primero ſe conocieſſe e determinaſſe ſobre el ſeñorio e propriedad de las tierras y heredades

que eſtàn incluſas en el dicho termino: porq̃ no adjudicãdo a la dicha Maria Alonſo, ni a la dicha ciudad de Cordoua las tierras y heredades que eſtàn en el dicho termino, toda via el derecho del dicho preuilegio para la juriſdiciõ auia quedado entero a la dicha Maria Alonſo, e a los otros que fueſſen poſſeedores de la dicha villa de Eſpejo, y a ſus partes, porque la dicha calidad e prouança auia de preceder, porque el dicho preuilegio del dicho ſeñor Rey don Fernando daua la juriſdicion en las tierras y heredades que compraſſe, e tuuieſſe vna legua en rededor de la dicha villa de Eſpejo, la dicha ſentencia no auia derogado el dicho derecho del dicho preuilegio, pues ſe auia quedado reſeruado, y no conocian ni pronunciauan ſobre la propriedad e ſeñorio de las dichas tierras, excepto do peruertian la forma y orden del derecho, y lo que ſe deuia de hazer y pronunciar. Y porque aunque los dichos Baſco Alonſo e Dean de Cordoua pronunciaron la dicha ſentencia, la dicha Maria Alonſo, e los otros poſſeedores que auian ſido de la dicha villa de Eſpejo, e ſus partes, auian quedado en la dicha poſſeſsion del dicho termino, e tierras, e la auian tenido e poſſeydo con buena fee, y con los dichos titulos, lo qual baſtara para que la dicha ſentencia no ſe mandaſſe guardar, pues que nunca auia ſido vſada, ni guardada, ni ſe auia eſſemptado ni guardado, auiaſe ſiempre exceptuado e guardado lo contrario que dezia, ſegun parecia por las prouanças que ſus partes auian hecho, y pues no auia auido vſo ni obſeruancia de la dicha ſentencia, no ſe auia de mandar guardar. Y porque poſſeyendo ſus partes el dicho termino e juriſdicion deſde que antes que ſe pronunciara la dicha ſentencia deſde el tiempo que auian comprado las dichas tierras, las partes contrarias no ſe podian ayudar della, porque poſſeyendo ſus partes, e ſus anteceſſores, no podiã dezir las partes contrarias que auian poſſeydo, porque de neceſſidad ſu poſſeſsion auia de ſer injuſta, pues de derecho ſus partes, e las partes contrarias en vn tiempo, no podian poſſeer juſtamente, ſiendo los titulos de ſus partes juſtos, auidos por cõpras, e precediendo el dicho preuilegio, auian continuado e tenido la dicha poſſeſsion juſtamente. E ſi la dicha ſentencia ſe pronunciara, o fuera juſta, las partes contrarias la huuierã executado, y entraran en la poſſeſsion del dicho termino con autoridad y licencia de Iuez, lo qual ſe requeria, porque por la dicha ſentencia no ſe paſſaua poſſeſsion en las partes contrarias, requeriaſe autoridad e mandamiento del Iuez, e miſsion, e poſſeſsion, lo qual no moſtrauan las partes contrarias, de neceſsidad

dad ſe inferia no ſe auian podido juſtamente poſſeer los dichos terminos, e que ſus partes podian continuar la dicha ſu poſſeſſion, pues era juſta, conforme a los dichos titulos e preuilegios, y aſsi de derecho ſe preſumiera. E porque la dicha preſuncion dela dicha ſentẽcia ſe quitaua por la euidencia de ella, y por la poſſeſsion que ſus partes auian tenido y tenian, la dicha preſuncion ſe quitaua por la iniquidad e injuſticia que della reſultaua, las ſemejantes ſentencias nunca paſſauan en coſa juzgada, mayormente auiendo paſſado tanto tiempo que no ſe auia moſtrado ante ningun Iuez para pedir execucion de ella, la accion y derecho que por razon de ella ſe podia, e ſer, auia ſido y era quitado por el dicho tiempo que auian tenido e poſſeydo el dicho termino, auian las partes contrarias para obtener el dicho juyzio que auian intentado de tener otras prouãças y derechos que conuinieſſen a ſu accion e demanda, para excluyr la poſſeſsion antigua, y titulos de ſus partes. E porque don Pay Arias, a quien auia ſido concedido el dicho preuilegio, auia comprado las dichas tierras, quales eſtauan ſeñaladas e incluſas en el dicho termino por las dichas compras, e titulos, luego incontinente auia ganado la juriſdicion e diuiſiõ de terminos. E aſsimiſmo, porque todas las tierras y heredades que eſtauan dentro de los dichos limites e mojones auian ſido y eran del dicho Marques de Comares, e de ſus anteceſſores, e de las otras perſonas a quien auian dado titulo para tener las dichas tierras, delo qual no auia prouança contraria baſtante, porque los teſtigos que auian dicho lo contrario eran notoriamente perjuros, teniendo ſus partes la dicha prouança no ſe auia de reſeruar el derecho de ſus partes a las dichas heredades, pues eſtaua claro que no eran publicas las de las dichas partes contrarias, todo lo qual ſe auia hecho y hazia por quitar la juriſdicion que el dicho Marques, e ſus anteceſſores, y la dicha villa de Eſpejo auia tenido en el dicho termino, auiendo de conocer e pronunciar principalmẽte ſobre el ſeñorio y propriedad de las dichas tierras, porque de lo ſuſodicho ſe inferia acceſſoriamente la juſtificacion de la dicha poſſeſsion, para la juriſdicion e diuiſion de terminos, y para ſaber quien auia poſſeydo mas juſtamente, y ſi la dicha ſentencia del dicho Baſco Alonſo y Dean de Cordoua era juſta, y ſi ſe podia tolerar el dicho error que auian tenido los dichos juezes en pronunciar la dicha ſentẽcia, para mandar poner mojones en los lugares que ſeñalaua la dicha ſentencia. Y porque las prouanças que las partes contrarias auian hecho, allende de no hazer fee, ni prue

ua

ua los testigos que auian dicho en el dicho pleyto, porque las dichas tachas que se auian puesto e prouado no dezian cosa cõcluyente para excluyr las prouanças de sus partes: porque los mas de los testigos que dezian que entrauan a hazer algun vso e aprouechamiento en el dicho termino, era con su voluntad de sus partes, e por la buena vezindad que tenian con los vezinos de la dicha villa de Espejo, lo qual no se podia dezir que causasse derecho para retener y pagar la propriedad de los dichos terminos, pues no lo hazian como posseedores de los dichos terminos, segun que de la manera que lo hazian sus partes, e defendiendolos e guardandolos como cosa suya propria, y como señores a quien pertenecian los dichos terminos, lo qual solo bastaua con las sentencias que auian dado e pronunciado los del Consejo, para que se pronunciara en fauor de sus partes. Y porque los testigos de la parte contraria notoriamente se auian perjurado, porque auian dicho que de quarenta años y mas tiempo a esta parte auian tenido e posseydo el dicho termino por termino de la dicha ciudad de Cordoua, lo qual si fuera verdad los dichos Iuezes que auian conocido en vuestro Consejo no auian mandado restituyr a sus partes la possession que el Licenciado Bernardino de Yllescas, Iuez de comission, auia entregado a las partes contrarias, pues que en los dichos Iuezes en las dichas sentencias se presumia que auia auido rectitud y conciencia, y pues sus partes por la dicha sentencia se auian auido por injustos posseedores, no obstante que se auia presentado la dicha sentencia de los dichos Basco Alõso, e Dean de Cordoua, assi se auia de pronũciar por los dichos vuestro Presidente e Oydores: porque declarando que la dicha sentencia de los dichos Basco Alonso y Dean de Cordoua no causan derecho, ni auian hecho posseedores a las partes contrarias, los testigos que auian presentado para prouar la dicha propriedad, allende de ser vezinos de la dicha villa de Castroelrio, e otros lugares sospechosos que pretendian derecho a el dicho pleyto, eran notoriamente perjuros, porque dezian que posseian las partes contrarias el dicho termino en tiempo que era notorio que no entrauan ni posseian cosa alguna del dicho termino, porque de cincuenta, e sesenta, y setenta años, e mas tiempo auia muchos testigos de vista de la possession pacifica que auian tenido sus partes, y pues que eran perjuros en parte, no se les auia de dar fee en lo que auian depuesto de oydas, ni en otra cosa. Y porque los testigos e prouanças de sus partes se preferian, e por ellos se presumia la possession antiquissima

quisſima que auian tenido, aunque no dixeſſen del medio tiempo de la poſſeſsion, preſumiaſſe auer poſſeydo el medio tiempo, prouando los eſtremos de la dicha poſſeſsion era entera y muy ſuficiente prouança de dozientos años a eſta parte, ſiendo como era la prouança dificil. Y pues con la dicha prouança ſe contentauan los derechos para prouar la poſſeſsion de cien años, y mas tiempo acà, auiaſe de tener por muy baſtante para dar ſentencia en fauor de ſus partes, porque el principio de la dicha poſſeſsion auia ſido juſta, en tiempo que auia auido mucha juſticia en vueſtros Reynos, cauſada por los dichos titulos, los quales aunque fueran ſuficientes auian dado juſta cauſa de preſcriuir y ganar qualquier derecho que la dicha ciudad tuuiera: quanto mas que el titulo e preuilegio que auia ſido dado a los anteceſſores de ſu parte auia ſido juſto, e dado por juſta cauſa, el qual el ſeñor Rey don Fernando auia podido cōceder, porque ſegun leyes e derechos de vueſtros Reynos, la juriſdicion y diuiſion de terminos era preeminencia que teniā e auian tenido los ſeñores Reyes anteceſſores, porque ſi alguna juriſdicion tenian las ciudades ha ſido y era en nombre de los ſeñores Reyes, ſiendo coſa propria, y de ſu Real preeminēcia, auia podido hazer merced della, pues la ciudad no podia tener coſa propria en la dicha juriſdicion, ſolamente eſtaua reſeruado, que Nos, y los dichos ſeñores Reyes no auian podido fazer donacion de la Suprema, la qual eſtaua reſeruada en el dicho preuilegio. E porque por ſus partes, ni ſus anteceſſores nunca auian tenido ni poſſeydo la dicha deheſa de Carchena, ni aldea de Carchena, lo que auian tenido e poſſeydo auia ſido y era lo que eſtà incluſo e metido en las cueuas de Carchena, ſobre que ſe trataua el dicho pleyto, que era coſa apartada de la deheſa de Carchena, y de la dicha aldea de Carchena. Y porque por la dicha ſentencia que auian pronunciado los dichos vueſtro Preſidente e Oydores, dauan a las partes contrarias mucho mas termino de lo que ſe contenia en la demanda que auian pueſto las partes contrarias, porque les dauan por termino todo lo que eſtà a la parte de la ciudad de Cordoua, donde eſtà todo el otro termino que era de la dicha villa de Eſpejo: por manera que ninguna coſa le quedaua de termino a ſus partes, ſiendo lo vno e lo otro termino proprio ſuyo, auido e ganado por los dichos titulos, e por las cauſas que ſu parte tenia dichas e alegadas en el dicho pleyto, las quales para fortificaciō de todo lo ſuſodicho dezia y alegaua de nueuo contra la dicha ſentencia. Y porque la poſſeſsion que ſus partes auian tenido

del dicho termino auia ſido y era juſta,conforme a el dicho preuilegio e titulos que tenia preſentados,porque el dicho termino ſobre que era el dicho pleyto eſtà dentro de la legua que ſeñalaua,y aſsi eſtaua prouado con teſtigos, contra lo qual no ſe auia podido ſentenciar,pues que no ſe auia prouado ni aueriguado que huuieſſe exceſſo en los dichos limites,e poſſeſsion, por lo qual parecia que la dicha ſentencia que auian dado los dichos Baſco Alonſo,e Dean de Cordoua,y lo que ſe mandaua,era injuſto,y agrauiado contra ſus partes. Y porque, aunque fuera verdadera la dicha ſentencia,y los dichos Baſco Alōſo y Dean de Cordoua tuuieran poder para la pronunciar,por la reſeruacion que hazian no quitauan el derecho que tenian a las dichas tierras e termino ſobre que era el pleyto, porque la dicha reſeruacion era para conſeruarle el derecho que las partes tenian a el tiempo que ſeñalaua la dicha ſentencia , y aunque en ella ſe dixera, que las tierras que tuuieſſen ſola juriſdicion de los dichos terminos que auian ſeñalado , auiaſe de entender de las tierras que auia tenido e poſſeydo fuera de la legua;quedaua el dicho preuilegio a los ſeñores de la dicha villa de Eſpejo,para que fueſſe termino e juriſdicion de la dicha villa de Eſpejo,porque la dicha ſentencia ſe auia de entender eſtrechamente, y por ella no ſe derogaua ni quitaua, ſalvo en lo que expreſſamente en ella ſe expreſſaua e declaraua. Y pues en ella no ſe hazia mencion del dicho preuilegio , no ſe podia dezir que por ella ſe derogaua el dicho preuilegio , ni el derecho que el ſeñor de la dicha villa tenia para la dicha legua de termino que el dicho preuilegio le daua e concedia. Y pues en la dicha ſentencia ſe declarauan otras tierras que eſtauan fuera de la dicha legua,en el aldea de Carchena, y en la deheſa de Carchena, y en aquellas ſe podia verificar la dicha ſentencia, e no en las dichas tierras que la dicha Maria Alonſo prouaſſe ſer ſuyas proprias, que eſtauan dentro de la dicha legua poſſeyendo ſus partes , no ſe les auia podido quitar el dicho termino por razon de la dicha ſentencia. E porque no ſe auian podido mouer los dichos vueſtro Preſidente y Oydores por vna prouiſion del ſeñor Rey don Iuan,por la qual parece que confirmaua la dicha ſentencia que dezian que auian pronunciado los dichos Baſco Alonſo de Soſa,e Dean de Cordoua,porque para la dicha confirmacion ſus partes no auian ſido citados , ni llamados,era en forma comun, ganada a pedimiento de Lope de Mayorga,no fazia fee ni prueua, ni perjuyzio a ſus partes, porque no conſtaua de la ſentencia de los dichos Baſco Alon-

 ſo,

so,e Dean de Cordoua, porque la vna e la otra nunca se auian vsado,ni guardado,antes parecia por la dicha escritura, que la dicha dehesa de Carchena auia sido de señores particulares, que era contra la dicha sentencia. E allende todo lo susodicho la dicha prouision era contraria, e diuersa a la sentẽcia que presentauan las partes contrarias,porque la dicha sentencia estaua inserta en la dicha prouision,solamente hablaua en la dehesa de Carchena, y que en ella solamente auian pronunciado,e que sobre ello no auia auido pleyto,e no sobre las tierras e termino que a sus partes se pedian,e pues auia la dicha contradicion en las dichas escrituras,a ninguna dellas se auia de dar fee ni credito, pues el derecho las tenia por falsas, e no verdaderas,y se auia de restringir la dicha dehesa de Carchena, y no a el dicho termino,pues era diuerso,y posseydo por diuersas personas. E porque el caso e transcurso de tiempo que auia que sus partes tenian e posseian el dicho termino e jurisdicion, los dichos titulos lo auian prescripto,e ganado,pues de cien años y mas tiempo inmemorial a esta parte, y desde el tiempo que les auia sido concedido el dicho preuilegio, auian tenido e posseydo el dicho termino. E porque aunque la dicha sentencia de los dichos Basco Alonso e Deã de Cordoua se huuiera pronunciado,y tuuiera poder y comission para poder pronunciar la dicha sentencia,aunque fuera passada en cosa juzgada,no podia prejudicar a los sucessores de la dicha Maria Alonso, pues el dicho Castillo y heredamiento de Espejo, y las dichas tierras e termino eran bienes de mayorazgo, sugetos a restituciõ. Por ende que nos suplicaua mandassemos enmendar y reuocar la dicha sentencia,y para la enmẽdar la mandassemos reuocar, y mandassemos fazer a sus partes entero cumplimiento de justicia,mandandoles dar por libres e quitos, faziendose en todo segun e dela manera que por sus partes estaua pedido,y ofreziome a prouar lo alegado,y no prouado. De la qual dicha peticion se mandò dar traslado a la otra parte.

Cordoua e Castro presentaron tres peticiones en 9. 12. y 19. del mes de Nouiembre de 1527. años,en que dixerõ: Que la dicha sentencia en quanto era, e podia ser en fauor de sus partes,era justa,e conforme a derecho, e de ella no auia auido lugar suplicacion, ni las partes contrarias no auian suplicado en tiempo y en forma,deuiase de confirmar de los mismos autos, o dar otra tal: mas en quanto la dicha sentencia era,o podia ser en perjuyzio de sus partes en no condenar a las partes contrarias en los frutos e rentos que auian rentado, o podido rentar las

Num. 707. *Cordoua y Castro respondieron. Rollo antiguo, fol. 397. hasta 400. y en la Pieça 16. fol. 71.*

las tierras ſobre que era el dicho pleyto, e rētaſſen haſta la real reſtitucion deſde el tiempo que las poſſeian, y en todo lo demas que la dicha ſentencia era, o podia ſer en perjuyzio de ſus partes, ſe deuia ſuplir y enmendar, por lo que parecia deldicho proceſſo, y por lo ſiguiente.

Lo vno, porque en quanto a lo ſuſodicho el proceſſo no eſtaua en eſtado de determinarſe lo que ſe auia determinado. Lo otro, porque a lo menos no ſe podian eſcuſar las partes contrarias de ſer condenados en los frutos e rentos deſpues de la cōteſtacion, porque de la condenacion de eſtos ninguna cauſa podia eſcuſar a el poſſeedor, aunque huuieſſe tenido titulo juſto, porque por la conteſtacion ſe conſtituia ſu mala fee. E porque en eſte caſo las partes contrarias deuian ſer condenados en todos los frutos deſpues que poſſeian, auiendo reſpeto que eſtaua aueriguada la invaſion, fuerça, e deſpojo que auian hecho a ſus partes de las tierras, terminos, e juriſdicion ſobre que era el dicho pleyto. E porque conſtando de lo ſuſodicho las partes contrarias auian de ſer condenados en las coſtas, pues no auian tenido cauſa juſta de litigar. Por ende que nos pedia e ſuplicaua, que en quanto a la dicha ſentencia era, o podia ſer en fauor de ſus partes, la confirmaſſemos, y en lo demas que era en ſu perjuyzio la ſupleiſſemos y enmendaſſemos. Y por otra peticion, alegando mas de la juſticia dixo: Que la ſentencia de Baſco Alonſo, y Dean de Cordoua, ſu acompañado, ſe deuia de confirmar, ſegun, e en la manera que ſe auia mādado por los dichos vueſtro Preſidente e Oydores, no ſe podia dudar que fueſſe autentica, pues ſe auia pronunciado ante Notario publico, con ſuficiente numero de teſtigos, eſtaua en ella inſerta la comiſsion por do auian procedido los juezes en la dicha cauſa, en caſo que eſtuuiera con algun defeto de ſolenidad, todo eſto ſe ſuplia por el antiquiſsimo tiempo que auia que ſe pronunciò preſumieſſe que auia interuenido en ella toda la ſolenidad e inſtancia que ſe requeria, y eſtando como eſtaua confirmada por el ſeñor Rey don Iuan, no ſe podia tener duda de la fee de ella, eſtando como eſtaua inſerto el tenor della en la dicha cōfirmacion, y toda la ſentencia de verbo ad verbum, cauſa era muy ſin duda, y parecia que de ſu cierta ciencia la auia querido confirmar. E porque la comiſsion que auian tenido los dichos Baſco Alonſo, e Dean de Cordoua, no auia ſido limitada a la deheſa de Carchena, en ella ſe dezia, que era el deuate tābien ſobre otras tierras y heredamientos, de que cada vna de las partes contrarias dezia que era deſu proprio, por las quales palabras,

palabras, y por lo que se colegia de la dicha comission los dichos Iuezes auian podido conocer de la dicha jurisdició delas dichas tierras, y partir y diuidir los terminos de ellas, no huuo defeto alguno de jurisdició, las partes auian alegado ante ellos sobre todo, y auian podido prorrogar jurisdicion en el dicho Basco Alonso, pues era Alcalde mayor de la dicha ciudad de Cordoua, y en este caso, consideradas las cosas que en el concurrian se auia de presumir que no huuiesse defeto de poder, porque sus partes auiã tenido e posseydo el dicho termino sobre que era el dicho pleyto de tiempo inmemorial a esta parte. E porque el processo por do los dichos Basco Alonso e Dean de Cordoua auian pronunciado la dicha sentencia; se auia hecho con el curador de la dicha Maria Alonso, cuya era entonces la dicha villa de Espejo, e con el Procurador del Cõcejo della, con ambos se auia sentenciado, e cõcluydo, e a ambos asseguraron los juezes termino para dar la dicha sentencia, auianla pronunciado el dia de la asignacion, presentes los oficiales de la dicha villa de Espejo, y no huuo necessidad de notificarla a el curador de la dicha Maria Alonso, pues atento el tenor de la comission no podia apelar, y aunque pudiera, no auia de ser oydo, pues no auia parecido en el termino q̃ le fue asignado por los juezes: quanto mas que la dicha sentẽcia les auia sido despues notificada en el pleyto que se auia tratado con el Bachiller Bernardino de Yllescas, donde se auia presentado, y las partes contrarias auian lleuado traslado de ella, y no auian apelado, ni pedido restitucion, ni auian vsado de otro remedio juridico alguno, segun parecia por la executoria que en el dicho pleyto se auia dado, lo que despues auian querido fazer a el tiempo que seles auia puesto la demanda de este pleyto en el replicato della, fue fuera del tiempo que se requeria, quanto mas que por la sentencia de Gomez Hernandez, Alcalde, que se auia pronunciado con el dueño de la dicha villa de Espejo, se les deuiera adjudicar a mis partes mucho mas termino de lo que se le auia adjudicado: porque aunque tuuiera algun defeto la dicha sentencia de Basco Alonso, la pudieran e deuieran confirmar teniendo respeto a las prouanças que sus partes auian hecho, que excedian en mucho numero de testigos, e antiguedad de possession, a las que auian fecho las partes contrarias, por razon de lo qual, aunque no estuuiera presentada la dicha sentencia de Basco Alonso, auian de pronunciar ellos sentencia, en que mandaron, que el amojonamiento se fiziera segun, e en la manera, e por los limites de la dicha sen

tencia de los dichos Baſco Alonſo e Dean, juezes ſuſodichos. E porque en eſta dicha ſentencia no ſe auia reſeruado a las partes contrarias derecho alguno quanto a la propriedad de las tierras, termino, e juriſdicion ſobre que era el dicho pleyto. E porque el preuilegio del ſeñor Rey don Fernando las partes contrarias ſe querian ayudar, no era publico, ni autentico, nunca auia ſido vſado, ni guardado, aſsi quanto a las tierras e termino, como quanto a la juriſdicion, ſiẽpre ſe auia vſado e guardado lo contrario, eſtaua derogado por no vſo, e contraria coſtumbre, ſi algun tiempo las partes contrarias auian poſſeydo las tierras ſobre que era el dicho pleyto, fue por inuaſion e fuerça que auian hecho a ſus partes los ſeñores de la dicha villa, ſiẽdo Alcaydes de ella, juntandoſe con otros Grandes de las Comarcas, para repartir las tierras e terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio. E porque conforme a la dicha ſentencia de Baſco Alonſo, y por virtud della, ſus partes auian poſſeydo las dichas tierras, terminos, e juriſdicion como coſa ſuya propria, viendolo e ſabiendolo las partes contrarias, y no lo contradiciẽdo, por tiempo inmemorial a eſta parte, no ſe auia pedido aora de nueuo execucion della, auiaſe preſentado para prouança del derecho de ſus partes, y para todo lo demas que en ſu prouecho fizieſſen. E porque el preuilegio que dezian que auia ſido concedido a Pay Arias de Caſtro, no auia podido parar perjuyzio a ſus partes, ni les auia ſido notificado, ſiendo en tan gran daño ſuyo. E porque los titulos de compra en contrario preſentados no fazian al caſo, porque eſtos miſmos ſe auian preſentado ante los dichos Baſco Alonſo, e Deã de Cordoua, e no ſe auia tenido reſpeto a ellos, aunque no ſe preſentaran, entonces no parauan perjuyzio a ſus partes, porq̃ no eran ciertos ni verdaderos, ni contenian cantidad cierta, podianſe verificar en todo en menos de media vbada de tierra, en eſpecial que no eſtauan dentro de los limites ſobre que era el dicho pleyto, ſegun eſtaua aueriguado por la prouança de ſus partes, ni podian vender las tierras las perſonas en ella contenidas, porque ſiendo montes e paſtos comunes dela dicha ciudad, ninguno los podia vender, auianſe podido interponer perſonas que otorgaſſen las dichas cartas ſin tener titulo a las tierras que dezian que auian vendido. E porque conſtando como conſtaua en la ſentencia de Gomez Hernandez, que el dicho lugar de Eſpejo no tenia entonces mas de quatro vbadas de tierra, todas las dichas tierras cõtenidas en los dichos titulos cabian en la que poſſeian las partes contrarias, demas delas dichas

chas

chas quatro vbadas, e diez vezes mas, auian ſido obligados a moſtrar e preſentar titulos baſtantes de compras que huuieſſen fecho, en que ſe incluyeſſe todo lo que aora poſſeian. E porque ſi en algun tiempo las partes contrarias ſe auian aprouechado de los terminos de la dicha ciudad, e ſu villa de Caſtro, auia ſido por fuerça, e clandeſtina, e vicioſamente. E porque la ſentencia que auian dado los del vueſtro Conſejo, en que reuocaron la que auian pronunciado en fauor de ſus partes Bernardino de Ylleſcas, no juſtificaua la cauſa de las partes contrarias, porque para aquello auia podido auer otros reſpetos q̃ no concernian a la propriedad. Y tambiẽ, porque el dicho Bernardino de Ylleſcas auia pronunciado ſobre lo que no fue pedido, y auia auido juſta cauſa de reuocar ſu ſentencia, y la execucion della, pues auia pronunciado ſobre lo no pedido por la ſentencia de la poſſeſsion, no ſe auia de induzir preſuncion para en la propriedad conſtando de lo contrario. E porque muchas de las tierras que las partes contrarias auian ocupado eſtauan fuera de la legua. E porque el dicho preuilegio que pretendian las partes contrarias auia ſido derogado por las dichas ſentencias de Gomez Hernandez de Soria, e Baſco Alonſo. Cõcluye por ende, que nos pedia e ſuplicaua mãdaſſemos determinar en eſta cauſa ſegun tenia pedido, e ſobre todo pidio ſerle fecho cumplimiento de juſticia.

Num. 708. *Replican el Marques y Eſpejo. Dicho Rollo, fol. 404. haſta 405. y en la Pieça 16. fol. 78. pag. 2.*

Deſpues de lo qual la parte del Marques de Comares y Eſpejo dieron peticion en veynte y ſiete de Nouiẽbre de 1527. años, diziendo: Que la dicha ſentencia ſe auia de enmendar, pues por la ſentencia que confirmauan e aprouauan no era verdadera, ni tal ſentencia ſe auia pronunciado, y la eſcritura que preſentauan ninguna fee ni prueua podia fazer, pues que nunca auia ſido litigado ante los dichos Baſco Alonſo, e Dean de Cordoua, porque no auian tenido poder para conocer de la dicha cauſa, ni menos lo auia de parte de Maria Alfonſo, por el antiguedad que dizen que tiene la dicha eſcritura, no ſe podiã preſumir los dichos poderes, pues que huuo pronunciacion de ſentencia, ni las partes contrarias los preſentaron. Y pues la dicha ſentencia no eſtaua ſignada, e por ella parece que no auia poderes, ni notificacion, ni podia auer ciencia por el antiguedad de ella, pero no ſe podian preſumir tantas coſas que auian de interuenir para que la dicha ſentencia fizieſſe fee, y las dichas coſas y ſolenidades ſe preſumieſſe, antes ſe auia de preſumir lo contrario: pues ſus partes tenian titulos ſuficientes e ſolenes por donde auian tenido e poſſeydo el termino ſobre que

era

era el dicho pleyto, y pues vna presuncion se podia quitar por otra, quanto mas por tantos titulos que sus partes auian presentado en el dicho pleyto, que fazian entera fee y prouança, y pues de derecho se ha de estar a los titulos mas suficientes, y que tenian e concurrian en ellos toda la solenidad que de derecho se requeria, siendo mas antiguos que los de las partes contrarias, excluian qualquier presuncion de que las partes contrarias se querian ayudar, y assi no prejudicaua a sus partes la dicha escritura de sentencia de que se querian ayudar las partes contrarias, pues los titulos de sus partes auian sido y eran justos posseedores, no se auian podido sentenciar en fauor de las partes contrarias, ni se auian podido mouer por la dicha escritura a dar la dicha sentencia, ni podiã dezir, que aunque fueran juezes, e tuuieran comission, se podian hazer prorrogaciõ en ellos, porque cierto era que el dicho Dean de Cordoua no auia podido tener jurisdicion ordinaria, salvo la que le fuesse cometida e delegada, teniendo solamente conocimiento para conocer el señorio de las dichas tierras sobre que dezian que auia deuate, no auian podido pronunciar diuision de terminos, e sobre jurisdicion, que eran cosas muy distintas e apartadas, pues de derecho podia auer termino sin jurisdicion, y la jurisdicion pertenecer a otras diuersas personas. Y pues no conociã, puesto que ellos auian pronunciado la dicha sentẽcia de lo que les auia sido delegado, no se podia negar que la dicha sentẽcia que auian pronunciado sobre lo susodicho era ninguna por defeto de jurisdicion, sus partes auian recebido notorio agrauio por la dicha sentencia de la Chancilleria, que mandò guardar la de los dichos juezes, porque a lo menos no se les podia quitar que no tuuiessen fundada su intencion en la legua de termino que les auia sido concedida. Y pues sus partes tenian prouado, que el dicho termino e tierras estauan dentro de la dicha legua, auiase de declarar como las tierras perteneciã a sus partes, y el termino se extẽdia por la mojonera que sus partes dauan, y estaua señalado, no auian tenido necessidad de litigar cõ las partes contrarias para entrar en la possession de las tierras e jurisdicion porque el dicho preuilegio se le cõcedia, y se auia de tener por termino lo que auia sido comprado dentro de la dicha legua, no se le podia quitar el señorio y propriedad a sus partes, pues auian tenido titulos bastantes para ello, y no auia necessidad de fundar señorio en las personas que las auian vendido, porque por la antiguedad de los dichos titulos se presumia que fueron señores de las dichas tierras, y que auian tenido

do derecho para las vender, teniendolas e posseyendolas sus partes, y no prouando las partes contrarias señorio en las dichas tierras, no se las podian adjudicar, ni reseruar derecho, auian de absoluer e dar por quitos a sus partes, por lo qual no auian podido condenar en frutos, ni en otra cosa, pues que se hazia notorio agrauio en hazer reseruacion, auiendose litigado sobre las dichas tierras e termino. Por ende que nos pedia e suplicaua mandassemos hazer en todo segun que por sus partes estaua pedido, e sobre todo pidio serle fecho cumplimiento de justicia.

Y dentro del termino que las dichas partes fuerõ recebidas a prueua, se hizieron prouanças en reuista. Num. 709.

PROVANZAS DEL Marques de Comares, y del Concejo de su villa de Espejo, en reuista, ante Pedro de Seuilla, Recetor, año de 1528.

Num. 710. *Pieç. 5. pleyto viejo, fol. 17.*

¶ En la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes.

En la segunda pregunta articulan el deslindamiento de los terminos en la conformidad de los años de 492. y 93. desde la calera que està cabe el arroyo de Bentigena, encima del camino de Seuilla, que hizo Iuan Ligero. Y và prosiguiendo cõ los demas sitios, hasta Doshermanas, que por estar puesta a la letra en el num. 295. fol. 75. no se pone aqui, y se examinaron treynta y cinco testigos, y respondieron a esta pregunta. Num. 711.

Num. 712. *Testigos del año de 1528.*

1 Iuan Garcia, vezino de Montilla, de edad de sesenta y siete años, y no le tocan, dize: Que desde edad de ocho años tiene noticia de los mojones y limites que dize la pregunta, y và nombrando los mojones desde la calera de Iuan Ligero encima del arroyo de Bentigena, y en llegando a los paredones del villar del Iurado, dize siguiendo su derecera, hasta dar en el camino que viene de Castro para la villa de Cabra, y por el dicho camino hasta el arroyo de Cauañas, y passa el dicho arroyo, y và nombrãdo los demas mojones, hasta assomar al cortijo que dizen de Hortun Galindez, e a la Retamosa, fasta assomar a la

fuente de la Vega, e desde ai lleuando su derecera buelue a la mano derecha por la dicha vera del monte, fasta dar en el camino de las Cueuas, y atrauiesa el camino, y buelue a la mano izquierda, alindando con tierra del dicho cortijo, fasta dar en el arroyo de Carchena, e desde el dicho arroyo, lleuando su padron, và alindando a tierra de Doshermanas, quedando dentro deste deslindamiento la Matallana dentro del termino de Espejo, e por los dichos limites y mojones la dicha villa de Espejo parte terminos con la villa de Castro, e que lo sabe por auer andado guardando ganado, caçando, y cortãdo leña por ellos, por ser natural de Espejo, y anduuo por ellos desde que fue de ocho años, fasta q̃ fue de edad de mas de quarenta y ocho años, y que la justicia y guardas de Espejo prendauan a los vezinos de Cordoua y Castro despues que se quebrò la vezindad que tenian entre las dichas villas si entrauan con sus ganados, o a cortar leña, o a caçar, y les vendian las prendas que les quitauan. E que lo que ha dicho es publica voz y fama, y que lo oyò dezir a sus mayores, y a su padre, puede auer cincuenta años, que desde que ellos se acordauan auian visto e oydo dezir a sus mayores, que por los dichos limites e mojones se partian los terminos de las dichas villas, como consta Pieça 5. fol. 95. hasta 98.

Num. 713. 2 Fernan Gomez, vezino de Montilla, de edad de sesenta años, dize: Que sabe y ha visto los limites y mojones contenidos en la dicha pregunta desde el mojon de la calera de Iuan Ligero, encima del arroyo de Bentigena, y và nombrando los demas mojones, y nombra el camino de Castro que va a Cabra, y el cortijo de Hortun Galindez, e desde ai buelue a la mano derecha, e atrauiesa el camino que viene de Espejo a Cordoua para la villa de Luzena, y sale a dar a la vera del mõte de la Matallana, quedando Matallana dentro del termino de Espejo, e desde ai lleua su derecera, hasta dar en el postrero que dizen de los baqueros, y por la vera del monte a dar al cãto de la Retamosa, assomar a la fuente de la Vega, e desde ai buelue a la mano derecha por la vera del monte, fasta el camino de las cueuas, e desde buelue a la mano izquierda, fasta dar en el arroyo de Carchena, y el arroyo abaxo fasta tierra de Doshermanas, e que por los dichos limites y mojones se han partido y diuidido los dichos terminos, e que lo sabe de cincuenta años a esta parte, porque siendo de diez años la justicia de Espejo, y el Iuez que a la sazon era de Cordoua, y alguna gente de Castro, y el fue con la gente de Espejo a renouar la mojonera que

dicho

dicho tiene,y el y otros muchachos traian arena para cada mojon que renouauan,e quisieron açotarle a el y a los otros muchachos para que se acordassen de cada vno de los dichos mojones. E que puede auer treynta y quatro años que salio de la villa de Espejo,y se vino a morar a la de Montilla,e que los de Castro y Espejo se prendauan vnos a otros si entrauan en sus terminos,y que los de Espejo traian sus ganados,cortauan leña,y caçauan de los mojones adentro,e que assi lo oyò dezir a sus mayores, e no oyò dezir cosa en contrario. Dicha Pieça, fol.104.pagin.2.hasta 107.

3 Anton Prieto,vezino de Montilla, de edad de sesenta y dos años,dize la particion de los terminos de quarenta y cinco años de vista. Y và nombrando los mojones desde la calera de Iuan Ligero,encima del arroyo de Bentigena, y và prosiguiendo con los demas sitios como los antecedentes,e que assi lo oyò a su padre,e a otros,y que ellos lo auian oydo dezir a sus mayores, que por los dichos limites se partian los terminos entre Castro y Espejo,fol.112.hasta 114. Num.714.

4 Iuan de Zafra,vezino de Montilla,dize lo mismo de vista de quarenta y vn años, y que se guardaron los terminos hasta que el padre del Marques dio licencia a los vezinos de Castro que pusiessen viñas en termino de Espejo,en el pago del Espinar,y que aurà quarenta años que se quebrò la vezindad,fol. 120.hasta 124. Num. 715.

5 Alonso de Laguna, vezino de Montilla, dize lo mismo que los antecedentes de vista de cincuenta y tres años, y que es natural de Espejo,fol.132. hasta 136. Num. 716.

6 Iuan Prieto,vezino de Montilla, dize lo mismo de vista de cincuenta y tres años,y de publico y notorio. Este dize,en llegando a la fuente la Vega, al camino que viene de Castro a las cueuas de Carchena,que antes solia ser senda, fol.145.pagin.2. hasta 148. Num. 717.

7 Andres Garcia Merino,vezino de Montilla,dize lo mismo de quarenta y seys años de vista,y començò desde el rio de Guadajoz,por los montecillos, hasta dar a la calera que hizo Iuan Ligero encima del arroyo de Bentigena. Y và diziendo los demas mojones de la pregunta,y nombra a la fuente el Espino, y a Doshermanas, y no dize del camino delas cueuas, fol.154.hasta 158. Num. 718.

8 Sebastian Ximenez,vezino de la Rambla,dize lo mismo que los antecedẽtes de vista de sesenta y ocho años,y nombra el camino de las cueuas que viene de Cabra e Luzena, y que Num.719.

es natural de Espejo.fol.169.pagin.2.hasta 174.

Num.720. 9 Alonso de Luque,vezino de la Rambla, dize lo mismo de cincuenta y seys años de vista,y que aurà quarenta años que el Alcayde ganò executoria para los mojones que aora estàn hechos de cal y piedra, e que en aquella sazon era el Alcalde ordinario de Espejo, y salio con gente a señalar los mojones, fol 179.pagin.2.hasta 184.

Num.721. 10 Alonso Lopez de Cordoua,vezino de Santaella, dize lo mismo que el antecedente de quarenta y cinco años de vista,y que es natural de Espejo,fol.197.hasta 201.

Num.722. 11 Diego de Luque,vezino de Montemayor, dize lo mismo de quarenta años de vista, por ser natural de Espejo, fol. 209.hasta 213.

Num.723. 12 Bartolome Sanchez, vezino de Cabra, dize lo mismo de cincuenta años de vista,e que siendo de quinze años el y otros muchachos fueron por leña a vn monte que estaua mas abaxo de los paredones, en Matacaçalilla, y vido venir vnos Moros del Reyno de Granada,y se lleuaron vnas vacas que estauan en el monte de Caçalilla, y corrieron la villa de Espejo el padre del Rey Chiquito, y que el y los demas se escondieron,fol.235.hasta 239.

Num.724. 13 Alonso Calçado,vezino de Cabra,dize lo mismo de sesenta y cinco años de vista,fol 249.hasta 253.

Num.725. 14 Iuan Martin de Hita, vezino de Villanueua, dize lo mismo de cincuenta y cinco años de vista, y que es natural de Espejo,fol.260.hasta 266.

Num.726. 15 Iulian Garcia,vezino de Archidona, dize lo mismo de quarenta y cinco años de vista,y que es natural de Espejo, fol. 275.hasta 280.

Num.727. 16 Bartolome Yuañez,vezino de Antequera, dize lo mismo de quarenta años de vista,yque es natural de Espejo,y que aurà treynta años que labrò en las tierras de Bentigena,que se dize del Retamal,linde con el villar del Iurado, fol.290. hasta 295.

Num.728. 17 Alonso Sardinero, vezino de Antequera, dize lo mismo de quarenta y seys años de vista,y que es natural de Espejo,fol.307.hasta 310.

Num.729. 18 Francisco Nauarro,vezino de Antequera,dize lo mismo de quarenta y quatro años de vista. Este quando nombra el camino que viene de Espejo a Luzena dize, que passa por las cueuas de Carchena,e se dizen las cueuas de san Martin,y nōbra la fuente el Espino,y Doshermanas,fol.319.hasta 323.

Lope

19 Lope Sanchez, vezino de Luque, dize lo mismo de cincuenta años de vista, y que las cueuas de Carchena se dizen de san Martin, y que es natural de Espejo, fol. 330. hasta 336. Num. 730.

20 Iuan Ruyz de Cadiz, vezino de Montilla, dize lo mismo de cincuenta y cinco años de vista, y començò el deslindamiento desde vn mojon que estaua en los paredones del villar del Iurado, y dize, que estando el y otros en el cortijo de Carchena vinieron los Moros, y corrieron a dos moços hasta Espejo. Y dize lo demas de la pregunta, con primeras y segundas oydas, fol. 344. hasta 348. Num. 731.

21 Ysidro Lopez, vezino de Montilla, dize lo mismo que los antecedentes de cincuẽta años de vista, fol. 354. hasta 358. Num. 732.

22 Pedro Sanchez, vezino de Montilla, dize, que puede auer quarẽta años que su padre fue aperador de doña Leonor, abuela del Marques de Comares, el qual labrò en todas las tierras que estan dende la calera de Iuan Ligero, hasta los paredones del Iurado, e hasta Cauañas, y las cueuas de Carchena, y entonces le dezian, que los dichos limites contenidos en la pregunta, eran limites y señales entre las villas de Castro y Espejo, y que el anduuo poco tiempo con su padre en la labor, e no se acuerda ver mojones, segũ que aora ha oydo dezir que estàn hechos de piedra, bien altos, fol. 365. hasta 366. Num. 733.

23 Christoual Ballesteros, vezino de Montilla, dize lo mismo que los antecedentes de setenta años de vista, e que labraua en el cortijo de las Fuentesuelas, abaxo de las cueuas de Carchena, y que aurà cincuenta años que estuuo con Iuan Yuañez que labraua en las cueuas de Carchena, fol. 371. hasta 374. Num. 734.

24 Iuan Gomez, vezino de Cordoua, dize lo mismo de sesenta años de vista, fol. 381. hasta 385. Num. 735.

25 Fernan Rodriguez, vezino de Cordoua, dize lo mismo de quarenta y dos años de vista, y que es natural de Espejo, y que labrò en la Salobreja, que cae junto al villar del Iurado, hasta el camino de Castro a Cabra, fol. 391. hasta 395. Num. 736.

26 Este, aunque falta le hoja del nombre, dize lo mismo de quarenta años de vista, e que doña Leonor aurà treynta años que traia labor en las tierras del villar del Iurado, hasta las cueuas de Carchena, e Bentigena, fol. 402. hasta 407. Y todos estos testigos dizen de primeras y segundas oydas, y de publico y notorio, como mas largamente consta de sus dichos en los folios referidos. Num. 737.

Y ocho testigos dizen en la septima pregunta, que Espejo parte terminos con Cordoua, Santacruz, y con Montemayor, Num. 738.

folios 414. 416, 419. 422. 425. 428. 431. y 435.

III. PREGVNTA.

Num. 739. *Dicha Pieç. fol. 18. pagin. 2.*

¶ Si saben, vieron, e oyeron dezir, que todas las tierras y heredades que estàn dentro de los dichos limites y mojones declarados en la pregunta antes desta, antiguamente, antes que las comprassen los señores de la villa de Espejo, fueron de señores, e personas particulares, assi lo oyeron dezir los testigos a sus mayores e mas ancianos, que todas las tierras que estàn desde el vadillo de Echapolbo, Carchena arriba, fasta assomãte al cortijo de Hortun Galindez, e como viene la mojonera, fasta el mojon que està cabe la calera de Iuan Ligero, que es encima del camino de Seuilla, todas las dichas tierras que estan inclusas dentro de los dichos limites, es publica voz e fama que fueron e se compraron de señores particulares, e assi lo oyeron dezir los testigos a sus mayores e mas ancianos, que todas las dichas tierras e heredades estàn dentro delos dichos limites e mojones, auian sido de señores particulares, e assi se tiene por cierto e notorio que las dichas tierras fueron de señores particulares, fasta que los antecessores del dicho Marques las compraron de los señores cuyas eran las dichas tierras. Digan y declaren los testigos lo que cerca desto saben.

Num. 740. 1 El dicho Iuan Garcia dixo; Que del tiempo que ha dicho sabe, que todas las tierras que estàn dentro de los dichos limites e mojones que ha dicho en la pregunta antes desta, dẽtro del termino de la villa de Espejo, que son las tierras que estàn desde el vadillo de Echapolbo, Carchena arriba, hasta el cortijo de Hortun Galindez, e como viene la mojonera, hasta la calera de Iuan Ligero, segun parece, todas las tierras fuerõ de señores particulares, e que lo cree porque en el tiempo que el anduuo por los dichos terminos de Espejo, demas delas tierras que aora estàn puestas en labor de pan, hallauan edificios antiguos de casas, por donde parecia que estauan señaladas las tierras, e auer sido de señores particulares, e despues como se rompieron los montes se pusieron en labor. E que oyò dezir a su padre, e a otros viejos, que auian oydo dezir como don Pay Arias de Castro auia comprado muchas tierras de las que aora estàn puestas en labor, que estàn dentro de los mojones que ha dicho, e que auian visto cartas de ventas de cauallerias e tierras dellas entre las escrituras que auia dexado don Pay Arias, y que esto era publico y notorio. Dicha Pieça, fol. 98.

Confor-

Conforme al dicho deste testigo lo dize otro antecedente, que por faltar la hoja donde està el nombre no se pone, fol. 87.

Y quinze testigos dizen, que del tiempo que han dicho en la pregunta antes desta oyerõ dezir a sus mayores como dõ Pay Arias auia comprado todas las tierras que estàn en el termino de Espejo, del vadillo de Echapolbo, Carchena arriba, hasta Hortun Galindez, y como buelue la mojonera, hasta la calera de Iuan Ligero, de señores particulares, cuyas eran, como cõsta de la dicha Pieça, folios 115.136.148.158. Este en llegando a la calera de Iuan Ligero dize, e a Guadajoz, e fasta encima de la huerta de doña Leonor, 185.201.254.266. pagin. 2. 280.296.311.323.336.358.375.385. Num. 741.

Y seys testigos dizen, como en el tiempo que dicho tienen oyeron dezir como don Pay Arias auia comprado de personas particulares todas las tierras y heredades que estàn en el termino de Espejo de los limites y mojones adentro, que han declarado en la pregunta antes desta, folios 107. Este dize como vido cimientos andando por los dichos terminos, 213. Este dize como su padre y otros le dezian, que don Pay Arias auia comprado las tierras y heredades de particulares de Cordoua y Castro, hàzia el vadillo de Echapolbo, e las cueuas de Carchena, e Bentigena, e en otras partes que señalauan, 239. pagin. 2. 348. 395. Este dize, que oyò dezir que dẽtro de los mojones que tiene dichos auia peonias y cauallerias de tierras, e que las auia comprado Pay Arias, 407. dize lo mismo. Num. 742.

IIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, e assi es publica voz e fama, e lo han oydo dezir los testigos, que los senores cuya ha sido la dicha villa de Espejo auian comprado las dichas tierras de señores particulares, cuyas eran, lo qual saben los testigos, e lo oyeron dezir a sus mayores e mas ancianos, e assi es publica voz e fama que las auian tenido e posseydo por suyas, e como suyas ciertos vezinos de Cordoua, e de Castroelrio, e de otras partes las dichas tierras a los dichos cuya fue la dicha villa de Espejo. Digan e declaren los testigos lo que cerca desto saben. Num. 743. *Dicha Pieça, fol. 18. pagin. 2.*

A esta pregunta respondieron quinze testigos, diziẽdo, que se refieren a lo dicho en la pregunta antes desta, e que han oydo dezir que las dichas tierras e heredades que estàn inclusas de los dichos mojones adentro, hàzia la dicha villa de Espejo, que auian sido de personas particulares, vezinos de Cordoua, Num. 744.

e de

e de Castro, y que las auian comprado Pay Arias, folios 88. 99. 107. 115. 125 136. pagin. 2. 240. 267. 311. pagin. 2. 336. pagin. 2. 358. pagin. 2. 375. pagin. 2. 385. pagin. 2. 395. pag. 2.

V. PREGVNTA.

Num. 745. Dicha Pieça, fol. 19.

¶ Item, si saben, e assi es publica voz e fama, e lo han oydo dezir los testigos, que los dichos señores que han sido de la dicha villa de Espejo, e los dichos sus hijos, descendientes, hasta el dicho Marques de Comares, tuuieron e posseyeron las dichas tierras y heredades inclusas dentro de los dichos limites e mojones de suso declarados, e lleuaron como señores dellas los frutos e rentas dellas, y las hazian arar, sembrar, e las arrēdauan a quien querian, e por bien tenian, e lleuauan los frutos e rentas dellas, como señores de las dichas tierras, lo qual vieron los testigos vsar, guardar en sus tiempos, e oyeron dezir a sus mayores e mas ancianos, que las dichas tierras y heredades auian sido y eran de los señores de la dicha villa de Espejo, e que nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario, e ha sido y es publico e notorio en la dicha villa de Espejo, e en su comarca.

Num. 746. A esta pregunta respondieron veynte y seys de los testigos conforme lo articulado en ella del tiempo que han dicho, y que lo oyeron dezir. Dicha Pieça.

VI. PREGVNTA.

Num. 747. Dicha Pieça, fol. 19.

¶ Si saben, que las dichas tierras que estàn inclusas dentro de los dichos terminos e mojones son las que se contienen en sus escrituras de compra que hizieron los dichos señores de la dicha villa de Espejo, que pido que sean mostradas a los dichos testigos, los quales digan e declaren si las dichas tierras y heredades si estàn dentro de los dichos limites y mojones sobre que es la diferencia e pleyto entre la dicha villa de Espejo, e la ciudad de Cordoua, e la villa de Castroelrio, porque saben que los limites contenidos en las dichas escrituras estàn junto e al rededor de las cueuas de Carchena, fazia la parte de la dicha mojonera, por donde parte y diuide la dicha villa de Espejo cō los terminos de la dicha villa de Castroelrio, que son desde el dicho mojon de la calera, fasta assomante al mojon de Hortun Galindez, como buelue el rio de Carchena abaxo, e que lo cōtenido en esta pregunta ha sido y es publica voz e fama. Digan e de-

e declaren los testigos lo que cerca de esto saben.

Por parte del Marques de Comares se presentaron ante el Recetor veynte y seys cartas de vẽta, que son las mismas de q̃ queda hecha relacion en este memorial desde num.7.fol.5.hasta num.43.fol.14.las quales estàn en esta Pieça desde fol.30. hasta 51.que las veynte y vna dellas hablan de peonias, cauallerias de tierras calmas en las cueuas de Carchena. Y otra de tierras para pan en Caçalilla. Y otra de tierras linde del arroyo de Gauañas. Y otras dos de tierras en Cauañas. Y otra de las tierras y dehesa de Ventigena, en la cañada de Lope Lopez. Auiendoselas leydo el Recetor a cada vno de los testigos, responden a ellas. Num.748.

1 El primer testigo, aunque falta la hoja donde està su nombre, auiendole leydo las veynte y seys escrituras, dixo: Que los limites contenidos en las dichas escrituras, e las tierras y heredades dellas se contienen dentro de los mojones que ha dicho, por donde diuide Espejo sus terminos con Castro, a la parte donde las dichas villas traen la diferencia, porque ha estado muchas vezes en las dichas villas de Carchena, y se nombran, segun que en las cartas de venta se contiene, y en el arroyo de Cauañas, e en Caçalilla, e cerca de las dichas cueuas de Carchena estan vnas peñas abaxo, con vn padron, que se dizen las peñas de doña Vrraca, e todas las tierras que estan alrededor de las dichas peñas se han nombrado assi de doña Vrraca, lo qual es publico y notorio. E todas las tierras y heredades que estã alrededor de los dichos limites y señales que en las dichas cartas de ventas se haze mencion, ha visto que los señores que han sido de la villa de Espejo han lleuado los frutos y rẽtos de ellas, segun que ha dicho e declarado. E todas las dichas tierras y heredades contenidas en las dichas cartas de ventas, aũque aora estan rompidas, y hechas todas vnas en cortijos, y puestas en labor, estan desde el mojon de la calera que ha dicho, hasta assomar a Hortun Galindez, como buelue al arroyo de Carchena abaxo, que es todo alrededor de las cueuas de Carchena, e arroyo de Carchena, lo qual es publico e notorio, porque el lo ha visto muchas vezes, fol.89.pagin.2. Num.749.

2 El dicho Iuan Garcia dize, que las tierras contenidas en las veynte y seys escrituras estàn dentro del termino de Espejo, desde el mojon de la calera, assomar a Hortun Galindez, e como buelue el arroyo de Carchena abaxo, hàzia la parte de Espejo, en las cueuas de Carchena, e Bentigena, e Caçalilla, e que lo sabe porque este testigo ha andado por los dichos limi- Num.750.

tes,e oy dia ay memoria de los dichos pagos, lo qual es publico e notorio,fol.100.

Num. 751. 3 El dicho Fernan Gomez dize,que sabe que sus tierras estan en los limites que ha declarado en la segunda pregunta en termino de Espejo,en las cueuas de Carchena,Caçalilla,e fuẽte el Espino,e cañada Pedro Lopez,que dizen en Bentigena, todos los quales dichos limites e pagos este testigo los conoce,porque los ha andado,e otras tierras que estan aora rompidas,e puestas en labor, e caen dentro de las tierras e mojones sobre que es la diferencia,entre Cordoua y Castro,con la villa de Espejo,las dichas tierras estàn junto e alrededor de las cueuas de Carchena,fazia la parte dela dicha mojonera,por donde las dichas villas partẽ terminos, e que esto es publico y notorio,fol.108.

Num. 752. 4 El dicho Anton Prieto, auiendole leydo los veynte y seys titulos dize: Que sus tierras estàn en termino de Espejo, dentro de los dichos limites e mojones que ha declarado,porque sabe a Caçalilla,e cueuas de Carchena,e Bẽtigena,e fuẽte el Espino,y el arroyo que dizen de Cauañas, que estàn todos los dichos pagos e señales donde dizen por las dichas tierras,dentro del termino de Espejo, e que se refiere a las dichas escrituras,fol.115.

Num. 753. 5 El dicho Iuan de Zafra,auiẽdole leydo los veynte y seys titulos dize,que estan sus tierras en las cueuas de Carchena,y alrededor dellas,e en Caçalilla,e la fuente el Espino,e arroyo de Cauañas, e la Cuerda de Lope Lopez, que aora se dize el Angostura, e que todos los pagos donde las dichas cartas de ventas señalan los sabe muy bien, e aunque estan todas las tierras puestas en labor,e juntas,e rompidos los montes,estàn dẽtro de los mojones de la villa de Espejo, a la parte que las dichas villas de Castro y Espejo traen la diferencia,y esto es publico y notorio,fol.126.pagin.2.

Num. 754. 6 El dicho Alonso de Laguna, auiendole leydo los veynte y seys titulos dize,que sus tierras estan dentro de los mojones que ha declarado,en el termino de la villa de Espejo,e que lo sabe porque las cueuas de Carchena,e Caçalilla, e arroyo Cauañas,e Bentigena,e cañada de Lope Lopez, que aora dizen el Angostura, todo lo ha visto de cincuenta e tres años a esta parte,que està debaxo e dentro de los terminos de la villa de Espejo,fol.138.

Num. 755. Otros quinze de los testigos vàn respondiendo en la misma forma que dentro del deslindamiento y mojones que han de-

clarado dentro del termino de Espejo estàn los pagos de las dichas escrituras, y los vàn nombrando, como cõsta de los folios 160. pagin. 2. 187. pagin. 2. Este nombra tambien la fuente el Espino, 203. Este tambien la nombra, 215. Tambien este nombra la fuente el Espino, 229. 242. 255. pagin. 2. 269. 283. 299. 313. 325. 360. 377. 387. 409.

En la septima y octaua preguntas articulan, que los limites e mojones por donde parte terminos la villa de Espejo cõ Cordoua, a la parte de Montemayor y Santacruz, no ay vn quarto de legua no mas, porque de cincuenta y de cien años a esta parte saben los dichos terminos, e que lo saben porque los han passeado muchas vezes. E digan los testigos que cantidad aurà de terminos. Num. 756. *Dicha Pieç. fol. 19. pagin. 2.*

Y respondieron a la septima pregunta siete testigos, que Espejo parte terminos con Cordoua, y Santacruz, y Montemayor, siguiendo su padron, alindando con el cortijo de la Verosilla, e Cabriñar, hasta el rio de Guadajoz, y el rio arriba hasta dar en las Salinillas, termino de Espejo, y a la calera de Iuan Ligero, folios 414. 416. 419. 422. 425. 428. 431. Y a la octaua dixeron, que a la parte que Espejo confina con Cordoua tendrà media legua de termino, y a la parte del rio de Guadajoz tendrà vna legua, y a la parte de Montemayor tendrà media legua. Dichos folios. Num. 757.

IX. PREGVNTA.

¶ Item, sean preguntados si saben, que el aldea de Carchena es cosa diuersa e apartada de la dicha dehesa que se dize de Carchena, e que assimesmo es cosa diferente e apartada de la dicha villa de Carchena, e dehesa de Carchena, las tierras y heredades que estan en las cueuas de Carchena, porque las dichas cueuas de Carchena han tenido e tienen su termino distinto e apartado de la dicha villa de Carchena, e dela dicha dehesa de Carchena, porq̃ la dicha aldea de Carchena tiene por termino hasta el rio que se dize de Carchena, que està junto cõ el dicho mojon, assomante al cortijo que dizen de Hortun Galindez, lo qual saben los testigos, porque de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, cincuenta, sesenta, e cien años a esta parte, e mas tiempo, se han tenido e tienen por cosas diuersas, e diferẽtes, e que cada vna dellas tiene su nombre, e sus limites e mojones conocidos, por donde se deslindan e apartã las dichas tierras y heredades delos dichos heredamientos. Digan e declarẽ los testihos lo q̃ saben. Num. 758. *Dicha Pieça, fol. 20.*

El

Num. 759. 1 El dicho primero testigo responden a esta pregunta, y dize, que lo que sabe es, que el aldea de Carchena es diuersa, y apartada de la dehesa de Carchena, y es sobre si conocida, e las cueuas de Carchena estan apartadas del aldea de Carchena cãtidad de media legua, y todas las heredades que estan alrededor de las cueuas de Carchena asimismo estan apartadas de la dehesa de Carchena, porque la dicha dehesa como ha dicho està apartada e amojonada sobre si, e distinta e apartada de la dicha aldea de Carchena, e cueuas de Carchena, segun que tiene dicho e declarado, fol. 90. pagin. 2.

Num. 760. 2 El dicho Iuan Garcia dize, que desde el aldea de Carchena a las dichas cueuas ay media legua de termino, e la dicha aldea es de la casa de Baena, e que la dehesa de Carchena tiene su termino conocido, hasta llegar al rio de Carchena, que està junto con el mojon de Hortun Galindez. E que despues que se acuerda sabe e ha visto que el aldea de Carchena, e dehesa, e las cueuas de Carchena, e sus tierras estàn distintas, e apartadas, e diuididas sobre si, e que asi lo oyò dezir a sus mayores, fol. 100 pagin. 2.

Num. 761. El dicho Anton Prieto dize, que el aldea de Carchena es del señor de Vaena, e que la dehesa de Carchena parte terminos con Espejo, y dentro del termino de Espejo estàn las cueuas, tierras, y heredades, y el termino del aldea de Carchena llega hasta la assomada del cortijo de Hortũ Galindez, fol. 16.

Num. 762. Conforme al dicho deste testigo antecedente lo vàn diziendo otros doze, folios 127. 139. pagin. 2. 161. 243. 325. 339. 349. 361. 378. 387. 390. 409.

Num. 763. El dicho Alõso de Luque dixo, que lo que della sabe es, que el aldea de Carchena, e la dehesa de Carchena, e las cueuas de Carchena, e las tierras y heredades q̃ alrededor de las dichas cueuas estàn, està cada cosa por si, e que lo ha visto de los dichos cincuenta y cinco años a esta parte, e la dicha aldea de Carchena està media legua del termino de las tierras y heredamientos que estàn alrededor de las dichas cueuas, e la dehesa de Carcheua està sobre si amojonada, y el termino de la dicha aldea de Carchena allega fasta el rio de Carchena, que està jũto con el mojon que està assomante al cortijo de Hortun Galindez, porque el lo ha visto muchas vezes, e que asi lo oyò dezir a sus mayores, fol. 188. pagin. 2.

Num. 764. Otros seys testigos vàn respondiendo a la pregunta en la misma forma, folios 204. 256. pagin. 2. dize, que el aldea de Carchena, e las cueuas de Carchena, e sus tierras y heredades que està

està junto, e alrededor de las dichas cueuas, e cada cosa por si, y estàn apartadas de la dehesa de Carchena. 270. dize, que las cueuas e aldea de Carchena estàn dentro del termino de Espejo. 284. dize, que no sabe otra aldea que se diga de Carchena, sino cierto edificio de casas que està jūto de las cueuas de Carchena, que dizen el aldea de Carchena, la qual dicha aldea e cueuas de Carchena, e sus tierras y heredades estàn dentro de los limites e mojones en termino de Espejo. 300. dize, que el aldea de Carchena es distinta y apartada de la dehesa de Carchena, y de la villa de Carchena, e las cueuas de Carchena e sus tierras y heredades es cosa diuersa y apartada de la dicha aldea, e dehesa, e villa de Carchena. 349. dize, que la villa de Carchena està en termino de Baena, y es del señor de ella. 314. Este dize, que la villa de Carchena està media legua de las cueuas de Carchena, e el alde de Carchena està vn poco desuia de las cueuas de Carchena, e cada cosa es de por si.

X. PREGVNTA.

¶ Itē, si saben, que desde el dicho tiempo inmemorial a es- Num. 765.
ta parte la dicha dehesa de Carchena se ha tenido e posseydo
por señores particulares, porque han visto e ven que la dicha
dehesa de Carchena la tiene e possee el Marques de Priego, e
la han tenido e posseydo don Alonso de Aguilar, y otros seño-
res particulares, y no la dicha ciudad de Cordoua, porque es
publico y notorio que el dicho Marques de Priego, y los otros
sus antecessores la han tenido e posseydo como señores que
han sido de la dicha dehesa. Digan e declaren lo que saben los
testigos.
A esta pregunta responden veynte y tres testigos, que don Num. 766.
Alonso de Aguilar, e sus sucessores han posseydo la dehesa de
Carchena.

XI. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que la dicha dehesa de Carchena linda con Num. 767.
el rio de Carchena, o por el vado dicho de Echapolbo, que està de
la otra parte del rio, del termino sobre que es este pleyto. Di-
gan los testigos lo que saben.
A esta pregunta responden veynte y seys testigos, y vàn di- Num. 768.
ziendo como la dehesa de Carchena està de la otra parte del
rio de Carchena, e que la possee don Alonso de Aguilar.

XII. PREGVNTA.

Num. 769. ¶ Si saben, que la dicha villa de Espejo, y el Concejo, e vezinos, e moradores della, y el dicho Marques de Comares, y su padre, y los otros señores que han sido de la dicha villa de los dichos 20.30.40.50.e 100.años, e de tanto tiẽpo acà que memoria de hombres no es en contrario, han tenido e posseydo por termino proprio de la dicha villa de Espejo todas las tierras y heredades deslindadas e declaradas en la segunda preguntada deste interrogatorio. Digan e declaren los testigos lo que acerca desto saben, &c.

Num. 770. A esta pregunta responden veynte y ocho testigos conforme lo articulado en ella del tiempo que han dicho de auer visto gozar a los señores, y al Concejo de la villa de Espejo, todas las tierras, e heredades, e terminos que han declarado en la segunda pregunta, e algunos dizen de oydas, como consta folios 92.101.pagin.2.109.pagin.2.118.128.140. 151. 163. 176. 191.205.218.pagin.2.229. 245.258. 271. pagin.2. 285. pagin.2.302.315.326.340.350.pagin.2.362.368. pag.2.379. 389. 399. pagin. 2.411.

XIII. PREGVNTA.

Num. 771. *Dicha Pieça, fol. 21.* ¶ Y si saben, que la dicha villa de Espejo, y el dicho Marques de Comares, y sus antecessores de los dichos 20. 30. 40. 50. 60. 80. e 100. años, e dende el dicho tiempo inmemorial a esta parte en el dicho termino, fasta los dichos mojones de suso declarados, guardando la dicha dehesa de Matallana, e todas las otras tierras y heredades que estàn inclusas e metidas dentro del dicho mojon que està assomante a el cortijo de Hortun Galindez, hasta la dicha villa de Espejo, e fasta los dichos mojones de suso declarados, por donde se parten losdichos terminos, como señores de las dichas tierras, y heredades, y terminos han prendado y penado, lleuado las prendas e penas a los vezinos de la dicha villa de Castroelrio, e de la dicha ciudad de Cordoua, e de sus tierras, los quales pagauan las penas en que caian e incurrian, por entrar en el dicho termino, y dehesa, y heredades, y tierras sin licencia e mandado del Concejo de la dicha villa de Espejo, e don Diego Fernandez de Cordoua, padre del dicho Marques, e de los señores que han sido de la dicha villa, lo qual han visto los testigos vsar e guardar en sus tiempos, e oyeron dezir a sus mayores e mas ancianos, que

assi

asi se auia vsado y guardado en los suyos, e nunca auian visto ni oydo dezir lo contrario, e asi auia sido y es la publica voz e fama, e comun opinion en toda la tierra e comarca de la dicha villa de Espejo. Digan e declaren los testigos lo que cerca desto saben.

A esta pregunta responden veynte y seys testigos conforme lo articulado del tiempo que han dicho, e que vieron como la justicia de Espejo nombraua cada año vn mayordomo q̃ guardasse los dichos terminos, e prendaua a los vezinos de Cordoua, e Castro, e de otras partes, si los cogian dentro de los mojones que han declarado en la segunda pregunta, como consta de los folios referidos en la pregunta antes desta. Num. 772.

En las preguntas catorze y quinze articularon, que podia auer cincuenta años q̃ entre las villas de Castro y Espejo auia mucha vezindad, e se consentia que los ganados de las dichas villas entrassen de dia en los vnos y otros terminos, e que de noche cada vno se boluia con ellos a su termino. Y acerca desto van articulando en las dichas dos preguntas, y respeto de no responder ningun testigo a ellas no se ponen a la letra. Num. 773. *Dicha Pieç. fol. 21 pagin. 2.*

XVI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que los Alcaldes de la dicha villa de Espejo, como en termino proprio de la dicha villa de Espejo, dende el dicho tiempo inmemorial a esta parte han vsado de la jurisdicion ciuil e criminal en todas las dichas tierras fasta la dicha mojonera, como de terminos proprios de la dicha villa, conociendo de todas las dichas causas ciuiles y criminales que ante ellos venian, asi delitos, como de las causas e prendas que se hazian en los dichos terminos, como de otras qualesquier causas, vsando de todo ello como termino proprio de la dicha villa de Espejo, e que asi lo vieron los dichos testigos en su tiempo, y lo oyeron a sus mayores e mas ancianos, que asi se auia vsado e guardado en los suyos, e que nunca auian visto ni oydo dezir lo contrario, e que esta auia sido y es la publica voz, e fama, e comun opinion en las dichas villas de Espejo, e Castroelrio, e sus comarcas. Digan e declaren los testigos lo que de ello saben, &c. Num. 774. *Dicha Pieça, fol. 22.*

Conforme lo articulado responden a esta pregunta veynte y ocho testigos. Dicha Pieça. Num. 775.

La diez y siete pregunta, si saben que lo susodicho es publico e notorio, publica voz y fama. Y respondieron los veynte y ocho testigos. Num. 776.

Este

Num. 777. *Pieç. 64.* Este mismo año hizo otra prouança el Marques de Comares en Indias, y no se examinaron mas de dos testigos, como consta de la Pieça 64 folios 17 pagin. 2. 18. pagin. 2. y no dixeron nada, y fue por el mismo interrogatorio de arriba.

PROVANZAS DE LA ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, en reuista, año de 1528. ante Pedro de Seuilla, Recetor.

Num. 778 *Pieç. 14. fol. 18. pagin. 2.* PRimeramente sean preguntados los testigos, si conocen a las partes, y si tienen noticia de los limites e mojones que diuiden e partē los terminos dela dicha ciudad e de la dicha villa de Castroelrio de los terminos de la villa de Espejo, que es el primer mojon, en canto del rio de Carchena, donde dizen el vadillo de Echapolbo, e vān prosiguiendo con los demas sitios y mojones, hasta la cabeça de la mata de Caçalilla, que por estar puesta en el num. 85. fol. 27. pagin 2. no se repite aqui.

Num. 779. 1 Iuan Garcia, vezino de Montilla, de edad de nouenta años, dize: Que desde que fue de veynte años anduuo por los terminos, e conocio el primero mojon en la pregunta contenido, que està en canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapolbo, e otro mojon que està en el camino de Cabra, que està en medio del camino que và por las cueuas, e que en el dicho tiempo tenian diferencias sobre los terminos Cordoua e Castro, con Espejo, e aunque supo e vio los dichos dos mojones, no supo si por ellos se partian los terminos. Pieç. 14. fol. 36. pagin. 2.

Num. 780. 2 Christoual Garcia, vezino de Montilla, dize de treynta años de vista, que anduuo tres años porlos terminos arando en la labor que traia doña Leonor, abuela del Marques de Comares, en la mata que dizen de Caçalilla, e que en el dicho tiempo vio y conocio los mojones, el vno que estaua en canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapolbo, de frente a mojon cubierto al cabeço redondo del dicho vadillo, y el rio de Carchena ayuso, hasta Doshermanas, y el mojon que estaua en el cabeço grande, allende el rio de Cauañas. E que oyò dezir a hombres viejos, assi vezinos de Montilla, como de Espejo, que por los dichos mojones se partian los terminos entre las

las dichas villas, e que lo que estaua de los dichos mojones hàzia Cabra, Baena, e Aguilar, eran terminos de Cordoua y Castro.

3 Martin Garcia, vezino de Montilla, dize de cincuenta y nueue años de vista que començò a conocer los dos mojones en la pregunta contenidos, el que estaua en el vadillo de Echapolbo, y al cerro redondo, y el rio de Carchena ayuso, hasta Doshermanas, e los vio e hollò por tiempo de veynte años, e que por ellos se partian e diuidian los terminos entre Castro y Espejo, e que los otros mojones en la pregunta contenidos nunca los vio, ni anduuo por ellos, mas que en el dicho tiempo los oyò dezir e nombrar publicamente a muchas personas de Castro e Montilla, e que eran mojones que partian e diuidian los terminos: pero que no se acuerda si lo q̃ està de los dichos mojones hàzia la parte de Cabra, Baena, e Aguilar, e lo debaxo dello, si era termino de Castro, fol. 51. Num. 781.

4 Anton Gomez, vezino de Montilla, dize de cincuenta años de vista, que conocio vno de los mojones contenidos en la pregunta, que estaua en medio del camino de Cabra, que và por las cueuas, e que lo conocio alli espacio de quatro años q̃ labrò por aquella parte donde estaua el dicho mojon, e que en aquel tiempo se partian y diuidian los terminos entre las villas de Castro y Espejo por el dicho mojon, fol. 55. Num. 782.

5 Christoual Ximenez, vezino de Montilla, dize de cincuenta años de vista, que sabe y ha visto los limites e mojones contenidos en la dicha pregũta por limites e mojones que parten e diuiden los terminos entre la ciudad de Cordoua, e villa de Castro, con la villa de Espejo, e que anduuo e hollò aquella tierra por dõde estan los dichos mojones treynta y cinco años, e que lo que està de los dichos mojones hàzia Cabra, Baena, e Aguilar era tenido por terminos de Cordoua y Castro, f. 57. Num. 783.

6 Hernan Gomez, vezino de Montilla, dize de quarenta y ocho años de vista que començò a conocer los limites e mojones contenidos en la dicha pregunta, e nombra tres de los mojones, el del vadillo, y el del cerro redondo, y el del camino de Cabra, que estaua en medio del camino que và por las cueuas, e que no sabe otro ninguno, e que conocio los dichos tres mojones por tiempo de ocho años, fol. 61. Num. 784.

7 Andres Garcia, vezino de la Rambla, dize de sesenta años de vista, que sabe muy bien aquella tierra e terminos por donde estan los mojones en la dicha pregunta contenidos, e q̃ vido e conocio los mojones en los lugares en esta pregunta cõ- Num. 785.

tenidos, por donde se partian los terminos entre Castro y Espejo, e que lo que estaua dellos hàzia Cabra, Baena, e Aguilar, e todo lo debaxo dellos eran terminos de Cordoua e Castro, fol. 63. pagin. 2.

Num. 786. 8 Miguel Sanchez, vezino de Priego, de edad de ochenta y dos años, dize, que nacio en Castro, y que desde que fue de doze años començò a andar por los dichos terminos cõ su padre, e otros, trayendo leña, y que anduuo por los terminos hasta que fue de quarenta y tres años, y en el dicho tiempo vio como por los lugares contenidos en la dicha pregunta se partian los terminos entre Cordoua y Castro con la villa de Espejo, y estuuo en los dichos mojones, e los vio muchas vezes en el dicho tiempo. E que siendo de veynte años fueron Caualleros de la villa de Castro, y el cõ ellos, a visitar e renouar los dichos mojones, e los renouaron pacificamente, sin contradicion ninguna. E que oyò dezir a su padre, e a otros, como por los dichos mojones se partian los terminos entre las dichas villas, fol. 106.

Num. 787. 9 Martin Sanchez, vezino de Alhama, de edad de setenta años, dize que nacio en Castro, y que desde q̃ fue de doze años començò andar por los dichos terminos guardando ganado, e vido tres mojones de los contenidos en la dicha pregunta, vno que estaua en el rio de Carchena, y otro en medio del camino de Cabra, q̃ và por las cueuas, y otro en la cabeça de Mataçalilla, berca del camino que và de Castro a Seuilla, e que por los dichos mojones se partian los terminos entre las dichas villas de Castro y Espejo. E que puede auer cincuenta años que el Alcayde de los Donzeles tuuo la dicha villa de Castro, e la mandò, e los vezinos de Espejo tomaron en los terminos de Castro de los limites adentro hàzia Castro, por partes media legua, e por partes vna legua, e fizo por donde quiso los mojones, e por ellos los de Espejo defendieron sus terminos, hasta que puede auer treynta años que la villa de Castro traxo pleyto con la villa de Espejo sobre ello, e traxo vn juez, y puso los mojones por donde el dicho tiene, e fue el mismo con los Alcaldes de Castro, fueron a los dichos terminos, e fizieron los mojones. E que despues, a pocos dias, supo que los de Espejo auian venido, y los derribaron, y los hizieron mas adelante, hàzia Castro, de donde primero los tenian, e auian fecho, fol. 108. pagin. 2.

Num. 788. 10 Bartolome Gil, vezino de Montaluan, de edad de cincuenta y seys años, dize que nacio en Castro, e que desde que

fue

fue de nueue años el y otro hermano suyo anduuieron guardãdo ganado por los terminos de Castro y Espejo por tiempo de tres años, e que comian por termino de Castro toda la Matallana, hasta las cueuas de Carchena, sin contradicion alguna de Espejo, ni de otra parte, e fasta el arroyo de Cauañas, e de aquella par del arroyo fazia Espejo estaua vna dehesa de doña Leonor, abuela del Marques de Comares, e si entrauan alli los prendauan, e que tambien comian por termino de Castro fazia de aquel cabo de la dehesa, fasta las viñas de Valhermoso, que erã de vezinos de Castro, e que lo que dicho tiene oyò dezir a su hermano, y a otras personas, que los terminos de Castro cõ Espejo eran por donde dicho tiene, e que no vido fecho ningũ mojon de los contenidos en la dicha pregunta, fasta que comẽçò andar por los dichos terminos, en quatro años, poco mas, o menos, que los de Espejo echaron los mojones por partimiẽto de terminos entre las dichas partes, por mandado de Luys Martin del Marmol, vezino de Espejo, por mas adẽtro de los que dicho tiene, media legua adentro, hàzia Castro, e que no sabe porque titulo, o causa los echaron, fol. 152. pag. 2.

11 Pedro Ruyz Madero, vezino de Aguilar, de edad de nouenta y cinco años, dize que nacio en Castro, y que desde q̃ fue de quinze años anduuo por los terminos trayendo leña de ellos por tiempo de diez años, e que en el dicho tiempo vio y conocio los limites e mojones contenidos en la dicha pregunta hechos de piedra y tierra, e que el mojon que estaua en el camino de Cabra de Caçalilla, estaua el mojon hecho de vna piedra cardena, y en ella estauan vnas letras por limites e mojones señalados por terminos de la ciudad de Cordoua, e por tales los tuuo e conocio este testigo mucho tiempo, e vio que eran auidos e tenidos en la dicha villa de Castro. E que despues de passado lo susodicho, ha mas de cincuenta años, que andando este testigo por los dichos terminos vio como Luys Martin del Marmol, vezino de Espejo, en vna mula, con otros vezinos de Espejo, echò otros mojones por mas adentro de los que dicho tiene, hàzia lo de Cordoua y Castro, e despues, a poco tiempo, vio echados otros mojones mas adentro, hàzia Castro, e los yuan llegando e mudando fazia Castro, e vio deshechos los otros mojones primeros que dicho tiene, contenidos en esta preguñta, fol. 157. pagin. 2. Num. 789.

12 Anton Ruyz de Andujar, vezino de Aguilar, de edad de ochenta y seys años, dize que nacio en Castro, y que desde que fue de seys años començò andar por los terminos de Cas- Num. 790.

tro y de Eſpejo trayendo leña, y haziendo otras coſas, haſta tiẽpo de veynte años, y en el dicho tiempo vio e conocio que los terminos de entre Cordoua y Caſtro con la villa de Eſpejo ſe partian y diuidian por los limites e mojones contenidos en la dicha pregunta, e que no oyò dezir otros mojones, ni partimiento de terminos, ſalvo los que dicho tiene. E que paſſados los dichos veynte años, puede auer ſeſenta años a eſta parte, vio como el Alcayde de los Donzeles, e los vezinos de Eſpejo, fizieron y puſieron mojones por partimiento de terminos entre Caſtro y Eſpejo, por mas adentro de los dichos limites e mojones, fazia Cordoua y Caſtro, e cada dia los metia mas adentro, e por los que fazia defendia e guardaua por terminos de Eſpejo, contra voluntad de los vezinos de Caſtro, e que no ſabe por que titulo, o cauſa lo fazia, e que no ſe guardaua por los limites e mojones en eſta pregunta contenidos, como en tiempo de los dichos veynte años, que ſe guardaua, fol. 164.

Num. 791. 13 Miguel de Hariza, vezino de Aguilar, de edad de ſeſenta años, dize que nacio en Caſtro, y q̃ deſde que fue de nueue años començò andar por los terminos de Caſtro y Eſpejo guardando ganado tiempo de cinco años, y en el dicho tiempo vio el mojon que eſtaua en la cabeça de Matacaçalilla, y otro que eſtaua en el camino de Cabra, como van a Luzena, e a la Fuengirola, e a otras partes, e que los dichos dos mojones ſeruian de diuiſion de terminos en aquel tiempo entre Caſtro y Eſpejo, ſin contradicion ninguna. E que los otros mojones cõtenidos en la dicha pregunta no los vio, mas que oyò dezir a muchas perſonas de Caſtro, como por los mojones contenidos en la dicha pregunta partian y diuidian los terminos entre Cordoua y Caſtro con la villa de Eſpejo, fol. 178.

Num. 792. 14 Hernan Perez Pobedano, vezino de Montilla, de edad de ſeſenta y tres años, dize, que de viſta no ſabe los mojones, mas que deſpues que ſe ſabe acordar ha oydo dezir a muchas perſonas, que por los dichos limites e mojones contenidos en la dicha pregunta ſe partian y diuidian los terminos entre la ciudad de Cordoua y Caſtro con la villa de Eſpejo, fol. 39. pagin. 2.

En la forma que lo dize eſte teſtigo lo vàn diziendo otros treze de oydas. Dicha Pieça, folios 44. 68. 73. 80. pagin. 2. 91. 98. 103. 127. pagin. 2. 134. 147. 173. 175. pagin. 2.

II. PRE-

¶ A la ſegunda pregunta, ſi ſaben, vieron, o oyeron dezir, que de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en cõtrario a la continua, la dicha ciudad de Cordoua, e ſu villa de Caſtroelrio tuuieron e poſſeyeron por ſus terminos proprios todos los montes, deheſas, prados, paſtos, rios, e aguas, tierras, e otras coſas, e aprouechamientos dentro de los dichos limites, por ſuyas, e como ſuyas, paciendo con ſus ganados, cortãdo la leña, e vſando de la caça, e de todos los otros aprouechamientos de las dichas tierras, montes, e deheſas, e defendiendo que ninguna perſona que no fueſſe vezino de Cordoua, e ſu tierra ſe aprouechaſſe de las dichas tierras, montes, e ſi alguna vez entrauan con ſus ganados a cortar leña, o caçar, o a otra coſa qualquiera eran penados e prendados por las guardas de la dicha villa, e de la dicha ciudad, haſta tanto que puede auer cincuenta años, poco mas, o menos que el Alcayde de los Dõzeles, e vezinos de la dicha villa de Eſpejo, teniendo el dicho Alcayde la tenencia e juſticia de la dicha villa de Caſtroelrio, ocuparon las dichas tierras, montes, e deheſas, e que aſsi lo oyeron los teſtigos en ſu tiempo, e lo oyeron dezir a ſus mayores e mas ancianos, e dello ha ſido y es publica voz e fama, &c. Num. 793. Diha Pieça, fol. 19

A eſta pregunta reſpondieron cinco teſtigos de ver gozar a Cordoua y Caſtro de todas las tierras, montes, y deheſas, y de ver prendar a los vezinos de Eſpejo ſi entrauan en ellas. Dicha Pieça, folios 52. 58. 92. pagin. 2. 107. 120. pagin. 2. y vno de oydas 69. Y ſeys teſtigos dizen, como los de Caſtro y Eſpejo gozaron de los vnos terminos y los otros ſin prendarſe, folios 62. 75. 81. Eſte dize, haſta que los de Eſpejo ſe entrarõ mas adentro en los terminos de Caſtro, y començaron a poner heredades, diziendo que erã ſus terminos, 99. 136. pag. 2. 165. Num. 794.

III. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, vieron, oyeron dezir, que el dicho tiempo inmemorial a eſta parte a la continua la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio, exercieron la juriſdicion ciuil e criminal de las dichas tierras, mõtes, e deheſas, como en tierras del termino e juriſdicion de la dicha ciudad, alli prendian delinquentes, e los traian a la dicha villa de Caſtro, e a la dicha ciudad, e las prendas que ſe prendauan a los que entrauan a pacer en Num. 795. Dicha Pieç. fol. 19. pagin. 2.

lasdichas tierras, e a cortar leña, e vsar de otros aprouechamiẽtos de ellas, se traian a juzgar a la dicha villa de Castroelrio, hasta tanto que el dicho Alcayde de los Donzeles hizo el dicho despojo, todo lo qual passò en el dicho tiempo, viendolo, e sabiendolo, e no contradiciendolo los señores de la dicha villa de Espejo, ni los vezinos de ella, e assi lo vieron los testigos en sus tiempos, e lo oyeron a sus mayores e mas ancianos, e de ello ha sido y es publica voz y fama, e nunca se oyò ni vio lo contrario, &c.

Num. 796. El dicho Miguel Sanchez dize, que en el tiempo que dicho ha en la primera pregunta siempre vido a la ciudad de Cordoua y villa de Castro vsar de la jurisdicion de los montes, tierras, y dehesas que dicho tiene, y que los de Castro prendauan a los de Espejo si entrauan en los dichos terminos. E que a su padre e a otros oyò dezir como de tiempo antiguo, que memoria de hombres no es en contrario, se vsaua y guardaua lo susodicho, y que no oyò cosa en contrario, hasta que puede auer cincuenta años que Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, tuuo la villa de Castro, y justicia della, y la mandaua como si fuera señor della, e la tuuo por tiempo de diez años, los vezinos de Espejo començaron a quebrantar los mojones, y se entraron mucha parte en los terminos de Cordoua y Castro, e defendian a los vezinos de Castro que no gozassen de los dichos terminos, y los prendauan los de Espejo a los de Castro, lo que solian fazer los de Castro a los de Espejo, fol. 110. Otro dize lo mismo que el antecedente, fol. 123. Otro, fol. 139. pagin. 2. và respondiendo a la pregunta, y que no vido prendar, mas vido a Cordoua y Castro vsar de la jurisdicion, hasta que se echaron los mojones que aora estàn echados por el Alcayde y los de Espejo. Otro, fol. 167. dixo, que por lo que tiene dicho de suso en las preguntas antes desta, que todo era jurisdicion de Cordoua y Castro, hasta los mojones contenidos en la primera pregunta. Otro. fol. 41. dixo, que estando Martin Fernandez en la villa de Castro se hazia lo que el queria, e que era publico que aunque los de Espejo en el dicho tiempo se aprouechassen de los terminos de Castro, no auia quien se lo contradixesse.

IIII. PREGVNTA.

Num. 797. Dicha Pieça, fol. 19. pagin. 2. ¶ Si saben, e creen, q̃ en todo el tiempo contenido en la pregunta antes desta, todas las tierras, montes, e dehesas contenidos en los dichos limites que aora el dicho Marques e sus vassallos

ſallos tienen tomado e ocupado, ſobre que es eſte pleyto, eran propias, e Concegiles, para el vſo e aprouechamiento de los vezinos de la ciudad de Cordoua, e de ſu villa de Caſtroelrio, que no auia heredad particular de perſona alguna, que todo era montes, e prados, e paſtos, e deheſas para el vſo publico de la dicha ciudad, e de la dicha villa de Caſtro, e que ellos ſolos ſe aprouechauan dello, e aſsi ſe vsò e guardò del dicho tiempo inmemorial a eſta parte a la continua, haſta tanto que por el dicho Alcayde de los Donzeles, y vezinos de Eſpejo fue fecho el dicho deſpojo, y aſsi lo vierõ los teſtigos, e fue publico e notorio, e lo oyeron dezir a ſus mayores e mas ancianos, e dello ha ſido y es la publica voz e fama, &c.

A eſta pregunta reſpondieron diez teſtigos de viſta, que en el tiempo que dicho han en la primera pregunta, todas las tierras que eſtauan de los mojones adentro, contenidos en la primera pregunta, hàzia Caſtro, no auia ninguna heredad de perſona particular, porque todo era montes y terminos valdios de Cordoua y Caſtro, y que aſsi lo oyeron dezir a ſus mayores, q̃ en ſus tiempos auian viſto que todo era montes y termino valdio y realengo de Cordoua y Caſtro, y que deſpues que ſe mudaron los mojones por los vezinos de Eſpejo, puede auer veynte, o treynta años, que los de Eſpejo han pueſto viñas y oliuares en los terminos e montes que ſe entraron, hàzia Caſtro, folios 53. 62. pagin. 2. 65. 82. pagin. 2. 94. pagin. 2. 100. pagin. 2. 111. pagin. 2. 124. pagin. 2. 141. 459. Y ſiete teſtigos dizen de oydas, que todo lo que eſtaua de los mojones contenidos en la primera pregunta, hàzia Caſtro, eran terminos valdios, prados, y montes, del vſo y aprouechamiento de los vezinos de Cordoua y Caſtro. Num. 798.

V. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, creen, vieron, oyeron dezir, e que puede auer mas de cien años que vn Baſco Alõſo, Alcalde mayor que fue de la ciudad de Cordoua, y el Dean de la Igleſia de la dicha ciudad, fueron nombrados por juezes por el ſeñor Rey don Enrique el ſegũdo, de glorioſa memoria, para q̃ limitaſſen e amojonaſſen los terminos de la dicha villa de Caſtroelrio con la dicha villa de Eſpejo, e que los dichos Iuezes por virtud de la comiſsion que les fue dada hizieron proceſſo entre las partes, e dieron ſentencia, por la qual diuidieron e ſeñalaron los terminos por donde ſe auian de conocer e apartar los vnos terminos Num. 799. *Dicha Pieça, fol. 20.*

de los

de los otros por los mojones e limites contenidos e ſeñalados en la primera pregunta, e que aſsi lo oyeron los teſtigos a ſus mayores e mas ancianos, e que ellos lo auian oydo a ſus paſſados, e dello ha ſido y es publica voz e fama, e comun opinion, e vieron el proceſſo e ſentencia original que ſobre el dicho pleyto ſe dio en fauor de la dicha ciudad, e de la dicha ſu villa de Caſtroelrio. Digan lo que ſaben, &c.

Num. 800. A eſta pregunta reſpondierõ onze teſtigos de oydas, de que Baſco Alonſo auia dado la ſentencia, folios 45. 48. pagin. 2. 69. Eſte dize, que ſu padre conocio a Baſco Alonſo, e que auia dado ſentencia ſobre los terminos, y que quando muriò era de nouenta años el dicho ſu padre, y que ha que muriò treynta y dos, 88. pagin. 2. 95. pagin. 2. 103. pagin. 2. 113. pagin. 2. 131. pagin. 2. 142. 176. 181. pagin. 2.

VI. PREGVNTA.

Num. 801. Dicha Pieça, fol. 20. pag. 2.

¶ Si ſaben, que por virtud de la dicha ſentẽcia la dicha ciudad de Cordoua, e ſu villa de Caſtroelrio, continuaron la poſſeſsion que tenian de las tierras, terminos, montes, e deheſas contenidos de ſuſo, exerciendo la juriſdicion ciuil y criminal en ellas, e gozaron de todos los aprouechamientos dellas, defendieron que ningun vezino de la villa de Eſpejo, ni de otra parte, que no fueſſe vezino de Cordoua, e ſu tierra, ſe aprouechaſſe de las dichas tierras, montes, deheſas, ni de ningun aprouechamiento dellas, ni exercitaſſe la juriſdicion, e prendauã a los que entrauan en las dichas tierras ſin licencia e conſentimiento de la dicha ciudad, e de la dicha villa, lo qual ſe vsò e guardò ſiempre, haſta tanto que ſe hizo el dicho deſpojo e ocupacion por el dicho Alcayde de los Donzeles, e ſus vaſſallos, e aſsi lo vieron los teſtigos, e lo oyeron dezir a ſus mayores e mas ancianos, &c.

Num. 802. A eſta pregunta ſiete de los teſtigos dizen, que ſe refieren a lo que tienen dicho en las preguntas antes deſta.

VII. PREGVNTA.

Num. 803. Dicha Pieça, fol. 21.

¶ Si ſaben, que el ſeñor Rey don Iuan, de eſclarecida memoria, ſiendo certificado de la dicha ſentencia de Baſco Alonſo, e Dean de Cordoua, la confirmò, e mandò guardar en todo y por todo, ſegun e como en ella ſe contiene, e que aſsi lo ſabẽ los teſtigos, por que ſe acuerdan del tiẽpo que ſe hizo la dicha

confir-

confirmacion, e porque lo oyeron dezir a ſus mayores, e mas ancianos, e vieron la prouiſiõ original, firmada del dicho ſeñor Rey don Iuan, e que conforme a ella la dicha ciudad, e villa de Caſtroelrio continuaron la poſſeſsion de las dichas tierras ſobre que es eſte pleyto, e de la juriſdicion dellas, haſta que fue hecho el dicho deſpojo, e ocupacion por el dicho Alcayde de los Donzeles, e vezinos de ſu villa de Eſpejo. Digan lo que ſaben, &c.

A eſta pregunta reſpondieron dos teſtigos de oydas, folio 66. pag. 2. 178.

VIII. PREGVNTA.

¶ Item, ſi ſaben, &c. que el priuilegio que dizen que ſe dio a Pay Arias de Caſtro, cuya fue la dicha villa de Eſpejo, para que tuuieſſe por ſu termino, e juriſdicion las tierras que compraſſe vna legua al rededor de la dicha villa, no ha ſido vſado, ni guardado, antes eſtà derogado por contraria coſtũbre, porque ay muchas tierras que han comprado los ſeñores, e vezinos de Eſpejo dentro de vna legua del, e aun dentro de media legua, aſsi como ſon las hazas de Yllanes, que ſon en la Carraſcoſa, e las hazas de las Salinas, y el cortijo de la Vihorna, e otras tierras, y en ningunas dellas tiene juriſdiciõ, pueſto que la propiedad ſea ſuya, ni las tiene por termino de Eſpejo, ni las han tenido, e poſſeydo por tal termino, antes las han reconocido, e reconocen por termino, e juriſdicion de la dicha Ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio, e las tienen por ſu termino, e vſan de todos aprouechamiẽtos de las dichas tierras, e penan, e prendan a los vezinos de Eſpejo, e de otras partes, que meten en ellas ſus ganados, e cortan leña, e vſan de otros aprouechamientos, e aſsi ſe ha viſto vſado, e guardado de vno, quatro, diez, veynte, treynta, quarenta, cincuenta años a eſta parte, e de tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, aſsi lo oyerõ dezir los teſtigos a ſus mayores, e mas ancianos, e dello ha ſido y es publica voz y fama, e comun opinion, y nunca ſe viò, ni oyò lo contrario. Digan lo que ſaben. Num. 804. *Dicha P. fol. 21.*

A eſta pregunta reſpondieron ſeys teſtigos, que oyeron dezir que Pay Arias de Caſtro tenia vn preuilegio para que todas las tierras que compraſſe dentro de vna legua al rededor de Eſpejo, fueſſen de ſu juriſdicion, mas que ellos no han viſto vſar, ni guardar el dicho priuilegio, e que en quanto a las hazas de Yllanes, que las comprò dõ Alonſo de Aguilar de Ylla- Num. 805.

 nes,

nes,y despues las comprò el Marques de Comares,que estan en la Carrascosa,media legua de Espejo,y assimismo comprò las hazas de las Salinillas,y el cortijo de la Vihorna, que estan media legua de Espejo,como consta de los folios 66. pag. 2. 71. 104. 114. 168. 176 pag. 2. 181.

Y treze testigos dizen,que no saben,ni han oydo dezir del priuilegio,y que en quanto a las hazas de Yllanes,y de las Salinillas,y cortijo de la Vihorna, dizen lo mismo que los testigos antecedentes,folios 38. 49. 60. 78. 89. 95. 101. 132. pagin. 2. 143. 150. 154. 160. 173.

IX. PREGVNTA.

Num. 806. ¶ Item,si saben,que las tierras,montes, prados, e dehesas sobre que es este pleyto,hasta do dizen Hortun Galindez, estan apartadas de el castillo de Espejo mas de vna legua, e a parte legua y media,porque a el principio,e algunas de las dichas tierras no estan tan apartadas, como van a la larga vanse apartando de el dicho castillo mas, e assi aparte ay mas de legua,e a parte legua y media. Digan lo que saben,&c.

Num. 807. El dicho Pedro Martin dixo,que sabe que desde la villa de Espejo,hasta Hortun Galindez ay legua y media, e que entre la villa de Espejo,y Hortun Galindez ha visto que ay muchas tierras,e prados,sobre que es este pleyto, vnas a vn quarto de legua,otras a media legua,y otras a mas y a menos, e que esto es cosa sabida entre las personas que saben, e han oydo dezir todo lo susodicho,fol. 46.

Num. 808. *Dicha Pieça,fol. 22.* Otros veynte y vn testigos dizen lo mismo que el antecedente,dicha Pieça,folios 49. pag. 2. 60. pag. 2. 63. 67. 71. pagin. 2. 83. pag. 2. 90. 97. 101. pag. 2. 105. 116. pag. 2. 126. 132. pag. 2. 145. 151. 154. pag. 2. 161. pag. 2. 169. 171. 174. pa. 2.

X. PREGVNTA.

Num. 809. *Dicha P. fol. 22.* ¶ Si saben,que si dentro de las tierras, e montes sobre q̃ es este pleyto ay algunas heredades,assi de el dicho Marques de Comares,como de vezinos de Espejo, esto es porque las han puesto,e plantado de poco tiempo a esta parte, e despues que se començò este pleyto, que no porque antes las huuiesse. Digan lo que saben, &c.

Num. 810. ¶ El dicho Pedro Martin dize, que de cincuenta años a esta parte ha visto que los vezinos de Espejo han puesto viñas

y oli-

y oliuares en las tierras sobre que es el dicho pleyto, e que antes del vio, y conocio que no auia heredades ningunas en todas las dichas tierras y terminos sobre que es este pleyto, dicha Pieç. fol. 46. pag. 2.

Otros catorze de los testigos dizen lo mismo que el antecedente, fol. 50 este dize, que de quarenta años a esta parte han puesto viñas los de Espejo, 54. 60. pag. 2. este dize, que de catorze años a esta parte se han puesto las heredades, e que de antes vio que todo era montes, 63. 72. 83. este dize, que siẽdo de diez y ocho años anduuo guardando ganado espacio de dos años por las tierras, y terminos sobre que es este pleyto, e que no vio que huuiesse heredades, si no que todo era montes, hasta que de treynta y siete años a esta parte los de Espejo començaron a labrar en las dichas tierras, y poner heredades, 97. este dize, que de veynte años a esta parte el Marques de Comares, y los de Espejo hã puesto las heredades que ay, por que de antes no las auia, 102. 133. 145. pag. 2. 162 este dize, que de cincuenta años a esta parte han puesto las heredades, despues que el Alcayde de los Donzeles, y los de Espejo se entraron en los terminos de Castro, 169. pag. 2. dize lo mismo que el antecedente de sesenta años a esta parte, 171. pag. 2. dize lo mismo, 182. pag. 2. dize lo dicho de oydas. Num. 811.

XI. PREGVNTA.

¶ Si saben, e creen, que teniendo como auian tenido algunos tiempos passados en diuersas vezes los señores de Espejo la tenencia, e justicia de la dicha villa de Castroelrio, como oy dia tiene el dicho Marques la tenencia della, han dado causa que muchos de los vezinos de la dicha villa en los dichos tiẽpos, lleuando como lleuaron a costamiento de el dicho Marques, e sus antecessores, no querian reclamar, ni pedir justicia del dicho despojo que les fazian, e que algunos de los oficiales de la dicha villa de Castro por tener cõtento al dicho Marques, e sus antecessores, procuraron que el quedasse con los dichos terminos, e buscauan testigos para ello, especialmente el Iurado Garrouilla, e Anton Lopez, e Hernan Sanchez de Badajoz, e Iuan Garcia el viejo, escriuanos publicos de la dicha villa, los quales pendiente el pleyto sobornauan testigos de la dicha villa, e de otras partes en fauor de el dicho Alcayde de los Donzeles, porque eran sus aficionados, e lleuauan a costamiento del. Num. 812. Dcha Pi. fol. 22.

Num. 813. A esta pregunta respondieron diez y nueue de los testigos, en quanto a que el Alcayde Martin Fernandez tenia la villa de Castro, como si fuera señor della, y que conocierõ al dicho Iurado Garrouillo, y a los demas contenidos en esta pregunta, y algunos dizen como lleuauan acostamiento del dicho Alcayde, y que no saben lo demas contenido en la dicha pregunta.

XII. PREGVNTA.

Num. 814. Pregunta 12. Dicha P. fol 22. pag. 2.

¶ Item si saben, que si las tierras sobre que es este pleyto se huuieran arrendado, rentaran en cada año treziẽtas mil marauedis, poco mas, o menos. Digan lo que saben.

Num. 815. A esta pregunta responden onze de los testigos, vnos dizẽ que rentarian a dozientas mil maraueuedis, otros a ciento y cincuenta.

XIII. PREGVNTA.

Num. 816. Pregunta 13. Dicha Pi. fol. 22. pag. 2.

¶ Item si saben, que a causa de estar despojada la dicha villa de Castro de las dichas tierras, se ha despoblado la dicha villa de Castro en mucha cantidad, porque no tiene tanto termino para estenderse como solian tener, por se lo auer tomado e ocupado, e por esto se vã a viuir a los lugares del dicho Marques, e de otros señores comarcanos. Digan lo que saben.

Num. 817. A esta pregunta respondieron catorze de los testigos, como en ella se contiene.

PROVANZA.

Num. 818. ¶ Asimismo el año de 1530. hizo el Marques de Comares otra prouança, como consta de vn quaderno que tiene por titulo Pieça 62. y el interrogatorio comiença en el fol. 9. pagin. 2. tiene seys preguntas hasta fol. 11. y se presentarõ, y examinaron veynte y dos testigos en ella.

Primera pregunta. Num. 819. En la primera pregunta articula el conocimiẽto de las partes, y respondieron todos q̃ si. ¶ En la segunda si saben, e han noticia de los terminos sobre que tratan pleyto la villa de Espejo, e Marques de Comares con la ciudad de Cordoua, e su villa de Castroelrio.

2. Preg. P. 62. f. 10

Num. 820. Testigos del año de 1530.

1 Diego Martin Sobrino, vezino de Montilla, de edad de mas de sesenta años, dize de vista de cincuenta y cinco años, dize, que sabe y tiene noticia de los dichos terminos sobre q̃

tratan

tratan pleyto la villa de Espejo,e Marques de Comares, con la ciudad de Cordoua,e su villa de Castro,porque los apacentò muchas vezes, Pieç.62.fol.17.

2 Lazaro Martin,vezino de Montilla,dize lo mismo que el antecedente de vista de sesenta años,fol.21.pag.2.

3 Miguel Sanchez,vezino de Montilla,dize lo mismo de sesenta años de vista, fol. 36.

4 Alonso Lopez,vezino de la Rambla, dize lo mismo de cincuenta y tres años de vista,fol.41.

5 Pedro de Luque,vezino de Malaga,de edad de sesenta y quatro años,dixo,que sabe los terminos que la pregunta dize,sobre que le han informado,que tratan pleyto Cordoua y Castro con la villa de Espejo,y el Marques de Comares, por que los apacentò muchas vezes,fol.50.pag.2. Solo estos cinco testigos respondieron a esta pregunta. Num. 821.

En la tercera,si saben que antes y al tiẽpo que Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, abuelo de el dicho Marques,fuesse Alcayde de la fortaleza,y castillo de la dicha villa de Castroelrio,el dicho Martin Fernandez, e sus antecessores,e la dicha villa de Espejo tenian,e posseian libre y pacificamente todos los terminos sobre que es este pleyto, vsando dellos como de cosa suya propia, prendando, e vedando a los que sin licencia entrauan a aprouecharse dellos con sus ganados,o a cortar leña, o a hazer otros aprouechamientos, e les hazia pagar la pena en que incurrian,por auer entrado sin licẽcia dentro de los dichos terminos, e que assi lo vieron los testigos en sus tiempos vsar,e guardar, e oyeron dezir a sus mayores,e más ancianos,que el dicho termino auia sido de los señores de la dicha villa de Espejo,que auian tenido,e posseydo los dichos terminos desde la dicha villa de Espejo, hasta la mojonera que comiẽça desde la calera que està cabo el arroyo de Bentigena encima del camino de Seuilla que hizo Iuan Ligero, y dende por la mojonera adelante hasta las tierras de don Alonso Fernandez de Montemayor,la qual mojonera es la q̃ siempre ha tenido, y oy dia tiene la dicha villa de Espejo por diuision, y partimiento de terminos con la villa de Castro, e ciudad de Cordoua, e que assi es publico y notorio, e no han visto,ni oydo dezir lo contrario. Num. 822. 3. Pregunta. Dicha P. fol. 10.

A esta pregunta respondieron los cinco testigos que quedã referidos,que del tiempo que dicho tienen vieron gozar al dicho Martin Fernandez de los dichos terminos, y que vieron a las guardas de Espejo prendar a los vezinos de Castro, y de Num. 823.

otras partes si entrauan con sus ganados, o a cortar leña, e que assimismo lo oyeron dezir a personas que nombran, como el dicho Marques, e su villa de Espejo auian gozado de los dichos terminos contenidos en la dicha pregunta, como consta de la dicha Pieç. folios 17. pag. 2. Este dize, que vio lleuar preso a Iuan Ligero, vezino de Castro, a Espejo, porque hizo la calera en termino de Espejo 22. 36. pag. 2. 41. 50. pag. 2.

Num. 824. 4. *Pregunta. Dicha P. fol 10. pag. 2.* En la quarta articulan, si saben que el dicho Martin Fernãdez, Alcayde, e abuelo del dicho Marques, que en todo el tiẽpo que tuuo el Alcaydia de Castro, antes ni despues, nunca tuuo la justicia de la dicha villa, porque Cordoua tenia, y tiene puestos Alcaydes de su mano, e porque el dicho Martin Fernandez en el dicho tiempo no estaua en la dicha villa, y tenia puesto por Alcayde en la dicha fortaleza de Castro a vn criado suyo, e porque continuamente estaua y residia en la ciudad de Cordoua, y en sus villas de Chillon, y de Luzena.

Num. 825. A esta pregunta respondieron veynte testigos, que mientras Martin Fernandez tuuo la fortaleza de Castro de su mano, vieron que la ciudad de Cordoua ponia la justicia, y venia a ver las causas que auia, y lleuauan presos si auia algunos culpados, como consta en la dicha Pieç. folios 18. 20. 22. pag. 2. 25. 26. pag. 2. 28. 30. 32. 33. pag. 2. 35. 37. pag. 2. 38. 40. 42. pag. 2. 44. 45. pag. 2. 47. 49. 51. 52. pag. 2.

Num. 826. En la quinta, si saben que aurà cincuenta y tres años q̃ murio el dicho Martin Fernandez. A esta respondieron diez y seys de los testigos. La sexta es de publica voz y fama.

Num. 827. E auiendose hecho publicacion de las dichas prouanças, e assimismo por parte del Marques, y su villa de Espejo, se redarguyò de falsa la sentencia de Vasco Alonso, y Dean, diziẽdo ser traslado simple el que estaua en el processo presentado, y se hizieron diligencias para que pareciera el original, y huuo otros muchos autos, hasta que concluso el pleyto se vio en reuista, y salio sentencia en siete de Iunio de 1532. años, que es la siguiente.

Sentencia de reuista de esta Audiencia el año de 1532.

Num. 828. *Sentencia de reuista* EN el pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, y Ventiquatros, Caualleros, oficiales, e omes buenos de la ciudad de Cor-

Cordoua, e ſu villa de Caſtroelrio, e Alonſo Aluarez de Villareal ſu procurador en ſu nombre, de la vna parte, y dõ Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y el Concejo, Iuſticia, e Regimiento, oficiales y omes buenos de la villa de Eſpejo, e Iuan de Medrano ſu procurador en ſu nombre de la otra.

en fauor de Cordoua y Caſtro, que ſe dio en ſiete de Iunio, año de 1532.

¶ Fallamos, que la ſentencia dada, e pronunciada por el Preſidente, e algunos de nos los Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, de que por parte de el dicho Marques y villa de Eſpejo fue ſuplicado, que fue y es buena, juſta, e derechamente dada, e pronunciada, e que ſin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y alegadas, la deuemos cõfirmar, e confirmamosla en grado de reuiſta, la qual mãdamos que ſea guardada, cumplida, y executada, y lleuada a pura, e deuida execucion con efeto, ſegun y como en ella ſe contiene, y por algunas cauſas y razones que a ello nos mueuen no fazemos condenacion de coſtas contra ninguna de las partes, y por eſta nueſtra ſentencia difinitiua en grado de reuiſta, juzgãdo, aſsi lo pronunciamos y mandamos. La qual dicha ſentencia dieron y pronunciaron eſtando haziendo Audiencia publica en la ciudad de Granada a ſiete dias del mes de Iunio de el año de mil y quinientos y treynta y dos, Pieça 16. folio 83. pag. 2.

De la qual dicha ſentencia por parte de el dicho Marques de Comares, e ſu villa de Eſpejo, fue ſuplicado para ante ſu Mageſtad, con la obligacion y fiança de las mil y quiniẽtas doblas de cabeça que la ley de Segouia diſpone, y và alegando q̃ tiene preſentados titulos y priuilegios, y dize contra la ſentẽcia de Vaſco Alonſo largamente, y ſe preſentò en grado de la dicha ſegunda ſuplicacion, y viſto el pleyto pronunciaron ſentencia en veynte y quatro de Otubre de 1541. años del tenor ſiguiente, como todo conſta fol. 84. haſta 109. Num. 829.

Sentencia de el Conſejo en ſegunda ſuplicacion, año de 1541.

Num. 830.

Sentencia del Conſejo, que ſe hizo en fauor de Cordoua, y Caſtro, en 24. de Otubre de 1541.

EN el pleyto que ante nos pende por comiſsion de ſu Mageſtad en grado de ſegunda ſuplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas que la ley diſpone, entre el Concejo, Iuſtia, Ventiquatros, Caualleros, oficiales, e omes

buenos

buenos de la ciudad de Cordoua, y el Concejo de la ſu villa de Caſtroelrio, y ſus procuradores en ſu nombre, de la vna parte, y don Luys Fernendez de Cordoua, Marques de Comares, y el Concejo, Iuſticia, y Regimiento, oficiales, y omes buenos de la villa de Eſpejo, y ſus procuradores en ſu nombre de la otra.

¶ Fallamos, que la ſentencia de reuiſta en eſte pleyto dada y pronunciada por el Preſidente, e algunos de los Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, que reſide en la ciudad de Granada, de que por parte del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y la villa de Eſpejo, fue para ante nos ſuplicado ſegunda vez con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que fue y es buena, juſta y derechamente dada y pronunciada, y como tal la deuemos confirmar, y confirmamos en grado de ſegunda ſuplicacion ſin coſtas. La qual dicha ſentencia dieron, e pronunciaron en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Otubre de el año de 1541. Pieç. 16. fol. 109. pag. 2.

Num. 831. E auiendoſe traydo el proceſſo del Concejo a eſta Chancilleria, la parte de la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro pidieron ſe le mandaſſe dar la carta executoria de las dichas ſentencias, para que les fueſſen guardadas, cumplidas y executadas, e ſobre todo ſe les mandaſſe hazer cumplimiento de juſticia. Y por vn auto que ſalio ſe mandò deſpachar la carta executoria a la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio, del qual auto ſuplicò la parte del Marques de Comares, e ſu villa de Eſpejo. De que ſe mandò dar traslado a Cordoua, y Caſtro, dicha Pieç. fol. 110.

Num. 832. Y eſtando el pleyto en el eſtado referido, ſalio y ſe opuſo a el don Diego Fernandez de Cordoua, hijo de el Marques de Comares, y cõtradixo el deſpacho de la carta executoria, alegando que los bienes, y parte de termino que Cordoua y Caſtro pedian, eran de ſu mayorazgo, y comprehendidos en la legua de que tenia preuilegio, y fue alegando otras razones: cõcluyò pidiendo ſe reuocaſſen las ſentencias, fol. 111. haſta 118.

Num. 833. Cordoua y Caſtro reſpondieron, que no ſe podia impedir el deſpacho de la carta executoria que tenia pedida de las ſentencias que ſe auian dado contra el Marques, y ſu villa de Eſpejo, ſobre los terminos y juriſdicion ſobre que ſe auia litigado. Y ſin embargo de la contradicion del dicho dõ Diego Fernandez de Cordoua confirmaron el auto, en que ſe mandò deſpachar la carta executoria a Cordoua y Caſtro. Y aunque tábien

bien suplicò del don Diego Fernandez de Cordoua, y entre otras cosas alegò, que se auia de denegar a la parte cõtraria la carta executoria, pues su parte pretendia señorio y possessiõ, y el derecho que parecia por la peticion por su parte presentada, y alegò otras cosas, y salio otro auto, en que se mãdò dar a Cordoua y Castro la carta executoria, como todo consta, folio 118. pag. 2. hasta 121.

Pleyto que se siguio sobre el cumplimiẽto de la carta executoria de el año de 1542. de que se ha hecho relacion,

LA excecucion y cumplimiento desta carta executoria se cometio por prouision desta Real Audiencia, y Chancilleria a Frãcisco Roman, Recetor della, en veynte y vno de Março de 1542. años, y en la comission que se le dà se dize, que el pleyto fue sobre razon de ciertas tierras y termino que la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio dizen auerse entrado el Marques de Comares, y su villa de Espejo, y en la decissiõ se le manda que vaya a Castroelrio, y a las tierras, y termino sobre que se ha tratado el pleyto, e a otras partes do fuere necessario, y execute las sentencias de la dicha executoria, y cobre del Marques, y de su villa de Espejo las mil y quinientas doblas, como todo consta de la misma executoria, que es Pieça 16. desde fol. 16. hasta fol. 9. Num. 834.

El dicho Francisco Roman en cumplimiento de su comission citò a las partes de como queria ir a ver las tierras, y termino sobre que era este pleyto para informarse dellos, para cũplir lo que se le manda, y todas las partes dixeron que estauan muy prestos de ir con el, y auiendo ido todas las partes con el Recetor al rio de Carchena, y estando en el canto del en el sitio que dizen del Vadillo de Echapoluo. La parte de Cordoua y Castro desde el dicho sitio y lugar fueron mostrando a el Recetor todas las partes, sitios, y lugares donde solian estar los mojones contenidos en la sentencia de Vasco Alonso, y Garci Martinez, Dean de la Iglesia de Cordoua, que por las sentencias se mandan executar, y el dicho Recetor fue viendo todos los sitios, juntamente con asistẽcia de la parte del Mar Num. 835.

 ques

ques de Comares, y villa de Eſpejo. Y auiendolos acabado de ver, parece que la parte del Marques, y Eſpejo ſe conformaron en quanto al primero y ſegundo ſitio del vadillo de Echapoluo, y el del cerro Redondo de Echapoluo, ſer los ſitios, y lugares donde ſe mandan poner los mojones contenidos en la ſentencia de Vaſco Alonſo. Y en quanto a los demas ſitios, y lugares que Cordoua y Caſtro auian ſeñalado, dixeron, que no eran aquellos los verdaderos ſitios, porque el tercero mojon que por las ſentencias ſe nombra en medio del camino de Cabra, que và por las Cueuas, es en medio de las Cueuas. Y el quarto mojon del cerrillo del Lanchar, es el cerrillo donde Cordoua y Caſtro quieren dezir que es la peñuela de Fernando de Cuenca. E que el lugar de la peñuela de Fernando de Cuenca, donde por las ſentencias dizen que ſe haga el quinto mojon, que al preſente no tienen noticia de tal lugar, que ſe diga peñuela de Fernando de Cuenca, por ſer coſa de tanta antiguedad, y auerſe pronunciado la ſentencia de Vaſco Alonſo en la Era de 1415. E que el lugar del Cabeço grande, allende del arroyo de Gauañas, donde ſe manda hazer el ſexto mojõ, es el cabeço grande que eſtà al cabo de la Matallana. E que la parte, e lugar de la cabeça de la Matacaçalilla, donde ſe manda poner el ſetimo mojon, es el cabeço grãde que eſtà mas cerca del camino que và de Caſtro a Montilla, el qual moſtrarèmos por viſta de ojos. Y auiendoles mandado el Recetor que le moſtraſſen los ſitios y lugares que tienẽ declarados, los fueron moſtrando, e andando, viendolos en quatro de Mayo del dicho año de 1542. llegando a vn cerro, o cabeço, que es donde las partes del Marques y Eſpejo ſeñalaron que era el cabeço de Matacaçalilla vn poco mas abaxo del dicho cerro, o cabeço, eſtaua vn hombre, a el qual llamò el Recetor, y delante de las partes del Marques, y Eſpejo, para ſaber la verdad, le tomò juramento de oficio, y dixo que ſe llama Anton Garcia Cabreriço, y que era vezino de Eſpejo. Fuele preguntado como ſe llama aquel cerro donde eſtauan, que es el que la parte del Marques, y Eſpejo ſeñalan por la cabeça de la mata de Caçalilla. Dixo, que aquel donde eſtauan ſe dize el cerro del villar del Iurado. Fueronle hechas otras preguntas a cerca de vn mojon, y vnos paredones que eſtauan mas abaxo a la halda del dicho cerro, y dixo, que el mojon y paredones ſe dizen del villar del Iurado, e que todo lo que tiene dicho, e declarado ſabe, por auerſe criado, y hallado a la contina por aquella tierra, viuiendo en Eſpejo, e q̃ eſta es la verdad para el juramento

que

que tiene fecho. E auiendo hecho el Iuez Recetor esta aueriguacion otro dia, que fue en cinco de el dicho mes de Mayo, por parte de el Marques y Espejo recusaron al dicho Iuez, y auiendose hecho algunos autos sobre la recusacion, y remitidolos a la Chancilleria por el dicho Recetor, para que se le nombrasse acompañado. Visto por los señores nombraro por acompañado a Francisco de Cardenas, Recetor de la dicha Audiencia, como todo mas largamente consta desde fol. 122. hasta 161.

Y auiendo ido el dicho Francisco de Cardenas acompañado, la parte de Cordoua y Castro mostrò los mismos sitios, y lugares que auia mostrado, antes al dicho Iuez, y la parte del Marques, y su villa de Espejo hizieron la misma demostració, segun donde ellos pretendian q̃ eran los lugares donde se auiã de poner los mojones. Los quales vistos por ambos Recetores, Iuez, y acompañado, mandaron que cada parte de quatro personas que apeen los dichos terminos, y señalen quales son los limites donde por las sentencias se mandan poner los mojones que partan los dichos terminos, para que assi apeados y deslindados ellos puedan executar las dichas sentencias, como por su Magestad es mandado, como todo consta desde folio 165. hasta 176. Num. 836,

Por parte de Cordoua y Castro en cinco de Iunio de 1542 años dieron vna peticion, en que nombraron quatro apeadores para comprouacion de los sitios del vadillo de Echapoluo, y del cerro redondo de Echapoluo, y del camino de Cabra que và por las Cueuas, y del cerrillo del Lanchar, y de la peñuela de Fernando de Cuenca: y respeto de que el vno dellos no sabia mas que dos sitios, presentaron otro mas para cõprouacion de la peñuela de Fernando de Cuenca, con que parece son cinco los apeadores que presentaron. E por otro si dixeron, que por quanto este pleyto es tan antiguo, y no ay personas que sepan de vista el cabeço grande, allende del arroyo de Cauañas, ni la cabeça de Matacaçalilla, si no solo de oydas tienen necessidad de que se traygan de la Chancilleria las relaciones que se sacaron de las prouãças hechas por sus partes en el dicho pleyto, e requirieron a los Recetores que embiassen por ellas para verificacion de los dos sitios del cabeço grãde, allende del rio de Cauañas, y de la cabeça de la mata de Caçalilla. E se valieron para mas prueua, y verificacion del vadillo de Echapoluo, y del cerro redondo de Echapoluo, de las confessiones hechas en quanto a esto por las partes contrarias, Num. 837.

rias,de que hizieron preſentacion. Y para comprouacion del cabeço grande, y de la cabeça de la mata de Caçalilla, hazẽ preſentacion de los dichos de la informacion de la pintura hecha por ſus partes, y preſentaron el paño de la pintura, y que por euitar todas las cautelas que de contrario ſe han intentado,queriendo dezir que el cerro de la Retamoſa, y Poſtuero era el cabeço grande,allende del arroyo de Cauañas, y que el villar del Iurado era la cabeça de Matacaçalilla,hazen preſentacion de las preguntas del interrogatorio de las partes contrarias,y de los dichos que dixeron ſus teſtigos en la informacion de la dicha pintura,para aueriguacion del dicho villar de el Iurado en lo que hazen en ſu fauor. E aſsimiſmo hazen preſentacion de la aueriguacion del dicho villar del Iurado, que el dicho Iuez Franciſco Roman hizo de oficio con el dicho,e confeſsion de Anton Garcia Cabreriço, vezino de la villa de Eſpe o, porque por todo ello ſe aueriguа ſer el dicho ſitio, y no la cabeça de Matacaçalilla. Y en quanto al cerro de la Retamoſa,pidieron que vieſſen las excepciones preſentadas por las partes contrarias,que eſtan en la dicha carta executoria,e pidieron,e requirieron que reciban todas las dichas preſentaciones aqui expreſſadas. E auiendo los Recetores embiado por las relaciones a la Chancilleria,por autos de viſta y reuiſta ſe mandò,que las lleuaſſe Diego de ſan Pedro, portero de Camara, y las entregaſſe a los executores, para que ellos las mueſtren a las partes,para que cada vna ſe valieſſe dellas, y el dicho portero lleuò diez y ocho pieças de prouanças, y ſeys pieças de relaciones dellas,y las entregò a los Recetores: y deſpues por parte de Cordoua y Caſtro ſe afirmarõ en las preſentaciones que tenian fechas,y hizieron preſentacion de las relaciones,y requirieron a los Recetores, que vieſſen los dichos y depoſiciones de los teſtigos preſentados por ſus partes en la ſegunda pregunta de las prouanças hechas en la primera inſtancia:y aſsimiſmo la primera pregunta de las añadidas en la primera inſtancia. Y los dichos de la primera pregunta de las prouanças hechas por ſus partes en la ſegunda inſtancia,para comprouacion de ſer los ſitios los que ellos tienen ſeñalados,donde ſe han de poner el ſexto y ſetimo mojon.

Num. 838. Los Recetores auiendoles tomado juramento a los apeadores a cada vno de por ſi,y cada vno moſtrado los ſitios y lugares,les fueron hechas preguntas, que tanto tiempo ha que ſaben los dichos ſitios,y ſi vieron algunos mojones en ellos; a que reſpondieron. 1 Anton Gomez de Sepulueda, vezino de

Apeadores por Cordoua y Caſtro.

de Montilla, de edad de setenta años, dixo, que puede auer mas de cincuenta años, que siendo el de diez y ocho años, vn dia estando guardando ganado, vido que vn Iuez del Rey, y otros hombres hizieron alli en el canto del vadillo de Echapoluo vn mojon, y otro en el cerro redondo, y señalò los sitios donde los hizieron, y que por mandado del Iuez le dieron a el de repelones, como era muchacho, porque se acordasse de los mojones, y despues los vido hechos algunos quinze dias, e despues los vido derribar, e dezian que el Alcayde de los Donzeles lo auia mandado. 2 Miguel Sanchez Cabreriço, vezino de Montilla, de edad de sesenta y cinco años, dixo, que de tiempo de cincuenta años sabe el vadillo de Echapoluo, y el cerro Redondo, e que no vido mojones en los dichos sitios, mas que andando el guardando ganado por alli con su padre, le oyò dezir, que por los dichos lugares se partian los terminos: y en quanto al tercero mojon de el camino de Cabra, y el del cerrillo del Lanchar, y el que estaua aquende de la peñuela de Fernando de Cuenca, que los vido hechos en el dicho tiempo, y que eran tenidos por mojones que diuidian y partiā los terminos entre las villas de Castro y Espejo, y mostrò los sitios donde estauan los mojones, y despues los desbarataron.

3 Frrancisco Martin de Castro, vezino de Yznajar, de edad de setenta años, dixo, que puede auer cincuenta y dos años que labrando su padre en el cortijo de la fuente de la Vega, que està mas arriba del vadillo de Echapoluo, vido los mojones que estauan puestos en el vadillo de Echapoluo, cerro Redondo, y el del camino de Cabra, y el del cerrillo del Lanchar, y el que estaua diez passos de la peñuela de Fernando de Cuenca, e mostro los sitios donde estauan, e que despues le dixeron que los auian derribado. 4 Rodrigo Alonso de Laguna, vezino de Montilla, y natural de Espejo, de edad de 80. años, dixo, que puede auer cincuenta años que viuiendo en Espejo, oyò dezir publicamente en la dicha villa como se auia hecho vna mojonera, y puesto mojones en el vadillo de Echapoluo, cerro Redondo, cerrillo del Lanchar, y peña de Fernādo de Cuenca, mas que el no vido los mojones, y mostrò los sitios, y assimismo el camino de Cabra antiguo. 5 Iuan Prieto, vezino de Montilla, de edad de mas de setēta y seys años, preguntado si sabe la peñuela de Fernando de Cuenca, dixo, que la sabe de mas de cincuenta años a esta parte, porque anduuo arando por alli, y la mostrò, e dizen los Recetores, que es la misma que los apeadores de suso declaran, e que no ay

otra peñuela en toda aquella comarca que se diga de Fernando de Cuenca, si no aquella.

Num. 839. Por parte del Marques de Comares y su villa de Espejo, en tres de Iunio presentaron quatro apeadores para comprouacion de que en medio de las cueuas se auia de poner el tercero mojon, y el quarto en la parte que Cordoua y Castro dizen q es la peñuela de Fernando de Cuenca, y el de el cerro grande allende del arroyo de Cauañas, y el del cabeço de la mata de Cazalilla en las partes y lugares que ellos tienen señalado. Y para comprouacion de que el cabeço de la mata de Caçalilla es donde ellos tienen señalado, hizieron demostracion de vn testimonio, en el qual estaua inserta la sentencia de Gomez Hernandez, la qual dizen es conforme a la sentencia de Vasco Alonso, y Dean de Cordoua, en lo que toca a la mata de Caçalilla, y por ser escritura tan antigua, y presentada por las partes contrarias, se le ha de dar credito en quanto a ser el lugar de la cabeça de Matacaçalilla el lugar y sitio que ellos tienen mostrado y señalado, del qual testimonio hazen demostracion, y no presentacion, para que los dichos Iuez y acompañado lo vean.

Num. 840. Los Recetores tomaron juramento a los quatro apeadores del Marques, y Espejo, a cada vno de por si, y fueron cada vno mostrando los sitios, y lugares por dõde la parte del Marques. y Espejo pretendian que se auiã de poner los mojones, y llegando a el dicho de los testigos. 1 Pedro Ximenez de Luque, vezino de Aguilar, de edad de cincuenta y siete años, y que es natural de la villa de Espejo, auiendole preguntado quales son las cueuas de Sanmartin, las señalò. Preguntaronle si sabe el camino de Cabra, que và por las cueuas de Sanmartin. Dixo, que viuiendo el en Espejo, puede auer cincuenta años vido muchas vezes el camino, y fue por el a Cabra, e iua el camino por junto a las cueuas, quedando las cueuas a la mano izquierda como van de Espejo a Cabra. Fuele preguntado adonde iua a salir el camino, viniendo dende las cueuas hàzia Espejo. Dixo, que iua a salir a vna senda que và aora a las huertas, por baxo de las peñas del Obispo, viniendo dende las dichas cueuas hàzia Espejo, quedando las dichas peñas a la mano izquierda vn tiro de ballesta, poco mas, o menos de donde và la dicha senda. Fuele preguntado si sabe, o vido en algun tiempo que en las dichas cueuas de Sanmartin, o en otra parte del dicho camino de Cabra, que solia ir por ellas, ouiesse mojon que partiesse terminos entre las villas de Castro y Espejo.

Apeadores por el Marques de Comares y su villa de Espejo.

Dixo,

Dixo,que nunca tal ſupo,ni vido, ni oyò dezir. Fue preguntado ſi ſabe,o vido, o oyò dezir deſpues acà que ſe ſabe acordar que las dichas cueuas de Sanmartin ouieſſe ſido limite en algun tiempo por donde partieſſen terminos las dichas villas de Caſtro, y Eſpejo. Dixo,que nunca tal ſupo,ni vido, ni oyò dezir dende que ſe ſabe acordar. Fue preguntado ſi ſabe la peñuela de Fernãdo de Cuenca,que la parte deCordoua y Caſtro han ſeñalado por la peñuela de Fernando de Cuenca. Dixo,que bien ſabe la dicha peñuela,y la moſtrò:pero que dende cincuenta años que ſe ſabe acordar ſiempre la oyò llamar la peñuela de laMatallana.Fuele pregũtado ſi ſabe,o oyò dezir, que la dicha peñuela que el dize que ſe llama de la Matallana, que moſtrò ſi ſe ha llamado en algun tiempo elLanchar.Dixo que no ha oydo que ſe llame Lanchar,ſino la peñuela de laMatallana.Fuele preguntado ſi ay en alguna parte en aquella comarca algun cerrillo que ſe diga el Lanchar. Dixo que ſi, e lo moſtrò deſde la dicha peñuela,el qual eſtà vn tiro de balleſta, poco mas,o menos de la dicha peñuela,y dizen los Recetores que el dicho cerrillo del Lanchar eſtà muy cerca de el que ſe moſtrò por Cordoua y Caſtro por el cerrillo del Lanchar, y auiendole preguntado ſi vido,o oyò dezir ſi auia algun mojon junto a la dicha peñuela.Dixo,que ni lo vido,ni lo oyò dezir. Y auiendo moſtrado el cabeço grande, allende del arroyo de Cauañas.Dixo,que nunca vido, ni oyò dezir, que en el dicho ſitio huuieſſe auido mojon ninguno. Y auiẽdo moſtrado el cerro de la cabeça de Matacaçalilla. Dixo,que deſde que ſe ſabe acordar ſe ha dicho,e nombrado la cabeça de Matacaçalilla,e que no tiene otro nombte,el qual cerro eſtà trezientos y ſetenta y ſeys paſſos de vn mojon que eſtà a la falda del dicho cerro,junto a los paredones del villar del Iurado, e que nunca vido,ni oyò dezir,que en el dicho cerro huuieſſe auido mojon que partieſſe tèrminos entre las dichas villas. 2 Luys Ximenez,vezino de Aguilar,de edad de ſeſenta y quatro años, e que viuio en la villa de Eſpejo deſde que fue de tres años, haſta que fue de treinta,le hizieron las miſmas preguntas que al teſtigo antecedente,y reſpondio à ellas en la miſma conformidad de cincuenta y cinco años de viſta, y moſtrò los ſitios.

3 Sebaſtian Rodriguez,vezino de Vaena,de edad de ſeſenta años,e que nacio en Eſpejo,y ſe criò en el haſta que fue de veynte y cinco años,auiendole hecho las meſmas preguntas, reſpondio lo meſmo de cincuenta años de viſta. 4 Miguel Camacho,vezino de Rute,de edad de cincuenta y tres años,

y que

y que es natural de Eſpejo, e viuio en el haſta que tuuo veynte y ocho años, auiendole hecho las meſmas pregunntas reſpondio a ellas de quareta y tres años de viſta, como todo conſta mas largamente deſde fol. 178. haſta 226.

Num. 841. Auiendo los Recetores viſto las demoſtraciones, y ſitios q̃ los apeadores de la vna y otra parte auian ſeñalado, y moſtrado, e viſto el paño de la pintura, y las demas alegaciones y prouanças de que ſe auian pretendido aprouechar las partes para prueua de ſus pretenſiones, donde ſe auian de poner los mojones. Eſtando todas las partes preſentes, los executores mandaron fazer el primero mojon en canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapoluo. Y el ſegundo mojon en el Cabeço redondo del dicho vadillo. Eſtando fechos los dichos dos mojones, por parte del Marques, y ſu villa de Eſpejo hizieron dos requerimientos a los executores, en que proteſtan no les pare perjuyzio en quanto a la juriſdicion que han tenido y tienen a la parte de las tierras y termino que quedan dentro de la mojonera antigua, en que fueron reſtituydos por executoria del Conſejo Real, y que no les pare perjuyzio en los mojones que han pueſto, y mandaren poner en perjuyzio del aprouechamiento comun que los dichos Marques, Concejo, y vezinos de la villa de Eſpejo han tenido, y tienen, y les pertenece en todos los terminos comunes de Cordoua. Los executores fueron continuando el poner los demas mojones, y mandaron poner el tercero mojon en el camino de Cabra, e dizen que junto al camino, antes de llegar a el, como vienen ſiguiendo el amojonamiento que dan las peñas del Obiſpo a mano izquierda ciento y ochenta y dos paſſos medidos, dende junto al dicho camino, haſta lo mas cerca de las dichas peñas, donde mandamos fazer el tercero mojon, dende el qual dicho mojon ay otras peñas que eſtan a la mano derecha, paſſado el dicho camino, huuo dozientos y ochenta y cinco paſſos medidos. Por parte del Marques, y Eſpejo ſe dixo, que de no auerſe hecho el mojon en las cueuas de Sanmartin donde ellos auian ſeñalado, apelauan para ante ſu Mageſtad. Y los executores fueron continuando el mandar poner el quarto, quinto, y ſexto mojon. Y por parte del Marques, y Eſpejo fueron haziendo las miſmas apelaciones: y auiendoſe acabado de hazer el dicho ſexto mojon, por parte del Marques, y Eſpejo preſentaron dos poderes, en que recuſauan a Franciſco de Cardenas, acompañado, diziendo que lo tenian por ſoſpechoſo, porque ſe auia moſtrado fauorable a la parte de Cordoua

Requerimientos hechos a los executores por el Marques, y Eſpejo.

doua y Castro, porque en el auto que proueyeron, en que cada parte nombrasse apeadores, y auiendolos mostrado por su parte, consintiò que la otra parte mostrasse cinco. E porque dio lugar que antes que ellos vinieran se auian començado a hazer el quarto y quinto mojon, e porque se auia apartado a hablar a solas con la parte de Cordoua, e porque despues que vino, el mas de el tiempo hauitaua en Castro, e porque assimismo se auia ido de la villa de Espejo sin dezilles nada a ver vnas fiestas de toros que tenian preuenidas para el dia de señor San Iuan, en regozijo de los mojones que se auian puesto, y requirieron que no se prosiguiesse en el dicho amojonamiento, hasta que por los señores Presidente, e oydores nombrassen otra persona. Y auiendose visto por los señores las causas y razones que se auian dado, sobre la recusacion de el dicho Francisco de Cardenas, mandaron dar traslado dello a la parte de Cordoua y Castro, y auiendo respondido a ello, en quatro de Iulio de 1542. años salio auto, y nombraron por acompañado de los susodichos a Antonio de Leon, Recetor, al qual mandaron que se junte con ellos, e todos tres juntos cumplan lo en el dicho negocio proueydo, y mandado, e si no se conformassen todos tres, lo que los dos dellos hizieren se guarde, e cumpla, lo qual assi se haga a costa del Marques, y villa de Espejo, los quales suplicaron del dicho auto. Y por otro que salio en onze del dicho mes, se confirmò en reuista. E despues se apartaron el Marques, y Espejo de la recusacion, como todo consta desde fol. 227. hasta 287.

Por parte de Cordoua y Castro presentaron testimonio ante los executores de lo que auia passado en el Audiencia, y pidieron se prosiga en el amojonamiento. Y prosiguiendose mãdaron poner el setimo mojon en la cabeça de la mata de Caçalilla, como venian siguiendo el amojonamiento desde el vadillo de Echapoluo, cerca del camino que và de Castro a Seuilla, e desde el dicho mojon a lo mas cerca del camino ay veynte y seys passos medidos en nuestra presencia. Por parte del Marques y Espejo apelaron de auer mandado hazer alli el mojon, y no en la parte que ellos tenian señalado, Y auiẽdose acabado de hazer el dicho mojon. Por Cordoua y Castro pidierõ la possesion de todas las tierras, terminos, montes, prados, pastos, y abreuaderos contenidos, e inclusos de los dichos mojones adentro hàzia la ciudad de Cordoua, e villas, e lugares contenidos, e declarados en las dichas sentencias, e carta executoria. Los executores dixeron, que estauan muy presto de Num. 842.

cumplir lo que ſu Mageſtad les manda, que todas las partes fueſſen con ellos al vadillo de Echapoluo, para que ſe hallen preſentes a cierto auto que auian de proueer, que es el que ſe ſigue, como todo conſta fol. 288. haſta 291.

Auto de poſſeſsion.

Num. 843. *Auto de poſſeſsion en fauor de Cordoua, y Caſtro por los executores, en 15. de Iulio de 1542. años.*

EStando en el ſitio del vadillo de Echapoluo preſentes todas las partes, proueyeron auto los executores, por el qual mandaron, que deſde el dicho mojon que mandamos fazer en canto del rio de Carchena, donde dizen el vadillo de Echapoluo, y eſtando junto al dicho mojon dixeron, que deſde el dicho mojon del dicho vadillo de Echapoluo, e de los otros mojones que por ſu mandado ſe fizieron en el cabeço Redondo de Echapoluo, y en el camino de Cabra que iua por las cueuas de Sanmartin, baxo de las peñas del Obiſpo, y en el cerrillo del Lanchar, y aquende de la peñuela de Fernando de Cueca, y en el cabeço grande, allende del rio de Cauañas, y en la cabeça de la mata de Caçalilla, veynte y ſeys paſſos del camino que và de Caſtroelrio a Seuilla. Todos los terminos que eſtan de los limites y mojones adentro hàzia Eſpejo, ſe tengan, e ayan por terminos de la villa de Eſpejo. Y todos los terminos que eſtan de los dichos limites y mojones adentro hàzia la parte de Cordoua, y Caſtro, Cabra, Vaena, e Aguilar, e otras partes, ſe tengan, e ayan, y queden dende oy en adelante por terminos propios de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio. E luego tomaron de la mano a los procuradores de Cordoua, y Caſtro, e los metieron dentro de los dichos terminos, para que deſde aquel dia en adelante los tengan, y poſſean, y vſen, y ſe aprouechen dellas, cõforme a la carta executoria, y ſentencias en ella contenidas. Y mandaron a ambas las partes que guarden los dichos mojones por diuiſion de terminos, y que no les muden, quiten, ni deshagan, ni perturben al Concejo, y vezinos de Cordoua y Caſtro en la poſſeſſion de los dichos terminos, ni en el vſo, y aprouechamiento dellos, ſo pena al dicho Marques de Comares, y al Concejo de ſu villa de Eſpejo, e a los Concejos de Cordoua y Caſtro, de dos mil ducados de oro para la Camara y Fiſco, a cada vno dellos que cõtra lo ſuſodicho fuere, o paſſare, y pena de muerte a otras qualeſquier perſonas que quitaren, o mudaren, o deſhizieren algunos mojones, o perturbaren en la dicha poſſeſſion.

ſion. Eſte auto ſe notificò a las partes, Cordoua y Caſtro conſintieron en el, y en ſeñal de poſſeſsion bebieron del agua del azequia, arrancaron yeruas, y mudaron terrones de vna parte a otra, conſta deſde fol. 292. haſta 294.

Por parte del Marques, y ſu villa de Eſpejo, afirmandoſe en los requerimientos, y proteſtaciones que tenian fechos ſobre la juriſdicion que pertenece al dicho Marques en las tierras y termino que ſe adjudican a Cordoua y Caſtro, ſobre que ſe ha litigado, y ſobre el aprouechamiento comun que a las dichas ſus partes pertenece en el dicho termino, y tierras, y en los otros terminos comunes de Cordoua, tornan aora de nueuo a hazer los requerimientos y proteſtaciones. E por quanto el dicho Iuez, e acompañado han excedido en el modo de la execucion de las dichas ſentencias que ſe les mandarõ executar, y han mandado hazer los mojones en partes diuerſas de los dichos ſitios, e lugares en las dichas ſentencias, en mucho agrauio, y perjuyzio de ſus partes: por tanto apelan del dicho amojonamiento, y del auto ſobre ello, y ſobre la dicha execucion pronunciado por ante ſu Mageſtad. Aſsimiſmo ſe opuſo don Diego Fernandez de Cordoua, hijo del Marques, e apelò del del amojonamiento, y execucion hecho por los executores. Cordoua y Caſtro dieron peticiõ ante los executores, diziendo, que por ellos ſe les à dado la poſſeſsion de todas las tierras, e terminos contenidos y declarados en la executoria. Pidieron que ſe les dieſſe dos terminos para guarda de ſu derecho de todos los autos y pedimientos, ſin que falte coſa alguna, e ſe los mandaron dar: con lo qual ſe acabò la execucion de la dicha executoria Sabado quinze dias de el mes de Iulio de 1542. años, como todo conſta mas largamente deſde fol. 295. haſta 303.

Num. 844. *El Marques de Comares; y ſu villa de Eſpejo ſe afirman en los requerimientos que tienen hechos, y apelan de todo.*

EXECVTORIA.

Que los Fiſcales de ſu Mageſtad, ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio pretenden huuo, en confirmacion de la execucion que hizieron los Recetores Franciſco Roman, y Franciſco de Cardenas, de el cumplimiento y comiſsion a ellos, cometida de la carta executoria del año de 1542. **Num. 845.**

¶ Reſpeto de que el rollo y pleyto que ſe ſiguio en la Chãcilleria, en virtud de las apelaciones, y agrauios propueſtos **Num. 846.**

por

por el Marques de Comares, y su villa de Espejo, no han parecido, ni parecen, y solo lo que ha parecido en razon de este pleyto, ha sido ocho autos, y dos sentencias originales, y las prouanças que sobre ello se hizieron el año de 1543. y vna vista de ojos hecha por dos señores Oydores desta Audiencia el año de 1545. Y assimismo las prouanças que se hizieron el año de 1551. por el Fiscal de su Magestad los Relatores procurarèmos, ajustandonos con estos autos, sacar la sustancia sobre que fueron aquellos pleytos, supuesto que el fin se conoce por las sentencias y autos que parecieron el año de 1618. como consta de las peticiones que se dierod por los Fiscales de su Magestad, y el Cócejo de la villa de Castroelrio sobre ello, desde ocho de Iunio de 1618. años, hasta veynte y ocho de Iulio del dicho año, en que Francisco Castellanos de Marquina, Escriuano de Camara, dio testimonio dellos en virtud de los autos que sobre ello se proueyeron, como todo consta de vn rollo pequeño, que tiene por titulo: Rollo vltimo, los ocho autos, y dos sentencias, parecidos desde fol. 1. hasta 13.

Num. 847. Lo que se colige por estos autos es, que en prosecucion de las apelaciones interpuestas por el Marques de Comares, y su villa de Espejo, en razon de la execucion hecha por los Recetores Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, en que reformaron los siete mojones de la sentencia de Vasco Alonso, y Dean de Cordoua, y los mãdãron guardar. Dixeron agrauios en la Chancilleria, pretendiendo que quatro de los mojones no se auian puesto en los verdaderos sitios que los pusierõ Vasco Alonso y el Dean por su sentencia, que era la que estaua mandada guardar por la dicha executoria del año de 1542.

Num. 848. *Auto en fauor de Cordoua y Castro en 24. de Nouiembre de 542 en que confirmaron la execucion y amojonamiento hecho por los Recetores.*

Sobre lo qual salio auto en veynte y quatro de Nouiembre de 1542. años, por el qual se confirmò la execucion, y amojonamiento hecho por los Recetores Francisco Roman, y Frãcisco de Cardenas. Del qual se suplicò por el Marques de Comares, y su villa de Espejo, segun se insinua por los dichos autos, y se ofrecieron a prouar. Y el pleyto se recibio a prueua, y por ambas partes hizieron prouanças el año de 1543. ante Alonso del Castillo, Recetor de esta Audiencia, que son las siguientes.

PROVANZA.

Num. 849. Que el Marques de Comares, y su villa de Espejo hizieron

ante

ante Alonso del Castillo, Recetor de esta Audiencia, año de 1543. como consta de la Pieça 20. donde estan los dichos de los testigos, y le falta el principio y fin. El interrogatorio està en la Pieça 20. de relaciones, que està en dos quadernos, y asimismo està en la Pieç. 21. fol. 8.

I. PREGVNTA.

¶ Si conocen a don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y al Concejo de su villa de Espejo, y si tienen noticia de los terminos sobre que es la diferencia, y de los nombres y señales de los siete mojones, sobre que es el pleyto, q̃ son el vadillo de Echapoluo, y el cerro redõdo de Echapoluo, y el camino de Cabra que và por las Cueuas, y el cerrillo del Lanchar, y el de aquende la peñuela de Fernando de Cuenca, y el del cabeço grande, allẽde el arroyo de Cauañas, y el de la cabeça de la Mata de Caçalilla. Num. 850.

A esta pregunta respondieron treynta y vn testigo, conforme lo articulado, que conocieron a don Luys Fernandez de Cordoua, y al Concejo de Espejo, y que saben los nombres y señales de los dichos sitios, y lugares, por auer andado por ellos guardando ganado, y otras cosas, y por faltar la hoja del primero testigo, no se pone su nombre como los demas. Num. 851. *Testigos de el Marques de Comares, y su villa de Espejo, año de 1543.*

2 Christoual Ruyz aunque dixo que es vezino de Aguilar, dixo que nacio en Espejo, y dize la pregunta de 40. años de vista, como consta dicha Pieç. 20. f. 17. pag. 2.

3 Pedro Ximenez, vezino de Aguilar, la dize de 40. años de vista, fol. 32.

4 Iuan Ruyz lo mismo, de 40. años de vista, f. 43.

5 Sebastian Rodriguez, de 50. años de vista, f. 59.

6 Anton de Luque de 66. años de vista, f. 72.

7 Diego de Luque, vezino de Montemayor, de 26. años de vista, f. 85.

8 Diego Garcia, de 26. años de vista, f. 98.

9 Francisco Sanchez, vezino de la Puente, de 35. años de vista, fol. 109.

10 Andres Martin, vezino de la Puente, de 35. años de vista, fol. 119.

11 Iuan Ruyz de Espejo, de 25. años de vista, f. 128.

12 Iuan Muñoz, de 34. años de vista, f. 137.

13 Hernando de Castro, de 44. años de vista, f. 149.

14 Anton Fernandez, de 30. años de vista, f. 158.

15 Hernan Garcia, de 40. años de vista, f. 167.
16 Anton Martin, de 50. años de vista, fol. 179.
17 Bartolome del Marmol, de 33. años de vista, f. 191.
18 Alonso Hernandez, de 40. años de vista, f. 201.
19 Bartolome Garcia, de 36. años de vista, f. 211.
20 Sebastian Fernandez, de 30. años de vista, f. 222.
21 Christoual Iurado, de 24. años de vista, f. 233.
22 Luys Ximenez, de 30. años de vista, f. 243.
23 Diego Gomez, de 50. años de vista, f. 253.
24 Pedro Ximenez, de 25. años de vista, f. 265.
25 Per Esteuan, de 25. años de vista, f. 277.
26 Luis Martin, vezino de Rute, de 40. años de vista, f. 289
27 Iuan Fernandez, de 24. años de vista, f. 298.
28 Diego Lopez, de 50. años de vista, f. 311.
29 Iuan Rodriguez, de 37. años de vista, f. 322.
30 Bartolome del Marmol, de 40. años de vista, f. 329.
31 Bartolome Prieto, de 20. años de vista, f. 336.

¶ Destos treynta y vn testigos, los veynte y quatro dellos aunque dizen que son vezinos de Aguilar, Cabra, Rute, y otras partes, dizen luego que lo saben, por ser naturales de Espejo, y auerse criado en el, hasta que se fueron a viuir a los dichos lugares, como consta de los folios referidos.

II. PREGVNTA.

Num. 852. ¶ Item si saben, y tienen noticia de las cueuas que estan en el camino de Cabra, que es el tercero mojon, y si saben que de tiempo inmemorial a esta parte ha auido, y ay las dichas cueuas en el dicho camino de Cabra, aunque el dicho camino, ni en la dicha comarca aya auido, ni ay otras cueuas algunas que se llamen de Sanmartin, todos los testigos han visto ser y passar, segun y como en esta pregunta se contiene, en sus tiempos lo oyeron a sus mayores y mas ancianos, y tal ha sido publica voz y fama, y nunca oyeron dezir lo contrario.

Num. 853. A esta pregunta en quanto a las cueuas de Sanmartin, todos responden a ella de el tiempo que han dicho, e que assi lo oyeron dezir a sus mayores, e que no ay otras cueuas en la comarca que se digan de San Martin, ni de otro nombre: y en quanto al camino de Cabra, dize el segundo testigo, fol. 18. que lo sabe, e que passa por junto de las dichas cueuas obra de sesenta passos, quedando las cueuas en el termino de Espejo. Cinco testigos dizen, que supieron las cueuas contenidas en la pregunta, que es adonde el Marques de Comares, y su villa de

de Eſpejo dan el tercero mojon, folios 137. 149. 168. 201. pag. 2. 289. pag. 2. Otro, fol. 159. dize, que deſde las cueuas de Sanmartin, adonde eſtà el tercero mojon, ſolia ir el camino de Cabra ſeys tiros de balleſta, poco mas, o menos, hàzia la parte de el termino de Eſpejo, e q̃ ſabe las dichas cueuas deſde el año de quinientos y ſiete, que fueron en proceſsiõ deſde la villa de Eſpejo a pedir agua. Otro, fol. 109. dize, que ſabe las cueuas en la pregunta contenidas, que eſtan donde ſolia ir vn camino de Cordoua a Cabra, y que puede auer veynte y quatro años que ſe dexò de andar el dicho camino que iua por las cueuas. Otro, fol. 311. pag. 2. dize, que vido el camino q̃ paſſaua por las puertas de las cueuas. Otro, fol. 323. dize, que conocio las cueuas que eſtan en el camino viejo de Cabra. Todos los demas teſtigos en quanto a el camino de Cabra, lo dizen de oydas.

III. PREGVNTA.

Num. 854. Pieça 20. de relaciones, f. 8.

¶ Item ſi ſaben, que las dichas cueuas ſeñaladas por el dicho Marques de Comares, y ſu villa de Eſpejo, por tercero mojon es el lugar mas conueniente, y mas ſeñalado para ſer mojon que otro alguno en toda la dicha tierra, y comarca, y mas a propoſito para diuiſion, e partimiento de terminos que no otro alguno de la dicha comarca, y eſpecial mucho mejor que la parte, y lugar donde la ciudad de Cordoua, y ſu villa de Caſtro ſeñalan, y donde el executor puſo el dicho tercero mojon, lo qual ſaben los teſtigos por la noticia que tienen de la dicha tierra, e comarca.

Num. 855.

A eſta pregunta en quanto a las cueuas de Sanmartin, ſeñaladas por el dicho Marques de Comares, y ſu villa de Eſpejo, por el tercero mojon ſer el lugar mas conueniente, e mas ſeñalado para ſer mojon, que otro alguno en toda la dicha tierra, y comarca, y mas a propoſito que el que diò, y ſeñalò la parte de Cordoua y Caſtro, e donde el dicho executor lo echò, porq̃ eſtà en lugar baxo que no ſe parece, haſta que eſtan encima de el: en eſta conformidad reſponden todos los teſtigos, dicha P. folios 2. 19. 45. 59. pag. 2. 73. 85. 98. 110. 120. 129. 138. 150. 160. 168. 180. 192. 202. 212. 223. 234. 244. 254. 266. 278. 290. 299. 312. 323. 330.

IV. PREGVNTA.

Num. 856.

¶ Item ſi ſaben, que la parte, e lugar donde ſeñala la ciudad

Dicha P. de relaciones, f. 14. dad de Cordoua, y su villa de Castro por tercero mojon, y dõde los echò el executor està apartado de las dichas cueuas de el camino de Cabra cinco tiros de ballesta hàzia Espejo.

Num. 857. Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos treynta testigos, que està puesto el tercero mojon de las dichas cueuas que señalaron el Marques, y Espejo cinco tiros de ballesta hàzia la parte de Espejo, dicha Pieça.

V. PREGVNTA.

Num. 858. *Dicha Pieça de relaciones, f. 17.* ¶ Item si saben, tienen noticia del cerrillo de el Lanchar que el dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo señalan por quarto mojon, que es vn cerrillo que tiene vnas peñas, y lastras, y vnas higueruelas, y si saben que de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, cincuenta, sesenta años a esta parte se ha dicho y nombrado el cerrillo del Lanchar, y por este nombre es conocido de tiempo inmemorial.

Num. 859. A esta pregunta van respondiendo todos los testigos, que del tiempo que tienen dicho han visto, y saben el cerrillo de el Lanchar, señalado por el Marques, y Espejo por quarto mojon, y que es vn cerrillo que tiene vnas peñas grandes, e vnas lastras, e vna higueruela junto a la peña mas alta del dicho cerrillo, que toda su vida lo han oydo nombrar el cerrillo del Lãchar, y que no ay otro en toda aquella comarca, y si lo huuiera auido lo supiera.

VI. PREGVNTA.

Num. 860. *Dicha Pieç. de relaciones, f.* ¶ Item si saben, que segun la disposicion del cerrillo de el cerrillo del Lanchar es el lugar mas conueniente de la comarca, para poner el quarto mojon.

Num. 861. Segun lo articulado en esta pregunta respondieron a ella todos treynta testigos, dicha Pieç

VII. PREGVNTA.

Num. 862. *Dicha Pieç. fol. 57. pag. 2.* ¶ Item si saben, que el quarto mojon señalado por Cordoua y Castro, y echado por el executor en lo llano, y no en el dicho cerrillo del Lanchar, antes apartado cincuenta passos del dicho cerrillo es lugar fuera de proposito para mojonera, cõforme lo articulado. En esta pregunta responden todos los testigos, dicha Pieç.

VIII. Pre

VIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que el quinto mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca, dado por Cordoua y Castro, se ha nombrado de tiempo inmemorial la peñuela de la Matallana, y assi lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos. Num. 864. Dicha Pieç. fol.

A esta pregunta responden todos los testigos, que del tiempo que dicho tienen han oydo dezille la peñuela de la Matallana. Num. 865.

IX. PREGVNTA.

¶ Item si saben, y tienen noticia, que auiendose de echar el dicho quinto mojon, aquende la peñuela de Fernando de Cuenca, queda la dicha peñuela en termino de Espejo, y el dicho mojon se ha de hazer cerca de la dicha peñuela, para que conforme a los otros mojones la tierra vaya amojonada por las partes y lugares mas conuenientes, y señalados para mojones. Num. 866. Dicha Pieç. f. 53.

Conforme lo articulado en esta pregunta van respondiendo los testigos, que auiendo de estar el quinto mojon aquende de la peñuela de Fernando de Cuenca, segun la pretension del Marques de Comares, ha de estar el mojon a la mano derecha, y la peñuela a la mano izquierda en termino de Espejo. Num. 867.

X. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que el mojon que fue señalado por el quinto mojon de aquende la dicha peñuela de Fernando de Cuenca por la ciudad de Cordoua, y echado por el executor a la mano izquierda de la peñuela, hàzia el termino de Espejo, dexando la peñuela en termino de Cordoua, y donde se echò el mojon por el executor se dize, e nombra la peñuela de la Matallana, y no la peñuela de Fernando de Cuenca, lo qual los testigos lo han visto ser y passar en sus tiempos. Num. 868. Dicha P. fol. 56. pag. 2.

Conforme lo articulado responden los testigos, como han visto que el mojon que fue señalado por Cordoua y Castro, y echado por el executor por quinto mojon, aquende de la dicha peñuela de Fernando de Cuenca, fue echado a la mano izquierda, yendo la mojonera adelante hàzia el termino de la villa de Espejo, dexando la dicha peñuela en termino de la dicha ciudad de Cordoua, y que siempre le han oydo nombrar la peñuela de la Matallana, folios 6.22.34.49.62.76.88.102. Num. 869.

113. 122. 131. 140. 153. 162. 172. 183. 195. 204. 214. 226. 237. 247. 257. 268. 281. 292. 303. 315. 325. 332.

XI. PREGVNTA.

Num. 870. *Dicha P. fol. 65. pag. 2.*

¶ Item si saben, que el cabeço grande, allende el arroyo de Cauañas, que es el sexto mojon que el dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo señalan, y si saben que el dicho cabeço es el mas alto y mas cercano al dicho arroyo de Cauañas, y el mayor que ay en aquella comarca, y que estè mas cercano al dicho arroyo, y por el dicho nombre del cabeço grande de tiempo inmemorial ha sido conocido, y assi lo oyeron dezir.

Num. 871. Conforme lo articulado en esta pregunta responden a ella veynte y seys testigos, que del tiempo que dicho han han visto el dicho cabeço señalado por el Marques, y su villa de Espejo por sexto mojon, y que es el mas cercano que ay en aquella comarca al arroyo de Cauañas, y que siempre lo han oydo nombrar por Cabeço.

XII. PREGVNTA.

Num. 872. *Dicha P. fol. 78.*

¶ Item si saben la parte y lugar donde la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio señala por sexto mojon por el dicho cabeço grande del dicho arroyo de Cauañas, y donde el executor puso, e señalò el dicho mojon, y si saben que està en llano, entre viñas, y oliuares, e muy apartado, e lexos del dicho arroyo de Cauañas, y que los executores torcieron la derecera de la que derechamente auia de lleuar en mas cantidad que seys tiros de ballesta, en perjuyzio del termino de Espejo, el qual dicho mojon està desuiado de el dicho arroyo de Cauañas en mas cantidad de quatro tiros de ballesta, el qual dicho mojon de tiempo inmemorial a esta parte no se ha dicho, ni nombrado el cabeço grande, allende el arroyo de Cauañas, ni ha tenido el dicho nombre, ni lo puede tener, porque no es cabeço grande, ni junto al dicho arroyo, antes entre viñas y oliuares, y en parte baxa, como està dicho.

Num. 873. Conforme lo articulado responden veynte de los testigos, que el sitio y lugar donde la dicha ciudad de Cordoua señala por el sexto mojon, y por el dicho cabeço grande, allende el arroyo de Cauañas, saben y han visto que està en parte baxa, y entre viñas, y oliuares, y apartado del dicho arroyo quatro tiros

ros de ballesta, y que el dicho executor torcio la derecera, cõforme a los otros sitios, y mojones señalados por el dicho Marques, y su villa de Espejo.

XIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, y tienen noticia de la cabeça de la Mata de Caçalilla, y de la parte y lugar donde el dicho Marques, y su villa de Espejo señala por setimo mojon, que està junto, y cerca del camino que và de Castro a Montilla, y si saben, que de tiempo inmemorial a esta parte el dicho lugar, y donde el dicho Marques señala el dicho setimo mojon, se ha dicho, y nombrado de Matacaçalilla, y lugar mas conueniente para partimiento de terminos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Espejo, por ser el lugar mas alto que ay en toda aquella comarca aguas vertientes a todas partes. Num. 874. *Dicha P. fol. 86 pag. 1.*

A esta pregunta responden veynte y siete testigos, que del tiempo que dicho han saben muy bien la cabeça de la Mata de Caçalilla, que es en la parte, y lugar donde el dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo señalan por setimo mojon, que està junto al camino que và de la dicha villa de Castro a Montilla obra de dos tiros de ballesta de el dicho camino, e algo mas, y que es lugar mas conueniente para partimiento de terminos, por ser el lugar mas alto que ay en toda aquella comarca, y està aguas vertientes a todas partes, y que siempre han oydo dezir al dicho sitio la cabeça de Matacaçalilla, fol. 9.24.37.51.64.77.90.104.115.124.133.142.155.173. 185.196.206.217.228.238.249.259. Num. 875.

XIIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte entre los labradores, e gente del campo se dize y nombra, e se ha dicho, e nombrado Mata la parte de tierra que es alta, y de monte que nunca ha sido rompida, ni labrada, y asi lo han entendido, y se entiende por todos los comarcanos de la dicha tierra del dicho tiempo inmemorial a esta parte. Num. 876. *Dicha P. fol.*

A esta pregunta responden veynte y quatro testigos, que del tiempo que dicho han siempre han visto, y oydo dezir entre labradores, e gente del campo, que se ha dicho, e nombrado la parte de tierra, que no ha sido rompida, ni labrada mata, y asi es vso y costumbre entre la gente del campo. Num. 877.

XV. Pre-

XV. PREGVNTA.

Num 878. *Dicha P. fol. 101. pag. 2.* ¶ Item si saben, que la dicha mata de Caçalilla que dà y señala el dicho Marques, y su villa de Espejo de tiempo inmemorial a esta parte, ha sido y es tiera alta, y montuosa, y llena de monte, y breñas, y que no ha sido rompida, arada, ni sembrada, y que del dicho tiempo inmemorial a esta parte siempre à estado, y està segun y como al presente està montuosa, como los testigos lo han visto y sabido ser, e passar, segun y como està dicho, e en esta pregunta se contiene.

Num. 879. Conforme lo articulado en esta pregunta responden veyte y quatro testigos, que la mata de Caçalilla que señala el Marques de Comares, y su villa de Espejo, es tierra fragosa y mõtuosa, y llena de breñas, que jamas se ha rompido, como consta de los folios 37. 52. pag. 2. 65. pag. 2. 78. pag. 2. 91. pag 2. 116. 125. 134 143. pag. 1. 156. 164. 174. pag. 2. 186 pag. 2. 197. pag. 2. 207. 118. 229. 250. pag. 2. 260. 271. pag. 2. 284. 306. 317. pag. 2.

XVI. PREGVNTA.

Num. 880. *Dicha P. fol. 105.* ¶ Item si saben, y tienen noticia de la parte, e lugar donde la dicha ciudad de Cordoua señalan la dicha cabeça de la mata de Caçalilla, y donde el executor puso el dicho setimo mojon, y si saben que es en parte baxa y llana, y entre labores, y tierras sembradas, y que han sido rompidas y labradas de tiempo inmemorial a esta parte, y asi lo han oydo dezir a sus mayores, que ellos en sus tiempos las vieron sembradas, y los testigos han visto en sus tiempos rompidas y labradas todas las diehas tierras.

Num. 881. Segun lo articulado en esta pregunta responden a ella veynte y quatro testigos, que saben la parte y lugar que Cordoua, y Castro señalaron por cabeça de Matacaçalilla, y donde el dicho executor puso el dicho mojon, ha sido tierras de labor del tiempo que dicho han, y que asi lo oyeron dezir a sus mayores, que en sus tiempos vieron rompidas, y sembradas las dichas tierras.

XVII. PREGVNTA.

Num. 882. *Dicha P. fol. 109.* ¶ Item si saben, que la parte donde se echò el setimo mojon, de tiempo inmemorial no se ha dicho Mata de Caçalilla, antes

antes se ha dicho Caçali la, y si se huuiera nombrado la mata de Caçalilla, los testigos lo supieran.

Conforme lo articulado en esta pregunta responden a ella veynte y quatro testigos, que del tiempo que dicho han siempre han oydo dezir al dicho sitio Caçalilla, por estar cerca del cortijo de Caçalilla, y no ser tierra montuosa, ni fragosa. Num. 882.

XVIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que de el dicho tiempo inmemorial a esta parte ha auido la dicha mata de Caçalilla, y asimismo Caçalilla, y son dos cosas diferentes, porque mata de Caçalilla se ha dicho y nombrado lo alto y montuoso, y que nũca fue puesto en labor, y lo baxo tierras de labor, y que hã sido rompidas y labradas, se ha dicho Caçalilla, por estar junto y cerca de la dicha mata de Caçalilla. Num. 883. *Dicha P. fol. 1. 1. pag. 2.*

Conforme lo articulado en esta pregunta responden a ella veynte y cinco testigos, que han visto la mata de Caçalilla, y Caçalilla son dos cosas distintas la vna de la otra, porque la mata de Caçalilla se dize lo alto y montuoso, que nunca se ha rompido, ni puesto en labor, y lo baxo es tierra de labor, y que han sido, y son rompidas, y labradas, y sembradas de pan, y siẽpre se ha dicho el cortijo de Caçalilla, por estar cerca de la dicha mata de Caçalilla, como consta de los folios 13. 27. pag. 2. 39. 54. pag. 2. 67. pag. 2. 80. 93. 107. Este dize, que la cabeça de la mata de Caçalilla, señalada por el Marques de Comares, està vn quarto de legua del setimo mojon, 117. 126 pagin. 2. 145. 157. 176. 187. pag. 2. 198. pag. 2. 208. 119. 230. 240. pag. 2. 252. 261. pag. 2. 273. 285. pag. 2. 296. pag. 2. 319. Este dize, que Matacaçalilla se ha dicho lo alto y montuoso que nombra el Marques por setimo mojon, que nunca fue rõpida, y lo baxo es Caçalilla. Num. 884.

XIX. PREGVNTA.

¶ Item si saben, e tienen noticia de el camino que và de Castro a Montilla, e si saben que el dicho camino es antiguo, y de tiempo inmemorial a esta parte siempre ha auido el dicho camino, y es muy ancho y seguido, el qual sale de la villa de Castro por la puente, e viene a dar a cerca de la cabeça de la mata de Caçalilla, nombrada por parte del dicho Marques, y passa el dicho camino de Montilla por la Matallana, e por Num. 885. *Dicha P. fol. 128. pag. 2.*

cerca de las cueuas de Sanmartin, e por el arroyo de Carchena, hasta entrar el dicho camino real en Montilla. Digan, e declaren los testigos quanto trecho ay desde la cabeça de la dicha Matacaçalilla, hasta el dicho camino de Montilla, e tal à sido publica voz y fama, y nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario.

Num. 886. Conforme lo articulado en esta pregunta, responden veynte y seys testigos, e que del tiempo que dicho han, han visto el camino que sale de Castro por la puente, y es camino ancho y seguido, y viene a dar junto al cabeço de la mata de Caçalilla obra de dos tiros y medio de ballesta de la cabeça de Mata caçalilla, que està nombrada por parte del Marques, y Espejo por setimo mojon, y passa adelāte por la Matallana, y por cerca de las cueuas de Sanmartin, y por el rio de Carchena, hasta entrar en Montilla, folios 28. 55. 68. pag. 2. 80. pag. 2. 93. pagin. 2. 107. pag. 2. 117. pag. 2. 127. 135. pag. 2. 145. pagin. 2. 157. pag. 2. 166. 176. pag. 2. 188. 199. Este dize, que viene a dar el camino cerca del villar del Iurado, que es donde el Marques de Comares señala por la cabeça de la Mata de Caçalilla, 208. pag. 2. 219. pag. 2. 230. pagin. 2. 241. 252. 262. 278. pag. 2. 285. pag. 2. 297. 308. 319. pag. 2.

XX. PREGVNTA.

Num. 887. *Dicha P. fol. 136:* ¶ Item si saben, que vna senda que và del camino de Seuilla a Montilla, es senda nueua, y puede auer veynte años que se hizo, e antes, e antiguamente no auia la dicha senda, ni camino, e si lo huuiera auido los testigos lo huuieran visto y sabido, antes saben que de poco tiempo a esta parte se abrio, e hizo la dicha senda, la qual và a dar al camino real que dicho es, que và de Castro a Montilla media legua, antes que el dicho camino real llegue a Montilla, la qual dicha senda oy dia està montuosa, como cosa nueua. Digan los testigos lo que cerca de esto saben.

Num. 888. A esta pregunta respondieron veynte y quatro de los testigos, que saben, e tienen noticia de la senda que sale de el camino que viene de Castro para Seuilla, como llega el dicho camino a las heredades de la villa de Espejo, sale la dicha senda del dicho camino de Seuilla, y và a dar al camino que và de Castro a Montilla, contenido en la diez y nueue preguntas, la qual dicha senda saben que es nueuamente hecha de veynte años a esta parte, porque de antes no auia la dicha senda, e que

la

la dicha senda està algo montuosa, por ser nueua, y auerse hecho para el seruicio de las viñas y oliuares que los vezinos de Espejo iuan poniendo en el cerro Gaytero, y como iuan adelantando viñas, iuan alargando la dicha senda, como consta de la dicha Pieça.

XXI. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que desde los dos mojones primeros, que son, y se nombran el del vadillo de Echapoluo, y el del cerro redondo de Echapoluo, derechamente và la dicha mojonera a la cabeça de la mata de Caçalilla, por las partes, e lugares, y mojones dichos, e declarados en las preguntas antes desta, puniendolos en las partes y lugares que señalan por el Marques, y su villa de Espejo. Num. 869. *Dicha Pieç. f.* 140.

A esta pregunta respondieron veynte y seys testigos, que desde los dos mojones del vadillo de Echapoluo, y cerro Redondo, và derecha la mojonera hasta la cabeça de la Mata de Caçalilla señalada por el Marques, y su villa de Espejo, sin torcer a parte ninguna, dicha Pieça. Num. 890.

XXII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que el dicho mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla, donde el dicho Marques y Espejo señalan, està apartada de los paredones del villar de el Iurado cantidad de vn tiro de ballesta. Num. 891. *Dicha P. fol.* 142.

A esta pregunta respondieron veynte y nueue de los testigos, que el mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla, donde el Marques, y su villa de Espejo señalan por setimo mojon, està apartado de los paredones del villar de el Iurado cantidad de vn tiro de ballesta, poco mas, o menos, e que esto sabẽ muy bien por auerlo visto, y andado la dicha tierra, dicha Pieça, folios 14. 29. 41. 56. 69. 82. 95. 108. 118. 127. 136. 147. 158 167. 177. 189. 200. 209. 220. 231. 241. 253. 263. 275. 286. 298. 308. 320. 328. Num. 892.

XXIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, y tienen noticia, que los mojones que se siguen despues del dicho mojon de la cabeça de Matacaçalilla, que se nombra el mojon del villar del Iurado, y de la Celadilla, Num. 893. *Dicha P. fol.* 143.

dilla, y del cerro Loçano, y viña Toscano, y calera vieja, que por otro nombre se dize la viña de Briones, y si saben que de tiempo inmemorial han estado los dichos mojones alçados, y hechos de piedra entre los terminos de Cordoua, y villa de Espejo, y que nunca sobre ellos ha auido pleyto, ni diferencia.

Num. 894. A esta pregunta responden veynte de los testigos, que de el tiempo que dicho han, han visto hechos los cinco mojones q̃ dize la pregunta, los quales son mojones antiguos, y han estado enhiestos, e alçados todo el dicho tiempo, los quales han diuidido los terminos entre las villas de Espejo y Castro.

XXIV. PREGVNTA.

Num. 895. Dicha P. fol. 150. ¶ Itẽ si sabẽ, q̃ de tiẽpo inmemorial el Marques de Comares, y vezinos de su villa de Espejo han tenido y posseydo los terminos que estan dentro de los cinco mojones declarados en la pregunta antes desta, gozando dellos viñas y oliuares, como cortijos y tierras de pan lleuar, paciendo las yeruas, y beuiendo las aguas, y haziendo todos los demas aprouechamientos, prendando, y penando a los que entrauan sin su licencia dẽtro de los cinco mojones, e asi lo han visto, y oydo dezir a sus mayores.

Num. 896. Conforme lo articulado responden a esta pregunta diez y nueue de los testigos, que de el tiempo que dicho tienen han visto gozar al dicho Marques, y a los vezinos de Espejo de las viñas, oliuares y cortijos que estan de los cinco mojones adentro hàzia Espejo, como de cosa suya, y en sus terminos.

XXV. PREGVNTA.

Num. 897. ¶ Item si saben, que puniendose el dicho mojon en la cabeça de la mata de Caçalilla, donde señala el Marques, y su villa de Espejo, và derechamente la dicha mojonera a los cinco mojones declarados en las preguntas antes desta.

Num. 898. A esta pregunta responden veynte y dos de los testigos, que puniendose el dicho setimo mojon en la cabeça de mata de Caçalilla donde lo señala el dicho Marques, iria la mojonera derecha a dar a los otros cinco mojones contenidos, e declarados en las preguntas antes desta,

PRO-

PROVANZA.

Que la Ciudad de Cordoua, y villa de Castro, hizieron ante el dicho Alonso de Castillo el mismo año de 1543.

¶ En la Recetoria que se despachò para hazer esta prouāça, se dize que el pleyto era sobre el amojonamiento de ciertas tierras, y terminos, y en execucion y cumplimiento de vna carta executoria, como consta de la Pieça 1. pleyto viejo, y el interrogatorio comiença fol. 8. Num. 899.

I. PREGVNTA.

¶ Primeramente, si conocen a las partes, e si tienen noticia de los terminos delas dichas villas, e los limites por donde se diuiden, y señaladamente vn mojon que dizen de el vadillo de Echapoluo, y van prosiguiendo con los demas mojones, y de otro mojon en el Cabeço hrande, allende el arroyo de Cauañas, donde pendiente este pleyto estan plantadas viñas por los de Espejo, y lo llaman de presente Val de cumbres, y de otro mojon en la cabeça de la mata de Caçalilla, junto al camino de Seuilla, y en canto del poço de Caçalilla, los quales dichos siete mojones son los contenidos en las sentencias y executoria dada en fauor de la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y si saben los sitios de los dichos mojones y limites por donde siempre se han nombrado, y conocido de tiempo inmemorial a esta parte. Diganlo que saben. Num. 900. *Pieç. 1. del pleyto viejo, fol. 8. pag. 2.*

En estas prouanças presentaron veynte y quatro testigos, y respondieron veynte, que conocieron a las partes, y que saben los sitios contenidos en la dicha pregunta, donde se pusieron los siete mojones, por auer andado guardando ganado, y haziēdo otras cosas por los dichos terminos, y q̄ assimismo lo oyeron dezir a sus mayores, que los dichos sitios eran los contenidos en las dichas sentencias. Y en quanto a que el cerro grāde, allende de el arroyo de Cauañas, era monte, y que puede auer treynta años que los de Espejo lo han puesto de viñas, y oliuares, y se llama Val de cumbres, lo dizen treze testigos de vista, los ocho dellos conocello monte, y que se ha puesto de viñas y oliuares, y los cinco como se han puesto de viñas y oliuares de treynta años a esta parte. Num. 901. *Testigos de Cordoua y Castro, año de 543.*

1 Diego Hernandez, vezino de Montilla, de edad de 54.

años, lo dize de treynta años de vista, Pieça 1. del pleyto viejo, fol. 20.
2 Alonso Lopez, de 30. años de viña, f. 65. pag. 2.
3 Miguel Ruyz, de 44. años de vista, f. 73.
4 Iuan de Montemayor, que nacio en Espejo, de 50. años de vista, f. 79.
5 Iuan de Espejo, de 40. años de vista, f. 85.
6 Alonso de Molina, de 30. años de vista, f. 120.
7 Miguel de la Chica, de 30. años de vista, f. 126.
8 Francisco Martin, de 30. años de vista, f. 133.
9 Miguel Cabreriço, de 55. años de vista, f. 46.
10 Anton Sanchez, de 38. años de vista, f. 54.
11 Iuan Ximenez, de 30. años de vista, f. 89.
12 Pedro Gil, de 15. años de vista, f. 104.
13 Lorenço de Varcas, de 40. años de vista, f. 109.
14 Pedro Ruyz, que conoce los sitios de 50. años de *vista*, fol. 29.
15 Bartolome Ruyz, de 60. años de vista, fol. 35.
16 Iuan Lopez, de 40. años de vista, f. 39.
17 Alonso Garcia, de 50. años de vista, f. 59.
18 Pedro Ruyz, de 40. años de vista, f. 99.
19 Alonso Ruyz, de 20. años de vista, f. 115.
20 Iuan Lopez, de 20. años de vista.

¶ Destos veynte testigos, aunque dizen que son vezinos de Cabra, Priego, y otras partes, los ocho dellos dizen que nacieron en Castro, como consta de la dicha Pieç. de sus dichos.

II. PREGVNTA.

Num. 902. *Dicha P. fol. 9.* ¶ Item si saben, que de cincuenta años el mojon que dizẽ del Cabeço grande, allende del rio de Cauañas, ha sido y es el que señalaron los Recetores, y que no ay para ello otro, y està en derecera del mojon, aquende la peña de Fernando de Cuenca, y del camino de Seuilla.

Num. 903. A esta pregunta responden todos veynte testigos del tiempo que dicho han, y que assi lo oyeron dezir a sus padres, y a otras personas que nombran, que al dicho sitio le dezian el Cabeço grande, allende del arroyo de Cauañas, y que no ay en toda aquella comarca otro cabeço mayor, y que està en derecera de la peña de Fernando de Cuenca, y de la cabeça de Matacaçalilla, dicha P. y folios.

III. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que el sitio que señala el Marques por cabeço redondo, allende el rio de Cauañas, alinda con el cortijo de la fuente de la Vega, y es llamado el cerro de la Retamosa, y Postuero, de las Vacas por otro nombre, y que de aquel sitio no puede ir el amojonamiẽto a la cabeça de la Matacaçalilla. Num. 904. *Dicha P. fol. 9. pag. 2.*

A esta pregunta responden diez y siete de los testigos, los quatro dellos de que han oydo dezir, que el Marques de Comares, y su villa de Espejo dan el cerro de la Retamosa por cabeço Redondo, allende del rio de Cauañas, y todos diez y siete testigos dizen, que siempre se ha llamado el cerro que està junto al cortijo de la fuente de la Vega el cerro de la Retamosa, y algunos dellos dizen, que assimismo se llama el Postuero de las Vacas, y que desde el cerro de la Retamosa no puede ir la derecera al setimo mojon que està en la cabeça de Matacaçalilla, junto al camino de Seuilla, porque està muy auieso, y haze cerro en mas de media legua, y assi no puede ser linea recta el cerro de la Retamosa, segun los Recetores echaron la mojonera, como consta de los folios 23. 30. pag. 2. 41. 48. pag. 2. 55. 61. 67. pag. 2. 92. 100 pag. 2. 105. pag. 2. 116. pag. 2. 122. 128. pag. 2. 135. pag. 2. 142. Num. 605.

IV. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que la cabeça de la Mata de Caçalilla es donde la señalaron Cordoua, y Castro, y los executores, que està cabe del camino de Seuilla, en canto del poço de Caçalilla, e que en todo aquel distrito no ày otro cortijo, ni pago que se diga Caçalilla. Num. 906. *Dicha P. fol. 9. pag. 2.*

A esta pregunta responden todos veynte testigos, que la cabeça de Caçalilla es adonde està puesto el setimo mojon que pusieron los executores, cerca del camino de Seuilla, y de el cortijo y poço de Caçalilla, y que està el dicho mojon dos tiros de ballesta del dicho poço, y que todas las tierras que estan abaxo del dicho mojon, hàzia Montemayor, y Espejo, se han llamado siempre Caçalilla, y que assimismo no ay otro cortijo, ni poço que se llame Caçalilla en mas de dos leguas alrededor de aquella comarca, si no es el cortijo y poço que està cerca del setimo mojon que pusieron los executores en la cabeça de Matacaçalilla, cerca de el camino de Seuilla, como consta de la dicha Pieça, folios 24. 31. 37. 42. 49. pag. 2. 55. pag. 2. 61. Num. 907.

61.pag.2.68.pag.2.75.pag.2.81.pag.2. Este dize, que el cerro de la mata de Caçalilla, que no ha oydo dezir que se llame cabeça de Caçalilla, si no el Cerrillo, assomante al Retamal, 86, pagin. 2.93.101.106. 111.117.123.129.136.pag.2.143.pagin. 2.

V. PREGVNTA.

Num. 908. Dicha Pieç. fol. 10.

¶ Item si saben, que desde el mojon que los dichos executores pusieron en el cabeço grande, allende de el rio de Cauañas, y a dar al mojon de la cabeça que llaman de Caçalilla, dõde assimismo los dichos executores pusieron otro mojon de los dichos mojones adentro, hàzia el termino de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, queda, y està inclusa la dehesa que dizen de la Dueña, que por otro nombre se dize Ventigena, lo qual es termino conocido de la dicha ciudad de Cordoua, y de la dicha villa de Castroelrio, lo qual saben los testigos, porque assi lo han visto, y porque lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que ellos assi lo auiã visto, y oido; y que tal ha sido y es publica voz y fama.

Num. 909. A esta pregunta responden diez y nueue de los testigos, cõforme lo articulado en ella, folios 25. Este dize, que oyò dezir a muchas personas ancianas, que la dehesa de la Dueña era termino realengo de la ciudad de Cordoua, y que le auia tomado el Alcayde de los Donzeles, padre del dicho Marques de Comares, fol. 32.43. 50. 56. pag. 2 62. pag. 2. 69. pag. 2. 76. pag. 2. Este dize, que en su tiempo no se dezia dehesa, sino el valdio de Ventigena, 82. pag. 2. 87. pag. 2. 94. pag. 2. 101. pag. 2. 106. pag. 2. 112. 118. 124. 130. pag. 2. 138. 145.

VI. PREGVNTA.

Num. 910. Dicha P. fol. 10.

¶ Item si saben, que el mojon que el Marques señala por la Matacaçalilla es vn cerro que tiene vna boca, y cerca de el estan vnos paredones que se han llamado siempre del villar de el Iurado, y que en la dicha parte, ni al rededor, no ay camino de Seuilla.

Num. 911. A esta pregunta responden conforme lo articulado en ella diez y siete de los testigos en esta manera, que no saben, ni han oydo dezir el sitio que señala el Marques de Comares, y su villa de Espejo, por la cabeça de la Mata de Caçalilla, pero que se señala por la cabeça de la Mata de Caçalilla el cerro donde està

està vna boca como de silo, o mazmorra, y cerca del dicho silo estan vnos paredones de argamasa, que siempre se han llamado los paredones del villar del Iurado, y no la cabeça de la Mata de Caçalilla, y en mucha tierra al rededor no ay camino de Seuilla, ni poço, ni cortijo que se diga de Caçalilla, si no es el que està cerca de la cabeça de la Mata de Caçalilla, donde pusieron los executores el setimo mojon, que està mas de media legua del dicho sitio de los paredones del villar de el Iurado, folios 25. pag. 2. 33. 44. 50. pag 2. 57. 63. 70. 83. 95. 102. 107. 112. pag. 2. 118. 124. pag 2. 131. 138. 145. pag. 2.

VII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, que si los mojones de el cabeço grande de allende del rio de Cauañas, y de la cabeça de la Mata de Caçalilla, fuessen los que dà el Marques de Comares, y su villa de Espejo, que son la Retamosa, y el villar del Iurado, y la dehesa de la Dueña, que se dize por otro nombre de Ventigena, y la mayor parte de la Matallana, y de las tierras sobre que ha sido el pleyto, quedarian en los terminos de Espejo. Por manera, que el pleyto que la dicha ciudad ha tratado con el Marques de Comares, y su villa de Espejo, auria sido en valde, y sin prouecho, y que assi parece visiblemente. Digan lo que saben. Num. 912. *Dicha P. fol. 10. pag. 2.*

A esta pregunta responden conforme a lo articulado diez y seys de los testigos, folios 26. pag. 2 33 pag. 2. 44. pag. 2. 51 pag. 2. 58. 64. 70. pag. 1. 96. 102. pag. 2. 107. pag. 2. 113. 118. pag. 2. 125. 131. pag. 2. 139. 146. Num. 913.

VIII. PREGVNTA.

¶ Item si saben, y tienen noticia de los sitios que dizen y nombrã Calera vieja, y por otro nombre Caleruela, y el sitio que dizen la viña del Toscano, y el sitio que dizen cerro Lozano, donde solian estar puestos otros mojones, antes que los executores pusiessen los siete mojones que al presente parten los terminos entre las dichas villas de Castroelrio, y Espejo. Digan lo que saben. Num. 914. *Dicha P. fol. 14.*

A esta pregunta respondieron diez y siete de los testigos, los doze dellos, que declaran los sitios, y que vieron los tres mojones, y essotros cinco varian en quanto a los sitios, y dizen algunos que no vieron sino el mojon que estaua en el cerro Lo- Num. 915.

 zano,

zano,pero todos responden,que por los dichos mojones se solian partir los terminos deCastro y Espejo antes que los executores echassen los siete mojones contenidos en la pregunta,folios 27. Este dize en particular, que oyò dezir a muchos viejos, que los dichos tres mojones los auia hecho poner el Alcayde de los Donzeles,folio 33.pag.2.45.52.58.64.pagin.2.71.83.pag.2.96.pag.2.103.108.113.pag.2.119.125.pag. 2.132.139.146.pag.2.

IX. PREGVNTA.

Num. 916. Dicha P. fol. 11.

¶ Item si saben, que de los dichos siete mojones adentro que pusieron los executores, que comiençan desde el vadillo de Echapoluo,y acaban en la cabeça de la mata de Caçalilla, junto al camino de Seuilla el camino adelante, fasta llegar a la Caleruela,y calera vieja, que dan, y estan inclusos dentro de los terminos de la ciudad deCordoua,y su villa de Castro,hàzia la parte de la dicha villa de Castro los dichos tres sitios de Calera vieja,y Caleruela,y viña del Toscano, y cerro Lozano,donde solian estar los dichos tres mojones, antes que los executores fiziessen,y pusiessen los dichos siete mojones que estan y se comprehenden en los terminos que de los dichos siete mojones hàzia la dicha villa de Castro se dieron y adjudicaron a la ciudad de Cordoua,y su villa de Castroelrio, todo lo qual saben los testigos,porque assi parece euidentemente por vista.

Num. 917. A esta pregunta conforme a lo articulado responden diez y ocho de los testigos.

X. PREGVNTA.

Num. 918. Dicha P. fol. 11. pag. 2.

¶ Item si saben,que los dichos tres sitios de Calera vieja,que por otro nombre se dize Caleruela,y viña de el Toscano,y cerro Lozano,estan deste cabo de el camino de Seuilla a la mano derecha,yendo desde la cabeça de la Mata de Caçalilla,donde los executores pusieron el mojon hàzia la villa de Castro,y que quedan,y estan inclusos de los dichos siete mojones,y camino de Seuilla adentro en los propios terminos de la dicha villa de Castro,y hàzia la dicha villa: sabenlo los testigos,porque lo han visto,e hollado,y passeado despues acà que se saben acordar, y porpue asi parece clara y euidentemente a todos los que lo quisieron ver y saber,

Con-

Conforme lo articulado en esta pregunta responden a ella todos veynte testigos, folios 28.34. pagin.2.45. pagin.2.53. 59.65.72.pagin.2.84.pagin.2.este testigo lo dize de oydas, 97.pagin.2.103.pagin.2.108.pagin.2. 114.119. pagin.2. 126. 132.pagin.2.140 147. Num. 919.

Vista de ojos, año de 1545.

¶ Por los señores, el Doctor Ribera, y Licenciado Ramirez de Alarcon, Oydores que fueron desta Chancilleria, fueron a hazer esta vista de ojos en treze de Abril de mil y quiniẽtos y quarenta y cinco años. Y auiendo notificado a Cordoua y Castro, y al Marques de Comares, y a su villa de Espejo, para que cada parte diesse seys personas que fuessen a enseñar los sitios segun sus pretensiones. Cada parte nombrò seys personas, y auiẽdoles tomado juramẽto. Se comẽçò la vista de ojos, y fueron todos al rio de Carchena, y los señores preguntaron a las dichas doze personas, como se llamaua el mojon e arroyo que junto a el estaua, y todos conformes dixeron, que el arroyo se llamaua de Carchena, y el dicho mojõ se llamaua, el mojon del vadillo de Echapolbo, e que este mojon estaua en conformidad de las dichas partes, e sobre el no auia diferencia ni deuate. Luego fueron guiando a dar a vn cerro donde estaua otro segundo mojon, hecho de cal y canto, y los señores les preguntaron, como se llama el dicho mojon segundo, e todos conformes dixeron, que se llamaua el mojon del Cabeço redondo de Echapolbo, e declararon, que sobre el dicho mojõ no ay diferencia ninguna entre las dichas partes, ni deuate. Los señores preguntaron a las doze personas, que como se llamaua la tierra e termino que auia desde el dicho mojon, hasta el dicho rio de Carchena, e todos conformes dixeron, que no sabiã como se llamaua lo que ay hasta el rio. Preguntaronles por el tercero mojon, e a que parte estaua assentado: e las seys personas nombradas por Cordoua y Castro mostraron a los señores vn mojon que se parecia desde el segundo mojon, guiando hàzia la parte de Castro y Espejo, el qual se llamaua el mojon del camino de Gabra, porque estaua sito y sentado en medio del camino de Gabra, que yua por las Cueuas. Y las seys personas de parte del Marques de Comares y su villa de Espejo dixeron, que dende el dicho segundo mojon en adelante començaua la diferencia, porque el mojõ tercero q̃ se auia señalado por parte

Num. 920. *Vista de ojos por dos señores Oydores.*

Ambas partes conformes mostraron y señalaron el primero mojõ del vadillo de Echapolbo, y assimesmo el del Cerro redõdo, que es el segundo mojon.

Desde aqui començò la diferencia por parte del Marques y su villa de Espejo, en no

conformarse cõ los demas sitios y lugares dõde estauã los mojones echados por los executores.

parte de Cordoua y Castro, no estaua puesto ni assentado en el sitio donde verdaderamente auia de estar, por lo qual lo contradezian, e protestauan mostrar las partes, e lugares, e sitios verdaderos por donde los dichos mojones auiã de yr, para que los señores los vean por vista de ojos, e que esto mismo dezian para todos los mojones que adelante quedan por ver, hasta el vltimo de la Mata de caçalilla: e que el dicho tercero mojon auia de estar puesto e sentado mas de tres quartos de legua del sitio donde estaua hecho, sobre la mano derecha. Los señores mandaron a las personas nombradas por Cordoua y Castro, q̃ fuessen guiando hasta el tercero mojon, para verlo por vista de ojos, porque despues verân lo que se diere e mostrare por parte del Marques y Espejo. Fueron guiando hasta llegar al dicho tercero mojon, el qual era como los passados, e lo vieron, e miraron la disposicion del sitio del. E asimesmo fueron las dichas seys personas nombradas por Cordoua y Castro, mostrando a los señores el quarto mojon del cerrillo del Lanchar, y el quinto a cuende de la peñuela de Fernando de Cuenca, y el sexto en el Cabeço grande, allende del rio de Cauañas, y el septimo mojon de la cabeça de Matacaçalilla, cerca del camino de Seuilla, y los señores los vieron, y preguntaron por donde vâ el partimiento de los dichos terminos desde este mojon de la cabeça de Matacaçalilla, e dixeron, que por el camino de Seuilla adelante, yendo a Castroelrio. Los del Marques y Espejo lo contradixeron todo segun lo tienen contradicho. Con lo qual quedò hecha la vista de ojos, segun la pretensiõ de Cordoua y Castro, como todo mas largamente consta de la Pieça 40. que es la vista de ojos, desde fol. 1. hasta fol. 6. pagin. 2.

Tercero mojõ por Cordoua y Castro.

Mostraron el 4. 5. 6. 7. mojones por Cordoua y Castro en los lugares q̃ los auian mandado hazer los executores.

Vista de la mojonera que dio Espejo.

Num. 921.

El Marques y los de Espejo se conformarõ en el primero y segundo mojon.

¶ Auiendose conformado el Marques y su villa de Espejo en el primero y segundo mojon del vadillo de Echapolbo, y cerro redondo de Echapolbo, fueron guiando los de Espejo y el dicho Marques, y llegaron a dar a vnas cueuas con edificios de bobeda antigua, que dixeron que se llamauan las cueuas de san Martin, las quales los dichos Marques y Espejo dierõ por sitio del tercero mojon. Los señores preguntaron a los de Espejo por el camino de Cabra, en medio del qual ha de estar el dicho mojon: e dixeron, que se ha deshusado, pero que Cordoua lo tiene confessado en el processo como yua por alli, e que asi

Tercero sitio por el Marques y Espejo.

asi parecerà. Los señores mandaron al Recetor, que diesse testimonio como no parece camino, y el Recetor dio fee que no le auia que por alli pareciesse. Los de Cordoua y Castro contradixeron todo lo susodicho, e dixerõ, que el tercero mojon ha de estar donde los executores lo pusieron en medio del camino de Cabra. Los señores dixeron a los de Espejo, que passassen adelante mostrando los demas mojones, y fueron guiando a vn cerrillo que dixeron que era el quarto mojon, que se dezia el cerrillo del Lanchar, e que asi pareceria por la demonstracion de las piedras e lanchas que ay en el. Los señores mandaron al Recetor que assentasse como este cerro estaua frontero del mojon tercero que dieron los de Cordoua, asi en la mesma derecera, e dio fee que este dicho cerro que dierõ los de Espejo por cerrillo del Lanchar, està vn tiro de saeta del mojon tercero que dieron los de Cordoua, que los executores echaron, y està asi en la misma derecera. Los señores pregũtaron a los de Espejo, que les señalen desde alli algun sitio de la mojonera vieja que dieron el Marques y Espejo en sus excepciones que pusieron en el pleyto viejo, e señalaron a trecho de media legua vn cerro alto, el qual dixerõ que se llamaua el cerro de la Retamosa. Cordoua y Castro confessaron ser el cerro de la Retamosa, pero que ay hasta el mas de tres quartos de legua. Fueron guiando los de Espejo, y llegarõ desta parte de vn cerro con vnas peñas, al qual le llamaron la peñuela de Fernando de Cuẽca, al pie del qual estaua el mojon quinto que pusieron los executores, yendo contra Castro, a la mano izquierda, e dixeron los de Espejo, que el quinto mojon auia de estar arrimada aquende de la peñuela, y no abaxo de la peñuela. Preguntaron, quanto aurà de vn mojon a otro, e dixeron los de Espejo, que les parecia que auria treynta, o quarenta passos. Los señores se subieron en lo alto de la peña, y las partes, y preguntaron, que donde es Hortun Galindez, que se sigue tras el cerro de la Retamosa, en las excepciones del pleyto viejo, y conformes las partes mostaaron el cortijo de Hortun Galindez, q̃ estaua media legua de alli. Fueron guiando hasta que llegaron a vn alto e grande cerro, que para subir a el passaron vn arroyo que dixeron que se llamaua de Cauañas, encima del qual dierõ el sitio del sexto mojon, y que aquel era el Cabeço grãde, allẽde el rio de Cauañas. La parte de Cordoua dixo, q̃ no es Cabeço grande, si no cucadero de bacas. Los señores preguntaron a los de Espejo, en que derecera dàn el otro septimo mojõ, e desde este cerro mostraron vnos sembrados en vn cerro alto,

Quarto sitio por el Marques y Espejo.

Quinto sitio por el Marques y Espejo.

Sexto sitio por el Marques y Espejo.

y los señores miraron la disposicion de la tierra, é la derecera de vna mojonera e la otra, e mandaron a los de Espejo q̃ guiassen al otro septimo mojon, e llegaron encima de vn cerro que està cabe otro cerro, hàzia la mano izquierda, a la parte de Espejo, encima del qual dieron los de Espejo el septimo mojon, el qual llamaron el de la cabeça de la Mata de caçalilla, e pidieron a los señores vean como el camino que và de Castro a Mõtilla està cerca de la dicha Mata de caçalilla. Los de Cordoua dixeron, que està bien executada la carta executoria, e bien echados los mojones que tienen señalados y mostrados. Los señores preguntaron, quanto auria de alli a Espejo, y respondieron los de Espejo, que auia media legua, e que auia hasta el camino de Castro a Montilla tiro y medio de ballesta, como por el parecia, Luego dize el Recetor, que los señores fueron solos en su presencia a otro cerro que estaua cabe este, hàzia Espejo, para verificar la derecera de los mojones mejor, y no hallaron camino ningano por todo aquello. El Marques y las seys personas nombradas por su parte, e su villa de Espejo, dixeron, que demas de lo que han mostrado, los señores viessen otros cinco mojones que Cordoua derribò, cõ los quales consigue la derecera de los que auian mostrado. Y auiendoles mãdado que los mostrassen, passaron vn poco mas adelante deste cerro que dieron por la cabeça dela Mata de caçalilla, e cerca della, en canto de vnos paredones que estauã a mano derecha, cerca del camino que dizen que và de Castro a Montilla, donde mostraron vnas piedras derramadas, a do dixeron que estaua el mojon que los de Cordoua auian derribado. E los de Cordoua lo confessaron assi, e que se llamaua el Villar del Iurado. Assimismo mostraron los otros sitios, que fueron, el de la Celadillla, cerro Lozano, viña Toscano, y el de la Galeruela de Briones, assomante al camino que và de Castro a Seuilla, e dixeron, que de alli adelante atrauessaua el dicho camino, e yua partiendo entre las dichas partes por vn padron, hasta la Caleruela de Iuan Ligero, e que auia dende alli media legua a Espejo. E los de Cordoua confessaron ser assi verdad. Con lo qual se acabò la vista de ojos, segun la pretension del Marques de Comares, y su villa de Espejo, en 20. de Abril de 1545. años, como cõsta de la dicha vista de ojos, desde fol. 7. hasta 10.

Num. 922. *Auto de reuista en 17. de Iunio de 1547. años.*

Despues de hecha esta vista de ojos parece que salio vn auto en diez y siete de Iunio de 1547. años, por el qual cõfirmaron el amojonamiento y execucion hecha por Francisco Ramon y su acompañado, en quanto a los tres primeros mojones del

del va dillo de Echapoluo, y cerro redondo de Echapoluo, y el del camino de Gabra que và por las Cuenas: y en quanto a essotros quatro mojones lo reuocaron, y los mandaron poner en las partes y lugares que el Marques de Comares, y su villa de Espejo pretendia, segun parece de vn auro de reuista que salio en siete de Febrero de 1561. años (que està puesto adelante, num. 972.) en el qual se haze relacion de el auto que salio en veynte y quatro de Nouiembre de 1542. por el qual confirmaron el amojonamiento y execucion hecha por los executores, y assimismo del auto que salio en diez y siete de Iunio de 547.

Del qual suplicò el Fiscal de su Magestad, Cordoua, y villa de Castroelrio, segun se colige del auto siguiente.

*** AVTO. ***

EN la Ciudad de Granada a quatro dias del mes de Setiembre de 1548. años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo de pleyto, que es entre la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Antonio Alvarez, sostituto de Alonso Alvarez de Villarreal, su Procurador en su nombre de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Alõso Moyano su Procurador en su nombre de la otra, y el Doctor Luys Sanz de Bustamante, Fiscal de su Magestad en esta Corte, como opositor al dicho pleyto, y la peticion ante ellos presentada por parte del dicho Marques de Comares, e villa de Espejo, en que en efeto pide se le mande dar carta executoria de sus Magestades de lo determinado por los dichos señores en el dicho pleyto en grado de reuista, y nombrar vn executor q̃ la execute, y lleue a deuido efeto, y lo contra ello por parte de el dicho Fiscal, y villa de Castroelrio, dicho y alegado. Dixeron, que mandauan, y mandaron que se dè a la parte del dicho Marques, y villa de Espejo la carta executoria que pide. Y en quanto a la oposicion del dicho Fiscal, e nulidades que alega la parte de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, mandaron que las dichas partes sigan su justicia como vieren que les cumple.

Num. 923. Auto de vista, en que se mandò dar la carta executoria a el Marques de Comares, y a su villa de Espejo, q̃ piden en 4. de Setiẽbre de 548. años, y en quanto a la oposicion del fiscal de su Magestad, y nulidades propuestas por Cordoua y Castro, mandaron que sigan su justicia, Rollo vltimo, fol. 6.

En Granada Martes en publica Audiencia, en el dicho dia quatro de Setiembre del dicho año se pronunciò el auto de suso contenido, estando presentes los Procuradores de las dichas partes, a los quales dixe que se lo ouiessen por notificado, y se lo notifiquè. Santander.

En

En cinco de Setiembre del dicho año notificamos el dicho auto al Doctor Bustamante, Fiscal, el qual dixo que le lleuen el processo. Testigos Iuan Gonçalez de Tiarte, e Pedro Guerrero, solicitador.

Deste auto suplicaron el Fiscal de su Magestad, Cordoua, y Castro, y salio el siguiente.

*** A V T O. ***

Num. 924. *Auto de reuista en 29. de Março de 550 años, en fauor del fiscal de su Magestad, Cordoua y Castro, Rollo vltimo, fol. 7.*

EN la Ciudad de Granada a veynte y nueue dias de el mes de Março de 1550. años, visto por los señores Oydores del Audiencia de sus Magestades el processo de el pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, e Regimiento de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Alvarez de Villarreal su Procurador en su nombre de la vna parte, y dõ Luis Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Alonso Moyano su Procurador en su nombre de la otra, y el Licenciado Arce de Otalora, Fiscal de sus Magestades, tercero opositor al dicho pleyto Dixeron, que atento los nueuos autos ante ellos fechos, y presentados, deuian de reuocar, y reuocarõ el auto por los dichos señores en el dicho pleyto pronunciado a quatro dias del mes de Setiembre de el año passado de 548. en que con efeto mandaron dar carta executoria a la parte del dicho Marques, y villa de Espejo de lo determinado por los dichos señores en el dicho pleyto en grado de reuista, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y haziendo, y librado en el dicho pleyto lo que de justicia deue ser hecho, recibian, e recibieron la oposicion al dicho pleyto fecha por el dicho Fiscal, de la qual mandaron dar traslado a la parte del dicho Marques, y villa de Espejo, para que responda a ella para la primera Audiencia: y assi lo mandaron assentar por auto en grado de reuista. Yo Geronimo de Santander fuy presente.

En Granada a veynte y nueue dias de el mes de Março de 1550. años, notifiquè el auto de suso contenido a Alonso Alvarez, Procurador, en su persona. Testigos Anton Fernãdez, y Antonio de Talabera, Procuradores.

En Granada en el dicho dia, mes y año de susodicho, notifiquè el auto de suso contenido a Alonso Moyano, Procurador, en su persona. Testigos Fernando de Cordoua, y Iuan de Santacruz, Procuradores. Gregorio de Molina, escriuano.

Despues deste auto precedieron las prouanças siguientes.

PRO-

PROVANZAS

Qne se hizieron por parte del Licenciado Geronimo de Contreras, Fiscal de su Magestad, ante Luys de Seuilla, Recetor, año de 1551. como consta de la Pieç. 2. del pleyto viejo, y el interrogatorio comiença fol. 9. Num. 925.

I. PREGVNTA.

¶ Item si saben del conocimiento de las partes, e si tienẽ noticia de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, e de los limites y mojones por dõde la dicha ciudad, y villa de Castro parte terminos con la dicha villa de Espejo, en especial de los siete mojones que se dizen, e nombran el vadillo de Echapoluo, y và refiriendo los demas mojones, y en el sexto dize el Cabeço grande, allende el arroyo de Cauañas, que agora se dize Val de cumbres, y el mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla, que està junto al camino que và de Castro a Seuilla, y a Montilla, los quales dichos siete mojones pusieron Frencisco Roman, y Francisco de Cardenas, Recetores de la Audiencia Real de Granada, que fueron nombrados por executores para ello el año de quinientos y quarenta y dos, e si tienen noticia del camino que sale de la dicha villa de Castro, e và a Seuilla por Montilla, por cerca de dõde està puesto el dicho mojon, que dizen Cabeça de la mata de Caçalilla, e si tienen noticia del poço y cortijo que dizen de Caçalilla, que està cerca del dicho mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla, que pusieron los executores en el dicho camino de Seuilla en medio, e si tienen noticia del mojon que dizen de la calera de Iuan Ligero, que està encima del dicho camino que và de Castro a Seuilla, e Montilla, que parte terminos entre la dicha villa de Castro, e villa de Espejo. Num. 926. *Pieç. 2 del pleyto viejo, fol. 9.*

1 Iuan Lopez Seco, vezino de Cabra, de edad de sesenta y cinco años, và respondiendo a todo, segun lo articulado en la dicha pregunta, de 50. años de vista, que sabe los sitios y lugares de los mojones, y los và nombrando, e que el mojon que està en el cabeço grande, allende del arroyo de Cauañas, se llama de presente Val de cumbres, e que el mojon que dizen de la cabeça de Matacaçalilla, està cerca de el camino que và de Castro a Seuilla, e villa de Montilla, e que el poço, e cortijo de Caçalilla està cerca del dicho mojon de la cabeça de Mataca- Num. 927.

tacaçalilla, que es el que pusieron los executores enmedio del dicho camino de Seuilla, e que sabe el mojon de la calera de Iuan Ligero que está encima del dicho camino de Seuilla, que parte terminos entre las villas de Castro y Espejo, como consta de la pieça 2. del pleyto viejo, fol. 89.

2 Pedro de Luq̃ dize lo mismo, de 40. años de vista, f. 101.

3 Anton Sanchez lo mismo, de 50. años de vista, fol. 113.

4 Alonso Garcia lo mismo, de 70. años de vista, fol. 125.

5 Christoual Ruyz natural de Espejo, de 35. años de vista, fol. 134.

6 Bartolome Ruyz lo mismo, de 50. años de vista, fol. 145.

7 Anton Ruyz lo mismo, de 40. años de vista, fol. 162.

8 Iuan Alonso lo mismo, de 50. años de vista, fol. 178.

9 Bartolome de Almoguera lo mismo, de 40. años de vista, fol. 194.

10 Nuflo Martin lo mismo, de 35 años de vista, fol. 211.

11 Pedro Ruyz lo mismo, de 30. años de vista, fol. 228.

12 Pedro Garcia lo mismo, de 30. años de vista, fol. 244.

13 Lorenço de Burgos lo mismo, de 60. años de vista, f. 262.

14 Iuan Ximenez lo mismo, de 30. años de vista, fol. 282.

15 Alonso Ruyz lo mismo, de 30. años de vista, fol. 299.

16 Pedro de Rus natural de Espejo, de 50. años de vista, fol. 316.

17 Gonçalo Lopez lo mismo, de 40. años de vista, fol. 334.

18 Pedro Ximenez lo mismo, de 40. años de vista, fol. 350.

19 Pedro Garcia el viejo lo mismo, de 30. años de vista, f. 362

20 Miguel de Cordoua natural de Espejo, de 40. años de vista, fol. 380.

21 Iuan de Molina lo mismo, de 30. años de vista, fol. 396.

22 Andres Lopez lo mismo, de 40. años de vista, fol. 414.

23 Anton Ruyz lo mismo, de 30. años de vista, fol. 426.

24 Alonso Sanchez lo mismo, de 60. años de vista, fol. 436.

25 Blas Rodriguez lo mismo, de 50. años de vista, fol. 448.

26 Pedro Sanchez lo mismo, de 50. años de vista, fol. 459.

27 Tomas Timonero lo mismo, de 60. años de vista, fol. 475.

28 Pedro de Dios lo mismo, de 40. años de vista, fol. 482.

29 Pedro Garcia lo mismo, de 45. años de vista, fol. 497.

30 Martin Perez lo mismo, de 60. años de vista, fol. 512.

Los veynte y quatro destos testigos aunque dizen que son vezinos de Cabra, Vaena, y otras partes, dizen que lo saben por ser naturales de Castro.

II. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, e tienen noticia del camino que sale por la puente de Castro, e va a Cabra, e si saben de vn cerro, que dizen el Villar del Iurado, e de vnos paredones antiguos que estan en el dicho cerro, que dizen los paredones del Villar de el Iurado, e si saben de vn cerro que està cerca del rio de Cabañas antes de llegar al dicho cerro del Villar del Iurado, que se dize e nombra, el eucadero de las vacas, que hasta aora se ha nõbrado, postuero de las vacas, que es el sitio, e lugar dõde aora nueuamente se manda poner el sexto mojon del cerro grande allẽ de del arroyo de Cabañas, e si saben del cerro grande de enmedio de los tres cerros, donde asimismo se manda poner el septimo mojon, que es vn cerro que està en vna loma que sale del cerro del Villar del Iurado, que es a la parte de Poniente, tiro y medio de ballesta del cerro del Villar del Iurado: e si tienen noticia de la dehesa de la Dueña, que por otro nombre se llama de Bentigena, que està en termino de Castro de los dichos siete mojones adentro, e alindando con el camino de Seuilla a la mano derecha del dicho camino, viniendo desde el mojõ de la cabeça de Matacaçalilla àzia la dicha villa de Castro. Num. 928. *Dicha pieç. f. 9. pa. 2.*

Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos treynta testigos del tiempo que han dicho, folios 90. 102. 115 127. 136 148. pag. 2. 165. pag. 2. 182. 197. pag. 2. 214. 230. pag. 2. 285. 302. pag. 2. 319 pag. 2. 337. 353. pag. 2. 365. 383 408. pag. 2. 473. pag. 2. 449. 462. 477. 484. pag. 2. 499. d15. Num. 929.

III. PREGVNTA.

¶ Item, si saben y tienen noticia, que el quarto mòjon que dizen del cerrillo del Lanchar que pusieron los executores el año de 1542. està en el mismo cerrillo del Lanchar, donde estan vnas lanchas grandes llanas, de que tomò el dicho nõbre e que el mojon que està en la derecera del tercero mojon que esta en el camino de Cabra, que passa por las Cueuas viniendo a Mojon cubierto a dar al dicho cerrillo del Lanchar, e que en el mismo sitio que aora està puesto el dicho mojon solia estar antiguamente antes que el dicho Marques de Comares, e su villa de Espejo tomassen y ocupassen el dicho termino, lo qual saben los dichos testigos porq̃ vieron el mojon antiguo, e porque han oydo dezir, que antiguamente solia estar en el dicho sitio, e lugar, Digan lo que saben. Num. 930. *Dicha pieç. fol. 10.*

A esta

Num.931. A esta pregunta van respondiendo todos treinta testigos, como el quarto mojon que está en el cerrillo del Lanchar está en derecera del tercero mojon del camino de Cabra, que oyeron dezir a hombres ancianos que nombra, que ellos auian visto puesto el mojon en el mismo sitio, antes que el Marques de Comares y su villa de Espejo tomassen y ocupassen los dichos terminos, como consta de los folios referidos.

IIII. PREGVNTA.

Num.932. Dicha pieç. fol. 10.

¶ Item, si saben, que el quinto mojon que dizen, aquen de la peñuela de Fernando de Cuenca, que pusieron los executores està aquende de la dicha peñuela, viniendo del vadillo de Echapoluo ázia la dicha peñuela que está al pie della, y el dicho mojon está en la derecera que viene del mojon del cerrillo del Lanchar en el mismo sitio donde antiguamente solia estar, antes que el dicho Marques y su villa de Espejo tomassen el dicho termino, porque vieron los testigos el dicho mojon, e assi lo oyeron dezir a sus mayores, que ellos lo auian visto en el dicho sitio, e lugar.

Num.933. A esta pregunta responden todos treynta testigos, como el quinto mojon que està aquende de la peñuela de Fernando de Cuenca está en derecera del mojon del cerrillo del Lanchar, e que oyeron dezir a sus mayores, que en el dicho lugar y sitio solia estar vn mojon que partia los terminos, antes que el Marques y su villa de Espejo ocupassen los terminos, como consta de la dicha pieça.

V. PREGVNTA.

Num.934. Dha pieç. f. 10. pag. 2

¶ Item, si saben, que el sexto mojon que dizen el Cabeço grande allende del rio de Cabañas, que pusieron los executores, està en el Cabeço grande allende del rio de Cabañas en lo alto del dicho Cabeço, e que el dicho sitio donde pusieron el dicho mojon de tiempo inmemorial a esta parte se ha dicho el Cabeço grande allende del rio de Cabañas, y por este nôbre â sido conocido, hasta que de algunos años a esta parte despues q el dicho Marques y los de Espejo ocuparon los terminos, y lo començaron a plantar de viñas y heredades le han nombrado Valdecumbres, e que antes del dicho tiempo siempre se dixo è nombrò el Cabeço grande allende del arroyo de Cabañas, porque assi lo saben los testigos, porque assi lo han visto

en

en sus tiempos despues que se saben acordar, e porque assi lo oyeron dezir a sus mayores é mas ancianos que ellos en los suyos lo auiã visto, e que no auian oydo dezir lo contrario.

A esta pregunta van respondiendo todos treynta testigos, que del tiempo que dicho han siempre han oydo dezir al sitio donde los executores pusieron el sexto mojon el Cabeço grãde allende el arroyo de Cabañas, e que assimismo lo oyeron dezir a sus mayores, que ellos lo auian oydo a otros en sus tiẽpos, e que de pocos años a esta parte le han nombrado Valdecumbres, y en particular lo dizen diez y nueue de los testigos, que despues que el Marques y los de Espejo ocuparon los terminos, y començaron a poner viñas y heredades le llamã Valdecumbras, como consta de los folios 93. 105. 117. 151. 184. 200. 217. 233. pag. 2. 249. 267. 288. 306. 313. 339. 369. 402. 440. 465. este dize que lo conocio ser monte. 518. Num. 935.

VI. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que en el dicho Cabeço grande allẽde del rio de Cabañas, donde los executores pusieron el sexto mojõ solia estar antiguamente el mojon que partia los terminos entre la dicha villa de Castro y Espejo, y era y se dezia el mojon del Cabeço grande allende el arroyo de Cabañas. Num. 936. *Dha pieç. fol. 11.*

Conforme a lo articulado responden veynte y cinco testigos de como lo oyeron a hombres ancianos, como en el dicho lugar estaua antiguamente el dicho mojon, dicha pieça. Num. 937.

VII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que el lugar donde los executores pusierõ el sexto mojon por del Cabeço grande allende del rio de Cabañas viniendo del vadillo de Echapoluo, está en la misma derecera para yr al septimo mojon, que es la cabeça de la Mata de Caçalilla junto el camino de Sevilla, e Montilla, y que antes que se plantaran las heredades en el dicho Cabeço, era montuoso. Num. 938. *Dha pieç. fol. 11.*

Conforme a lo articulado van respondiendo los mas de los testigos, que siendo ellos muchachos conocieron el dicho Cabeço grande muy montoso antes que se començaran a poner las viñas y heredades que estan puestas. Dicha pieça. Num. 939.

VIII. PREGVNTA.

¶ Item, si saben, que el sitio que nueuamente señalarõ por Num. 940. *Dha pieç. fol. 11.*

ſexto mojon del cabeço grande,allende de el rio de Cauañas, antes de llegar al villar del Iurado, de tiempo inmemorial ſe ha llamado el cucadero de las vacas, y no eſtà en la derecera de la mata de Caçalilla,y articula la inmemorial.

Num. 941. Conforme lo articulado en eſta pregunta,reſponden veynte y ſeys de los teſtigos,dicha Pieç.

IX. PREGVNTA.

Num. 942. *Dicha P. fol. 12.* ¶ Item ſi ſaben,que el ſitio que ſe ſeñalò por el dicho ſexto mojon eſtà en la loma,y vertiente que haze el cerro del villar del Iurado,hàzia la parte del dicho rio de Cauañas.

Num. 943. Conforme lo articulado reſpondieron veynte y nueue de los teſtigos.

X. PREGVNTA.

Num. 944. *Dicha P. fol. 12.* ¶ Item ſi ſaben,que el ſetimo mojon que dizen de la Mata de Caçalilla,que eſtà junto al camino que viene de Caſtro a Seuilla,y a Montilla,y cerca del cortijo y poço de Caçalilla, y que el ſitio donde eſtà pueſto el dicho mojon es el mas alto, y mas cercano al dicho poço de Caçalilla, e camino de Seuilla,porque lo demas hàzia Eſpejo y Montemayor ſe dize Caçalilla,y Matacaçalilla,y que por aquella comarca en mas de dos leguas al rededor, no ay otro cortijo, ni poço que ſe diga de Caçalilla,ſi no es el que eſtà junto del ſitio donde eſtà pueſto,e ſe puſo el ſetimo mojon por los executores.

Num. 945. Conforme a lo articulado reſpondieron todos treynta teſtigos,folios 96.108.120.130.139.pag.2.156.161. pagin. 2. 188.204.221.pag.2.237.254.pag.2.274.292. pag. 2. 310. 327.343.pag.2.357.pag.2. 373.398.406.421.pag.2.432. 442.pag.2. 453.pag.2.468.pag.2.479. 490. 505. pagin. 2. 521.pag.2.

XI. PREGVNTA.

Num. 946. ¶ Item ſi ſaben,que el camino que paſſa junto al dicho mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla ſale de Caſtro, e và a Montilla,e que ha ſido camino real,y ſe ha nombrado de tiempo inmemorial camino de Seuilla,y de Montilla, porque baxo del dicho mojon de la cabeça de Matacaçalilla a la mano izquierda,ſe aparta el camino para Montilla,e aſsi lo han viſto los teſtigos,e lo oyeron dezir a ſus mayores.

Conforme lo artic ulado reſponden todos treynta teſtigos.

XII. P R E G V N T A.

¶ Item ſi ſaben, que deſde el dicho mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla van partiendoſe los terminos entre las di chas villas por el camino de Seuilla adelante, yendo hàzia Caſ tro, haſta dar al mojon que dizen de la caleruela de Iuan Lige ro, el qual es mojon antiguo, e diuiſió de los dichos terminos, aprouado por ambas partes, quedando toda la tierra y termi- no que eſtà a la mano derecha del dicho camino por termino de Cordoua y Caſtro, y lo que eſtà a la mano izquierda del di- cho camino por termino de Eſpejo. Num. 948. Dicha P. fol. 13.

Conforme lo articulado reſponden veynte y nueue de los teſtigos, que deſde el mojon de Matacaçalilla han viſto que và partiendo los terminos las villas de Caſtro y Eſpejo por el di- cho camino de Seuilla adelante, viniendo hàzia Caſtto, haſta dar al mojon que dizen de la caleruela de Iuan Ligero, e que el dicho mojon es antiguo, e diuiſion de terminos. Num. 949.

XIII. P R E G V N T A.

¶ Item ſi ſaben, que el cerro mayor de en medio de los tres cerros adonde ſe puſo el ſetimo mojon junto al villar del Iurado, es vna loma que ſale del cerro del villar del Iurado, dō de eſtan los paredones antiguos, e que el dicho cerro de enme dio de los dichos tres cerros, y el dicho cerro del villar del Iu rado, es todo vna miſma coſa, que ſe van continuando por vna loma ſin auer tierra en medio. Num. 950. Dicha P. fol. 13.

Conforme lo articulado reſponden veynte y nueue de los teſtigos. Num. 951.

XIIII. P R E G V N T A.

¶ Item ſi ſaben, que deſde el cerro, è paredones del Iura- do, haſta el dicho cerro grande, aurà cantidad de tiro y medio de balleſta de largo, y ſi eſtuuiera en derecho el cerro del otro huuiera haſta cien paſſos, poco mas, o menos. Num. 952. Dicha Pieç. fol. 13. pag. 1.

Conforme a lo articulado reſponden veynte y ſiete de los teſtigos. Num. 953.

XV. P R E G V N T A.

¶ Item ſi ſaben, que del dicho cerro de enmedio, haſta el camino Num. 954.

Dicha P. fol.13. pag.2. camino que ſale de Caſtro para Seuilla y Montilla, ay diſtancia de tierra de caſi media legua, e que aſsimiſmo deſde el dicho cerro grande de en medio de los tres cerros, haſta el camino que ſale de Caſtro por la puente, y và a Cabra, ay cantidad de dos tiros y medio de balleſta, poco mas, o menos.

Num. 955. Conforme lo articulado reſponden veynte y nueue de los teſtigos.

XVI. PREGVNTA.

Nnm.956. *Dicha Pieç. fo. 14.* ¶ Item ſi ſaben, que el camino que ſale de Caſtro por la puente, y và a Cabra, ſe ha nombrado el camino de Cabra, y por el dicho nombre, y no por camino de Montilla ha ſido conocido, y que el dicho camino và proſiguiendo haſta auer paſſado todos los terminos, e amojonamientos ſobre que ſon los pleytos.

Conforme lo articulado reſponden todos treynta teſtigos, que del tiempo que dicho han, ſiempre han oydo nombrar el camino que ſale de la puente de el rio de Caſtro, que và a Cabra, camino de Cabra, el qual và ſeguido haſta ſalir de todos los terminos, y amojonamientos.

XVII. PREGVNTA.

Num.957. *Dicha Pieç. f. 14.* ¶ Item ſi ſaben, que la deheſa que dizen de la Dueña, que por otro nombre ſe ſolia llamar de Ventigena, eſtà incluſa en los terminos que quedaron por de la villa de Caſtro de los ſiete mojones adentro que puſieron los executores, y del dicho camino de Seuilla adentro hàzia la mano derecha, viniendo hàzia Caſtro del mojon de la cabeça de Matacaçalilla, e que puniendoſe los dos poſtreros mojones en el cerro del cucadero, que aora llaman el cucadero de las vacas, y en el cerro grande de enmedio de los tres cerros caſi toda la deheſa de la Dueña, y Ventigena, quedaria dentro del termino de Eſpejo, y fuera del de Cordoua y Caſtro.

Num. 958. Conforme a lo articulado reſponden todos treynta teſtigos, folios 99. 112. 124. 133. 144. 161. 177. 193. 209. 227. 242. 261. 280. 298. 315. 332. 349. 361. 378. 404. 412. 425. 435. 446. 473. 495. 511. 526.

XVIII. PREGVNTA.

Num.959. *Dicha P. f. 14.* ¶ Item ſi ſaben, que la dicha deheſa de la Dueña, que por otro

otro nombre se dize Ventigena, comiença desde el camino de Seuilla, y llega al arroyo de Cauañas, y viene alindando por los mojones que pusieron los executores, quedando toda ella inclusa en los terminos que quedaron a Cordoua y Castro.

A esta pregunta respondieron veynte y nueue de los testigos, conforme lo articulado en ella, dicha Pieç. Num. 960.

Assimismo este año ante el dicho Recetor se ratificarõ los testigos que se examinaron por Cordoua, y Castro el año de 1543. como consta de la misma P. desde f. 527. hasta f. 677.

PROVANZAS

Que el Marques de Comares, y su villa de Espejo hizieron ante el dicho Recetor Luys de Seuilla el dicho año de 551 como consta de la Pieça 21. Y en la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes, y los sitios de los mojones en la misma forma que el año de 1543. que por estar puesta en el numer 850. no se pone aqui: y respondieron a ella del conocimiento de los terminos y sitios. Num. 961.

Testigos del Marques y Espejo, año de 1551.

1 Iuan de Ribas, vezino de Priego, de edad de veynte y seis años, dize los sitios de vista de diez y seys años, Pieç. 21. folio 53.
2 Pedro Sanchez, de vista de 30. años, fol. 55. pag. 2.
3 Iuan de Luzena de vista de 32. años, f. 58. pag. 2.
4 Bartolome de Luque, de vista de 24. años, fol. 61.
5 Pedro Ramirez, de vista de 40. años, f. 64.
6 Diego Fernandez, de vista de 25. años, f. 67.
7 Alonso Garcia de Porras, de vista de 25. años, f. 70.
8 Iuan de Luque, de vista de 30. años, f. 73.
9 Alonso Garcia de Luzena, de vista de 20. años, f. 76.
10 Bartolome Lopez, de vista de 20. años, f. 80.
11 Antonio Alvarez, de vista de 35. años, f. 83. pag. 2.
12 Bartolome Garcia de Espejo, de vista de 26. años, f. 88.
13 Iuan Martin de Espejo, de vista de 25. años, f. 92.
14 Miguel Martin, de vista de 30. años, f. 96.

¶ Respeto de que estos catorze testigos fueron examinados en las preguntas 12. y 15. se pondran en este lugar, y luego se prosiguirà con los demas testigos que respondieron a la primera pregunta.

XII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el cabeço alto y grande, contenido en la pregunta antes desta, al presente se dize y nombra el postuero de las vacas, juntamente con el dicho nombre de cabeço alto y grande, allende del dicho arroyo de Cauañas, e por los dichos nombres es conocido, e nombrado.

Num. 962. Dicha Pieç. 21. f. 10.

Nnm. 963. Todos catorze testigos responden, que del tiempo que tienen dicho han visto, e oydo dezir, que el cabeço grande que se dize Postuero de las vacas, e siempre se ha dicho, e nombrado el cabeço grande, allende del arroyo de Cauañas, e por los dichos nombres de cabeço alto, e grande, allende Cauañas, ha sido auido, e tenido en aquella comarca entre la gente del campo, dicha P. y folios.

XV. PREGVNTA.

Num. 964. Dicha P. f. 11.

¶ Si saben, e tienen noticia del cerro mayor de en medio de los tres cerros, que està en la dicha derecera, que por la sentencia de reuista se declarò por setimo mojon, y cabeça de mata de Caçalilla, e si saben que el dicho cerro de enmedio està junto y muy cerca del cerro señalado por cabeça de Matacaçalilla por el dicho Marques de Comares, y es vna misma cosa, porque salen tres cerros de vn cuerpo que haze altura, a manera de cabeça, y es lo mas alto de aquella tierra.

Num. 965. A esta pregunta respondieron todos catorze testigos, segũ lo articulado en ella del tiempo que han dicho, como consta en la dicha Pieça. Y prosiguen los demas testigos que responden a la primera pregunta.

15 Alonso Lopez, de vista de 26. años, f. 100.
16 Christoual de Hita, de vista de 55. años, f. 104.
17 Anton de Castro, de vista de 30. años, f. 109.
18 Bartolome Sanchez, de vista de 24. años, f. 112. pag. 2.
19 Miguel Sanchez, de vista de 60. años, f. 116.
20 Pedro del Marmol, de vista de 26. años, f. 120.
21 Bartolome Ruyz de Espejo, de vista de 40. años, f. 124.
22 Miguel Ruyz, de vista de 18. años, f. 127.
23 Pedro Hernandez, de vista de 50. años, f. 131.
24 Iuan Ximenez, de vista de 60. años, f. 135.
25 Iuan Ruyz, de vista de 35. años, f. 139.

¶ Estos onze testigos de mas de la primera pregunta fueron examinados en la veynte pregunta, que es lo mismo que articu-

ticularon el año de 1543. sobre el camino que sale de la puente del rio de Castro, y và à Montilla, lo qual articularon en la 19. preguntas, que por quedar puesta en el num. 885. no se repite aqui. Y todos onze testigos dizen, que del tiempo que dicho tienen saben, e han visto, que el dicho camino es camino antiguo y ancho, que sale de Castro, y và a dar cerca de la cabeça de Matacaçalilla, nombrada por el dicho Marques, y passa el dicho camino por cerca de las cueeas de Sanmartin, y el rio de Carchena, y và seguido hasta Montilla.

Asimismo fueron examinados en la 21. preguntas, que es sobre la senda que pretenden que sale de el camino de Seuilla en llegando a las heredades de Espejo, y que es senda nueua, e và a salir al dicho camino, antes de llegar a Montilla, la qual articularon el año de 1543. en la 20. preguntas, que por quedar puesta en el num. 887. no se pone aqui. Y responden todos onze testigos como la dicha senda es nueua, que se hizo para el seruicio de las heredades de los vezinos de Espejo, y và a salir al dicho camino de Montilla, como consta de la dicha Pieça. Num. 967.

Asimismo ay otros tres testigos que respondieron a la primera 12. 15. 20. y 21. preguntas, que son.

26 Fernan Rodriguez, de vista de 60. años, f. 142.
27 Alonso Ruyz de Luzena, de vista de 56. años, f. 148.
28 Iuan Fernandez, de vista de 30. años, f. 153.

Y estos veynte y ocho testigos aunque dizen que son vezinos de Priego, Cabra, Rute, y otras partes, dizen los veynte y cinco dellos que son naturales de Espejo en la 1. pregunta.

Con lo qual hechas las dichas prouanças, el pleyto se fue siguiendo, y auiendose visto, en 14. de Otubre de 1558. salio el auto, y sentencia siguientes.

*** AVTO. ***

Num. 968. *Auto, en que mandaron dar a el Marques de Comares, y a su villa de Espejo la carta executoria, sin embargo de las nulidades alegadas por parte de Cordoua y Castro; Roll. fol. 7.*

EN la Ciudad de Granada a catorze dias de el mes de Otubre de 1558. años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, y Regimiẽto de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villareal su procurador en su nombre de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernandez su procurador en su nombre de la otra, y el Dotor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, opositor al dicho

pleyto

pleyto de la otra. Y vista la peticion presentada por parte de la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, en que dize de nulidad contra el auto de reuista por los dichos señores, pronunciado en diez y siete dias del mes de Iunio del año passado de 1547. años, y lo contra ello por la otra parte alegado. Dixeron, que sin embargo de las dichas nulidades alegadas por parte de la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, mandauan, y mandaron, que se dè a la parte del dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo carta executoria de su Magestad del dicho auto de reuista con la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio: y assi lo pronunciaron y mandaron. Yo Fernando de Santander fuy presente.

En Granada en el dicho dia, mes y año susodicho, notifiquè el dicho auto a Gonçalo Hernandez, procurador, en su persona. Testigos Gonçalo Ruyz de Aguado, y Iuan Perez de Cisneros, procuradores. Alonso Enriquez, escriuano.

En Granada a quinze de Otubre del dicho mes y año notifiquè el auto de suso proueydo a Alonso Aluarez de Villareal, procurador, en su persona. Testigos Gonçalo de Palma, y Hernan Gonçalez, procuradores. Alonso Enriquez, escriuano.

En Granada el dicho dia notifiquè el dicho auto al Doctor Nauarrete, Fiscal, en su persona, el qual dixo, que se lleue el processo, y que entre tanto no le corra termino. Testigos el Licenciado Gamboa, y Leon Maria. Alonso Enriquez, escriuano. El mismo dia salio esta sentencia.

Sentencia de vista

Num. 969. *Sentencia de vista en 14. de Otubre de 558 años, en que ponen silencio al Fiscal de su Magestad, dicho Rel. fol. 8.*

EN el pleyto que es entre el Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad en esta Corte, como opositor a el pleyto entre el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villarreal su procurador en su nombre de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernandez su procurador en su nombe de la otra. Hallamos, que el dicho Fiscal de su Magestad no prouò su oposicion, ni cosa alguna que le aproueche. Pronunciamosla por no prouada, y que la parte del dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo prouò en su defensa lo que prouarle cōuino, pronunciamosla por bien prouada. Por ende, que deuemos de absoluer, y absoluemos a la parte del dicho Marques de

de Comares, y su villa de Espejo de lo cõtra ellos pedido por el dicho Fiscal de su Magestad, sobre los terminos sobre que es el dicho pleyto, damosles por libres, y quitos dello, y ponemos perpetuo silencio al dicho Fiscal para que no le pida mas sobre ello cosa alguna, y no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes: y por esta nuestra sentencia difinitiua, juzgando, asi lo pronunciamos, y mandamos. El Licenciado Gomez de Montaluo. El Licenciado Bezerra. El Doctor Couarruvias de Leyua.

Dada e pronunciada fue esta sentencia por los señores Presidente y Oydores del Audiencia de su Magestad, estando haziendo Audiencia publica a 14. dias de el mes de Otubre de 1558. años.

Este dia la notifiquè a Gonçalo Hernandez, procurador, en su persona, Testigos Gonçalo Ruyz Aguado, y Iuã Perez de Cisneros, procuradores. Alonso Enriquez, escriuano.

En Granada a quinze del dicho mes y año notifiquè esta dicha sentencia a el Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, en su persona, el qual dixo que se lleue el processo, y que en tãto no le corra termino. Testigos el Licenciado Gamboa. El Licenciado Medina. Alonso Enriquez, escriuano. Auiendo suplicado el desta sentencia salio el auto siguiente.

*** A V T O. ***

EN la Ciudad de Granada a onze dias del mes de Abril de 1559. años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el processo de pleyto que es entre el Dotor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, como opositor al pleyto entre la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernandez su procurador en su nombre de la otra. Y vista la peticion presentada por parte del dicho Fiscal, en que suplica de la sentencia difinitiua por los dichos señores pronunciada, y se ofrece a prouar, y visto lo por la otra parte respondido. Dixeron, que recibian, y recibieron al dicho Fiscal de su Magestad a prueua de lo por el alegado contra la dicha sentencia, y a la otra parte a prueua de lo contrario, y ambas partes de lo que de derecho deuen ser recibidos, saluo iure impertinentium, & non admittendorum, para la qual prueua hazer les asignarõ termino de ochenta dias, en que mandaron parezcan al jurar, y conocer

Num. 970. Auto en onze de Abril de 1559. en que admiten la prueua ofrecida por el Fiscal de su Magestad, y no parecen las prouanças que hizo el Fiscal de su Magestad en reuista, en virtud deste auto, dicho Rol. f. 9.

los testigos que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y que juren de calumnia, conforme a la ley, so la pena della, y mandaron vaya Recetor desta Corte al dicho negocio, y se nombre el que viene por su orden, y assi lo proueyeron y mandaron. Han de señalar los señores Licenciados Castilla, y Botello, Maldonado, Rodrigo Vazquez.

En Granada a onze de Abril del dicho año fue pronunciado este auto de suso contenido en Audiencia publica, en presencia de Alonso Aluarez de Villareal, y Gonçalo Hernandez, procuradores de las partes, a los quales lo notifiquè. Testigos Alonso Aluarez de Salinas, y Christoual de Lillo, procuradores, Santander.

En Granada a doze dias de el dicho mes y año notifiquè el dicho auto a el Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, el qual dixo se le lleue el processo, y que entretanto no le corra termino. Testigos Francisco de Gumiel, y Pedro Muñoz de Ezija, procuradores. Alonso Enriquez, escriuano. Cordoua y Castro suplicaron del auto que salio el mismo dia de la sentencia, y salio el siguiente.

⁂ A V T O. ⁂

Num. 971. *Auto en 11. de Abril de 559. años, en que denegaron a Cordoua, y Castro la prueua sobre las nulidades, dicho Roll. f. 9.*

EN la Ciudad de Granada a onze dias de el mes de Abril de 1559. años, visto por los señores Oydores de esta Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, y Regimiēto de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villareal su procurador en su nombre de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernandez su procurador en su nombre, y el Fiscal de su Magestad, que se opuso al dicho pleyto, de la otra, y vista la peticion presentada por parte de la dicha ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio, en que suplica de el auto por los dichos señores, pronunciado en catorze de Otubre de el año passado de 1558. sobre las nulidades alegadas por parte de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y se ofrece a prouar, y lo por la otra parte respondido, en que dize no auer lugar recibirse el dicho pleyto a prueua. Dixeron, que no auia ni ha lugar recibirse el dicho pleyto a prueua, sobre las dichas nulidades: y assi lo proueyeron, y mandaron Han de señalar los señores Licenciados Castillo, y Botello, Maldonado, y Rodrigo Vazquez.

En Granada a onze de Abril del dicho año fue pronunciado este auto en Audiencia publica en presencia de Alonso Aluarez de Villarreal, y Gonçalo Hernandez, procuradores de las partes, a los quales la notifiquè en sus personas. Testigos Alonso Aluarez de Salinas, Christoual de Lillo, procurador, Santander.

Las prouanças que se hizieron en reuista por el Fiscal de su Magestad no parecen si no solamente el auto, y sentencia siguientes.

*** AVTO. ***

EN la Ciudad de Granada a siete dias de el mes de Febrero de 1561. años, visto por los señores Oydores desta Audiēcia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villareal su procurador en su nombre, de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernãdez su procurador en su nombre de la otra, y el Dotor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, opositor al dicho pleyto, de la orra, e vistas las peticiones de suplicacion presentadas por el dicho Fiscal, e por parte de la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, en que suplica de vn auto por los dichos señores, proueydo a catorze dias del mes de Otubre del año passado de 1558. años, en que sin embargo de las nulidades alegadas por parte de la dicha ciudad de Cordoua, e su villa de Castroelrio, mandaron que se diesse a la parte del dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo carta executoria del auto de reuista en el dicho pleyto pronunciado. Dixeron, que atentos los nueuos autos ante los dichos señores fechos, e presentados, deuian reuecar, e reuocaron el dicho auto, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y haziendo justicia, declarauan, y declararon el auto de reuista por algunos de los dichos señores, pronunciado a diez y siete dias del mes de Iunio del año passado de 1547. años, en quanto por el reuocaron el auto por algunos de los dichos señores, pronunciado a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre de el año passado de 1542. Y asimismo la execucion y amojonamiento hecho por Francisco Roman, e Francisco de Cardenas su acōpañado, en quanto mandaron derribar, e que se deshiziessen los quatro mojones que estauan puestos, e mandaron hazer los dichos Francisco Roman, e Francisco de Cardenas, e que se hiziess-

Num. 972. *Auto de reuista en siete de Febrero de 561 años, en fauor del Fiscal de su Magestad, Cordoua y Castro, en que confirmaron la execucion y amojonamiento hecho por los executores Francisco Roman y su acompañado Francisco de Cardenas, del año de 1542. y declaran no auer lugar de dar a la parte de el Marques de Comares, e su villa de Espejo la carta executoria que tenia pedida, dicho Rol f. 10.*

hiziesse,e pusiesse el quarto mojon en el cerrillo del Lanchar encima del dicho cerrillo,y el quinto mojon aquende de la peñuela de Hernando de Cuenca,y el sexto mojon en el cabeço alto,allende del rio de Gauañas,que agora se llama el Postuero de las vacas, encima del dicho cerro, y el setimo mojon se pusiesse en el cerro mayor de en medio de los tres cerros que estan en la dicha derecera, encima del dicho cerro. ¶ Auer auido nulidades,dieronlo quanto a lo susodicho por ninguno, e de ningun valor y efeto,e confirmauan, e confirmaron el dicho auto por algunos de los dichos señores,pronunciado el dicho dia veinte y quatro de Nouiembre de 1542.años, en que confirmaron la execucion hecha por los dichos Francisco Roman,e Francisco de Cardenas,el qual dicho auto y execució, y amojonamiento mandaron que se guarde, cumpla y execute como en ellas se contiene:e declararon no auer lugar de dar a la parte del dicho Marques de Comares, e su villa de Espejo la carta executoria que tenia pedida del dicho auto de reuista, e se lo deuian denegar,e denegaron:y asi lo proueyeron,e mã daron por este su auto en grado de reuista. Ha de señalar el señor L. Montaluo.

En Granada a siete dias de Febrero de 1561. años, notifiquè este auto a Alonso Aluarez de Villarreal,e Gonçalo Hernandez,procuradores de las partes,en sus personas. Testigos Ioseph de Quiros, e Diego de Arroyal, e Gonçalo Ruyz de Aguado,e Iuan Perez de Cisneros,procuradores. Gumiel.

En Granada a ocho de Febrero del dicho año de 1561. notifiquè este auto a el Doctor Gaspar de Nauarrete, Fiscal de su Magestad,en su persona,el qual dixo que lo oye. Testigos Francisco de Gumiel,escriuano en esta Corte,y el Licenciado Ventura, Abogado. Carauajal. El mismo dia salio la sentencia siguiente.

Sentencia de reuista

Num. 973. *Sentencia de reuista, en fauor del Fiscal de su Magestad, Cordoua y Castro, por los Iuezes de dos Salas, en 7. de Febrero de 1561. años, dicho Rol. fol. 11*

EN el pleyto que es entre el Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad en esta Corte, como opositor a el pleyto entre el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villarreal su procurador en su nombre de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernandez su procurador en su nombre de la otra.

Falla-

FAllamos, atento los nueuos autos ante nos fechos, e presentados, que la sentencia difinitiua en este pleyto pronunciada por algunos de los Oydores del Audiēcia de su Magestad, de que por el dicho Fiscal fue suplicado, fue y es de enmēdar, y por ello la deuemos reuocar, y reuocamos, damosla por ninguna, y de ningun valor y efeto, e haziendo, e librando lo q̄ de justicia deuerse hecho. Deuemos mandar, y mādamos que se guarde el amojonamiento por nuestro mandado, fecho por Francisco Roman, y Francisco de Cardenas su acompañado, y por causas que nos mueuen no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia difinitiua, en grado de reuista, assi lo pronunciamos, y mandamos. El Licenciado Botello Maldonado. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Doctor Francisco de Abadillo. El Licēciado Bezerra. El Licenciado Felipe Frias. Ha de firmar el señor Licenciado Montaluo.

Dada, e pronunciada esta sentencia por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, estando haziendo Audiencia publica en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Febrero de 1561. años. Gumiel.

En Granada este dicho dia siete de Febrero del dicho año de 561. notifiquè esta sentēcia a Alōso Aluarez de Villarreal. y Gonçalo Hernandez, procuradores de las partes, en sus personas. Testigos Ioseph de Quiros, e Diego de Arroyal, y Gōçalo Ruyz de Agudo, e Iuan Perez de Cisneros, procuradores. Gumiel.

En Granada a ocho de Febrero del dicho año de 1561. notifiquè esta sentencia al Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, en su persona, el qual dixo que la oye. Testigos Francisco de Gumiel, escriuano desta Real Audiencia, y el Licenciado Ventura, Abogado en ella. Carauajal. Del auto de reuista suplicò el Marques de Comares, y su villa de Espejo, de auerles negado dar la carta executoria, y salio el auto siguiente.

** A V T O. **

Num. 974.
Auto de vista en 21. de Março de 1562. años, en que dixeron que no auia lugar admitir la suplicaciō del

EN la Ciudad de Granada a veynte y vn dias de el mes de Março de 1562. años, visto por los señores Oydores de la Audiēcia de su Magestad el processo de pleyto que ante ellos està pendiente, que es entre el Concejo, Iusticia y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villarreal su nombre, de la vna parte, y dō Luys

Marques, y su villa de Espejo, dicho Roll. fol. 11.

Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Gonçalo Hernandez su procurador en su nombre, de la otra, y el Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, opositor a el dicho pleyto, y la peticion de suplicacion ante ellos presentada por parte del dicho Marques de Comares, e su villa de Espejo, en que suplican del auto por los dichos señores en el dicho pleyto, pronunciado en siete dias de el mes de Febrero del año passado de 561. e alegan ciertas nulidades contra el, e lo contra ello dicho y alegado, e pedido por el dicho Fiscal, e por parte de la dicha ciudad de Cordoua, en que piden se quite la dicha peticion de suplicacion del processo, y se les mande dar carta executoria de las sentencias, e autos pronunciados en el dicho negocio. Dixeron, que no auia, ni ha lugar de admitir la dicha suplicacion, y se la auian de negar, y denegaron.

En Granada a veynte y tres dias de Março del dicho año, notifiquè este auto a Gonçalo Hernandez, procurador. Testigos Iuan Lopez de Almaden, solicitador, y Martin de Caruajal el moço. Martin de Caruajal.

En Granada a ocho de Abril de el dicho año notifiquè este auto a Alonso Aluarez de Villarreal, procurados. Testigos Ioseph de Quiros.

En el dicho dia lo notifiquè a el Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, el qual dixo que lo oye. Testigos el dicho Quiros. Deste auto suplicò el Marques, y su villa de Espejo, y salio el siguiente.

** A V T O. **

Nnm. 9 7 5 *Auto de reuista en 18 de Enero de 1566. años, en que confirmaron el no auer lugar el admitir la peticion de suplicacion del Marques, y su villa de Espejo, dicho Rol. f. 12.*

EN la Ciudad de Granada a diez y ocho dias de el mes de Enero de 1566. años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que ante ellos està pendiente, que es entre el Concejo, Iusticia, y Regimiẽto de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villareal su procurador en su nombre, de la vna parte, y don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y su villa de Espejo, y Rodrigo Alonso de Trigueros, sustituto de Gonçalo Hernandez su procurador en su nõbre de la otra, y el Doctor Agreda, Fiscal de su Magestad, opositor al dicho pleyto, e la peticion de suplicacion ante ellos presentada por parte de el dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo, en que suplican de el auto por los dichos señores,

res, pronunciado en veynte y vn dias del mes de Março de el año passado de 1562. años, por el qual en efeto declararon no auer lugar de se admitir la suplicacion presentada por parte del dicho Marques, e villa de Espejo, en que suplicò del auto pronunciado en el dicho pleyto por los dichos señores, a siete dias del mes de Febrero del año passado de sesenta y vno. Dixeron, que sin embargo dela dicha peticion de suplicacion deuian confirmar, e confirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron que se guarde, cumpla y execute como en el se contiene: y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Martin de Caruajal fuy presente.

En Granada a veynte y vn dias del mes de Enero del dicho año notifiquè este auto a Rodrigo Alonso de Trigueros, sostituto de Gonçalo Hernandez. Testigos Pedro Roman, escriuano que fue desta Audiencia, y Pedro Majuelo Caruajal.

En Granada a veynte y vn dias del mes de Enero de 1566. años, notifiquè este auto a Alonso Aluarez de Salinas. Testigos Alonso de Ligañes, y Ioseph de Quiros, procuradores.

En Granada a veynte y quatro dias del mes de Enero de el dicho año, notifiquè a el Doctor Agreda, Fiscal de su Magestad, el qual dixo que lo oye. Testigos Anton Rodriguez, vezino de Granada. Caruajal.

QVERELLAS.

EN este medio tiempo que Francisco Roman estaua executando la carta executoria por el año de 1542. hasta el de 547. se dieron ciertas querellas las vnas partes contra las otras, y nos parecio ponellas en este lugar, despues de auer puesto las prouanças, vista de ojos, autos, y sentencias que precedieron despues de la execucion, y amojonamiento hecho por el dicho Francisco Roman, y su acompañado, de que queda hecha relacion, porque mejor se daran a entender, sobre que se dieron las querellas, supuesto que las demandas que los antecessores del Duque de Cardona y Lerma han puesto a la ciudad de Cordoua, villa de Castroelrio, y a los Fiscales de su Magestad, y al Marques de Priego, de las tierras de Carchena, Bẽtagena, Cañañas, y Caçalilla, desde el año de 1562. hasta el de 577. las fundaron en las querellas que se auian dado por su parte el año de 1543. las iremos puniendo por su orden, y lo que precedio en cada querella, para que con mas claridad se puedan Num. 976.

dan entender, parece q̃ estandose executãdo la executoria, los vezinos de Espejo dieron querella contra los de Cordoua, y Castro, la qual no parece, pero por vna comission que se despachò a Francisco Roman consta lo que contenia, la qual dize:

Num. 977. *Primera querella que se dio en nombre del Marques de Comares, y vezinos de Espejo, por el mes de Abril de 1542. años.*

A vos Francisco Roman, &c. Sabed que Alonso Moyano, en nombre del Marques de Comares, y del Concejo, Alcaldes, e Regidores de su villa de Espejo, dixo, que se querellaua de los Concejos de Cordoua y Castro, y oficiales dellos, e de los demas que pareciessen culpados, e que assi era que las partes contrarias hazian junta de gente, y ganados, diziendo, e publicando, que auian de talar, e arrancar todas las viñas, panes, e oliuares que quedassen en termino de Cordoua, echada la mojonera por el executor, lo qual era contra las sentencias, y carta executoria, porque el dicho pleyto auia sido sobre señorio vniuersal de los dichos terminos, y estaua reseruado el señorio particular, y todas las heredades que sus partes tuuiessen, y les quedassen en termino de Cordoua, y esto era negocio de mucho escandalo, porque auian de defender las dichas heredades y panes, conforme a la dicha executoria. Pidierõ que se recibiesse informacion sobre lo susodicho, y se mandasse a Cordoua y Castro que no se inouasse. Y vista por los señores se mandò dar prouision de su Magestad a vos cometida, por la qual se os mande, que recibays la informacion que por parte del Marques de Comares, y Concejo de Espejo dieren ante vos sobre lo susodicho, y la embieys con breuedad, para que vista por los señores prouean lo que fuere justicia. Auiendole requerido con ella recibio la informacion, y examinò diez y seys testigos que ante el presentaron, los quales dixeron ser cierto lo que dezian algunos vezinos de Castro, de que auian de talar las viñas y oliuares, y que assimismo auia mãdado acercar a los terminos mucho ganado para que se comiessen los panes, como consta de vn quaderno, que tiene por titulo: Informacion hecha a pedimiento de el Marques de Comares, y el Concejo de su villa de Espejo, año de 1542. desde fol. 1. hasta 47. Y auiendola remitido se hizo presentacion de ella por parte del Marques, y su villa de Espejo, en cinco de Mayo de el dicho año de 542. Pidieron, que mandassen prender a los culpados, y condenalles en las penas que han incurrido, e que se les manden que no hagan nouedad en las dichas heredades, como consta de el Rollo de querellas, que tiene por señal dos QQ. fol. 2. con lo qual salio el auto siguiente.

Num. 978. En la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Mayo de 1542

1542. años, vista por los señores Presidente, e Oydores de la Audiencia de su Magestad la peticion ante ellos presentada por parte del Marques de Comares, e su villa de Espejo, por la qual en efeto se quexa de los Concejos de la ciudad de Cordoua, e su villa de Castroelrio, e oficiales dellos, sobre que dezian que auian de talar, e arrancar todas las viñas, panes, e oliuares que quedassen en termino de la dicha ciudad de Cordoua. Piden manden prender a los culpados, e que no se haga nouedad en las dichas heredades, e panes, segun que en la dicha peticion se contiene, e vista la informacion cerca dello dada. Dixeron, que mandauan, e mandaron dar carta, e prouision de su Magestad, por la qual se mande a las partes no hagan nouedad ninguna en los dichos panes, e viñas, e oliuares que estan en el dicho termino, e los dexen en el punto y estado que aora estan, so pena de cada dos mil ducados para la Camara de su Magestad, hasta tanto que por los dichos señores otra cosa se prouea, e mande, dicho Roll. de querellas, f. 4.

Auto primero que huuo sobre las querellas

Por parte de Cordoua y Castro suplicaron de este auto en onze del dicho mes de Mayo de 542. donde alegaron, que en lo que toca a las heredades y panes que pretenden ser de particulares, auiase de tener respeto que todas estan plantadas despues de la pendencia deste pleyto, y las mas despues de interpuesta la segunda suplicacion de las mil y quinientas, y que pues se auian plantado pendiēte el pleyto en los terminos realengos de Cordoua, e se plantaron, e sembraron los panes, se auian de executar las sentencias, aunque se possean las dichas tierras por particulares, por causa de el dolo y fraude, y de la enagenacion de la cosa litigiosa, y auerse hecho todo en tierra que no era suya, e que no tenian pensamiento de talallas, pues pertenecian a mis partes, por ser plantadas en sus terminos despues de la pendencia del dicho pleyto, porque las sentencias solamente dizen, y declaran las heredades que el dicho Marques tuuiere en los dichos terminos, con tanto que las tēga debaxo de la jurisdicion de Cordoua, y aquello se ha de entender de las que tenia antes plantadas, y no de las que despues plantaron sus vassallos. Piden se reuoque el dicho auto, y se haga como tienen pedido, dicho Roll. f. 5. Y sin embargo desta suplicacion se confirmò el dicho auto en diez y seys del dicho mes de Mayo del dicho año de 1542. dicho Roll. f. 7. Y la prouision que se despachò destos autos de vista y reuista con las notificaciones que se hizieron a Cordoua y Castro por parte del Marques, y el Concejo de su villa de Espejo, està en

Num. 979.
Suplicaron de el auto Cordoua y Castro.

el Rollo de Carchena, y Bentigena, f. 409.

Nnm. 980. *Segunda querella que se dio por el Marques y vezinos de Espejo.*

En veynte y vno de Iulio de 1542. años, seys dias despues que Francisco Roman, y su acõpañado auian acabado de executar la carta executoria (porque se acabò de executar a quinze del dicho mes de Iulio) Alonso Moyano en nombre de el Marques de Comares, e su villa de Espejo, e de Iuan de Rus, y de los demas particulares de la dicha villa, de quien tenia poder, se querellò del Concejo, e vezinos de Castro, e dixo, que estando determinado por las sentencias, e carta executoria, q̃ los heredamientos que quedassen a su parte, e a sus vezinos, e echada la mojonera en termino de Cordoua, los tuuiessen, e gozassen libremente; y estando proueydo y mandado vltimamente en vista, y grado de reuista en este Audiencia, que las partes contrarias no hiziessen nouedad en los panes, viñas, e heredamientos con grandes penas, porque mis partes se quexaron dello, y auiendoles notificado todo lo susodicho, auian ido a los cortijos del Retamal, y de Carchena, y a otros heredamientos y huertas, y quemaron las casas, y talaron las alamedas y panes, e auian deshecho tres mojones antiguos, sobre que no auia auido pleyto, ni diferencia. Pidio, que pues el delito es tan graue, que fuesse vn Alcalde desta Corte a hazer la informacion, y a prender a los culpados. Y por otro si hizo presentacion de quatro testimonios, insertos en ellos las informaciones que se auian hecho ante los Alcaldes de Espejo, sobre lo dicho: y assimismo estan tres poderes de siete vezinos de Espejo, que son los que se quexan del daño que los vezinos de Castro les auian hecho, como todo consta de el Rollo de querellas, desde f. 8. hasta 22.

Num. 981. *Querella de Cordoua, y Castro.*

En veynte y quatro del dicho mes de Iulio de 1542. años, Alonso Aluarez de Villarreal, en nombre de la ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, se querellò de la justicia de Espejo, por no auer querido mandar cumplir vna requisitoria que se auia despachado contra ciertos vezinos de Espejo, porque estando puestos en possession de los terminos que por executoria les fueron entregados, y restituydos, y mandado por los executores que no les perturbassen en el pasto, y apronechamiento de ellos, ni en la jurisdicion, sin embargo de las dichas penas entraron ciertos vezinos de Espejo en los dichos terminos de mano armada, y se lleuaron gran cantidad de ganados a la villa de Espejo. Pidieron que fuesse desta Corte vna persona a cumplir la dicha requisitoria, Y por otro si hizieron presentacion de vn testimonio, inserto en el la requisitoria q̃ se

ſe deſpachò,y la informacion que ſobre ello ſe hizo,dicho Rollo,deſde fol.25.haſta 30.

En veynte y ſeys del dicho mes de Iulio Alonſo Moyano, en nombre del Marques,y de los vezinos de Eſpejo, de quien tenia poder,afirmandoſe en las querellas que tenia dadas, dio dos peticiones,en la vna dixo, que los de Caſtro, añadiendo delitos a delitos,auian preſo a ciertos vezinos de Eſpejo porque auian ido a cuydar de ſus heredades, que auian quedado dentro de los terminos a la parte de Cordoua. Y en la otra q̃ auian ido mas de treziẽtos hombres armados,vezinos de Caſtro,y auian derribado tres mojones,y hizo preſentacion de vn teſtimonio, inſerto en el la informacion que ſe auia hecho ſobre ello. Pidio que fueſſe vn Alcalde deſta Corte a aueriguar lo vno y lo otro,y a prender los culpados,dicho Rollo, deſde fol.31.haſta 34.

Y el miſmo dia veynte y ſeys de Iulio ſalio vn auto, por el qual ſe haze relacion de todas eſtas querellas por mas eſtenſo, que es el que ſe ſigue.

Num.982. *Auto ſobre las querellas que ſe auian dado las vnas partes contra las otras,deſde 21 de Iulio de 542.haſta 26.del dicho mes.*

En la ciudad de Granada a veynte y ſeys dias de el mes de Iulio de 1542.años, viſtas por los ſeñores Oydores del Audiencia de ſus Mageſtades las peticiones y teſtimonios ante ellos preſentados por parte del Marques de Comares, e villa de Eſpejo,en el pleyto que tratan con la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio,por las quales en efeto ſe quexan de el Concejo,e oficiales de la villa de Caſtro, y de los demas particulares de la dicha villa,que eſtando determinado por ſentẽcia y carta executoria, que los heredamientos que quedaſſen al dicho Marques,y a ſus vezinos echada la mojonera, los tuuieſſen,e gozaſſen,eſtando mandado en viſta,e reuiſta, que las otras partes no hizieſſen nouedad en los panes,viñas y heredamientos, en quebrantamiento de lo ſuſodicho les auian derribado tres mojones,que no eran de los ſobre que era el pleyto, e auian preſo ciertos vezinos de la dicha villa de Eſpejo, e les auian cortado ciertas alamedas, e comido ſus heredades con ſus ganados,e quemadoles muchas caſas retamiças, y almiares de paja,e prendidoles mucha gente,e heridoles,ſegun que eſto y otras coſas mas largamente por las dichas peticiones ſe contiene. Y piden,que manden que vn Alcalde de eſta Corte vaya a hazer la informacion,e prender a los culpados. E viſtas aſsimiſmo otras peticiones,e teſtimonio ante ellos preſentado por parte de la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro, por las quales ſe quexan,que eſtando en poſſeſsion de los terminos

que les fueron dados por carta executoria, muchas personas vezinos de la dicha villa de Espejo por fuerça, y con mano armada les auian derribado mojones, e lleuado ganados en gran cantidad, y auian querellado los dueños dellos ante los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Castroelrio, los quales auiã dado su carta requisitoria para prender a los delinquentes, y q̃ se boluiessen los dichos ganados, y piden que manden, que vna persona desta Corte vaya a hazer cumplir la dicha requisitoria, prendiendo los culpados, y que bueluan los ganados, segun que esto y otras cosas mas largamente por las dichas peticiones piden, y se contiene. Dixeron, que mandauan, e mandaron, que se dè carta, e prouision de su Magestad, por la qual se mande al Licenciado Sacedo, Abogado de la dicha Audiencia, que luego que con ella fuere requerido por qualquiera de las dichas partes, vaya a las dichas villas de Castro y Espejo, y a otras partes do fuere necessario, e aya informacion cerca de lo susodicho, de que se quexan las partes de los testigos que ante el fueren presentados, e que lleue consigo por escriuano Alonso de Carceres, escriuano Recetor del numero en la dicha Audiencia, por ante quien passen las dichas informaciones, e los demas autos que fueren necessario, e lleue por Alguazil Alonso de Escobar, e hechas las dichas informaciones a los que por ellas parecieren culpados les prenda, e haga prender los cuerpos, e secrestalles todos sus bienes, e presos a buẽ recaudo, juntamente con las dichas informaciones, los trayga o embie a la carcel desta Corte, para que por los dichos señores visto prouean lo que fuere justicia. Otro si, que mandan a las dichas partes, e a cada vna dellas, que no hagan nouedad alguna en los terminos, ni escandalo, ni alteracion, ni den ocasiõ a ningun alboroto, segun dicho es, so las penas que les pusiere, las quales dan por puestas, y condenados en ellas. E otro si, que aya informacion de que ganados, e otras prendas ha tomado la vna parte a la otra, y la otra a la otra, despues que se executò la dicha carta executoria, y lo que pareciere que se ha tomado y prendado lo haga boluer, y restituyr a las personas q̃ se tomò, dando primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, las quales se obliguen en forma de derecho, que la vna parte estarà a derecho con la otra, y la otra con la otra, y pagaràn lo que contra ellos, y cada vno dellos fuere juzgado y senten-ciado, y para hazer y cumplir lo susodicho pueda lleuar, e lleue vara de justicia, y el dicho Alguazil assimismo, y se esten, y ocupen en lo susodicho treynta dias, o lo que de ellos fueren menes-

menester,e aya y lleue de su salario el dicho Iuez en cada vno dellos quatrocientos marauedis, y el dicho Alguazil dozientos marauedis,y el dicho Recetor ciento y veynte marauedis demas de sus derechos,los quales dichos salarios, y derechos ayan y cobren de las personas que por las dichas informaciones parecieren culpados: y assimismo a los que por las informaciones parecierē culpados,y no pudierē ser auidos,los llame a pregones,conforme al estilo desta Corte,y mande que se presenten,fol.35.

En veynte y nueue del dicho mes de Iulio por Cordoua, y Castro se dio otra querella contra la justicia,e oficiales del Cōcejo de Espejo,y demas culpados,por auer entrado en los dichos terminos,y maniatò a los vezinos de Castro para lleuarlos presos a Espejo,y porque llegò el Alcalde de la Hermandad de Castro, y otras personas que con el iuan visitando los terminos,y se los quitaron,los aballestearon los ballesteros de Espejo,y vn Alcalde que con ellos yua. Y para que conste de lo susodicho,presentaron vn testimonio, y pidieron que se cometiesse el aueriguacion desto al Licenciado Salcedo, pues estaua nombrado para lo demas,fol. 38. Y por auto que salio en treynta y vno del dicho mes de Iulio se cometio al Licenciado Salcedo que aueriguasse el dicho delito,fol 39. Con lo qual el Licenciado Salcedo, en virtud de su comission fue a las villas de Castro y Espejo,y por vn auto que proueyò mandò pregonar en ambas las dichas villas, que ninguna persona talasse viñas,ni cortasse arboles de las heredades que estan de esta parte de los mojones que solian ser del cerro Lozano, y viña del Toscano,y caleruela vieja hàzia la villa de Espejo, q̄ son los mojones por donde solia la villa de Espejo partir terminos con la dicha villa de Castro en aquella parte, ni hagan nouedad alguna,como les està mandado,ni metan ganados, ni corten leña,ni retama, ni otra cosa alguna de ningun aprouechamiento,ni pasten cosa alguna deste dicho termino, hasta q̄ por los señores, Presidente,e Oydores se ha mandado otra cosa,que cerca dello se deua hazer,so pena de muerte, e de cada cincuenta mil marauedis para la Camara de sus Magestades, a cada vno que lo contrario hiziere,lo qual se haga, e cumpla sin perjuyzio del derecho de la propiedad,e possession que ambas las dichas partes,e cada vna dellas pretenden tener al dicho termino. Y en quanto a las otras viñas y heredades q̄ los vezinos de Espejo tienen en la parte, e sitio que le fue dado a Castro por possession que mandaua, e mandò que los vezinos Num. 983.

de Castro cumplan lo que les està mandado, fol. 73. Deste auto que proueyò el Licenciado Salcedo, Cordoua y Castro se querellaron del en este Audiencia en diez y seys de Agosto de 542. diziendo, que auiendo sus partes litigado cō el Marques de Comares, y su villa de Espejo por tiempo de cincuēta años despues de tener executoria, y ser executada por los Iuezes que fueron nombredos para ello, y estando sus partes en la possession de los dichos terminos que assi les fueron restituydos, paciendolos con sus ganados, e bebiendo las aguas, e haziendo todos los otros aprouechamientos, assi en jurisdicion, como en todo lo demas que acostumbrā a hazer en todos los demas de sus terminos de la dicha ciudad, el dicho Iuez les ha mandado que no entren en los dichos terminos, ni hagā los dichos aprouechamientos, segun que en el dicho auto se contiene, y hizieron presentacion de vn testimonio, inserto en el el dicho auto. Pidieron que se le dè prouision, para que el dicho Iuez les dexe gozar de los dichos terminos libremente, y hazer todos los demas aprouechamientos, segun, y en la manera que por la carta executoria les fueron mandados restituyr, reuocādo, si fuere necessario, todo lo que en contrario desto el dicho Iuez proueyò, e mandò, fol. 45. De que se maudò dar traslado. Y por parte del Marques, y su villa de Espejo, en diez y siete del dicho mes de Agosto respondieron, diziēdo, que el pleyto antiguo que la parte contraria dize, y la demanda y sentencia fue sobre siete mojones nombrados, y la execucion y executores solamente executaron, è pusieron los dichos siete mojones, e las partes contrarias de mano armada, e junta de gentes, demas de las talas, y quemas de los heredamientos, quitaron tres mojones, sobre los quales nunca huuo pleyto, segun, e como por mis partes està querellado: y agora nueuamente despues que el Licenciado Salcedo entiende en el dicho negocio, las partes contrarias han quitado otros dos mojones antiguos, de suerte que han quitado cinco, de que ofrecieron informacion. Pidieron que se cometiesse al Licenciado Salcedo, y que prendiesse a los culpados, fol. 82. Y en diez y nueue de el dicho mes de Agosto salio auto, en que dizen, que vistas las peticiones en que la ciudad de Cordoua y Castro se quexan del Licenciado Salcedo, Iuez de comission, que estando en possession de los terminos, sobre que han tratado pleyto con el Marques de Comares, e villa de Espejo, paciendo con sus ganados, e haziendo otros aprouechamientos, assi en jurisdiciō, como en todo lo demas, el dicho Iuez les auia mandado que

no entrassen en los dichos terminos, e pidieron prouision para que libremente les dexassen gozar de los dichos terminos. E vista la peticion en que el dicho Marques, e su villa de Espejo se quexan de que Cordoua y Castro con junta de gente auian derrocado, e quitado ciertos mojones, e piden que se le dè prouision para que el Licenciado Salcedo tome informacion, e prenda a los culpados, como en las dichas peticiones mas largamente se contiene. Dixeron, que mandauan, e mandaron, q̃ se dè carta, e prouision de sus Magestades, por la qual se le mãde al Licenciado Salcedo, que dentro de ocho dias primeros siguientes embie ante los señores la causa y razon que tuuo para mandar lo susodicho, de que se quexa la parte de Cordoua y Castro, para que por ellos visto prouean lo que fuere justicia, e que vea su comission, e la guarde y cumpla, e no exceda de lo q̃ por ella se le manda, y en lo que pide la parte de el dicho Marques, e villa de Espejo, mandaron que diesse informacion de lo que dizen ante el Licenciado Salcedo, dentro del termino de su comissiõ, e se traygan ante los dichos señores, para que por ellos vista prouean lo que fuere justicia, f. 83.

Con lo qual el Licenciado Salcedo recibio todas las informaciones que ante el dieron todas las partes, sobre las querellas y daños de que se auian quexado las vnas y otras partes. Y assimismo los mojones que deshizieron los de Espejo de los q̃ auian echado los Recetores. Y en quanto a los que Cordoua y Castro deshizieron del cerro Lozano, viña del Toscano, y Calera vieja, lo articularon, y prouaron Cordoua y Castro en la setima pregunta cõ treynta testigos, que era verdad que ellos auian derribado los dichos mojones, por quedar muy adentro de sus terminos de los mojones que los executores les auian dado la possession, por quanto el Alcayde y los de Espejo auiã echado, y puesto los dichos mojones quando ocuparon los terminos, y secrestò los bienes de los que parecieron culpados, assi de los de Castro, como los de Espejo, y traxo presos cantidad de vezinos de Castro y Espejo, como todo consta de seys quadernos, que estan algunos mal tratados, y todos son tocantes a lo que hizo y aueriguò el Licenciado Salcedo el año de 1542. Y estando presos, en veynte y ocho de Nouiembre de 1542. años salio auto, para que el Fiscal de su Magestad acusasse los culpados, fol. 154. Y puso acusacion a los de Espejo, por auer impedido a los vezinos de Castro el vso de su jurisdicion en los terminos que le fueron adjudicados por la executoria, fol. 162. Y a los de Castro puso acusacion por los daños q̃ auian Num. 984.

auian hecho a los vezinos de Eſpejo en las heredades que tienen en termino de Caſtro, fol. 164. Y en vna peticion que dieron los de Cordoua y Caſtro, reſpondiendo a las acuſaciones que les auian pueſto, dizen, que ſi quemaron algunas caſas de vezinos de Eſpejo, ſe podia hazer, porque eſtauan en las tierras realengas de Cordoua y Caſtro, fol. 179. Y por autos de viſta y reuiſta fueron todos ſueltos en fiado.

Num. 985. Deſpues por el mes de Diziembre de 1542. años la juſticia de Caſtroelrio auiendo hecho informacion que vnos vezinos de Eſpejo andauan arando, y ſembrando en el termino de la dicha villa de Caſtro en las tierras que eſtan cerca del mojon del cerrillo de los Paſtores, cerca de las huertas, junto al ſegundo mojon de la ſentencia de Vaſco Alonſo, que ſe llama el cabeço Redondo de Echapoluo, de que por la executoria ſe les auia dado la poſſeſsion. Fue la juſticia de Caſtro a viſitar los dichos terminos y mojones, y hallarõ en el dicho ſitio tres labradores, y con ellos a vn mayordomo del Marques de Comares arando y ſembrando, ſegun dixeron, por orden y mandado del Marques, y de ſu mayordomo, y tomandoles juramẽto a los que eſtauan arando, dixo el vno que ſe llamaua Iuan de la Rambla, y que era vezino de Eſpejo, y que donde andauan arando por orden del mayordomo del Marques, es en la tierra que eſtà amojonada por el Rey, y de los mojones adentro, y q̃ eſta tierra la poſſeen los de Caſtro, y vſan della como ſuya, y q̃ ſi el vino a arar la dicha tierra, fue por mandado del dicho mayordomo, como conſta de la dicha informacion que eſtà en el Rollo de Carchena, y Bentigena, que comiença fol. 10. y el dicho deſte teſtigo eſtà fol. 18. pag. 2. Otro, que es Alonſo Gil, vezino de Eſpejo, dixo, que es verdad que andaua arando en el termino de la villa de Caſtro en la tierra que eſtà dada a Cordoua por realenga, adentro de los mojones que ſe echarõ nueuamente hàzia Caſtro, y que es verdad que el y otro hombre la andauan arando, porque el tenia arrendada eſta tierra a el Marques, y que el dicho Marques le mandò que la vinieſſe a arar, como arrendador que era, y por eſta cauſa la vino a ſembrar, y que la tierra que ha arado entra en la tierra de que fue dada la poſſeſsion a Cordoua, y Caſtro por vnos Iuezes que echaron los dichos mojones, y que eſta es la verdad, folio 19. Otro, que es Diego Martin de la Fuente, vezino de Eſpejo, dixo, que en la tierra que andaua arãdo era en las tierras, e termino de la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro de los mojones adentro, cerca del mojon que eſtà pueſto en el cerrillo de los

los Pastores, y de otro mojon que està puesto en el camino viejo que dizen de Cabra, cerca de las peñas del Obispo, y que el y otros tres vinieron a sembrar la dicha tierra, porque el Marques se lo mandò, y su mayordomo, e que el auia visto a los de Castro posseer la dicha tierra, porque vido dalles la possession della, y que esta es la verdad, fol. 20. Otro, que es Iuan Lopez de Cordoua, vezino de Espejo, dixo, que es verdad que ayer yo y el y otros vinieron a arar y sembrar por mandado de Anton de Luzena, mayordomo del Marques, y que lo que auian arado y sembrado por mandado de el dicho mayordomo, que es tierra y termino de Cordoua y Castro, y por tal termino este confessante lo conoce y tiene, y que està de los mojones adẽtro, e de la dicha tierra, e termino, y de lo que està al rededor se dio possession a Cordoua y Castro, fol. 21. Otro, que es Anton Sanchez de Porras, vezino de Espejo, dixo lo mismo que el antecedente, en que el y otros por mandado de Anton de Luzena vinieron ayer y oy desde la villa de Espejo, y entrarõ en el termino de Castro en la tierra que està de los mojones adentro hàzia Castro, de que fue dada la possession, e fueron a la tierra que està en el dicho termino de Cordoua, y Castro, entre el mojon que està puesto en el cerrillo que dizen de los Pastores, y el mojon que està en el camino viejo de Cabra, cerca de las peñas del Obispo, y començaron a arar, e que lo que aora està sembrado por mandado de el dicho Anton de Luzena, mayordomo, està y es en tierra, y termino de Cordoua, y Castro, y està de los mojones adentro, e que por tal termino de Cordoua y Castro este confessante lo tiene, fol. 22. Y auiẽdoles tomado las confessiones, les mandò prender el Alcalde que auia ydo a visitar los terminos, y que se traxessen las yuntas, y demas hato con que estauan arando, como consta desde fol. 24. hasta 42.

Y auiendolos lleuado presos los susodichos, se querellaron en este Audiencia, y el Marques de Comares ofrecio informacion por Enero de 1543. porque estando sembrãdo los barbechos que tenian en las tierras de Carchena, les auia preso. Y aunque no parece esta querella, consta que se dio, segun parece por lo que Cordoua y Castro respondio, y por el auto que despues salio sobre ellas. Y por Cordoua, y Castro en onze de Enero se respondio ser justa la prision, y en continuacion de su possession, por auerles quebrantado la executoria, y execucion della, por auer arado en los terminos conocidos de Cordoua y Castro, y que no se escusauan de delito, diziendo, que Num. 986.

 las

las dichas tierras eran de el Marques, y las podian posseer en termino de Cordoua, porque en la verdad las dichas tierras no fueron, ni son del dicho Marques de Comares, y assi parece por las prouanças del pleyto viejo, que todas aquellas eran tierras valdias, y comunes de los vezinos de Cordoua, y su tierra. Lo otro, porque la sentencia que dize que si el Marques tiene algunas tierras de los mojones a fuera hàzia Cordoua, pueda gozar de ellas, no afirma que las tiene, y en caso que lo afirmasse, hase de entender de las que tenia al tiempo de la sentencia que las cobraua por titulos, y cartas que huuiesse presentado en el processo, porque se tenia por duda si las tierras contenidas en ciertos titulos que presentò en aquel processo, estauan fuera de los limites, o adentro, y estas en que aora arauan no pueden ser de las contenidas en los dichos titulos, porque aquellas quedan en las tierras que quedaron al dicho Marques, porque si las palabras de la sentencia se entendiessen tan generalmente como las partes contrarias dizen, ningun efecto ternian las dichas sentencias, porque entonces todo lo tenia ocupado el dicho Marques, y su villa, y por esto se le pidio, y fue condenado, y implicaria contradicion que se lo manden restituyr, y que se lo tenga, dicho Rollo de Carchena, y Bentigena, fol. 59. Y por auto que salio en quinze de Enero de 543. años, fueron mandados soltar estos labradores con fianças, y que les bueluan las yuntas, y bienes, y que el Marques diesse informacion cerca de lo contenido en su querella, ante Gonçalo del Rio Recetor, fol. 62. Cordoua y Castro suplicaron de auer mandado darle informacion, diziendo no auer delito, porque solo fueron a visitar sus terminos, y que las tierras donde arauan los de Espejo, se incluyen dentro del amojonamiento hàzia Castro, porque los de Castro auian de tener por valdio lo incluso en sus terminos, fol. 63. Y sin embargo se cōfirmò el auto en reuista, fol. 65. Y en primero de Febrero de 543. años, en nombre del Marques, y ciertos vezinos de Espejo, se querellaron de los de Cordoua y Castro, por no dexalles gozar de las heredades que les quedaron en termino de Castro, conforme a la executoria. Pidieron sobrecarta de la prouision que se les auia dado, para que no les molestassen, ni hiziessen nouedad en sus heredades, y ofrecieron informaciō, y que se prendiessen a los culpados, y se mandò despachar sobrecarta, y que den la informacion ante Gonçalo del Rio, Rollo de querellas, fol. 212. y 243. y se partio Gonçalo de el Rio en diez y seys de Febrero a hazer la informacion, ofrecida

 por

por el Marques,y vezinos de Espejo,como consta de vn quaderno,que tiene por titulo: Informacion de la querella que los de Espejo dieron contra los de Castro el año de 543. El interrogatorio tiene doze preguntas,comiença fol. 10. presentaron diez y siete testigos.

Al principio se pone, que los testigos sean preguntados si conocen al Marques de Comares,y assimismo a siete vezinos de Espejo,que los van nombrando, y a los demas consortes q̃ tienen viñas,e oliuares,en el pleyto q̃ tratã con los de Castro Alcaldes, guardas, e los que parecieren culpados, e si tienen noticia del cortijo de Carchena, e de las viñas, e oliuares del pago de Valdecumbres,que son en termino deCordoua,e fueron dexados por los executores en el dicho termino. Todos diez y siete testigos concluyen esta pregunta, segun lo articulado en ella; y aunque dizen que son vezinos de Aguilar, Mõtilla,y otras partes,los ocho dellos dizen que son naturales de Espejo. Num. 987. *Pregunta 1.* *Dicha informacion, f. 10. pag. 2.*

Item si saben,que el dicho cortijo de Carchena de tiempo inmemorial a està parte todas las tierras del dicho cortijo hã sido tierras rompidas,y de pan lleuar,y metidas en labor, y el dicho Marques de Comares,e sus antepassados han tenido, e posseydo por suyo,e como suyo el dicho cortijo, e tierras de labrança del,labrãdolas, e arrẽdãdolas a vezinos particulares labradores,lleuando los frutos,e rentas dello como de cosa suya propia,lo qual todos los testigos han visto ser, e passar assi, segun e como està dicho,y en esta pregunta se contiene, e oyeron a sus mayores,e mas ancianos,que ellos assi lo auian visto, e no oyeron lo contrario. Num. 988. *Pregunta 2.*

A esta pregunta respondieron onze de los testigos, que saben muy bien el cortijo de Carchena, contenido en la dicha pregunta,e que se lo han visto gozar al Marques, y a sus antecessores,y que assi lo oyeron dezir a sus mayores,que ellos en sus tiempos auian visto lo mismo: y cinco dellos que auian oido que lo auia gozado de tiempo inmemorial, fol. 22. 29. 33. 44. 50. 73. y los que dizen la inmemorial 26. 36. 39. 42. y 48. Este dize como el cortijo de Carchena està cerca del cortijo Blanco.

Item si saben,que los dichos Miguel Ruyz, Regidor,y Alonso Gil de la Rambla,e sus consortes tenian arrẽdado el cortijo de Carchena,e lo tienen,e las tierras de labor del, e à mas de veynte años que ellos e sus padres tienen arrendado el dicho cortijo,e tierras del dicho Marques,e le pagauan la renta Num. 989. *Pregunta 3.*

de

de el dicho cortijo a el Marques.

Siete de los testigos dizen como han visto a los contenidos labrar el dicho cortijo, y pagarle la renta del al Marques.

Num 990. Pregunta 4.

Item si saben, que los dichos labradores dentro de el dicho cortijo, e tierras del, donde dizen el castellarejo; que es hazia las huertas de Carchena, para este presente año tenian fechos barbechos, y estandolos sembrando por el mes de Diziembre proximo passado los dichos barbechos, vinieron Christoual de la Tobilla, y Pedro Lopez de Cañete, e Martin de Mesa, e otros vezinos de Castro, e prendieron a Anton de Luzena, e a Alonso Muñoz, y a los que estauan arando, e los lleuaron presos, e maniatados a la villa de Castro con las yuntas, e con los aparejos de labor que tenian, e los tuuierõ presos en la ciudad de Cordoua, fasta que fue prouision para que fuessen sueltos, por razon que sembrauan los barbechos que tenian fechos en las tierras del dicho cortijo de Carchena, y no por otra causa alguna.

A esta pregunta respondieron quatro de los testigos, el vno que estando el vn quarto de legua de el cortijo de Carchena, fueron huyendo dos vezinos de Espejo donde el estaua, y le dixeron, que estando sembrando Anton de Luzena, y otros en el cortijo de Carchena, vino la justicia de Castro, y los lleuò presos, fol. 52. Otro dixo, que los vido lleuar presos, fol. 61. Otros dos, que los vieron presos en la carcel de Castro, f. 75. y 88.

Num. 991. Pregunta 5.

Item si saben, que los dichos vezinos de Castro, delinquentes dichos vendieron las dichas dos pares de yuntas de asnos, y el trigo, e aparejos de labor que les tomaron, que todo lo q̃ assi les tomaron, e vendieron valia doze mil marauedis, e mas.

A esta pregunta respondieron dos testigos, que valdrian doze mil marauedis las prendas.

Num. 992. Pregunta 6.

Si saben, que por razon de la prision, y dexar de sembrar perderia mil ducados. Quatro de los testigos dixeron, que perderian mil ducados por no auer sembrado.

Num. 993. Pregunta 7.

Item si saben, que los dichos vezinos de Castro, declarados en las preguntas antes desta, e otros, han defendido, e defienden a los vezinos de Espejo, que tienen viñas, e oliuares, e les quedaron en termino de Castro, que no cojan el azeytuna de los oliuares, ni labren las viñas, ni les den las labores necessarias, prendiendo a los vezinos de Espejo que cogen azeytuna en sus propios oliuares, los dichos vezinos de Castro talando, e comiendo las viñas, e oliuares con sus ganados.

A esta

A esta pregunta respondieron siete de los testigos, que han visto como los vezinos de Castro han prendido, y hecho otros malos tratamientos a los vezinos de Espejo, que venian a cuydar de las viñas y oliuares que les auia quedado de los mojones adentro hàzia Castro en los pagos de Val de cumbres, y cerro Lozano, fol. 56 67. 71. 77. 81. 84. y 92.

Si saben, que los vezinos de Castro andan publicando que han de prender y matar a los vezinos de Espejo que vinieren a cuydar de las dichas heredades. Num. 994. *Pregunta* 8.

Todos siete testigos concluyen segun lo articulado, dichos folios.

Item si saben, que todas las heredades que estan en el pago de Val de cumbres, que entran dentro de los limites, que se dio por termino a la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, sobre que ay pleyto, son, e han sido de tiempo inmemorial a esta parte de vezinos de la villa de Espejo, los quales las tienen, y posseen, e tuuieron, e posseyeron las personas de quien tienen titulo, e causa, labrandolas, arrendandolas, e lleuando los frutos, e rentas de ellas, sin que vezinos de Cordoua, e de Castroelrio, ni otra persona alguna ayan tenido, ni tengan señorio, ni possessiõ en las dichas heredades, e si otra cosa ouiesse sido, o fuesse, los testigos lo verian, e sabrian, e no podia ser menos. Num. 995. *Pregunta* 9.

A esta pregunta responden nueue de los testigos de ver gozar a los vezinos de Espejo de las dichas heredades que estan desta parte de los mojones en termino de Cordoua en el pago de Val de cumbres, de el tiempo que han dicho en la segunda pregunta, y de estos el que menos dixo fue de vista de veynte años, y el que mas de sesenta y cinco años, y solo vno dize, que oyò dezir, que de tiempo inmemorial auian gozado las heredades.

Item si saben, que todo el dicho pago de Val de cumbres està ocupado con viñas, y oliuares de los vezinos de Espejo, como dicho es en la pregunta antes de esta, e todas las dichas heredades son antiguas de diez, e de veynte, e de treynta, e quarenta, e cincuenta, e sesenta años a esta parte, e de tãto tiẽpo acà que memoria de hombres no es en contrario, e si otra cosa passasse los testigos lo verian. Num. 996. *Pregunta* 10.

A esta pregunta respondieron los nueue testigos, que de el tiempo que dicho han les han visto gozar las dichas heredades a los vezinos de Espejo, e que assi lo oyeron dezir a sus mayores, que ellos auian visto lo mismo en sus tiempos, y dos de

ellos dizen,que oyeron que las auian gozado de tiempo inmemorial.

Num. 997. *Pregunta* 11. Si ſaben,que por impedir los vezinos de Caſtro a los de Eſpejo el que no gozen ſus heredades, en continuacion de ſu poſſeſsion,han de dar cauſa a que ſe cometan muchos delitos los vnos contra los otros. Y reſpondieron ſiete de los teſtigos que podrà reſultar muchos diſguſtos ſi no les dexan gozar de ſus heredades.

Num. 998. Aſsimiſmo Cordoua y Caſtro ſe querellaron de los Alcaldes,e de otros vezinos de Eſpejo,porque auian venido de mano armada,y con ayuda de criados del Marques, y auian deſhecho dos mojones,el de allende del arroyo de Cauañas; y el de la cabeça de Matacaçalilla,cerca del camino de Seuilla: y no contentos con eſto auian entrado en los terminos de Caſtro,de los mojones adentro,y les auian quitado las capas a dos paſtores que eſtauan guardado ganado de ciertos vezinos de Caſtro,de que ofrecieron informacion. Y por prouiſion ſe cometio el conocimiento deſta cauſa al dicho Gonçalo del Rio, ante el qual ſe preſentaron onze teſtigos ſobre lo dicho, y todos concluyeron de ver desbaratar los mojones, y prendar a los paſtores,como conſta de vn quaderno, que tiene por titulo: Informacion hecha por Cordoua y Caſtro,ſobre el deshazer los mojones,año de 1543.

Aſsimiſmo eſte año ſe ratificaron los teſtigos de la ſumaria que ſe auia hecho ante el Licenciado Salcedo, por comiſsion que ſe le deſpachò a Alonſo de Baños, Recetor: y aſsimiſmo ſe ratificaron los teſtigos de la ſumaria informaciō que ſe auia hecho ante el Licenciado Salcedo por parte del Marques de Comares,y vezinos de Eſpejo,por comiſsion que ſe deſpachò a Luys Perez,Recetor. Y viſtas ſalio el auto ſiguiente.

*** A V T O. ***

Nnm. 999. *Auto. Eſtà en vn quaderno que tiene por titulo dos XX, f. 15.*

EN la ciudad de Granada en treze dias de el mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años, viſto por los ſeñores Preſidente y Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad la peticion ante ellos preſentada por parte de el Marques de Comares, y villa de Eſpejo, por la qual en efeto ſe quexa de Chriſtoual de la Touilla, Alcalde de la Hermandad, e de Diego Perez de la Herrera,e de otros vezinos de la villa de Caſtroelrio,que en quebrantamiento de la executoria de ſu Mageſtad,e de lo proueydo por el Licenciado Salcedo, Iuez de

comiſ-

comisſion en el dicho negocio, auian entrado en los terminos de Eſpejo a la parte del Alamillo, y cerro Lozano, y en la parte del Retamal, e metido ſus ganados, comiendo y talando las viñas y heredades de los vezinos de la dicha villa de Eſpejo, haziendo otros agrauios, e delitos. Pide les condenen en las penas en que han incurrido, e aſsimiſmo viſtas las peticiones ante ellos preſentadas por parte de la ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio, por las quales en efeto ſe quexan de Hernando de Caſtro, y del Concejo, Alcaldes, Alguazil de la dicha villa de Eſpejo, e de las guardas della, que en quebrantamiento de la dicha carta executoria, deſde el vadillo de Echapoluo, faſta el camino de Seuilla, y cabeça de la mata Caçalilla, que cabe ella eſtà, auian pueſto guardas, e auian entrado en los dichos terminos con armas, y porque andaua cierto ganado en la deheſa de la Dueña, y cerro Lozano, y en lo demas q̃ les auia ſido reſtituydo auian preſo a el paſtor que guardaua el ganado, y le auian quitado la capa, y a otro que venia por el camino de Seuilla a Caſtro, aſsimiſmo le auian quitado la capa, y hecholes otros malos tratamientos. Piden les condenen en las penas en que han incurrido, ſegun que eſto y otras coſas en las dichas peticiones que ſobre ello dieron ſe contiene, e viſtas las informaciones cerca dello dadas. Dixeron, que reſeruauan, e reſeruaron el proueer ſobre lo cõtenido en las dichas querellas para quando ſe vea el pleyto principal que las dichas partes tratan ſobre la execucion de la dicha carta executoria en difinitiua en grado de reuiſta, y entretanto que ſe vè, e determina, mandauan y mandaron a las dichas partes, que ningu na dellas no entre con ſus ganados en el dicho termino valdio, que eſtà debaxo de los limites, e mojones del cerro Lozano, y la viña Toſcano, y calera vieja, ni a los pazer, ni hazer otro aprouechamiento alguno, ſo pena de cada, mil Caſtellanos de oro, la mitad para la Camara, e Fiſco de ſu Mageſtad, e la otra mitad para la obra del quarto deſta Real Audiencia: pero ſi algunas perſonas particulares tuuieren heredades dentro de los dichos limites, e mojones, puedan entrar a ſe aprouechar de ellas, y a las labrar.

Ambas partes ſuplicaron deſte auto, el Marques, y Eſpejo de no mãdar renouar, y rehazer los cinco mojones contenidos en el dicho auto, y ampararles en la poſſeſsion inmemorial que han tenido en la dicha parte de termino, porque de ello no ha auido pleyto, ni en ellos tocaron, ni executaron los executores, ni de lo dentro de ellos contenido dieron poſſeſsion a Cordoua Num. 1000.

doua

doua y Castro, y de hecho los derribaron, dicho quaderno, folio 16.

Num. 1001. Cordoua y Castro suplicaron de no auer condenado a las partes contrarias, y a las guardas en las penas en que incurrieron por razon de los dichos delitos, atento a que por sus partes dieron informacion bastante de lo contenido en sus querellas, y en no se auer proueydo asi, y diferido la determinacion dello para la vista del pleyto principal, les hizieron agrauio. E pues està prouado y aueriguado que los sitios, e lugares donde se hizieron las dichas prendas, estan, y se comprehenden de los siete mojones adentro hàzia la villa de Castro, contenidos en la carta executoria, y que dello se dio possession a mis partes por virtud della por los executores, cuya execucion y possession està confirmada, y aprouada en esta Audiencia, e que de poco efecto seria la executoria a mis partes, y la possession que en virtud della se les dio del dicho termino, si no pudiesse gozar del libremente, y las partes contrarias ouiessen de tener mano y atreuimiẽto de entrar a prendallos en sus propios terminos, e que no se puede dudar, que la calera vieja, viña el Toscano, y cerro Lozano, que son las partes y sitios donde las partes contrarias pretenden que hizieron las prendas, son terminos de mis partes, y estan inclusos de los siete mojones adentro, contenidos en la carta executoria, y en la possession que por virtud della dieron los executores a mis partes, como parece por la euidencia del hecho, y por las prouanças del pleyto principal, y principalmente por el paño de la pintura, y por la informacion y prouança que se tomò al tiempo que la dicha pintura se hizo, por la qual se aueriguа clara, y notoriamente, que los dichos sitios estar comprehendidos, e inclusos de los dichos siete mojones adentro hàzia el termino de mis partes. Y pues por el dicho paño y pintura, y prouanças se sentenciò, y determinò el pleyto en vista y reuista, y en grado de la segunda suplicacion, y las partes contrarias nunca contradixeron la dicha pintura, antes la aprouaron, y consintieron, pues por ella misma pretendian fundar su justicia, y asi està clara la malicia con que las partes contrarias se mueuen a querer aora dezir, que sobre la calera vieja, viña el Toscano, y cerro Lozano no se tratò pleyto, y que no se comprehenden en la dicha carta executoria, porque es cosa tratada en el dicho pleyto, y determinada por la dicha executoria, porque pretendiendo mis partes que sus terminos allegauan hasta los siete mojones contenidos en la carta executoria, y que todo lo q̃ estaua incluso

de

de los siete mojones adentro era suyo, y que las partes contrarias se lo tenian tomado, y vsurpado, y pretendiedo las partes contrarias que los terminos de mis partes no passauan de los sitios y lugares por su parte señalados, que son calera vieja, y los demas sitios contenidos en sus excepciones y prouanças, y auiendose sentenciado, y determinado que los terminos de mis partes allegauā hasta los siete mojones, y condenado a las partes contrarias a restitucion de todo lo que estaua incluso en ellos adentro hazia la villa de Castro, y auerse de ello dado a mis partes possession, claro està la poca razon, y fundamento de las partes contrarias, porque notoria cosa es que dando por termino de mis partes todo lo que està incluso de los siete mojones adentro hazia su termino, como se contiene en la dicha carta executoria que se les dio, calera vieja, viña el Toscano, y cerro Lozano, pues estan inclusos de los dichos siete mojones adentro, y que assi se les hizo agrauio en mandar que en el entre tanto que el pleyto se determina no entrassen a vsar, ni aprouecharse del dicho pedaço de termino, y deuieran ser amparados en la possession que se les dio, dicho Quaderno, folio 17.

En nueue de Enero de 1544. años, Cordoua, y Castro se querellaron de ciertos vezinos de Espejo, por auer ido mas de cincuenta personas de mano armada a la Matallana a cortar leña, y maltrataron a vn Alguazil de la Hermandad, y a las guardas de Castro, porque quisieron defender el hazer leña en la Matallana, sobre lo qual se le dio comission a Christoual de Leon, Recetor, para que recibiesse informacion sobre lo dicho, el qual la recibio, y examinò ocho testigos, los quales cōcluyen ser cierto el delito que cometieron, como consta de vn quaderno que tiene por titulo: Informacion hecha por parte de Castro, contra ciertos leñadores de Espejo, año 1544. Num. 1002.

En veynte y tres de Mayo de 1547. años, el Marques de Comares, y ciertos vezinos de Espejo se querellaron de los Alcaldes, y oficiales, y de otros vezinos de Castro, que estando mandado por autos de vista y reuista, y cartas y sobrecartas a las partes contrarias que no talassen panes, viñas, e oliuares de Espejo, y de sus vezinos, donde quiera que estuuiessen las heredades, ni ignouassen, ni estoruassen el beneficiar, y labrar las dichas heredades, que por Abril de aquel año de 547. fueron a los pagos de Val de cumbres, y del cerro Lozano, y del Espinar, donde estauan los vezinos de Espejo beneficiando sus viñas y oliuares, y les quitaron las açadas y las bestias, y se las Num. 1003.

 lleua-

lleuaron a Caſtro,no dexandoles labrar las dichas heredades. Y demas deſto rompieron vna preſa del rio de Carchena, que eſtaua hecha para ſacar agua,y regar vna huerta de Carchena, de Gonçalo Ramirez,vezino de Eſpejo,impidiendo y eſtoruando que no ſe regaſſe la dicha huerta. Y por otro ſi hizieron preſentacion de vn teſtimonio,para que conſtaſſe ſer cierto lo ſuſodicho,y pidieron que ſe cometieſſe a vn Recetor el hazer la informacion. Y auiendoſe hecho la informacion, y auiendo preſentado la carta y ſobrecarta de no ignouar en panes, viñas y oliuares,fol.9.fueron mandados parecer y parecieron vn Alcalde y vn Alguazil de Caſtro,y ſe les tomaron ſus confeſsiones,y fueron ſueltos en fiado,y proſiguiendoſe el pleyto,f.35. por parte de Caſtro y ſus vezinos ſe reſpondio, que pudieron hazer licitamente lo ſuſodicho, porque a las perſonas que penaron y prendaron las azadas y beſtias,los hallaron rozando y deſmontando fuera de ſus heredades en el termino publico y realengo de Cordoua y Caſtro,e haziendo leña, que no la pueden hazer, por ſer como es el dicho termino de Cordoua, y Caſtro,y eſtar amparados y reſtituydos en la poſſeſsion dellos como eſtã. Y en quãto a la preſa aquella era obra nueua,y eſtaua hecha dentro de los terminos de Cordoua y Caſtro, ſobre que no ha auido,ni ay diferencia,y aſsi por eſto, como por impedir el abreuadero del rio de Carchena,donde ſe hizo la preſa,la pudieron deshazer, y que no han contrauenido a los autos,y prouiſion,y ſobrecarta, porque por ellos ſolo ſe manda a Caſtro que no talen las viñas y oliuares, y panes que los vezinos de Eſpejo tenian en los terminos que fueron reſtituydos a Cordoua y Caſtro, y no ſe eſtienden a otra coſa alguna,y fueron alegando mas,que ſi no pudieſſen defender ſu termino, y prender a los que entraſſen a ſe lo talar,y ocupar,de poco efeto ſeria la poſſeſsion que ſe les dio del dicho termino y reſtitucion que ſe les hizo. Y eſte pleyto ſe recibio a prueua, y ſe fue ſuſtanciando, haſta concluyrſe, como todo mas largamente conſta de vn quaderno, que tiene por titulo primera Pieç.año de 1547.deſde fol.4.haſta 77. Y aſsimiſmo eſtà en el la prouança que ſe hizo por parte de Cordoua y Caſtro, ante Bartolome Nuñez,eſcriuano Recetor,ſobre lo ſuſodicho.

Num. 1004. Deſpues en diez de Março de 1548.años,la ciudad de Cordoua ante el Licenciado Martin Lopez de Buſtos, Iuez de terminos,preſentò vn pedimiento,diziendo, que auia ſiete años que ſe le auian adjudicado a Cordoua, y Caſtro muchos terminos,e tierras que la villa de Eſpejo teniã tomados y ocu

pados

dos del patrimonio Real, entre lo qual auia sido el rio que dizẽ de Carchena, hasta el mojon que dizen de el vadillo de Echapoluo: y estando la dicha ciudad, y Castro en su possession, Gõçalo Ramirez, y otros vezinos de Espejo auian entrado en el termino realengo, y auian hecho vna azequia en el, y sacaron el agua del rio de Carchena para regar vna huerta que tenia en el termino de Espejo. Pidieron, que les fuesse mandado restituyr el agua y tierra que le auian tomado, conforme a la ley de Toledo, y restituydos en su possession de la dicha agua y tierra, como consta de vna Pieça, que es el pleyto compulsado que se traxo a pedimiento de GõçaloRamires, que tiene dos GG. fol. 40. pag. 2.

Gonçalo Ramirez puso excepciones, diziendo, que el no tenia tomado termino realengo, y que el azequia que tenia para sacar el agua para regar su huerta, era parte de su huerta, y que mediante el agua se conferuaua su huerta, e que auia mas de sesenta años que tenia el possessiõ de la azequia antes que se restituyesse el termino realengo que dizen que se les dio a Cordoua y Castro que tenia la villa de Espejo, e que en caso q̃ por la executoria se huuiesse restituydo a Cordoua y Castro el termino que dize que tenia la villa de Espejo, donde entra el rio de Carchena, hasta el mojon que dizen del vadillo de Echapoluo, aquello seria y es en quanto al termino y jurisdicion, y no en quanto a las heredades y possessiones de particulares, porq̃ aquellas quedaron libres a los vezinos en el termino y jurisdicion que quedaron en termino de Cordoua, e que despues que se adjudicò a Cordoua y Castro la parte de termino que dize se mandò por prouision deste Audiencia que las heredades y possessiones que los vezinos de Espejo touiessen en aquel termino que se adjudicò a Cordoua, se les guardasse, y no tocassen a ellas. Y que sobre la dicha azequia auia litispendencia en el Audiencia con los vezinos de Castro, que se le auian derribado, y que por esto no podia el dicho Iuez entrometerse en esto, dicha Pieç. f. 42.

Cordoua y Castro respondio a estas excepciones, fol. 44. y presentò la executoria y possession que se le auia dado, y auiẽdo ido el dicho Iuez a ver la tierra que auia ocupado Gonçalo Ramirez con el azequia que hizo, declarò por su sentencia ser el rio y agua de Carchena realengo, y del comun aprouechamiento de los vezinos de Cordoua, y de su tierra, segun dixo que parecia por la executoria presentada, y mandò que el agua se restituyesse a Cordoua, y su tierra, y que el azequia

por

por donde Gonçalo Ramirez sacaua el agua, se cerrasse de manera, que en ningun tiempo pudiesse sacar por ella agua, y si necessario era amparauan a la dicha ciudad y su tierra para que el dicho Gonçalo Ramirez no pudiesse sacar el agua de el dicho rio por el termino Realengo, y si tratare de sacalla, y lleualla a termino, y jurisdicion estraña, incurra en pena de dozientos ducados, y en las penas de la ley de Toledo, y por auer tomado el agua, le condenò en quinze dias de salarios, fol. 367. De esta sentencia y de lo demas apelò Gonçalo Ramirez, y dixo agrauios en este Audiencia, Rollo del pleyto de Gonçalo Ramirez, fol. 20. Cordoua y Castro dixo de bien sentenciado, dicho Roll. fol. 18. Y el negocio se recibio a prueua, y hechas prouanças por anbas partes, salio sentencia en quinze de Março de 1560. años, en que reuocaron la sentencia que dio el Licenciado Martin Lopez de Bustos, y mandaron que se tornasse a hazer el azequia, y se le diesse la possessiõ della, y del agua a Gonçalo Ramirez, de que fue despojado, para que vse dello, segun y como vsaua antes que se despojassen, y que no le inquiete la dicha ciudad en su possession, pena de dozientos mil marauedis. Y en quanto a la propiedad de la dicha azequia y agua reseruaron su derecho a saluo a las dichas partes; para que lo puedan pedir y demandar, y si la dicha ciudad y villa quisieren dar y pagar al dicho Gonçalo Ramirez cien mil marauedis, se puedan quedar y queden con la dicha azequia y agua, por quãto del dicho Gonçalo Ramirez hizo este pleyto de menor cõtia, y se contentò con los dichos cien mil marauedis, folio 40. Cordoua y Castro suplicaron desta sentencia, fol. 41. y sin embargo desta suplicacion se confirmò en reuista en diez de Setiembre del dicho año de 1560. f. 48.

Num. 1005. Y despues de auer precedido todas las querellas q̃ se auian dado de vna parte y otra desde el año de 1542. hasta el de 560 y asimismo las demas pretensiones sobre los quatro mojones en siete de Febrero de 1561. salio el auto y sentencia de reuista por los señores Iuezes de dos Salas, de que queda hecha relacion en los numeros 972. y 973. con los quales quedaron fenecidos y acabados todos estos pleytos, asi en las querellas, como en lo principal.

Presupuesto lo referido, los pleytos que oy se han de determinar nacen de vna peticion presentada en

en primero de Iulio de 1562. años, por Gonçalo Hernandez, Procurador desta Real Audiencia, en nombre de don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, en virtud de su poder, que es del tenor siguiente.

Num. 1006. *Poder del Marques de Comares.*

SEPAN quantos esta carta de poder vieren, como yo don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, e digo, que doy, e otorgo todo mi poder cumplido, tan bastãte como de derecho en tal caso se requiere a Gonçalo Hernandez, Procurador de causas en la Audiencia Real de Granada, especialmente para que por mi y en mi nombre, e como yo mismo pueda parecer, y parezca ante su Magestad, y ante los señores su Presidente, e Oydores, que estan, e residen en la dicha Audiencia Real, y proseguir y acabar cierto pleyto que yo trato ante los dichos señores con la ciudad de Cordoua, y la villa de Castroelrio, sobre ciertas tierras que tengo en lo de las cueuas de Carchena, el qual dicho pleyto està pendiente ante los dichos señores, e para que en el dicho pleyto podays dezir, y alegar de mi justicia, responder a lo de contrario dicho, e alegado, y hazer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales, y diligencias que conuengan pedir, e oyr sentencias interlocutorias, y difinitiuas, y cõsentir las en mi fauor dadas, y apelar, e suplicar de las en contrario, y seguir el apelacion y suplicacion alli, y a donde, y ante quien con derecho deuan ser seguidas, que para todo ello doy todo, y traspasso el dicho poder tan bastante como yo lo tengo, &c. Y và prosiguiendo hasta el otorgamiento. En Luzena, primero dia de Iulio, año de 1562 como consta del Rollo de Carchena y Bentigena, fol. 114.

Num. 1007. *Primera petciõ que se dio por parte de el Marques de Comares en 1. de Iulio de 562*

Gonçalo Hernandez, en nombre de el Marques de Comares, en el pleyto que trata con la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, sobre las tierras de Carchena, afirmandome en lo que està pedido por mi parte, y alegando mas largo de su justicia. Digo, que se ha de determinar en esta causa como por mi parte està pedido, y en esta peticion se contiene, por lo siguiẽte. Lo vno, por todo lo que por mi parte està dicho y alegado, a que me refiero, y si necessario es, lo digo, y alego de nueuo. Lo otro, porque las dichas tierras de Carchena (a qui està entre renglones, y Bentigena) son de mi parte, y le pertenecen, como parece por los titulos y escrituras que estan presentadas en el pleyto principal, de las quales si necessario es hago presentacion, porque mi parte y sus antepassados de muy antiguo tiempo a esta parte hã tenido, e posseydo las dichas tierras de

Carchena, y las tienen y posseen por suyas propias, arrendandolas, arandolas, y sembrandolas, haziendo en ellas como cosa suya propia, viendolo, y sabiendolo la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y no lo contradiziendo. Lo otro, porque esto no contradize que las dichas tierras esten en termino de la dicha villa de Castroelrio, y ciudad de Cordoua, porque aunque esto fuesse assi, puede muy bien mi parte tener y posseer tierras particulares en termino de la dicha ciudad, y assi està a mi parte reseruado este derecho en las sentencias de vista y reuista de vuestra Alteza, y aun en la sentencia de Vasco Alonso, que por ellas se manda guardar. Por tanto a V. A. pido, y suplico mande amparar a mi parte en la possession de las dichas tierras, y mandalle restituyr aquella de que pareciere estar despojado, haziendole sobre todo cũplimiento de justicia por el remedio que mejor lugar huuiere de derecho, condenando a la parte contraria en todos los interesses que a mi parte se le han seguido, por razon de la dicha perturbacion, o despojo, que son los que mi parte pudiera auer cogido delas dichas tierras en todo el tiempo que ha estado impedido de vsar de la dicha possession, y para ello el oficio de V. A. imploro, y pido justicia y costas, y ofrezcome a prouar en forma. En Granada primero de Iulio de 1562. años, de que se mandò dar traslado a Alonso Aluarez de Villarreal, para que respondiesse a la primera Audiencia, dicho Rollo, fol. 114.

Num. 1008. *Declinatoria del procurador de Cordoua.*

Alonso Aluarez de Villarreal respondio en tres del dicho mes de Iulio, diziendo, que el pleyto en que el dicho Marques se afirmaua auia muchos años que estaua fenecido, y dada executoria contra el, y su villa de Espejo, y executada, y la execucion confirmada por autos de vista y reuista: por manera, que no auia pleyto, ni instancia en que el Marques se pudiesse afirmar, ni seguir, e que si alguna cosa pretẽde pedir, ha de ser por nueua demãda, e sobre ello ha de emplaçar a la ciudad de Cordoua de nueuo, porque ya el no tiene poder para responder a lo que aora pide el dicho Marques. Concluye pidiendo, que se mande que el Marques emplaze a Cordoua, y Castro, y que hasta tanto que aya emplaçado no les corra termino para responder, fol. 115. Y aunque en esta peticion el procurador alegò las cosas juzgadas, no parece que opuso dellas. La qual sin dar traslado se mandò lleuar a la Sala, y visto el pleyto.

Num. 1009. *Auto sobre las tierras de Carchena.*

En diez y siete del dicho mes de Iulio se proueyò auto, en q̃ dixeron, que visto el processo sobre las tierras de Carchena, y vista la peticion ante ellos presentada por Gonçalo Hernãdez en

en nombre del Marques de Comares, en que alega de su justicia, y se ofrecio a prouar. Y lo contra ello alegado por Alonso Aluarez de Villarreal, procurador de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, en que alega no ser obligado a responder a la dicha peticion, por ser el negocio fenecido. Dixeron, que mandauan y mandaron al dicho Alonso Aluarez de Villarreal, que sin embargo de lo que dize y alega resp onda a lo pedido por parte del dicho Marques, y alegue de su justicia para la primera Audiencia lo que viere que le conuenga, fol. 116 de que no parece auerse suplicado.

Y assi el dicho Procurador en quatro de Agosto del dicho año de sesenta y dos (sin que parezca tener nueuo poder de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castro) puso excepciones en su nombre, respondiendo a la demanda que Gonçalo Hernandez puso en nombre del Marques de Comares, sobre ciertas tierras que dizen de Carchena, que pretende que tiene en termino de mis partes. Digo, que mis partes han de ser absueltos y dados por libres, porque la demanda es general, y obscura, pues no declara que tierras, ni en que cantidad y linderos, y assi protesta no pare perjuyzio a sus partes para defenderse, hasta que se aya declarado, y porque ningun derecho tiene a lo q̃ pide, y el remedio que intenta no le compete. Y porque las tierras que pretende nunca fueron suyas, si no siempre publicas y realengas del vso publico y comun de sus partes, y de sus vezinos, y que si en algun tiempo el Marques, o otras personas por el, o por su mandado rompieron las dichas tierras, y araron en ellas, seria y fue despues que se entraron en los terminos realengos de sus partes, y los despojaron de ellos, y assi ningun derecho adquirieron a las dichas tierras, ni las sentencias y carta executoria en que las partes contrarias se fundan se lo dà, porque aquella se entiende y ha de entender respecto de las tierras particulares que eran propias de la parte contraria, y las tenia y posseia como tales en el tiempo que Cordoua y Castro tenian y posseian los dichos sus terminos, y antes que fuessen despojados dellos, porque de otra manera si se huuiesse de entender, como el Marques pretende, las sentencias implicarian contradicion, pues mandan restituyr a Cordoua y Castro los terminos y tierras realengas que el Marques tenia tomadas y ocupadas, y de que los tenia despojados, y assi la reseruacion se ha de entender en la manera, y como està dicho. Concluye pidiendo se declare el Marques por no parte, y su demãda por ninguna, y en caso necessario se absuelua y dè por libres

Num. 1010. *Excepciones que puso Alonso Aluarez de Villarreal por Cordoua y Castro.*

a las

a las suyas, puniendo al Marques perpetuo silencio, fol. 120. Auiendose mandado dar traslado, la parte del Marques concluyò sin embargo, sobre las tierras de Carchena, en ocho del dicho mes de Agosto, f. 121.

Num. 1011. Y en treynta de Setiembre de 1562. años el pleyto se recibio a prueua sobre las tierras de Carchena, fol. 122. En treze de Otubre de 562. años la parte del Marques dixo, que este pleyto se auia recibido a prueua sobre las tierras de Carchena, que se nombrasse Recetor que fuesse a hazer las prouāças, y se nombrò a Luys Vazquez de Acuña, Recetor, fol. 127. Y en treze de Nouiembre del dicho año la parte de el Marques dixo, que este pleyto estaua recibido a prueua sobre las tierras de Carchena, y que no salia el Recetor, fol. 130. Y en veynte y quatro del dicho mes dixo lo mismo, y pidio que se le entregasse al Recetor la sumaria informacion que se auia hecho por su parte sobre las prendas el año de 1543 para ratificar los testigos, y se mandò que se le entregasse al Recetor, fol. 132. que es la que se hizo ante Gonçalo del Rio, que queda puesta en el num. 987. fol. 200. hasta num. 997. fol. 201. Y en veynte y siete del dicho mes pidio, que se mandasse que Luys Vazquez se partiesse a hazer las prouanças sobre las tierras de Carchena, y se mandò, que dentro de dos dias se partiesse, pena de dos ducados, fol. 133. Y en quinze de Diziembre hizo otro pedimiẽto, que el Recetor no se partia a hazer las prouanças sobre las tierras de Carchena y Bentigena, fol. 136. Y en diez y seys de el dicho mes se despachò la Recetoria, y comissiõ a Luys Vazquez, para que fuesse a hazer las prouanças sobre las tierras q̃ dizen de Carchena, y las otras causas contenidas en el processo, como consta de la Pieça sexta, pleyto viejo, fo. 2. Y en ocho de Enero de 1563. años, dixo, que por las fiastas no se auia partido el Recetor a hazer las prouanças sobre las tierras de Carchena, y las demas tierras. Pidio que el termino corriesse desde aquel dia, y se mandò que corriesse consintiendo la otra parte, y lo consintio el procurador de Cordoua, f. 137.

PROVANZAS

Num. 1012. Que el Marques de Comares hizo ante Luys Vazquez de Acuña, como consta de la Pieç. 6. pleyto viejo. El interrogatorio tiene diez preguntas, comiença fol. 9. y assimismo se le dio vn memorial de quatro preguntas, està fol. 13. se-

exa

examinaron treynta testigos. En la primera pregunta articulan si conocen a las partes, y si tienen noticia del cortijo que dizen de Carchena, con todas las tierras que le pertenecen, y de la dehesa de Bentigena, que por otro nombre dizen de la Dueña, e de las tierras contenidas en este memorial, que pido se muestre a los testigos. Y por responder los testigos a el en su dicho primero, lo ponemos aqui.

¶ Si saben, que las tierras que estan en el termino que adjudicaron a la ciudad de Cordoua, y villa de Castro Francisco Roman y su acompañado, executores, que estauan en el termino de Espejo, e las posseia el Marques y sus passados, conforme a las cartas de venta que dellas ay. Num. 1013. *Memorial.*

1 Vn pedaço de tierra en el arroyo de Cauañas, que alinda con tierras de Lope Lopez, y con tierra de Pedro Garcia de la Nabarra, e con tierra de Maria Ordoñez, e con tierra, e monte que era del dicho Marques de Comares, y fueron de sus passados. Esta carta de venta queda puesta n. 31. f. 9.

2 Si saben otro pedaço de tierra en el arroyo de Cauañas, y le dà los mismos linderos que a el de arriba. Esta queda puesta num. 32. f. dicho.

3 Otro pedaço de tierra, que es el dicho arroyo de Cauañas, que alinda con heredad de don Alonso Hernandez Adelantado, e con heredad de tierra que agora es del dicho Marques de Comares, y fueron de sus antepassados, e con heredad que fue de doña Mayor Lopez, e con heredad de doña Maria, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, e de sus hijos, y el dicho arroyo de Cauañas. Esta carta de venta queda puesta numer. 11. fol. 6.

4 Otro pedaço de tierra en Caçalilla, termino de Castro, que ha linderos por enderredor, tierra de doña Costança, e cõ tierras del dicho Marques, y fueron de sus passados, y el camino que và a Aguilar. Esta carta de venta queda puesta num. 7. folio 5.

Los quales dichos quatro pedaços de tierra de suso declarados pudieron rentar, y rentarian en cada vn año mil fanegas de pan terciado, teniendo respeto vn año con otro.

A la primera pregunta responden todos treynta testigos, diziendo que conocen el cortijo de Carchena, y tierras del; y assimismo la dehesa de Bentigena, que algunos solian llamar de la Dueña, y todos los mas dizen, que se dezia la dehesa de Cauañas: y en quanto a los pedaços de tierra que se contienen Num. 1014. *Testigos del Marquer de Comares, año de 1562.*

en el memorial, dizen los veynte y seys dellos, que assimismo conocieron vnos pedaços de tierra que tenia el dicho Marques junto al arroyo de Cauañas, pero que no saben ellos los linderos contenidos en las preguntas, y lo mismo dizen del pedaço de tierra de Caçalilla, que solia estar en termino de Espejo, y aora està en el de Castro, y esto lo van diziendo los testigos, vno de vista de setenta años, fol. 313. y otro de sesenta y cinco años, fol. 227. y otro de sesenta años, fol. 301. y otro de cincuenta y cinco años, fol. 403. y nueue de vista de cincuenta años, folios 53. 92. 110. 125. 147. 161. 171. 188. 262. y dos de à quarenta y ocho años, fol. 747. 384. y dos de à quarenta y cinco años, fol. 337. 355. y ocho de vista de quarenta años, folio 67. 201, 237. 277. 289. 327. 366. 434. y quatro de vista de mas de treynta años, fol. 81 214. 250. 417, y otro de veynte y cinco años, fol. 449. y seys dellos dizen que son naturales de Espejo, como todo consta de la dicha Pieç. 6. pleyto viejo.

II. PREGVNTA.

Num. 1015. *Pieç. 6. pleyto viejo, fol. 9.*

¶ Si saben, que el dicho cortijo de Carchena, con todas las tierras que le pertenecen, de cincuenta y sesenta años a esta parte, y demas tiempo, se han apartado y diuidido de las otras tierras, e terminos comarcanos por los limites, e mojones siguientes, començãdo desde el mojon del vadillo de Echa poluo, y la mojonera adelante hasta dar al mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca, y desde el dicho mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca, y desde el dicho mojon de la peñuela el camino adelante que viene de Espejo a Luzena hasta llegar a la vereda de Sebastian Moreno, y la linde la vereda hasta donde buelue a dar al camino de Luzena donde se junta con el camino de Castro a Montilla, y el camino abaxo, hasta donde buelue a la mano izquierda, alindando con el cortijo de la fuente de la vega hasta dar en el rio de Carchena, y el rio abaxo hasta boluer al mojon primero del dicho vadillo de Echa poluo, donde se començò todo lo que està dẽtro de los dichos limites, y mojones, son tierras propias de el dicho cortijo de Carchena, por las quales el dicho cortijo ha sido siempre conocido, y assi lo han visto los testigos, y lo han oydo dezir a otras personas mayores y mas ancianas, y dello ha sido publica voz y fama.

Num. 1016. Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos treynta testigos del tiempo que hã dicho en los dichos folios.

¶ Si saben, que la dicha dehesa de Bētigena, que por otro nombre dizen la dehesa de la Dueña, de tiempo inmemorial a esta parte se ha deslindado por los limites siguientes, començando alindar con tierras que agora son del dicho Marques de Comares, y fueron de sus antepassados, que son en termino de Espejo, y el camino que và de la dicha villa de Castro al lugar de Montemayor, e con tierras que fueron de Iuan Sāchez de Monguia, y el camino que và del dicho lugar de Castroelrio a las cueuas de Carchena, y todo lo que se incluye y comprehende dentro de los dichos limites, se ha tenido, y tiene por de la dicha dehesa de Bentigena, e assi lo han visto los testigos en sus tiempos, e oydo dezir a sus antiguos, y mas ancianos que ellos, e que si huuiera otra cosa los testigos lo supieran. Num. 1017. Dicha P. f. 10.

A esta pregunta van respondiendo los testigos, tres, que del tiempo que han dicho saben la dehesa de Bentigena, que por otro nombre se dize de la Dueña, y nombran todos quatro linderos, tierras del Marques en termino de Espejo, y los dos caminos y tierras de Monguia, fol. 176. 266. 317. y quinze testigos dizen, que del tiempo que han dicho saben la dehesa de Cauañas, que antiguamente llamauan de la Dueña, y nombran tres linderos, tierras del Marques en termino de Espejo, y los dos caminos, folios 84. 130. 150. 241. 253. 292. 305. 330. 358. 371. 388. 406. 421. 438. 452. essotros van variando, por que el vno, fol. 57. dize, que la dehesa de Cauañas alinda con el camino de Aguilar a mano izquierda, y llega al rio de Cauañas, y buelue por el camino abaxo hasta los oliuares de Castro. Otro, fol. 71. dize, que solia estar la dehesa en termino de Espejo, y aora està en el de Castro, y que alindaua con tierras del Marques, y con los dichos caminos, y que el camino de las Cueuas, que es cerca de las huertas que estan en el rio de Carchena, y de vn molinillo. Otro, fol. 97. dize, que labraua su padre en el cortijo de Larios, que alindaua con Bentigena, y que assi mismo alindaua el cortijo del Alamillo, que estan en termino de Espejo, y son del Marques. Otro, fol. 164. que alinda la dicha dehesa de Bentigena con tierras del Marques en termino de Espejo, y con el camino de Castro a Montilla, y con las heredades de Castro. Otros dos, fol. 191. 204. dizen, que la dehesa de la Dueña, otros la llaman de Sanmartin, y que alinda con el cortijo Blanco. Otro, fol. 279. dize, que llegaua Bē- Num. 1018.

tigena a alindar con tierras del cortijo del Retamal, que se labrauan, pero que no sabe este testigo si eran de la dicha dehesa.

IIII. PREGVNTA.

Num. 1019. Dich. Pieç. fol. 10. ¶ Si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el Marques de Comares y sus antepassados, y las otras personas de quien tienen titulo y causa siempre tuuieron y posseyeron el dicho cortijo de Carchena, e todas las tierras que en el se incluyen, arrendandolas, y sembrandolas labradores, vezinos de Espejo, y de otras partes, como querian, gozando los frutos, e rentas del dicho cortijo, como de cosa suya propia, sabiendolo el Concejo, e vezinos de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, e no lo contradiziendo, hasta que puede auer diez y nueue años que la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castro començaron a perturbar a los labradores que labrauã las dichas tierras, y a lleuallos presos a la ciudad de Cordoua, y assi es publico y notorio.

Num. 1020. Conforme a lo articulado van respondiendo todos los testigos, que del tiempo que dicho han, han visto al Marques, y a sus antecessores gozar del dicho cortijo de Carchena, y lleuauan la renta del, y algunos dizen de ver lleuar presos a labradores.

V. PREGVNTA.

Num. 1021. Dicha Pieç. fol. 11. ¶ Si saben, que de los dichos cincuenta y sesenta años a esta parte, y mas tiempo el dicho Marques y su padre, y antepassados siempre tuuieron y posseyeron la dicha heredad de Bentigena, que por otro nombre se dize la dehesa de la Dueña, y todo lo que se incluye en ella hasta los dichos limites y mojones, comiendolo con sus ganados, y arrendandola a otras personas a pasto y labor, sabiendolo la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, y no contradiziendoselo, hasta que de diez y nueue años a esta parte començaron a perturbar al dicho Marques, y a los labradores, que tenian arrendada la dicha dehesa de Bẽtigena, y que assi lo auian oydo a sus mayores y mas antiguos.

Num. 1022. A esta pregunta van respondiendo todos, y dizen como hã visto gozar al dicho Marques la dehesa de Bentigena, y todos los mas la nombran de Cauañas, como lo han dicho en la tercera pregunta.

VI. PRE-

VI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho Marques, y sus antepassados han tenido, y posseydo las dichas tierras contenidas en el memorial, labrandolas, y arrendandolas a otras personas, e gozando los frutos de ellas, sabiendolo la ciudad de Cordoua, y su villa de Castro, y no cōtradiziendolo, hasta el dicho año de quinientos y quarenta y tres que comēçaron a perturbar a los labradores que arauan las dichas tierras, y assi lo han visto los testigos. Num. 1023. *Dicha P. f. 12.*

Conforme lo articulado van respondiendo todos los testigos, en quanto a que labrauan las dichas tierras contenidas en esta pregunta, pero que los linderos no los saben, conforme lo dixeron en la primera pregunta. Nnm. 1024.

VII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho cortijo de Carchena, desde el dicho año de 543. que se començò a hazer la dicha perturbaciō e impedir al dicho Marques, y a sus labradores, que labrauan el dicho cortijo, e tierras del, ha rentado, e podido rentar en cada vn año mil fanegas de pan terciado, teniendo respeto vn año con otro, y esto es lo que justamente huuieran valido las tierras del dicho cortijo al dicho Marques, si no le huuierā hecho la dicha perturbacion. Num. 1025. *Dich. Pieç. fol. 12.*

A esta pregunta, los vnos dizen que rentarian las mil fanegas, otros que quinientas, y otros que no sabran valuar lo que rentaràn, saluo que es muy buena tierra, y se coge mucho pan della. Num. 1026.

VIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que en los dichos diez y nueue años que se començò a hazer la dicha perturbacion de la dehesa de Bentigena, que por otro nombre se dize de la Dueña, huuieran rentado vn año con otro mil fanegas de pā terciado, y este es el precio que huuieran rentado, si no le huuieran hecho la dicha perturbacion. Num. 1027. *Dicha P. fol. 13.*

A esta pregunta respondieron quinze testigos, los vnos dizen, que rentaria mil fanegas de pan terciado, essotros, q̄ por no saber con certeza el deslindamiento, no saben lo que podrà rentar. Num. 1028.

Num. 1029. *Dicha P. fol. 13.* ¶ Si saben, que las dichas tierras contenidas en el dicho memorial, despues acà que el dicho Marques fue perturbado en la dicha possession dellas, huuieran rentado, y podido rentar la cantidad de pan que en el dicho memorial se contiene.

Num. 1030. A esta pregunta responden diez testigos, y dizen lo que dicho tienen en las preguntas antes desta, e que como no saben los linderos de las tierras, contenidas en el dicho memorial, q̃ les ha sido leydo y mostrado, no saben declarar lo que podrian auer rentado las dichas tierras. Y que esto es lo que saben de esta pregunta.

Assimismo se examinaron diez y ocho testigos, para abonar a vnos que se auian muerto de los que dixeron en la sumaria el año de 1543. como consta en esta misma Pieça.

Num. 1031. En ocho de Mayo de quinientos y sesenta y tres se pidio publicacion por parte del Marques destas prouãças, sobre las tierras de Carchena y Bẽtigena, f. 141. Cordoua y Castro dixeron contra los testigos presentados por parte de el Marques, fol. 141. Y en diez y ocho de Mayo de quinientos y sesenta y tres, se recibio a la parte de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro a prueua, sobre las tachas contra los testigos del Marques presentados, y a la parte de el Marques a prueua de los abonos, como consta del Rollo de Carchena y Bentigena, folio 143.

Num. 1032. *Oposicion del Fiscal en 18. de Mayo de 563 años.* El Doctor Nauarrete, Fiscal de su Magestad, se opuso a este pleyto en diez y ocho de Mayo de 1563. años, diziendo en el pleyto que aora nueuamente intenta Gonçalo Hernandez, en nombre del Marques de Comares, sobre las tierras de Carchena, por el derecho proprio Real, respondiendo a la afirmatiua vltimamente hecha a primero de Iulio del año passado de 1562. en que el Marques se afirma en los pedimientos hechos en su nombre contra ciertos vezinos de Castroelrio, en nueue de Enero del año passado de mil y quinientos y quarenta y tres, y dize que esta afirmatiua, y los demas autos de mandar responder y recibir a prueua, dize que no se deuio admitir tal pedimiento, ni hazer los demas autos hasta aqui hechos en este pleyto, los quales se deuen anular, reuocar, y quitar del, por no pedirse por parte bastante, ni en tiempo, ni forma, y porque estando con el Fiscal de su Magestad difinido, acabado, y executado este pleyto en contradictorio juyzio, debaxo de las mismas excepciones propuestas en la dicha afirmatiua,

matiua,les obsta a las partes contrarias excepcion de cosa juzgada,lo qual opone por el remedio que huuiere lugar, y porq̃ estando en reuista adjudicado el termino executado por la mojonera que executò Francisco Roman, y su acompañado por los mojones señalados por su execucion,a que se refiere:nombra los siete mojones de la sentencia de Vasco Alonso, desde el del vadillo de Echapoluo,hasta el de la mata de Caçalilla, junto al camino que và de Castro a Montilla,y a Seuilla, contra Espejo: y estando las partes contrarias condenados en el pleyto viejo,por sentencias de vista y reuista, y por la de mil y quinientas del Consejo,y executada la mojonera antigua que por excepciones dio el Marques por la calera de Iuan Ligero,y por la viña del Toscano,y cerro Lozano, y villar del Iurado,y los demas mojones de las dichas excepciones, en que auia sido condenado el Marques,y adjudicado a su Magestad, ciudad de Cordoua,y villa de Castro,todo el termino, y lo demas cõprehendido en el con la Matallana,y Retamosa, y Carchena,por la dicha mojonera assentada y executada,no puede ni deue auer nueuo pleyto, y assi se deue repeler deste juyzio la dicha peticion de afirmatiua, y assi lo pido, mandando dar sobrecarta de las dichas sentencias,y execucion con mayores penas. Porque auiendose litigado con su Magestad sobre lo q̃ aora pretende laparte contraria,y vr̃o Fiscal auer obtenido cõtra la parte contraria por termino realengo, y en reuista por executoria sobre ello, todo està vencido el Marques,y menos ha lugar su pedimiento. Y porque sin embargo de auer apelado con las mil y quinientas doblas,se dio la executoria que està executada en contradictorio juyzio,por la mojonera executada por Francisco Roman,y su acompañado, por lo qual està excluso el pedimiento que aora haze el Marques, mayormente auiendo suplicado con las mil y quinientas, y estando pendiente sobre ello en el Consejo,menos fuerça tiene su pretension,porque es contrario a lo que en el dicho Consejo pretende. Y porque afirmandose en la querella que dio Alonso Moyano,en nombre de el Marques contra particulares, esta por afirmatiua no ha lugar a hazerse ciuil, si no es por nueuo pedimiento:y porque ninguna de las tierras de Carchena que aora pide el Marques,se le dio en el pleyto passado, viejo y nueuo, por ser todo general,y incierto. Y caso negado que alguna de las sentencias le diessen lo que tenia y posseia al tiempo que se pronunciò,esto nunca se le ha quitado,ni ignouado,por lo qual cessa su pedimiento,y en lo que aora en general haze es por be

xar,

xar, y altetar mojoneras acabadas, y confines difinidos, y determinados, y no se ha de dar lugar a tales pedimientos generales y confusos, porque aunque fueran ciertos, acabo de veinte y vn años que se dieron las sentencias, y se executaron, qualquier derecho que tuuiera el Marques, que niega el tiempo, le ha extinguido, y prescripto, y pues cõforme a derecho en pleyto semejante de dozientos años, que ya està acabado por mucho numero de sentencias, se ha de mandar con mayores penas al Marques poner perpetuo silencio, y no admitir semejantes pedimientos, ni recibir a prueua, ni hazer pleyto de nueuo. Y si para que assi se prouea aora que llega a su noticia, fuere necessario suplicar de los autos en contrario proueydos de auer mandado responder a la afirmatiua, y nueuo pedimiento del Marques, y de recibir a prueua suplica dellos, y pide que se anulen y reuoquen, y si por no auer suplicado en tiempo fuere necessario pedir restitucion, la pide y jura, y concedida suplica de todos los dichos autos. Y pide se repela el dicho pedimiento, y se declare obstar al Marques la excepcion de cosa juzgada, mandando dar al Fiscal de su Magestad sobrecarta de la executoria con mayores penas, conforme al tenor de las sentencias dadas en su fauor, y ciudad de Cordoua, y villa de Castro, absoluiendole de semejante pedimiento, y poniendo al Marques perpetuo silencio, paraque por razon de lo que ha dicho no inquiete, ni moleste a la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, ni derecho del Real patrimonio, y protesta, que hasta tanto que se prouea sobre esto no le corra termino para responder en lo principal, y escrituras presentadas. Y caso negado que esto no aya lugar, que si ha, suplica, que auiendose entendido que el Marques tiene suplicado con la pena y fiança de las mil y quinientas, se mande suspender semejante pedimiẽto ciuil, hasta la determinacion de la dicha causa, pues es contraria la vna pretension a la otra, dando assimismo por ningunas, y de ningun valor y efeto las prouãças hechas por el Marques, porque no se han hecho por parte bastante, ni con el Fiscal de su Magestad, y son assi ningunas, y hasta tãto que se prouea protesta no le corra termino, para dezir contra los testigos, y cõtradize la publicacion pedida por el Marques, la qual dize es ninguna, y se deue reuocar, y siendo necessario suplica della, y pide se reuoque con todo lo demas, mandando absoluer al Fiscal de su Magestad y consortes, mandando dar sobrecarta de la executoria, sin embargo de lo en contrario pedido.

De que se mandò dar traslado a la otra parte, fol. 144.

Gonçalo Hernandez, en nombre de el Marques de Comares, en el pleyto que trata con la ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, sobre las tierras de Carchena, y Bentigena, y Cauañas. Digo, que la peticion y oposiciõ presentada por parte de vuestro Fiscal, se ha de mandar quitar de el processo, por lo siguiente. Lo vno, porque no es presentada por parte en tiẽpo, ni en forma, porque la dicha peticion no contradize a la intencion de mi parte, como parece por la demanda que mi parte tiene puesta, y por todas las prouanças que estan hechas, y auiendose seguido con la ciudad de Cordoua, y con el Concejo de la villa de Castroelrio, que son partes legitimas para defender esta causa, y las que hã perturbado a mi parte en su possession, el pleyto està sustanciado, y no se ha de admitir la dicha peticion de oposicion, ni consentir que a mi parte se le haga esta molestia, porque en los pleytos de ciudades, y villas, el Fiscal solamente es parte para assistir, pero no puede hazer juyzio nueuo por su persona, porque en caso que esto cesse a lo menos se ha de mandar que tome el pleyto en el estado en que està, pues viene ayudando a la dicha ciudad, y alegando lo mismo que ella tiene alegado. Concluye pidiendo se declare no auer lugar la dicha oposicion, y se mande quitar del processo, ò a lo menos se mande que el Fiscal tome el pleyto en el estado en que està, fol. 146. De la qual se mandò dar traslado. Num. 1033. *Respuesta de el Marques a la oposicion del Fiscal de su Magestad.*

El Fiscal de su Magestad respondio diziendo, que auiendose fecho este pleyto con vuestro Fiscal, y por sentencia de reuista estando la parte contraria condenado, y diziendo la dicha sentencia auer vuestro Fiscal prouado, y suplicado por la parte contraria con las mil y quinientas doblas, es nueuo negocio dezir que el dicho Fiscal no sea parte para defender su sentencia, y executoria que se le diò y executò, e impedir la parte contraria esta defensa, es impertinente instancia, y assi auiẽdo hecho nueuo pedimiento en lo que està adjudicado a vuestra Alteza, no ha lugar, e por todas las razones por mi dichas y alegadas. Concluye pidiendo se haga en todo segun que por su parte està pedido, sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria, fol. 151. Desta peticion se mandò dar traslado. Y por parte del Marques se concluyò sin embargo, y quedò concluso en doze de Iunio de 1563. años, fol. 156. Nnm. 1034.

En diez y siete de Agosto de 563. años salio auto de vista, en que se mandò que el Fiscal de su Magestad tomasse el pleyto en el estado en que estaua, fol. 191. De que suplicò el Fiscal de su Magestad, diziendo, que siendo la causa sola de su Ma- Num. 1035. *Auto de vista, en que se mandò al Fiscal de su Magestad tome el pleyto en el estado que està.*

 gestad,

gestad,y donde la parte contraria por sentencia de reuista fue condenado estando vencida la ciudad de Cordoua,y siendo solo el negocio de vuestra Alteza,y de tratar de lleualle las tierras sobre que se ha litigado, no siendo causa de assistencia, si no de propio patrimonio Real,el dicho auto es injusto, y muy agrauiado,pues haze por el causa agena,yno de bienes de vuestra Alteza,porque teniendo esta causa adjudicado este termino a vuestra Alteza,y executado por executoria, y executorias dadas y executadas,tratan nueuamente tercera vez a litigar sobre lo mismo està vencido la parte contraria, es nueuo termino,y muy estraño,y sobre vn mismo derecho se ha de litigar tres vezes,y por todo lo demas que està dicho, y alegado,a que me refiero. Concluyo que se reuoque el dicho auto, e si para que assi se prouea fuere necessario oponer de la excepciō decosa juzgada,y estar ya difinida esta causa, yo la opongo, y quando esto lugar no aya, mande que la parte contraria sea condenado en las penas impuestas por las executorias, e que se abstenga de la suplicacion de las mil y quinientas que està interpuesta,fol.193. De que se mandò dar traslado, y la otra parte concluyò. Y en veynte y siete del dicho mes de Agosto se confirmò sin embargo el dicho auto en reuista, fol. 195.

PROVANZAS

Num. 1036. De la Ciudad de Cordoua,y villa de Castroelrio, en veynte y dos de Iunio de 1563. años se le dio comission a Christoual de Vega,Recetor desta Audiencia, para hazer las prouanças,como consta del Rollo de Carchena y Bentigena, fol.159. y de la Pieça 3. pleyto viejo, donde està la comission,fol. 3. El interrogatorio tiene siete preguntas, està en la dicha Pieç.fol.19.pag.2. examinaron 30. testigos.

I. PREGVNTA.

Num. 1037. *Pieç.3. pleito vieja, fol.19.pag.2.*

¶ Si conocen a las partes, e si tienen noticia de los siete mojones que parten terminos entre las villas de Castro y Espejo,sobre que ha sido,y se ha tratado pleyto entre las dichas partes,que son el primero mojon en canto del rio de Carchena,donde dizen el vadillo de Echapoluo,y van articulando todos los mojones contenidos en la sentencia de Vasco Alonso, hasta el de la cabeça de la mata de Caçalilla, que està junto al cami-

camino que và de Castro a Montilla, y si saben, e tienen noticia de las cueuas de Carchena, que por otro nombre se llaman de Sanmartin, y de la Matallana, y de la dehesa que dizen de la Dueña, e por otro nombre se solia dezir de Bentigena, que estan dentro de los dichos mojones a la parte de la dicha ciudad de Cordoua, e su villa de Castro, e si tienen noticia de la dehesa que dizen de Carchena, e del termino, e tierras que dizen de Carchena, que estan junto, e cerca de los dichos siete mojones, Pieça tercera, pleyto viejo, fol. 19. pa. 2.

Conforme lo articulado en esta pregunta fueron respondiendo todos los treynta testigos, vno de vista demas de seten ta años, dicha Pieç. fol. 390. Otro de 62. años, fol. 377. Otro de 55. años, fol. 325. Ocho testigos de a 50. años de vista, fol. 117. 124. 146. 240. 249. 325. 353. 401. Dos de a 46. años, fol. 312. 364. Y quatro de a 40. años, fol 187. 259. 292. 303. Y tres de a 35. años, fol. 105. 151. 200. Y seys de a treynta años, fol. 83. 95. 136. 161. 209. 221. 231. Y vno de veynte y seys años, fol. 240. y dos de veynte años, fol. 173. 282. Todos estos testigos dizen de vista lo contenido en la dicha pregunta, y los doze dellos dizen, que son naturales de Castro. Num. 1038.

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas cueuas de Sanmartin, que antiguamente se dezian de Carchena, y el sitio de la Matallana, e la dehesa de la Dueña, o Bentigena, estan inclusas, y dentro de el termino de la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castro de los dichos siete mojones adentro de suso deslindados, y declarados, e como suyos los possee los dichos sitios, e tierras de las cueuas de Sanmartin, e la Matallana, e dehesa de la Dueña, o Bentigena, e las han tenido, y posseydo despues acà que pusieron los dichos siete mojones, que fue por el año passado de mil y quinientos y quarenta y dos, aprouechandose de todos como tierras publicas y realengas, paciendolas con sus ganados, y haziendo los demas aprouechamientos como en terminos publicos y realengos. Num. 1039. *Dicha P. fol. 20.*

Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos treynta testigos, diziendo, que desde que se echaron los siete mojones el año de 1542. los vezinos de Cordoua y Castro han posseydo y gozado de todos los terminos y dehesas contenidos en esta pregunta, y assi es publico y notorio, dicha Pieça. Num. 1040.

III. PRE-

Num. 1041. Dicha P. f. 21. ¶ Si saben, que antes del dicho año de 542. que se pusieron los dichos siete mojones, e se dio la possession de los terminos que de los siete mojones adentro estan inclusos hàzia la parte de Cordoua, y su villa de Castro, en que se comprehenden los sitios de las cueuas de Sanmartin y Matallana, e dehesa de Bẽtigena, e otros sitios, como se contienen en las preguntas antes desta, el dicho Marques de Comares, su padre, e abuelo, e la dicha su villa de Espejo tuuieron, e posseyeron todos los dichos terminos, e tierras, e sitios por mas tiempo de ochenta e nouenta años, pretendiendo ser torminos de la dicha villa de Espejo, aprouechandose dellos, rozando, e desmontando mucha parte de los dichos sitios, y metiendolos en labor, e poniẽdo heredades en ellos, e haziendo los demas aprouechamientos, prohibiendo y vedando que los vezinos de Cordoua, y su tierra no entrassen en ellos, y prendando a los que entrauan, e que desta manera tuuieron los dichos terminos todo el dicho tiempo, hasta el dicho año de 1542. que fueron restituydos, y entregados a la ciudad de Cordoua, y su villa de Castro, e se pusieron, e leuantaron los dichos siete mojones.

Num. 1042. Conforme lo articulado en esta pregunta responden veynte y ocho testigos, y van diziẽdo algunos, como el dicho Marques, e sus antepassados han gozado los dichos terminos, y dehesas, e las han rozado, y puesto de viñas y oliuares, y arrendãdolos, y lleuando los frutos dellos, y que assi lo han oydo a sus padres, que como los tenia el dicho Marques aora, los auiã tenido su padre y abuelo, y otros dizen, que auian oydo dezir a sus padres, como el Alcayde de los Donzeles, y su villa de Espejo se auian entrado en ellos, y que antes eran terminos realengos de la ciudad de Cordoua.

IIII. PREGVNTA.

Num. 1403. Dicha P. fol. 22. ¶ Si saben, y oyeron dezir, y que dello ha sido y es publica voz y fama, e comun opinion, antes e al tiempo que los dichos predecessores de el dicho Marques de Comares, e su villa de Espejo se entrassen, y ocupassen el dicho termino, e sitios declarados de los siete mojones adẽtro, todo el dicho termino, y sitios que dizen las cueuas de Sanmartin, e la Matallana, e la dehesa de Bentigena, con todas las demas tierras que estan, e se incluyen de los dichos siete mojones adentro, hàzia

la parte de Cordoua, e villa de Caſtro, todo aquello era termino, e montes, e tierras realengas, e cerradas, de que los vezinos de Cordoua y ſu tierra, e villa de Caſtro ſe aprouechan, paciendolos con ſus ganados mayores y menores, e caçando, e cortando leña, como en tales terminos publicos y realengos, ſin que a la ſazon en los dichos terminos huuieſſe tierras abiertas que ſe araſſen y ſembràſſen, ni que ſe huuieſsẽ arado, ni ſembrado en tiempo alguno.

Conforme lo articulado en eſta pregunta reſponden todos treynta teſtigos, diziendo, que auiã oydo a ſus mayores y mas ancianos, que ellos dezian como los predeceſſores de el dicho Marques de Comares ſe metieron, y entraron en los dichos terminos, e ſitios de las cueuas de Sanmartin, e Matallana, e dehesa de Bentigena, y otros ſitios, como ſe contienen en la dicha pregunta antes deſta, que las dichas tierras, e deheſas eran paſtos comunes, e realengos cerrados, e que dezian que los dichos vezinos de la dicha ciudad de Cordoua, y ſu villa de Caſtro ſe aprouechauan dellos, paciendolos con ſus ganados, caçando, e cortando leña, ſin que nadie ſe lo contradixeſſe, e que quando los dichos vezinos de Caſtroelrio gozauan de los dichos terminos, no auia tierras que ſe araſſen, ni ſembraſſen. Y en particular dizen doze teſtigos, como oyeron dezir a ſus padres como el Alcayde de los Donzeles, y el ſeñor de Montemayor, y el Conde de Cabra tuuieron debate ſobre el partir los terminos de Cordoua, e de ſu villa de Caſtro, y que vino el Obiſpo de Cordoua, y por los quitar de quiſtion los repartio el dicho Obiſpo, porque en aquel tiempo no auia Rey que ſe lo demandaſſe, como conſta de los folios 101. pag. 2. 121. 167 181. pag. 2. 216. pag. 2. 236. pag. 2. 266. 277. 319. 332. 346. 396. pag. 2. Nnm. 1044.

V. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, que la dicha deheſa de Carchena, con todo lo que eſtà, y ſe incluye en ella, cae, y eſtà dentro de los terminos de la dicha ciudad de Cordoua, e ſu villa de Caſtro, y que la dicha deheſa de Carchena, con todo lo que le pertenece, la tiene y poſſee la Marqueſa de Priego, y la han tenido y poſſeido los otros ſus predeceſſores, y a ſido d̃ la caſa de Aguilar de muchos años a eſta parte, arrendandola a paſto y labor, e lleuando los frutos y rentas della. Num. 1045. *Dicha P. f. 233*

Conforme lo articulado en eſta pregunta, reſponden veynte y ſeys de los teſtigos. Num. 1046.

¶ Si saben, que el sitio, e tierras que dizen de Carchena, passan del dicho mojon que dizen del vadillo de Echapoluo, y
Num. 1047. Dicha P. fol. 24. del Cabeço Redondo de Echapoluo, e và por el rio de Carchena abaxo de vna parte, e de otra del dicho rio, hasta llegar a tierras de Doshermanas, e tierras de Montemayor, e por otros limites, e que toda la dicha tierra, e termino tiene, y possee el dicho Marques de Comares, e su villa de Espejo, por termino de la dicha villa, e que assi lo han tenido, y posseydo demas de cien años a esta parte, teniendo en ellas el dicho Marques, e sus passados, e los vezinos de la dicha villa muchas tierras, e cortijos, huertas, y otras heredades, aprouechãdose de ellas como de cosa suya propia.

Num. 1048. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron todos treynta testigos, dicha Pieç.

Num. 1049. Assimismo el Marques de Comares hizo prouauças ante el dicho Christoual de Vega, como consta de la Pieça 7. pleyto viejo, y presentò el mismo interrogatorio y memorial que auia presentado ante Luys Vazquez de Acuña, que por quedar puestas a la letra desde num. 1012. fol. 207. hasta nu. 1030. fol. 209. no las ponemos aqui: examinaron en ellas diez testigos, y responden a la primera pregunta, y a las del memorial, en quanto a que saben el cortijo de Carchena, y la dehesa de Bentigena, que por otro nombre se dize de la Dueña, y los pedaços de tierra, aunque no saben los linderos dellos, van respõdiendo que lo saben, vno de vista de 65. años, dicha Pieça 7. pleyto viejo, fol. 157. y dos de a 60. años, fol. 94. 117. y dos de a 50. años, fol. 50. 62. y quatro de a quarenta años, fol. 87. 104. 128. 172. y otro de treynta y dos años, fol. 75. y los cinco dellos son naturales de Espejo. Y todos diez testigos concluyen la segunda pregunta en quanto al deslindamiento del cortijo de Carchena, que queda puesta num. 1015. fol. 207.

Num. 1050. A la tercera pregunta respondio vno, que sabe que la dehesa de Bentigena se comprehende debaxo de los quatro linderos con tierras del Marques en termino de Espejo, y con los dos caminos, y con tierras de Iuan Sanchez de Monguia, fol. 133. essotros van variando, porque tres dizen, que la dehesa de Bentigena alinda con el mojon del vadillo de Echapoluo, y la mojonera adelante, y con el cortijo de la Vega, fol. 55. 66. pagin. 2. 79. Otro dixo, que de mas de cincuenta años tiene noticia de la dehesa de Bentigena, por auer andado guardãdo ga-

nado

nado por ella, aunque no reparò en los linderos, solo que oia dezir a muchas personas, que por aquel termino de Espejo erà la dehesa de Bentigena, fol. 98. Otro dixo, que quando el viuia por aquellos terminos, la dehesa de Bentigena se llamaua del Retamal del dicho tiempo de los sesenta años, y que se ha diuidido de los otros terminos y tierras comarcanas, alindando con tierras del Marques, que son en termino de Espejo, y con los dos caminos, y que no sabe mas linderos, e que assimismo alindaua con los terminos de Carchena, e que lo sabe, porque como era vezino de Espejo, hollaua cada dia aquella tierra, y tuuo arrendado el cortijo Blanco, que es del Marques de Comares, que alinda con el cortijo de Carchena, e que assi se lo oyò dezir a su padre, y a otros, que todo lo que entraua de los dichos limites adentro era dehesa de Bentigena, fol. 120. Otro dixo, que demas tiempo de sesenta años sabe que la dehesa de Bentigena se deslinda con tierras del Marques, que se llama de la fuente de Caçalilla, los quales son en termino de Espejo, e con el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, y que debaxo de los dichos limites se comprehende là dicha dehesa, fol. 163. Otro dixo, que sabe que la dehesa de Bẽtigena alinda con tierras del Marques, que son en terminó de Espejo, y con el camino que và de Castro a Montemayor, y q̃ no sabe los demas linderos, fol. 176. Essotros dos dizen que saben la dehesa, pero que no saben los linderos, fol. 88. 109. La pregunta queda puesta num. 1017. fol. A la quarta pregunta los nueue de los testigos la concluyen, que del tiempo que dicho tienen han visto al Marques, y a sus antecessores gozar de las tierras del cortijo de Carchena, hasta que puedè auer diez y nueue años que los de Castro començaron a perturbar a los labradores. A la quinta pregunta vnos dizen, que vieron a el Marques gozar de la dehesa de Bentigena, pero que no saben si la gozaron sus antepassados. Otros dizen oyeron dezir, que la auian gozado. A la sexta pregunta dixeron siete de los testigos, como el dicho Marques ha gozado de los dichos pedaços de tierra, cõtenidos en el memorial, hasta que el año de 1542. tomaron la possesion Cordoua y Castro de los dichos terminos Las preguntas 7. 8. y 9. las concluyen conforme lo articulado. Quedan puestos numeros 1025. 1027. 1029.

Assimismo en esta Pieça, demas de las preguntas y memorial que se dio para examinar a los testigos, ay otra pregunta añadida que se dio, y presentaron cinco testigos de Espejo, para que respondiessen a ella. Està en la dicha Pieç. fol. 41. que es Num. 1051.

como

como se sigue. ¶ Si saben, vieron, o oyeron dezir, que la dehesa de Bentigena, o del Alcayde, entra y se incluye parte de
Pregunta añadida. ella en los arrendamientos de las tierras del cortijo de Larios, que es del dicho Marques. Y respondieron a ella todos cinco testigos, el vno dixo, que sabe, que demas de setenta años a esta parte que de tres partes de la dehesa de Bentigena, o del Alcayde, que por otro nombre se llaman de la Dueña, sabe, que vna parte della entra en los arrendamientos de las tierras del cortijo de Larios, las quales tierras y cortijo sabe que son del Marques, y fueron de sus antecessores, y que lo sabe por ser natural de Espejo, fol. 142. Otros tres testigos van diziendo lo mismo que el antecedente, el vno demas de cincuenta años de vista, fol. 145. y essotros dos de a sesenta años de vista, f. 148. 151. otro dixo, que aunque sabe los terminos de Espejo, no sabe lo que en la pregunta se contiene, fol. 155.

En nueue de Iulio de 1563. años, la parte del Marques pi-
Num. 1052. dio prouision para traer ciertos arrendamientos que se auian otorgado en fauor del Marques de Comares de las tierras de Carchena y Bentigena, que passauan ante dos escriuanos de la villa de Espejo, ante Francisco de Maçuela, y Diego Lopez de Bolaños, y se mandò dar la dicha prouision, para traer los dichos arrendamientos, como consta del Rollo de Carchena, y Bentigena, fol. 160. Y en treynta de el dicho mes y año presentò la parte del Marques las escrituras de arrendamientos de las tierras de Carchena, y de Larios, fol. 164. que son las siguientes.

Num. 1503. Vna escritura otorgada en Espejo en veynte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ocho años, por la qual Martin Alonso dio a renta a Christoual de Rus el cortijo que dizen de Larios, termino de Espejo, que ha por linderos, e se tiene con el cortijo, e tierras que dizen de Caçalilla, y con tierras del cortijo del Molinillo, y con tierras del cerro Gordo, y con tierras del cortijo de Garci Ortiz, y mas con quatro vbadas y media de tierra en la dehesa del Alcayde, que lo vno y lo otro tendra hasta quinze vbadas, a razon de a treynta fanegas de pan terciado cada año, fol. 167.

Otra escritura en que el año de 513. Pedro Gonçalez Toscano tomò cinco cahizes de renta, que le traspassò Iuan Ximenez Rando, que tenia por aquel año el cortijo de Larios, termino de Espejo. Y en esta escritura no se ponen linderos.

Otra de traspasso de otros cinco cahizes del mismo cortijo que haze Iuan Rodriguez de la Rambla Alonso de Montemayor, fol. 168. pag. 2.

Otra

Otra de diez de Agosto de el mismo año de 513. tres dias despues de la antecedente, en que el dicho Alonso de Montemayor traspassa los dichos cinco cahizes a Christoual Ruyz de Rus, vezino de Espejo, fol. 169. *fol. 169.*

Otra de quinze de Iunio de 533. en que Christoual de Rus traspassa a Pedro Muñoz, y Alonso Muñoz, hermanos, vezinos de Espejo, cinco cahizes, y cinco fanegas y media de renta en el cortijo de Larios del Retamal, fol. 169. pag. 2.

Otra de seys de Enero de 1536. en que ciertos vezinos de Espejo, arrendaron de Anton de Luzena, mayordomo de el Marques, el cortijo de Larios del Retamal, y el cortijo de Larios, que està dello diuidido por quatrocientas y seys fanegas de pan terciado cada año, y no ponen linderos, fol. 170.

Otra de primero de Setiembre de 510. en que se obligaron Alonso Ruyz Benauente, y otros vezinos, a pagar a Bartolome Ruyz Iurado, vezinos de Espejo, tres cahizes de trigo, por razon de vn cahiz de barbecho que les dio a terrazgo en el cortijo de Carchena, y no ponen linderos, fol. 171. pag. 2. Num. 1054.

Otra de treynta y vno de Otubre de 529. en que Iuan de la Rambla traspassa a Iuan de Ruz tres cahizes en el cortijo de Carchena, f. 172.

Otra de veynte y siete de Diziembre de 1536. en que ciertos vezinos se obligaron a pagar al Marques de Comares veinte y vn cahiz de pan terciado por el cortijo de Carchena a la parte de las huertas que alinda con el cortijo Blanco, y no se ponen mas linderos, fol. 172. pag. 2. Num. 1055.

Otra de nueue de Otubre de 519. en que Christoual Ruyz traspassa a Miguel Ramirez seys cahizes de renta en el cortijo de Carchena, fol. 180.

Otra de doze de Nouiembre de 525. en que ciertos vezinos tomaron a renta el cortijo de Carchena, sin lo de la Fuente el Espino que tenia Iuan Ruyz por trezientas y ochenta y siete fanegas de pan terciado cada año, fol. 180. pag. 2. Num. 1056.

Otra en treze de Agosto de 525. en que recibe Iuan Rodriguez de Luzena, y otros traspassaron a Iuan Lopez, carpintero, vezino de Espejo, onze cahizes y tres fanegas de pan terciado que tiene en el cortijo de Carchena, y no se ponen linderos, fol. 181. pag. 2.

Otra de veynte y seys de Mayo de 530. en que Anton Lopez traspassa a Iuan de Rus dos cahizes de renta en el cortijo de Carchena, fol. 182.

Otra de primero de Enero de 1529. en que ciertos vezinos Num. 1057.

de Eſpejo, arrendaron del mayordomo del Marques el cortijo que dizen de Larios del Alamillo, que es de el Marques, en termino de Eſpejo, por dozientas y quarenta y ſiete fanegas y media de pan terciado en cada vn año, y no ſe ponen linderos: fol. 183.

Num. 1058. Contra eſtas eſcrituras ſe dixo por Cordoua en ſiete de Agoſto de 1563. años, que ſin embargo ſe auia de hazer como tenia pedido, porque no eran ciertas, ni verdaderas, y porque no hazian al caſo deſte pleyto, y porque las tierras que en ellas ſe refieren, caen, y eſtan de los ſiete mojones a fuera hàzia la parte de Eſpejo. Y caſo negado que alguna parte de las tierras cayera de los ſiete mojones adentro hàzia Cordoua y Caſtro, los dichos arrendamiẽtos eran muy modernos, y deſpues que los predeceſſores del Marques ocuparon los dichos terminos, y ſe entraron en ellos deſmontandolos, y metiendolos en labor, ſiendo como eran al tiempo de la dicha inuaſion montes brauos, y terminos realengos, y aſsi ninguna coſa aprouecha al Marques las dichas eſcrituras, f. 185.

Num. 1059. Por parte del Marques ſe concluyò, y ſe notificò al Fiſcal la concluſion, y pidio que ſe lleuaſſe el proceſſo, fol. 199. Y en veynte y dos de Setiembre de 1563. años, dixo el Fiſcal de ſu Mageſtad cõtra las eſcrituras preſentadas por parte del Marques, fol. 201. De que ſe mandò dar traslado. Deſta peticion concluyò la parte del Marques, y el pleyto ſe recibio a prueua en veynte y quatro de Setiembre, en quanto a la verificacion de las eſcrituras con el Fiſcal de ſu Mageſtad, Cordoua, y Caſtro, fol. 203. Y por parte del Fiſcal ſe hizo la prouança ſiguiente.

PROVANZAS

Num. 1060. *Pieç. 24. fol. 31.* Que el Fiſcal de ſu Mageſtad hizo por el mes de Nouiembre de 1563. años, ante Iuan Perez, eſcriuano, en verificacion de las eſcrituras de arrendamientos preſentados por parte del Marques de Comares, de las tierras del cortijo de Larios, y de Carchena, de que queda hecha relacion, como conſta de vna Pieça, que es 24. El interrogatorio tiene cinco preguntas, eſtà en la dicha Pieç. fol 31. Aſsimiſmo ſe lleuò vn traslado de las dichas eſcrituras de arrendamientos, para que ſe les leyeſſen a los teſtigos. Examinaron diez y ſiete teſtigos, y los diez dellos naturales de Eſpejo. En la pri-

primera pregunta articulan el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de ciertas escrituras que seran mostradas a los testigos, las quales saben los testigos que son escrituras que fazia el dicho Marques y sus criados despues de el año de quinientos acà, estando el pleyto pendiente sobre el dicho termino, pretẽdiendo adquirir possession por los arrendamientos, e no porque tuuiesse titulo, ni derecho que justo fuesse, y durante el litigio y perturbacion que hazia a la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, hazia rozar pedaços para el dicho efeto.

¶ Auiendoles leydo las escrituras a los testigos, el primero dellos dellos dixo, que sabe, que las tierras dellas son de las tierras que el Marques tiene de los mojones adentro, y fuera del termino que al Marques se le quitò, que aora està amojonado por de Castro, y que esto lo sabe por ser natural de Espejo, y saber los cortijos de Larios, y el Alamillo, y las tierras y cortijo de Carchena demas tiempo de cincuenta años, dicha Pieça, fol. 33. Essotros van diziendo que saben los cortijos y tierras contenidas en las escrituras, y que se remiten a la fecha dellas, pues por ellas consta que estan hechas despues del año de 1500. a esta parte. Num. 1061.

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el cortijo de Larios, que alinda con el cortijo de Caçalilla, e con tierras del Molinillo, e con tierras del cerro Gordo, e con tierras del cortijo de Garci Ortiz, son tierras fuera del amojonamiento hecho por los executores, y hàzia a la parte de Espejo, donde aora no ay litigio, ni diferencia, el qual cortijo de Larios siempre ha estado fuera de la limitacion y mojonera dada por los executores, y hàzia la parte de Espejo, y en su termino. Num. 1062. Dicha P. fol. 3

A esta pregunta responden todos diez y siete testigos, que saben, que el cortijo de Larios, que alinda con el cortijo de Caçalilla, e con tierras del Molinillo, e con tierras del cerro Gordo, e con tierras del cortijo de Garci Ortiz, e que estan fuera del amojonamiento hecho por los executores, e hàzia la parte de Espejo, donde aora no ay litigio, ni diferencia, el qual cortijo de Larios siempre ha estado, y està oy dia fuera de la limitacion y mojonera dada por los executores, y està hàzia la parte de Espejo, y en su termino. Y esto lo saben porque lo han Num. 1063.

visto,

visto, y es cosa notoria, como se puede ver, y los diez de ellos dizen que lo saben, por ser naturales de Espejo, y auerse criado en los dichos terminos, y esto lo dizen vn testigo de cincuẽta y ocho años de vista, fol. 46. y dos de a 55. años de vista, folio 63. 69. Este dize, que su padre tuuo arrendado el cortijo de Larios, y que sabe muy bien que està en termino de Espejo fuera de la diferencia. Y otro de 52. años, f. 43. y tres de a 50. años, fol. 33. 37. 40. y otro de 46. años, fol. 65. y otro de a 40. años, fol. 36. y otro de 38. años, fol. 59. y essotros siete testigos que son naturales de Castro y de Vaena, dizen lo mismo, vno de 60. años de vista, fol. 49. y otro de 55. años, fol. 71. y otro de 40. años, fol. 56. y otro de 38. años, fol. 50. y otro de treynta años, fol. 60. y dos de veynte y seys años, fol. 52. 54. Todos estos dizen de vista, aunque tienen mas edad.

III. PREGVNTA.

Num. 1064. ¶ Si saben, que si alguna parte del cortijo de Larios, y otras tierras ha tenido y posseydo el dicho Marques de las contenidas en las dichas escrituras, ha sido durante el pleyto, y estando intruso en ellas, y por violencia que hazia para tenerlas, como fue a la parte del Retamal, y todo lo demas que se le quitò, si no fue en las que entonces presentò, como fue el cortijo Blanco, y el de Caçalilla, y desde el mojon que se puso en la cabeça de la Mata de Caçalilla, junto al camino que và a Montilla y a Seuilla, pero todo lo demas està incluso, y dentro de la mojonera vltimamente fecha, desde el dicho mojon de la mata de Caçalilla, continuando hasta el del Vadillo de Echapoluo, todo lo que dentro desta mojonera entrò y ocupò el dicho Marques, fue por fuerça, y clandestinamente, e con violẽcia, y assi saben los testigos que se le quitaron las dichas tierras por sentencia de reuista, y por executoria, y assi es publico y notorio, y lo oyeron dezir a sus antiguos y mas ancianos, y assi auia passado en sus tiempos de tiempo inmemorial a esta parte, vedandolo, y contradiziendolo la ciudad de Cordoua, e Castro al dicho Marques, para que no lo tuuiesse, ni posseyesse, por ser tierras, y terminos realengos de la ciudad de Cordoua, y su villa de Castro.

Num. 1065. A esta pregunta responde el primer testigo, como vido, que el año de 1508. la parte del Marques juntaron con el cortijo de Larios, y del Alamillo, por hazellos buenos cortijos, vn pedaço de tierra del Retamal, que aora es termino de Castro, ha-

zia la parte de las viñas, y de la mata de Caçalilla, y esta tierra vido que la rozaron y rompieron vnos vezinos de Espejo, que tenian arrendados los cortijos de Larios, y del Alamillo, y esta tierra del Retamal que se dio a los dichos cortijos, fue la q̃ por sentencia de reuista, y carta executoria se quitò a el dicho Marques, y a su villa de Espejo con las demas tierras que se le quitaron, y dieron a Castro, y quedaron los dichos cortijos como de antes estauan antes que se les juntasse las tierras del Retamal, fol. 33. pag. 2. Otros dos testigos dizen lo mismo que el antecedente, de ver gozar a los labradores las tierras del Retamal, y que oyeron dezir que las auian roto despues de el año de 507. fol. 38. y 40. pag. 2. Otro dixo, que quando los executores echaron la mojonera, quitaron al cortijo de Caçalilla hasta medio cahiz de tierra, y a los cortijos de Larios, y del Alamillo dos buenos pedaços de tierra del Retamal, fol. 36. Otro dixo, que desde el mojon vltimo que se puso en la cabeça de Matacaçalilla, hàzia la parte de Castro, lo possee Castro por termino realengo, que antes posseia el Marques por fuerça, e se le quitò por pleyto y executoria que Castro ganò, fol. 43. Otro dixo, que el cortijo de Larios, y de Caçalilla, està en termino de Espejo, y fuera de la mojonera, y lo que se le quitò al Marques de el Retamal era vn pedaço de tierra que tenia hecho dehesa, fol. 47. Otro dixo lo mismo, fol. 48. pag. 2. Otros seys dixeron, que los executores quitaron al Marques las tierras que tenia tomadas hàzia la parte del Retamal, y de la Matallana, y de las Cueuas de Sanmartin, y quedaron amojonadas por de Castro, fol. 55. 57. 61. 63. 66. 69. Y tres dixerõ, que era cosa notoria las tierras que se le quitaron al Marques, fue por sentencia y carta executoria, fol. 51. 53. 72.

IIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el cortijo de Carchena, que pretende el dicho Marques, la parte que aora tiene, y possee, contenida en las dichas escrituras que presenta, es a la parte de abajo de el mojon del vadillo de Echapoluo, hàzia la parte de Doshermanas, y estan fuera de la mojonera que pusieron los executores, y la otra parte de Carchena hàzia Mõtilla, que possee el Marques de Priego, y la otra parte de Carchena tienen y posseen vezinos de Cordoua y Castro por termino realengo, por donde saben los testigos, que las escrituras que ha presentado el Marques son fuera de la mojonera, y estan las tierras que en Num. 1067. Dicha P. fol. 32

las dichas escrituras se contienen en el termino que agora posee el dicho Marques, si alguna escritura de arrendamiento muestra el dicho Marques de lo que està dentro concluso en la mojonera nueuamente hecha en fauor de Cordoua, y Castro despues del pleyto començado, y del pleyto que con el se trataua, porque saben los testigos, que estas escrituras que hazia el dicho Marques era pretendiendo possession de las dichas tierras, y estando intenso, y assi saben los testigos que fue condenado y despojado de la possession dellas por executoria Real, y saben que es de poco efeto y litigio, y pleyto nueuo q̃ aora trata el dicho Marques.

Nnm. 1068. Conforme lo articulado en esta pregunta responden diez y seys de los testigos, diziendo, que de el vadillo de Echapoluo abaxo, hasta tierra de Doshermanas, se incluye en las tierras del cortijo de Carchena, contenidas en las dichas escrituras q̃ les han sido leydas, fol. 34. 39. 51. 53. 58. 61. pag. 2. 72. Este dize, que del cortijo de Carchena quitaron los executores vn pedaço de tierra, cosa poca 41. dixo lo mismo, que serian quarenta fanegas de tierra las que se quitaron, 44. lo mismo dixo, mas que sabe, que las tierras de Carchena que les han sido leydas, estan en termino de Espejo, porque su padre y vn tio suyo son los contenidos en los arrendamientos, 47. dize que serian quarenta y cinco fanegas de tierra las que se quitaron a el cortijo de Carchena, 50. Este dixo, que no sabe por donde vá las tierràs de Carchena, mas que sabe, que las casas del cortijo estauan en lo que està aora por del Rey dentro de la mojonera, 55. Este dixo, que del vadillo de Echapoluo abaxo, hasta la fuente el Espino, và la tierra labrada por los vezinos de Espejo, e que no sabe si se dize de Carchena, 64. Este dixo, q̃ el pedaço de tierra que se le quitò al cortijo de Carchena, que no se araua, por ser dehesa y monte, 66. Este dixo, que era mótes el pedaço de tierra que se quitò, e que pocos años antes q̃ se le quitasse lo mandò romper el Marques, 70. Este dixo, que las tierras de las escrituras son abaxo del vadillo de Echapoluo, e que lo sabe, porque de los contenidos en los arrendamiẽtos son sus tios, como todo mas largamente consta en la dicha Pieça.

Num. 1069. Hechas las prouanças que quedan referidas, y estansto el pleyto concluso en vista, pidio la parte de el Marques de Comares, que por quanto el Marques de Priego auia mercado la villa de Castroelrio, fuesse emplaçado y llamado a este pleyto el dicho Marques de Priego, para que le parasse el perjuyzio

que

que huuiesse lugar de de derecho, y fue emplaçado en veynte y tres de Agosto de 1568. años, dicho Roll. de Carchena, folio 254. y dio poder a procurador desta Audiencia, fol. 256. Con lo qual visto el pleyto salio sentencia de vista de el tenor siguiente.

Sentencia de vista en las tierras de Carchena, en catorze de Nouiembre. Año de 1570.

EN el pleyto que es entre don Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y Gonçalo Ruyz de Aguado su procurador en su nombre, de la vna parte, y los Concejos, Iusticia, y Regimientos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villarreal su procurador en sus nombres, y el Dotor Marcos Caro, Fiscal de su Magestad en esta Corte, y don Alonso Fernãdez de Cordoua y de Aguilar, y doña Catalina Fernandez de Cordoua su muger, Marqueses de Priego, que fueron llamados al dicho pleyto, y Diego Fernandez de Cordoua su procurador en su nombre, de la otra.

Num. 1570. *Sentencia de vista de las tierras de Carchena en 14. de Nouiembre de 1570. años, en fauor del Marques de Comares.*

¶ Fallamos, que la parte del dicho Marques de Comares en lo que de yuso en esta nuestra sentencia irà declarado, prouò su pedimiento y demanda, damosla, y pronunciamosla quanto a ello por bien prouada, y que la parte de los dichos Concejos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Fiscal de su Magestad no prouaron sus excepciones, ni defeusiones, damoslas, y pronunciamos las en quantõ a ello por no prouadas. Por ende, que deuemos de condenar, y condenamos a los dichos Concejos, Iusticia y Regimientos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y a don Alonso Fernandez de Cordoua, y a doña Catalina Fernandez de Cordoua su muger, Marqueses de Priego, que sucedieron en la dicha villa de Castroelrio, a que del dia que con la carta executoria de su Magestad, que desta nuestra sentencia se diere fueren requeridos, hasta nueue dias primeros siguientes, restituyan las tierras de Carchena, contenidas en los titulos en el processo deste pleyto presentados por parte del dicho Marques de Comares, en las partes y lugares contenidas en los dichos titulos, con los frutos y rentos que las dichas tierras han rentado, y podido rentar desde el

el dia de la conteſtacion de la demanda del dicho pleyto acà, y con lo que rentaren, y pudieren rentat haſta la Real reſtituciõ. Y en quanto a las tierras de Bentigena reſeruan ſu derecho a ſaluo al dicho Marques de Comares, para que pueda pedir, y demandar ante quien y como, y quando viere que le cumple ſin coſtas, fol. 260. Pronuncioſe a catorze dias del mes de Nouiembre de 1570. años. Notificoſe a los procuradores, y al Fiſcal de ſu Mageſtad, y no conſta que el Fiſcal de ſu Mageſtad, ni Cordoua, ſuplicaſſen deſta ſentencia.

Num. 1071. *El Marques de Comares ſuplicò deſta ſentencia.*

Deſta ſentencia ſuplicò el Marques de Comares en veynte y tres del dicho mes de Nouiembre en lo que era en ſu perjuyzio, diziendo, que fue agrauio en no condenar a las partes contrarias generalmente en todo lo que pedia, ſin eſpecificacion de pagos, ni de nombres en todas las tierras de labor, y de paſto y de viñas, y labores de eriaços, y caſares, y en qualquier genero de tierras, como ſean de Carchena, o Bentigena, o del Salado, o de qualquier otro nombre que mi parte, y ſus anteceſſores ayan tenido en lo que ſe adjudicò por termino de Cordoua y Caſtro que ſolia ſer de Eſpejo, y ſe incluyan en lo que ſe poſſeia por termino de Eſpejo, porque ſobre todas ellas han ſido las querellas, demandas y pedimientos hechos por mi parte, y por el Marques ſu padre, en las quales querellas y demandas no ſe eſpecificò ſolas las tierras de Carchena, ni Bentigena, ſi no todas las ocupadas por las partes contrarias, deſpues que ſe executò la carta executoria. Y porque tambien fue notorio agrauio no oondenar a las partes contrarias en los frutos y rentas que todas las dichas tierras han rentado y podido rentar, y rentaren haſta la real reſtitucion, y en las coſtas, daños, y intereſſes, y menoscabos que a mi parte, y al dicho ſu padre ſe le han recrecido, y recrecieren, pues todo lo que han hecho en perjuyzio de la poſſeſsion de mi parte, ha ſido en perjuyzio de la poſſeſsion que mi parte ha tenido y tiene. Y pues ſiempre mi parte ſe ha querellado, y querellò de lo que las partes contrarias han hecho deſpues de la execucion de la executoria, auia de ſer la condenacion de frutos y coſtas, deſde el primer dia de la perturbacion, y deſde el miſmo dia auia de ſer la condenacion de los daños y intereſſes. Y porque fue agrauio no taſar y moderar los frutos en mas de tres mil ducados en cada vn año, y las coſtas, y daños en mas de dos mil ducados, que mi parte, y el Marques ſu padre han gaſtado, por las razones, y por todo lo demas que del proceſſo reſulta en fauor de mi parte, y por el hazer puede, que ha aqui por dicho, y alegado, y la dicha

dicha sentencia, el qual dicho tengo. Y pido y suplico a vuestra Alteza, que en lo que es y puede ser en fauor de mi parte la manden confirmar, y en lo que es, y puede ser en perjuyzio la mande suplir, y enmendar, condenando a las partes contrarias en todo lo contenido en las demandas y querellas puestas por mi parte, y por el Marques su padre, desde el año de 542. acà, y condenandoles en todo lo contenido en esta peticion, haziẽdo y proueyendo en todo, segun y como por mi parte està pedido, para lo qual vuestro Real oficio imploro, y pido justicia y costas, y ofrezcome a prouar en forma, fol. 261. En esta peticion de suplicacion puso el Marques de Comares demanda, sobre la dehesa y tierras de Bentigena por otro si, y respeto de estar adelante puesta en su lugar, no se repite aqui.

El Marques de Priego, y villa de Castroelrio suplicaron de esta sentencia en veynte y quatro de Nouiẽbre de 1570. años, diziendo, que no auiendose hecho este pleyto con los dichos Marqueses mis partes, fue grande agrauio condenarlos en lo contenido en la dicha sentencia. Y porque aunque el pleyto estuuiesse sustanciado con los dichos Marqueses, no constando que ayan tenido, ni posseydo, ni que tengan, ni possean las dichas tierras sobre que es este pleyto, como realmente no las han posseydo, ni posseen, fue grandissimo agrauio condenarlos a restitucion de las dichas tierras, y mas con frutos, y rentos, desde la contestacion del pleyto, no auiendose hecho, ni contestado con los dichos Marqueses. Y porque el mismo agrauio se hizo a la dicha villa de Castroelrio mi parte en condenalla a restitucion de las dichas tierras con frutos, atento que la parte contraria ningun derecho tiene a ellas, y deuieran ser mis partes absueltos, y dados por libres de todo lo pedido, y demandado por la parte contraria. Y porque la parte contraria no tiene prouado señorio alguno en las dichas tierras, para que se pudiera, ni puede pronunciar en su fauor, y supuesto que las tierras que mi parte defiende estan dentro de su termino, cierto es que la presuncion de derecho està en fauor de mi parte, y resiste a la contraria. Y porque por los titulos que la parte contraria tiene presentados no se prueua, ni puede prouar de derecho señorio alguno, no constando, como no consta, que las personas de quien tiene los dichos titulos eran señores de ellas. Lo otro, porque tampoco tiene prouado, ni puede prouar señorio alguno, por razon y causa de possession y prescripcion, porque jamas posseyò la parte cõtraria las tierras de Carchena que estan en termino de mi parte, ni parte alguna dellas.

Nnm. 1072
Suplica del Marques de Priego, y villa de Castro.

 Y caso

Y caſo negado que algun tiempo las poſſeyera, no baſtò para preſcriuir, y la preſcripcion ſeria y fue interrumpida por muchos actos ciuiles y naturales, y porque la parte contraria, y ſus actores no pudieron preſcriuir, porque ſiẽpre tuuieron mala fee. Lo otro, porque con lo ſuſodicho concurre, que los titulos de contrato preſentados ſon generales, e inciertos, no declaran en que parte de Carchena eſtan las tierras, de que en ellos ſe haze mencion, ni que tierras ſon las que ſe comprehenden en los titulos. Y porque en realidad de verdad las tierras contenidas en los dichos titulos eſtan en terminos de la dicha villa de Eſpejo, y no en el termino que mi parte poſſee: y lo q̃ mas es, que la parte contraria tiene y poſſee las dichas tierras contenidas en los dichos titulos que eſtan en termino de Eſpejo, y es ſin ningun fundamento pedillas a mi parte. Y porque vna coſa es cierta y ſin duda, que ſi algunas tierras la parte cõtraria poſſeia en algun tiempo de las contenidas en los dichos titulos, ſon las miſmas que agora tiene, y poſſee dentro de el termino de Eſpejo, y no poſſeyò tierras algunas de las que eſtan en terminos de mi parte, de lo qual ſe ſigue, que fue grande agrauio condenar a mis partes a reſtitucion de las tierras de Carchena, contenidas en los dichos titulos, con frutos, y rentos dellas, ſiendo la parte contraria el que las ha poſſeydo y gozado, y tiene y goza dentro del termino de la dicha villa de Eſpejo, y porque en caſo que los dichos titulos comprehendieſſen y comprehendan algunas de las tierras que ſe incluyen dẽtro del termino de mi parte, en ninguna manera ſe pudo pronũciar en fauor de la parte contraria, por no tener prouado el ſeñorio dellas, como eſtà dicho, y ante todas coſas deuia, y deue conſtar que las tierras contenidas en los dichos titulos las han poſſeydo, y poſſee mi parte, pues es eſtremo neceſſario para q̃ la parte contraria pueda obtener en eſte juyzio, por todo lo qual, y lo que mas en derecho haze en fauor de mi parte, a vueſtra Alteza pido y ſuplico en quanto la dicha ſentencia es en ſu perjuyzio, la mãde anular, y reuocar, y dar a mi parte por libre de todo lo pedido por las partes contrarias, para lo qual el oficio de vueſtra Alteza imploro, y pido juſticia y coſtas, y ofrezcome a prouar por los miſmos articulos, y derechamente contrarios, y pido reſtitucion para ello, y juro por Dios en anima de mi parte que no lo pido de malicia, fol. 435. Viſtas las dos peticiones, el pleyto ſe recibio a prueua con ambas partes, en diez y ſeys de Enero de 573. años, fol. 351.

PRO-

Que el Marques de Priego, y su villa de Castro hizieron ante Iuan Perez Xofre, Recetor desta Audiencia, año de 1573. como consta de la Pieç.22. El interrogatorio comiença folio 9. tiene treze preguntas, se examinaron por ellos diez y ocho testigos. Num. 1073. Pieç. 22

¶ En la primera pregunta articulan si conocen a las partes e si tienen noticia de los mojones que diuiden los terminos entre las dichas villas de Castro y Espejo, el primero mojon en el canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapolluo, y van prosiguiendo con los demas mojones hasta el de la cabeça de la mata de Caçalilla, que està junto al camino que và de Castro a Montilla, y a Seuilla, e si tienen noticia del rio de Carchena, e de la dehesa de Carchena, e de las cueuas de Carchena, que por otro nombre les llaman las cueuas de Sanmartin, e si tienen noticia de las tierras y dehesa que llaman de Bẽtigena, que por otro nombre se dizen de la Dueña, e si tienen noticia del cortijo que dizen de Larios, que alinda con el cortijo de Caçalilla, e con tierras del Molinillo, e con tierras del cerro Gordo, e con tierras del cortijo de Garci Ortiz, e assimismo si tienen noticia de las tierras que llaman del Retamal.

A esta preguuta responden los testigos, que saben los terminos, e tierras contenidos en ella, por auer andado por ellos, y vno dellos es de setenta y seys años, fol. 148. dos de a sesenta y cinco años, f. 44. 94 y vno de 63. años, fol. 179. y cinco de a 60. años, fol. 33. 62. 69. 76. 159. y dos de a 55. años, fol. 84. 118. pag. 2. y tres de a 50. años, fol. 52. 169. 190. pag. 2. y dos de a 40. años, fol. 102. pag. 2. 108. vno de 39. años, folio 141. y otro de 36. años, fol. 131. y otro de 30. años, fol. 60. Num. 1074

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras que llaman de Carchena, y dehesa de Carchena, y cueuas de Carchena, tomaron este nombre por razon de estar cerco, e junto al rio que se dize de Carchena, el qual dicho rio passa por el termino de Castro y Espejo, y esto es publico, e notorio. Num. 1075. Dicha P. fol. 9.

Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos diez y ocho testigos, diziendo lo en ella contenido, y que el dicho Num. 1076

cho rio de Carchena saben que passa por los terminos de la dicha villa de Castro y Espejo, y que asi las tierras que està a la orilla del rio, asi de vna parte, como de otra, todas se llaman de Carchena, e que no saben otra dehesa de Carchena, si no es la que tiene el Marques de Priego, e que las huertas que ay en el dicho rio, asi de la vna parte, como de la otra, se llaman de Carchena. Y vno dixo, que sabe vnas cueuas que estan enfrente de la dehesa de Carchena que tiene el Marques de Priego, y otras cueuas que estan mas abaxo, cerca del dicho rio, adonde se aparta el camino que và de Castro a Montilla por el camino de Seuilla, que estan en tres cerrillos, y que las ha visto nombrar Cueuas de Carchena, e que oyò dezir, que el Marques de Comares tenia vna dehesa que llamauan de Carchena en el termino que solia ser de Espejo, e agora es de la villa de Castro, e que la auia hecho rozar, y sembrar, e que la auia passado de la otra parte de la Fuente escrita, e cortijo *Blanco*, fol. 109. Otro dixo, que en el termino de Castro ay vnas cueuas que llaman de Sanmartin, que los ganaderos llaman de Carchena, por estar cerca del rio, fol. 132.

III. PREGVNTA.

Num. 1077 *Dicha P. fol. 9.* ¶ Si saben, que en el termino de la villa de Espejo, que està e se incluye de los mojones contenidos en la primera pregunta deste interrogatorio, adentro hàzia la dicha villa de Espejo ay algunas cueuas, que dizen, e nombran de Carchena, e por este nombre de Cueuas de Carchena se han dicho, e llamado de tiempo inmemorial a esta parte por todas las personas que de las dichas cueuas tienen, e han tenido noticia se han dicho, e dizen, e llaman asi, por razon que las dichas cueuas estan cerca del dicho rio de Carchena, que passa por el dicho termino de Espejo, y esto es publico y notorio.

Num. 1078 A esta pregunta responden ocho testigos, y dizen como en el termino de Espejo, cosa de vn tiro de ballesta del rio de Carchena estan vnas peñas con dos cueuas, vna grande y otra menor, donde encierran ganado, que les llaman las cueuas de Carchena, fol. 62. 77. 86. 110. 161. 171. Este dize mas, que en termino de Castro ay otras cueuas que llaman de Carchena, y por otro nombre de Sanmartin 181. Este dize, que asimismo en el termino de Castro ay vnas cueuas que se llaman de Sanmartin 193. Este dize, y que arriba de las huertas ay otras cueuas que llaman de Carchena.

Otros

Otros nueue dizen, que en el termino de Espejo vn tiro de ballesta ay dos cueuas, vna mayor que otra, y que para satisfazerse mejor para dezir sus dichos en esta pregunta, lo han preguntado a algunos vezinos de Espejo, y les han dicho que se llaman las cueuas de Carchena, folios 34. 45. 53. 71. Este dize mas, que en termino de Castro ay otras cueuas que llaman de Carchena, que por otro nombre llaman de Sanmartin 121. lo mismo en quanto a las cueuas de Carchena, y de Sanmartin, y que no sabe como se llaman las del termino de Espejo, 133. lo mismo 143. lo mismo, y que en termino de Espejo ay vnas peñas que les llaman las peñas del Arenal, 150. dize, que las cueuas de Sanmartin, que por otro nombre llaman de Carchena, quedaron echada la mojonera en el termino de Castro, y que en el termino de Espejo ay vnas que llaman las cueuas de la peña de Carchena. Otro, fol. 103. dize, que vio en termino de Espejo dos cueuas, como encerradero de ganados, e que no sabe como se llaman.

IIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras que está cerca e al rededor de las dichas cueuas de Carchena, que estan en termino de Espejo, se dizen, e nombran assimismo, e se han dicho, e nombrado de inmemorial tiempo a esta parte tierras de Carchena, por estar como estan cerca del dicho rio de Carchena, y assi se han nõbrado, e nombran por todas las personas que de las dichas tierras han tenido, e tienen noticia. Num. 1079 *Dicha P. fol. 10.*

Conforme a lo articulado responden a esta pregunta todos diez y ocho testigos, que las tierras que estan junto, e al rededor de las cueuas de Carchena en termino de Espejo, se llaman y nombran de Carchena. Num. 1080

V. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Marques de Comares, e sus predecessores, cuya ha sido y es la villa de Espejo, de antiguo tiẽpo a esta parte han tenido, y posseydo en el dicho termino de Espejo, e tienen, e posseen al presente el dicho Marques por tierras propias suyas particulares todas las tierras que llaman de Carchena, e cueuas de Carchena, que estan en el dicho termino de Espejo de los dichos mojones adentro hazia Espejo, que es gran cantidad de tierras del dicho mojon, que dizen del Num. 1081

 vadillo

vadillo de Echapoluo,que es vno de los mojones que diuiden los terminos entre Castro y Espejo,el dicho rio abaxo, hasta tierras de Montemayor,que aurà distancia de media legua, el rio abaxo,e desde el dicho rio a la mano derecha,hasta Espejo aurà distancia de vna legua,poco mas,o menos, e todas las dichas tierras de suso contenidas,que dizen,e nombran de Carchena,estan,e se incluyen en el dicho termino de Espejo , las ha gozado,e goza el dicho Marques,e sus predecessores, arrẽdandolas,e sembrandolas,e lleuando la renta dellas, como de cosa suya propia.

Num. 1082. Conforme lo articulado en esta pregunta responden todos diez y siete testigos,folios 36.46.pag.2.55.63.72. pag.2.87 97.pag.2. 103.pag.2,111. 123.134.pag.2.143.pag. 2.152.163. 175.pag.2.183.

VI. PREGVNTA.

Num. 1083
Dicha P. fol. 11.

¶ Si saben,que el dicho cortijo que dizen de Larios, segũ que alinda por vna parte con el cortijo de Caçalilla,y con tierras del molinillo,y con tierras del cerro gordo, y con tierras del cortijo de Garci Ortiz,e està incluso, y dentro del dicho termino de la villa de Espejo de los mojones contenidos en la primera pregunta adentro, hàzia la dicha villa de Espejo, el qual dicho cortijo,e tierras del lo tiene y possee el dicho Marques de Comares, e lo han tenido sus predecessores de antiguo tiempo a esta parte.

Num. 1084. Conforme a lo articulado en esta pregunta responden quinze de los testigos,que el dicho cortijo de Larios, con los linderos contenidos en la pregunta està en el termino de Espejo de los mojones adentro hàzia la dicha villa de Espejo, el qual possee el dicho Marques,y posseyeron sus antecessores.

VII. PREGVNTA.

Num. 1085
Dicha P.f. 11

¶ Si saben,que antes del año de 1507. todas las tierras de Carchena que los Marqueses de Comares posseian como tierras propias,y particulares suyas estauan de los mojones adẽtro hàzia la dicha villa de Espejo, e despues del dicho año de 1507. ciertos labradores que tenian a renta los cortijos de Larios y el Alamillo,que estan en termino de Espejo, rompierõ vn pedaço de tierra en la parte del Retamal,que en lo que agora es de Castro,e lo juntaron,e incorporaron con las otras tie-

rras

rras de los dichos cortijos,ſin que jamas en tiempo alguno las dichas tierras del Retamal, que eſtan en lo de Caſtro, ſe huuieſſen poſſeydo,arado,ni rompido por los Marqueſes de Comares, e ſus predeceſſores.

Conforme lo articulado reſponden doze de los teſtigos, q̃ los labradores de Eſpejo que labrauan los cortijos de Larios, y del Alamillo,labrauan vn pedaço del Retamal, que aora eſtà en termino deCaſtro,deſpues de echada la mojonera,y quatro dellos dizen de ver romper el pedaço de tierra del Retamal,que eran mõtes brauos,y los juntaron con los cortijos de Larios,y del Alamillo,fol. 38. 125. Eſte dize mas, que oyò dezir a ſu padre, que el Marques de Comares dezia a los labradores que ſe eſtendieſſen en los terminos ſobre que era el pleyto,e que ſu padre deſte teſtigo rompio en el Retamal, y cañada de el angoſtura vn pedaço de tierra como de ocho, o diez cahizes de ſembradura 145. 147. Num. 1086

VIII. PREGVNTA.

¶ Si ſaben,que aſsimiſmo en el termino de Eſpejo ay muchas tierras que ſe dizen las tierras de el Retamal, y el dicho Marques de Comares tiene vn cortijo muy bueno que ſe dize el cortijo del Retamal,el qual eſtà en termino de Eſpejo,e muy apartado del termino de Caſtro. Num. 1087 *Dicha Pieç. fol. 11.*

A eſta pregunta reſponden treze de los teſtigos,que ſaben y han viſto,que dentro del termino de Eſpejo ay vn cortijo q̃ ſe llama del Retamal,el qual poſſee el dicho Marques deComares, y algunos dizen de auerſelo viſto gozar a ſu padre, y abuelo. Num. 1088

IX. PREGVNTA.

¶ Si ſaben,que las tierras y deheſa que dizen de Bentigena,que es vn cortijo muy grande,eſtà en el termino de Eſpejo adentro,hàzia la dicha villa de Eſpejo,e oy dia lo tiene y poſſee el dicho Marques de Comares,e lo han tenido,e poſſeido ſus predeceſſores. Num. 1089

A eſta pregunta van reſpondiendo los teſtigos en eſta manera,vno,que dentro del termino de Eſpejo eſtà el cortijo de Bentigena que poſſee el dicho Marques,fol.39. y quatro dizen,que dentro de el termino de Eſpejo eſtan los cortijos de Larios,Alamillo,y Retamal,y porque allı eſtà cerca vna fuẽte y arroyo que llaman Bentigena,les dizen Bentigena,e que Num. 1090

no saben que en todo aquello aya otras tierras, ni dehesa que llamen de Bentigena, si no es los cortijos que tienen dichos, folios 49. 57. 65. 73. Y tres dizen que saben la fuente de Bẽtigena, que està en termino de Espejo, e que desde la dicha fuẽte està vn villar, e cerro grande de tierra que llega hasta el camino que và de Castro a Seuilla, que es del dicho Marques, e que lo han oydo nombrar de Bentigena, e que en el termino de Espejo, ni el de Castro no ha oydo que aya cortijo de Bentigena, fol. 114. 137. 155. Y dos dizen que saben la fuente y villar de Bentigena, que està en termino de Espejo, e que las tierras que estan al rededor de la fuente, les dizen de Bentigena, fol. 126. 165. Otro dixo, que en las tierras del cortijo del Retamal, que està en termino de Espejo, ay vna fuente que llaman la fuente de Bentigena, e vn villar grande que està despoblado, fol. 176. Otro, que sabe la fuente de Bentigena que està en termino de Espejo, junto al cortijo del Alamillo, f. 80.

X. PREGVNTA.

Num. 1091 Dicha P. fol. 12. ¶ Si saben, que la fuente que dizen de el Espino està en el termino de la villa de Espejo, e la ribera del dicho rio de Carchena, la qual dicha fuente està media legua, poco mas, o menos distante, y apartada del termino de la dicha villa de Castro, y de los limites y mojones, que diuiden, e parten los dichos terminos, y assi es publico y notorio.

Num. 1092 Conforme a lo articulado responden diez y seys testigos, folios 39. pag. 2. 49. 57. pag. 2. 66. 73. pag. 2. 80. pag. 2. 90. 99. 114. pag. 2. 127. pag. 2. 137. pag. 2. 145. 156. 165. pag. 2. 176. pag. 2. 186. pag. 2.

XI. PREGVNTA.

Num. 1093 Dicha P. fol. 12. ¶ Si saben del arroyo que dizen de Cauañas, e de los cerros que dizen de Caçalilla, e si saben, que el dicho arroyo de Cauañas passa por el termino de la dicha villa de Espejo, e los dichos cerros de Caçalilla estan dentro de los terminos de la dicha villa de Espeje: por manera, que las tierras que dizen de Cauañas, e los cerros de Caçalilla, que son tierras que estan cerca, e al rededor de los dichos cerros de Caçalilla, e arroyo de Cauañas, desde el mojon que diuide los dichos terminos hàzia la parte de Espejo, todas las dichas tierras las han posseydo, e possee el dicho Marques de Comares, e sus predecessores

ſores de antiguo tiempo a eſta parte.

Conforme lo articulado van reſpondiendo diez y ſiete teſ tigos,que dentro del termino de Eſpejo, antes y deſpues que ſe echara la mojonera,poſſee el Marques el cortijo de Caçalilla,y los cerros y tierras ſe llaman Caçalilla, y lo que eſtà en termino de Caſtro es valdio, y ſe llama Matacaçalilla. Y en quanto a el arroyo de Cauañas van diziendo como el arroyo de Cauañas paſſa por el termino de Caſtro,y entra en el de Eſpejo,y que el arroyo abaxo,a la mano derecha, tienen viñas y oliuares los vezinos de Eſpejo, e aſsimiſmo tiene tierras el Marques,que es el Cortijoblanco. Y tres de los teſtigos dizẽ el Cortijoblanco,y Fuenteeſcrita, fol.128.138.145. pag.2. Num.1094.

XII. PREGVNTA.

¶ Si ſaben,que aunque es verdad que en el termino de la dicha villa de Caſtro ay tambien tierras que ſe dizen de Carchena,que ſon las tierras que eſtan cerca del rio de Carchena,por la parte del dicho rio paſſa por tetmino de Caſtro.pero las dichas tierras nunca fueron del dicho Marques de Comares,ni de ſus predeceſſores, ſi no ſiempre fueron tierras publicas y valdias de la dicha villa de Caſtro, e ſi algunas de las dichas tierras rompieron los Marqueſes de Comares, o ſus arrendadores,fue en tiempo de los pleytos e diferencias que tuuieron la dicha ciudad de Cordoua,y villa de Caſtro, con los dichos Marqueſes,ſobre los terminos:pero antes de los dichos pleytos nunca jamas los dichos Marqueſes poſſeyeron coſa alguna de las dichas tierras que eſtàn aora en lo de Caſtro. Num. 1095. *Dicha Pieç.12.fol. 12.pagin.2.*

Conforme a lo articulado reſponden onze teſtigos, y ſeys ſe refieren a las preguntas dichas. Num.1096.

XIII. PREGVNTA.

¶ Si ſaben,que las dichas tierras que ſe dizen de Ventigena,e las tierras que dizen de Carchena, aſsi las que eſtàn en el termino de Caſtro,como las que eſtàn en el termino de Eſpejo,ninguna,ni alguna dellas tuuieron ni poſſeen los Marqueſes de Priego,ni jamas en tiempo alguno las tuuieron ni poſſeyeron los dichos Marqueſes,ni ſus predeceſſores:porque las tierras que caen en lo de Eſpejo ſiempre las han tenido y poſſeydo los Marqueſes de Comares,y las que caen en termino de Caſtro ſiempre han ſido publicas y valdias de la dicha villa de Num.1097. *Dicha Pieç.fol.13.*

Castro, y esto es publica voz y fama. Conforme a lo articulado en esta pregunta responden ocho de los testigos.

PROVANZAS

Num 1098. ¶ Que el Marques de Comares hizo el dicho año de 573.
Pieç. 8. pleyto viejo. ante el dicho Recetor Iuan Perez Iofre, como consta de la Pieç. 8. pleyto viejo, el interrogatorio tiene 16. pregũtas, comiença en el fol. 14. presentaron 21. testigos, dieron el memorial que se dio el año de 1563. sobre los pedaços de tierras de Cauañas, y Caçalilla, de que queda hecha relacion en el num. 1013. fol. 207. para que tambien se examinassen los testigos por el. Asimismo dieron otro memorial tocante al deslindamiento de las tierras del cortijo de Carchena, que es lo mismo que articularon el dicho año de 1563. en la 2. pregunta, que por estar puesta a la letra en el num. 1015. fol. 207. no la ponemos aqui. Asimismo se ratificaron onze de los testigos que auian dicho el dicho año de 563. ante Luys Vazquez.

I. PREGVNTA.

Num. 1099 ¶ Si saben y conocen a las partes, y si conocieron al padre y abuelo del dicho Marques, y particularmente a doña Leonor de Arellano, visabuela del dicho Marques, que fue casada con Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles. E si tienen noticia del termino que oy tiene y possee la dicha villa de Espejo, y el de la villa de Castro. E si tienen noticia de los mojones que pusieron Francisco Ramon, y su compañero, en execucion de la carta executoria que en el Audiencia de Granada se dio a la villa de Castro, contra la dicha villa de Espejo. E si tienẽ noticia de las tierras de Carchena, sobre que es este pleyto, y de las tierras que dizen y nombran Ventigena, e de las tierras de Cauañas, e del arroyo de Cauañas.

A esta pregunta responden veynte y vn testigos, vnos dizẽ de conocer al padre del dicho Marques, y todos dizen, que conocierõ a doña Leonor de Arellano, visabuela del dicho Marques, y que saben los terminos de Espejo, y de Castro, antes y despues de los mojones que echaron los executores el año de 1542. y esto dizen lo saben diez y ocho de los testigos, por auer nacido en la villa de Espejo, vno de vista de 60. años, fol. 287. y tres de a 55. años, fol. 234. 319. 350. y nueue de a 50.

años,

años,fol.47.61.78.pagin.2.107.145. pagin.2. 159. pagin. 2. 173.248.pagin.2.277.y vno de a 44.años,fol.121.y otro de a 42.años,fol.306.pagin.2.y tres de a 40.años,fol.93.pagin. 2.133.pagin.263.pagin.2.todos estos dizen de vista. Y lo mismo dixeron otros tres testigos, vezinos de Montilla, y otras partes, vno de vista de 55.años, fol.215. pagin.2. otro de 50. años,fol.333.y otro de 40.años,fol.291.pagin.2.

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras que dizen e nombran Carchena, que estan debaxo de los mojones que echaron los executores contenidos en este memorial que presento, que pido sea mostrado a los testigos (este memorial es el deslindamiento que hizo de las tierras de Carchena el año de 1563. ante Luys Vazquez, que por quedar puesto en el num.1015.fol.207.no lo ponemos aqui) estàn y se incluyen dentro del termino que tiene y possee la villa de Castro: demanera que antes que se executasse la dicha carta executoria estauan y se incluian las dichas tierras dentro del termino de Espejo, y despues de executada quedaron en termino de Castro, y esto lo saben los testigos por la noticia que dello tienen, e porque si otra cosa passara lo supieran, y no pudiera ser menos. Num. 1100. *Dicha Pieç.fol.*14. *pagin.*2.

A esta pregunta responden todos los 21.testigos, que de el tiempo que dicho tienen saben que las tierras del cortijo de Carchena se contienen dentro de la limitacion y linderos cõtenidos en el dicho memorial, las quales tierras y cortijo vieron tener y posseer al dicho Marques, y a su padre y abuelo antes que se echassen los mojones, y despues de echados quedaron dentro del termino de Castro. Y que esto saben por la noticia que dello tienen, y que si otrã cosa fuera lo supieran. Dicha Pieça. Num. 1101.

III. PREGVNTA.

¶ Si saben, que dentro de lo que se dize e nombra Carchena està y ha estado alli de inmemorial tiempo a esta parte vn arroyo y tierras que les han dicho y nombrado tierras e arroyo de Carchena. E asimesmo dentro de las tierras de Carchena estan las cueuas que dizen de Carchena, e de san Martin, e muchas huertas e villares que estan deshechos y despoblados de edificios antiguos, e aunque todo ello tiene sus nõbres particulares, se incluye Carchena, e se ha dicho e nõbra- Num.1102. *Dicha Pieç.fol.*15.

do todo ello tierras de Carchena, e cueuas de Carchena, todo lo qual quedò dentro del termino que se adjudicò a la villa de Castro, e no estàn ni quedaron en el termino de Espejo por la dicha carta executoria, e que lo saben los testigos por la noticia que dello tienen, porque si las dichas tierras quedaran en el termino de Espejo lo supieran.

Num. 1103. A esta pregunta responden todos 21. testigos, que del tiempo que dicho tienen saben el cortijo y tierras de Carchena deslindado en la pregunta antes desta. E saben, que por junto a las tierras del dicho cortijo và el arroyo de Carchena, e que dentro del dicho deslindamiento a las tierras, huertas, cueuas, y villares que estan dentro les llaman de Carchena, y que a las cueuas les llaman por otro nombre cueuas de san Martin, y q̃ esto saben por la noticia que tienen de los dichos terminos, fol. 50. 65. 83 97. 110. 123. 136 149. 162. 177. 189. 218. 238. 252. 267. 280. 295. 310. 322. 337. 354.

IV. PREGVNTA.

Num. 1104. Dicha Pieç. fol. 16

¶ Si saben, que las tierras de Cauañas, contenidas en este memorial que presento (este memorial es el mismo que se presentò el año de 1563. sobre los quatro pedaços de tierras, que por quedar puesto en el nu. 1013. fol. 207. no lo ponemos aqui) han estado y estan encima de las tierras de Carchena, las quales dichas tierras de Cauañas estàn y quedaron en el termino que adjudicaron los executores a Castro, e cerca, e junto a ellas està el arroyo de Cauañas, e quãdo sale de las dichas tierras que se llaman Cauañas, que quedaron en el dicho termino de Castro, entra el dicho arroyo de Cauañas en el arroyo de Carchena. Digan e declaren los testigos lo que cerca de esto saben.

Num. 1105. A esta pregunta respondierõ todos los 21. testigos, que del tiempo que tienen dicho saben, que el rio de Cauañas sale del termino de Baena, e passa por el termino de Castro, e por el termino de la villa de Espejo, y entra en el arroyo y rio de Carchena. E que saben, que los quatro pedaços de tierras, contenidos en el dicho memorial, quedaron en el termino de Castro, e que antes se los vieron gozar al dicho Marques, y a su padre, y abuelo, los quales los arrendauan, y lleuauan la renta de ello. Y 16. dixeron, que montarian los quatro pedaços mil fanegas de pan terciado, poco mas, o menos cada año. Y que aũque saben los pedaços, no saben los linderos, saluo que estauan

junto a el arroyo de Cauañas.

V. PREGVNTA.

¶ Si saben, que de cincuenta años a esta parte, e de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, el dicho Marques don Diego Fernandez de Cordoua, y su padre, e abuelo de la dicha doña Leonor de Arellano su visabuela, e los otros sus antecessores, tuuieron e posseyeron cada vno en su tiempo la dicha dehesa, e tierras que se dizē de Bentigena, arrendādo las dichas tierras a pasto, e labor, como querian dandoles en jūto, o a labradores particulares dādolo por cortijos, o en la manera que querian, lo qnal hizo muchas vezes la dicha doña Leonor de Arelleno, y Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, su marido, y por esto se llamò la dehesa de la Dueña, e todo esto se vsò, e guardò, e se arrēdò la dicha dehesa, e gozaron della hasta que se executò la dicha carta executoria, dada sobre los dichos mojones de las dichas villas, todo lo qual saben los testigos porque lo han visto asi en sus tiempos, e porque lo oyeron dezir a sus mayores, e mas ancianos, que en su tiempo asi lo auian visto y oydo dezir, e que nunca oyeron dezir lo contrario. Num. 1106. *Dicha Pieç. fol. 16.*

A esta pregunta respondē todos 21. testigos, que del tiempo que dicho tienen que saben las tierras, y dehesa que dizen de Bentigena, por otro nombre de la Dueña, y tiene su limitacion y mojonera conocida, y se la vieron tener y posseer al dicho Marques, y a su padre, y abuelos, y a doña Leonor de Arellano, antes q̄ se echasse la mojonera por los executores, porque ellos conocieron ambas mojoneras, la vieja, y la que se echò aora treynta años por los dichos executores, y que por razon de ser la dicha dehesa de doña Leonor donde traia su ganad o, le llamauan la dehesa de la Dueña, fol. 113. 126. 138. 151. 165. 192. 220 289. 312. 339. Otro dixo, que los labradores juntaron cierta parte de la dicha dehesa con las tierras del cortijo del Alamillo, que es del dicho Marques, fol. 52. pag. 2. y que se la vieron arrendar a pasto, y labor. Y dos dizē como despues de muerta doña Leonor la rompieron, por que de antes era dehesa del ganado, fol. 284. 357. Y todos dizen de auer oydo dezir a sus padres, y a otras personas viejas vezinos de Espejo, que ellos en sus tiempos auian visto tener y posseer la dicha dehesa a los señores de Espejo, y que esto ha sido publica voz y fama. Num. 1107.

VI. PREGVNTA.

Num. 1108. *Dicha Pieç. fol. 17.* ¶ Si saben, que por el tiempo que se echò la mojonera en la dehesa de Bentigena, auia casas hechas de tapias y paja, y estauan hechos tres cortijos el del Retamal, y el Alamillo, y otro, que los arrendaua el dicho Marques, todos tres cortijos se comprehendẽ debaxo de los limites y mojones de la dehesa de Bentigena, y q̃ llega al camino que và de Castro, a Montemayor.

Conforme lo articulado en esta pregunta la concluyen todos los testigos.

VII. PREGVNTA.

Num. 1109. *Dicha Pieç. fol. 17. pagin. 2.* ¶ Si saben, que quando echarõ los executores la mojonera estaua la dicha dehesa de Bentigena en termino de Espejo, y echada la mojonera quedò en termino de Castro.

Todos la concluyen esta pregunta.

VIII. PREGVNTA.

Num. 1110. *Dicha Pieç. fol. 18.* ¶ Si saben, que assi que quedaron hechos los mojones vinierõ los de Castro de mano armada, y desuaratarõ los cortijos que estauan hechos en la dicha dehesa de Bentigena, publicando, que pues que se dauan por termino suyo, que todo era suyo, e que no auia de entrar en ello el dicho Marques, ni sus arrendadores a labrarlas, y sobre el dicho insulto, e delito, e sobre otros delitos q̃ tãbien hizieron los vezinos de Castro, talãdo heredades en el termino de Carchena, e Bentigena, se querellò el Marques don Luys, padre del que litiga, de los culpados, en la Audiencia Real de Granada, y se mandò auer informacion dello, e se nombrò por Iuez al Licẽciado Salcedo, el qual auiendo hecho informacion sobre los dichos delitos traxo presos a los culpados, lo qual sabẽ los testigos por la noticia que de todo tienen.

Num. 1111. A esta pregunta responden todos los testigos, que echados los mojones por los executores vinieron los de Castro, y desuarataron, y quemaron los cortijos, y hizieron otros daños, y que vino vn Iuez de Granada, y lleuò presos, assi algunos vezinos de Castro, como de Espejo, e que no saben las condenaciones, que les hizieron, que se remiten al processo.

IX. PRE-

IX. PREGVNTA.

¶ Si saben, como la dehesa de Bentigena se ha partido, e deslindado de tiempo inmemorial de las tierras comarcanas, por los limites siguientes, començando a lindar con tierras que aora son del dicho Marques, y fueron de sus antepassados, que son en el termino de Espejo, e con el camino que và de Castro a la villa de Montemayor, e con tierras que fueron de Iuan Sanchez de Monguia, e con el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, e todo lo que se incluye, e comprehende dentro de los dichos limites, se tienen por tierras de Bentigena, e assi lo han visto los testigos en sus tiempos, e lo oyeron dezir a sus mayores, e que ellos lo auian oydo dezir a otros. Num. 1112. *Dicha Pieç. fol. 19.*

Conforme lo articulado responden a esta pregunta 16. testigos, y nombran los quatro linderas, y dizen, que todas las tierras que se comprehenden dentro de los dichos linderos son de Bentigena, y assi lo auian oydo a sus padres, y que no oyeron dezir lo contrario, fol. 56. 73. 89. 105. 115. 128. 147. 154. 168. 182. 195. 223. 286. 328. 344. 360. Y otro fol. 282. dize el camino de las cueuas que và por lo alto, hàzia Caçalilla, y que no se acuerdan de las tierras de Monguia. Num. 1113.

X. PREGVNTA.

¶ Si sabẽ que despues que se executò la dicha carta executoria siempre el dicho Marques don Luys Fernandez de Cordoua, y el Marques que litigan, hã cõseruado la possessiõ de la dicha dehesa, e tierras de Bentigena, e Carchena, e Cauañas, e todas las vezes que el Concejo, e vezinos de Castro se han puesto a querer entrar en ellas a hazer aprouechamientos algunos, se lo han impedido por fuerça los dichos Marques, dando querellas contra ellos en el Audiencia Real de Granada, en la qual està proueydo, que la dicha villa de Castroelrio, e vezinos de ella, no innouen, so pena de dos mil castellanos. E si los dichos Marques no han gozado de la dicha dehesa, e termino de Carchena, arrendandola a quien hã querido, ha sido por culpa e delitos de los vezinos de Castro, que han impedido contra todo derecho el arar e sembrar la dicha dehesa, e tierras, digan, e de claren lo que saben. Num. 1114. *Dicha Pieça, fol. 19. pagin. 2.*

A esta pregunta respondieron 14. de los testigos, que sabẽ que despues que se executò la carta executoria el dicho Mar- Num. 1115.

ques y su padre han defendido a los vezinos de Castro que no labren las dichas tierras de Carchena, Bentigena, y Cauañas que se le quitaron, porque siempre han pretendido que son suyas, e quando han labrado algunas se han querellado, sobre esto han visto venir Recetores a hazer informaciones, e que se refieren a los processos e querellas que sobre ello han passado.

Num. iii6. En la 11. articularon, si saben, que desde el año de 1542. que se executò la carta executoria vn año cõ otro podian auer rẽtado mil fanegas de pan terciado, antes mas q̃ menos. Quinze de los testigos dizen, que rentaron mil fanegas de pan terciado en cada vn año. Dicha Pieça. Las 12. 13. y 14. preguntas tratan de los casamientos de los dichos Marques. Y la 15. es sobre abonar a vnos testigos que se auian muerto de los que dixeron ante Luys Vazquez el año de 1563.

Num. 1117. *Querella que se dio por el Marques de Comares, y vezinos de Espejo en 26. de Março de 1572. años.*

En 26. de Março de 1572. años, Gõçalo Ruyz de Aguado, en nombre del Marques de Comares, y del Concejo, e vezinos de Espejo, que es del dicho Marques, de quien tengo poder, en el pleyto que trata con la villa de Castro, y consortes, me querello, y acuso ante V. A. criminalmente al Cõcejo de la villa de Castroelrio, y a las guardas, y caualleros de sierra, y terminos de la dicha villa, y haziendo relacion del caso, premissas las solenidades q̃ de derecho se requieren digo: Que en estos pleytos se dieron sentencias en esta Real Audiencia, en vista, y grado de reuista, sobre las mojoneras de los terminos de las dichas dos villas, en la forma que en ellas se declara, e entre otras cosas se proueyò y mandò por las dichas sentencias, que el dicho Marques, y los vezinos de la dicha villa de Espejo, gozassen libremente de las tierras, viñas, oliuares, y otras heredades, que siendo executadas las dichas sentencias quedassen en el termino de la dicha villa de Castro, y que en ello no pusiessen el Concejo y vezinos de Castro impedimento alguno, so las penas contenidas en las dichas sentencias, y hecha la execucion de las dichas sentencias, quedarõ muchas heredades y tierras del dicho Marques y vezinos de Espejo en lo que quedò por termino de la dicha villa de Castroelrio, de las quales han gozado los vezinos de la dicha villa de Espejo como de heredades suyas proprias, de causa que el dicho Concejo de Castroelrio y sus vezinos hizieron despues daño en las dichas heredades de vezinos de Espejo que quedauan en termino de Castro, por esto se procedio contra ellos criminalmente, y estando los pleytos pendientes

dientes en esta Real Audiencia, y por las dichas molestias se dio vuestra carta y prouision Real, por la qual se mandò, que las partes contrarias no inouassen, so pena de dos mil castellanos, la qual se notificò al dicho Concejo de Castroelrio. Y siendo todo esto assi, las partes contrarias, en quebrantamiẽto de la dicha executoria y prouision han hecho y hazen a mis partes muy grandes molestias, y injurias, y agrauios, porque no les dexan gozar desus heredades que tienen en termino de Castro, porque no les dexan renouar las cepas de las viñas, ni plantar en ellas lo que se saca, ni dexan poner en los oliuares ni viñas estacas de oliuos, y han derribado y derribã cada dia los vallados que parten y deuidẽ las viñas y heredades de las otras, y especialmente por destruyr a mis partes, y hazer mal y daño derriban los valladares que confinan conlos caminos, y con lo Realengo, y han metido y meten los ganados por ellos, como si fuessen tierras valdias, y han prendado y penado a los vezinos de Espejo, q̃ hazen sus aprouechamiẽtos en lasdichas heredades, y hã arado y sembrado las sendas y veredas q̃ estã en las dichas heredades, en muchas partes dellas, y han hecho muchos malos tratamientos y molestias y prisiones a vezinos de Espejo, que protesto declarar en la prosecucion desta causa, por lo qual han incurrido en graues penas ciuiles y criminales, y en las contenidas en la carta executoria, y prouision, las quales deuen ser executadas en las personas y bienes de los culpados, por ende a V. A. suplico les mãde condenar y condene en ellas, y que se executen en las personas y bienes de los culpados, y incidentemente de vuestro Real oficio, el qual para ello imploro en las costas, daños, e intereses, menoscabos que a mis partes se les han recrecido, e recrecieren por el daño y perdida de sus heredades, condenandoles a que guarden las dichas sentencias, y guardãdolas, dexen y cõsientan a mis partes labrar sus heredades, y plantar las viñas y majuelos, y poner estacas en los oliuares y viñas, y alçar los vallados con bardamimbre, y tierra, y echar ruedos entre las heredades, y q̃ a su costa se alcen los vallados q̃ pareciere auer derribado, y q̃ se abrã las veredas, sendas, caminos q̃ siẽpre ha auido entre lasdichas heredades, y q̃ se amojone, y q̃ no las bueluã a cerrar, so graues penas, para lo qual V. Real oficio imploro, y pido cumplimiento de justicia, y juro a Dios y a esta ✠ en anima de mis partes, que esta acusacion y querella pongo por alcançar justica, y que no la pongo de malicia.

Otro si, a V. A. suplico mãde, que luego bueluan a mis partes

qualesquiera prendas,penas,marauedisque pareciere auerles lleuado. Otro si a V. A.suplico mãde,q̃ vn Recetor desta Corte vaya a hazer la informaciõ,y prẽder a los culpados,y traerlos presos a la carcel Real desta Corte, y secrestarles los bienes,para lo qual &c. El conocimiẽto de cuya causa pertenece a vuestro Reuerendo Presidẽte,e Oydores desta Real Audiẽcia,por ser losdichos delitos cometidos en quebrantamiẽto dela dicha carta executoria, y prouision della,para que las partes no innouassen, y suplico a V. Alteza se haga, y prouea como tengo pedido y suplicado. Y se les mandò dar informacion, como consta de vn Rollo,que tiene portitulo dos hh.f.1. Y dada la informacion se pidiò prision, y se mãdò dar traslado a Castro,en 5.de Diziembre de 1572.dicho Rollo fol.6.

Num. 1118. *Respuesta de Castro.* Y por la villa de Castro se respondiò en 12. del dicho mes de Diziembre,diziendo,que negauã lo contenido en la dicha querella,y que no se aueriguaria con verdad,que el dicho Cõcejo, ni sus justicias,ni guardas prohibã a los vezinos de Espejo los aprouechamientos de sus heredades q̃ tienẽ en termino de la dicha villa de Castro,ni les derriben las vardas, ni vallados,ni les aren las sendas,ni les hagan otros malos tratamientos,ni molestias,y que lo que el dicho Concejo,y sus justicias y guardas hazen, era prohibir y vedar a los vezinos de Espejo que en las dichas heredades y tierras que tienẽ en el termino de Castro no pongan nueuas plantas, y los penan y prendan si las ponen,y se las arrancan, y en esta possession, derecho, y costumbre ha estado el dicho Concejo de Castro, y sus justicias,y guardas,a si despues que la dicha villa es del Marques de Priego,como en tiempo que era dela Corona Real, y sugeta a la juridicion de Cordoua, y de tiempo inmemorial a esta parte,sin ninguna consideracion, y assi el dicho Concejo no ha hecho,ni haze nouedad en lo susodicho, si no vsar de su derecho y possessiõ en que ha estado y està, y en ella ha de ser amparado. Concluyò se mande dar a sus partes por libres de la querella,y se ofrecio a prouar en forma,dicho Rollo, fol.7. Y por parte del Marques y vezinos de Espejo concluyeron della en 19. del dicho mes de Diziembre, fol.8. Y despues salio el auto siguiente.

Num. 1119. *Auto,en 27.de Enero de 1573.años.* En veynte y siete de Enero de 1573.años se proueyò auto, y por el se mandò pareciessen en esta Corte por razon desta querella ciertos vezinos de la villa de Castro, fol.9. Y se les tomaron sus confessiones, a Frãcisco Ortiz de Leyua, Regi-

Regidor, y Alonſo Hernandez Ganancia, en ellas ſe le preguntò ſi tienẽ noticia de las ſentencis de viſta y reuiſta cõ las mil y quiniẽtas, por las quales ſe diuiden y limitan los terminos entre Eſpejo, y Caſtro, q̃ ſõ deſde el vadillo de Echapolbo, haſta el camino de Seuilla, y que por las dichas ſentencias eſtà declarado, que las tierras y heredades del Marques de Comares, y vezinos de Eſpejo, que tienen fuera de los limites, en el termino de Caſtro, las tengan, e poſſeã por proprias ſuyas debaxo de la juriſdicion y termino de Caſtro. Y reſpõden en eſtas confeſsiones, que ſaben, que las heredades que los vezinos de Eſpejo tienẽ y poſſeen fuera del dicho amojonamiento, en el termino de Caſtro, las tienen y poſſeen por ſuyas, debaxo del termino e juriſdicion de Caſtro, e que aſsi eſtà determinado que las tengan y poſſean por ſuyas en el dicho termino conforme a la carta executoria. Tambien reſponden, que los dichos vezinos de Eſpejo, deſpues de executada la executoria, han vſado de ſus heredades que tienẽ fuera del amojonamiento, en termino de Caſtro, y han vſado y gozado dellas, arrendandolas, y beneficiãdolas como heredades ſuyas, como lo podian y ſolian hazer eſtando en el termino de la villa de Eſpejo. Y a la pregunta de auerles perturuado en el aprouechamiento de ſus heredameintos, rompiendoles los vallados, y no dexandoles replantar, ni plantar de nueuo, reſpondieron, que los dichos vezinos de Eſpejo, que tienen heredades en el termino Caſtro, auian gozado ſiempre y gozauan en ellas de todos los aprouechamientos que auian querido, y que no ſaben que ſe les aya hecho perturuacion en ello. Tambien ſe les preguntò otras coſas que no parecen conuenientes para lo que oy ſe trata, como todo conſta dicho Rollo, fol. 13. haſta 16. Y por auto que ſe proueyò en diez de Março de 1573. años, eſtos preſos fueron mandados ſoltar en fiado por termino limitado, con fianças de eſtar a derecho, fol. 27.

En ſiete de Abril de 1573 años, ſe diò otra peticion en nombre del Marques de Comares, y del Concejo, juſticia y regimiento de la villa de Eſpejo, y de los demas particulares de la dicha villa que tienen heredades de los mojones a fuera en el termino que ſe adjudicò a la ciudad de Cordoua, y quitò a la dicha villa de Eſpejo, en el pleyto que trata con los Marqueſes de Priego, e ſu villa de Caſtro, y juſticias de la dicha villa. Pido y ſuplico a V. A. mande a las partes contrarias, que pendiẽte eſte pleyto no perturuẽ, ni moleſtẽ a mis partes, Num. 1120.

ni

ni a sus vezinos en la possession que han estado y estauan quãdo este pleyto se començo sobre los terminos de entre las dichas villas de Espejo, y Castro, de hazer en sus tierras viñas y heredades, y oliuares, sendas, caminos, y vallados, y los aprouechamientos contenidos en la querella y acusacion por mis partes dada, mandandoles con pena que no molesten, ni perturuen a mis partes en ellos, puniẽdoles sobre ello graues penas, mandando recebir la informacion que mis partes en ello dierẽ, y que el Recetor desu oficio tome otros cinco testigos, y para ello &c. Fol. 28. De que se mandò dar traslado.

Num. 1121. Y Castro respondiò, diziendo auerse de denegar a las partes contrarias el entretanto que piden, en quanto a poder plãtar de nueuo, y replantar las heredades sobre que es este pleyto, porque realmente en quanto a esto las partes contrarias, no han tenido ni tienen ninguna possession, antes la dicha villa de Castro, y sus justicias, y guardas, al tiempo que se comẽçò este pleyto, y mucho tiempo antes, auian estado, y estauan en possessiõ, vso y costumbre de prohibir y vedar a las partes contrarias, y a los vezinos de la villa de Espejo, que no plãten de nueuo las dichas heredades, ni las replanten, y de penarles si hazen lo contrario, en cuya consequencia pidio se denegasse el entretanto, fol. 32. Y la otra parte concluyò sin embargo. Y en quatro de Mayo del dicho año saliò auto por el qual se manda, que ambas partes diessen informacion, y que el Recetor examinasse los cinco testigos de oficio, fol. 34. Con lo qual en 16. del dicho mes de Março se le diò comission a Iuã Perez Iofre, Recetor desta Audiencia, para que recibiesse la informaciõ, como consta de vn quaderno que tiene por titulo. Informacion del interim del Concejo y vezinos de Espejo fol. 2. El interrogatorio comiença, fol. 13. tiene quatro preguntas. Assimismo dieron vn memorial de los vezinos de Espejo que tenian heredades en el termino de Castro, que llega hasta fol. 22. En la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de las tierras, viñas, oliuares contenidas en el dicho memorial, que pide que sea mostrado a los testigos. Y los pedaços de viñas, oliuares y tierras que se ponen en el memorial, auiendolos ajustado, son en esta manera. En el pago del Espinar, y Cerrolozano, que viene a estar en termino de Castro, a linde dela dehesa de la Dueña, que possee el Duque en termino de Castro por de Bentigena, viene a auer en el Espinar 38. pedaços de oliuar y viñas, y dos pedaços de tierra calma. Y en el Cerrolozano 43.

pedaços

pedaços de oliuar y viñas. Y en el pago de Valdecumbres, que es adonde està puesto el sexto mojon contenido en la sentencia de Basco Alonso, que llaman del Cabeçogrande, allēde del rio de Cauañas, y la Salobreja, que todo està alli junto, treynta y ocho pedaços de oliuar y viñas, y vn pedaço de tierra calma, como se puede ver. Y examinaron cinco testigos, y aunque dizen que son vezinos de Cabra, y de otras partes, dizen luego, que son naturales de Espejo, y que saben muy bien los terminos. Dos dellos de vista de cincuenta años, fol. 26. y 40. pagin. 2. Y otros dos de vista de quarenta años, fol. 29. y 37. Y el otro de treynta y cinco años, fol. 33. En la segunda pregunta articulan, si saben, que por el año passado de 1542. y antes, y quando este pleyto se començò, que fue por el año passado de 572. los vezinos de Espejo contenidos en el memorial tenian y posseian cada vno las heredades declaradas en el dicho memorial como hazienda suya propria, gozādo dellas, y cogiendo los frutos, y haziendo los demas aprouechamientos, alçando los vallados que estauan entre las heredades, prēdando y penando a los que andauan en ellas con sus ganados, y en esta possessión estauan los vezinos de Espejo quando este pleyto se començò, y quarenta años antes, todo lo qual saben los testigos porque lo han visto ser y passar, digan lo que sabē. Y respondieron todos cinco testigos, que del tiempo que tienen dicho han visto a los vezinos de Espejo gozar de las viñas y oliuares que les quedaron en el termino de Castro antes y despues de auerse echado la mojonera. Y que aunque algunos vezinos de Castro han prendado a los vezinos de Espejo enlas dichas heredades, sin embargo de esso han proseguido cultiuandolas. Lo mismo respondieron a esta pregunta los cinco testigos que el Recetor tomò de oficio, como consta de los folios 43. 45. 47. 49. y 51. En la tercera pregunta articularō, si saben, que de pocos dias a esta parte el Concejo y guardas de la villa de Castro molestan a los vezinos de Espejo en el vso y aprouechamiento de sus heredades, y los inquietā en su possession, y los han prendado, &c. Y todos cinco testigos dixeron, que se remiten a lo dicho en la pregunta antes desta. Y despues de auerse traydo la dicha informacion a esta Audiencia, aunque no hemos hallado si por la villa de Castro se hizo alguna, salio el auto siguiente.

En veynte y tres de Setiembre de 1573. años, salio auto, y por el se mandò, que sin perjuyzio del derecho de las partes, assi en possession, como en propriedad, mandauan, y mandarō, Num 1122. *Auto en 23. de Setiēbre de 1573. años.*

que el dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo, sean amparados en la possessión en que han estado y estàn de gozar de sus heredades que los vezinos de la villa de Espejo tienen en el termino de la villa de Castroelrio, que es, renouar sus viñas, y plantarlas, y poner estacas en ellas, y en sus oliuares. Y mandaron al Concejo de Castro, y a otras qualesquier personas, que no les inquieten ni perturuen en la dicha possessión, ni les derriben los vallados que tienẽ entre sus heredades, que no metan sus ganados en ellas, ni les prendan por aprouecharse dellas, ni les labren ni siembren las sendas de las dichas sus heredades, ni les hagan otros malos tratamientos, so pena de dozientos mil marauedis para la Camara de su Magestad. Dicho Roll. fol. 37. Y se notificò al Procurador de Castro en veynte y quatro del dicho mes. Y por no auer suplicado, y auer passado en cosa juzgada, en dos de Otubre se pidio por la otra parte, que se le despachasse prouision del dicho auto, fol. 38. Y hechas las prouanças, y lo demas que queda referido, y auiendose visto el pleyto, salio la sentencia siguiente.

Sentencia de reuista sobre las tierras de Carchena, en primero de Março de 1577. años.

Num. 1123. EN el pleyto que es entre don Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y Gonçalo Ruyz de Aguado su Procurador en su nombre de la vna parte, y los Concejos, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villarreal su Procurador en su nombre, y el Doctor Marcos Caro, Fiscal de su Magestad en esta Corte, y don Alonso Fernandez de Cordoua y Aguilar, y doña Catalina Fernandez de Cordoua su muger, y Iusepe de Quiros su Procurador en su nombre, y don Pedro Fernandez de Cordoua y Aguilar, hijo de los dichos don Alonso Fernãdez de Cordoua, Marqueses de Priego, y los otros sus hijos de la dicha doña Catalina Fernandez de Cordoua, y el dicho Iusepe de Quiros su Procurador en su nombre de la otra parte.

HAllamos, que la sentencia difinitiua en este pleyto dada e pronunciada por algunos de nos los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por las dichas partes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronũciada, e por tal, sin embargo de lo contra ella dicho y alegado en el dicho grado

grado de ſuplicacion la deuemos confirmar y confirmamos en grado de reuiſta, con que la condenacion de frutos ſea ſolamẽte contra la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio, y contra las perſonas que parecieren auer tenido, e tuuieren, e poſſeyerẽ las tierras que pareciere ſer ſobre que es el dicho pleyto, haſta la real reſtitucion, ſin coſtas. El Licenciado don Pedro de Deça, Preſidente. El Licenciado don Pedro Manrique. El Licenciado Laguna. El Doctor Iuan Gutierrez Cogollos. Pronunciòſe a primero de Março, y notificòſe a las partes a quatro de Março (al pie deſto eſtà pueſto.) Suplico contra la ſentẽcia de viſta en veynte y ſiete de Março de 577. años, con reſtitucion. El Doctor Marcos Caro. Eſta ſuplicacion y firma parece ſer del Fiſcal de ſu Mageſtad. Y aduertimos, que en la foja donde eſtà pueſta eſta ſentencia de reuiſta eſtà pueſto el principio della la ſentencia de viſta, que ſalio el miſmo dia ſobre las tierras y deheſa de Ventigena, pronunciada por los miſmos ſeñores. Y luego eſtà pueſto a la buelta la ſentencia de reuiſta, que queda referida, como todo cõſta fol. 406. Y el Doctor Marcos Caro, Fiſcal de ſu Mageſtad, ſuplicò de la ſentencia de Ventigena, que ſalio en primero de Março. En veynte y ſiete del dicho mes pidiendo reſtituciõ, fol. 428. Con que parece que ambas ſuplicas ſon de vna miſma ſentencia, porque ambas firmas ſon de vna letra.

Deſta ſentencia ſe ſuplicò por la ciudad de Cordoua en diez y ſeys de Abril de 1577. años, con la pena y fiança de las mil y quinientas, en quanto a eſtas tierras de Carchena. Y entre otras coſas dixo: Que eſtas tierras de Carchena le fueron mãdadas reſtituyr en el pleyto viejo por executoria, y que le obſtaua al Marques excepcion de coſa juzgada. Y que la excepcion de las ſentencias de la dicha executoria, en que reſerua al dicho Marques ciertas tierras, por ninguna manera ſe puede entender reſpeto deſtas, porque implicaria la ſentencia cõtradicion, por vna parte auer mandado reſtituyr a mi parte eſtas tierras, y por otra quitarſelas, e que ſi algunas tierras el dicho Marques tuuo, no fue en el termino de Cordoua, ſi no en el de Eſpejo, donde las tiene e poſſee, e no tiene que pedir a Cordoua, porque las tierras de Carchena que pide el Marques no las poſſee Cordoua, ſi no el Marques de Priego y Caſtro, y aſsi no pudo Cordoua ſer condenada: porque ſi en algun tiempo Cordoua las poſſeyò, fueron como publicas y realengas del paſto y aprouechamiento comun. Y và alegãdo mas largo, fol. 414. Y deſpues en doze Iulio del dicho año ſe apartò deſta ſuplicacion Num. 1124.

cion con poder eſpecial que preſentò, y ſe huuo por apartada, fol. 447. y 449. Y ſe mandò dar al Marques de Comares carta executoria de las dichas ſentencias de viſta y reuiſta en quatro de Mayo del dicho año, fol. 433.

PLEYTO.

Num. 1125. Sobre la execucion de las tieras de Carchena, la qual ſe cometio al Licenciado Franciſco Brabo, Relator que fue de eſta Real Chancilleria, por comiſsiõ que ſe le dio para ello en diez y nueue de Iulio de 1577. años (que oy eſtà viſto ſobre atentado, que eſtà reſeruado para difinitiua) y auiendole requerido con la comiſsion por parte del Marques de Comares al dicho Licẽciado Brabo, dio mandamamiento para que ſe citaſſen a las partes intereſſadas, y citaron al Marques de Priego, y a la Marqueſa ſu muger, y a los Concejos de Cordoua y Caſtro. Y aſsimiſmo ſe requiriò al Doctor Marcos Caro, Fiſcal de ſu Mageſtad, en diez y ſiete de Agoſto de 1577. años, y reſpondio, que ſe notifique a Cordoua y Caſtro, para el cumplimiento de la carta executoria, para que nombren perſona en ſu lugar, a los quales dà poder para que hagan las diligencias que conuengan, como todo conſta de la Pieça grande de execuciõ de Carchena, que es Pieç. 35. deſde fol. 1. haſta fol. 12.

Num. 1126. Deſpues en veynte y tres de Setiẽbre de 1577. años, Yñigo de Torres, en nombre de don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Sogorue, Marques de Comares, preſentò peticion diziendo: Que el tiene requerido a ſu merced, en nombre del dicho Duque, con vna Real executoria, emanada de la Real Chancilleria de Granada, contra el Marques de Priego, e ſu villa de Caſtroelrio, y contra la ciudad de Cordoua, por la qual en efato ſe le mandan boluer y reſtituyr a mi parte las tierras contenidas en veynte y vn titulos, con los frutos que las dichas tierras han rentado y podido rentar deſde la conteſtaciõ del dicho pleyto, como parece mas largamẽte de la dicha carta executoria, a la qual me refiero. Por tãto, en nombre de mi parte me afirmo en la preſentacion que tengo fecha de la dicha carta executoria, y de nueuo requiero con ella. Pido a V.m. mande boluer y reſtituyr a mi parte la propriedad y poſſeſsion de las dichas tierras con los frutos dellas. Y para que conſtaſſe quales eran las tierras, hizo preſentacion de las miſmas

mas escrituras,que son los 21.titulos,y de las prouanças de el pleyto viejo,de donde emanò la dicha carta executoria, por las quales consta quales son las tierras cõtenidas en los dichos titulos,y de la identidad dellas, todo lo qual presento en quãto haze en fauor de mi parte,y no en mas. Otro si, siendo necessario me ofrezco a dar informacion de nueuo de quales son las tierras en los dichos titulos. Otro si, me ofrezco a dar informacion de los frutos que las dichas tierras han rentado y podido rentar desde la contestacion del pleyto,hasta que realmente y con efeto a mi parte le sean bueltas y restituydas, y para este efeto hago asimismo representacion de las prouanças que estan fechas en el dicho pleyto viejo,de donde emanò la dicha carta executoria en todas instancias, en quanto lo susodicho haze en fauor de mi parte, y no en mas. El executor mandò,que se dè traslado a las partes, y que se reciba la informacion que ofrece,citada la parte. Dicha Pieça,fol.13. Y se citò al Concejo de Castro.

Y se presentò por parte del Marques vn traslado de la executoria, insertos en ellas los 21. titulos que hablan en las cueuas e aldea de Carchena (que son los mismos que estan puestos al principio deste memorial,desde num.8.fol.5.hasta num. 33.fol.9.) como consta de la dicha Pieça, desde fol.133.hasta 211. Num. 1127.

En 26. del dicho mes de Setiembre presentò la parte de el Duque vn interrogatorio de doze preguntas,fol.92.y se examinaron por ellas diez testigos, y aunque dizen que son vezinos de Cabra,y de otras partes, dizen los siete dellos, que son naturales de Espejo,en la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes,y si tienen noticia de las tierras de Carchena,sobre que es este pleyto, que comiençan desde el vadillo de Echapolbo, y la mojonera adelante al mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca, y và prosiguiendo cõ el demas deslindamiento,segun que el año de 1562. en la segunda pregunta,que està num.1015.fol.207. Y todos diez testigos responden a ella, los seys dellos de a cincuenta años de vista,folios 97.105 108.109 110.y 112. Y vno de quarẽta y siete años de vista, fol. 103. Y essotros tres de a quarenta años de vista, fol.94.100.y 106.pagin.2. y que asi lo oyeron dezir a sus mayores. Num. 1128.

En la segunda pregunta, si saben, que el dicho don Diego Fernandez de Cordoua,y sus padres, abuelos,y otros sus antecessores han tenido y posseydo las dichas tierras por los di- Num. 1129.

chos limites contenidos en la pregunta antecedente,arrendãdolas,y ſembrandolas,y haziendo los demas aprouechamientos, y aſsi lo han viſto los teſtigos ſer y paſſar antes del año de 1542.que ſe executò cierta carta executoria en fauor de Cordoua y Caſtro, y quarenta años antes que ſe executaſſe la dicha carta executoria,e que lo han oydo dezir a ſus mayores, que ellos lo han viſto ſer y paſſar,y nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario. Conforme lo articulado reſpondieron ſiete de los teſtigos, que del tiempo que han dicho lo vieron, e que aſsi lo oyeron dezir a ſus mayores, que ellos lo auian viſto en ſus tiempos,fol.98.101.103.105.107.109.110.

Num.1130. En la tercera pregunta,ſi ſaben,que las dichas tierras, ſegũ y como eſtan deslindadas en la primera pregunta,eſtan en termino de Caſtro, y no en el de Eſpejo. Conforme lo articulado la concluyen nueue de los teſtigos, y dos dellos dizen, que las dichas tierras eſtauan en termino de Caſtro antes que ſe vẽdieſſe la dicha villa, y que eſtauan en termino y juriſdicion de Cordoua,fol.101.pagin.2.y 105.

Num.1131. En la quarta pregunta articulan, que de tiempo inmemorial las dichas tierras de Carchena,contenidas en el deslindamiẽto,han eſtado y eſtan las cueuas que llaman de Carchena, que ſon vnas cueuas grandes, que cabe mucha gente y ganado en ellas. Nueue de los teſtigos la concluyen,y dizen,que aſsimiſmo ſe dizẽ las cueuas de ſan Martin. Y vno dize,que ſe acuerda que ſiendo muchacho de auer viſto en las cueuas, a manera de Altar,donde eſtaua vna tablita, y que oyò dezir,que los de Eſpejo yuan alli en proceſsion, fol. 95. Otro, que oyò dezir que ſeñor ſan Martin ſe le auia aparecido alli a vn hombre,fol. 98. Otro,que ſe acuerda que el año de 1521.fueron deſde Eſpejo en proceſsion por falta de agua por la debocion de ſeñor ſan Martin, fol.111.

Num.1132. En la quinta pregunta,ſi ſaben,que cerca del arroyo de Carchena, dentro del termino de la villa de Eſpejo, no ay cueua ninguna, y lo que ay es vn peñon grande, y otra cobeçuela, a modo de çahurda, lo qual del dicho tiempo a eſta parte ſe han llamado las cueuas del Arenal, y no las cueuas de Carchena, y aſsi lo han viſto los teſtigos de 40. 50. y 60. años a eſta parte,y aſsi lo oyeron dezir. Los nueue teſtigos la concluyen. Y los ocho dellos dizen, como en el peñon ay dos cobeçuelas, y los vnos dizen,que le han llamado el peñon del rodillo,y aſsimiſmo las cueuas del Arenal,y eſſotros que los han llamado las cueuas del Arenal, fol.95.98.101.104.107.108.109. Otro dize

dize que oyò dezir a su padre, que se llamauan las cueuas de el Arenalejo, fol. 111.

En la sexta pregunta, si saben, que las cueuas de Carchena, que estan dentro del deslindamiento en la primera pregunta, de tiempo inmemorial se han llamado y llaman las cueuas de san Martin, y por este nombre han sido conocidas. Quatro de los testigos se remiten a lo dicho en la quarta pregunta, folios 104. 107. 110. 111. Y cinco a lo dicho en las demas preguntas. Num. 1133.

En la septima pregunta, si saben, que dentro de las dichas tierras contenidas en el dicho deslindamiento està el aldea q̃ dizen de Carchena, y toda via ay alli edificios y casares caydos, los quales muestran auer alli auido poblacion antigua, y assi lo han visto los testigos, y oydo dezir a sus mayores, que ellos lo auian visto y oydo dezir a otros sus mayores. Todos nueue la concluyen, en que parece auer auido alli poblacion, por las ruynas que alli estan. Y dos dellos nombran, que ay alli vn edificio de molino. Y cinco nombran el aldea, fol. 104. 105. 107. 108. 111. Num. 1134.

En la octaua pregunta, si saben, que el dicho Duque, y los otros sus antecessores, de quien han tenido titulo y causa, assi antes del año de 542. como despues acà, han tenido y posseydo fuera de los dichos siete mojones, y de las tierras cõtenidas y deslindadas en la primera pregunta, antes desta, en las dichas cueuas que dizen del Arenal, y junto a ellas mucha cantidad de tierras, gozando de los frutos y rentos dellas, y haziendo todos los demas aprouechamientos, como en cosa suya propria, en las quales nunca han tenido aprouechamiento Cordoua ni Castro, ni han tomado possession della en virtud de la carta executoria que se executò el año de 542. en fauor de Cordoua y Castro, antes el dicho Duque y sus antecessores han tenido la possession dellas, en las quales jamas ha auido pleyto, por estar como estan en termino de Espejo. Todos nueue la concluyen. Num. 1135.

En la nona pregunta piden, que le sean leydas y mostradas a los testigos las 21. escrituras y titulos que estan insertas en la carta executoria, para que digan adonde estan las tierras. Y auiendoselas leydo responden ocho dellos, que no saben los linderos dellos, por ser tan antiguos, y que no saben mas que de auerlas visto posseer a su padre del dicho don Diego, hasta el año de 542. que se las quitaron, y que assi lo auian oydo dezir a sus mayores, que se las auian visto posseer a sus antecessores del dicho Marques. Dichos folios. Num. 1136.

Num. 1137. En la dezima pregunta, si saben los testigos, que por las causas y razones que se contienen en las pregũtas antes desta, que son por auer tenido y posseydo el dicho Duque y sus antecessores las tierras contenidas dentro delos siete mojones contenidos y deslindados en la primera pregunta, como porque estan en las dichas cueuas y nauas que dizen de Carchena, y de san Martin, y porq̃ en ellas està la dicha aldea y edificios antiguos, y otras señales que se contienẽ en los dichos titulos, que las tierras que en ellos se declaran son las mismas que estan dẽtro de los dichos siete mojones. Todos se refieren a lo dicho en las demas preguntas.

Num. 1138. En la onze pregunta, si saben, que las tierras que entrò y ocupò la villa de Castro, y ciudad de Cordoua, desde el año de 1542. que las entraron y ocuparon, han rentado y podido rentar en cada vn año mil fanegas, antes mas que menos, por ser fertiles, y muy buenas. Seys de los testigos dixeron, que rentarian mil fanegas de pan, fol. 97. 100. 106. 108. 110. 112. Y otro, que rentarian 45. cahizes, fol. 103.

Num. 1139. En treynta de Setiembre la parte del Duque dio otra peticion, fol. 19. en que dixo, que lo que tiene representado, y de nueuo representa de los pleytos viejos, la prouança que se hizo por su parte y la villa de Espejo el año de 1528. y presentò de ellas la 3. 5. y 6. preguntas, y los dichos que dixerõ en ellas veynte y tres de los testigos, como consta de la dicha Pieça, desde fol. 212. hasta 340. y de los testigos que se valen son, comẽçando en Iuan Garcia labrador, y acabando en Martin Ruyz Rauadan, que por quedar puestos a la letra los nombres y edades destos veynte y tres testigos en este memorial, desde num. 712. fol. 149. hasta num. 737. fol. 153. no se repiten aqui. Y la tercera pregunta, con lo que los testigos responden a ella, queda puesta num. 739. Y la quinta pregunta num. 745. Y la sexta pregunta num. 747. fol. 154.

Num. 1140. Valiose asimismo de la prouança hecha por su parte el año de 1562. ante Luys Vazquez de Acuña, y presentò la 2. 4. y 7. preguntas, con todos los dichos que los testigos respondieron en ellas, como cõsta desde fol. 341. hasta 440. que por quedar puestas con lo que los testigos responden a ellas en los numeros 1012. fol. 207. num. 1019. y 1025. fol. 209. no se ponen aqui.

Num. 1141. Valiose tambien de la prouança hecha por su parte el año de 1563. ante Vega, y de todo lo que los testigos dixeron en la 2. 4. y 7. preguntas, y hizo presentacion dellas, como consta desde

desde fol. 441. hasta 498. que por quedar puestas cõ lo que los testigos dixeron en los numeros 1049. fol. 213. y num. 1050. en medio y fin de la plana no se ponen aqui.

Valiose tambien de las prouanças que Cordoua y Castro hizieron el mismo año ante el dicho Vega, y presentò la 2. y 3. preguntas, y lo que dixeron diez testigos en ellas, como consta desde fol. 499. hasta 556. Y lo que estos diez testigos dizen en la segunda pregunta es, que las dichas cueuas de san Martin antiguamente se dezian de Carchena, e que el sitio de la Matallana, e dehesa de la Dueña, o Ventigena, quedaron dentro de los siete mojones que se echaron el año de 542. en termino de Cordoua y Castro; y que desde entonces la dicha ciudad y los de Castro han gozado de las tierras, montes, y dehesas que quedaron dentro de los dichos mojones. Y vno dize, que antes que se echassen los mojones si entraua con su ganado en las cueuas de san Martin, o Matallana, que los de Espejo lo prendauan, y que despues de echados los mojones entraua con sus ganados, y aunque lo veian los de Espejo, no le dezian nada, como de antes, y por quedar puesta esta segunda pregunta con lo que todos los testigos responden a ella por mayor, en el nu. 1039. y fol. 211. no se pone aqui. Y en la tercera pregunta dizen onze testigos, que saben, que del tiempo que tienen dicho, antes que se echassen los siete mojones, el Marques de Comares, y sus antecessores, gozauan de los dichos terminos que quedaron de los mojones adentro en termino de Castro, como de cosa suya propria, arandolos, y roçandolos, y cortando leña, y madera, y haziendo todos los demas aprouechamientos que querian, e prendando a los de Castro si entrauan a quererse aprouechar dellos, e que assi lo auian oydo dezir a sus padres, y a otros hombres ancianos, que serian de a 50 60. 70. y de a 80. años, que ellos auian visto gozar a el dicho Marques y a sus antecessores delos dichos terminos como de cosa suya, aunque los tenian mal tenidos, porque eran los dichos terminos de Cordoua y Castro publicos y realengos. Y la tercera pregunta està puesta con lo que los testigos responden a ella, num. 1041. fol. 211. Num. 1142.

Valiose tambien de la prouança que hizo Castro el año de 573. ante Iuan Perez Iofre, y presentò la 3. y 12. preguntas, y los dichos de seys testigos que responden a ellas, como consta desde fol. 558. hasta 577. Y los cinco delos testigos que responden a la tercera pregunta, dize el vno, que ha visto muchas vezes en el termino de Espejo vn peñon grande, que està vn Num. 1143.

tiro de ballesta del rio de Carchena, e que nunca auia visto cueuas algunas, porque no auia llegado a el hasta el dia que dixo su dicho, que para informarse muy bien lo fue a ver, y vido en la dicha peña vna cueua muy grande, hecha con dos, o tres apartados, donde encierran ganados, e que llegando a ellas les oyò dezir a vnos gañanes de Espejo, que estauan alli cerca arando, que se dezian las cueuas de Carchena, e que el ha visto de mas de treynta años otras cueuas que estan en termino de Castro dentro de la limitacion, que les llaman de Carchena. Y dos dizen, que en el termino que se le quitò a Espejo estauan las cueuas de san Martin, que por otro nombre llaman de Carchena, y que en el termino de Espejo ay vn peñon con vna cueua grã de donde encierran ganado, y otras dos cobeçuelas. Y otros dos dizẽ, q̃ en el termino de Castro estan las cueuas de S. Martin, que por otro nombre llaman de Carchena, y que en el termino de Espejo ay vn peñon con vna cueua grande, y dos peñas donde encierran ganados, y vno dize, que les llaman las cueuas del arenal, y el otro, que les llaman las cueuas del peñon de Carchena. Y esta tercera pregunta con lo que los testigos responden a ella por mayor està puesta num. 1077. Y a la 12. preguntas responden quatro de los testigos, y el vno dize, que cõ la mojonera que se hizo entre las villas de Castro y Espejo quitaron al Marques de Comares muchas tierras de labor, porque le quitaron los de Castro tres cortijos, el vno en Caçalilla, que llaman el cortijo quemado, y otro en el cerro de Miguel Ruyz, y el otro cerca del vado de Echapoluo, y quedaron por valdios de la villa de Castro, pero que no sabe quien rompio las tierras de los dichos cortijos. Otro dize, que todas las tierras que estan por donde passa el rio de Carchena les llaman de Carchena, y que en el termino q̃ se adjudicò a Castro quedaron tierras que se llaman de Carchena, y de otros nõbres, y que sabe que fueron del Marques, y que algunas dellas se rompieron en tiempo deste testigo, porque eran dehesa, e de alli la passò mas abaxo del cortijo blanco àzia Montemayor, que llaman la dehesa de las vacas. Otro dize, que los labradores de Espejo rompieron las tierras que estan en las cueuas de san Martin, que assimismo llaman de Carchena, e assimismo en el cerro del Lanchar, y las peñas de Fernando de Cuenca, e hasta el villar del Iurado, e que todo llaman Carchena, porq̃ auia sus dehesas, y las arrendaua el dicho Marques y sus antecessores a vezinos de Espejo, hasta que se las quitarõ por pleyto los de Castro, y despues del amojonamiẽto quedò todo por

termino

termino de Castro, y despues acà lo han tenido y posseydo por suyo. Otro dixo lo mismo en quanto a que los de Espejo rompieron las tierras de las cueuas de san Martin, que llaman asi mismo de Carchena, e las labrauan como tierras que estauan entonces en termino de Espejo, e que oyò dezir a muchas personas, que se rompian las dichas tierras de Carchena, que son muchas, como vian que el pleyto que se trataua sobre los terminos se las querian quitar al dicho Marques de Comares, y que asi se le quitaron todas con el amojonamiēto que se echò. Y todas estas prouanças de que se valio el Marques dize que las presenta en lo que hazen en su fauor, y no en mas.

Asimismo pidio la parte del Duque ante el Iuez, que tenia necessidad para presentar ante su merced en este pleyto, que el escriuano mayor del ayuntamiento de la ciudad de Cordoua le diesse vn traslado autorizado que haga fee de la ordenança antigua que la dicha ciudad tiene sobre la medida conque se midē las tierras, cortijos, dehesas, y viñas del termino de la dicha ciudad, y de la declaracion que sobre ello hazen Francisco Hernandez y Iulian Perez medidores publicos de la dicha ciudad. Y el dicho Iuez mandò dar mandamiento, para que el escriuano del Cabildo de Cordoua diesse vn traslado autorizado de lo que se pide, fol. 14. Y auiendose requerido con el al dicho escriuano, dio vn traslado firmado y autorizado de su nombre, y las ordenanças que se le piden a la letra: y por la parte del Duque se hizo presentaciō della ante el dicho Iuez, para que le constasse quanto era vna caualleria, o vbada de tierra, como todo consta desde fol 23 hasta 28. y despues al tenor de las ordenanças dio vn interrogatorio de cinco pregūtas, y presentò ocho testigos vezinos de Yznajar, vno de sesenta años, y dos de a cincuenta y cinco años, y otro de quarenta y cinco años, y dos de a quarenta y dos años, y vno de treinta y siete, y otro de treinta años, que respondiessen a ellas. Y en la segunda pregunta articulan, si saben, que e la ciudad de Cordoua, y en los demas lugares de su comarca vna vbada de tierra, que es lo mismo que caualleria comunmente tiene sesenta fanegadas de tierra, y a lo menos cincuenta, y de ai arriba, y todos ocho testigos van respondiendo, que las cauallerias vnas tienen a cincuenta fanegas, y otras a sesenta, y otras a mas, y otras a menos, y que es lo mismo la caualleria que vbada. Y en la tercera articulan, si saben, que vna peonia de tierra comunmente tiene treinta fanegas de tierra, antes mas que menos, y esto es cosa publica y notoria, porque lo han visto los testigos ser y pas- Num. 1144.

far de cincuenta años y mas tiempo a esta parte, y que ellos lo auian oydo dezir a otros sus mayores, y que ellos lo auian assi oydo dezir a otros, y que no oyeron cosa en contrario. Todos ocho testigos dizen, que en Yznajar ay peonias de tierra, que es lo mismo que ballesterias, y que vnas tienen a 20. 22. 24. y a 30. fanegas de tierra, y otras a mas y a menos, y que del tiempo que dicho tienen las han oydo dezir y llamar assi, como todo consta desde fol. 33. hasta 37.

Num. 1145. En 30. del dicho mes de Setiembre se presentaron poderes ante el Iuez por Cordoua y Castro, y pidieron quinze dias de termino para dezir y alegar de su justicia, y que se le entregassen los autos y pedimientos, prouanças hechas y presentadas por la parte contraria, y que se pusiessen en poder del escriuano de la causa, para poder verlos, y sacar lo que les conuiniere, y el Iuez los mandò entregar. Y en tres de Otubre del dicho año Melchor de Mesa en nombre de la ciudad de Cordoua y villa de Castro el Rio dio peticion, diziẽdo, que por parte del Duque de Segorue Marques de Comares se auia presentado vna carta executoria de su Magestad, emanada de los señores de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada, por la qual se manda, que se den al dicho Duque las tierras contenidas en las y escrituras por su parte presentadas en el processo de este pleyto en las partes y lugares en ellas contenidas, con la qual ha sido requerido, y es venido a executarla por comission de los dichos señores: y es assi, que en el pedimiẽto fecho por parte del dicho Duque, se refiere a la dicha carta executoria, y escrituras, y titulos en ella insertos, que por las dichas sentencias se les mandan dar en las partes y lugares en ellas contenidos, para cuyo efeto la parte contraria haze deslindamiento de las tierras de Carchena, desde el uadillo de Echapoluo, y los demas linderos de sus preguntas del pleyto de donde emanò la carta executoria, y otras preguntas y testigos de la parte de Cordoua y Castro, segun que todo parece por los autos q̃ la parte contraria ante V.m. tiene fechos y presentados; y porque lo susodicho ha sido y es contra la carta executoria, y sentencias de vista y reuista en ella insertas, que proueen y mandã que al dicho Marques de Comares se le den las tierras contenidas en los dichos titulos en las partes y lugares en ellos contenidos, y no en otra manera; por tanto pidio a el dicho Iuez mande a la parte contraria en cumplimiento de la carta executoria y sentencias en ella insertas, declare las partes y lugares contenidas en los dichos titulos, para que siendo ciertas y

verdaderas, y en las partes y lugares en los dichos titulos contenidas, mis partes sin dilacion ni pleyto cumplan con lo que su Magestad manda, y no lo siendo, informarán a V. m. de la verdad del hecho. Y protesto, que hasta tanto que la parte contraria aya hecho la dicha declaracion, no les corra termino para dezir y alegar de su justicia sobre el cumplimiento de la dicha carta executoria, porque no se puede executar hasta que conste de las partes y lugares contenidas en los dichos titulos, como las sentencias de vista y reuista lo declaran y mandã, y como lo pido y suplico lo pido por testimonio, y pido justicia y costas. De que se mandò dar traslado, fol. 30.

La parte del Duque en cinco del dicho mes respondio, q̃ Cordoua y Castro piden que su parte declare las partes y lugares adonde estan las tierras contenidas en los dichos titulos son començando desde el vadillo de Echapoluo, y la mojonera adelante hasta dar al mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca, y el camino adelante hasta llegar a la vereda de Sebastian Moreno, y desde la dicha vereda hasta donde buelue a dar al camino de Luzena donde se junta con el camino de Castro a Montilla, y el camino de Castro abaxo hasta donde buelue a mano yzquierda, alindando con el cortijo de la fuente la vega hasta dar al arroyo de Carchena, y el arroyo de Carchena abaxo hasta boluer al mojon primero de el vadillo de Echapoluo donde se començò. De que se mandò dar traslado, fol. 31. Num. 1146.

La parte de Cordoua y Castro el mismo dia respondio, diziendo, que sin ambargo de lo referido por la otra parte, ha de prouar segun que pedido tengo por lo dicho y alegado, en que me afirmo, y porque la parte contraria no ha declarado las partes y lugares adonde se ha de cumplir la dicha carta executoria, y no ha especificado los linderos de los 21. titulos, ni conq̃ tierras y heredades alindan, y segun esto no se puede cumplir la carta executoria por falta de la dicha liquidacion, porque la comission y facultad que a V. m se le da, es que la execute en todo y por todo como por ella se manda, y que sea en las partes y lugares contenidas en los dichos titulos: de manera, que la forma que a V. m. se ha dado, es, y se ha de entender ni mas ni menos que se contiene en la dicha executoria, y titulos a q̃ se refiere, y las palabras della se han de tomar como suenan, y no estenderse a mas, y porque la mayor parte, o todas las dichas tierras que pretende el dicho Duque las tiene dẽtro del termino de su villa de Espejo en las tierras de Carchena, que caen en el dicho su termino, segun parecen por los nombres, y Num. 1147.

 seña-

señalamiento de ellas: y assi no auia que executar cõtra mis partes, porque el primer titulo es devna heredtd a la fuente el espino termino de Espejo, y tierras de Carchena, y en termino de Castro no ay tal fuente, ni pago que tenga tal nombre: y el segundo titulo es, que Pasqual Perez de Chincoya vende a Pay Arias todo quanto heredamiento tiene de tierras para pã en las tierras de Carchena Aldea de Cordoua, y todos los solares sin declarar linderos. Y el tercero titulo es, que Maria Perez muger de Periuañez y otros venden al dicho Pay Arias vna caualleria so ciertos linderos, los quales està obligado a mostrar la parte contraria. Y el quarto titulo es, que Marina Sãchez vende al dicho Payo Arias otra caualleria, y vna peonia de tierra calma en las tierras de Carchena, que alindã con tierras del dicho comprador, que son como parece del primero titulo a la fuente el espino. Todos los demas titulos no tienen linderos por los quales se puedan conocer las dichas tierras, y esto incumbe a la parte contraria, para que las dichas sentẽcias se puedã executar en ellas, y demasde no tener linderos todas las dichas tierras de cauallerias, peonias, y otras heredades cõtenidas en los dichos titulos, no se distinguen por medida nicãtidad cierta, y hasta q̃ esto se liquide no se deue cumplir contra mis partes la dicha carta executoria: ni porque la parte contraria en la vltima peticion quiera declarar las partes y lugares de los dichos titulos: bien mirado no concluye cosa cierta, porque dezir que las partes y lugares de las dichas tierras de los titulos comiençan desde el vadillo de Echapoluo, y la mojonera adelante, y otras partes, està muy claro y euidente, que no son las partes y lugares contenidos en las dichas escrituras, porque en los titulos no se haze mencion de ninguno de los dichos nombres. Pide y requiere se mande a la parte contraria declare donde estan las tierras que pide, y en que partes y lugares, y debaxo de que linderos, y que lo liquidasse, prouasse, y aueriguasse ante todas cosas, para que mas claramente se pueda cumplir la carta executoria en lo q̃ pertenecia a la parte contraria, y le estaua adjudicada por las dichas sentencias, y no en mas, pues esto mis partes lo tenian ofrecido, y es conforme a derecho y a las dichas sentencias. Y pido justicia y costas, y me ofrezco a prouar in continenti, que la fuente el espino està inclusa en termino de Espejo y tierras de Carchena q̃ estan en termino del, y lo pido por testimonio. Y otro si me ofrezco a prouar incontinentemente todo lo que al derecho de mis

mis partes conuenga; y pido y requiero a v.m. que sin que preceda liquidacion de las dichas tierras, no proceda a execució de las dichas sentencias, ni exceda el modo della, y de lo contrario, saluo el derecho de la nulidad, y otro deuido remedio, tomandolo por agrauio desde aora para entonces apelo dello, y de todo lo demas que en perjuyzio de mis partes se hiziere y executare para ante su Magestad. Vista por el Iuez, mandò, que se diesse traslado a la otra parte, y que la parte de Cordoua y Castro den la informacion que ofrecen, fol. 38.

En siete del dicho mes la parte de Cordoua y Castro presentaron vn interrogatorio de onze preguntas para la informacion que ofrecieron, y presentaron onze testigos, y aunque dizen todos que son de Montilla. Vno dixo, que es natural de Castro, y en la primera articula el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de las tierras de Carchena, començãdo desde el vadillo de Echapoluo y el rio de Carchena abaxo àzia la tierra de Doshermanas, y boluiendo àzia arriba la vereda adelante a dar al cortijo blanco; y si tienen noticia de la fuente el Espino. Y diez de los testigos responden, que saben las tierras del vadillo de Echapoluo el rio abaxo a la fuente el Espino, y a tierra de Doshermanas, y los tres de ellos lo dizen de cincuenta años de vista, fol. 126. 129. y 130. Y vno de quarenta y siete años de vista, fol. 122. Y quatro de a quarenta años de vista fol. 123. 125. 127. y 131. Y dos de a treynta años. Num. 1148.

En la segunda pregunta, si saben que todas las dichas tierras que estan y se comprehenden dentro de los dichos limites con las huertas que dizen de Carchena, que se llaman de Ramirez todas ellas se llaman y nombran de Carchena, y lo han sido de tiempo inmemorial a esta parte. Conforme lo articulado la concluyen todos diez testigos del tiempo que dicho hã, y que esto ha sido publico y notorio, y vno dellos fol. 130. dize, q̃ el cortijo de Carchena quedò en termino de Castro arriba del vadillo de Echapoluo. Num. 1149.

En la tercera pregunta, si saben que todas las tierras que se dizen y nombran de Carchena desde el mojon de el vadillo de Echapoluo abaxo, segun se contienen en la pregunta antes de esta de tiempo inmemorial estan y caen en termino y juridició de la villa de Espejo, y como de tal termino las tiene y possee el dicho Duque de Segorue, lleuãdo los frutos y rentos dellas, todos diez la concluyen. Num. 1150.

En

Num. 1151. En la 4. si saben, que dentro en las tierras de Carchena de suso deslindadas esta y se comprehende la fuente que dizē del Espino, y ha estado de tiempo inmemorial a esta parte inclusa dentro de las dichas tierras, y por este nombre de la fuente el Espino ha sido y es conocida sin auer auido cosa en contrario, y esto ha sido publico y notorio. Todos la concluyen.

Num. 1152. En la 5. pregunta, si saben, que el primero titulo y escritura presentado por parte del dicho Duque de compreda que hizo Pay Arias señor de la villa de Espejo, fue en la dicha fuente el Espino, y aquella da por lindero, y demostracion y señal de las tierras contenidas en el dicho titulo y escritura que se ha mostrado a los testigos. Nueue de los testigos dizen, que la fuente el Espino contenida en el primero titulo està en termino de Espejo, y asimismo todas las tierras q̃ estan al rededor della siempre las han gozado los antecessores del dicho Duque.

Num. 1153. En la 6. pregunta, si saben que todas las demas tierras cōtenidas en las demas escrituras, q̃ asimismo sean leydas y mostradas a los testigos, estan y se comprehenden a la linde de la tierra de la fuente el Espino, que parece al tiempo que se celebraron las ventas en fauor del dicho Pay Arias comprador de las dichas tierras en el termino y tierras de Carchena termino de la villa de Espejo. Auiendoles leydo las escrituras dizē, que por ser tan antiguas no saben donde pueden estar las tierras contenidas en ellas, y que segun la disposicion de las tierras les parece que estan dentro de los mojones àzia Espejo, y tres dellos dizen, que no saben otras cueuas sino las que quedaron en termino de Castro, que se llaman de Carchena, y de san Martin.

Num. 1154. En la 7. pregunta, si saben que las huertas que caen del dicho mojon del vadillo de Echapoluo abaxo se llaman de Ramirez el rio abaxo de Carchena, y creen los testigos y tienē por cierto, que son las huertas contenidas en los dichos titulos y escrituras presentadas por el dicho Duque de Segorue, porque estan en las tierras de Carchena, digan lo que saben. Siete de los testigos dizen, que lo que saben es, que del vadillo de Echapoluo abaxo estan las huertas de Ramirez, y que tambien las llaman de Carchena, y dos dellos dizen, que tambien ay otras huertas en termino de Castro, que llaman de Carchena.

Num. 1155. En la 8. pregunta, si saben, que los pedaços de tierra que estan viniendo de la dicha fuente el Espino el rio arriba de Carchena àzia mano yzquierda, que son llanos, y suben vnas laderas arriba son nabas, y caē en las tierras de Carchena termino

de

de Espejo,que van a dar a la Mata del Arenal, y en todas las tierras de Carchena no ay otras que parezcan nabas sino aquellas. Todos 9. testigos la concluyen, y solos dos nombran las nauas,y essotros,que no las han oydo llamar nabas.

En la 9. pregunta, si saben que todas las tierras que está desde el vadillo de Echapoluo a dar a la peña de Fernãdo de Cuẽca la mojonera adelante a la vereda de Sebastian Moreno, y a la fuente la vega,y el rio abaxo hasta el dicho vadillo de Echapoluo todas las dichas tierras que caen y se comprehenden debaxo de los dichos limites y mojones que se llamã de Carchena,han sido y son tierras publicas,y baldias,y concegiles,y del comun aprouechamiento de la dicha ciudad de Cordoua y villa de Castro el Rio,haziendo en ellas los aprouechamientos comunes que han querido,y por bien hã tenido antes q̃ fuessen restituydas a la dicha ciudad de Cordoua, y antes que las ocupassen y tomassen los predecessores del dicho Duque y Marques,y nunca fueron aradas ni rasgadas, hasta que el Marques de Comares padre del dicho Duque durante el pleyto las rasgò, y arò,y desmontò las dichas tierras, que eran de la dicha ciudad de Cordoua y Castro el Rio. Digan lo que sabẽ. A esta solo responden tres testigos,y dizen como vieron rozar las dichas tierras al Marques de Comares hasta que se las quitaron en virtud de la carta executoria el año de 1542. Num. 1156.

En la 10. pregnnta, si saben y tienen noticia del priuilegio conque el dicho Pay Arias de Castro tuuo la juridicion de la dicha villa de Espejo con vna legua a la redonda de las tierras que comprasse y heredasse. Digan lo que saben. A esta no responde ninguno. Num. 1157.

En la 11. pregunta, si saben que por razon del dicho priuilegio,y de las dichas palabras Vasco Alonso Alcalde mayor de Cordoua,y Garci Martinez Dean dieron y pronunciaron sentencia en que limitaron y amojonaron las tierras de entre Castro y Espejo por los limites y mojones en ella contenidos, y dexaron en el termino de Espejo todas las tierras de Carchena que caen y se comprehende debaxo de los dichos limites y mojones àzia Espejo,porque aquellas parece que las auia cõprado Pay Arias de Castro,y las dichas tierras de Carchena, que caen del dicho vadillo de Echapoluo el rio arriba las dexaron por tierras publicas y concegiles de Cordoua y Castro el Rio, por no tener el dicho Pay Arias de Castro titulos de compredas en las dichas tierras. Digan,y refieranse los testigos a la dicha sentencia. A esta pregunta responde solo vn testigo, Num. 1158.

tigo,y dize,que lo que ſabe es, que el cortijo de Carchena, y las huertas quedaron en termino de Cordoua y Caſtro el año de 1542.

Num.1159. Dieron otra peticion en 7. del dicho mes de Otubre la parte de Cordoua y Caſtro,alegando mas de la juſticia de ſus partes,en que dixeron,que no ſe puede,ni deue hazer coſa alguna de lo pedido por la parte contraria,porque lo miſmo que pide aora tiene pedido en la Chancilleria en la ſuplicaciõ de la ſentencia de viſta,de la qual ſuplicacion haze preſentacion en lo que es en ſu fauor,y no en mas. Y porque el deslindamiẽto hecho por la parte contraria de las tierras de Carchena es coſa impertinente reſpeto de lo ſuſodicho para la dicha execuciõ, porque todas las dichas tierras que caen y eſtan en el vadillo de Echapoluo àzia arriba contenidas en el deslindamiento de la parte contraria , Vaſco Alonſo y el Dean las dexaron por de Cordoua y Caſtro como coſa ſuya, porque parecio aſsi ante ellos,como en la Chancilleria en el pleyto viejo,donde fue mandada guardar la dicha ſentencia,y en las dichas tierras no huuo tierra alguna que parecieſſe auer comprado don Pay Arias de Caſtro predeceſſor de la parte contraria ; y con eſto cõcurre auerle dexado lo de las tierras de Carchena,que caen,y eſtan de preſente en termino de Eſpejo, del rio de Carchena abaxo deſde el dicho vadillo de Echapoluo,y eſto parece claramente,por ſer la primera eſcritura de la fuente el Eſpino , q̃ cae dentro en las dichas tierras de Carchena , y deſpues de la fecha della auer ydo comprando a la linde de las tierras del dicho comprador todas las demas contenidas en los dichos titulos,y aſsi lo parece por la demoſtracion y diſpoſicion de la tierra,que vienen del dicho rio de Carchena abaxo, y ay nabas de tierras que parecen conſonar con las dichas eſcrituras , y tras eſto huertas,y todo en el dicho termino de Eſpejo,lo qual parece que hizo, guardando las palabras del dicho preuilegio, q̃ dizen q̃ ſe le da facultad de tener juſticia en las tierras del dicho Caſtillo con vna legua a la redonda,de lo que compraſſe y heredaſſe, y porq̃ las dichas tierras de Carchena contenidas en el deslindamiento de la parte cõtraria,deſpues que los predeceſsores del Duque las ocuparon,auiẽdolas tenido muchos dias las començaron a deſmontar,raſgar, y arar, auiendo ſido montes y tierras incultas y por labrar al tiempo que las ocuparon,y muchos años antes,que eran montes del Rey, con las quales parece,que algunas de las eſcrituras de la dicha executoria podrian alindar:demanera que ſuceſsiuamente , ſegun la

verdad

verdad del hecho, venian todas las dichas tierras alindãdo vnas con otras hasta los dichos montes del Rey. Y porque assi parece claro por las prouãças par su parte hechas en este pleyto en vista y reuista en la Chancilleria, en la quarta y quinta preguntas por su parte presentadas en la prouança hecha ante Christoual de Vega Recetor de la Chancilleria, y haze presentacion de vn memorial de los nombres de los testigos presentados por su parte, que dizen en las dichas preguntas, y de la prouança hecha ante Iuan Perez Iofre año de 573. en la 4. 5. y 10. preguntas, y los testigos contenidos en el dicho memorial que presentò. Pidio se hiziesse como tenia pedido, cõ protestacion de que la parte contraria hiziesse la demostracion q̃ tenia pedida de los dichos titulos. Y por vn otro si dixo, que en la dicha carta executoria en el primero titulo presentado, donde dezia y ha de dezir la fuente el Espino està enmendado y falseado, y dize Espinar. Pidio se declarasse ser assi, y siendo necessario, para que constasse dello hizo presentacion de las preguntas que dello tratan ante Iuan Perez Iofre, y de los testigos que dizen en la 10. preguntas, y que siendo necessario traer las escituras que estan en el pleyto viejo por donde parecera lo que digo fol. 40. Y dio vn memorial de 24. testigos, y hizo presentacion de la 4. 5. y 10 preguntas de las prouãças que se hizieron ante Iuan Perez Iofre, y los dichos de ocho testigos, como consta desde fol. 578. hasta 602. y los seys de los testigos van diziendo en la 4. pregunta, que saben, que las tierras que estan al rededor de las cueuas que estan en el peñon que tienen dicho en termino de Espejo se llaman tierras de Carchena, por estar cerca el rio de Carchena, y assimismo se llaman tierras de Carchena las que estan en termino de Castro, y por quedar puesta la quarta pregunta con lo que los testigos dizen por mayor en el num. 1079. fol. 221. no se pone aqui Y en la 5. pregunta responden los seys testigos, diziendo, que todas las tierras que estan desde el vadillo de Echapoluo hasta el termino de Montemayor que aurà media legua, y desde el dicho rio de Carchena hasta Espejo aurà vna legua, todas ellas las ha gozado y arrendado el Marques de Comares como tierras suyas propias. Y la 6. pregunta con la que dizen los testigos por mayor en ella està en el num. 1081. Y a la 10. preguntas responden seys de los testigos, que sabẽ, que la fuẽte el Espino contenida en la dicha pregunta està en termino de Espe o, media legua de la mojonera que diuide los terminos entre las dichas villas. Y la 10. pregunta con lo que los testigos

tigos respondieron por mayor esta, num. 1091.

Asimismo presentò la 4. y 5. preg꞉utas, y los dichos de 20.
Num. 1190. testigos de la prouança hecha por Cordoua ante Vega, desde fol 903. hasta 691. Que por quedar puesta la quarta pregunta con los dichos que los testigos respondieron a ella por mayor en el num. 1043. fol. 212. no se pone aqui: solo se aduierte, que alli se puso, que doze de los testigos dizen como oyerõ dezir, que el Obispo de Cordoua repartió los terminos entre el Conde de Cabra, y don Alonso de Aguilar, y el Alcayde de los Donzeles; y entre los testigos que dizen esto, dize el vno, que la parte que le tocó al Cõde de Cabra fue la Torre el puerto, y que en aquella razon su abuelo deste testigo era Alcayde de la dicha torre, fol. 617. otro dize, q̃ quando el Obispo repartia los terminos, dezia tomad vos esto, y vos estotro, q̃ quien la vaca del Rey come a los 100. años ha de vomitar los huessos fol. 654. Otro, que dixo el Obispo, tomad vos tal pedaço, y vos tal, que tiempo védra que su dueño vos lo pida, y todos van diziendo, que en la parte que le tocò al Marques de Comares entraron las cueuas de san Martin, y la Mata llana, y otras mas tierras que se contienen en la dicha pregunta. Todos estos 20. testigos de que se vale van diziendo como oyerõ dezir a sus padres y abuelos, y a otros hõbres ancianos vezinos de Castro y Espejo, y de otras partes, q̃ seriã de a 50.60.70. y de a 80. años, que antes que los Marqueses de Comares ocupassen los terminos q̃ estan de los siete mojones adentro àzia Cordoua y Castro, que eran montes realengos, que no se auiã arado, roto, ni sembrado. Y algunos de los testigos dizen, que ellos los conocieron montes. La 5. pregunta con lo que los testigos respondieron a ella por mayor està puesta, n. 1045.

Num. 1161. En 9. del dicho mes por otra peticion dixo, que por muchas peticiones que tenia presentadas ante v. m. le he pedido y suplicado mande que la parte contraria señale las partes y lugares de las tierras contenidas en los titulos insertos en la carta executoria, para que la dicha execucion se pueda hazer liquida y verdaderamente segun y como por ella se manda, lo qual v. m. deuiera auer assi proueydo y mandado, sin tener consideracion al amojonamiento y deslindamiento que la parte contraria haze de las tierras de Carchena, porque el mismo hizo ante los señores en la Real Audiencia de Granada en la demãda y suplicación de sentencia de vista. Y sin embargo de todo ello los dichos señores no quisieron proueer ni determinar la execucion, sino remitir a v. m. la liquidacion de las partes y lu-

gares

gares contenidas en los dichos titulos,como parece por la comisión a v.m. dirigida en que se le mãda que vea la carta executoria y sentencias en ella insertas,y las guarde y cumpla como en ella se contiene,y guardar y cumplir la dicha carta executoria,no se puede ni deue hazer sin primero liquidar y aueriguar cada parte y lugar de la tierra que se contiene en cada vno de los dichos titulos,lo qual es muy conforme a derecho,y como singularmente lo recoge y determina el Doctor Couarruuias en sus varias resoluciones en la 2.par.cap. 6. donde resuelue,que la escritura condicional ha de preceder a la execucion de la liquidacion. Y auiendolo pedido, como tẽgo dicho muchas vezes, v.m.no lo ha proueydo,antes ha dado traslado a la parte contraria,y recibido informaciones sobre la liquidacion de las mojoneras de Carchena,y liquidacion de frutos en general,que son las mismas prouanças sobre que se ha fundado este pleyto,y se ha hecho la carta executoria, que es todo ello notoriamente contrario a las sentencias de vista y reuista,que mandan dar a la parte contraria las tierras contenidas en sus titulos en las partes y lugares en ellas contenidos,y no de otra manera, todo lo qual es en agrauio y perjuyzio de mis partes,y aun resulta contra los testigos de la parte cõtraria notable argumento de falsedad,porque deslindando la parte contraria todos sus titulos por los mojones y limites contenidos en su pedimiento,dizen que estan dentro dellos las tierras contenidas en los diehos titulos, siendo cosa notoria, que la fuente el Espino està muy lexos, y desuiada media legua, o mas del dicho su deslindamiento, y a semejantes cosas no se deue dar lugar,antes castigar a los tales perjuros, y en todo lo demas que dizen darlos por ningunos, pues se presume la misma falsedad. Por tanto a v.m.pido, y si es necessario requiero todas las vezes que puedo y deuo v. m. mande proueer segun y como tengo pedido en las dichas peticiones, mandando a la parte contraria,que luego lleue a v.m.a las tierras donde pretende que estan las contenidas en sus titulos y escrituras,y señale la parte y lugar donde cada vna dellas està, para que siendo conforme a la dicha carta executoria mis partes aleguen de su justicia conforme a ella,y v.m.las vea y entienda por vista de ojos,porque no haziendose asi,las dichas sentencias no se pueden executar en lugares ciertos y señalados, como por ellas se manda,y de lo auer hecho lo cõtrario y procedido en otra forma,y de no proueerlo asi como aqui lo pido y requiero,lo tomo y tengo por agrauio,y graue perjuyzio de mis par

 tes,

tes,como cosa que se ha hecho y haze contra el tenor y forma de la dicha carta executoria: y por el consiguiente hablando con el acatamiento que deuo, ser ninguno, y por tal deuerse re uocar, y saluo el derecho de la nulidad, apelo de todo lo suso para ante los dichos señores de la Real Audiencia de Granada de donde emanò la dicha carta executoria, y pido y requiero al presente escriuano me de testimonio en forma, y para ello imploro el oficio de v.m. Otro si digo, que v.m. ha estado, y de presente està en esta villa de Espejo, que es villa del dicho Duque, por cuya causa, y por ser todos los vezinos y moradores uassallos y criados suyos con quien mis partes tratan este pleyto, y porque trayendo algunos de los testigos ante v.m. q̃ han de dezir, y han dicho sobre este negocio algunas personas, les han amenazado, diziendo, que les han de hazer dar doziẽtos azotes, y por otras causas tengo al dicho lugar por odioso y sospechoso, y no seguro para con libertad hazer mis prouanças autos, y diligencias en nombre de mis partes, por lo qual yo lo recuso: y pido y suplico a v.m. mande passar a otro lugar comarcano, que ay muchos tan cercanos, y mas a los dichos terminos donde se ha de hazer la dicha execucion, que son la villa de la Rambla, y Herranuñez, o adonde a v.m. le pareciere, y salirse de la villa de Espejo: y juro a Dios y a esta ✠ que esta recusacion no la hago de malicia, saluo porque entiendo q̃ conuiene al derecho de mis partes, y protesto, que hasta que assi v.m. lo haga, y señale lugar seguro donde pueda hazer mis diligencias, no me corra termino para presentar los testigos que en esta causa huuiere de traer ante v.m. y pido y suplico a v.m. mande señalarla para irme luego a ella a lleuar los dichos testigos. Y pido justicia. De que mandò dar traslado a la otra parte, y que se traygan los autos para proueer justicia, fol. 46.

Num. 1162. Y por parte del Marques de Comares en diez de el dicho mes, dixo, que teniendo su parte declarado por peticion quales son las tierras contenidas en la carta executoria, por vna peticion que presentaron, que mi parte presentò, y otras demostraciones, las partes contrarias, de malicia, y por dilatar esta causa han presentado vna peticion, en que han pedido lo mismo que por otras peticiones tienen pedido. Por tanto el en nombre de su parte negando lo perjudicial, concluyendo sin embargo de la dicha peticion, y pidio se huuiesse por concluso para la via executiua. E vista por el Iuez, y las demas presentadas por parte de Cordoua y Castro, en que piden se mande a la parte del Duque, que declare los linderos de las

Auto.

tierras

tierras contenidas en sus titulos, y en que partes y lugares estan, y lo a ello respondido por parte del dicho Duque, dixo, q̃ mandaua y mandò, que la parte de Cordoua y Castro aleguen sobre ello ante el de su justicia lo que vieren que les conuiniere, e que nombraren, y nombrò por lugar y parte adonde se haga la informacion y autos a la villa de Montemayor, y que se notifique a las partes, fol. 48. Y en doze del dicho mes dio otra peticion pidiendo otros ocho dias mas de termino. Y por otro si dixo, que en nõbre de sus partes quiero mostrar a v. m. las tierras y termino que se dizen de Carchena del dicho vadillo de Echapoluo abaxo hasta tierra de Doshermanas donde està comprehendida y inclusa la compreda de la tierra de la fuente del Espino, y las demas contenidas en los titulos, y que acabado el termino que pide para acabar de hazer la prouança señale dia para ver por vista de ojos las dichas tierras contenidas en las escrituras de ventas. Y por otro si pidio mandamiento para que el escriuano de Espejo diesse testimonio de lo que montaua vna caualleria y peonia de tierra para presentarlo en este pleyto. Y se mandò dar el testimonio q̃ pide citada la parte, y que en lo demas proueera justicia, fol. 49.

En la villa de Mõtemayor en treze del dicho mes de Otubre el dicho Licenciado Brauo vista la peticiõ presentada por Cordoua y Castro, en que piden se les de ocho dias mas de termino en este negocio, y que vaya a ver por vista de ojos las tierras sobre que es este pleyto de execucion. Dixo, que mandaua y mandò, que dentro de cinco dias primeros siguientes las partes aleguen lo que les conuenga, y traygan los testigos de que se entendieren aprouechar, assi para lo susodicho, como para ver todas las tierras, y pretensiones de las dichas partes, porq̃ para la determinacion de lo contenido en la carta executoria, lo tiene de yr a ver por vista de ojos passados los cinco dias, y para ello se les notifique y cite a las partes, y se les notificò este auto, fol. 50. Num. 1163. *Auto.*

Vista de ojos que hizo el Iuez.

Y en veynte y vno de Otubre del dicho año el dicho Iuez dixo, que visto que el termino dado a las partes, por su auto de treze de el dicho mes y año es passado, mandaua a la parte de Cordoua y villa de Castro, que muestren y aueriguẽ lo que tienen pedido, por que para este efeto salio de la dicha villa de Num. 1164.

Castro

Castro el Rio oy dicho dia, y està presente en el cortijo de la Fuente de la vega baxa, lo qual proueyò presente Melchor de Mesa Procurador de Cordoua y Castro a quien se le notificò, el qual dixo, que el pedimiento que tiene hecho de mostrar al dicho Iuez las tierras contenidas en la dicha carta executoria, y titulos en ella insertos, se entiende conforme a derecho, auiendo la parte del Duque y Marques de Comares mostrado su pretension, como actor que es, y assi pide al dicho Iuez mande que la execucion de la dicha executoria se haga cõforme a derecho, mostrando la parte del Duque lo que pretende conforme a la dicha executoria, y que siendo contra ella la demostracion que hiziere de las dichas tierras, y titulos en ella insertos hara la verdadera demostracion, segun lo tiene pedido por otras peticiones presentadas en el processo desta execucion, que si necessario es pide que de nueuo se lean, y assi lo requiere, fol. 51.

Num. 5165. *Auto, que Cordoua y Castro hagan demostracion.*

Y estando en el dicho cortijo el dicho dia mes y año, visto por el dicho Iuez lo pedido por Cordoua y Castro, dixo, que para aueriguacion y determinacion deste negocio tiene necessidad de que las partes le informen de lo que tienen pedido, especialmente la ciudad de Cordoua y villa de Castro, que lo tienen ofrecido por peticiones. Por tanto mandò, que la parte de Cordoua y villa de Castro, sin embargo de lo que dizen hagan la dicha demostracion por su parte, como lo tienen ofrecido y pedido, donde no proueera justicia. Este auto se notificò al dicho Melchor de Mesa Procurador de Cordoua y Castro, el qual dixo, que quando el dicho Iuez mandò que le fuessen a mostrar las tierras la parte del Duque, que es Iñigo de Torres dixo al Iuez, que fuesse al vadillo de Echapoluo, y que el guiaua allà, como cosa que se auia de hazer assi, y es actor que puede mostrar las tierras de los titulos, lo qual tiene pedido por muchas peticiones la ciudad de Cordoua y villa de Castro, y que señale las partes y lugares contenidas en los dichos titulos, y el dicho Iuez no ha proueydo sobre ello, y le pide y requiere, que las peticiones que tiene presentadas sobre este pedimiento y respuestas las mande oyr, y proueer sobre ello, y q̃ se ponga por auto lo que primero pidio la parte del Duque, q̃ yua a mostrar el vadillo de Echapoluo. Y visto por el dicho Iuez mandò q̃ se assiente como el dicho Iñigo de Torres procurador del Duque, dixo verbalmente, que fuessen al vadillo de Echapoluo, y assi començaron a yr àzia fuera de el dicho cortijo.

Y luego

Y luego de pedimientō de Cordoua ȳ Castro se leyeron las dichas peticiones al dicho Iuez, y auiendolas visto dixo, que mandaua y mandò, que Cordoua y Castro muestren y aueriguen lo que tienen pedido cerca de la dicha demostracion que tienen ofrecida para la dicha determinacion, porque de su pedimiento se proueyò el auto de la dicha vista de ojos, atento q̄ la parte del Duque hasta aora no tiene pedido cerca della cosa alguna, y que pidiendolo està presto de proueer justicia, y no haziendo su diligencia como la tiene pedida, se boluera sin hazerla, porque para este efeto salio de la villa de Castro el Rio con la parte de Cordoua y Castro, y porque de palabra lo tienen pedido, y assi lo proueyò y mandò, fol. 51. pag. 2. Y luego se notificò este auto al dicho Melchor de Mesa, el qual dixo, que sin perjuyzio del derecho de sus partes, y afirmandose en los pedimientos y protestaciones que tiene hechas, pide al dicho Iuez vaya a ver las dichas tierras del primero titulo de la fuente el Espino, que està presto de se la mostrar en el termino de la villa de Espejo. Y luego el dicho Melchor de Mesa en nombre de sus partes sin perjuyzio de los pedimiētos y requerimientos hechos al dicho Iuez, y lo que mas le conuenga en cumplimiento de lo que le està mandado, dixo, que queria mostrar al dicho Iuez la fuente el Espino, que està en termino y jurisdicion de la villa de Espejo, para que se entienda que las tierras y heredad contenidas y declaradas en el primero titulo incorporado en la dicha executoria estan en el termino de Espejo, y no en la villa de Castro el Rio. Portanto, que estaua presto de hazer la dicha demostracion de la dicha fuente el Espino. Num. 1166. *Auto, que sin embargo Cordaua y Castro hagā las demostraciones.*

Y luego el dicho Iuez mandò parecer ante si a Iuan Ruyz Nauarro, y a Iuan Lopez, y Marcos Garcia, y Anton Garcia Hierro vezinos de la villa de Montilla, a los quales mandò, q̄ digan y declaren, so cargo del juramento que tienen hecho en la informacion deste negocio qual es la fuente del Espino, que tienen declarada en sus dichos, y que la muestre, los quales fueron por el rio de Carchena abaxo, y a la orilla del mostraron vna fuente de agua, que luego entra en el dicho rio, y dixeron so cargo del juramento que tienen fecho, que es la dicha fuente del Espino, que tienen dicho y declarado en sus dichos, y sabē que està dentro del termino y jurisdicion de la villa de Espejo. Num. 1167. *Informacion que hizo el Iuez a cerca de sab. q̄ qual es la fuēte el Espino.*
Y el dicho Iuez lo mandò assentar por auto presente el dicho Yñigo de Torres procurador del Duque, fol. 52. *Auto.*

Despues de lo qual el dicho Melchor de Mesa en nombre Num. 1168.

de ſus partes pidio al Iuez,que mandaſſe,que los dichos teſtigos declaraſſen la diſtancia que ay deſde la dicha fuente el Eſpino haſta el mojon del vadillo de Echapoluo,donde comiença la dicha mojonera a partir terminos entre Caſtro y Eſpejo, que es adonde la parte del Duque tiene declarado, que eſtan las tierras cõtenidas en los dichos titulos inſertos en la dicha carta executoria. Y viſto por el dicho Iuez, mandò a los dichos teſtigos,que declaraſſen la dicha diſtancia de tierras que ay deſde la dicha fuente el Eſpino al dicho vadillo de Echapoluo,y los dichos teſtigos dixeron ſo cargo del juramento que tienen hecho,que auia media legua de vna parte a otra, poco mas,o menos,porque lo han andado de vna parte a otra.

Num. 1169. Y deſpues de lo ſuſodicho ante el dicho Iuez parecio el dicho Iñigo de Torres en nombre del Duque ſu parte,y dixo, q̃ pedia y pidio al dicho Iuez mande verificar los linderos deſte titulo de la fuente el Eſpino con los linderos de los titulos que tiene preſentados,para que conſte que eſtan en las cueuas y aldea de Carchena,que ſon los que ſe comprehenden en la dicha executoria,los quales dichos titulos eſtan en las dichas cueuas y aldea de Carchena,que eſtan dentro del amojonamiento de la villa de Caſtro el Rio,como lo tiene prouado baſtantemente,las quales dichas tierras ſoliã eſtar en termino de Eſpejo,y deſpues del amojonamiento quedaron y eſtan en el termino de la villa de Caſtro el Rio, y eſto dixo que reſpondia, y a lo que dizen los teſtigos preſentados por parte de la villa de Caſtro el Rio: reſpeto de lo qual no ay para que hazer la liquidacion y aueriguacion de los titulos contenidos en la executoria ſobre que ſe ha litigado en el ſitio y lugar de la dicha fuẽte del Eſpino,ſino en las cueuas de Carchena dõde los dichos teſtigos ſe refieren: con lo qual ſe juſtifica el intento de ſu parte,y ſe ſatisfaze a lo que de contrario ſe pide, y eſto reſponde al primero titulo.

Num. 1170. Deſpues el dicho Melchor de Meſa en nombre de ſus partes dixo,que pedia al dicho Iuez mandaſſe a la parte del Duque,que declaraſſe y moſtraſſe la parte y lugar de la fuente del Eſpino que eſtè en termino de la villa de Caſtro el Rio,que ſea o pueda ſer lindero de las tierras contenidas en el primero titulo de la carta executoria. Y el dicho Iuez mandò, que la parte de Cordoua y Caſtro mueſtren y aueriguen ſi alguna otra coſa tienen que moſtrar y aueriguar,para que ſe vea por viſta de ojos,y que ſobre lo demas proueera juſticia.

Num. 1171. Deſpues eſtãdo en vn llano de tierras cerca del dicho rio de Carchena

Carchena mas arriba de la dicha fuente el Espino, como van el dicho rio arriba, el dicho Melchor de Mesa en nombre de sus partes parecio ante el dicho Iuez, y dixo, que señalaua y señalò por nauas de tierras de Carchena contenidas en el titulo 9. y 10. contenidos en la carta executoria, porque alli son nauas, y donde se comprehenden las tierras de los dichos titulos que estan en termino y jurisdicion de la villa de Espejo, y que assi parece por la disposicion y sitio de tierras que señala por tierras de Carchena, donde concluye algunos linderos cõ montes como estas los tienen, como se vee todo ello por vista de ojos. Y luego el dicho Iuez mandò a los dichos testigos, que so cargo del juramento que han hecho, declaren si la parte y lugar dõde estan àzia la parte de lo alto son las nauas que tienen declaradas en sus dichos, y si tienen por cabeçadas monte. Los quales dixeron, que sobre esto tienen dicho sus dichos en este negocio ante el dicho Iuez, que a ello se remiten y refieren, y que ellos no han oydo llamarse nauas, mas de que les parece serlo, y que no ay otra parte en esta comarca, ni otra tierra mas aparejada para poder llamarse nauas, sino las que estauan en toda la tierra de Carchena, y que por la cabeçada tienen monte.

Y luego ante el dicho Iuez parecio el dicho Iñigo de Torres procurador del Duque, y en su nombre dixo, que pedia y pidio al dicho Iuez mande aueriguar si por la parte y lugar que le està señalado por nauas passa el camino que va de Cordoua a Cabra, y que tanta distãcia ay deste lugar que dizen nauas al dicho camino. Y el Iuez mandò a los dichos testigos, que declarassen, si en el termino que parecen nauas va el camino de Cordoua a Cabra. Los quales dixeron so cargo del juramento que tienen hecho, que por lo que han declarado parecerles nauas, no atrauiesa el camino que va de la ciudad de Cordoua a la villa de Cabra de presente, y esto dixeron que dauan por su respuesta, so cargo del dicho juramento. Num. 1172.

Y luego el dicho Melchor de Mesa en nombre de sus partes estando en las dichas tierras pidio al dicho Iuez mandasse ver por vista de ojos como por la cabeçada dellas vna cordillera adelante como suben àzia las peñas del arenal, que està por baxo del vadillo de Echapoluo ay monte. Y el dicho Iuez lo vido por vista de ojos ser monte baxo, y lo mandò assentar por auto, y assi se assentò fol. 53. Num. 1173.

Auto.

Y despues Martes 21. del dicho mes continuando en la dicha vista de ojos estando en termino y jurisdicion de la villa de Num. 1174.

Espejo

Eſpejo antes de llegar a la peñuela de Hernando de Cuenca, que es el mojon que eſtà abaxo della junto al camino que dizẽ que va de Cordoua a Cabra vnas tierras de monte abaxo en el dicho camino, parecio ante el dicho Iuez el dicho Melchor de Meſa en nombre de ſus partes, y pidio ſe leyeſſe el 19. titulo incorporado en la carta executoria, y leydo dixo, que el ha traydo y trae al dicho Iuez a la dicha tierra, para que vea por viſta de ojos como es la contenida en el dicho titulo 19. q̃ ſon las dos vbadas de tierra por donde atrauieſa la carrera y camino que viene de Cordoua a Cabra, y paſſa el dicho camino por medio dellas, como ſe contiene en la dicha eſcritura, y que a la ſazon y quando la dicha eſcritura ſe hizo, toda la dicha tierra y cueuas donde eſtaua el aldea eran tierras y termino de Cordoua, y de ſu juriſdicion, y que aſsi parece por las eſcrituras, y por el preuilegio que le fue dado a Pay Arias de Caſtro, que pudieſſe edificar el caſtillo en ſu heredamiento, de que el ſeñor Rey le hizo la dicha merced que ſe llamaſſe de Eſpejo, y que tuuieſſe la juriſdicion de aquella tierra con toda la que compraſſe y heredaſſe vna legua a la redonda: y aſsi conforme a eſto Vaſco Alonſo en la ſentencia que pronunciò con el Dean de Cordoua Era de 1415. le dexò la dicha tierra contenida en el dicho titulo, y todas las demas que eſtan y ſe comprehendẽ en los demas titulos, y que eſtas dichas dos vbadas de tierra no pueden ſer, ni eſtar en la parte y lugar que la parte del Duque pretende, porque por ninguna parte de ſu deslindamiento paſſa por medio de tierras que pretenda el camino que viene de Eſpejo a Luzena, que es el miſmo que viene de Cordoua a Cabra, ſino que eſte pone por lindero y eſtremo de las tierras que pretende, y no paſſa ni atrauieſa por medio, como lo dize la dicha eſcritura q̃ ante el dicho Iuez ſe ha acabado de leer. Aora pide al dicho ſeñor Iuez haga aueriguacion y comprouacion de como eſte camino dõde eſtà es el camino que viene de Cordoua a Cabra contenido en el dicho titulo, y como el camino que viene de Cordoua a Luzena ſe junta con eſte dentro del termino que aora es de Eſpejo. Y por el dicho Iuez viſto mãdò a los dichos teſtigos, que ſo cargo del juramento que tienẽ hecho, declaren ſi el camino donde eſtan es el que va de Cordoua a Cabra, y ſi el camino que viene por mas arriba vn poco es el que va de Eſpejo a Luzena, y ſi ſe juntan antes de llegar al dicho mojon de la Peñuela de Hernando de Cuenca, y ſi de alli en adelante el dicho camino va junto para Cabra y Luzena. Los quales dixeron ſo cargo del juramento que tienen hecho,

cho, que es verdad que el camino donde estauan es el camino que và de Cordoua a Cabra, y que donde estan de presente, mas adelante, hàzia el dicho mojon, se juntan, como se vè por vista de ojos, el camino que và de la villa de Espejo a la de Luzena, y que desde la dicha junta que està antes del dicho mojon van los dichos caminos juntos por termino de la villa de Espejo, a dar a las villas de Cabra y Luzena. Y el dicho Iuez lo mandò assentar asi por auto. AVTO.

Y luego incontinenti, estãdo en la parte y lugar susodicha, el dicho Yñigo de Torres, en nombre del Duque su parte, dixo, que estando en el dicho lugar, el en nombre de su parte lo señalaua y señalò por el sitio que dizen del Marmolejo, y no lo que las partes contrarias tienen referido, porque las dichas dos yugadas de tierra calma, como el titulo de que aora se haze mencion lo dize, estan en las cueuas de Carchena, por las quales passa el mismo camino y carrera que và de Cordoua a Cabra, y esto se podrà mejor comprouar en el apeamiento que el dicho Iuez haze, siendo asi en realidad de verdad. Num. 1175.

Y el dicho Melchor de Messa dixo, que las dichas dos yugadas de tierra contenidas en el dicho titulo 19 no estan ni pueden estar debaxo del señalamiento que la parte del Duque tiene hecho, porque señala por sitio extremo la carrera q̃ viene de Cordoua a Cabra, y el dicho titulo dize, que atrauiessa por medio de las dichas dos yugadas, y pide a el Iuez, que las palabras que se contienen en la dicha escritura de como atrauiessa por las dichas dos yugadas el dicho camino que và de Cordoua a Cabra, que se ponga en este auto. Num. 1176.

Y despues, estando en vnas peñas, a el pie dellas, que estan cerca del dicho rio de Carchena, en las tierras de labor que estan junto a las dichas peñas, ante el dicho Iuez parecio el dicho Melchor de Messa, en nombre de sus partes, y pidio que se leyesse el 21. titulo incorporado en la dicha executoria, en que parece que vendieron a Pay Arias de Castro y su muger tres peonias y media de tierra calma en el villar que dizẽ de don Saluador, las quales vendieron Domingo Lopez y su muger. Y leyda el dicho Melchor de Messa, en nombre de sus partes dixo, que la haza en que estauan junto a la dicha peña, como van de la dicha peña a el camino de Montilla, que passa por la dicha haza, es el villar de don Saluador, donde el dicho Pay Arias comprò las dichas tierras, y que hazia demostracion a el dicho Iuez de la manera que estaua con pedaços de ladrillos y texas, por donde parecia notoriamente auer auido

edificio antiguo. Y el dicho Iuez lo vido por vista de ojos, y mandò que se pusiesse por auto. Y el dicho Melchor de Messa assimismo dixo, que el dicho villar y tierras estan cerca del dicho rio de Carchena, en termino y jurisdicion de la villa de Espejo, y en la dicha fuente el Espino, y las cueuas de Carchena, segun que lo tiene visto el dicho Iuez.

AVTO.

Y el dicho Iuez mandò parecer ante si a los dichos testigos, a los quales preguntò, que so cargo del juramento que tienen hecho digan y declaren si la parte y lugar donde estauan es el villar de don Saluador, contenido en el dicho titulo. Los quales dixeron, que no saben que sea el dicho villar de don Saluador, pero que no saben que aya otro villar alguno en toda la vera del rio de Carchena, si no es la parte y lugar donde estauan, y el villar que estaua en las cueuas de san Martin, encima del mojon del vadillo. Y que las huertas de Ramirez, que estan en el termino de Espejo, que tienē declarado en sus dichos estar en el termino de la villa de Espejo, segun y de la manera que lo tienen declarado en sus dichos, a que se remiten y refieren, los quales estan en el dicho rio de Carchena, segun que lo tienen declarado y mostrado a el dicho Iuez, y que esto que tienen dicho y declarado es la verdad, so cargo de el dicho juramento que tienen hecho.

Num. 1177. Despues de auerse hecho la vista de ojos, de que queda hecha relacion, por parte de Cordoua y Castro se presentò peticion, en que dixo, que por aora no tenia que señalar ni mostrar otros sitios, ni partes, ni lugares delos dichos titulos, por que ya tenia algunos señalados, y los demas se comprehenden y estan en termino y jurisdicion de la villa de Espejo, por alindar con tierras del comprador, que fue Pay Arias de Castro, viniendo desde la fuente del Espino el rio de Carchena arriba, hasta el dicho vadillo de Echapolbo, como se contiene en los dichos titulos. Y por vn otro si dixo, que si alguna visita se hiziere por vista de ojos a pedimiento de la parte contraria, pide no se haga sin estar su parte presente, y que se le dè traslado de lo que pidiere, con protestacion que haze de que todo sea en si ninguno, saluo qualquiera derecho, y el de la nulidad, fol. 55.

Num. 1178. Y por parte del Marques de Comares se presentò la peticion siguiente. Yñigo de Torres, en nombre de el Duque de Segorue, y Marques de Comares, en el pleyto executiuo que tratò con la ciudad de Cordoua, y los Marqueses de Priego, y su villa de Castroelrio, sobre las tierras de Carchena, digo:

Que

Que las partes contrarias pidieron que declarasse en nombre de mi parte si era verdad que la fuente de el Espino, que se contiene en el primero titulo, presentado por mi parte, estaua en el termino de Espejo. Y que asimismo declarasse, si en el termino de Castro auia otra fuente que se llamasse del Espino, si no la que estaua en termino de Espejo. Digo, que la fuente el Espino, que està en el primero titulo presentado por mi parte, està en el termino de Espejo, y que no ha venido a mi noticia que en el termino de Castro aya fuente el Espino. Otro si digo, que las partes contrarias presentaron ayer Martes veynte y dos del mes de Otubre peticion, en que declararon, que ellos no tenian mas sitios que mostrar que los que tenian declarados y porque yo no tengo que hazer en este pleyto executiuo mas diligencias de las hechas, pidio le mande ver y determinar, y para ello, &c. fol. 56.

Y el dicho Melchor de Messa, en nombre de Cordoua y Castro presentò peticion en veynte y tres de Otubre, en que pidio y requirio al dicho Iuez, que de qualquiera cosa que la parte contraria pidiesse en razon de la dicha execucion le mandasse dar traslado, para que alegue y pida lo que mas conuiniere a el derecho de sus partes. Y asimismo requiriò y protestò a el dicho Iuez, que no determine cosa alguna de la dicha execucion, sin que antes y primero su parte informe a el dicho Iuez. Y esto pidio sin perjuyzio de las apelaciones que tiene interpuestas, y de lo que tiene proueydo y proueyere en perjuyzio de sus partes, y si es necessario a mayor abũdamiento las interpone de nueuo. Y en todo pide entero cũplimiento de justicia, fol. 57. Despues desto el dicho executor proueyò el auto siguiente. Num. 1179.

Auto de el executor.

EN la villa de Castroelrio, Sabado dos dias del mes de Nouiembre de 1577. años, visto por el Licenciado Francisco Brabo, Iuez executor de su Magestad, el processo de execucion ante el hecho y tratado entre don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Cardona, Marques de Comares, de la vna parte, y los Concejos, Iusticia y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y los Marqueses de Priego de la otra, y la carta executoria de su Magestad, presentada por parte del dicho Duque, en quanto por las sentencias Num. 1180.

Auto que proueyò el Iuez en dos de Nouiẽbre de 1577. años.

cias en ella incorporadas se manda dar a el dicho Duque las tierras contenidas en las partes y lugares declaradas enlos titulos por su parte presentados, en las tierras de Carchena. Y auiendo visto por vista de ojos la disposicion de las tierras que estan desde el vadillo de Echapolbo, como van alindando con tierras del dicho Duque por el termino de Espejo, hasta dar a el mojon que està abaxo de la peñuela de Hernando de Cuēca, y desde alli por el camino que và desde la ciudad de Cordoua, y villa de Espejo, a las villas de Cabra y Luzena, hasta dar a la vera de Sebastian Moreno, y por la dicha vera adelāte, alindando con los montes, hasta dar a las tierras del cortijo de la Vega, y la linde de las tierras del dicho cortijo abaxo a dar al rio de Carchena, a dar encima de dos edificios de molinos antiguos que estan a la orilla del dicho rio, en el termino de Castro, y visto asimismo las cueuas que llaman de Carchena y san Martin, y villares que estan junto a ellas de poblaciō antiguo, y las huertas que estā cerca y junto de las dichas cueuas, y visto asimismo las partes y lugares de tierras mostradas por parte de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, adonde pretenden estar las tierras de algunos de los dichos titulos, y vista la antiguedad dellos, y la euidencia que en algunos de los linderos dellos se declaran, y visto las prouanças hechas y presentadas por las dichas partes. Dixo, que mandaua y mandò dar, y que se dè a la parte del dicho Duque la possession de las tierras de Carchena, contenidas en los titulos incorporados en la carta executoria de su Magestad, en la forma y orden siguiente. De vna caualleria de tierra cōtenida en el tercero titulo, que parece que vendio Mari Perez, muger de Pedro Yuañez, y sus hijos, a Pay Arias de Castro y su muger, en las nauas de Carchena, linderos de Domingo Lopez, y el monte y tierras de los compradores, la qual dicha caualleria mando que tenga treynta y seys fanegadas de tierra, que parece que es vna vbada de tierra, por el testimonio presentado por parte del dicho Duque en el processo de esta execucion, que està signado del escriuano del Ayuntamiēto de la dicha ciudad de Cordoua, la qual mando que se mida por medidor publico desde el camino que està junto a el mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca, y desde donde comiença la vera de Bastian Moreno, y alindan con tierras del dicho Duque, lleuando su ancho hàzia el rio de Carchena, y por el mismo ancho mando que se midan y den a el dicho Duque, alinde de la dicha caualleria, tres peonias de tierra, a razon

zon de a diez y ocho ſanegas la peonia, que es la mitad de vna caualleria, como conſta de la informacion ſobre ello dada por parte del dicho Duque, las quales tres peonias y media montan ſeſenta y tres fanegadas de tierra, que por el veynte y vn titulo parece que vendio Domingo Lopez de Caſtro a Pay Arias de Caſtro y a ſu muger, alinde de la caualleria del dicho tercero titulo de ſuſo declarado. Y aſsimiſmo mando, que ſe den y midan al dicho Duque ſetenta y dos fanegadas de tierra de las dos yubadas en el titulo diez y nueue, començando la dicha medida deſde donde comiença la vera de Baſtian Moreno, yendo por la dicha vera adelante, a orilla del monte, haſta dar à las tierras del cortijo de la fuente la Vega, como atrauieſſa el camino que và deſde la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Eſpejo, a las villas de Cabra y Luzena. Y aſsimiſmo mando, que ſe den y midan al dicho Duque debaxo del dicho deslindamiento de las tierras de Carchena, otras cincuenta y quatro fanegadas de tierra de la caualleria y peonia que por el quarto titulo de venta parece que vendieron a Pay Arias de Caſtro, y ſu muger, Marina Sanchez, muger de Paſqual de Magona, començando deſde la tierra donde acabare la medida de las dichas dos yugadas, yendo por la linde de las tierras del dicho cortijo de la fuente de la Vega, haſta dar al rio de Carchena, que es termino y juriſdicion de la villa de Caſtro. Y aſsimiſmo mando, que ſe den y midan al dicho Duque otras treynta y ſeys fanegadas de tierra que parece que doña Romera vendio a Pay Arias de Caſtro en las nauas de Carchena, linde de Miguel Perez, y conſortes, y de los compradores, y que ſe midan deſde las tierras declaradas en el capitulo antes deſte, atraueſſando por las llanadas y cumbres hàzia las tierras de Eſpejo. Y por la miſma orden mādo q̃ ſe dē y midā al dicho Duque otras treynta y ſeys fanegadas de tierra q̃ por el decimo titulo de venta parece q̃ el dicho Miguel Perez y ſu muger vendierō a Pay Arias de Caſtro, y la ſuya, alinde de la dicha doña Romera, a cuya linde ſuena la venta q̃ ella hizo de la dicha caualleria, antes deſta. Y en quāto a los demas titulos de ventas de tierras de peonias q̃ no tienen linderos, mas de ſonar q̃ las vētas ſon en las tierras de Carchena, y eſtar prouado por ambas partes, q̃ los Marqueſes de Comares poſſeyeron todo lo q̃ eſtà debaxo del dicho deslindamiēto por ſuyo, y como ſuyo. Dixo, que mandaua, y mandò, que aſsi miſmo ſe den y midā al dicho Duque las fanegadas de tierras delas dichas peonias, y parte dellas, a razō de diez y ocho fa-

negadas de tierra cada vna, y en las tierras que sobraren en las cueuas y villares, si alguna fuere, mando que se mida, y reseruo en si el proueer y mandar cerca de los titulos q̃ no tienen tanto, mas de dezir que venden a Pay Arias de Castro, y su muger, heredades, y viñas, y tierras para alcaceles, y solares. Y en quanto al primero titulo de la executoria, que dizen de la heredad a la fuente el Espino, atento la aueriguacion y declaracion de las partes, estar en termino y jurisdicion de la villa de Espejo, dixo que no auia ni ha lugar de darle al dicho Duque tierras algunas por razon del dicho titulo. Otrosi dixo, que mandaua y mandò a las dichas ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, que dada la possession de las dichas tierras a la parte del dicho Duque, que no les inquieten ni perturben en ella, so pena de cada dos mil ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la obra del quarto de la dicha Audiencia, en los quales desde aora los daua por condenados lo contrario haziendo. Y assi lo proueyò y mandò, y firmò de su nombre. El Licenciado Francisco Brabo, fol. 58.

Al pie deste auto està lo siguiente.

Num. 1181. En la villa de Castroelrio, Domingo, tres dias de el dicho mes de Nouiembre del dicho año, el dicho Iuez mandò, que se notifique a las partes que mañana Lunes se hallen en la villa de Espejo, porque el se parte para ella, para que se les notifique el auto deste negocio en la villa de Montemayor, adonde ha de yr para el dicho efeto, porque no lo ha de pronunciar, ni mandar notificar en ninguna de las villas de las partes. Y esto està firmado de Iuan Perez Iofre, Escriuano, y Recetor. E despues en el dicho dia, mes, y año, en presencia de el dicho Iuez notifiquè lo por el de suso proueydo a Yñigo de Torres, y a Melchor de Messa, Procuradores de las partes, los quales dixeron, que lo cumplirian. Testigos Iuan Muñoz, y Martin Gonçalez, vezinos y estantes en la villa de Castro. Iuan Perez Iofre. E despues en la dicha villa de Espejo, en el dicho dia, mes, y año, el dicho Iuez por vna cedula que me embiò, ya de noche, mandò, que se notificasse el dicho auto a las partes. Iuan Perez Iofre. E despues en el dicho dia, mes, y año, yo el dicho Escriuano Recetor notifiquè el dicho auto al dicho Yñigo de Torres, en cumplimiento de lo por el dicho Iuez mandado, como a Procurador del dicho Duque de Sogorue, el qual dixo, que lo oye, y consiente de lo que es en su fauor, y pide execucion dello. Testigos

gos el Licenciado Alonso Yañez, y Martin de Ramuin, estãtes en la dicha villa. Iuan Perez Iofre.

E despues Lunes por la mañana, quatro dias del dicho mes de Nouiembre del dicho año, lei e notifiquè el dicho auto proueydo por el dicho Iuez en dos dias del dicho mes y año a Melchor de Messa, como a Procurador de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, en su persona, presentes Gaspar Antonio de Berrio, Ventiquatro de Cordoua, y Fernando de Ossuna. Y acabandolo de leer y notificar el dicho Gaspar Antonio de Berrio, Ventiquatro, sacò del pecho vna peticion de recusacion a el dicho Iuez, y me la entregò, y dixo, que el dicho Iuez, estando en la villa de Castroelrio, mandò ayer Domingo, partiendose de la dicha villa de Castro, que las dichas partes viniessen a la dicha villa de Espejo, para que de alli fuessen a la villa de Mõtemayor a oyr sentencia, y que assi se vino a la dicha villa de Espejo, y que en seguimiento de el dicho Iuez vino el dicho Gaspar Antonio de Berrio y el dicho Melchor de Messa a la villa de Espejo, donde hablò a el dicho Iuez en presencia de mi el dicho Recetor, y le dixo y afirmò el dicho Iuez, que oy Lunes por la mañana se auian de yr a la villa de Montemayor, para q̃ alli determinaria el negocio, y notificaria a las partes el auto que proueyesse. Y el dicho Gaspar Antonio de Berrio con lo susodicho se fue a su posada, donde yo el dicho Recetor fui oy dicho dia por la mañana, que casi no era salido el Sol, muy de mañana, y leyẽdo el dicho auto, y acabado de leer, le dixo a mi el dicho Recetor: el Iuez nos ha engañado, porque nos dixo que fuessemos a Montemayor a pronunciar sentencia, y el dicho Gaspar Antonio de Berrio tenia hecha y escrita la dicha peticion de recusacion, y la queria presentar luego, y por estar el dicho Iuez en la cama no se leyò la dicha peticiõ de recusacion. Y luego fuimos a casa de el Iuez, y se leyò, por no auerle ayer notificado cosa alguna, por lo qual, y por otras cosas que protesta dezir y alegar, quexandose de el Iuez ante los señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de Granada, el auto en esta parte proueydo es ninguno, y como tal pide que se aya por recusado, y lo firmò de su nõbre. Gaspar Antonio de Berrio. Ante mi Iuan Perez Iofre. Num. 1182.

En la dicha villa de Espejo el dicho dia, mes, y año, yo el dicho escriuano notifiquè al dicho Melchor de Messa, Procurador de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castro, que si quisiessen se hallassen en nombre de sus partes a la execucion

del

del dicho auto, y que nombrasse medidor por su parte que asis tiesse a la medida que por el se manda fazer, con protestacion que se acompañe con el medidor que el mismo Iuez nombrare para las dichas medidas. Iuan Perez Iofre, fol. 59.

Num. 1183. Al pie de la peticion que se dio por Cordoua de recusació, el Iuez mandò, que para la execució del dicho auto que queda por hazer y executar, la parte de la ciudad de Cordoua deposite cien ducados oy en todo el dia, y q̃ no los depositando en el dicho termino, proueerà justicia, y que haziẽdo el dicho deposito se le dè testimonio de la dicha recusacion con el estado del pleyto, para que acuda a los señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia de Granada, por acompañado, y assi lo proueyò y mandò. El Licenciado Francisco Brabo, fol. 60.

Cordoua y Castro el mismo dia quatro de Nouiembre apelaron deste auto, y protestaron que no se inouasse, ni executasse durante la apelacion, fol. 61. y 62.

Num. 1184. En cinco del dicho mes por Cordoua y Castro, insistiendo en sus apelaciones dizen, que señale dia y hora para medir las tierras, porque se quierẽ hallar a la vista de la medida, para dezir y alegar lo que al derecho de sus partes cõuenga. El Iuez mandò, que si se quisieren hallar presentes a la execucion del dicho auto, que el Iueues por la mañana, que lo ha de yr a executar, fol 63.

Num. 1185. La parte del Duque en seys del dicho mes presentò peticion, diziendo: Que en cumplimiento de la carta executoria, y sentencias en ella insertas, el dicho Iuez proueyò auto, y por el mandò se le dè a su parte la possession de las tierras contenidas en los titulos presentados, como su Magestad lo manda. Y despues de la notificacion de el dicho auto la parte de Cordoua de malicia, y para dilatar la execucion, hizo cierta recusació. Pidio que sin embargo della el dicho Iuez deue hazer el entrego de las dichas tierras en execucion del dicho su auto. El dicho Iuez dixo, que atento que la ciudad de Cordoua no ha depositado los ciẽ ducados, y son passados los tres dias, se execute el dicho auto sin embargo de la dicha recusacion. Y que para lo demas que resta de hazer en la dicha execucion sobre los frutos, està presto de se acompañar, no apartandose de la recusacion la parte de Cordoua. Y assi lo proueyò y mandò, y firmò. El Licenciado Francisco Brabo, fol. 71. Este auto se notificò a la parte de Cordoua y Castro, los quales dixeron, que no apartandose de la recusacion, y apelaciones

ciones interpuestas ante su merced, antes afirmādose en ellas, si necessario es, las tornan a hazer, y piden que su merced no execute el auto, o sentencia por su mandado pronunciada, por no ser los sitios y lugares contenidos en los titulos donde se manda executar, todo lo qual piden y requieren sin perjuyzio de las nulidades y apelaciones que tienen hechas. El Iuez estando en el campo, en el camino que và de Cordoua a Cabra, mandò, que sin embargo de lo dicho y alegado por Cordoua y Castro, se cumpla lo que tiene mandado y proueydo, y mando, que en su cumplimiento se mida la dicha caualleria, y tres peonias y media de como lo tiene mandado y proueydo, que tienen nouenta y nueue fanegas de tierra, lo qual proueyò estando presente Melchor de Messa, Procurador de Cordoua y Castro, el qual en nombre de sus partes dixo: Que no apartandose de las apelaciones que tiene interpuestas de todo lo en este negocio proueydo por el dicho Iuez, antes afirmandose en ellas, y si era necessario de nueuo las interponia, e reclamaua y contradezia la medida de la dicha caualleria y peonias que se mandan medir, y que pide y requiere al Iuez mande hazer segun que tiene pedido, y que no se midan, ni entreguen la possessiō de las dichas tierras a la parte del dicho Duque, por quanto no estan en las partes y lugares que los titulos della dize e declara, y que de mandar y proueer lo contrario protesta la nulidad, y que salvo el derecho della apelaua y apelò de todo ello, assi de la possession, como de la medida, en quanto es y puede ser en perjuyzio de sus partes, y de lo demas que proueyere en esta execucion, y pidio que se ponga en ella por testimonio, fol. 72.

En ocho del dicho mes el Iuez dixo, que en execucion del dicho su auto, y para lo que en el contenido aya efeto, nombrò por medidores para que midan las tierras de Carchena por la orden y forma del dicho su auto (que es el que queda referido num. 1180. fol.) con lo qual se fueron midiendo las tierras por la orden y forma contenida en el auto, y se le fue dando la possession dellas a el Duque. Y por Cordoua y Castro se yua haziendo contradicion, y apelando de la medida y possion. Y auiendose medido los seys titulos que el Iuez declara por su auto, pidio la parte del Duque que se acabassen de medir las demas tierras que quedauan debaxo del deslindamiēto, para que medidas le diessen la possession de ciento y catorze fanegadas y media que montauan las peonias que no teniā linderos, conforme al dicho su auto. El Iuez las mandò me- Num. 1186.

dir, y los medidores dizen, que en las tierras que restauan por medir, hasta las cueuas de Carchena, e las huertas, e fasta el mojon del vadillo de Echapolbo, no hallaron si no sesenta y vna fanegas de tierra, de que el dicho Iuez dio possession a la parte del Duque, y mádò que no fuesse inquietado en ella por Cordoua ni Castro, so las penas interpuestas en el dicho su auto. Y despues el mismo dia ante el dicho Iuez Melchor de Messa, en nombre de Cordoua y Castro dixo, que apelaua y apelò de la dicha su possession ante su Magestad, y que tenia apelado y apelaua ante los señores Presidente y Oydores, e que lo pedia por testimonio, como todo consta mas largamẽte, fol. 73. hasta 74.

Num. 1187. En diez y ocho del dicho mes, estando el dicho Licenciado Francisco Brabo en Cordoua, la parte del Duque dio vna peticion diziendo: Que la parte de la dicha ciudad auia recusado a su merced, y se le notificò que dentro de tres dias depositasse cien ducados para el acompañado, y no los ha depositado. Pidio que se notifique segũda vez a la dicha ciudad que deposite los cien ducados. El Iuez mandò, que se notifique a la parte de la ciudad de Cordoua, que en todo aquel dia deposite los cien ducados para la dicha recusacion, y que si no, passado el termino proueerà justicia. Y auiendosele notificado respondio la parte de Cordoua, que para el acompañado q̃ su merced ha de tomar, conforme a la ley del Reyno, ofrece depositar ocho ducados que bastan para traerlo, y que si fuere menester mas cantidad se darà, y todo lo demas es excessiuo, y si otra cosa hiziere desde luego lo toma por agrauio, y saluo el derecho de la nulidad apelò de todo alli, y donde segun tengo apelado, y protesto la nulidad, e remedio de atentado, e pidolo por testimonio. El Iuez mandò, que se haga el deposito segun y como lo tiene mandado, e que respeto que el Letrado que se ha de nombrar por acompañado ha de venir de fuera parte, que deposite luego los ocho ducados, e que dè fianças bastantes que pagarà luego todo lo que montaren los salarios del dicho acompañado, y que si testimonio quisiere para ocurrir a los señores, por el nombramiento que se dè, e que los dias que estuuiere el y el escriuano, desde mañana en adelante ha de ser a costa de la dicha ciudad, y assi lo proueyò, mandò, y firmò. Auiendose notificado este auto a la parte de la dicha ciudad, dixo, que apelaua y apelò del, y pidio testimonio de lo proueydo. En diez y nueue del dicho mes se dio peticion por parte de la dicha ciudad, en que dixo: Que el dicho Iuez

Iuez proueyò cierto auto,del qual està apelado por su parte, y si es necessario de nueuo apelò,y de no acompañarse confor me a la ley,y de mandar que estarà a costa de mi parte, pidolo por testimonio. El Iuez,que se ponga con los autos, y que se le dè el testimonio que mandò dar, como consta desde fol. 76. hasta 79.

En veynte del dicho mes se dio otra peticion por parte de Cordoua,diziendo:Que no apartandose de lo que tiene dicho en otras peticiones,si no antes afirmandose en ello, dixo, que el dicho Iuez no puede ni deue proceder mas en esta causa,ni es Iuez della,por estar como està acabada y difinida, y auer proueydo auto,y executadolo, ha espirado, y queda acabada su jurisdicion,y no tiene comission para otra cosa. Y porque en quanto a los frutos el pleyto està pendiente ante los señores de la Real Chancilleria de Granada, donde por mi parte està suplicado de la sentencia dada y pronunciada cõtra su parte sobre los frutos, como por la dicha sentencia y executoria parece, y estando el dicho pleyto pendiente no podia proceder en lo que pende ante los dichos señores. Por tanto pido,y si es necessario le requiero se inhiba del conocimiento de esta causa por si,ni con acompañado,ni en otra manera,con protestacion que hago,que si procediere,atentare,o inouare en el dicho negocio,se quexarà ante los dichos señores,y de como lo pidio,requirio,y protestò lo pidio por testimonio, y para que conste de la dependencia del dicho pleyto hizo presentacion de vn testimonio de la suplicacion que su parte tiene interpuesta,y pidio que el dicho Iuez se parta luego a Granada,y sobre ello y lo demas que conuenga hago todas las protestaciones q̃ puede y deue,pues de lo proueydo tenia apelado, y si es necessario apelo de nueuo,salvo el derecho de la nulidad, y de todo pido testimonio,inserta esta peticion. El Iuez mandò,que se ponga esta peticion en el processo de la execucion,que venido el acompañado proueerà justicia, fol. 80 hasta 86. El mismo dia veynte el Iuez nombrò por acompañado al Licẽciado Gaspar Lazaro,el qual acetò el nombramiento en veynte y cinco del dicho mes,como consta fol. 79. Num. 1188.

El mismo dia veynte y cinco la parte del Duque dio peticion ante el Iuez y acompañado,diziendo:Que las partes cõtrarias estauan condenadas en los frutos de las tierras sobre que ha sido este pleyto desde la contestacion de la demanda, la qual contestacion se hizo en onze de Enero del año passado de 543. que fue quando la ciudad de Cordoua respondio a la Num. 1189.

querella y demanda que se puso por parte de don Luys Fernãdez de Cordoua, Marques de Comares, padre de mi parte, todo lo qual vienen a ser treynta y cinco años de frutos, los quales por mi parte estan aueriguados, assi en el processo viejo, como en la informacion que està hecha ante el dicho Iuez, consta que son mil fanegas de pan terciado en cada vn año, como parece mas largamente por todos los autos y prouanças que cerca desto ha auido, de que hago representacion. Pidio manden hazer la execucion en los bienes de los Concejos de Cordoua y Castro por los dichos treynta y cinco años de frutos, a razon de las mil fanegas de pan terciado en cada vn año, a ducado cada fanega de trigo, y a medio la ceuada. Los quales auiendola visto mandaron, que se trayga ante ellos los autos de la execucion para proueer justicia, fol. 88.

Num. 1190. *Auto de prueua.* En veynte y seys del dicho mes, vista por el Iuez y acompañado la peticion presentada por parte del Duque, en que pide se haga execucion a la ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio, sobre los frutos de las tierras de Carchena, a razon de mil fanegas de pan terciado en cada vn año, conforme a la dicha executoria. Dixeron, que mandauan y mandaron a las dichas partes, que sin perjuyzio de la via executiua dentro de seys dias primeros siguientes aleguen y prueuen lo que vieren que les conuiniere cerca de lo que han rentado y podido rentar en cada vn año las dichas tierras de Carchena, de que por el dicho Iuez està dada la possession a la parte del dicho Duq, para que se haga la dicha aueriguacion y liquidació de frutos, y se prouea justicia. E que en lo q̃ toca a la reserua hecha por el dicho Iuez cerca de los titulos que no tienen tanto incorporados en la dicha carta executoria, reseruaron a las dichas partes la prouança de los frutos y rentos dellos para quando a la parte del dicho Duque se dè possessió dellos, y de las tierras que en ellos se haze mencion, e aueriguare en que partes estan, y assi lo proueyeron y firmaron. Auiendose notificado este auto a las partes, la parte del Duque en primero de Diziembre del dicho año de 1577. pidio treynta dias mas de termino para poder hazer la informacion, por ser breue el termino de los seys dias. Y los dichos Iuez y acompañado prorrogaron otros treynta dias mas. Y en dos del dicho mes dio otra peticion la parte del Duque ante los mismos, en que pidio que se suspendiesse la execucion de los frutos de las dichas tierras de Carchena, y la dexen en el estado que està, para cõtinuarla cada y quando que quisiere, como consta desde fol. 89 hasta 91. y esto se quedò en este estado.

Auiē-

Auiendosele dado a la parte de Cordoua los testimonios de la recusacion que auia hecho al Licenciado Brabo, y assimismo de las contradiciones que auia hecho al Iuez quando yuã midiendo las tierras, y dando la possession dellas a la parte del Duque, en onze del dicho mes de Diziembre dio peticion la parte de Cordoua en la Chancilleria, diziendo, que de auer el Licenciado Francisco Brabo executor excedido en execuciõ de la executoria, sin se acompañar, estando recusado, por la forma y orden que de derecho era obligado, y de auer el solo, siendo persona priuada, por auto, y autos que proueyò, sin hazer liquidacion ni aueriguacion de cosa alguna, e sin citar a mis partes, ni estar el pleyto en estado, mandò dar possession a el Duque de las tierras de Carchena por las partes e lugares que a el le parecio, y presentò tres testimonios, para que constasse de lo dicho, firmados los dos de Iuan Perez Iofre, Escriuano Recetor, que estaua con el dicho Iuez, y el otro de vn escriuano de Cordoua. Concluyò pidiendo, que se le diesse emplaçamiento y compulsoria para que Iuan Perez Iofre, Escriuano Recetor, entregasse los autos originales. Y en catorze del dicho mes se despachò emplaçamiento para que el dicho escriuano entregue los autos originales, e que si el Iuez fuere recusado, que se acompañe, como consta del Rollo pequeño de Carchena, desde fol. 1. hasta 7. Y la prouision està fol. 10, y parece que no se vsò della por entonces. Num. 1191.

Despues parece, que por el mes de Otubre de 1578. años, la parte del Duque dio peticion en la Chancilleria, pidiendo, que se prosiguiesse en la execucion y cumplimiento de la carta executoria, cometiendose a otra persona, respeto de estar el Licenciado Francisco Brabo ocupado en otros negocios. Y vista por los señores nombraron para el cumplimiento della al Doctor Ahedo de Trillo, y que fuesse con el Iuan Perez Iofre a acabar de executarla, y se le despachò comissiõ para ello en catorze del dicho mes de Otubre de 1578. años. Auiendose despachado esta comission, la parte de Cordoua (vsò de la prouision que tenia ganada, que queda referida en el capitulo de arriba.) notificò al dicho Iuan Perez Iofre en veynte y vno del dicho mes de Otubre la dicha prouision, para que entregasse los autos originales. Y en veynte y tres del dicho mes la parte del Duque dio otra peticion en la Chancilleria, en que dixo, como estaua nombrado el Doctor Ahedo de Trillo, para acabar de executar la carta executoria, y estando de partida Iuan Perez Iofre, Recetor, las partes cõtrarias de ma- Num. 1192.

licia,y por dilatar, le notificaron vna Real prouision,para que entregasse los autos originales,yporque esto no puede ser,hasta que se acabe de executar la dicha carta executoria,pidio q̃ se deniegue a las partes contrarias lo que piden,y se le mande al Recetor que se parta. Y en veynte y quatro del dicho mes Cordoua y Castro se querellaron de Iuan Perez Iofre, Recetor,por no auer entregado los autos originales , aunque se le auia notificado la prouision , y hizo presentacion de la prouision,y notificacion que se le auia hecho. Y salio auto en treynta y vno del dicho mes de Otubre, en que se declarò , que no auia lugar lo pedido por Cordoua; y que Iuan Perez Iofre Recetor fuesse con los autos originales a acabar de hazer *la execucion* con el Iuez que estaua nombrado. Cordoua en cinco de Nouiembre suplicò deste auto,diziendo,que las tierras de que el Licenciado Francisco Brabo dio possessión a la parte contraria,no son las contenidas en la carta executoria,lo qual constaua de los autos que ante el dicho Recetor passaron,y q̃ siendo esto asi,y que realmente constaua de los dichos autos, no es justo que aya liquidacion de frutos contra su parte de las dichas tierras pues son proprias suyas,mayormente siendo negocio tan graue,y de tanta importancia, donde su parte interessa mucha cantidad de marauedis,que si se huuiesse de hazer la dicha liquidacion , seria en mucho daño y perjuyzio suyo. E que su parte no pretende dilacion, ni dexar de pagar,si alguna cosa deuiere a la parte contraria en la liquidacion que se hiziere en las dichas tierras cõtenidas en la dicha carta executoria,e que su pretension es que se entienda el excesso que el dicho executor hizo dando a la parte contraria las tierras de su parte , para que el Iuez que aora està nombrado entienda y sepa que tierras son de las que ha de hazer liquidacion, para que su parte no reciba daño ni perjuyzio , ni molesten a que pague lo que no deue. Y pues el dicho executor cessò en la dicha execucion , y V. Alteza mandò que el Recetor ante quien passaron los dichos autos los entregasse originalmente, para que constasse de lo susodicho,y se pusiesse remedio en negocio tan graue,por tanto pido y suplico a V. Alteza mande reponer y reuocar el dicho auto,y proueer en todo como por su parte està pedido y suplicado. Y la parre del Duque concluyò. E visto por los señores en treze del dicho mes de Nouiembre, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion,dada por la parte de Cordoua , confirmauan y confirmaron el dicho auto, como consta del dicho Rollo , desde

fol.8.

fol.8.hasta 17. Con lo qual el Doctor Ahedo de Trillo se partio a acabar de hazer la execucion. Y estando en Luzena.

En veynte del dicho mes de Nouiembre proueyò auto, en que mandò, que se notificasse a las partes, y a cada vna dellas, para que viniesse a su noticia como ha venido a acabar la execucion que començò el Licenciado Francisco Brabo, y se notificò a la parte del Duque, el qual pidio, que se diesse mandamiento para notificar este auto a la ciudad de Cordoua, y se le mandò dar. Y el Iuez se partio a Castro, y se notificò el auto a los oficiales del Concejo, como todo consta de la Pieça de execucion, desde fol. 693. hasta 698. Y en veynte y cinco del dicho mes la parte del Duque insistio en que se prosiguiesse en la execucion, y dixo, que atento que el Concejo de la villa de Castro tiene muy pocos proprios, y la cantidad de los frutos es mucha, pidio que se le mande al depositario del pan que el dicho Concejo tiene, no disponga de ninguna cantidad del sin que primero sea pagado de los dichos frutos, tomando las llaues del, o echando candados en el. Y por otro si nõbrò otros bienes que el Concejo tenia. Y asimismo pidio, que se les notificasse a las personas que los tenian arrendados, que no entregassen los marauedis dellos al dicho Concejo. Y se les notificò a todas las personas que tenian arrendadas tierras, y otros proprios del Concejo, que declarassen que cantidades tenian en su poder. Y auiendolas declarado les notificaron, que las tuuiessen en su poder, obligandose a ello, hasta que por el Iuez se les mandasse otra cosa, como consta desde fol. 699. hasta 717. Num. 1193.

Auiendose notificado el dicho auto a la ciudad de Cordoua, embiò persoaa con su poder, y en primero de Diziembre del dicho año se dio peticion en nombre de Cordoua y Castro, contradiciendo la execucion de los frutos pedida por el Marques de Comares, diziendo, que no apartandose de las apelaciones que tenian interpuestas ante el Licenciado Brabo, Iuez de comission, sobre la possession de las dichas tierras, y liquidacion de los frutos, si no antes si es necessario afirmandose en ellas dizen, que no ha lugar los frutos que por parte del Duqee se piden. E porque en la possession de las tierras que el dicho Iuez dio a la parte contraria, excedio de su comission, y agrauiò a sus partes en mas de siete vbadas de tierra, las quales, segun los titulos de la parte contraria, y linderos en ellas contenidos, e prouanças que por sus partes se hizieron, euidentemente consta no ser tierras de la parte contraria, Num. 1194.

traria,ni pertenecerle,y ser de las dichas sus partes, y del dicho agrauio tienen apelado en tiempo, y estauan presentados ante su Magestad, los qnales recaudos protestaron presentar en su tiempo y lugar, respeto de lo qual no se le puedē ni deuen dar frutos de la dicha cantidad de tierra, siendo como es de sus partes. E porque las dichas tierras de Carchena en hecho de verdad,y en buena consideracion no merecen de renta, ni han podido rentar tantos frutos como la parte contraria pretende,y sus testigos quisieron deponer, porque solamente las tierras en que el dicho Iuez dio possession tienen hasta diez vbadas y ocho fanegas de tierra, como parece por la medida que della se hizo, contenida en el processo de esta causa, estante lo qual se ha de tener respeto a los frutos que podian rentar el tercio, o la mitad de las dichas tierras, pues està claro que no se auian de sembrar las dichas tierras enteramēte todos los años, y aun desto se ha de baxar la decima parte para exido del ganado, y asiento del cortijo, y de aqui se confiere euidentemente no ser de consideracion los dichos de los testigos de la parte contraria, que deponen, que las dichas tierras merecen mil fanegas de pan terciado en cada vn año, siendo cosa notoria que el tercio de ellas, o la mitad que se auia de sembrar en cada vn año, no es possible rentar tanta cantidad como depusieron, aunque algunos de los testigos deponen que merecerian de renta las dichas tierras treynta, o quarenta cahizes, y alguno dixo hasta cinco, o seys cahizes. E porque respeto de otros arrendamientos de tan buenas tierras como las dichas de Carchena, que confinan con ellas, no merecen las dichas tierras tantos frutos como se pretende, pues quando algunos se deuieran, no auian de exceder de los dichos arrēdamientos comarcanos tanto por tanto. E porque por parte del Marques don Luys de Cordoua, padre de la parte contrarie, estan presentados arrendamientos de las dichas tierras en el pleyto donde emanò este que se trata sobre los frutos que se hizieron de las dichas tierras de 2. 3. y 6. cahizes, y el de mas cantidad no excede de veynte y vn cahizes, que fue en el tiēpo que las posseyò, antes que Cordoua y Castro se las quitaran por pleyto. E porque en el tiempo que Cordoua y Castro estan condenados en frutos, los mas años ha auido esterilidad notoria en los panes de toda esta comarca, y por el consiguiente la auian de tener los panes de las dichas tierras, y de necessidad se auia de hazer suelta a los arrendadores dellas, conforme a la que el dicho Duque acostumbra, y se les deuia hazer

hazer,que es lleuarles hanega de renta por fanega de sembradura,y menos,estante lo qual los frutos que a la parte cõtraria se le pueden deuer, teniendo consideracion a lo contenido en esta peticion,està claro que pueden ser muy pocos, y estos no se deuen,ni han de executar si no desde el dia que se contessò la demanda del dicho pleyto,que fue año de 562 conforme a las palabras de la sentencia de vista,que hazen mencion dela contestacion de la demanda,y no de la querella,como de contrario se pretende,porque el pleyto que està intentado es sobre causa ciuil,y no criminal, y las sentencias que en el se han dado han sido cerca de la demanda, y no de la querella, y las palabras de la sentencia son stricti iuris,y no prueuan mas delo que necessariamente dellas se infiere. Por tanto pedimos se declare no auer auido lugar lo pretẽdido acerca de los dichos frutos por la parte contraria, y absuelua y dè por libres a las dichas mis partes dello,proueyendo justicia,segun y como en esta peticion se contiene. De que se mandò dar traslado a la otra parte,sin perjuyzio de la via executiua. Y de conformidad la parte del Duque,y Cordoua,y Castro,pidierõ a el Iuez que se fuesse a la villa de la Rambla, por ser lugar realengo,y mas acomodado. Y el Iuez se fue a la Rambla,fol.718.

Estando el Iuez en la Rambla,en quatro del dicho mes, la parte del Duque respondio a la peticion dada por Cordoua y Castro, diziendo: Que sin embargo de lo dicho y alegado se ha de hazer, y proueer,y executar en todo segun y como por mi parte està pedido,y en otras mis peticiones se cõtiene,executãdo a las partes cõtrarias en las cantidades que pedido tẽgo,conforme a las liquidaciones que de los dichos frutos por mi parte se han hecho,sin que lo impida lo de cõtrario dicho: porque en quanto al primer capitulo de la peticion de contrario presentada, es cosa muy sin duda que tal cosa no se puede dezir,ni alegar, ni es Iuez, ni puede serlo para conocer de el agrauio,o agrauios que las partes contrarias injustamẽte quieren pretender y alegar de lo executado por el Licenciado Frãcisco Brabo, que cumpliò, y executò la dicha executoria en quanto a la possession de las tierras, de que las partes contrarias tienen apelado ante los señores superiores, dõde se ha de examinar este caso, y parecerà (como en realidad de verdad es) que el dicho Iuez no excedio en cosa alguna, antes anduuo justificado en el cumplimiento de la dicha executoria quanto al dicho articulo,y assi està substanciado cõ los titulos por mi parte presentados,que son los que su Magestad mandò restituyr Num. 1195.

tituyr a mi parte, y aqui no huuo excesso, ni tal se puede pretender, pues solo el dicho Iuez, conforme a su comission, deue proceder en la liquidacion de los dichos frutos, y execucion dellos, hasta hazer pago al dicho mi parte. Y en quanto al segundo capitulo, ningun fundamento tiene lo que las partes contrarias por el alegan, porque se ha de considerar, que las tierras de Carchena, de que a mi parte se dio possessiō por el dicho Iuez (estan muy claramente deslindadas por los limites y mojones que mi parte y yo en su nombre tengo aueriguado, assi ante los señores Presidente e Oydores, como ante el dicho Iuez executor, las quales tierras, por ser en mucha cantidad, fertiles, y las mejores de toda la comarca, declaran los testigos, de quien me pretendo aprouechar, que son mas en numero, y de mas fidelidad, y que mejor noticia dellas tienen) que cada vn año de los que las partes contrarias injustamente las han tenido ocupadas, merecen, y pudieron rentar mil fanegas de pan terciado, y en esto los testigos andan muy bien justificados, y assi mis prouanças y liquidaciones son concluyentes en quanto a las dichas mil fanegas de pan que los testigos deponen de las tierras que a mi parte se entregaron, deslindandolas por los mismos limites y mojones donde estan inclusas, y aquellas son las que merecen las mil fanegas de renta, como està por mi parte aueriguado. Y en quanto al tercero capitulo es llano que no se pueden regular los frutos de las dichas tierras con lo que otras rentaron que no son de la calidad dellas, cosa es notoria y muy aueriguada tener mucha diferencia las tierras vnas con otras, assi en el valor dellas, como en sus frutos, aunque sean confines: y quando esta regulacion se huuiera de hazer, tambien es cosa clara que en esta comarca valen y han valido las tierras de pan mucha cantidad de renta, y se han arrendado y arriendan con mucha justificacion por grandes precios, y assi parecerà que las dichas tierras de Carchena que a mi parte se entregaron luego como recibio la possession dellas, se arrendaron, y valieron de renta sesenta mil reales, poco mas, o menos por tres años, como parecerà por testimonio de escriuano ante quien se arrendaron, sin hazer cōsideracion a descontar exido, ni lo demas que la parte contraria dize y alega, a fin de dilatar la execucion y paga de lo que a mi parte se deue. Y en quanto al quarto capitulo, que dizen mi parte auer presentado ciertos titulos de menor cantidad, y que por aquellos se ha de considerar la liquidaciō, digo: Que la consideracion que en esto se ha de tener es de los frutos (no

solo)

ſolo) que las dichas tierras huuieren rentado en poder de las partes contrarias, ſi no los que pudieran rentar, y no los que en poder de mi parte antes auian rentado, y lo que las partes contrarias dizen es pretender que a mi parte ſolamente ſe le ayan de pagar los frutos cõforme a las q̃ mi parte antes delas dichas tierras tenia, lo qual es contra todo derecho, y cõtra la dicha executoria, en que ſu Mageſtad manda pagar a mi parte los frutos de los años que las partes contrarias injuſtamente ſe las auian tenido ocupadas lo que pudieron rentar, y aqui ſe deue conſiderar, que en el dicho tiempo que los contrarios las han poſſeydo ha ſido quando mas crecido valor han tenido las tierras de pan, por el ſubido precio que el pan ha tenido en muchos años de los precedentes, y con eſta conſideracion mis teſtigos juſtamente hazen la declaracion de las dichas mil fanegas, a lo qual ſe ha de eſtar, y no a cõſiderar, que porque el Marques, padre de mi parte, huuieſſe querido dar por moderados precios a ſus criados y vaſſallos de la villa de Eſpejo en renta alguna parte de las dichas tierras en algun tiempo, en ſatisfacion de algunos ſeruicios y obligaciones que les tenia, o por mejor acomodar ſu villa, no por eſto es razon ſuficiente, ni aũ conſiderable para que los cõtrarios puedan fundar ſu intento, ni para que ſe dexe de eſtar al valor juſto de los dichos frutos que por mi parte eſtà aueriguado. E porque en quanto a la eſterilidad, eſta no la huuo, ni pudo auer, ni ſe podrà aueriguar coſa alguna juſtificadamente, pues las partes contrarias para juſtificar la dicha eſterilidad no hizieron las diligencias que eran obligados, antes los años que arrendaron y vendieron las dichas tierras para ſembrar, tuuieron mucha fertilidad, y frutos abundantiſsimos, y cobraron de los arrendadores mucha cantidad de dineros en que las arrendaron, como eſtà aueriguado. Y caſo negado que alguna huuieſſe auido en algunos años, eſta no puede hazer perjuyzio a mi parte, ni diſminuyr el valor de los dichos frutos, porque auiendolas de arrendar a dineros, juſtamente rentaran cada vn año mil ducados, y mas, y eſto deſde que fue deſpojado, y antes, a lo qual no ay alegacion de eſterilidad, porque ſe ha de tener conſideracion a lo q̃ pudieron rentar, y aſsi ſe ha de preſumir que el dicho mi parte vſarà dellas en ſu mejor aprouechamiento, como de preſente ſe haze, que valen la cantidad que dicha es. Y en qualquier acontecimiento la eſterilidad no es conſiderable para las dichas tierras, porque ſon de tal calidad, que aun los años faltos lleuan muy abundantes frutos, y en ellas ſe hazen muy fertiles

los

los panes,y aun lo mismo acontece en las tierras de su comarca,conforme a lo qual se ha de estar,y a mayor abundamiento los años que han sido fertiles y abundantes pueđẽ suplir qualquiera falta,y con esto cessa qualquiera pretension de las partes contrarias. En quanto al vltimo capitulo es cosa sin duda que la contestacion de la demanda es la que se hizo el año de quarenta y tres por la dicha ciudad de Cordoua,respondiẽdo a la querella y demanda de mi parte, la qual derechamente fue demanda,porque en ella se pedia la restituciõ de las dichas tierras,y aquel fue el principio del pleyto, el qual aunque algun tiempo estuuiesse entretenido por voluntad del dicho mi parte, no por esso las partes contrarias se pueden escusar de pagar los frutos desde el dia de la dicha contestacion, ni menos se deshizo la mala fee y mora en que siempre estuuieron constituydos, a la qual corresponde la condenacion de los dichos frutos,y restitucion dellos. Y aun esto mas se allana,con que por la dicha executoria que a mi parte se concedio, que ante V.m.tengo presentada,se refiere la dicha demãda y querella, y contestacion que a ella hizieron las partes contrarias, que fue en el dicho año de quarenta y tres,y esto para que cõforme a ellas se hiziesse la dicha liquidacion, y se considerasse la cantidad y tiempo de los dichos frutos que a mi parte se deuen,respeto de lo qual han de ser sin contradicion alguna los que pedido tengo, y assi de nueuo lo pide, y se haga y prouea segun que por mi parte està pedido, y en esta peticion se contiene. El Iuez mandò,que se pusiesse con los autos para la ver, y proueer justicia,fol.789. Y por otra peticion pidio el mesmo dia,que tenia necessidad de que su merced le diesse vn mãdamiento,para que ciertos escriuanos de Espejo le diessen los arrendamientos que se hizierõ por parte del dicho Duque mi parte de las dichas tierras el año de setenta y siete. Y mandò dar el mandamiento que pide citada la parte,fol.791. Y auiẽdose requerido con el a los escriuanos,dio cado vno vn traslado autorizado de los arrendamientos que se auian hecho delas dichas tierras por tres años,desde el de quinientos y setenta y siete en sesenta mil reales, como consta desde fol. 922. hasta 936.

Num. 1196. En seys del dicho mes Cordoua y Castro dieron otra peticion,respondiendo a la que se auia dado por el Duque,diziendo: Que sin embargo de lo contrario alegado se auia de hazer como por sus partes està dicho, a q̃ se refieren. E que ante todos cosas se ha de deshazer el agrauio que el Licenciado Frãcisco

cisco Brabo, Iuez executor, hizo en quanto a dar mas posses-sion a la parte del Duque de lo que se contenia en los titulos por el presentados, a que se refiere la carta executoria, y esto no es tan fuera de proposito, que no se deua ante todas cosas aueriguar, pues es el fundamento de lo que ante el dicho Iuez se trata, pues la parte del Duque no ha de lleuar frutos de mas parte de tierra que por los dichos titulos le pertenece, y auiẽdosele dado como se le dio mucha mas, por auer excedido como excedio el dicho executor es cierto que no ha de lleuar frutos de lo que no es suyo, ni le pertenece, y para que esta liquidacion de frutos pueda ser cierta, ha de constar, y liquidarse primero que es lo que pertenece al dicho Duque de las dichas tierras, y en que excedio el dicho executor, que fue en mucha cantidad, adjudicandole mas de lo que por los titulos le pertenecia, contra el tenor de la executoria, con que se verificarà y aueriguarà bastantemente. E porque las dichas tierras no han rentado, ni podido rentar en cada vn año, vno con otro, mas de a ciento y cincuenta fanegas de pan terciado, teniendo consideracion a que no se puedẽ ni podian sembrar todas en cada vn año, y si se hiziera, al quarto, o quinto año quedaran inutiles, y tan flacas, que no pudieran dar ningun aprouechamiento, ni naciera el pan que en ellas se sembrara, y esto es muy conforme a razon natural, por la larga experiẽcia que desto se tiene, y es cosa notoria y muy sabida a todas las personas que tienen noticia de labor del campo, y que de necessidad se auiã de sembrar a tres hojas la tercia parte en cada vn año, para que las dichas tierras se pudieran conseruar y sustentar, y siendo como son treciẽtas y sesenta y ocho fanegas, como por la medida hecha ante el Licenciado Brabo parece, segun lo qual no podian las dichas tierras auer rentado las mil fanegas de pan que de contrario se pretende, ni desto ay prouança, ni puede auerla en este pleyto, ni es de consideracion la prouança a que de contrario se refieren, porque en aquella dizen los testigos generalmente con presupuesto que se podia sembrar toda la tierra en cada vn año, y que era mayor cantidad, y assi deponen de cosa impossible, y que no podia ser, y en aquella prouança ay testigos, y mas de dos, que deponẽ de cinco y seys cahizes en cada vn año, cuyos dichos concuerdan con arrendamientos y escrituras publicas que de las dichas tierras se hizieron por el Marques de Comares que muriò. Y demas q̃ conforme a derecho a los testigos que deponen de menor numero se les ha de creer, y no se puede negar si no que por la par

te contraria ay prouança entera de que las dichas tierras no valian mas de los cinco,o seys cahizes,y esta prouança le daña, y no se excluye por otros testigos,aunque fuessen mas en numero,que dixessen de mayor cantidad, y asi aquella prouāça no aprouecha a la parte contraria,ni prueua su intencion, y la realidad de la verdad es lo que por nuestra parte se ha alegado,y se prouarà bastantemente. Y no son de consideracion los arrendamientos aora nueuamente hechos por parte del dicho Duque,porque demas que son excessiuos, y los arrendadores pretenden estar engañados,son del año passado de 77. y han sido de tiempo en que las tierras para pan han subido mucho,y en estas tierras por mayor razon,porque mis partes las dexaron como dehesas,sin las arar,ni romper, y estuuieron assi desde el año de 43. sin se auer rompido mas que dos vezes, vna tres años, y otra dos en diuersas temporadas, y por auer sido dehesas,y no auerse rompido,y estar tan descansadas valē para romperse tanto mas que si cada año se huuieran rompido, y asi no se puede tomar verificacion del arrendamiento hecho por el Duque. Y es cosa sin duda que por los dichos frutos aya de tener consideracion a la esterelidad,y esterilidades que ha auido los años que se huuieren de pagar frutos,por que conforme a la dicha executoria solamente se mandan pagar los frutos que han rentado y podido rentar, y en los años esteriles no han rentado,ni podido rentar lo que por razon de la dicha esterilidad de necessidad se le auia de disminuyr. Y es de poco momento dezir,que el dicho Duque las huuiera arrēdado a dineros,como aora las han arrendado, porque conforme a derecho no se ha de tener consideracion a lo que a el se rentaran,e pudieran rentar, si no a lo que las personas que se han aprouechado dellas han rentado,e podido rentar,y lo que han rentado no han sido de mucho valor,porque no se han rōpido,si no dexadolas hechas dehesas de yerua,y lo que les huuieran podido rentar si las rompieran solo fuera lo por mi parte alegado,como se prouarà,asi de la renta de las dichas tierras,como de las demas de la comarca, donde ay tierras mucho mejores que sobre las que se litiga,y no han rentado ni podido rentar en los años de atras mas de ciento y cincuenta fanegas de pan terciado. E el año que se ha de tener consideracion para la condenacion de los dichos frutos, no es el de 43. sino el de 62. en que se puso la demāda,y se contestò: dizelo esto expressamente la dicha executoria, mandando que los frutos se paguen desde la contestacion de la

de la demanda: demanda y querella ſon diuerſas, y aſsi tienen diuerſos nombres, y pues en la dicha ſentencia ſe dixo demanda, y no querella, no ay porque poner en duda lo que eſtà claro, pues ſi quiſieran referirſe al dia de la querella, ſe expreſſara, como ſe expreſsò demanda. E porque la ſentencia ha de ſer conforme al libelo, y las ſentencias de la dicha executoria ſe huuieran de referir a la dicha querella, no ſolamente no fueran conformes a ella, pero muy diuerſas, pues en ella no ſe intentò reiuendicacion, ni ſe tratò de juyzio de propriedad, ſino ſolamente de perturbacion de poſſeſsion, donde ni ſe pidieron frutos, ni podia caer condenacion de frutos, y no ſe auia de dar por las ſentencias lo que no ſe auia pedido. E porque en dicha demanda del año de 62. a que ſe ha de tener conſideracion, ſe tratò expreſſamente de la propriedad, y ſe preſentarõ titulos, y la concluſion fue de juyzio de propriedad y reiuendicacion, y ſe pidieron frutos debaxo de intereſſes, y a eſta peticion y demanda reſpondieron Cordoua y Caſtro en forma, y conteſtaron la demanda, y en todo el proceſſo no ay otra conteſtacion, y a eſta ſe refiere la ſentencia, y aſsi en la cabeça de ella ſe ponen por partes los contra quien ſe dio la dicha peticion y demanda, que fueron mis partes contra quien no ſe dio la querella, ſi no contra particulares, como por ella parece, y fue querella y cauſa criminal, y no cauſa ciuil de condenacion de frutos, y entẽdiendo la parte del Marques, de quien es predeceſſor el dicho Duque, que en aquel juyzio yua perdido, reboluio el año de 62. y intentò la dicha nueua demanda, que fue la que ſe conteſtò, y a que ſe refiere la ſentencia. E quando en eſto huuiera alguna duda (que niego) ſe auia de interpretar en fauor de mis partes, pues conforme a principios llanos de derecho la ſentencia ſiempre ſe ha de interpretar contra el que lo gana, y en fauor de los condenados, porque ſiempre la condenacion ſe ha de entender lo menos que ſea poſsible. Porque pido ſe haga ſegun y como por mis partes eſtà pedido, fol. 794.

El meſmo dia preſentaron Cordoua y Caſtro dos interrogatorios ante el dicho Iuez, y examinaron diez y ſeys teſtigos vezinos de Montilla, labradores, el vno de ſetenta y dos años, y otro de ſeſenta y cinco, y tres de a ſeſenta, y vno de cincuẽta y ocho, y otro de cincuenta y ſeys, y quatro de a cincuenta, y dos de quarenta y ocho, y vno de treynta y ocho, y otro de treynta y ſeys años. En la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes, En la ſegunda, ſi ſaben que las tier- Num. 1197.

ras de Carchena, de que el Licenciado Franciſco Brabo dio poſſeſsion al Duque, ſobre cuyos frutos ſe litiga, tienen haſta diez vbadas y ocho fanegas de tierra, contando treynta y ſeys fanegas por vbada, como es coſtũbre, ſegun parece por la medida que dellas ſe hizo ante el dicho Iuez, contenida en el proceſſo deſta cauſa, que ſe mueſtre a los teſtigos. Y van reſpondiendo los teſtigos, que ellos no ſe hallaron preſentes quando ſe midieron las tierras, mas que han oydo dezir a algunas perſonas que ſe hallaron preſentes, y algunos dizen de auerlo oydo a los medidores que las midieron que auia trecientas y ſeſenta y ocho fanegadas de tierra. En la tercera, ſi ſaben, que ſi las dichas tierras ſe huuieran de ſembrar como ſe ſembrauã en tiempo del Marques de Comares, padre del dicho Duque, antes que Cordoua y Caſtro ſe las quitaran por pleyto, no ſe ſembrauan en cada vn año, ni ſe podia, ni ſufria ſembrar mas del tercio dellas, o quando mucho la mitad, y eſta es la coſtumbre que ſiempre ſe ha tenido de ſembrar en los barbechos de los cortijos, porque de otra manera no fueran las tierras de prouecho, ni dieran fruto ſi todos los años arreo ſe ſembraran por entero, aſsi las del dicho pleyto, como otras qualeſquiera de la comarca. Y van reſpondiendo los mas de los teſtigos, que ſaben, y vieron, que antes que ſe le quitaran al Marques las tierras por pleyto, ſembraua vn año la mitad, y otro año eſſotra mitad. En la quarta, ſi ſaben, que reſpeto de no ſembrarſe las dichas tierras de Carchena enteramente todos los años q̃ ha que no las poſſee el Duque, ni ſus paſſados, ſi no ſolamente el tercio, o quando mucho la mitad en cada vn año, aunque las huuiera poſſeydo haſta aora el dicho Duque, no pudieran auer rentado mas de haſta trecientas fanegas de pan terciado en años fertiles, y ſin eſterilidad, pagando renta por entero. Digan y declaren los teſtigos lo que auràn rentado, o podido rẽtar el tercio, o la mitad deſde el año de 62. a eſta parte. A eſta pregunta van reſpondiendo, que ſi deſpues que el Marques fue deſpojado de las dichas tierras, y de doze años a eſta parte, auiendoſe de ſembrar las dichas tierras, y ſiendo años abundoſos, y ſin eſterilidad, merecian de renta vn año con otro fanega de pan por fanega de tierra, dos partes de trigo, y vna de ceuada. En la quinta, ſi ſaben, que auiendoſe de ſembrar la mitad de las dichas tierras, ſe auia de dexar neceſſariamente la decima parte, que es media vbada, y algo mas para exido de el ſuſtento del ganado, caſas, y aſsiento del cortijo, ſin que el dicho exido ſe rompa, ni ſiembre, y aſsi lo tenia el dicho cortijo

tijo de Carchena, antes que al dicho Marques se le quitaran las tierras seria de 36. fanegas. Essotros van diziendo, que les parece que tendrà de 12. a 18. fanegas. En la sexta, si saben, que las tierras comarcanas que confinan con las dichas tierras de Carchena, siendo tan buenas tierras como las dichas, segun consta por los arrendamientos de muchos años a esta parte, han rentado fanega por fanega. Y los testigos van respondiendo, que de veynte años a esta parte han visto, y algunos dizen que han pagado ellos de algunas tierras que han tenido arrendadas, vna fanega de trigo por otra de tierra. En la septima, si saben, que en los mas de los años que la ciudad de Cordoua y villa de Castro estan condenados en los frutos de las dichas tierras de Carchena, contenidos en el memorial por su parte presentado, ha auido esterelidad notoria, y por el consiguiente la auian de tener los panes de las dichas tierras de Carchena si se huuieran sembrado los dichos años, y se auia de hazer suelta a los labradores, como la que acostumbra hazer el dicho Duque, y otros señores en esta comarca. Y van respondiendo, que en los años que el dicho Duque pretende frutos de las dichas tierras ha auido esterilidad en las tierras comarcanas en las cosechas, vnos años mucha, y otros no tanta. En la primera pregunta del segundo interrogatorio, si saben, que las tierras para pan no se rompen ni siembran todas en cada vn año, y si esto se hiziera a quatro, o cinco años estarian tan flacas que serian inutiles. Seys de los testigos la concluyen. En la segunda, si saben, que de tres años a esta parte se han subido y encarecido las tierras de pan en mucha cantidad, mas de lo que antes solian estar. Todos seys la concluyen. En la tercera, si saben, que todas las dichas tierras de Carchena, ni parte dellas, no se han rompido ni arado desde el año de 43. hasta que se dio possession dellas a la parte del Duque, saluo dos vezes en diuersas temporadas que se rompierõ, la vna dos años, y la otra tres, y no todas, si no la tercia parte dellas, poco mas, y todo el demas tiempo han estado hechas dehesas y realengo de yerua y pasto, y si otra cosa fuera los testigos lo supierã. Todos la concluyen. En la quarta, si saben, que si el dicho Duque arrendò lan dichas tierras de Carchena por el año passado de 77. por sesenta mil reales por tres años, fue precio excessiuo, y los que las arrendaron se tienen por engañados, y quierẽ ponerle demãda del engaño de la mitad del justo precio. Tres de los testigos dixeron, como auian oydo dezir a los que teniã arrendadas las dichas tierras, que se quexauan que se las auian

arrendado en mas dela mitad del justo precio, e que se querian llamar engaño. Otro dixo, que el era Alcalde de Montilla, y ante el se auia pedido execucion contra algunos vezinos de Montilla que tenian arrendadas las dichas tierras, y que le dixeron que las tenian arrendadas en mas de la mitad del justo precio, y que sobre ello auian puesto demanda en Granada. En la quinta, si saben, que por auer estado las tierras de Carchena por romper desde el año de 43. como dicho es, merecen y valen para romperse oy dos tanto, y tres tanto mas que valieran y pudieran valer si desde el dicho año de 43. se huuieran rompido cada año, porque por estar sin romper tanto tiempo estan muy recias y fertiles, y esta es cosa notoria, y sin duda. Los mesmos testigos dizen, que por auer estado tanto tiempo sin romper las dichas tierras que merecen al doble mas que si se huuieran rompido todos los años. Como todo consta mas largamente desde fol. 726. hasta 786.

Num. 1198. En nueue del dicho mes la parte del Duque hizo presentacion de vna escritura de arrendamiento que el Cõcejo de Castro auia hecho de las tierras de Carchena el año de 1570. en 1.q 403U975. marauedis, e pidio execucion en los proprios del dicho Concejo, y en las personas, muebles, y rayzes de los que fueron oficiales del dicho Concejo entonces. Y el Iuez mandò hazer execucion por la dicha cantidad en los proprios del Concejo, y en las personas, y bienes muebles y rayzes de los que fueron Alcaldes el dicho año, y demas oficiales, y en las demas personas que pareciere gozaron y cultiuaron las dichas tierras. Y se les notificò el dicho auto a los oficiales del dicho Concejo de Castro el mesmo dia, y les pusieron en la carcel, hasta que nombraran y dieran bienes sueltos del Concejo, o de sus haziendas, para hazer la execucion por la dicha cantidad. Y el Iuez les dio licencia que por aquella noche se fuessen a dormir a sus casas, y que bueluan mañana. Como consta todo desde fol. 796. hasta 917.

Num. 1199. Y en diez del dicho mes la parte del Duque dio otra peticion, insistiendo en que se auian de cobrar los frutos de las dichas tierras de los proprios del Concejo, y de los oficiales del Concejo, assi los que fueron el año de 543. que fue desde el dia que perturuaron a los labradores que el dicho Marques, padre de su parte, embiaua a sembrar las dichas tierras, hasta el año de 77. que se las restituyeron, conforme a la carta executoria. Y vista por el Iuez mandò, que los presos por segundo termino den fianças de saneamiento luego, con apercebimiento,

miento,que los pondrà de tras de la red con prisiones,fol.918.

En diez del dicho mes Cordoua y Castro dieron peticion diziendo,que para acabar de presentar sus testigos,y sacar fee de los precios en que han estado arrendados los cortijos de la fuente la Vega,y Carchena la alta y baxa,y el Rodillo,y cortijo Blanco, que alindan con las dichas tierras de Carchena, del año de 43.a esta parte, y de los años que ha auido esterilidad,y sueltas que se han hecho en el dicho tiempo, tengo necessidad de diez dias mas de termino,por auer de traer los testigos de fuera parte, y auer de sacar las fees en diuersos lugares,que son las villas de Montilla, Montemayor,y Espejo. Pidio que se le concediesse el dicho termino,y mande dar sus mādamientos,para que citada la parte del dicho Duque,qualquiera escriuano dè vna fee de los arrendamientos y sueltas en publica forma,y siendo necessario apremie a los señores de los dichos cortijos,y a sus mayordomos y contadores, y otras qualesquier personas en cuyo poder estuuieren las escrituras de los dichos arrendamientos y sueltas. El Iuez mandò, que se le den los mandamientos que pide, y en quanto al termino, que lo oye. Y que se ponga esta peticion con los autos,para lo ver,y proueer justicia,fol.937. Num.1200.

En la villa de Castroelrio,en treze dias del mes de Diziembre de 1578.años,el dicho Ahedo de Trillo, Iuez executor de su Magestad para acabar de cumplir y executar lo que faltaua de la carta executoria, dada a la parte del Duque de Segorue, Marques de Comares,contra la ciudad de Cordoua,y villa de Castroelrio,y otras personas,sobre las tierras de Carchena,frutos,y rentos dellas,que tenia començada a executar el Licenciado Brabo, dixo: Que por razon de lo que parece que huuieran rentado las dichas tierras,y frutos dellas del tiēpo que a la parte del dicho Duque se le manda pagar de frutos,que es conforme a las dichas carta executoria, y sentencias en ella incorporadas,hasta que a la parte del Duque le fue restituyda la possessiō de las dichas tierras de Carchena, se haga execucion a la ciudad de Cordoua,e villa de Castroelrio, e Iusticias y Regimientos dellas, y en qualesquier sus bienes proprios,y rentas,y en qualesquier personas particulares,y sus bienes y rentas de aquellos que pareciere auer tenido e posseydo las dichas tierras,hasta,e por contia de veynte y quatro mil y quinientas fanegas de pan terciado, dos partes de trigo, y vna de ceuada,con que de la dicha contia se les ha de descontar y baxar el vn quento y quatrocientas y tres mil e nouecie- Num. 1201. *Auto de execucion.*

tas

tas y setenta y cinco marauedis porque està executado el dicho Concejo de Castroelrio, porque vendiò e arrendò por cierto tiempo en el año passado de setenta las dichas tierras de Carchena, o aquella cantidad que liquidadamente pareciere auer sido tocante a las dichas tierras, la qual execucion se haga conforme a derecho, y lo firmò. El Doctor Ahedo de Trillo. Y el mesmo dia, estando los oficiales de Castro en su Cabildo, en presencia del dicho Iuez se les notificò este auto, y se les requiriò por dos vezes que diessen, e nombrassen bienes desembargados del Concejo para hazer la execucion en ellos, y de no darlos quedarian presos, y se les pondria guardas a su costa, y que de no darlos en todo aquel dia procederà contra ellos. Y por no auerlos dado los dexò presos, fol. 940. Y despues los Alcaldes, y demas oficiales que quedaron presos dieron fiança de carcel segura, fol. 941. En diez y seys del dicho mes la parte del Duque nombrò bienes rayzes de los oficiales del Concejo, con protestacion de mejorar la dicha execucion en bienes muebles y semouientes. Y assimismo nombrò otros bienes del Concejo. Y el executor dixo, que hazia execucion en los dichos bienes contenidos en las dos peticiones por la cantidad de las veynte y quatro mil y quinientas fanegas de pan terciado, con la protesta de la mejora, fol. 942. y 943. El mismo dia el Iuez mandò, que Iuan de Castro, obligado de las carnezerias, trayga ante el seyscientos ducados que tiene emprestados del Concejo. Y auiendo venido se obligò cõ fiança de tenerlos en su poder, y los darà cada que le sea mandado por el dicho Iuez, fol. 944.

Num. 1202. Cordoua y Castro en diez y siete del dicho mes suplicaron, diziendo: Que por autos proueydos por el dicho Iuez en treze deste mes de Diziembre negò a sus partes el termino que pidieron para hazer sus diligencias y prouanças, y les mandò executar por veynte y quatro mil y quinientas fanegas de pan terciado de los frutos de las tierras de Carchena, segun consta de los dichos autos, a que se refieren, los quales, hablando deuidamente, son ningunos, o a lo menos agrauiados, e injustos, dignos de reuocar y reponer, por lo siguiente, por lo que tienẽ alegado y prouado en defensa de sus partes, y de los dichos autos, y del processo se colige en su fauor. E porque el termino y terminos que se les ha dado para hazer las diligencias y prouanças, considerada la calidad de la causa, y que se han de hazer fuera de Cordoua y Castro, han sido muy breues. E porq̃ el dicho Iuez excedio el modo de la execucion en lo que toca al

al tiempo,pues deuiendo executar los frutos de quinze años, contados desde la contestacion de la demanda,de primero de Iulio de sesenta y dos, a que son conformes las sentencias de vista y reuista,mandò executar por ios frutos de treynta y cinco años,contados desde la contestacion de la querella de quarenta y tres,que es cosa diuersa. E que excedio assimismo en quanto a la cantidad de los frutos,pues deuiẽdo executar por vna fanega de renta de pan terciado por cada fanega de tierra, mandò executar por setecientas fanegas de pan terciado en cada vn año,que sembrãdose la mitad de las dichas tierras de Carchena,quando mucho, que es ciento y ochenta y quatro fanegadas de tierra,ybaxandose dellas media vbada para exido,sale cada fanegada de tierra en mas de quatro fanegas de pan terciado de renta. Piden que el dicho Iuez anule, reponga, y reuoque los dichos autos,concediendoles termino competente para hazer sus diligencias y prouanças,y mande executar a sus partes por lo que huuiere lugar de los dichos frutos, y no por mas,y de lo contrario,salvo el dercho de la nulidad,y otro deuido remedio,apelan,y delos dichos autos,y de todo lo demas que en perjuyzio de sus partes se mandare y proueyere para ante su Magestad, y señores de la Real Chancilleria de Granada,por cuya proteccion y amparo ponen las personas y bienes de sus partes,y el durecho desta causa. Y en perjuyzio de la dicha apelacion,y durante el termino della,le requieren no inoue,y proceda a execucion de los dichos autos en otra manera,protestamos la nulidad y reuocacion por via de atẽtado, y sobre todo piden justicia. Vista por el Iuez dixo,que la oye, y que se ponga con los autos,y lo firmò,fol.946.

En diez y ocho del dicho mes la parte del Duque pidio que se executasse,y se hiziesse execucion en todos los bienes muebles y semouientes de los Alcaldes y oficiales del Concejo, y otros vezinos,como son,trigo,ceuada,azeyte,ganados,esclauos,y sembrados que tuuieren,y hecha la dicha execucion en todos los bienes señalados, los mande depositar en personas legas, llanas, y abonadas, para que su parte sea pagado de los dichos frutos. El executor mandò prender, y hazer execuciõ en todos los bienes tayzes,y muebles de casa, de todos aquellos contra quien la parte del Duque pidio execucion,y nombrò depositarios en quien se pusieron los bienes que se executaron,como consta mas largamente desde fol.947.hasta 1014. Num. 1203.

En nueue de Enero de 1579.años,estando el dicho Iuez en Cordoua,en el Ayuntamiento del Cabildo,dixo: Que en cũplimien- Num. 1204.

plimiento de la carta executoria auia proueydo vn auto en tre ze de Diziembre del año passado de 578. por el qual tiene dicho se hiziesse execucion a la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, y en qualesquier de sus bienes, y en qualesquier personas particulares, y sus bienes de aquellos que pareciere auer tenido y posseydo las dichas tierras de Carchena, por contia de 24U500. fanegadas de pan terciado. Requiriò a la dicha ciudad le nombrasse bienes desembargados en que poder hazer la dicha execucion. La ciudad respondio, que tienen apelado del auto de execucion, y le requieren que no execute. Y sin embargo de lo que respondio la ciudad dixo el Iuez, que hazia y hizo execucion en todos qualesquier proprios y rentas de la dicha ciudad, y lo firmò. Despues pidio la parte del Duque el albala de los bienes que se auian executado a los vezinos de Castro, para que se pusiessen en pregones para venderlos. Y el Iuez lo mandò dar, y se pusieron en pregones los dichos bienes executados de vezinos de Castro. Assimismo presentò vn memorial, firmado y signado del escriuano del Cabildo de Cordoua, de los bienes y proprios que tenia la dicha ciudad. Y pidio se hiziesse execucion en todos ellos, y que se les máde a las personas que los tienen arrendados, que declaren las cantidades en que los tienen, y lo que deuen, y que no acudan con marauedis ningunos al mayordomo de la dicha ciudad, y que nombre persona el dicho Iuez abonada en quien se depositen. El Iuez lo mandò hazer en la manera y forma que se le pidio, como consta fol. 1018. hasta 1037.

Num. 1205. Cordoua y Castro se quexaron del dicho Iuez en la Chancilleria, diziendo, que procedia contra sus partes con mucha passion, haziendoles muchos agrauios, por lo qual le tenian por sospechoso, y le recusauan. Y vista por los señores, nombraron por acompañado al Licenciado Gabriel de Palacios, y se le dio comission para ello en veynte y quatro del dicho mes de Enero, el qual la presentò ante el dicho Iuez Ahedo de Trillo en veynte y siete del dicho mes. Ante los quales la parte del dicho Duque pidio se citassen de remate, assi a las personas señaladas de Cordoua, como a las de Castro. Y el Iuez y acompañado mandaron, que se citassen de remate a todas las personas en esta causa executadas, para que dẽtro de tres dias acudan ante ellos, y fueron citandolos a todos. Y auiendolos citado se opusieron a la execucion, y pretendieron se les auia de dar por libres a sus personas y bienes, por no auer ellos gozado de las tierras, ni menos estar comprehendidos en la carta

executoria,por no auerse litigado con ellos, como della misma consta, y solamente vienen condenados los Concejos de Cordoua y Castro,y no los vezinos de la dicha villa,ni se hazia mencion dellos,ni se auia litigado con ellos el pleyto, de donde emanò la dicha carta executoria, y que los bienes de los particulares no estauan obligados a las deudas del Concejo,ni vniuersidades, y ofrecieron informacion, y la dieron de no auer ellos gozado de las dichas tierras. Y el Iuez y acompañado mandaron dar traslado a la otra parte de las dichas oposiciones,sin perjuyzio de la via executiua,y se les encargò de los diez dias de la ley. Cordoua y Castro presentaron testimonio con citacion de la otra parte,por el qual consta la demanda que puso el Marques de Comares sobre las tierras de Carchena en primero de Iunio de 1562.años. Y Cordoua y Castro respondieron a ella en quatro de Agosto del dicho año. Assimismo presentaron testimonio para que cõstasse no auerse sembrado no mas que treynta y cinco hazas de a tres fanegas de las tierras de Carchena,de las quales auia dado possession al Duque para la guerra de Granada. Ay vna prouisiõ desta Audiencia,dada en catorze de Setiembre de 1548.años, para que el Concejo de Castro arrendasse doziẽtas fanegas de tierra por cinco años para los gastos de los pleytos. Y por parte del Duque se presentaron los autos que el Concejo de Castro auia hecho en razon delas dozientas fanegas de tierra, por parecer que de las tierras que se le auia dado possession a su parte se auian arrendado onze hazas de a diez fanegas, que son 110.fanegas,y pidio que se le hiziesse pago de las cantidades en que se auian arrendado las dichas tierras. Y por Cordoua y Castro se presentaron cinco quadernos de escrituras y testimonios, firmados y signados de escriuanos, sacados con mandamiento del dicho Iuez y acompañado, de los cortijos de Carchena la alta y la baxa,y del cortijo Blanco,y del Rodillo,que son del Duque de Segorue,en termino de Espejo, y en ellos se trata de las cantidades en que los tienen arrendados los labradores,y de las esterilidades que ha auido algunos años,y de las sueltas y baxas que les ha hecho a los labradores. De que se mandò dar traslado a la otra parte, para que responda lo que viere que le conuiene, como todo consta mas largamente desde fol.1046.hasta 1254. Y no parece que por parte del Duque se dixesse nada contra las oposiciones que los vezinos de Castro auian hecho, de que se les mandò dar traslado; ni menos contra los cinco quadernos de escrituras y testimonios.

timonios. En tres de Março de 1579. años salio sentencia de remate, que es como se sigue.

Sentencia de remate.

Num. 1206. *Sentencia de remate que dio el Doctor Abedo de Trillo, Iuez, y su acompañado el Licenciado Gabriel de Palacios, en tres de Março de 1579. años.*

EN el pleyto executiuo que ante Nos pende por especial comission de su Mageſtad, librada de los señores su Presidente e Oydores de la Real Audiencia de Granada, entre dõ Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Segorue y Cardona, Marques de Comares, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y los Concejos, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y sus Procuradores en su nombre de la otra, sobre el cumplimiento de la carta executoria, dada a la parte del dicho Duque, sobre los frutos de las tierras de Carchena.

FAllamos, que deuemos mandar y mandamos auiuar el almoneda, y hazer trance y remate de los bienes proprios y rentas en esta causa executados a la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y hazer entero y cumplido pago de los marauedis de su valor a la parte del dicho Duque de Segorue de las cantidades de marauedis, pan, trigo, e ceuada, por razon de los frutos que han rentado e podido rentar las dichas tierras de Carchena, conforme a la dicha carta executoria, en la manera siguiente. Primeramente se le paguen a la parte del dicho Duque de Segorue, Marques de Comares, quinientas y treynta y ocho mil y setecientas y cincuenta marauedis, las ciento y cincuenta y dos mil y quinientos marauedis que por las escrituras de posturas, e remates, en este processo presentadas por parte del dicho Duque de Segorue, parece auerse arrẽdado el año passado de quinientos y quarenta y ocho, ciento y diez fanegadas de tierra de las dichas tierras de Carchena en onze suertes de a diez fanegadas cada vna por el dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa de Castroelrio: y los trezientos y ochenta y seys mil y dozientos y cincuenta marauedis, a cumplimiento a los dichos quinientos y treynta y ocho mil y setecientos y cincuenta marauedis por las doziẽtas y cincuenta y ocho fanegadas de tierra restante a cumplimiento a las trezientas y sesenta y ocho fanegadas de tierra, de que fue dada possession por el Licenciado Francisco Brabo, Iuez de comission, a la parte del dicho Duque de Segorue, que se quedaron por arrendar, que tassamos e moderamos, pudieran

dieran auer rentado, e rentar si las huuieran arrendado como las demas, teniendo consideracion al precio mas baxo, porque se arrendaron las dichas onze suertes de tierra en diez fanegas cada vna, que fue a razon de doze mil marauedis, y atẽto que por las dichas escrituras de arrendamientos parece fueron hechas por el dicho Concejo de la dicha villa de Castroelrio, declaramos los dichos ciento e cincuenta y dos mil y quinientos marauedis de los dichos remates se paguen enteramente de los bienes del dicho Concejo de Castroelrio, y los otros trezientos e ochenta e seys mil e dozientos e cincuenta marauedis, atento a que ninguno de los dichos Concejos hizo arrendamiento, lo paguen por mitad cada vno de los dichos Cõcejos de Cordoua e Castroelrio, de manera que lo que por estos cinco años se ha de pagar de los dichos bienes proprios e rentas de la dicha ciudad de Cordoua solamẽte es ciento e nouenta e tres mil e ciento e veynte e cinco marauedis, e lo que se ha de pagar de los dichos bienes proprios e rentas de la dicha villa de Castroelrio es, trezientas e quarenta e cinco mil, e seyscientos e veynte y cinco marauedis. E assimismo se haga entero e cumplido pago a la parte del dicho Duque de Segorue de otras seyscientas e setenta e cinco mil y trezientos e setenta y cinco marauedis, las doziẽtas y quarenta mil y trezientas y setenta y cinco que por escrituras de arrendamientos, en esta causa presentadas por parte del dicho Concejo de Castroelrio, parece que rentaron treynta y cinco suertes de tierra de a tres fanegadas cada vna que el dicho Concejo de Castroelrio solamente arrendò a particulares para labor por el año passado de quinientos y setenta, que fueron ciento y cinco fanegadas, y cõforme a la cantidad de tierra de que el dicho Licenciado Brabo dio possession a la parte del dicho Duque de Segorue, en este tiempo el dicho Concejo de Castroelrio no parece auer arrendado todas las dichas tierras de Carchena, y quedaron por arrendar dozientas e sesenta y tres fanegadas, y estas si se arrendaran pudieran rentar y rentaran al mismo precio que las demas que se arrendaron por el dicho Concejo de Castroelrio, y estas se ponen cada suerte de tres fanegadas de tierra a razon de cinco mil marauedis de renta, que es el mas baxo precio del en que se arrendaron las demas, que a este respeto vienen a montar lo que se quedò por arrendar quatrociẽtas y treynta y cinco mil marauedis, los quales junto con lo liquido porque fueron arrẽdadas las dichas ciento y cinco fanegadas, vienen a mõtar las

dichas ſeyſcientas y ſetenta y cinco mil y trezientas y ſetenta y cinco marauedis. Los quales repartimos que han de ſer pagados de los dichos bienes executados en eſta manera: de los de la dicha ciudad de Cordoua los dozientos y ochenta y nueue mil y ſeyſcientas y diez y ſeys marauedis y medio, porque parece por los autos deſte proceſſo, que aunque eſtas tierras fueron arrendadas por cinco años, ſolo gozaron dellos los arrendadores los dos años primeros, que eſtos ſe le cargan por entero a la dicha villa de Caſtroelrio de las dichas ſuertes q̃ arrendaron: y tambien ſe le carga la mitad de lo que pudierõ rentar las demas tierras que quedaron por arrendar, con la mitad de los tres años vltimos de los cinco del dicho arrendamiento que gozaron los arrendadores del, aſsi de lo contenido en el dicho arrendamiento, como de las demas tierras de Carchena. Y a la dicha ciudad de Cordoua ſe le carga ſolamente la mitad de la rẽta de los dichos tres años vltimos del dicho arrendamiento, y de la otra mitad que pudieran rentar las dichas tierras que ſe quedaron por arrendar de ellas, conforme a lo que eſtà dicho. Y porque por la dicha carta executoria de ſu Mageſtad, y ſentencias de viſta y reuiſta en ella incorporadas, ſe manda reſtituyr e pagar a la parte del dicho Duque de Segorue los frutos y rentos que huuieren rentado, e podido rentar las dichas tierras de Carchena, de que le fue dada poſſeſsion por el dicho Licenciado Brabo, y parece que ſon treynta y cinco años, haſta la real reſtitucion, y por las dos partidas de ſuſo declaradas eſtà mandado pagar de los diez años de los dichos frutos en la menera que dicha es, atento a las informaciones y liquidaciones ſobre eſto hechas por las dichas partes, moderamos los dichos frutos e rẽtas de los que en los veynte y cinco años reſtantes a los dichos treynta y cinco pudieran auer rentado, en ſeyſcientas fanegas de pan terciado, dos partes de trigo, y vna de ceuada en cada vn año de todos los dichos veynte y cinco años, que al dicho reſpeto mõtan quinze mil fanegas del dicho pan terciado, con que de eſtas ſe han de baxar y deſcontar dos mil e ochocientas fanegas de pan terciado, las dos mil y quinientas por razon de cien fanegas del dicho pan terciado en cada vn año de los dichos veynte y cinco años, en que moderamos las eſterilidades que pudieran auer auido en las dichas tierras de Carchena, ſi ſe huuieran arrendado a pan, y las otras trezientas fanegas del dicho pan terciado por razon del exido e aſsiento de cortijo q̃ en las dichas tierras auia de auer para el ſeruicio de la labor,

confor-

conforme a las aueriguaciones e liquidaciones en esta causa hechas, las quales dichas dos mil y ochocientas fanegas de pan terciado, sacadas de las dichas quinze mil fanegas de la dicha venta, vienen a quedar liquidas solamente lo que pudieran en los dichos veynte y cinco años auer rentado las dichas tierras de Carchena, doze mil y dozientas fanegas de pan terciado, las quales declaramos ser lo que justamente huuieran rentado y podido rentar en el dicho tiẽpo de los dichos veynte y cinco años las dichas tierras de Carchena, las quales se han de pagar de los dichos bienes executados, pagando cada vna de las dichas ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio su mitad, que es cada vno de los dichos Cõcejos seys mil y cien fanegas, dos partes de trigo, y vna de ceuada, o por ellas dos quentos y setenta y quatro mil marauedis, en que tassamos su justo y verdadero precio, a razon de seys reales cada vna fanega de trigo, y de tres reales cada fanega de ceuada, que vienen a montar los dichos dos quentos y setenta y quatro mil marauedis, de los quales cabe a pagar cada vna de las dichas partes vn quento y treynta y siete mil marauedis, de los quales mandamos sea hecho entero e cumplido pago a la parte del dicho Duque de Segorue, o a quien su poder ouiere, como de los demas marauedis de suso declarados, y por esta nuestra sentencia difinitiua de remate, sin embargo de las oposiciones hechas por las partes contrarias, assi lo pronunciamos y mandamos, y firmamos de nuestros nombres. El Doctor Ahedo de Trillo. El Licenciado Gabriel de Palacios. En la villa de Castroelrio en tres dias del mes de Março de 1579. años los dichos Iuez y acompañado pronunciaron esta sentencia, y dixeron, que mandauan y mandaron, que en lo que toca a las condenaciones de frutos de los diez años contenidos en las dos primeras partidas, dando primeramente la parte de el dicho Duque de Segorue la fiança de la ley de Toledo de esta sentencia, de los dos arrendamientos, y de todo lo que en las tales partidas se haze mencion, se executasse la dicha su sentencia, sin embargo de qualquier apelacion que de ella se interponga, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, Iuan Rodriguez de Villaseca, e Alõso Rodriguez, vezinos de Castroelrio, e Diego de Soto, estante en ella. El Doctor Ahedo de Trillo. El Licenciado Gabriel de Palacios. Melchor del Castillo, Escriuano Recetor. El mesmo dia se notificò a las partes de Cordoua y Castro, y a la del Duque de Segorue esta sentencia, y la parte de Cordoua dixo, que apelaua della pa

ra ante ſu Mageſtad, e los ſeñores ſu Preſidente e Oydores de ſu Real Audiencia de Granada, como todo conſta deſde fol. 1256. y 57. Y aſsimeſmo eſtà eſta ſentencia en el Rollo pequeño de Carchena, deſde fol. 36. haſta 42.

Num. 1207. En quatro del dicho mes de Março Iuan Perez Eſcudero, vezino de Caſtro, ſe conſtituye por depoſitario de 731IJ383. marauedis y medio en que fue condenado el Concejo de Caſtroelrio. Y al pie deſta obligacion el Duque de Segorue dio fiadores a Pedro Ruyz de Valdelomar, vezino de Eſpejo, y a Yñigo de Torres, vezino de Granada, y ambos de mancomun ſe obligaron, conforme a la ley de Toledo, que ſi fuere reuocada la ſentencia de remate contra Caſtro por las 731IJ383. marauedis y medio, y por la ciudad de Cordoua por 482IJ741. marauedis y medio, que los daràn y pagaràn luego que fuere reuocada la dicha ſentencia. Y auiendo viſto el Iuez y acōpañado la fiança que auian dado de ſaneamiēto, otorgado por los ſuſodichos en cinco del dicho mes, ante Alōſo de Vargas, eſcriuano publico de la villa de Caſtroelrio, y que el dize que es abonado, mandauan y mandaron, que a la parte del dicho Duque de Segorue ſe le entreguen 731IJ383. marauedis y medio en que fue condenado por ſentencia de remate el Concejo de la villa de Caſtroelrio, y lo firmaron. Y al pie deſte auto dizen los dichos Iuez y acompañado, que viſta la fiança que Iuan Perez Eſcudero otorgò de las 731IJ383. marauedis y medio, y que la parte del Duque de Segorue tiene dada la fiança de la ley de Toledo, y le eſtà mandada dar la dicha contia, dixeron, que atento a ſu comiſsion, e termino della, que es breue, que ſe notifique a el dicho Iuan Perez Eſcudero que dentro de vna hora de como le ſea notificada pague como tal depoſitario a la parte del dicho Duque la dicha contia de marauedis, con proteſtacion, que le executaràn por la pena contenida en la dicha fiança, como todo conſta fol. 1258. haſta 59. Cordoua y Caſtro apelaron de la dicha ſentencia de remate en ſeys del dicho mes. Y aſsimiſmo la parte del Duque de no auer los executores executado en toda la cātidad de la ſentencia, fol. 1260. 270. y 272.

Num. 1208. En ſeys del dicho mes en Luzena el Doctor Iuan de Liñan, Gouernador del Eſtado del Duque de Segorue, ſuſtituyò el poder que el tenia del dicho Duque, en Pedro Ruyz de Valdelomar, mayordomo del dicho Duque, vezino de Eſpejo, para que pudieſſe cobrar de la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio, las cantidades de marauedis contenidas en la ſentencia

tencia de remate,y que dellos diesse cartas de pago y finiquitos. Y al pie desta sustitucion de poder està vna carta de pago, otorgada por Pedro Ruyz de Valdelomar en fauor de Iuan Perez Escudero,y de otros vezinos de Castro,en ocho del dicho mes,ante Melchor del Castillo,escriuano Recetor, en la qual dize,que recibe y recibio de Iuan Perez Escudero, vezino de Castro,y mayordomo del Concejo de la dicha villa, quinientas y seys mil nouecientos y ochenta y tres marauedis y medio,y mas de Iuã de Castro,obligado de las carnezerias, y de Rodrigo Alonso, Alcalde ordinario de la dicha villa, seyscientos ducados en reales,que todo suma y monta 731U-383 marauedis y medio, en nombre del Duque de Segorue su señor, y en virtud del poder,e que los susodichos se los dierõ e pagaron enteramente en dineros contados, e dio por libres de la dicha cantidad al dicho Concejo de Castro, y al dicho Iuan Perez Escudero de la fiança y obligaciõ que tenia hecha de la dicha cantidad, fol. 1281.

Anton Ruyz, vezino de Castro, depositario dela ciudad de Cordoua,alegò, que no tiene con que pagar la condenacion, que los executores busquen bienes de la ciudad, y por esto le prendierõ,y depositò diez y nueue mil marauedis en plata de los derechos,por redimir las bexaciones que se le haciã. Y en siete del dicho mes se remataron los bienes que estauan executados en la Rambla por proprios de la ciudad de Cordoua, que fue el Almojarifazgo, y la dehesa de la Parrilla, en la dicha cantidad de los 482U741. marauedis y medio en Pedro Ruyz de Valdelomar, vezino de Espejo, mayordomo del Duque de Segorue,fiador de la ley de Toledo,y pidio possessiõ dello,y se le dio. Y luego cedio el dicho Pedro Ruyz,y hizo cessión en el Duq̃ de Segorue,el qual le embiò poder para ser amparado en el Almojarifazgo y dehesa de la Parrilla, y se tomò la possession della en nombre del dicho Duque de Segorue. Y luego se hizo vn requerimiento en nõbre del dicho Duque a vn Regidor de la Rambla,para que sacasse el ganado que tenia dentro de la dicha dehesa de la Parrilla, por auer el dicho Duque tomado la possession della, como bienes y proprios de la dicha ciudad de Cordoua. Y los que estauan presos en la Rambla pidieron soltura al dicho Iuez,como todo consta mas largamente, fol. 1263. hasta 1294. Y este processo de execucion se tassò en Granada en diez y siete de Diziembre de 1579.años en mil y treziẽtas fojas,como cõsta del dicho fol. 1294. Num. 1209.

Num. 1210. *Agrauios de Cordoua y Castro contra las sentencias de los executores.*

En prosecucion de sus apelaciones la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio se presentarõ en la Chancilleria, y dixerõ agrauios cõtra las sentencias de los executores, assi la de las tierras de Carchena, como la de los frutos de ellas, y q̃ todo lo proueydo y executado en virtud de ellas es ninguno, a lo menos injusto, y de reuocar, porque el Licẽciado Brabo, executor, excedio de la comission y orden que se le dio en la execucion que hizo de las dichas tierras, porque deuiendolas dar y señalar a la parte contraria en las partes y lugares contenidas en sus titulos, como la executoria lo manda, se las señalò y diò en partes y lugares muy diferentes de los contenidos en sus titulos. Y porque la parte contraria, como actor, tuuo obligacion de señalar y verificar los limites y linderos de los dichos titulos, declarando y verificando en que lugares estauan las dichas tierras, y pues esto no se verificò por la parte cõtraria, no deuio el dicho executor dar las tierras en termino de sus partes. Y porque el dicho executor no se pudo mouer a dar las tierras adonde las dio, porque los titulos suenen que se venden tierras en las tierras de las cueuas de Carchena, porque en termino de Espejo ay muchas tierras que se nombran y llaman tierras de las cueuas de Carchena, como consta y parece por la prouança por sus partes hecha, y por el primero titulo de compra en esta causa presentado, donde parece, que vendiendose tierras en la fuente de el Espino, que es sin duda ser termino de Espejo, se dize que se vendẽ tierras de las cueuas de Carchena, las quales tierras que assi se nõbrã de las cueuas de Carchena en termino de Espejo son en mucha cantidad, mas de media legua, y las tiene y possee la parte contraria como suyas, sin otro titulo alguno mas de este, con que pretende lleuarse las tierras que de este nombre estan en termino de sus partes, y es claro que las dichas tierras de las cueuas de Carchena estàn dentro de el termino de Espejo, se adjudicaron a la parte contraria, y a sus antecessores, por termino y tierras proprias en los pleytos viejos, por auer en ellos presentado los dichos titulos de compra, porq̃ si assi no fuera se auian de quedar las dichas tierras por termino de la ciudad de Cordoua como antes era. Y porque si assi fuera que las tierras donde se hizo la dicha execucion fueran de la parte contraria, es cierto se huuieran adjudicado por termino a la villa de Espejo, pues estan todas inclusas dentro de vna legua y menos de la dicha villa, supuesto, como es verdad, que en los pleytos de los terminos se presentò vn preuilegio de el señor Rey

Rey don Fernando, por donde concedia a los anteceſſores de la parte contraria que fueſſe termino de Eſpejo lo que dentro de vna legua compraſſen, o huuieſſen por otro qualquir titulo. Y porque la execucion de las dichas tierras ſe hizo en la dehe ſa que dizen de Carchena, que es en propiedad de la ciudad de Cordoua, y aſsi eſtà declarado por ſentencia paſſada en autoridad de coſa juzgada. Y porque la dicha execucion cōprehendio en ſi la miſma aldea de Carchena, y el ſitio de ella con los egidos que alredor tenia, lo qual era de ſu tierra, y no fue poſsible que particular alguno lo vendieſſe, ni tal ſuena en las cartas de venta. Y porque en la dicha execucion ſe dieron y ſeñalaron todas las tierras continuadas, vnas con otras, de donde manifieſtamente ſe colige no ſer las contenidas en los dichos titulos, pues en ellos no ſe dà por lindero heredad alguna que fueſſe de alguno otro particular que vendieſſe, o huuieſſe vendido a el predeceſſor de la parte contraria, ſiendo como fueron todas las ventas en muy breue tiempo. Y porq̃ en la dicha execucion ſe incluyen y comprehenden muchos ſitios muy antiguos, y conocidos, que no ſe dàn ni ſeñalan por linderos en los titulos inſertos en la carta executoria, como ſon, vadillo Echapoluo, el cerro Redondo, el cerrillo el Lãchar, el Caſtellarejo, peñas de Hernando de Cuenca, Matallana, vera de Sebaſtian Moreno, el cerro el Albercon, la fuente la Vega, y teniendo como tienen, y han tenido de tiẽpo inmemorial a eſta parte los dichos ſitios eſtos nombres, y ſiendo por ellos conocidos, es cierto y llano que ſi las tierras que ſe vendieron contenidas en los dichos titulos fueran en realidad de verdad, y eſtuuieran donde ſe dieron, ſeñalaran las cartas de venta los dichos ſitios, o alguno dellos. Y porque mandando la dicha executoria que ſe dieſſe a la parte contraria las tierras por los limites y linderos contenidos en los titulos, y quedando por eſta razon ya llano que por las alegaciones y verificaciones que en el pleyto principal la parte contraria auia pretendido hazer, no ſe concluia que en el termino de ſus partes eſtauan las dichas tierras, el dicho executor por las miſmas alegaciones y pretenſas verificaciones, ſinque huuieſſe coſa de nueuo, dio a la parte contraria las dichas tierras en el termino de ſus partes, y aſsi en cierta manera fue contra el tenor y forma de la dicha executoria. Y porque en particular la execucion de el tercero titulo ſe ha de reuocar, porque diziendo la executoria, que ſe den las tierras por los linderos de los titulos, que ſon tierras de Domingo Lopez

Daymirel,e monte,e tierra de el comprador, no se hizo por estos linderos, si no por el camino que và junto a las peñas de Hernando de Cuenca, y la vera de Sebastian Moreno, y diziẽdo este titulo que las tierras que se venden son en las Nauas de Carchena, la tierra en que se executò no tiene semejança de Nauas, antes estas las ay notoriamente en termino de Espejo. Y porque en la execucion de el titulo veynte vno se dà por lindero vera de Sebastian Moreno, y se comprehende en ella el Castellarejo, y cerro el Albercon, y el dicho titulo no dà tal lindero, ni comprehende tales sitios, mayormente que en la parte y lugar donde se señalaron tierras de este titulo, ni en todo el termino de la villa de Castro, ay villar alguno, antes en el termino de Espejo ay grande similitud de lo auer auido, como consta de los autos que en la vista de ojos que el executor hizo passaron. Y porque la execucion de el diez y nueue titulo se dàn por linderos la fuente la Vega, y vera de Sebastian Moreno, los quales no estàn en el dicho titulo, antes las dichas tierras que por este titulo se compraron estan como las demas inclusas en el termino de Espejo, y entiendese assi llanamente, porque por el dicho termino atrauiesa el camino que và de Cabra a Cordoua, y quando entra en el termino de Castro se nombra el dicho camino, camino de Espejo a Cabra. Y porque en la execucion de el titulo quarto, el dicho executor dio por linderos las tierras de la fuente la Vega, y la vera de Sebastian Moreno, los quales linderos no se comprehenden en el dicho titulo de compra, y manifiestamẽte se entiende no estar las tierras de el dicho titulo en el lugar donde se executaron, pues el dicho executor las dà alinde de las tierras del titulo diez y nueue que vendio Sancha Garcia, y consortes, y quando se hizo la venta de las tierras del titulo quarto, las del titulo diez y nueue no estauam compradas, como de las fechas de las compras parece, y assi estauan en poder de la dicha Sancha Garcia, y consortes, a quien de necessidad auia de dar por linderos el dicho titulo quarto, y no los dà, como del parece, y assi no se puede sustentar la dicha execucion. Y porque las tierras que se executaron por el nono, y dezimo titulo, alindan con las dichas tierras de la fuente la Vega, las quales, demas de no darse por lindero en los dichos titulos, no ay en toda su comarca semejança de Nauas, como parece que auia en las tierras que por los dichos titulos se vẽdieron, antes las Nauas que parece auer estàn en el termino de Espejo, y las possee la parte cõtraria, sin mas titulo que por

esta

esta execucion tiene presentados. Y porque la execucion q̃ se hizo en los demas titulos que no tienen ni señalan linderos, es notorio q̃ contienen grande agrauio cõtra sus partes, pues por la dicha executoria se mandò dar las dichas tierras por los linderos contenidos en los titulos, y pues estos titulos no parece tener linderos algunos, no pudo executarlos el dicho executor, ni menos se pudo mouer a darlos dõde los dio, porque se llamé aquellas tierras de las cueuas de Carchena, pues es llano, y notorio, que la parte contraria possee en el termino de su villa de Espejo muchas tierras que se nombran de las cueuas de Carchena, que son en cantidad demas de media legua. Y porque dentro de el termino de Espejo ay vnas cueuas que se llaman de este nombre, y las tierras a ellas comarcanas se llaman tierras de las cueuas de Carchena. Y porque asi mismo la execucion de los frutos contiene notorio agrauio, pues no siendo como dicho es las tierras executadas de la parte contraria, no pudieron sus partes ser condenados en frutos de ellas, y en qualquiera acontecimiento fue muy excessiua la moderacion que se hizo de los dichos frutos, y deuia ser en mucha menos cantidad, especialmente que no se labraron ni pudieron labrar todos los años continuamente. Concluyen pidiẽdo se anule y reuoque las dichas sentẽcias. Y se ofrecieron a prouar. Y por vn otro si dizen, que deuiendo preceder en este pleyto liquidacion de los lugares a donde estauan las tierras contenidas en la executoria, y assimismo de la cantidad de frutos que pudieron rentar, esto con contradicion de parte, y auiendo sus partes apelado de las sentencias por los dichos executores pronunciadas, los susodichos las executaron, sin embargo de sus apelaciones. Piden, que primero y ante todas cosas, por via de atentado, e inouado, y por aquella via y forma que de derecho lugar aya, se anule y reuoque todo lo proueydo y executado por los dichos executores despues de las apelaciones por sus partes interpuestas, y dentro del homicidio que tuuieron para apelar, poniendolo todo en el punto y estado en que estaua antes y a el tiempo de las dichas apelaciones, de q̃ se mandò dar traslado a la otra parte. Rollo pequeño de Carchena fol. 50.

La parte de el Duque presentò peticion, alegando de biẽ sentenciado en las sentencias que en este pleyto dierõ y pronunciaron los Licenciados Francisco Brabo, y Ahedo de Trillo, y todo lo en su virtud hecho y executado en todo lo que es o puede ser en fauor de su parte, y que era justo, y a derecho Num. 1211. *Peticion del Duque de bien sentenciado.*

 con-

conforme, y de ello no huuo ni ha lugar la apelaciõ, y quando la huuiera las partes contrarias no apelaron, ni se presentaron en tiempo, ni en forma, ni en prosecucion de su apelacion, ni hizieron las diligencias que deuian, con que su apelacion quedò desierta, y todo passò en cosa juzgada, y por tal pide se declarare, y quando esto cesse, se confirme sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias, que no procede ni ha lugar de derecho, porq̃ a su parte se le dio la possession de las tierras sobre que ha sido este pleyto en las mismas partes y lugares que se contienẽ en la carta executoria, titulos y escrituras en el pleyto presentadas. Y porque toda la peticion de las partes contrarias se resuelue en dezir, que las tierras cõtenidas en los dichos titulos estã en termino de la villa de Espejo, porque de mas de no ser esto assi, y que realmente, y con efecto estan en termino de Cordoua y Castroelrio, y por la dicha executoria està declarado lo mismo, porq̃ en el pleyto de ella las partes contrarias siempre alegaron, que las dichas tierras estauan en termino de la villa de Espejo, y por sentencias de vista y reuista se declarò lo contrario, y se mandò dar a sus partes la propiedad y possession de las dichas tierras conforme a los titulos que estauan presentados, que son los mismos que se presentaron ante el dicho Licenciado Brabo. Y porq̃ las dichas tierras no estã en la dehesa de Carchena, sino en las cueuas de Carchena y san Martin. Y porque demas de constar lo susodicho assi por las dichas escrituras, y executorias, y prouanças de el pleyto viejo, està aueriguado en este pleyto por muchos testigos ante el dicho executor, que las dichas tierras son las mismas q̃ se contienen en la dicha carta executoria y titulos, y a vn por las prouanças que hizo la ciudad de Cordoua en los pleytos viejos que sus partes represẽtaron en este executiuo. Y porque demas que de lo susodicho ay carta executoria, escrituras, y prouanças antiguas, y nueuas, por muchas presunciones, y cõjecturas, demõstraciones, identidades consta ser este hecho verdadero, y las dichas tierras ser y auer sido de el Duque, y sus antecessores, y el dicho Licenciado Brabo las vido por vista de ojos con testigos muy antiguos, y le constò ser esto assi, atento a lo qual dio a su parte la possession de las dichas tierras, y a vn se la diò de muchas menos que se contienen en los dichos titulos, de que su parte fue agrauiado. Y porque atento lo susodicho las alegaciones hechas por las partes contrarias son de presunciones y conjecturas remotas de este pleyto, y derechamente contra

la

la executoria,y escrituras, y prouãças hechas,assi por su parte,como por las contrarias en los pleytos viejos, y las prouãças y possession de su parte ayudan a los titulos, y los titulos a las prouanças. Y porque en la tassacion de frutos, y execucion que hizo el Doctor Ahedo,no excedio en cosa ninguna,antes quitò a su parte la mitad de los frutos que las dichas tierras rentaron y pudieron rentar desde el año de 1542. que las partes cõtrarias las ocuparon, hasta que a su parte le fuerõ bueltas y restituydas,en lo qual recibiò agrauio,y de el apela, y se presenta en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, en la via y forma que mas de derecho lugar aya,y se arrima ala apelacion de las partes contrarias. Concluye pidiendo se enmiẽde y reuoque todo, condenando a las partes contrarias en todos los frutos por su parte pedidos, y que estan prouados, y y por todo lo dicho y alegado por su parte, en que se afirma. Pide se confirmen las dichas sentencias en lo que son,o puedẽ ser en fauor de su parte,y todo lo en su virtud hecho y executado,y en lo demas se enmienden y reuoquen. Y por vn otro si contradize el atentado pedido por las partes contrarias, porque todo lo que se hizo,actuò, y executò,fue en execuciõ de la executoria,escrituras, y cõtratos liquidos y manifiestos. Dicho Rollo, fol 53. Y concluso sobre el atentado pedido por Cordoua y Castro.

En veynte y siete de Nouiembre de 1582. se proueyò auto,en que se declarò, que por aora no ha lugar el atentado pedido por Cordoua y Castro, y lo reseruaron para quando el dicho pleyto se vea en difinitiua,fol. 59. Num. 1212.

Auto, en que el atentado se reserua para difinitiua.

Y en ocho de Febrero de 1583. años se recibiò a prueua con termino de ochenta dias, y por parte del Duque de Segorue se hizieron prouanças el año de 583. ante Iuã Aluarez Quintanilla, como consta de la Pieça 34. el interrogatorio està folio 10.pag.2.tiene 12.preguntas, que son las mismas q̃ presentaron ante el Licenciado Francisco Brabo el año de 1577 que por quedar puestas en este memorial desde num. 1128.fol 231. hasta num.1138.fol.232.no se ponen aqui, y presentaron veynte y tres testigos, y todos responden a la primera pregunta, que saben que las dichas tierras contenidas dentro del deslindamiento son del cortijo de Carchena, y esto lo dizen vn testigo de vista de setenta y cinco años, y seys de sesenta años,y quatro de cincuenta, y dos de quarenta y ocho y dos de quarenta, y siete de quarenta y quatro,y vno de quarenta,y los siete dizen que son naturales y vezinos de Espejo, Num. 1213.

Auto de prueua, fol. 64.

y esso-

y essotros aunque dizẽ que son vezinos de Aguilar, y de otras partes, dizen, que lo saben por auerlo visto, y auerlo oydo dezir a sus padres y abuelos que eran vezinos y naturales de Espejo, y a otras personas ancianas del mismo lugar, como cõsta de sus dichos, que estàn en la dicha Pieça 34. desde fol. 29. hasta 198. Y todas las demas preguntas las van concluyendo todos conforme lo articulado en ellas. Y respondiendo al peñon del Arenal, que articula en la quinta pregunta, dizen tres testigos, que le llamauan el peñon del Cuerbo, y otros el Azebuche, y de doña Vrraca.

Num. 1214. La villa de Castro el mismo año hizo prouãça ante el mismo Recetor, como consta de la Pieça 38. el interrogatorio tiene ocho preguntas, està en el folio 15. pag. 2. En la primera pregunta se articula del conocimiento de las partes, y si tienẽ noticia de las tierras, y dehesas que dizẽ de Carchena, que oy possee el Marques de Priego, y si tienen noticia de las tierras de Carchena, donde està la fuente el Espino, y otras tierras, e Nauas, y huertas que estàn en la redonda e comarca de la dicha fuente, que se dizen de Carchena que estàn en termino de Espejo, que possee el dicho Marques de Comares. Y si tienen noticia assimismo del aldea e cueuas de Carchena sobre q̃ es este pleyto, en que el Licẽciado Brabo, executor, executò las sentencias de vista y reuista de la Real Audiencia, e Chãcilleria de Granada. Conforme lo articulado van respondiendo veynte y quatro testigos que se examinarõ, vezinos de Mõtilla, y de otras partes, dos de sesenta y dos años de vista, y diez de cincuenta, y vno de quarenta y ocho, y otro de quarenta y seys, y tres de quarenta y quatro, y vno de quarenta, todos dizen de vista.

II. PREGVNTA.

Num. 1214. ¶ Si saben, que la dicha aldea, y cueuas de Carchena estan y se comprehendẽ desde el vadillo de Echapoluo, a la vera de Sebastian Moreno, hasta el cortijo de la fuẽte de la Vega, y el rio de Carchena abaxo, e aquellas tierras e cueuas que estan en el dicho sitio y lugar se dizen y nombran aldea de Carchena, e cueuas de Carchena de tiempo inmemorial a esta parte, es nombrado e conocido el dicho sitio y lugar que està en termino de la dicha villa de Castroelrio, en todo el qual termino, ni el termino de la ciudad de Cordoua, no ay otro sitio ni lugar que se llamen e nombre, ni ay aldea de Carchena,

na, ni cueuas de Carchena, ſalvo las ſuſodichas en el termino de Caſtro, y eſto es cierto, y ſin duda, publico y notorio. A eſta pregunta reſpondieron tres teſtigos diziendo, que en el dicho ſitio, deſde el vadillo Echapoluo, haſta el cortijo de la fuente de la Vega, eſtàn las cueuas, que ſiempre las han oydo nombrar de Carchena que eſtà en el dicho ſitio, y que en todo el termino de Caſtro no ay otras cueuas, como conſta de los folios 29.43.69. y diez teſtigos dizen, que en el dicho ſitio eſtàn las cueuas de Carchena, y algunos dellos nombran el aldea de Carchena, y dizẽ que aſsimiſmo ſe llaman las cueuas de ſan Martin, como conſta de los folios 33 pag. 2.37.41.65. 71.74.79.84.86.91 y onze teſtigos dizen, que en el dicho ſitio eſtàn las cueuas de ſan Martin, que no les han oydo nõbrar las cueuas de Carchena, y algunos nombran el aldea de Carchena, y todos dizen como en el termino de Caſtro no ay otras cueuas ni aldea, folios 46.49 52.55.58.61.63.67.76. 81.88.

III. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, que las dichas tierras contenidas en la pregũta antes de eſta, que ſe dizen e nombran aldea, e cueuas de Carchena, ſon las proprias que la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Caſtroelrio tienen e poſſeen en poſſeſsion e propriedad por ſentencias de viſta y reuiſta de la Real Audiencia y Chãcilleria de Granada, en confirmacion de la ſentencia que Baſco Alonſo, Alcalde mayor de Cordoua, dio, e adjudicò a la dicha ciudad, e villa de Caſtroelrio, por tierras proprias del vſo y a prouechamiento comun de la dicha ciudad y villa, año de 415. y ſon las proprias ſobre que traxo pleyto la dicha ciudad e villa de Caſtro con el Marques de Comares, padre del dicho Duque, y ſon de las que ſe dieron poſſeſsion a la dicha ciudad e villa de Caſtro por Franciſco de Cardenas, y Alõſo del Caſtillo, que executaron la carta executoria que de las dichas ſentencias ſe dio en fauor de la dicha ciudad, y villa de Caſtro, año de 542. Conforme lo articulado en eſta pregunta la concluyen veynte y dos teſtigos, folios 29.34.38.41.44. 47.52.56.59.61.65 67.69.72.74 77.79.82.84.86.89.91. Num. 1216.

IV. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, que el Licẽciado Brabo executò la carta executoria, dada en fauor del Duque de Segorue, ſobre las tier- Num. 1217.

ras de Carchena, y por virtud de la dicha executoria despojò a la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, e dio possessiõ a el dicho Duque de la dicha aldea, e cueuas de Carchena, q̃ son las proprias tierras contenidas en las pregũtas antes desta, de q̃ la dicha ciudad e villa de Castroelrio tenian possessiõ, como està dicho en las preguntas antes desta, la qual possessiõ dio socolor, y pretendiendo que eran las tierras contenidas en ciertas escrituras presentadas por el dicho Duque, no lo siẽdo. Conforme lo articulado en esta pregunta la concluyen diez y siete testigos.

V. PREGVNTA.

Num. 1218. ¶ Si sabẽ, que la dicha aldea, y cueuas, y tierras de Carchena, contenidas en las preguntas antes desta, de tiempo inmemorial a esta parte la dicha ciudad de Cordoua y villa de Castro las ha tenido y posseydo, e tiene, e possee por suyas proprias del vso y a prouechamiento comun de los vezinos de la dicha ciudad, e villa de Castro, e por tales tierras publicas y concegiles fueron e son todas las dichas tierras auidas, e tenidas, e por tales dieron de ellas possession los dichos executores a la dicha ciudad de Cordoua y vi la de Castroelrio, e por tales publicas y concegiles gozaron dellas hasta que el dicho Licenciado Francisco Brabo se las quitò y despojò a la dicha ciudad y villa de Castro. Conforme lo articulado en esta pregunta van respondiendo a ella catorze testigos, folios 30.35.39.47 50.56.59.67.70.72.78.87.89.92.

VI. PREGVNTA.

Num. 1219. ¶ Si sabẽ, que la dicha dehesa de Carchena, que oy possee el Marques de Priego, contenida en la primera pregunta deste interrogatorio, està en termino de la dicha ciudad de Cordoua, y es cosa distinta y apartada de las dichas cueuas y aldea de Carchena sobre q̃ es este pleyto, e son diferẽtes tierras las vnas de las otras, e se parten e diuiden por diferentes limites y mojones, e nunca ha auido pleyto sobre la dicha dehesa de Carchena q̃ el dicho Marques de Priego possee, e es conocida por el dicho nombre de dehesa de Carchena, y assimesmo la dicha aldea, y cueuas, y sitio de Carchena es conocido por este nombre, y ser lo vno delo otro diferente. Cõforme lo articulado en esta pregunta fueron respondiendo veynte y dos testigos,

testigos,y algunos dellos nombran, en quanto a que possee el Marques de Priego la dehesa de Carchena,y todos dizẽ, que la dicha dehesa de Carchena està de la otra parte del rio, y q̃ es diferente del aldea y cueuas de Carchena y san Martin, q̃ està en el dicho sitio,en termino de Castro, de que el Licenciado Brabo dio possession a la parte del Duque.

VII. PREGVNTA.

¶ Si saben,que las dichas tierras de Carchena,donde està la fuente el Espino,y otras tierras,e nauas,e huertas que estàn en la redonda,e comarca de la dicha fuẽte, q̃ se dizen de Carchena,contenidas en la primera pregunta deste interrogatorio,las tiene y possee el dicho Marques de Comares, demas de las que le dio el Licenciado Brabo en su termino, el qual dicho termino, y lo demas de la dicha villa de Espejo,todo era termino de la dicha ciudad de Cordoua, como parece por el preuilegio que dello tiene el dicho Marques de la jurisdicion de la dicha villa. Conforme lo articulado en esta pregunta van respondiendo a ella veynte y tres testigos, e q̃ saben e han visto que las tierras de Carchena, donde està la fuente el Espino,con las Nauas,que assimesmo se dizen tierras de Carchena, las tiene,e posee, e ha tenido, e posseydo el dicho Marques de Comares,estas demas de las tierras que aora poco ha el dicho Duque possee en las tierras de las cueuas de Carchena, e algunos nombran el aldea de Carchena, que han dicho e declarado en sus dichos,que antes se auia dado possession a la ciudad de Cordoua y villa de Castro, como consta de los folios 32.36.39.42.45.48.51.54.57.60.62. 64.66.68.70.73.75 78 83.85.87.89.93. Num. 1220.

Demas desta prouança parece,que por parte de la ciudad de Cordoua y villa de Castro se hizio representacion para en prueua de la pretension de sus partes, y no en mas, de las prouanças hechas el año de 1492. por sus partes, y de dos quadernos de prouanças hechas el año de 498 ante el Licenciado Vela Nuñez,Corregidor de Iaen,por comission de los señores Reyes Catolicos,en dos pieças. Otra pieça donde està la executoria,y execucion de ella, dada a Cordoua y Castro,de las sentencias de vista y reuista,y con las 1U500.que se executaron por Francisco Roman,y Francisco de Cardenas, Recetores,de los autos,y sentencias,y execucion en la dicha pieça y quaderno cõtenidas,y el preuilegio dado a Pay Arias Num. 1221.

de-

de Caſtro de la juriſdicion de Eſpejo,por todas las quales dichas eſcrituras,ſentencias, y prouanças conſta notoriamente de la juſticia de ſus partes, y juran en forma, fol.66. Y por parte del Duque ſe concluyò ſin embargo fol.71. Y por otra peticion pidieron Cordoua y Caſtro,que atento ſe auia perdido el paño de pintura que ſe hizo el año de 505. ſe boluieſſe a hazer,fol.67. Y por parte de el Duque ſe contradixo,por dezir que ſe le auia dado ſeys años auia la carta executoria delas ſentencias que ſe dieron,lo qual ſe executò por el Licẽciado Brabo,y aſsi era ſin fundamento lo que ſe pedia,y por dilatar, y eſcurecer la cauſa,fol.68. Y a pedimiẽto de Cordoua y Caſtro ſe emplaçò a el Duque don Enrrique en 31. de Mayo de 613. y a ſu curador ad litem,el qual dixo, que embiaria la curaduria. Y auiẽdola ſubſtituydo en Iuã Godinez, Procurador deſta Chacilleria, como todo conſta deſde fol 98. haſta 104.

Num. 1222. *El Duque don Enrique ſale oponiendoſe a el pleyto.*

El ſuſodicho, en nombre de el curador de el dicho Duque don Enrique,preſentò peticion,en que ſalio oponiendoſe a el dicho pleyto ſobre las tierras que llaman de las cueuas de Carchena,y por otro nombre ſan Martin, que dize ſon de la caſa y mayorazgo de ſu parte,y dixo: Que las ſentencias en el dicho pleyto dadas y pronunciadas por los Doctores Brabo, y Ahedo de Trillo,y ſus acõpañados, en cumplimiento de la carta executoria, dada ſobre reſtitucion de las dichas tierras, y todo lo hecho en execucion de ella, ſon juſtas, y a derecho conformes,y ſe han de confirmar,y en quanto ſon en ſu perjuyzio ſon ningunas,injuſtas, y de reuocar, por todo lo dicho y alegado, a que ſe refiere. Y porque no puede la parte cõtraria pretender derecho alguno a las tierras ſobre q̃ es eſte pleyto, que por la executoria ſe le reſtituyeron a ſu parte, diziendo q̃ eſtan en termino de Eſpejo, porque en quanto eſto obſta a la parte contraria excepciõ de coſa juzgada, porque las dichas tierras de las cueuas de Carchena,que por otro nombre ſe llaman de ſan Martin,y todas ſon vnas,eſtan en termino de Caſtro, y dentro de los ſiete mojones de la ſentencia de Baſco Alonſo, que puſieron los executores el año de 542. hàzia el termino de Caſtro, y en la parte y lugar donde ſu parte las poſſee. Y porque en todas las peticiones de terminos de el pleyto viejo ſiempre fueron alegando las partes contrarias, que las dichas tierras eſtauan dentro de los terminos de Cordoua,y demas de eſto lo prouaron en la prouança que hizierõ ante el Licenciado Vela Nuñez año de 498. en la tercera pregunta, en que deponen muchos teſtigos, y mediante eſto

fueron

fueron declaradas las tierras por termino de Cordoua, reseruando su derecho a los antecessores de su parte, para que tuuiessen y posseyessen las dichas tierras, pero debaxo de la jurisdicion de Cordoua, y la misma reserua tuuo la sentencia de el Consejo, en grado de 1500. conformandose en esto con la sentencia de Basco Alonso. Y porque en el dicho pleyto viejo de terminos siempre se alegò y prouò por el Alcayde de los Donzeles, que las dichas tierras de las cueuas de Carchena y san Martin eran suyas, y se auian hecho de su termino en virtud de el preuilegio de el señor Rey don Fernando, y se presentaron los titulos de las dichas tierras, lo qual dio ocasiõ a la dicha reserua. Y porque auiendo despojado de ellas las partes cõtrarias a el Marques de Comares por el año de 542. el dicho Marques pidio se le restituyessen, diziẽdo erã suyas, y le pertenecian por los titulos y escrituras que tenia presentadas, y las auia posseydo en termino de Cordoua y Castro, y pidio amparo de ellas, y que se le restituyessen, y las partes contrarias, y el Fiscal de su Magestad alegarõ, que no se deuiã restituyr, por estar en termino de Castro, y obstarle excepciõ de cosa juzgada, sin embargo de lo qual por sentencia de vista de esta Audiencia fueron condenados las partes contrarias en restitucion de las dichas tierras de Carchena, en termino de Castro, y aunq̃ las partes contrarias, y el Fiscal, y Marques de Priego suplicaron de ella, y opusieron de cosa juzgada, se confirmò por sentencia de reuista, y Cordoua en la suplicaciõ con la fiança de las 1500. alegò lo mismo, y que las dichas tierras estauan en su termino, y se mandò despachar carta executoria de las dichas sentencias en fauor de su parte, con que fue requerido el Licenciado Brabo, Iuez executor, el qual en cumplimiento de ella mandò dar y dio possession de ellas a su parte, conforme al apeo y deslindamiento que ante el presentò, que fue, començando desde el vadillo de Echapoluo, la mojonera adelante, hasta dar a el mojon de la peñuela de Hernando de Cuenca, y el camino adelante, que viene de Espejo a Luzena, hasta llegar a la vera de Sebastian Moreno, y desde la dicha vera, hasta donde buelue a dar el camino de Luzena, donde se junta el camino de Castro a Montilla, y el camino de Castro abaxo, hasta donde buelue a la mano izquierda, alindando con el cortijo de la fuente la Vega, hasta dar a el arroyo de Carchena, y el arroyo abaxo hasta boluer a el mojon del dicho vadillo de Echapoluo, y dentro de los limites y mojones estan las cueuas de Carchena y san Martin, contenidas en los

dichos titulos, que fueron mandadas restituyr a su parte, y a su abuelo, y assi lo prouò bastantemente en la prouança que hizo ante el dicho Licenciado Brabo, que tambien prouò que las dichas cueuas se llamauan por otro nombre de san Martin, y que estauan en termino de Castro, y en la prouança que hizo en esta Audiencia, sobre el cumplimiento de la executoria, articulò y prouò lo mismo. Y porque demas de las dichas prouanças Cordoua y Castro tienen prouado con muchos testigos en la prouança que hizieron ante Christoual de Vega, Recetor, el año de 573. que las dichas cueuas de Carchena por otro nombre se llaman de san Martin, y que han estado y estã en termino de Castro, y dentro de la mojonera que pusieron los executores el año de 542. y en otra prouança que hizierõ en la instancia de vista y reuista articularon y prouaron lo mismo, y por las prouanças que hizierõ el Duque y Marques ante Luys Vazquez de Acuña año de 562. y año de 563. ante Christoual de Vega, y año de 573. ante Iuan Perez Iofre prouarõ lo mismo, en que deponen muchos testigos, que las dichas cueuas de Carchena se llaman por otro nombre de S. Martin, y que el dicho Duque y Marques las tuuierõ y posseyeron en termino de Espejo hasta el año de 542. que los executores las dexaron en termino de Castro, y como tales tierras proprias de el Duque y sus antepassados lleuaron y cobraron la renta de ellas. Y porque las mismas cueuas de Carchena y san Martin que su parte tiene y possee, tienen las partes contrarias mostradas por tales, y confessadas estar en su termino en el apeo y vista de ojos que hizo el Licenciado Salcedo, executor de la executoria de las tierras de Bentigena, y lo mismo alegarõ ante el susodicho, y en las prouanças q̃ hizieron ante el, y en los autos de pintura q̃ se hizo ante Fernando de Quejo, Recetor, sobre las tierras de Bentigena, boluieron las partes contrarias a mostrar las dichas cueuas de Carchena en el dicho sitio donde su parte las possee, y hizieron prouança sobre ello, y se pintaron a su pedimento, y en la vista de ojos que hizieron ante el señor Licenciado Flores, Oydor de esta Audiencia, mostraron las mismas tierras de las mismas cueuas. Y porq̃ lo mismo consta por la demostracion que su parte hizo ante el Doctor Salcedo, y prouãças que hizo ante el, y por la pintura que se hizo a su pedimento, ante Fernando de Quejo, y assi pues por confessiones y prouanças de ambas partes consta de esta verdad, de que las dichas tierras de cueuas de Carchena y san Martin estan en ter-

mino

mino de Castro, y son las que su parte tiene y possee, dello resulta que no se puede dudar de ella. Y porque no se puede pretender que las dichas tierras de las cueuas de Carchena las tiene y possee su parte en termino de Espejo, porque en todo el no ay tales tierras, ni cueuas de Carchena, y aunque las partes contrarias alegaron esto en los dichos pleytos, sin embargo fueron mãdadas restituyr a los antecessores de su parte las dichas tierras de las cueuas en termino de Castro. Y porque todas las tierras que su parte possee en termino de su villa de Espejo las hã tenido y posseydo pacificamente en el dicho termino los antecessores de su parte, sin que sobre ellas huuiesse jamas pleyto, diferẽcia, ni despojo. Y porq̃ supuesto lo dicho fue agrauio el que hizieron los dichos executores de la carta executoria en no mandar dar a su parte la possessiõn de las tierras y heredad que Pasqual Perez, hijo de don Siluestre, vendio a don Pay Arias de Castro en 10. de Abril, Era 1341. que viene a ser año de 1303. pues la dicha heredad està en las cueuas de Carchena, como se comprueua por sus linderos: porque la heredad de Domingo Garcia, y heredad de los compradores con quien alindauan, estàn tambien entre las tierras de las dichas cueuas de Carchena, y tambien està verificado el lindero de tierras de Ruy Perez. Y porque a esto no impide dezir, que las tierras estàn en el sitio de la fuente el Espino, y que la dicha fuente està en termino de Espejo, porque la dicha fuente està en difentes tierras de las contidas en el dicho titulo, y esto se vè claramente porque la dicha fuente està linde del rio de Carchena, y assi si las dichas tierras fuerã las que la parte contraria pretende, estuuiera en ellas el lindero de el dicho rio, y pues no se dio, de ello resulta ser diferẽtes. Y porque en el dicho titulo de tierras que vendio el dicho Pasqual Perez, hijo de don Silueſtre, no se dize estar las dichas tierras donde està la dicha fuente el Espino, porque auiendo su parte buscado con grande diligencia el titulo original, que se presentò en Ciudad Real, estando en ella esta Real Audiencia, por el parece, que las tierras que vendio el dicho Pasqual Perez, hijo de don Siluestre, estàn en la fuente que dizen Estipra, que es diferente de la fuente el Espino, y en las tierras por su parte señaladas ay demõstracion muy grande de la dicha fuente, y oy en dia sale vn arroyo de ella, como su parte lo mostrò ante el señor Doctor dõ Sebastian de Villafañe, Oydor desta Audiencia, en la vista de ojos que hizo sobre las tierras de Cauañas, y Caçalilla. Y porque supuesto esto

no

no pudo prejudicar a su parte el error que tuuo el Procurador de el dicho Duque, en dezir que las tierras de el dicho titulo estauan en termino de Espejo, en el sitio de la fuēte el Espino, ni el allanamiento que hizo, pues el pleyto no era sobre restitucion de tierras en termino de Espejo, si no sobre restituciō de tierras en termino de Castro, en que el Marques dō Luys fue despojado el año de 542. Cōcluye pidiendo se cōfirmē las dichas sentencias en lo q̃ son en fauor de su parte, y en lo que son en su perjuyzio se suplan y enmienden, mandādo restituyr a su parte las tierras de el dicho titulo que vendio don Siluestre a don Pay Arias, de la fuente q̃ dizen Estipra, y ampararle en su possession, y para que assi se prouea, de la sentencia, o auto sobre ello dado por el Doctor Brabo apela, y se presenta en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, reuocādo en quanto ello el dicho auto, y para q̃ assi se prouea pide restitucion, por ser su parte menor, y contra qualquier error, confession, o consentimiēto hecho por el Procurador de el dicho Duque, abuelo de su parte, y jurò en forma, y se ofreciò a prouar. Y por vn otro si pide restitucion para hazer prouāça por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y jura. Y por otro si dixo, que en caso que no aya lugar la prueua ordinaria por su parte pedida, pide restitucion para hazer prouança cō la mitad de el termino ordinario, y jura. Y por otro si hizo representacion de todas las escrituras y prouanças por su parte, y por sus antecessores hechas en el pleyto viejo de terminos, y en los pleytos viejos sobre restitucion de las dichas tierras de Carchena, y de las de Bentigena, y de Cauañas, y Caçalilla, y en la execucion de las executorias dadas sobre las dichas tierras de Carchena, y Bentigena, lo qual representa en lo que es en fauor de su parte, y no en mas. Y assimismo haze representacion de las prouanças hechas por las partes contrarias, en quanto son en fauor de su parte, y no en mas, porque por ellas consta, que las dichas tierras de las cueuas de Carchena estàn en termino de Castro, y se llaman por otro nombre las cueuas de san Martin, y que son las mismas que su parte possee. De que se mandò dar traslado, fol. 107.

Num. 1223. *Cordoua y Castro responden a la peticion de oposicion de el Duque.*

La parte de Cordoua y Castro presentaron peticion, pidiendo, que sin embargo de lo dicho y alegado por el Duque se hiziesse y proueyesse como por sus partes està pedido, porque la contraria no puede pretēder derecho alguno a las tierras que se incluyen de los siete mojones adentro que pusieron

Balco

Basco Alonso, y el Dean de Cordoua, en la Era de 415. porque en ellas quedaron inclusas la dehesa y aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, y todo quedò adjudicado a Cordoua y Castro por la dicha sentencia de Basco Alonso, la qual fue confirmada por el señor Rey don Iuan el año de 450. y por sentencias de vista y reuista de esta Audiencia, y en grado de segunda suplicacion de las mil y quinientas el año de 541. de las quales se dio a sus partes carta executoria, que se cometiò a Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, que la executarõ el año de 542. en cuya execucion les quitaron a los antecessores de el Duque todas las tierras de la dehesa y aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, aduocacion de la dicha aldea, y assimismo le quitaron la Matallana, y peñas de Hernando de Cuenca, y la dehesa de la Dueña, porque, como de los autos consta, Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Dõzeles, se auia entrado en ellas, y las tenia ocupadas violẽtamente en tiempo que auia reboluciones en estos Reynos, por ser muy poderoso, y tener la tenencia y fortaleza de la villa de Castroelrio, a quien estauan tan sugetos los vezinos, que no se hazia mas de lo que el mandaua, todo lo qual hizo quebrantãdo la mojonera de Basco Alonso, y por medio de Luys Martin de el Marmol su criado hizo vna raya, o surco cõ vn arado, y començò a hazer mojones nueuos por ella desde la calera de Iuan Ligero, junto a el arroyo de Bentigena, encima de el camino que và de Castro a Seuilla, de donde la encaminò a el villar de el Iurado, y a el arroyo de Cauañas, por el camino de Castro a Cabra, partiendo los montes realengos de la Matallana, y fue a dar a el mojon y cortijo de Hortun Galindez, y desde alli boluio ocupando todos los montes de la Matallana que alindan con la fuente la Vega, alta, y baxa, y fue a parar a el rio de Carchena, y a el vadillo de Echapoluo, dentro de los quales limites ocupò y estàn inclusas la dicha dehesa y aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, y todo lo demas q̃ Basco Alonso auia adjudicado a Cordoua y Castro, y luego el dicho Alcayde mandò hazer la mojonera nueua, y los vezinos de Espejo, sus vassallos, por su mandado, començaron a defenderla, prohibiendo a los vezinos de Castro que entrassen a gozar de sus terminos realengos, por cuya causa Cordoua y Castro se querellaron de el dicho Alcayde el año de 491. en el real Cõsejo que a la sazon estaua en Cordoua, y se cometiò la causa a el Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, el qual la substãciò, y antè el se hizierõ prouãças por ambas par-

 tes

tes el año de 498. por las quales consta de la imbasion, fuerça y despojo que el dicho Alcayde hizo de las dichas tierras, montes, y dehesas. Y en este estado se traxo el dicho pleyto a esta Audiencia, adonde por sentencia de vista, q̄ se dio el año de 527. y de reuista el de 532. se mandò guardar la mojonera de Basco Alonso, las quales sentencias fueron confirmadas en el Real Consejo en grado de segunda suplicaciõ, de las quales se despachò a su parte carta executoria el año de 542 en cuya execucion, como queda referido, se le quitaron a el dicho Alcayde todas las dichas tierras que tenia ocupadas, de donde resulta ser sin fundamento la pretension de la parte cõtraria, pues tan conocidamente le obsta la excepcion de cosa juzgada. Y porque no es cierto dezir que las cueuas de san Martin, que es el sitio de la dicha aldea de Carchena, se llaman por otro nombre las cueuas de Carchena, para verificar alli las veynte y vna cartas de ventas de los titulos, en que ay peonias, cauallerias, y jugadas, y heredades limitadas: porq̄ ante el dicho Licenciado Vela Nuñez, que conociò de esta causa, se alegò por parte de la villa de Espejo en vn escrito de bien prouado, que vna cosa eran las cueuas de san Martin, y otra las cueuas de Carchena, y heredades de Carchena Y lo mismo prouò el Alcayde de los Donzeles el año de 498. el qual alegò assimismo en la suplicacion de la sentencia de esta Audiẽcia el año de 527. que el, ni sus antecessores nunca auiã tenido la dehesa, ni aldea de Carchena, si no solamẽte las heredades de las cueuas de Carchena, que era cosa distinta y apartada de la dehesa de Carchena, y de la aldea, de adonde resulta ser impossible poderse verificar las cueuas de Carchena, y heredades de Carchena en el sitio de las cueuas de san Martin, por ser como es el vn sitio distinto y apartado de el otro, y esto es lo que dixo Basco Alonso en su sentencia, el qual nũca llamò a la dehesa y aldea de Carchena, cueuas de Carchena, aunque hizo mencion de ella dos vezes, y quando vino a tratar de adjudicar lo q̄ le pertenecia a la villa de Espejo, hizo mencion de las cueuas, diziendo: mandamos fazer el tercero mojon en medio del camino de Cabra, que và por las cueuas, de donde claramente se colige, no solo que sean distintas las cueuas de Carchena, de el aldea, si no tambien estan las dichas cueuas dentro de el termino de Espejo: y entre los testigos que examinò el Licenciado Vela Nuñez por la ciudad de Cordoua no ay ninguno que diga que en el sitio adõde està la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, estẽn las

cueuas

cueuas de Carchena, y heredades de Carchena. Y porque esta verdad se comprueua con la cautela q̃ tuuo el Alcayde de los Donzeles el año de 491. y 492. que queriendo prouar que las tierras contenidas en sus titulos estauan dentro de la mojonera de Basco Alonso, hàzia la parte de Castro, articulò en vn interrogatorio, que sus tierras estauan dentro de lo que tenia deslindado, hasta el vadillo de Echapoluo, y no passò de alli. Y reconociendo que era impossible prouar que las dichas tierras de las cueuas de Carchena de sus titulos estuuiessen dentro de lo que tenia deslindado en el dicho interrogatorio, presentò otro nueuo, diziẽdo estaua errado el primero, en el qual alargò su mojonera desde el dicho vadillo de Echapoluo, hasta tierra de Doshermanas, en que se incluyò todo el termino de Espejo, y adonde en realidad de verdad estauan sus tierras, todo lo qual hizo a fin de que los testigos pudiessen dezir con generalidad que estauan dentro de la segunda mojonera, porque si estuuieran de el dicho vadillo de Echapoluo arriba, en termino de Castro, como pretendia, no auia para que hazer nueuo interrogatorio, pues prouadas las preguntas de el primero, quedaua prouada su intencion, lo qual se colige con mas claridad de las deposiciones de algunos de sus testigos, q̃ dizen, que las tierras de el dicho Alcayde, que se labrauan por vezinos de Espejo, estauã de el dicho vadillo para abaxo, hasta la fuente de el Espino, y Doshermanas, que todo es termino de Espejo. Y porque, como consta de las prouanças que hizo el Licenciado Vela Nuñez el año de 498. por Cordoua, todas las tierras q̃ estàn de el dicho vadillo de Echapoluo arriba hàzia la parte de Castro, en que se incluyen la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, erã montuosas, y por romper, y cerradas, y lo fueron siempre, hasta que algunos vezinos de Espejo, por mandado de el dicho Alcayde, las empeçaron a romper de veyte y cinco a treynta años antes de las dichas prouãças, de dõde resulta ser impossible estar en el dicho sitio las heredades de las cueuas de Carchena: porque demas que no es creyble que huuiesse quien vendiesse los terminos realẽgos, los titulos que presenta la parte contraria son de tierras limitadas, y de labor, diuididas en peonias, cauallerias, y iugadas, las quales no se pueden verificar en tierras que a el tiempo de las ventas y de los titulos eran montuosas, mayormente que està prouado con muchos testigos en la pregunta veynte y tres que en todas las tierras que Basco Alonso adjudicò a Cordoua de los siete mojones adentro, nunca huuo peonias

cauallerias,

cauallerias, ni iugadas, ni heredades limitadas, porque siẽpre fueron montes cerrados de el comum aprouechamiento. Y porque, como consta de la sentencia de Gomez Hernandez, que se pronunciò en la Era de 1390. que fue 25. años antes de la de Basco Alonso, Iuan Arias, señor de Espejo, antecessor de el Duque, cuyo era el castillo de Espejo, no tenia mas tierras que la mata de Caçalilla, y todo el demas termino que oy tiene Espejo quedò adjudicado a Cordoua y Castro, y despues ante Basco Alonso se presentaron los titulos de que oy se vale la parte cõtraria (excepto el de Bentigena, que no esta ua otorgado) en virtud de los quales el dicho Basco Alonso adjudicò a Espejo, y a Maria Alonso (cuya era entonces) las tierras de las cueuas de Carchena, assi lo llano, como los mõtes, y la mata que dizen del Arenal, y otras muchas, todas las quales auia adjudicado Gomez Hernandez a Cordoua, y aunque despues se adjudicaron a Espejo, fue de la mojonera de Basco Alonso abaxo, en el termino que oy tiene Espejo, como llanamente consta de las prouanças que hizieron los vezinos de Espejo, y el Marques de Comares, contra la Mesta, cuyos testimonios presentò la parte contraria en el pleyto de Caçalilla, y Cauañas, que estàn representados en este, y su parte de nueuo representa los dichos testimonios en lo q̃ son en su fauor, y no mas: y lo mismo consta por vnas escrituras de arrendamiento que vn mayordomo de el Marques de Comares hizo el año de 1525. el qual arrendò el cortijo de Carchena, sin lo de la fuente el Espino, de donde se infiere que todas eran vnas mismas tierras, las vnas linde de las otras, y por la dicha escritura se diuidieron, arrendando solamente las de Carchena, y dexando por arrendar para otro fin las de la fuẽte el Espino; y constando como consta que la dicha fuẽte y cortijo de su nombre està en el termino de Espejo, es cosa llana que las dichas tierras de Carchena estàn dentro de el termino de Espejo, que son las que possee el Duque en virtud de los dichos titulos. Y porque no es de consideracion la reserua de la sentencia de Basco Alonso, de que se quiere valer la parte contraria, porque auiendose tratado ante el de la propriedad de las tierras de Carchena, y de las demas, no se puede entẽder q̃ auiendo caydo la sentencia sobre la propriedad de ellas, sele reseruasse a Maria Alonso derecho alguno, y lo que dixo el dicho Basco Alonso fue, que si las partes, o otras personas, qualesquier que fuessẽ, huuiessen algunas tierras en qualquiera de los dichos dos terminos de Castro, o Espejo, pudiessẽ vsar

dellas

de ellas como de cosa propria debaxo de el termino que qualquiera las tuuiesse, la qual reserua fue general, y se ha de verificar y verifica en otras tierras que las partes tuuiessen fuera de aquellas sobre q̃ auia sido el pleyto. Y no es de cõsideració dezir, q̃ la dicha sentencia fue sobre terminos, y no sobre la propriedad, porque demas que por ella, y por las alegaciones de las partes consta lo contrario, es indubitable que no se podia venir a tratar de los terminos de Espejo sin tratar primero, o a lo menos juntamẽte de la propriedad, porque como cõsta de el preuilegio de la legua, los antecessores de el Duque, ni la villa de Espejo, no tenian, ni podian tener mas termino que lo q̃ constasse q̃ auian adquirido en propriedad por titulos sufi cientes, y asi para venir a tratar de dar termino a Espejo era forçoso que se tratasse primero de la propriedad. Y auiendo la dicha Maria Alonso presentado sus titulos ante el dicho Basco Alonso, y estando el dicho sitio de la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin donde oy pretende la parte cõtraria verificar sus titulos dentro de la legua, es indubitable que el dicho Basco Alonso las dexara a Espejo, y debaxo de su jurisdicion, incluyendolas en su mojonera, supuesto que las tierras que dexò a Espejo, y las que dio a Castro, se vàn continuando vnas con otras, sin auer otras en medio. Y porque de la sentencia de vista de esta Audiencia, que se pronunciò el año de 527. de que se ganò carta executoria, en confirmacion de la de Basco Alonso, consta con euidencia que la reserua se ha de verificar en otras tierras que la parte contraria tuuiesse en el termino de Castro, fuera de el sitio de los siete mojones, sobre que auia sido el pleyto, porque auiendose presentado en el todos los veynte y vn titulos de Carchena, y auiendose alegado, articulado, y prouado con la parte cõtraria, que las tierras contenidas en ellas eran suyas, de su casa y mayorazgo, diziẽdo la sentẽcia de esta Audiencia, q̃ si el Marques tuuiesse algunas tierras de los mojones afuera, hàzia la parte de Cordoua y Castro, que las tuuiesse y posseyesse debaxo de la juris dicion de Cordoua y Castro, es indubitable que lo dixeron por otras tierras diferentes delas sobre que fue el pleyto, porque no se pudo ignorar que la parte contraria tuuiesse tierras de Carchena, pues no se auia tratado de otra cosa en el dicho pleyto, y si la reserua fuera sobre las mismas tierras sobre que auia sido el pleyto, la sentencia dixera que se le reseruaua a la parte contraria su derecho en quanto a la propriedad, sin dezir, que si algunas tierras tuuisse, se le reseruasse el derecho en

ellas,dudando si las tenia,o no,de donde claramēte se colige, que la reserua fue para otras tierras que el Marques tuuiesse en el termino de Castro a el tiempo de la sentencia, y essa se verificò en las tierras de las Salinillas, y hazas de Yllanes, y cortijo de la Vihorna, y otras huertas que entonces posseia y oy possee la parte contraria en el termino de Castro, hàzia la parte de Cordoua y Castro. Y porque constādo como cōsta, no solo por las prouanças que Cordoua hizo ante el Licenciado Vela Nuñez el año de 498. pero por las mismas que hizo el dicho Alcayde de los Donzeles, que el mismo auia ocupado los dichos terminos,haziendo la mojonera nueua q̃ por su parte se hizo,no se puede dezir que fuesse despojado el año de 542.porque demas que la execucion delas sentencias no se puede dezir despojo, consta llanamente que antes fue restituyble a Castro lo que era suyo,y de lo que estaua despojado. Y porque si fuesse cierto, que los titulos que el Duque presentasse huuiessen de verificar como pretende de los siete mojones adētro en el sitio de la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin,que estàn en termino de Castro, pretendiēdo tambien en los pleytos que estàn acumulados con este por representacion suya, que todas las tierras de los demas titulos que tiene deCauañas,Caçalilla,y Bentigena estàn en termino de su parte, viene a quedarse con todo el termino de Espejo, sin tener titulo para ello, y conforme a el preuilegio de la legua no puede tenerlo sin titulos. Y no es de consideracion dezir,que no los ha menester,por posseer el dicho termino de tiempo inmemorial, porque demas que esta no la puede auer, quando consta de principio como en este caso,le obsta la interrupcion de ella, pues se començaron estos pleytos en la Era de 1390. años,que es 48. años despues de el preuilegio de la legua,q̃ fue concedido Era de 1341.no huuo mas de 33.años hasta el principio de los dichos pleytos,por auerse otorgado 15.años despues de el dicho preuilegio los dichos titulos, en el qual dicho tiempo fue impossible auer prescripto elDuque y sus antecessores las tierras y termino por tiempo inmemorial, assi por ser poco y limitado el que passò de lo vno a lo otro, como por auer durado los dichos pleytos desde que se començaron hasta oy, como consta de las sentencias, executorias,y demas autos que se han hecho, y duran hasta oy. Y porque de lo dicho resulta, que las tierras contenidas en los titulos estàn en termino de Espejo,pues para auerlas de defēder ha menester los mismos titulos que presenta, pues sin

ellos

ellos no puede tener termino ninguno la dicha villa de Espejo conforme a el preuilegio de la legua, y esto se comprueua, porque como consta de los dichos titulos, las tierras contenidas en ellos estàn en las cueuas de Carchena, las quales es notorio estàn en el termino de Espejo, como està verificado, y se prueua con euidencia en el paño de pintura, en el sitio que su parte las señalò en la vltima vista de ojos que hizo el señor don Sebastian de Villafañe, Oydor de esta Audiencia; el qual dicho sitio fue cerca de las tierras de el cortijo de la fuente el Espino alinde de ellas, en vnas peñas que estàn cerca de el arroyo de Carchena, dentro de el termino de Espejo, por dõde passa el camino que và de Castro a Montilla, por el mojon de Matacaçalilla, y en las dichas peñas ay vnas cueuas naturales, q̃ son las verdaderas cueuas de Carchena, de las quales tomarõ nombre todas las tierras y heredades que ay por alli aelrededor, assi lo llano como, los montes, y assi lo declara la dicha sentencia de Gomez Hernandez, donde consta que auia muchas tierras de este nombre. Y porque por las alegaciones y prouanças que el Duque hizo en estos pleytos consta, que en el termino de Espejo ay cueuas en el sitio donde su parte las tiene señaladas, aunque las ha llamado de diferentes nombres en diuersos tiempos, porque en vnos las llama las cueuas de el Arenal, y en otros las cueuas de los Falcones. Y porque esta verdad se comprueua con el titulo de Pasqual Perez, hijo de don Siluestre, y otros otorgaron en Cordoua en fauor de don Pay Arias, en la Era de 1341. en que le venden vn pedaço de heredad aquen de las cueuas de Carchena, do la fuẽte que dizen de el Espino, y estando como està la dicha fuente en el termino de Espejo, como la parte contraria lo tiene cõfessado y alegado en la execucion de las sentẽcias de este pleyto, es cosa llana que las dichas cueuas de Carchena estàn en el termino de Espejo, pues consta que estàn cerca de la fuente el Espino, adonde su parte las tiene señaladas, la qual fuẽte es muy antigua, como consta de las prouãças que hizo el Alcayde de los Donzeles el año de 498. En la tercera pregunta dizen los testigos, que el sitio donde està la dicha fuente el Espino es dentro de el termino de Espejo, junto a el rio de Carchena, cerca del termino de Mõtemayor, q̃ es el sitio dõde su parte la tiene señalada, y esta es la verdadera fuẽte cõtenida en el dicho titulo, ora se llame la fuẽte el Espino, ora la fuẽte Estipra, como la parte cõtraria pretẽde, porq̃ ni en el termino de Espejo, ni en el de Castro, adonde el Duque pretende q̃ estàn

sus

sus tierras ay otra fuente que se llame ni puede llamar de este nõbre. Y porq̃ con mayor claridad consta q̃ las cueuas de Carchena estàn en termino de Espejo considerando, q̃ quãdo Pay Arias de Castro comprò las tierras de la fuẽte el Espino, vno de sus linderos eran las tierras de Domingo Garcia Iurado, las quales comprò despues el susodicho en la Era de 1349. y por la misma escritura parece, que las cueuas de Carchena estauan junto a las dichas tierras, el qual dicho titulo es el que otorgò Iuan Perez, procurador de la Cruzada, y don Garcia el Carretero, padre de el dicho Domingo Garcia, y otros, y lo que se vendiò fueron ciertas heredades para pan, y huertas, y parte de molinos en las cueuas de Carchena, las quales huertas y molino consta por prouança que hizo el Alcayde de los Donzeles el año de 498. y por la sentencia de Gomez Hernandez, que estauan en el dicho sitio, en el rio de Carchena, por baxo de el vadillo de Echapoluo, y por encima de la fuente de el Espino. Y aunque en el dicho titulo de Domingo Garcia se dize, que las tierrras en el contenidas estàn en el termino de Cordoua, no es de consideracion, porque cõforme a el preuilegio de la legua, los antecessores de el Duque, ni la villa de Espejo tenian mas termino que las tierras q̃ comprassen dentro de la legua, y assi necessariamente auia de de dezir, que las tierras que se vendian estauan en termino de Cordoua, porque hasta que se acabassen de otorgar las escrituras no se podia dezir que era termino de Espejo. Y porq̃ el dicho lindero de Domingo Garcia se verifica cõ mayor claridad con el titulo de las dos iugadas que vendiò Sancha Garcia a don Pay Arias en la Era de 1351. el qual se otorgò dos años despues de el, por el qual consta con euidencia, que las tierras que pretende el Duque no estàn en el sitio de las cueuas de san Martin, y aldea de Carchena, adonde las tiene señaladas, porque como de el consta, vno de los linderos de la dicha escritura son las tierras que eran de Domingo Garcia a el tiempo y quando don Pay Arias comprò las tierras de la fuente el Espino, o Estipra, y estãdo como està la dicha fuẽte, y las dichas tierras de Domingo Garcia en el termino de Espejo que con esto no ay duda, pues por sentencia de el executor, passada en cosa juzgada por allanamiento de la parte cõtraria, està assi declarado, es indubitable que las dichas dos iugadas estàn en el termino de Espejo, pues lo estàn las de Domingo Garcia, cõ quiẽ alindan: y esto se comprueua cõ mayor claridad cõsiderãdo, cõforme a la sentẽcia de Basco Alõso, venia

nia el camino de Cabra a Cordoua por el tercero mojon que puso por su sentencia, y como consta de el dicho titulo de las dos yugadas, que antiguamente se llamaua: La carrera de Cordoua a Cabra, las atrauiessa por medio, y siendo asi cierto y sin duda, que el dicho Camino, o Carrera, es tan antiquissimo, que venia por el tercero mojon, no es possible que ... dichas tierras esten donde el Duque oy las señala, porque el dicho camino està muy distante y apartado de aquel sitio, y nunca fue por el quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, a donde la parte del Duque quiere verificar las dichas dos yugadas, para cuyo efeto pretende hazer camino de Cordoua a Cabra, el que aora và de Espejo a Luzena, para verificar su pretension, el qual es camino nueuo, que hizierõ los antecessores del Duque, y constando como consta de los autos que a el tiempo que don Pay Arias comprò las dichas dos yugadas, ni al tiempo de la sentencia de Vasco Alonso huuiesse camino de Espejo a Luzena que fuesse por el quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, porque es indubitable que si a el dicho tiempo huuiera tal camino, Vasco Alonso le nombrara y señalara, como nombrò, y señalò el camino verdadero de Cabra que iua por las cueuas, y atrauiesa las dos yugadas dentro del termino de Espejo, adõde su parte las tiene señaladas cerca de la fuente del Espino, adonde se hallò el dicho camino antiguo por la vltima vista de ojos que hizo el señor don Sebastian de Villafañe, y esto es lo que su parte ha querido alegar en los escritos que ha presentado, todo lo qual consta, y està prouado por las prouanças que hizo el Alcayde de los Donzeles el año de 498. adonde a las quinze preguntas articulò y prouò, que auia camino de Cabra a Cordoua por el tercero mojon, y a la tercera prouò, que auia assimismo camino de Espejo a Luzena y a Cabra por el quinto mojon, que es el que aora quiere el Duque contra sus mismas antiguas prouanças hazer que sea camino de Cabra a Cordoua, para verificar el titulo de dos yugadas, todo lo qual articulò, y prouò el dicho Alcayde en vn mismo dia, mes y año, de adonde resulta ser cierto y verdadero lo que cerca desto aora su parte alega, y si alguna cosa ha alegado en contrario, fue yerro de sus agentes, del qual pide restitucion en nombre de su parte, y jura en forma. Y porque como consta de la vista de ojos del Licenciado Brauo, executor, las tierras del villar de don Saluador, cõtenidas en el veynte y vno titulo, se hallaron en el termino de Espejo cerca de la fuente del Espino, en el sitio donde su par-

te la señalò ante el dicho executor, y por la misma escritura de venta consta, que las dichas tierras y villar estan en las cueuas de Carchena, y esto mismo se prueua por el titulo diez, en que se vendieron las tierras en las Nauas de las cueuas de Carchena, y estas estan cerca del rio de Carchena, por cima de la fuente el Espino, como su parte lo tiene verificado ante el dicho Licenciado Brabo, y es indubitable, que en el sitio y lugar donde estan las tierras de el titulo de Pasqual Perez de la fuente el Espino, o estipra alli, y a la redonda, estan los veynte y vn titulos de las cueuas de Carchena de el Duque, porque demas que por ellas consta estar las vnas tierras linde de las otras, es cosa llana que tratando el dicho Pay Arias de dar termino a su villa de Espejo, auia de cōprar todas las tierras juntas, para que el dicho termino fuesse continuado por el inconueniente que podia resultar de poder tener vn pedaço de termino en vna parte, y otro en otra distinta y apartada de aquella. Y porque no es de consideracion lo que la parte contraria alega, diziendo, que la fuente el Espino no es la contenida en el titulo, porque si lo fuera, tuuiera por lindero al rio de Carchena, por estar tan cerca, porque demas que esta razon no es concluyente, pues pudieron señalar otros linderos, como los señalaron, y dexar aquel, esto haze derechamēte contra el Duque, porque si fuera asi que las tierras que pide estuuieran en el sitio adonde las tiene señaladas, es indubitable que en los titulos se les diera por lindero el dicho rio de Carchena, por ser el lindero mas conocido que aquel sitio tiene, pues lo rodea por la mayor parte, y esto se comprueua, considerando que el dicho sitio tiene por lindero por otra parte el vadillo de Echapolvo, y el cabeço de Echapolvo redondo, y el Lanchar, y las peñas de Hernando de Cuenca, pues son linderos conocidissimos, y antiquissimos, y las peñas lindero natural, pues Vasco Alonso los nombra en su sentencia, y ninguno de los veynte y vn titulos haze mencion de ninguno destos linderos, ni de las tierras de la fuente la Vega baxa, que los cercan por otra parte, ni las cueuas de Sanmartin: de adonde resulta ser impossible estar en el dicho sitio ningunas de las dichas tierras, porque si lo estuuieran no pudieran dexar de tener alguno destos linderos. Y porque no es de consideracion lo que la parte cōtraria alega, diziendo, que es diferente la fuente de el Espino de la fuente que dizen de Estipra, porque la verdad es, que la fuente de que se haze mencion en el titulo de Pasqual Perez, hijo de don Siluestre, està en el termino de la villa de Espejo,

en

en el sitio y lugar donde su parte la tiene señalada; y reconociendo esta verdad en la execucion de la carta executoria que se despachò, el Licēciado Brabo, executor della, declarò por su auto, que las tierras, y fuente del dicho titulo estauan en el dicho sitio, y assi lo declarò y consintiò la parte contraria, el qual viendo que auiendo declarado la verdad, le destruye toda su pretension. Pide restitucion, diziendo que fue yerro, la qual no se le deue conceder, pues consta con tanta euidencia esta verdad, y porque quando su parte no huuiesse hecho demostracion del sitio donde estaua la dicha fuente y tierras, tenia fundada su intencion, porque el que conforme a derecho tiene obligacion a prouar la verdad de la identidad de sus titulos, es la parte contraria, por ser actor en el pleyto, el qual de ninguna manera lo ha prouado, porque demas que la que pretende que es fuente no lo es, y como consta de los autos de la vista de ojos del señor Doctor don Sebastian de Villafañe, no se pudo verificar quando la huuiera, era necessario prouar que aquella fuesse la fuente del nombre de que se haze menciō en el dicho titulo, lo qual no està prouado, ni se puede prouar, porque ora sea la fuente Espino, o estipra, o otra qualquiera de la que se haze mencion en el dicho titulo, està en el dicho termino de Espejo, adōde su parte la ha señalado, y sobre ello ay auto passado en cosa juzgada, y porque como consta de los autos, las tierras de Bentigena no estā en el sitio donde la parte contraria pretende, porque estan en la cañada de Lope Lopez, entre el camino que và a Montemayor desde la villa de Castro por la de Espejo, y el camino de las Cueuas, que en esto no ay duda, pues son linderos de la dicha escritura, y siendo esto verdad como lo es, es impossible que las cueuas de Carchena esten en el sitio donde el Duque las tiene señaladas, porque no ay otro camino, ni le huuo jamas que fuesse de Castro a las cueuas de Carchena, si no es el que alinda con las tierras de Bentigena, que passa por el mojon de Matacaçalilla, y esse và derecho a las cueuas de Carchena que su parte tiene señaladas dentro del termino de Espejo, y no alinda otro con Bentigena, que vaya a las cueuas de Sanmartin, que quiere la parte contraria que sean las cueuas de Carchena. Y porque caso negado que las tierras de Bentigena estuuiessen en el sitio dōde de presente las possee el Duque dentro de el termino de Castro, consta assimismo que las cueuas de Carchena son las que su parte tiene señaladas en el termino de Espejo, porque no ay camino que alinde con las dichas tierras de Bentigena,

que

que vaya a las cueuas de Sanmartin, porque el que và de Castro hasta llegar al arroyo de Cauañas, que alinda muy poco con las tierras de Bentigena, se llama el camino de Castro a Cabra, y assi se llamò siempre, y està prouado por el Alcayde de los Donzeles el año de 498. y el camino que sale deste despues de passado el arroyo de Cauañas, demas que no alinda con las tierras de Bentigena, por estar el dicho arroyo en medio, es y fue siempre la senda del Romeral, que iua por entre grandes montes, y nunca se llamò camino de las Cueuas de Carchena, y aunque el quiso prouar, y hizo articulo sobre ello el dicho Alcayde, no pudo aunque presentò cincuenta y ocho testigos, de donde se infiere, que no auia tal camino, ni lo huuo al tiempo de la venta de Bẽtigena, de donde resulta ser las cueuas de Carchena las que su parte tiene señaladas en el termino de Espejo, y las que estan en el termino de Castro, ser la aldea de Carchena, y cueuas de Sanmartin, y auer su parte alegado, articulado y prouado, que las dichas cueuas de Sanmartin se llamauan antiguamente cueuas de Carchena, y q̃ a ellas solia ir cierto camino que se auia perdido, que llamaron el camino de las cueuas de Carchena, fue yerro notorio de los agẽtes de su parte, y la causa del fue auerse desaparecido ciento y quarenta y vna pieças de los pleytos viejos, adonde constaua de la verdad, las quales parecieron en virtud de Paulina del Nuncio que su parte sacò, y fueron restituydas al oficio del Escriuano de Camara desta causa el mes de Otubre passado, y assi en nombre de su parte pide restitucion in integrum contra qualquier transcurso de tiempo, dentro del qual su parte deuia auella pedido, y contra otra qualquiera confessiõ, error, o consentimiento hecho por los procuradores, y agentes de su parte, y jura en forma no es de malicia, y porque es yerro dezir que contra su parte ay cosa juzgada en esta causa, porque antes le obsta la excepcion della a la contraria, y por la executoria desta Audiencia de que se quiere valer el Duque, solo se mandò que se le diessen las tierras contenidas en sus titulos, las quales estan en el termino de Espejo, como està prouado, el executor de la carta executoria se las diò, y señalò contrauiniendo a ella en el termino de su parte, de la qual execucion justamente su parte apelò a esta Chancilleria, por auer excedido el dicho executor de lo que se le mandaua por la dicha executoria: concluye pidiendo se haga y prouea como por su parte està pedido, denegando a la contraria la prueua y restitucion que pide. Y por vn otro si haze representacion del paño de

de pintura que se hizo en el pleyto de Cauañas y Caçalilla sin perjuyzio de los yerros que su parte tiene alegados que huuo quando se hizo, y assimismo representa todas las escrituras y prouanças por su parte hechas en el pleyto viejo de adonde emanò la carta executoria de el año de 542. y assimismo los pleytos nueuos de Matacaçalilla, y Cauañas, y Bentigena, en lo que hazen en fauor de su parte, y no en mas. De q̃ se mandò dar traslado fol. 113.

Y por parte de el Duque se presentò peticion satisfaziendo a la de Cordoua y Castro, alegando las mismas razones que quedã referidas. Y pidio, que por ser rercero se recibiesse la causa a prueua ordinariamẽte, fol. 120. Y por parte de Cordoua y Castro se contradixo y alegò en lo principal lo mismo que queda dicho fol. 123. Y por ambas partes se alegò sobre ello muy largamente fol. 125. Y concluso sobre el dicho articulo. Num. 1224.

Se proueyò auto en 19. de Setiembre de 613. en quese cõcediò a la parte de el Duque la restitucion por su parte pedida cõ la mitad de el termino, con que el pleyto se recibiò a prueua. Y assimismo se le concediò la dicha restitucion para prouar por los dichos articulos, y derechamente contrario, s fol. 128. Y sin embargo de que la villa de Castro suplicò fol. 129. por auto de reuista se confirmò el de vista fol. 136. Num. 1225. *Auto de restitucion el Duque.*

Y auiendose pedido por parte de el Duque, que se despachasse prouision para que el Concejo y vezinos de la villa de Castroelrio hiziessen cabildo abierto para si conuenia, o no seguir este pleyto, y para que se les hiziesse relacion de el estado de el. Y hecho el dicho cabildo, y embiado poder al procurador de esta Chãcilleria, y a el Doctor don Christoual Cañete, Presbytero, vezino de la dicha villa para seguir estos pleytos. Num. 1226.

Se proueyò auto en que se huuo por bastante el dicho poder, y se mandò, que el termino de la restitucion concedida al Duque corriesse desde el dia en que se proueyò este auto, que fue en veynte y tres de Diziembre de 613. años, como todo consta desde fol. 146. hasta 160.

Y por parte de el Duque se pidio, que se emplaçasse a la ciudad de Cordoua, y que se notificasse a el Fiscal de su Magestad el estado de el pleyto, para que se sustanciasse cõ el. Y se emplaçò a la ciudad de Cordoua, y se le mandò lleuar el pleyto a el Fiscal de su Magestad, para que con el se sustancie como lo pide la parte de el Duque. Y auiendosele lleuado, fol. 162. hasta 173. Num. 1227.

Num. 1229. Presentò peticion, en que dixo, que auiẽdose seguido hasta aora este pleyto sin citar, ni llamar, ni oyr a ninguno de los Fiscales, lo qual puede y deue tenerse por nulidad, supuesto que el patrimonio Real es tã interessado, y que en el pleyto viejo, donde se pronunciaron las sentencias de la carta executoria, sobre cuyo cumplimiento se litiga, interuino el Fiscal que entonces era, y asi auia de ser lo mismo en lo tocante a la execucion y liquidacion: pero quando esto cessara, de todas maneras milita y corre en fauor de el Real patrimonio, y jurisdiciõ lo alegado por el Concejo de la villa de Castroelrio, para que se reuoque la sentencia de el Licenciado Brabo, con todo lo demas que hizo y executò a instancia de el Marques de Comares, y de la villa de Espejo, que todo lo fauorable lo ha aqui por repetido, y se afirma en ello, tratando juntamente de los frutos en que entendio el Doctor Ahedo de Trillo, con muchas nulidades y agrauios. Concluye pidiendo se anule, o reuoque todo lo hecho, y determinado, y executado por los dichos Iuezes, proueyendo en quanto a lo principal y atentado como mas conuenga, y como por la villa de Castro està pedido en lo fauorable. Y contradixo la pretension de el Duque en quanto a que el termino de la restitucion corriesse de nueuo fol. 176. Y auiendo concluydo desta peticion la parte de el Duque, por auto se mandò que corriesse de nueuo, fol. 178.

Num. 1230.
Peticion de Castro.

Y por parte de la villa de Castro se presentò peticion en nueue de Setiembre de 628. alegando mas de su justicia, y entre otras cosas, q̃ se auia de hazer como tenia pedido, por las causas, y razones, y sentẽcias de Gomez Hernandez, y Basco Alonso, y Dean de Cordoua, que quedan referidas. Y porque las tierras de Carchena, y la mata de el Arenal, y las que dizen de las cueuas, aldea que fue de Cordoua, que estaua despoblada a el tiempo que se pronunciò la sentencia de Gomez Hernandez, estàn oy sus edificios y ruynas cõ las dichas tierras dentro de el termino de Espejo, a la ribera de el rio de Carchena, hasta donde parte terminos cõ Montemayor, abaxo de la fuente el Espino, contenida en el primero titulo, y cerca de ella. Y porque de la dicha fuente el Espino, que es muy caudalosa, se seruia la dicha aldea de las Cueuas de agua para sus vezinos, lleuandola encañada de la dicha fuente a el lugar, q̃ estaua muy cerca, como se vè de la cañeria y edificios, que duran hasta oy sus ruynas. Y porque para ensanchar el termino de Espejo Pay Arias, q̃ le fundò en virtud de el preuilegio de la legua, concedido Era de 1342. de los vezinos q̃ auia

auia tenido la dicha aldea de las Cueuas, que se despoblò, cõprò las tierras, y heredades, y peonias, y cauallerias, y iugadas que se contienen en los titulos y cartas de ventas que los antecessores de el Duque han presentado en estos pleytos, porque todas ellas (excepto vna) fueron otorgadas en espacio de 19. años, desde vn año antes de la merced de el dicho preuilegio, y antes de las sentencias de Gomez Hernandez, y Basco Alõso, y asi con las dichas ventas de tierras fue ensanchando el termino de Espejo en virtud de el dicho preuilegio. Y porq̃ por la sentencia de Basco Alonso, que se pronunciò 25. años despues de la de Gomez Hernandez, se declara con euidẽcia, que en aquellos tiempos auia dos aldeas, la vna que estaua en ser, y con poblacion, y a esta la llamò la aldea de Carchena por dos vezes, la qual adjudicò en propriedad a Cordoua por su termino, y puso perpetuo silencio a los señores de Espejo, y quando adjudica a la villa de Espejo lo que le pertenece por termino y tierras, entonces haze mencion de la aldea de las Cueuas, que estaua despoblada en termino de Espejo, que es la que queda referida en la sentencia de Gomez Hernandez, diziendo, que mandan poner el tercero mojon en medio de el camino de Cabra, que và por las Cueuas. Y porque para que no huuiesse memoria de el camino que yua por el tercero mojon de la sentencia de Basco Alonso, los antecessores de el Duque lo araron y borraron, y echaron por otra parte, desde el año de 1545. a esta parte, por estar todo dentro de su termino de Espejo, y toda via ay señales a pedaços de el dicho camino de como venia y viene atrauessando el termino de Espejo a dar a el sitio de la aldea de las Cueuas de la sentẽcia de Gomez Hernandez, y de alli passa a el Castillo de Dos hermanas, a dar a Cordoua. Y porque para comprouar esta verdad, que sean dos sitios distintos y diferentes la aldea de Carchena de el termino de Castro, de las cueuas de Carchena de el termino de Espejo, se prueua y verifica por las dichas dos sentencias de Gomez Hernandez, y de Basco Alonso, sin que sea necessario traer a consequencia prouanças ningunas, si no de la lectura de ambas sentẽcias, en esta manera, que en el proemio de la sentencia de Gomez Hernandez dize asi: Otro si fuy a Castroelrio, porque me dixeron que los vezinos de Espejo, y señores de el, y Iuan Arias, cuyo era, se auian aora entrado, y tomado, y defendian por suyo la tierra que dizen de Carchena, y el termino que dizen de las Cueuas, aldea que fue de Cordoua. En estas palabras: Y el termino que dizen

de las Cueuas, aldea que fue de Cordoua: y se coligen dos cosas. La primera, que lo que auian ocupado era el termino que dezian de las Cueuas, aldea que auia sido de Cordoua, de donde se prueua, que pues auian ocupado el termino que dezian de las Cueuas, que ya la aldea no estaua en ser, sino solo el termino y tierras que este lugar auia tenido. La segunda es, que a el tiempo que se pronunciò esta sentencia, esta aldea de las Cueuas no era ya de Cordoua. Y porque quando se pronũciò la sentẽcia de Basco Alõso, q̃ fue 25. años despues dela de Gomez Hernãdez, como se refiere en la sentẽcia de Basco Alõso, alli fue presentada la de Gomez Hernãdez ante Basco Alõso, y el Deã, y tuuieron noticia dellas, porq̃ 4. años antes, Era de 411. la auia sacado para este efeto el personero de doña Iuana de Argote de vn libro de ordenamiẽtos de Cordoua en 3. de Mayo de el dicho año, y assi los Iuezes tuuieron noticia de ella, y constando por la sentẽcia de Basco Alonso que se adjudica a Cordoua la aldea de Carchena en propriedad, por estas palabras: Fallamos, que toda la dehesa y aldea de Carchena que pertenece y es suya de la ciudad de Cordoua, y que deue de ella vsar, assi como de cosa suya propria, y ponemos perpetuo silencio para siempre a los señores de Espejo. Bien se dexa entender que la dicha aldea de Carchena estaua en ser, y con poblacion a el tiempo de esta sentencia: luego si estaua en ser, y se adjudica a Cordoua en propriedad, y la aldea de las Cueuas de la sentencia de Gomez Hernandez dize, que auia sido de Cordoua, que ya no lo era, se viene a prouar con euidencia por las mismas dos sentencias que eran y son sitios distintos y apartados la aldea de Carchena en termino de Castro, de la aldea de las Cueuas en termino de Espejo? Y porque para que conste con euidencia, q̃ todas las tierras q̃ el Duque pretende se le auiã de dar en termino de Castro, en virtud de los dichos sus titulos, las tiene y possee en termino de su villa de Espejo, adonde se la dio Basco Alonso, y el Dean, por su sentencia, consta y se verifica en esta manera: q̃ Gomez Hernandez por su sententencia solo adjudicò a la villa de Espejo la mata de Caçalilla, que estaua frontero de la villa de Espejo, por estas palabras: Fallè, que la mata de Caçalilla, assi de yuso de el camino que và de Castro a Montilla, como lo de encima de el camino, es contra Espejo, que es de el dicho lugar de Espejo (que seràn cinco iugadas de tierra) y todo el demas termino en que se auia entrado Iuan Arias y los de Espejo, todo ello lo adjudica a Cordoua por estas palabras: Y fallè que

la

la otra tierra de Carchena, y de las cueuas, assi lo llano, como los montes, y la mata que dizen del Arenal, y la otra que dizẽ de doña Arraca, fasta en el juntal de el Repostero, y fasta do parte el termino de Cordoua con Cabra, y con Vaena, que era de Cordoua. Y mandò, que lo aya el Concejo de Cordoua, assi como las otras, que han mancomunales. De manera, que todo el termino, que tenia Espejo, y oy tiene fuera de la Mata de Caçalilla (que eran cinco yugadas) todo ello quedò adjudicado a Cordoua sin exceptuar cosa alguna, que son las tierras contenidas en los titulos del Duque, y de todo ello estuuieron priuados Iuan Arias, señor de Espejo, y sus vassallos, por tiempo de veynte y cinco años, hasta q̃ mostrò los titulos despues ante Vasco Alonso, que para ello por la dicha sentencia de Gomez Hernandez le fue reseruado el derecho a saluo por estas palabras: Pero a saluo finque a el dicho Iuan Arias, y a los de Espejo si mostraren por cartas de compra, o de donacion, o por priuilegio que han de auer esta tierra de Carchena, y de las cueuas, o parte dello que lo ayan, segun los recaudos que mostraren. Y porque estando posseyẽdo Cordoua todo el termino que oy tiene Espejo, siendo ya señora del Maria Alonso, hija de Iuan Martinez de Argote, y nieta de Pero Muñiz de Godoy, Maestre de Calatraua, su abuelo, que fue veynte y cinco años despues de la sentencia de Gomez Hernandez, puso demanda a la ciudad de Cordoua, en virtud de la reserua hecha a Iuan Arias, ante el dicho Vasco Alonso, y Dean de Cordoua, a quien se auia cometido la causa por comission del señor Rey don Enrique el Segundo, y en cumplimiento de la dicha comission los dichos Iuezes dizen en el proemio de su sentencia: Que ante ellos parecieron las partes, y que se puso demanda por parte de la dicha Maria Alonso, y por Cordoua se respondio a ella. De cuyas palabras se colige, que pues Maria Alonso puso demanda a Cordoua, que Cordoua estaua posseyendo, y prosigue la sentencia assi: Y presentaron cada vna de las partes para su intento pieças de escrituras, y instrumentos, y que ellos se informaron de la verdad. Y mas adelante prosigue la sentencia, diziẽdo: Y que assi lo auia confessado la dicha Maria Alfonso, por las escrituras que auia presentado. Y mas abaxo replica Cordoua, y dize: Que a esto, ni a la sentencia de Gomez Hernandez no hazian perjuyzio las escrituras que presentò la parte de la dicha Maria Alfonso, porque los que fueron vendedores y donadores no muestran por recaudos ciertos el titulo q̃

tuuiessen en aquello que dizen que le vendieron, y donaron. Y mas abaxo dize la sentencia: Mayormente que lo que comprò el, e fue donado, no es contia de quatro yugadas, y que el dicho Gomez Hernandez le dexò fuera de los dichos sitios, y mojones mayor quantia, que son cinco yugadas, y assi tenia mas de lo que auia de auer. Y porque de las razones referidas de la sentencia de Vasco Alonso se colige, que la dicha Maria Alonso presentò todas las escrituras y titulos que tenia, q̃ son los veynte y cinco que quedan referidos, porque todos ellos son anteriores en fechas a la sentencia de Vasco Alonso, y porque entre ellos ay escrituras de donacion y ventas, de q̃ hazen ambas sentencias relació, y esto no se puede negar, por que veynte y vno de los testigos dizen, que son en las tierras de Carchena, y de las cueuas, y en su termino, y vno en particular refiere, que lo que se vendio a Pay Arias es lo que heredaron de Martin Lopez, Alcalde que fue desta aldea de las Cueuas, que son las mismas palabras que refiere la sentencia de Gomez Hernandez, assi en el proemio de ella, como en la decision y reserua que se le hizo a Iuan Arias, y assi no se puede negar que todos estos titulos no se presentassen ante Vasco Alonso, y Dean, por las razones dichas, y porque por la sentencia de Vasco Alonso se le adjudicò a Espejo por termino todo lo que posseen de los siete mojones de la sentécia hàzia Espejo, en virtud de los dichos titulos, que es lo que Gomez Hernandez auia adjudicado a Cordoua por su sentencia, y reseruadole el derecho a Iuan Arias hasta que mostrasse los titulos, lo qual se colige destas palabras de la dicha sentencia de Vasco Alonso. Otro si, fallamos que el termino que pertenece a el dicho lugar de Espejo, es del primero mojon q̃ mandamos hazer en el canto del rio de Carchena, donde dizen el vadillo de Echapoluo el dicho vadillo de Carchena todo el rio ayuso, fasta tierra de dos Hermanas, en estas palabras: Todo el rio ayuso fasta tierra de dos Hermanas, dexaron adjudicado estos Iuezes a la villa de Espejo en termino y tierras todas las heredades de las cueuas de Carchena, assi lo llano, como los montes, y la mata que dizen del Arenal, con el termino que tenia la aldea de las cueuas que Gomez Hernãdez por su sentencia auia adjudicado a Cordoua, que son todas las tierras contenidas en los veynte y cinco titulos de la parte contraria, y esto es infalible, y no se puede negar, porque por la vista de ojos que hizo el señor don Sebastian de Villafañe, y por allanamiento que hizo la parte contraria en la execucion deste

te pleyto,conſta que las tierras contenidas en el primero titulo,que Paſqual Perez, hijo de don Silueſtre, vendio a don Pay Arias,fundador de Eſpejo, en la Era de 1341. aquende las cueuas de Carchena de la fuente que dizen Eſpino, eſtan en eſte ſitio en el termino de Eſpejo, y a la linde dellas todas las demas tierras de los veynte y cinco titulos, porq los vnos citan,y llaman en ſinderos a los otros, y que la mata del arenal referida en la ſentencia de Gomez Hernandez eſtè en eſte miſmo ſitio que ſe adjudicò a Eſpejo,conſta por confeſsion y prouança de la parte contraria,y por la viſta de ojos del ſeñor don Sebaſtian de Villafañe,y porque para que conſte la grande cantidad de tierras que por la ſentencia de Vaſco Alonſo ſe adjudicaron a Eſpejo, ſe midio por varas en la dicha viſta de ojos lo que auia deſde los ſiete mojones de Vaſco Alonſo lo que atrauieſſa el arroyo de Cauañas por el termino de Eſpejo, haſta el de Montemayor, y huuo ocho mil y veynte y quatro varas, y aſsimiſmo ſe midio lo que auia deſde el vadillo de Echapolvo, haſta el caſtillo de Eſpejo,y huuo ocho mil y quinientas varas (y cada legua tiene cinco mil varas, l. 5. tit. 13. lib. 6. Recopil. §. 14.) Y aſsi en todas eſtas tierras que ſe adjudicaron a Eſpejo, eſtan, y ſe comprehenden todos los veynte y cinco titulos, y cartas de ventas de los anteceſſores del Duque,porque todos ellos como queda prouado ſon anteriores a la ſentencia de Vaſco Alonſo. Y porque auiendo cōprehendido eſta verdad el ſeñor don Sebaſtian de Villafañe en la viſta de ojos que hizo, que con los miſmos titulos que oy preſenta el Duque,ſe le dio a Maria Alfonſo todas las dichas tierras del termino de Eſpejo,con ellos miſmos pretende lleuarſe las tierras realengas del termino de Caſtro, y que conforme a el priuilegio de la legua no pueden tener los ſeñores de Eſpejo tierras ningunas, ſino es moſtrando titulos, o cartas de venta, proueyò vn auto, en que mandò, que para mas bien proueer juſticia,la parte del Duque exhibieſſe los titulos que tiene de las tierras que tiene y poſſee en el termino de Eſpejo. Y porque auiendo Vaſco Alonſo por ſu ſentencia ſeñalado en el termino de Eſpejo las cueuas de Carchena, y queriendo el Marques de Comares por ſu perſona, y ſu villa de Eſpejo dar a entender que eſtas cueuas eran en la aldea de Carchena,y cueuas de ſan Martin,por donde iua el camino q̄ eſtan en el termino de Caſtro,en la viſta de ojos que hizieron los ſeñores Doctor Ribera,y Licenciado Ramirez de Alarcon el año de 1545. con aſsiſtencia de las partes, y del Mar-

ques

ques de Comares, y queriendo mostrar el tercero mojon, y mostrandolo el Marques en las cueuas que dixeron llamarse de Sanmartin en el sitio del aldea, los dichos señores le preguntaron por el camino de Cabra, en medio del qual ha de estar el dicho mojon de la sentencia de Vasco Alonso. Y respondieron que se auia desusado, y los dichos señores mandaron al Recetor que diesse testimonio de como no parecia camino, y lo dio assi por fee, que no parecia por alli camino, de lo qual se prueua con euidencia, que las cueuas adonde iua el camino estauan en termino de Espejo, y que en el sitio de la aldea de Carchena del tetmino de Castro no ay cueuas de Carchena en que verificar alguno de los titulos del Duque, y porq̃ constando con euidencia por la vista de ojos que hizo el señor don Sebastian de Villafañe. Y por peticion presentada por parte del Duque en la dicha vista de ojos, que adonde estan las tierras del titulo de la fuente el Espino, linde dellas estan las tierras de Ruy Perez en Cauañas, y las de Domingo Garcia Iurado, y de Iuan Perez, procurador de la Cruzada, y de Sancha Garcia, y de otros que se vendieron a Pay Arias en las cueuas de Carchena, porq̃ los vnos titulos citan y llaman a los otros en linderos, y todos estan adonde està el titulo, y tierras de la fuente el Espino, fue agrauio muy grande el agrauio que hizo el Licenciado Brabo, executor, contra su parte, en no declarar que las tierras contenidas en los demas titulos, insertos en la carta executoria, estan como estan dentro del termino de la villa de Espejo, junto y linde de las tierras del primero titulo de la fuente el Espino, antes contra el tenor y forma de la carta executoria, declarò por su sentencia estar las tierras de los dichos titulos dentro del termino de Castro, en el sitio y tierras donde està la Aldea de Carchena, que Vasco Alonso, y el Dean adjudicaron a Cordoua en propiedad, y pusieron perpetuo silencio a los señores de Espejo, y alli mãdò el dicho executor dar la possession al Duque, y teniendo obligacion el dicho executor a examinar los linderos cõtenidos en los dichos titulos, como por la executoria se le mandaua, no lo hizo, aun que por su parte se le pidio, y requirio, antes excediendo, y contrauiniendo a ella, señalò estar las dichas tierras en lo realengo del termino de su parte, y de ellas mandò dar la possession al Marques de Comares, desde el mojon de el Vadillo de Echapolvo la mojonera adelante, hasta el qninto mojon de la peñuela de Hernando de Cuenca, y desde alli boluiendo por el

el camino adelante que và de Espejo a Luzena a dar a el camino que và de Castro a Montilla, y de alli a el rio abaxo de Carchena, hasta dar en el Vadillo de Echapolvo, a donde se començò. Y siendo estos sitios de la mojonera de Vasco Alonso nombres perpetuos, y de permanencia en los dichos caminos, y rio de Carchena, que duran hasta oy, con quien las tierras de los titulos de la executoria auian de alindar si estuuieran alli, no ay titulo ninguno que tenga tales linderos. Y porque sobre la execucion, y cobrança de los frutos de la executoria no deuidos, se hizieron a el Concejo y vezinos de su parte grande bexaciones y molestias, teniendolos presos muchos dias, y sequestrandoles sus bienes muebles y rayzes por mas de cinco mil ducados, y las costas de la execucion de los frutos. Concluye pidiendo se haga, y prouea como por su parte tiene pedido. Y el Fiscal de su Magestad pidio, y dixo lo mismo que se contiene en esta peticion, fol. 182.

Y en este estado en veynte y seys de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y ocho, el Conde de Ampurias dō Luys Fernandez de Cordoua, hijo mayor de el Duque de Segorue, y sucessor en su casa y mayorazgo, salio opuniendose a este pleyto (siendo menor) y presentò peticion, en que dixo, que la peticion presentada por el Fiscal de su Magestad, y el Concejo de Castro, en nueue de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y ocho, y todas las demas peticiones presentadas por su parte, y las contrarias despues de la carta executoria que se despachò en fauor del Duque, visabuelo de su parte, y execucion della, y possession que en su virtud se le dio a el dicho Duque de las tierras de Carchena, se han de mandar quitar del pleyto, y todo lo hecho y actuado en virtud dellas, declarandolo todo por ninguno, y que a las partes contrarias obsta la cosa juzgada en todo lo que alegan por ellas, y que no puede parar perjuyzio a su parte la omission de sus antecessores, que han tenido en no auer opuesto de la dicha excepcion de cosa juzgada para impedir el progresso deste pleyto, y que antes todas cosas huuiesse declaracion sobre ello, siendo como son bienes de mayorazgo las dichas tierras, y su parte sucessor en ellas, y en razon de esto alegò largamente, y entre otras cosas dize, que en la prouança que Cordoua y Castro hizieron ante Christoual de Vega el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en la pregunta 1. articularon, que las cueuas de Carchena que por otro nombre se llaman de Sanmartin, estan Num. 1231. *Oposicion del Conde de Ampurias.*

dentro de los mojones que se pusieron por la dicha executoria del año de mil y quinientos y quarenta y dos a la parte de Cordoua y Castro. Y en la quarta articularon lo mismo, en que van diziendo testigos. Y en otra prouança que el año de quinientos y setenta y tres hizieron el Marques de Priego y Castro ante Iuan Perez Xofre, Recetor, articularõ en la pregunta 3. que en el termino de Espejo de los mojones adentro hàzia Espejo ay algunas cueuas que dizen de Carchena, y en la quarta, que las tierras que estan a el rededor de las dichas Cueuas hàzia Espejo, se nombran tierras de Carchena. Y en la quinta, que el Marques de Comares de tiempo antiguo a aquella parte tiene en termino de Espejo todas las tierras q̃ llaman de Carchena, y cueuas de Carchena, que estan de los dichos mojones adentro hàzia Espejo, desde el mojon de el Vadillo de Echapolvo, hàzia Montemayor, y desde el rio a mano derecha hàzia Espejo, y que todas las dichas tierras las ha gozado el dicho Marques de Comares hàzia Espejo, y el Fiscal en otra prouança que hizo el año de quinientos y setenta y tres, en la quarta pregunta articulò, que el cortijo de Carchena que el Marques de Comares pretendia, es abaxo de el Vadillo de Echapolvo, hàzia dos Hermanas, fuera de la dicha mojonera que se puso el año de quinientos y quarenta y dos, y sin embargo de las dichas alegaciones, articulos, y prouanças, y pretensiones de las partes contrarias, por sentencias de vista y reuista (que la de reuista se pronunciò año de quinientos y setenta y siete) se declarò por bien prouada la demanda de el Marques de Comares, y que las partes de Cordoua y Castro, y Fiscal no prouaron sus excepciones, y fueron condenados ellos, y el Marques de Priego, a que restituyessen al de Comares las dichas tierras de Carchena, cõtenidas en sus titulos, con los frutos desde la contestacion. De que resulta estar vencidas las partes contrarias en lo que alegan en este pleyto, y que aunque lo alegaron en el de la dicha executoria, sin embargo fueron condenados. Y porque las dichas sentẽcias que condenaron a las partes contrarias en restitucion de las dichas tierras con frutos, declararon a el Marques de Comares por señor dellas, y a las partes contrarias que las teniã entradas y ocupadas, porque de otra manera no podia auer la dicha condenacion, si como alegaron, y pretendieron prouar las partes contrarias, que el dicho Marques de Comares las tenia en su termino de Espejo, y assi no pueden boluer a ale-

gar

gar que estan las dichas tierras en termino de Espejo, y que el dicho Marques los possee en el dicho termino de Espejo, y por que es boluer a tratar de lo que està vencido. Y menos pueden pretender que son suyas por la executoria del año de mil y quinientos y quarenta y dos, y que estan en termino de Espejo, porque aunque lo alegaron, y opusieron de la dicha executoria, sin embargo fueron vencidos y condenados en restitucion de las dichas tierras, y quando no lo huuieran alegado como lo hizieron, no lo pueden alegar aora, porque despues de la dicha executoria no se puede alegar excepcion que deshaga y destruya el efecto de ella en contrauencion de las Leyes, y Pregmatica del año de mil y seyscientos y quinze. Y porque por ser notoria la justicia del Marques de Comares, aunque Cordoua suplicò con las mil y quinientas, y alegò la cosa juzgada, de que opuso el Fiscal, y que si algunas tierras que dizen de Carchena tuuo el dicho Marques, no fueron en termino de Cordoua, si no en el de Espejo, y que las tenia el dicho Marques en el, y que no tenia que pedir, y que las que pedia el dicho Marques, las posseia la villa de Castro, reconociendo la Iusticia del dicho Marques la ciudad de Cordoua, con poder especial, se apartò de la dicha segunda suplicacion, y se huuo por apartado, y sin embargo de las contradiciones de las partes contrarias se le despachò a el dicho Marques la carta executoria de las dichas sentencias, en cuya virtud se le dio la possession de las dichas tierras, y la tiene mas ha de cincuenta años, y porque tratandose de executar la dicha executoria en quanto a los frutos, alegaron las partes cõtrarias, que la possession que se auia dado al dicho Marques no auia sido de las tierras contenidas en la executoria, y que el executor entregasse los autos originales, y se les denegò por autos de vista y reuista: y porque aunque las partes contrarias pidieron que se reuocasse por atentado la dicha possession, pretendiendo lo mismo, de que las dichas tierras de que se auia dado no eran las contenidas en la dicha executoria, y que las contenidas en los titulos de el Marques de Comares, estauan en el termino de Espejo, por auto que passò en cosa juzgada se les denegò el dicho atentado: y porque conociendo las partes contrarias, que no tienen fundamento de Iusticia en su pretension, y quan justificadamente se dio a el Marques de Comares la possession de las dichas tierras en mas de veynte y ocho años, no trataron mas de el dicho pleyto, y

por-

por que como cosa que no tiene justificacion, pretender las partes contrarias que ay cueuas de Carchena en el termino de Espejo el año de quinientos y ochenta y tres, articularon, que las cueuas de Carchena estauan en el termino de Castroelrio, de que se dio possessión a el Marques de Comares, y que en el termino de Cordoua y Castro no ay otro sitio, ni lugar que se llame cueuas de Carchena, y los testigos van diziẽdo que no saben de otras cueuas, ni las han oydo dezir, y algunos dizẽ, que en vna legua, ni en dos leguas de alli no ay otras tierras que se llamen cueuas de Carchena, si no las que estan en termino de Castroelrio. Concluye pidiendo se manden quitar de el pleyto todas las peticiones de las partes contrarias, y todo lo demas hecho y actuado cerca de lo en ellas cõtenido, declarandolo todo por ninguno, y que obsta a las partes contrarias la dicha excepcion de cosa juzgada, y en todo lo que por ellas alegan, proueyendo en todo como en esta peticion se contiene, concediendole qualesquiera restituciones de que tenga necessidad, las quales pide y jura, y ante todas cosas pide deuido pronunciamiento sobre lo contenido en esta peticion, fol. 194.

num. 1232. *fol. 209.* La qual pidieron Cordoua, y Castro, y el Fiscal, que se quitasse de el pleyto, y se declarasse que no tenian obligacion a responder a ella, por no ser bastante la curaduria de el Conde, folio 209. Y por autos de vista y reuista se declarò, que

fol. 211. y 214. no tenian obligacion a responder, fol. 211. y 214.

Num. 1233. Y auiendose presentado por parte del Conde otra curaduria, y substitucion de ella, huuo autos de vista, y reuista, en

Autos de vista y reuista, fo. 228. y 248 que se mandò, que Cordoua y Castro, y el Fiscal de su Magestad respondiessen derechamente a la peticion de oposiciõ del Conde, fol. 228. y 248.

fol. 249. Y por su parte del Conde se dio peticion, afirmandose en todo lo dicho y alegado por su parte, fol. dozientos y quarẽta y nueue.

Num. 1234. Y por la de Castroelrio, Cordoua, y Fiscales de su Magestad se pidio que se quitasse del pleyto la peticion de oposiciõ del Conde, o se mandasse que tomasse el pleyto en el estado en que estaua con el Duque su padre, folio dozientos y cincuenta.

AVTOS. Y huuo autos de vista y reuista, en que se mandò, que el Conde de Ampurias tomasse el pleyto en el estado en que estaua, fol. 254. y 59.

Y por

Y por parte de Cordoua, y Castro, y Fiscal de su Mageſtad ſe presentò peticion en el pleyto con el Duque y Conde ſu hijo, reſpondiendo a la de opoſicion de el Conde, pidiendo ſe hizieſſe y proueyeſſe como por ſus partes eſtaua pedido en las peticiones de ſus partes, en que ſe afirman: porque lo alegado por el Conde ha ſido ſolo vna opoſicion para retardar la viſta de eſte pleyto, que eſtaua concluſo, y en poder de el Relator, que ha ſido el fin a que ſe tira: porque eſtando en el miſmo eſtado con el Duque ſu padre, y abuelo, hizo la miſma opoſicion el Duque, padre de el Conde, y aſsi es todo dilaciõ para que eſte pleyto no ſe vea, como eſtàn poſſeyendo las tierras. Y porque la parte contraria no tiene la carta executoria que alega, ni ay recaudo, ni titulo, ni prouança por dõde ſe juſtifique que las tierras ſobre que es eſte pleyto en poca ni en mucha cantidad le pertenezcan. Y porque antes es a el contrario, y por las miſmas peticiones y recaudos que en ſu peticion de opoſicion cita conſta, que las dichas tierras no le pertenecen, ni le pueden pertenecer. Y porque ſu parte en las miſmas peticiones que tiene preſentadas haze clara demõſtracion, por donde ſe manifieſta que las tierras ſobre cuya execucion oy ſe trata no ſon, ni jamas han ſido de la parte contraria, ni de ſus anteceſſores, ni comprehendidas en ſus titulos. Y porque ſe engaña la parte contraria en dezir, que para las tierras de el termino de ſu parte tiene la carta executoria que refiere, porque la dicha executoria es contraria a ſu alegacion, porque por ella y ſus ſentencias de viſta y reuiſta, a que ſe ha de eſtar, no ſe mandò reſtituyr a la parte contraria las tierras de Carchena continuadas en ſu demanda, ſino las tierras de Carchena contenidas en los titulos en el pleyto preſentados, en las partes y lugares contenidos en los dichos titulos, y no auiendoſe executado la carta executoria en las tierras de Carchena, contenidas en los dichos titulos, ſi no en tierras diuerſas, y proprias de ſu parte, y apartadas, aſsi en cãtidad, como en partes y lugares de las ſentẽcias, es fuerça q̃ ſu execucion aya ſido ninguna, porq̃ en aquello diuerſo de la cõdenacion, aunq̃ ſe comprehenda en la demanda, y diſcurſo de litigio, no ſe puede hazer execucion. Y porque ſobre las miſmas tierras en que la parte contraria hizo execucion, y condenaciõ de frutos, eſtauã adjudicadas a ſu parte y ſus anteceſſores por tres cartas executorias, ganadas en cõtraditorio juyzio con los anteceſſores de las partes contrarias, y pueſtoles perpetuo ſilencio ſobre ellas, y en eſtos juyzios quedaron Num. 1235.

vencidos todos los titulos que ha presentado la parte contraria, que son veynte y vno, que está insertos en la executoria de que se vale de las tierras de Carchena. Y porque no es de cõsideracion lo que dize, de que pidio las tierras de Carchena en termino de su parte, y que su parte confessò estar en su termino, y posseerlas en virtud de las dichas executorias, y què este derecho quedò vencido por la executoria de la parte cõtraria, porque su alegacion es derechamente contra la parte contraria, porque respeto de ella, y constar por los autos de las tres executorias, que su parte posseia legitimamente las tierras en que injustamente se hizo la execucion, no se dierõ a la parte contraria las tierras contenidas en la demanda, que era lo que defendia su parte, como posseedor que de ellas era, que no se le diessen sino las contenidas en sus titulos, que eran diuersas, como lo son, y la parte contraria hizo diuersa execucion, y cõtraria derechamente a las sentencias de vista y reuista que en su fauor alega. Y porque aunque por las dichas sentencias huuo condenacion de que su parte restituyesse las tierras contenidas enlos dichos titulos con la relacion a el, los tuuo virtual absolucion de las tierras de Carchena, no contenidas en los dichos titulos, ni en las partes y lugares de ellos, porque la sentencia que se refiere a liquidacion de instrumento, es solo condenatoria en aquello solo que de lo contenido en el instrumento a que se refiere se halla en poder de el condenado, y es absolutoria en lo que no se halla, ni se verifica estar en su poder, y en poder de su parte no auia tierras ningunas de Carchena contenidas en los dichos titulos, ni podian ser las executadas, porq̃ las q̃ tiene su parte en virtud de las dichas tres executorias no son las comprehendidas en ellos, antes en aquel juyzio quedaron vencidos, como lo estàn para no pretender cosa alguna en los sitios de la diferencia sobre que fueron los pleytos. Y porque en la vista de ojos que hizo el señor don Sebastian de Villafañe el año de 608. sobre si los titulos que tiene presentados la parte contraria se auiã de verificar en el termino de Castro, en el sitio de la diferencia, como pretendia la parte contraria, o si auian de estar y verificarse en el termino de Espejo, como su parte pretende. Y visto por el señor don Sebastian con particular cuydado, que si las tierras de los dichos titulos se auiã de verificar en el termino de Castro, venia a quedarse el Duque con las que possee en el termino de Espejo sin titulos, no pudiendo ser, conforme a el preuilegio de la legua de Espejo, concedido a Pay Arias, pro-

ueyò

ueyò vn auto (que para mas bien proueer justicia exhibiesse el Duque los titulos que tenia de las tierras que tenia y posseia en el termino de la villa de Espejo) supuesto que para posseer las de el termino de Espejo, y pretender las de el termino de Castro, no mostraua mas que vnos titulos, como consta de el dicho auto, y vista de ojos. Y porque no ay cosa sobre q̃ puedã caer las restituciones pedidas por la parte contraria. Concluye pidiendo, que sin embargo de la dicha oposicion se haga y prouea en todo segun y como por su parte està pedido fol. 260.

Y por parte de el Conde se presentò peticion pidiendo y alegando, que se auia de proueer en todo como por su parte y por el Duque su padre està pedido, porque la peticion contraria se presenta antes de tiempo, pues se deuiera aguardar a q̃ su parte se afirmara en su pedimiento. Y porque la oposicion de su parte no se puede dezir que es maliciosa, porque ha vsado de su derecho, y en cosa tan importãte como es, que obrasse la cosa juzgada, para impedir el ingresso de este pleyto, cosa tan justa, y importante, y que se dexò de alegar por el Duque su padre. Y por todas las razones dichas y alegadas en la oposicion de su parte, y por el Duque su padre en su fauor, y no en mas, fol. 263. Y por parte de Castroelrio se concluyò sin embargo fol. 264. Num. 1236.

Y a pedimẽto de el Fiscal de su Magestad, Marques de Priego, y villa de Castroelrio, se despachò prouision de emplaçamiento para citar a el Conde de Ampurias, como mayor de veynte y cinco años, y fue citado en cinco de Iulio de el año passado de 1634. fol. 267. hasta 69. Num. 1237. *Emplaçamiento contra el Conde de Ampurias, como mayor de 25. años.*

Y el Fiscal de su Magestad, Marques de Priego, y villa de Castroelrio, se afirmaron en todo lo dicho y alegado por su parte con el Conde de Ampurias, y el Duque su padre. Y les acusaron la rebeldia, y dixeron de bien prouado. Y acusaron la rebeldia a el Conde y Duque. Y se huuo por concluso, fol. 270. hasta 273. Num. 1238.

PLEYTO.

Que el Marques de Comares trata cõ los Fiscales de su Magestad, Ciudad de Cordoua, Marques de Priego, y villa de Castroelrio, sobre las tierras y dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman la dehesa de la Dueña.

Por

Num. 1239. Por eſtar pueſta entre renglones (Bentigena) en la demanda que el Marques de Comares puſo de las tierras de Carchena, en la ſentencia de viſta, que en razon dellas ſaliò en catorze de Nouiembre de 1570. años ſe reſeruò en ella a el Marques de Comares ſu derecho a ſoluo en quanto a la dehеſa de Bentigena. Y en diez y ocho del dicho mes y año, don Diego Fernãdez de Cordoua, Marques de Comares, embiò poder a Gonçalo Ruyz Aguado, Procurador deſta Audiencia, en el qual haze relacion, q̃ por quãto el trata cierto pleyto cõ el Marques y Marqueſa de Priego, y ſu villa de Caſtroelrio, ſobre las tierras de Carchena, e Bentigena, y Cauañas, y que conforme a la executoria que ſe diò en fauor de la ciudad de Cordoua y villa de Caſtro en el amojonamiento que ſe hizo por virtud de la dicha carta executoria, le fueron reſeruadas las dichas tierras en poſſeſsion, pueſto que quedauan en el termino que ſe adjudicò a la dicha ciudad y villa de Caſtro, de los mojones afuera, hàzia Cordoua y Caſtro, y en eſte pleyto e cauſa ha hecho autos en ſu nombre Gõçalo Ruyz de Aguado, los quales retifica y aprueua. Y aſsimiſmo, para que en ſu nombre haga todos y qualeſquier pedimẽtos, citaciones, proteſtaciones, emplaçamientos, y repreſentacion de teſtigos, y prouanças, &c. Dado en Luzena a diez y ocho de Nouiembre de 1570. años. Rollo de Carchena y Bentigena, fol. 286. Y auiendoſe embiado eſte poder, Gonçalo Ruyz de Aguado en la peticion de ſuplicacion que dio de la ſentencia de viſta de las tierras de Carchena en veynte y tres del dichos mes y año de 570. (como queda atras aduertido en la dicha ſuplicacion) puſo demãda de las tierras de Bentigena en la forma ſiguiẽte.

Poder del Marques de Comares.

DEMANDA DE BENTIGENA.

Num. 1240. Otro ſi, no apartandome de lo contenido en eſta ſuplicacion, y para mayor allanamiento de el negocio, en nombre de mis partes pongo demanda de nueuo, y me querello de la dicha ciudad de Cordoua, villa de Caſtroelrio, y de el Marques de Priego, que al preſente poſſee la dicha villa de Caſtro, y digo: que mi parte, y el dicho Marques ſu padre, y ſus anteceſſores, de inmemorial tiempo acà han poſſeydo y poſſeen la deheſa y tierras que ſe dize de Bentigena, y por otro nombre de la Dueña, en que ſe incluyen los cortijos de el Retamal y de Larios, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha deheſa, por todos ſus limites y mojones ſeñalados y conocidos, y aſsimiſmo

Demanda que puſo el Marques de Comares en 23. de Nouiembre de 1570. años de las tierras de Bentigena.

mismo mi parte possee y posseyeron sus padres todas las tierras de el Salado, y otros muchos oliuares, huertas, tierras calmas, y villares, las quales todas se incluyen en termino de la villa de Espejo, y al presente se incluyen en termino de la dicha ciudad, y villa de Castro, por la execucion que hizo el executor de esta Real Audiencia, que executò la carta executoria en ella dada, y desde que se executò començaron las partes contrarias a perturbar a mis partes en su possession de todas las dichas tierras, y assimismo al Marques su padre, y no les hã querido dexar gozar dellas, y quemarõ los cortijos de Larios, y del Retamal, q̃ estauã en las tierras de Bentigena, y nũca se hã querido desistir de las dichas molestias y perturbaciones. Porque pido y suplico a vuestra Alteza mande hazer a mi parte cumplimiento de justicia de las partes contrarias, y si otro pedimento es necessario pronunciando y declarãdo lo por mi parte dicho ser y passar assi, vuestra Alteza mande condenar, y condene a las partes contrarias, que no perturben ni molesten a mi parte en la possession de las tierras y dehesa de Bentigena, lo de la Dueña, y cortijos de Larios, y del Retamal, y de las tierras del Salado, y en las huertas, viñas, oliuares, y villares que mi parte y sus passados posseyeron en termino de Espejo, en la parte que se aplicò a Cordoua por la executoria, condenandole si fuere necessario en todo aquello de que pareciere estar despojado mi parte y el Marques su padre, y en los frutos que todas las dichas tierras huuierẽ rentado y rentaren, hasta que se desista de la dicha perturbacion y despojo, y en las costas, daños, interesses, y menoscabos que a mi parte y al dicho Marques su padre se le hã seguido y siguieren, haziendo en todo segun y como por mi parte, y por el dicho Marques su padre està pedido en las querellas y demãdas puestas por mi parte, y el dicho Marques su padre, desde el año de quarenta y dos acà. Y pido cumplimiento de justicia, y costas. Y juro esta demanda, y pidio emplaçamiento, como consta del dicho Rollo de Carchena y Bentigena fol. 261. pag. 2. De que se mandò dar traslado, y que se le diesse el emplaçamiento que se pide. El titulo de que el Marques se vale para estas tierras, y dehesa de Bentigena, queda puesto al principio de este memorial, fol. 14. num. 43.

Auiendose emplaçado al Marques de Priego, ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, la parte de Castro en treze de Iunio de 571. años respondio, diziendo: que en este pleyto se pronunciò sentencia, en que en efeto, respeto de las tier- Num. 1241.

ras de Bentigena,absoluieron a su parte,y reseruaron a la parte contraria su derecho a saluo en cierta forma, y de esta sentencia suplicò la parte contraria,y dixo agrauios en lo tocãte a las tierras de Bẽtigena. Y por otra parte ha puesto a su parte demanda de nueuo sobre las dichas tierras, lo qual es cõtra reglas y principios de derecho,porque no puede su parte ser molestado ni demãdado en dos juyzios sobre vna misma cosa. Concluye pidiendo, que se declare,y mãde,que la parte contraria siga tan solamente vno de los dichos dos juyzios, el de la nueua demãda,o el q̃ ya està sentenciado,qual mas quisiere, y si siguiere el vn juyzio, se desista y aparte de el otro, y hasta que esto se aya hecho con efeto, y se aya proueydo sobre ello protestò que no le corra termino alguno a su parte para dezir y alegar de su justicia en este pleyto, ni para responder a la nueua demanda de la parte contraria. Y pide justicia,y costas, fol.278. La parte de Cordoua en treynta del dicho mes pidio lo mesmo que Castro,fol.284.de que se mandò dar traslado.

Num.1242. Y la parte del Marques de Comares respondiò a ellas en diez de Iulio de 1571. años, diziendo: Que sin embargo de lo dicho y alegado en ellas se ha de hazer como por su parte està pedido, dicho, y alegado, a que se refiere, porque lo que por sus partes està pedido es muy claro,porque sus partes siẽpre han pretendido que en las primeras demandas se comprehendia las tierras de Bentigena. Y porque el pleyto no se sentenciò sobre ellos por esso sus partes hizieron nueuo pidimiento, y assi sus partes siguen el pleyto viejo, comprehendiendose en la demanda de Bentigena, y si no se comprehende lo tienen pedido por nueua demanda,y assi su parte le pide por ambas vias, y se puede muy bien compadecer ambos pedimientos,y las partes contrarias no tienen que pedir declaracion, pues lo q̃ su parte pide està muy claro. Concluye pidiendo se mande denegar lo que piden, mandandoles que respondan a las peticiones dadas por su parte,fol.286. de que se mandò dar traslado. Y la parte de Castro respondiò a ella en veynte del dicho mes de Iulio, diziendo, que sin embargo de lo dicho y alegado por la parte contraria se ha de declarar que su parte no està obligada a responder a la nueua demanda sobre las tierras de Bentigena, porque es regla llana de derecho que ninguno puede pedir a otro vna misma cosa por diuersos juyzios e instancias, y pues la parte contraria confiessa que quiere seguir y sigue el pleyto viejo, y la instancia de reuista,sobre las dichas tierras de Bentigena,es impossible que

sobre

ſobre lo miſmo pueda poner a ſu parte nueua demanda, y tratar y ſeguir nueuo pleyto ſobre ello. Concluye pidiendo, que ſin embargo de lo dicho y alegado por la parte cõtraria mãde determinar en eſte negocio en fauor de ſu parte, y como tiene pedido y ſuplicado, y en eſta peticion ſe contiene, fol. 292.

Y en 21. de Enero de 1572. años ſalio auto, por el qual ſe mandò, que reſpondieſſen a la dicha demanda, fol. 295. Y auiendoſeles notificado eſte auto a Cordoua y Caſtro, negarõ la demanda, y proteſtaron poner excepciones en forma, folios 295. y 299. Y aſsimiſmo la negò el Marques de Priego, y proteſtò poner excepciones, fol. 347. Num. 1243. *AVTO.*

En veynte y cinco del dicho mes de Enero de 572. años la parte del Marques de Comares dio peticion, diziẽdo: Que para ſubſtanciar eſte pleyto al derecho de ſu parte conuiene que ſe notifiquen los autos y demanda que aora nueuamente ſe puſo por ſu parte ſobre las tierras de Bentigena al Doctor Marcos Caro, Fiſcal de ſu Mageſtad. Concluye pidiendo, que ſe le notifique y cite para los autos del, para que le pare el perjuyzio que de derecho huuiere lugar, fol. 303. Y auiẽdoſele notificado al Fiſcal de ſu Mageſtad, reſpondio a ella. Num. 1244.

En treze de Iunio de 572. años, el Doctor Marcos Caro, Fiſcal de ſu Mageſtad reſpondio diziendo: Que auiendo como auia ſentencia, paſſada en coſa juzgada, y ſacado carta executoria contra el dicho Marques, comprehendiendoſe en ella las tierras ſobre q̃ es eſte pleyto, por entrar dentro de los terminos contenidos en la dicha executoria, no podia auer nueua demanda, pues la dicha executoria comprehẽdio todo lo que ſe comprehendio en los terminos de Bentigena y Carchena, y ſobre vna miſma coſa, y las meſmas perſonas, y el meſmo derecho y cauſa no ſe podia intentar ſegundo juyzio, porque la parte contraria es contraria aſsimiſmo en lo que pide, porque teniendo pueſta demanda ſobre los dichos terminos, preſupone neceſſariamente que ſus contrarios poſſeen, y por otra parte en las querellas del proceſſo por el dadas pide ſer amparado en la poſſeſsion, y poſſeyendo el, no puede intentar accion real, y aſsi como perſona contraria aſsimiſmo no deue ſer oydo, lo qual todo opongo en forma de dilatoria, e peremptoria para impedir el ingreſſo deſte pleyto y en la mejor manera que de derecho lugar aya, y mas fauorable ſea al patrimonio Real, en la qual forma aſsimiſmo opongo, y digo qualquier derecho que la parte contraria pueda pretender Num. 1245. *Excepciones que puſo el Fiſcal de ſu Mageſtad ſobre las tierras y deheſas de Bentigena en 13. de Iunio de 1572. años.*

eſtar

estar prescripto contra el dicho Marques por tiempo inmemorial, o tiempo que baste, porque los titulos y escrituras por el dicho Marques presentadas, ni los originales de donde fueren sacados, negaua ser publicos, ni autenticos, ni hechos por escriuano publico, por lo qual, y lo demas que protestaua alegar, y que auia en el pleyto en su fauor que auia por expressado y por lo dicho y alegado por Cordoua y Castro, que hazia en su fauor, y no en mas. Pidio ser absuelto de lo que el Marques pedia, y que se le declarasse pertenecerle el señorio de todo, y se denegasse al Marques todo lo que pedia, en caso que se huuiesse de recebir su demanda, porque en quanto huuiesse lugar de derecho suplicaua no se admitiesse, y se mandasse quitar del pleyto, y pidio restitució para lo cõtenido en su pedimiẽto, y jurò en forma, fol. 337. De que se mandò dar traslado. Y por parte del Marques se concluyò sin embargo, fol. 345. Y concluso el pleyto.

Num. 1246. En diez y seys de Enero de 1573. años se recibio el pleyto aprueua cõn todas las partes, y con cada vna dellas delo dicho y alegado por su parte, f. 351. Y auiẽdose nõbrado a Iuan Perez Iofre, Receror de esta Audiencia. ¶ La parte del Marques de Priego, y villa de Castroelrio, hizieron sus prouãças, que por estar puestas a la letra con lo que los testigos respondieron a ellas en este memorial desde num 1073. fol. 220. hasta num. 1097. fol 223. no se pone aqui, solo se aduierte, que las preguntas que miran a estas tierras de Bentigena son la 1. 6. 7. 8 9. y 13. ¶ Y las que hizo el Marques de Comares estan puestas desde num. 1098. fol. 223 pag 2. hasta num. 1115. fol. 226. y las preguntas que miran a estas tierras de Bentigena son la 1. 5. 6. 7. 8 9. y dezima (asimismo en las prouanças que hizo el Marques de Comares los años de 562. y 63. sobre las tierras de Carchena, en la 1. 3. 5. y 8. preguntas articularon sobre estas tierras de Bentigena, y los testigos respondieron a ellas, como constò de los numeros 1012. fol. 206. pag. 2. 1017. fol. 208. 1021. y 27. fol. 209. y n. 1049. fol. 213 pag. 2. 1050. y 51 fol. 214. y aunque en estas prouanças entremetierõ estas tierras de Bẽtigena, no hemos hallado que el Marques de Comares diesse poder para ello, mas del que dio en primero de Iulio de 562. años, especial para las tierras de Carchena, que està puesto num. 1006. fol. 205. y lo que hemos hallado es vn poder que dio don Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, a Gonçalo Ruyz de Aguado, otorgado en Luzena en veynte y ocho de Agosto de 1564. años, despues de

auer

auerse hecho las prouanças qne quedan referidas de los años de 1562.63. en el qual dize, que respeto de auer muerto don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, su padre, el qual puso cierta demanda en la Real Chancilleria de Granada contra la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, sobre las tierras de Carchena, e Bentigena, y las demas, segũ se contiene en la demanda de ello, el qual pleyto le conuiene seguir y acabar, por tanto otorgò su poder cumplido al dicho Gonçalo Ruyz Aguado, Procurador de causas de la Audiencia Real de Granada, &c. como consta mas largamente del dicho poder, que està en el dicho Rollo de Carchena y Bentigena fol. 241.) Y auiendose hecho las prouanças, y visto el pleyto, en primero de Março de 1577. años salio la sentẽcia siguiente.

Sentencia de vista sobre las tierras de Bentigena.

EN el pleyto que es entre don Diego Fernãdez de Cordoua, Marques de Comares, y Gonçalo Ruyz de Aguado, su Procurador en su nombre dela vna parte, y los Cõcejos, Iusticias, y Regimientos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Alonso Aluarez de Villareal, su Procurador en su nombre, y el Doctor Marcos Caro, Fiscal de su Magestad en esta Corte, y don Alonso Fernandez de Cordoua y Aguilar, y doña Catalina Fernandez de Cordoua su muger, y Iusepe de Quiròs su Procurador en su nombre, y don Pedro Fernandez de Cordoua y Aguilar, su hijo de el dicho don Alonso Fernandez de Cordoua, Marques de Priego, y los otros sus hijos, y de la dicha doña Catalina Fernandez de Cordoua, y el dicho Iusepe de Quiros su Procurador en su nombre de la otra. Num. 1247.

Hallamos, que la parte de el dicho Marques de Comares prouò su intencion y demanda, damosla por bien prouada, y que la parte de los dichos Concejos de ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Fiscal de su Magestad, y Marques de Priego, y consortes de suso declarados no prouarõ sus excepciones y defensiones, damoslas por no prouadas, por ende q̃ deuemos de condenar, e condenamos a los dichos Concejos de Cordoua, y Castroelrio, y sus consortes de suso declarados a que dentro de nueue dias siguientes de como fueren reque-

ridos con la carta executoria de su Mageſtad, q̃ deſta nueſtra ſentẽcia ſe diere, bueluã y reſtituyã a la parte de el Marq̃s de Comares la dicha dehesa y tierras que dizen de Bentigena, que por otro nombre ſe dize de la Dueña, contenida en ſu pedimento y demanda, ſobre que es el dicho pleyto, conforme a los titulos de compra que el dicho Marques tiene de las dichas tierras preſentados en el dicho pleyto, los quales mãdamos vayan inſertos e incorporados en la carta executoria de ſu Mageſtad que de eſta nueſtra ſentencia ſe diere, con los frutos y rentos que las dichas tierras han rentado y podido rentar haſta la real reſtitucion, la qual condenacion de frutos y rentos ſe entienda deſde el dia de la conſtitucion de la demanda con la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Coſtroelrio, y con las demas perſonas que pareciere auer tenido y poſſeydo, y tuuieren las dichas tierras, ſin coſtas, fol. 406.

Num. 1248. *La parte de el Marques de Priego ſuplicò de eſta ſentencia.*

De eſta ſentencia ſuplicò el Marques de Priego en nueue de Março de 477. años diziendo: Que no tenia derecho ninguno el Marques de Comares a la dehesa de Bentigena, ni ſe comprehendia en los titulos que preſentaua, ni eran ſuficientes para la prouança de el ſeñorio, y que tenia la preſuncion cõtra ſi, por eſtar Bentigena y las tierras todas en ſu termino y juriſdicion (luego eſtà entre renglones eſta palabra: De mi parte, y la de el Marques de Priego pretende q̃ ſe puſo por la del Marques de Comares) y luego ſe ſigue la dicha peticion: Que teniendo obligacion la parte contraria de prouar el intento de ſu demanda, no lo prueua, fol. 424.

Num. 1249. *El Duque reſponde.*

El Duque replicò en quinze de Março de 577. que la dehesa y tierras de Bẽtigena era ſuya, y de ſus anteceſſores mas auia de quinze años, y deſde el dicho tiempo las auia defendido de los q̃ las auian querido ocupar y perturbar en ſu poſſeſsion, y que no le prejudicaua auer quedado las dichas tierras en termino de Cordoua y Caſtro deſpues que ſe ſentenciaron los pleytos viejos, porque las tierras proprias ſuyas bien las podia tener y poſſeer en termino ageno, como las tenia y poſſeia ſu padre y anteceſſores quando eſtauan en termino de Eſpejo, y que el Marques de Priego y conſortes no tenian preſuncion ninguna, por auer ſido y ſer las dichas tierras rompidas y metidas en labor. Pidio ſe confirmaſſe la dicha ſentencia, fol. 425.

Num. 1250. *Suplica el Fiſcal de ſu Mageſtad deſta ſentencia.*

Y el Fiſcal de ſu Mageſtad ſuplicò de eſta ſentencia en veynte y ſiete de Março de 577. y alegò, y pidiò que ſe auia de reuocar por lo dicho y legado por ſu parte, y por Cordoua, y Caſtro,

y Castro, y Marques de Priego, y que los testigos de la parte contraria eran sus vassallos, y vezinos de Espejo, interessados en este pleyto, por auer de gozar de el pasto y aprouechamiẽto comun de las dichas tierras, y erã muy moços, y induzidos por parte de el Marques de Comares. Y pidio restitucion de no auer suplicado en tiempo de la dicha sentencia, y jurò, fol. 428.

Tambiẽ suplicò Cordoua en ocho de Otubre de 577. años solo y limitadamente en quanto a la condenacion de frutos de estas tierras de Bentigena, y alegò que las tierras de Bentigena estauã en el distrito de Castro, y que aunque Castro fue de su territorio de Cordoua, so lo fue respeto de el señorio vniuersal, y que no le tuuo, ni possessiõ particular en estas tierras de Bentigena, y esto fue alegando en razon de que no auia de pagar los frutos, fol. 456. Num. 1251. *Suplica Cordoua desta sentencia.*

Y por otra peticion dixo, que estas tierras de Bentigena, que pretendia el Marques de Comares estauan de los siete mojones adentro, hàzia Castroelrio, que se echaron el año de 542. en virtud de executoria de esta Audiencia, y que eran publicas, y realengas, y Concegiles, y lo eran a el tiempo que los predecessores de la parte contraria las auian ocupado, y assi estaua aueriguado por las prouãças de los pleytos viejos, hechas por Cordoua los años de 492. y 498. de donde emanò la dicha executoria, por la qual fuerõ condenados los predecessores de la parte contraria en restitucion de las dichas tierras a Cordoua y Castro. Y que la escritura de Bentigena no era de las tierras que la parte contraria pretendia, porque era diferente y distinto sitio y lugar dentro de el termino de Espejo, que posseia la parte contraria de presente, y auian posseido sus antecessores en la cañada de Lope Lopez en termino de Espejo, y esto era cierto por la reserua de la sẽtencia de Basco Alonso, que estaua confirmada por todas las demas sentencias, y que la dicha sentencia no fue ni habla sobre las tierras contenidas en la dicha escritura, por auerse otorgado muchos años despues. Y porque Cordoua no podia restituyr estas tierras, por estar en tercero posseedor, a quien su Magestad las auia vendido, y que estauan en termino de Castro, y estando en el no se pudo determinar q̃ Cordoua las restituyesse, ni pagasse frutos, por auer sido de aprouechamiento comun de Castro y sus vezinos, fol. 497. *Otra peticion de Cordoua.*

Y el Marques de Comares en diez de Otubre de 578. años replicò a la peticion de Cordoua, diziendo: Que las tier Num. 1252. *El Duque replica.*

ras de Bentigena eran ſuyas,y de ſu caſa y mayorazgo de tiē-
po inmemorial como conſtaua de la eſcritura, y otras pro-
uanças,y que no eran publicas,ni realengas, y que eſtauan en
las partes y lugares contenidos en las eſcrituras. Y que ha-
zia poco a el caſo el dezir,q̄ por la ſentencia de Baſco Alon-
ſo,y las demas que la confirmaron,no ſe auia reſeruado el de-
recho a ſaluo para las tierras de Bentigena, porque aunque
fueſſe aſsi,que no era,hàzia poco a el caſo,ſiendo como eran
ſuyas por la eſcritura, y demas titulos, y prouanças, y que
Cordoua las poſſeia en paſto comun con Caſtro y Marques
de Priego, y aſsi eſtaua Cordoua condenada juſtamente en
frutos,fol.504.

Num.1253. Parece,que la ciudad de Cordoua, deſpues de auer ſupli-
cado de la ſentencia de viſta de Bentigena, hizo prouanças
ante Bautiſta Brabo, Recetor,por el mes de Nouiembre de
1578.años,como cōſta de la Pieça quarta,pleyto viejo,folio
primero, y ſe preſentaron ante el dicho Recetor dos interro-
gatorios,por donde auia de examinar los teſtigos. El prime-
ro es de quatro preguntas,eſtà en la dicha Pieça,fol.14. pag.2.
La primera es de el conocimiento de las partes. La ſegunda
ſi ſaben, que la villa de Caſtro deſde el año de 566. acà eſtà
diſtinta y apartada de la juriſdicion de Cordoua, por auerla
vendido ſu Mageſtad al Marques de Priego. Y en la tercera
ſi ſaben,que las tierras de Bentigena eſtàn, e caen muy cerca
de la villa de Caſtroelrio,por algunas partes media legua, y
por otras vna, por cuya cauſa los vezinos de Caſtro ſe apro-
uechan de ellas, y hazen los demas aprouechamientos, lo
qual no pueden hazer los vezinos de la dicha ciudad de Cor-
doua, por eſtar las dichas tierras y terminos mas de ſeys le-
guas de la dicha ciudad. A eſtas pregūtas ſolo reſpōdio Alō-
ſo de Villanon,vezino de Cordoua,de treynta y nueue años,
de la venta de Caſtro, y que de vn año aquella parte ſabe, q̄
las tierras de Bentigena eſtàn vna legua de Caſtro,fol.33. Y
el ſegundo interrogatorio es de onze preguntas,eſtà en el fol.
20. pag.2.

Num. 1254. *Segundo interrogatorio.* En la ſegunda,ſi ſaben, e tienen noticia de los ſiete mojo-
nes que parten y diuiden los terminos entre las dichas villas
de Caſtro y Eſpejo,que ſon los que puſo Baſco Alonſo, y los
ponen todos ſiete,començando el primero en el canto del rio
de Carchena,donde dizen el vadillo de Echapoluo,y acaban
en el de la cabeça de Matacaçalilla, cerca del camino de Se-
uilla.

En

En la tercera, si saben que por executoria, y executor nombrado por los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Granada, sobre pleyto que la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio traian con el Marques de Comares, y su villa de Espejo, se echaron e pusieron los dichos siete mojones en los lugares e sitios donde aora estàn por el año passado de 1542.

En la quarta, si saben que las dichas tierras de Bentigena caen y se comprehenden de los siete mojones a dentro, hàzia la villa de Castroelrio, las quales por las dichas sentencias, y execucion dellas se dieron por publicas e valdias del termino y jurisdicion de Cordoua, e su villa de Castroelrio, como lo eran antes, y al tiempo q̃ los predecessores del dicho Duque las tomaron y ocuparon.

La quinta, si saben, e oyeron dezir, y dello es publica voz y fama, e comun opinion, que antes y al tiempo que los dichos predecessores del dicho Marques de Comares, e su villa de Espejo entrassen y ocupassen las dichas tierras e terminos de Bentigena, declarados en las preguntas antes desta, que estàn de los dichos siete mojones adentro, todas las dichas tierras, e terminos eran tierras realengas, y montes incultos, y por labrar, de que los vezinos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castro se aprouechauan dellos, como terminos publicos y realengos, viendolo y sabiendolo el Alcayde de los Donzeles, e la justicia e oficiales de la villa de Espejo, e no lo contradiziendo, e lo oyeron dezir a sus mayores e mas ancianos.

La sexta, si saben que las dichas tierras de Bẽtigena, sobre que es este pleyto, no son las de suso declaradas en la pregũta antes de esta, si no vn cortijo y tierras del dicho Marques de Comares, que tiene y possee, que se llama el cortijo de Bentigena, que està en los terminos de Espejo, de los dichos siete mojones hàzia la dicha villa de Espejo, el qual dicho Marques de Comares de presente possee, e lo tuuieron e posseyeron sus predecessores de antiguo tiempo a esta parte.

En la septima, tratan como su Magestad vendio la villa de Castro el año de 566.

A la octaua, si saben que las dichas tierras y terminos de Bentigena, que pretende el dicho Duque està y se comprehende dentro de los limites y mojones de el termino, jurisdicion de la dicha villa de Castroelrio, no embargante que las dichas tierras no son las cõtenidas en la escritura en este pley-

to presentada,que trata de la dehesa de Bentigena.

A la nona, que las dichas tierras y terminos que dizen de Bentigena, e las demas que estàn y se comprenden de los dichos mojones adentro,hàzia la villa de Castroelrio, e vna legua lo mas lexos de la dicha villa,donde los vezinos de la dicha villa se han aprouechado de ellas con sus ganados,por estar tan cerca de la dicha villa.

La dezima, si saben que la dicha ciudad de Cordoua està distinta y apartada de las dichas tierras y termino mas de seys leguas. Otro testigo,que es Hernando Ruyz,vezino de Cordoua,de cincuenta y ocho años,dize,que no sabe las tierras de Bentigena,e responde a la septima y diez preguntas de el segundo interrogatorio,fol. 34.

Num. 1255. *Suplica Castro desta sentencia.*

La villa de Castro suplicò tambien de la dicha sentencia de vista en diez y nueue de Enero de 1580. años,y alegò,que por los pleytos viejos se auian adjudicado a Cordoua y Castro estas tierras, y fue excluydo el Marques de Comares; y que le obstaua la excepcion de cosa juzgada; y la oponia. Y porque el titulo de las dichas tierras era falso; y falsamente fabricado,y por tal le redargüia ciuilmente,y negaua que el Marques de Comares tuuiesse estas tierras en el termino de Castro, ni las pudiesse tener conforme a el titulo; en lo qual Castro tenia fundada su intencion,por la presuncion de el derecho,y que las tierras que el Marques pretendia en termino de Castro,a el tiempo que se celebrò la venta eran todas mōtuosas,y por romper,donde no auia rotura,ni heredad alguna que se pudiesse vender, ni la que se vendiesse pudiesse alindar, porque eran tierras fragosas,y lo estuuierō, hasta que teniēdo los antecessores de el Marques de Comares la administració de la villa de Castro,se entraron en ellas violentamente,y las ocuparon sin titulo alguno,y Castro no lo pudo contradezir, porque la tenian sugeta. Y porque estando las dichas tierras menos de media legua de Espejo,es claro que si fueran del dicho Marques se las adjudicaran en las sentēcias de los pleytos viejos en propriedad,y termino de su villa de Espejo,pues presentaron el dicho titulo de que aora se valen, y el preuilegio de la legua, y pues q̃ no se le adjudicaron, es claro que no tenia derecho alguno en ellas, y que la reserua de las dichas sentencias se auia de entender para otras tierras que tenia el Marques a el tiempo de la dicha sentēcia en termino de Castro,y que las tierras de Bentigena,a que podia tener algun derecho,las posseia en termino de Espejo,las quales si en razon de

de su titulo no se le adjudicaron, es cierto son de Cordoua y Castro, pues solo pudo tener el Marques por termino de Espejo lo que pareciesse ser suyo dentro de la legua. Y porque no tenia titulo de la dehesa de la Dueña, que pretẽdia lleuarse en nombre de Bentigena, porque en la dehesa de la Dueña se comprehendiã otras muchas tierras, y no se nõbrauã de Bẽtigena, si no de otros nõbres diferentes, y en el titulo solo dize auerse vendido vna heredad en la cañada de Lope Lopez, y que los limites contenidos en el dicho titulo no estauan en el termino que se adjudicò a Castro. Pidio se reuocasse la dicha sentencia, y se pusiesse perpetuo silencio a el Marques de Comares, y pidio restitucion de no auer presentado esta peticiõ de suplicacion en tiempo. Asimismo en esta peticion suplicaron de vn auto q̃ auia proueydo el señor Oydor semanero, en que mandò dar a la parte contraria carta executoria de la dicha sentẽcia. Desta peticion concluyò la parte del Duque en veynte y dos de Enero de 1580. años, fol. 518.

Y en veynte y seys de Enero salio sentencia de que concedian la restitucion pedida por Castro, fol. 519. Y se despachò comissión para hazer la prouança de restituciõ ante Christoual de Lillo, Recetor de esta Audiencia, en seys de Febrero del dicho año de 1580. como consta en la Pieça 26. El interrogatorio tiene diez y nueue preguntas, està fol. 10. Y assimismo dieron otro de tres preguntas añadidas, està fol. 24. presentaron diez y ocho testigos en ellas. En la primera pregunta articula, si conocẽ a las partes, y si tienen noticia de los limites y mojones que diuiden los terminos entre la villa de Castro y la villa de Espejo, que es del dicho Marques de Comares. Y todos diez y ocho testigos respondieron a la dicha pregunta, vno de vista de cincuenta años, y doze de vista de quarenta años, y quatro de treynta años, y vno de veynte y cinco años, y los tres de ellos son naturales de Espejo, y cinco de Montilla, y los demas son naturales de Castro, como cõsta de la dicha Pieça 26. Num. 1256.

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, vieron, y oyeron dezir, que todas las dichas tierras de Bentigena, y todo el sitio de la villa de Espejo, y el sitio donde està el mismo lugar, era antes e primero termino de la ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, hasta que por merced de el señor Rey don Fernando fue concedido preuilegio Num. 1257.

legio a la dicha villa de Espejo, y a Pay Arias de Castro, primero señor de ella, para que tuuiesse por termino vna legua de tierra alrededor de la dicha villa de Espejo, en comprando las tierras q̄ en la dicha legua huuiesse, e auiendolas por qualquier derecho. Todos diez y ocho testigos dizen, que han oydo dezir publlicamente todo lo contenido en la dicha pregunta.

III. PREGVNTA.

Num. 1258. ¶ Si saben, que las tierras y sitio que propriamente se han llamado, y llaman, y es verdaderamente sitio de Bentigena, està incluso dentro de los mojones que diuiden los terminos de Castroelrio de la villa de Espejo, y cae el dicho *sitio* de Bentigena a la parte de la dicha villa de Espejo, y dentro de su termino, y està el dicho sitio en vna cañada grande, a donde està vna fuente conocida, la qual y el dicho sitio se ha llamado de tiempo antiguo a esta parte de Bentigena. Todos diez y ocho testigos la concluyen del tiempo que han dicho, y que dello ha sido publico y notorio, fol. 50. 60. 69. 85. 95. 109. 120. 134 146. 159. 172. 189. 201. 214. 231. 244. 257. 272.

IV. PREGVNTA.

Num. 1259. ¶ Si saben, que la cañada do està el dicho sitio y tierras de Bentigena, y fuente de ella, es la mayor, e la mas honda, e que mas propria e mas verdaderamente tiene nombre de cañada de toda la comarca, todo lo qual saben los testigos que lo ha tenido, e tiene, posseydo, e possee el dicho Marques de Comares, señor de Espejo. Todos diez y ocho testigos la concluyen.

V. PREGVNTA.

Nm. 1260. ¶ Si saben, que todo el termino de la villa de Castro ni en parte del no ay cañada alguna que se nombre ni llame de Lope Lopez, ni tal jamas los testigos han oydo dezir, y si cañada huuiera que se llamara del dicho nombre de Lope Lopez en el termino de Castro, los testigos lo supieran, o lo huuierā oydo dezir, e no pudiera ser menos, por el conocimiento que tienen de los dichos terminos y tierras. Todos diez y ocho testigos la concluyen, q̄ del tiempo que tienen dicho no han visto, ni saben q̄ en todo el termino de Castro aya cañada de

Lope

Lope Lopez, fol. 51. 61. 70. 87. 97. 111. 121. 135. 148. 161. 177. 190. 203. 216. 233. 245. 259. 273.

6 Si saben, que los cortijos que se llaman el Alamillo, y Larios, y el Retamal, se llamauan assimismo tierras, e sitios de Bentigena, y salen las tierras dellos desde la dicha cañada de Bentigena arriba declarada, las quales dichas tierras y cortijos han posseydo, e possee el dicho Marques de Comares, señor de Espejo. Diez y siete testigos la concluyen. Num. 1261.

7 Si saben, que el camino por dõde antiguamente se solia ir desde la villa de Castro al lugar de Montemayor, saliendo de la dicha villa de Castro và a linde de las tierras del Alamillo, y Larios, y el Retamal, que tambien se nombran Bentigena, y por cerca de Espejo, y a dar al castillo de dos Hermanas, y luego al dicho lugar de Montemayor, por el qual camino saben los testigos, e han oydo dezir a sus mayores, e mas ancianos, que ordinariamente se iua desde Castro al dicho lugar de Mõtemayor, y aun hasta oy dia suelen ir y van muchas gentes, respeto de ser camino muy derecho. Diez y siete testigos la concluyen del tiempo que dicho tienen, y algunos dizen de auer ido por el dicho camino a Montemayor, y auer visto ir a otras personas por el. Num. 1262.

8 Si saben, e oyeron dezir a sus mayores, e ancianos, que antes que se ganasse de Moros el Reino de Granada, toda la tierra que està desde la villa de Espejo a la parte de Cabra, e Granada, era tierra montosa, y donde los Moros hazian grandes emboscadas, e entradas, con las quales robaron el lugar de las Cueuas que alli cerca estaua, y se vino a despoblar, como hasta aora està, y para mayor seguridad de los que caminauan de Castro a Montemayor, iuan de castillo de Christianos en castillo, por tierra rasa, conuiene a saber de Castro a Espejo, y de Espejo al castillo de dos Hermanas, y del castillo de dos Hermanas a Montemayor. Treze testigos la concluyen de oydas. Num. 1263.

IX. PREGVNTA.

¶ Si saben, que de la dicha villa de Castro sale otro camino mas alto que el declarado en la pregunta antes de esta, el qual es camino derecho para las villas de Montilla y Aguilar, y por donde siempre se ha ido y và a ellas, y a vna legua de Castro sale de el dicho camino de Montilla otro camino que và a Seuilla por cerca de Montemayor, y aunque por el dicho camino de Seuilla se puede ir y và a Montemayor, no es ca- Num. 1264.

mino tan derecho como el que està dicho en la pregunta antes desta. Treze testigos la concluyen, folios 54. 63. 72. 88. 113. 123. 137. 150. 163. 176. 192. 119. 161.

X. PREGVNTA.

Num. 1265. ¶ Si saben, que de la villa de Castroelrio, para el sitio dõde solia ser el lugar que dizen de las cueuas, que es y està despoblado, no sale camino alguno por donde se pueda yr, ni vaya de la dicha villa de Castro al dicho sitio y lugar de las cueuas, ni le ha auido demas de cincuenta, y sesenta años a esta parte, porque por auerse despoblado el dicho lugar de las cueuas, se ha perdido el camino que solia ir desde la dicha villa de Castro al dicho lugar de las cueuas, demanera que no ay memoria del, y segun de la disposicion, e sitio en que està la dicha villa de Castro, y el dicho lugar de las cueuas, el camino auia de salir, e salia por donde agora sale el camino que và a Montilla, y por la mojonera que diuide los terminos de Castro, y Espejo a dar al dicho lugar de las cueuas, e por ninguna otra parte se podia tomar el camino mas derecho que por este, lo qual saben los testigos por la noticia que tienen de la dicha villa de Castro, y de el sitio adonde estaua el dicho lugar de las cueuas, e porque lo han visto, y si otra cosa huuiera sido lo huuieran visto y sabido, y no pudiera ser menos: catorze testigos la concluyen.

XI. PREGVNTA.

Num. 1266. ¶ Si saben, que en ningun tiempo el dicho Marques de Comares, ni sus passados llegaron con las tierras que llaman Bentigena, y tenian vsurpadas, e les fuerõ quitadas por la executoria a la parte de Bentigena a alindar, ni alindaron con el camino que sale de Castro para Cabra, con vn quarto de legua, poco mas a menos, y si otra cosa fuera, y los testigos lo supieran: quinze testigos la concluyen.

XII. PREGVNTA.

Num. 1267. ¶ Si saben, que los antecessores del Marques de Comares se apoderaron de la dicha villa de Castro, y de sus terminos en los tiempos passados, e por su potencia, e no poderles resistir, estuuieron en esta possessiõ muchos años, teniendo ocupada

da la dicha villa e ſus terminos violenta y forçoſamente: quinze teſtigos reſponden de oydas.

XIII. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, e oyeron dezir, que quando los anteceſſores del dicho Marques de Comares tenian, e poſſeian vſurpados los dichos terminos, hizieron romper, y labrar mucha parte de los terminos, e tierras de Caſtro, cercanas a la cañada de Bentigena, y el Alamillo, y Larios, y el Retamal, e lo juntarõ a las tierras de los dichos cortijos que eſtan en ſu termino, nõbrandoles tierras de los miſmos cortijos de Bentigena, haſta que le fueron quitadas por los executores, e fueron adjudicadas a la dicha villa de Caſtro: ſiete teſtigos la concluyen de oydas. Num. 1268.

XIIII. PREGVNTA.

¶ Si ſaban, que el dicho Marques de Comares, y ſus paſſados, y ſus vaſſallos, vezinos de Eſpejo, de tiempo inmemorial a eſta parte, y haſta oy, han tenido, tienen y poſſeen dentro del termino de la villa de Caſtro las tierras, y heredades que ſe dizen y nombran de la Salinilla, y las hazas de Yllanes, y el cortijo de la Viorna, y otras muchas tierras, huertas, y heredades, y eſto es publico y notorio: conforme a lo articulado la concluyen quinze teſtigos, fol. 75. 89. 102. 115. 126. 139. 153. 165. 179. 195. 207. 223. 238. 264 277. Num. 1269.

XV. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, que de vno, cinco, diez, treynta, cincuenta, cien años, y mas tiempo, e de tanto tiempo acà, que memoria de hombres no es en contrario, todas las tierras incluſas de los mojones adentro referidos en la pregunta antes deſta, hàzia la dicha villa de Caſtro, que eſtan cercanas a las tierras, e cañada, e fuente de Bentigenr, ſiempre han ſido, fueron y ſon tierras publicas, realengas, concegiles, del vſo y aprouechamiento de todos los vezinos de la ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio, y como de tales los dichos vezinos de la dicha ciudad de Cordoua, e villa, ſe aprouechauan, e han aprouechado, paſtando las yeruas, y bebiendo las aguas, e haziendo los demas aprouechamientos que en las demas tierras publicas concegiles de la dicha ciudad, y villa, ſi no fue el tiempo que los Num. 1270.

los passados del dicho Marques de Comares tuuieron vsurpadas y ocupadas las dichas tierras, e lo publico, e concegil, e los testigos lo saben, por lo auer visto ser, e passar asi en su tiepo, e lo oyeron dezir a sus mayores, e mas ancianos, que ellos lo auian visto, e oydo dezir a los suyos, e dello ha sido, y es publica voz y fama, e comun opinion, sin auer cosa en contrario, e que si lo contrario huuiera sido, los testigos lo huuieran visto e sabido, e no pudiera ser menos: catorze testigos la concluyen del tiempo que han dicho, y de oydas.

XVI. PREGVNTA.

Num. 1271 ¶ Si saben, que las dichas tierras del termino de Castro, cercanas a la dicha cañada de Bentigena, que posseian el dicho Marques de Comares, y sus passados, hasta que les fuerō quitadas por los executores, son y siempre fueron tierras cerradas, montuosas, para el pasto y aprouechamiento de los ganados de la ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, sin que en ellas huuiesse auido heredad, ni haza de pan lleuar de persona particular, ni jamas fueron rotas las dichas tierras, excepto en tiempo que los señores de Espejo tuuieron la administracion y gouernacion de la dicha villa de Castro, porque entonces se rompieron por mandado de los dichos señores de Espejo, sin que nadie de la dicha villa de Castro se lo pudiesse defender, por el mando que sobre la dicha villa tenia. Dos testigos la concluyen del tiempo que han dicho, y que dello era publica voz y fama, fol. 64. y 76. y seys dizen, que oyerō dezir publicamente lo contenido en la dicha pregunta, y essotros dizen, que se refieren a lo que tienen dicho en essotras preguntas.

XVII. PREGVNTA.

Num. 1272 ¶ Si saben, que las dichas tierras inclusas en el dicho termino de Castro, cercanas a la parte de Bentigena, estan conjuntas y cercanas a la dicha villa de Espejo, que no estan della tres quartos de legua, y se van continuando con el termino de la dicha villa de Espejo. Todos diez y ocho testigos la concluyen.

XVIII. PREGVNTA.

Num. 1273 ¶ Si saben, que la dicha dehesa que dizen de la Dueña incluye

cluye en si muchos cerros, e llanos, e muchas tierras en gran cantidad, que nose llaman ni jamas se llamaron de Bentigena, si no de otros nombres diferentes como son el Angostura, el Villar del Iurado, Caçalilla, Cauañas, Atalayuela, Celadilla, Matallana, y otros muchos nombres. Digan lo que saben. Dos testigos la concluyen, fol 209. y 266.

I. PREGVNTA Añadida.

¶ Si saben, q̃ dẽtro del termino de la villa de Espejo ay vn sitio, lugar, y cortijo que se dize el cortijo Blãco de Carchena, que de presente lo possee el dicho Duque de Segorue, y lo posseyeron de tiempo inmemorial a esta parte sus predecessores, en el qual cortijo e tierras que se dizen, e nombran, e hã nombrado de tiempo inmemorial a esta parte, està vn cerro cerca del arroyo de Carchena, donde ay vnas cueuas, las quales de tiempo inmemorial a esta parte, sin auer cosa en cõtrario, se ha llamado, e de presente se llaman las cueuas de Carchena, e ansi lo han visto los testigos ser conocido el dicho sitio, e cerro, e cueuas, por cueuas de Carchena, e por este nõbre lo han visto, y oydo llamar, e nombrar, e lo oyerõ a sus mayores, e ancianos, sin auer oydo cosa en cõtrario, y si otra cosa fuera, no pudiera ser menos, por la noticia y conocimiento q̃ tienẽ de la dicha tierra, e auerlo oydo, e visto tratar, e nõbrar. Digan lo que saben. Conforme lo articulado en esta pregũta la concluyen seys testigos, y nombran como saben y han visto el cortijo de Carchena que està en termino de Espejo, y el cerro que està junto al arroyo de Carchena, dõde estàn vnas cueuas, que del tiempo que han dicho las han oydo llamar las cueuas de Carchena, folios 78.128.227.252.267.279. Y ocho lo dizen de oydas. Num. 1274.

II. PREGVNTA Añadida.

¶ Si saben, que el camino que sale de la villa de Castroelrio, y llega por junto al mojon de Caçalilla, q̃ oy està enhiesto, y và a Mõtilla, và a dar assimismo a las dichas cueuas de Carchena, el camino derecho, e que và a las dichas cueuas de Carchena el dicho camino, sin auer otro ningun camino que vaya a las dichas cueuas de Carchena, e por el se và de presente, e ha ydo de tiempo inmemorial a esta parte, y si por otro camino se pudiera yr, e fuera los testigos lo supieran, e no pudiera Num. 1275.

ra ser menos,por la noticia que tienē de la dicha tierra. Siete testigos la concluyen,y dizen,qu el camino que passa por jūto al mojon de Matacaçalilla, que và a Montilla, và a dar el dicho camino a las dichas cueuas de Carchena,sin que aya otro camino que vaya a dar a las dichas cueuas, fol.79.129.156. 227.253.267.y 280. Y en quāto al camino,sin nombrar las cueuas, lo dizen quatro testigos,y todos dizen, que lo saben, porque han ydo por el dicho camino. Y tres lo dizen de oydas.

III. PREGVNTA Añadida.

Num. 1276. ¶ Si saben,que el aldea de Carchena,que està en termino de Castroelrio, donde solia auer y auia poblacion, que de presente està despoblado, como se contiene en las preguntas de este interrogatorio,donde estàn vnas cueuas,el dicho sitio y aldea de tiempo inmemorial a esta parte se ha llamado y llama,y nombra el aldea de Carchena, e cueuas de san Martin, e por este nombre de cueuas de san Martin han sido llamadas,e nombradas,e conocidas siempre,e del dicho tiempo acà,y siempre las han llamado, e nombrado por este nombre de cueuas de san Martin,y assi las han visto los testigos nombrar en sus tiempos,e lo oyeron a sus mayores e ancianos,que ellos e sus passados lo auian conocido,e oydo nombrar por el dicho nombre de cueuas de san Martin. Conforme lo articulado en esta pregūta la cōcluyen nueue testigos,fol.80.130. 142.183.211.228.240.253.267. y dos de oydas.

PROVANZAS.

Num. 1277. QVE el Marques de Comares hizo ante el dicho Recetor el dicho año de 1580. como cōsta de la Pieça nona, pleyto viejo. El interrogatorio està en el fol.23. tiene onze preguntas,se examinaron por ellas veynte y siete testigos. En la primera pregunta del conocimiento de las partes,y si tienen noticia de las tierras de Bentigena, sobre que es este pleyto,y mojones que diuiden los terminos de las villas de Castro y Espejo. A esta pregunta respondieron todos veynte y siete testigos, vno de vista de sesenta y quatro años, y otro de cincuēta y cinco,y onze de vista de a cincuenta

ta

ta años, y tres de a quarenta y tres, y nueue de a quarenta años.

En la segunda pregunta articulan lo mismo que articularon el año de 1562. en la tercera pregunta, saluo que no nombraron en esta la dehesa de la Dueña, que por quedar puesta en el num. 1017. fol. 207. no se pone aqui. Y todos los veynte y siete testigos la concluyen del tiempo que han dicho, y que assi lo oyeron dezir a sus mayores. Dicha Pieça, folios 74 82 92. 103. 113. 122. 132. 142. 154. 164. 176 188. 196 207 217. 229. 241. 252. 262. 272. 281. 293. 314. 325. 335. 347. Num. 1278.

III. PREGVNTA.

¶ Si saben, que Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, executores nombrados en virtud de vna executoria que para ello tuuieron, en la execucion que della hizieron, dexaron dentro de los terminos y mojones de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, las tierras de Bentigena, sobreq̃ es este pleyto, dexandolas fuera de los terminos de la villa de Espejo, segun y como se deslindan y amojonan en la segunda pregunta, lo qual saben los testigos por la mucha noticia e conocimiento que han tenido, y de la dicha carta executoria, y execucion della. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron todos veynte y siete testigos. Num. 1279.

IV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que los dichos Martin Fernãdez de Cordoua, y doña Leonor su muger, y los demas sus sucessores, hasta el dicho Duque de Segorue, que aora litiga, e cada vno en su tiempo, de cincuenta años a esta parte, e mas, que memoria de hombre no es en contrario, tuuieron e posseyeron la dicha dehesa y tierras de Bentigena. gozando los frutos e rentas de ellas, arrendãdolas a pasto e labor, como queriã, a labradores, dandolo por cortijos, en la manera que querian, lo qual hizo muchas vezes la dicha doña Leonor, e Martin Fernandez de Cordoua su marido, e por esto se llamò la dehesa de la Dueña, e todo esto se vsò, e guardò, y se arrendò la dicha dehesa, hasta que se executò la carta executoria, dada sobre los dichos mojones entre las dichas villas, y assi lo han visto los testigos ser y passar en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores, e que ellos lo oyeron a otros, y dello ha sido publica voz e fama. Num. 1280.

Conforme

Conforme lo articulado en esta pregunta respondierõ veynte y seys testigos, folios 76. 85. 95. 106. 116. 225. 135. 145. 157. 167. 179. 190. 210. 222. 233. 243. 254. 264. 274. 284. 295. 305. 317. 328. 339. 350.

V. PREGVNTA.

Num. 1281. ¶ Si saben, que por el tiempo que se executò la carta executoria sobre los terminos y mojones de las dichas villas, en la dicha dehesa de Bentigena estauan hechas casas de tapias, e pagizas de labradores, que por arrendamiento del Marques, y de don Diego Fernandez, padre y abuelo del que litiga, tenian arrendadas en la dicha dehesa de Bentigena, e se llamauan los cortijos que estauan hechos, el cortijo del Retamal, porque estaua hecho vn retamal en la labor de la dicha dehesa, y otro cortijo que se dezia de el Alamillo, e otro cortijo que labraua Luys Gonçalez, todos los quales dichos cortijos estauan e se comprehenden debaxo de los limites y mojones de la dicha dehesa de Bentigena, que llega la dicha dehesa a el camino de Castro, que và a Montemayor, todo lo qual saben los testigos por la noticia que tienen dello, e porque si otra cosa passara, o fuera, lo vieran, y supieran. Conforme lo articulado la concluyen veyente y tres testigos.

VI PREGVNTA.

Num. 1282. ¶ Si saben, que por quedar como quedarõ las dichas tierras de Bentigena despues de la dicha execucion de la carta executoria en el termino de la dicha villa de Castro, por esto los Alcaldes, y otros vezinos de Castro entraron con mano armada en las tierras e dehesa de Bentigena, sobre q̃ es este pleyto, e derribaron los cortijos que en ellos estauan hechos, publicando, que pues se quedauan por termino suyo, que todo era suyo, e que no auia de entrar en ello el dicho Marques de Comares, ni sus arrendadores, y sobre el dicho insulto, y delito, y sobre otros delitos que tambien hizieron los vezinos de Castro, talando heredades en el termino de Bentigena susodicho, se querellò el Marques don Luys Fernandez de Cordoua, padre de el que litiga, de los culpados, en la Audiẽcia, y se mandò auer informaciõ dello, y se nombrò por Iuez, para castigar los culpados, a el Licenciado Salcedo, Abogado que fue en esta Real Audiẽcia, el qual fue a la dicha villa, e hizo

hizo informacion de los dichos delitos, e truxo presos los culpados, lo qual saben los testigos por la noticia que de ello tienen. Conforme a lo articulado en esta pregunta fuerõ respondiendo a ella veynte y dos testigos.

VII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que despues q̃ se executò la carta executoria, siempre el dicho Marques don Luys, y el Duque, y Marques que litiga, ha conseruado la possession de la dicha dehesa, e tierras de Bentigena, e todas las vezes que el Concejo, e vezinos de Castro se han puesto a querer entrar en ellas a hazer aprouechamientos algunos, se los han impedido por justicia los dichos Marqueses, dando querellas contra ellos en el Audiencia Real de Granada, en la qual està proueydo que la dicha villa de Castro no vse de ella, y no inouen, so pena de dos mil Castellanos, y si los dichos Marqueses no han gozado de la dicha dehesa, e terminos, ni arrendadola a quien hã querido ha sido por culpa y delitos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, q̃ han impedido contra todo derecho el arar y sembrar la dicha dehesa, e tierras. En esta pregunta van respondiendo todos veynte y siete testigos, y dizen q̃ dizen lo que dicho tienen en la quarta pregunta, a que se remiten. Num. 1283.

VIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que la dicha dehesa y tierras desde el año de 542. acà, que se executò la carta executoria, dada en los pleytos viejos, pudierã auer rẽtado en cada vn año, e rentaran a el presente dos mil fanegas de pan terciado en cada vn año, y antes mas que menos, lo qual saben los testigos por la noticia que dello tienen, porque si otra cosa fuera, o passara, lo vieran y supieran. En esta pregunta fueron variando los testigos, porque ocho dixeron, que rentarian dos mil fanegas de pan, y onze dizẽ mil fanegas, y vno 1500. y dos 1400. y vno 1200. y otro 1100. fanegas. Dicha Pieça. Num. 1284.

La nona, dezima, y onzena preguntas tratã de los casamiẽtos de los Marqueses de Comares, que por no hazer a el caso no se ponen.

Fechas estas prouanças, de mas de las peticiones que quedan atras referidas, el Fiscal de su Magestad dio otra peticion en diez y nueue de Febrero de 580. años, afirmandose Num. 1285.

en todo lo dicho,pedido y alegado,y ſuplicado por Cordoua y Caſtro, y ſiendo neceſſario haze repreſentacion de todo lo proceſſado,prouanças,eſcrituras preſentadas,y autos por los dichos Concejos,en quanto hazen, o hazer pueden en fauor del patrimonio Real,y no en mas. Dicho Rollo,fol.521. De que ſe mandò dar traslado. Y la parte del Marques de Comares en veynte y tres del dicho mes de Febrero concluyò de eſta peticion,fol.523.

Num. 1286. Y en veynte y ſeys de Febrero de 583. el Fiſcal de ſu Mageſtad dio otra peticion,y hizo preſentacion de las eſcrituras y prouanças ſiguientes de los pleytos viejos:vna prouança en dos quadernos que Cordoua y Caſtro hizierõ el año de 492. mas dos quadernos de prouanças hechas por Cordoua y Caſtro ante el Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen año de 498. otra prouança de Cordoua y Caſtro, hecha año de 528. y la executoria y autos, y lo demas en ella contenido,y autos proueydos por los executores que executarõ la carta executoria del año de 542. y el preuilegio de la legua. Y jurò en forma que no auian venido antes a ſu noticia, y aora que ha venido las preſenta,y para ello pidio reſtituciõ. De que ſe mandò dar traslado. Y la parte de el Marques de Comares concluyò ſin embargo en primero de Março de 583. fol.541.

Num. 1287. Cordoua y Caſtro pidieron ſe hizieſſe paño de pintura,por dar las partes en diferente ſitio eſtas tierras, y alegaron que las de Bentigena, contenidas en la dicha eſcritura, eſtauan dentro de el termino de Eſpejo,y que lo tienen prouado por eſcrituras antiguas que lo declaran,y no de los ſiete mojones a la parte de Caſtroelrio,contenidos en las ſentencias de viſta y reuiſta de el pleyto viejo,por manera q̃ para entendimiẽto de la juſticia de las partes,y que no aya equiuocacion,y variedad en los ſitios y nombres, es neceſſario que las tierras ſe pinten por vn pintor y Recetor nombrados,como ſe ſuele y acoſtumbra hazer en ſemejantes pinturas.Concluye pidiẽdo ſe mande, que ſe pinten en la dicha forma, por la neceſsidad que dello ay, fol. 542. De que ſe mandò dar traslado. Y la parte de el Marques de Comares contradixo la dicha pintura,diziendo,como el pleyto eſtaua viſto en difinitiua en reuiſta,y aſsi no ha lugar de hazerſe lo que ſe pide,fol.543.

Num. 1288. Y la parte de Cordoua replicò diziendo,que por la pintura ſe entenderà la verdad de eſte negocio, ſin que aya confuſion, y por las prouanças hechas no ſe entenderà tambien como

por

por la dicha pintura, con lo qual concurre, que todas las dichas tierras por los pleytos viejos estauan hecha pintura de ellas, la qual se perdio. Y no impide dezir, que porque està visto en reuista no ha lugar, pues antes por essa misma razon se ha de mandar hazer, por ser reuista, y para q̃ se entienda la verdad, por todo lo qual, y lo demas que en fauor de su parte haga, pidio y suplicò se haga segun y como tiene pedido, fol. 544. Y estando concluyso el pleyto con todas las partes, en quatro de Diziembre de 1584. años, salio la sentẽcia siguiente.

Sentencia de reuista.

Num. 1289. Sentencia de reuista, en fauor del Marques de Comares, sobre las tierras de Bẽtigena, en uatri de Diziembre de 1584. años.

EN el pleyto que es entre don Diego Fernãdez de Cordoua, Marques de Comares, y Gõçalo Ruyz de Aguado, su Procurador en su nombre de la vna parte, y los Cõcejos, Iusticia, y Regimientos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Alõso Aluarez de Villarreal, y Iuã de Horozco sostituto de Haspar de Quiròs, sus Procuradores en sus nombres, y el Licenciado Diego de Amega, Fiscal de su Magestad, y don Alõso Fernãdez de Cordoua y de Aguilar, y doña Catalina de Cordoua su muger, y el dicho Iuan de Horozco, su Procurador en su nombre, y don Pedro Fernandez de Cordoua, y de Aguilar, hijo de los dichos dõ Alõso Fernandez de Cordoua, Marques de Priego, y los otros sus hijos, y de la dicha doña Catalina Fernandez de Cordoua, y el dicho Iusepe de Quiròs, Procurador que fue en esta Real Audiencia en su nombre de la otra.

HAllamos, que la sentencia difinitiua en el dicho pleyto pronunciada por el Presidente, e algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por el Fiscal de su Magestad, y por parte de los dichos don Alonso Fernandez de Cordoua y Aguilar, Marques de Priego, y doña Catalina Fernandez de Cordoua su muger, difunto, Marquesa de la dicha villa, como señora de la instancia, fue suplicado, fue y es buena y justa, dada y pronunciada, y por tal, sin embargo de lo cõtra ello dicho y alegado en el dicho grado de suplicacion, la deuemos confirmar, y cõfirmamosla en grado de reuista, la qual mandamos se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, e no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, e por esta nues-

tra

tra sentēcia difinitiua en grado de reuista juzgādo assi lo pronunciamos y mandamos, fol. 546.

Num. 1290. Segunda suplicacion. Desta sentencia de reuista suplicò Cordoua con las mil y quinientas, fol 547. Y por ser sentencias conformes, en quatro de Abril de 1585. años saliò auto, en que se le mandò despachar la carta eyecutoria al Marques de Comares, dando fianças bastātes, legas, llanas, y abonadas, en cantidad de quarenta mil ducados, con informacion de abono. Y assi lo proueyeron y mandaron, fol. 576.

Auto de reuista. Y auiendo dado la parte de el Marques de Comares fianças de los quarenta mil ducados, los veynte mil en Espejo, y essotros veynte mil en Luzena, salio auto de reuista a veynte y vn dias de el mes de Iunio de 1585. años, en que dixeron, q̃ atento a las fianças, y informacion de abonos por parte de el Duque presentadas, mandauā, e mandarō, que se dè a la parte de el dicho Duque la carta executoria que pide de las sentēcias de vista y reuista enel dicho pleyto por los dichos señores pronunciadas, assi lo proueyeron y mandaron, atento las fianças que tiene dadas, fol. 604. Auiendo salido los autos de vista y reuista, la parte de el Duque pidio se le mandasse despachar la dicha carta executoria, y se despachò, y se cometio la execucion de ella a el Licenciado Salcedo de Cerua, fol. 606.

EXECVCION.

Num. 1291. *Auto de el Iuez.* ¶ En veynte y vno de Otubre de 1585. años, se dio comission al Licenciado Andres de Salcedo de Cerua, para que executasse y cumpliesse la carta executoria dada a la parte de el dicho Marques de Segorue. Y auiendose requerido al dicho Iuez con la carta executoria por parte de el dicho Duque. El Iuez proueyò vn auto en veynte y nueue del dicho mes de Otubre, en que mandò que se notificasse a los Concejos, Iusticia, y Regimientos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, estando ayuntados en sus Cabildos, y al Marques y Marquesa de Priego, y los demas sus hijos, e consortes, contenidos en la cabeça de las sentecias de vista y reuista, en la dicha executoria insertas, y todos los susodichos se citen y emplacen para que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues de la notificacion de la dicha Real executoria, e de su comission, y deste su auto, que māda se les notifique, para que dentro de el dicho termino bueluā y restituyā la dicha debesa y tierras de Bentigena, que por otro nombre se

se dize de la Dueña, con los frutos e rentos dellas, como se mãda por la dicha Real executoria, e sentencias de vista y re- e reuista en ella insertas, e para que no lo haziendo, e cũpliẽdo dentro de el dicho termino, embien persona por su parte cada vno de los sosudichos, con su poder bastãte, con quien se hagã los autos. Este auto se notificò a los oficiales de los Concejos de Cordoua y Castro, y Marqueses de Priego (y no cõsta que se le notificasse ni citasse al Fiscal de su Magestad, aunque salio puesto en las cabeças y cuerpo de las sentencias de vista y reuista, insertas en la carta executoria) como consta todo mas largamente del Rollo de execucion, que es Pieça primera de el pleyto nueuo, desde fol. 1. hasta 9.

En treze de Nouiembre de el dicho año, auiendo passado los nueue dias, Yñigo de Torres, en nombre de el Marques de Comares, en el pleyto executiuo que ante el dicho Iuez trata contra los Concejos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y los Marqueses de Priego, sobre el cũplimiẽto dela carta executoria, dada en fauor de su parte sobre la restitucion de las tierras de Bentigena, pidio, que auida informacion de los limites y mojones, e tierras por dõde se deslindaua e amojonaua la dicha dehesa, que son los contenidos en el titulo de compra que el dicho Duque y Marques su parte tiene de ella, insertos en la dicha carta executoria, se le dè la possion de ellas. E por otro si pidio, que dada la possession de las dichas tierras, e dehesa de Bentigena, la mande amojonar, e poner mojones por donde se diuide de las demas tierras, q̃ son los contenidos en el dicho titulo de compra, porque assi conuiene para guarda y conseruacion de el derecho de el dicho Duque y Marques su parte. Y ofrecio informacion de lo que las dichas tierras han rentado, y podido rentar desde la contestacion de la demanda del dicho pleyto, hasta la real restitucion, para que le haga pago dellos. E visto por el Iuez dixo, que mandaua y mandò, que en lo que toca a lo principal, que es la restitucion de las dichas tierras, sin perjuyzio de la via executiua, en cumplimiento de la carta executoria, se dè traslado a las partes, e que respondan dentro de tercero dia, e con lo que dixeren, o no dẽtro de el dicho termino, se trayga para proueer justicia, reseruando como reseruaua en si el proueer cerca de los frutos y rentos que pide de las dichas tierras quando sea tiempo, y assi lo proueyò, mandò, y firmò, dicho Rollo fol. 10. Num. 1292.

Auiendose dado traslado a la parte de Castroelrio, Iuan Num. 1293.

 de

de Barrionueuo, en nombre de el dicho Concejo de Castro, su parte, respondiò, y dixo: Que la parte cōtraria en el pleyto principal, de donde emanò la dicha carta executoria, puso demanda al Concejo su parte y consortes de la dehesa y tierras de Bentigena, declarando sus linderos y limites por los mismos nombres que parece tenian al tiempo que se vendieron quando la carta de venta se otorgò, y aunque hizo prouanças y aueriguaciones sobre la identidad de los dichos linderos y tierras q̄ pedia no los pudo verificar, ni prouar quales eran las dichas tierras, de cuya causa las sentencias de vista y reuista, de que se mandò dar la dicha carta executoria, no señalaron ni pudieron señalar el lugar y sitio de las tierras que se mandá dar a la parte contraria, antes mandaron se diessen las dichas tierras conforme a los titulos, quedandose tan incierto como primero estaua el lugar, sitio, y linderos que las dichas tierras tienen, como todo consta y parece de la demanda, y relacion, autos, y sentencias en la carta executoria, segun lo qual, para que el dicho Iuez pueda cumplir con efecto de la dicha carta executoria, y dar a la parte contraria las tierras de Bentigena, ha de preceder prouança clara y concluyente de la identidad de las dichas tierras, y linderos, sitio, y lugar de ellos, porque de otra manera el dicho Iuez no podia mandar amojonar las dichas tierras, como de contrario se pide, por donde realmente son, y la parte contraria como actor tiene obligacion a señalar el lugar donde estàn las dichas tierras y linderos, y señalado prouar que aquellas sean las tierras y linderos de los titulos, lo qual no haze en la peticion que ante el dicho Iuez tiene presentada, antes pide las dichas tierras por los linderos de los titulos, como primero ante su Magestad pidiò, cuyos nombres, por el antiguedad de el tiempo, se han mudado y variado, y esto a fin de que su parte no se pueda defender, y que los autos de esta execucion no tengan la demostracion que se requiere. Cōcluye pidiendo mande que la parte contraria señale clara y abiertamente el sitio y lugar donde estàn las dichas tierras de Bentigena, y el sitio y lugar de los linderos de ellas por los nombres conocidos que de presente tienē, y que para mayor claridad vaya el dicho Iuez a ver por vista de ojos las dichas tierras y linderos, y en los autos q̄ en la dicha vista de ojos se hizieren mande que quedē nombrados y señalados los sitios, tierras, y linderos que la parte contraria diere por los cōtenidos en la carta de vēta de Bētigena, para q̄ su parte se pueda defender, y el dicho Iuez pueda

pueda conocer la justicia de las partes. Y protestò, q̃ entretāto que sobre esto se proueyere, y la vista de ojos se hiziere, no le corra termino para responder. Y pide justicia, y costas, y testimonio, y determinacion sobre este articulo. De que mādò dar traslado, f. 17. Y la parte de el Duq̃ respondiò a ella, q̃ sin embargo de lo dicho y alegado por la parte de Castro se ha de hazer como por su parte està pedido, y que los limites y linderos por donde se deslindan y amojonan las dichas tierras, y dehesa de Bentigena, son los contenidos en los titulos de venta, insertos en la carta executoria. Concluye pidiendo se deniege a la parte contraria lo que pide, fol. 18. El Iuez la mandò poner en los autos.

En diez y ocho de el dicho mes el Iuez proueyò auto, en que mandò se notificasse a las partes, que para mañana, que se contaràn diez y nueue del dicho mes, se junten todos para le yr a mostrar por vista de ojos las tierras de Bentigena, cada vna segun su pretension, para que si se conformarē en los sitios proueerà justicia, y no conformandose harà las diligencias necessarias, y assi lo mādò, proueyò, y firmò, fol. 19. Y auiendoles notificado este auto a las partes, fueron con el Iuez y escriuano de la causa, y estando todos en el campo, en el termino y jurisdicion de la villa de Castro, en el camino que dizen yr de Castro a Montemayor, junto a la salida de vn arroyo que viene de hàzia las tierras de el termino de Espejo, y estando en el dicho sitio, el Iuez dixo a Yñigo de Torres, como Procurador de el Duque de Segorue, que le fuesse mostrando y mostrasse por vista de ojos la dehesa y tierras de Bentigena, y los limites y mojones por dōde se deslindan y apartan. El qual en nombre de su parte dixo, que los limites y mojones de las tierras y dehesa de Bentigena, Comiēçan desde el dicho sitio y lugar de el embocadero del dicho arroyo, tomando el camino q̃ và de Castro a la villa de Mōte mayor, y desde el dicho arroyo todo el camino adelante, lleuando el rostro hàzia Montemayor, y dixo ser aquel el proprio camino que se ha vsado y guardado por el camino que siempre se ha caminado desde Castro a Montemayor, y todas las tierras que estàn hàzia la mano izquierda de el dicho camino dixo ser tierras de la dicha dehesa de Bentigena, y assi yendo todo el dicho camino adelāte se fue hasta dar en vn mojon que le llaman el cabeço de Matacaçalilla, y todas las tierras de la mano derecha, yendo hàzia la dicha villa de Montemayor, y las tierras que estàn linde de el dicho mojon

Num. 1294.
Auto para la vista de ojos que hizo el Licēciado Salcedo Iuez.

Apeo que dio la parte de el Duque de las tierra de Bentigena, y desde donde començò a darlo.

de el cabeço de Matacaçalilla, q̃ estàn en termino de Espejo, el dicho Yñigo de Torres dixo ser todas tierras del Duque, y auer sido de sus antecessores de tiempo inmemorial aquella parte, y que las dichas tierras nombraua por las tierras que la escritura de venta se dizen y nombran tierras de el comprador, con quien alinda la dicha dehesa de Bentigena, y el dicho mojon era de tierra y piedras alto, el qual estaua en vn cabeço alto, asomante a Montemayor y Mõtilla, y cerca de el dicho camino de Montemayor, a mano izquierda, el qual dixeron que era el vltimo mojon que auia puesto Francisco Roman y Francisco de Cardenas executores el año de 1542. Y que desde el dicho mojon, yendo por la halda de Matacaçalilla, y Caçalilla adelante, quedando las tierras de Bentigena a la mano izquierda, y las de Caçalilla y Matacaçalilla a ma no derecha, y desde alli atrauesaron por la dicha dehesa de Bentigena, por vnas tierras y erales, que dixeron ser las dichas tierras de Bentigena las de la mano izquierda, y mostraron vnas paredes antiguas caydas, las quales dixeron ser vnos cortijos que quemaron los vezinos de Castro a los de Espejo en la dicha dehesa y tierras de Bentigena, apartados de el padron de ella poca mas de vn tiro de vallesta, dexando siẽpre a la mano derecha las dichas tierras de Matacaçalilla, e a la mano izquierda las de Bentigena, y paredes de los cortijos, y fueron adelante prosiguiendo por la falda de las dichas tierras de Matacaçalilla, dexando a mano izquierda las de Bentigena, por vnas tierras eriales por labrar, hasta dar en vn arroyo que llamã, arroyo de Cauañas, dexando siempre a mano izquierda las tierras de Bentigena, y fueron el dicho arroyo arriba, hasta dar en vn camino que dizen ser de la villa de Castro a las cueuas de Carchena, y a la salida del dicho arroyo, dando en el dicho camino, estaua vn poço de agua, y alli el dicho Yñigo de Torres dixo, que el dicho camino era el contenido en la dicha carta executoria que và de la dicha villa de Castro a las cueuas de Carchena, y para que mas se certifique el dicho Iuez ser el dicho camino el proprio, le pedian lo fuessen a ver por vista de ojos, en presencia de el dicho Recetor. Y el Iuez fue el dicho camino adelante buen rato, lleuando siempre de cara la villa de Montilla, y se fue a dar en vnas cueuas muy grandes, hechas de argamasa, que estauã vn poco desuiadas de el camino, y dixo, que quellas eran las dichas cueuas, las quales se vieron por el Iuez, y parecian ser cueuas muy antiguas, hechas de argamasa, y despues de las

auer

auer visto por vista de ojos, estando presentes ambas las partes, y otras muchas personas, vezinos delas dichas villas, luego el dicho Iuez, y toda la demas gente que con el venian, se boluieron por el dicho camino adelante, hasta dar al dicho poço que estaua a la salida del de el dicho arroyo de Cauañas. Y el dicho camino adelante hàzia Castroelrio, el dicho Yñigo de Torres dixo, que todas las tierras que estàn a la mano izquierda del dicho camino, son las dichas tierras de Bētigena, yendo por el dicho camino adelante hàzia Castro, hasta llegar frontero y junto a los oliuares q̃ dixo ser de vezinos de Castro, se fue a la puerta de vn oliuar que dixeron ser de Benito Ruyz dela Morena, vezino de Castro, y està el dicho oliuar cerca de vn mojon viejo que dixeron llamarse assi, y de otro mojon que dixeron auer puesto el Licenciado Iuã Alõso de Herrera, Iuez de comission, que vino a vender las tierras realengas a la dicha villa de Castro, y todas las tierras que estauan a la mano izquierda de el dicho oliuar dixo ser tierras de Bentigena. Y yendo por el dicho oliuar en delante, y otros, e por entre vna estacada de oliuos nueuos q̃ dixerõ ser de vezinos de Castro, dixo, q̃ las dichas tierras de Bentigena erã las q̃ quedauan a la mano izquierda, y assi fue prosiguiẽdo orilla de vnos oliuares q̃ dixo llamarse del Cerroloçano, y del Espinar, y fue a dar al dicho camino que và de Castro a la dicha villa de Montemayor, y a la parte y lugar dõde se comẽçò la dicha vista de ojos, y auiendo llegado dixo, que todo lo que se incluia dentro de los dichos limites erã tierras dela dicha dehesa de Bentigena, conforme a los limites de la carta de venta, inserta en la carta executoria, y que solamente quedauan por mostrar las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, de que en la dicha carta de venta se haze mencion, que luego que el dicho Iuez se lo mande las mostrarà. Y auiendole el el Iuez mandado que las muestre, fue a dar al camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, y puestos en el dicho camino, el rostro hàzia los oliuares, dixo, que las tierras que estã desde el dicho camino hasta el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, a la mano derecha, eran las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, de que en la dicha carta de venta se haze mencion, y las de la mano izquierda son las de Bentigena, y cerca de las tierras de Mõguia mostrò vnos paderones de argamasa antiguos, que dixo estar en las tierras de Bentigena, y llamarse los paredones del villar del Iurado. Y estos, y los demas limites q̃ tiene mostrados, dixo por alli deslindarse las di

chas tierras de Bentigena, y dehesa de la Dueña, de que pide possession, como todo consta dicho Rollo, desde fol. 19. hasta 22.

Num. 1295. Estando junto a el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, auiendo acabado de mostrar por vista de ojos la parte de el Duque su pretension, y por donde dize deslindarse las tierras Bentigena, el Iuez mandò a Iuã de Barrionueuo, como Procurador de la villa de Castro, muestre los linderos y tierras de Bentigena. El qual dixo, que por ser como es su parte reo en este pleyto, no tenia obligacion, conforme a derecho, a señalar ni verificar los limites de la heredad que la parte de el Duque pide, pero que protestando, como ante todas cosas protestaua de no quedar obligado a prouar cosas superfluas, ni lo q̃ el derecho no le obliga, que para mayor claridad, sin perjuyzio de su derecho, està presto de los señalar a el dicho Iuez, y que desde luego contradezia el deslindamiento hecho por la parte de el Duque, y la possession que por el pide. Y pidio al Iuez fuesse a ver porvista de ojos vnos paredones de argamasa antiguos, los quales estauan dentro de el deslindamiento que la parte de el Duque ha declarado ser tierras de Bentigena, y el Iuez los vido, y estan los dichos paredones dentro de vnas tierras que dixeron ser de el Iurado Ganãcia, en el termino de Castro. Y luego fueron a dar a vn cerro alto que estaua en medio de el deslindamiento que la parte de el Duque ha dado, y pidiò la parte de Castro al Iuez viesse como es cerro alto, y a todas partes estaua algo hõdo, y el dicho Iuez lo viò. Y prosiguiendo la vista de ojos, la parte de Castro lleuò al Iuez a vn arroyo que dizen el Salado, el qual atrauiessa vn camino que viene de la villa de Castro, El qual dicho camino señalaron e dixeron que es el que và a Montemayor desde la villa de Castro, el qual passa jũto a la villa de Espejo, y al castillo de Doshermanas, y a Montemayor. Y prosiguiendo el dicho camino adelante, como van hàzia la villa de Montemayor, se llegò a vn mojon q̃ estaua orilla de el dicho camino, y la parte de Castro dixo, que el dicho mojon diuidia los terminos de Castro y Espejo, y que le llaman el mojon de el Alamillo. Y prosiguiendo el dicho camino adelãte fuerõ a dar a vna vereda, o cañada que atrauiesa el dicho camino, y puestos en la dicha vereda, el rostro hàzia la villa de Castro, se parecia casi toda la dicha villa, estando junto al dicho camino, y desde el dicho sitio y lugar dixeron començar las tierras de Bentigena, e cañada de Lope Lopez, contenidas

Apeo que dio la parte de Castro, de las tierras de Bentigena.

en

en la carta de venta,inserta en la carta executoria, y la dicha vereda e tierras estàn de presente en el termino de Espejo, e quãdo se hizo la escritura de venta,inserta en la dicha executoria,era termino de la ciudad de Cordoua,y villa de Castroelrio, las quales dichas tierras de Bentigena, y cañada de Lope Lopez,dixeron començar desde el dicho camino, a la mano derecha,bueltos el rostro a la villa de Castro,e dixeron llegar hasta el camino que sale de Castro para las cueuas de Carchena,que protestan señalar al Iuez. Y prosiguiendo cõ la dicha vista de ojos fueron a dar a vna vereda de ganado que estaua abaxo de vnos oliuos que son de vezinos de la villa de Espejo, e fueron por la dicha vereda adelante como vienẽ de la dicha villa de Espejo, cerca de vn cortijo de el Duque de Segorue, el qual està en tierras de Bentigena, y le llaman el cortijo de el Retamal. E las tierras que estàn a mano derecha de la dicha vereda hàzia la villa de Espejo,desde el principio de los dichos oliuos, por vn padron adelante, que està de presente en termino de Espejo,y lo estaua al tiempo de la venta de las tierras de Bentigena, que và deslindando, hasta dar cerca de el mojon de Caçalilla, esto dieron y señalarõ por lindero que dize la escritura,tierras de el comprador. Y prosiguiendo la vista de ojos,fueron a dar a vn padron,el qual dixeron diuide los terminos entre Castro y Espejo, el qual està encima de vnas salinillas,q̃ estàn encima de las tierras q̃llamã de la Salinilla,y alli dierõ por tercero lindero de las tierras de Iuã Sãchez de Monguia,yendo el padron adelãte hàzia el camino que dieron por camino de Montemayor, quedan las tierras que dizen de Iuan Sanchez de Monguia a la parte de el termino de Espejo. Y prosiguiendo con la vista de ojos fueron por vn camino adelante,el qual dixeron que dauan por camino de las cueuas de Carchena,que salia de la villa de Castro para yr a las dichas cueuas,por donde se caminaua para yr a ellas al tiempo que se hizo la dicha venta, y en el dicho camino señalaron al Iuez vn padron de terminos que diuide el termino de las villas de Castro y Espejo, el qual viene a rematar con el dicho camino,frẽte de la heredad de Carcamo, y desde el dicho lugar fuerõ el camino adelante,señalando ser aquel el camino que solia yr a las cueuas de Carchena al tiẽpo que se otorgò la carta de venta, inserta en la dicha carta executoria,y fuerõ por el dicho camino hasta que llegarõ jũto a vn mojon que dizen de Caçalilla,desuiado vn poco de el dicho camino,a vista de las villas de Montilla, Montemayor, y

Espejo,

Espejo,el qual dicho mojon dixeron ser el vltimo del amojonamiento que hizo Basco Alonso, y desde el dicho camino, como se ha venido hàzia el dicho mojon como tres tiros de vallesta,poco mas,o menos, antes de llegar a el, que es en el padrõ de las tierras de Caçalilla,que son de el dicho Duque, a la mano derecha de el dicho camino,como se viene hàzia el dicho mojon, quedan las tierras de Bentigena, y se rematan y acaban en el dicho camino sin atrauesarlo hasta el dicho padron de Caçalilla,como està dicho. Demanera que las tierras que quedan a la mano derecha,viniẽdo de Castro hàzia el dicho mojon de Caçalilla,hasta llegar al dicho padrõ de Caçalilla, que estarà como dicho es como tres tiros de vallesta de el dicho mojon, quedan las tierras de Bentigena, sin que atrauiesan,ni passan el dicho camino, las quales estan oy en el termino de Espejo,y al tiempo de el otorgamiento dela carta de venta dellas, estauan en termino de Cordoua y Castro, el qual camino dieron por camino de las cueuas de Carchena, y el dicho mojon es el mismo que la parte de el Duque mostrò por el mojon de Caçalilla,assomante a las dichas villas,y por cerca de el dicho mojon dixeron se apartaua el camino que solia salir de la villa de Castro para las cueuas de Carchena,por ser mas derecho,y mas cerca que por ninguna otra parte, e que por auerse lleuado los Moros el dicho lugar de las cueuas,se perdio el dicho camino, el qual dixeron que và por la parte y lugar por donde guiauan al dicho Iuez. El Iuez mandò a la parte de Castro, que diga y declare si el dicho mojon de Matacaçalilla,donde de presente estauan, si es vno de los linderos contenidos en la carta de venta. La qual respondio,que al dicho mojõ no llegauan las tierras de Bẽtigena,porque està el mojon en frente las tierras de Caçalilla, y que las tierras se fenecen y acaban en el padron de las tierras de Caçalilla, que estan tres tiros de vallesta de el dicho mojon,viniendo el camino adelante de Castro hàzia el dicho mojon,como està dicho. Y pidio que el dicho Iuez lo vaya a ver por vista de ojos. El Iuez les boluio a mandar,que dixessen, pues el dicho mojõ no era lindero de las tierras de Bẽtigena, que a que los traxeron alli? E respondieron, que porque por cerca de el dicho mojon se apartaua el camino que solia yr a las cueuas de Carchena, para señalarle el camino. Y el Iuez dixo, que passassen adelante. Y prosiguiendo desde el dicho mojon fuerõ por entre vnas tierras eriales a dar a vnos oliuares por medio de ellos, yendo por la mojonera adelante,

adelante, que diuide los terminos de Castro y Espejo, se fue adar a vna vereda dõde en medio della estaua vna piedra hincada, y la arrancaron, la qual estaua en medio de el dicho camino, y desde el fueron por entre los oliuares a dar en vnas tierras de labor, y atrauesando se vinieron a dar en vn camino donde estaua vn mojon alto, junto a vnas peñas, que estaua cerca de el camino que và de Cordoua a Luzena, e passando por el dicho camino adelante se apartarõ sobre la manano derecha por vnas tierras de labor, y por alli dixeron yr a las dichas cueuas de Carchena, y por el llegaron alas dichas cueuas que dizen de Carchena, las quales son las proprias que mostrò la parte de el Duque, y estan en frente de la vilia de Montilla. Y la parte de Castro dixo, que aquel era el mas derecho camino por donde desde la dicha villa se solia venir a las dichas cueuas, y desde las dichas cueuas se boluieron por el mismo camino derecho al dicho mojon de Matacaçalilla, donde auian ydo, y alli se tomò el camino hàzia la villa de Castro, y passado el padron que dizen de Caçalilla, el mismo camino abaxo, se apartò sobre la mano izquierda, entrando por vna cañada, la qual cañada dixeron se yua haziendo mas grande, y llegaron a vna fuente, que estaua en la dicha cañada. Y la parte de Castro pidio al Iuez, que mandasse a la parte de el Duque, que declarasse con juramento si la dicha fuẽte donde estauan si se dezia la fuente de Bentigena. Y el Iuez mandò a Yñigo de Torres, Procurador de el Duque, jurasse, y declarasse lo pedido por Castro, el qual respondiò, que no lo sabe, por ser Procurador, que se informarà, y lo declararà. La parte de Castro pidio al Iuez, que aduierta y vea que estando como està dentro de la dicha cañada, y cerca de la dicha fuente de Bentigena salen tierras de la dicha cañada para el camino que señalaron por de Montemayor, y se acaban y fenecen en el, y assimismo salen tierras de la dicha cañada, y van a parar al camino que declararon por de las cueuas de Carchena, e assimismo al lindero que se ha dado por tierra de el comprador, y hasta las tierras que señalaron por de Iuan Sanchez de Monguia, e que assimismo aduierta el dicho Iuez que dẽtro dela dicha cañada està la dicha fuente q̃ dizen de Bentigena, y ay dentro de la dicha cañada mucha parte de leña y monte, por donde parece auer reliquias que fueron tierras de montes, todo lo qual vido el Iuez, y se acabò la vista de ojos, e deslindamiento. Y la parte de Castro dixo, que no tenia mas que mostrar. Y por parte de el Duque de Segorue se contradixo

 la

la demoſtracion que la parte de Caſtro auia hecho, y ſin embargo della pidio poſſeſsion de las tierras de Bentigena, contenidas en la carta de venta, inſertas en la carta executoria, que ſon las que el tiene ſeñaladas, como todo conſta fol. 23. haſta 28. La parte de Caſtro dio dos peticiones, pidiẽdo, que el Iuez ſacaſſe ſu Audiencia de la villa de Eſpejo, y ſe le dieſſe traslado del deslindamiento que dio la parte de el Duque, y pidio teſtimonio dello. El Iuez dixo, que las oia, y que proueeria juſticia, fol. 29. y 30.

Num. 1296. AVTO. Auiendo viſto el Iuez que en la viſta de ojos que ſe auia hecho de las tierras de Bentigena, cada parte hizo demoſtraciõ dellas en diferentes ſitios, proueyò vn auto en veynte y tres de el dicho mes de Nouiembre, en que dixo, que ſin perjuyzio del cũplimiento de la Real executoria, y de la via executiua, ambas partes den informacion dẽtro de nueue dias ante el miſmo Iuez, cada vna de ſu pretenſion, y dieſſe cada parte cinco teſtigos, reſeruando enſi el tomar otros cinco de oficio, fol 31. Auiendoſe notificado eſte auto a las partes, la parte de Caſtro el miſmo dia dio peticion, y entre otras coſas dize, que le fue notificado el dicho auto para que dentro de nueue dias con cinco teſtigos den informacion deſu pretenſiõ, reſeruãdo enſi de tomar de oficio otros cinco teſtigos, el qual auto hablando como ſe deue, es ninguno, y contiene notoria nulidad, y por tal lo deue declarar, mandando ſe le dè traslado del deslindamiento de las tierras hecho por la parte contraria, y poner eſte pleyto en el eſtado en q̃ eſtaua quãdo lo pidio, porq̃ eſte pleyto es ſobre aueriguaciõ y liquidaciõ dela idẽtidad de las tierras contenidas en la carta executoria, la qual ſe ha de hazer con teſtigos y eſcrituras en pleyto ordinario, auiendo precedido alegaciones de las partes, auiendo tomado traslados de los deslindamientos, dicho y alegado contra ellos, y aunque ha pedido dos vezes ſe le dè traslado de lo que la parte contraria pide, ha proueydo el dicho auto con las dichas nulidades. Por tãto pide ſe reuoque el dicho auto, y ſe ponga en el eſtado q̃ eſtaua quando pidio el traslado de el deslindamiento hecho por la parte cõtraria, para dezir y alegar cõtra el, y proceda en via ordinaria, oyendo a ſu parte ſus defenſas, y de no lo proueer aſsi apela del dicho auto, ſaluo el derecho de la nulidad, para ante ſu Mageſtad, y lo pidio por teſtimonio. Y viſta por el Iuez dixo. Lo proueydo, y en quanto a la apelaciõ que la oye, y que ſi quiſiere el teſtimonio que ſe le dè, fol. 32.

En veynte y cinco de el dicho mes, la parte de el Duque dio peticion, diziendo, en el pleyto executiuo que ſu parte trata con los Concejos de Cordoua, y conſortes, ſobre la reſtitucion de las tierras, y deheſa de Bentigena, ſin perjuyzio de la via executiua, antes afirmãdoſe en ella dize, que ſin embargo del deslindamiento, y ſeñalamiento de tierras, hecho por parte de Caſtro, dize ſer de Bentigena, el dicho Iuez ha de mandar boluer y reſtituyr a ſu parte las tierras y deheſa de Bentigena, contenidas en la carta de vẽta, inſertas en la carta executoria, que ſon las que tiene ſeñaladas y moſtradas en el deslindamiento y apeo que ante el dicho Iuez hizo, porque eſtan en termino de Caſtro, como vido por viſta de ojos, dondo ſe vieron los mojones que parten terminos entre las villas de Caſtro y Eſpejo, y aquellas ſon las que ſe han de reſtituyr a ſu parte, de que eſtà deſpojado. E porq̃ por la carta de vẽta cõſta, que las dichas tierras y deheſa de Bentigena alindauã al tiempo de la venta con tierras de los compradores, y por ſu parte ſe moſtraron todas las tierras que entonces eran de los compradores, las quales ſon las que eſtan en termino de Eſpejo, linde cõ el camino q̃ và de Caſtro a Mõtemayor, y alinde de la dicha deheſa de Bentigena, y las que eſtan cerca de el mojon del cabeço de Matacaçalilla, en el termino de Eſpejo, todas las quales dichas tierras, y otras muchas q̃ eſtã a la mano derecha de la dicha deheſa de Bẽtigena, quedãdo las tierras della a la mano izquierda, fuerõ de ſu parte, y de ſus anteceſſores de tiẽpo inmemorial aquella parte. Y aſsimiſmo alinda cõ tierrras de Iuã Sãchez de Mõguia, q̃ aſsimiſmo ſe ſeñalaron por ſu parte, que eſtan deſde el camino q̃ viene de Caſtro a las cueuas de Carchena, hàzia la villa de Caſtro, teniẽdo el roſtro hàzia el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, cae en las dichas tierras de Monguia, a la mano derecha, y las de Bentigena a la izquierda, y ſon las dichas tierras de Mõguia cerca de los paredones de el villar de el Iurado. Y aſsimiſmo alindan con los dos caminos que aſsimiſmo ſe moſtraron por ſu parte, que ſon publicos, con quien alinda la dicha deheſa de Bentigena, vno que và de Caſtro a la villa de Mõtemayor, y el otro a las cueuas de Carchena, que aſsimiſmo vido por viſta de ojos el dicho Iuez, dentro de los quales ſe cõprehẽden las dichas tierras de Bentigena, e q̃ aſsi por ſu parte en la dicha deheſa de Bẽtigena ſe moſtrarõ las caſas de cortijos que las partes contrarias quemaron al tiempo que ſu parte fue deſpojado de ellas el año de 1542. E porque las dichas tierras de inmemorial tiempo aquella parte las han poſ- Num. 1297.

ſeydo

ſeydo ſu parte, y ſus anteceſſores por tierras de la dehesa de Bentigena, haſta que fue deſpojado dellas, lo qual conſtaua por muchos teſtigos en el pleyto viejo, de que emanò la executoria. E porque las dichas tierras contenidas en el dicho titulo, inſerto en la carta executoria, y en el deslindamiento hecho por ſu parte, de tiempo inmemorial ſe han llamado de Bẽtigena, y eſto baſtaua para verificacion de que ſon las contenidas en el titulo, pues cõforme a derecho ſe preſume la idẽtidad de la coſa. E porque de tiempo inmemorial ſu parte y anteceſſores han poſſeydo las dichas tierras de Bentigena, arrendandolas por tierras de Bentigena, y guardandolas por tales las por ſu parte ſeñaladas. E porque por la ſentencia de Baſco Alonſo, y ſentencias de viſta y reuiſta, y grado de ſegunda ſuplicacion, dadas ſobre los terminos de las villas de Caſtro y Eſpejo, ſe reſeruò a los predeceſſores de ſu parte el derecho que tenian a las tierras que poſſeian fuera de los terminos que declararon ſer de Eſpejo, y eſtar en termino de Caſtro, de las quales fuerõ deſpojados el año de 542. y entre ellas eſtauan las dichas tierras de Bentigena, que por la dicha execcutoria ſe mandan reſtituyr a ſu parte. E porque las tierras q̃ fueron ſeñaladas por la parte de Caſtro, todas ellas eſtã en termino de Eſpejo, como lo tienen declarado en ſu deſlindamiento, las quales ſon tierras y cortijos que ſu parte y ſus anteceſſores han poſſeydo de tiempo inmemorial, y ſon de ſu caſa y Eſtado, ſobre las quales no ha vido pleyto, ni diferencia, ni deſpojo. E porque el camino que dieron por linderos, y dixeron yr de Caſtro a Montemayor, es camino que và de Caſtro a Eſpejo, y por tal ha ſido tenido, y el dicho Iuez vino por el deſde Caſtro a Eſpejo. Y và diziẽdo cõtra los demas linderos ſeñalados por la parte de Caſtro no ſer los cõtenidos en la carta de venta. Concluye pidiendo, que ſin embargo del dicho deslindamiento que por ſu parte eſtà cõtradicho, mande boluer y reſtituyr a ſu parte, e dar poſſeſsiõ de las dichas tierras de Bentigena, conforme al deslindamiento hecho por ſu parte, haziẽdo en todo ſegũ y como por ſu parte eſtà pedido. Y pide juſticia, e teſtimonio. De que mandò dar traslado a la otra parte, ſin perjuyzio de la via executiua, fol. 33. haſta 35.

Num. 1298. La parte de Caſtro reſpondiò con proteſtacion que ante todas coſas haze, que por auto, o autos que hiziere no ſea viſto apartarſe de la apelacion que interpueſta tiene, ni reualidar lo que de derecho fuere ninguno, e con proteſtacion aſsimiſmo

mo de no obligarse, ni à distinguir a prouar lo superfluo, ni aquello q̃ de derecho no es obligado, respõdiẽdo al pedimiẽto de contrario fecho, en que pide se le dè la possession de las tierras que se incluyen y comprehenden en el deslindamiẽto que hecho tiene. Dixo, que se deue denegar la possession que la parte contraria pide de las tierras que tiene deslindadas, declarãdo si fuere necessario, que la heredad y dehesa de Bẽtigena, contenida en el titulo inserto en la carta executoria, no son las q̃ la parte cõtraria ha señalado, ni las contenidas en su deslindamiẽto, en todo, ni en parte alguna, antes ser y estar en termino de Espejo, debaxo del deslindamiento hecho por su parte. E porque las tierras que la parte contraria ha señalado, ni parte alguna dellas, no son realmente las que se contienen en la carta de venta, inserta en la carta executoria, ni tal con verdad se podia aueriguar, porque las contenidas en la carta de venta han de ser las tierras de la heredad de Bentigena, en la cañada de Lope Lopez, e las que la parte contraria ha señalado no estan en cañada, ni tal se hã llamado tierras de Bẽtigena, antes de tiempo inmemorial se hã llamado de diferẽtes nombres, segun el sitio que tienen, porq̃ las que estan al principio del deslindamiento que dio el Duque hàzia el mojon de Matacaçalilla, hasta mas de la mitad del deslindamiento, son tierras de Caçalilla, y por este nombre han sido siempre nombradas, lo qual se conuence por estar como està tan cercanas y conjuntas al mojon de Matacaçalilla, y porque todo aquel sitio es llano, y sin diferẽcia alguna de peñas, aguas, ni cerros, y por este nombre de Caçalilla las ha nombrado la parte cõtraria en los pleytos viejos que ha tenido con su parte, pretendiendo que el mojon del cabeço de Matacaçalilla se auia de poner en los oliuares de frente de donde està de presente, diziendo, que todas aquellas tierras se llamauan de Caçalilla, e las otras que estàn dentro del deslindamiento, hasta mas de la mitad, a la parte de los oliuares, se han llamado tierras del angostura de Caçalilla, y mas adelante, hàzia los paderones de argamasa, se han llamado del villar del Iurado, y las tierras cercanas a ellos, e las tierras que en el dicho deslindamiẽto la parte contraria dixo llegar al arroyo de Cauañas, se nombran de presente, y siempre se han nombrado de Cauañas, tomando el nombre de el dicho arroyo de Cauañas, y no de Bẽtigena, y assi las tierras que està del vn cabo del arroyo, como del otro, assi en termino de Castro, como de Espejo, se llaman de Cauañas, como la parte contraria en otros pleytos que ha

 seguido

seguido con su parte las ha llamado de Cauañas a las tierras q̃ llegan y confinan con el dicho arroyo. E porq̃ si las tierras cõtenidas en el dicho deslindamiento fuerã de la parte contraria, por la escritura de venta, y titulo que pretende, se las dieran, y adjudicarã en los pleytos viejos que siguio cõ su parte, supuesto que se presentò por la contraria el mismo titulo de venta de la heredad de Bentigena, y el preuilegio concedido a Pay Arias de Castro, por el señor Rey don Ferando, en la Era de mil y trezientos y quarenta y dos, en el qual le hizieron merced a el y sus herederos, que aunque el Castillo de Espejo estaua en termino de Cordoua, tuuiessen jurisdicion en el, y hiziessen de su termino todas las tierras que dentro de vna legua del dicho Castillo comprassen, o ouiessen por otro qualquier derecho. E pues q̃ las dichas tierras q̃ de presente ha deslindado la parte contraria por tierras de Bentigena, estan como es notorio dentro de vna legua de Espejo, y alegò lo vno y lo otro, y presentò los titulos de venta, y el del preuilegio, y no se le adjudicaron por su termino, es cosa euidente que no son estas tierras las contenidas en su carta de venta, y de que no sean, tiene la parte contraria contra si excepcion de cosa juzgada por la dicha razon, la qual opone en aquella via, e forma que mejor al derecho de su parte conuenga, porque de la variacion que la parte contraria ha tenido en el señalamiento de las dichas tierras, dandolas de presente por diferẽtes lugares que en la demanda las pidio, el mesmo se conuence, pues en la demanda inserta en la dicha carta executoria, pide los oliuares y heredamientos por donde dize auer posseydo, quando posseia los terminos, en que entran los oliuares del Espinar, Cerroloçano, y Valhermoso, hasta dar a la calera de Iuan Ligero, y de presente en el deslindamiento se dexò fuera los dichos oliuares, contrauiniendo a lo que primero auia pedido. E porque todas las tierras que se comprehenden dentro del dicho deslindamiento, son publicas y concegiles del vso y aprouechamiento comun de Cordoua, y Castro, cerradas, y montuosas, hasta que los predecessores de la parte contraria, auiendo començado a entrar en ellas con sus ganados, e por arrendamientos que dellas hazian las rompieron, y rasgaron, aprouechandose de ellas, y apropiandolas a si forciblemente, sin titulo, ni causa alguna, solo por la potencia que tenia, e por tener la tenencia de Castro, y la justicia en aquellos tiempos estaua oprimida, como es notorio. E por auerlas assi ocupado sin titulo ni buena fee, su detentacion, y

ocupa-

ocupacion no pudo obrar, ni ſurtir buen efecto de derecho, y aſsi en las ſentencias de viſta y reuiſta, y ſegunda ſuplicacion le fueron quitadas a la parte contraria en razon de termino, e por los executores el año de quinientos y quarenta y dos, e pues la dicha detentacion no obrò nada para conſeguir el termino, ſiendo como era de menos perjuyzio, por ſer como era violenta, e inſtruſa, menos puede obrar para la propriedad de las tierras, que es de mayor perjuyzio. E porque conforme a la eſcritura de venta, la heredad que ſe vendio era en la cañada de Lope Lopez, e deuiendo ſer la dicha heredad en cañada, y de derecho, importa la dicciō y palabra en las que ha ſeñalado la parte contraria, ni ſon cañadas, ni tienen tal proporcion como el dicho Iuez vido por viſta de ojos, antes tienen en medio vn alto que no pueden en manera alguna tener nombre de cañada, y que aſsi ſe auia pedido por ſu parte que lo aduirtieſſe el dicho Iuez en la viſta de ojos q̃ ſe hizo, y ſe puſo por auto. E porq̃ los linderos que la parte contraria ha ſeñalado por linderos de la carta de venta, no ſon, ni pueden ſer los que pretende, aſsi por razon juridica, como por euidencia, y demoſtraciō infalible, por quedar los dos linderos de la eſcritura de venta juntos a vna parte, vno de tras de otro, como la parte contraria los ha dado en los linderos de las tierras del comprador, y el camino de Montemayor es contra derecho expreſſo, comun, y de partida, que declara auer de ſer los linderos de la coſa que ſe vende diferentes entre ſi, y en diferente lugar, y que incluyan y comprehendan dentro de ſi la coſa que ſe vende, porque vendiendoſe vna heredad que llega al camino, y dandole el camino por lindero, no es coſa que ſe aſsiēta en razon que ſe le de tambien por lindero la tierra que eſtà de la otra parte del camino, como vendiendoſe vna caſa, linde de la calle Real, no ſeria coſa pueſta en razon que ſe le dieſſe por lindero la caſa de enfrente, quedandoſe en medio la dicha calle Real, que por tal lindero ſe le dio: e no ſe puede ſuſtentar, que en la dicha carta de venta ſe de por vn ſolo lindero tierras del comprador, y camino de Montemayor copulatiuamente, ſo color de la naturaleza de la letra (y) que copula, porque ſegun eſto los demas linderos que ſe dizen en la dicha carta de venta por la meſma letra (y) auian de ſer todos vn ſolo lindero, lo qual ſeria grandiſsimo abſurdo en hecho, y no menor en derecho. De manera, que lo que la eſcritura de venta dize en aquellas palabras: y ha linderos tierras del comprador, y el camino que và de Caſtro al lugar de Montemayor,

yor, se ha de entender necessariamente que dà estos dos linderos a la heredad que se vende, y no solo por ellos, lo qual manifiesta la escritura en quãto dize, y ha por linderos en numero plural, y no singular. E porque el camino que la parte contraria dà por camino del lugar de Montemayor, que và por junto del mojon del Cabeço de Matacaçalilla, no es el q̃ se caminaua al tiẽpo de la venta para Montemayor, por estar como estaua metido hàzia la tierra que era de Moros, de que verisimilmente es de entender que se guardarian los Christianos, y por ser como es saliendo de Castro mucha arrodea para Montemayor, y que el camino que estonces se camina a Montemayor, es el que su parte ha señalado, que và por cerca de Espejo, y al Castillo de Doshermanas, y a dar a Montemayor, el qual camino se caminaua entonces por ser mas seguro de Moros por yr de Castillo en Castillo, y porq̃ es mucho mas derecho que el otro que ha señalado la parte del Duque, por el qual no se puede yr sin mucho arrodeo. E porque no son el lindero de las tierras de el comprador las que la parte contraria señala a la mano derecha del camino que và por cerca del mojon de Caçalilla, viniendo hàzia el dicho mojon desde Castro, ni pueden ser, porque al tiempo de la vẽta aquellas tierras no eran del termino de Espejo, como lo eran las tierras del comprador, que la escritura dize, antes eran en el termino de Cordoua y Castro, y que fuessen en termino de Cordoua y Castro en aquella sazon se manifiesta euidentemente, de que auiendose echado como se echò la mojonera por Basco Alonso, y el Dean en la Era de 1415. muchos años antes que se otorgasse la escritura de venta, inserta en la carta executoria, y auiendo sido como fue el vltimo mojon della el mojon del Cabeço de Matacaçalilla, donde oy està, y el dicho Iuez vido, es cosa llana, y assi lo dize la sentencia de los dichos Iuezes, que toda la tierra que estuuiesse de los mojones afuera hàzia Castro, Cabra, y Vaena, era termino de Cordoua y Castro, y por tal se quedaua considerado el dicho mojon vltimo de Caçalilla, las tierras que la parte contraria señala por lindero de tierras del comprador quedaron, y estàn hàzia la parte de Castro, Cabra, y Vaena, como por vista de ojos se parece, y el dicho Iuez vido, segun lo qual necessariamente quedaron por termino de Cordoua y Castro, y en ellas no se puede verificar el lindero que la escritura dà tierras de el comprador, pues aquellas auiã de ser en termino de Espejo, como la escritura dize, y si de presente està en termino

mino de Eſpejo, es por las auer comprado por eſta eſcritura de venta el Alcayde de los Donzeles, y hecholas por la compra del termino de Eſpejo, en virtud del dicho preuilegio. Y và alegando contra los demas linderos, ſeñalados por la parte contraria. Y que real y verdaderamente la heredad de Bentigena, que por la dicha carta de venta ſe vendio, y la que ſe contiene en la carta executoria, en lo que por ſu parte eſtà ſeñalada en medio de los linderos que moſtrò al dicho Iuez, entre el camino que và de Caſtro a Montemayor por cerca de Eſpejo, y eſſotro camino que và de Caſtro a las cueuas de Carchena, ſaliendo por cerca del mojon de Matacaçalilla, y los otros dos que tienen ſeñalados, por tierras del comprador, e de Iuan Sanchez de Monguia donde eſtà, como vido el dicho Iuez la fuente de Bentigena, en lo hondo de vna cañada grande, mayor que ninguna de quantas cañadas ay en aquella comarca, de la qual cañada ſalen tierras, y tocan en todos quatro linderos que tiene ſeñalados por linderos de la carta de venta, la qual cañada, e fuente no ſe puede negar que ſea de Bentigena, y retenga haſta oy el nombre, la qual tiene y poſſee la parte contraria dentro de ſu termino de Eſpejo, en virtud del titulo de venta, contenido en la carta executoria, e no tiene otro titulo alguno a ella, ni lo moſtrarà, e poſſeyẽdo como poſſee la dicha cañada, e tierras de Bentigena, por el dicho titulo, ſin tener otro, no deue pedirlas en otra parte, ni ſe le deue dar, aunque las pida, e conſtando como conſta clara y euidentemente auer ſido parte de la deheſa, e montes por las reliquias que dello oy dia ay, el dicho Iuez vido por viſta de ojos, conſiderando que el miſmo titulo de venta dize, que ſe vende la heredad de Bentigena con ſus montes, y deheſa. E porque con la dicha cañada confinan tierras del comprador, que es vno de los linderos que ſe moſtrò al dicho Iuez, que deſciẽdẽ de encima del oliuar de Eſpejo, por el padron de las tierras de Caçalilla, a dar cerca del dicho mojon de Caçalilla, las quales tierras que ſe dizen de Caçalilla, eſtauan ya compradas deſde el mes de Março, Era de mil y treziẽtos y quarenta y vn años, y haſta ellas llegaua el termino de Eſpejo, al tiempo que Vaſco Alonſo, y Garci Martinez amojonarõ los terminos en la Era de 1415. ſin que paſſaſſen de alli hàzia Caſtro, y al tiempo que ſe otorgò la carta de venta de Bentigena, que fue el año de 1398. y no impide, ni obſta coſa alguna, que la dicha eſcritura, y titulo de venta, diga que la heredad que ſe vende eſtaua en termino de Caſtro, eſtando oy las

tierras que oy señala por ella en termino de Espejo, porque al tiempo, y quando se vendieron las dichas tierras estauan en termino de Castro, e por auerlas comprado Martin Fernandez de Cordoua, y estar vna legua de Espejo, se hizieron de su termino, en virtud de el preuilegio, luego que se acabò de otorgar la venta, y assi desta suerte sin pleyto, ni debate alguno que sobre las dichas tierras de Bentigena, e cañada de Lope Lopez ouiesse se hizieron del termino, e jurisdicion de Espejo, auiendo sido antes del termino de Castro, e no se puede dezir, que de otra manera, si no por el dicho titulo de venta, pudiessen las dichas tierras, e cañada de Bentigena ser de el termino de Espejo, y dexar de ser del termino de Cordoua, y Castro, como primitiuamēte eran, pues no ay otro titulo ninguno, ni la parte contraria lo mostrarà, lo qual todo considerado atentamen, se infiere y colige de las dichas escrituras de preuilegio, e venta de Caçalilla, y de la sentencia de Basco Alonso, e data dellas, que protestò presentar, juntamente con la escritura de Bentigena, inserta en la carta executoria. Y và alegando largamente sobre las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, y los dos caminos que por su parte tiene señalados ser los contenidos en la carta de venta, e respeto de que en los articulos que haze en la informacion que diò ante el dicho Iuez, segun su pretension, và alegando al tenor de lo que alega en esta peticion, por esse respecto no se pone a la letra aqui lo que và diziendo sobre los linderos, y sitios señalados por la parte del Duque, y assimismo los señalados por su parte. E que lo que toca a los frutos que la parte contraria pide en su pedimento, no se puede determinar en este juyzio, e instancia porque no estan liquidas, e verificadas las tierras de que se mandan pagar frutos, ni la identidad dellas, demas q̃ en quanto a los frutos no està proueydo sobre ello, ni mandado dar traslado a su parte, antes el dicho Iuez los reseruò para proueer despues, y por esta razõ protesta no le pare perjuyzio en esta instancia de pedimiento de frutos, ni le dexar de hazer defensa de ella, porque deue ser citado, e oydo quando dellos se trate. Concluye pidiendo, se deniegue a la parte contraria la possession q̃ pide de las tierras que tiene deslindadas por tierras de Bentigena, e de qualquier parte dellas, declarando si fuere necessario que las tierras, contenidas en el dicho titulo, inserto en la carta executoria, estan, y se comprehenden en el termino de Espejo, debaxo de los linderos que tiene señalados, en las quales cumpla la carta executoria, hallando estar

despo-

despojado dellas la parte contraria, pide justicia, y costas, y ofrecese a prouar en forma. Otro si dixo, que la identidad de las tierras, e verificacion de los linderos contenidos en la escritura de venta, inserta en la carta executoria, deue hazerse en pleyto ordinario, recibiendo la informacion de testigos, e prouanças, y escrituras que las partes dieren en termino moderado, pide se reciba este pleyto a prueua en forma, e todos los testigos que su parte presentare, no excediendo de 30. en cada pregunta, e protestò la nulidad de lo contrario, e sobre ella insiste en la apelacion que tiene hecha, siendo necessario apelò de nueuo, y para ante su Magestad, e lo pide por testimonio. Otro si, protestando como ante todas cosas protesta de no reualidar de consentimiento tacito, ni expresso, qualquier nulidad que resulte de los autos deste pleyto. Pide mãde, que el auto por el dicho Iuez proueydo, en que mandò a las partes aueriguar su intento dentro de nueue dias, con cada cinco testigos, caso que el dicho Iuez no lo aya de anular, e reuocar como pedido tiene, se entienda con lo contenido en esta peticion. Otro, si protestò que si huuiere alegado en esta peticion alguna cosa con error de hecho, acerca del deslindamiento que la parte contraria hizo, o en lo a ello anexo, o dependiẽte, no pare perjuyzio a su parte, y porque el dicho Iuez no le ha mandado dar traslado del dicho deslindamiento, aunque lo tiene pedido muchas vezes, e lo pide assi por testimonio. Vista por el Iuez, dixo, que en quanto a lo principal desta peticion, sin perjuyzio de la via executiua, traslado a la otra parte, y en quanto al primero otro si, lo proueydo, y en quanto al segundo otro si, se entienda con lo en esta peticion contenido, y en quanto al tercero, que se ponga en el processo con los demas autos, e assi lo proueyò, como todo consta mas largamente desde fol. 36. hasta 41.

La parte de el Duque respondio, que sin perjuyzio de la via executiua, antes afirmandose en ella, responde a la peticion vltima, presentada por la parte de Castro, y dize, que sin embargo de lo dicho y alegado en ella se ha de hazer como por su parte està pedido, dandole possession de las tierras y dehesa de Bentigena, por los limites y mojones contenidos en la carta de venta, insertos en la carta executoria; que son los por su parte señalados e deslindados, las quales alindan con los dos caminos, y assimismo alindan con muchas tierras que al tiempo de la carta de venta fueron de los compradores, y son al presente de el dicho Duque, e assimis- Num. 1299.

mo mostrò el lindero de las tierras de Iuan Sanchez de Mõguia, contenidas en la dicha carta de venta, y constandole al dicho Iuez de todos los linderos de las dichas tierras, es sin duda auerse de dar a su parte la possessiõ de todas ellas. E porque muchas de las tierras inclusas en el deslindamiento por su parte hecho estan en cañadas, qne van por las dichas tierras, e assi no se puede excluyr la pretension de su parte, por dezir ser las tierras de Bentigena en la cañada de Lope Lopez. E porque todas las tierras señaladas por su parte se han llamado siempre de Bentigena, e que las tierras de Caçalilla, son las que caen a la mano derecha, quedando las dichas tierras de Bentigena a la mano izquierda, y las dichas tierras de Caçalilla a la mano derecha de la dicha dehesa de Bentigena, las quales tambien hã sido de su parte, y de sus predecessores de tiempo inmemorial a esta parte, porque todas las tierras de Bentigena estan y se incluyen entre los dos caminos por su parte señalados, y entre ellas no se atrauiessa camino ninguno, porque el dicho deslindamiento por su parte hecho no passò del arroyo de Cauañas hàzia arriba. E porque en los pleytos viejos sobre terminos, siempre se reseruò a su parte, y a sus antecessores, el derecho de las tierras que quedauan por termino de Castro, y assi se determinò en la sentencia de Basco Alonso, y en las de vista y reuista, y grado de segunda suplicacion, y por razon desta reserua su parte siguio su justicia sobre las tierras que posseian en el termino de Castro, entre las quales estan las tierras de Bentigena, de que su parte pide possession. E porque linde de las dichas tierras de Bentigena, y el dicho camino que và de Castro a Montemayor, su parte, y sus predecessores, y los compradores que compraron la dicha dehesa de Bentigena han tenido y posseydo muchas tierras linde de la dicha dehesa de Bentigena, a la mano derecha del dicho camino, yendo hàzia Montemayor, y las que estan cerca del cabeço de Matacaçalilla, que todas ellas caen en termino de Espejo. E assimismo han tenido y posseydo, tienen, y posseen otras muchas tierras, linde de la dicha dehesa de Bentigena, a la mano derecha, hasta dar en el dicho arroyo de Cauañas, quedando siempre la dicha dehesa de Bentigena a la mano izquierda, todas las dichas tierras antes de la execucion del año de 542. y del amojonamiento que pusieron los executores el dicho año, estauan en termino de Espejo. Y và alegando sobre las tierras de Monguia, y de los dos caminos señalados por su parte ser publicos. E que las tierras que la parte

parte contraria señala por de Bentigena, son en termino de Espejo, y las contenidas en la carta de vēta, inserta en la carta executoria, son en termino de Castro, y assi no son las que su parte pide, son tierras que su parte, y sus antecessores han posseydo pacificamēte, y son cortijos de su casa y mayorazgo sobre que nunca ha auido pleyto, ni diferencia. E que lo que llaman cañadas, y las tierras que señalaron por cañadas es vna vereda publica por donde passa el ganado para yr a beber al rio de Castro, alega sobre los caminos que el que señalò la parte contraria por de Casto a Montemayor, es de Castro a Espejo, y de las cueuas, es de Castro a Montemayor, y porq̃ para yr a las dichas cueuas, se apartaron mas de vna legua por fuera de camino, porque por las dichas partes nunca huuo jamas camino. Porque no perjudica a esto lo que la parte contraria dize, de cierta fuēte que nace en lo que dize auer señalado por Bentigena, porque caso que assi se llamasse la dicha fuente, tomò la denominacion de las tierras y dehesa de Bentigena por su parte señaladas, q̃ estan cerca de la dicha fuente. E porque todo lo que en la dicha peticion se contiene, y las razones de contrario alegadas, conciernen al juyzio ordinario, que sobre la dicha dehesa de Bentigena las partes cōtrarias opusieron contra la demanda puesta por su parte, sin embargo de las quales se dieron sentencias de vista y reuista en fauor de su parte, cuya execucion està al dicho Iuez cometida, y assi le obsta excepcion de cosa juzgada, de que opone en la mejor forma que de derecho lugar aya, y assi no se hā de admitir las dichas excepciones en este pleyto executiuo. Concluye pidiendo, que por las dichas razones, e lo dicho y alegado por la parte contraria, qual dicho tiene, que sin embargo de todo ello mande hazer en todo, segun y como por su parte està pedido, y requerido, dandole la possession de las dichas tierras de Bentigena, por los limites y mojones señalados por su parte, que son los contenidos en la carta de vēta, inserta en la carta executoria, y pide justicia y costas, y testimonio. Otro si dixo, que no ha lugar la prueua ordinaria q̃ la parte contraria pretende, y los testigos que pretende se reciban, porque es juyzio executiuo, breue, y sumario, y no ordinario, y si se recibe a prueua ordinaria, como la parte contraria pretende, se hàzia pleyto ordinario, y no auia efeto el cumplimiento de la carta executoria, hase de proceder en el breue y sumariamente, mandando dar informacion dentro de vn breue termino de la pretension de cada vna de las partes,

segun que por el dicho Iuez està mandado, y contradize la dicha prueua. Y que el auto por el dicho Iuez proueydo, en q̃ mandò que cada vna de las partes diesse informaciō desu pretension, se entienda con lo alegado en esta peticion. E vista por el Iuez, la mandò poner en los autos, y que se entienda el auto con lo contenido en esta peticion, fol. 46. Y auiendose dado por las partes las peticiones referidas, la parte del Duque dio la informaciō siguiente ante el Licenciado Salcedo.

Informacion del Duque, ante el Licenciado Salcedo, y Christoual de la Canal, Recetor, en veynte y seys de Nouiembre de 1585. años.

Num. 1300. El interrogatorio tiene 11. preguntas, como consta de la pieça, 5. pleyto nueuo, fol. 1. nombrò cinco testigos apeadores. En la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de las tierras que llaman de Bentigena, por otro nombre de la Dueña, sobre cuya restitucion es este pleyto, y si tienen noticia de los limites y mojones de la dicha dehesa, y de los que parten los terminos entre Castro y Espejo. Esta pregunta la concluyen Pedro Pablos, de vista de cincuenta y cinco años, fol. 2. Francisco Garcia, vezino de Montemayor, de setenta años de vista, folio. 18. Bartolome de Luque, de cincuenta y cinco años de vista fol 40. Miguel Martin, de cincuenta años de vista, fol. 55. Iuan de Porras, de cincuenta y cinco años de vista, fol. 69. los quatro son naturales de Espejo.

Num. 1301. En la segunda pregun, si saben, que de vno. 10. 20. 30. 40. y 50. años a esta parte la dehesa y tierras de Bentigena, por otro nombre de la Dueña, se han diuidido de las tierras comarcanas a ellas por los limites siguientes, començando a lindar con tierras que aora son del Duque, y fueron de sus antecessores, que son en el termino de Espejo, y el camino que và de Castro a la villa de Montemayor, y con tierras que fueron de Iuan Sanchez de Monguia, y el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, y todas las tierras que se incluyen, y comprehenden dentro de los dichos limites y linderos por

las

las partes y lugares contenidos en el deslindamiento y apeo que dellas se hizo por parte del dicho Duque, ante el Licenciado Salcedo de Cuerba, Iuez, que pido sea mostrado a los testigos, se han tenido y tienen por tierras de la dicha dehesa de Bentigena de tiempo inmemorial a esta parte. Todos cinco testigos, auiendoles leydo el deslindamiento y apeo que auia hecho la parte del Duque ante el Licenciado Salcedo, la concluyen de vista del tiempo que han dicho, que la dicha dehesa de Bentigena se contiene debaxo de los limites contenidos en la dicha pregunta, y que asimismo lo oyeron dezir a sus padres y abuelos, y a otros viejos, que si fueran viuos tuuieran algunos de ellos a 112. y a 120. años, y esto ha sido publico y notorio. Dicha pieça, fol. 3. 21. 42. 57. y 72.

En la tercera pregunta, si saben que la dicha dehesa de Bẽtigena, deslindada en la pregunta antes desta, está y se incluyẽ en el termino de Castro, porque la dexaron en el los executores que executaron la carta executoria el año de 542. dexãdola fuera del termino de Espejo. Todos cinco la concluyen, y quatro dellos dizẽ, que vieron echar los mojones a los executores, y dos dizen, que antes que se echassen los mojones estauan las dichas tierras tierras en termino de Espejo, fol. 44. y 73. Num. 1302.

En la quarta pregunta, si saben, que el dicho Duque tiene muchas tierras en el termino de Espejo, linde cõ la dicha dehesa de Bentigena, y el camino que và de Castro a Montemayor a la mano derecha, yendo hàzia Mõtemayor, por cerca de el mojon de Matacaçalilla, que caen en termino de Espejo, y fueron de tiempo inmemorial suyas, y de sus antecessores, que desto ha sido publica voz y fama. Todos cinco la concluyen del tiempo que han dicho. Num. 1303.

En la quinta, si saben, e oyeron dezir, que Iuan Sanchez de Monguia, de quien en la segunda pregunta se hizo mencion, tuuo tierras linde de la dicha dehesa de Bentigena, hàzia los paderones del villar del Iurado, quedando las tierras de Bentigena a la mano izquierda. Vn testigo dixo, que oyò dezir, q̃ las tierras de Iuan Sanchez de Monguia eran donde está los oliuares de vezinos de Castro, fol. 8. Otro que oyò dezir que estauan cerca de los paredones del villar del Iurado, de aquel cabo del camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, a la mano izquierda del dicho camino, yendo desde Castro a las cueuas, fol. 46. Essotros tres, que oyeron dezir que estauã hàzia los paredones del villar del Iurado. Num. 1304.

En

Num. 1305. En la sexta, si saben, que el camino Rel por donde se và de Castro a Montemayor, y el camino Real por donde se va de Castro a las cueuas de Carchena, con los quales alinda la dicha dehesa de Bentigena, conforme al deslindamiento contenido en la segũda pregunta, de tiempo inmemorial a esta parte han sido caminos publicos, y por tales han sido tenidos, sin que aya auido otros caminos Reales que vayan desde Castro a Montemayor, y a las cueuas de Carchena, e si otros oviera los testigos lo supieran. Todos cinco la concluyen del tiẽpo que han dicho.

Num. 1306. En la septima, si saben, que las tierras que el dicho Duque pretende por de Bentigena, contenidas en la segunda preguta de 50. años a esta parte, e mas tiempo se han dicho, y nombrado de Bentigena, y de la Dueña, y por este nombre hã sido nombradas, y conocidas. Todos cinco la concluyen del tiẽpo que han dicho, y que asimismo lo oyeron dezir a sus mayores.

Num. 1307. En la octaua, si saben, y oyeron dezir, que el dicho Duque, su padre, y abuelo, y antecessores, cada vno en su tiempo, de tiempo inmemorial a esta parte, tuuieron y posseyeron la dicha dehesa de Bentigena, y de la Dueña por los limites y mojones contenidos en la segunda pregunta, gozando de los frutos y rentos dellas hasta que se executò la carta executoria. Todos cinco la concluyen de auerlo visto del tiempo que dicho tienen, y asimismo lo oyeron dezir a sus mayores, fol. 11. 30. 49. 64. y 78.

Num. 1308. En la nona, si saben, que las tierras de labor que la parte de Castro ha señalado en su apeo por tierras de Bentigena, que pide que sea mostrado a los testigos, todas ellas, e las q̃ nombrò ser tierras del comprador, y de Iuan Sanchez de Mõguia son tierras de labor, que estauan sembradas en termino de Espejo, y todas ellas de tiempo inmemorial son cortijos del dicho Duque, y fueron de sus antecessores, y de su casa y mayorazgo, y las han tenido y posseydo quieta y pacificamẽte, sin que sobre ellas aya auido pleyto ni despojo, y las dichas tierras no se han llamado ni llaman de Bentigena, ni se incluyen, ni comprehenden en la carta de venta inserta en la carta executoria, lo qual saben los testigos por la noticia que dello tienen. Todos la concluyen.

Num. 1309. En la diez pregunta, si saben, que el camino que la parte de Castro señalò por de Castro a Montemayor, es camino publico que và de Castro a Espejo, y el camino que señalò por

de

de Castro a las cueuas de Carchena, es de Castro a Montemayor, y para yr por el a las cueuas se han de apartar del, junto al mojon de Matacaçalilla, por tierras, oliuares y viñas, atrauessando mas de vna legua por heredades, hasta dar en las dichas cueuas. Todos cinco la concluyen diziendo, que los verdaderos caminos son los que tienen declarados en la segunda pregunta, y que los que dà la parte de Castro no son tan aproposito.

Despues de auerse examinado los cinco testigos, y respõdido a las preguntas como quedan referidos, fueron con el dicho Iuez cada vno de por si a mostrarle los quatro linderos q̃ auian declarado en la segunda pregunta, y los quatro dellos los mostraron y señalaron desde donde la parte de el Duque començò su apeo, y fueron prosiguiendo en la misma forma, y en lo que diferenciò el primero, fue, que viniendo por el camino que dizen que và de Castro a las cueuas, saliendo por el arroyo de Cauañas, junto a vn poço, yendo hàzia Castro, se apartò del camino por entre vnas tierras de labor, y fue a dar a vnas piedras, dexando a la mano derecha vnas paredes de argamasa, desuiadas como medio tiro de piedra, y dixo, que por alli se partian las tierras de Bentigena, dexãdo las dichas paredes de argamasa fuera de lo que la parte de el Duque diò en su deslindamiento: en esto diferenciò por aquella parte: luego le mandò el Iuez, que le señalasse las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, que auia dicho en su dicho, y respondio, que so cargo del juramento que no se acordaua, como estaua la tierra trocada, fol. 16. El segundo tambien se apartò del dicho camino, antes de llegar a los oliuares de Castro sobre la mano izquierda, hàzia los paredones del villar del Iurado, quedãdo en las dichas tierras de Bẽtigena como medio tiro de piedra, y por aquella parte dixo auer conocido los dichos linderos. Y que las tierras de Monguia, que oyò dezir quedauan a la mano derecha del camino, como lo tiene dicho en su dicho, f. 36. El tercero, y quinto testigos lo mostrarõ todo alrededor sin diferencia alguna, f. 54. y 85. El quarto comẽçò desde el mojõ de Matacaçalilla, y partio derecho a parar a vn cerro q̃ dixo que se llamaua el postuero de las bacas, q̃ està junto al camino que llaman la Salobreja, y el Iuez le preguntò que le dixesse como se llamaua aquella tierra donde estauã, el qual respondiò, que las tierras de Iuan Sanchez de Monguia que dichas tenia en su dicho: el Iuez le pregũtò, que dõde estauan las tierras de Bentigena que le auia dicho, que le Num. 1310.

moſtràra que aque parte eſtauan; y reſpondiò, que quedauan atras de lo que tenian andado. El Iuez le dixo, que pues le auia dicho que le enſeñaſſe las tierras de Bentigena, para que le lleuaua a las tierras de Iuan Sanchez de Monguia: y reſpōdiò, que el entendiò que el Iuez queria baxar al arroyo de Cauañas. Dixole el Iuez que le enſeñe toda la dehesa y tierras de Bentigena por los limites y mojones que ſe aparta de las demas tierras comarcanas, y no le enſeñe otra coſa: el teſtigo boluio atras con el Iuez por el miſmo camino al mojō de Matacaçalilla, de donde auian partido: boluio el Iuez a dezirle, q̄ miraſſe por donde lo lleuaua, y lo que le tenia dicho, que era, que le moſtraſſe las tierras de Bentigena por los linderos que ſe apartauan, ſegun, y como lo tenia dicho en ſu dicho, que le auia ſido leydo: el qual dixo, que ſi haria, y boluio a lleuar al Iuez al miſmo poſtuero de las bacas, donde antes auian eſtado: y eſtado alli el Iuez le boluio a preguntar, que como ſe llamauan aquellas tierras donde eſtauan: el qual reſpondio, que las de la mano derecha, puesto el roſtro hazia Montilla, eran de la mata de Caçalilla, y las de la mano izquierda eran las tierras de la dehesa de la Dueña. El Iuez le boluio a preguntar, que como auia dicho eſſotra vez, quando le preguntò que como ſe llamauan aquellas tierras, auia dicho que de Iuan Sáchez de Monguia: reſpondiò, que auia errado, que le perdonaſſe. E viſto por el Iuez la variacion que auia tenido en lo que yua declarando y demoſtrando, e que a vnas miſmas tierras, la primera vez les llamò de Iuan Sanchez de Monguia, eſtando mas de vn quarto de legua de diſtancia apartadas de los paredones que llamā del villar del Iurado, junto a los quales tiene declarado en ſu dicho, que eſtan las tierras que auia oydo llamar de Iuan Sanchez de Monguia. El Iuez viſto lo ſuſodicho le boluiò a tomar juramento en forma, ſo cargo del qual le mandò diga y declare ſi le han perſuadido alguna perſona, o perſonas a que mueſtre los dichos linderos por las partes y lugares que los và moſtrando: el qual reſpondiò, que antes de dezir eſte ſu dicho, Hernādo de Oſſuna, vezino de Eſpejo, y Yñigo de Torres, Agente del Duque, le auian traydo por las dichas tierras enſeñandoſelas, y le auian dicho que dixeſſe lo que và diziendo. Y auiendole hecho otras preguntas, dixo, que los ſuſodichos ſe lo auiā dicho para que aſsi lo dixeſſe. Y viſto el Iuez, que eſte teſtigo auia variado, le mādò prender en la carcel de Eſpejo, y que no le ſoltaſſen haſta que el lo mandaſſe, fol. 82.

Infor-

Informacion por parte de Castro, ante el Licenciado Salcedo, y el dicho Recetor, en quatro de Diziembre de 1585. años.

El interrogatorio tiene quarenta y dos preguntas, como consta de la Pieça 8. pleyto nueuo, fol. 1. y nombrò cinco testigos apeadores. En la primera pregunta articulan el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de las tierras que estan cercanas al mojon de la mata de Caçalilla, el Realengo adelante, hàzia el arroyo de Cauañas, y hàzia los oliuares del Espinar, y Cerroloçano, y de las tierras que estan junto a los paredones que dizen del villar del jurado, y el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, vezino de Castro, y si tienen noticia del arroyo de Cauañas, y tierras comarcanas a el de la vna, y otra parte, y del camino que sale de Castro, y và a la villa de Montemayor, que và por cerca de Espejo, y del Castillo de Doshermanas, a dar a Montemayor, y del camino viejo de Mõtilla y Aguilar, q̃ và por cerca del mojõ de la mata de Caçalilla, y si tienẽ noticia de las cueuas de Carchena, y del carril que se aparta del camino de Cabra para Aguilar que và por cerca de las dichas cueuas de Carchena; assimismo si tienen noticia de la cañada de Bentigena, y fuente que en ella està q̃ se llama de Bentigena, y del padron de las tierras de Caçalilla, que desciende de encima del oliuar de Espejo, a dar cerca del mojon de la mata de Caçalilla, entre las tierras de Caçalilla, y la cañada de Bentigena: y si tienen noticia de las tierras que estan encima de la Salinilla, a la parte del termino de Espejo, en la derecera de la heredad de Carcamo, vezino de Castro: y si saben las causas, y razones deste pleyto. Esta pregunta la concluyen, Christoual de Ossuna, de cincuẽta y cinco años de vista, fol 9. Gonçalo Sanchez, de cincuẽta y ocho años de vista, fol. 42. Hernan Garcia de Lucena, de quarenta y quatro años de vista, fol. 71. Sebastian Martin, vezino de Luque, de cincuenta y cinco años de vista, fol. 105. Anton de Leon, de quarenta y dos años de vista, fol. 142. Los quatro son naturales de Castro, y la concluyen del tiempo que hã dicho, y que assimismo lo oyeron dezir à sus padres y abuelos, y a otros viejos, que si fueran viuos tuuierã algunos dellos a 110. y a 120. años, poco mas, o menos, y que esto ha sido publico, y notorio. Dicha pieça. Num. 1311.

En la segunda, si saben, que todas las tierras que estan cercanas Num. 1312.

cercanas al mojon del Cabeço de Matacaçalilla, desde el camino que passa cerca del dicho mojon, hasta cerca delos paredones del villardel Iurado, todas ellas de la vna y otra parte se nombran y han nombrado de tiempo inmemerial a esta parte tierras de Caçalilla, y por este nombre han sido conocidas, y no se han llamado de Bentigena, y van articulando la inmemorial en forma. Todos cinco testigos la cōcluyen del tiempo que han dicho, y asimismo de oydas, fol. 12. 44. 72. 106. y 144.

Num. 1313. En la tercera, si saben, q̃ desde el dicho mojō de la matade Caçalilla, y desde mas abaxo, a la parte de Castro vn tiro de ballesta, poco mas, o menos, tomando la derecera hazia el arroyo de Cauañas por los realengos adelante, son todas tierras llanas las de la mano izquierda, y derecha a la vna y otra parte, sin que entre ella aya diferencia alguna de peñas, aguas, ni cerros, ni otra cosa que la diuida, parta, ni diferencia para que tengan diferēte nombre las de la mano derecha de las de la mano izquierda por la dicha derecera, porque todas las de la vna mano, y la otra, yendo por medio de la dicha derecera, hasta cerca de los paredones del villar del Iurado, todo se llama tierras de Caçalilla, y desde alli tierras del villar del Iurado, y luego adelante tierras de Cauañas, hasta atrauessar el arroyo de Cauañas, y por estos nombres han sido nombradas y conocidas, y assi las oyerō nombrar a sus mayores, y que ellos lo auian oydo a los suyos, sin que se diferencien en nombre las de la mano izquierda de las de la mano derecha por la derecera, que es por donde la parte del Duque lleuò el deslindamiento. Todos cinco la concluyen, y el vno dellos, fol. 74. dize, que arrimado a los oliuares ay vn cerro, y mas arriba, assomante a Cauañas ay otro, que del vno al otro ay vn quarto de legua, y en las dichas tierras, antes de llegar al cerro que llaman de las bacas, ay vna cañadilla pequeña que và a dar a la Salobreja.

Num. 1314. En la quarta, si saben, que las tierras que estan de presente por tierras realengas, a la parte de los oliuares de el Espinar, Cerroloçano, de frente de el mojon de Matacaçalilla, hàzia Castro, que se incluyen en el deslindamiento hecho por la parte de el Duque, todas aquellas tierras, hasta muy adelāte, yendo hàzia el principio de el arroyo de Cauañas, de tiempo inmemorial a esta parte se nombran, y han nombrado tierras del angostura de Caçalilla, y assi las han nombrado los testigos, y oydo nombrar a sus mayores, sin que jamas se ayan nōbrado

brado tierras,ni dehesa de Bentigena, ni las han oydo nõbrar en su tiempo. Todos cinco la cõcluyen del tiempo que hã dicho, y assimismo las oyeron nombrar a sus mayores, fol. 15. 47. 75. 111. y 147.

En la quinta, si saben, que en el amojonamiento que se hizo de los terminos el año passado de 1542. por los executores, en que amojanaron los terminos entre Castro, y Espejo, el Marques de Comares pretendiò, que el mojon de la mata de Caçalilla se puesiesse en los oliuares de encima del angostura socolor, y diziendo, que todas aquellas tierras que estan desde el dicho mojon a los oliuares, se llaman y nombran de Caçalilla, como realmente es verdad, e por tales tierras de Caçalilla la pidio, y nombrò para poner el dicho mojon, digan, y remitanse a los autos del amojonamiẽto. Tres testigos la cõcluyen de ver poner el mojon, y lo que pretendiò la parte del Marques, de que se pusiesse el mojon de la mata de Caçalilla encima de los oliuares del angostura, fol. 17. 48. 112. Y essotros dos la dizen de oydas. Num. [illegible]

En la sexta, si sabẽ, que los paredones de argamasa, que estan mas adelante de las dichas tierras del angostura, hàzia el arroyo de Cauañas, de tiempo inmemorial a esta parte se nõbran, e han nombrado los paredones del villar del Iurado, y las tierras que estan conjuntas, y cercanas a ellos, siempre se han nombrado tierras del villar del Iurado, sin que ayan tenido otro nombre, y por tales las oyeron nombrar y llamar a sus mayores. Todos cinco la concluyen del tiempo que han dicho, y auerlo oydo a sus mayores llamarlas del villar de el Iurado, fol. 18. 48. 76. 112. y 149. Num. 1316.

En la septima, si saben, que todas las tierras que estan cercanas y conjuntas al arroyo de Cauañas, a la vna, y a la otra parte del dicho arroyo, assi en el termino de la villa de Castroelrio, como en el termino de Espejo, todas ellas de inmemorial tiempo a esta parte se nombran, e han nombrado tierras de Cauañas, y por este nombre han sido conocidas, sin que se ayan nombrado, ni llamado tierras, ni dehesa de Bẽtigena. Todos cinco la concluyen. Num. 1317.

En la octaua, si saben, que en vn pleyto que oy trata el dicho Marques de Comares con la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, en la Real Chancilleria de Granada, sobre las tierras de Cauañas, y Caçalilla, en el deslindamiento que se hizo de las dichas tierras nombrò por tierras de Cauañas las tierras que llegan, y confinan cõ el dicho arroyo de Cauañas, Num. 1318.

y lo dixo, y alegò por peticion ante los señores Presidente, e Oydores, en el dicho pleyto, e juyzio, digan, e refieranse a los autos. Vn testigo la concluye de oydas, y los otros quatro se remitieron a los autos del pleyto.

Num. 1319. En la nona, si saben, que desde el camino que sale desde la villa de Castroelrio, yua por junto al mojon de la mata de Caçalilla, yendo desde Castro hàzia el dicho mojon, a la mano izquierda del camino, e todas aquellas tierras que estã desde el dicho camino, hasta el arroyo de Cauañas, y hasta el carril que se aparta del camino de Cabra para Aguilar, que es todo el deslindamiento que la parte del dicho Marques de Comares ha hecho en este pleyto, no ay tierras, ni dehesa que se llamen, e nombren de Bentigena. Todos cinco la conceyen del tiempo que dicho tienen.

Num. 1320. En la dezima, si saben, que todas las tierras que estan y se comprehenden en el amojanamiento hecho por parte del dicho Marques de Comares, conuiene a saber, desde el dicho camino viejo de Aguilar, y Montilla, que passa por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, hasta el otro camino y carril nueuo de Aguilar, que se aparta del camino de Cabra por cerca del arroyo de Cauañas, que se llaman de Caçalilla, del Angostura, del villar del Iurado, de Cauañas, todas ellas estar, y se comprehenden dentro de vna legua de la villa de Espejo, y algunas dellas estan menos que media legua de la dicha villa de Espejo, y asi es notorio, y se vè por vista de ojos, digan. Todos cinco la concluyen, folios 21. 51 79. 117. 152.

Num. 1321. En la onze articulan, si saben, e oyeron dezir como el señor Rey don Fernando, en la Era de 1342. concedio vn preuilegio a Pay Arias de Castro, señor que fue de la villa de Espejo, y a sus herederos, para que las tierras que comprassen dentro de vna legua fuessen del termino, y jurisdicion de la villa de Espejo, el qual preuilegio se confirmò por muchos señores Reyes, hasta el año de 1512. que lo confirmò la señora Reyna doña Iuana. Dos responden de oydas, y essotros se remiten al preuilegio, y confirmaciones.

Num. 1322. En la doze, si saben, q̃ los predecessores deldicho Marques de Comares, y su Concejo de Espejo, trataron pleyto de terminos con la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, pretendiẽdo, que auia de ser termino de Espejo todas las tierras de Caçalilla, y del Angostura, y villar del Iurado, y Cauañas, que son las que en este pleyto la parte de el dicho Marques tiene deslindadas por de Bentigena, e para que se declarassen

ser

ser de su termino, presentarō en el dicho pleyto el preuilegio del dicho señor Rey don Fernando, contenido en la pregunta antes desta, y la misma escritura deventa de las tierras de Bentigena, sobre que es este pleyto, alegando, que las dichas tierras se las auia de dar por termino de Espejo, en virtud del dicho preuilegio, por auerlas comprado por el dicho titulo, y por estar dentro de vna legua de Espejo: y sin embargo de lo susodicho por sentencia de vista, y reuista, y segunda suplicacion, se declararon ser termino de Cordoua, y Castro, y quedaron por tal termino fuera del termino de la villa de Espejo, como oy se vè que estan, digan lo que saben. A esta pregunta respondio vn testigo segun lo articulado, y otro de oydas, y todos cinco se remiten a los autos, y sentencias de el pleyto.

En la treze, si saben, que antes que se hiziera el amojonamiento que oy ay de los terminos entre Castro y Espejo el año passado de 542 los predecessores del dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo, posseiā por su termino los oliuares del Cerroloçano, y los del Angostura, y del Espinar, y Valhermoso, hasta dar en la caleruela de Iuan Ligero, frente de la heredad de Carcamo, y con esto saben, que en la demanda que puso el dicho Marques de Comares de las tierras de Bētigena, de dōde emanò la carta executoria de su Magestad, sobre que se litiga, pidio los oliuares y heredamiētos que auia posseydo por su termino, diziendo ser Bentigena, y que se cōprehendia en las escrituras de venta de Bentigena, como parece de la demanda que puso, de que se haze menciō enla carta executoria, a que se refierā los testigos, y de presente en este pleyto saben, que el deslindamiento que la parte del dicho Marques de Comares ha hecho se dexa fuera de las tierras q̄ dizen ser Bentigena, todos los dichos oliuares de el Cerroloçano, y de el Angostura, y Valhermoso, diziendo, que a la linde dellos và Bentigena, descendiendo desde el principio del oliuar de Benito Ruyz de la Morena por la linde de los oliuares, hasta salir al camino viejo de Aguilar, e Montilla, a la parte donde entra en el arroyo de Bentigena, con el qual deslindamiento saben los testigos que se quedan fuera los dichos oliuares del Espinar, Valhermoso, Cerroloçano, y el Angostura, por donde primero yua el termino de Espejo, digan. Cōforme a lo articulado van respondiendo los testigos de ver gozar a sus antecessores, y al dicho Marques los oliuares cōtenidos en la dicha pregunta, y que se remiten a la demanda, fol. 23. 51. 81. 118. y 153. Num. 1323.

En

Num. 1324. En la catorze, si saben, que todas las tierras que estan dentro del amojonamiento q̃ en este pleyto ha hecho la parte del dicho Marques de Comares, conuiene a saber, las tierras de Caçalilla, y las tierras del Angostura de Caçalilla, y las del villar del Iurado, y las de Cauañas, hasta llegar al arroyo de Cauañas, y al camino, y al carril nueuo que sale de el camino de Cabra para Aguilar, que vendiò por su Magestad el Licenciado Iuan Alonso de Herrera, que estan y se comprehenden de presente dentro de el termino de Castro, y Cordoua, y de el deslindamiento que la parte de el dicho Marques de Comares ha hecho en este pleyto, todas ellas de tiempo antiguo han sido tierras realengas, publicas, y concegiles del vso y aprouechamiento de la ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio, cerrada, e montuosa, y lo ha sido de tiempo inmemorial a esta parte, hasta que los señores que han sido de Espejo, se entraron en ellas en tiempo antiguo por ser Ventiquatros de Cordoua, y tener deudos y parientes en el dicho Cabildo, y porque tenian la tenencia de Castro, y porque la Iusticia en aquellos tiempos estaua oprimida, y assi por esta razon, sin otro titulo, ni causa alguna justa, rompieron las dichas tierras, y las desmontaron, y hizieron de labor, e ansi lo oyeron los testigos a sus mayores, e que lo auian visto en sus tiempos, e oydo a sus mayores, y de esto ha sido y es publica voz, e fama. Todos cinco la concluyen de oydas.

Num. 1325. En la quinze, si sabẽ, que los predecessores del dicho Marques, señores que fueron de Espejo, entraron muchas vezes en el termino de Castro de los mojones adentro en las mismas tierras de Caçalilla, el Angostura, y Cauañas, e las demas que eran, e son realengas, con sus ganados que tenian a pacer las yeruas por arrendamiento que hazian de diez mil marauedis, y de otros precios, lo qual los testigos han oydo dezir muchas vezes a sus mayores que lo auiã visto. Quatro de los testigos dizen, que oyeron dezir a sus padres y abuelos, y a otros viejos, que por tener poco termino Espejo arrendauan los señores las tierras de Caçalilla en la dicha cantidad a los Concejos de Cordoua, y Castro, para traer los ganados en ellas.

Num. 1326. En la diez y seys, si saben, que aunque posseyeron por termino de Espejo muchos años los predecessores del dicho Marques de Comares las dichas tierras de Caçalilla, el Angostura, el villar del Iurado, y Cauañas, por sentencias de vista y reuista, y segunda suplicacion, se las quitaron de su termino de

Espe-

Espejo,y quedaron del termino de Castro,sin que les aprouechasse su possession,digan. Quatro testigos la concluyen de vista del tiempo que dicho tienen.

En la diez y siete,si saben,que las dichas tierras de Caçalilla,y el Angostura,del villar del Iurado,y Cauañas, que salen desde el camino que viene de Castro hàzia el mojon de la Mata de Caçalilla, hasta el otro camino, y carril nueuo que sale desde el camino de Cabra para Aguilar por cerca de el arroyo de Cauañas,que son las que la parte de el dicho Marques de Comares ha incluydo en su deslindamiento,todas ellas no son cañadas,ni tienen proporcion de cañada, y assi se vè por vista de ojos en la dispusicion dellas, antes tienen enmedio vn cerro alto que no puede ser cañada,ni tener nombre de tal, y tienen assimismo muchas llanadas demanera que la dispusicion de las dichas tierras no es para que puedan tener nombre de cañada en la comun manera de entender,saben los testigos por auer visto por vista de ojos,y pasado las dichas tierras. Todos cinco la concluydẽ,folios 26.56.85.112. este dize, que enmedio de las dichas tierras ay vn cerro alto, y por mas allà assomante a Cauañas ay vna cañadilla pequeña, 156. pag.2. Num.1327.

En la diez y ocho,si saben, que siempre que se vende alguna heredad que llega a algun camino, y le dan por linderos el mismo camino donde llega en la escritura de venta quedella se haze nunca jamas suele ni acostumbra a dar por otro lindero de la tal heredad la tierra,o heredad que està dela otra parte del camino que se diò por lindero, ni tal jamas se ha visto porque seria dar vn lindero detras de otro que es contra razon natural,y esto es publico y notorio. Todos cinco la concluyen. Num.1328.

En la diez y nueue,si saben, e oyeron dezir que el camino por donde se solia caminar antiguamẽte desde la villa de Castroelrio, al lugar de Montemayor, es en saliendo de Castro por el camino que và linde de las tierras de los cortijos de el Alamillo,Larrios, y el Retamal, que salen de la cañada de Bentigena, y por cerca de Espejo, y al Castillo de Doshermanas,y a Montemayor, por el qual camino saben los testigos,y han oydo dezir a sus mayores y mas ancianos que ordinariamente se caminaua desde Castro al dicho lugar de Montemayor, y oy dia caminan, y van por el muchas gentes por ser como es muy derecho,y mucho mas cerca que el otro camino viejo de Montilla, y Aguilar por cerca de los oliuares Num.1329.

 de

de Espejo, y và a Montemayor. Conforme a lo articulado, van respondiendo los testigos, y el primero dize, que siẽdo de diez años se acuerda que su padre le lleuò a Mõtemayor desde Castro tres vezes, yendo por el camino linde de las tierras, y cortijos contenidos en la dicha pregunta, y fueron a dar a Espejo por la calle las eras, y desde alli tomauan el camino al Castillo de Doshermanas, y a Montemayor, y que demas de auerlo visto lo ha oydo dezir a su padre, y a otros viejos q̃ por el dicho camino se ha caminado siempre, fol 28. Estotros quatro testigos, dizen, que saben, que el camino antiguo de Castro a Mõtemayor es el que sale de Crstro y pasa por cerca de Espejo, y a dos hermanas y a Montemayor, y que es el camino mas cerca porque han caminado por el algunas vezes y que demas desto lo han oydo dezir a sus prdres, y mas ancianos que por el dicho camino se caminaua siempre, fol. 57. 87. 125. y 157.

Num. 1330. En la veynte, si saben, e oyeron dezir que antes que se ganasse de poder de Moros el Reyno de Granada, toda la tierra que està desde la villa de Espejo a la parte de Cabra, y Granada era tierra montuosa donde los Moros hazian grãdes emboscadas, con las quales se lleuaron la poblacion delas cueuas de Carchena, que alli cerca estaua, y se despoblò todo el lugar de las cueuas, como depresente esta, y por mayor seguridad de los Moros los que caminauan en aquel tiempo de Castro para el lugar de Montemayor, yvan, y auian de ir prouablemente de castillo en castillo de Christianos por tierra rasa, conuiene a sauer de Castro porcerca de Espejo, y al Castillo de Doshermanas, y a dar a Montemayor porq̃ por este camino yuan mas siguros, y mas llegados a los castillos de los Christianos, y assi lo creen, y entienden los testigos, y lo han oydo a sus mayores y mas ancianos, y dello ha sido, y es publica voz, e fama, y comunopinion. Conforme a lo articulado responden tres testigos, folios 89. 127. 158. y dizen, que conocieron los montes, y que oyeron dezir a sus mayores como los Moros hazian grandes emboscadas en ellos, y se auiã lleuado a la gente del lugar de las cueuas.

Num. 1331. En la veynte y vna, si saben, que de la villa de Castroelrio sale otro camino para la villa de Montilla, y Aguilar que llaman el camino viejo, y passa por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y vn poco mas auajo del dicho mojon, como vna legua de Castro, poco mas, o menos se aparta vn camino que và a dar al dicho lugar de Montemayor, el qual camino para Monte-

Montemayor desde Castro saben los testigos que estan derecho como el otro que sale de Castro por cerca de Espejo, y a Doshermanas, y a Mõtemayor, antes se arrodea por el gran pedaço de tierra, y si algunas gentes caminan es por ser camino mas llano que el que và por cerca de Espejo, pero realmẽte saben los testigos que se arrodea mucho; que el camino mas cerca, y mas derecho de Castro a Montemayor es el que và por cerca de Espejo, digan. Quatro testigos la cõcluyen; fol. 29.89.128.158.

En la veynte y dos, si saben que el atrauissa que sale desde el dicho camino viejo de Montilla Aguilar que se aparta para Montemayor, y se junta cerca del Castillo de Doshermanas con el otro camino, q̃ viene de Castro por cerca de Espejo, toda la dicha trauiessa, es camino nueuo, y moderno; fecho despues que ay seguridad de Moros en la tierra, y despues que se ganò el Reyno de Granada, porque antes toda aquella tierra por donde và la dicha atrauiessa era tierra montuosa, y fragossa por dõde no auia camino, ni seguridad de Moros, ni seca minaua, sabẽlo los testigos por auerlo oydo dezir a sus padres, e abuelos, y a sus mayores, e mas ancianos, y dello ha sido, y es publica voz e fama, e comun opinion. A esta pregunta respõde vn testigo, fol. 129. de oydas, y essotros dizen, que dende que se acuerdan, han visto el dicho camino, y que no saben mas. Num. 1332.

En la veynte y tres, si saben, que el lugar de las cueuas de Carchena està despoblado despues que se lo lleuaron Moros, antes que se ganasse el Reyno de Granada, y como se perdio la dicha poblacion se perdio tambien el camino que de la villa de Castroelrio yva al dicho lugar de las cueuas, demanera que oy dia no ay camino ninguno que vaya derecho a las dichas cueuas, porque las cueuas estan enmedio de vnos labrados sin que camino alguno llegue a ellas, sabenlo los testigos por auerlo visto. Conforme lo articulado responden todos cinco, y en particular dos dellos, folios 59. y 92. dizen, que siendo muchachos vieron que desde el mojon de la mata de Caçalilla se apartaua vn camino que iua por entre los oliuares de Espejo a dar a la peña de Fernando de Cuenca, y dende ella a las cueuas. Num. 1333.

En la veynte y quatro, si saben, que desde la villa de Castro sale vn camino para la villa de Cabra, y a vna legua, poco mas, o menos de Castro se aparta vn camino para la villa de Aguilar, por cerca del arroyo de Cauañas, y và por cerca de Num. 1334.

las cueuas de Carchena, y a la villa de Aguilar, el qual camino que assi seaparta del camino de Cabra, saben los testigos que se nombraua el carril, y oy dia algunas gentes le llamã el carril de Aguilar, el qual se hizo para caminar en carros desde Castro a Aguilar, nueuamente despues que se ganò de poder de Moros el Reyno de Granada, porque antes no iua por alli el dicho carril, ni se caminaua por el, ni auia camino ninguno porque toda aquella tierra era tierra cerrada, y montuosa, y no se gura de Moros, sabenlo los testigos por lo auer oydo dezir a sus padres, e abuelos, e a sus mayores e mas ancianos, e dello ha sido, y es publica voz e fama. Quatro testigos la concluyen de auer oydo a sus padres, y a otros viejos, como despues que se ganò el Reyno de Granada se abriò el dicho carril para que fuessen los carros desde Castro a Aguilar, y que de antes no se caminaua por alli porque eran aquellos grandes montes, y que ellos en sus tiempos han visto muchas matas de monte, fol. 60. 92. 129. 168.

Num. 1335. En la veynte y cinco, si saben, y oyeron dezir, y conforme al sitio, y dispusicion en que estan la dicha villa de Castroelrio y las dichas cueuas de Carchena auia de salir, y salia el camino desde Castro por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y a dar a el otro mojon de los terminos que dizen de las peñuelas de Fernando de Cuenca, y a las dichas cueuas de Carchena, y por ninguna otra parte se podia tomar el camino mas acompañado, ni mas derecho que por esta porque caia el camino entre el Castillo de Espejo, y las dichas cueuas de Carchena, teniendo siempre al dicho lugar de las cueuas delante hàzia la frontera de Moros, conque el camino tenia mas seguridad, por el qual sitio, aunque oy dia no ay camino, han oydo dezir los testigos que antiguamente se caminaua desde Castro a las dichas cueuas. Tres testigos la concluyẽ de oydas.

Num. 1336. En la veynte y seys, si saben, que las tierras que estan entre el carril nueuo que sale del camino de Cabra para la villa de Aguilar, y el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, de tiempo inmemorial a esta parte, han sido, e son de vn linage de la villa de Castroelrio, que se llaman los del Abad, y Mamarrollos, los quales las han tenido, e posseydo siempre vinculadas en vn patronazgo sucediendo en ellas por mayoria, y oy las tiene y possee por la dicha raçon, Iuan Perez del Abad Mamarro, los vezino de la villa de Castro sin que jamas ayan sido las dichas tierras de Inan Sanchez de Monguia, ni de otra perso-

persona que tuuiesse semejante nombre de Monguia. Todos cinco la concluyen del tiempo que dicho tienẽ, fol. 31. 60. 94. 131. y 161.

En la veynte y siete, si saben, que las dichas tierras que tiene el dicho Iuan Perez del Abad, contenidas en la pregunta antes de esta, antiguamente eran viñas, y heredades, y no tierras de labor, como de presente son, y los testigos se acuerdan, aurà mas de cincuenta, y sesenta años que en las dichas tierras auia heredad, y viñas, y no eran tierras de labor, y assi lo vieron los testigos, y lo oyeron a sus padres, y abuelos, digan. Todos cinco la concluyen, que desde que se saben acordar, y començaron a conocer las dichas tierras vieron que eran viñas, y oliuares, y que de poco tiempo a esta parte se han hecho tierras de labor, fol. 32. 61. 95. 132. 162. Num. 1337.

En la veynte y ocho, si saben, que desde el camino que passa junto del mojon de la mata de Caçalilla, hasta el otro camino y carril nueuo que và Aguilar junto a el arroyo de Cauañas ay media legua larga de tierras, q̃ es todo el deslindamiẽto que por largo ha hecho la parte de el dicho Marques de Comares, al vn cabo del qual señalò porlinderos juntos el camino que và por cerca de el dicho mojon, y las tierras que estan detras del dicho camino, a la parte de Espejo, y al otro cabo del dicho deslindamiento señalò por linderos el dicho camino junto el arrojo de Cauañas, e las tierras que estan junto a el dicho camino entre el, y el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, demanera, y que no señalò ningun lindero a la vna parte, ni a la otra de lo ancho del deslindamiento, siendo como es mas de media legua en largo, siendo costumbre dar los linderos de los lados. Todos cinco la concluyen, y que sabẽ que en el deslindamiento que se hizo por el Marques no se dio linderos en medio. El vno dize, que lo sabe porq̃ lo vido, fol. 33. Essotros se remiten al deslindamiento, y que saben q̃ desde el mojon de Matacaçalila al arroyo de Cauañas ay media legua. Num. 1338.

En la veynte y nueue, si saben, que las tierras que salẽ desde el camino que và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, hasta el otro carril, e camino nueuo de Aguilar que sale del camino de Cabra, que es todo el deslindamiento que la parte del dicho Marques de Comares ha hecho en este pleyto, atrauiessan forçossamente el arroyo de Cauañas para tocar en el dicho Camino nueuo de Aguilar, digan. Quatro tes- Num. 1339.

tigos la concluyen, folios 34. 95. 134. 163.

Num. 1340. En la treynta, si saben, que el Licenciado Iuan Alonso de Herrera, Iuez de comission de su Magestad para vender las tierras realengas, vendio por tales tierras realẽgas las que estan desde los paredones del villar del Iurado, hasta el arroyo de Cauañas, y camino nueuo que và Aguilar, que es mas de la tercia parte del deslindamiento que por tierras de Bentigena la parte del Duque ha deslindado, digan. Todos cinco la cõcluyen.

Num. 1341. En la treynta y vna, si saben, que dentro del termino de Espejo ay vna fuente que se nombra la fuente de Bentigena, de donde la tierra toma el nombre de Bentigena, la qual fuente està en lo hondo de vna cañada grande, mayor que ninguna de quantas ay en aquella comarca, la qual cañada se nombra, y hà nombrado de tiempo inmemorial a esta parte, la cañada de Bentigena, y de Lope Lopez, y por tal nombre la han los testigos nõbrado toda su vida, e oydo dezir a sus padres, e abuelos, y mas ancianos, que assi se nombraua en sus tiempos, e assi lo oyeron nombrar a los mas antiguos, y està la dicha cañada viniendo de Castro hàzia el mojon de la mata de Caçalilla, a la mano derecha de el camino, hàzia la villa de Espejo, la qual cañada, y fuente se han llamado de Bẽtigena, e se llaman, e nombran, y assi es publico e notorio, publica voz, y fama. Todos cinco testigos la concluyen, fol. 35. 63. Este dize, que por cerca de la dicha fuente està la cañada de Lope Lopez 97. dize, que la cañada que està hàzia el oliuar de Espejo, se dize de Lope Lopez, 134. y 164.

Num. 1342. En la treynta y dos, si saben, que dentro de la dicha cañada de Bentigena ay oy dia en muchas partes della matas de mõte, que es gran señal de auer sido parte de aquellas tierras dehesa, e monte, sabenlo los testigos por auerlo visto por vista de ojos. Todos cinco testigos la concluyen.

Num. 1343. En la treynta y tres, si saben, que de la dicha cañada de Bẽtigena que està en el termino de Espejo, salen tierras, y hazas que llegan, e tocan por la vna parte en el camino que sale de Castro para Montemayor, que và por cerca de Espejo, y por la otra parte tocan en el camino que sale de Castro, y và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, por donde se solia, y auia de yr el camino de las cueuas de Carchena desde Castro, de manera que la dicha cañada, y tierras de Bẽtigena esta en medio de los dichos caminos, en el termino de Espejo, y llega hasta el padron de las tierras de Caçalilla, que son de el dicho Mar-

Marques de Comares,y eſtan a la parte de la villa de Eſpejo, digan. Todos cinco la concluyen. Num.1344.

En la treynta y quatro,ſi ſaben,que las tierras de Bentigena,que ſe llaman e nombran por eſte nombre,y eſtan en el termino de Eſpejo en la cañada que eſtà dicha,no paſſan,ni atrauieſſan el camino que ſale de Caſtro,y van hàzia el mojon de la mata de Caçalilla,antes ſe quedan todas las tierras de Bẽtigena deſde el dicho camino a la parte de Eſpejo, porque las otras tierras que eſtan de la otra parte del camino , en el termino de Caſtro,ſe llaman , e nombran tierras de Caçallilla, y de el angoſtura de Caçalilla , y no de Bentigena , digan. Todos cinco teſtigos la concluyen, folios 37.65.98. 136. 166.

En la treynta y cinco,ſi ſaben,y han oydo dezir,y es publico y notorio,que en la Era de 1415. ſe tratò pleyto ſobre los terminos entre la villa Caſtro,y Eſpejo , ante Baſco Alonſo, y Garci Martinez , Iuezes de ſu Mageſtad, los quales dieron ſentencia , y amojonaron los terminos , e puſieron el vltimo mojon de ellos en el Cabeço de la mata de Caçalilla , donde de preſente eſtà,ſin que de alli hàzia la villa de Caſtro paſſaſſe mojon alguno,y mandaron por ſu ſentencia, que toda la tierra qne quedaſſe fuera del dicho amojonamiento, hàzia la villa de Caſtro,Cabra,y Vaena,fueſſe termino de Cordoua,y Caſtro, digan lo que ſaben,e han oydo dezir,y refieranſe a la ſentencia. A eſta pregunta reſponden tres teſtigos de oydas , y otro fol. 167 ſe remite a la ſentencia. Num.1345.

En la treynta y ſeys,ſi ſaben,que la dicha cañada,fuente,e tierras de Bentegena, eſtan y quedaron a la parte de Caſtroelrio deſde el vltimo mojon de la mojonera que puſieron los dichos Iuezes, Baſco Alõſo,y Garci Martinez,q̃ fue el mojõ del cabeço de la mata de Caçalilla, demanera q̃ pueſtos en el dicho mojon, la dicha fuente , y cañada de Bentigena quedan fuera del amojonamiento de Baſco Alonſo,a la parte de Caſtroelrio,y aſsi ſe vè por viſta de ojos euidentemente,ſegun lo qual la dicha cañada de Bentigena no pudo quedar , ni quedò en termino de Eſpejo quando los dichos Iuezes amojonaron los terminos,digan. A eſta pregunta reſponden quatro teſtigos,y dixeron,que conforme el amojonamiẽto de Baſco Alõſo quedaua Bentigena en termino de Caſtro. Num.1346.

En la treynta y ſiete,ſi ſaben,que de frente del dicho mojõ del cabeço de la mata de Caçallilla,a la parte de la villa de Eſpejo,eſtan las tierras que dizen de Caçalilla,que ſon de el Num.1347.

dicho

dicho Marques de Comares, y và el padron dellas desde cerca de el mojon de Caçalilla, hàzia Espejo, y a dar encima del oliuar de Espejo, y queda a la parte de Castroelrio la dicha cañada, y fuente de Bentigena, sabenlo los testigos por lo auer visto. Todos cinco la concluyen, folios 38.65.pag.2. 138.167.

Num.1348. En la treynta y cho, si saben, ò han oydo dezir q̃ despues de fecho el amojonamiẽto de las tierrras por los Iuezes, Basco Alõso, y Garci Martinez, q̃ fue en la Era de 1415. luego despues por el año de 1398. se compraron las tierras de Bentigena, sobre que oy es el pleyto, como parece de las escrituras de la sentencia de Basco Alonso, y carta de venta, a que se refierã los testigos. Todos se refieren a la escritura de amojonamiento, y carta de venta.

Num.1349. En la treynta y nueue, si saben, que desde que se comprarõ las dichas tierras de Bentigena, que estan en la dicha cañada, que fue despues de el amojonamiento de Basco Alonso, se hizieron del termino de Espejo sin pleyto ni deuate alguno por razon del preuilegio del dicho señor Rey don Fernando, de que se ha hecho mencion en las preguntas antes desta, por estar como estan dentro de vna legua de Espejo, y no pudierõ hazerse del termino de Espejo por otra causa ni razon alguna, porque eran primitiuamente del termino de Cordoua y Castro, y quedaron a la parte de Castro en el amojonamiento de Basco Alonso, como està dicho, digan. A esta respondieron todos, Y el vno folio 102. dize, que las tierras de Bentigena estan media legua de la villa de Espejo: otro 139. dize, que oyò dezir que en virtud del preuilegio estan todas las tierras dentro del termino de Espejo: otro fol. 168. dize, que oyò dezir, que luego que sus antecessores del Marques de Comares compraron la dicha dehesa de Bentigena que la amojonaron sin pleyto ni diferencia.

Num.1350. En la quarenta, si saben, que las tierras que estan dentro del termino de Espejo, encima de las tierras de la Salinilla, en la derecera dela heredad de Carcamo, se solian nombrar tierras de Iuan Sanchez de Monguia, hasta que las compraron los predecessores del dicho Marques de Comares, y assi lo han oydo dezir. A esta responden tres testigos de auer oydo dezir, que las tierras de Monguia estauan encima de las hazas de las Salinas, folios 39.66. 100.

Num.1351. En la quarenta y vna, si saben, que las tierras que se dizen Bentigena, Caçalilla, y Cauañas, se solian nombrar tierras de la

la dehesa de la Dueña, porque por todas ellas solian traer ganado Maria Alonso, y doña Leonor, cada vna en su tiempo, señoras que fueron del castillo de Espejo, y por esto les llamauan atodas las dichas tierras, dehesa de la Dueña, demanera, que demas de las tierras de Bentigena, se llamauan tambien dehesa de la Dueña las tierras de Cauañas y Caçalilla. A esta respondieron dos testigos, folios 66 139. Y essotros respōdieron de oydas.

Demas destas preguntas se dio otro segundo interrogatorio de quatro preguntas añadidas, y se examinaron por ellas los mismos testigos. *Preguntas añadidas.*

En la primera añadida, si saben, que el cerro de las Salinas que solia nombrarse la haça del Espino que està en el termino de la villa de Castro entre el camino que và a Montemayor por cerca de Espejo, y entre el otro camino que và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y comiença el dicho cerro de las Salinas desde las mismas Salinas que estan en el arroyo que dizen de la fuente de Bentigena, y sube el cerro arriba, y llega y và a confrontar en el termino de la villa de Espejo por vajo de la cañada de Bentigena donde llegan, y confrontan las tierras y haças del cortijo del Alamillo, que salen de la cañada de Bentigena, como assi es verdad, y se vè por vista de ojos. Tres testigos la concluyen, dicha pieça, folios 100 139. 168. Num. 1352.

En la segunda, si saben, que el dicho cerro de las Salinas se han nombrado siempre tierras de Iuan Sanchez de Mōguia, y assi lo han oydo los testigos nombrar a sus mayores e mas ancianos. Dos testigos la concluyen de oydas, folios 102. 140. Num. 1353.

En la terercera, si saben, que el dicho cerro de las Salinas que solian nombrarse, como dicho es la haça del Espino fueron tierras de Iuan Sanchez de Monguia, Iurado qne fue en la villa de Castro, de quien las heredò su hija Ysabel Gonçalez, y despues Gonçalo Sanchez de Monguia, y dispuso della en su testamento, e vltima voluntad, con que muriò como parece de la escritura de testamento. Todos se remiteo al testamento. Num. 1354.

En la quarta, si saben, que el termino de la villa de Espejo, quando mas largo se estēdiò por la parte de los paredones del villar del Iurado porque alli estaua el mojon que diuidia los terminos entre Castro y Espejo, demanera que el dicho termino de Espejo no allegaua al camino de Cabra por la dere- Num. 1355.

cera del dicho villar del Iurado, ni jamas el dicho Marques de Comares, ni sus predecessores posseyeron las tierras que estan desde el mismo paredon del villar del Iurado hasta el dicho camino de Cabra porque todas aquellas tierras fue tierra realenga, e por romper hasta que la vendio el Licenciado Iuan Alonso de Herrera, Iuez de su Magestad de vn año a esta parte a vezinos de Castroelrio. Tres testigos la concluyẽ, folios 101. pag. 2. 142. 169.

Num. 1356. Auiendo acauado de dezir sus dichos los cinco testigos en las preguntas que quedan referidas, les mandò el Iuez que fuesse cada vno de porsi cõ el a mostralle las tierras y linderos de Bentigena que tienen declarado en sus dichos, y auiendo ydo cada vno de porsi le mostraron las tierras de Bentigena, y sus linderos en la conformidad que la parte de Castro las deslindò en su apeo y deslindamiento que dellas hizo entre los dos caminos, el que và de Castro a Montemayor por cerca de Espejo, y el caminoq̃ và de Castro a las cueuas de Garchena que và por cerca del mojon de mata Caçalilla, y entre los dos padrones, el que diuide las tierras de Caçalilla, y el padron que diuide de los terminos entre Castro y Espejo, q̃ està encima, de las Salinillas, entre los quales està la cañada de Bentigena, y dixeron, que entre los dichos linderos estan las tierras de Bentigena, segun lo tienen declarado en sus dichos. Y auiendoles preguntado, si alguna persona, o personas les auia inducido, o dicho que dixessen lo que tienen dicho y declarado, dixeron, que nadie les auia dicho nada, sino que ellos lo sabian so cargo del juramento que hecho tienen, como consta de la dicha pieça, fol. 68. 69. 170. 171. y 172.

Num. 1357. Parece, que mientras que el Licẽciado Salcedo estaua haziendo las informaciones q̃ queda referidas, la parte de Castro acudiò a la Chancilleria, y recuso al Licenciado Salcedo, y le dieron por acompañado al Licenciado Francisco Arias de Rueda en cinco de Diziembre de 1585. años, como consta de la comission que le dieron que està en el dicho Rollo, pieça primera del pleyto nueuo, fol. 56. Y auiendo llegado en diez del dicho mes y año proueyeron vn auto el Iuez, y acõpañado que se les notificasse a las partes como ha venido el Licenciado Francisco Arias de Rueda, por mandado de su Magestad por acompañado del Licenciado Salcedo, y tiene necessidad de ver por vista de ojos las pretensiones y amojonamientos fechos por ambas partes, que son los que el Licẽciado Salcedo tiene vistos, que se junten mañana en el termino

no donde estan las dichas tierras, para que cada vno dellos le enseñe los dicho mojones, y su pretension. Y notificado este auto a las partes dixeron que estauan presto de hazerlo, dicho Rollo fo. io. 58.

En doze del dicho mes de Diziembre la parte de Castro ante el Iuez, y acompañado presentò peticion, pidiendo restitució de vn error que auia auido en el deslindamiẽto hecho por su parte en que señalò por lindero de las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, las tierras que estan encima de el cerro de las Salinas en la derecera de la haza de Carcamo, a la parte del termino de Espejo, y en las señalar alli houo error, porque realmẽte son en el dicho sitio, a la parte del termino de Castro, que es la haza del cerro de las dichas Salinas, y assi parece por titulos y escrituras autenticas que protesto presentar, y que por auer sido el Concejo su parte les soy dadnificado en auer señalado a la parte de Espejo el dicho lindero por la dicha lessíon le compete beneficio de restitucion in intregrun, para que no le dañe el señalamiento del dicho lindero que ha hecho ni lo alegado ni articulado, sobre el concluye pidiendo le manden conceder a su parte la dicha restitucion in integrũ cõtra el dicho señalamiẽto alegaciones y articulodely ponerle en el punto y estado que estaua antes, y al tiempo que le señalò auiendo por señalada el dicho lindero la haza del cerro de las Salinas a la parte del termino de Castro que confronta con el termino de Espejo las tierras de Bentigena que salẽ de la dicha cañada, y jurò que la dicha restitucion no la pide de malicia. Y presentò juntamente poder especial para pedir la repetició. Y por otro si para que conste que las dichas tierras de Iuã Sanchez de Mõguia eran las de la haza de el cerro de las Salinas, hizo presentacion de vn testamento de Gonçalo Sanchez de Monguia, signado y autoriçado de escriuano publico. De que se mandò dar traslado, fol. 60. La parte de Cordoua pidio restitucion del mismo error, y se valio tambiẽ del dicho testamento presentado por Castro, fol. 62. En catorze del dicho mes dio otra peticion la parte de Castro alegando de su justicia, y dixo, que no pueden ser, ni son tierras de Bentigena las que la parte contraria ha señalado desde el villar del Iurado hasta el camino de Cabra por la derecera de el dicho villar, ni desde alli hàzia los oliuares, como la parte cõtraria dize, porque supuesto, que la parte contraria và con letura, que fue despojado de las tierras de Bentigena que posseia, y que estas se le han de restituyr, se contradice y haze fal-

Num. 1358.

Num. 1359.

sa

la relacion, diziendo en el amojonamiento y deslindamiento que ha hecho que llega Bentigena al dicho camino de Cabra por encima del villar del Iurado, porq̃ jamas posseyò, mas q̃ hasta el dicho villar del Iurado, y alli estaua el vltimo mojõ, hàzia aquella derecera, y hàzia el camino de Cabra, porque toda aquella era tierra realenga, y lo fue por romper hasta que el Licenciado Iuan Alonson de Herrera la vendiò de vn año aquella parte, y hasta entõces no auia sido posseydo de nadie, ni la parte contraria la posseyò, ni sus passados, y lo mismo la tierra q̃ està desde el dicho villar del Iurado hasta los oliuares, junto a la tierra de Iuan Perez del Abad, que todo la parte cõtraria señala por tierras de Iuan Sanchez de Monguia, porq̃ hasta la tierra del dicho Iuan Perez, toda era assimismo realenga, sin que la huuiesse posseydo la parte contraria ni nadie, y si de Iuan Sanchez de Monguia huuiesse sido la tierra que està conjunta a la del dicho Iuan Perez del Abad, fuera oy de algun particular, y no se huuiera vendido por realenga, demanera, que lo vno y lo otro contiene falsa relacion. Concluye pidiendo que deuaxo de las protestaciones hechas proueã en fauor de su parte. Otro si, que el termino de prueua se entienda con lo contenido en esta peticion. De que se mandò dar traslado sin perjuyzio de la via executiua, y que el termino de prueua se entienda con lo contenido en esta peticion, fol. 64.

Num. 1359. La perte del Duque respondiò, diziẽdo en el pleyto executiuo, que su parte trata con los Concejos de Cordoua y Castro, sobre la restitucion de las tierras de Bentigena sin perjuyzio de la via executiua, y del estado y determinacion deste pleyto, respondiendo a las peticiones y escritura por las partes contrarias presentadas. Dixo, que se les ha denegar la restitucion, y lo demas que por ellas piden, y sin embargo de todo ello se le han de restituyr a su parte las dichas tierras de Bentigena, conforme a sus pedimientos y deslindamiento, y và diziendo contra el poder presentado por Castro, no ser bastante para pedir la restitucion, y quando lo fuera en confessar las partes contrarias, que las tierras de Iuan Sáchez de Monguia eran en la parte contenida en su apeo, o en la parte que lo era denueuo, pretende no huuo lesion, pues en lo vno y en lo otro vàn erradas, pues las dichas tierras contenidas en sus dos apeos, nunca fueron del dicho Iuan Sanchez de Monguia, y quando huuiera alguna lesion, no se deuen, ni pueden restituyr contra su propria confussion, y aunque se

pudie-

pudieran restituyr jeneralmente en este caso no les compete el dicho beneficio de restitucion, porque el dicho Iuez, y acompañado son meros executores de la carta axecutoria, dada en fauor de su parte, y asi no se les deue cõceder la dicha restitucion deuian acudir a pedirla ante quien viessen les connenia, porque esta es conclussion llana y verdadera q̃ el menor Iglessia, o ciudad, no le compete veneficio de reestitucion en cosa alguna en las causas executiuas y sumarias, como es esta de q̃ se trata. Y que el testamento que presentan no es el de Iuan Sanchez de Monguia, con quien en la carta de venta, dizen alindan las dichas tierras, porque es de Gonçalo Sanchez de Monguia, el qual no consta ser hijo de Iuan Sanchez de Monguia, pues en el declara el dicho Gonçalo Sanchez de Monguia, q̃ Ysabel Gonçalez su hermana, muger que fue de Alban Gomez de Guerra le instituyò por su heredero, y vsufrutario de todos los bienes que declara en el dicho testamento, y estos bienes que declara uo se prueua auellos heredado de Iuan Sanchez de Monguia su padre, antes los pudo heredar de su madre, o auerlos comprado durante el matrimonio entre la dicha Ysabel Gonçalez, y el dicho Aluan Gomez Guerra, o ser caudal proprio del dicho Guerra, y verlas dexado a la dicha su muger. E porque por el dicho testamento consta que las hazas que las partes contrarias, dizen ser lindero de Iuan Suanchez de Monguia, el dicho Gonçalo Sanchez las mandò a Catalina, y Eluira sus sobrinas, y asi deuen de estar en otra parte de el dicho cerro, porque las hazas que señalaron en el primero y segundo apeo, por de el dicho Iuan Sanchez de Monguia, todas ellas no son ni fueron del dicho Iuan Sanchez de Mõguia, porque de tiempo inmemorial a quella parte hã sido del Duque su parte, y de sus antecessores, y de su casa y estado, y en que a estado quieto y pacifico posseyendolas sin cõtradicion alguna. Concluye pidiendo, que sin embargo de las dichas peticiones y escritura, y de lo en ellas alegado denieguen a las partes contrarias la restitucion que tienen pedida, y hagan en todo segun y como por su parte està pedido mandandoles restituyr, y dar a su parte la possession de las dichas tierras de Bentigena porque los limites y mojones, contenidos en la carta executoria, que son los por su parte señalados, y mostrados en su apeo, donde no si la dicha restitucion les fuere concedida dello, y de lo demas que contra su parte se proueyere, apela y pide testimonio. Otrosi, dixo, que deuaxo de de las apelaciones y protestaciones que tiene fechas en nom-

bre de su parte,negando lo perjudicial, concluye sin embargo de la peticion, vltimamente presentada por la parte contraria,en catorze de este presente mes. Y pide se haga en todo segun que tiene pedido,y requirido. Y vista por el Iuez, y acompañado dixeron que se ponha en los autos,y que sobre lo demas sea por concluso sin perjuyzio de la via executiua, fol. 68.

Num.1360. La parte de Castro en diez de Eenero de 1586. años presentò peticion en que dixo,que por el Licenciado Salcedo fue pronunciado vn auto en que mandò a las partes dar informacion de cada cinco testigos,reseruãdo en si poder tomar otros cinco testigos de oficio,los quales testigos de oficio no se deuẽ recibir ni tomar,y asi lo deuen declarar, porque siendo como este pleyto es sobre la possessiõn y propriedad de las tierras de Bentigena, sobre lo qual ha de ser la sentencia que se pronunciare parando perjuyzio en ello a las partes, no se deuen recibir testigos de oficio,pues essos solamente se reciben en juyzio de interin de donde ningun perjuyzio a las partes resulta en possession,ni en propridad, e porque el dicho auto que asi se pronuncio,se entiende,y deue entender en quanto a los cin co testigos de oficio si conuinere recibirse para entender bien la justicia de las partes,y es asi que no solo no conuiene recibirse para el dicho efecto pero seria si se ricibiessen dar obra a que la justicia de su parte por ilicitos y reprouados medios se obscureciesse por quanto la parte contraria tiene preuenidas muchas personas en los lugares comarcanos para que digan en su fauor,con lo qual pretenden socolor de testigos de oficio presentar testigos preuenidos,e interrogados,a lo qual no se deue dar lugar,mayormente que siendo como fue el dicho auto interlocutorio, y estando apelado por su parte se puede hasta la difinitiua alterar conforme a derecho. Concluye pidiendo no reciban los testigos de oficio,que por el dicho auto se dize, y pide justicia y costas,y se ofreciò aprouar la prebencion que la parte contraria tiene hecha en los dichos testigos de oficio, y lo pidio por testimonio. De la qual mandarõ dar traslado, fol. 74.

Num.1361. La parte del Duque respondio en el pleyto executiuo que su parte trata con los Cocejos de Cordoua y Castro, y consortes,que sin embargo de lo dicho y alegadose ha de hazr en todo segũ y como por su parte està pedido, y se le ha denegar a la parte cõtraria la informacion que ofrece,y todo lo que pide porque loque la parte contraria pretende es impedir la execucion

cucion de la carta executoria, y dilatar la execucion della con la informacion que ofrece, porque como consta de los autos deste pleyto ha mas de vn mes que el dicho Iuez mandò que la parte contraria diesse informacion de su pretension, y todo el dicho tiempo gastò en darla, y presupuesto que su parte tiene dada informacion de la suya, y de las tierras que pretende ser de Bentigena para mayor claridad, ningun medio puede auer mejor que las aueriguaciones de oficio que de ordinario se suelen hazer en semejãtes negocios, porque dellos resulta la verdad mas sin sospecha, y no se halla que su parte aya hecho diligencia con testigo alguno, y que en la Comarca ay muchos lugares, que es impossible auellos su parte preuenido, en los quales el Iuez, y acompañado pueden hazer qualesquier diligencias que les pareciere. Concluye pidiendo se les deniegue a la parte contraria, lo que pide, y la informacion que ofreciò dandole a su parte la possession de las tierras de Bentigena, y lo pide por testimonio, y de qualquiera cosa que acerca desto se proueyere contra su parte apela, y lo pide por testimonio, y protesta declarar los salarios què a su parte se le causaren de los dichos Iuez y acompañado, &c. Y si necessario es negando lo perjudicial, y contradiciendo la informacion por la parte contraria, ofrecida concluye sin embargo de todo. E vista por el Iuez y acompañado, dixeron, que se ponga esta peticion con los dos demas autos desta causa, y que en quãto a lo demas, pide la parte de la vila de Castroelrio, el Licēciado Salcedo, dixo, que conforme al auto que tiene proueydo enque reseruò en si el cecibir informacion de oficio, y hazer las demas diligencias conuinientes al cumplimiento de la dicha executoria està presto de hazer las que al caso conuengan, y assi lo proueyò y firmò de su nombre, y estando presente el Licenciado Aarias de Rueda, acompañado en este negocio, dixo, que en quanto a lo susodicho no se conformaua con el dicho Iuez, fol. 76 sobre este auto tuuieron el Iuez y acompañado ciertas demandas y respuestas, como consta desde fol. 77. hasta 79. y sobre la discordia que tuuieron, vino el Licenciado Arias de Rueda a dar cuenta a los señores Presidente, e Oydores. Y el Licenciado Salcedo embio tambien al escriuano de la causa con los autos, a dar tambien cuenta, y estãdo ambos en esta Corte por parte de Castro se dio en la sala vna querella contra el Licenciado Salcedo de Cuerba, diziendo, que el susodicho fue nombrado por executor de las tierras de Bentigena, el qual haziendo autos en execucion de su comission, y tratando de aue-

Num. 1362. *Auto en que no se cõformaron el Iuez, y acompañado.*

riguar

riguar en que parte y lugar estan las dichas tierras, y pretendiendo la dicha villa de Castro su parte, que la de Espejo, y el Duque las tienen y posseen en su termino, y siendo el negocio de grande importancia y calidad, porque realmente si las partes contrarias saliessen con lo que pretenden, y en el termino de Castro se le diesse otra vez a Bentigena la villa quedaua destruyda, y sus vezinos, porque les quitauan todas sus tierras y heredamientos, y deuiendo tratar de la dicha aueriguacion, porque no ay mas pleyto que este con pleno conocimiento de causa, admitiendo las prouanças que por escrituras, y testigos las partes hiziessen sin limitacion de testigos, proueyò auto que cada vna dellas diesse cada cinco, y reseruò en si examinar otros cinco, como en juyzio sumario de entretāto de que soys partes han tenido gran sospecha, de que los de oficio estuuissen preuenidos, e inducidos, y no siēdo negocio de oficio de Iuez, si no de partes, pues se trata en lo principal para determinar la justicia y señorio de las dichas tierras, y aunque la dicha villa, su parte dio peticion ante el, diziendo la preuencion que auia para los dichos testigos de oficio, y que lo queria prouar, y el Licenciado Arias de Rueda acompañado del susodicho, proueyò que se diesse informacion, el la denegò, demanera que la prosecucion del dicho negocio por la contradicion de los autos està suspendida. Concluye pidiendo se mande reuocar el dicho auto de prueua, en quanto a limitar el numero de los testigos, y en quanto a tomarlos de oficio, mandādo al dicho executor y acompañado, no los examinē ni admitan, y que procedan por su execucion, conforme a derecho, pide justicia y costas. Otro si, dixo, que Christoual de la Canal, escriuano de la dicha comission, està en esta Corte, y tiene el processo, y autos, originales. Pide se mande los entregue al Relator original, y el Relator los lleue a la sala para que se vea y prouea sobre lo suso dicho. Y se mandò se lleue a la sala, y que entregue los autos, fol. 81. Y la parte del Duque dio otra querella contra el Licenciado Arias de Rueda, por no conformarse con el Licenciado Salcedo de Cuerba, y entre ellos vido tanta discordia que en niuguna cosa se conforma de cuya causa no se ha cumplido la executoria, y su parte tiene por odiosso y sospechosso al dicho Licēciado Arias de Rueda porque despues q̃ fue al dicho negocio no ha hecho, ni dicho mas que lo que pretende la villa de Castro, por tanto en nombre de su parte le recusa, y jurò la recusacion que no lo recusa de malicia. Cōcluye pidiendo se mande dar otro acompañado para que el dicho ne-

negocio

gocio se pueda acabar. Otro si pidio, se mãde, que el dicho Licenciado Salcedo, y el acompañado que le fuere nombrado se parta luego a cumplir la carta executoria, fol. 84.

E vistos por los señores, proueyerõ vn auto en 27. de Enero de 1586. años, en que dixeron, que reuocauan y reuocarõ el auto en el dicho pleyto proueydo por el dicho Licenciado Salcedo, en que mando, que las partes diessen informacion de cada cinco testigos, y reseruó en si tomar otros cinco de oficio, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y mandaron, que los dichos Licenciados Salcedo, y Arias de Rueda, luego como este auto les fuere notificado, vayan a acabar de executar la dicha carta executoria sobre lo susodicho dada, y reciban y examinen los testigos, q̃ cada vna de las partes presentasse dentro de veynte dias primeros siguientes, conforme a derecho, y fenezcan y acaben la dicha executoria dẽtro del termino q̃ les està señalado. Y en quanto a la recusaciõ puesta al dicho Licenciado Arias de Rueda, no auia, ni ay lugar, y se la denegauan, y denegaron, y asi lo proueyeron y mandaron. El qual dicho auto fue notificado a los Procuradores de las dichas partes, y del por ninguna dellas no fue suplicado, aunque se aguardó el termino que para ello teniã, y passó en cosa juzgada. Y de pedimiento y suplicacion de la parte de el Duque de Segorue por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, &c. en dos de Febrero de 1586. años, fol. 85. Y en 7. del dicho mes de Febrero por parte de el Duque fue requerido con este auto y prouision al Iuez y acõpañado, y dixeron, que estauan presto de cumplir lo que por ella se les manda. Num. 1363. *Auto que dieron los señores en 27. de Enero de 1586. años.*

Y el mismo dia 7. de Febrero la parte del Duque dio peticion, afirmandose en todo lo dicho y alegado por su parte, y ofrecio informacion cerca de los frutos que auian rentado las dichas tierras. Y el Iuez y acompañado dixeron que estauan presto de recibir y examinar los testigos que presentasen por los interrogatorios, fol. 88. Num. 1364.

Y la parte del Duque presentó vn interrogatorio de quatro preguntas añadidas, como consta de la dicha pieça 5. pleyto nueuo, fol. 86. y se examinaron por ellas los quatro testigos que auian dicho en la informacion del Duque, porque el otro que mandó prender el Iuez no dixo. Y assimismo estos quatro testigos fueron ratificados ante el Iuez y acompañado en los dichos que auia dicho en la informacion. En la pri- Num. 1365. *Preguntas añadidas.*

mera pregunta añadida articulan, ſi ſaben que todas las tier-
ras que ſe dizen y nombran de la Mata de caçalilla, con quien
alinda la dicha dehefa de Ventigena han ſido del dicho Duq,
y de ſus anteceſſores, y de ſu caſa y mayorazgo de tiempo in-
memorial, y todas ellas eſtauã en el termino de Eſpejo antes
que ſe hizieſſe la execucion el año de 1542. y las dexaron en
termino de Caſtro. Todos quatro la concluyen de el tiempo
que tienen dicho, como conſta de la dicha pieça, fol. 87. 92.
97. y 101.

Num. 1366. En la ſegunda, ſi ſaben, que la dicha dehefa de Ventigena, q̃
por otro nombre llaman de la Dueña, y las tierras en ella in-
cluſas, que ſon las contenidas en el dicho deslindamiento y a-
peo deſde el año de 542. acà que ſe executó la carta executo-
ria pudieran auer rentado vn año con otro mas de dos mil fa-
negas de pan. Todos quatro la concluyen que rentarian mas
de dos mil fanegas de pan, por ſer las tierras muy buenas, fol.
88. 93. 97. y 102.

Num. 1367. En la tercera, ſi ſaben, que deſde el año de 542. acà el Con-
cejo de Caſtro ha arrẽdado muchos pedaços de las dichas tier
ras de Ventigena por trigo y dinero, y eſto ſaben, porque hã
viſto ſembradas las dichas tierras. Dos teſtigos dizẽ como vie
ron arrendados algunos pedaços de tierra a pã y dineros, fol.
89. y 98. Y eſſotros dos, que vieron ſembrado deſde el Villar
del Iurado, pero que no ſaben a quien ſe paga ua la renta.

Num. 1368. Demas deſtos quatro teſtigos ſe examinaron otros quinze
teſtigos ſobre lo principal por las preguntas de ambos inter-
rogatorios ante el Iuez y acompañado, y reſpeto de quedar
pueſtas las pregũtas a la letra del primer interrogatorio, deſ-
de num. 1300. fol. 305. haſta num. 1309. fol. 307. no ſe po-
nen aqui: ſolo ſe pone, como todos quinze teſtigos concluyẽ
la primera pregunta. Vno de 64. años de viſta, y quatro de a
60. años, y tres de a 50. y vno de a 48. y dos de a 47. y otros
dos de a 46. y vno de 44. y otro de 40. años, todos ſon natu-
rales de Eſpejo: aunque dizen que ſon vezinos de otros luga-
res, como conſta de la dicha pieça fol. 105. 124. 144. 159.
177. 196. 210. 225. 238. 253. 270. 284. 297. 312. y 327

Num. 1369. A la ſegunda van reſpondiendo onze teſtigos del tiempo
que han dicho, que ſaben como las tierras de Ventigena alin-
dan con tierras del Duque, que ſon en termino de Eſpejo, y cõ
los dos caminos. Y en quanto a las tierras de Monguia van va
riando los teſtigos, porque quatro dellos dizen, que oyeron
dezir, que alindauan con la dicha dehefa, fol. 145. eſte dize
mas

mas en la misma pregũta, que en termino de Espejo ay vn pedaço de tierras, que seran 15. fanegas, que se llama el Villar de Ventigena, que està àzia la fuente, e arroyo de Ventigena, que todo lo vno y lo otro se ha llamado dehesa de Ventigena, porque està a la linde de la de Ventigena, q̃ el Duque possee el camino en medio, y encima del poço y arroyo de Ventigena, y q̃ en Espejo se dize el Villar del Retamal. 179.255.277. y dos dizen, que han oydo dezir, que las tierras de Monguia alindan con los padrones del Villar del Iurado, fol. 107.226. Otro, que oyó dezir, que las tierras de Monguia estan cerca de los oliuares de vezinos de Castro. Y en la misma pregunta dize, que las tierras de Ventigena no passan de los paredones del Villar del Iurado, porque desde ellos hasta el arroyo de Cabañas se llama dehesa de la Dueña, fol. 239. Otro, que oyó dezir, que las tierras de Monguia estan cerca de los oliuares del cerro Loçano, fol. 299. Y quatro nombran los tres linderos, y en quanto a las tierras de Monguia que no las saben, fol. 162.197.286.331. Y dos dellos dizen en la misma pragunta, que hasta los paredones del Villar del Iurado se nombran de Ventigena, y desde ellos hasta el arroyo de Cabañas se llama la dehesa de la Dueña.

A la tercera pregunta todos quinze testigos la concluyen, Num. 1370.
y vno fol. 147. dize, que quedaron dentro del termino de Castro, saluo el pedaço que tiene declarado en la segunda preguta, que quedó en termino de Espejo, de lo que era la dehesa de Ventigena.

A la quarta, todos quinze la concluyen del tiempo que hã dicho.

A la quinta respondieron seys testigos de oydas, y vno de Num. 1371.
ellos dize, que las tierras de Monguia estan cerca de los paredones del Villar del Iurado, fol. 111. Otro, que oyó dezir, q̃ las tierras de Monguia estan junto al oliuar de Benito Ruyz de la Morena, fol. 260. Otro, que oyó dezir, que estauan frõtero de los paredones del Villar del Iurado, àzia los oliuares de Castro, fol. 276. Otro dixo, que siendo de diez años oyó dezir a su padre, que las tierras de Monguia estauã a mano derecha del camino viejo que va desde Castro a Montilla y a las Cueuas, fol. 304. Otro dixo, que cayan cerca de los paredones del Villar del Iurado, que estauan de vna parte y de otra del camino que va a las cueuas de Carchena, fol. 318.

A la sexta todos quinze la concluyen.

A la septima y octaua la concluyẽ cõforme lo articulado.

Num. 1372. A la 9. auiendoles leydo a los testigos el deslindamiento que dio la parte de Castro, van concluyendo la pregunta segun lo articulado en ella, folios 116. 135. este nombra los cortijos, que son el del Molinillo, Alamillo, y Larios, y el Retamal, que estan dentro de las dichas tierras. 135. este dize, q̃ no se llaman de Ventigena. Y en la segunda pregunta, como queda atràs aduertido en el mem. 1316. dixo, que en termino de Espejo auia vn pedaço de tierra junto a la fuēte de Ventigena, que le llamauan el Villar de Ventigena. Y quatro dizen, que en el deslindamiento dado por Castro està vna fuente que se llama de Ventigena, fol. 170. 247. 279. 322.

A la dezima, todos la concluyen segun lo articulado.

Num. 1373. A la primera añadida todos quinze testigos la concluyen.

A la segunda respondieron seys de los testigos. Vno, que rentaria cada vbada cinco cahizes de pan terciado, fol. 140. Otro, que rentarian vn año con otro 1200. fanegas fol. 174. Dos, que rentarian 500. fanegas, fol. 207. y 250. Otro, q̃ rentarian 450. fanegas, fol. 326.

A la tercera la concluyeron onze de los testigos.

Num. 1374. Demas destos quinze testigos presentó otros nueue testigos en estas tres preguntas añadidas, los dos naturales de Espejo, y los siete de Montemayor, como consta de la dicha pieça. A la primera añadida la concluyen todos nueue testigos. A la segunda la concluyen todos, que vn año con otro rentarian dos mil fanegas de pan. A la tercera, solo vno dixo, que vido sembradas las dichas tierras mas de 10. años, fol. 346.

Num. 1375. La parte de Castro assimismo dio peticion ante el Iuez y acompañado en 28. del dicho mes de Febrero de 586. alegando mas de su justicia, diziēdo, que se deue hazer y proueer en todo segun y como por su parte està pedido, porque las tierras contenidas en el deslindamiento cōtrario no son las tierras contenidas en la executoria, ni en la carta de venta que en ella se contiene, como por su parte està dicho y alegado: y se deue aduertir, que la parte contraria y sus predecessores a fin de atribuyrse y aplicarse lo que no era suyo, teniendo entradas y ocupadas por termino mucha parte de las tierras q̃ tienen deslindadas por Ventigena ellos y sus labradores del cortijo del Alamillo, que estan en la cañada de Ventigena, llamauan y nombrauan tierras del trance de Ventigena a las q̃ arauan desde el dicho cortijo del Alamillo, dentro de lo realengo àzia los oliuares de Castro, y hasta cerca de la angostura, no siendo como realmente no eran ni son tierras de Ventigena,

na,ſino tierras de Caçalilla, y del cerro del Retamal, con las quales tierras del trance que la parte contraria, y ſus labradores decian de Bentigena en lo realengo, nunca allegaron, ni pudieron allega al camino de Cabra en tiempo alguno con mas de vn quarto de legua, porque las otras tierras en que fueron intruſos haſta los paredones del villar del Iurado eran tierras que dezian el cortijo del Retamal, y no pudieron introduzir q̃ ſe llamaſſen de Bentigena, por quanto decian al cortijo de el Retamal que eſtaua dentro de lo Realengo, y muy fuera de las tierras de Bentigena, y todo aquello aſsi donde eſtaua el dicho cortijo del Retamal, como a lo que el dezia es propriamente Caçalilla, haſta llegar a las tierras de los dichos paredones, y aſsi ſeaueriguò por la parte cõtraria en la informacion q̃ ſe hizo ſobre el poner el mojõ de la mata de Caçalilla, diziendo, y aueriguando que aquel cerro alto que en el principio de el deslindamiento por ſu parte fecho, y lo aduirtio que ſe bieſſe por viſta de ojos cõ toda la tierra que ay haſta el camino que và por cerca del dicho mojon de la mata de Caçalilla, que aſsimiſmo ſe llama el camino de Seuilla, todo aquello ſon tierras de Caçalilla, y aſsi lo tiene la parte contraria aueriguado, pretendiẽdo q̃ el dicho cerro que eſtà 376. paſos mas de los dichos paredones del villar del Iurado, era el cabeço de la mata de Caçalilla, y aſsimiſmo tiene prouado y aueriguado, y es coſa cierta y llana, que eſtaua vn mojon que ſolia diuidir los terminos de entre Caſtro y Eſpejo, junto a los dichos paredones del villar del Iurado, ſegun lo qual por aquella parte de los dichos paredones, jamas llegò el termino de Eſpejo al camino de Cabra, porque la tierra que eſtà deſde los paredones al dicho camino de Cabra, ſiẽpre fue tierra realẽga haſta que la vẽdiò el Licẽciado Iuã Alõſo, Iuez de ſu Mageſtad, ſin q̃ la poſſeyeſſe la parte cõtraria, ni ſus anteceſſores, ni tuuieſſe, ni pudieſſe tener en ellas tierras de Bẽtigena, ni otra heredad alguna, lo qual ſe conuẽce de que la dicha mojonera antigua yua deſde el mojõ de la celadilla, que es en la punta del oliuar de Benito Ruyz de la Morena a la mano derecha, la loma adelante, a los paredones del villar del Iurado, y a la piedra eſcrita que eſtaua por aquella derecera, a la parte del arroyo de Cauañas, de donde queda prouado y entendido euidentemente que no pudieron ſer tierras de Iuan Sanchez de Monguia, ni lindero de la eſcritura de Bentigena las que la parte contraria tiene ſeñaladas, porque el principio dellas, y la mayor parte cae en lo realengo entre los dichos paredones, y villar del Iurado, y la otra parte es la

heredad de Iuan Perez del Abad, que tampoco fue de Iuan Sanchez de Monguia, como esta referido. E que las tierras de Iuan Sanchez de Morguia, que son lirdero de la escritura de venta estan en el cerro de las Saliuas a la parte del termino de Castro, linde con el termino de Espejo, y de las tierras que en el estan, que descienden de la cañada de Bentigena, como dicho y alegado tiene, y assi se colije del testamẽto de Gonçalo Sanchez de Monguia, que tiene presentado, y sobre todo no se deue dar credito a los testigos vezinos, de Espejo, por ser interessados. E porque supuesto como es verdad que la parte contraria no tiene tierras de Bentigena, en el termino de Castro, ni parte alguna de las que se contienen en la escritura de venta, sobre que se litiga, y que assi se deue declarar no ay frutos que a la parte contraria se deuan, y caso no confessado que alguna condenacion de frutos huuiesse de auerse de aduertir que la contestacion de la demanda de las tierras de Bentigena, fue por el mes de Febrero, del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos años, y desde entonces a ca ha auido esterelidad en los frutos de la tierra, todos los años ecepto quatro, assi por por falta de aguas, como por sobra dellas. Concluye pidiendo, assi prouea en todo segun y como tiene pedido, declarando que las tierras contenidas en la executoria, sobre que es este pleyto, estan en el termino de Espejo, y no en el de Castro, y quando huuiere de auer condenacion de frutos sea respetando a la esterelidad que dicho tiene, y que todas las tierras de la comarca se siembran año y vez, no continuadamente todos los años, y que se entienda con la sentẽcia de prueua. Otro si piden que se le mande a la parte contraria exiua y muestre si tiene otro titulo, o escritura de venta de tierras de Bentigena. Otro si dixo que su parte es Concejo, y le compete beneficio de restituciõ en qualquiera cosa que pareciere estar leco, y dadnificado, y assi la pide de auer omitido algunas alegaciones que de presente se alegan, y alegandolas en otra forma diuersa, o contrarias, y señalado el lindero de las tierras de Iuan Sanchez de Monguia de otra manera que aqui và señalado. Pide se cõceda a su parte la restitucion in integrun, assi en lo susodicho, como en qualquiera cosa que pareciere estar dadnificado, y jurò que no la pedia de maalicia. De que se mandò dar traslado sin perjuyzio de la via executiua, y que la sentencia de prueua se entienda con lo contenido en esta peticion. fol. 96.

Num. 1376. El mismo dia veynte y ocho de Febrero presentò la parte de Castro ante el Iuez y acompañado vn interrogatorio de treze

ze preguntas,como cõsta de la dicha pieça octaua,pleyto nueuo,fol,173.y presentaron diez y ocho testigos. En la primera pregunta articulan, si conocen a las partes, y si tienen noticia de las tierras de Bentigena, y fuente que està en la cañada de las dichas tierras,y si tienen noticia de las tierras de Caçalilla,y del angostura y villar del Iurado,y de Gauañas,y del cerro de las Salinas,e asimismo de el camino que sale de la villa de Castroelrio para la villa de Montemayor por cerca de Espejo y del camino viejo, q̃ asimismo sale de la villa de Castro para la villa de Montilla y Aguilar,por cerca del mojon de la mata de Caçalilla,y del camino,asimismo que sale de la dicha villa de Castro para la villa de Cabra,y del carril nueuo que se solia nombrar la senda del Romeral,que sale del dicho camino de Cabra para la villa de Montilla y Aguilar, y si tienen noticia de las cueuas de Carchena. Conforme a lo articulado en esta pregunta van respondiendo los testigos. Vno de vista, de cincuenta y seys años,tres de a cincuenta años.Vno de quarẽta y siete. Y tres de quarenta y cinco. Y seys de a quarenta. Y vno de treynta y seys. Y tres de a treynta. Y vno de de veynte y nueue,como consta de la dicha pieça,fol.5 183.208.221.237.254.39.310332.337 345.365.391.418.448 465.484.503. Y doze dellos son naturales de Castro.

En la segunda,si saben,que el camino viejo por donde se solia caminar,e oy dia se caminaua dende la villa de Castro a la villa de Monte mayor,va por cerca de la villa de Espejo sin tocar,ni entrar en ella, y a dar al Castillo de Doshermanas, y a Montemayor,el qual camino sabẽ los testigos que es mas corto y mas derecho que otro ninguno,y que por alli se caminaua en tiempo de Moros por ser mas siguro, y que asi lo oyeron dezir a sus mayores. A esta pregunta van respondiendo quinze testigos de vista,que el camino antiguo por donde se solia caminar de Castro a Montemayor, es por el camino que và por cerca de Espejo,y a Doshermanas, y que ellos han caminado hartas vezes por el por ser camino mas cierto que el otro que de poco tiempo a ca se camina que và por el camino de Seuilla,y passa por cerca del mojon de Mataçalilla, y que asimismo oyeron dezir a sus padres, y a otros viejos, que el camino antiguo por donde se solia caminar a Monte mayor, es el que passa por junto de Espejo por miedo de los Moros que corrian la tierra, folios 184.209. 223.238.255.pag.2.291.312.347.367.393.020.450.467.485. Y solo vn testigo dixo q̃ el camino antiguo es el que và por el camino de Seuilla,fol.333. Num.1377.

En

Num. 1378. En la tercera, si saben, y han oydo dezir que el camino por donde se solia ir, e camina desde la villa de Castro a las cuevas de Carchena, antes que se lleuassen los Moros la poblacion dellas, era saliendo de Castro por el camino viejo de Montilla y Aguilar que oy dizen de Seuilla, hasta cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y por cerca del dicho mojon a dar al mojon de las peñas de Fernando de Cuenca, y de alli derecho a las cueuas de Carchena, por el qual camino han oydo los testigos a sus mayores y mas ancianos, que se caminaua dende Castro a las cueuas, por ser camino mas derecho que otro ninguno que huuiesse, y asi es publico y notorio, e publica voz e fama, el qual camino se perdio por auerse tambien perdido la poblaciõ de las dichas cueuas, demanera que oy no ay camino ninguno que vaya a las dichas cueuas de Carchena, porque estan enmedio de vnos labrados. Conforme lo articulado la concluyen onze de los testigos de oydas, y tres dizen que siendo muchachos vieron el camino, y fueron por el a las cueuas.

Num. 1379. En la quarta, si saben, que el camino que và de Castro para la villa de Cabra sale vn camino junto a el arroyo de Cauañas que và a la villa de Aguilar, el qual camino se ha llamado, y de presente se llama el carril, y antiguamente la senda del romeral, porque era vna senda muy angosta, y entre grandes montes que se ensancho por mano para que passassen los carros para Aguilar, y otras partes por ser tierra mas llana, e asi lo hã oydo dezir los testigos a sus mayores, y es publica voz y fama, sin que jamas se aya dicho, ni nombrado el dicho camino, camino de las cueuas, ni tal han oydo en sus tiempos, e si lo fuera lo huuieran oydo dezir, y no pudiera ser menos. Conforme lo articulrdo la concluyen treze testigos, y los onze dellos, dizẽ, que oyerõ dezir a sus mayores, que el dicho carril se llamaua la senda el Romeral, folios 188. 212. 224. 241. 259. 292. 314. 372. 399. 427 455. 473. 491.

Num. 1380. En la quinta, si saben que las tierras que propria y verdaderamente se han dicho, y llamado siempre tierras de Bentigena, estan y se comprehenden de presente dentro de el termino de Espejo entre el dicho camino de Montemayor, que sale de Castro, y và por cerca de Espejo, y el otro camino viejo de Montilla, e Aguilar, que dizen de Seuilla, que và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla por donde se solia caminar, y caminaua para las cueuas de Carchena, entre los quales dos caminos, saben los testigos que estan las dichas tierras de Bentigena, y en ellas la cañada de Bentigena, y Lope Lopez, y fuẽte

te de Bentigena, la qual cañada es la mayor e mas grande que ay entoda la comarca, las quales tierras de Bentigena, sabẽ los testigos que alindan, y tocan con los dichos dos caminos, y se comprehenden, y estan enmedio dellos, y por este nombre de tierras de Bentigena han sido, y son llamadas comunmente, y conocidas, y diferenciadas de las otras, y dello ha sido, y es publica voz y fama. Diez y siete testigos la concluyen, y diez nõbran la caña, y siete dizen que no la saben, fol. 190.213.225. 242.260.294.316.349.373.401 429.457.474.494.505. 515. y 524.

En la sesta, si saben, es cosa publica y notoria que las dichas tierras de Bentigena, comprehendidas entre los dos caminos contenidos en la pregunta antes desta llegan assimismo, y tocan por la vna parte con tierras del cortijo de Caçalilla, en el termino de Espejo, que son del dicho Duque de Segorue, y las diniden el padron que dizen de Caçalilla, que deziende de hazia vn oliuar de Espejo, y viene a dar a vn camino que passa por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y por otra parte assimismo tocan, y confinan las dichas tierras de Bentigena con el cerro de las Salinas, que dizian la haza del Espino, que està en el termino de Castro, encima de las Salinas, el qual dicho cerro de las Salinas solia ser de Iuan Sanchez de Monguia, y despues fue de Gonçalo Sanchez de Mongaia su hijo, y assi lo hã oydo dezir los testigos a sus mayores e mas ancianos; y es publica voz e fama, y como de tales tierras proprias dispuso en su testamento el dicho Gonçalo Sanchez de Monguia, como parece por el dicho testamento en este pleyto presentado, a que se refieran los testigos. Conforme lo articulado la concluyen todos diez y ocho testigos, y dos de ellos dizen, que no saben que las hazas de las Salinas fuessen de Iuan Sanchez de Mõguia. Otro dixo, que no sabe en que termino caian las Salinas. Num. 1381.

En la septima, si saben, que todas laa rierras que estan, y se comprehenden entre el camino viejo de Montilla, e Aguilar que và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y el otro camino que và de Castro para la villa de Cabra, ni perte alguna dellas, no son ni se llaman, ni han llamado tierras de Bentigena porque son tierras llanas; y se llaman de diferentes nombres, conuiene a sauer las que estan cercanas al mojon de la Mataca-çalilla se llamã tierras de Caçalilla; y las demas adelante se llaman tierras del villar del Iurado, y las vltimas que dan vista al arroyo de Cauañas, se llaman tierras de Cauañas; y por es- Num. 1382.

tos nombres han sido llamadas, conocidas, y diferēciadas de las demas tierras comarcanas de tiempo inmemorial a esta parte, y assi lo han oydo dezir los testigos. Diez y seys testigos la concluyen del tiempo que han dicho, assimismo lo oyeron dezir a sus padres y abuelos, y a otras personas. Y dos de ellos vno, dixo, que junto al mojon de Matacaçalilla estaua el cortijo del Retamal quequemaron los de Castro, y que las tierras que estan desde el dicho cortijo del Retamal hasta el arroyo de Gauañas, no sabe que nombre tienen, y otro dixo que la cañada que và desde el camino de Seuilla por orilla de los oliuares se dize del Angostura.

Num. 1383 En la octaua, si saben, que todas las tierras contenidas en la pregunta antes desta, que se comprehenden entre los dichos dos caminos, vno que và por cerca de el mojon de la mata de Caçalilla, y el otro que và de la dicha villa de Castro a la villa de Cabra, todas ellas estan dentro de vna legua de la villa de Espejo, y han sido realengas, publicas y concejiles, y del comun aprouechamiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrrio, y por tales realengas han sido auidas y tenidas comunmente, sin auer otra cosa encontraria, y como tales tierras realengas, el Licenciado Iuan Alonso de Herrera, Iuez de su Magestad vendiò a muchos particulares las que estan desde los paredones del villar del Iurado hasta el camino de Cabra. Conforme lo articulado respondierō onze testigos, folios 196. 317. 229. pag. 2 247. 265, 299. pag. 2. 320. pag. 2. 380 pag. 2. 407 436. 460. Y los dos de ellos, dizen, que despues que se echaron los mojones, las han visto ser publicas.

Num. 1384. En la nona, si saben, que por auerse entrado los predecessores del dicho Duque de Segorue en muchas de las tierras realengas contenidas en las preguntas antes desta, e auerlas vsurpado por ser poderosos aplicaron ellos y sus labradores que labrauan en las tierras de Bentigena al cortijo que dizē del Alamillo, vn trance de las dichas tierras realengas, que es el cerro de el retamal de Caçalilla, el qual labrauā desde las dichas tierras de Bentigena y de hàzia el cortijo del Alamillo, y por este respeto le llamauan ellos al dicho trance el trance de Bentigena como cosa aplicada a las dichas tierras de Betigena, el qual trance no llegaua con mas de vn quarto de legua al camino de Cabra, ni era, ni es propriamente tierras de Bentigena, antes es el cerro del Retamal, como està dicho, porque las tierras que son Bentigena, propriamente estan en el termino de Espejo, como està dicho, e no atrauiessan, ni passan el dicho camino

no viejo de Montilla, Aguilar que passa por cerca del Mojon de la mata de Caçalilla, y assi es publico e notorio, e publica voz e fama, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran. Esta pregunta la concluye vn testigo, fol. 282. Y tres de oydas, fol. 197. 437. y 498. Y siete dizen, que lo que saben, es que antes que se echassen los mojones el año de 542. Los labradores que labrauan en el cortijo del Alamillo que està en termino de Espejo, labrauan vn pedaço de el Retamal de lo que quedò en termino de Castro, y le llamauan el trance de Bentigena, y que el dicho pedaço no llega al camino de Cabra con mas de vn quarto de legua, y que echados los mojones quedò el dicho pedaço por realengo, fol. 272. 357. 381. 408. 444. 491. 497.

En la dezima, si saben, que antes que se pusieran los mojones que diuiden los terminos entre Castro y Espejo, en los lugares donde al presenten estan, que fue por el año pasado de 542. auia dos mojones que soliã partir, y diuidir los terminos, vno en la celadilla, que es en la pũta del oliuar de Benito Ruyz de la Morena, y otro yendo a la mano derecha la loma adelante junto a los paredones del villar del Iurado, desde los quales mojones hasta el camino de Cabra. por aquella derecera, nunca jamas fue termnoino de Espejo, ni lo posseyerõ los predecesores del dicho Duque de Segorue, porque fue todo realengo y tierras cerradas, y assi los vierõ los testigos, y las tierras que alli alinde, estan entre el camino de Cabra, y el oliuar de Benito Ruyz de la Morena, linde del dicho realengo, saben los testigos que son de Iuan Perez del Abad Mamarrollos, y lo han sido de su linage siempre vinculadas en vn mayorazgo, y siempre ha sido heredad de viña, y oliuar hasta que de pocos años a esta parte, las han hecho de tierras de lauor, segun lo qual sabẽ los testigos que las dichas tierras que estan desde los dichos mojones, hasta el camino de Cabra, no fueron, ni pudieron ser de Iuan Sanchez de Monguia, ni tal los testigos han oydo dezir ni llamar, e assi lo huuieran sido los testigos lo supieran, o huuieran lo oydo dezir. Con forme lo articulado la concluyẽ diez testigos, y dos de ellos de oydas. Num. 1385.

En la onze, si saben que las tierras y cañada de Bentigena, y Lope Lopez, que estan, y se comprehenden en el termino de Espejo, tienen su sitio y lugar hàzia la parte de Castroelrio, estando puestos en el mojon de la mata de Caçalilla, y mirando hàzia la dicha villa de Castroelrio, demanera q̃ siendo como fue el mojon vltimo de los terminos de la sentencia de Basco Num. 1386.

Alon-

Alonso a que se refieran los testigos, el dicho mojon de la mata de Caçalilla las dichas tierras y cañada de Bentigena, quedan hàzia la parte de Castroelrio, y Vaena; y assi necessariamente quedaron al tiempo de la dicha sentencia fuera del termino de Espejo, y por termino de la villa de Castroelrio, y ciudad de Cordoua, y el termino se auia de partir, y partia por la dicha sentencia por el padron que ay entre las tierras de Caçalilla, y de Bentigena, y assi es publico y notorio. Conforme lo articulado la concluyen diez y siete testigos, y los tres de oydas.

Num. 1387. En la doze preguntas, articulan lo mismo que articularon en la diez y ocho preguntas del primer interrogatorio, que por estar puesta a la letra en el num. 1338. fol. 113. no se repite aqui. Y la concluyeron doze de los testigos, fol. 201. 228. 232. 250. 268. 302. 323. 343. 354. 386. 412. y 440.

Num. 1388. En la treze, si sabẽ, que todas las tierras del termino de Castro y Espejo, y las demas comarcanas, siempre se suelẽ y acostumbran sembrar año y vez, que se entiende de vn año de barbechos, y otro sembrallas porque si se sembrassen continuamẽte, no dariã fruto, e assi lo hà visto los testigos hazer en sus tiẽpos, y lo han oydo a sus mayores. Diez testigos la cõcluyẽ.

Assimismo se dio vn memorial de nueue pregũtas q̃ està en la dicha pieç. fol. 176. sobre las esterelidades q̃ huuo por falta de agua, desde el año de 1578. hasta el d̃ ochẽta y cinco, y seys de los testigos la vã cõcluyẽdo de como huuo esterilidades.

Num. 1389. La parte del Duque en quinze de Março de 1586. años, respondiò a la peticion de Castro que dio en veynte y ocho de Febrero que queda puesta en el num. 1375. fol. 320. pag 2. diziendo. En el pleyto executiuo que su parte trata con Cordoua y Castro, y consortes sobre la restitucion de las tierras de Bẽtigena, sin perjuyzio de la via executiua, y del estado, y determinacion de esta causa, dixo, que sin embargo de lo dicho, y alegado por la parte contraria se ha de hazer en todo, segun, y como por su parte està pedido, e requerido, y se le ha demandar restituyr las tierras de Bentigena, o de la Dueña con los frutos dellas, y denegar a la parte contraria todo lo que pide. Porque las tierras que por su parte se apearon, y deslindaron por de Bentigena, y dehesa de la Dueña, todas ellas de inmemorial, tiempo a esta parte se han tenido, y tienen por tierras de Bentigena, y de la Dueña, y son las contenidas en la carta de verta inserta en la carta executoria, y concuerdan con todos los linderos dellas, e todas las dichas tierras se han llamado

do de Bentigena, y assi lo confiessa la parte contraria en la dicha peticion, cuya confession en nombre de su parte aceta E porque en caso negado que algunas de las tierras se llamassen de otro nombre, serian para diferenciar los labradores que labrauan las dichas tierras de Bentigena vnas hazas de otras; y no porque todas ellas no fuessen tierras de Bentigena, y de la Dueña, e que la parte contraria confiessa assimismo, que el camino que và por junto al mojon de la mata de Gaçalilla, es el camino de Seuilla, en lo qual es visto confessar ser camino de Montemayor, pues para ir de Castro a Seuilla se ha de ir por el dicho camino a la villa de Montemayor, la qual confession assimismo aceta, e q̃ los testigos por su parte presentados son mayores de toda excepcion, y no se les sigue interesse alguno en este pleyto, y por esta razon no se deue dar fee, ni credito a los vezinos de Castro en lo que deponen contra su parte, por ser interessados para el pasto, y otros aprouechamientos que tienen en la dicha tierra. E porque respecto de los frutos se le deuen restituyr todos los que las dichas tierras han rentado, desde la contestacion deste pleyto, que fue el año de 542. hasta la Real restitucion, y no se ha de tener respecto a las esterelidades que las partes contrarias pretenden, respecto de ser las tierras muy buenas y fertiles. E porque se deue aduertir, q̃ la parte contraria en todas sus alegaciones alega cosas contrarias y varias, lo qual en juyzio ordinario no se permite, y por el consiguiente no se ha de permitir en este juyzio sumario y executiuo, e que la restitucion que pide no le compete en este caso, por ser juyzio sumario, y executiuo, en el qual el menor, ni otra persona preuilegiada, no se restituye, ni le compete el dicho beneficio de restitució, por las quales razones lo dicho y alegado por la parte contraria es qual dicho tiene. Concluye pidiendo, que sin embargo de todo ello, en todo manden hazer segun y como tiene pedido, y requerido, y denieguen a la parte contraria lo que pide. Otro si, pide que la sentencia de prueua se entienda con lo alegado en esta peticion. La qual se mandò poner en los autos, y que se entiẽda la sentẽcia de prueua con lo contenido en esta peticion, y que se dè traslado a la otra parte sin perjuyzio de la via executiua, f. 98.

En veynte y vno del dicho mes de Março respondio la parte de Castro, que sin embargo de lo en ella contenido se deue proueer en fauor de su parte, porque las tierras contenidas en el deslindamiento de la parte contraria, no son las de la carta executoria, ni carta de venta en ella inserta, ni estan debaxo de Num. 1391.

los linderos de la dicha escritura de venta, sobre que se litiga, ni a titulo de la Dueña, de que la parte contraria no tiene escritura de venta. E porque es verdad llana que las tierras de Bentigena propiamente estan en el termino de Espejo con su fuente del propio nombre, y los predecessores de la parte contraria, y sus labradores del cortijo del Alamillo, que està en tierras de Bentigena, auiendose entrado en las tierras realengas del termino de su parte, y aradolas desde el dicho cortijo de el Alamillo, les llamauan tierras de el trance de Bentigena, por auerlas aplicado a las tierras que propiamente se llaman Bentigena, aunque nunca llegaron al camino de Cabra con mas de vn quarto de legua, e porque los nombres particulares que las tierras contenidas en el deslindamiento de la parte contraria tienen, no fueron puestos para diferenciar hazas particulares de labradores, antes son muy mas antiguas, que fue la intrusion que los predecessores de la parte contraria en las dichas tierras hizieron, y son tan antiguos quanto ha que gentes tratan, y viuen por las dichas tierras, lo qual manifiestamente se entiende de que los dichos nombres son adaptados a lo que naturalmente los sitios de las dichas tierras significan, como parece por las tierras de Cauañas, que estan junto al arroyo de Cauañas, y las del villar del Iurado, junto a los mismos paredones, y las del angostura en la parte que la misma tierra viene a ser angosta entre los oliuares, y el monte de Caçalilla. E porque por confessar que el camino que và por el mojon de Matacaçalilla se diga tambien de Seuilla, no es visto confessar que sea camino de Montemayor, porq̃ el camino de Seuilla no llega a Montemayor, ni ay para que llegar, porque van camino derecho, como es notorio, y por tal lo alega, e se vè por vista de ojos, y assi el argumento que en esto la parte contraria haze, es sin fundamento, e porque la contestacion deste pleyto fue por el año de 572. como alegado tiene, y no antes, pues hasta entonces no se ha defendido su parte sobre las tierras de Bentigena, ni se le auia notificado se defendiesse, como de la misma executoria parece, y en qualquier acontecimiento se deue tener consideracion en los frutos quando condenacion huuiesse de auer, que niega, e que las tierras se acostumbran sembrar año y vez, y ha auido las esterelidades que referidas tiene. E por ser su parte Concejo le compete el beneficio de restitucion que tiene pedida, aunque este pleyto fuesse executiuo, como por los Doctores està determinado, mayormente siendo ordinario, y sobre verificacion y liquidacion de sitios y lugares de las tierras,

ras, y liquidacion de los frutos dellas. Concluye pidiendo se prouea como pedido tienen, y manden determinar sobre la dicha peticion. De que se mandò dar traslado sin perjuyzio del cumplimiento de la carta executoria y via executiua, f. 112.

La parte de el Duque en diez y siete de Março de 1586. Num. 1392.
años dio peticion, diziendo en el pleyto executiuo que su parte trata con Cordoua y Castro, y consortes, sobre la restitució de las tierras de Bentigena, por otro nombre de la Dueña, sin perjuyzio de la via executiua, y del estado del pleyto. Dixo, que para que conste ser las dichas tierras y dehesa de la Dueña, y de Bentigena en el termino, parte y lugar por donde su parte la tiene señalada en su apeo, y ser los caminos con que alindan las dichas tierras los por su parte mostrados, haze presentacion de las escrituras siguientes. Primeramente, de la sentencia que Vasco Alonso, y Garci Martinez, Dean de la santa Iglesia de Cordoua, dieron sobre los terminos entre las villas de Castro y Espejo. (Esta sentencia queda puesta en este memor. num. 37. fol. 11.) por la qual consta, que en el tiempo que se dio la dicha sentencia, que fue Era de 1415. se caminauan los caminos de las cueuas de Montemayor por su parte señalados, y de la reserua que hizieron para las tierras que Maria Alonso, antecessora de su parte posseia en el termino que se mandò adjudicar a la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, y assimismo de las sentencias de vista y reuista, y segunda suplicacion. (Estas quedan puestas en los numer. 705. fol. 146. nu. 828. fol. 165. pag. 2. num. 830. fol. 166.) en que se declarò por los señores Presidente, e Oydores de la Real Audiencia, y de el Real Consejo de su Magestad, en que se hizo la misma reserua en fauor del Marques don Luys Fernandez de Cordoua, padre de su parte, que estan firmadas y signadas de Geronimo de Naxara, Secretario de la dicha Real Audiencia. (Estos testimonios que presentaron estan en la Pieç. 3. de el pleyto nueuo, desde fol. 2. hasta 11.) Item, de cierto interrogatorio y prouança hecha por la ciudad de Cordoua, y villa de Castro el rio, ante Christoual de Vega, Recetor, año de 1563. en que las partes contrarias articularon y prouaron (con doze testigos en la primera y segunda pregunta.) Estas dos preguntas con lo que los testigos respondieron a ellas; quedan puestas en los numeros 1037. y 39. fol. 217 (y en la dicha Pieç. 3. desde fol. 147. hasta 86.) que la dehesa de la Dueña, que por otro nombre se solia dezir de Bentigena, cae en termino de la dicha ciudad, y villa de Castro de los siete mojones adentro, que pusieron

Peticion en que la parte del Duque hizo presentacion de la sentencia y prouanças de que se vale para su pretension.

ron

ron los executores el año de 542. hazia la parte que ſe ſeñalò por term no de la dicha villa, que eſtà incluſa dentro de los dichos mojones, y del termino de la dicha ciudad y villa, y aſsimiſmo conſta ſer los caminos de Montemayor, y las cueuas los por ſu parte ſeñalados, que eſtà firmada, y ſignada de el dicho Secretario.

Item, de otro interrogatorio, y prouança hecha por la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Caſtro, ante Alonſo de el Caſtillo, Recetor, el año de 543. (con los dichos y depoſiciones de doze teſtigos, que dixeron en la 1. 5. y 7. preguntas: eſtas quedan pueſtas con lo que los teſtigos dixeron, numeros 900. 908. y 912. fol. 181. y en la dicha Pieça, deſde fol. 87. haſta 141. Y aſsimiſmo eſtan las tachas que el Duque puſo a los dichos teſtigos, deſde fol. 142. haſta 236.) por las quales conſta, que la dicha deheſa de Bentigena, que por otro nombre dizen de la Dueña, eſtà en termino de la dicha villa de Caſtro, y de los dichos ſiete mojones adentro, y comiẽça deſde el mojon, aliende del arroyo de Cauañas, haſta dar al mojon de Matacaçalilla, y que el camino de Montemayor es el que eſtà por ſu parte ſeñalado, que eſtà firmada y ſignada del dicho Secretario.

Item, de otro interrogatorio, y prouãça hecha por la dicha ciudad, y villa de Caſtro, ante Bautiſta Vaſco, Recetor, año de 1578. (y preſentò la 1. 2. 3. y 4. preguntas de el ſegundo interrogatorio, quedan pueſtas en el num. 1254. fol. 286. pag. 2. y en la dicha Pieça, deſde fol. 237. haſta 242.) por la qual conſta, que la dicha deheſa y tierras de Bentigena eſtà en termino de la dicha villa, y de los dichos ſiete mojones adentro hàzia la dicha villa, y que el camino de Montemayor es el por ſu parte ſeñalado, que eſtà firmada y ſignada de el dicho Secretario.

Item, de otro interrogatorio, y prouança hecha por parte del Licenciado Contreras, Fiſcal de ſu Mageſtad, ante Luys de Seuilla, Recetor, año de 1551. (con los dichos de doze teſtigos, que concluyen las 1. 17. y 18. preguntas, las quales quedan pueſtas en los numeros 925. fol. 184. num. 957. y 59. folio 186. y en la dicha Pieça, deſde fol. 243. haſta 313.) por la qual conſta, que la dicha deheſa, y tierras de Bentigena eſtan incluſas en el termino de la dicha villa de Caſtro, y de los ſiete mojones adentro que puſieron los executores, y và alindando con el camino de Seuilla, que es el de Montemayor por ſu parte ſeñalado, viniendo del mojon de la mata de Caçalilla hàzia

Caſtro

Castro a la mano derecha, y que todas las tierras que estan del dicho mojon del Cabeço de la mata de Caçalilla, hàzia la dicha villa de Castro, y de alli para auajo a la mano derecha yendo hàzia la dicha villa, y del mojon de la mata de Caçalilla, hasta el arroyo de Cauañas alindando con el dicho camino, son las tierras de la dicha dehesa de Bentigena, y de la Dueña, y q̃ los caminos de las cueuas y Montemayor, por sus partes señalados se hã vsado y caminado por ellos, y esta firmada, y signada del dicho Secretario.

Iten de vna peticion dada ante los dichos señores, por Iusepe de Quirós, Procurador de la dicha Real Audiencia, en que confiessa estar la dicha dehesa, y tierras de Bentigena, en termino de la dicha villa de Castro, que està firmada del dicho secretario.

Iten, assimismo haze presentacion de la prouança que su parte hizo ante Christoual de Lillo, Recetor, año de 1580. (y presentò la primera, segunda, tercera, y octaua preguntas con los dichos de doze testigos que estan puestas en los numeros 1277.78.79. fol.292 y num. 1284.fol.293.) Y en la dicha pieça, desde fol.315. hasta 354. por la qual cõsta que la dicha dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña està en el termino, sitio y lugar por su parte señalada, y deslindada en su apeo, y que las dichas tierras pudieran auer rentado en cada vn año dos mil fanegas de pan terciado. Todas las quales dichas escrituras presenta, en quanto por su parte hazen, y no en mas, y pide y requiere las ayan por presentadas, y las manden poner en el processo desta causa, y jurò ser publicas, y autenticas. De que se mandò dar traslado, fol. 107.

En diez y nueue del dicho mes, la parte del Duque por otra peticion hizo presentacion de vna prouision Real del repartimiento del seruicio Real, y de los arrendamientos, y remates que por virtud dellas se hizieron de las tierras y dehesa de Bẽtigena y de la Dueña, en los años passados de 548. y el de 572. Todos estos arrendamientos y prouisiones estan en la dicha pieç.3. pleyto nueuo desde fol.355. hasta 437. que estan firmados y signados de Bernardino de Vargas, y de Andres de Porras, escriuanos publicos de la villa de Castro, todo lo qual presenta en quanto hazen en fauor de su parte, y no en mas, y pide se pongan en el processo, y que se ayan por presentadas de que se mandò dar traslado, fol.109. Demas destas prouanças que quedan referidas, ay en la dicha pieç 3. del pleyto nueuo Num.1392.

an traslado del preuilegio y merced que el señor Rey dõ Fervndo hizo a Pay Arias de Castro, del castillo de Espejo (que a puesto en el numero 10. fol. 5. pag. 2.) desde fol. 438. hasta 441. Assimismo ay vn traslado del apeo que hizo el Licenciado Iuan Alonso de Herrera, Iuez de comission que vino a vender las tierras valdias y realengas del partido de Cordoua, en que està la contradicion que hizo el Duque para que no se vẽdiessen las tierras de Bentigena por otro nõbre de la Dueña, ni las de Caçalilla, y Cauañas que estan desde fol. 442. hasta 464.

Num. 1394. En veynte y vno del dicho mes de Março, la parte de Castro respõdio a las peticiones y escrituras presentadas por parte del Duque, y dixo que se deue proueer como por su parte està pedido, lo primero, porque por la dicha sentencia de Basco Alonso, no consta ni parece como la parte contraria dize, de quales caminos se caminauan al tiempo de la data de ella, de la villa de Castro a Montemayor, y las cueuas, ni tal parece de su contestura, y la reserua que en ella se haze no fue ni pudo ser para las tierras de Bẽtigena, sobre que es este pleyto, pues aquellas no estauan compradas al tiempo de la dicha sentencia, como de las datas de la dicha sentencia, y escritura de Bẽtigera, parece demas que la dicha reserua fue general para qualesquier personas aunque no litigassen, y siguiẽdo la misma orden se hizo la dicha reserua en las sentencias de los terminos, y assi ningun derecho da a la parte contraria, no prouando, especialmente como no prueua lo que pretende, antes la dicha sentencia de Basco Alonso haze en fauor de su parte en dezir, que las tieerras que quedauan de los mojones que alli refiere hazia Espejo fuessen termino de Espejo, y las que quedassen hazia otras partes fuessen termino de Cordoua, y pues las tierras de Bentigena, y cañada de Lope Lopez, contenidas en el deslindamiento de su parte, no caian desde los dichos mojones hazia la parte de Espejo, si no de Castro y Vaena, como por vista de ojos se vè e manifiestamente se colige que al tiempo de la dicha sentencia quedaron por termino de Cordaua, y de la villa de Castro su parte para en lo qual, y en lo demas que la dicha sentencia de Basco Alonso puede hazer y haze en fauor de su parte haze representacion della, y no en mas, ni aliende, ni de la dicha sentencia, la parte contraria se puede ayudar para verificacion del camino que en su deslindamiento ha señalado por camino de cueuas, porque en el camino de Cabra que và por las cueuas donde se puso el tercero mojon de los terminos,

nos,como la dicha ſentencia,dize era el camino que iua de Eſpejo a Cabra por las dichas cueuas, con el qual ſe juntaua el camino que ſu parte ha dado por camino de cueuas, y aſsi eſtà prouado por prouança hecha por la parte contraria, que protesta preſentar, y ſiendo el dicho mojon tercero, y entre el del lanchar, y el otro del cerro redondo de echapoluo, no pudo ſer pueſto en el camino de Caſtro a Cabra que eſtà caſi vna legua diſtãte, como es notorio, y por tal lo alega, ni oy dia eſta pueſto antes en el otro camino de Eſpejo a Cabra por donde tãbien, y van de Caſtro a las cueuas como tiene dicho, y aſsi la dicha ſentencia de Baſco Alonſo eſta lejos de hazer por la parte contraria, que antes le daña, y funda la intencion de ſu parte. Lo otro, porq̃ no obſtà el teſtimonio de prouança que la parte contraria preſenta, y dize auer paſado ante Chriſtoual de Vega, fue fecha y ſe deue aſsi entender de la tierra que ſu parte tiene alegado que llamauan el trance de Bentigena, los del cortijo del Alamillo, que propria y verdaderamente no es Bentigena porque eſſa no paſſaua del camino por donde ſe caminaua a las cueuas, como ſu parte tiene alegado quedandoſe toda a la parte de Eſpejo, y le llamauan el trance de Bentigena a las dichas tieras, porque ſe labraua deſde las tierras de Bentigena, que es el cortijo del Alamillo, como tiene baſtantemẽte prouado, y que ſe deue aſsi entender, y no de otra manera, y no ſe pueden verificar en el termino de ſu parte las tierras cõtenidas en la eſcritura de venta que en la dicha carta executoria ſe contiene, porque demas ni aliende que en el termino de ſu parte no ay cañada de Lope Lopez, en la qual ſe vẽdierõ las tierras ſobre que es eſte pleyto, como de la eſcritura parece los linderos de llano eſtan, ni ſe pueden verificar en el termino de ſu parte, antes la dicha cañada de Lope Lopez, y linderos de la eſcritura de venta eſtan dentro del deslindamiento que ſu parte tiene hecho en que tiene aueriguado el ſitio y lugar donde eſtan las tierras en la dicha eſcritura contenidas, como de las alegaciones, y prouanças que tiene hechas parece que aqui ha por repetidas. En la meſma conformidad que ha reſpondido en eſte capitulo antecedente, và reſpondiẽdo a todas las demas proãnças preſentadas por parte de el Duque, como conſta deſde fol. 114. haſta 116. De que ſe mandò dar traslado ſin perjuyzio de la via executiua. Y por parte del Duque ſe concluyò contradiciendo las reſtituciones pedidas por Cordoua, y Caſtro, fol. 117.

En veynte y dos del dicho mes de Março dio peticion la parte Num. 1394.

Peticion, en que la parte de Castro hizo presentacion ante el Licenciado Salcedo, y su acompañado de las senencias y prouanças, y demas instrumentos, de que se vale para su pretension.

parte de Castro, diziēdo, que para q̃ cōste de la justificacion del intento, y derecho de su parte haze presentaciō de las escrituras, prouanças, y testimonios siguientes en lo que hazen, o hazer pueden en fauor de su parte, y no en mas, ni aliende. Primeramente de dos escrituras de vn tenor, que son traslado del preuilegio de los terminos, y jurisdicion de la villa de Espejo, dado a Pay Arias de Castro, primero fundador del, por el señor Rey don Fernando, en la Era de 1342. años. En el vno de los quales està incorporada la confirmacion del dicho preuilegio, hecha por la señora Reyna doña Iuana nuestra señora, el año pasado de 1512. años, firmados, y signados de Martin de Carabajal, y de Geronimo de Naxara, secretarios de la Real Audiēcia de Granada, sacados por autoridad de los señores, con citacion de la parte contraria, por los quales parece que la dicha villa de Espejo fue fundada en termino de Cordoua, y se mādò que fuesse termino de Espejo, lo que el dicho Pay Arias y sus herederos comprassen, o huuiessē por otro qual quier derecho, y conforme a esto es cosa sin duda que para que fuesse termino de Espejo, el sitio y lugar donde su parte ha señalado las tierras de Bentigena, como realmente es termino de Espejo que lo comprò Martin Fernandez, Alcayde de los Donceles, antecessor de la parte contraria por la escritura, inserta en la carta executoria sobre que es este pleyto, pues aunque por su parte muchas vezes se ha alegado, assi en este pleyto, como en el principal de dōde emanò la executoria, que la parte contraria no tiene otro titulo de Bētigena, no lo ha mostrado, y pues assi es que la parte cōtraria tiene y possee en su tierra tierras de Bentigena, y no tienene mas que vn titulo de Bētigena, aquellas se deue entender que son las que comprò el dicho Martin Fernandez por el dicho titulo, mayormente que las tierras compradas por el dicho titulo no deuen attauessar camino, si no estar enmedio de dos caminos, como la escritura dize, y para que fuessen las tierras de la escritura, las que la parte contraria ha deslindado, auiā de pasar el camino que và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, como es notorio, lo qual es impossible por lo que està dicho, supuesto como es verdad que en el termino de Espejo està la cañada y fuente de Bētigena, y Lope Lopez, como està aueriguado vastantemente, y assimismo parece por el dicho preuilegio que en el dicho castillo de Espejo se acogian Christianos huyendo de los Moros, de adonde es de entender que pues no auia seguridad en la tierra el camino de Castro a Montemayor, auia de venir por

cerca

cerca del dicho Castillo por venir mas figurocomo su parte lo ha señalado, y por la misma razon se deue tambien aduertir para lo que auajo se dirà acerca del titulo del lindero de las tierras del comprador que el camino viejo por donde se iua, como oy se và de Castro a Aguilar es el que passa qor junto al cortijo de Caçalilla, y porqne tambien el dicho preuilegio, dize, q̃ fue fũdado el dicho castillo de Espejo; entre Castro y Aguilar (estos testimonios està en la pieç.6. pleyto nueuo, desde fol.2. hasta 6.) assimismo està en esta pieça desde fol.7. hasta el 16. vn traslado del testamẽto de Gõçalo de Mõguia, assimsmo hizo presentacion de la sentencia ee Basco Alonso, (que està, num. 37. fol.11. y en la dicha pieç.6. desde fol.17. hasta 21.) por la qual parece que de los siete mojones que pusieron entre Castro y Espejo, el vltimo de los quales, fue el mojõ de la mata de Caçalilla, toda la tierra que quedaua hàzia la villa de Espejo fuesse termino de Espejo, y la que quedaua hàzia Vaena, Cabra, y otras partes fuesse termino de Cordoua, segũ lo qual las tierras de Bentigena que su parte ha señalado en su deslindamiento, quedaron en termino de Cordoua y Castro por estar como estan desde la dicha mojonera hàzia la villa de Vaena y Castro, como tiene prouado, y se vè manifiestamente por vista de ojos, y assimismo se vè y manifiesta que las tierras del cortijo de Caçalilla quedaron de los dichos mojones hàzia Espejo, y assi quedaron por termino de Espejo, de lo qual necessariamente se colije que el padron que diuide oy las tierras de de Caçalilla de las de Bentigena, que và a dar hàzia el oliuar de Espejo desde el camino cerca del mojon de la mata de Caçalilla, era el padron de los terminos entre Castro, Espejo, y quedò por tal, hasta que el dicho Martin Fernandez Alcayde de los Donceles, comprò despues las tierras de Bentigena que su parte ha señalado, y las hizo del termino y jurisdicion de la dicha villa de Espejo, en virtud del dicho preuilegio del señor Rey don Fernando, y como por otras peticiones tiene dicho y alegado la reserua contenida en esta sentencia, en que tuuieron fundamento las sentencias de vista y reuista, no pudo hazer, ni hizo por las dichas tierras de Bentigena, pues no estauã compradas en la sazon que la dicha sentencia se dio.

Assimismo hizo presentacion de la escritura de venta de las tierras del cortijo de Caçalilla (que està puesta en el nu.7. fol.5. Y en la dicha Pieça, desde fol.22. hasta 23.) en que parece auer comprado el dicho Pay Arias el cortijo de Caçalilla, que se diuide de las tierras de Bentigena por el padron de

Caçalilla, que su parte tiene señaladas por tierras del compra dor, y lo son realmente por este titulo, lo qual parece por el lindero del camino de Aguilar, por las razones que quedan dichas y alegadas en el capitulo de la presentacion del priuilegio, y no impide que esta escritura diga que Caçalilla se vende en el termino de Castro, auiendo de ser el lindero de las de el comprador de la carta de Bentigena en el termino de Espejo, porque al tiempo, e quando las dichas tierras de Caçalilla se compraron por este titulo, estauan en termino de Castro, porque entonces aun no tenia termino el castillo de Espejo, como parece de las datas desta escritura, y del priuilegio que la venta de Caçalilla fue en la Era de 1341. y el preuilegio se dio vn año despues en la Era de 1342.

Asimismo hizo presentacion de vna peticion que ante los señores del Consejo dio Hernan Vanegas, en nombre del Alcayde de los Donzeles, y del Concejo de su villa de Espejo, en el pleyto con la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, sobre los terminos (que està num. 73. fol. 24. Y en la dicha Pieça, desde fol. 24 hasta 34.) por donde se confiessa, que los lugares comarcanos al dicho castillo de Espejo eran de Moros, que corrian y estragauan la tierra, y asi necessariamente el camino que entonces se caminaua de Castro a Montemayor, era el que oy tambien se camina por cerca de Espejo, y a dar a el castillo de dos Hermanas, y a Montemayor, porque por alli, demas de ser camino muy derecho, iua de castillo en castillo por la seguridad de Moros: y asimismo se confiessa, que el arroyo que deciende de la fuente y cañada de Bentigena, que su parte tiene señalada, que và por cerca de la calera de Iuan Ligero, se llama el arroyo de Bentigena, y confiessa tambien llamarse el angostura las tierras que su parte por tal nombre, y de presente la parte contraria se las quiere lleuar por Bentigena, y señalando la mojonera por donde se solia diuidir, y partir la mojonera entre Castro y Espejo, señala por mojones el de la Celadilla, y los paredones del villar del Iurado, la loma adelante, boluiendo por la mano derecha, segun lo qual confiessa, que desde el mojon de la Celadilla, y de los paredones del villar del Iurado, hasta el camino de Cabra por aquella derecera, nunca jamas fue termino de Espejo, ni lo posseyeron los predecessores de la parte contraria, y contra razon y justicia lo ncluyen oy en el deslindamiento que ha hecho de las tierras de Bentigena, diziendo que lo posseian, y fueron de ellos despojados, y de lo susodicho asimismo se colige, que nunca

jamas

jamas fue termino de Espejo el monte, y mata de Caçalilla, que no lo fuesse tambien el angostura, y todo lo que la parte contraria ha incluydo en el deslindamiento que ha hecho de las tierras de Bentigena, pues estan todas dentro del amojonamiento viejo, contenido en esta peticion, y assi es impossible que sea el lindero de las tierras del comprador, el monte y mata de Caçalilla, como de contrario se ha querido dezir, no fiando mucho en las tierras que señalaron por de el comprador de la otra parte del camino, que tambien dieron por lindero. Assimismo se confiessa el camino de Cabra por camino de Cabra, como realmente es el que agora se quiere dar por camino de Cueuas, confiessa tambien que lo que de presente se pide por Bentigena, està dentro de vna legua de Espejo, segũ lo qual si lo huuiera comprado, es claro que se diera por termino de Espejo, conforme al preuilegio de el señor Rey don Fernando, mayormente auiendo alegado señorio de las dichas tierras, por compras que dezia auer hecho, como de la dicha peticion parece.

Assimismo haze presentacion de vna peticion, interrogatorio, y prouança presentada y fecha por la parte contraria, ante Francisco Roman, e Francisco de Gardenas, Recetores de la Real Audiencia, sobre el amojonamiento de los terminos el año passado de 542. esto de q̃ se vale Castro, està puesto por mayor en el num. 835. fol. 167. pag. 2. en la primera linea donde comiença, y auiendolos acauado de ver hasta adonde dize, auiendo hecho el Iuez Recetor esta verificacion, folio 168. en la primera linea, adonde articulò el camino de Cabra que và por las Cueuas, fue en la segunda pregunta, y en quanto al sitio y lugar del cabeço de la mata de Caçalilla en la 6. y 7. preguntas, y lo que respondieron los testigos a ellas, aunque no se pusieron las preguntas, està en el num. 840. fol. 170. Y en la dicha Pieça, desde fol. 34. hasta 77.) en que parece, q̃ la parte contraria, y su villa de Espejo confiessan, y prueuan, que iua camino por las cueuas, el qual se ha perdido despues que la poblacion se perdio, y era con el que se juntaua el camino de Cueuas que su parte ha dado cerca de las dichas Cueuas, y el mojon que en el se auia de poner se puso entre labrados, por donde solia ir el dicho camino, y nombra assimismo camino de Montilla al camino de Cabra, por donde se aparta el carril que la parte tiene señalado, y alegado en la passada del arroyo de Cauañas, lo qual se deue aduertir para entendimiento del deslindamiento de las tierras de Cauañas, q̃ abaxo presen-

presento, hecho por la parte contraria, y para lo que acerca dello se dixere cõsta asimismo, que lo que de presente ha deslindado la parte contraria por tierras de Bentigena, prouò y aueriguò que eran tierras de Caçalilla, desde cerca del camino de Cabra, hasta el camino de Seuilla, por cerca de los paredones del villar del Iurado, y que asimismo auia mojon en el dicho villar del Iurado, que partia y diuidia los terminos entre Castro y Espejo.

Asimismo hizo presentacion de dos peticiones presentadas por la parte contraria, en el pleyto que trata con su parte sobre las tierras de Cauañas (Estan puestos en los numeros fol. 8. y en la dicha Pieç. desde fol. 78. hasta 79.) en que parece, que deslindando la parte contraria las tierras de Cauañas, que por otro pleyto pide a su parte en el termino de Castro, dize que alindan las dichas tierras de Cauañas con el arroyo de Cauañas, y con el camino que và de Castro a Montilla, e Aguilar, hasta donde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el camino que và de Castro a Montilla, el qual deslindamiento es en las mismas tierras que de presente ha deslindado la parte contraria por de Bentigena, pues como se vè por vista de ojos, la qual pide que se haga en todo el termino de Castro, no atrauiessa el dicho camino de Mõtilla, e de Aguilar al arroyo de Cauañas, si no es por la parte que de presente se ha deslindado por Bentigena, de todo lo qual consta llanamente los nombres distintos y particulares que las tierras que de contrario se deslindan por Bentigena, tienen, sin que sean, ni se digan Bentigena, ni la parte contraria las ha llamado, sino por los dichos nombres particulares,

Asimismo haze presentacion de vna prouança hecha por su parte ante Christoual de Lillo, Recetor, año de 580 que està puesta desde num. 1256. fol. 288. hasta num. 1276. f. 291. pag. 2. Y en la dicha Pieça, desde fol. 80. hasta 91. en que parece largamente prouada la intencion de su parte.

Asimismo hizo presentacion de la prouança hecha el año de 1498. ante el Licenciado Vela Nuñez, Iuez de comission (y presentò la 1. 3. 4. 21. y 23. puestas con los dichos de quarenta y vn testigos, que estan puestas con lo que los testigos dixeron en los numeros 124. fol. 40. num. 175. fol. 49. numer. 260. folio 68. n. 262. fol. 68. y en la dicha Pieç. desde fol. 92. hasta 318.) en que parece, que la dehesa de la Dueña, que comprehendia a Cauañas, y la Caçalilla, y el villar del Iurado, todo era tierras realengas, publicas y concegiles de la ciudad

dad de Cordoua, y villa de Castroelrio, cerradas y mõtuosas sin que huuisse heredad alguna en ellas, y parece que se fueron entrando, en las dichas tierras realégas, los predecessores de la parte contraria despues de auerlas arrendado para sus ganados pagando dinero por la ierua, segũ lo qual en la dehesa de la Dueña en quanto entra en el termino de Castro, no pudo la parte contraria, ni sus predecessores comprar heredad por ser todas realengas, e cerradas, y considerando las sentencias de vista y reuista de su Magestad, esto y la intrusion violenta q̃ en los dichos terminos se auia fecho por los predecessores de la parte contraria, siendo Alcaydes y Gouernadores de Castro no mãdaron dar las tierras que antes posseian si no las que se contienen en el titulo de venta que son las que su parte tiene señaladas. Concluye pidiendose prouea en fauor de su parte, como pedido y suplicado tiene justicia y costas. Todas estas peticiones y prouanças que la parte de Castro presenta, estan sacadas por mandado de los señores Presidente, e Oydores, con citacion de la parte contraria, y estan firmadas y signadas de Geronimo de Najara, escriuano de Camara, como consta de todas ellas en la dicha pieç. 6. pleyuo nueuo. De que se mandò dar traslado, fol. 118. hasta 121.

La parte de el Duque en veynte y quatro dei dicho mes de Num. 1395. Março, respondiendo a la peticion y escrituras por la parte contraria presentadas, dixo, que negãdo lo perjudicial, y aceptando todo lo que dellas resulta en fauor de su parte, concluye sin embargo de la dicha peticion y escrituras, y pide se aya por concluso. Y vista por el Iuez, y acompañado, dixeron, que han este pleyto por concluso, fol. 124.

La paate de Castro en veynte y dos del dicho mes diò otra Num. 1396. peticiõ, diziendo, que para entendimiẽto deste pleyto, conuenia que vayan a ver por vista de ojos, como puniendose en el mojon de la mata de Caçalilla, que es el vltimo mojõ de la sentencia de Basco Alonso, las tierras de el cortijo de Caçalilla, caen a la parte de Espejo, y hàzia Espejo, y las tierras de Bentigena que su parte tiene señalas caen a la parte, y hàzia la villa de Castro, y no hàzia Espejo, y assimismo, como por la parte y lugar por donde la parte contraria ha deslindado las tierras de Bentigena por linde del arroyo de Cauañas, atrauiessa el camino de Montilla y Aguilar, que se dize el carril, y solia nombrarse la senda del romeral como tiene prouado, y que el dicho camino, ni otro alguno que vaya de Castro a Montilla, no atrauiessa el dicho arroyo de Cauañas por otra parte en to-

do el termino de Castro,si no es por alli,y como desde tras de la Hermita de santo Domingo de la villa de Espejo,se parece, como por via recta sin declinar,es por alli derecho el camino de Castro a Montemayor,como lo tiene pedido por otras dos peticiones,y las diligencias que se hizierõ en la dicha vista de ojos se põgan por auto en este pleyto. Y pide,y requiere no se determine la causa sin hazer las diligẽcias,y pide justicia y costas,fol.122. Los Iuezes proueyeron auto que para mañana esten aprestadas las partes para ir a ver por vista de ojos lo cõtenido en esta peticion,fol.123.

Num.1397. Estando en el campo a veynte y cinco dias del mes de Março,de 586.años. Iunto a los paredones que dizen de el villar del Iurado, que es en el termino de la villa de Castroelrio, la parte de Castro pidio al dicho Iuez, y acompañado, viessen por vista de ojos, como vn cerro que està cerca de los dichos paredones,como treciẽtos y setẽta y seys pasos,poco mas, o menos,desuiado de los dichos paredones,y los paredones hàzia la villa de Castro,y el dicho cerro queda,y està incluso dẽtro del deslindamiẽto q̃ la parte de el dicho Duque ha hecho por tierras de Bentigena,y assi parecio al dicho Iuez, e acõpañado,y lo mãdarõ assi poner por este auto,y llegando al dicho cerro,vn poquito antes de lo alto de el, pidio la parte de Castro a el dicho escriuano, Rector que le diesse por testimonio como estaua alli junto,antes de llegar a lo alto de el dicho cerro,vn hoyo a manera de silo,a lo qual fueron testigos, Alõso Mendez,y Iuan Gonçalez,estantes alli,y el dicho Iuez, y compañado,lo firmaron,y dello doy fee,fol.125.

Num.1398. *AVTO.* Estando junto a la Hermita de santo Domingo,que es en la villa de Espejo,en veynte y cinco dias del mes de Março de 1586.años. Iuan de Salaçar,en nombre de la ciudad de Cordoua,su parte,e por virtud del poder que della tiene,y Iuan de Varrionueuo,en nombre de la villa de Castroelrio,su parte pidieron al Iuez, y acompañado, que en cumplimiento de lo que por su parte estaua pedido viessen por vista de ojos como se parecia desde este dicho sitio el lugar vn poco de vna torre de la villa de Castro,y la villa de Mõtemayor,y como puestos en el dicho sitio e lugar se vè ya, y vè estar la dicha torre que dicha es,frontero de la dicha villa de Montemayor, y la dicha Hermita de santo Domingo en medio,e por via recta,tomando la derecera de la dicha torre de la dicha villa de Castro a Montemayor,y el dicho Iuez,y acompañado,en presencia de mi el presente escriuano,Recetor lo vierõ en presencia de las partes,

partes,como les fue pedido,y el dicho Licẽciado Salcedo no respodio mas a esto,y lo firmò de su nombre.

E luego el Licenciado Arias de Rueda acompañado, dixo,que estando junto a la dicha Hermita en el dicho dia, mes, y año susodicho,atento que la parte de la ciudad de Cordoua, y villa de Castro,han pedido se ponga por auto en esta causa lo que resultare de la dicha vista de ojos,y atento a que estãdo en el dicho sitio,e lugar junto a la dicha Hermita,parece, que de la torre de la dicha villa de Castro,tomando la derecera a la dicha villa de Montemayor,viene a estar el dicho sitio, y Hermita en medio de la dicha torre,y villa que mandaua,e mandò a mi el presente escriuano, Recetor,assi lo vea y pōga por auto en esta causa,demara que conste de lo susodicho,lo qual haga,sopena de 100. marauedis para la camara de su Magestad, y assi lo proueyò,e mandò, e firmò el Licenciado Arias de Rueda. Num.1399.

Estando en el campo el dicho dia junto al mojon que dizen de la mata de Caçalilla,las partes de Cordoua,y Castro pidieron al dicho Iuez,y compañado co puestos en el dicho mojõ, como lo estauan buelto el rostro hàzia la villa de Espejo las tierras que la parte de Cordoua, y Castro dan por tierras de Bentigena,no estan a la parte de Espejo,y puestos en el dicho mojon buelto el rostro a la villa de Castroelrio las dichas tierras estan a la parte de Castro,y el dicho Iuez,dixo, que lo ha visto,como le ha sido pedido,y assimismo pidieron las dichas partes que se pōga por auto,y dixo lo que tiene dicho el dicho Iuez,y echò vna rubrica. Num.1400.

El Licenciado Arias de Rueda, dixo, que el assimismo ha visto lo pedido por las dichas partes, y que consta que mirãdo desde el dicho mojon a la parte,y hàzia la villa de Espejo las tierras de Bentigena, contenidas en el deslindamiento que dan las dichas partes de Cordoua, y Castro no estan hàzia la dicha villa de Espejo,y que assimismo le constò que las dichas tierras que estan hàzia la parte de la dicha villa de Castroelrio mirãdo a ella desde el dicho mojõ,y estã las dichas tierras,iendo desde el dicho mojon hàzia la villa de Castro por el camino que viene de la dicha villa de Castro al dicho mojon, alindando con el dicho camino,como van del dicho mojon a la dicha villa a la mano izquierda de el dicho camino, y que esto constarà,y se podrà ver por vista de ojos ser assi,y mandò a mi el presente escriuano,Recetor lo vea, y lo ponga assi por auto en esta causa como las partes lo han pedido en manera que cõs- Num.1401.

te ſo la pena contenida en el auto por el dicho acompañado antes deſte proueydo, y aſsi lo proueyò, e firmò de ſu nombre el Licenciado Arias de Rueda.

Nnm. 1402. El dicho dia eſtando junto al arroyo de Cauañas, la parte de Cordoua y Caſtro, dixeron que pediã al dicho Iuez, y acõpañado que vieſſen como el camino que viene de la villa de Caſtroelrio atrauieſſa el arroyo de Cauañas en la miſma parte que la parte de el Duque tiene deslindado por tierras de Bẽtigena, como el dicho camino và a Montilla, y que por ninguna otra parte de el termino de Caſtro no ſe atrauieſa el dicho arroyo de Cauañas por camino alguno que ſalga de Caſtro para Montilla, el dicho Iuez y acompañado llegaron al el dicho arroyo, vinierõ por el dicho camino que atrauieſa el dicho arroyo, que es el camino ꝗ la parte del dicho Duque tiene dado y ſeñalado por camino de Caſtro a las cueuas de Carchena, y vinieron por el dicho camino haſta dar en vn lugar que el dicho camino ſe partia en dos caminos, y el que iua por la mano izquierda, dixeron las partes ſer el camino de Aguilar, y el que và por la mano derecha el de Montilla, y aſsi viendolo los Iuezes deſde el dicho lugar parecia ir el dicho camino a la villa de Montilla, porque la dicha villa ſe parecia alli cerca, y conforme a el dicho ſitio parecia el dicho camino ir a Montilla derecho, y por ſer ya tarde le dixo el Iuez que ſe queria ir a la villa de Montemayor, y ſe fue, y lo firmaron el Licenciado Salcedo, y el Licenciado Arias de Rueda.

Num. 1403. Eſtando en el campo en veynte y ſeys de el dicho mes de Março, el Iuez, y acompañado en preſencia de mi el eſcriuano, Recetor de pedimiento de la parte de Cordoua, y Caſtro, y en ſu preſencia de la parte de el Duque los dichos Iuez, y acompañado vinieron a ver por viſta de ojos, como por el arroyo de Cauañas deſde el camino que ſale de Caſtro para la villa de Cabra que cruza el dicho arroyo por donde eſtà vn poçuelo que es el que ayer ſe vido haſta llegar por el dicho arroyo auaxo adonde ſe diuiden los terminos de Caſtro, y Eſpejo por junto al mojon de Caçalilla no ay ningun camino que atrauieſe el dicho arroyo de Cauañas, ſi no al camino que el Iuez, y acompañado tienen viſto que atrauieſa el dicho arroyo que fue por el que ayer vinieron los dichos Iuezes haſta cerca de Montilla, y por los dichos Iuez, e acompañado, e por mi el dicho eſcriuano, Recetor, aſsi viſto parecio no auer camino ninguno que atrauieſe el dicho arroyo de Cauañas, ſi no es el que dicho es, y lo firmaron todos tres, el Iuez, y acompañado, y eſcri-

y escriuano, como todo consta desde fol. 126. y 127.

SENTENCIA DEL LICENCIADO SALCEDO.

¶ En el pleyto que es entre partes, de la vna don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Segorue y de Cardona, Marques de Comares, y de la otra los Conçejos, Iusticia y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y sus Procuradores en sus nombres, sobre el cumplimiento de la Real executoria dada en fauor del dicho Duque de Segorue, sobre las tierras y dehesa de Bentigena, q̃ por otro nombre llaman de la Dueña, por especial comission a mi cometida por los señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de Granada. Auiẽdo visto la dicha Real executoria, y lo nueuamente por las partes ante mi dicho y alegado, y todos los demas autos del dicho pleyto. Num. 2404.

Fallo que deuo de declarar y declaro la dicha dehesa de Bẽtigena y de la Dueña contenida en la dicha Real executoria, sobre cuya restitucion es este pleyto, estar y comprehenderse dentro del termino de la dicha villa de Castroelrio, y deslindarse por las partes y lugares, segun que de yuso en esta mi sentencia yrà declarado. Conuiene a saber, començãdo desde el embocadero del arroyo que dizen de Briones, que està en el camino que và desde la dicha villa de Castro a Seuilla, e passa por el mojõ de la mata de Caçalilla, el qual dicho arroyo està a la pũta de los oliuares de la dicha villa de Castroelrio, q̃ alindã cõ el dicho camino de Seuilla, y puestos en el dicho arroyo, bueltas las espaldas a la dicha villa de Castroelrio e yẽdo por el dicho camino de Seuilla adelante hasta llegar al dicho mojon de la mata de Caçalilla, quedando la dicha dehesa de Bentigena y de la Dueña a la mano yzquierda del dicho camino, y puestos en el dicho mojon, bueltas las espaldas a la villa de Espejo, tiniendo el rostro hazia los paredones que dizen del villar del Iurado, e yendo por aquella derecera adelante por la orilla de los cortijos quemados, quedando todos los dichos cortijos dentro de la dicha dehesa de Bentigena, y de la Dueña, y la dicha dehesa quedando a la mano izquierda, y las tierras que dizen de Caçalilla a la mano derecha, e yendo por la dicha derecera hasta dar en el angostura que llaman, quedando la dicha angostura dentro de la dicha dehesa de Bentigena y de la Dueña, y la dicha dehesa quedãdo como dicho es a mano yzquierda, y desde la dicha angostura declinando vn poco sobre la mano derecha, buelto el rostro hàzia el arroyo de Cauañas, quedando la dicha dehesa de Bẽ-

tigena y de la Dueña a la mano izquierda, hasta dar en el cerro del postuero q̃ dizẽ de las bacas, y desde el dicho postuero baxãdo por el hasta dar en dõde dizẽ la Salobreja, y por orilla de la dicha Salobreja hasta dar en el arroyo de Cauañas, quedãdo siempre como dicho es la dicha dehesa de Bentigena y de la Dueña a la mano izquierda, e yendo por el dicho arroyo de Cauañas arriba hasta dar en el poçuelo que està en medio del dicho arroyo por dõde atrauiesa el dicho arroyo el camino q̃ và de Castro para la villa de Cabra, y desde el dicho poçuelo yendo hàzia la villa de Castro por el dicho camino adelante hasta llegar frontero de los dichos paredones, que dizen del villar del Iurado, y desde alli atrauesando hasta dar en la punta del oliuar que dizen de Benito Ruyz de la Morena, vezino de Castro, quedando los dichos paredones dentro de la dicha dehesa, y desde la punta de el dicho oliuar baxando por entre los oliuares que alli estã, que son de vezinos de Castro, dexando ciertas estacas de oliuos que parece ser puestas de poco tiempo a esta parte dentro de la dicha dehesa, segun q̃ por mi en la execucion desta mi sentencia serà deslindado, e amojonado, e por los dichos oliuares baxãdo hàzia el dicho camino de Seuilla hasta dar en el dicho embocadero del dicho arroyo de Briones, dõde se començaron a deslindar las dichas tierras, quedando siempre como dicho es la dicha dehesa de Bentigena y de la Dueña a la mano izquierda: todas las quales dichas tierras que de suso van deslindadas, declaro ser de la dicha dehesa de Bentigena y de la Dueña, contenidas en la dicha Real executoria, en cũplimiẽto de lo qual mando q̃ de todas las dichas tierras se dè la possessìon a la parte del dicho Duque de Segorue, y que en ella sea defendido y amparado, y no sea inquietado, ni perturbado, ni despojado della, so pena de cada mil ducados para la Camara de su Magestad, en los quales he por cõdenados a cada vno que lo contrario hiziere, reseruando como reseruo en mi el proueer a cerca de los frutos y rentos contenidos en la dicha Real executoria para en su tiempo y lugar: y por esta mi sentencia juzgando assi lo declaro, pronuncio, y mãdo. El Licẽciado Salcedo de Cueruas, la qual sentencia fue pronunciada por el dicho Iuez en la villa de Montemayor, en veynte y siete de Março de 1586. años, fol. 129.

SENTENCIA DEL LICENCIADO ARIAS *de Rueda acompañado.*

Num. 1405. ¶ En la villa de Montemayor a veynte y siete dias de el mes

mes de Março de 1586. años, el Licenciado Frãcisco Arias de Rueda Iuez de comission, acompañado de el Licenciado Salcedo de Cuerua, nombrado por su Magestad para la execucion de la Real executoria, ganada a pedimiento del Duque de Segorue, contra la ciudad de Cordoua y consortes, sobre las tierras de Bentigena. Auiendo visto la dicha Real executoria, y las prouanças, y autos y escrituras deste pleyto, que es entre don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Cardona y Segorue, e Yñigo de Torres su procurador en su nõbre de la vna parte, y los Concejos, Iusticia, y Regimientos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Iuan de Salaçar, y Iuan de Barrionueuo sus procuradores en sus nombres, de la otra. Y auiendo visto las vistas de ojos necessarias, dixo q̃ concedia, y concedio a las dichas ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio, la restitucion del lindero de Iuan Sanchez de Monguia en este pleyto por sus partes pedida: y en consequẽcia desto auia, e huuo por bien nombrado, e señalado el dicho lindero de Monguia en la parte y lugar donde por las dichas ciudad y villa de nueuo se nombrò. Y en quanto en lo principal dixo: que declaraua, y declarò no auer auido lugar la pretension del dicho Duque de Segorue. Y que las tierras que estan entre el camino que sale de la dicha villa de Castro, y va a dar al mojon del cabeço de la mata de Caçalilla, por donde consta deste pleyto que se caminaua al lugar de las Cueuas de Carchena: y entre el camino que sale de la dicha villa de Castro y va por cerca de la Salinilla, y de la villa de Espejo a la villa de Montemayor, y entre vn padron que sale desde junto al dicho mojon de la mata de Caçalilla vn poco mas abaxo, viniendo hàzia la dicha villa de Castro, y va el dicho padron a dar hàzia vn oliuar de la dicha villa de Espejo, y entre otro padron que sale desde el dicho camino que va de Castro al dicho mojon de Caçalilla, y va al dicho padron por cima de el cerro de la Salinilla a dar al dicho camino que va de Castro a Montemayor por junto a Espejo: todas las dichas tierras que estan y se incluyen entre los dichos dos caminos y padrones, declaraua, y declarò ser las tierras de Bentigena, y Cañada de Lope Lopez, contenidas en el titulo de venta inserto en la dicha executoria de su Magestad, sobre cuya execucion es este pleyto, las quales dichas tierras y cañada parece por los autos de este pleyto, y vistas de ojos en el fechas estar de presente en el termino de la dicha villa de Espejo, y auer estado al tiempo del otorgamiento del dicho titulo de venta en el

termino

termino de la dicha villa de Castroelrio, en las quales dichas tierras de Bentigena, y Cañada de Lope Lopez, se verifica y deue verificar el dicho titulo de venta, y mandaua, y mandò se le dè la possession dellas al dicho Duque de Segorue: y assi lo declarò, proueyò, y mandò, y firmò de su nombre el Licenciado Arias de Rueda, fol. 131.

Num. 1406. Estas sentencias no se notificaron a las partes, y el Licenciado Salcedo de Cuerua, respeto pe ser contrarias, mandò por vn auto, que sin notificallas a las partes, el Escriuano Recetor que estaua en el dicho negocio las traxesse a la Sala, para que en ella se proueyesse cerca de lo susodicho, fol. 132.

Num. 1407. De las dichas dos sentencias de los executores apelaron el Marques de Comares, Cordoua y Castro, en lo que era en su perjuyzio, y cada parte pidio se confirmassen en lo que eran en su fauor, y dixeron agrauios contra ellas, y el Marques de Comares entre otras cosas, de no auer determinado ambos Iuezes sobre los frutos y executadolos, pues auia prouado q̃ eran mas de dos mil fanegas de pan terciado en cada vn año. Y pidio se mandasse assi, y que se reuocasse la sentencia de el acompañado, por no auerle mandado restituyr las tierras y dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, conforme a su pedimiento, como consta del Rollo pequeño de badana sobre la execucion de Bentigena, fol. 42.

Num. 1408. Y la Ciudad de Cordoua entre otros agrauios que expressò dixo: que el Licēciado Salcedo le auia hecho notorio agrauio en declarar los terminos de Bentigena, sobre que era el pleyto, deslindarse por los mojones de su sentencia, porque como constaua de los autos y prouanças del pleyto, la verdadera mojonera era la que se declaraua por la sentencia del Licēciado Arias de Rueda. Por todo lo qual, y lo alegado por la villa de Castro, pidio se declarasse auer passado en cosa juzgada la sentencia del Licenciado Arias de Rueda, y se reuocasse la del Licenciado Salcedo de Cuerua, y se ofrecio a prouar, dicho Rollo fol. 52.

Num. 1409. Y la villa de Castro entre los agrauios que alega contra la sentencia del Licenciado Salcedo, es dezir: que por las prouanças y escrituras de la execucion cōstaua que las tierras de Bentigena estauan en la cañada de Lope Lopez, en termino de Espejo, que era la principal demonstracion del titulo, y q̃ no auia cañada en el deslindamiēto que auia hecho. La parte del Duque de Segorue pide se reuoque la sentencia del Licenciado Salcede de Cuerua, y se confirme la del Licenciado Arias de Rueda, fol. 55.

La

La parte del Marques de Comares contradixo la prueua ofrecida por Cordoua, fol. 57. Y saliò auto en veynte y vno de Iulio de 1586. años, en que se denegò la prueua a Cordoua, fol. 59. Y por parte de Cordoua se suplicò del dicho auto, diziendo, que su parte no auia hecho prouança, y que el Marques de Comares la auia hecho, y que no era justo que en esto tuuiera mas ventaja la parte de el dicho Marques, que la de Cordoua, y que solamente se auian concedido quarenta dias de termino cō denegaciō, y se auian estos diuidido, veynte al Marques, y los otros veynte a Castro, sin auerle concedido termino alguno a Cordoua, por lo qual quedaua indefensa, y que siendo vn negocio tan graue, e de tanta calidad, e interes, no era justo se determinara sin prouança, fol 60. Y sin embargo desta suplicacion huuo auto de reuista, que confirmò el de vista, fol. 77. Num. 1410.

OPOSICION DE ALGVNOS VEZINOS de Castroelrio.

¶ Y estando el pleyto en este estado, y concluso, salieron, y se opusieron a el Alonso Fernandez Ganancia, y otros vezinos de la villa de Castroelrio, y presentaron sus poderes, y peticion, en que dixeron, que dentro del sitio que auia deslindado el Licenciado Salcedo, executor, por su sentencia, en termino de Castro, posseian por venta de su Magestad las cātidades de tierras que refieren, y presentaron los titulos de ellas, y cartas de venta de su Magestad, y alegaron, que el pleyto principal, ni la execucion de la executoria no se auia hecho ni seguido con ellos, y q̃ por esso no les paraua perjuyzio las dichas sentencias, ni executoria: y porque antes de las dichas ventas eran las dichas tierras realengas, y valdias, y como tales las vendiò su Magestad: y porque lo que contenia la executoria de el Marques de Comares lo posseia en termino de Espejo, y apelaron de la sentencia del Licenciado Salcedo, y se presentaron en la Chancilleria, y se ofrecieron a prouar, como consta del dicho Rollo, fol. 61. y los poderes estan desde fol. 62. hasta 70. y los titulos que presentaron estan sus traslados autorizados en la Pieça 9. pleyto nueuo, en 46. fojas. Num. 1411.

El Marques de Comares pretendiò, q̃ esta peticiō de oposiciō se auia de quitar del pleyto, fol. 73. a la qual replicarō los opositores, fol. 75. y huuo autos de vista y reuista en q̃ se recibiò el pleyto a prueua cō el dicho Alōso Fernādez Ganācia, y consortes, en quanto a su pretension, y oposicion, y la parte de el Marques de Comares de lo contrario, si quisiere, con termino de 50. dias, fol. 78. y 85. Num. 1412.

Num. 1413. ¶ La villa de Castro en catorze de Nouiembre de 1586. años pidiò vista de ojos, y que se pintassen las tierras, y pretẽsiones de las partes, fol. 86. El Marques de Comares la contradixo, fol. 88. y saliò auto, en que se mandò hazer pintura para que mejor se entienda la justicia, y pretension de las partes, por vn pintor, y Recetor, fol. 93. del qual auto suplicò la parte del Marques de Comares, fol. 94. y despues se apartò de la suplicacion, y pidiò, que se confirmasse la pintura, fol. 99. y se confirmò en reuista el auto de que se pintassen las tierras, fol. 104. La parte del Marques de Comares pidiò, que se nõbrasse pintor, y Recetor que fuessen a hazer la pintura, y se nõbrò por Recetor a Alonso Yñigo de Mansilla, y por pintor a Gonçalo Mexia, fol. 105.

Num. 1414. Despues ambas partes pidieron, que al Recetor que estaua nombrado para hazer la pintura, que se le entregassen las prouanças originales, y los apeos hechos por sus partes ante los executores, porque se han de ratificar algunos testigos de los examinados en ellas, y se mandò por auto que se le entreguẽ al Recetor de cõsentimiento de las partes, como consta de los folios 106. y 111. Y al pie de las dichas peticiones està vn recibo firmado de Alonso Yñigo de Mansilla, Recetor, como recibe las prouanças originales hechas ante el executor por parte del Duque de Segorbe en 373. fojas, y el Rollo donde estan los apeos y sentencias en 133. fojas, y la prouãça hecha por Cordoua y Castro en 544. fojas. Y estas prouanças y apeos que recibiò el dicho Recetor son las que quedan puestas en este memorial desde num. 1291. fol. 294. hasta num. 1406.

Num. 1415. Auiendo ido Alonso Yñigo de Mansilla, Recetor, con Gõçalo Mexia, pintor, a pintar las tierras, en virtud de la comission que se les diò, la parte del Duque presentò ante el dicho Recetor cinco testigos de los que auian dicho ante el Licenciado Salcedo, para que fuessen mostrando las tierras segun su pretension. Y auiendo venido a començar su pintura desde la villa de Castro, por parte de Castro recusaron al dicho Alõso Yñigo de Mãsilla, Recetor. Y se huuo por recusado, y se nõbrò por su acompañado a Bartolome de Leõ, Recetor. Y auiẽdo ydo el dicho Bartolome de Leon, le recusò la parte del Duque, y se nombrò a Iuan Aluarez Recetor. Y la parte de Castro suplicò de auer nombrado al dicho Iuan Aluarez.

rez. Con lo qual en quinze de Febrero de 1588. años, salio auto en que dixeron, que por escusar las sospechas, y costas de las partes, mãdauã se dè prouision de su Magestad a Fernando de Quexo Recetor, el qual vaya, y les tome los papeles y autos que huuieren fecho Alonso Yñigo de Mansilla, y Bartolome de Leon, y haga la dicha pintura con el dicho Gonçalo Mexia, pintor, como todo consta del dicho Rollo de badana, folios 113. 118. 123. 124. y 133. y en la dicha pintura, que es Pieça 10. del pleyto nueuo, desde fol. 1. hasta 257.

PINTVRA POR PRETENSION DE EL Duque del año de quinientos y ochenta y ocho.

¶ Auiẽdo ydo Fernãdo de Quexo, Recetor, y tomadole los autos, y demas papeles a Alonso Yñigo de Mãsilla, y a Bartolome de Leon, Recetores, como se le mandò, prosiguiò en la dicha pintura con Gonçalo Mexia, pintor, ante el qual ambas partes presentaron los interrogatorios que auian presentado ante los Licenciados Salcedo de Cuerbas, y Arias de Rueda su acompañado: y asimesmo cada parte presentaron cinco testigos apeadores de los que auian dicho sus dichos ante los dichos Licenciados Salcedo, y Arias de Rueda, para que mostrassen al Recetor y pintor las tierras y dehesa de Bentigena, segun su pretension. Y estando ambas partes juntas, la parte de el Duque pidiò, que se pintasse la villa de Castroelrio con la puente y rio que passa por ella: e que asimismo se pintasse vn camino real que sale de la dicha villa y puente a mano derecha, que và a la villa de Montemayor, que passa por cerca del cabeço que llaman de Matacaçalilla, y que sus testigos lo muestren para que se pinte. El Recetor mãdò pintar la villa de Castroelrio, y la puẽte y rio que passa por ella, y que los testigos le muestrẽ el dicho camino q̃ và de Castro a Mõtemayor: los testigos fuerõ guiando por vn camino q̃ sale de la dicha puente a mano derecha el rio abaxo: y auiendo andado por el como seys tiros de ballesta estaua vna ✠ en medio de dos caminos, que el vno dellos, que era de la mano izquierda, teniendo las espaldas a la villa de Castro, dixeron los testigos, que aquel camino que và a la mano izquierda era el que tienen dicho en sus dichos que và de Castro a Montemayor. La parte de Castro lo contradixo, diziendo, que el lindero de la escritura de venta de Bentigena, que es el camino de Castro a Montemayor, es el camino de la mano derecha q̃ và por baxo de la ✠ e passa por cerca de la villa de Espejo, e sin entrar en ella, e por cerca del Castillo de Dos hermanas, porq̃ al tiempo de la escritura era el camino q̃ se caminaua de Num. 1416.

Castro

Castro a Montemayor, porque como la tierra no estaua segura de Moros iua el camino abrigado, y amparado con los dichos dos Castillos de Espejo, y de Dos hermanas, y el dicho camino es mucho mas derecho: y que el camino que los testigos muestran a mano izquierda, es el camino de las cueuas de Carchena, que la dicha escritura de venta diò por otro lindero: y và alegando otras razones. La parte del Duque dixo, q̃ el camino que và a mano derecha por baxo de la ✠ es camino de Castro a Espejo, y que fenece alli, y por tal lo protesta pintar en su tiempo. El Recetor mandò pintar el camino que los testigos han traydo hasta alli, y q̃ pinte la ✠ q̃ diuide los dos caminos, y q̃ pinte el camino de la mano izquierda por camino de Castro a Mõtemayor por pretensiõ del Duque: y los testigos fueron guiando por el camino de la mano izquierda hasta llegar a vn arroyo que atrauiessa el dicho camino, y los testigos dixeron que el dicho arroyo se llamaua el embocadero de Briones: y la parte de Castro dixo, que se llamaua arroyo de Bentigena, porque desciende de la mesma fuente y cañada de Bentigena, y que por arroyo de Bentigena lo tiene nombrado y señalado la parte del Duque en los pleytos de los terminos. La parte del Duque pidiò que se pinte el dicho camino como los testigos lo vienen mostrãdo hasta el dicho lugar del dicho embocadero del arroyo de Briones, y la mata de oliuares que està a mano izquierda del dicho camino. El Recetor lo mãdò pintar assi, y los testigos passaron de el dicho arroyo el camino adelante, e a obra de dozientos passos del dicho arroyo se acabò el dicho oliuar de mano izquierda, e comẽçauan tierras que parece ser dehesa, y en llegando que llegaron los testigos a la punta de el dicho oliuar, dixeron, que desde la punta de el dicho oliuar a mano izquierda comẽçaua la dehesa de Bentigena, que por otro nombre dizen de la Dueña, que tienen dicho en sus dichos, la qual dicha dehesa està en termino de Castro, e que el dicho camino donde estan, que và a Montemayor, dan por lindero de la dicha dehesa, y và prosiguiendo hasta llegar al mojon de Mata-caçalilla, que estarà vn quarto de legua de el dicho arroyo (e desde el dicho sitio fueron mostrando todo el deslindamiento de la dehesa de Bentigena en la forma que el Licenciado Salcedo de Cuerba la deslindò, y amojonò por su sentencia, la qual està puesta a la letra en el num. 1404. hasta boluer a el dicho sitio, dando buelta a toda ella) e que las tierras que estã desde la punta del dicho oliuar a mano derecha del dicho ca-

mino

mino hasta dar ē̄n frente del dicho mojon de Matacaçalilla, que son tierras labradias, caen, y estàn en termino de Espejo, las quales como tienen dicho en sus dichos, y en el apeo, a que estã referidos, dàn por lindero, e tierras que dizen del cōprador. La parte de Castro lo contradixo diziendo, que las tierras de la mano derecha no pueden ser, ni son el lindero de las tierras de los compradores, como la parte del Duque pretende, porque siendo como es lindero, por ambas partes confessado, el camino en que estàn, no se puede dar que sea lindero las tierras de la mano derecha con las de la izquierda, estãdo el camino en medio. Y el Recetor lo mandò pintar por pretension del Duque en la forma que los testigos lo mostraron, los quales prosiguieron el camino adelante hasta llegar a vn mojon grande que estaua a mano izquierda de el dicho camino a veynte passos del dicho camino, que los testigos dixeron nombrarse el mojon de la mata de Caçalilla, y ser el vltimo que pusierō los executores el año passado de 542. El Recetor mandò a los testigos le muestren el dicho camino hasta Montemayor. La parte de Castro pidiò, que auiendose de pintar el dicho camino, que se pinte con la distancia que ay de tierra desde el dicho mojon a la villa de Espejo. Y los testigos y demas gente que se hallò alli, dixeron, que auria desde el dicho mojon a Espejo media legua. Los testigos prosiguieron por el dicho camino hasta la entrada de los oliuares de la villa de Espejo, que estaràn dos tiros de arcabuz del dicho mojon, e alli atrauiesa vn camino a mano izquierda que los testigos dixeron baxa de Espejo para el seruicio de las heredades. Y la parte de Castro dixo, que el dicho camino de la mano izquierda es el camino viejo que và de Castro a la villa de Aguilar, y que por tal lo protesta pintar a su tiempo. Los testigos prosiguieron por el dicho camino adelante por entre los oliuares, y vnos montes que auia hasta dar al Castillo de Dos hermanas, que està en vn cerrillo alto a mano derecha, e poco antes de llegar al dicho Castillo se topò otro camino que se junta con el camino de Montemayor, que ivan mostrando los testigos, e se viene a juntar el dicho camino al arroyo q̃ dizē de Carchena, q̃ està abajo del cerro dōde està el Castillo de Dos hermanas. La parte de Castro dixo, que el camino que se viene a hazer vno con el que se và pintando por la pretension del Duque, que se juntan en el arroyo de Carchena, cerca del Castillo de Dos hermanas, es el camino que viene de Castro a Montemayor por cerca de Es-

pejo, sin entrar en el, que es el lindero de la escritura de venta, y el que se caminaua al tiempo della, y el que se caminaua oy, y por tal lindero lo protesta pintar en su tiempo. Y estãdo en este sitio tuuieron las partes algunas razones, la de Castro, que era camino de Castro a Montemayor, y la de el Duque, q̃ no era si no padron, senda y vereda del seruicio de los cortijos, y se hizieron ciertas medidas para que se viesse el anchura que tenia. Y luego prosiguiẽdo el dicho camino, antes de llegar a passar el arroyo de Carchena, dixeron los testigos, q̃ el dicho camino và derecho desde el dicho sitio donde estàn a entrar en la villa de Montemayor: y ambas partes se conformaron con la declaracion de los testigos, y pidieron que se mandasse pintar el dicho camino, y villa de Montemayor, y el Recetor lo mandò pintar asi, y desde el dicho sitio se boluieron todos a la villa de Castro para mostrar el camino que sale della para las cueuas de Carchena, segun la pretension del Duque. Y estando en la puente de la dicha villa de Castro, donde se començaron los autos de la pintura, dixeron los testigos, que el camino que sale de Castro para las cueuas de Carchena, que tienen dicho en sus dichos, sale por detras de la fuente, y vn molino de azeyte que junto a ella està se aparta del camino que sale de Castro a Granada, y fueron mostrãdo el camino de las cueuas desde el dicho sitio, dexando a mano izquierda el camino de Granada por vna cuesteçuela arriba, dexãdo a mano izquierda vna Hermita de señor san Sebastian, cerca del camino, y fueron por el hasta llegar al sitio por donde los testigos se apartaron, enfrente de los paredones de el villar del Iurado, y desde el dicho sitio dixeron que alindaua la dicha dehesa con el camino de las cueuas, hasta llegar al arroyo de Cauañas, y fueron prosiguiendo el dicho camino hasta llegar al arroyo de Cauañas, del qual dicho arroyo se apartan dos caminos, el vno a mano derecha, que los testigos dixeron que es el camino que và a las cueuas de Carchena, y el de la mano izquierda dixerõ yr a Cabra. Y la parte de Castro dixo, q̃ el camino que se ha traydo desde la villa de Castro hasta alli, y el que passa derechamente atrauesando el dicho arroyo, es el camino de Cabra, y el que se aparta a mano derecha, el arroyo abajo, es el carril de Aguilar, o senda el romeral. El Recetor mãdò pintar el camino que se ha traydo desde Castro hasta alli por camino de las cuenas de Carchena por pretension del Duque, e que pinte el camino de la mano izquierda que sale del dicho arroyo mas derecho, y que el camino

mino de la mano derecha que và a las cueuas se pinte, que và vn poco de trecho el dicho arroyo abaxo, que seràn cien passos, poco mas, o menos, e diò fee dello el Recetor. Los testigos fueron el dicho camino de la mano derecha, passado el dicho arroyo adelante media legua, hasta donde estaua vna ✠ à mano izquierda, y por junto a la dicha ✠ atrauesò vn camino, que ambas partes confessaron salir de Espejo para las villas de Cabra y Luzena, y de conformidad pidieron que se pintasse assi, y el Recetor lo mandò. Y la parte de Castro pidiò se mandasse medir lo que ay desde el dicho camino que atrauiesa que và a Cabra para ver la cantidad que ay de passos hasta las cueuas de Carchena, donde los testigos vàn encaminados, y el Recetor los mandò medir. Y los testigos fueron por el dicho camino adelante hasta llegar cerca de vn molinillo de cubo, e se fueron midiendo los passos que auia desde el camino de Cabra hasta alli, y huuo 1U130. passos. Y desde el dicho camino fue el Recetor midiendo los passos que auia hasta las cueuas de Carchena, que estauan en vn cerrillo, a mano derecha del dicho camino, y huuo 180 passos hasta la boca de la primera cueua. Y estando en las dichas cueuas, ambas partes pidieron al Recetor fuesse a ver la mojonera que echò Basco Alonso, y que se pintasse, y lo lleuaron al primer mojon que dizen del vadillo de Echapoibo, y desde el viniero viẽdo los demas hasta el septimo que està en la cabeça de Matacaçalilla cerca del camino. El Recetor los vido todos siete en sus lugares, y los mandò pintar assi. Y estando en el mojon de Matacaçalilla, la parte de el Duque pidiò, que sus testigos mostrassen vna cañada que atrauiesa las tierras y dehesa que por su parte està mandada pintar por los paredones del villar del Iurado, y và a dar al camino que và de Castro a Montemayor. Y auiendo ydo los testigos a mostrar la cañada, no se hallò cañada ninguna, si no vn regajo que venia a dar al camino que la parte del Duque tiene dado por de Castro a Montemayor. Y estando en el dicho camino pidiò la parte del Duque, que los testigos vayan por el dicho camino hàzia la villa de Castro, y muestren al Recetor vn padron, senda, e vereda que và desde la dicha dehesa de Bentigena, y de la Dueña, a dar a vna fuente que la parte contraria llama de Bentigena. Los testigos fuerõ el camino abajo, y llegaron a vna senda que lo atrauesò, que salia de lo que la parte del Duque tiene pintado por dehesa de Bentigena y de la Dueña, y entrò hàzia lo de Espejo, y en termino del, segun dixeron los testigos, y

que

que la dicha ſenda es del ſeruicio de la dicha deheſa de los ganaderos, y paſtores que iuan por agua para ellos a la fuente que llaman de Bentigena, que eſtà en termino de Eſpejo, y q̃ la dicha fuente eſtarà vn tiro de arcabuz del dicho camino. La parte de Caſtro dixo, que la dicha ſenda ſale de la villa de Eſpejo, y atrauieſa por cerca de la fuente de Bentigena, y el camino donde eſtã iua a los oliuares del Eſpinar. El Recetor mãdò pintar la dicha ſenda, como atrauieſa el camino de Caſtro a Montemayor, ſegun pretenſion de el Duque, e que ſale de la dicha deheſa de Bentigena y de la Dueña, del termino de Caſtro, y entra en termino de Eſpejo, e ſe midiò la ſenda, y tenia vn pie de ancho: y aſsimiſmo ſe hizieron otras medidas por pretenſion de las partes. Los teſtigos fueron por la dicha ſenda que và por vn padron adelante, e a vn tiro de arcabuz baxaron vn repechuelo, e alli moſtraron vn poço con doze pilas que eſtauan al rededor, y encima del dicho poço parecia auer manantiales, que el agua dellos entraua en el dicho poço, y del por debaxo viò que ſalia agua, e iua a dar a vn regajo y arroyo que cerca del dicho poço paſſaua, e los teſtigos dixeron, que el dicho poço es el que tiene nombre de la fuente de Bentigena, e aſsi lo declararon. Y el Recetor lo mãdò pintar, ſegun que los teſtigos lo moſtraron. Y eſtando en el dicho ſitio ſe hizieron ciertas medidas por pretenſion de las partes, y auiendoſe hecho, la parte del Duque pidiò, que el Recetor con los teſtigos fueſſen a la villa de Caſtro para que mueſtren el camino que ſale de la dicha villa, y và a la villa de Eſpejo por la Hermita de Nueſtra Señora de la Fuenſanta. E deſde el dicho ſitio fueron todos cerca de la villa de Caſtro a la ✠ que quedò pintada al principio deſta pintura, e los teſtigos dixeron, que el camino que và de Caſtro a Eſpejo es el que viene pintado deſde la dicha villa de Caſtro, e puẽte, haſta la dicha ✠ donde de preſente eſtàn, e deſde alli ſe aparta por el camino q̃ eſtà a la mano derecha de la dicha ✠ e deſde ella lo fueron moſtrando haſta la villa de Eſpejo, dexãdo a mano derecha del camino la Hermita de Nueſtra Señora de la Fuenſanta, cerca de Eſpejo. E yendo por el dicho camino, a la mano izquierda, toparõ vn mojon que eſtaua en vn padron, que los teſtigos dixeron, q̃ el dicho padron parte terminos entre las villas de Caſtro y Eſpejo, y q̃ el dicho padrõ và a parar al camino que tienen dicho que và de Caſtro a Mõtemayor, e que el mojõ ſe llama del Alamillo, e que todas las tierras de labor que eſtàn deſde el dicho mojon haſta Eſpejo,

ſon

son cortijos del Duque. La parte de Castro hizo contradizion diziendo, que el camino de la mano derecha de la ✠ es el camino que dà la escritura por lindero que và de Castro a Mõtemayor, e passa derecho sin tocar en Espejo. El Recetor lo mãdò pintar por camino de Castro a Espejo por pretẽsion del Duq̃, e assimesmo todo lo demas q̃ los testigos mostrarõ, e dixeron hasta llegar a la villa de Espejo, e que pintasse la dicha villa, con lo qual quedò acabada de pintar toda la pretension de la parte del Duque, como todo consta mas largamente de la dicha pintura desde fol. 257. hasta 451.

Estando las partes presentes, la parte de Castro pidiò al Recetor, que mandasse a sus testigos muestren el camino que và de Castro a Montemayor por cerca de Espejo, e sin entrar en el, y cerca del Castillo de Dos hermanas, hasta entrar en Montemayor, que es lindero de la escritura de venta de las tierras, y dehesa de Bentigena, e que se pinte como sale de Castro. El Recetor mandò a los testigos le muestren el camino que và de Castro a Montemayor. Los testigos fueron guiãdo desde la dicha puente de Castro por el camino que sale della a mano derecha, dexãdo a mano izquierda el camino que dixeron que và a Granada, e fueron por la parte e lugar que fueron los testigos de la parte del Duque, hasta dar a la ✠ por donde se parten y diuiden dos caminos, que el vno de ellos se aparta a la mano derecha hàzia el rio de Castro, y el otro se aparta a la mano izquierda, que son los dos caminos que la parte del Duque y sus testigos mostraron; e dixeron, que el de la mano izquierda era el camino de Castro a Montemayor, y el de la mano derecha era el camino de Castro a Espejo, e assi por pretension del Duque se pintaron los dichos dos caminos en la forma dicha. Los cinco testigos de Castro dixeron, que el camino verdadero que tienen dicho en sus dichos que và de Castro a Montemayor, es el q̃ se aparta de la ✠ a mano derecha, porq̃ el de la mano izquierda es el camino que và a las cueuas de Carchena por el mojõ de Matacaçalilla. La parte del Duque lo contradixo. El Recetor mandò pintar el camino que và a la mano derecha por baxo de la ✠ por camino de Castro a Montemayor, por pretension de Castro, atento que en la pintura del Duque està pintado hasta la villa de Espejo por camino de Castro a Espejo. Los testigos fueron por el camino baxo de la ✠ de la mano derecha, hasta llegar a vn mojon y padron que està a mano izquierda del dicho camino, el qual dixeron que se lla- Num. 1417.

 ma

ma el mojon de las Salinillas, e que el dicho mojon e padron parte terminos entre las villas de Castro y Espejo, e que todas las tierras que desde el dicho mojon y padron, el camino adelante, lleuãdo el rostro hàzia Montemayor, que vàn a mano izquierda, hasta llegar a otro padron que estarà quatro tiros de arcabuz del dicho padron y mojon de la Salinilla, son las tierras de Bentigena, como los testigos lo han declarado, las quales llegan hasta el camino de las cueuas de Carchena (e desde el dicho sitio fueron mostrãdo toda la dehesa de Bẽtigena en la forma q̃ el Licẽciado Arias de Rueda la declarò y amojonò por su sentencia, la qual està puesta a la letra en el n.1405.) e desde el dicho sitio prosiguieron los testigos mostrando el dicho camino que và de Castro a Montemayor, el qual passa 87. varas desviado de las primeras paredes de la villa de Espejo, las quales hizo medir el Recetor, y diò fee de ello. Y la parte del Duque contradixo no ser aquel el camino de Castro a Montemayor, si no de Espejo a Cabra. El Recetor lo mandò pintar por camino de Castro hasta Montemayor por pretension de Castro. E los testigos fueron prosiguiendo el dicho camino hasta dar a vn camino que los testigos dixeron que es la atrauiesa que sale del camino viejo de Aguilar, e và a Montemayor, junto al arroyo de Carchena, el qual dicho arroyo passa por junto al dicho camino, y queda en vn cerro, a mano derecha, el Castillo de Dos hermanas. Y el dicho camino que los testigos han traydo mostrando vino a dar al camino que la parte del Duque pintò en su pintura por camino de Castro a Montemayor, como consta de los autos de la pintura hechos por parte del Duque. La parte de Castro pidiò, que mandasse pintar el camino que los testigos han traydo desde la villa de Castro hasta alli, que es junto al Castillo de Dos hermanas, con la derecera que tiene, e por camino de Castro a Montemayor, como los testigos lo han declarado. Y el Recetor lo mandò pintar assi, hasta meterlo en el camino que la parte del Duque pintò por su pretension de Castro a Montemayor, junto al arroyo de Carchena, y cerca del Castillo de Dos hermanas. Y estando en el dicho sitio ambas partes se conformaron, en que desde el dicho sitio và el camina hasta la villa de Montemayor, y aprouaron la pintura, y la firmaron, y desde el dicho sitio se bolvieron, y los testigos mostraron al Recetor la cañada de Lope Lopez dentro de la dehesa que han señalado y deslindado por de Bentigena, la qual tuuo de largo desde el padron que comiença junto

to a la dehesilla de Espejo, hasta la fuente de Bentigena, huuo 1380. passos de cañada, y mostraron vn poço a los 260. passos, que dixeron llamarse el poço Lope Lopez. Y asimismo mostraron el camino de Castro a las cueuas de Carchena desde la ✠ que estaua entre los dos caminos, cerca de la villa de Castro, tomando el de la mano izquierda de la dicha ✠ y vinieron por el hasta llegar a los dichos padrones que estàn a la mano derecha del dicho camino, que diuidẽ el vno dellos los terminos de las villas de Castro y Espejo, y essotro las tierras del cortijo de Caçalilla, y entre los dichos dos padrones se comprehenden las tierras de Bentigena, y dã por lindero lo que el camino alinda con ellas de vno a otro padron. Y desde el segundo padron se apartaron a mano izquierda del dicho camino, y entraron por mas abaxo del mojon de Matacaçalilla, y dixeron que por alli conocieron ellos vn camino que yua de Castro a las cueuas de Carchena, y fueron por vna sendilla que a trechos parecia, y por los oliuares de Espejo, a dar a la peñuela de Fernando de Cuenca, y desde ella por entre vnos barbechos a dar a las cueuas de Carchena, que son las mesmas que la parte de el Duque mostrò en su pintura. Y asimesmo mostrò desde la entrada de los oliuares de Espejo vn camino que salia a mano izquierda a la entrada de los dichos oliuares, quãdo la parte del Duq̃ yua mostrando el camino de Castro a Montemayor desde el mojon de Matacaçalilla. Y los testigos de Castro mostraron el dicho camino de la mano izquierda desde la entrada de los dichos oliuares, hasta la villa de Aguilar, el qual dicho camino passa de las primeras casas de la villa de Matilla 150. passos, porque se midieron. Y asimesmo mostraron los testigos el camino que sale de Castro para Cabra, y lo fuerõ mostrãdo hasta el arroyo de Cauañas, el camino que sale a la mano izquierda del dicho arroyo. Y el camino que sale a la mano derecha del dicho arroyo de Cauañas que la parte del Duque en su pintura diò por de Castro a las cueuas de Carchena, lo dieron los testigos de Castro por carril de Aguilar, y senda el romeral, y lo fueron mostrando hasta el arroyo de Carchena, y desde el dicho arroyo adelante. Asimesmo mostraron todas las tierras que la parte del Duque y sus testigos dieron y mostraron por de Bentigena, las dieron ellos por tierras de Cauañas, y del villar del Iurado, y de otros nombres. Y mostraron los sitios donde estauan los mojones que el Alcayde de los Donzeles y su villa de Espejo pusierõ

desde

desde la calera de Iuan Ligero, junto al arroyo de Bentigena, prosiguiendo con los demas en la forma que los declarò el Alcayde de los Donzeles en sus excepciones (las quales estan en el num. 73.) con que se acabò la pintura por parte de Castro, como todo consta mas largamente de la dicha pintura, fol. 451. hasta 826.

Num. 1418. Despues de auerse hecho esta pintura, en 25. de Agosto de 1593. años por parte de la villa de Castroelrio se diò peticion en la Sala diziendo, que este pleyto se viò por paño de pintura, que no estaua presentado, ni dado traslado del a las partes, y contenia las falsedades y yerros siguientes, y alega siete defectos. El primero, que auiendose de pintar la villa de Castro en derecera via recta de las villas de Espejo y Montemayor, como lo estàn, y parecia de la vista de ojos que auian hecho los Licenciados Salcedo de Cuerba, y Arias de Rueda el año de 1586. como consta de los numeros deste memorial, q̃ quedan dichos n. 1398. & 1399. la villa de Castro està pintada en el dicho paño mucho mas abaxo, y no en la derecera que auia de estar, de que resultaua estar pintados los caminos que siruen de linderos a el titulo de Bentigena al rebes de como han de estar. El segundo, que yendo como và seguido el camino de Castro a Montemayor por cerca de Espejo, como està prouado con muchos testigos, y especialmente con los cinco de la pintura, que fueron mostrando el dicho camino, y el Recetor lo mandò pintar, aunque por nombre de senda, la parte por donde el dicho camino passa por vn exido junto a vna ✳ donde atrauiesa el camino que sale de Espejo para Montilla. El pintor no quiso pintar lo que el Recetor proueyò, y se dexò el dicho exido sin camino, truncando por aquella parte para que pareciesse, como en el paño parece, que el dicho camino no passaua a Mõtemayor, si no que se quedaua alli, sin atrauesar el camino que sale de Espejo para Mõtilla. Lo que ay es, que segun cõsta de la pintura dicha, quanto a este segundo defecto puesto por Castro, parece q̃ el Recetor mãdò pintar la senda y exido como passa derecha, como cõsta de la pintura folios 523. pag. 2. y 538. Prosigue la villa de Castro quanto a sus defectos diziendo, q̃ viene a ser en euidẽte daño de su parte, porque dà el dicho camino por lindero de la escritura de venta seguido como realmente lo es de Castro a Montemayor. El tercero, que siendo barbechos y tierras de labor las que estàn entre el camino que la parte contraria dà por camino de Castro a las

(margin numbers: 1 beside "ga siete defectos"; 2 beside "al rebes de como han de estar"; 3 beside "ro, que siendo barbechos")

a las cueuas de Carchena, y las dichas cueuas eſtàn mandadas pintar en los dichos barbechos, para que ſe entienda que no llega el dicho camino a las dichas cueuas. El pintor ſiguiò el dicho camino haſta meterlo dentro de las dichas cueuas, contra el auto proueydo por el Recetor. Lo que ay quanto a eſto es, que el Recetor dixo, que el camino que los teſtigos han traydo haſta emparejar con las dichas cueuas de Carchena, que lo pinte, poniendo por cifra en la pintura como ay deſde el camino a la primera cueua 180. paſſos, e como lo que ay deſde el camino a las dichas cueuas ſon tierras labradas, e barbechos, como conſta de la dicha pintura, fol. 407. Y dize Caſtro, que por eſſo la parte contraria ha pretendido fundar en el paño de pintura, que el dicho camino es de Caſtro a las cueuas, y que entra en ellas, ſiendo contrario a la verdad, como eſtà mandado pintar. El quarto 4
auiendoſe mandado pintar por el Recetor el camino viejo que ſale de Caſtro, y entra en la villa de Aguilar por junto al mojon de Matacaçalilla, atraueſando los oliuares de Eſpejo, el pintor no quiſo pintar, ni pintò el dicho camino en el paño de la pintura. Lo que ay quanto a eſto es, que el Recetor lo mandò pintar, y no ſe hizo, fol. 746. Y dize Caſtro, que eſto es en gran perjuyzio de ſu parte, porque tiene ſeñaladas las tierras de el cortijo de Caçalilla por primero lindero de la eſcritura de venta, que es tierra de los compradores, y tiene comprouado el dicho lindero en el dicho ſitio de las tierras del cortijo de Caçalilla con vna eſcritura publica de la compra de las dichas tierras de Caçalilla, en que ſe dà por lindero de ellas el dicho camino que ſale de Caſtro para Aguilar, y para q̃ la juſticia de ſu parte ſe obſcureciera, y no cõſtaſſe deſte lindero primero de las tierras de los compradores que ſu parte ha comprouado cõ el dicho camino de Caſtro a Aguilar, no ſe pintò en el paño. El quinto, vltra deſto para 5
mas ofuſcar la verdad, y que no ſe entendieſſe, auiendoſe mãdado por el Recetor, que el camino que la parte contraria dà por camino de las cueuas de Carchena, a vn quarto de legua, paſſadas las dichas cueuas, ſe pintaſſe diuidido en dos, y que el de la mano izquierda ſe metieſſe haſta Aguilar, y el de la mano derecha a Mõtilla, el dicho pintor no diuidiò en dos en el paño el dicho camino, ni ſacò el de la mano izquierda q̃ và Aguilar, antes ſiguiendo ſolo el de la mano derecha q̃ và a Mõtilla, lo paſsò haſta Aguilar. Lo q̃ ay quanto a eſto es, q̃ el Recetor lo mãdò diuidir en dos, como cõſta de la dicha pintura, y no ſe hizo, f. 767. Y dize Caſtro fue por ofuſcar la juſticia

6 de su parte. El sexto, que auiendo de entrar en Montilla el camino que sale de Espejo, por encima del Monasterio de señor san Francisco, se pintò en el paño que venia por abaxo
7 del dicho Conuento, contra el hecho de la verdad. El septimo, y assimesmo auiendose mandado pintar derecho el camino de Castro a Cabra, como atrauiesa y sale por el arroyo de Cauañas, se pintò obliquo hàzia la mano izquerda, passando del dicho arroyo, por pintar que saliesse derecho el camino que la parte contraria dà por camino de las cueuas de Carchena, no saliendo en hecho de verdad derecho como atrauiesa y passa el dicho arroyo de Cauañas, porque buelve mucho sobre la mano derecha, el arroyo abaxo. Lo que ay quanto a esto es, que el Recetor mandò al pintor pinte el dicho camino, assi el que los testigos han dado hasta el dicho arroyo de Cauañas, como el que và atrauesando el dicho arroyo, a mano derecha, que los testigos vàn mostrando por camino de Castro a las cueuas de Carchena por pretension del Duque. E que pinte assimesmo el otro camino que sale del dicho arroyo, a mano izquierda, poniendolo mas derecho que el que và a las cueuas de Carchena, a quien lo notificò, e que el dicho camino de la mano derecha que và a las cueuas se pinte que và vn poco de trecho el dicho arroyo abaxo, que seràn 100. passos pocos mas, ò menos, e diò fee de ello el dicho Recetor. Dicha pintura, fol. 400. y 759. Mandò pintar el camino de la mano izquierda del arroyo de Cauañas, assi como sale mas derecho atrauesando el dicho arroyo. E assimesmo otros errores en la dicha pintura, con todos los quales se vido el pleyto, en perjuyzio del derecho de su parte. Concluye pidiendo se declare por no visto el dicho pleyto, por auerse visto por paño de pintura falso, y cō los dichos errores, como consta del Rollo pequeño de badana de la execucion de Bentigena, fol. 164.

Num. 1419. El Marques de Comares en 27. del dicho mes de Agosto pidiò que se mandasse quitar del pleyto esta peticion de los defectos de la pintura, atento a q̄ auia mas de tres años que estaua visto el pleyto, y solo se hazia por dilatar. Dicho Rollo, fol. 169. Y por auto de vista de seys de Otubre de 1595. se mandò quitar del pleyto la dicha peticion de los defectos de la pintura, fol. 186. El mesmo dia que saliò el dicho auto, sin estar el pleyto concluso con los opositores, vezinos de Castro, que salieron a el como terceros, y sin auerse substanciado, ni citado al Fiscal de su Magestad, saliò la sentencia siguiente.

Auto de vista en q̄ se māda quitar la peticion de los defectos de la pintura.

En

En el pleyto que es entre dō Diego Fernãdez de Cordoua, Duque de Segorbe y de Cardona, Marques de Comares, e Iuan Ruyz de Aguado su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Consejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y Diego Alvarez de Villa Real su Procurador, en su nombre, y el Consejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Castroelrio, e Iuan de Horozco su Procurador en su nombre, y el Iurado Alonso Hernandez Ganancia, y Pedro Sanchez Ganancia su hermano, e Domingo Martin Gallego, y Alonso Cabrera de Briones, Catalina de Castro, viuda de Diego Lopez Toledano, Rodrigo Alonso, hijo de Alonso Ruyz Hidalgo, Rodrigo Alonso Hidalgo el viejo, vezinos de la dicha villa de Castroelrio, y el dicho Iuan de Horozco su Procurador en su nombre de la otra. Num. 1420. *Sentencia.*

FAllamos, que el Licenciado Salcedo de Cuerba, Iuez executor por nos nombrado para cumplir y executar la carta executoria por nos librada a pedimiento del dicho Duque de Segorbe y Cardona, contra los dichos Concejos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, que deste pleyto conociò en la sentencia difinitiua que en el diò y pronunciò en veynte y siete dias del mes de Março del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys años, de que por parte de la dicha ciudad de Cordoua, e villa de Castroelrio fue apelado, juzgò, e pronunciò bien, confirmamos la dicha sentencia, la qual mandamos se guaarde, cumpla, y execute como en ella se contiene, e revocamos el auto en el dicho pleyto pronunciado por el Licenciado Arias de Rueda, acompañado del dicho Licenciado Salcedo de Cuerba en el dicho dia, en todo lo q̃ es contrario a la dicha sentencia por el dicho Iuez pronũciada. E no hazemos condenaciō de costas por esta nuestra sentencia difinitiua, e assi lo pronunciamos, e mandamos. Los señores Licenciados Gonçalo de Aponte. Luys Laso de Cepeda. Iuan Morillas Ossorio. Pedro de Tapia. Pronunciòse en 6. de Otubre de 1595. años. Dicho Rollo, fol. 187.

Despues de pronunciada esta sentencia de vista, la villa de Castro, y los opositores en nueue del dicho mes de Otubre suplicaron del dicho auto de vista, en que se mandò quitar del pleyto la peticion de los errores de el paño de la pintura, diziendo, que la justicia de sus partes consistia en que se enmendasse la pintura de la manera que lo tenian pedido, y fue agrauio mandar quitar la peticion del pleyto, y no proueer Num. 1421.

que

que los errores de la pintura se enmendassen. Concluyen, que se reuocasse el dicho auto, fol. 189. La parte del Marques de Comares concluyò desta peticion en 13. del dicho mes, fol. 190. Y por auto de reuista, que se proueyò en 26. de Nouiembre de 1596. años se reseruò para difinitiua, fol. 205.

Auto de reuista.

La parte del Marques de Comares en diez del dicho mes de Otubre de 1595. suplicò de la sentencia de vista de no auer condenado en la cantidad de frutos por su parte pedidos a las partes contrarias, fol. 188.

Num. 1422. Tambien suplicaron Cordoua, y Castro, y los opositores de la dicha sentencia de vista en 16. del dicho mes de Otubre de 595. años, alegando lo mesmo que queda referido en quãto a las tierras de Bentigena, y el sitio y linderos de ellas, y porque no estauan, ni se comprehendian en el deslindamiento que daua la parte del Duque, porque como constaua por las prouanças de ambas partes, las tierras que el Marques pedia por de Bentigena eran tierras de Cauañas, y de Gaçalilla, y de otros nombres, que tenian vn lindero natural, que nunca se auia variado, ni mudado, que era el arroyo de Cauañas, y por esso se llamauan tierras de Cauañas, y no de Bentigena. Y porque los linderos que sus partes dauan de las tierras, cõforme a la escritura de venta, estàn dentro del termino de Espejo, porque el lindero de tierras de los compradores se verificaua en las tierras del Cortijo de Caçalilla, que a el tiempo de la venta era de los señores de Espejo, y los demas linderos que Cordoua, y Castro, y los opositores deuan eran naturales, que no se auian mudado con el tiempo, se ofrecieron a prouar, y pidieron restitucion, y juraron, fol. 191. y 194.

Num. 1423. La parte del Marques de Comares en 20. del dicho mes de Otubre de 595. años concluyò sin embargo, y contradixo la prueua fol. 193. y 195. Y por auto de vista, que se proueyò en primero de Diziembre de 595. años, se reseruò para difinitiua la dicha prueua, fol. 196.

La parte de Castro y los opositores suplicaron de este auto en cinco del dicho mes de Diziembre de 595. años, diziendo, q̃ siendo Relator deste pleyto el Licẽciado Serrano, hizo relacion del el Licenciado Iuan Vazquez, omitiendo muchas cosas de que no tenia noticia, concernientes a el articulo de prueua, netiendole recusado el Marques de Priego para sus negocios, y de sus villas (de que por peticion el mesmo dia se querellaron del Licenciado Iuan Vazquez, fol. 198.)

Y por

Y porque la executoria del Marques de Comares no contenia cosa liquida, y cerca del deslindamiento el negocio era ordinario de su naturaleza. Y porque sobre el deslindamiẽto y liquidacion de que aora se trata no huuo prouança, ni autos en el pleyto viejo, de donde emanò la executoria, ni auiã pedido restitutucion hasta aora. Y porque a los opositores no se les podia negar la prueua pidiẽdo restitucion, que en todos los casos se concede, si por derecho expressamente no està denegada. Y porque los vezinos de Castro salieron como terceros, y justificaron su possessión con sus titulos que presentaron. Y porque los opositores alegaron de nueuo los errores de la pintura, en que consiste su justicia. Piden se reuoque el dicho auto, y se mande recebir el dicho pleyto a prueua, fol. 197.

La ciudad de Cordoua en cinco del dicho mes suplica del dicho auto, diziendo, que los agrauios de la suplicacion que tenia dada de la sentencia de vista consisten en prueua, pues todo el pleyto era sobre la identidad de las tierras y mojones, y esta no estaua aueriguada. Y porque el pleyto era de grande calidad, y importancia, y denegarle a Cordoua la prueua, era denegarle la defensa, a que no se deuia dar lugar. Pide se reuoque el dicho auto, y se mande recebir el dicho pleyto a prueua, fol 199. Y por auto de reuista, que se proueyò en catorze de Março de 1596. años, se confirmò el auto de vista, que denegò la prueua, y la reseruò para difinitiua, fol. 200. Num. 1424.

Estando este pleyto en este estado, el Marques de Priego, y villa de Castroelrio en veynte y siete de Nouiembre de 1596. años pidieron vista de ojos, fol. 206. Y la parte del Duque la contradixo en veynte y nueue del dicho mes y año. De que se mandò dar traslado, fol. 207. Y en tres de Diziembre del dicho año de 596. se concluyò por parte del dicho Duque, fol. 208.

Y en veynte y siete de Abril de 1600. saliò auto, en que mandaron se viesse el pleyto por vista de ojos, y se consultasse con el Acuerdo general, para que se consultasse a su Magestad sobre ello, fol. 209. Y se traxo cedula de su Magestad para que vno de los Iuezes que tienen visto este pleyto vaya a hazer la vista de ojos, su fecha en Tordesillas en diez de Iulio de 1600. años. Y se nombrò para ella al señor Licenciado Francisco Flores, Oydor que fue desta Real Audiencia en diez y nueue de Otubre de 1600. fol 210. Num. 1425.

Auto para la vista de de ojos.

¶ Que hizo el señor Francisco Flores, Oydor, por comis-
Num. 1426. sion que se le diò para ella en veynte de Otubre de 1600 años, en la qual se manda, que lleue consigo a Iuan de Sierra Hurtado, escriuano de Camara, e de esta causa, y al Licenciado Iuã Vazquez, Relator del dicho pleyto, como consta de la comision que està en la vista de ojos del señor Oydor Frãcisco Flores, desde fol. 1. hasta 4. Y auiendose citado a las partes, la parte del Duque pidiò al señor Oydor que se vea la mojonera que pusieron los executores el año de 1542. que es la q̃ auian puesto el Bachiller Basco Alonso, y Garci Martinez, Dean de la Santa Iglesia de Cordoua, en la Era de 1415. que comiença el primero mojon en el vadillo de Echapolbo, y prosiguen hasta el del cabeço de la mata de Caçalilla, que es el septimo mojon, cerca del camino.

Y estando las partes presentes se començò la vista de ojos
Num. 1427. desde el primero mojõ que se llama el vadillo de Echapolbo, que està junto el arroyo de Carchena, y desde el vinieron siguiendo el padron, y viendo los demas mojones que diuiden los terminos entre Castro y Espejo, hasta llegar al septimo mojon q̃ llaman del cabeço de Matacaçalilla, q̃ las partes dixeron ser el vltimo que pusieron los executores. Y estando en el dicho sitio, la parte de el Duque pidiò se acabasse de ver la mojonera que diuidia los termios entre Castro y Espejo, hasta el rio de Guadajoz, y assi se siguiò desde el dicho mojon el camino abaxo hàzia Castro, hasta llegar a vn padrõ que està a la mano izquierda de el dicho camino, e ambas las partes se conformarõ que era el que deuidia las tierras de Caçalilla, y el señor Oydor subiò el padron arriba, y pareciò q̃ el dicho padron yua la via de Espejo, por junto a vnas matas de oliuar, dexandolo a la mano derecha, y la villa de Espejo a la izquierda, y el señor Oydor vido lo susodicho, y las partes se conformaron ser el dicho padron, y su merced, lo rubricò. Y fueron prosiguiendo el camino abaxo hasta llegar a otro padron que estaua a mano izquierda, encima del dicho camino, y se subiò por el hasta llegar a vn mojon que dixeron, que las tierras de la mano derecha estauan en termino de Castro, que dizen de las Salinas, y las de la mano izquierda estan en termino de Espejo, y ser cortijo del Alamillo, y fueron prosiguiendo el dicho padron, y atrauesaron el camino que dixo la parte del Duque yr de Castro a Espejo, donde està otro mojõ que dixeron llamarse del Alamillo, que està junto el camino real,

Comiença la vista de ojos ante el señor Licenciado Frãcisco Flores Oydor.

real,q̃ eſtà a la mano izquierda del dicho camino, y proſiguieron el padron adelante haſta dar a otro mojon que dixeron llamarſe del Molinillo, y fuerõ proſiguiendo haſta el rio de Guadajoz, y las partes fueron conformes en que por el dicho padron ſe diuidẽ los terminos entre Caſtro y Eſpejo, y el ſeñor Oydor vido lo ſuſodicho, y lo rubricò, fol. 20. haſta 32.

Auiẽdoſe acabado de moſtrar la mojonera de entre las dichas villas, la parte de el Duque diò vna peticion ſeñalando el deslindamiento de las tierras de Bentigena, que eſtan de los ſiete mojones afuera en termino de Caſtro, conforme a la ſentencia del Licenciado Salcedo, y el deslindamiento que ſe diò ante el començando deſde el embocadero del arroyo de Briones, y và atraueſando el camino de Montemayor, haſta llegar a el mojon de la mata de Caçalilla, y deſde el, alindando con la mata de Caçalilla, haſta llegar al arroyo de Cauañas, y el arroyo arriba haſta dar a el camino que por ſu parte tiene ſeñalado de Caſtro a las cueuas de Carchena, y el camino arriba, lleuando el roſtro hàzia Caſtro, haſta dar en vn quebradero de agua, caſi a emparejar con los paredones de el villar del Iurado, y el quebradero arriba, haſta dar a la punta del oliuar de Benito Ruyz de la Morena, e deſde alli, la linde de los oliuares, a dar a vna eſtacada q̃ eſtà dentro de las tierras de Bentigena, y por ella atraueſando a dar a la falda del cerro Lozano, y Eſpinar, haſta dar a el embocadero de el arroyo de Briones, donde ſe començò, lleuando ſiempre las tierras de la deheſa de Bentigena, que por otro nombre ſe llama de la Dueña, a la mano izquierda. Viſta la peticion, el ſeñor Oydor la mandò poner en los autos, y la otra parte pidiò traslado de ella, fol 33. Num. 1428.

Eſtando en el mojon de Matacaçalilla, el ſeñor Oydor mandò q̃ ſe abrieſſe el paño de pintura, y q̃ ſe leyeſſe el preuilegio que ſe le auia dado a Payarias de Caſtro, y aſsimiſmo la carta executoria que ſe librò ſobre las tierras de Bentigena, y la eſcritura de venta de ellas, y auiendoſe leydo, preſentes las partes, el ſeñor Oydor mandò a la parte del Duque, que le mueſtre las tierras y deheſa de Betigena que pretende en termino de Caſtro, fol. 38. Num. 1429.

La parte del Duque dixo, que començauan deſde el embocadero de el arroyo de Briones, y eſtando en el dicho arroyo ſe bolviò abrir el paño de pintura, y el ſeñor Oydor mandò, que ſe leyeſſe el apeo hecho por mandado del Licenciado Salcedo, executor, en las dichas tierras que pide la parte Num. 1430.

de

del Duque, que se demuestra en el paño de la pintura, debaxo la linea colorada.

Num. 1431. La pate de la ciudad de Cordoua dixo, que no consentia en el allanamiento, porque no tenia noticia del pleyto, y assi no se conformaron que la Bentigena que el Duque pide estè en termino de Castro, y de los siete mojones afuera. Sin embargo el señor Oydor mandò a la parte del Duque fuesse mostrando las tierras de Bentigena, el qual las mostrò dende el embocadero de Briones, dando buelta, segun el pedimento que tiene hecho, y bolviò a el dicho embocadero. El señor Oydor lo vido todo, y mandò a la parte del Duque q̃ le muestre el camino de Castro a Montemayor, contenido en la carta de venta, fol. 39. La parte del Duque le mostrò el camino dẽde Castro a el embocadero de Briones. Y dixo, que dẽde el dicho embocadero todas las tierras que vàn alindando con el camino, a la mano izquierda, hasta el mojon de Matacaçalilla, son las tierrras de Bentigena contenidas en la carta de venta, y por aquella parte alindan con el camino que por su parte và señalando de Castro a Montemayor (desde el embocadero de Briones, que es la punta de los oliuares de Castro, hasta el mojon de Matacaçalilla, ay 2U54. varas, que es lo que el camino và alindando con la dehesa de la Dueña) y desde el dicho mojon de Matacaçalilla fueron prosiguiendo el camino hasta Montemayor, segun la pretension del Duque.

Primero lindero que diò el Duque.

El señor Oydor mandò a la parte del Duque que le mostrasse el lindero que en la escritura de venta de Bentigena se dà, que dize linde con tierras de vos los cõpradores, en termino de Espejo. La parte del Duque dixo, que començauan desde el embocadero de Briones, fol. 50.

Num. 1432. La parte del Marques dixo, que las tierras que se dàn por lindero en la escritura de venta de vos los compradores, son las que estàn a la mano derecha del camino que và de Castro a Montemayor, lleuando el rostro hàzia Montemayor, que son tierras de los cortijos del Alamillo, y Larios del retamal, que estàn en termino de Espejo, y asimesmo tierras del cortijo de Caçalilla, que todas alindan por aquella parte con la dehesa y tierras de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, fol. 51.

Segundo lindero que diò el Duque de tierras de los compradores.

Num. 1433. Cordoua y Castro contradixeron este lindero, porque las tierras que dauan por lindero estàn sobre el camino que dàn por de Castro a Montemayor, y se prosiguiò el camino adelante

lante

lante hasta llegar a el mojon de Matacaçalilla (que es el septimo mojon.) Y la parte del Duque pidiò, que se viesse como desde este mojon auia tierras que alindauan con la dehesa de Bentigena, q̃ eran desde el dicho mojõ por el padron q̃ diuidia los terminos entre Castro y Espejo, y desde el dicho mojon, hasta otro mojõ que salia a la mano izquierda, que diuidia las tierras de Bentigena de los terminos de Espejo, y tieras del cortijo de Caçalilla, y de tierras eriales de la mata de Caçalilla (en la vista de ojos del señor Oydor don Sebastian se midiò lo que auia desde el mojon de de Matacaçalilla yendo por el padron que diuide los terminos entre Castro y Espejo, hasta otro mojon que salia a la mano izquierda, que diuidia las tierras de Bentigena, y huuo 94. varas y media, como cõsta de la vista de ojos, fol. 73) Y estando en el dicho padron que diuide las tierras, el dicho señor Oydor midiò los passos que auia desde alli hasta el dicho mojon, y huuo cincuẽta y cinco passos. Y la parte del Duque pidiò se viesse como el dicho mojon estaua dentro de las tierras de Bentigena, y que passaua adelante hasta el camino mas cantidad de tierras.

La parte de Cordoua y Castro dixeron, que todo aquello era camino real, que llegaua hasta el dicho mojon, y el señor Oydor lo vido, y huuo nueue passos desde el mojon hasta el dicho camino, fol. 52.

Cordoua y Castro pidieron a el señor Oydor viesse como por la vista de ojos que auia hecho el Licenciado Salcedo executor, constaua que las tierras del cortijo de Caçalilla no alindauan con las de Bentigena por ninguna parte, ni por los dichos 55. passos que se auian medido. El señor Oydor mandò poner esta peticion en los autos. Y la parte del Duque dixo, que demas de las tierras que han ydo mostrando desde el embocadero de Briones a la mano derecha del camino, hasta el mojon de la mata de Cacalilla, por lindero de vos los compradores, en termino de Espejo, dà por mas lindero por de vos los compradores desde el mojon de Matacaçalilla todas las tierras que vàn alindãdo a la mano derecha, que son las tierras de Matacaçalilla, y las de Bẽtigena a mano izquierda, hasta el arroyo de Cauañas.

La parte del Duque diò por mas lindero de vos los cõpradores todas las tierras que vã alindando a la mano derecha desde el dicho mojon hasta el arroyo de Cauañas, que son las tierras de la mata de Caçalilla.

Cordoua y Castro dixeron, que las tierras de Matacaçalilla que el Marques daua por lindero a las de Bentigena, hasta el arroyo de Cauañas, lo contradezian, porque todas las tierras de vna parte y otra, desde el dicho mojon, hasta el arroyo de Cauañas eran tierras realengas de Castro, y pidierõ

a el señor Oydor se midiesse lo que auia, y alindauan las tierras de Matacaçalilla con las de Bentigena, desde el mojon de Matacaçalilla, hasta el arroyo de Cauañas, y no se midiò (y quando fue el señor don Sebastian de Villafañe, Oydor de esta Real Audiencia, a la vista de ojos el año de 1608 midiò lo que auia desde el mojon de Matacaçalilla, hasta el arroyo de Cauañas, y huuo 4U954. varas, como consta de la vista de ojos del señor Oydor don Sebastian de Villafañe, fol. 72. y 109. pag. 2.) Y tambien pidieron se midiesse desde el lugar que acabaua el dicho lindero todo el arroyo de Cauañas arriba, hasta el camino de Cabra, y no se midiò f. 56. (el señor dō Sebastiā de Villafañe lo midiò, como cōsta de su vista de ojos, fol. 126. y tuuo 1U950. varas hasta el camino de Cabra.)

El Fiscal de su Magestad, Cordoua y Castro aduierten que este arroyo de Cauañas no le diò el Duq̄ por lindero de las tierras cōtenidas en el titulo de Bentigena.

Num. 1434. *Tercero lindero que diò el Duque.*

Assimismo dixo la parte del Duque, que alindan las tierras de Bentigena con el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, y assi subierō desde el dicho arroyo el camino arriba, lleuando el rostro hàzia Castro, hasta llegar a vn regajo que baxaua enfrēte de los paredones del villar del Iurado, y hasta alli dixo que todas las tierras de la mano izquierda como auian venido por el dicho camino eran las de Bentigena, y que por aquella parte alindauan con el dicho camino que por su parte tiene señalado de Castro a las cueuas de Carchena. Las partes de Cordoua y Castro contradixeron la demonstraciō del dicho camino por de Castro a las cueuas, diziēdo, que aquel camino era de Castro a Cabra, y las tierras que han señalado por de Bentigena son realengas, y como tales las vendiò su Magestad (y en la pintura que se hizo el año de 1588. sobre las mismas tierras, midiò el Recetor lo que alindauan las tierras con el camino por aquella parte, desde el arroyo de Cauañas, hasta llegar al dicho quebradero, ò regajo, y dixeron que auia mil y quinientos passos, como consta de la dicha pintura de Bentigena, fol. 368. y desde el arroyo de Cauañas, hasta el regajo, ò quebradero de el agua que està enfrēte de los paredones del villar del Iurado, auiendose medido huuo 1U588. varas lo que alinda la dehesa de la Dueña con el dicho camino que và de Castro a Cabra que la parte del Duque le llama de las cueuas. Y en la vista de ojos del señor don Sebastian de Villafañe, fol. 161. confessò la parte del Duque, que este camino de Castro, hasta el arroyo de Cauañas, es camino de Castro a Cabra.)

Num. 1435. *[Qu]arto lindero q̄ diò [el D]uque.*

La parte de el Duque dixo, que las tierras de Iuan Sāchez de Monguia son las que se demuestran, y estan a la mano derecha

recha, subiẽdo eldicho regajo arriba, por entre los barbechos, frontero de los paredones del villar del Iurado, que son vnas tierras eriales, y rasas, y las de Bentigena son las de la mano izquierda (desde el camino, hasta la punta del oliuar de Benito Ruyz de la Morena, ay 1U157. varas, que son las tierras de Iuan Sanchez de Monguia que diò el Duque.)

La parte de Cordoua y Castro contradixeron la dicha demõstracion por tierras de Iuan Sanchez de Monguia, y dixeron, que las vnas y las otras eran tierras realengas, fol. 58.

Aduiertese, que desde el dicho sitio donde mostraron las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, que es desde la punta del oliuar de Benito Ruyz de la Morena, toda la falda de los oliuares de Castro, hasta llegar a el camino, y embocadero de Briones, dõde el Duque començò su deslindamiẽto, ay 3U470. varas, que es poco menos de tres quartos de legua, y en todo este sitio no diò la parte del Duque lindero, de suerte q̃ todo el sitio q̃ el Duque se ha llevado en termino de Castro por Bentigena tiene 15U175. varas. *Advierte el F., de su Magestad, Cordoua y Castro q̃ en toda esta cantidad de tierra de mas de media legua, no diò el Duque lindero, que vienen a ser 3U470. varas.*

La parte de Duque pidiò a el señor Oydor que subiesse a vn cerro, que està dentro de la dehesa de Bentigena sesenta passos de los paredones de el villar del Iurado, porque dende alli auia de yr demostrãdo la cañada de Lope Lopez: estando en el dicho sitio, el señor Oydor mandò que se abriesse el paño de la pintura para ver desde donde començaua la dicha cañada de Lope Lopez, que pretende la parte del Duque, y se abriò el dicho paño, y no pareciò estar pintada la dicha cañada, y para que constasse desde donde començaua la demõstracion q̃ hazia la parte del Duque de la dicha cañada, el señor Oydor mandò a el escriuano de Camara, que hiziesse vna señal con vna pluma. El escriuano escriuiò, cañada, y junto a las dichas letras, Espejo, que era significacion que la cañada se mostraua contra Espejo, puesto el rostro hàzia Espejo, y a dar a el camino que dà el Duque por de Castro a Montemayor. Y auiendo baxado del dicho cerro. La parte de Cordoua y Castro pidieron se viesse como todo aquel sitio era llano, y lleno de juncos, y que las aguas nocorrian a parte ninguna, antes se acostauan a mano derecha de como se yva haziẽdo la dicha demonstracion. Y la parte del Duque pidiò se viesse como por vna parte y otra auia cerros, y que llas vertientes de ellos baxauan a la dicha cañada que su parte demonstraua. Num. 1436.

Y Cordoua y Castro pidieron que se viesse la llaneza de

las

las dichas tierras, y que no auia cañada, ni tenia demõſtraciõ de ella. Y con eſto ſe fue por las dichas tierras abaxo, que parecia ſer valle, entre vnos cerros, a dar a vnos manantiales, ò regajo que eſtaua ſeñalado en el paño de pintura, haſta dar al camino real, que la parte del Duque tiene dado por de Caſtro a Montemayor.

Num. 1437. Aſsimeſmo diò la parte del Duque vna peticion ante el ſeñor don Sebaſtian de Villafañe, como conſta de ſu viſta de ojos, fol 102. pag. 2. pretendiendo moſtrarle la cañada de Lope Lopez, que es vna cañada muy grande, que comiẽça deſde vn cerro q̃ eſtà cerca de los paredones del villar del Iurado obra de ciẽ paſſos, y baxa hàzia la angoſtura haſta el camino de Caſtro, que và a Aguilar: y que aſsimiſmo vea otra cañada que nace deſde el dicho cerro del villar del Iurado, aguas vertientes a el arroyo de Cauañas, haſta dar a la Salobreja que eſtà dentro del deslindamiento de Bentigena, y a dar a el dicho arroyo de Cauañas, porque las dichas cañadas ſon la cañada de Lope Lopez, contenida en el titulo y carta de venta de Bentigena. Eſtando en el dicho cabeço, junto a los paredones, obra de cien paſſos de ellos, hàzia Eſpejo, el ſeñor Oydor ſe puſo para ver la cañada de Lope Lopez, que en la eſcritura de Bentigena ſe haze mencion, y preſentes las partes mandò, que ſe leyeſſe la ſentencia de Baſco Alonſo ſobre la diuiſion de los terminos, y las ſentencias de la Real Chancilleria de Granada, y en grado de ſegunda ſuplicacion por los ſeñores del Conſejo, cerca de la dicha diuiſion, y aſsimiſmo ſe vieſſen los autos de la pintura ſobre las tierras de Bentigena ſobre la demõſtracion y ſitio de la dicha cañada de Lope Lopez, y los autos de viſta de ojos hechos por el ſeñor Licẽciado Frãciſco Flores cerca del ſitio de la dicha cañada, y auiendoſe viſto, el ſeñor Oydor mandò a la parte del Duque le mueſtre la dicha cañada, la qual dixo que baxaua deſde la dicha cumbre, y cabeço, arrimado a los oliuares de vezinos de Caſtro, haſta el camino de Aguilar y Montemayor, pueſto el roſtro hàzia Eſpejo, Y tambien dixo, que era cañada de Lope Lopez otra cañada que ſobre la mano izquierda buelve deſde el dicho ſitiò haſta el arroyo de Cauañas, y que todo es la cañada de Lope Lopez.

El ſeñor Oydor dixo a la parte del Duque, diga ſi es verdad que el ſitio donde a el preſente eſtà, y vn lomo de tierra que ay entre los dichos valles, que mueſtra por cañada de Lope Lopez, no es cañada, ni tiene hondura, antes es cerro

alto.

alto. La parte del Duque dixo, que confiessa que no es cañada el dicho sitio, y que es cerro, y cabeço, pero que desde el dicho cabeço, y de las corrientes de las aguas del se formã las dichas cañadas, la vna que corre a el camino de Castro a Montilla y Montemayor, y la otra a el dicho arroyo de Cauañas, y todo lo vido el señor Oydor.

La parte de Cordoua y Castro dixeron, que el sitio que và mostrando la parte del Duque por cañada de Lope Lopez no son si no valles por donde se vacian las aguas de las vertiẽtes de aquellos cerros, y que la cañada de Lope Lopez està en termino de la villa de Espejo. El señor Oydor mandò, q̃ el pintor vea las dichas cañadas, y disposicion de ellas, y las pinte en el paño de pintura. Num. 1438.

Y mostrãdo la parte del Duque a el señor Oydor Flores desde la villa de Castro el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, llegaron a el arroyo de Cauañas, y quedauan las tierras de Bentigena a la mano derecha del dicho camino real, se passò el dicho arroyo de Cauañas, y de la otra parte estaua vna ✠ por la qual se diuidian dos caminos, q̃ el vno parecia salir derecho, cruzando el dicho arroyo a la mano izquierda, que la parte de Cordoua y Castro dixeron ser camino de Cabra, y suplicauan a el señor Oydor viesse como en el paño de la pintura auia auido error, porque auiendose de pintar que salia derecho el q̃ se auia traydo desde la villa de Castro hasta alli le hazian torcer a la mano izquierda, poniendo derecho el que la parte del Duque pretende và a las cueuas de Carchena. La parte del Duque dixo, que el error no es considerable. El señor Oydor mandò abrir el paño de pintura, y se vido el yerro que pretendia Castro. Y prosiguiendo el camino que la parte del Duque yua mostrando, que sale del dicho arroyo a la mano derecha, que và a las cueuas de Carchena, dize la vista de ojos que fueron por el hasta llegar a el arroyo de Carchena, y antes de passarlo auia vn edificio de molinillo de cubo, y estando en el dicho sitio se abriò el paño de pintura. La parte de Cordoua y Castro dixo, q̃ auia otro yerro en el dicho paño, porque auian pintado que el camino yua a parar a las cueuas, y se vido como el camino yua derecho, y las cueuas quedauan a vn lado, a la mano derecha del camino, en medio de vnos labrados, y las mostraron a el señor Oydor, con lo qual se acabò la vista de ojos por parte del Duque. Num. 1439.

La parte de Cordoua y Castro pidierõ a el señor Oydor q̃ Num. 1440.

se viesse como en el deslindamiento que Yñigo de Torres, en nombre del Duque, diò las tierras que pretende por de Bentigena, en termino de Castro, ante el Licenciado Salcedo, y su acompañado, como desde el mojon de Matacaçalilla partieron diuidiendo las dichas tierras sin alindar con las tierras del cortijo de Caçalilla, como se demuestra en el paño de pintura. La parte del Duque pidiò a el señor Oydor mandasse suspender y denegar lo que la parte de Cordoua y Castro pedian. El señor Oydor lo mando ver, y assimismo se leyò el titulo de Caçalilla, y se vido como las tierras del dicho cortijo no passauan arriba del camino de Aguilar, y assi todo lo que el Duque diò por lindero por tierras de los cõpradores, desde el mojon de Matacaçalilla, hasta el arroyo de Cauañas, que fueron 4U954. varas, se diò sin alindar con las tierras de Bentigena. Y assimismo pidiò Cordoua y Castro se viesse como en el sitio q̃ la parte del Duque ha señalado, junto a el villar del Iurado, el año de 1542. ante los executores, pretendiò, que el mojon de Matacaçalilla auia de estar en este sitio señalado y declarado por tierras de la mata de Caçalilla las tierras que oy pide por de Bentigena, y pretendieron q̃ estaua el dicho cabeço del villar del Iurado 367. passos. Y por mandado del señor Oydor se vido la informaciõ que se hizo sobre lo dicho ante los executores, y se hallò ser lo que Cordoua y Castro dixeron, porque se midieron los passos. E aunque la parte del Duque altercò algunas cosas a cerca de lo dicho, quedò vencido, y se sentò por auto, como consta del fol. 87. Y mandò a la parte de Cordoua y Castro que comiencen a señalar, y mostrar su pretension.

VISTA DE OJOS POR PRETENSION de Castro.

Num. 1441. ¶ La parte de Cordoua y Castro dieron vna peticion ante el señor Oydor don Francisco Flores, diziendo, que la heredad, monte, e dehesa de Bentigena, sobre q̃ es este pleyto, señalamos por tierras de la heredad, mõte, e dehesa contenido enel titulo de compreda que essotra parte, segun dà las tierras comprehendidas en la linea azul del paño de la pintura, conforme a ella, y sus autos, que empieça desde el mojon del Alamillo, que diuide terminos entre Castro y Espejo, y està a la mano izquierda del camino que và de Castro a Montemayor por Espejo, siguiendo el camino arriba, hasta llegar a otro padron que diuide las tierras del cortijo de Caçalilla y de Bẽtigena, y el padron adelante, hasta el camino de Aguilar, y

cueuas

cueuas de Carchena, e el camino abaxo, hasta el padron que està cerca la calera de Iuan Ligero, y el padron adelante, hasta bolver a el primer mojon del Alamillo, que està en el dicho camino de Montemayor, dexando siempre tierras de Bentigena, e cañada de Lope Lopez a la mano izquierda, e los linderos a la mano derecha, conforme a lo contenido en esta peticion pedimos a vuestra Alteza mande que el dicho vuestro Oydor lo vea, y para ello, &c. fol. 88.

El señor Oydor mandò, que la parte de Cordoua y Castro muestren su pretēsion como por esta peticion piden, e se abriò el paño de la piutura para ver por el la demostraciō de las tierras y sitios que la parte de Cordoua y Castro yuan demostrando, y el señor Oydor lo vido todo. La parte del Duque contradixo la demostracion, diziendo, que las tierras de Bentigena que a su parte se le mandan restituyr, son las que por su parte se han mostrado en termino de Castro, y estan en termino de Espejo, y lo han estado de tiempo inmemorial a esta parte, y son tierras que mi parte ha posseydo, sobre que nunca ha auido pleyto, y fue alegando otras cosas. El señor Oydor mandò a la parte de Cordoua y Castro, que fuessen demostrando las dichas tierras de Bentigena. fol. 89.

La parte de Cordoua y Castro mostraron por primero lindero de la escritura de venta de Bentigena, que dize que ha lindero con tierras de vos los compradores, que son en termino de Espejo, señalaron las tierras que estan sobre el padrō de Bētigena y Caçalilla, desde el camino de Aguilar y de las cueuas, hasta el camino que và de Castro a Montemayor, siēpre el lindero de vos los compradores a la mano izquierda, y las de Bentigena a la mano derecha, y pidieron a el señor Oydor lo viesse, y fuesse por la parte baxa del padron, que es el que a el tiempo de la venta diuidia los terminos entre Castro y Espejo, para que se considere, y ponga por auto, que cōforme a la grandeza del padron, y su continuacion de vn camino a otro, demuestra bien este intento, y se fue viendo el dicho lindero por el padron de las tierras del cortijo de Caçalilla en termino de Espejo, que otras vezes las partes lo han mostrado por padron del cortijo de Caçalilla, dexando las tierras de Caçalilla a la mano izquierda que van demostrādo por los compradores, y las de Bentigena, segun pretension de Castro, a la mano derecha, hasta dar en la punta de vn oliuarejo, donde se acabaron las tierras del cortijo de Caçalilla, y se fue prosiguiendo hasta salir a el camino que Cordoua y Castro

Num. 2442. *Primero lindero que mostrò la parte de Castro.*

tro

tro dan por camino de Castro a Montemayor, y el que el Duque dà por de Castro a Espejo, que està vn tiro de arcabuz de la Hermita de nuestra Señora de la Fuensanta, en termino de Espejo. Y la parte de Cordoua y Castro dixeron, que todas las tierras que el dicho señor Oydor ha visto desde el dicho camino que tienen dado desde Castro, Aguilar, y a las cueuas de Carchena, a la mano izquierda, como las han ydo demostrando hasta este camino, donde el señor Oydor estaua, las dan por lindero de tierra de vos los compradores.

Num. 1443. *Segundo lindero que diò la parte de Castro.* Desde donde se acabò el padron que diuide las tierras del cortijo de Caçalilla y de Bentigena, señalò la parte de Castro por segundo lindero el camino que tiene dado de Castro a Montemayor abaxo, hasta llegar a el padron que diuide los terminos, donde està el mojon del Alamillo.

Num. 1444. *Tercero lindero que diò la parte de Castro.* Assimismo dieron por tercero lindero de la escritura de venta que dize con tierras de Iuan Sanchez de Monguia, començando desde el dicho padron, prosiguiendolo hasta el camino que tienen dado por de las cueuas y Aguilar.

Num. 1445. *Quarto lindero que diò la parte de Castro.* Dieron por quarto lindero el camino de las cueuas, prosiguiendolo hasta el padron que diuide las tierras del cortijo de Caçalilla de las de Bentigena, que es donde se començò, y pidieron que se pusiesse por auto como las tierras que oy dauan por primero lindero estan del dicho padron contra Espejo, y es el mas cercano lindero, y las que quedan por de Bentigena estan del dicho padron contra Castro. La parte del Duque contradixo estos linderos, y dixo, que assi las tierras que Cordoua y Castro dan por linderos en el cortijo de Caçalilla por tierras de vos los compradores en termino de Espejo, como todas las demas que dàn por de Bentigena, todas ellas son tierras y cortijos del dicho Duque en termino de Espejo.

Cordoua y Castro pidieron al señor Oydor viesse la cañada de Lope Lopez, que està y se comprehende en las tierras de Bentigena, y bolviendo por el dicho padron a dar a el oliuarejo, donde se rematan las tierras del cortijo de Caçalilla, y llegando al dicho sitio Cordoua y Castro dixeron, que demostrauan la cañada de Lope Lopez las aguas vertientes abaxo, lleuando el rostro hàzia el camino que tienen dado por de Castro a las cueuas de Carchena. La parte del Duque contradixo el estar esta cañada donde la demuestra Cordoua y Castro, si no que estaua donde el la tenia señalada en termino de Castro, y que no era cañada la que se pretendia, si no camino publico que viene de Espejo a los cortijos de su parte, y que

que nunca se ha llamado cañada de Lope Lopez. Cordoua y Castro dixeron, que no era camino, ni vereda, sino cañada de Lope Lopez, fol. 108.

El señor Oydor fue baxando aguas vertientes abaxo, por junto a el padron de Caçalilla, y se fue a dar a vna vereda por donde el ganado passaua a abreuar, por el qual yuan vnas sendas trilladas y seguidas, que la parte del Duque dixo era el camino que và de Espejo a los cortijos del Retamal, y Alamillo, y baxando por la dicha cañada abaxo, y a lo hondo della, en vn labrado, apartado del dicho camino y vereda, a la mano izquierda como se yua baxando quanto vn tiro de piedra, estaua vn poço que Cordoua y Castro dixeron llamarse el poço Lopez. Y la parte del Duque lo contradixo, y dixo, que el dicho poço no se llamaua de el dicho nombre, y que el poço lo auian hecho los labradores del cortijo de Larios y del Retamal para el seruicio del dicho cortijo, y que se llamaua el poço del Retamal, y que Cordoua y Castro variauan en dar el dicho poço, porque en los autos de la pintura se auia señalado en diferente lugar, junto a el camino, sin señal de poço, y se viò el paño de pintura, y autos del, y se mandò por el señor Oydor que se midiesse los passos que auia desde el dicho poço a el camino y vereda, y huuo 87 passos por tierras labradas. Y prosiguiendo la vista de ojos por la dicha cañada abaxo, que de vna y otra parte auia cerros y cabeços de tierras labradas y eriales en termino de Espejo, se fue a dar a vn sitio cerca del cortijo del Alamillo, donde a la mano derecha de la dicha vereda, y de vn arroyo, estaua vn poço, ò fuẽte que Cordoua y Castro dixeron ser la fuente de Bentigena, la qual tenia al rededor manantiales de agua junto a la boca del poço, con vn manantial de agua viua que entraua en el dicho poço, el qual tenia al rededor quatro pilas de piedra, que parecia ser para abreuadero de ganado, y estandose viendo la dicha fuente, y sitio, por parte del Marques de Comares, por peticion se dixo, que no era fuente, sino poço que seruia de abreuadero del ganado que pastaua en la dehesa de Bentigena, señalada por su parte, donde solia abreuar el ganado de labor de ella, y como hasta el dicho poço llegaua vn padrõ que viene del camino de Castro a Montemayor, por su parte señalado, con el qual alinda la dehesa por su parte señalada, y como la cañada de Lope Lopez viene a dar a el dicho poço y abreuadero de ganado, y que el dicho poço toma el agua de las vertientes de la dicha dehesa, por no auer mas en medio

Fuente de Bentigena

de ella y del dicho poço de vn cerrillo a manera de cuesta. Y que asimismo se viesse por vista de ojos, y se pusiesse por auto, como mas abaxo del dicho poço auia otro poço que se llama del cortijo de Larios y el Retamal. Esta peticion se presentò ante el señor Oydor estando en el campo, termino de Espejo, en las tierras que se dàn por Cordoua y Castro por de Bentigena, junto a la fuente que dizen de Bentigena. Y prosiguiendo en la vista de ojos, Cordoua y Castro fueron demostrando la dicha cañada aguas vertientes abaxo, hasta llegar a el camino que por Cordoua y Castro se dà por camino de Castro a las cueuas de Carchena y a Aguilar, y el que por el Marques de Comares se dà por de Castro a Montemayor, adonde por el dicho Marques se ha demostrado por embocadero del arroyo de Briones, y por Cordoua y Castro por arroyo de Bentigena, y estãdo en el dicho camino la parte del Marques dixo, y pidiò se viesse como aquel era arroyo, y no cañada, y que asimismo era vereda real por donde los ganados de la Mesta y otros passauan a abreuar y herbajar, la qual todos los años se visitaua por tal vereda por el Concejo de Espejo, y pidiò se mandasse assentar asi. Y el señor Oydor lo mandò, fol. 110. hasta fol. 114. Y Cordoua y Castro por peticion dixeron, que el señor Oydor auia visto las tierras de Bentigena que por su parte se han mostrado en la dicha heredad, con lo a ella perteneciente, y el poço Lopez, y la cañada de Lope Lopez, y la fuente de Bentigeua, y pidieron a el señor Oydor viesse los cortijos del Retamal y de Larios que el Marques dize se comprehenden en su demanda como estan, y se comprehenden en las tierras de Bentigena que Cordoua y Castro han señalado en termino de Espejo. Y auiendo llegado a el cortijo de Larios de la Fuensanta, la parte del Marques dixo ser el dicho cortijo de Larios, y que le posseia de tiempo inmemorial. Y luego se fue a otro cortijo q̃ la parte del Marques dixo se llamaua el cortijo de Larios del Retamal, y que asimismo le posseia de tiempo inmemorial, fol. 115. Y Cordoua y Castro señalaron por tierras de Iuan Sanchez de Mõguia (que es vno de los linderos de la escritura de Bentigena) todas las tierras que estàn a la linde del padron que parte terminos entre Castro y Espejo, a la mano izquierda, que eran tierras labradas, y sembradas parte de ellas, fol. 116. Y la parte del Marques dixo, que estas tierras eran suyas, y las posseia de tiempo inmemorial en termino de Castro, y que Cordoua y Castro auian variado en el dar el dicho lindero, porque

que ante el Licenciado Salcedo, y Arias de Rueda auian señalado el dicho lindero dentro de tierras del termino de Espejo, en el sitio que dizen la fuente el Lobo. Y Cordoua y Castro dixeron, que no era de consideracion que estas tierras fuessen del Marques, si antes auian sido de Iuan Sanchez de Monguia, y de sus herederos. Y puesto el rostro hàzia el camino que Cordoua y Castro auian señalado por camino de Castro a las cueuas de Carchena, y villa de Aguilar, fueron mostrando vnas tierras labradas que estauan a la linde del padron que diuide terminos entre Castro y Espejo, por tierras de Iuan Sanchez de Monguia, que dixeron ser las hazas del Espino, en el cerro de las Salinillas, lo qual fue viendo el señor Oydor. Y auiendo baxado vn tiro de arcabuz del dicho camino, a vna quebrada que estaua en las dichas tierras, se fue por ella abaxo, a la mano izquierda, el rostro hàzia Castro, a dar a vnas Salinillas que estauan en el dicho labrado, junto a vn arroyuelo que dixeron llamarse, el arroyo del Salado, las quales Salinillas tenian siete poças, y señales euidentes de ser Salinas, y cantidad de agua muy salada. Y Cordoua y Castro dixeron, que las dichas Salinas tomaron nombre las dichas tierras y cerro las Salinillas, lo qual vido el señor Oydor. Y el Marques dixo ser tierras suyas, posseydas de tiempo inmemorial.

Y estando haziendo el señor Oydor esta vista de ojos, por Cordoua y Castro se presentò peticion, pidiendo se midiesse desde el septimo mojon del cabeço de Matacaçalilla el largo del deslindamiento que la parte del Marques auia señalado, hasta el arroyo de Cauañas, y desde alli el arroyo arriba, hasta el camino de Cabra, y desde alli los otros dos linderos que señala, el camino de Cabra arriba, hasta el regajo, y de alli a la punta de los oliuares que dà por lindero de tierras de Iuã Sanchez de Monguia, y que de alli se midiesse lo que quedaua sin lindero hasta el embocadero del arroyo de Bentigena. Y el señor Oydor mandò, que esta peticion se pusiesse en el processo. Y no parece auerse hecho las dichas medidas pedidas por Cordoua y Castro, fol. 73. Num. 1446.

Y auiendose acabado de hazer la vista de ojos, Cordoua y Castro por peticion pidieron a el señor Oydor (que como tenian pedido por otras peticiones) se midiessen los caminos que ambas partes dauan por de Castro a Montemayor, y a las cueuas de Carchena, para que se viesse y constasse que los caminos señalados por Cordoua y Castro eran mas derechos y Num. 1447.

cercanos

cercanos què los que señalò la parte del Marques. Y que assimismo se midiesse la circunferencia que comprehenden las tierras que la parte contraria señalaua por de Bentigena en termino de Castro, fol. 147. y 149. Y el señor Oydor por auto que proueyò remitiò a la Sala lo pedido por Cordoua y Castro.

Num. 1448. Y por su parte se presentò peticion en la Sala haziendo relacion de lo referido cerca de la medida que pidiò se hiziesse de los dichos caminos, fol. 214. y 215. y pidiò que se hiziesse la dicha medida. Y por vn otro si pidiò compulsoria para sacar ciertas escrituras en pergamino que estauan en poder de Adrian Ximenez, escriuano de Castro, por las quales parece el sitio y lugar donde estan las tierras de Iuan Sanchez de Monguia. Y por otro si dixeron, que ante el dicho señor Oydor auian pedido, que puesto en las espaldas de la Hermita de santo Domingo en Espejo, viesse como aquel sitio estaua en medio via recta entre Castro y Montemayor, y que todo lo q̃ se aparta del Castillo de Espejo el camino què la parte contraria señala y dà para Montemayor, es de gran rodeo, y và muy en arco, y no lo auia mandado poner, piden que aora se ponga. Y assimismo dixeron, que la parte contraria tenia dado por lindero de tierras de vos los compradores las tierras que pretende se nombran de Matacaçalilla (que possee y son de Castro) y conviene para la claridad del pleyto, que la parte contraria exhiba el titulo de las dichas tierras, para que conste con quales tierras se deslindaron al tiempo que pretende las comprò Piden que el Marques exhiba el titulo de las dichas tierras, atento es vno de los linderos principales de las tierras del titulo de Bentigena, y no auiendolo verificado. Y el auto fue. Desele la compulsoria, y en lo demas informe el Relator Iuan Vazquez, fol. 117. Y despues Castro y los opositoras pidieron compulsoria para sacar la dicha escritura en pergamino del lindero de Iuan Sanchez de Monguia. Y el auto fue, a los señores Iuezes que tienen visto el pleyto, fol. 218.

SENTENCIA DE REVISTA.

Num. 1449. ¶ En el pleyto que es entre don Diego Fernãdez de Cordoua, Duque de Segorbe, Marques de Comares de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y el Iurado Alonso Hernandez Ganancia, y Pedro Sanchez Ganancia, y consortes, vezinos de la dicha villa de Castroelrio de la otra.

Falla-

HAllamos, que la sentencia difinitiua en este pleyto dada e pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Mageftad, que por parte de los dichos Concejos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y consortes fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, e pronũciada, e por tal, sin embargo de lo contra ella dicho y alegado en el dicho grado de suplicacion, la deuemos confirmar, y cõfirmamos, la qual mandamos se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo como en ella se contiene, y no hazemos cõdenacion de costas contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia difinitiua, en grado de reuista, assi lo pronũciamos, y mandamos. Pronunciòse en Granada a 19. de Março de 1602 años. Dicho Rollo fol. 220.

AVTOS HECHOS POR IVAN DE SIERRA Hurtado, escriuano de Camara, en execucion de la executoria de Bentigena.

¶ En dos de Abril de 1602. años se cometiò la execucion de la executoria que se despachò de las dos vltimas sentẽcias de vista y reuista de la dehesa y tierras de Bentigena, por otro nombre de la Dueña, a Iuan de Sierra Hurtado, escriuano de Camara, ante quien passauan estos pleytos, el qual auiendo citado a Cordoua, y Castro, y opositores, que posseian las tierras por ventas de su Mageftad, diò la possession de la dehesa y tierras de Bentigena, por otro nõbre de la Dueña, al Duque don Enrique, por Mayo del dicho año de 602. en termino de Castro, por los sitios y lugares por donde la auia deslindado el Licenciado Salcedo de Cuerba, y despues de auerla dado, la notificò a Cordoua, y Castro, y opositores, sin auer citado al Fiscal de su Mageftad, ni a el Marques de Priego, ni auer hecho autos ningunos con ellos, como consta de la execucion. Num. 1450.

Contra estas sentencias, y execucion de ellas, tienen dicho los Fiscales de su Mageftad, villa de Castro, y ciudad de Cordoua, y Marques de Priego; porque para darlas no se vieron muchas pieças de este pleyto, por tenerlas substraydas la parte del Duque, y porque los Relatores que entonces eran, y vieron el pleyto para dar dichas sentencias; en el memorial no se ajustaron, por faltar dichas pieças, y otras cosas, para lo qual se hallò el memorial en poder de cierta persona, y a pedimiento de los Fiscales de su Mageftad, y consortes, se sacò de dicho poder, y se puso en este pleyto, para lo qual se presentò la peticion, y despues de ella se pondrà el memorial dicho, y defetos q̃ contra el se dizen en cada numero, q̃ todo es como se sigue. Num. 1451.

Num. 1452. Geronimo de la Torre de Epalça, en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimiẽto de la villa de Castroelrio, en el pleyto con el Duque de Segorbe, y Marques de Comares, sobre las tierras de Matacaçalilla, Cauañas, y Carchena, digo: Que vna de las pretẽsiones que mi parte tiene en estos pleytos es, que para la vista y determinacion de los pleytos que se han litigado sobre las tierras de Bentigena, no se vieron muchas pieças dellas, por tenerlas ocultas los agentes de la parte cõtraria, assi las de los pleytos viejos de los años de quatrociẽtos y nouenta y dos, y nouenta y ocho, y otras, como de los pleytos de la executoria de Carchena, y por esta causa huuo sentencia en reuista contra mi parte, y de entenderse que para la determinacion de los dichos pleytos no se vieron las dichas pieças resulta grãde vtilidad a mi parte en los pleytos de Matacaçalilla, Cauañas, y Carchena, que se van siguiendo, y esto se acabarà de verificar con el memorial que se diò por los Relatores para la reuista del pleyto sobre la execucion de la executoria de Bentigena. Y porque vno de los dichos memoriales original està en poder de cierta persona, cuyo nombre no se declara por la preuencion que la parte contraria podria hazer viniendo a su noticia, a V. Alteza pido y suplico mande, que Geronimo Cruzado, vuestro Portero de Camara, que por mandado de vuestro Presidente notificò a la persona que tiene el dicho memorial lo guardasse, hasta que por vuestra Alteza fuesse mandado otra cosa, vaya con Iuan de Sierra Hurtado, vuestro escriuano de Camara de estos pleytos, y mi parte, y apremien a la dicha persona que tiene el dicho memorial a que lo exhiba, y lo ponga en poder del dicho Iuan de Sierra, para que saque del vn traslado para presentar en este pleyto, y pido justicia, &c. Y vista esta peticion se mandò, que el Portero apremie a quien tiene el dicho memorial a que se lo entregue, y el lo haga a Iuan de Sierra, escriuano de Camara, para que se saque vn traslado para el dicho efeto contenido en la dicha peticion, citandose a la otra parte para ello. Y se citò a el Procurador deel Duque en treze de Nouiembre de mil y seyscientos y treze años, para que se hallasse presente a verlo sacar, como consta de las dos peticiones que estan puestas a el principio del dicho memorial que se sacò por mandado de los señores, el qual es este que se sigue.

Memo-

Memorial del pleyto que vieron los señores Doctores Garcia de Axpe, Antonio Bonal, Antonio Corrionero, Licenciado Francisco Flores, de el Duque de Segorbe, Marques de Comares, con la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, sobre la heredad, montes, y dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña.

PRIMERO §. DEL MEMORIAL QVE HIZIERON los Licenciados Iuan Vazquez, y Pedro Francisco su acompañado, Relatores de este pleyto.

¶ Presuponese para entendimiento de este pleyto, que auiendo edificado Payo Arias de Castro, Alcayde en el Alcazar de Cordoua, y Portero mayor del Andaluzia, vn Castillo en su propria tierra y heredad, que oy se llama la villa de Espejo, que estaua entre las villas de Castro, y Aguilar, y en tierra de la ciudad de Cordoua, a su pedimiento el señor Rey don Fernando le hizo merced, y concediò preuilegio de jurisdicion, para que la tuuiera, y exerciesse el dicho Payo Arias, y sus sucessores, y và haziendo relacion que el Castillo se auia edificado en parte donde el dicho señor Rey don Fernando podia ser servido, y la gente de guerra fauorecida y amparada. Y en quanto hasta donde se auia de entender la jurisdicion dize: Por ende tenemos por bien que ayades vos, y los vuestros herederos, todo de aqui adelãte, como sobre dicho es en el dicho Castillo, y en su termino, el qual termino mãdamos, e tenemos por bien que sea fasta vna legua del Castillo a todas partes, assi que sean dos leguas del vn cabo del termino a el otro, assi en el termino y en los heredamientos que aora auedes vos y vuestros vassallos, los que aì moran, como en lo que huuieredes de aqui adelante vos, y los que aì moran, assi lo que huuieredes por compra, como lo que huuieredes por herencia, como por otra razon qualquier derecho que vos y ellos lo huuieredes y ayades. Y que el Concejo de Cordoua, ni los oficiales, nin otro ninguno, no aya ninguna de estas cosas, ni vsen dellas ninguna cosa de aqui adelante, &c. Fecha en Zamora en catorze de Nouiembre, Era de mil y trezientos y quarenta y dos años. Y este preuilegio confirmò la señora Reyna doña Iuana año de mil y quinientos y doze. Num. 1453.

LO QVE SE PRETENDE POR LOS FISCALES de su Magestad, y consortes que faltò de esta relacion.

¶ Antes de entrar en el segundo §. se advierte por el Licencia- Num. 1454.

cenciado don Diego de Angulo, y Licenciado don Paulo Vazquez de Aguilar, y el Licenciado don Iuan Perez de Lara, Fiscales de su Mageſtad, ciudad de Cordoua, e Marques de Priego, Duque de Feria, y villa de Caſtroelrio, que los Relatores omitieron en eſta relacion la ſentencia de Gomez Hernandez, que fue la primera q̃ ſe diò en eſtos pleytos en la Era de 1390. que es año de Chriſto 1352. en fauor de Cordoua y Caſtro, contra Iuan Arias, que a la ſazon era ſeñor de la villa de Eſpejo, que eſtà pueſta a la letra en el nu. 36. fol. 10. lo o ſe advierte, que por no auer el dicho Iuan Arias moſtrado titulos ante el dicho Gomez Hernandez, no le diò el Iuez por ſu ſentencia mas que la mata de Caçalilla, aſsi de yuſo del camino que và de Caſtro a Montilla, como lo de encima del camino, es contra de Eſpejo, y toda la demas tierra de Carchena, y de las cueuas, y la mata del Arenal, la adjudicò a Cordoua, por no auer moſtrado titulos dello: pero dexò reſervado a Iuã Arias, y a los de Eſpejo ſu derecho a ſalvo para ſi moſtraren por cartas de compra, ò por cartas de donacion, ò por preuilegios, que han de auer eſta tierra de Carchena, y de las cueuas, ò parte dello, que lo ayan ſegun los recaudos que moſtraren. Y pretenden los Fiſcales de ſu Mageſtad, y cõſortes, que en virtud de eſta reſerva, paſſados veynte y cinco años, por ſer a la ſazon ya ſeñora de Eſpejo Maria Alfonſo, y auer ella cobrado los titulos de cartas de venta, que ſon veynte y cinco, y entre ellos vna donacion, los veynte y vno de ellos que hablan en las cueuas de Carchena, y entre ellos el de la fuente el Eſpino, y dos en Cauañas, y otro que alinda con el arroyo de Cauañas, y otro de vn pedazo de tierra para pan en Caçalilla, termino de Caſtro, y todos ſon anteriores a la ſentencia de Gomez Hernandez, como conſta por ſus fechas, que el vltimo dellos fue en quinze de Diziembre, Era de 1357. que es año de Chriſto de 1319. y la ſentencia de Gomez Hernãdez Iuez fue treynta y dos años deſpues, el de 1352. y podiã hazer los Relatores relacion de ella, pues eſtaua pueſta en el Rollo antiguo, que es Pieça 12. en el fol. 91. para que los ſeñores Iuezes ſe enteraran de la verdad, y vieran como la ſentencia de Baſco Alonſo, y Dean de Cordoua, que procediò veynte y cinco años deſpues, ſe auia originado en virtud de la reſerva que dexò Gomez Hernandez a Iuan Arias, y a los de Eſpejo ſi moſtraſſen titulos, y por eſſa cauſa ſu abuelo, y tutor de Maria Alfonſo, que a la ſazon era Maeſtre de Calatraua, fue, y ſe quexò ante ſu Mageſtad, diziendo, como la ciudad de Cordoua

doua

doua no dexaua gozar a ſu nieta de la deheſa de Carchena, y de otras tierras, y heredades: y viſto eſto por el ſeñor Rey dõ Enrique, ſe diò comiſsion a Baſco Alonſo, y al Dean de Cordoua, para que ellos conocieſſen de eſta cauſa, y vieſſen los recaudos que cada vno tenia ſobre lo dicho, y que lo que ellos hizieſſen, y determinaſſen, que non aya alçada, ni viſta, ni ſuplicacion, como conſta del principio de la ſentencia de Baſco Alonſo, que eſtà en el num. 37. fol. 11.

SEGVNDO §. DEL MEMORIAL.

¶ Deſpues parece, que procediendo el tiempo huuo di- Num. 1455.
ferencia entre la ciudad de Cordoua, y Maria Alfonſo, hija de Iuan Martinez de Argote, que era ſeñora de Eſpejo, ſobre auerſe entrado en tierra y termino de Cordoua, y particularmente en la deheſa que llaman de Carchena, y el ſeñor Rey don Enrique para determinar eſta diferencia cometiò eſta cauſa a el Bachiller Baſco Alonſo, Alcalde mayor de la ciudad de Cordoua, y a Garci Martinez, Dean de la ſanta Igleſia de Cordoua, y con eſta comiſsion conocieron en eſta cauſa. Y ſe và haziendo relacion de auerſe fulminado vn pleyto formado, con eſcrituras y prouãças hechas y preſentadas por las partes, y auer viſto los Iuezes, para mejor expedicion del negocio, el ſitio de la diferencia, y vltimamente que pronunciaron ſentencia en veynte y vno de Mayo, Era de 1415. y por ella declaran la deheſa de Carchena por de la ciudad de Cordoua, y que en quanto a los terminos ſe diuidan los de la ciudad de Cordoua con los de Eſpejo por ciertos mojones que mandaron que ſe puſieſſen, que fueron ſiete: el primero en el vadillo de Echapolbo: y el ſegundo, en el cabeço redondo de Echapolbo: y el tercero en el camino de Cabra que và por las cueuas: y el quarto en el cerrillo del Lanchar: y el quinto aquen de la peñuela de Fernandõ de Cuenca: y el ſexto en el cabeço grande, aliende el arroyo de Cauañas: y el ſeptimo, y vltimo, en el cabeço de la mata de Caçalilla, acerca del camino. Y eſtos ſiete mojones y ſus nombres ſon los que eſtan pueſtos en el paño de pintura con que ſe vido eſte pleyto. Y aſsimiſmo declararon, que el termino que quedaua de los ſiete mojones adentro hàzia Eſpejo, fueſſe termino de Eſpejo, y lo que quedaua de los ſiete mojones afuera, contra los terminos de Cabra, Baena, y Aguilar, y otras partes, fueſſen termino de Cordoua, reſeruãdo ſu derecho a ſaluo a las dichas partes en eſtas palabras. E a ſaluo quede ſu derecho a la dicha ciudad de Cordoua, ſi ha termino alguno, y heredades

Otro si a salvo quede a qualesquier otras personas. Otro si a las partes, si en cada vno de los dichos terminos y heredades ha algunas proprias para vsar de ellas asi como de cosa suya propria: pero que mandamos, que las ayan y possean en los dichos terminos, y so la jurisdicion de ellos. Y esta sentencia se pronunciò en el dicho dia, mes, y Era referida. Y entre otros fue testigo Iuan Sanchez de Monguia.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1456. ¶ En este §. ay seys defetos. El primero, donde se dize, despues parece, que procediendo el tiempo huuo diferencia entre la ciudad de Cordoua, y Maria Alfonso, señora de Espejo, sobre auerse entrado en tierra y termino de Cordoua, y particularmente en la dehesa que llaman de Carchena. Segun aquestas palabras quieren los Relatores dar a entender, que la Maria Alfonso posseia la dehesa de Carchena, pues dizen que el pleyto era sobre auerse entrado Maria Alfonso en la dicha dehesa, siendo esto contra la verdad, que consta de la misma sentencia, y de la comission della, que queda en el nu. 39. f. 11. donde dizen los Iuezes en el proemio della, que ante ellos parecieron las dichas partes, e preguntamosles si querian poner sus demandas, que les oyriamos, y que se puso demanda por parte de Maria Alfonso, y que Cordoua respõdiò a ella, y la contestò. De lo qual se colige, que Cordoua posseia, pues era el Reo, y a quien se pedia, porque si Maria Alfonso posseyera, no tenia que poner demanda, con que se verifica no ser cierto lo que la parte del Duque pretende que siẽpre posseyeron; porque quien siempre posseyò fue Cordoua, y en virtud de la reserva que dexò Gomez Hernandez en su sentencia puso demanda Maria Alfonso, como consta de la dicha sentencia, y el auerse dexado de poner en este memorial fue defeto muy grande para verificar la justicia de los Fiscales de su Magestad y consortes en este punto, y otros que se yràn advirtiendo, y para deshazer lo que la parte contraria alega, que por derecho de prescripcion podia auer ganado el dominio de las tierras, porque si a los señores Iuezes se les diera a entender que nunca Maria Alfonso posseyò, vieran como no auia podido prescriuir.

Num. 1457. El segundo defeto es donde dizen. Y auer visto los Iuezes, para mejor expedicion del negocio, el sitio de la diferencia. Aqui callaron los Relatores lo mas substancial de la sentencia, que dize: Que las partes presentaron para prouar sus intenciones Pieça de cartas, e instrumentos, e otras escrituras

publicas,

publicas, e siendo presentadas nos los dichos Basco Alonso, y Garci Martinez, Dean, como quier que nosotros sepamos la verdad del hecho por las prouanças, e por saber mas cumplidamente el hecho de la verdad, fuymos a los dichos heredamientos, e terminos sobre que era la contienda, e lleuamos hombres ancianos, sabidores de dichos terminos, e de vso de la tenencia, e possession vel quasi de los dichos heredamientos, e terminos, e por juramento que les tomamos, e por medidas que les hizimos fazer a maestros medidores de partir terminos y heredamientos, e por nuestra vista hizimos particion de los dichos heredamientos, e terminos. Todo esto omitieron, y es donde los Fiscales de su Magestad y consortes hazen su fundamento, en que presentò Maria Alfonso todos los titulos que tenia en aquel tiẽpo, porque si no los mostrara y presentara ante estos Iuezes, no les dieran las tierras y termino a Maria Alfonso, y a Espejo, que comprehenden los siete mojones de Basco Alonso, y Dean, adentro, hàzia Espejo, como no se los diò la sentencia de Gomez Hernandez, por no auerlos presentado ante el.

El tercero es donde dizen: Y por ella declararon la dehesa de Carchena por de la ciudad de Cordoua. Aqui tambien callaron las palabras formales de la sentencia, que dizen: Fallamos, que toda la dicha dehesa, e aldea de Carchena, que pertenece y es suya de la dicha ciudad de Cordoua, y que deue de ella vsar assi como de cosa suya propria, e que el dicho lugar de Espejo, ni los señores suyos que fueron por tiempo, ni la dicha Maria Alfonso, que no ouieron, ni han derecho alguno en ella, e ponemosle silencio para siempre en esta razon. Demanera que omitieron estas palabras: Toda la dicha dehesa, e Aldea de Carchena, y el silencio que se le auia puesto a Maria Alfonso, y a los señores de Espejo en ella. Y esto fue muy perjudicial a Castro, porque el sitio de la aldea de Carchena que se diò en propriedad a Cordoua y Castro es lo mismo que oy se ha lleuado el Duque con titulo de las Cueuas de Carchena. Num. 1458.

El quarto es donde dizen: Que lo que quedaua de los siete mojones afuera contra los terminos de Cabra, Baena, y Aguilar, y otras partes. Aqui tambien callaron las palabras verdaderas de la sentencia, las quales dizen: E como toma de los dichos mojones contra la dicha dehesa, e con el aldea de Carchena, e todo lo qual, que es desde los dichos mojones cõtra los terminos de Cabra, Baena, e Aguilar, e contra otras Num. 1459

qualef-

qualesquier partes, que sea todo de la dicha ciudad de Cordoua, e vsen dello asi como de cosa suya propria esto todo juzgamos a la dicha ciudad de Cordoua, e ponemos silencio para siempre al dicho lugar de Espejo, e a la parte de la dicha Maria Alfonso, e a todos los otros que por tiempo fueren señores del dicho lugar de Espejo. Y en dexar de poner esto fue contra la justicia de Castro, y consortes, que pretenden que por estas palabras se le adjudicò otra vez la dehesa y aldea de Carchena, como en las palabras antecedentes, con que Cordoua, y Castro, y los Fiscales de su Magestad pretenden, que se deue excluyr la parte contraria de toda la dehesa y aldea de Carchena.

Num. 1460. El quinto defeto es donde dizen: E a salvo quede su derecho a la ciudad de Cordoua. No dize tal la reserva, sino: A salvo quede su derecho a la Iglesia de Cordoua si y ha termino alguno, ò heredades.

Num. 1461. El sexto es donde dizen: Otro si a las partes, si en cada vno de los dichos terminos y heredades ha algunas proprias. En esta clausula ay vn grande engaño, alterando y mudando la letra y letura de la sentencia, la qual diziendo: Si en cada vno de los dichos terminos ay heredades algunas. Pusieron: Si en cada vno de los dichos terminos y heredades ha algunas proprias. Dando con esto a entender, que la reserva era de algunas heredades sobre que era el pleyto, no diziendo tal la sentencia, que es lo que el Duque aora pretende, y los Fiscales de su Magestad y consortes niegan. Y se advirte, que toda la pretension de Cordoua y Castro en todos los pleytos, viejos, y nueuos, siempre ha sido, que en los terminos sobre que se litigaua, y oy litiga, nunca auia ni huuo heredades, si no que todas eran tierras cerradas, que no se labrauan, hasta que de pocos años aquella parte se auian roto, y asi lo articulò y prouò Cordoua y Castro año de 492. a las 20. preguntas, cõ 62. testigos, que queda puesta en el num. 249. fol. 65. Y el año de 498. a las 23. preguntas, con 36. testigos, que queda en el num. 262. fol. 68.

Y asimismo pretenden los Fiscales de su Magestad, y cõsortes, que los Relatores callaron y omitieron la confirmaciõ del señor Rey don Iuan, que mandò guardar esta sentencia de Basco Alonso, que haze ley, año de 1450. que fueron ochenta y tres años despues de la dicha sentencia, a pedimiento de Lope de Mayorga, criado del dicho señor Rey don Iuan, pues estaua en el Rollo viejo, que es Pieça 12. en el fol. 22. la qual està puesta en el n. 44. f. 14. TER-

¶ Parece que demas desto, año 1592. la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio pusieron demanda a don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, pretendiendo auia ensanchado, y estendido la mojonera que auia dado Basco Alonso, apropriando mas termino a la villa de Espejo contra la dicha sentencia, y diò la misma mojonera de diuision de terminos que contiene la dicha sentencia de Basco Alonso: esto se entiende de la dicha demanda que puso la ciudad de Cordoua, y de la peticion de excepciones que el dicho don Diego puso el dicho año, donde respondiò a la demanda, y fue alegando el priuilegio de Pay Arias, y que no solo le pertenecia el termino conforme a la sentencia de Basco Alonso, si no conforme a vna raya larga de color azul de el paño de la pintura que llaman la mojonera vieja, y alegò que todas las tierras en ella inclusas las auia el comprado, y sus predecessores, y vezinos de Espejo, y q̃ conforme a el priuilegio eran de su jurisdicion, assi en sus excepciones fue pretendiendo mucho mas termino que el que auia dado Basco Alonso, y es pretension del Duque que esto fue por auerse comprado otras tierras despues de la sentencia de Basco Alonso, y assi es que se comprò Bentigena despues de la dicha sentencia, y en este pleyto conforme parece por vn testimonio presentado por parte del Duque, año de 527. se pronunciò sentencia de vista, y por ella se declarò, que los terminos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y villa de Espejo, se diuidian, y partian por los limites, y mojones contenidos en la sentencia de Basco Alonso, refiriendo en la sentencia la misma mojonera, y haziendo la misma reserua que hizo Basco Alonso en estas palabras, y mandaron que si algunas tierras tenia el Marques don Luys Fernandez de Cordoua, hijo de el dicho Alcayde de los Donzeles, con quien parece que se seguia el pleyto de los mojones a fuera hàzia la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, el dicho Marques gozasse dellas como cosa suya propria, y las tuuiesse y posseyesse debaxo de la jurisdicion de Cordoua, y villa de Castroelrio. Y en reuista se confirmò año de 532. y en el Consejo año de 540. Num. 1462.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

Desde aqueste §. se comiença a tratar del pleyto que Cordoua, y Castro trataron con don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, y con el Concejo de su villa de Espejo, sobre dezir, que todas las tierras que ay entre las Num. 1483.

dos mojoneras, la de Basco Alōso, y la q̃ de nueuo auia hecho el dicho Alcayde de los Donzeles, quando ocupò los terminos eran proprias de la ciudad de Cordoua y su villa de Castro, y que el dicho Alcayde sin tener derecho alguno en ellas se las auia ocupado, y tomado para si. Y este pleyto començò en seys de Diziembre de 491. y durò hasta el año de 1542. en el qual pleyto, Cordoua, y Castro, y Fiscal de su Magestad, dizen, que todas las tierras de la diferencia que estauan comprehendidas entre la mojonera de Basco Alonso, y Dean de Cordoua, y la mojonera del Alcayde de los Donzeles se adjudicaron a Cordoua y Castro, en dominio y propriedad, y se las quitaron al dicho Alcayde de los Donzeles por tres sentencias, dos desta Chancilleria de vista y reuista, y la tercera en el Consejo, en grado de segunda suplicacion que introduxo el Marques de Comares, señor de Espejo, con la fiança de las 1500. doblas que pagò por mal suplicante, cō que dizen Cordoua y Castro, que en el termino de la diferencia nunca los señores de Espejo pueden pretender derecho ninguno a las dichas tierras, por obstarles siempre la excepcion de cosa juzgada. Y siendo aquesto el principal fundamento de la justicia de Cordoua y Castro, y Fiscal de su Magestad, y el que deuia declararse a los señores Iuezes con mayor distincion y claridad, no solamente no lo hizieron assi, antes en este §. y en el 4. y 6. y en el 16. y 19. de proposito, y con grandissimo artificio y cautela procuraron escurecer la verdad de aquesto, y dar a entender a los señores Iuezes, q̃ el dicho pleyto no fue sobre propriedad, ni dominio de tierras, ni señorio dellas, si no sobre jurisdiciō solamēte, para q̃ no le obstasse la excepcion de cosa juzgada, quando despues intentò el Marques el pedir las tierras de sus titulos en dominio y propriedad. Y para que conste de aquesta verdad se aduierte contra aqueste, y los demas §§. referidos los defetos siguientes.

Num. 1464. El primero defeto se contiene en el principio de este §. a dōde dizen: Parece que demas de esto año de 1492. (y auia de dezir 91. La ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio pusieron demanda a don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles: a donde callaron lo que auia precedido a esta demanda que puso Cordoua y Castro, que fue el pleyto que tuuo la villa de Castroelrio el año antes de 1490. con el dicho Alcayde de los Donzeles, sobre dezir la dicha villa de Castro q̃ el dicho Alcayde le tenia tomados, y ocupados los terminos, prados, pastos, mōtes, dehesas, y heredamiēntos que erā pro-

propriamente de la dicha villa de Castro, y su termino, sobre que los señores Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel dieron comission a el Bachiller Bernardino de Yllescas, para que conociesse desta causa: y en conformidad de lo dispuesto por la ley de Toledo les desagrauiasse, y restituyessen todas sus tierras, montes, y terminos: sobre lo qual, auiendose hecho pleyto, citadas ambas partes se pronunciò sentencia por el dicho Bachiller Bernardino de Yllescas, por la qual cōdenò al dicho Alcayde de los Donzeles en la restitucion de los dichos terminos, y montes, segun se contiene en la sentencia de Basco Alonso, y reseruò al Alcayde de los Donzeles el derecho a la propriedad de las tierras si alguno tuuiesse. De la qual sentencia apelò el dicho Alcayde de los Donzeles para el Consejo Real que en aquel tiempo assistia en Cordoua. Y por sentēcia de vista y reuista se revocò la dicha sentencia, y se adjudicò la possession de las dichas tierras al Alcayde de los Donzeles, y se reseruò a la villa de Castroelrio el derecho de la propriedad de las dichas tierras, por auer pedido el Alcayde de los Donzeles se suspendiesse el derecho de la propriedad, y se tratasse solamente del derecho de possession, como todo consta desde nu. 45. fol. 14. hasta nu. 59. fol. 19. Y siendo assi, que en virtud desta reserua de propriedad, dentro de dos meses y veynte dias, la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio pusieron demanda al dicho Alcayde de los Donzeles por la propriedad de las dichas tierras. Y siendo aqueste pleyto antecedente de possession, cosa tan necessaria para saber sobre que se trataua esta nueua demanda, y saber si era, y fue de propriedad de las tierras y dominio dellas, como pretendē los Fiscales de su Magestad, y Cordoua, y villa de Castroelrio, o si era solamente de jurisdicion y terminos, como aora pretenden las partes contrarias, se dexò de hazer mencion del dicho pleyto de possession, que consta manifiestamēte, que fue sobre tierras, montes, prados, pastos, aguas, dehesas, y abreuaderos: y sobre esto cayò la sentencia de possessiō, y se reseruò el derecho de la propriedad, el qual se intentò en la demanda referida: y assi en nō auer hecho mencion del dicho pleyto faltaron los Relatores a su obligacion, mayormēte valiendose el dicho Alcayde de los Donzeles de el dicho pleyto de possession, y alegando que le auia puesto la villa de Castro en propriedad de tierras, intentando vna reivindicacion y juyzio petitorio, como consta de la peticion de excepciones que presentò el dicho Alcayde de los Donzeles, respondiendo a la demanda de Cordoua y villa de Castro, que està en el n. 72. fol. 24.

El

Num. 1465. El segundo defeto es en aquestas palabras, pretendiendo auia ensanchado, y estendido la mojonera que auia dado Basco Alonso, apropriando mas termino a la villa de Espejo contra la dicha sentencia, y dio la misma mojonera de diuision de terminos que contiene la dicha sentencia de Basco Alonso. Y para que se entienda la intencion y cautela con que estas palabras se pusieron, se ha de suponer que la parte del Marques de Comares, confessando siempre que aquel pleyto fue sobre terminos, confiessa que fue sobre jurisdicion, y niega q̃ fuesse, ni huuiesse sido sobre tierras, ni propriedad, ni dominio dellas. Y para apoyar, y dar a entender este intento de la parte del Marques de Comares, dizen las palabras referidas, y hazen mencion que alegò el priuilegio de la legua concedido a Pay Arias de Castro, el qual era sobre jurisdicion solamẽte. Y en el §. 4. tratando, que el año de 542. se executarõ las sentencias, callan lo mas sustancial de la possession que se le diò a Cordoua, y Castro de las tierras, y termino en propriedad, y solo ponen estas palabras. Y renouaron la mojonera de Basco Alonso para que con ella se entendiessen los terminos. Y en el §. 6. de este memorial bueluen a llamar este pleyto, de que aqui se haze menciõ; pleyto sobre terminos, en estas palabras. En el pleyto de terminos vltimo. Y en el §. 16. de aqueste memorial buelvẽ a dezir, q̃ fue pleyto sobre terminos, y q̃ es pretension del Duque de Segorue, que aunque sus predecessores presentaron en este pleyto el titulo de Bentigena, no le dañã las sentencias de los años de 527. 532. desta Chancilleria, y 540. en el Consejo, porque en las mismas sentencias reseruaron su derecho para que iure dominij, posseyesse lo que le tocasse, aunque conforme a las sentencias quedasse en termino de Cordoua, y que las sentencias solo determinaron la jurisdicion, y no el dominio de las tierras. Y en el §. 19. siguiente, dizen los Relatores, que el Duque de Segorue responde, que el año de 1542. que es quando se executò la executoria de las sentencias referidas, solo se trataua de jurisdicion, y no de propriedad y dominio de tierras, y que por no auer obtenido en aquel juyzio no le perjudica en este para la pretensiõ que tiene. Y diziendo la pretension del Duque sin saberse en que alegato esten, y aunque son las referidas contrarias a las de Cordoua y Castro, no dieron a entender a los señores Iuezes lo q̃ auia cerca de aquesto, antes fauoreciendo las pretensiones de el Duque, dizen tantas vezes que el pleyto fue sobre terminos, y no dizen con que calidades, y porque derechos y razones

nes Cordoua y Castro pretendian los terminos, antes, auiendo dicho simplemente que el pleyto era sobre dezir Cordoua, y villa de Castro, que el Alcayde de los Donzeles auia ensanchado la mojonera de Basco Alonso, y apropriado mas termino a la villa de Espejo, dizen: Que esto se entiende de la dicha demanda que puso la ciudad de Cordoua, y de la peticiõ de excepciones que el dicho don Diego puso el dicho año, donde respondiò a la demanda. Lo qual es contra lo que consta y contiene la dicha demanda, porque segun de ella consta, y parece, fue sobre dezir Cordoua y Castro que eran suyos por derecho de señorio los terminos, montes, prados, aguas, abreuaderos, exidos de la villa de Castroelrio, y la dehesa del aldea de Carchena, y que el Alcayde de los Donzeles se los auia ocupado, y tomado injustamente, sin les pertenecer por derecho alguno. Y pidiò Cordoua y Castro se declarassen los dichos terminos, montes, prados, pastos, rios, dehesas, y aguas auer sido y ser de la dicha ciudad de Cordoua, y de su termino, y pertenecerle, y se condenasse a las partes contrarias a que restituyessen, y dexassen libre, y pacificamente los dichos terminos. Y en la peticion de excepciones que presentò el dicho Alcayde de los Donzeles, alegò, que los dichos terminos, heredamientos, heredades, y cortijos que estauan dentro delos mojones que señalò, eran suyos proprios, y de los vezinos de su villa de Espejo, auidos por justos y derechos titulos de compras, y particiones, y ventas. Y pidiò ser absuelto de la dicha demanda. Con que siendo esta vna demanda de tierras, dominio, y propriedad dellas, sobre que se formò el pleyto referido, y huuo las sentencias dichas, no dan a entẽder esto a los señores Iuezes, sino que el pleyto fue sobre jurisdicion, y ensanchamientos de terminos, cosa tan agena del pleyto, y contraria a el, y a la obligacion de los Relatores, para lo qual piden los Fiscales de su Magestad se vean todos los interrogatorios de ambas partes, que estan en el memorial, num. 85. fol. 27. comiença el de Cordoua y Castro, y el de la parte del Duque comieça num. 293. fol. 75. Y las comisiones que se dieron a Sancho Sanchez de Montiel, y a Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, para hazer las prouanças del Alcayde de los Donzeles, y ciudad de Cordoua los años de 492. 93. y 98. que dizen ser el pleyto sobre la propriedad de tierras, como se puede ver en los numeros 77. hasta 80. fol. 27.

El tercero defeto està en estas palabras: Y en este pleyto, Num. 1466.

conforme parece por vn testimonio presentado por parte del Duque año de 527. se pronunciò sentencia de vista, y por ella se declarò, que los terminos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y villa de Espejo se diuidian y partian por los limites y mojones contenidos en la sentencia de Basco Alōso. En que ay que advertir dos cosas. La primera, que deuiendo los Relatores enterarse y satisfazerse de todo lo que se haze relacion por los mismos pleytos, para saber lo que determinauan las dichas sentencias, y sobre que caian, y lo demas necessario, solamente se refieren a lo que constaua por vn testimonio presentado por parte del Duque, con que parece que no vieron el pleyto, ò porque entonces estauā ocultas las 141. Pieças que Cordoua y Castro dizen que faltauan del pleyto, ò que no lo quisieron ver, ò fuesse lo vno, ò lo otro, qualquiera cosa de aquestas causa nulidad en el memorial.

Num. 1467. La segunda cosa que se deue advertir es, que haziendo relacion de la sentencia no dixeron lo que contenia la dicha sentencia, porque dandose en ella por bien prouada la demanda y accion de Cordoua y Castro, por auer prouado bien y cumplidamente, e todo lo que prouar le convino, y diziendo, que la parte del Marques de Comares y su villa de Espejo no auiā prouado sus excepciones, ni defensiones, ni cosa que le aproueche, a cuya causa se dieron por no prouadas, se deuia poner en el memorial, pues se hazia mencion de la demanda de Cordoua, y excepciones del Marques, para saber que se auia determinado, y no lo hizieron, antes continuando el mismo intento de no aclarar la verdad y justicia de este pleyto, solamēte dixeron, que por la sentencia se declarò, que los terminos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y villa de Espejo se diuidian y partian por los limites y mojones contenidos en la sentencia de Basco Alonso, sin hazer mencion de lo que se pronunciò contra el Marques de Comares, con que parece que van continuando el dar a entender que este pleyto fue sobre jurisdicion, y no sobre propriedad, y dominio de tierras.

QVARTO §. DEL MEMORIAL.

Num. 1468. ¶ Y por prouanças que estan presentadas en este pleyto consta, que el año de 542. se cometiò el executar la executoria de estas sentencias a Francisco Roman, y a Francisco de Cardenas, Recetores, y que renouaron la mojonera de Basco Alonso, para que con ella se entendiessen los terminos entre Espejo, Cordoua, y Castro, y enefeto pusieron los siete mojones

jones desde el primero que llaman el mojon del vadillo de Echapolbo, hasta el septimo que llaman el mojon de la mata de Caçalilla, que son los siete mojones del paño de la pintura, con que se ha visto el pleyto.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

¶ En este §. se advierte por los Fiscales de su Magestad, como se và continuando la cautela, para dar a entender que el pleyto fue sobre terminos de jurisdicion, y no sobre propriedad, y dominio, y señorio de las tierras, y que en orden a esto omitieron todos los autos que huuo desde el año de 1542. hasta el de 1561. inclusiue, que son de mucha importancia, como se verà en el memorial desde el num. 848. fol. 172. hasta el nu. 972. fol. 192. Num. 1469

QVINTO §. DEL MEMORIAL.

¶ Asimismo parece, que año de 562. el Marques don Luys Fernandez de Cordoua se querellò, y puso demanda a la ciudad de Cordoua, y a la villa de Castro, querellandose, que siendo suyas las tierras que llaman de Carchena, y Bentigena, le auian despojado dellas, pidiendo restitucion, y parece que obtuuo en quanto a las tierras de Carchena, y en quãto a las de Bentigena se le reseruò su derecho a saluo para que las pidiesse como viesse que le conviniesse, y se ha entendido que esta reserua la causò auerse hallado en la demanda de las tierras de Carchena, Bentigena puesta entre renglones, y assi en razon de esta reserua el Marques de Comares, año de 570. se querellò, y puso demanda contra Cordoua, y el Marques de Priego, y villa de Castroelrio, pretendiendo que se le auian entrado en las tierras y dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, en que se incluian los cortijos del Retamal, y de Larios, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha dehesa, y que estas tierras de antes estauan en el termino de Espejo, y de presente estauan en el termino de la ciudad de Cordoua y Castro, en razon de lo que los Retores auian executado año de 42. y de que socolor de auer quedado assi le perturbauan en su possession, y le auian quemado los cortijos de Larios y Retamal que estauan dentro de Bentigena. Pidiò fuessen condenados que no le perturbassen ni molestassen en la possession de estas tierras y cortijos que estauan dentro de Bentigena, condenandoles en todo aquello en que estuuiesse despojado, y huuiessen despojado a su padre, con frutos. Num. 1470.

Y en la instancia de vista solo pareçe, que el Fiscal puso ex- Num. 1471.

cepcio-

cepciones, que le obstaua al Marques de Comares excepciō
de cosa juzgada de la carta executoria, de donde alega y con-
sidera el Duque que el Fiscal quiso por esto confessar que Bē-
tigena estaua en el termino de Cordoua y Castro, y con esto
se recibiò a prueua, y el Marques de Comares presentò la es-
critura de Bētigena, que es su fecha en veynte y siete de Mar
ço del año de 1398. y por ella parece, que Diego Alonso de
Montemayor, y Catalina Rodriguez su muger, vendieron a
Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles,
y a Maria Alonso su muger, la dehesa de Bentigena, con es-
tas palabras: Otorgamos que vendemos a vos Martin Fer-
nandez, Alcayde de los Donzeles, y a vos Maria Alfonso su
muger, &c. la heredad, monte, y dehesa que nos auemos nues
tra en la nuestra heredad que dizen de Bentigena, la qual di-
cha heredad es en la cañada que dizē de Lope Lopez, la qual
heredad fue de Iuan Martinez de Alcazar, abuelo de mi el
dicho Diego Alonso, y es en termino de Castroelrio, que ha
linderos tierras de vos los dichos compradores, que son en
termino de Espejo, y el camino que và de la dicha villa de Cas
tro a el lugar de Montemayor, y tierras que fueron de Iuan
Sanchez de Monguia, y el camino que và del dicho lugar de
Castro a las cueuas de Carchena, e vendemos vos la dicha he
redad que dizen de Bentigena, vendida buena, y sana, &c. por
tres mil marauedis de la moneda vieja que se aora vsa. Y saliò
sentencia de vista, por la qual el Marques de Priego, y el Fis-
cal, Cordoua, y Castro fueron condenados restituyessen a el
Duque de Segorbe la dehesa de Bentigena, que por otro nō-
bre se llama de la Dueña, ibi buelvan y restituyan a la parte
del dicho Marques de Comares la dehesa y tierras que dizen
de Bentigena, que por otro nombre se dizen de la Dueña, cō-
tenidas en su pedimiento y demanda, sobre que es el dicho
pleyto, conforme a los titulos de compra que el dicho Mar-
ques tiene de las dichas tierras presentadas en el dicho pley-
to, las quales mandamos vayan insertas e incorporadas en la
carta executoria de su Magestad que de esta nuestra sentencia
se diere, con los frutos y rentas que las dichas tierras han ren-
tado, y podido rentar desde el dia de la contestacion de la de-
manda.

Num. 1492. Y el Marques de Priego suplicò por estas palabras, y por-
que a la dicha dehesa y tierras ningun derecho tenia la parte
contraria, ni se comprehendian en los titulos que auia presen-
tado, ni eran suficientes para prouança de señorio, Y porque
la

la parte contraria tenia la presuncion contra si, por estar Bentigena e las tierras todas en su termino y juridicion de su parte, &c. Y en esta misma alegacion y suplicacion parece que fue el Fiscal en su suplicacion. Y el Duque de Segorbe respondiò, que no le obstaua estar las tierras en termino ageno para poderlas pedir.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

¶ En este §. asientan los Relatores vna cosa contraria al hecho del pleyto, donde dizen: El Marques don Luys se querellò, y puso demanda a la ciudad de Cordoua y Castro: porque la verdad que consta por los autos es, que despues de auer salido la sentencia que ganò el Fiscal de su Magestad el año de 561. por dos Salas, parece, que en virtud de poder que diò don Luys Fernandez de Cordoua a Gonçalo Hernandez, Procurador de esta Audiencia, presentò peticion en primero de Iulio de 562. por la qual entra diziendo, en nombre de su parte, en el pleyto que trata con la ciudad de Cordoua, y su villa de Castro, sobre las tierras de Carchena, afirmandome en lo que està pedido por mi parte, y alegando mas largo de su justicia, &c. como consta de la dicha peticion en el num. 1007. fol. 205. Esto es lo que està en el pleyto, y no lo que asientan los Relatores, que se querellò, y puso demanda. En lo qual tambien huuo grande cautela, porque el Fiscal de su Magestad y consortes pretenden, que por la executoria del año de 561. se fenecieron y acabaron todos los pleytos, y contiendas, y querellas que huuo desde el año de 1490. hasta el dicho año de 1561. por auerse reseruado la determinacion de todas las querellas y pretensiones para la difinitiua, que se pronunciò por dos Salas el dicho año de 1561. y que assi esta demanda en la forma que la puso Gonçalo Hernandez, Procurador, era sobre lo mismo que estaua juzgado, y fenecido, y que para euitar esto los Relatores dixeron que auia auido nueua querella y demanda por auerse entrado Cordoua y Castro en las tierras que llaman de Carchena, y Bentigena, siendo todo esto contra el hecho del pleyto. Num. 1473.

Y assimismo asientan otra cosa con grande cautela, donde dizen: Y parece que obtuuo en quanto a las tierras de Carchena. En lo qual ay dos cosas que aduertir para que se conozca el artificio y cautela de este memorial. Lo primero, que auiendo pleyto pendiente sobre el articulo de atentado, en razon de la mala execucion de Francisco Brabo, sobre la sentencia dize que obtuuo la parte contraria en quanto a las tier- Num. 1474.

 ras

ras de Carchena, lo qual suena estar fenecido el pleyto en quanto a estas tierras, siendo contrario al hecho del pleyto por lo dicho. Lo segundo, que la sentencia no adjudicò a la parte contraria las tierras de Carchena indifinita, ò absolutamente, como dize el memorial, sino limitadamente, como consta de la sentencia, que dize, que condenan a los Concejos de Cordoua y Castro a que restituyan las tierras de Carchena, contenidas en los titulos en el processo presentados, como se puede ver en el num. 1070. fol. 218. En lo qual dizen los Fiscales de su Magestad, y consortes, que se faltò a la claridad y legalidad que se deue tener en las relaciones, y memoriales de los pleytos, en perjuyzio de su derecho, que pretenden fundar, en que los titulos se verifican de los mojones de Basco Alonso adentro en termino de Espejo.

SEXTO §. DEL MEMORIAL.

Num. 1475. ¶ Y tambien parece que suplicò la villa de Castroelrio, y en la suplicacion fue con diferente letura que auian alegado el Marques de Priego, el Fiscal de su Magestad, y Cordoua, porque alegò que las tierras que pedia por de Bentigena erã tierras realengas, y valdias, y que si fueran las comprehendidas en el titulo de Bentigena, pues se auia presentado el dicho titulo en el pleyto de terminos vltimo, por estar menos de media legua de Espejo, se le huuieran adjudicado. Y tambien alegò, que Bentigena, la que el Duque de Segorbe pedia, la tenia dentro de su termino de Espejo. Y se recibiò el negocio a prueua, y Castro hizo prouança cerca de su pretension, y el Duque de Segorbe de lo contrario, y se pronunciò sentencia de reuista, confirmando a la letra la sentencia de vista. Y aunque se suplicò con la pena y fiança de las doblas de la ley de Segouia, por ser conformes las sentencias se despachò carta executoria de ellas año de 585.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1476. ¶ Lo que se aduierte en este §. es, que contra el hecho del pleyto dizen, que Castro en la peticion de suplicacion fue cõ diferente letura de lo que auian alegado el Marques de Priego, el Fiscal, y Cordoua, porque como consta de las suplicaciones todos dixeron vna misma cosa: conuiene a saber, que la Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, estaua en termino de Castro, y que era suya, de su dominio, y propriedad, y como tal se le auia dado por las sentẽcias sobre que se ganò la executoria del año de 1542. en el qual pleyto auia presentado el titulo de Bentigena, y que la Bentigena que pedia

dia el Duque por su titulo, la tenia en su termino de Espejo. Y tambien se advierte contra este §. que apoyando con estas palabras (en el pleyto de terminos) que el pleyto no fue sobre propriedad de tierras, dizen que alegò Castro, que el titulo de Bentigena lo auia presentado el Marques en el pleyto de terminos, siendo esto contra lo que se dize en el dicho alegato, pues Castro alegò, y dixo, que el pleyto auia sido sobre propriedad, en que auia sido vencido el Marques de Comares. Y và alegando sobre la cosa juzgada, como se puede ver en el dicho alegato, que està en el memorial num. 1255 fol. 287. Y es aquesto el principal fundamento de todos estos pleytos.

SEPTIMO §. DEL MEMORIAL.

¶ Del cumplimiento de esta carta executoria tratò el Doctor Salcedo de Cuerba, por comission que para ello tuuo de la Audiencia, y por recusarlo la ciudad de Cordoua, y consortes, se acompañò con el Licenciado Rueda, y esta executoria se notificò a las partes, y con el Marques de Priego no ay oy pleyto, porque a la notificacion respondiò, que no tiene que responder, ni dezir contra la executoria, porque no le tocaua cosa ninguna de este pleyto, y las dichas partes alegaron de su justicia, y pretendieron aueriguar el sitio de Bentigena, y el que señalò el Duque de Segorbe es el comprehendido en la linea colorada, que oy es termino y jurisdicion de Castro, y el sitio que señalò la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio es el que està comprehendido en la linea azul del paño de la pintura, encima del vltimo mojon de los siete que llaman el mojon de la Matacaçalilla. Y este sitio de esta linea azul es cosa assentada que està en el termino y jurisdicion de la villa de Espejo. Y por ser toda la dificultad del pleyto assentar donde se ha de verificar Bentigena, y los linderos de la escritura, cada vno de por si lo yrè refiriendo, con los autos que las partes tienen para comprouarlos, y primero en que termino y jurisdicion se ha de entender que estè Bentigena. Num. 1477.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

¶ Lo que se advierte en este §. es lo que assientan los Relatores, que es dezir absolutamente, que para executar esta executoria se citaron las partes, siendo assi que no citaron al Fiscal de su Mageftad, siendo la parte principal en todos estos pleytos, y con quien se han seguido, en que ay mas que reparar, porque el Iuez executor mandò se citassen todas las partes contenidas en la cabeça de la sentencia, con que fue Num. 1478.

visto

visto mandar que se citasse al Fiscal de su Magestad, pues estaua comprehendido en la cabeça de la sentencia, y en el cuerpo de ella, y no se citò, y sin embargo dizen los Relatores que se citaron las partes, con que es aquesta vna falsedad, sin escusa ninguna, por ser la citacion de las cosas mas essenciales en vn pleyto.

OCTAVO §. DEL MEMORIAL.

Num. 1479. ¶ Y en quanto en que termino, jurisdicion, y sitio estè Bētigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, pretende el Duque de Segorbe que està en la jurisdicion y termino de Castroelrio, pues la pretende debaxo de los siete mojones de la sentencia de Basco Alonso, en la señal colorada, en termino de Cordoua y Castro, y con esto pretende ha cumplido con la parte de la escritura de venta, que dixo, que la heredad que vendia el Diego Alonso de Montemayor a Martin Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, comprador, que estaua en termino de Castroelrio, y esto mismo pretende ayudar y comproaar el Duque con las excepciones que puso el Fiscal, y alegò el Marques en el pleyto de donde emanò la carta executoria, sobre cuyo cumplimiento es el pleyto, en quāto se respondiò a su demanda que obstaua cosa juzgada de la sentencia de Basco Alonso, y sentencias de vista y reuista de la Audiencia, y del Consejo, que la auian mandado guardar, y que pues por esto le confessaron que la Bentigena que pedia està fuera de los mojones de la sentencia de Basco Alonso, hàzia Cordoua, y Castroelrio, que oy no pueden pretender que no estè en el dicho termino, y dar a Bentigena en otro que pretende Cordoua y Castro que està en el termino de Espejo.

LOS DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1480. ¶ Desde aqui comiença vna cautela, y artificio grandissimo que los Relatores dispusieron para engañar a los señores Iuezes, porque como si las sentencias mandaran dar llanamēte a el Duque la dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, en termino de Castro, y conforme el Duque la auia pedido, tratan los Relatores de assentar por cosa llana (como lo es) que esta dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, estaua en termino de Castro y Cordoua, para que los señores Iuezes se les hiziesse facil, y aun necessario, el mandar cumplir la carta executoria en termino de Castro y Cordoua, siendo assi que las sentencias no le dan la dehesa en termino, ni sitio señalado, sino conforme a

sus

sus titulos,como se pueden ver en los numeros 1247.fol.285 y 1289 fol.294. y a los titulos,y a la verificacion dellos,y sus linderos se ha de estar,ora estè en termino de Castro, ora estè en termino de Espejo con atencion a todo lo articulado y prouado,y sentencias deste processo. Y porque en este articulo, y instancia de execucion,es adonde se han de valer su Magestad, Cordoua, y Castro de la excepcion de cosa juzgada,pues solo este articulo es el que se opone a ella. Y para que no pueda verificarse esta cosa juzgada,ni excluyr este titulo,ni la pretension del Duque,faltaron deste memorial y relacion todas las executorias que se han dado en fauor de su Magestad,Cordoua y Castro,como se ha aduertido en los §§. de arriba. Y assimismo se ha de aduertir que todo el termino de Espejo fue primero de Cordoua y Castro.

Y assentar los Relatores que el Duque la pretende en la jurisdicion de Castro,pues la pretende debaxo de los siete mojones de la sentencia de Basco Alonso,fuera bien que sentarã, que despues de la sentencia,y venta de las tierras de Bentigena sobreuino la executoria de possession en fauor del Alcayde de los Donzeles el año de 491. en que le mandaron amparar,y reseruaron a Castro la propriedad de las tierras y termino. Y en virtud desta reserua se puso demanda por Cordoua y Castro,y el Alcayde puso excepciones,y presentò este titulo de Bentigena con los demas: y sin embargo salieron las sentencias en fauor de Cordoua y Castro,y la executoria que sobre ellas se diò el año de 542. de propriedad,donde no solo quedò el titulo de Bentigena vencido,pero adjudicado todo lo contenido dentro de la linea negra à Cordoua,y Castro,que es la mojonera que echò el Alcayde de los Donzeles quando ocupò los terminos realengos,con que se verifica no estar en termino de Castro el titulo y tierras de Bentigena,si no en la parte que Cordoua y Castro lo dan, y señalan en termino de Espejo de los mojones a fuera de la sentencia de Basco Alonso. Num. 1481.

NONO §. DEL MEMORIAL.

¶ Item,el Duque se pretẽde ayudar de vna prouãça que la ciudad de Cordoua,y Castroelrio hizieron año de 498. en la qual pretende el Duque que algunos testigos presentados por Cordoua,dixeron,que Bentigena era termino de Cordoua,y esta prouança en este pleyto la tiene presentada tambien Cordoua. Num. 1482.

Num. 1483. ¶ De lo que se puede aprouechar el Duque de esta prouāça es de quatro testigos que en la tercera pregunta articulando Cordoua y Castro, que todas las tierras, montes, y prados que estan de los mojones adentro que puso Basco Alonso hàzia los terminos de Cabra y Baena, estan las dehesas de Carchena, y el aldea de Carchena, y las cueuas de san Martin, y la Matallana, y las peñas de Hernando de Cuenca, y la dehesa de la Dueña, de tiempo inmemorial fueron, y son tierras proprias de Cordoua y villa de Castroelrio: dixo vno, que oyò dezir a vnos vezinos de Espejo, que todas las tierras que se comian por Caçalilla y Bentigena, y la dehesa de la Dueña, que entonces no se dezian assi, si no cauañas. Otro dixo, que iva por leña a la Matallana y a Bentigena, que entonces se llamaua assi. Otro dixo lo mesmo, y que despues que se casò Martin Fernandez con doña Leonor le pusieron dehesa de la Dueña. Otro dixo, que sabe las dehesas, y la de la Dueña, que antes se dezia la de Bentigena, como se pueden ver en los numeros 167. 171. 172. 174. y vno dellos en la 4. pregunta bolviò a nombrar a Bentigena. Y en la veynte pregunta articulando Cordoua que la dehesa de la Dueña, y todo lo demas eran montes, los tres dellos bolvieron a nombrar a Bentigena. De esto que se ha dicho es de lo que se puede ayudar el Duque, segun assientan los Relatores, que algunos de los testigos nombran a Bentigena, que quedò en termino de Cordoua. Y callaron la prouança que hizo el Alcayde de los Donzeles el mismo año de 498. donde en la octaua pregunta dixerō diez testigos, que la dehesa de la Dueña no se labraua, porque era montes, hasta que puede auer ocho años poco mas que la rompiò doña Leonor, y otros dizen que se llamaua la dehesa de la Dueña, y del Retamal, y de la Angostura, y de otros nōbres, como se puede ver en el num. 468. hasta 470.

Y assimismo callaron la pintura que se hizo el año de 505. donde todos los quatro apeadores que nombrò el Alcayde de los Donzeles, pretendiendo verificar su mojonera, que es en la parte donde se ha lleuado el Duque a Bentigena en el termino de Castro: fueron respondiendo, que todo aquello eran grandes montes y retamales donde se hazia cal y ceniça, como se puede ver en los numeros 635. 636. 638. 642. 646. 647. 648. 650. 651. 652. 654. 655. hasta 661. 662. y 663. 666. 667. y 669.

¶ Item, se ayuda el Duque de vna prouança, y intorroga torio que la ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio, hizierõ año de 43. ante Alonso del Castillo, Recetor, en el pleyto q̃ huuo sobre executar las sentencias de la Audiencia, y del Cõsejo, que mandaron renouar, y guardar la sentencia de Basco Alonso, y articulò Cordoua y Castro, que desde el mojon grãde de allende el rio de Cauañas, q̃ và a dar a el mojon de Mata de Caçalilla, que destos mojones hàzia Cordoua quedaua la dehesa que dizen de la Dueña, que por otro nombre se dize Bentigena. Y en esta pregunta ay testigos que presentò Cordoua y Castro. Num. 1484.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ Bien fuera que los Relatores, ya que trataron desta prouança, de que dizen que el Duque se ayuda, que dixeran en q̃ pregunta se articulò, y lo que respondierõ los testigos, supuesto que deuian assentar la verdad. Y assi se aduierte, que en la quinta pregunta articularon Cordoua y Castro, que desde el sexto mojon grande de allende el rio de Cauañas que và a dar a el mojon de Matacaçalilla, quedaua la dehesa que dizen de la Dueña, que por otro nombre se dize Bentigena. Y respondiẽdo a la pregũta diez y nueue testigos, solo vno dixo: Que en su tiempo no se dezia dehesa, si no el baldio de Bentigeaa, como se puede ver en el num. 909. fol. 180. y no lo que assentaron los Relatores a el buelo, diziendo: Y en esta pregunta ay testigos que presentò Castro: de donde se puede echar de ver si se iva haziendo la relacion con gran cautela. Num. 1485.

XI. §. DEL MEMORIAL.

¶ Assimismo tiene presentado el Duque vn interrogatorio, y prouança que vn Fiscal desta Corte hizo año de 551. despues de auer los Recetores de la Audiencia año de 42. renouado la mojonera de Basco Alonso. Y en la pregunta 17. y 18. articulò, que la dehesa de la Dueña, que por otro nombre llaman de Bentigena, estaua fuera de los siete mojones, en el termino que quedò por jurisdicion de Cordoua, y que llegaua esta dehesa hasta el arroyo de Cauañas. Y tambien se presentaron testigos este año de cincuenta y vno, por el Fiscal en este interrogatorio, y preguntas. Para el mismo intento presenta el Duque otra prouãça, y interrogatorio que Cordoua, y Castro el rio hizieron ante Vega Recetor año de 563. donde en la segunda pregunta parece se articulò lo mismo. Num. 1489.

Item, presenta el dicho Duque otro interrogatorio y prouança

uança que en el hizo la ciudad de Cordoua año de 578 en el pleyto que trataua cõ el Duque, sobre las tierras de Carchena, y de Bentigena. Y desde la segunda hasta la quarta pregũta està articulado lo mismo que en las prouanças, y interrogatorios passados: y que por las sentencias de Basco Alonso, y las de la Audiencia, y del Consejo, que la mandaron guardar, quedaron por publicas y valdias. Y vltimamente se ayuda el Duque de las prouanças que hizo en el pleyto de do emanò la executoria, y hechas ante los Executores para aueriguar esta pretension que Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, estè en el termino de Castro, y no en el termino de Espejo.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1487. ¶ En todo este §. y todas las partes del, continuando los Relatores la misma cautela y artificio, tratan de prouar vna cosa que es cierta. Conuiene a saber, que las tierras que llaman dehesa de la Dueña, y por otro nombre Bentigena, està en el termino de Cordoua y Castro.

XII. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1488. ¶ La ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio pretenden, que Bentigena està en el termino y jurisdicion de la villa de Espejo en la linea azul, y para ello considera el priuilegio de Pay Arias que tuuo, para que todo lo que comprasse dentro de vna legua por todas partes del Castillo de Espejo fuesse termino y jurisdicion de Espejo: y que aunque la escritura de venta de Bentigena, diga que esta dehesa y heredad se vendiò en termino de Castroelrio, no es contra su pretensiõ, porque alega Cordoua y Castro, que a el tiempo de la vẽta fue verdad que estaua en el termino de Castroelrio: pero que como todo lo que se compraua dentro de la legua quedaua por termino y jurisdicion de Espejo, que en esta razon se sufre por estar el sitio que Cordoua señala oy por de Bentigena dentro de la legua, con que a el tiempo de la vẽta fuesse, y estuuiesse en termino de Castro, y oy, y despues de la venta se aya de dar, y verificar en termino de Espejo.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1489. ¶ Aqui se aduierte otra cautela, y es, que auiendose tratado en los §§. antecedentes de verificar en que termino estaua la dehesa de la Dueña, que por otro nombre llaman de Bentigena, y assentando que està en termino de Cordoua y Castro, valiendose para ello de los autos, e instrumentos que se han referido, aora en este §. dizen, que Cordoua y Castro preten-

pretenden que Bentigena està en termino de Espejo, como notando a Cordoua y Castro que dize cosas contrarias, siendo assi que Cordoua y Castro siempre han dicho vna misma cosa: conviene a saber, que la dehesa de la Dueña, que por otro nombre llaman de Bentigena, està en termino de Cordoua y Castro, y la dehesa, ò heredad de Bentigena que compraron Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, y Maria Alonso su muger, està enel termino de Espejo, en la cañada de Lope Lopez, y para confundir esta verdad dixeron, que Cordoua y Castro pretendian que Bentigena estaua en termino de Espejo, sin dezir, Bentigena, que por otro nombre llaman dehesa de la Dueña, como lo auian dicho en los §§. antecedentes. Y siendo assi, que Cordoua y Castro pretenden que està prouado que la Bentigena que comprò el dicho Alcayde de los Donzeles està en termino de Espejo, assi por las vistas de ojos, y verificacion de la cañada de Lope Lopez, y demas linderos, solamente se haze mencion en este §. para este punto del preuilegio de la legua dado a Pay Arias de Castro, que no concluye sobre este punto cosa alguna, con que parece quieren dar a entender poca justificacion de parte de Cordoua y Castro.

XIII. §. DEL MEMORIAL.

¶ Item, pretende aueriguar por prouança, que enel sitio que dà para verificar a Bentigena, està dentro del dicho sitio el nacimiento y fuente de Bentigena, y por la pintura parece assimismo que en este mismo sitio que dà Cordoua y Castro està el cortijo del Retamal, y de Larios. Num. 1490.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ Deuian aqui los Relatores assentar, como Cordoua y Castro auian mostrado y aueriguado que dentro del dicho sitio estaua la fuente de Bentigena, y cañada de Lope Lopez, y que tuuo de largo 1380. passos, como consta de la pintura del año de 588. fol. 195. y assimismo de todo lo demas que se auia hecho acerca de esta cañada ante el Licenciado Salcedo en las preguntas 31. 32. 33. y 5. del 2. interrogatorio, y no omitirlo todo, y no poner mas de lo que les parecia a su proposito, y huyendo de declarar la verdad, y fuera razon que declararan lo que cerca de estos cortijos auia articulo y prouado el Fiscal de su Magestad en la 2. pregunta con diez y siete testigos el año de 563. que estauan en el dicho sitio, donde se dà a Bentigena en termino de Espejo; y lo mismo prouò el Marques de Priego el año de 573. con diez y ocho testigos, y Num. 1491.

el año de 586. ante Salcedo en la 19. preguntas,todo esto callaron. Y asimismo los mostrò Cordoua y Castro en el dicho sitio ante el señor Oydor Flores, y ante el señor Oydor don Sebastian de Villafañe,como consta de los numeros.

XIV. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1492. ¶ Y el Duque para que estos cortijos, ò trance de los se entienda que estan en la linea colorada, considera la pregunta 9 que Cordoua y Castro hizieron ante los executores,que dize assi: Y si saben,que por auerse entrado los predecessores del dicho Duque de Segorbe en muchas de las tierras realẽgas, contenidas en la pregunta antes de esta,y auerlas vsurpado por ser poderosos, aplicaron ellos y sus labradores,que labrauan en las tierras de Bentigena,en el cortijo que dizen del Alamillo,vn trance de las dichas tierras realengas, que es el cerro del Retamal de Caçalilla,el qual labrauan desde las dichas tierras de Bentigena,y de hàzia el cortijo del Alamillo, y por este respeto le llamauan ellos a el dicho trance,el trance de Bentigena, como cosa aplicada a las dichas tierras de Bentigena,el qual trance no llegaua con mas de vn quarto de legua a el camino de Cabra,ni era,ni es propriamente tierras de Bentigena, antes es el cerro del Retamal, como està dicho, porque las tierras que son de Bentigena propriamente estan en el termino de Espejo,como està dicho,y no atrauiesan ni passan el dicho camino viejo de Montilla y Aguilar que passa por cerca del mojon de la mata de Caçalilla,y assi es publico y notorio, y publica voz y fama, y comun opinion, sin auer otra cosa en contrario, y si otra cosa fuera los testigos lo supieran,y no pudiera ser menos.

ADVERTENCIAS DE ESTE §.

Num. 1493. ¶ Lo que se advierte es, que los Relatores no assientan, ni dizen en que peticion,ò alegato,ò en que auto hizo el Duque consideracion de la pregunta referida,y assi esta consideracion no es del Duque,si no de los Relatores,cosa que no toca a su oficio.

XV. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1494. ¶ Tambien pretende Cordoua y Castro,que en este sitio donde señalan a Bentigena,està el nacimiento y fuente de Bẽtigena,de donde la dehesa consiguiò su nombre, y que en este sitio està la cañada de Lope Lopez,en la qual reza la escritura de venta que se vende a Bentigena. Y para la misma pretension se ayudan de la prouança hecha por Castro año de 580. en la instancia de reuista del pleyto donde se diò esta executoria,

cutoria, en cuya instancia, como referi arriba, fue Castro con diferente letura en la suplicacion que tuuieron el Fiscal, y los demas, porque alegò que Bentigena la tenia el Duque en su termino de Espejo. Y lo que Castro y Cordoua responden à la pretension del Duque, que la pretenden en termino de Castro y Cordoua, es lo primero ayudarse de las prouanças del Licēciado Velaz Nuñez, hechas año de 1498. y por ellas pretenden, que las tierras que quedaron de los siete mojones hàzia Cordoua y Castro, que son tierras montuosas, publicas, y realengas, y del aprouechamiento comun de Cordoua y Castro. Y de estas mismas prouanças queda apuntado en su lugar donde el Duque las considera en su fauor.

Item, dizen Cordoua y Castro, que si estas tierras que pretende oy el Duque fueran las comprehendidas en el titulo de venta, que en las sentencias que mandaron guardar la sentencia y mojonera de Basco Alonso, de que queda hecha relacion, que por ellas quedaràn estas tierras por termino y jurisdicion de Espejo, pues Bentigena, que pretende el Duque està media legua de Espejo, y conforme a el preuilegio, aunque estuuiera vna legua, auia de quedar en su jurisdicion y termino.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ En este §. asientan otra vez el mismo yerro que queda advertido atras en el §.6. donde dizen: En cuya instancia fue Castro con diferente letura, porque es cierto que todos dixeron vna misma cosa. Y demas de aquesto faltaron aqui los Relatores en no dezir que prouanças auia sobre la cañada de Lope Lopez, y fuente de Bentigena, auiendo tanta prouança por testigos, y vistas de ojos, y apeadores, como de los autos consta. Num. 1495.

XVI. §. DEL MEMORIAL.

¶ El Duque, que en quanto a la sentencia de Basco Alonso no pudo quedar comprehendida, porque en aquella Era no estaua comprada Bentigena. Y que en quanto a las sentencias que despues se pronunciaron los años de 527. en vista, y 532. en reuista, y 540 en el Consejo sobre terminos, que no le dañan, porque aunque en este tiempo Bentigena estaua comprada, y hizo el predecessor del Duque presentacion del titulo de venta en el pleyto, en las mismas sentencias reservaron su derecho para que iure dominij posseyesse lo que le tocasse, aunque conforme a las sentencias quedasse en termino de Cordoua, y que las sentencias solo determinaron la jurisdicion, y Num. 1496.

no el dominio de las tierras; y que con la reserva quedò con mas claridad su derecho entero.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1497. ¶ En este §. solamente refieren los Relatores la pretension del Duque de Segorbe, que dize, que el pleyto referido fue sobre jurisdicion, y no sobre propriedad y tierras, y que le reservaron su derecho para que iure dominij las posseyesse, cõ que no diziendo que constaua cerca de esto de los autos del pleyto, parece que asientan ser ciertas las pretensiones del Duque, siendo contrario esto a lo que parece de los autos, y contra ellos dan a entender que este pleyto fue solamente sobre jurisdicion, y lo demas que se ha advertido en el §. 3.

XVII. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1498. ¶ Item, impugna Cordoua y Castro con las palabras de la escritura, que dixo, que esta dehesa estaua en la cañada de Lope Lopez, y que esta diccion, EN, presupone que auia de ser tan cumplida esta cañada, que auia de ser mayor que la dehesa. Y por prouança pretenden aueriguar, que no solo falta en el sitio que el Duque dà la cañada, pero que en el dicho sitio ay cerros y tierras asperas. A esto responde el Duque, q̃ el sitio que el ha señalado de la dehesa comiença, segun parece, desde el arroyo de Cauañas, y que Pay Arias comprò tierras en Cauañas, conforme parece de dos escrituras, vna Era de 1343. y por ella Ruy Perez, y doña Maria su muger otorgaron en fauor de Pay Arias de Castro venta de vn pedaço de heredad en Cauañas, y entre los linderos dize: Linde con tierras de doña Maria Lopez.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1499. ¶ Todo este §. està dispuesto contra el hecho del processo, porque dõde dizen, que Cordoua y Castro impugnan, que la diccion, EN, presupone que la cañada auia de ser tan cumplida que auia de ser mayor que la dehesa: no ay tal alegado en todo el processo, ni los Relatores dizen donde està. Y adonde dizen: Y por prouança pretenden aueriguar. Aqui faltò dezir, que es lo que està aueriguado por Cordoua y Castro con prouanças, y vista de ojos sobre la cañada de Lope Lopez, que es lo mas importante para saber adonde està la Bentigera que comprò el Alcayde de los Donzeles, y no se dize cosa alguna sobre ello, siendo mucho lo prouado, como consta del memorial, num.   Y adonde dizen, que el Duque responde, que el sitio que el ha señalado comiença desde el arroyo de Cauañas, conforme parece de dos escrituras.

ras. Fuera bien que los Relatores dixeran en que alegato, ò peticion el Duque se valiò de estas escrituras en el pleyto de Bentigena, porque desde que se començò el año de 570. hasta el de 602. que se le despachò la segunda carta executoria, no se hallarà que el Duque se valiesse, ni presentasse las dichas escrituras en el pleyto de Bentigena.

XVIII. §. DEL MEMORIAL.

¶ Item, presenta otra escritura de venta de cierta heredad en Cauañas, que Benito Sanchez, y Mencia Hernandez su muger, vezinos de Castro, otorgarõ en fauor del dicho Pay Arias de Castro, en quinze de Mayo, Era de 1353. y dize que ha linderos todo este heredamiento por enrededor tierras de Lope Lopez, y con estas escrituras pretende el Duque, que por estar Bentigena, segun su pretension, cerca de tierras de Cauañas, y en estas dos escrituras auerse vendido tierras en Cauañas, y dado los linderos referidos, que la cañada de Lope Lopez ha de estar por las tierras de Cauañas y Bentigena que alinda con ellas. Y demas de esto pretende el Duque, que aunque no ay articulo en su prouança para aueriguar que esta cañada està en la linea colorada, pero que los testigos de la pintura la señalaron y mostraron en la dicha linea colorada a el Recetor, y pintor, y que el Recetor la mandò pintar, aunque no parece pintada en este paño de pintura con que se ha visto el pleyto. Demas de esto contradizen el sitio Cordoua y Castro, y alegan, que las tierras que oy pide el Duque por de Bentigena, las pidiò en otro pleyto que trata sobre las tierras de Cauañas y Caçalilla por tierras de Cauañas, y para ello presentan vn testimonio, inserta vna peticion que diò el Duque en el pleyto de las tierras de Cauañas y Caçalilla, que dize assi, despues que en el principio dize, que esta peticion la dà por euitar dilaciones, dize: Declaro los limites y linderos por donde mi parte pide las tierras de Cauañas y Caçalilla, que las de Cauañas alindan con el arroyo de Cauañas, y el camino viejo que và de Castro a Montilla, y Aguilar, hasta donde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el camino que và de Castro a Montilla, y de alli hasta llegar a las tierras de Domingo Garcia Iurado, y de alli alindando con los valdios y tierras de la dicha villa de Castroelrio, y assimismo alindan cõ el arroyo de Carchena, y con otras tierras del dicho Duque, y Marques, y de sus antecessores, y con tierras de la mata de Caçalilla, y las dichas tierras de Caçalilla alindan con tierras que oy se labran por los vezinos de Espejo en el cortijo de Num. 1500.

Caçalilla, que es termino de Espejo, las quales tierras de Caçalilla antiguamente solian estar en el termino de Espejo, y despues de la executoria del año de 42. quedaron en termino de la dicha ciudad de Cordoua, y el Duque pretende que estas tierras no son las comprehendidas en su deslindamiẽto, visto el paño de la pintura, y que para mayor declaracion, ya se tratava el pleyto de Bentigena quando puso el dicho Duque la demanda nueua de Cauañas y Caçalilla.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1501. ¶ En el §. de arriba està advertido como no se hallarà que el Duque presentasse, ni se valiesse de estas escrituras en este pleyto de Bentigena, y porque se eche de ver con el artificio que se yva, pide el Fiscal, y consortes, se advierta donde dizen que ha linderos todo este heredamiento por enrededor tierras de Lope Lopez. Este es vn engaño muy grande, porque poniendo solamente estas palabras con que se comiençan los linderos, dan a entender que esta heredad no tenia otros linderos que tierras de Lope Lopez, siendo asi que tiene otros tres linderos, como se pueden ver en el num. 525. y 26. fol. 8. con los quales pretende Cordoua y Castro que esta heredad està en termino de Espejo, con que se excluye lo que el Duque pretende prouar con este titulo, supuesto que asiẽtan los Relatores que el Duque presentò estas escrituras. Pide el Fiscal de su Magestad que se advierta, que aunque los Relatores hizieron particular relacion de las prouanças de que el Duque pretendia valerse, no hizieron relacion de la peticion que presentò el Fiscal en la instancia de reuista, en la qual hizo presentacion de las prouanças hechas por Cordoua los años de 492. 98. y 528. y la executoria, y los autos en ella contenidos por los executores que la executaron el año de 542. y el preuilegio de la legua, como se puede ver en el num. 1286. fol. 293. Asimismo se ha de reparar donde dizẽ: Y que para mayor declaracion ya se tratava el pleyto de Bẽtigena quando puso la nueua demanda de Cauañas y de Caçalilla. Fuera bien que los Relatores assentaran en que alegato, ò peticion el Duque pretendiò, ò dixo estas consideraciones.

XIX. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1502. ¶ Item, impugnan Cordoua y Castro el sitio de Bentigena que dà el Duque, con la pretension que el dicho Duque tuuo año de 42. en el amojonamiento que se hizo en cumplimiẽto de la executoria del Consejo, y alli el Duque articulò, que el

el mojon de Caçalilla estaua en los paredones del villar del Iurado, junto a el camino de Castro a Montilla, y se examinaron testigos cerca de esta pretension, y de esto saca Cordoua y Castro, que auiendo pretendido que el mojon de Caçalilla estaua en los dichos paredones, era el cortijo de la Caçalilla, porque el dicho mojon lo diuide el cortijo de la Caçalilla, y que el Duque es contrario oy a lo que año de 42. pretẽdiò, pues su pretension es, que desde el mojon que quedò puesto de Caçalilla, es tierra de Bentigena. El Duque responde, que año de 42. solo se trataua de jurisdicion, y no de propriedad, y dominio de tierras, y que por no auer obtenido en aquel juyzio, no le prejudica en este para la pretension que tiene.

Item, alegan Cordoua y Castro, que como la escritura diò otros linderos, tambien lo diera del arroyo de Cauañas, por ser perpetuo, y permanente, por començar desde el la Bentigena, y de la Dueña, segun la pretende el Duque, desde el mismo arroyo de Cauañas, y que tambien se pusieran los paredones del villar del Iurado, y el mojon del cabeço de la mata de Caçalilla, alegando tambien que por vnas partes es muy ancha, por otras muy angosta, y de largo de mas de media legua, y que por tan poca cantidad como tres mil marauedis de la moneda vieja no se entiende se podria vender mas tierra que la que señalan Cordoua y Castro en la linea azul, que seràn setecientas fanegas de tierra, y las de la linea colorada mucha mas suma y cantidad. Num. 1503.

Y el Duque en exclusion de la pretension de Castro articula, que las tierras que Castro señalò en la linea azul por de Bentigena son tierras de labor, que estauan sembradas, y en termino de Espejo, y cortijos suyos, de sus antepassados, y que las posseyeron pacificamente, y el las possee a el presente, sin que en ellas aya auido pleyto, ni despojo, y que no se han llamado tierras de Bentigena. Y considera para el precio la antiguedad del tiempo, y para los linderos que se dieron los caminos, y los otros contenidos en la escritura, delos quales tratarè en lo siguiente, porque con lo apuntado solo se ha traydo a la memoria para la disposicion y sitios que ambas partes pretenden, sobre si Bentigena se ha de entender en el termino de Castro, ò de Espejo. Y de los linderos que ambas las partes pretenden aueriguar son los siguientes. Num. 1504.

Dize la escritura, despues que ha dicho que se vende la heredad, montes, y dehesa de Bentigena, que està en la cañada de Lope Lopez, en el termino de Castro, dà linderos. Y el Num. 1505

prime-

primero es, que ha linderos tierras de vos los compradores, que son en termino de Espejo, y el camino que và de la dicha villa de Castro a el lugar de Montemayor, &c.

El Duque de Segorbe para aueriguar este lindero tiene presentada la escritura de venta de las tierras de Caçalilla, q̃ comprò vn predecessor suyo Era de 1341. q̃ es anterior a la escritura de vẽta de Bentigena, y estas tierras estàn a mano derecha como salimos de Castroelrio para Montemayor, por junto a el mojon septimo de la mata de Caçalilla, y estas tierras de Caçalilla, como parece de la pintura del paño, la mayor parte de ellas estan en termino de Espejo, y con esto pretẽde el Duque que tiene aueriguado el lindero tierras de vos los compradores en termino de Espejo.

Num. 1506. Cordoua y Castro impugnan, que no puede dar el Duque por el septimo mojon de la mata de Caçalilla este lindero de tierras, por yr junto a el mismo mojon el camino que dà el Duque desde Castro a Montemayor, y porque con el camino descabeçan las tierras de Caçalilla, y que no se auia de dar vn lindero sobre otro lindero, porque seria incongruo dar dos linderos juntos para vna cosa, pues los linderos se ponen diferentes entre si, para comprehender la cosa que lindan, y limitan.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1507. ¶ En este §. se engañaron los Relatores, donde dizen: Y de esto saca Cordoua y Castro, que auiendo pretendido que el mojon de Caçalilla estaua en los dichos paredones, era el cortijo de Caçalilla. Esto es falso, porque Castro no alegò ni pretendiò que el Cortijo de Caçalilla auia de estar en los paredones, ni tal se hallarà en todo el pleyto. Lo que dixeron Cordoua y Castro fue, que se viesse como en el sitio que el Duque se ha lleuado a Bentigena en termino de Castro el año de 542. ante los executores, pretendiò, que el septimo mojon que llaman de Matacaçalilla, se auia de poner en vn cerro alto, que estaua 376. passos de los paredones del villar del Iurado, y el año de 543. lo articulò, y prouò con veynte y quatro testigos, que el septimo mojon auia de estar en el dicho cerro, en las 13. 14. 15. y 18. preguntas, y que Matacaçalilla se dezia lo alto, y montoso, y lleno de breñas, que no se auia rompido, ni puesto en labor, a diferencia de Caçalilla, que era lo llano, y puesto en labor, como se puede ver en los numeros 874. 875. 878. y 882. Y en la 19. preguntas articulò, y prouò con veynte y seys testigos, que el camino real que và de

Castro

Castro a Montilla passa desviado de el dicho mojon dos tiros de ballesta, como se puede ver en el num. 885. fol. 177. Y assimismo donde dizen el Duque, responde, que el año de 542. solo se trataua de jurisdicion, y no de propriedad. Bien se dexa entender por esta relacion, que los Relatores no dieron a entender a los señores Iuezes lo que auia en el processo cerca de aquesta respuesta, siendo tan necessario el satisfazer a los señores Iuezes en este punto, y principal fundamento de todo este pleyto, como se ha dicho en el §. 3.

XX. §. DEL MEMORIAL.

¶ El Duque, que la escritura de venta dixo, despues de tierras de vos los cõpradores, y el camino que và de la dicha villa de Castro a el lugar de Mõtemayor, y que la letra, Y, copula, y assi que no es incompatible dar sobre el camino tierras de vos los compradores. Y Cordoua y Castro, que esta letra, Y, no copulò, si no q̃ se puso entre cosas diuersas, y que esso suponen las palabras, linderos: y que si no se pusiera la letra, Y, para diferẽciar linderos en sitios y lugares, la misma letra, y se puso hablando de los demas linderos, y no copulò, pues estàn los demas linderos en diferentes sitios y lugares. Aunque las partes van alegando esto sobre esta dicciõ, Y, en la escritura que està en la carta executoria no hallo que aya si no E, el camino, &c. Num. 1508.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ En aqueste §. se aduierte, q̃ en el poner los linderos cõforme la escritura, no se pusieron conforme estan en ella: porque en ella se dize, que ha linderos tierras de vos los cõpradores, que son en el termino de Espejo, y el camino que và de Castro a la villa de Montemayor, y aqui pusieron, que la escritura de venta dixo, despues de tierras de vos los compradores, y el camino que và de la dicha villa de Castro a el lugar de Mpntemaypr, constando con euidencia, que en el §. 5. de este memorial pusieron los mismos Relatores las palabras de la misma escritura a la letra, y en esta relacion que van haziendo las quieren escurecer, y paliar a su modo, atribuyendo a que el Duque lo dize, no constando de tal alegato en todo el pleyto. Num. 1509.

XXI. §. DEL MEMORIAL.

¶ Demas de las dichas tierras que el Duque tiene señaladas para este lindero, que como he dicho son sobre el camino, y en termino de la villa de Espejo, tiene tambien señalado por tierras de los compradores otras, que son de Caçalilla, q̃ Num. 1510.

estan visto el paño de la pintura abaxo del dicho camino, como vamos de Castroelrio a Montemayor, a mano izquierda, y tambien estan viniendo a Montemayor desde el setimo mojon de la Matacaçalilla a la parte de abaxo de la mojonera, a mano izquierda. Y estas tierras segundas que señala el Duque para el dicho lindero, conforme a lo que he dicho, estàn oy conforme a la mojonera que diuide los terminos entre Castro y Cordoua con Espejo, estan en el termino y jurisdicion de Castro.

Num. 1511. Y a esto respōde Cordoua, y Castro, que las tierras de vos los compradores han de estar en termino de Espejo, conforme a la escritura de venta, y que no auerigua en estas segundas el dicho lindero.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1512. ¶ Lo que assientan los Relatores, de que las tierras que estan a mano izquierda del mojon de Matacaçalilla, que pretende el Duque dar por mas linderos de tierras del comprador, es impossible que lo pueda dar en el titulo de Bentigena, porque està el camino en medio, y las que huuieren de dar por del comprador han de ser en termino de Espejo, y estas no puedē ser, porq̄ està en medio el padrō q̄ diuide los terminos de entre Castro, y Espejo. Y pide el Fiscal de su Magestad y cōsortes, q̄ se aduierta, q̄ este lindero que dierō por mas lindero del comprador, son las tierras de Matacaçalilla, que estan en termino de Castro, y alindando con las tierras que se ha lleuado el Duque por de Bentigena desde el mojon de Matacaçalilla, hasta el arroyo de Cauañas 4U955. varas, como consta de la vista de ojos del señor Oydor Villafañe, folios 72. y 109. no se dà por lindero en la escritura de venta de Bentigena, como se puede ver num. 43. fol. 14.

XXII. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1513. ¶ El Duque, que aunque estèn en termino de Castro se auerigua con ellas el lindero, por ser parte del cortijo de Caçalilla, que està en Espejo, y porque alega que quando compraron a Bentigena sus predecessores, como he apuntado, ya estauan las tierras de Caçalilla compradas, y como estan dentro de la legua, y van con que estauan en termino de Espejo, y assi que pusieron el dicho lindero: pero en esto và Cordoua y Castro, que si estas tierras segundas fuerā de Caçalilla, pues se comprò antes de la sentencia de Balco Alonso, quedaràn de la otra parte de los siete mojones hàzia Espejo, y no de los mojones abaxo hàzia Castro y Cordoua. Y este lindero de

tierras

tierras de vos los compradores lo dà Cordoua y Castro por las partes que el cortijo de Caçalilla alinda con la linea azul, donde pretendẽ Cordoua y Castro que està Bentigena: y alindar por alli tierras de Caçalilla, no parece ay duda, conforme a el paño de la pintura.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ Lo que se dize en este §. es sin sacarlo de alegato ninguno del pleyto, como otras muchas cosas de otros §§. que se ponen sin alegato, ni instrumento, ni auto que estè en el processo. Num. 1514.

XXIII. §. DEL MEMORIAL.

¶ Otro lindero es, y el camino que và de la dicha villa de Castro a el lugar de Montemayor, este camino lo dà el Duque saliendo de Castro para Montemayor, dexando a mano izquierda el camino que dà para las cueuas de Carchena, corriendo el camino hasta llegar a vna Cruz, y puestos en esta Cruz queda vn camino a mano derecha, el camino que và des de esta Cruz a mano izquierda derecho a el mojon de la mata de Caçalilla, que es el septimo de la majonera; este camino es el q̃ dà el Duque por de Castro, cõtinuando hasta entrar en Montemayor. Y por prouança pretende aueriguar que de tiẽpo inmemorial se ha caminado por el sin conocer se otro para Montemayor. Y por el paño de pintura por demonstracion pretende aueriguarlo, por no auer otro que mas derecho entre desde Castro a Montemayor que este dicho camino. Num. 1515.

Castro y Cordoua impugnan que no es este el camino antiguo que và de Castro a Montemayor, y pretenden que el camino de que sintiò la escritura es el que dixe, que estando en vna Cruz como salimos de Castro a Montemayor và por la mano derecha por muy cerca de Espejo, y tanto, que parece en el paño de pintura, que quando se llega a la halda de Espejo junto a el poço de la ñora, que el camino queda truncado, y que se limita, y desde alli por vnas breues sendas pretende Castro y Cordoua que se continua el camino que và por el poço que llaman tumba bueyes, y se cõtinua a el castillo de Dos hermanas, y luego se juntã este camino, y el que el Duque diò, y entra en Montemayor. Num. 1516.

Ayuda Cordoua y Castro su pretension, con pretẽder que este era el camino antiguo por, ser en el tiempo de la venta de Bentigena la tierra mal segura de Moros, y para yr fauorecida de poblado la gente que caminaua de Castro a Montemayor, y van buscando poblado, y acudian a Espejo, y a el dicho Num. 1517.

castillo

castillo de Dos hermanas, y que este era el camino viejo.

DEFETOS DE ESTE §.

Num. 1518. Donde en este §. dizen pretende aueriguarlo, por no auer otro camino que mas derecho entre desde Castro en Montemayor. Esta razon que dà el Duque, o los Relatores por el, de que el camino mas derecho a Montemayor se ha de tener por camino a Mõtemayor. Dizen el Fiscal de su Magestad y consortes, que es concluyente, y fundada en vna verosimilitud clara y cierta, a la qual se està conforme a derecho en caso de duda, que la antiguedad suele causar. Y en esta misma razon fundan que no es el camino de Castao a Montemayor el que señala el Duque, si no el que và por cerca de Espejo. Y la diferencia està, que el Duque funda su razon en vna pintura falsa hecha a su proposito, como la relacion de este memorial para engañar a los señores Iuezes: porque para que el camino que dan sea el mas derecho, pintan a Castro en triangulo con Espejo y Montemayor, con que este camino que el Duque señala viene a estar derecho para Montemayor, y el que dà el Fiscal de su Magestad, Cordoua y Castro es de grande rodeo, porque viene a estar triangulado. Pero ajustado el hecho con la verdad, que es pintar a Castro, Espejo, y Montemayor en vna linea recta, como estan, y consta de la euidencia del hecho contra quien no ay prouança, y como tambien consta de la vista de ojos, y auto que proueyeron Salcedo de Cuerua, y Arias de Rueda, que està en el num. 1398. y 1399. fol. 332. y consta asimismo en el paño nueuo de pintura que hizo el señor Oydor don Sebastian de Villafañe año de 608. el camino mas derecho de Castro a Montemayor es el que dan Cordoua y Castro, y el Fiscal de su Magestad, que es el que và por junto a Espejo, porque và linea recta, y el otro và con vn grãdissimo rodeo apartado de Espejo, y de la linea recta mas de media legua.

XXIIII. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1519. ¶ Y el que el Duque da, no, sino el nueuo que llaman de la atrauiesa, y pretenden Cordoua y Castro entre otros errores contra el paño, que si Castro estuuiera pintado linea recta a Espejo, como pretende tiene el sitio, y disposicion que el camino que tienen señalado, pareciera recto, y el que señala el Duque obliquo.

ADVETENCIA DE ESTE §.

Num. 1520. Aqui se aduierte que deuieron los Relatores dezir lo que constaua de los autos cerca de lo que dizen Cordoua y Castro

tro, pues por el auto de Salcedo de Cuerba, y Arias de Rueda consta, que Castro, Espejo, y Montemayor estàn en linea recta.

XXV. §. DEL MEMORIAL.

¶ Y viendose este pleyto en prouision sobre los errores del paño, y en difinitiua, la parte de Cordoua y Castro para la misma pretension que no sea el camino de Castro a Montemayor el que dà el Duque, advirtiò, que en el paño de Pintura solo està començado a pintar el camino que sale de Castro para la villa de Aguilar, que fue vn lindero que diò la escritura de venta de las tierras de Caçalilla, las quales, como queda apuntado, se compraron Era de 1341. antes de la venta de Bentigena, y sentencia de Basco Alonso, pues dizen Cordoua y Castro este camino que diò esta escritura de venta de estas tierras de Caçalilla sale de Castro a Aguilar, y llega hasta el mojon septimo de la mata de Caçalilla, como vamos a Mõtemayor, y aun se continuà buen pedazo de tierras adelante, conforme està pintado. Y concluyen en su pretension, que si el camino que dà el Duque a Montemayor fuera el que oy pretende en aquel tiempo, que le llamaran de Aguilar, y no de Montemayor en la venta de Caçalilla, pues la venta de estas tierras de Caçalilla fue antes que las de Bentigena, y esta razon seria posible dar mejor a entender en el mismo paño de pintura, si aqui no me declaro bastantemente. Y assi Cordoua y Castro pretenden este segundo error en el paño, y cõ auerlo referido en este lugar, no aurà que tratar del quando se trate de los demas errores del paño. Num. 1521.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ Aqui se advierte, que esta palabra, como vamos a Montemayor, no està alegada por Cordoua ni Castro, si no supuesta por los Relatores, como parecerà de la peticion de los yerros del paño de la pintura, que està en el Rollo sobre la execucion de Bentigena, fol. 164. y en este memorial num. 1418. Y assimismo donde dizen, en aquel tiempo que le llamarã de Aguilar, y no de Montemayor: en poner de Aguilar se engañaron los Relatores, porque lo que dixo Cordoua y Castro fue dezir, q̃ si al tiẽpo q̃ señala el Duque q̃ se vendieron las tierras de Caçalilla, de q̃ el Duq̃ se pretende aprouechar, era fuerça q̃ si el camino q̃ oy pretende el Duq̃ por de Mõtemayor lo fuera en aquel tiẽpo por alli, q̃ se pusiera en la escritura de Caçalilla, camino de Mõtemayor, pues està mas cerca Mõtemayor, y no pusierã camino de Aguilar, como se puso, pues Num. 1522.

està Aguilar mas lexos, como se puede ver enla dicha petició, al fin de ella, en el num. 1418. fol. 341.

XXVI. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1523. ¶ El Duque và con que tiene aueriguado el camino que tiene señalado, y que por el se ha caminado de tiempo inmemorial, y que el camino que dà Cordoua y consortes siempre se ha tenido por camino de Castro a Espejo, y que en Espejo se remata, y que los lugares se pintaron con sus disposiciones que tiene el dicho paño, segun lo qual pretende, que el c mino que dà es el recto, y derecho, y cierto a Montemayor, y el que dà Cordoua, demas de rematarse en Espejo, que es obliquo, y camino solo a Espejo.

ADVERTENCIAS DE ESTE §.

Num. 1524. ¶ En este §. se advierte, que dizen los Relatores. El Duque và con que tiene aueriguado el camino que tiene señalado. Y deuiẽdo los Relatores dezir adonde, y como lo tiene el Duque aueriguado, no lo dizen. Y visto todo el processo deste pleyto se hallarà, que solamente ante Salcedo de Cuerba el año de 1586. se tratò de aueriguar en especial qual fuesse este camino de Castro a Montemayor, y en esta ocasion solamente los 5. testigos apeadores que presentò el Duque concluyen su pretension. Y auiendo otros 5. testigos apeadores de parte de Castro, que concluyen con noticias enteras, y razones concluyentes la pretension de Castro, dando por camino de Castro a Montemayor el de la mano derecha que và por junto a Espejo, y Castillo de Doshermanas. Y otros 15. testigos que dizen, y concluyen lo mismo en la 2. y 5. pregunta del interrogatorio, con que la prouança de Castro es superior, y deshaze la de el Duque, dizen los Relatores lo referido en fauor de el Duque, sin dezir lo que ay en fauor de Cordoua y Castro, faltando en esto a la fidelidad que se deue tener en las relaciones.

Y en lo que dizen, que los lugares se pintaron con sus disposiciones que tiene el paño, deuieron hazer relacion de lo que consta cõtra la facultad desta pintura por los autos q̃ hizo Salcedo de Cuerba, y Arias de Rueda; y con esto conocieran los señores Iuezes que la dicha disposicion de la pintura era contra la misma euidencia del hecho, y que la disposiciõ cierta es, que Castro, Espejo, y Montemayor estàn en linea recta, y con esto ser el camino que dàn Cordoua y Castro el camino recto de Castro a Montemayor, y el que dà el Duque camino obliquo, con grandes rodeos, con que todo lo contenido en

esto

este §. es contrario al hecho de todo el pleyto?

XXVII. §. DEL MEMORIAL.

¶ El otro lindero dize: Tierras que fueron de Iuan Sanchez de Monguia. Este lindero lo dà el Duque en vnas tierras que estàn en el paño de la pintura, cerca de vnos argamasones y paredones del villar del Iurado, y haze prouança, en que pretende aueriguar, que estas tierras que señala eran tierras de Iuan Sanchez de Monguia, y por ser cosa tan antigua ayuda esta prouança con que los paredones que estàn cerca de estas tierras se llaman del Iurado, y que seràn estos paredones de Iuan Sanchez de Monguia, porque en la sentencia de Basco Alonso, entre otros testigos se puso, Iuan Sanchez de Monguia Iurado de Castro. Num. 1525

DEFETOS DE ESTE §.

¶ En este §. se advierte, que estas palabras: Y haze prouança, en que pretende aueriguar. Auian los Relatores de dezir lo prouado sobre la pretension, y no lo que pretendia aueriguar. Lo segundo, se advierte, que esta consideracion de que Iuan Sanchez de Monguia era Iurado, no es de peticion, ni alegato que estè en el pleyto, si no pensamiento de los Relatores, y pudieran advertir que en la misma sentencia de Basco Alonso fue tambien testigo Iuan Ximenez Iurado. Y en titulo de Ruy Perez se haze mencion de Domingo Garcia Iurado, y assi el villar del Iurado se puede aplicar a estos y a otros muchos Iurados. Lo tercero es, que ya que los Relatores quisieron exagerar esta adiuinacion, pudieran dar a entender a los señores Iuezes, como desde los paredones donde el Duque pretende que estàn las tierras de Monguia, hasta el arroyo de Bentigena, donde se començò el deslindamiento del Duque, segun su pretension, viene alindando la dicha dehesa con la mata de oliuares de la villa de Castro mas de tres quartos de legua, y todo esto se lleuan sin dar lindero, como se puede ver en los tres apeos que se han hecho por parte del Duque ante el Licenciado Salcedo, primero executor de estas tierras, año de 586. y en la pintura el de 588. y assimismo en la vista de ojos que hizo el señor Oydor Francisco Flores el de 600. Y para que se aprehenda vna verdad clara, y patente, se puede ver el titulo de Bentigena, y se verà como se vende debaxo de quatro linderos. Y en el apeo que dà el Duque la pide debaxo de ocho linderos. Y alindando desde el mojon de Matacaçalilla, hasta el arroyo de Cauañas, la dicha dehesa, segun pretension del Duque, con las tierras de Matacaçalilla, Num. 1526.

lilla,

lilla, 4U955. varas, como consta de la vista de ojos del señor Oydor don Sebastian, fol. 72. y 109. no ay tal lindero en el titulo. Y por el consiguiente, los tres quartos de legua que và alindando con los oliuares de Castro, que queda arriba aduertido, y con el arroyo de Cauañas 1U950. varas. Esto es lo que los Relatores auian de assentar, y no hazerse adiuinadores.

XXVIII. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1527. ¶ Castro y Cordoua impugnan, con que no han sido tierras de Iuan Sanchez de Monguia, y que han sido tierras publicas, y realengas, y que las tierras que ha auido junto a estas realengas, que han sido viñas, y oliuares, y que estos nunca fueron de Iuan Sanchez de Monguia, si no de vn linage de la villa de Castroelrio, que se llaman los del Abad, y Mama rollos, y que este linage las ha tenido siempre vinculadas, y assi pretende que no està verificado este lindero.

Num. 1528. Y Cordoua y Castro lo pretenden aueriguar en su sitio de la linea azul, y a el principio fue Castro, que estas tierras de Iuan Sanchez de Monguia estauan junto a el mojon que llaman del Alamillo, y de las Salinillas, que este mojon es padron, que oy parte y diuide termino entre Castro y Espejo. Y despues Castro señalò estas tierras en el cerro de las Salinas, abaxo del dicho padron, como vamos de Castro a el mojon septimo de la mata de Caçalilla, pidiendo restitucion de auer primero señalado este lindero en el dicho mojon y padrõ del Alamillo, y para verificarlo presentaron vn testamento de Gonçalo Sanchez de Monguia, el qual dize, que era hijo de Iuan Sanchez de Monguia, Iurado que auia sido de Castro: y entre otras cosas este Gonçalo Sanchez de Monguia dize: Que Ysabel Gonçalez su hermana le auia dexado por su heredero y vsufrutuario en ciertos bienes rayzes, los quales le mandò, que despues de sus dias los distribuyesse en ciertas obras pias. Y assi entre los bienes rayzes de que dispone, y destribuye este Gonçalo Sanchez, ay vna partida siguiente.

Y la haza que dizen del Espino, termino de esta villa, e es en el cerro de las Salinas, que se tiene con tierras del termino de Espejo, y con tierras de la dicha Martina Alfonso, muger de Alvar Sanchez, &c.

Num. 1529. Y con esta escritura pretende aueriguar que estas son las tierras de Iuan Sanchez de Monguia, alegando, que pues las heredò el hijo de la hermana, que la hermana las auia heredado de Iuan Sanchez de Monguia su padre. Y tambien hazen

pregun-

pregunta, en que pretenden aueriguarlo en la manera que pueden vn hecho antiguo, y la data deste testamento es en la villa de Castro en veynte y dos de Agosto año de 1464.

ADVETENCIAS DE ESTE §.

¶ Lo que deuieron aduertir en este §. es, que aunque Castro pidio restitucion por auer señalado estas tierras junto a el mojon del Alamillo, se ha de estar a vna verdad, q̃ siẽpre las ha mostrado en vn mismo sitio y lugar, no tuuo otro incõueniẽte mas q̃ la primera vez arrimarse mas a el mojõ del Alamillo, poniẽdo solamẽte el padrõ en medio, señalãdolas por cima, deuiẽdo señalarlas abaxo del padron. Y deuieron aduertir, que para comprouacion de lo que se dize en el testamẽto de la haza del Espino, Cordoua y Castro articularon, y prouaron estar la haza del Espino en el sitio donde las tierras, como consta del memorial, num. 1352. 1354. y 1381. fol. 323. Num. 1530.

XXIX. §. DEL MEMORIAL.

¶ El Duque contradixo la restitucion que pidiò Castro, alegando que no auia error, por ser su pretension, que en la vna ni otra parte no estan estas tierras que señala Cordoua y Castro. Y que el testamento no prueua la pretension, pues pudo tener Iuan Sanchez de Monguia en diferentes partes tierras: y que demas desto por el dicho testamento no se comprueua que fuessen de Iuan Sanchez de Monguia las tierras, aunque los testadores fuessen sus hijos, pues los hijos pudieron auer estas tierras por titulos de compreda, o por herẽcia de otros parientes, y no por titulo de herederos de sus padres. Num. 1531.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ Donde en el final deste §. dizen: y no por titulos de herederos de sus padres, dize el Fiscal de su Mageitad, que entre estas dudas, si la hija de Iuan Sanchez de Monguia pudo heredar de otros estas tierras, o auerlas por compra, lo mas verosimil es, que las heredò de su padre, que es mas conforme a lo que comunmente sucede, y a las disposiciones del derecho. Y si el mismo testador declara es en el cerro de las Salinas, q̃ se tiene con tierras del termino de Espejo, y està aueriguado que es aquel el cerro de las Salinas, y estan alli quatro, o cinco pozas de salinas, y en todo aquel distrito no ay otro cerro que se diga de las Salinas. Y en las prouanças de los años de 492. y 98. ay testigos, que quando van haziendo el deslindamiento de los terminos nombran este cerro de las Salinas, como se pueden ver en los numeros 95. 98. 106. 107. y 117. Y todos los testigos antiguos es fuerça q̃ alcãçarõ mas bien la verdad de todo, que no los q̃ se presentaron nouenta años despues, aun- Num. 1532.

que lo dixeron, y oy en dia estan alli las salinas; con lo qual se prueua nuestra pretension, y donde el Duque las da fueron siempre tierras montuosas y realengas, hasta que su Magestad las vendiò por tales, como señor dellas.

XXX. §. DEL MEMORIAL.

Num. 1533. ¶ El vltimo lindero que dà la escritura de venta, dize: Y el camino que và de el dicho lugar de Castro a las cueuas de Carchena, este lindero lo dà el Duque de Segorue en el camino que sale de Castroelrio, lleuando el rostro, conforme a el paño de la pintura, hàzia Montemayor: y junto a la puente se aparta a mano izquierda, dexando otro camino a mano derecha, que es el que và a Montemayor: y este camino de la mano izquierda que dà el Duque para las cueuas se và continuãdo, dexando el camino de Granada a mano izquierda, y và en gran parte arrimado a la linea colorada, que es la señal de Betigena del Duque, y este camino atrauiesa el arroyo de Cauañas, y se và continuando hasta que atrauiesa el arroyo de Carchena, y vn poco antes de llegar a este arroyo ay vna senda que se aparta a mano derecha, que entra en las cueuas de Carchena: este camino pretende aueriguar el Duque por prouanças, que es el de las cueuas de Carchena, y que ha cumplido con esto, con aueriguar los linderos de la escritura.

Num. 1534. Cordoua y Castro impugnan la pretension del Duque, y pretenden aueriguar, que este camino no es el de las cueuas de Carchena, si no que sale de Castro para la villa de Cabra, y que passado el arroyo de Cauañas sale de este camino otro, que se llama oy el carril, y antiguamente la senda del Romeral, porque era vna senda muy angosta, y que esta se ensanchò a mano, para q̃ por ella passassen carros a la villa de Aguilar, y q̃ assi en aquel tiempo este camino solo se podia entender, y tenia por camino de Castro a Cabra, y no para las cueuas, las quales alegan Cordoua y Castro, que estàn en vnos sembrados adẽtro a mano derecha deste camino, o senda, sin que aya vereda ni camino al apartar para las cueuas, y para entrar en ellas. Y assi en este lindero Cordoua y Castro alegan dos errores. El vno, que Cabra no se auia de pintar tan a mano izquierda, porque de pintarse assi, parece en el paño mas recto el camino a las cueuas, y Aguilar, y que si se pintara mas hàzia el arroyo de Carchena, que se entendiera mejor su pretension. Y el segundo error es, que conforme a el paño, parece que para quando se llega con el camino a las cueuas ay vnas a manera de sendas que entran desde el dicho camino a mano derecha hasta

hasta las cueuas, y pretenden Cordoua y Castro que no ay tales sendas, ni està aueriguado por el Duque que las aya, y que excediò el pintor en ponellas en el paño.

Y a estos dos errores responde el Duque, que no lo ay en el camino de Castro a Cabra, y que quando lo huuiera no importaua, por no ser lindero de la escritura de venta de Bentigena, y que tampoco lo ay en las sendas para las cueuas, porque alega, que aunque no estè hecho, articulò para que aya estas veredas, o sendas del camino para las cueuas, que por los autos de la pintura el Recetor le mandò a el pintor pintar las dichas cueuas conforme a la disposicion que tienen, y conforme a lo q̃ se le mãdò pintò, y en la pintura estan las dichas veredas como he referido. Num. 1535.

Y los dichos Cordoua y Castro señalan este camino de Castro a las cueuas, y pretenden iva desde la villa de Castro a las cueuas de Carchena, antes que se lleuaran los Moros su poblacion, y que como se perdiò el lugar se perdiò el camino, y que este iva saliendo de la dicha villa de Castro por el camino viejo de Montilla y Aguilar, que oy dizẽ de Seuilla, hasta cerca del mojon septimo de Matacaçalilla, y por cerca deste mojon a dar por cima del mojon quinto de la sentencia de Basco Alonso, que llaman de las peñuelas de Hernando de Cuenca, y de alli derecho a las cueuas de Carchena, y que por este camino se caminaua por ser mas derecho, y mas breve que otro ninguno, y en este articulo presentarõ testigos para aueriguarlo. Num. 1536.

El Duque pretende, que por la parte y lugar que la villa de Castro señala este camino, nunca jamas huuo camino para las cueuas, y que desde la villa de Castro hasta el mojõ de la mata de Caçalilla, es el camino que tiene señalado por de Castro a Montemayor, y que desde alli hasta las dichas cueuas no ay camino para ellas, y và atrauesando heredades, y tierras de labor hasta dar a las dichas tierras, y por el paño de la pintura parece assi, que no ay camino desde el dicho septimo mojon de la mata de Caçalilla. Y con prouanças, concluso ante los executores se pronunciaron en este pleyto dos sentẽcias: vna por el Doctor Salcedo de Cuerua, y por ella mandò restituyr a el Duque de Segorue a Bentigena de la Dueña, comprehendida en la carta executoria, y declarò que era la de la linea colorada, en el termino y jurisdicion de Castroelrio. Num. 1537.

Y el Licenciado Arias de Rueda su acompañado, otra sentencia, y por ella declara, que Bentigena està en termino de Num. 1538.

Espejo,

Espejo, inclusa en la linea azul, y se le manda restituyr por los linderos que Cordoua y Castro señalaron. Cada vna de las partes apelò de la sentencia en lo que era contra si, y el pleyto vino a la Audiencia, y ambas partes dixeron agrauios de la sentencia que era contra si: Cordoua y Castro se ofrecieron aprouar, y por autos de vista y reuista se les derogò la prueua.

Num. 1539. Y en este estado se opusieron a este pleyto ciertos vezinos de la villa de Castro con titulos de compreda de vn Iuez de tierras que les vendiò en el sitio que pretende el Duque por tierras realengas, y las ventas son año de 584. y se ofrecieron aprouar. Y el Duque, que no le podian parar perjuyzio, porque la comissiõ era para vender tierras realẽgas, y q̃ estas erã suyas, y con estos opositores se recibiò aprueua: no hizieron prouança. Y auiendose començado a ver este pleyto en difinitiua, en vista, para el buen despacho de el pleyto se mandaron pintar las pretensiones de las partes, y se hizo el paño de pintura, con que està visto este pleyto, y se viò en vista. Despues parece que se diò vna peticion por Cordoua y Castro, expressando los errores que tengo arriba apuntados, y otros dos errores, por ser cerca de Aguilar y Montilla, que estan fuera, y apartados de las pretensiones de los sitios de la diferencia, y no ser de sustancia los dexo.

Num. 1540. Y con esto saliò sentencia de vista, y por ella se confirmò la del Doctor Salcedo de Cuerua, y se reuocò la del Licenciado Arias de Rueda. Y respeto que el Duque auia pedido que se quitasse la peticion donde Cordoua y Castro auian alegado errores, el mismo dia de la sentencia salio auto, que mãdò quitar la dicua peticion.

Num. 1541. De esta sentencia se suplicò por Cordoua y Castro, y los opositores, y se ofrecieron aprouar, y pidieron restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, por ser concejos: y el Duque la contradixo, por ser sobre cumplimiento de carta executoria. Y por autos de vista y reuista no ha lugar recibirse aprueua, y se reseruò para quando se viesse en difinitiua.

Tambien suplicaron de mandar quitar la peticion de errores contra el paño, y se reseruò para difinitiua proueer cerca de este articulo: y ay peticion de Cordoua y Castro, en que piden consulta para ganar Cedula Real para verse por vista de ojos el sitio de las pretensiones de las partes. El Duque lo cõtradize por auerse pedido en vista, y auerse dado la dicha consulta: y aunque en ella fueron tres de quatro señores, con que era necessaria la vista de ojos, en el Consejo se denegò. El

Licen-

Licenciado Pedro Francisco, el Licenciado Iuan Vazquez, Relatores.

DEFETOS DE ESTE §.

¶ En este §. donde dizen: Y este camino atrauiesa el arroyo de Cauañas. Deuieron advertir los Relatores lo que ay prouado contra esta pretension por los predecessores del Duque, y por las vistas de ojos, que es, que el camino que và de Castro hasta el dicho arroyo de Cauañas, se ha llamado siempre el camino de Cabra. Assi lo articulò, y prouò el Alcayde de los Donzeles en su deslindamiento, como se puede ver, los años de 492. 93. 98. 505. 528. y 530. Y este mesmo camino pretendiò el Duque el año de 543. en las 19. preguntas, que se llamaua de Castro a Montilla, y assimesmo el camino que sale del arroyo de Cauañas a mano derecha, que tambien pretende que es de las Cueuas, el año de 579. En la tercera pregunta articulò, y prouò, que se llamaua el camino viejo de Mõtilla y Aguilar, como se puede ver en el num. Num. 1542. Y adonde dizen: Y vna senda que se aparta a mano derecha. En esto se engañaron los Relatores, porque no se hallaron tales sendas en la pintura, como se puede ver en el folio 338. donde queda advertido lo que huuo acerca de esta pretensiõ. Y assimismo acerca del camino de Cabra, que sale a mano izquierda del dicho arroyo de Cauañas.

El Licenciado don Diego de Angulo, y el Licenciado dõ Paulo Vazquez de Aguilar, y el Licenciado don Iuan Perez de Lara, Fiscales de su Magestad, han hecho estas advertencias contra este memorial que hizieron los Relatores, auiendo otras muchas que hazer, y suplican a los señores Iuezes reparen en el modo con que este pleyto se ha tratado, y lo firmò. En granada a ocho de Abril de seyscientos y treynta y nueue. El Licenciado don Diego de Angulo. El Licenciado don Paulo Vazquez de Aguilar. El Licenciado don Iuan Perez de Lara. Por la villa de Castroelrio, el Licenciadon don Iuan de Cañete y Leyba.

AVTOS SOBRE LAS FALTAS DE LAS *Pieças, y memorial de Bentigena.*

¶ Y porque vno de los mayores fundamentos que tienen los Fiscales de su Magestad, Cordoua, y Castro para subvertir las executorias de Bentigena, y execucion de ellas, demas de lo referido, son tres. El primero, que huuo memorial fecho por los Relatores, el Licenciado Iuan Vazquez, proprietario, y el Licenciado Pedro Francisco, su acompañado, que Num. 1543.

es el que queda referido desde el num. 1452. hasta el nu. 1542. con sus defetos, en que se diò a entender a los señores que determinaron este pleyto, que el antiguo del año de 1542. fue sobre terminos solo, y no sobre propriedad de tierras, se ha puesto el dicho memorial con este, por importar assi a la justicia de las partes, y auerlo pedido assi la de los Fiscales de su Magestad, Cordoua, y Castro. El segundo es, auerse hecho cierto paño de pintura, que llaman el viejo, sobre las tierras de Bentigena, contra el qual se han dicho los defetos que padece en el nu. 1418. fol. 341. y el pleyto se determinò por aquel. En la vista de ojos que hizo el señor Oydor don Sebastiã de Villafañe el año de 608. se hizo paño que comprehende toda la discordia destos pleytos en todos los sitios de Bentigena, Carchena, Cauañas, Matacaçalilla, Caçalilla, y Matallana, que es el que estuuo en Estrados quando se vieron. El tercero fundamento es, pretender que el dicho pleyto de Bẽtigena se viò sin todas las Pieças de los pleytos antiguos donde estauan las cosas juzgadas, y que estas no parecieron hasta que el Doctor don Christoual de Cañete hizo traer, y publicar en esta Audiencia vna Paulina, de donde procedieron los efetos de parecer las Pieças, que por satisfazion de las partes, y enterar a los señores Iuezes, se ponen a la letra las peticiones y autos que sobre esto huuo, que todo està en el Rollo de Caçalilla, y Cauañas, que son en la forma siguiente.

Num. 1544. *Rollo de Caçalilla, y Cauañas, fol. 238.* El Doctor don Christoual Lopez de Cañete, Presbytero, vezino de la villa de Castroelrio, persona nombrada por el Acuerdo de vuestra Alteza para la defensa de los pleytos que la dicha villa trata con el Marques de Comares sobre las tierras de Matacaçalilla, Cauañas, y Matallana. Digo, que tengo hechas muy grandes diligencias buscando algunas Pieças de estos pleytos, muy importantes para su determinaciõ, con otras de las tocantes a los pleytos de Carchena y Bentigena, q̃ possee la parte cõtraria, porq̃ sin ellas no se podia saber la verdad de los dichos pleytos que oy se han de determinar, y se ha venido a hallar vn libro antiguo en el oficio de Iuan de Sierra Hurtado, escriuano de Camara, que el año de 584. Gõçalo Ruyz de Aguado, Procurador que fue del dicho Marques, lleuò por su conocimiento todos los dichos pleytos, en grande numero de Pieças, que hã parecido en poder del Doctor Miguel de Salazar, Abogado, y Agente de la parte contraria, de adõde, para la execucion de las tierras de Betigena, y vista de ojos, a que fue el Licenciado Francisco de Flores,

vuestro

vuestro Oydor, y asimismo para la vista de ojos a que fue el Doctor don Sebastian de Villafañe, vuestro Oydor, se lleuaron a el dicho oficio de Iuan de Sierra las Pieças que quisieron, reteniendose las demas tocantes a la justicia de mis parte, por lo qual mi parte perdiò las tierras de Bentigena, haziẽdo algunos yerros, por no tener noticia de la verdad de lo que se auia alegado y prouado en los pleytos viejos por su parte, y por la contraria, muy al contrario de lo que despues se alegò, de que tengo pedida restitucion (como consta del Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 218. y en este memorial numer.) y asimismo para los pleytos que aora se han de ver en reuista faltan las prouanças mas importantes, y mas antiguas por mi parte hechas, y auiendo publicado que tenia sacada vna Paulina del Nuncio de su Santidad para esto y otras cosas, la semana passada se hã lleuado de casa del dicho Doctor Miguel de Salazar a el dicho oficio 141 Pieças de los dichos pleytos, y para que conste de lo susodicho en todo tiempo, y mi parte vea las dichas Pieças, y lo que le conviene, pido y suplico a vuestra Alteza mande a el dicho Iuan de Sierra, escriuano de Camara, dè a mi parte vn traslado del dicho conocimiento, y declare con juramento el dia que se le entregaron las dichas 141. Pieças, y quien se las entregò, y embiò, y que se entreguen a el Procurador de mi parte, para que las vea, y pida lo que les convenga, pues es justicia que pido, &c. Y se proueyò auto, que Iuan de Sierra diesse traslado del conocimiento de Gonçalo Ruyz de Aguado, y declare como se pide, y entregue a el Procurador de la villa de Castro todas las Pieças con su conocimiento, que aora se le han lleuado, en Granada a veynte y quatro de Otubre de 1612. años, como consta del Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 238.

En virtud de este auto parece que se le entregaron las Pieças que se bolvieron de casa del Doctor Miguel de Salazar a Lorenço de Montesinos, Procurador de Castro, y al Doctor don Christoual de Cañete 143. Pieças, todas rubricadas del escriuano Iuan de Sierra en veynte y nueue de Otubre de 612. quatro dias despues del auto de arriba, como consta de los conocimientos que se pondran en su lugar. Num. 1545.

Tambien se pidiò, que Iuan de Sierra hiziesse ciertas declaraciones, y diesse testimonios para verificar lo susodicho, y que su oficial, que era Luys de Aranda, declarasse a el tenor de la peticion, y aunque se contradixo por las partes, se mandò lo hiziessen, que es todo como se sigue.

Num. 1546. En dos de Otubre se notificò a Luys de Aranda, oficial mayor de Iuan de Sierra, auiendosele recebido juramento dixo, que se acuerda que el Licenciado Romano, que acude a los negocios del Doctor Miguel de Salazar, juntamente con vn hombre que lleuaua vna caualgadura, bolvieron a el oficio de el dicho Iuan de Sierra, donde este declarante reside, vnos cuerpos de pleytos viejos del Duque de Cardona con la villa de Castroelrio, y otros particulares, los quales no se acuerda las Pieças en que venian, ni el dia en que los bolviò, porque no se escriue el dia en que se buelven los pleytos, si no quando los reciben los Procuradores, y que no se acuerda que conocimientos se borraron por los pleytos que bolvian, porque eran muchos, y no pudo apercebir en la memoria los que eran, y que no sabe si entre los pleytos que bolvieron venian las Pieças que dize la peticion del pleyto de Carchena, porque nunca se mira lo que contienen las Pieças, mas de contar las que lleuan, y las que buelven. Y en quanto a que se rubricassen las Pieças que lleuò Montesinos por conocimiento, y el dia que las lleuò se acuerda que las fue rubricando el dicho Iuan de Sierra, y se rubricaron en presencia del dicho Montesinos, y de don Christoual de Cañete, y no se acuerda quien mas estuuiesse presente, y no se acuerda de las Pieças que lleuò, y que, como consta del conocimiento que hizo el dicho Montesinos en el libro de conocimientos, fue en veynte y nueue de Otubre de 1612. a el qual se remite, y que esta es la verdad, y lo firmò.

Num. 1547. Demas de estas declaraciones se diò otra peticion por parte de la dicha villa de Castro, en que dixo: Que por autos de vista y reuista se le mandò a Iuan de Sierra Hurtado, escriuano de Camara, y a Luys de Aranda, su oficial mayor, declarassen el dia que el Doctor Miguel de Salazar, y Antonio Romano lleuaron a el oficio 143 Pieças de los pleytos viejos entre mi parte y la contraria, y responden que no se acuerdan. Suplico a vuestra Alteza mande, que los susodichos declaren el mes, ò el año, poco mas, ò menos que se bolvieron las dichas Pieças a el oficio, y que para ello sean apremiados.

El auto fue. Iuren y declarê, en quatro de Otubre de 1613. años.

Este mesmo dia se notificò el dicho auto a Luys de Aranda para la dicha declaracion, el qual dixo: que el entrò a ser oficial mayor en el oficio de Iuan de Sierra Hurtado a los principios del año de 1612. y que tiene por cierto que el dicho año de

de 612. fue quando se boluieron las Pieças que tiene dichas en su declaracion, y no se acuerda que dia ni mes fue el que las boluieron, y esto es la verdad, y lo firmò ante mi Miguel de Valençuela.

Auiendose hecho las declaraciones dichas, por parte de la villa de Castro se dio otra petició en ocho de Otubre de 613 y hizo presentació de los testimonios. La petició que diò fue diziendo, que para que conste como en las vistas de *ojos* que hizieron el Licenciado Francisco Flores, y el Doctor don Sebastian de Villafañe, vuestros Oydores, no se lleuaron todas las Pieças del pleyto *viejo*, que era necessario lleuarse, y que hasta el año passado de 1612. estuuieron en poder de los agẽtes de la parte contraria, hago presentacion de estos testimonios, y declaraciones de Iuan de Sierra vuestro escriuano de Camara, y de Luys de Aranda su oficial mayor, por dõ se cõsta, y se prueua con llaneza la pretension de mi parte: porque como parece por el segundo conocimiento que se hizo el año de 599. el Doctor Miguel de Salazar, y Antonio Romano, agẽtes de la parte contraria, lleuaron el pleyto *viejo* en 136. Pieças, y desde entonces, hasta el año passado de 612. no ay conocimiento por donde conste que mi parte, ni la cõtraria ayã lleuado el dicho pleyto en tantas Pieças, si no siempre en muchas menos. Pidiò se ayan por presentados los dichos testimonios, y declaraciones, haziẽdo en todo segun y como por mi parte està pedido, fol. 250. Num. 1548.

TESTIMONIOS QVE DIO IVAN DE SIERRA.

En cumplimiento de lo qual, yo Iuan de Sierra, Escriuano de Camara, doy fee, que en vn libro de Procuradores de los del dicho mi oficio del año de 1594. està vn conocimiento viuo en el fol. 126. del dicho libro, que es del tenor siguiente. Num. 1549.

Digo yo Gonçalo Ruyz de Aguado, que los pleytos del Duque de Segorbe, Marques de Comares, que tomare por su conocimiento el Doctor Miguel de Salazar, y Antonio Roman su oficial, o qualquiera dellos, darè cuenta de ellos como si los tomasse yo por mi conocimiento, y lo firmè Fecha en Granada a siete dias de el mes de Febrero de 1596. años. Gonçalo Ruyz.

Y assimismo doy fee, que en otro libro de Procuradores del dicho mi oficio del año passado de 1596. en el fol. 72. està otro conocimiento borrado con vnas rayas, cuyo tenor dize assi.

En veynte y ocho de Nouiembre de 1599. años recibi todos

dos los pleytos viejos y nueuos del Duque de Cardona, con la villa de Castroelrio y Cordoua, sobre terminos, y Bentigena, con el paño de la pintura, en ciento y treynta y seys Pieças. El Doctor Miguel de Salcedo. Antonio Romano.

Y asimismo doy fee, que en otro libro de el dicho mi oficio, intitulado de Procuradores del año de 160 en el fol. 120. està vn conocimiento borrado con rayas del tenor siguiente.

En siete de Agosto del dicho año recebi el pleyto del Marques de Comares con la ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio en siete Pieças, sobre la execucion de las cueuas de Carchena. El Doctor Salazar. Godinez.

Otro si, doy fee, que en vn libro de Relatores de el dicho mi oficio del año de 160. en el folio ciento y nouenta y siete estan dos conocimientos rubricados de el Licenciado Iuan Vazquez, Relator de la dicha Real Audiencia, el vno dellos borrado, que su tenor dize asi.

En onze de Mayo de 1605. años, recebi el pleyto del Marques de Comares con la ciudad de Cordoua y Castroelrio, sobre Caçalilla, en diez Pieças, digo, Cauañas.

En seys de Abril del dicho año recebi el pleyto del Marques de Comares con la ciudad de Cordoua y Castroelrio, sobre Bentigena, en diez y nueue Pieças.

Otro si, doy fee, que en el dicho libro de Procuradores del año de 600. en el fol. 125. que en el dicho folio dize 1608. por numero, y otro conocimiento del tenor siguiente.

En este dia recebi otro pleyto entre las mesmas partes, y vezinos de Espejo, sobre daños y querellas en quarenta Pieças. El Doctor Miguel de Salazar. Godinez.

Otro si, doy fee, que en otro libro de Relatores del dicho mi oficio del año de 1605. en el fol. 128. por Agosto de 1609. se hizo vn conocimiento rubricado del Licenciado Iuã Vazquez, el qual està borrado, del tenor siguiente.

En diez y siete de Agosto del dicho año recebi el pleyto de la ciudad de Cordoua y Castroelrio con el Marques de Comares en quarenta y quatro Pieças. El Licenciado Iuan Vazquez. Recebi mas los dos paños de pintura antiguo y nueuo.

Otro si, doy fee, que en otro libro de Procuradores de el año de 1609. en el fol. 295. y 296. por Otubre de 612. hizo Lorenço Montesinos, Procurador de la villa de Castroelrio, los conocimientos del tenor siguiente, los quales estan borrados con vnas rayas.

Aduiertese, que estos conocimientos que se siguen son las

Pieças

Pieças que se bolvieron de casa del Doctor Miguel de Salazar, agente del Duque de Cardona, que pretenden el Fiscal de su Magestad, Cordoua y Castro, que estuuierõ en su poder desde el año de 599. hasta el de 612. que se truxo la Paulina, y entonces las restituyeron.

En Granada a veynte y nueue de Otubre de 1612. años recebi el pleyto del Concejo de Castroelrio, y ciudad de Cordoua, con el Marques de Comares, sobre la execucion de las cueuas de Carchena, en siete Pieças, con el auto original, en q̃ se reseruò el atentado para difinitiua Montesinos.

En veynte y nueue de Otubre del dicho año recebi el pleyto de querellas del Marques de Comares y villa de Espejo, y vezinos della, contra la villa de Castroelrio y ciudad de Cordoua, en siete Pieças. Montesinos.

Este dia recebi el pleyto del Concejo de la ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio, con el Marques de Comares, sobre terminos, que son las Pieças del pleyto viejo, en treynta y nueue Pieças. Montesinos.

En este dia recebi el pleyto del Concejo de Cordoua y villa de Castroelrio, con el Marques de Comares, sobre terminos, en treynta y vna Pieças, son Pieças del pleyto viejo. Montesinos.

En este dia recebi otro pleyto de querellas de los vezinos de Castroelrio, y consortes, con la villa de Espejo, y Marques de Comares, y consortes, sobre daños, y otras cosas, que vno es de Gonçalo Ramirez, vezino de Espejo, en cinco Pieças. Y otro sobre vn repartimiento que se hizo en Castro, en seys Pieças. Y otro sobre las tierras que vẽdiò Iuan Alõso de Herrera, en dos Pieças. Y otro de Miguel de Laguna, y cõsortes, en cinco Pieças. Y otro sobre que dexen plantar a los vezinos de Espejo en sus heredades, en tres Pieças. Y otro sobre ciertas prendas que lleuaron a los vezinos de Castro en tres Pieças. Y otro de querellas contra Anton de Luque, y consortes, en quatro Pieças. Y otro del Concejo de Espejo con la ciudad de Cordoua y Castroelrio, sobre los quintos, en tres Pieças. Y otro de Pedro Ruyz de Luzena, y consortes, sobre daños en dos Pieças. Y otro de el Concejo de Castro, sobre quedar Melchor de Mesa en seguir los pleytos, en dos Pieças. Y otro de querella contra Francisco Turueganos, en dos Pieças. Y otro con Iuan de Padilla, y consortes, sobre la huerta de Carchena, en dos Pieças. Y otro sobre auer tasado las heredades, en dos Pieças. Y otro cõtra Bartolome Ruyz Frey-

 le,

le, y consortes, en dos Pieças. Y otro de Pedro Garcia Mançano, querella contra Castroelrio, en tres Pieças. Y vnas peticiones sueltas, y autos. Y otro cōtra Christoual de la Tubilla, en vna Pieça. Y otros tres Rollos de querellas contra Alonso de Castro, y otra contra Anton de Castro, y otra cōtra Iuan de Porras, en nueue Pieças, digo, diez cō la de Christoual de la Tubilla, digo que son onze Pieças. Montesinos. Recebi los pleytos contenidos en estos conocimientos. El Doctor don Christoual de Cañete.

Como todo lo susodicho constapor los dichos libros, a que me refiero, y porque dello conste, por mandado de los dichos señores di el presente a la parte del dicho Concejo de Castroelrio, en Granada a treynta dias del mes de Setiēbre de 1613. años, y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Sierra Hurtado.

Num. 1550. Segun los conocimientos referidos consta auerse visto y sentēciado el dicho pleyto sin algunas Pieças del, pues no ay conocimiento del año de 600. quando fue a la vista de ojos el señor Oydor Francisco Flores, para ver que Pieças se lleuaron, ni quando se vido en reuista el año de 602. y las Pieças que pretenden que faltaron en estos dos tiempos, en quanto a estas tierras de Bentigena, fueron la Pieça 13. de la prouança que Cordoua y Castro hizieron el año de 1492. de que queda hecha relacion en este memorial, nu. 85. fol. 27. Y la Pieça 18. que es la prouança que el año de 1498. hizo el Alcayde de los Donzeles, cuyo interrogatorio està en la Pieç. 17 q̄ se ha hecho relacion en el numer. 293. fol. 75. Y assimismo faltò la pintura que se hizo el año de 1505. de que se ha hecho relacion, numer. 582. fol. 121. Y tambien faltò la Pieç. 10 que es la vista de ojos de Bentigena que el año de 1588. hizo vn Recetor desta Chancilleria, que se ha hecho relacion, numer. 1416. fol. Y tambien faltò la Pieça 11. de la prouāça que el año de 1493. hizo el Alcayde de los Donzeles. Y estas Pieças, y prouanças, y demas autos que faltaron quando se viò, y determinò en reuista este pleyto de Bentigena, son muy importātes a la justicia de las partes. Y assimismo faltaron, y no se pusieron en el memorial de Relatores que se diò a los Iuezes quando este pleyto se viò, y determinò en reuista, algunos articulos, y preguntas de las prouanças de las partes, y lo que en ellas depusieron algunos testigos, que tambiē era importante y necessario el ponerse. Tambien se aduierte, que en las dos executorias que quedā referidas destas tierras

ras de Bentigena, faltò la executoria de possession del año de 1491. en que se amparò el Alcayde de los Donzeles, predecessor del Duque, en la possession de tierras y terminos, y se reservò su derecho a Castro cerca de la propriedad de las dichas tierras y terminos (de la qual queda hecha relacion desde num. 45. fol. 14. hasta el num. 59. fol. 19.) Esta executoria del año de 1491. no estuuo en el pleyto, ni se hizo nunca relacion della, hasta que el año de 1614. (que fue mucho tiempo despues de auer salido las dos executorias de Bentigena) la villa de Castro la traxo de el archibo de Simancas, y la presentò en estos pleytos, como consta de el Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 331. Y la parte del Duque pidiiò, que se quitasse del pleyto, fol. 339. Y por auto se huuo por presentada la dicha executoria, fol. 390. Y assimismo los Fiscales de su Magestad hizieron representacion de esta executoria, y los autos que se hizieron a instancia del Concejo de Castro en razon de auer faltado muchas Pieças, y hizieron representacion de lo vno y de lo otro para en los demas negocios, como consta del Rollo de los frutos de Bentigena, fol. 24. Y por parte del Duque se pidiò, se quitasse del pleyto la dicha peticiõ en q̃ haze representaciõ de la executoria, y demas autos, fol. 26. Y en la segũda executoria destas tierras de Bentigena faltò del pleyto, y no se puso en el memorial de Relatores la executoria del año de 1542. q̃ Cordoua y Castro pretẽdẽ fue sobre la propriedad q̃ seles reservò en la executoria del año de 1491. Y el Marques de Comares pretẽde fue sobre terminos y jurisdiciõ. Assimismo faltarõ los autos q̃ se hizierõ en la exehuciõ de la dicha executoria del año de 1542. y solamẽte huuo testimonio de las sentẽcias della, presentado por el Marq̃s de Comares, y prouãças de como la dicha executoria se auia executado, que estas dos executorias y autos que en la execucion de ellas se hizieron pretenden Cordoua y Castro que hazen y son muy importantes a su justicia, y que si se vieran y hiziera relacion de ellas en el memorial de Relatores que se diò a los señores Iuezes quando se dieron y pronunciaron las sentencias de que se despacharon las dos executorias de las tierras de Bentigena, obtuvieran, y no salieran en fauor del Marques de Comares. Tambien se advierte, que el año de 1618. parecieron en el oficio del escriuano de Camara ocho autos, y dos sentencias, la vna de vista, y la otra de reuista, que quedan puestos. El primero fue en quatro de Setiembre de 1548. que està puesto en el num. 923. fol. 184. El segundo

fue en veynte y nueue de Março de 1550. que està en el num. 924. fol. 184. El tercero fue èn catorze de Otubre de 1558. que està puesto en el num. 968. fol. 190. Este mismo dia saliò sentencia de vista, que està en el num. 969. fol. dicho. El quarto fue en onze de Abril de 1559. que està en el num. 970 fol. 191. Este mismo dia saliò otro auto, que està en el num. 971. folio dicho. El sexto fue en siete de Febrero de 1561. que està en el num 972. fol. 192. Este mismo dia saliò sentencia de reuista por los señores Iuezes de dos Salas, en fauor del Fiscal de su Magestad, que queda hecha relacion en el numer. 973 fol. dicho. El septimo fue en veynte y vno de Março de 1562. que està en el nu. 974. fol. 193. El octauo fue en diez y ocho de Enero de 566. que està en el num. 975. folio dicho. Demanera que quando se viò el pleyto sobre las tierras de Carchena, no consta que estuuiessen en el pleyto, porque si estuuieran no le mandaran a el Fiscal de su Magestad tomar el pleyto en el estado que estaua, ni quando se diò la carta executoria de ellas a la parte del Duque, ni quando se dieron las dos executorias de estas tierras de Bentigena, no consta que se hiziesse relaciõ de estos ocho autos y sentenciass, ni estuuiessen con los demas autos y prouanças de estos pleytos, y solamẽte se hallò que auia en ellos la prouança que hizo el Marques de Comares, y su villa de Espejo año de 1543. que es la Pieça 20. que està hecha relacion en el num. 849. fol. 172. Y la vista de ojos que dos señores Oydores hizieron el año de 1545. que es la Pieça 40. que està hecha relacion en el num. 920. fol. 182. y las prouanças que el Fiscal de su Magestad hizo el año de 1551. que està hecha relacion en el nu. 925. fol. 185. y las que hizo el Marques de Comares, y su villa de Espejo el dicho año, que es la Pieça 21. que està hecha relacion en el n. 961. fol. 189. Y el Rollo destas prouanças, y autos, y sentẽcias no ha parecido, ni se puede saber si faltan otros papeles tocãtes a estas sentencias que salierõ en fauor del Fiscal de su Magestad. Otros conocimiẽtos y testimonios se presentaron por Castro para justificar lo mismo de la falta de las Pieças de el pleyto de Bentigena, que por no alargar mas la impresion no se ponen.

COMIENZA EL PLEYTO que oy se ha de determinar.

Num. 1551. ¶ Parece, que por parte del Duque de Cardona, don Enrique

rique de Cordoua y Aragon se presentò peticion en catorze de Febrero de 1614. años, diziendo, que por su parte, como vno de los acreedores que era del Duque don Diego su abuelo, y por otros acreedores del dicho Duque don Diego, entre los bienes executados del susodicho, a pedimiẽto de sus acreedores, se auian embargado por Antonio Fernandez de Pantoja en los Concejos de Cordoua y Castro los frutos de la dehesa de Bentigena, en que auian sido condenados los dichos Concejos por la primera executoria destas tierras de Bentigena. Pidiò fuesse Recetor, a costa de los dichos frutos, a executar la dicha executoria, y que se traxessen a esta Corte, y que se pusiessen en persona abonada. El auto fue, que se diesse traslado a todos los acreedores del dicho Duque paraq̃ respondan lo que les convenga, y se lleuen los autos a la Sala para proueer justicia. Rollo de los frutos de Bentigena fol. 1. *Auto.*

El Cõcejo de la villa de Castro en 8. de Abril del dicho año contradixo el yr Recetor a la cobrança de los dichos frutos, porque la primera executoria en que el Duque se funda, no se puede executar contra Castro, ni contra Cordoua, ni contra los opositores, por auer segunda executoria, en que està reservada la condenacion de frutos, en que tacitamente se reuoca la primera executoria, y cõforme a derecho la primera executoria no se executa, mayormente auiendo sido cõtrarias las sentencias de los executores, Salcedo, y Arias de Rueda, y que tampoco se puede executar cõtra los terceros posseedores que fueron de las dichas tierras por titulos de venta de su Magestad: porque las sentencias de la primera carta executoria, en que huuo la cõdenacion de frutos, no los comprehendiò, por no auer ellos litigado quando se ganò, y en las segundas sentencias de la segunda executoria, donde litigaron, no fueron condenados en frutos, aunque expressamente se pidieron por parte del Duque, antes se le denegaron, fol. 3. Num. 1552.

El Duque replicò en 31. de Mayo de 614. y alegò, que se auia de executar la primera executoria contra los en ella cõtenidos, y que no estaua inouada, ni lo podia estar por la segunda executoria, porque por auer auido diferẽcia sobre los sitios de Bentigena no se pudieron liquidar los frutos hasta estar verificados los dichos sitios, y assi el Licenciado Salcedo reservò el proueer sobre la liquidacion y execucion de ellos para el dicho tiempo, y la dicha reserva conservò el derecho y cobrança de los dichos frutos, y las sentencias de la segunda executoria, que confirmaron la de el Licen- Num. 1553.

ciado

ciado Salcedo, obraron el mesmo efeto, sinque por ellas se cause daño alguno a la cobrança de los dichos frutos, fol. 7.

Num. 1554. *Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 318.*

De aqui nace el segũdo articulo que se ha de determinar.

Y en este tiempo, respeto de auer exhibido el Duque en 9. de Iunio de el año de 1614. el titulo original de Bentigena (como consta del Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 300.) por parte del Concejo de Castro se presentò peticion de querella en diez y seys de el dicho mes y año contra los agentes de el Duque, y demas culpados, por dezir que el dicho titulo de Bentigena està enmendado, y raydo, y no salvado en la parte mas principal: porque diziendo que las tierras alindauan con el camino que và de Castro a las cueuas de Marchena, lo enmendaron, y pusieron que alindauan con el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena, que es toda la pretension que el Duque ha tenido, y que esto se comprueua con el mesmo titulo original, que pretende se vea, y por vn traslado que se sacò del dicho titulo en Ciudad Real, dõde dizen que alindan con el camino que và de Castro a las cueuas de Marchena. Concluye pidiendo se prendan culpados, y que sean condenados en las penas en que han incurrido, declarando en caso necessario por ninguno el dicho titulo, para que no haga fee en juyzio, ni fuera del, Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 318.

Num. 1555. *Salen a el pleyto los Fiscales de su Magestad.*

Despues de auer dado la villa de Castro esta querella, salierõ a este pleyto los Fiscales de su Magestad en primero de Iulio de 1614. pretendiendo, que el Duque auia de responder a la dicha peticion y querella de Castro, y contradixeron la yda de el executor que el Duque pedia fuesse a la cobrança de los dichos frutos, por las causas y razones que la villa de Castro alega, y quedã referidas, y porq ninguna (de las dos executorias que el Duque pretende) lo es, si bien se advierte, ni puede tener fuerça de tal, considerando que la segunda executoria fundada sobre lo que hizo el Licenciado Salcedo, no se litigò con citacion de los Fiscales de su Magestad, ni con ninguno dellos, siẽdo assi q̃ las dichas tierras se auiã ydo siempre defendiendo por realengas, y que en hecho de verdad lo son en las que se executò, y assi para liquidar y declarar las adjudicadas, y mandadas entregar a el Duque, auian de ser citados y llamados los Fiscales de su Magestad, y especialmente auiẽdo salido como saliò puesto el Fiscal de su Magestad en las cabeças de las sentencias de vista y reuista de la primera executoria. Y el dicho Licenciado Salcedo, que fue a executarla, proueyò auto para que se citassen los contenidos y puestos en

las

las dichas sentẽcias, y sin auerse hecho lo susodicho prosiguiò, y executò la dicha executoria, y despues se fue prosiguiendo el negocio con la mesma nulidad, la qual es la mayor que puede imaginarse, y nace del derecho natural, sin que se entienda estar excluyda por ningunas leyes, ni en ningunos casos, y que el pleyto se viò falto de muchas Pieças, y papeles que se retiraron y ocultaron: y que la primera executoria padece tambien muy grandes y substanciales defetos, porque el pleyto se siguiò y feneciò con malos medios, y testigos, y se ha descubierto estos dias estar enmendado el titulo original, y que dõde dezia, Cueuas de Marchena, se rayò la letra M. y se puso vna C, para que dixesse Carchena, que fue mudar el lindero, siendo causa de vsurpar algunas dos leguas de tierra. Y assimismo faltò, y falta del pleyto vna carta executoria presentada, por donde constaua venir a ser sin competencia en propriedad la ganada contra los antecessores del Duque, a lo qual se añade, que el Licenciado Salcedo nunca quiso executar, ni executò por condenacion de frutos, y esto saliò confirmado. Concluyen pidiendo se deniegue la yda del executor que de contrario se pretende, no haziendo caso de las que llama executorias. Y declarando por la via que mas lugar aya, que no pueden obstar, ni obstan, ni lo son, y que sin embargo de ellas queden por realengas las tierras que de hecho estàn adjudicadas, y entregadas a el Duque, concediendo qualesquier restituciones necessarias que pretenden en fauor de el Real patrimonio, y anulando, y reuocando lo proueydo, y procedido en estos negocios, haziẽdo, y proueyendo en todo como mas cõuenga, y se ofrecierõ a prouar. Y por vn otro si, pidẽ se mãde desde luego poner estos pleytos en el pũto y estado que tenian antes que fuera a executar cosa alguna el Licenciado Salcedo de Cuerba, y que las tierras de que se pretende apoderar a la otra parte, sean restituydas, y bueltas a lo realengo, pues no huuo, y faltò citaciõ legitima para el despojo y liquidacion que de hecho se hizo, fol. 18. Rollo de los frutos de Bentigena.

La parte de el Duque en onze de Iulio de 614. dixo, que era nueua demanda lo que los Fiscales de su Magestad dizen contra las executorias, y que assi hã de emplazar a el Duque. Y en quanto a la contradicion de que vaya executor a la cobrança de los frutos, pretende se quite del pleyto la dicha peticion: y quando esto lugar no aya, se ha de mandar despachar el dicho executor sin embargo de la dicha contradicion, por- Num. 1556.

que los dichos Fiscales no son parte para hazerla, ni impedir el dicho executor, porque no se pretende contra el patrimonio Real, y que tiene cosa juzgada, y executada en su fauor, q̃ se ha de executar sin embargo de qualquiera excepcion, y nulidad que contra ella se alegue, fol. 21. Los Fiscales de su Magestad concluyeron, y que se le mande a la parte del Duque q̃ responda sobre todo, y que se le deniege el executor, fol. 22.

Num. 1557. Los Fiscales de su Magestad en veynte y vno de Otubre de 614. hizieron presentacion, o representacion de la executoria que se traxo de Simancas, y de los autos fechos por Castro, sobre la falta de las Pieças y papeles, fol. 24.

Num. 1558. Y la parte del Duque en treynta y vno de Otubre pretendiò, que la dicha executoria y autos no se han de admitir, y q̃ se han de quitar del pleyto, porque demas de auer cosa juzgada por dos executorias, no se ha emplazado a el Duque en quanto a esto, y se ha de substanciar cõ el, por ser nueuo pedimiento, y demanda. Y en quanto la dicha executoria y autos se presentan para el articulo de despachar el dicho executor que ha de cobrar los frutos y rentas de las dichas tierras, sobre que asimismo ay executoria, y cosa juzgada, son fuera de proposito, y no deuen admitirse, y quando esto no aya lugar, se ha de mandar despachar sin embargo el dicho executor. Concluye pidiẽdo se declare no auer lugar admitirse la dicha executoria, y autos, y que se quiten del pleyto, y quando esto lugar no aya, se prouea como tiene pedido, fol. 26.

Num. 1559. La villa de Castro presentò tambien peticion en doze de Diziembre de 614. coadjuuando, y pidiendo lo mesmo que los Fiscales de su Magestad, por la nulidad, y demas razones alegadas por los dichos Fiscales, y por los fraudes de los agẽtes del Duque, hechos en el dicho pleyto, mediante los quales dize se han ganado las dichas dos executorias: que los fraudes que alega la dicha villa de Castro son, dezir, que estando este pleyto vencido en possession y propiedad, no solo en quãto a los terminos, si no en quanto a los heredamientos, y tierras inclusas en ellas por la executoria del año de 1542. que difiniò el derecho de propiedad, assi por el juyzio possessorio q̃ le precediò de la executoria de possession de el año de 1491. como por el que se le siguiò de la segunda suplicacion de las 1U500. y callando esta verdad, y quitãdo del pleyto todos los autos, y sentencias, por donde se pudiera venir en conocimiẽto de lo referido, bolvieron a tratar de lo mesmo que ya estaua juzgado y determinado, y por ser el Concejo de Castro comunidad

nidad no tuuieron noticia de esto, y assi no hizieron la defensa nessessaria en el nueuo pleyto, de donde emanò la executoria del año de 1585. como se manifiesta de la del año de 1491. que el de 1614. se traxo de Simancas, la qual si no se huuiera quitado del pleyto no se pudiera bolver a el. Y el mesmo vicio y nulidad cōtiene la vltima executoria de el año de 1602. en que se declarò, que las tierras de Bentigena estauan en termino de Castro, por auerse quitado del pleyto 141. Piezas q̃ despues han parecido en poder de los agentes del Duque, por donde consta, que las dichas tierras estan en termino de Espejo, y no en el de Castro. Y tambien se manifiesta el dolo, y fraude con que se ganaron las dos executorias de los años de 585. y 602. de la pintura que se hizo, en que huuo otra falsedad, porq̃ auiendose de pintar linea recta el camino de Castro a Montemayor por la via de Espejo, y Castillo de Dos hermanas, se pintò muy diferente, a proposito de la pretension de el Duque, como consta de la pintura verdadera que despues se hizo por el señor Oydor don Sebastian de Villafañe. Y tambien se manifiesta el dicho dolo con la enmienda del titulo original de Bentigena, que donde dezia, Marchena, pusierō, Carchena, como despues se echò de ver por el traslado antiguo que del dicho titulo se auia sacado para los pleytos viejos, y por estas falsas demonstraciones, y instrumentos, se mouieron los señores Iuezes a dar y pronunciar aquellas sentencias en fauor de la parte contraria, que no lo hizieran, si por la dicha pintura, y escritura se les propusiera, y representara la verdad del hecho: y por auer dexado de poner los Relatores en el memorial que dieron a los señores Iuezes muchas cosas muy essenciales a la justicia de sus partes, y que si se pusieran, y no huuiera auido los dichos fraudes, y defetos, era fuerça determinarse el pleyto en fauor de Castro. Concluye pidiendo se haga y prouea segun y como lo piden, y suplican los Fiscales de su Magestad, denegando a el Duque el executor que pretende, y dando, y declarando por ningunas las dichas executorias, y que se condene a el Duque a que buelva y restituya a lo publico y re alengo del termino de Castro las dichas tierras, y dehesa de la Dueña, que por otro nombre llama el Duque la dehesa de Bentigena, con los frutos y rentos que han rentado, y podido rentar, y rentaren hasta la real restitucion. Y para que assi se prouea, y mãde, en caso necessario pide restitucion, assi contra las dichas senteneias, y executorias, como contra el lapso de qualquier tiempo que le aya corrido, y

contra

cõtra otrã qualquiera cosa que le aya sido, y sea de perjuyzio, y jura en forma, fol. 31.

Con lo dicho parece se diò a el Fiscal de su Magestad, y villa de Castroelrio emplazamiento en treynta y vno de Enero de 615. años para sustanciar la dicha querella y pedimientos del Duque, y se le notificò en quatro de Febrero de 615. años, fol. 2.

Num. 2560. Y el Duque presentò peticion en diez y siete de Otubre de 614. pretendiendo, que no auia de respnder a la querella y demanda del Fiscal y Castro, porque el titulo de Bentigena se presentò por los antecessores del Duque en el pleyto antiguo que siguieron con el Fiscal Cordoua y Castro, sobre las tierras de Bentigena, donde le redarguyeron de falso, y despues de auelle redarguydo se recibiò el pleyto a prueua ordinariamente, y aunque hizieron prouāças, no aueriguaron cosa alguna cerca de la dicha redarguycion. Y por los antecessores del Duque se aueriguò con muchos testigos lo mesmo que el titulo contiene, y la inmemorial, y que sobre todo cayeron las sentencias que se dieron en su fauor, de que se le diò la executoria de el año de 584. en cuya execucion Cordoua y Castro insistieron en que las dichas tierras no estauan en el sitio que el titulo refiere, y que el Duque tiene alegado, y que por auto del Licenciado Salcedo, que fue a cumplir la dicha executoria, confirmado por sentencias de vista y reuista, se declarò el verdadero sitio de las dichas tierras cõforme a la pretension del Duque, y que assi el dicho titulo està executoriado, y obsta a las partes contrarias excepcion de cosa juzgada en lo que oy alegan, de que opone. Concluye se declare no tener obligacion a responder a la dicha querella, y demandas, ni auer lugar admitirse, y que se mande quitar del pleyto, fol. 371.

Y Castro pidiò en veynte y quatro de Otubre, que el Duque respondiesse a la dicha querella, porque su pretension en ella es, que se castiguen los culpados en la enmienda, porque esto no està juzgado, ni deduzido en los pleytos antiguos, y q̃ prouandose la verdad, se ha de abrir camino para rebolver cõtra las sentencias que pareciere auerse dado en virtud del titulo enmendado, y que el pleyto no està fenecido, y que pende con los Fiscales, los quales afirmandose en la dicha querella han pedido se reuoquen las dichas sentencias, y Castro pedirà lo mesmo a su tiempo, dicho Roll. fol. 374.

Num. 2561. Y los Fiscales alegaron, y pidieron en cinco de Nouiembre

bre de 614. que se ha de hazer como tienen pedido, porque no obstaua dezir que el titulo se presentò en el pleyto antiguo que se siguiò con el Fiscal, Cordoua, y Castro, y que alli se redarguyò, y que sin embargo obtuuo, porque el primero pleyto que se feneciò el año de 542. no se litigò con el Fiscal de su Magestad, y que aunque suena auer auido vna presentacion de titulos el año de 504. estuuieron pocos dias en los autos, y luego se bolvieron sin redarguciõ, ni contradicion, que fue descuydo notable, en caso que los agentes no coludiessen, y en el pleyto de la executoria primera del año de 584. no se presentò el dicho titulo, ni otra cosa original: y aunque entonces, tratando de los traslados en tiempo que el titulo de Bẽtigena ya andaua adulterado, y no se sabia, parece q̃ los Abogados redarguyeron las escrituras, fue con generalidad, y sin particularizar lo que aora, porque no estaua entendido, y assi no es de consideracion que el Fiscal de su Magestad se refiriesse a ello, y que no huuo plena discusion, ni aun ninguna sobre el articulo de la nulidad, y que para el pleyto tercero de la execucion de la executoria que el Licenciado Salcedo fue a executar, no fue citado el Fiscal de su Magestad, con lo qual concurre auerse descubierto causa patente, y nueua, y auerse hallado la executoria de Simancas, y que assi mirando a el discurso de los pleytos, ninguno puede obstar a el Fiscal de su Magestad, fol. 375.

Y el Duque presentò peticion en onze de el dicho mes de Nouiembre, pretendiendo, que no tenia obligacion a responder a la dicha querella, porque demas de no auer delito, no ay fundamento en ella, y la que llaman, enmienda, es tan antigua, que el Duque no auia nacido entonces, y que tiene en su fauor la cosa juzgada que en diuersas vezes tiene alegada: y que no se satisfaze con dezir, que el pleyto primero, que se començò el año de 491. no se litigò con el Fiscal de su Magestad, porque no huuo necessidad de litigar con el, y en semejantes pleytos no tiene mas que assistencia, quando saliera a ellos. Y que en el segundo pleyto sobre Bentigena, el titulo estuuo presentado hasta que se acabò, y se diò inserto en la executoria, y alli fue redarguydo señaladamente, y aunque no se auia dicho con especialidad lo que aora, quien dize que toda la escritura es falsa, es lo mesmo que si dixera en particular, que lo es en cada cosa de lo que contiene, y que sobre la dicha redarguycion huuo pleno conocimiento de causa, y no se verificò el titulo. Y que para el tercero pleyto de el cumplimiento de la execu- Num.1562.

 toria

toria no fue necessario citar a el Fiscal de su Magestad, por la razon referida, y que la executoria nueuamente presentada no haze a este proposito, ni contra la defensa del Duque, y tiene pedido se quite de el pleyto, fol.377.

Cõ lo dicho parece se diò a los Fiscales de su Magestad, y villa de Castroelrio emplaçamiento en 31. de Enero de 1615. años para substanciar la dicha querella, y pedimiẽtos a el Duque, y se le notificò en quatro de Febrero de 615. años, Rollo de los frutos, fol.62.

Num. 1563. Y lo que el Duque alegò en veynte de Febrero de 615. años, para que no tenga obligacion a responder a la demanda que por los Fiscales y Castro se le notificò con prouision del Audiencia, es, que sobre lo en ella contenido ay cosa juzgada en fauor de el Duque por las dos executorias que de ello ay en contraditorio juyzio con el Fiscal de su Magestad, y Cordoua, y Castro, de que opone en fuerça de dilatoria, y como mejor aya lugar, y que assi no se puede bolver a deduzir lo que ya esta juzgado. Y que no es de consideracion que la segunda executoria no se ha litigado con el Fiscal de su Magestad, porque auiendose ganado la primera sobre condenacion, y restitucion de estas tierras, la segunda solo fue en cumplimiento de la primera, y assi no huuo necessidad de citar a el Fiscal, porque en condenacion real de bienes, señalados para hazer la execucion y entrega, no es necessario citar a los vencidos. Y que en el primero pleyto no tuuo el Fiscal mas que assistencia, y que las partes formales interesadas que auiã despojado a los predecessores del Duq̃ fuerõ los dichos Cõcejos, con quien se siguieron ambos pleytos. Y que aunque el Fiscal de su Magestad pretendiò en el primero pleyto que se auian de dar por ningunos los autos que estauan hechos antes que saliera a el pleyto, por no auerle citado, ni substanciadose con el, y por las demas razones que oy alegan los Fiscales de su Magestad, se les denegò por autos de vista, y reuista, mandando que tomasse el pleyto en el estado en que estaua, de que tambien resulta enquanto a esto auer cosa juzgada contra los Fiscales de su Magestad, de que en la mesma forma les opone. Y que en quanto pretende, que faltò del pleyto la executoria de Simancas, y que si estuuiera en el constara que Cordoua y Castro teniã en su fauor cosa juzgada sobre la propriedad de estas tierras, les obsta assimismo la dicha excepcion de cosa juzgada, porque lo mesmo alegaron en el dicho primero pleyto, y sin embargo se determinò en fauor de los antecesso-

res

res del Duque, y se les diò carta executoria, y que auiendose por ellos presentado la executoria, es imaginacion, y sin fundamento dezir que faltò del dicho pleyto, y que quando huuiera faltado, no fuera por causa suya, si no por quien hazia las partes de Cordoua y Castro. Y que tiene menos fundamento dezir, que quando se determinò el pleyto de la segũda executoria de Bentigena faltauan del Pieças, porque no es cierto, ni verosimil, y no se puede tratar de esto estando como està fenezido. Y que en quanto a la enmienda que se dize ay en el titulo de Bentigena, tiene respondido, y opuesto de cosa juzgada a la querella que cerca de esto diò la villa de Castro, y lo mesmo responde, y opone aqui. Concluye pidiendo se declare no tener obligacion a responder a la dicha demanda, y que se quite del pleyto. Rollo de los frutos, fol. 66.

Y en otra peticion que presentò el mismo dia veynte de Febrero alegò, que no auia de responder a la demanda de Castro, y que se ha de quitar del pleyto, porque sobre lo en ella contenido tiene cosa juzgada, de que opone en fuerça de dilatoria, y como mejor aya lugar, y que lo que contra ella se alega es incierto, y sin fundamento, y lo tiene alegado en el dicho pleyto, donde sin embargo quedò vencido, y no puede impugnar la fuerça de la cosa juzgada. Y que la mesma le obsta en lo que alega cerca de la enmienda, y defetos que se oponẽ a el memorial de Relatores, y de las Pieças que dizen faltaron de el pleyto quando se viò, a que asimesmo ha satisfecho con lo que queda referido a la respuesta de la querella. Y que Castro no se puede valer de la pretension y demanda de los Fiscales, por lo que contra ella tiene alegado, y porque no son partes, y que quando lo fueran, estando Castro vencido, lo vienen a estar los Fiscales de su Magestad. Concluye se declare no estar su parte obligado a responder a la dicha demanda, y que se quite del pleyto. Dicho Rollo, fol. 68. Num. 1564.

Los Fiscales de su Magestad concluyeron sin embargo en seys de Março de 615. de la peticion del Duque, fol. 70. Y Castro alegò el mismo dia, que se auia de hazer como por los Fiscales de su Magestad està pedido, mandando que responda, porque como consta de la executoria del año de 491. que aora se traxo de Simancas, huuo cosa juzgada sobre la possession de estas tierras, y se reseruò el derecho a Castro sobre la propriedad, y en virtud de esta reserva litigò con los predecessores del Duque, y venciò en la propriedad, de que se le diò la executoria del año de 542. con las 1500. y que dando a entẽder Num. 1565.

der que la dicha executoria del año de 542. auia sido sobre la possession, ocultando la del año de 491. boluieron a litigar con el Concejo su parte, y aunque le vencieron no se puede dezir que le obsta cosa juzgada, pues a quien le obsta es a el Duque, por no valer sentencia contra sentencia. Y que caso negado que huuiesse cosa juzgada contra su parte por virtud de las dichas executorias, de que se vale el Duque, pudiera dezir contra ellas, assi por la falta de citacion del Fiscal de su Magestad, como por los autos que faltaron del pleyto, que despues parecieron en poder de los agentes del Duque, y fraudes que se hizieron en la prosecucion de la causa. Concluye se mande a el Duque responda a su demanda, fol. 71.

Y la parte del Duque concluyò en treze de Março de 615. que es sin fundamento quanto Castro dize, y que la executoria del año de 542. fue solo sobre terminos, fol. 73.

Num. 1566. En quinze de Enero de 1615. años, por parte del Fiscal de su Magestad se presentò peticion en el Acuerdo, en que dixo, que estos dias se le auian lleuado los memoriales que han hecho los Relatores, y tienen algunas diuersidades, y assi cōuiene ajustarlos, y escriuir en derecho, pues los articulos vistos son de tanta calidad, e importancia. Pidiò, que para ello se le entregassen y lleuassen las Pieças que pidiesse del processo. Y el auto del Acuerdo general fue, que se mandò, que se haga como en la dicha peticion se pide, y se le entregassen las Pieças del pleyto que el dicho Fiscal de su Magestad pidiere, fol. 74.

AVTO DE VISTA.

Num. 1567. ¶ Con lo qual en quatro de Mayo del año de 615. saliò auto de vista, que mandò, que vn Recetor de esta Audiencia vaya a la villa de Castro, y a las demas partes y lugares que conuenga a cumplir y executar la dicha executoria en lo tocante a la condenacion de frutos, los quales trayga a esta Corte, y los entregue a el Depositario general de ella, para que de alli se den a las personas que los huuieren de auer, fol. 75.

Num. 1568. La villa de Castro suplicò de este auto en ocho de Mayo de 615. diziendo, que ay pleyto pendiente sobre la rescision de las executorias que el Duque tiene de las tierras de Bentigena, y dehesa de la Dueña, por auer parecido la executoria de Simancas, y auer faltado del pleyto muchas Pieças muy importantes quando se viò, y que estando pendiente no se pueden executar las dichas executorias hasta que se fenezca por todas instancias, y se vea si se han de dar por ningunas las di-

chas

chas executorias, porque siendo condenado el Duque en restitucion de las dichas tierras, y de sus frutos, fuera grande la dificultad de recuperallos, por auarse de distribuyr aora entre sus acreedores. Pidieron se reuocasse el dicho auto, fol. 78.

Los Fiscales de su Magestad suplicaron tambien de el dicho auto en doze de Mayo, diziendo, que no estaua el pleyto en estado para determinarse sobre el dicho articulo, por auer otros preuios, y preambulos, y porque a causa de no estar cõformes los memoriales, auian pedido, para informar en derecho, que se les embiassen algunas Pieças de los pleytos, y no tuuo efeto, ni se esperò a ello, ni se les notificò, ni apercibiò nada (por auto del Acuerdo en quinze de Enero de 615. quatro meses antes de este auto, de que suplican los Fiscales de su Magestad, se mandò entregar al Fiscal las Pieças de el pleyto que pidiesse, como consta del dicho auto en el num 1566. y no consta que se le notificasse este auto, ni lleuassen ningunas Pieças.) Y porque la executoria que de contrario se le trata de que se cumpla, no lo es, ni merece nombre de tener fuerça de tal, porque repugna, y se encuentra con otra primera, la qual ha de preualezer, que es la que se librò sobre propriedad de tierras y terminos el año de 541. y se executò en el siguiẽte de 542. Y porque no obsta dezir, que ya se opuso de cosa juzgada. Porque se responde, que aquello no fue, ni corriò, ni entõces se tuuo noticica de la otra executoria que aora se ha traydo de Simancas, la qual, y el pleyto de ella se auia quitado, y ocultado con dolo, y de su tenor resulta declaraciõ y manifestacion notoria e irrefragable de ser como fue la siguiente en propriedad, y constando como cõsta oy de la dicha repugnancia, y encuentro, no es licito quebrantar la regla, ni que se elida, ni quede deshecha la primera cosa juzgada, especialmente que tambien huuo malicia y cautela en no presentar la otra parte toda la executoria del año de 542. si no solo vn testimonio. Y porque en la executoria del Duque solo se le adjudica en ella las tierras conforme a sus titulos, y con los frutos, contra quien las houiesse posseydo, y es impossible que estas sean las que aora pretende, y de hecho le estan entregadas, porque estan comprehendidas dentro de vna legua de Espejo: y como quiera que teniendo el Duque la propriedad de ellas, auia de tener assimismo la jurisdicion, en virtud del preuilegio de la legua: fuerça precisa es, que pues saliò condenado en quanto a la jurisdicion, lo fue juntamente en la propriedad, y que se declarò no tenella con quitarselas, pues Num. 1569.

alli eran inseparables lo vno de lo otro, y la reserva, ò clausula de las sentēcias cōdenatorias, en q̄ la parte del Duq̄ se funda, no cayò, ni pudo caer sobre ellas, ni sobre lo q̄ principalmēte se yua litigando, si no solo mirò a si huuiesse otras tierras fuera de los sitios, y limites de que se trataua. Y porque de lo dicho resulta mas euidente nulidad, e injusticia contra lo que hizo el Licenciado Salcedo, y despues saliò aqui confirmado sin citar, ni oyr a los dichos Fiscales, pues con ello, y constar lo que adjudicò, y diò dentro de la legua, se causa la dicha incompatibilidad, y repugnācia, que de otra forma pudiera salvarse por algun camino, y supuesto que el Licenciado Salcedo mandò citar a todos los contenidos en las cabeças de las sentencias, y aquello passò en cosa juzgada, y no se contradixo, aunque sin esto huuiera alguna escusa de no citar, ni llamar a los Fiscales, ya con ello cessò, y viene a ser nulo quanto se hizo, omitiendolo mayormente, que no porque dexe de mirar a su Magestad, y su Real Hazienda la condenacion de frutos, dexaua de auer muy grande interesse, en cuyo respeto se hiziesse la citacion, pues tambien se trataua de liquidar y ajustar las tierras, y de ser estas, ò aquellas, nace assimismo ser diuersos los frutos, y diferentes los deudores, y por ventura no auer quien lo sea conforme a lo mas cierto, porque las partes contrarias han gozado, y tienen en si las verdaderas tierras contenidas en los dichos titulos: a que se añade sobre todo tener su Magestad vendidas muchas tierras de las que sobre que se litiga, y poder correr obligacion de sanearllas con lo que huuieren rentado. Y porque el derecho de executar en fuerça de la executoria contraria està prescripto, y el Duque no tiene adjudicacion, ni remate del, ni de lo que pretenden ay por que poder executar, ni a quien, y esto no ha de ser de forma que se pueda causar perjuyzio alguno, ni por frutos de tierras dentro de la legua. Concluyen pidiendo se anule y reuoque el dicho auto, y se haga en todo como pretenden en esta peticion, y està pedido, y mas convenga. Y se ofrecen a prouar en caso que de contrario no aya total llaneza, y confessiō de que las dichas tierras, cuyos frutos se pretenden, estàn dētro de vna legua contada desde Espejo, fol. 79.

Num. 1570. El Duque en veynte y dos de Mayo dixo de bien sentenciado, y alegò, que la demanda que la parte contraria tiene puesta no puede impedir el despacho del executor, y que no es cierta, ni tiene fundamento, ni la restitucion, ni lo demas que se alega puede impedir la execucion de la dicha executoria,

ria, ni compete la dicha restitucion, ni se pide en tiempo, y q̃ el negocio tuuo estado para proueer el dicho auto. Y que la executoria del año de 542. fue solo en quanto a los terminos y jurisdicion, y no en quanto a las tierras, porque estas las quedaron reseruadas a los antecessores de su parte, y assi aunque el Fiscal opuso de cosa juzgada de la dicha executoria en el pleyto de Bentigena, sin embargo fue vencido, y el Duque obtuuo executoria, en que se le mandaron restituyr las dichas tierras con frutos, y assi opone de cosa juzgada. Y que la executoria de Simancas la presentaron sus predecessores, y della se haze muy larga relaciō enel pleyto y executoria del año de 542. de cuya cosa juzgada opusierō en el dicho pleyto de Bentigena, y assi no se puede dezir q̃ no se tuuo noticia della. Y que en el dicho pleyto de Bentigena estuuo el Rollo, y pleyto de donde emanò la executoria de el año de 542. y assi no se pudo ignorar cosa alguna de lo que en el se alegò, y presentò. Y que en quanto a el pleyto de donde emanò la executoria de Simancas, sus predecessores procuraron traer traslado de el, y presentarlo, y para ello lleuaron prouisiones, y sobrecartas, y se hizieron muy grandes diligencias, y no lo pudieron hallar, y el dolo que pudiera auer auido en que no pareciesse, està de la parte de Castro, porque es muy importante a la justicia del Duque, y assi sus predecessores obtuuieron en el Y que por la executoria de Bentigena està vencido el Fiscal, y condenados Cordoua y Castro en restitucion de las tierras de Bentigena, por otro nombre de la Dueña, contenidos en la demanda, en que se pidieron en termino de Castro, donde verdaderamente estàn, la qual condenacion de frutos no huuiera si los dichos Concejos no las tuuieran ocupadas, y que a el principio del dicho pleyto las defendiò el Fiscal en termino de Castro, en virtud de la executoria de el año de 542. y prouò con muchos testigos que estan en el dicho termino, y lo mismo prouaron los dichos Concejos en los pleytos viejos, y que estan en la parte que a el Duque se le mandaron entregar. Y aunque despues pretendieron el Fiscal y Concejos que estauan en el termino de Espejo, y que las posseìan los predecessores del Duque, sin embargo se confirmò la sententencia de vista: de manera que en esta excepcion està assimismo vencidos, y les obsta cosa juzgada. Y que no impide dezir, que si el Duque tuuiera la propriedad, tuuiera tambien la jurisdicion en virtud del preuilegio de la legua, porque el pleyto que se feneciò el año de 542. fue sobre la contradicion que el
hizieron

hizieron Cordoua y Castro contra el dicho previlegio, diziẽdo, que no se auia podido dar en su perjuyzio, y de el que tenian de sus terminos, y assi las sentencias solamente cayeron sobre los terminos y jurisdicion, reseruando a los señores de Espejo la propriedad de las tierras que les quedauan de los mojones afuera: y que estèn de ellos afuera por los titulos de compras presentados por sus predecessores, consta por la dicha executoria de Simancas, de que se vale el Fiscal, y Castro, y en ellas se verificò la dicha reserva, y assi lo tienen cõfessado los dichos Concejos, en cuyas alegaciones se ha afirmado el Fiscal, y que assi se ha declarado en el discurso de estos pleytos, dandose prouisiones para que Cordoua y Castro no inouassen en las tierras que por la dicha executoria del año de 542. quedassen en su termino, y se quitassen a Espejo: y lo mesmo se declarò en otros pleytos que se han litigado entre vezinos de Espejo con Cordoua y Castro sobre lo mesmo. Y que no fue necessario citar a el Fiscal para la execucion de la executoria que se cometiò a el Licenciado Salcedo, y bastò hazerla con los Concejos que auian hecho el de Espejo, y auian de restituyr las tierras con frutos. Y que el auto de el Licenciado Salcedo, en que mandò citar a los contenidos en las cabeças de las sentencias, se ha de entender de aquellos que auian de hazer la restitucion de las tierras, y frutos, y para esto mandò hazer la dicha citacion, y como el Fiscal no auia de restituyr los dichos frutos no auia para que citalle, y assi se declarò por el dicho Iuez, con no hazer autos ningunos con el Fiscal, sino con los Concejos: y que aunque vno estè mandado citar, mientras no se cita, no tiene efeto el dicho auto, ni causa nulidad en el pleyto no citalle: y como quiera que sea, està confirmado todo lo fecho por el Licenciado Salcedo, con que està excluyda toda nulidad, y que teniendo como tiene executoria, no se puede impedir su execucion, ni ay prescripcion, y contradixo la prueua, fol. 82. y 83.

Num. 1571. Castro replicò a esta peticion en treynta de Mayo, diziendo que està en tiempo de pedir la restitucion que pide, y que en el interim se ha de suspender la execucion de la executoria de Bentigena, quando en ella huuiera condenacion de frutos, que no ay, y que la restitucion tiene muy gran fundamẽto, porque conocidamente se declara no tener justicia alguna el Duque despues que pareciò la executoria de Simancas, la qual si no se huuiera quitado de el pleyto viejo, no pudierã auer salido las sentencias que salieron, porque se echarà de ver que

la

la executoria del año de 542. auia sido sobre la propriedad de tierras, y terminos, y no fueran mas oydos los predecessores del Duque, y es presuncion que sus agentes la quitaron, pues le perjudicaua, para dar a entender que la executoria del año de 542. no auia sido sobre la propriedad, y asi en todos los autos, y sentēcias q̃ se hā fecho despues acà, no ay memoria della, ni se haze della mencion, como consta de los memoriales de los Relatores, sobre las tierras de Bentigena, fol. 87.

Y la parte del Duque cōcluyò sin embargo en la dicha peticion, fol. 88.

Y por otra peticion que diò Castro, y el Fiscal en veynte y ocho de Iulio de 615. alegaron mas que la executoria del año de 542 no fue solo en quanto a terminos y jurisdicion, si no tambien sobre todas las tierras inclusas en ellos, porque conforme a el priuilegio de la legua no pudo auer executoria de terminos sin tierras, porque en tanto se extendia el priuilegio de la legua en quanto tenian compradas tierras los señores de Espejo dentro de ella, y que aquellas palabras de la sentencia de Basco Alonso (que se mandan guardar por la executoria de 542.) que dizen: *Fallamos, que el termino que pertenece a Espejo es de siete mojones que mandamos fazer, y que como toma de estos mojones contra Espejo sea todo del dicho lugar de Espejo, y que como toma de estos mojones contra Cabra, Baena, y Aguilar, y otras partes, que sea todo de la dicha ciudad de Cordoua, y vse de ello asi como de cosa suya propia, y ponemos perpetuo silencio a el dicho lugar de Espejo, y a los señores que fueren por tiempo del*, es euidente que no solo se han de entender de todos los terminos, si no de todas las tierras inclusas en ellos. Y aquellas palabras de la clausula que està en la executoria del año de 542. en que el Duque funda toda su justicia, diziendo q̃ es reserua de la propiedad de las dichas tierras, no lo es para las tierras, sobre q̃ auia sido el pleyto, como se colige de ellas, que dizen: Y mandamos, q̃ si el dicho Marques algunas tierras tiene de los mojones a fuera, hàzia Cordoua y Castro, no afirma que tuuiesse tierras: y no tiene duda, si no que auiendo sido el pleyto sobre si las dichas tierras eran de la parte contraria, y auiendo presentado todos sus titulos, para que en virtud de ellos se les diesse la propriedad, como se les auia dado la possession por estar dentro de la legua, los señores Iuezes que lo determinarō, no ignoraron si la parte contraria tenia tierras en el sitio de la diferencia, y asi las dichas palabras. Y mandamos, &c. Son condiciona- Num. 1572.

 les,

les,y no afirmãn que las tuuieſſe,y aſsi ſe ha de entender de o-tras tierras que la parte contraria poſſeia en termino de Caſ-tro,fuera de las ſobre que auia ſido el pleyto,como conſta que las tenia a el tiempo de la ſentencia. Y para que no ſe enten-dieſſe que por la dicha executoria del año de 542. quedauan priuados los ſeñores de Eſpejo de tener otras tierras en el termino de Caſtro:por eſta razon ſe puſo la dicha clauſula, la qual de ninguna manera ſe ha de entender que ſea reſerua, y q̃ las que verdaderamente ſon reſeruas,cõ que ſe aclara eſta ver dad,ſon la reſerua q̃ quedò a Caſtro en la executoria de poſſeſ-ſiõ del año de 491.q̃ ſe traxo de Simãcas,q̃ dize: Y reſerua-mos ſu derecho a ſalvo a el dicho Cõcejo de Caſtro,ſi alguno y tiene cerca de la propiedad de las dichas tierras,y termino. Y aſsimiſmo otra reſerua que dexò en ſu ſentencia Gomez Hernandez año de 1352. a Iuan Arias,ſeñor de Eſpejo, y a ſus vaſſallos,que dize aſsi. Pero a ſalvo finque a el dicho Iuan Arias,y a los de Eſpejo,ſi moſtraren por cartas de compras,o de donacion, o por priuilegios que han de auer eſta tierra de Carchena,y de las Cueuas,o parte dello, que lo ayan ſegũ los recados que moſtraren,y aſsi ſe le reſeruarà a la parte contra-ria el derecho en las tierras como pretende,dixeran por pa-labras expreſſas. Reſeruamos a el dicho Marques el derecho de la propriedad en las dichas tierras,ſobre q̃ ha ſido el pley-to,para que las poſſea en el termino de Caſtro: y aſsi de lo di-cho reſulta,q̃ la executoria del año de 542. fue ſobre la pro-piedad de las tierras y terminos,y que aſsi obſta a la parte cõ-traria excepcion de coſa juzgada, de que opone. Y no obſta dezir que por el Fiſcal ſe opuſo de la coſa juzgada del año de 542. en el dicho pleyto de Bentigena, porque no eſtando en el dicho pleyto de la executoria,ni la de Simancas,por don-de conſta eſtar vencido la parte contraria,y pueſto perpetuo ſilencio,no fue de conſideracion la opoſicion que ſe hizo: y q̃ no obſta que preſentaſſen los predeceſſores del Duque la di-cha executoria de Simãcas,porque fue para que conſtaſſe de la poſſeſsion en que auia ſido amparado el Alcayde de los Dõ celes en las tierras y terminos,y que le pertenecia aſsimeſmo la propiedad de las dichas tierras,y terminos, ſobre que era el pleyto,y como ſobre eſto fue vencido el año de 542. ſe deſ pareciò del pleyto la executoria,la qual fue cauſa para que ſe començaſſen de nueuo los tres pleytos que oy ſe ſiguen, y q̃ ſe han de determinar. Y que no obſta dezir,que el Rollo an tiguo eſtuuo ſiempre en el pleyto de Bentigena, y que por el

ſe

se haze muy larga relacion de las dichas executorias, porque demas que no consta que estuuiesse, quando estuuiera no cõsta por el lo que se contiene en las dichas executorias, demanera que se pueda entender la cosa juzgada que el Fiscal y Castro tienen: ni obsta dezir que procuraron traer el dicho pleyto de la executoria de Simanças, porque se niega, y seria en el pleyto viejo, y quando presentaron la dicha executoria, y no despues acà que la desparecieron, y que aora que han visto que deriua su pretension, no solo contra dixerõ en el Cõsejo Real, que no se despachasse, y diesse a su parte, si no han procurado que se quitasse de los pleytos de donde resulta la presuncion, de que la desaparecieron. Y que no obsta dezir, que por la dicha executoria de Bentigena està vencido el Fiscal, y condenados Cordoua y Castro en restitucion de las tierras cõ frutos, porque si no faltaran las dichas executorias de el pleyto con otras muchas pieças de los pleytos viejos, y auerse raydo el titulo de Bentigena, no obtuuiera el Duque, y assi constando por las dichas prouanças que faltaron, que el Alcayde de los Donceles se auia entrado de potestad absoluta en lo realengo, siendo Alcayde de Castro, no se puede dezir q̃ fue despojado el año de 542. si no que se le quitò, y restituyò a su parte lo que teniã ocupado las partes contrarias: y aora que cõsta de esta verdad, y que ha auido otras muchas colusiones, y està raydo el titulo, no solo ha de ser absuelto su parte de la condenacion de frutos que se le piden, si no que se le han de restituyr a lo realengo las tierras de Bentigena con los frutos que el Duque ha gozado. Y que no obsta dezir que el Fiscal, Cordoua y Castro prouaron, que la dehesa de la Dueña estaua en termino de Castro, porque vna cosa es la dehesa de la Dueña, que siempre fue tierras realengas, y montuosas de el termino de Cordoua y Castro, y otra cosa es la heredad, montes, y dehesa de Bentigena en la cañada de Lope Lopez, que se contiene en el titulo del Duque: porque demas que en el dicho titulo no se haze mencion de la dehesa de la Dueña, si no solo de Bentigena, la palabra heredad, declara, que lo que se vendia era tierras de labor, y estas se incluyen en la cañada de Lope Lopez, que està en termino de Espejo, porque en el de Castro jamas huuo tal cañada de Lope Lepez, ni la parte cõtraria lo prouò, ni pudo prouar en el discurso de los pleytos de las dos executorias de Bentigena, ni quando se hizo la pintura del paño de Bentigena se pintò tal cañada, porque no la auia en el termino de Castro, y en el de Espejo si, como consta

del,

del, y de las prouanças que hizo Castro. Y que en el termino de Castro en el sitio donde el Duque possee a Bentigena, no huuo jamas tierras de labor en que se verifique la palabra, heredad, del titulo, porque siempre fueron grandes montes, y retamales, adonde se hazia cal y ceniza, hasta que el Alcayde de los Donceles los ocupò, que entõces se començaron a rõper por mandado de doña Leonor, muger del dicho Alcayde, que assi se prueua por las prouãças antiguas de ambas partes: y lo que quita toda dificultad, son los quatro linderos de el dicho titulo, que todos se verifican en el termino de Espejo, y aunque en el paño de la pintura se hizo vna falsedad en pintar vno de los linderos del camino de Castro a Montemayor, no se pudo ni puede verificar en termino de Castro, aunque son mas de tres leguas de linderos. Y que esto se vè con euidẽcia, porque alindando la dehesa de la Dueña, que el Duque se lleuò con el arroyo de Cauañas mas de media legua, no se haze mencion de tal lindero en el titulo, siendo lindero perpetuo y natural, y que no se podia omitir en el titulo Y que no obsta dezir que la executoria del año de 542. fue sobre la contradicion que Cordoua y Castro hizieron a el priuilegio de la legua: porque demas q̃ no pudo auer pleyto de termino sin tierras, consta por la reserua de la executoria de possession que se hizo a Castro el año de 491. y por la demanda de Cordoua, y excepciones del Alcayde de los Donceles, y por las comissiones de los señores Reyes Catolicos, que el pleyto fue sobre la propiedad de las tierras y terminos: y aunque el Marques de Comares suplicò con las 1U500. se confirmò en el Consejo, y assi le obsta a el Duque excepcion de cosa juzgada. Ni obsta dezir, que por la executoria de Simancas consta que las tierras contenidas en los titulos de el Duque estàn de los mojones a fuera en termino de Castro, y que assi lo ha cõfessado Castro, en que se ha afirmado el Fiscal: porque demas, q̃ esto es imaginacion, lo que Castro ha confessado siempre, es, q̃ jamas tuuo la parte contraria tierras en el sitio de la diferencia, si no fuera deste sitio, se ha de entender que el Duque tuuo tierras, y esto se llama de los mojones afuera, porque si dixera de los mojones adentro, que es entre la mojonera de Basco Alonso, y la que hizo el Alcayde de los Donceles, siendo Alcayde de Castro, entre estas dos es el sitio de la diferencia, y assi se llama de los mojones adentro, y no se puede valer el Duque de la sentencia de Bernardino de Illescas, porque fue reuocada, y reseruado a Castro el derecho de la propiedad. Y

que

que no obsta dezir, que en el discurso de estos pleytos se han dado prouisiones para que Cordoua y Castro no inouassen en las tierras que por la executoria del año de 542. quedassen en su termino, y se quitassen a Espejo, porque las dichas prouisiones no se entienden, ni hablan en el termino de la diferẽcia sobre q̃ oy se tratan los tres pleytos, porq̃ en estos sitios no huuo ni ay viñas, ni oliuares, ni heredades, y assi se entiẽde en las viñas, y oliuares, y sembrados que los vezinos de Espejo tenian proprias en el termino de Castro, fuera del sitio de la diferencia, porque se auia echado voz q̃ se las auian de talar echando la mojonera, como lo expecifican los autos que sobre esto huuo, que estàn insertos en las dichas prouisiones. Y que esto se haze mas euidente con otro auto que se proueyò el año de 543. que mandò, que ninguna de las partes entrasse con sus ganados en el termino valdio debaxo de los mojones del cerro Lozano, y la viña de Toscano, y calera vieja, que es el sitio adonde el Duque se ha lleuado las tierras de Bentigena, siendo como son tierras valdias, y por tales declaradas por el dicho auto. Y que no obsta dezir, que el auto del Licenciado Salcedo, en que mandò citar a los contenidos en las cabeças de las sentencias, no se entendia con el Fiscal de su Magestad, porque siendo las tierras del patrimonio Real, y como tales teniendo vendidas mucha parte de ellas, y estar obligado a su saneamiento, fue preciso citar a el Fiscal, pues se trataua de la propriedad, y señorio dellas, y por esta nulidad se ha de reuocar la dicha executoria, y poner el pleyto en el estado que estaua a el tiempo de la citacion. Y que la via executiua està prescripta, y està pedida restitucion contra la executoria del Duque, y respeto de auer parecido la executoria de Simancas, y estar el titulo raydo, y de no auerse fecho verdadera relacion a los señores Iuezes que lo vieron, y determinarõ, y la falta de Pieças que huuo, se deue conceder la dicha restitucion, y hasta que se vea, y determine sobre este articulo no se puede executar la dicha executoria de frutos, y se buelven a ofrecer a prouar, fol. 94.

La parte del Duque en quatro de Agosto de 615. contradixo la restitucion, y prueua pedida por el Fiscal de su Magestad, y villa de Castro, fol. 98. Y por auto de vista de treynta y vno de Agosto se denegò la prueua a el Fiscal de su Magestad, y Castro, fol. 99. El Fiscal de su Magestad, y villa de Castro suplicaron del dicho auto en quatro de Setiembre, y pidieron, que por lo menos declarasse el Duque como las di- Num. 1573.

chas tierras estauan dentro de la legua, fol. 100. y 101. Y por auto de reuista se confirmò el de vista en catorze de Setiembre, que denegò la prueua, y se reservò para difinitiua el proueer en razon de la declaracion del Duque, pedida por el Fiscal de su Magestad, fol. 105. El Fiscal suplicò en diez y ocho del dicho mes de auer reservado para difinitiua la declaraciõ del Duque pedida por su parte, fol. 106. Y la parte del Duque concluyò sin embargo, fol. 107. Y sin embargo de la suplicacion se cõfirmò el dicho auto en dos de Otubre de 1615. años, fol. 108. Y visto el pleyto sobre los dos articulos por los señores Iuezes de dos Salas, y dados los memoriales e informaciones para su determinacion.

Num. 1574. Parece que en quatro de Nouiembre de 1624. años por parte del Fiscal de su Magestad se diò peticion, en que dixo. En el pleyto con el Duque de Cardona, sobre las tierras de Bentigena, y sus frutos, sin perjuyzio de la nulidad que tengo intentada contra la sentencia del Licenciado Salcedo de Cuerba, Iuez executor de la carta executoria que en el dicho pleyto se librò, en que sin citacion de vuestro Fiscal, parte formal, y principal del, y en discordia del Licẽciado Arias de Rueda su acõpañado, declarò estar las dichas tierras en termino de la villa de Castroelrio, estando en el de la villa de Espejo, y de todo lo que despues de su execucion injusta y nula se ha fecho y actuado, digo: Que la substancia de todo este pleyto consiste en saber si las tierras de que el dicho Licenciado Salcedo despojò a vuestra Alteza sin citarle, ni oyrle, diò possessión al dicho Duque, que son las que por la executoria se le adjudicaron, y se contienen en los titulos de compreda que de ellas tiene presentados, y aunque de la vista de ojos que el Doctor dõ Sebastian de Villafañe, vuestro Oydor, hizo el año de de 608. consta que son diferentes, porque esta vista no se hizo principalmente para estas tierras, si no para las de Matallana, Matacaçalilla, y Cauañas. Y porque no conviene en lo essencial con la que el año de 1600. hizo el Licenciado Francisco Flores, vuestro Oydor, para que se vea claramente si las dichas tierras son las que por la executoria se le adjudican al Duque, conforme a sus titulos, cotejandolas con sus conocidos y perpetuos linderos, y si lo son, quede con ellas por suyas, con los frutos que justamente se le deuieren, y si no se le restituyan a vuestro Real Patrimonio, escusandole de los largos y costosos pleytos que sobre esto comiençan de nueuo, y dando fin a los que sobre lo mismo ha auido en mas de seten-

ta

ta años, atento a que el que principalmente interesa en la restitucion de estas tierras y sus frutos es vuestra Alteza, que por suyas las vendiò a particulares, y que semejãtes vistas de ojos en todo tiempo y estado, aunque sea en la execucion de las sentencias, se deuen conceder; y esta es tan precisa, que para enterarse de la justicia, y verdad, y prouechosa a todas las partes, que con ella quedaràn sin pleyto. A vuestra Alteza suplico mande a vno de vuestros Oydores, ò dos, si fuere necessario, para mayor justificacion de los que tienẽ visto el pleyto, vaya a las dichas villas de Espejo, y Castro, y haga la dicha vista de ojos en forma, y con assistencia de las personas que para ello fuessen necessarias buscando las dichas tierras con los linderos conocidos que en sus titulos tienen, viendolos por ellos, y declarando clara y euidentemente quales son, y en que termino estàn, y esto se haga antes y primero que se inoue la execucion de la dicha executoria, como es de justicia, que la pido, y ante todas cosas deuido pronũciamiento sobre este articulo. Licenciado don Gregorio de Mendizabal. Yo en nombre de el Concejo de Castro pido lo mismo. Torre. Como consta de vn Rollo que tiene por titulo. Segundo y vltimo Rollo sobre la vista de ojos para Bentigena, fol. 1. De que se mandò dar traslado. Y la parte del Duque pidiò termino para consultar cerca del nueuo articulo. Y por otra peticion alegò, que no tenia obligacion a responder a la peticiõ de el Fiscal de su Magestad, en que pedia vista de ojos, que se auia de mandar quitar del pleyto, respeto de estar visto el pleyto sobre que se pedia la dicha vista de ojos, sobre si se auia de responder a la nueua demanda puesta por el dicho Fiscal, y consortes, y assi no tenia estado para hazerse el dicho pedimiento. Dicho Rollo, fol. 8. Y concluso y visto el pleyto saliò el auto siguiente.

En veynte y ocho de Nouiembre de 1624. años salio el auto, por el qual se mandò, que respeto de ser este negocio de tan grande calidad, y a que la parte de el Fiscal de su Magestad, y villa de Castroelrio pedian la vista de ojos, y que las que se auian hecho en este pleyto tenian entre si alguna contradicion, concedieron la dicha vista de ojos, y que se ofrezca a hazer a costa de todas las dichas partes, fol. 10. La parte del Duque suplicò de este auto en treze de Diziembre de el dicho año, diziendo no ser necessaria la vista de ojos, porque no votaron los señores Morales ni Alarcon por estar en Madrid, y por ser sobre liquidacion de los frutos de Bentigena Num. 1575.

na. Y por otra peticion dixo, que se auia de dar por ninguno el dicho auto de la vista de ojos, por auer interuenido en la vista de el el señor don Tomas Yuañez de Ribera, por estar recusado por su parte, fol. 11. y 12. Y por parte del Fiscal de su Magestad se alegò, que el auto en que se auia concedido la vista de ojos estaua passado en cosa juzgada, fol. 22. Y por todas las partes se hizieron otras alegaciones. Y concluso, y visto el pleyto.

Num. 1576. En treynta y vno de Mayo de 1625. años saliò auto de vista, en que se declarò por ninguno el auto en que se auia mandado hazer la vista de ojos, y pusieron este pleyto en el estado que tenia en quatro de Nouiembre de 1624. años, que fue quã do por el dicho Fiscal de su Magestad y Concejo de Castroelrio pidieron la vista de ojos para que se substanciasse y determinasse legitimamẽte el dicho articulo, y poder auer en el determinacion, fol. 42. Y en este tiempo se traxo cedula de su Magestad, despachada en Madrid en dos de Abril de 1625. años, por la qual se manda, que dos de los señores que tienen visto el pleyto fuessen a hazer la vista de ojos fol. 45. Por parte del Fiscal de su Magestad y villa de Castro suplicaron del dicho auto, que denegaron la vista de ojos. Y por parte de el Duque se concluyò, fol. 46. 47. y 48. Y visto el pleyto saliò auto.

Num. 1577. En veynte y cinco de Agosto de 1625. años por auto de reuista confirmaron el auto de vista, de que no auia lugar la vista de ojos, y asi lo mandaron en grado de reuista, fol. 53.

Y tres dias despues de auer salido el dicho auto referido, que fue en veynte y ocho del dicho mes de Agosto, saliò el auto siguiente.

AVTO DE REVISTA SOBRE LOS FRVTOS de Bentigena.

Num. 1578. ¶ En la ciudad de Granada a veynte y ocho dias del mes de Agosto de 1625. años, los señores Presidente e Oydores de la Real Audiencia de su Magestad, auiendo visto el pleyto que es entre el Duque de Cardona y Segorbe, Marques de Comares de la vna parte, y de la otra el Doctor Sancho Berdugo, y el Licenciado Francisco de Alarcon, Fiscales de su Magestad, que fueron en esta Real Audiencia, y el Doctor Matias Gonçalez de Sepulbeda, y el Licenciado don Gregorio de Mendizabal, que de presente lo son en esta Real Audiencia, y el Concejo de la villa de Castroelrio de la otra, sobre el pedimiento fecho por parte de el dicho Duque de Segorbe,

gorbe,para que se nombre executor que fuesse à cobrar los frutos de las tierras de Bentigena. Y visto el auto por los dichos señores,proueydo a quatro de Mayo del año passado de 615. por el qual se mandò que vn Recetor vaya a la villa de Castroelrio, y a las demas partes que convenga, a cumplir, y executar la executoria que el dicho Duque de Segorbe tiene en lo tocante a la condenacion de frutos de las dichas tierras de Bentigena, y que los haga traer a esta Corte, y se entreguen a el depositario general de ella, para que de alli se den a las personas que los huuieren de auer, de que se suplicò por el Fiscal de su Magestad, y Concejo de la villa de Castroelrio. Y vistos los demas pedimiẽtos y autos que por ambas partes se han presentado, y alegado, dixeron, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion deuian de confirmar, y confirmaron el dicho auto,con que el Recetor que se nombre para executar la dicha condenacion, y cobrãça de los dichos frutos de las dichas tierras de Bentigena,se le entregue en el processo y autos que sobre la execucion de la carta executoria de las dichas tierras de Bentigena hizieron el Licenciado Salcedo de Cuerba, y su acompañado, y continuando aquella misma instancia, sin hazer processo nueuo, sino tomando aquel en el estado en que està, se acompañe,y lo determine en quanto a la liquidacion y restitucion de frutos, y con que la dicha condenacion y liquidacion de frutos sea, y se entienda solamente con los Concejos de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Marques de Priego, cada vno por la parte que le tocare del tiempo que huuiere gozado y posseydo las dichas tierras, conforme a la condenacion hecha en la dicha executoria del año de 1584. y no contra los particulares que huuieren tenido en ellas aprouechamiento comun, ò posseydolas como terceros. Y que por aora vaya el executor a costa de quien lo pide. Y con lo susodicho mandaron,que el dicho auto se guarde, cumpla,y en lo que es en contrario,y no conforme a lo contenido en este auto, lo revocaron,y dieron por ninguno,y de ningun valor y efeto,y sin costas,en grado de revista assi lo proueyeron, y mandaron. Pronunciòse este auto por los señores Iuezes de dos Salas en el dicho dia,mes, y año,fol.223.

El mesmo dia 28. de Agosto de 625. saliò auto de vista por los señores de dos Salas, puniendo en la cabeça de el las mesmas personas que se contienen en el auto de arriba, y por este declaran,que no auia lugar q̃ el Duque responda a la que- Num. 1579.

 rella

rella, y demandas puestas por los Fiscales de su Magestad, y Concejo de la villa de Castroelrio en razon de las tierras de Bentigena, contra el dicho Duque, y se denegò a los Fiscales, y villa de Castro lo que cerca de ello pretenden, fol. 224.

Num. 1580. La villa de Castroelrio suplicò en diez de Setiembre de 1625. deste auto, y pidiò que el Duque respondiesse a la querella y demandas por su parte puestas, porque en razon de la dicha querella y demandas no ha auido, ni ay cosa juzgada, ni el Duque la puede mostrar, porque en las executorias antiguas de que el Duque se aprouecha, no se declara que las tierras sobre que es este pleyto sean del Duque por palabras generales, ni especiales, y solo tiene relacion a los titulos en el pleyto presentados, q̃ mādā inserir en la executoria, y dōde se tratò de la idētidad de las tierras fue en la execuciō de la dicha executoria, señalando su parte los linderos en termino de Espejo, y la parte cōtraria en los terminos de Castro, en cuya razon, auiendose recusado el executor, y dadosele acompañado, el executor de la parte contraria las señalò en termino de Castro, y el acompañado en termino de Espejo, y viniēdo el dicho pleyto executiuo por la discordia a esta Chancilleria, como pleyto executiuo, y guardādo sus terminos sin admitir las prueuas de su parte, y de los opositores, se cōfirmò el auto del executor de la parte contraria, que fue el que se executò, y assi auiendo puesto su parte la demanda ordinaria de estas mismas tierras, es fuerça q̃ respōda la parte cōtraria, porque el pleyto executiuo no quita la accion para el ordinario. Y porque no auiendose tratado en los pleytos antiguos de la identidad de las tierras, sobre que oy es este pleyto, si no solo en el dicho pleyto executiuo, no puede la parte contria dexar de responder en el pleyto ordinario, porque valiendo como valen estas tierras de Bentigena mas de 200U. ducados, vendria la parte contria a quedarse cō ellas sin otro titulo mas que el de la dicha injusta execucion, y en virtud de vnas informaciones sumarias, y sin pleno conomiento de causa, cōtrario a todo derecho. Y porque en la dicha demanda solo contradize su parte la injusta execucion en las tieras sobre que es este pleyto, y no contradize la executoria, antes và conforme en ella, y que se le señalen a la parte contraria las tierras en la cantidad y sitios que la sentencia refiere, lo qual todo se contravino por la dicha injusta execucion, que por ella se le diò las tierras en termino de Castro, valdias, y realengas, de que tenian pasto y aprouechamiento comun todos su vezinos, siendo

ſiendo ſegun los titulos las tierras de el pleyto de donde emanò la dicha executoria en los terminos de la villa de Eſpejo, a donde las deslindò el acompañado. Y porque para hazer la dicha injuſta execucion huuo incierta pintura, pintando contraria perſpectiua en los terminos, en las villas, y en los caminos, de lo q̃ verdaderamente es, y en las dereceras de los lugares, todo para dar color a ſeñalar las tierras en diuerſos ſitios y terminos que tienen los titulos Y porque ſe enmendò el titulo original, rayendole y enmendandole en la parte mas ſubſtãcial para acomodallo a linderos preſentes, porque donde dezia Marchena borraron la M. y puſieron vna C. para que dixeſſe Carchena, y que el titulo original antes de enmendalle dixeſſe Marchena parece por vn traslado q̃ eſtà en los pleytos antiguos, ſacado el año de 1528 a inſtancia de la parte cõtraria, y como coſa tan ſubſtancial y nueua por autos de viſta y reviſta ſe mandò a el Eſcriuano de Camara que le tuuieſſe guardado, y no le entregaſſe a la parte contraria, y que le traxeſſe a el Acuerdo para quando el pleyto ſe huuieſſe de votar, lo qual no ſe hizo, y eſta raſura y mudamiento de lindero tan ſubſtancial, quando huuiera caydo en pleyto ordinario executiuo ſobre la idẽtidad de las dichas tierras, era baſtãte para q̃ ſe mãdara reſpõder a la parte contraria. Y porque en la dicha injuſta execucion no ſe ha guardado lo mandado por la dicha executoria, q̃ tuuo relacion a los titulos, y ſeñalaron las tierras en termino de Caſtro en lo valdio y realengo, quitandoles el paſto y aprouechamiento comun, y a ſu Mageſtad las tierras que auia vendido a particualares, vezinos de Caſtro, ſin conuenilles ninguno de quatro linderos que tiene ſu titulo haziendo execucion tan amplia, que ſiendo las tierras ſegun los linderos del titulo, y precio en que ſe compraron, en muy poca, y no cõſiderable cantidad como lo es 3U. marauedis de la moneda vieja en que ſe compraron, executaron ſocolor de eſte titulo en tierras de mas de tres leguas de circuito, como conſta de la viſta de ojos que hizo el ſeñor don Sebaſtian de Villafañe: y la mayor demoſtracion es, que no dandoſe en el titulo lindero de el arroyo de Cauañas, en la execucion ſe le dieron tierras que alindauan con el dicho arroyo, mas de media legua a la larga, y dandoſe tierras en la dicha injuſta execucion que alindã tambien por mas de vna legua con las de Matacaçalilla, que pretende por otro titulo la parte contraria, en el vno, ni en el otro titulo ſe halla lindero que correſponda vno con otro, ſiẽdo los titulos antiguos, y aſsimiſmo alindando las tierras de la injuſta execucion por mas eſpacio de legua y media con oliuares

uares de vezinos de Castro y Espejo, no ay tal lindero en el dicho titulo. Y porque la injusta execucion se hizo en tierras, en las quales la parte contraria, no solo no ha tenido derechos, ni son comprehendidas en su titulo, antes en los pleytos antiguos confessò y prouò ser tierras incultas, y con diuerso nombre. Y porque en las dichas tierras no deuiò, ni pudo hazer la dicha execucion, porque su parte en ellas obtuuo executoria q̃ es la q̃ la parte cõtraria ocultò para dar color ala dicha injusta xecuciõ. Concluye pidiẽdo (por todo lo dicho y alegado por su parte, y el Fiscal de su Magestad, y q̃ se cõtiene en el memorial de adiciones de los Relatores, q̃ aqui he por expressados en fauor de su parte, y no en mas) que se reuoque el dicho auto, mandando, que la parte contraria responda a la dicha querella, y demandas, fol. 226.

Num. 1581. La parte del Duque respondiò en diez y nueue de Setiembre de 625. años, que se auia de confirmar el dicho auto, porque todo lo que las partes alegan lo dixeron y alegaron antes del dicho auto, a que el Duque tiene respondido, y satisfecho, y que en todo obsta a las partes contrarias la cosa juzgada que su parte tiene por las dos executorias de Bentigena, por lo dicho y alegado, en que se afirma en lo fauorable. Concluye pidiendo se confirme el dicho auto, fol 229.

Num. 1582. Y por otra peticion de veynte y cinco de Nouiembre de 625. dize el Duque, que auiendo salido auto en su fauor, declarando que no tiene obligacion de responder a la querella y demandas referidas, y auiendo suplicado de el la villa de Castro, y lleuadose el pleyto a el Fiscal, responde que no puede despachalle sin el Rollo de la dicha demãda, pide (atẽto dize el Escriuano de Camara que no halla el dicho Rollo q̃ el Fiscal despache el dicho pleyto por el memorial de Relatores, fol. 231.

Num. 1583 Y por otra peticion, presentada en veynte y cinco de Nouiẽbre de 625. (q̃ fue ochenta y nueue dias despues de auer salido el auto de reuista, de que queda fecha relacion en el numero 1578.) suplicò el Duque de el nueuo aditamento, de auer mandado que la condenacion y restitucion de frutos sea y se entienda solamente contra los dichos Concejos, y Marques de Priego, cada vno por la parte que le tocare del dicho tiempo que huuiere gozado y posseydo las dichas tierras, y no contra los particulares que huuieren tenido en ellas aprouechamiento comun, o posseidolas como terceros, y que aora vaya el Recetor a costa de quien lo pide, porque por sen-

tencias

tencias de vista y reuista fueron cōdenados, no solo los dichos Concejos, y Marques de Priego, si no tambien todos los particulares que huuiessen posseido y aprouechadose de las dichas tierras, sin exceptuar a persona alguna. Y porque siendo cierto que las partes contrarias despojaron a el Marques de Comares, antecessor de su parte, de las dichas tierras de Bentigena, y el susodicho, y sus sucessores estuuieron mucho tiempo despojados, fue justa la condenacion de frutos contra las partes contrarias, y que bastaua a su parte que fuessen cōdenados, para que en virtud de la dicha condenacion cobre de todas las partes contrarias los dichos frutos. Y porque los particulares que han posseydo parte de las dichas tierras estàn vencidos, y las entraron a posseer durante el dicho pleyto, y teniendo noticia del, y contradicion que les hizo el Duque don Diego, abuelo de su parte. Y porque auiendo ydo executor a la liquidacion y cobrança de los dichos frutos a costa de su parte, por dilaciones injustas de las partes contrarias se detuuo muchos dias, y despues ni liquidaron, ni cobraron cosa alguna, y assi aora la ida del dicho executor no es razon que sea a costa de su parte, si no de las contrarias. Concluye pidiendo se reuoque el dicho auto en quanto a el nueuo aditamento, fol. 232.

La villa de Castro, y el Fiscal de su Magestad, en diez y nueue de Iunio de 626. años pretendieron que no auian de responder a esta peticion del Duque (por no auersele lleuado a el Fiscal el Rollo del pleyto, tocante a los dichos frutos, dōde estauan los autos de vista y reuista, de que el Duque suplicaua con cinco Pieças del dicho pleyto que se auian desaparecido) hasta auersele lleuado el dicho Rollo y Pieças, y protesta no le corra termino hasta que sobre este articulo se determine, fol. 235. Num. 1584.

El Duque pidiò en veynte y seys de Iunio, que el Fiscal, y Castro respondiessen derechamente, porque aunque el Rollo deste pleyto faltò, siempre las partes contrarias han respondido a las peticiones de su parte, y auer como ay memorial de todo muy amplio, hecho con assistencia de las partes, y que por no auer dado cuenta el escriuano de Camara de el dicho Rollo, no ha de perecer la justicia de su parte, fol. 236. Num. 1585.

Y en onze de Iulio de 628. el Fiscal de su Magestad, auiendole lleuado el pleyto suplicò del auto de vista de veynte y ocho de Agosto de 625. que declarò no auer lugar de responder el Duque a la demāda, y querellas puestas por los Fiscales, Num. 1586.

cales,pidiendo por realengas eſtas tierras:y pidiò ſe reuocaſ-ſe, y que el Duque reſponda por lo dicho y alegado por el Cõcejo de Caſtroelrio en diez de Setiembre de el dicho año de 625. en que ſe afirma. Y porque todas las tierras,y deheſa que el Duque ocupa en el termino de Caſtro, ſobre que es eſte pleyto,ſon realengas,y del Real patrimonio,valdias,no diuididas,ni adjudicadas,como de derecho ſe preſume, y la miſma villa de Caſtro,en cuyo termino eſtan,lo reconoce, y como tales ſu Mageſtad las tiene vendidas a vezinos particulares de Caſtro,con obligacion de ſanealla s,como conſta de las ventas preſentadas en eſte pleyto. Y porque reconociendo la parte contraria eſta verdad en el pleyto principal que tratò ſobre eſtas tierras,y deheſa de Bentigena,por otro nombre de la Dueña,las demandò a el Fiſcal,y le citò para el pleyto. Y porque con eſta citacion,y los demas autos que con el Fiſcal ſe hizieron en el dicho pleyto ſe conſtituyò por reo neceſſario en el. Y porque el pleyto no fue ſobre terminos y juriſdicion,ſi no ſobre la propriedad de la deheſa de Bentigena. Y ſi la parte contraria le tratò con Cordoua,y Caſtro, y Marques de Priego con eſta conſideracion de terminos y juriſdicion con el Fiſcal,fue,no ſolo ſobre eſto,ſi no principalmente ſobre la propriedad de la dicha deheſa. Y porque negando eſto el Duque es fuerça que confieſſe nulidad en todo el pleyto,por auerle intentado contra no poſſeedores de las dichas tierras,pues Cordoua, y Caſtro, y el Marques de Priego no lo eran a el tiempo de la demanda,ni lo han ſido deſpues acà, ſi no ſu Mageſtad,que las poſſeia como verdadero ſeñor. Y porque ſiẽdo eſto aſsi,como es cierto huuo pleyto ſobre ellas, en el qual el Fiſcal no ſolo aſsiſte en quanto a eſto a los Reos, pero antes excluye el derecho que podian tener,es inmediatamente con el Real patrimonio y el Fiſcal parte formal del. Y porque poniendoſe como tal en las cabeças, y cuerpos de las ſentencias,ſolo fue condenado por ellas a que reſtituyeſſe a la parte contraria la deheſa y tierras que dizen de Bentigena,conforme a los titulos de compra que teniapreſentados en el pleyto,y ſus linderos, y eſta es la executoria que ſe llama primera,ganada en contraditorio juyzio con el Fiſcal, y conſortes. Y porque la que ſe llama ſegunda executoria, fue ſobre ſi eſtas tierras,conforme a los titulos del Duque, y ſus linderos,eran los que eſtauan en el termino de Caſtro, o las q̃ actualmente poſſeia en termino de Eſpejo,y para eſta executoria,aunque el Fiſcal fue mandado citar, no fue citado, y

aſsi

afsi todo lo fecho en ella, como fecho sin su citacion, no le pudo prejudicar, y mucho menos para meterse el Duque cō vna executoria, no liquida, y que se refiere a los titulos, sin liquidarla con el Fiscal, con quien la auia litigado, y sin citalle para la liquidacion en las tierras que eran y son del Real patrimonio, no conuencido, ni oydo en quanto a ellas, porque tampoco lo fueron los que entonces posseian las dichas tierras con titulos de su Mageftad, con ser, no solo terceros posseedores con titulos, si no señores de ellas, como lo era su Mageftad antes que las vendiera, por la fuerça q̃ sus ventas tienen. Y porque por los mismos titulos del Duque, a que se refiere la executoria, se conuence, que las tierras que oy possee envirtud de ella, no son las comprehendidas en ellos, antes en todo diuersas, y diferentes linderos: y quando no se citara a el Fiscal para la verificacion desta verdad (siendo esto lo substancial de el pleyto) si se admitiera la prueua, que para verificalla ofrecieron los compradores (como se deuia) quedara esto llano. Y porque no auiendo executoria con el Real patrimonio, en q̃ se declara no le pertenecer estas tierras, ni que le pertenezcā a el Duque, pretendiendo, que son las tierras del Real patrimonio, y los que del las tienen compradas, y que el Duque las ocupa sin titulo, teniendo el Fiscal la presuncion en su fauor, los remedios de la restitucion, aunque sean contra sentencias, y siempre està abierta la puerta para que constando de la verdad sea oydo, no puede menos de responder el Duque a las demandas que sobre esto le tiene puestas. Concluye pidiendo asi se declare, reuocando el dicho auto, como es justicia, que la pide, con costas, como mejor de derecho puede, por via de restitucion, siendo necessaria, o por lo mas fauorable a el Real patrimonio, en cuyo nombre pone (si conuiene) por demanda esta suplicacion, fol. 238.

Y la villa de Castro presentò peticion en onze de Iulio de 628. pretendiendo que se auia de quitar de el pleyto la peticion de suplicacion del Duque, en que suplica del nueuo aditamento del auto de reuista de veynte y ocho de Agosto de 625. y que se cōdenasse a el Abogado que la firmò en vna graue pena, porque el dicho auto es en todo de reuista. Pretende se declare asi, y que no tiene obligacion a responder, y protesta no le corra termino para responder en lo principal hasta que sobre esto se determine, fol. 241. Num. 1587.

El Duque concluyò sin embargo en cinco de Agosto de 628. destas dos peticiones del Fiscal y Castro, porque la suplica- Num. 1588.

plicacion del Duque cae sobre nueuo aditamento, y deue admitirse, porque tiene carta executoria de los frutos que pide, y no pudieron limitarse por el auto de reuista. Pide que las partes contrarias respondan derechamente a la peticion de suplicacion de su parte: y dize, que el auto de vista, en que se declarò que no auia lugar responder el Duque a la querella, y demandas del Fiscal y Castro, passò en cosa juzgada, y que la restitucion que piden no les compete contra autos interlocutorios, y que quando esto cesse, todo lo que alegan se conuence con lo que su parte tiene dicho y alegado en la peticiõ de veynte de Febrero de 615. Pide se aya por concluso, y se declare auer passado el dicho auto de vista en cosa juzgada, y se mande executar, y quando lugar no aya se confirme en lo que es en fauor de su parte, fol. 242. y 243.

Num. 1589. La villa de Castroelrio, y Fiscal de su Magestad presentaron otra peticion en veynte y seys de Agosto del dicho año, diziendo se auia de hazer como tienẽ pedido y alegado, porq̃ el auto de reuista no tiene suplicacion, ni nueuo aditamento, porque el Duque pidio absolutamente en catorze de Febrero de 614 que se nombrasse Recetor que acosta de los frutos contenidos en la carta executoria los fuesse a cobrar, y este pedimiento fue general, y comprehendiò enteramente todo lo cõtenido en la carta executoria, cuyo pedimiento contradixo su parte, comprehendiendo en la contradicion las personas contra quien parecia auerse ganado, no solo en general, sino en particular, y dando las razones dello, y en las particulares alegando razones especiales, que fueron no auer litigado en el pleyto en que se ganò la carta executoria, y que eran posseedores con titulo de su Magestad, contra los quales no podia yr executor, sobre la qual alegacion, y las replicas de la parte contraria, cayò el auto de vista que comprehendiò (sin embargo de las dichas excepciones) el pedimiento del Duque, por el qual quedaron vẽcidas en vista las dichas excepciones, del qual auto suplicaron Castro, y el Fiscal, con quien tambiẽ se siguiò el pleyto en la primera instancia, y la parte contraria porque todo el auto fue en su fauor no suplicò del, y llanamente dixo de bien sentenciado: de donde resulta, que auiẽdo sido el auto de reuista confirmatorio en parte de lo contenido del auto de vista, y reuocatorio en lo demas, no puede auer suplicacion, porque de la forma que si llanamente se cõfirmara, no podia su parte, ni puede en la parte que se confirmò suplicar, asimismo no puede el Duque suplicar por nueuo

adita-

aditamento, pues viene todo corriendo desde el primer pedimento, y excepciones, auto de vista, suplica, y auto de reuista, pretende se prouea como tiene pedido, fol. 245.

El Duque en veynte y nueue de Agosto por peticion dixo, que estando el pleyto cōcluso desde cinco de Agosto, las partes contrarias han alegado de su justicia, a que no se ha de dar lugar, y se ha de quitar la peticion del pleyto, porque las sentencias de vista y reuista, y executoria despachada de ellas, por ninguna via se pueden alterar ni reuocar, y qualesquier autos y sentencias que se diessen en contrario serian nulas, pues es notorio que no vale sentencia contra sentencia, y mas siendo executoria de esta Chancilleria, contra la qual no se puede alegar nulidad, ni otro recurso alguno, y sin embargo de todo se deue executar. Y porque auiendose mandado por el auto de vista, que vaya executor a executar la dicha carta executoria, limitarlo en el auto de reuista a que no se entienda contra los particulares que huuieren tenido aprouechamiēto comun en las dichas tierras, ò posseyendolas como terceros, fue nueuo aditamento, que no se devio, ni pudo prouecr, porque estando claramente condenados en la dicha executoria, no se pudo alterar, y quando tuuiera duda, no auiendose declarado en el auto de vista la declaracion q̄ se hizo en el de reuista es nueuo adimento, y assi se pudo suplicar del. Concluye pidiendo se mãde quitar del pleyto la dicha peticion, y quā do no aya lugar que sea, sin embargo de ella se haga como tiene pedido y suplicado, fol 246. Num. 1590

La villa de Castro respondiendo en nueue de Setiembre a la peticion del Duque, y dixo, que en qualquiera tiempo de el pleyto, no estando visto, puede qualquiera de las partes alegar lo que a su justicia conviene, demas que no estaua concluso, porque la peticion que la parte contraria llama de conclusion, no lo es, porque en ella alegò de la justicia, y a ella satisfizo su parte. Y porque no es a proposito alegar la parte contraria por causa, de que el auto de reuista tiene suplicaciō, que fue contra la carta executoria que la parte contraria tenia de las tierras y frutos de Bentigena, porque esta excepcion no es cierta, y la alegò la parte contraria por fundamēto de su justicia, para que el auto de vista se confirmasse, y su parte lo contrario, para que se reuocasse, y assi quedò vencido, y lo quedara tambien aũque no se huuiera alegado, porque los juyzios han de tener y tienen su termino cierto, y la parte contraria no ignorò, ni pudo ignorar la dicha carta executoria, pues en Num. 1591.

virtud de ella, y alegandola, y presentandola con todos los autos antiguos, obtuuo el auto de vista, que reuocò el de reuista. Pretende se prouea como tiene pedido, y mas a su derecho convenga, y se deniegue a la parte contraria lo que pretende, fol.248.

Num. 1592. La villa de Castroelrio, y Fiscal de su Magestad en diez de Otubre del dicho año, alegando mas de su justicia dixeron, que se ha de proueer como tienen pedido, mandando quitar de el pleyto la peticion de suplicacion del Duque del au o de reuista, por lo que tienen dicho, y alegado, en que se afirmaua. Y porque las sentencias de vista y reuista del año de 584. aun que suenan estar condenados en restitucion de los dichos frutos los contenidos en la cabeça de la sentencia, no lo estan los terceros posseedores, que cõ titulos particulares de cõpra de su Magestad hã posseydo parte de las dichas tierras del sitio de Bentigena, por no estar puestos en la cabeça, ni comprehendidos en las palabras de la sentencia, que miran a condenaciõ, y aunque en el fin de la sentencia de vista, que se confirmò a la letra en reuista, dize, que la condenacion de frutos se entienda desde el dia de la contestacion de la demanda con Cordoua y Castro, y con las demas personas que pareciere auer tenido y tuuieren las dichas tierras, estas palabras estan puestas en lo executiuo, y no aumentan lo dispositiuo de la cõdenacion, antes lo limitan, y moderan, para que se entienda que estàn condenados solo aquellos posseedores con quien se huuiere cõtestado el pleyto, y esto cõ mucha justificaciõ, pues los terceros con quien no se contestò el pleyto, no pudieron estar constituydos en mala fee, que resulta de la contestacion, y consiguientemente no pudieron con justicia ser cõdenados en los frutos, y no puede auer lugar lo dispuesto en quanto a la condenacion de frutos, si no se verifica la calidad y presupuesto de las dos cosas que copulatiuamente requiere la sentencia: conuiene a saber, que ayã tenido y posseydo las dichas tierras, y que se aya contestado con ellos el pleyto, lo qual no se puede verificar en los terceros que han posseydo con titulo de venta de su Magestad, con quien el pleyto no se contestò, y con este fundamento el Licenciado Salcedo, executor de las dichas sentencias, y carta executoria, hallando el dicho sitio de Bentigena posseydo por terceros, cõ quiẽ no se auia contestado el pleyto, ni litigado, reservò la execucion en quanto a los frutos, lo qual se confirmò por sentencias de vista y reuista, conque los dichos posseedores tienen executo-

ria

ria para no estar comprehendidos en la dicha condenacion. Y porque aunque en el primer pedimiento que diò principio a este pleyto por parte del Duque, y otros acreedores del Duque don Diego, se pidiò que vn Recetor, a costa de los frutos fuesse a executar la dicha carta executoria, con generalidad, sin expressar expecificamente que se huuiesse de executar cõtra los dichos terceros posseedores, conquien el pleyto no se auia contestado, y en la peticion de contradicion, presentada por su parte, se contradixo en todo la pretension del dicho pedimiento, alegando en particular, que no se podia executar la dicha executoria contra los terceros posseedores de las dichas tierras, con quien el pleyto no se auia contestado. Y por parte del Duque se replicò, que la dicha executoria se auia de executar precisamente contra todos los en ella contenidos, pretendiendo excluyr la excepcion opuesta por su parte en quanto a los dichos terceros posseedores, y en todo lo demas, con lo qual en la primera instancia de este pleyto quedò deduzido, y contestado todo lo contenido en el dicho auto de reuista, de que la parte contraria pretende suplicar. Y porque aunque el auto de reuista se proueyò en cõformidad de la pretension del Duque, y de lo deduzido en la primera instancia por sus pedimiemtos, se suplicò de el por Castro, y el Fiscal, y se alegò lo mesmo que en la primera instancia, y visto el pleyto en reuista, y considerando los señores Iuezes que los dichos terceros posseedores que con justos titulos y buena fee auian posseydo las dichas tierras, por no auerse contestado cõ ellos el pleyto de que emanò la executoria del año de 584. no estauan condenados por ella en la restitucion de los frutos, por faltar el dicho requisito de la contestacion. Y porque no fueron citados ni llamados para la liquidacion de la dicha carta executoria que pretendieron hazer el Licenciado Salcedo, y su acompañado, en el qual tiempo, si les citaran, hizieran demostracion que las tierras de Bentigena, conforme a los titulos de la parte contraria, donde por la dicha carta executoria se le mandan restituyr, estàn dentro del termino de Espejo, y no en el de Castro, y aunque despues se opusieron, y se ofrecieron a prouar, se les denegò la prueua en las instancias de vista y reuista, con que quedaron absolutamente indefensos, y no les pudo parar perjuyzio lo actuado en razõ de la dicha liquidacion, con lo qual cõtra ellos no ay cosa juzgada, ni en quanto a condenacion de frutos, ni en quanto a la identidad y liquidaciõ de los sitios de las tierras de dõde se hã

de

de cobrar, y pagar, y q̃ fuerõ los dichos posseedores despoja-dos de hecho de las dichas tierras que assi posseyan con titulos y buena fee, con grande justificacion y acuerdo se pronũciò el dicho auto de reuista, reuocando en parte el de vista, y mandando que la condenacion de frutos no se entienda cõtra los particulares que han tenido en los dichos sitios aprouechamiento comun, y las han posseydo como terceros, mandãdo assimismo que el executor no fuesse a costa de los frutos, y confirmãdo en todo lo demas el dicho auto de revista, de lo qual nace, que en el no ay nueuo aditamento alguno, pues lo mesmo que se manda y declara por el dicho auto, està deduzido y contestado por ambas partes en la primera instancia, y assi no puede auer lugar la suplicacion del auto de revista, y se deue mandar quitar del pleyto la dicha peticion. Pide se prouea como tiene pedido, fol. 252.

Num. 593. La villa de Castroelrio, y cõsortes, Fiscales de su Magestad, y ciudad de Cordoua en catorze de Nouiembre de 1628 años, alegando mas de su justicia, sobre la demanda puesta por sus partes a el Duque de Cardona de las tierras de Bentigena, de que han sido despojados. Dizen que se deue proueer como tienen pedido, reuocando el auto de vista en que se dize no auer lugar que la parte contraria no respondiesse a la dicha demanda, mandando que responda a ella, y proueyendo como està pedido por lo general, y alegado por sus partes en q̃ se afirman, y lo hã por repetido. Lo otro, porque todo el fundamento de la parte contraria para no responder a la dicha demanda, es dezir, que en razon de las mismas tierras tiene dos cartas executorias, vna la que se ganò el año de 584. litigada con vuestro Fiscal, y la ciudad de Cordoua, y villa de Castro, y otros consortes, por la qual se le mandaron restituyr a el Marques de Comares la dehesa, y tierras que dizen de Bentigena, que por otro nombre dizen de la Dueña, conforme a los titulos de compra que tiene el dicho Marques de las dichas tierras presentados en el pleyto, los quales se mandaron inserir, y incorporar en la carta executoria. Y otra la q̃ naciò de la execucion de la dicha carta executoria que se cometiò a el Licenciado Salcedo de Cuerba, y a el Licenciado Arias de Rueda su acompañado, de las quales nace excepcion de cosa juzgada, de que ha opuesto en fuerça de dilatoria para impedir el ingreso deste pleyto. Y en realidad de verdad la dicha excepcion no obsta, ni excluye la demanda intẽtada por sus partes, y vuestro Fiscal, y sin embargo de ella se

deue

deue reuocar el dicho auto de vista, y mandalle responder derechamente, de lo qual se haze demonstracion cō los medios siguientes. El primero, porque en la Era de 1342. que fue el año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1304 Pay Arias de Castro, predecessor de la parte contraria, solo tuuo vna heredad en el termino de Cordoua entre Castro y Aguilar, donde fundò el castillo que llamaron de Espejo. Y el señor Rey don Fernando, vuestro progenitor, le hizo merced de la jurisdicion del dicho Castillo, y le concediò que tuuiesse de termino vna legua del a todas partes, de manera que fuessen dos leguas del vn cabo a el otro, assi en los heredamiētos que entonces tenian el dicho Pay Arias y sus vassallos, como los que huuiessen de alli adelante por compra, o por otra razon, como consta del preuilegio que està puesto en el num. 10 fol. 6. De modo, que se le concediò la dicha legua de termino, y jurisdicion, con la dicha calidad de que auia de ser en tierras proprias del dicho Pay Arias, assi las que entonces tenia, como las que despues comprasse, y huuiesse con justos titulos, como consta del dicho preuilegio en el dicho numero citado. Y por la Era de 1390. que fue año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1352. auiendo auido pleyto entre la ciudad de Cordoua, y Iuan Arias, descendiente de el dicho Pay Arias, cuyo era el dicho castillo de Espejo, ante Gomez Hernandez de Soria, Alcalde mayor que fue de Cordoua, por el señor Rey don Pedro se pronunciò sentencia por el dicho Iuez, en que declarò, que la Matacaçalilla, assi de yuso del camino que và de Castroelrio a Montilla, como lo de encima del camino contra Espejo, era del dicho lugar de Espejo, y mandò le fuesse guardado a el dicho Iuan Arias, y a los de Espejo. Y lo restante de todas las tierras y termino, sobre que auia sido la diferencia, y pleyto que se refiere en la misma sentencia, declarò pertenecer a la ciudad de Cordoua, dexando su derecho a salvo a el dicho Iuā Arias, y a los de Espejo si mostrassen por cartas de compra, o donacion, o priuilegio que han de auer la tierra de Carchena, y de las Cueuas, o parte dello, que lo ayan segun los recaudos que mostraren, como consta de la dicha sentencia, que està puesta en el num. 36. fol. 10. pag. 2. De modo, que por el dicho año de 1352. solo constò tener de termino la dicha villa de Espejo, y de tierras proprias en el el dicho Iuan Arias, el dicho sitio de Matacaçalilla, referido en la dicha sentēcia, que fueron hasta quatro, o cinco yugadas de tierra contenidas en el sitio

que sale desde la villa de Espejo, hasta el cortijo señalado por mi parte de Caçalilla en el paño de pintura, como consta de la cabeça de la sentencia de Basco Alonso, la qual se aduertirà en su lugar. Y por no auer mostrado titulos, aunque se le pidieron por el dicho Iuez, no le quedò adjudicada cosa alguna a la parte del Puniente hàzia los rios de Cauañas, y de Carchena, ni en la parte de las cueuas de Carchena, señaladas por mi parte en vnas peñas hechas por la naturaleza, ni tampoco a la parte del Oriente, hàzia la villa de Castro. Y por la mesma sentencia consta, que el dicho año de 1352. la aldea de las cueuas estaua desecha, y despoblada junto a las cueuas de Carchena, como se refiere en el premio de ella, en aquellas palabras: Que los vezinos de Espejo, y señores que fueron del, y Iuan Arias, cuyo era, se auian aora entrado, y tomado la tierra que dizen de Carchena, y el termino que dizen de las cueuas, aldea que fue de Cordoua, pues la palabra, fue, de nota que ya no lo era. Y en la Era de 1415. que es año de el Nacimiento de 1377. auiendose tratado pleyto entre Maria Alonso, señora de Espejo, y don Pedro Muñiz, Maestre de Calatraua su abuelo y curador, y la ciudad de Cordoua ante el Bachiller Basco Alonso, Alcalde mayor, y don Garci Martinez, Dean de la Santa Iglesia della, sobre la dehesa de Carchena, y otras tierras y heredades que posseia la dicha ciudad, y las pedia la dicha Maria Alonso, pretendiendo ser suyas como señora de la dicha villa de Espejo. Presentò titulos de compra, y donaciones de algunas tierras junto a la fuente del Espino, que vã alindando vnas con otras, todas anteriores en sus fechas a la sentencia de el dicho Basco Alonso, y del dicho Gomez Hernandez del año de 352. como consta de las mismas cartas de ventas, y donacion que estan puestas por su orden desde el num. 7. hasta el num. 33. Y el pleyto concluso los dichos Iuezes pronunciaron sentencia, en que declararõ, que toda la dehesa, y aldea de Carchena era propria de la ciudad de Cordoua, y que deuia vsar della como de cosa suya propria, y que el lugar de Espejo, ni los señores q̃ por tiẽpo fueron, ni la dicha Maria Alõso no tenian, ni tuuierõ derecho en ella, y les impusieron perpetuo silencio; y el termino que le adjudicaron a la villa de Espejo lo començaron a deslindar, en el canto de el rio de Carchena, donde dizen el vadillo de Echapolvo, en que se puso vn mojon, y se fueron continuando siete mojones por la linea blanca que tiene el paño de pintura hasta la cabeça de la Matacaçalilla, sin passar adelante, porque en aquel tiempo no tenia la villa de Espejo, ni los señores della tierras, ni termino

mino

mino hàzia la villa de Castro, como queda aduertido, y el termino que quedò incluso, desde los dichos siete mojones, hasta la villa de Espejo, quedò adjudicado a la dicha villa, y el que quedò fuera de los dichos mojones, hàzia la dicha dehesa, y y aldea de Carchena, y Cabra, Baena, y Aguilar, y cõtra otras qualesquiera partes, se le adjudicò a la ciudad de Cordoua, y puniendo sobre ello perpetuo silencio al dicho lugar de Espejo, e a la parte de la dicha Maria Alonso, y a todos los otros que por tiempo fueren señores de el dicho lugar, como consta de la dicha sentencia, que està puesta en el numero 42, fol 13. De modo, que en virtud de esta sentencia que passò en cosa juzgada, y se executò con efeto, tan solamente le quedò a la villa de Espejo lo incluso desde los dichos siete mojones, hasta la cabeça de Matacaçalilla, que estos Iuezes le adjudicaron por razon de los titulosque presentò, (que es lo que Gomez Fernandez auia adjudicado a Cordoua, y reseruado el derecho a Iuan Arias.) Y hàzia la parte de Castro dentro de la misma linea blanca, que oy tiene el paño de la pintura, no le quedò termino alguno, ni tierras en propriedad, porq̃ si las tuuiera, tãbien se le adjudicara el termino cõ ellas conforme al priuilegio de la legua, antes en razõ desta parte, y todo lo restante que està fuera de la linea blanca, le quedò impuesto perpetuo silencio, con reserua que si en cada vno de los dichos terminos auia algunas heredades proprias de ambas las partes, vsassen de ellas como de cosa suya, la qual se deue entender precisamente de heredades proprias en razon de otros titulos, fuera de los que se auian presentado por parte de la dicha Maria Alonso, porque en virtud destos se le adjudicaron todas las dichas tierras que estàn a la parte del Puniéte dentro de los dichos limites, desde el mojon del vadillo de Echapolvo, el rio de Carchena abaxo, hasta la fuente el Espino, y termino de Montemayor, que no se adjudicaron por la sentencia de Gomez Hernandez, por no auerlos mostrado el dicho Iuan Arias, y por la misma sentencia de Basco Alonso y su compañero consta, que todo el sitio de que sus partes estã despojados en virtud de la execucion hecha por el dicho Licenciado Salcedo de Cuerba, que la parte contraria llama de Bentigena, quedò a la parte de la ciudad de Cordoua por realengo y concegil, como lo era, y puesto sobre ello perpetuo silencio a los señores de Espejo, y que en razon del tiene la dicha carta executoria que naciò de la sentencia pronunciada por los dichos Iuezes, la qual se executò con efeto. Y consta assimis-

asimesmo, que en el dicho año de 377. la aldea de Carchena estaua en pie, y lo era de la ciudad de Cordoua, y se le adjudicò por tal por los dichos Iuezes, y de la conuinaciõ de las dichas sentencias de Gomez Hernandez, y Basco Alonso, resulta por necessaria consequencia que el termino de las cueuas, aldea, que fue de Cardona, y la aldea de Carchena, fueron, y son sitios diferentes, pues la de las cueuas estaua ya desecha y destruyda por el año de 352. como consta de la sentencia de Gomez Hernandez. Y la aldea de Carchena estaua permaneciente, y en pie por el año de 377. como consta de la sentencia de Basco Alonso y de su acompañado. Y esta sentencia se mandò guardar por prouision del señor Rey don Iuan, su data año de 1450. a pedimiẽto de Lope de Mayorga, guarda del dicho señor Rey, y Veyntiquatro de Cordoua, a quien la ciudad diò la dicha dehesa de Carchena en trueco por los derechos de la romana, como consta en el numer. 44. fol. 24. De modo, que la dicha executoria de Basco Alonso, y Dean, està sobrecartada con la dicha prouision. El segundo medio es, que tiniendo ocupado mucho termino de mi parte, y de la ciudad de Cordoua don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donceles, y predecessor de la parte contraria, cuya fue la dicha villa de Espejo: por el año de 1490. a pedimiento de mi parte y sus vezinos se ganò comission de los señores Reyes Catolicos vuestros progenitores, cometida al Bachiller Bernardino de Yllescas, para que conforme a la ley de Toledo le restituyesse lo ocupado. Y auiendose seguido pleyto ante el dicho Iuez, quitò la possession de lo que tenia ocupado injustamente el dicho Alcayde, y en vuestro Consejo por sentencias de vista y de reuista se le mãdò restituyr, y se reseruò a mi parte su derecho en quanto a la propriedad de las dichas tierras, y terminos, de que se despachò carta executoria, que oy llaman la de Simancas, porque Castro la traxò de los Archiuos de Simancas, que està puesto todo desde numer. 45. hasta 59. De modo, que por esta carta executoria de possession no quedò (en quanto a la propriedad de las dichas tierras, y terminos que estàn fuera de la linea blanca hàzia la parte de Castro y Cordoua, ỹ todas las demas dõde se contiene, y està el sitio que la parte contraria llama de Bentigena) reuocada, ni alterada en cosa alguna la dicha executoria que naciò de la sentencia de Basco Alonso, y su compañero, antes quedò reseruado el dicho derecho de la propriedad, y tiniendole como le tenia mi parte, y la ciudad de Cordoua, en virtud de

la

la dicha sentencia, y executoria, es cosa cierta que lo conseruò y ha conseruado. Y que por la executoria de Simancas solo se le restituyò la possession al dicho Alcayde sin dalle derecho alguno en la propriedad en todo el dicho termino, de q̃ se le restituyò la possession, y en particular en el dicho sitio q̃ llama la parte contraria de Bentigena. El tercero medio es, que en seys de Diziembre de el año de 491. (que fueron dos meses y veynte dias despues de auerse pronunciado la sentencia de reuista del dicho pleyto, de que emanò la executoria de Simancas, que se pronunciò en diez y seys de Setiembre de el mesmo año) la ciudad de Cordoua, en virtud de la dicha reserua, intentò vna demanda de reivendicacion contra el dicho Alcayde de los Donzeles, en que hizo relacion, que siendo la dicha ciudad de las mas principales de vuestro patrimonio, y parte principal de su territorio, y distrito, la villa de Castroelrio, con todos sus terminos, y con la dehesa del aldea de Carchena, y montes, y prados, y pastos, y exidos, y abreuaderos, segun se incluyen por los sitios, y mojones referidos en la dicha demanda, que el primero comiença en el canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo Echapolbo, y se van refiriendo los demas de la sentencia, y executoria que queda referida de Basco Alonso, y Dean su compañero, y que los dichos terminos, mõtes, tierras, prados, y pastos, exidos, y abreuaderos, y aguas en los dichos lugares y limites, era todo de vuestro patrimonio, y de la dicha ciudad, y de mi parte, y le pertenecia por derecho de señorio, y q̃ el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, y Concejo de Espejo, tenian injustamente entrados, y ocupados los dichos terminos, tierras, y montes, y pastos, sin les pertenecer por derecho alguno. Y concluye se declarasse auer sido, y ser los dichos terminos, montes, prados, y pastos, rios, y dehesas, y aguas de la dicha ciudad, y se condenasse a las partes contrarias a que dexassen libre, y pacificamente los dichos terminos, y en cincuenta mil marauedis de los frutos y rentos dellos del tiempo que injustamente los auia tenido ocupados. De modo, que se intentò derechamente vna reivendicacion de los dichos terminos, montes, tierras, prados, y pastos, exidos, y abreuaderos, dehesas, fundada en el derecho de señorio, y propriedad que tenia dello, y en la injusta possession de la parte contraria, que es la essencial de la reivendicacion, la qual consta de los estremos, dominio de parte de el Actor, y possession injusta de parte de el Reo, como consta de la dicha demanda que està en el nu. 72.

fol.23. De lo qual se infiere necessariamēte, que el pleyto fue sobre la propriedad de todo lo contenido en la dicha demanda, pues es la regla, que la accion intentada muestra la especie del pleyto que se ha de seguir, y fulminar en virtud de ella, lo qual se confirma con que por parte del Alcayde de los Donzeles, y villa de Espejo, se contestò la dicha demanda, oponiē do que le pertenecia todo lo referido por derecho de Señorio, y que aliende del dicho Señorio vniuersal, todos los heredamientos, y heredades, y cortijos que estan dentro de estos mojones eran suyos, y de su villa de Espejo, y los auian posseydo demas del titulo y preuilegio general por justos titulos de compredas, y particiones que presentaria, por virtud de los quales de tiempo inmemorial auian tenido, e posseydo ellos y sus antecessores todos los dichos cortijos, dehesas, y heredamientos dentro de los dichos limites contenidos, gozando de sus rentas como de heredamientos y haziēda suya, y otras muchas razones que miran a la propriedad, y constan de la peticion de excepciones del Alcayde de los Donzeles, y villa de Espejo, como consta en el numer.73. fol.24 que fueron excepciones opuestas a la reivendicaciō, y exclusiuas de ella (si fueran ciertas) de que nace tambien que se litigò sobre la propriedad. Y por parte de la ciudad de Cordoua se prouò el Señorio con las dichas dos sentencias de Gomez Hernandez, y de Basco Alonso, por las quales le quedaron adjudicados los dichos terminos, tierras, montes, y dehesas, pastos, y abreuaderos. Y por parte de el dicho Alcayde de los Donzeles, para prouar su pretenso dominio del dicho sitio, y tierras, y cortijos, y lo demas contenido en su peticion de excepciones, se hizo presentacion del dicho preuilegio de la legua de jurisdicion, y veynte y seys titulos de cartas deventas, los veynte y cinco anteriores a las dichas dos sentēcias, y el otro, que es el de la dehesa y tierras de Bentigena, fue fecho veynte y vn años despues de la sentencia de el dicho Basco Alonso, como consta en el num.43 fol.14. Y en la octaua pregunta de su interrogatorio del año de 1492. Pieç.17.fol.37. y en el numer.555. fol.118. pag.2. articulò, y pretendiò prouar el mismo dominio en conformidad de lo alegado en las excepciones. Y concluso el pleyto se pronunciò sentencia en treynta y vno de Otubre de 527. en que se declarò, que la parte de Cordoua y villa de Castroelrio prouò bien, y cumplidamente su intencion, y demanda, y todo aquello que prouar deuia, y se diò, y pronunciò por bien prouada, y que la par

te

te del dicho Marques, y su villa de Espejo no prouò sus excepciones, ni defensiones, ni cosa alguna que le aproueche, y se pronunciaron, y declararon por no prouadas, y en su consequencia se mandò, que los terminos de Cordoua y Castro, cõ la villa de Espejo, se partiessen, y diuidiessen por los limites, y mojones contenidos en la sentencia dada por los dichos Basco Alonso, y Dean de Cordoua, presentada en el dicho processo. Y auiendo declarado los dichos siete mojones, prosigue la sentencia mandando, que desde ellos hàzia la villa de Espejo se tenga y aya por termino de la dicha villa, y de los dichos mojones hàzia la parte de la ciudad de Cordoua, villa de Castroelrio, Cabra, Baena, y Aguilar, y otras partes, se aya, y tenga por termino de la dicha ciudad y villa de Castroelrio. En la qual sentencia se determinò precisamente sobre la propriedad de todo lo contenido en la demanda, y excepciones, pues por la demanda se intentò reivendicaciõ por derecho de Señorio de los terminos, montes, tierras, y dehesas, aguas, y abreuaderos contenidos en ella. Y por le sentencia se declara auer prouado la ciudad de Cordoua, y villa de Castro la dicha su intencion y demanda, y todo aquello que prouar le conuino, bien y cumplidamente, y se pronunciò por bien prouada. Y por parte del dicho Alcayde de los Donzeles, y su villa de Espejo, se opuso en la peticion de excepciones de su pretenso dominio, y lo pretendiò prouar con los dichos titulos y prouanças, pretendiendo, que las tierras en ellos contenidas estauan en el sitio de la diferencia, que es el que està entre la linea blanca y negra en el paño de pintura, y en particular lo pretendiò en quanto a la dehesa y tierras de Bentigena, en virtud del dicho titulo, y se declarò por la dicha sentencia no auer prouado las dichas excepciones, ni defensiones, ni cosa alguna dellas, y assi quedò declarado necessariamente en la dicha sentencia pertenecer todas las cosas referidas en la demanda por derecho de propriedad y dominio a la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, en el dicho sitio de la diferencia, en conformidad de la dicha demãda, que se declarò por bien prouada, y no pertenecer cosa alguna en el mismo sitio por derecho de Señorio, ni otro alguno al Marques de Comares, y villa de Espejo, en virtud de los dichos titulos que auia presentado, y en particular el de Bentigena, en conformidad de sus excepciones, que se pronunciaron por no prouadas, y para en quanto a esto quedaron vencidos todos los dichos titulos, sin que en virtud dellos la

parte

parte contraria pueda pretēder cosa alguna en el dicho sitio, pues en el juyzio, y pleyto de la reivēdicaciō basta que por la sentencia se declare auer prouado el Actor su accion y demāda, y no auer prouado el Reo sus excepciones, para que quede determinado sobre la propriedad, aunque en la sentencia no se haga condenacion expressa, que esta resulta por necessaria consequencia de la dicha declaracion, sin que sea de consideracion pretender, que la sentencia solo declarò en quanto a los terminos fundados en las palabras della. Por ende, que deuemos pronunciar, y declarar, pronūciamos y declaramos, que los terminos de entre la dicha ciudad de Cordoua, y su villa de Castroelrio, con la dicha villa de Espejo se parten, &c. Porque esta diuision se mandò hazer con efeto de la causa contenida en la reivendicacion, que fue el dominio de todas las cosas contenidas en ella, el qual en la sentencia se declarò, y pronunciò por bien prouado como causa, y se mandò hazer la dicha diuision como efeto, que se denota con la palabra, por ende, y el efeto fue adequado a la causa, y ambas cosas al libello y demāda, pues en la naratiua se funda la reivēdicacion en el dominio como causa: y en la conclusion se pide la dicha declaracion, y que se condenasse las partes contrarias a que dexassen libres los dichos terminos como efeto, y ambas cosas contiene la sentencia, y dandole el dicho termino a Cordoua y Castro, por razon de que era suyo todo lo incluso en el, es cosa cierta que quedò determinado sobre la propriedad de los terminos, montes, dehesas, tierras, aguas, y abreuaderos contenidos en el dicho termino y demanda. Y por el contrario, auiendo pretendido el Alcayde de los Donzeles, y su villa de Espejo, que tenia la propriedad del dicho sitio, tierras, terminos, dehesas, y aguas, y demas contenido en el, en virtud de los dichos titulos que presentò. Y auiendose declarado por no prouada esta excepcion, ni cosa alguna que le aproueche, que es vna negatiua vniuersal, exclusiua de qualquier derecho que pudiera pretender en el dicho sitio, y auiēdosele quitado por esta causa en la misma sentencia, es consequencia cierta que se le quitò la jurisdicion de el dicho termino, y se declarò no quedalle dominio, ni propriedad en cosa alguna del; cō lo qual el efeto viene a ser adequado a la causa, y la sentencia vino a pronunciar sobre las mismas excepciones que opuso, conformandose con la demanda, y excluyendo las dichas excepciones, lo qual se fortifica, con que cō-

forme

forme al preuilegio concedido a Pay Arias, fundador de la villa de *Espejo*, se le concediò vna legua de jurisdicion en sus tierras, y las que por tiempo comprasse: y si por la dicha sentencia se le dexara propriedad en las dichas tierras, y no se pronunciara sobre ella, se le auia de dexar tambien necessariamente la jurisdicion, por estar todo dentro de la legua, pues conforme al preuilegio caminan con igual passo, y al quitarsele, como se le quitò la jurisdicion, fue por auer declarado no tener propriedad en las dichas tierras de la diferencia, como antecedente necessario, sin que obste pretender que por parte de la ciudad de Cordoua y Castro se opuso contra el priuilegio, y que se pudieron mouer los Iuezes por defeto suyo a quitar la jurisdicion sin deciar sobre la propriedad de las dichas tierras y terminos: porque esto contradize al mismo tenor y forma substancial de la sentencia, por la qual se declarò no tener propriedad, ni dominio alguno el Marques de Comares en el dicho sitio, en la forma que queda referida, y el preuilegio siẽpre se ha guardado como suena, teniendo jurisdicion la parte contraria, y sus autores en las tierras que han tenido proprias juntas, y continuadas dentro de la legua de la dicha villa de Espejo, y si huuieran tenido tierras proprias en la restante della, tambien huuieran tenido necessariamente la jurisdicion, pues militara la misma razon en lo vno que en lo otro, sin que se pudiera dar razon de diferencia. Tampoco obsta dezir, que por la dicha sentencia, en que se mandò (que si el dicho Marques tiene algunas tierras de los dichos mojones afuera hàzia la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castrocirio, goze dellas como de suyas proprias, y las tenga, y possea debaxo de la jurisdicion de la ciudad de Cordoua y villa de Castro) le quedò reseruado derecho para gozar de las tierras que tuuiesse en el mismo sitio de la diferencia, en virtud de los dichos titulos presentados en el mismo pleyto: porque implicaria contradicion, que auiendose presentado estos mismos titulos en el dicho pleyto, y en particular el de Bentigena, y auiendose litigado sobre la propriedad, y declarado por la sentencia que Cordoua y Castro prouò en todo su intencion, y que la parte del Marques, ni Espejo no prouaron la suya, ni cosa alguna que les aproueche, con que quedaron vencidos los mismos titulos, y excluydo qualquier derecho de propriedad, y possession que pudiesse pre-

 tender

tẽder el Marques de Comares en el dicho ſitio, ſe les reſeruaſſe en el miſmo, y en virtud de los miſmos titulos vẽcidos, propriedad, coſa que tiene en ſi conocida repugnancia, y contradicion, en que la verdad de lo primero, no puede concurrir cõ la pretenſion de lo ſegundo, y aſsi ſe ha de confeſſar neceſſariamente q̃ las dichas palabras de la ſentencia ſe han de entẽder de tierras que fueſſen proprias del Marques de Comares por otros titulos juridicos, diferentes de los preſentados, y vencidos en el dicho pleyto. De modo, que por la dicha ſenſentencia quedò determinado el derecho de la propriedad, y ſe declarò ſer de Cordoua y Caſtro, y no tener derecho alguno de propriedad en el dicho ſitio, ni parte del el Marques de Comares. Y aũque ſe ſuplicò de la dicha ſentencia por parte del Marques de Comares, y inſiſtiendo en que el pleyto auia ſido ſobre la propriedad de los terminos, y de todas las tierras, y heredades incluſas en ellos, con la juriſdicion, y que todo eſtaua dentro de la legua del preuilegio, y que ſe auia de reuocar la dicha ſentencia, porque era todo ello ſuyo en propriedad, y no de Cordoua ni Caſtro, alegando tambien contra la dicha ſentencia de Baſco Alonſo, y ſu compañero, como conſta en el numer. 706. fol 143. pag. 2. ſe confirmò a la letra por ſentencia de reuiſta, y en grado de ſegunda ſuplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de que ſe deſpachò carta executoria a la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Caſtroelrio, la qual ſe executò con efeto, y ſe reedificaron los mojones referidos en la ſentencia de Baſco Alonſo, que ſon los de la linea blanca de el paño de pintura, cõ que la dicha ciudad y villa de Caſtro quedaron con la propriedad y poſſeſsion de todo lo contenido entre las dos lineas blanca y negra, quedando tambien lo realengo y valdio por de vueſtra Alteza, como ſeñor de la dicha ciudad, villa, y termino, y vniuerſal deſtos Reynos: y a la parte del Marques de Comares no le quedò derecho alguno de propriedad, ni de poſſeſsion en el dicho ſitio, ni parte alguna, lo qual ſintiò en eſta miſma forma el dicho Marques de Comares al tiempo que ſe executò la dicha carta executoria, q̃ fue la que llaman del año de 542. pues por algunos requerimiẽtos que hizo a los executores, ſolo proteſtò que no le prejudicaſſe la dicha execucion para en quanto al paſto comun, como conſta en el num. 841. y 844. fol. 170. pag. 2. y 172. Con lo qual, en quanto a el dicho ſitio que eſtà entre las dos lineas blanca y negra del paño de pintura, tiene la ciudad de

Cordo-

Cordoua, y villa de Castroelrio, dos executorias. Vna, la que naciò de la sentencia de Basco Alonso, y el Dean, referida en el primero medio. Y otra, la que queda referida en este tercero: y en ambas quedaron vẽcidos los titulos presentados por parte del Marques de Comares para prouar su pretenso dominio en el dicho sitio. Y demas de las dichas dos executorias tienen mi parte, y la dicha ciudad de Cordoua, y vuestra Alteza, otra tercera carta executoria que naciò de la execucion de la que queda referida de el año de 542. en que por parte del Marques de Comares se pretendio, que quatro de los mojones de la mojonera del dicho Basco Alonso yvan por diferente parte, en que pretendiò incluyr el mismo sitio de Bentigena, y el de la Matallana, valiendose para ello de los mismos titulos, a que se opuso vuestro Fiscal, por ser vuestra Alteza de los principales interessados en la dicha execuciõ. Y auiendose insistido por parte del Marques de Comares en la misma propriedad de las mismas tierras, y que le pertenecian por los dichos titulos, y que estauan en el dicho sitio de la diferencia, entre las dichas dos lineas blanca y negra, que oy tiene el paño de pintura, donde la parte contraria pretende que està la dicha dehesa y tierras de Bentigena Y auiendo auido muy pleno conocimiento de causa, y vista de ojos de dos de vuestros Oydores, el Doctor Ribera, y Licenciado Ramirez de Alarcon, el año de 545. en que asistiò en persona el Marques de Comares, y se ajustò, y aueriguò que en el dicho sitio no tenia tierras algunas en propriedad: y asi por sentencia de reuista se mandò executar la dicha carta executoria de el año de 542. por la dicha mojonera, que oy està en la linea blanca, como consta de la sentencia que se pronunciò en siete de Febrero de 561. que està en el numer. 973. fol. 192. pag. 2. De los tres medios que quedan referidos nace por necessaria consequencia el quarto, en que se ha de hazer demonstracion, de que no obsta la dicha excepcion de cosa juzgada, opuesta por la parte contraria, que pretende le cõpete por razon de la primera executoria de el año de 584. porque aunque en aquel pleyto, en la primera demanda intentada por parte de el Marques de Comares el año de 562. como consta numer 1007. fol. 205. pretendiò, que por la dicha executoria de el año de 42. le quedò reseruado su derecho para pedir la propriedad de las tierras que tuuiesse en el dicho sitio de la diferencia que està entre las dos lineas blanca y negra de el paño de pintura, en virtud de los mismos titulos

tulos que auia presentado en aquel pleyto, y en virtud de esta pretensa reserua, puso demanda a mi parte, y a la ciudad de Cordoua, de las tierras que llaman de Carchena, y otras: y despues en esta misma demanda se hallaron puestas entre renglones las tierras de Bentigena: con lo qual en la sentencia de vista no se pronunciò acerca dellas, y despues en la suplicacion de esta sentencia de vista el mismo Marques de Comares puso nueua demanda sobre estas mismas tierras que llaman de Bentigena, en virtud de la dicha pretensa reserua, y del mismo titulo que auia presentado en el dicho pleyto, pretendiendo que estan en el dicho sitio de la diferencia, y que se le auian de restituyr con frutos, como consta de la dicha demanda en el numer. 1071. fol. 218. al fin de la suplicacion que el Marques hizo de la sentencia de las tierras de Carchena, y assimesmo està puesta a la letra en el numer. 1240. fol. 282. pag. 2. Auiendose notificado esta demanda à vuestro Fiscal, que fue emplazado a pedimiento del Marques de Comares, opuso la excepcion de cosa juzgada, que competia, y compete a vuestra Alteza, y a mi parte, y a la ciudad de Cordoua, nacida de la dicha carta executoria de el año de 42. con la qual quedò vencida la dicha escritura, y qualquier derecho que en virtud della pudiesse pretender la parte contraria en el dicho sitio, como queda aduertido en el tercero medio: y assi la dicha nueua demanda viene a ser derechamente contraria a la dicha carta executoria, y contra ella obstò la excepcion de cosa juzgada, opuesta por vuestro Fiscal, pues concurrieron todas tres identidades, que fueron las mismas personas que auian litigado en el dicho pleyto de la executoria de el año de 42. y la misma cosa sobre que se auia litigado, que fue parte del dicho sitio de la diferencia de aquel pleyto, comprehendida en el todo, que quedò adjudicado en propriedad, y en possession a mi parte, y a la ciudad de Cordoua, y el mismo derecho, que fue el que pretendiò tener en virtud de el dicho titulo deduzido, presentado, y vencido en aquel pleyto, sin que en razon del se le huuiesse reseruado derecho alguno para en aquel sitio, como queda hecha demonstracion en el tercero medio. Con lo qual, aunque se prosiguiò en el pleyto sin atender a la dicha excepcion de cosa juzgada, y se pronunciò sentencia de vista, condenando a vuestro Fiscal, y a mi parte, y a la ciudad de Cordoua, y Marques de Priego a la restitucion de la dehesa, y tierras que dizen de Bentigena,

gena,que por otro nombre le dize de la Dueña,contenidas en la dicha demanda, conforme a los titulos de compra que el dicho Marques tiene de las dichas tierras presentados en el pleyto,los quales se mandaron inserir, y comprar en la carta executoria,como consta de la dicha sentencia en el nu.1247. fol.275. Y auiendose suplicado por mi parte,y la ciudad de Cordoua,y vuestro Fiscal, Marques de Priego,y opuesto de la misma excepcion de cosa juzgada,se confirmò por sentencia de reuista,como consta en el numer. 1289. fol.294. Estas sentencias de vista,en quanto por ellas, y la de reuista se mandò,y pretende la parte contraria que se le dieron, y adjudicaron las dichas tierras en el dicho sitio de la diferencia de el pleyto,de que emanò la executoria de el año de 42. que es entre las dichas dos lineas blanca y negra,contendrian notoria nulidad,porque serian opuestas,y contrarias derechamente a las dichas tres cartas executorias que tienen mi parte, y la ciudad de Cordoua,y vuestro Fiscal en su fauor,por las quales les quedò adjudicado todo el dicho sitio en possession, y propriedad ; y assi de la executoria que se despachò en fauor de la parte contraria,en virtud de ellas no podrà nacer excepcion de cosa juzgada que obste a mi parte, ni a vuestro Fiscal,para que la contraria no aya de responder a la dicha demanda, pues lo que es notoriamente nulo no pudo produzir efeto alguno de derecho: y esta no es de las nulidades que estan excluydas por la ley del Reyno,a que no abstarà pretender,que auiendose opuesto por vuestro Fiscal, y mi parte la dicha excepcion de cosa juzgada,y auiendose sin embargo de ella proseguido el pleyto, y pronunciado las dichas sentencias de vista y reuista,quedò vencida: porq̃ por la misma razõ que se opuso la dicha excepcion de cosa juzgada, y constò de ella por el dicho pleyto, y executoria de el año de 42 y sin atẽder a la dicha excepciõ se pronũciarõ las dichas sentẽcias, fueron nulas, por ser contrarias a las dichas cartas executorias: demas,que la executoria de el año de 84. de que pretẽde la parte contraria le nace la excepcion de cosa juzgada, de que ha opuesto,no contiene cosa liquida con que se excluya, ni reuoque la dicha executoria de el año de 42 y la que naciò de la sentencia de Basco Alonso y su compañero, ni en ella se haze mencion dellas,ni se reuocan, y assi con vna carta executoria de sentencias que no cõtienen cosa liquida,no se pueden impugnar,ni deshazer las dichas tres executorias de mis partes que la contienen. Y no es de consideracion la pre-

 tensa

tensa liquidacion, hecha por el Licēciado Salcedo de Cuerba, en q̄ declarò estar la dicha dehesa de Bētigena, q̄ por otro nōbre se llama de la Dueña en el termino de mi parte, la qual se confirmò por sentencias de vista y reuista, de que tambien pretende la parte cōtraria que naciò la excepciō de cosa juzgada, de que ha opuesto para no responder a la demanda de mi parte, y de vuestro Fiscal, porque esta segunda executoria padeze el mismo defeto de nulidad que la primera, y mucho mayor por ser contraria a la executoria de el año de quarenta y dos, por la qual quedò declarado por tres sentencias confor mes, que la parte contraria, ni sus autores no tenian derecho alguno a las tierras de la diferencia de aquel pleyto, que està entre las dichas dos lineas, en virtud de los dichos titulos que presentaron, y en particular el de Bentigena, que asimismo se presentò, y declarandose como se declarò por el dicho Licenciado Salcedo de Cuerba, que en virtud del mismo titulo tiene la parte contraria la dicha dehesa y tierras en el mismo sitio, y auerse confirmado por sentencias devista y reuista, contiene notoria contrariedad, y repugnancia con la dicha carta executoria del año quarenta y dos, y assi se ha de estar necessariamente a aquella, sin hazer caso desta, en que se funda la parte contraria por padezer la dicha nulidad, demas que se ganò por faltar la executoria de possession que se traxo despues del archiuo de Simācas, en q̄ se reseruò a mi parte la propriedad del mismo sitio, como consta en el numer. 55. fol. 18. pagin. 2. en virtud de cuya reserua puso la demanda, y faltaron assimismo otras muchas pieças del pleyto, de lo qual resultò auer muchos defetos en el memorial de los Relatores, quando se determinò en reuista esta segunda executoria e mandada de la dicha execucion, y huuo error, y falsedad en el paño de pintura, y el mismo titulo de Bentigena estaua enmendado, y en la parte donde dezia Marchena, puesto Carchena, todo lo qual por si, aun que no obstara otra cosa a la dicha executoria causara nulidad en ella, y no pudiera produzir la dicha excepcion de cosa juzgada. Lo otro, porque demas de ser notoriamente nula la dicha execucion, està bien notoriamente injusta, porque conforme al titulo que la parte contraria tiene presentado para fundar su derecho en quanto a la dicha dehesa, y tierras de Bentigena, es cosa euidente, que la contenida en el dicho titulo està dentro del termino de Espejo, y no en el dicho sitio de la diferencia en el termino de Castro

tro donde declarò el dicho Licenciado Salcedo de Cuerba, porque conforme a la dicha escritura, la dicha dehesa, y tierras de Bentigena, que en ella se refieré se deslindan por quatro linderos, que todos ellos estan en el dicho termino de Espejo. El primero de los quales es tierras del comprador en el termino de Espejo, y al tiempo de la fecha de la dicha escritura, es cosa notoria por todo el discurso de los pleytos que no tenia el comprador tierras algunas dentro de el dicho sitio de la diferencia entre las dos lineas blanca y negra con quien pudiesse alindar, y que las tenia dentro de la linea blanca hàzia la parte de Espejo: y assi este lindero se ha de verificar precisamente en el termino de Espejo, y no se puede verificar en el de Castro. El segundo, es el camino que và de la dicha villa de Castro a la de Mõtemayor, el qual es el que và derecho desde la dicha villa de Castro passando por la de Espejo, como consta de el paño de pintura, y tambien se verifica en el mismo termino de Espejo. Y el tercero, tierras que fueron de Iuan Sanchez de Monguia, las quales estuuieron, y estan dentro de la misma linea blanca, hàzia la parte de Espejo, y en el termino que aora tiene. Y el quarto lindero, el camino que và de la dicha villa de Castro à las cueuas de Carchena, y este ha de ser precisamente el que en el paño de pintura se nombra camino de Montilla y Aguilar, y sale de la villa de Castro, y và a dar a el septimo mojon de la cabeça de Matacaçalilla, y cruza por los oliuares de Espejo, y el arroyo de Cauañas, yendo a dar à las cueuas de Carchena que estan en el mismo termino de Espejo, señaladas por mi parte en vnas peñas, y cueuas hechas por la naturaleza, y no puede ser el camino que en el mismo paño de pintura se nombra de Cabra, que sale de la dicha villa de Castro, y và cruzando por los oliuares de su termino, y atrauiesa por el arroyo de Cauañas à dar a la villa de Cabra; del qual la parte contraria ha pretendido que salia otro camino en passando el dicho arroyo de Cauañas que iva a dar a la aldea de Carchena, que por la sentencia de Basco Alonso se adjudicò a la ciudad de Cordoua, y de presente està en termino de mi parte, y q̃ este se llamaua camino de las cueuas, lo qual se prueua con euidente demonstracion, pues como consta de la convinacion de las dichas dos sentencias de Gomez Hernandez, y Basco Alonso, son, y fueron siempre sitios distintos y diferentes el aldea de Carchena, que por la dicha sentencia de Basco Alonso quedò

dò adjudicada a la dicha ciudad de Cordoua, y al tiempo que se pronunciò era tal aldea, y las cueuas de Carchena, que en el tiempo de la sentencia del dicho Gomez Hernandez, pronunciada muchos años antes, ya no era aldea de Cordoua, ni estaua en ser, por estar despoblada, y defecha, auiendo quedado tan solamente las tierras que sus antiguos vezinos tenian en ella, y las cueuas donde tomò el nombre la dicha aldea, que estan hechas por naturaleza en vnas grandes peñas: y a las cueuas que la parte contraria llama de Carchena en el sitio del aldea de Carchena, en termino de mi parte, no fue, ni huuo camino al tiempo de la fecha del dicho titulo, ni despues lo huuo en el año de quinientos y quarenta y cinco, como parece por la vista de ojos, hecha por el Doctor Ribera, y Licenciado Ramirez de Alarcon vuestros Oydores, con asistencia de las partes, donde se dizen estas palabras: Y queriendo mostrar el dicho tercero mojon (de la sentencia de Basco Alonso) y mostrandolo el dicho Marques de Comares (por su persona) y su villa de Espejo en las cueuas que dixeron se llamauan de san Martin: los dichos señores les preguntaron por el camino de Cabra, en medio del qual auia de estar el dicho mojõ de la dicha sentencia de Basco Alonso, y respondieron que se auia desusado, y los dichos Oydores mãdaron al Recetor que diesse testimonio de como no parecia camino, y lo diò asi por fee, que no parecia por alli camino, como consta de la dicha vista de ojos que arriba se ha aduertido, y es puesta en el numer. 920 fol. 182. y en el numer. 921 fol. dicho pag. 2. Y estas cueuas, que entonces se nombraron de san Martin por parte del Marques de Comares a dõde no iva camino, es el mismo sitio del aldea de Carchena, que en el tiempo de la dicha sentencia de Basco Alonso estaua en ser, y lo era de Cordoua, y nunca se llamò cueuas de Carchena, sino aldea de Carchena, como consta de la misma sentencia de Basco Alonso, donde està nombrada muchas vezes con este nombre, lo qual se haze mas euidente, con que por vno de los titulos presentados por la parte contraria, en que Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, vendiò a Pay Arias de Castro, fundador de el Castillo de Espejo, en la Era de mil y trezientos y quarenta y vno, vn pedazo de heredad aquende las cueuas de Carchena, do la fuente que dizen Espino: y esta fuente està dentro del termino de Espejo en el mismo sitio de las cueuas de Carchena señaladas por mi parte, y consiguientemen-

te las dichas tierras que estàn junto à ella, lo qual confessò la parte contraria, y se allanò en la execucion de la carta executoria de las tierras de Carchena, que executò el Licenciado Brauo el año de quinientos y setenta y siete, con cuyo allanamiento se proueyò vn auto del tenor siguiente. Y en quanto al primero titulo, inserto en la carta executoria que dizen ala heredad de la fuente el Espino, atento a la aueriguacion, y declaracion de las partes, de que consta estar en termino, y jurisdicion de Espejo: dixo, que no auia, ni ha lugar darle al dicho Duque tierras algunas por razon del dicho titulo, de el qual auto no se apelò, y passò en cosa juzgada, como consta de la dicha executoria en el num. 1180. fol. 244. al fin de el auto, lo qual se determinò auer por vista de ojos en la que hizo el Doctor don Sebastian de Villafañe, vuestro Oydor. Y la parte del Duque de Cardona confessò estar el dicho cortijo, y fuente el Espino en el termino de Espejo, cõsta de la vista de ojos del señor Oydor dõ Sebastiã de Villafañe, fol. 167. 168. 185. y 186. y en el mesmo dia ante el dicho vuestro Oydor, mi parte, hizo demonstracion de vn grande cabezo de peñas, y en el vnas cueuas con dos, o tres bocas hechas por naturaleza, que estan junto al dicho cortijo, y fuente del Espino, que son las cueuas de Carchena a donde và à dar el dicho camino, que se dà por lindero en el titulo de Bentagena. Y la parte contraria tiene prouado, que en este mismo sitio ay cueuas, pretendiendo vnas vezes que se llaman las cueuas de el Arenal, y otras vezes, que se llaman las cueuas de los Falcones, como consta en el numer. 1132. fol. 231. pag. 2. y en el numer.   fol.   Y en sus prouanças mas antiguas de el año de quatrocientos y nouenta y dos, y quatrocientos y nouenta y ocho, en la tercera pregunta prouò estar la dicha fuente del Espino dentro del termino de Espejo, como consta de los dichos de los testigos, que van respondiendo a la tercera pregunta, y nombran a la fuente el Espino desde el numer 301. fol 76. hasta numer 407. fol 94. pagin. 2. lo qual se haze mas euidente con otro titulo de los presentados por la parte contraria, en que Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, y otros consortes, en la Era de mil y trezientos y quarẽta y nueue, vẽdieron a el dicho Pay Arias de Castro ciertas tierras en las cueuas de Carchena, linde con las de Pasqual Perez, y estas son las de el primer titulo que queda ponderado, que estàn junto a la fuente del Espino en el termino de Espejo, y lo mismo consta por otro titulo de los presenta-

 dos

dos por la parte contraria, en que Sancha Garcia, hija de Pedro Garcia de la Nauarra, y otros vendieron a el dicho Pay Arias en la Era de mil y trezientos y cincuenta y vno, dos yugadas de tierra calma en las cueuas de Carchena, que se tienen con heredad de los compradores, la que fue de Domingo Garcia, y atrauiesa por estas dos yugadas la carrera que và de Cordoua a Cabra, y dizen que es lo que heredaron de Martin Lopez, Alcalde que fue de esta aldea de las Cueuas, como consta de los tres titulos en los numeros 8.16 y 26. y lo alegò por peticion la parte cõtraria en la dicha vista de ojos, folios 118. y 119. De modo, que esta aldea de las cueuas donde estan las dichas tierras, se llamò las cueuas de Carchena, y estan linde las vnas tierras de las otras, junto a la dicha fuente del Espino, y que el dicho sitio donde estan las dichas tierras, que se vendieron a Pay Arias, estuuiesse la aldea que llamaron de las cueuas de Carchena, donde fue Alcalde el dicho Martin Lopez, consta por otro titulo presentado por la parte contraria, en que doña Pasquala vendiò al dicho Pay Arias media peonia de tierras, que dio en las cueuas que dizen de Carchena, aldea de Cordoua, con todo el derecho que yo he en las cueuas, y en las viñas, y en los solares, y en los exidos desta aldea, fecha en la Era de mil y trezientos y cincuenta y vno, que fue treynta y nueue años, antes que se pronunciara la sentencia de Gomez Hernãdez, referida en el primero medio, en el qual tiẽpo ya esta aldea de las cueuas de Carchena, no lo era, y estaua despoblada, como se refiere en el principio de la misma sentencia, y este titulo està con los demas en el numer. 28. fol. 9. de lo qual resultan prouadas euidentemente quatro cosas. La primera, que las tierras de las cueuas de Carchena, contenidas en los dichos titulos, estan dentro del termino de Espejo, linde cõ las tierras del titulo de la fuente del Espino. Y la segunda, que el aldea de las cueuas, referida en la sentencia de Gomez Hernandez, està asimismo dentro de el dicho termino de Espejo junto a la dicha fuente de el Espino, pues las dos yugadas de tierra que vendiò la dicha Sancha Garcia, las auia heredado de Martin Lopez, Alcalde que auia sido en la aldea de las cueuas. Y la tercera, que el dicho Pay Arias fue comprando las tierras de los dichos titulos en aquel sitio de los vezinos de la dicha aldea de las cueuas quando se iva despoblando. Y la quarta, que el camino q̃ se refiere en la dicha sentencia de Basco Alonso, en que se mãdò poner el tercero mojon en medio de el camino de Cabra,

es

es el que iva de Cabra a Cordona,passando por la dicha aldea de las cueuas,y el mismo que atrauiesa por las dichas dos yugadas de tierra que la dicha Sancha Garcia auia heredado de el dicho Martin Lopez, Alcalde que fue en la dicha aldea de las Cueuas,y vendiò al dicho Pay Arias, lo qual se haze mas euidente,con que el titulo original que la parte contraria tiene de la dehesa y tierras de Bentigena, està raydo, y enmendado,y no salvada la enmienda, pues como de el consta,se dà por lindero el camino que và de Castro a las cueuas de Marchena,y està rayda la M. y puesta vna C. para que dixesse Carchena,lo qual se comprueua con el mismo titulo original donde se vè por vista de ojos la dicha raedura,y enmienda: y en vn traslado sacado por las partes contrarias el año de quinientos y veynte y ocho,antes que se hiziera la dicha enmienda donde dize Marchena,y el original,y traslado se vierõ en la Sala por vista de ojos, y se mandaron poner en poder de el Escriuano de Camara,para que lo tuuiesse a recaudo, como consta en el numer.

De que resulta, que al tiempo de la fecha de el dicho titulo auia cueuas de Marchena,y que el camino con quien alindaua la dicha dehesa,y tierras de Bentigena, contenidas en el mismo titulo,es el que iva a dar a las cueuas de Marchena. Y la parte cõtraria no ha verificado,ni prouado, q̃ en el sitio del aldea de Carchena,que el dicho Basco Alonso adjudicò a la ciudad de Cordoua (que oy està en el termino de mi parte) estàn las dichas cueuas de Marchena, referidas en el dicho titulo original antes de la dicha enmienda,ni que fuesse camino a ellas,y el que señalò la parte contraria por lindero de el dicho titulo de Bentigena que iva a dar al dicho sitio de la aldea de Carchena, es el camino que aora sale de Castro para Cabra, y jamas ha tenido nombre de camino de las cueuas, como articulò, y prouò el dicho Alcayde de los Donzeles en los pleytos viejos,los años de quatrozientos y nouenta y dos,y quatrozientos y nouenta y ocho,a la tercera pregunta, que son las Pieças 17. y 18. y lo alegò en las excepciones que opuso el año de mil y quatrozientos y nouenta y vno, como consta en los numeros 73. fol.2 . y nu.295. fol.75. Demas, que la cañada de Lope Lopez,referida en el dicho titulo de Bentigena,està, y se verifica en el dicho termino de Espejo, dentro de los quatro limites que quedan referidos, y no està en el termino de mi parte,como consta de lo vista de ojos, hecha por el Doctor don Sebastian de Villasañe,fol. 101.donde

dize

dize no pareciò que el Duque en los pleytos de Bentigena huuiesse fecho articulo, ni pregunta alguna donde huuiesse articulado el sitio de la cañada de Lope Lopez en termino de Castro, lo qual se haze mas euidente, con que alindando como alindan las tierras que declarò por de Bentigena el dicho Licenciado Salcedo en el termino de mi parte con el arroyo de Cauañas tan antiguo, que haze mencion del la sentencia de Basco Alonso por distancia de quatro mil y quinientas y quinze varas, como consta de la vista de ojos, fol. 72. y alindando asimismo con las tierras de Matacaçalilla por distancia de cinco mil y ocho varas, como consta de la dicha vista de ojos, fol. 72. a la buelta y fol. 109. Y siendo el dicho arroyo lindero, y mojon permanente y natural, y las dichas tierras de Matacaçalilla, que con ambas se comprehenden casi todo el dicho sitio, no se haze mencion destos dos linderos en el titulo presentado por la parte contraria, como del consta: y alindando asimismo con los oliuares, y heredades de el termino de Castro, como consta del paño de pintura, ni ay tampoco tal lindero en el dicho titulo: de que resulta euidente demonstracion, que la dicha execucion de Salcedo de Cuerba, fue notoriamente injusta. Lo otro, porque auiendose seguido el pleyto de que emanò la dicha carta executoria de el año de ochenta y quatro con vuestro Fiscal, por ser vuestra Alteza de los mas interessados en aquel pleyto, siendo como eran las tierras del dicho sitio publicas, y realengas de vuestro Real patrimonio, y auiendose puesto en la cabeça de las sentencias de vista y reuista como parte formal, y deuiendo el dicho Licenciado Salcedo de Cuerba citallo para la liquidacion de la dicha carta executoria, no lo hizo aunque pronunciò auto para que se citassen todos los interessados, como consta en el numer. 1291. fol. 294. pagin. 2. Con lo qual por parte de vuestra Alteza, que en la dicha execuciō fue al principal interessado, quedò el pleyto indefenso: y el defeto de esta citacion causò otra tercera nulidad notoria, que nace del derecho natural, no excluyda por la ley del Reyno, y con ella no puede obstar a vuestro Fiscal la dicha excepciō de cosa juzgada, opuesta por la parte contraria, para impedir el ingresso del pleyto, en razō de la demanda que està puesta por parte de vuestra Alteza. Lo otro, porque en caso negado que las dichas dos cartas executorias, de que opone la parte contraria, no padecieran las dichas nulidades, como en efeto las padecen, auiēdose opuesto por mi parte para excluyr la intenciō de la parte contraria

por

por via de excepcion en la dicha execucion hecha por el Licenciado Salcedo de Cuerba, que la dehesa, y tierras de Bentigena no estan en el dicho sitio y termino de mi parte, conforme a su mismo titulo, si no en el de Espejo, aun que el dicho Iuez, sin embargo desta excepcion declarò en conformidad de la accion intentada por la parte contraria, estar las dichas tierras en el aermino de mi parte, y este auto se confirmò por sentẽcias de vista y reuista no puede nacer dellas excepcion de cosa juzgada que obste a mi parte para intentar por via de accion, y nueua demanda, lo mismo que auia opuesto por via de excepcion, y para que obstara auian de auer concurrido copulatiuamente tres cosas La primera, que se huuiera conocido de la dicha excepcion en juyzio ordinario. Y la segunda, que huuiesse auido pleno conocimiento de causa sobre la dicha excepcion. Y la tercera, que se intente la accion para el mismo efeto que se auia intentado la excepcion; y si falta qualquiera de las tres cosas, no puede obstar la excepcion de cosa juzgada, y en este caso faltan todas las tres, pues el juyzio, y pleyto en que sin embargo de la excepcion opuesta por mi parte, declarò el dicho Iuez, que las tierras de Bentigena estan en su termino, no fue ordinario, si no meramente executiuo: y aun que se recibiò a prueua, fue con termino limitado de veynte dias, en los quales mi parte no pudo verificar la dicha excepcion, particularmente auiendo faltado tantos autos, y Pieças de los dichos pleytos, por donde se auia de hazer la demonstracion referida en esta peticion: y aunque en las instancias de vista y reuista se ofreciò a prouar, se le denegò la prueua por ser pleyto executiuo, consta del dicho Rollo de la execucion de Bentigena, fol. 52. y el auto de vista, fol. 59. y fol. 60. la suplicacion deste auto, y fol. 67. el auto de reuista en que se confirmò, y el auto de los veynte dias en que se recibiò a prueua en la instancia de la execucion de Salzedo con termino limitado (que se proueyò en veynte y siete de Enero de 586. años) està en el dicho Rollo de el Executor Salcedo, fol. 17. Y el ofrecimiento de prueua de mi parte, y la ciudad de Cordoua, y los terceros posseedores que auian comprado de vuestra Alteza las dichas tierras, los quales se opusieron en esta Audiencia, y pidieron restitucion para el dicho efeto en la instancia de reuista, està en la peticion de suplicacion que hizieron de la sentencia de vista, en que se confirmò el auto proueydo por el dicho Licenciado Salcedo de Cuerba el dicho Rollo, fol. 191. y 194. y el auto de vista en

que se reseruò la prueua para difinitiua, fol. 196. Y la suplicacion deste auto por Cordoua y mi parte, y los dichos opositores, fol. 197. y 99. y el auto de reuista en que se confirmò està fol. 200. en el dicho Rollo de la execucion de Bentigena. Todo lo qual omitiò el Relator en el memorial deste pleyto, siẽdo cosa de tan grande importancia para el articulo de mãdar responder a la parte contraria a la dicha demanda, y para los demas efetos para que se hizo el dicho memorial, con lo qual faltaron los dos primeros requisitos, y tambien falta el tercero, pues la excepcion se opuso para impedir el despojo que se le pretendia hazer por la parte contraria a mi parte del dicho sitio, y la accion y demanda se ha intentado para reuocar lo q̃ tã injustamẽte se le quitò por el dicho Iuez. De todo lo qual nace otra regla que excluye absolutamente la pretension contraria, pues auiendo sido aquel pleyto en que mi parte fue despojado de el dicho sitio meramente executiuo y sumario, no puede nacer del excepcion de cosa juzgada para impedir el pleyto ordinario, q̃ de nueuo se intenta por mi parte y vuestro Fiscal. Y en caso necessario pido restitució, in integrũ, cõtra qualquiera omissió q̃ los agẽtes de mi parte ayan tenido en no alegar todo lo referido en esta peticion, y todo lo demas que aya coonuenido, y conuenga al derecho de mi parte para justificar la dicha demanda, y todos los demas efetos conuenientes a su derecho, y jurò en toda forma de derecho en anima de mi parte que no la pido de malicia. Porque pido y suplico a vuestra Alteza reuoque el dicho auto, mandando que la parte contraria resqonda derechamente a la dicha demanda, y proueyendo en todo como por mi parte està pedido justicia y costas, &c. fol. 254. hasta 262.

Nu. 1594 *La* parte del Duque presentò dos peticiones en cinco de Diziembre de 1628. años, y en ellas alega que no se podia impedir la yda de el Executor, y que fueron condenados todos los que posseyeron las tierras por auerse entrado en ellas con mala fee y vicio de letigio, y que el auer reseruado el Licenciado Salcedo los frotos, fue por no auerse conformado con su acompañado, y que todo lo que el Fiscal y Castro alegan en la peticion del numero antecedente, està vencido por las executorias del Duque, y que tiene otra executoria sobre las tierras de Carchena a donde està vencido todo lo que el Fiscal y Castro alegan con conocimiento de causa que durò quarenta años. Concluye pidiendo se haga y prouea como tiene pedido, y que al Fiscal y Castro se les ha de negar la restitució que piden, porque no les pertenece, ni tiene justificacion ninguna,

guna,ni la pidẽ en tiẽpo,ni la pueden pretẽder auiendo como ay cartas executorias en fauor del Duque,fol.266. y 267.

La villa de Castroelrio presentò otras dos peticiones en doze del dicho mes.pretendiendo se ha de quitar del pleyto la peticion de suplicacion de el Duque del auto de reuista de veynte y ocho de Agosto de 625. porque tiene executorias en razon de la propriedad destas tierras de Bentigena, y que las que el Duque tiene no lo son por auerse ganado con los medios referidos en su peticion del núm. Conclu- ye pidiendo se prouea como tiene pedido,y protesta que por estas piticiones,ni otra alguna se ha visto responder a lo alegado por el Duque,si no insistir tan solamente en que la dicha peticion de suplicacion se quite del pleyto, folios 268 y 269 Nu.1595

La parte del Duque concluyò sin embargo destas dos peticiones,fol.270. Nu.1596

La parte de Castro pidiò se emplaçasse a dõ Luys de Cordoua y Aragon, Conde de Ampurias, en veynte y nueue de Março de 634. como mayor de veynte y cinco años, fol. 274 y se emplaçò en persona en cinco de Iulio de 634. fol.276. y despues de emplazado.

Por parte de la villa de Castro, Marques de Priego, y Fiscal de su Magestad, se afirmaron en todo lo dicho y alegado por sus partes con el dicho Conde de Ampurias, fol 277.

Y le acusaron la rebeldia en veynte y ocho da Iulio de 634 y quedò concluso,fol.278.

Tercero pleyto que se ha de determinar Nu1597.

en reuista. Sobre los tres sitios de tierras, que el primero se llama Caçalilla conforme a la pretension de el Duque, y conforme a la de Cordoua y Castro se llama Matacaçalilla, y el segundo se llama por el Duque Cauañas, y por Cordoua y Castro Matacaçalilla, y el tercero se llama por el Duque Cauañas, y por Cordoua y Castro, y el Marques de Priego, Duque de Feria, que lo comprò de su Magestad Matallana.

¶ En diez y ocho de Mayo de 1577.años el Duque de Segorbe y Cardona, Marques de Comares, afirmandose en las querellas dadas por su parte, y por el Marques don Luys Fernãdez de Cordoua su padre, puso demãda a el Fiscal de su Magestad, y al Marques de Priego, ciudad de Cordoua y villa de Castroelrio: diziẽdo, q̃ en lo que toca a las tierras de Cauañas y Caçalilla, que oy estan en termino de la villa de Castroelrio, Nu.1598

se

se ha de hazer en todo, segun y como en las dichas querellas se contiene, assi por lo que tiene dicho y alegado el, y el Marques su padre en las peticiones dadas desde el año de 1543. como porque el mismo agrauio, perteruacion, y fuerça que las dichas partes auian hecho desde el año de 1543. respeto de las tierras de Carchena y Bentigena, el mesmo le auian hecho al dicho Duque su padre en las tierras de Cauañas, y en las de Caçalilla, en las quales auian empeçado a perturbar a el dicho Marques dō Luys Fernādez de Cordoua el dicho año de 1543 so color de la carta executoria q̄ se diò año de 1542. en fauor de la dicha ciudad de Cordoua y sus consortes, sobre el termino de la dicha ciudad y villa de Castro, q̄ queda referida: porque como por las dichas sentēcias se declarò, que el termino de la dicha ciudad se partia del termino de la dicha villa de Espejo, por los mojones declarados en las sentencias que sobre ello se dieron, que eran desde el mojon del Vadillo de Echapolvo, hasta el mojon de la cabeça de la mata de Caçalilla, y como por la execucion de las dichas sentencias, las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla auian quedado en termino de la villa de Castro: el Concejo y vezinos della pretendierō entrarse en las dichas tierras de Caçalilla entendiendo que por la executoria todo era suyo, siendo las vnas tierras, y las otras de tiēpo inmemorial a esta parte del dicho Duque, y de sus antecessores, por la qual no auiā tenido derecho alguno para pretender, q̄ las dichas tierras fuessen suyas, y porque ninguna duda auia en q̄ las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla huuiessen sido, y fuessen del Duque y de sus antecessores, pues tenia presentado en este pleyto los titulos que a ellas tienen, y que la sentencia del pleyto viejo, ni lo fecho en su execucion no le perjudicauan al Duque, porq̄ aunque se declarò por ellas por termino de Cordoua y Castro todo lo incluso de los mojones adentro hàzia Castro, aunque conforme a esto las dichas tierras quedaron en el termino de Castro: esto fue respeto de la jurisdicion, mas respeto del señorio particular, las tierras se quedaron por del Duque, como lo eran quando estauan en el termino de Espejo, y que teniendo esto por verdad quādo sentenciò el pleyto Basco Alonso era de 1415. se reseruò el derecho a saluo a los antecessores del Duque, y que la mis- antecessores del Duque, y que la misma reserua se hizo en las sentencias del pleyto viejo del Audiencia, y q̄ assi el señorio, possessiō de las dichas sierras de Cauañas y Caçalilla se quedò

ael

a el Duque, y al Marques su padre, y lo tiene oy como lo tenia quando se executaron las sentencias. Y porque el mesmo derecho que el Duqne tenia a las tierras de Carchena, y Bétigena que quedaron en el termino de Castro, esse mesmo tiene a estas tierras de Cauañas y Caçalilla, y como se han mandado restituyr las tierras de Carchena y Bentigena, es justo que se le manden restituyr las de Cauañas y Caçalilla sobre que es este pleyto, con los frutos y rentos que han rentado y podido rentar y rentaren hasta la real restitucion. Concluye pidiendo se haga asi, amparandole en la possession de las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla, condenando a las partes contrarias en la restitucion de ellas, con los frutos, si pareciere estar despojado de ellas el Duque, haziendo en todo segun y como por su parte està pedido, y se contiene en esta peticiõ, y en todas las querellas por el dicho Marques dadas despues que se diò la dicha carta executoria a las partes contrarias, como consta del Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 4.

De esta demanda se diò traslado a el Fiscal de su Magestad, y se emplazò a los Marqueses de Priego don Alonso, y don Pedro Fernandez de Cordoua su hijo, y a la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio. Num. 1599.

Y en diez y seys de Agosto de 1578. años, Cordoua y el Fiscal dixeron, que esta demanda era vaga y general, y no tenia cosa cierta ni expecifica a que se pudiesse responder. Pidieron se declarasse no tener obligacion a responder a ella, folio 34. Y el Duque concluyò. Y el pleyto se recibiò a prueua en diez y seys de Setiembre de 1578. años, sin tratarse de este articulo, fol. 35. De que el Fiscal y Cordoua suplicaron en 19. del dicho mes, por no auer tenido estado para recebirse a prueua, fol 36. Num. 1600.

Y estando el pleyto en este estado en catorze de Setimbre de 1579. el Duque presentò peticion, y en ella dixo, que por escusar dilaciones, y para mas justificacion de su justicia declaraua los limites y linderos, por los quales pedia las tierras de Cauañas, y Caçalilla, que son los siguientes. Las dichas tierras de Cauañas alindan con el arroyo de Cauañas, y el camino viejo q̃ và de Castro a Mõtilla y a Aguilar, hasta adonde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el camino que và de Castro a Montilla, y de alli hasta llegar a las tierras de Domingo Garcia Iurado, y de alli alindando con los valdios y tierras de Castroelrio, y asimesmo alindan con el arroyo de Carchena, y con otras tierras del dicho Duque y Marques, y de Num. 1601.

sus antecessores, y con las tierras de la mata de Caçalilla. Y las tierras de Caçalilla alindan con tierras que oy se labran por los vezinos de Espejo en el cortijo de Caçalilla, que es en el termino de Espejo, las quales dichas tierras de Caçalilla antiguamente solian estar en termino de Espejo, y despues de la execucion del año de 542 quedaron en termino de Cordoua. Y con esto el Duque pidiò se proueyesse como tenia pedido, fol. 42. Y se proueyò auto en diez y ocho de Setiembre de 579. que confirmò el de prueua, fol. 46.

Num. 1602. Y en veynte y cinco de Setiembre del dicho año de 579. la villa de Castroelrio puso excepciones, diziendo, que los heredamientos y tierras que el Duque pedia era sin duda que el Duque los tenia dentro del termino y jurisdicion de su villa de Espejo, y que assi constaua claramente de los autos y escrituras del pleyto, y que por esta razon se pronunciaron sentencias de vista y reuista, confirmadas en grado de segunda suplicacion, por las quales se adjudicaron a la villa de Castro todos los terminos de la dicha villa por los limites y mojones que oy tienen y posseen, que son los mesmos que los executores le señalaron y adjudicaron, y que assi obsta a el Duque excepciō de cosa juzgada a su pretension, de la qual opuso. Y quando esto cessara, la villa de Castro tenia fundada su intencion de derecho, para que todo lo incluso en sus terminos era suyo, y de sus vezinos, y que esta presuncion està comprouada por los preuilegios y escrituras que tenia presentadas, por las quales constaua, que auiendo ganado el señor Rey don Fernando el Santo la ciudad de Cordoua, y el lugar de Castroelrio, siendo señor de todo lo que le pertenecia, como lo auia ganado lo diò a la ciudad de Cordoua, de que se inferia, que todo lo incluso en los dichos terminos fue termino redondo del dicho señor Rey, y de la dicha ciudad, a quien se diò, y de Castro, que sucediò en su derecho. Y que el Duque no pudo comprar de particulares lo que vniuersalmente era del dicho señor Rey, y de la villa de Castro, a lo menos auia de mostrar, que despues de auerse ganado, y antes del dicho preuilegio, y donacion, huuiessen conseguido sus passados justo titulo a lo que pretendē. Y que menos el Duque se podia ayudar para lo que pretendia de las escrituras que tenia presentadas, porque demas de no ser publicas, y autenticas, antes falsas, y falsamente fabricadas, y tener los demas defetos que de ellas se colige, y quādo fueran autenticas, ellas mesmas repugnan a lo que la parte contraria pide: porque siendo como era verdad, que lo que oy

se

se pretende por Cauañas, y Caçalilla (que està dentro de los montes y tierras de mis partes, y que no dista de la villa de Espejo media legua) auiēdose deduzido lo susodicho en el pleyto referido, pues no se diò a el Duque, comprehendiendo su titulo, todo lo comprado dentro de vna legua, no se puede dudar que ni entonces, ni aora el Duque tuuo justicia para pretender las dichas tierras que llaman heredamientos. Y que no se puede ayudar el Duque de la reserva que pretende, porque aquella se ha verificado en otras tierras y heredades que son del dicho Duque, y de los vezinos de Espejo, que siempre han estado en el termino y jurisdicion de mis partes. Y que cō esto concurre, que de las escrituras en que el Duque se funda, y linderos que pretende, constaua mas claro la sinrazon que pretende. Concluye pidiendo, que su parte fuesse absuelta de la dicha demanda, y que a el Duque se le pusiesse perpetuo silencio, para que aora, ni en tiempo alguno no molesten a sus partes sobre la dicha razon, fol. 47.

El Duque replicò en dos de Otubre de 579. diziendo, que sin embargo de lo alegado por Castro se auia de hazer como tenia pedido, porq̄ la excepcion de cosa juzgada que el alega era en su fauor, porq̄ por las mesmas sentencias, en que se fundaua Castro le estaua al Duq̄ reseruado el derecho cerca de las tierras de Cauañas, y Caçalilla, sobre que es este pleyto, por que estàn dentro del termino que por las dichas sentencias se declarò ser de Cordoua, y Castro, y por lo menos sirven las dichas sentencias de que por ellas a el Duque le quedò reseruado su derecho a saluo, y que es sin duda que las dichas tierras estan dentro de el termino de Castro, y no de el de Espejo, y q̄ se compraron muchos años despues q̄ se poblò, y auezindò, y se le diò termino a la dicha villa de Espejo. Y que la presuncion que Castro alega en su fauor es para el dominio vniversal, y no cerca de el dominio particular que el Duque y sus antecessores han tenido y tienen de tiempo inmemorial a esta parte en estas tierras. Y que lo que se alega contra las escrituras era sin fundamento, por ser como son muy ciertas, y fidedignas, y tan antiguas, que solo el antiguedad que tienen basta para que se tengan por muy autenticas, y ciertas, como lo son. Concluye pidiendo se haga como tiene pedido, fol. 50. Num. 1603.

Prouāça del Duq̄ en vista el año de 579.

¶ Con lo qual ambas partes hizieron prouanças, y el Duque Num. 1604.

que en la primera pregunta de su interrogatorio, que està en la Pieça segunda del pleyto nueuo, fol. 23. articulò: si tienen noticia de las tieras de Cauañas, y Caçalilla, que oy estàn en el termino de la villa de Castroelrio, sobre que es este pleyto.

Num. 1605. En la segunda, que las dichas tierras de Cauañas solian antiguamente, en tiempos passados, alindar con heredad del Adelantado Alonso Fernandez, y con heredad y tierras que aora son del Duque, y con heredad que fue de doña Mayor Lopez, y con heredad de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, y asimismo alindauan en tiempos passados con el arroyo de Cauañas, y el camino viejo que và de Castro a Montilla y a Aguilar, y con vnos valdios de Castroelrio, y alindan oy con tierras del Duque. Conforme lo articulado respondieron a esta pregunta veynte testigos, y todos de oydas en quanto a los linderos. Y que saben, que las tierras de Cauañas, contenidas en la dicha pregunta alindan con tierras del Duque, señor de la villa de Espejo, como consta de los folios 79. 96. 109. 124. 135. 146. 154. 170. 180. p. 2. 191. 201. 211. 220. p. 2. 231. 270. 281. p. 2. 292. 303. 315. 326. p. 2.

III. PREGVNTA.

Num. 1606. ¶ Que a el presente, y de algunos años a esta parte, las dichas tierras de Cauañas alindan con el arroyo de Cauañas, y el camino viejo que và de Castro a Montilla y a Aguilar, hasta donde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el camino que và de Castro a Montilla, y de alli hasta llegar a las tierras del dicho Domingo Garcia Iurado, y de alli alindan con los valdios y tierras de Castroelrio, y asimismo alindan con el arroyo de Carchena, y con otras tierras del Duque, y de sus antecessores, y con tierras de la mata de Caçalilla. A esta pregunta respondieron todos veynte testigos, diziendo, que se refieren a lo dicho en la pregunta antes de esta, y que demas de lo que han dicho saben, que las tierras de Cauañas, contenidas en la dicha pregunta, alindan con el arroyo de Carchena, e asimismo con tierras del dicho Duque, e asimismo con las tierras de Matacaçalilla, como consta de los folios 80. 97. 125. 136. 147. 155. 171. 181. 192. 201. 212. p. 2. 221. 231. p. 2. 271. 282. 293. 303. p. 2. 315. 327.

IIII. PREGVNTA.

Num. 1607. ¶ Si tienen noticia de las tierras de Caçalilla, que antiguamente solian alindar con tierras de doña Constança, y tierras de el Marques de Comares, y sus antessores, y el camino que

và

vàa Aguilar, y al presente alindan las dichas tierras de Caçalilla (que oy están, y quedaron en el termino de Castroelrio) con tierras que oy se labran por los vezinos de la villa de Espejo, en el cortijo de Caçalilla, que es en el termino de Espejo, y con los oliuares que están en Valdecumbres, que son de vezinos de Espejo, y de Castro, y con otros oliuares que se dizen la Salobreja, que son de vezinos de Espejo, alindando por la cabeçada con tierras que vàn a dar a el camino que vá de Castro a Aguilar, y por la otra parte con tierras de la dehesa de Bentigena por dos partes, las quales dichas tierras de Caçalilla están oy en el termino de la villa de Castroelrio. A esta pregunta respondieron todos veynte testigos, y en quanto a el lindero de doña Costança lo dizen de oydas, y en quanto a los demas linderos responden segun se articula en quanto a las tierras de Caçalilla, como consta de los folios 81. 98. 110. p. 2. 125. 147. 155. p. 2. 171. 182. 193. 212. 221. p. 2. 232. 271. p. 2. 283. 293. p. 2. 304. p. 2. 316. 327. pag. 2.

V. PREGVNTA.

¶ Que assi las tierras de Cauañas, como las de Caçalilla, deslindadas en las dichas preguntas de vno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 70. años a esta parte, y mas tiempo, y de tanto tiempo acà q̃ memoria de hombres no es en contrario, han sido del Duque, y de sus predecessores, de quien han tenido titulo y causa, señores que han sido de la villa de Espejo, y han gozado de los frutos y rentas de ellas como de cosa suya propria, arrendandolas a quien han querido, y que assi lo han visto los testigos ser, y passar, y và articulando la inmemorial en forma. A esta pregunta respondierō todos veynte testigos, y los vnos dizen de a quarenta años, otros de quarenta y cinco, y otros de cincuenta, que han visto gozar las tierras de Caçalilla, y Cauañas, contenidas en la pregunta al dicho Duque, y a sus antecessores, como cosa suya. Nu. 1608

VI. PREGVNTA.

¶ Y que el dicho Marques don Luys Fernandez de Cordona, y los demas sus antecessores, estuuieron en pacifica possession de las dichas tierras, hasta que por el año passado de 1542. en virtud de la executoria que se despachò en esta Audiencia, los despojaron de las dichas tierras Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, Recetores, que trataron de su cumplimiento. Segun lo articulado en esta pregunta respondieron todos veynte testigos. Nu. 1609

VII. PREGVNTA.

Nu. 1610 ¶ Que en virtud del dicho despojo las dichas tierras que solian estar en tiempos passados en termino de la villa de Espejo, quedaron metidas dentro del termino de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, como lo están aora de presente. A esta pregunta respondieron todos veynte, que del dicho tiempo de los 40. 45. y 50. años a esta parte han visto que las tierras de Cauañas y Caçalilla estauan en termino de Espejo, hasta el año de 542. que se las quitaron a el dicho Marques de Comares.

VIII. PREGVNTA.

Nu. 1611 ¶ Que las dichas tierras, segun se deslindan en la pregunta antes desta, han sido del Estado, casa, y mayorazgo del Duque, y de sus antecessores, y siempre han sucedido en ellas los hijos mayores primogenitos de la dicha casa y mayorazgo, indiuisibles, y por partir, sin dar parte a sus hermanos, aunque los han tenido, y en esto và articulando la inmemorial. Segun lo articulado respondieron todos veynte testigos.

IX. PREGVNTA.

Nu. 1612 ¶ Que las dichas tierras de Cauañas, por ser muchas, y muy buenas, podian rentar en cada vn año mil fanegas de pan terciado. A esta respondieron diez y nueue testigos, diziendo, que por ser buenas las tierras, y estar en buena parte, auria quien diera las mil fanegas de pan terciado de trigo y ceuada.

X. PREGVNTA.

Nu. 1613 ¶ Que las tierras de Caçalilla podian rentar en cada vn año quinientas fanegas de pan terciado. A esta respondierō diez y seys testigos diziendo, que las tierras de Caçalilla, por ser buenas, auria quien diera a quinientas fanegas de pan terciado.

Prouança de Cordoua y Castro en vista el año de 580.

Nu. 1614 ¶ La ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio hizieron prouança, cada vna de por si, como consta de la Pieça 27. el interrogatorio está en el fol. 17. y Pieça 23. la prouança de Castro, son las mismas preguntas, y respondieron los testigos en la misma conformidad. Y en la primera pregunta articularon del conocimiento de las partes, y si tienen noticia de los mojones que diuiden los terminos entre las villas de

Castro

Castro y Espejo, puestos por los executores de su Magestad el año de 1542. y si la tienen de las tierras y heredamientos que se nombran Cauañas y Caçalilla. Conforme lo articulado respondieron diez y siete testigos, y los ocho dellos de ver echar los mojones a los executores, y lo mismo dixeron los testigos de Castro, porque fueron todos examinados por las mismas preguntas, y dixeron diez y nueue testigos.

II. PREGVNTA.

¶ Que las tierras que se dizen y nombran de Cauañas y Nu. 1615
Caçalilla son en mucha cantidad, y parte de ellas están en el termino de la villa de Castro, y mucha mas parte en el termino de Espejo. Conforme lo articulado respondieron todos los dichos diez y nueue testigos.

III. PREGVNTA.

¶ Que desde 1. 5. 10. 20. 30. 40. 50. y 100. años, y mas Nu. 1616
tiempo a esta parte, y de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, todas las tierras inclusas de los mojones adentro, a la parte de Castroelrio, que se nombran de Cauañas y Caçalilla, siempre han sido y son tierras publicas, realengas, y Concegiles, del vso y aprouechamiento de Cordoua y Castroelrio, y como tales se han aprouechado de ellas los vezinos y moradores de la dicha ciudad y villa de Castroelrio, si no fue en el tiempo que los antepassados del dicho Marques de Comares tuuieron ocupadas y vsurpadas las dichas tierras, y sobre ello articula la inmemorial. Conforme a lo articulado respondieron todos los testigos, como consta de los folios 55. 70. 85. 101. 115. 130. p. 2. 145. 158. 170. p. 2. 181. 195. 204. 219. 231. 243. 256. p. 2. 270. p. 2.

IIII. PREGVNTA.

¶ Que las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla, inclusas Nu. 1617
en los terminos de Castro, son, y siempre fueron tierras cerradas, y montuosas, para el pasto y aprouechamiento de los ganados de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, sin que en ellas huuiesse auido heredad, ni haza de pan lleuar de persona particular, ni jamas fueron rotas las dichas tierras, excepto en tiempo que los señores de la villa de Espejo tuuieron la administracion y gouernacion de Castro, porque entonces se rompieron por mandado de los dichos señores de Espejo, sin que nadie de la dicha villa de Castro se lo pudiesse defender, por el mando que sobre la dicha villa teniã. A esta pregunta respondieron diez y siete testigos conforme lo arti[illegible] en ella.

V. PRE-

V. PREGVNTA.

Nu. 1618 ¶ Que si alguna possession los señores de Espejo han tenido en las dichas tierras sobre que es este pleyto, ha sido y fue intrusa, y violenta, tomada y ocupada por fuerça, y en el tiempo que los señores de Espejo gouernauan la villa de Castro, a quien no se podia resistir por los vezinos de Castro. Conforme lo articulado responden todos diez y nueue testigos de oydas.

VI. PREGVNTA.

Nu. 1619 ¶ Que estando los señores de Espejo en la possession de las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla, por sentencias de vista y reuista, y segunda suplicacion, les fueron quitadas y adjudicadas por termino de Castroelrio, sin embargo de la dicha possession, y para ello se refieran los testigos a las sentencias. Conforme lo articulado respondieron todos diez y nueue testigos.

VII. PREGVNTA.

Nu. 1620 ¶ Que las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla, inclusas en el termino de la villa de Castro, estàn conjuntas y cercanas a la villa de Espejo, que no estàn de Espejo tres quartos de legua, y se vàn continuando con el termino de la dicha villa de Espejo, y ninguna de ellas està legua cabal de Espejo. Conforme lo articulado respondieron todos diez y nueue testigos.

VIII. PREGVNTA.

Nu. 1621 ¶ Que las dichas tierras de Cauañas, contenidas en el termino de Castro, no alindan ni pueden alindar con el arroyo de Carchena, antes todas las tierras que alindan con el arroyo de Carchena estàn en el termino de Castro, son y se nombran tierras y dehesas del aldea de Carchena, y fuente de la Vega; y en ninguna manera, ni por parte alguna no alindan con el arroyo de Carchena las dichas tierras de Cauañas en termino de Castro. Conforme lo articulado respondieron diez y siete testigos, folios 59. 74. 89. 105. 120. 135. 149. 161. pag. 2. 173. 185. 197. 209. pag. 2. 222. 234. 247. 259. pag. 2. 274.

IX. PREGVNTA.

Nu. 1622 ¶ Que el Duque y Marques de Comares, y sus passados, y sus vassallos, vezinos de Espejo, de tiempo antiguo inmemorial a esta parte, hasta oy, han tenido, y posseydo, tienen y posseen dentro del termino de la villa de Castro las tierras y heredades que se nombran de la Salinilla, y las hazas que

se

se nombrã de Yllanes, y otras muchas huertas, y heredades, y assi es cosa cierta. Conforme lo articulado, responden todos 19. testigos.

X. PREGVNTA.

¶ Que dentro del termino de la villa de Espejo, y fuera del termino de la villa de Castro ay muchas tierras, y heredamientos, que se nombran vnas de Cavañas, y otras de Cazalilla, las quales son desde el mojon de la cabeça de la mata de Cazalilla, y desde el mojon del cerro grende, aliende del arroyo de Cavañas, que por otro nombre se llama el mojon de las viñas, hasta el arroyo, y todo hazia la villa de Espejo, y su termino. Conforme a lo articulado, responden todos 19. testigos. Nu. 1623

XI. PREGVNTA.

¶ Que el dicho termino de Espejo en la paree que se dize y nombra Cazalilla, ha ido de tiẽpo inmemorial a esta parte, y oy va vn camino, que sale de la villa de Castroelrio, y va a las villas de Montilla, y Aguilar, con el qual dicho camino alindan las tierras del cortijo de Cazalilla, hasta el dicho mojon de la cabeça de la mata de Cazalilla, quedando muchas tierras del dicho Marques de Comares en el termino de Espejo, y el dicho cortijo y assiẽto del que se nombra Cazalilla, por tierras y heredades del dicho Marques de Comares. Conforme a lo articulado en esta pregunta, respondieron 17. testigos, folios 61.76.92.107.pag 2.122.137. 151.163.174.186 199.211.225.237.248.266. Nu. 1624

XII. PREGVNTA.

¶ Que las dichas tierras, y heredamientos de Cazalilla, aora de presente, ni en tiempo alguno, no han alindado, ni alindan con otro camino, que sale de la villa de Castro, para las villas de Cabra, Montilla, y Aguilar, que va por el termino de Castro, porque todas las tierras que se nombrã de Cazalilla estàn lejos del dicho camino. Conforme a lo articulado, respondieron todos 19. testigos. Nu. 1625

XIII. PREGVNTA.

¶ Que todas las tierras que se nombran de Cavañas, y Cazalilla, assi las que estan en el termino de Castro, como las que estàn en el termino de Espejo, y aun el mesmo sitio donde está edificada la villa de Espejo, solia ser y era termino y jurisdicion de la ciudad de Cordova, y villa de Castroelrio. Conforme lo articulado, respondieron todos 19. testigos de oydas. Nu. 1626

XIIII. PREGVNTA.

Nu. 1627 ¶ Que el arroyo que dizen de Cavañas, va y siempre fue por mucha parte del termino de la villa de Espejo, y las tierras y heredades comarcanas al dicho arroyo por el termino de Espejo, se nombrã tierras y heredades de Cauañas, y en el dicho termino de Espejo, va y atraviesa el dicho camino, que va de la villa de Castro a Montilla, y a Aguilar. Conforme lo articulado, respondieron todos 19. testigos.

I. PREGVNTA AñADIDA.

Nu. 1628 ¶ Que desde donde el arroyo de Cavañas entra en la tierra sobre que fue el pleyto viejo, y de dõde emano la carta executoria, hasta llegar a los mojones q̃ se echaron el año de 542. el dicho arroyo de Cavañas, ni todas las tierras del dicho arroyo de Cavañas de vna parte a otra, no alindan ni pueden alindar con el arroyo de Carchena, por estar como està lo vno de lo otro mas distante y apartado de media legua y aun mas. Conforme lo articulado, respondieron 17. testigos.

II. PREGVNTA AñADIDA.

Nu. 1629 ¶ Que entre las dichas tierras de Cavañas, y el arroyo de Carchena de mas de estar desviados, como se contiene en la pregunta antes de esta estan en medio de lo vno y de lo otro todas las tierras que dizen del aldea de Carchena, y todas las que dizen de la fuente de la vega, y todas las q̃ se dizẽ de la Matallana, que todas las dichas tierras estan y se cõprehenden, desde la mojonera, que se echo el año de 542. hasta donde tenian ocupado, y defendiã por suyo los predessores del Duque, y el Marques de Comares, sin que por ninguna parte ni via llegasse la tierra de Cavañas a el arroyo de Carchena, por estar todas las dichas tierras en medio, como està dicho. Conforme a lo articulado, responden 14. testigos, f. 64. 80. 95. 109. 125. 140. 153. p. 2. 166. 177. 190. 214. 229. 251. p. 2. 265.

III. PREGVNTA AñADIDA.

Nu. 1630 ¶ Que D. Alonso Fernandez, Adelantado, fue señor de la casa de Montemayor, y del termino, y jurisdicion, y cortijos que ay en el dicho termino de Montemayor, y q̃ las tierras del dicho termino de Montemayor, alindan y estan juntas con las tierras de Espejo, sin aver mas del padron en medio a la parte que el arroyo de Cavañas sale de las tierras de Espejo, y entra en la tierra de Montemayor: por manera q̃ las tierras de el termino de Espejo, que alindan cõ el arroyo de

de Cavañas, alindan de presente con tierras de los señores de Montemayor, y alindarō de tiēpo inmemorial a esta parte, y assi alindavan segun parece por la disposiciō de la tierra, las tierras del arroyo de Cavañas, q̄ estavā en el termino de Espeso, con tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, que fue señor de Montemayor, y que esto saben los testigos, por la disposicion de la tierra, y porque lo oyeron a sus mayores, que el dicho don Alonso Fernandez, Adelātado, fue señor de la tierra y villa de Montemayor. Conforme a lo articulado, respondieron 15. testigos.

Y el Duque en 13. de Febrero del año de 580. por peticion dixo: Que este pleyto se hazia con el Fiscal de su Magestad, y que se le notificassen los autos del pleyto para que le parassen el perjuyzio que de derecho huviesse lugar. Y se le notificó en 18. del dicho mes y año, fol. 57. Nu. 1631

Y en 22. de Março del dicho año de 580. el Duque se afirma con el Fiscal de su Magestad en todo lo dicho y alegado por su parte, y pidió se hiziesse como tenia pedido y suplicado, fol. 60. Nu. 1632

Y el Fiscal de su Magestad en 19. de Abril del dicho año se afirmó en todo lo dicho y alegado, y presentado por Cordova y Castro en favor del Patrimonio Real, y pidió se haga y provea, segun y como por la dicha ciudad y villa de Castro está pedido y suplicado, fol. 62. y el pleyto se quedò en este estado. Nu. 1633

OPOSICION DEL MARQVES DE COMARES *Don Enrique.*

¶ Despues de lo qual en 26. de Iunio del año de 602. don Enrique Fernandez de Cordova, Marques de Comares, nieto del Duque don Diego, que començó este pleyto, y como sucessor en su casa y mayorazgo, por ser las dichas tierras de Cavañas y Cazalilla de su casa y mayorazgo salio oponiendose al pleyto, y pidio se hiziesse como por el Duque su abuelo estava pedido, y en lo que hazia en favor de su parte, y no en más. Y presentó las tres escrituras de venta de Cavañas, y la venta de las tierras de Cazalilla, otorgadas en favor de Pay Arias de Castro su antecessor (de que queda hecha relacion en los numeros 7. 11. 31. y 32.) y las demas escrituras de venta, sentencias, y provanças, y otras escrituras presentadas por el dicho Duque en el pleyto que se siguió sobre las tierras de Carchena, y dehesa de Bentigena, y en el pleyto q̄ se siguió, sobre restitucion, y execucion de la dicha executoria de Bentigena, fol. 69. Nu. 1634

Y de

Nu. 1635 Y de la vista del pleyto resultó ser necessario para su determinacion verle por vista de ojos las pretensiones de las partes. Y auiendole traydo cedula para ella, por auto de la Sala fue a hazella el señor dõ Sebastian de Villafañe, Oydor que entonces era en esta Real Audiencia, y vno de los señores Iuezes que vieron el pleyto. Y assimismo fue a esta vista de ojos el Licẽciado Iuan Vazquez, Relator de este pleyto, lleuando para ella los autos, y processo, y Iuã de Sierra Hurtado, escriuano de Camara, y ante quien passaua este pleyto, para que ante el se hiziessen los autos de la vista de ojos, fol. 76. la qual se hizo en la forma y manera siguiente.

VISTA DE OJOS DEL SEñOR DOCTOR *Sebastian de Villafañe el año de 1608.*

Nu. 1636 ¶ Lo primero, la parte del Duque pidio se viesse y reconociesse la mojonera que pusieron Basco Alonso, y Dean de Cordova el año de 1377. y se reconoció por los executores, que executaron la carta executoria el año de 1542. y se vio la dicha mojonera, que son los siete mojones de la linea blanca del paño de la pintura. El primero, que se llama del Badillo de echapolvo, junto al arroyo de Carchena, y se fueron reconociendo los demas hasta el septimo, que llaman el mojon del cabeço de la mata de Caçalilla, y ambas partes quedaron conformes, en que estos siete mojones del paño de la pintura son los que quedan referidos, y que se pusierõ por Basco Alonso, y el Dean de Cordova, y se renovaron por los executores Roman, y Cardenas Recetores, año de 1542. como consta de la vista de ojos del señor Oydor don Sebastian de Villafaño, fol. 29. hasta fol. 33.

Nu. 1637 Despues la parte del Duque pidio se viesse la mojonera vieja, que dió y señalo don Diego Fernandez de Cordova, Alcayde de los Donzeles en la peticion de excepciones que dio en el pleyto de terminos que siguió con Cordova, y Castro por el año passado de 1491. y se vio (que es la que está en el paño de la pintura en la linea negra) q̃ el primero mojon se llama la calera de Iuan Ligero, la dicha linea negra adelante hasta dar al arroyo de Carchena, y el arroyo abaxo hasta el badillo de echapolvo. Y la parte de Cordova y Castro dixeron, que no avia mojones, ni señal de ellos. Y la parte del Duque alegó, q̃ estos mojones erã los que se auian pintado en el pleyto del año de 1491. y q̃ estavã en los sitios q̃ estàn oy en el paño de la pintura; y el señor don Sebastian de Villafañe fue viẽdo esta demostraciõ a instancia del Duque,

y se

y se viò, y mandò pintar, como se demuestrà en el paño que se pintò de la vista de ojos del señor don Sebastian de Villafañe en la dicha linea negra, como consta de la dicha vista de ojos, fol. 33. pag. 2. hasta fol. 44.

Y se advierte por el Fiscal de su Magestad, Cordoua, y Castro, que en la mojonera que el Alcayde de los Donzeles diò el año de 1491. no puso tantos mojones como aora se muestran, aunque todo và por vna derecera hasta llegar a el vadillo de Echapolbo, y la mesma mojonera diò Cordoua y Castro el año de 588. en la pintura de Bentigena. Y en la prouança que el año de 1492. hizo el Alcayde de los Donzeles, aduierten Cordoua, y Castro, y Fiscal, que presentò dos interrogatorios, y en la tercera pregunta del primero diò y señalò su deslindamiento desde la calera de Iuan Ligero, junto a el arroyo de Bentigena, hasta llegar por la mojonera de la linea negra del paño de la pintura a el vadillo de Echapolbo, y no passò de alli, que van puestos en los numeros 293. fol. 75. Num. 1638

Y luego dixo, que este interrogatorio estaua errado, y presentò otro, que es el segundo, por el qual se examinaron los testigos. Y en la tercera pregunta del fue haziendo el mesmo deslindamiento hasta el vadillo de Echapolbo, y luego passò abaxo, el rio de Carchena abaxo, hasta tierra de Dos hermanas. Y respondiendo los testigos a la tercera pregunta de este segundo interrogatorio dizen, que dentro delos limites y deslindamiento del Marques de Comares posseia los cortijos del Cañuelo, y Hornillo, y del Algibe, y de Texadilla, y el cortijo Blanco de la fuente del Espino, y la dehesa del monte, que todos estos cortijos pretenden Cordoua, y Castro, y el Fiscal que han estado y estàn en el termino de Espejo, y no en el sitio de la diferencia sobre que es este pleyto. Y que siendo el pleyto del vadillo de Echapolbo hàzia arriba, donde son las tierras de la diferencia, en termino de Castro, no huuo necessidad de alargar la mojonera hasta tierra de Dos hermanas, donde no auia pleyto, para que los testigos dixessen cõ generalidad que las tierras que el Marques posseia estauan dentro del deslindamiento de la mojonera del dicho segundo interrogatorio. Y el Duque pretende, que ambos interrogatorios son vna missma cosa, si no que en el segundo huuo mas claridad que en el primero, y que siempre se fue continuando vn mismo deslindamiento, y mojonera, porque en quanto a las tierras que estàn desde el vadillo de Echapolbo en adelante, hasta tierras de Num. 1639.

Dos hermanas, nunca ha auido, ni ay litigio, y las han posseydo pacificamente el Duque y sus antecessores en termino de Espejo, y que la misma forma guardò Basco Alonso, y el Deã de Cordoua en la mojonera que echaron el año de 1377. que llegaron con ella desde el vadillo de Echapolbo, hasta tierra de Dos hermanas, y en los pleytos viejos el año de 1492. y el de 1528. Cordoua y Castro lo articularon en la misma forma, dando la misma mojonera.

Num. 1640. Y vistas por el señor don Sebastian de Villafañe las dos mojoneras que quedan referidas, se tratò de reconocer y ver los tres sitios sobre que es este pleyto. El primero el sitio de Caçalilla (que con este nombre le llama y pretende el Duque) y Castro pretende se llama Matacaçalilla. Y el segundo, el sitio de Cauañas por el Duque, y por Castro de Matacaçalilla. Y el tercero, el sitio en Cauañas por el Duque, que pretende vendiò Ruy Perez, escriuano, y por Castro y el Marques de Priego Matallana. Y pretende mas el Marques de Priego, que este tercero sitio le tiene por titulo de venta que del le hizo su Magestad. Y lo que se presentò, y alegò, y diligencias que se hizieron para cada vno de estos sitios por cada vna de las partes, es lo siguiente.

PRIMERA DIFERENCIA SOBRE EL SITIO de Caçalilla por el Duque. Y por Castro y Cordoua mata de Caçalilla.

Num. 1641. ¶ Lo primero, la parte del Duque, para que le pertenezca el sitio de Caçalilla, presentò vn titulo de venta, por el qual parece, que Pedro Fernandez, hijo de don Bezeinel de las Cueuas, y doña Vrraca su muger, vezinos de Castro, Castillo de Cordoua, vendieron a don Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcazar de Cordoua por el señor Rey don Fernando, y su Portero mayor del Andaluzia, y a doña Teresa de Cordoua su muger, vn pedazo de tierras para pan que tenian en Caçalilla, termino de Castro, por precio de dozientos marauedis de la moneda de la guerra, y las palabras de la escritura dizen assi: Otorgamos y conocemos que vendemos a vos dõ Pay Arias, Alcayde del Alcazar de Cordoua, vn pedazo de tierras para pan que nos auemos en Caçalilla, termino de Castro, que ha linderos por enderedor tierra de doña Costança, y vos mismos los compradores, y el camino que vâ a Aguilar. Y este pedazo de tierra que dicho es, que por estos linderos que dichos son es conocido, y deslindado, todo vos lo vendemos, cõ sus entradas, y con sus salidas, y con todas sus pertenencias, y

es

es su fecha en Castro a diez y siete de Março, Era de 1341. que viene a ser año a Natiuitati Domini 1303. como consta num. 7. fol. 5.

APEO QVE DA EL DVQVE DE LAS tierras de Caçalilla en termino de Castro.

¶ El Duque en la vista de ojos presentò peticion, que cõvenia a su derecho se viessen estas tierras de Caçalilla, que erã las contenidas en su demanda, y las comprehendidas en la dicha carta de venta, de las quales el Marques don Luys Fernãdez de Cordoua, y el Duque auian sido despojados el año de 1542 las quales antes del dicho año estauan en el termino de Espejo, y oy estàn en el termino de la villa de Castroelrio, y de los limites y mojones afuera que pusieron Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, Recetores, executores de la referida carta executoria de terminos del año de 542. y solian alindar las dichas tierras con tierras de doña Costança, y con tierras que solian ser de Pay Arias de Castro, y aora son del Duque, y el camino que và a Aguilar, y a el presente alindan las dichas tierras de Caçalilla, que oy estàn en termino de Castro, con tierras que oy se labran por vezinos de Espejo en el cortijo de Caçalilla, que son termino de Espejo, y con oliuares de Valdecombres, que son de vezinos de Espejo, alindando por la cabeçada con tierras que van a dar a el camino que và de Castro a Aguilar, y por otra parte con tierras de Bentigena, fol. 44. Num. 164[illegible]

Auiendose mostrado por el Duque el dicho apeo y deslindamiento para este sitio y tierras de Caçalilla, el señor Oydor don Sebastian, estando en el mojon de Matacaçalilla, mandò, que el Licenciado Iuan Vazquez viesse la escritura de venta de las tierras de Caçalilla, la qual escritura leyò en voz alta, presentes todas las dichas partes, y auiendose leido, el señor Oydor preguntò a ambas partes, que le dixessen como se nõbraua el sitio de las tierras de esta primera escritura, si se deziã tierras de Caçalilla, ò de Matacaçalilla, fol. 54. Y la parte del Duque respondiò, que se dezian de Caçalilla. Y la de Cordoua, y Castro, que se dezian de Matacaçalilla. Y para este efeto de entender esta pregunta se leyò la sentencia de Basco Alonso, el qual dize que se puso el septimo mojon en el cabeço alto de la mata de Caçalilla. Y la parte del Duque, para verificar que estas tierras se llamen, y han llamado Caçalilla, y no Matacaçalilla, dize, que assi lo han prouado en este pleyto la parte de Cordoua y Castro. Num. 1643.

En

Num. 1644. En la prouança que Cordoua y Castro hizieron en la instancia de vista, en la segunda pregunta articulan, que las tierras que se nombran de Cauañas y Caçalilla son en mucha cantidad, y parte de ellas estàn en el termino de la villa de Castro, y mucha mas parte en termino de la villa de Espejo, como consta num. 1615. Y en la tercera pregunta articulan, que todas las tierras inclusas de los mojones adentro a la parte de Castro el rio, que se nombran de Cauañas, y Caçalilla, han sido y son tierras publicas y realengas, y se puede ver toda la pregũta, num. 1616. Y en la quarta pregunta articula, que las tierras de Cauañas, y Caçalilla, inclusas en el termino de Castro, son y siempre fueron tierras cerradas, y montuosas, consta num. 1617. &c. Y en la sexta pregunta articula, que las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla fueron adjudicadas por su termino a la dicha villa de Castro, consta num. 1619. Y en la septima articula, que las dichas tierras de Cauañas, y Caçalilla, inclusas en el termino de Castro, estàn conjuntas y cercanas a la villa de Espejo, vease num. 1620. Y en la treze pregunta articulan, que las tierras que se nombran de Cauañas, y Caçalilla, assi las que estàn en termino de Castro, como las que estàn en termino de Espejo, solian ser del termino de Cordoua, nu. 1626. Y en la execucion de la executoria de Bentigena año de 585. ante el Doctor Salcedo, y el Licenciado Rueda, executores de la executoria, fol. 36. alegò Castro, que las tierras que el Duque daua por tierras de Bentigena, las que estàn en el principio de sus deslindamiento hàzia el mojon del cabeço de la mata de Caçalilla, todas aquellas, hasta mas de la mitad del deslindamiento, son tierras de Caçalilla, y por este nombre auian sido siempre nombradas y conocidas. Y en otra peticion del fol 96. alegò, que las tierras que el Duque daua por de Bentigena, hasta cerca de la angostura, no eran tierras de Bentigena, sino tierras de Caçalilla. Y en el mismo año de 585. en dos prouanças que Castro hizo ante los executores de la executoria de Bentigena, en la primera articulò, en las preguntas 1. 2. 3. y 4. que todas las tierras que estàn cercanas a el mojon del cabeço de la mata de Caçalilla, desde el camino que por cerca del dicho mojon passa, hasta cerca de los paredones del villar del Iurado, todas ellas, de la vna y otra parte, se nõbran y han nombrado de tiempo inmemorial a esta parte tierras de Caçalilla, y por este nombre han sido conocidas, y sobre ello articulò la inmemorial, quedã puestas en los numeros 1311. 1312. 1313. 1314. fol. 308. como se pueden ver, y en la

forma

forma que lo articulan. Y en la segunda prouança, en las preguntas 1. y 7. articulò, que todas las tierras que están y se cóprehenden entre el camino viejo de Montilla y Aguilar, que và por cerca del mojon de la mata de Caçalilla, y el otro camino que vá de Castro para la villa de Cabra, ni parte alguna de ellas, no son ni han sido jamas, ni se llaman ni han llamado tierras de Bentigena, porque son tierras llanas, y se llaman de diferentes y distintos nombres: conviene a saber, las que están cercanas a el mojon de la mata de Caçalilla se llaman tierras de Caçalilla, y las de adelante se llaman tierras de la angostura de Caçalilla, y las demas adelante se llaman tierras del villar del Iurado, y las vltimas, que confinan con el arroyo de Cauañas, y dan vista a el arroyo de Cauañas, se llaman tierras de Cauañas, y por estos nombres son y han sido llamadas, conocidas, y diferenciadas de las demas tierras comarcanas, y articula la inmemorial, estan en los numeros 1376 fol. 322. y 1382. fol. 323. Y en la prouança que año de 588. se hizo en la pintura de Bentigena, fol. 339. pidiò Castro se pintasse por angostura de Caçalilla lo que se pretendia por el Duque por dehesa de Bentigena.

Y vltimamente dize la parte del Duque, que estos nombres de Caçalilla, y Matacaçalilla, han sido muchas vezes promisquos, y convertibles, llamandose vnas vezes tierras de Caçalilla lo que està en termino de Castro, y lo que està en termino de Espejo, y otras vezes llamandose tierras de Matacaçalilla, assi lo que està en termino de Castro, como lo que està en termino de Espejo, como se colige de la sentencia de Gomez Hernandez de Soria, que dize estas palabras: Fallè que la mata de Caçalilla, assi de yuso del camino que và de Castro del rio a Montilla, como lo de encima del camino, es contra de Espejo, que es del dicho lugar de Espejo, &c. Nu. 1645

Y la parte de Castro ha pedido se ponga por respuesta a lo que la parte del Duque ha advertido, que lo dicho no habla ni se entiende en las tierras de Matacaçalilla, sobre que es la diferencia, si no sobre las tierras de Bentigena, ó dehesa de la Dueña, sobre que fue el pleyto, y que en ello se ha de entender todo lo alegado y prouado por la villa de Castro. Y que quando esté alegado, y prouado por su parte, que se ayan llamado de Caçalilla, se ha de entender de la mata de Caçalilla, porque era montes, y siempre lo fue, a diferencia de Caçalilla, tierra labrada, y para pan, y que esto declarò Basco Alonso por su sentencia, poniendo el septimo mojon en el cabeço Nu. 1646

ço dela mata deÇaçalilla, que se ha de entender donde remataua el monte de la mata de Caçalilla, y començauan las tierras de Caçalilla, y que esta diuision de Caçalilla, y Matacaçalilla articulo y prouó la parte del Duque año de 543. en la 18. pregunta, está puesta num. 883. fol. 177. en que articulò, que de tiempo inmemorial ha auido la dicha mata de Caçalilla, y assimismo Caçalilla, que son dos cosas diferentes, porque Matacaçalilla se ha dicho y nombrado lo alto y mõtuoso, y que nũca fue puesto en labor, y lo baxo tierras de labor, y que han sido rompidas y labradas, se hã dicho de Caçalilla, porque estàn junto y cerca de la dicha mata de Caçalilla.

Nu. 1647 Y la parte del Duque dize, que desde la 13. hasta la 22. preguntas de la dicha prouança del año de 543. se yua tratãdo de verificar los siete mojones donde estauan, y entre ellos el de Matacaçalilla, pretendiendo darle cerca de los paredones del villar del Iurado, y que conforme a lo que articuló de que Matacaçalilla era hàzia aquella parte, no se puede entẽder ni verificar el dicho articulo y pregunta 18. en las tierras sobre que es oy la diferencia. Y en la 16. pregunta articuló el Duque, que en el sitio donde Cordoua pretendia auia de estar el septimo mojon, eran tierras sembradas, y que auiã sido rompidas y labradas de tiempo inmemorial, y en parte llana, y baxa. Y que Cordoua y Castro articularon en contra de la dicha pretension, que el mojon que el Marques de Comares, y su villa de Espejo señalaron por cabeça de Matacaçalilla, que es vn cerro grande, donde está vna boca a manera de silo, ó mazmorra, y cerca de ella en el dicho cerro estan ciertos paredones de tiẽpo inmemorial a esta parte, que se han nombrado y llamado el villar del Iurado, y los paredones del villar del Iurado, y que por el dicho cerro, ni con mucha distancia de tierra a la redonda, no ay camino de Seuilla, ni poço, ni cortijo de Caçalilla, el qual dicho cerro, y sitio que assi nombran el dicho Marques, y su villa de Espejo nombran y señalan por cabeça de Matacaçalilla, nunca se nombrò ni llamó de este nombre, salvo el villar del Iurado, como està dicho, y que conforme a lo referido el Duque no obtuuo en su pretension de que fuesse el sitio del septimo mojon donde pretendia, y obtuuo Cordoua y Castro de serlo en la parte de su pretension, que es donde aora està, conforme a el paño de pintura.

Nu. 1648 Mas pretende Castro, que en la prouança que hizo el Alcayde de los Donzeles año de 498. en la 15. pregunta prouó

estar

estar la cabeça de la Matacaçalilla en el termino de Espejo, y dentro de la mojonera de la linea negra por su parte señalada, consta nu. 502. fol. 112. Y la parte del Duque dize, que sobre esto no es oy el pleyto, y que la dicha prouança se hizo para diferentes fines.

Y auiendose tratado de lo dicho, el señor don Sebastian, fol. 54. mandó, que la parte del Duque mostrasse las tierras de Caçalilla que pretendia comprehenderse en su titulo de compra, y fue demostrando por tierras de Caçalilla, comprehendidas en el dicho titulo, las primeras que se comprehenden dentro del circuito de la linea colorada desde el dicho mojon septimo de Matacaçalilla, en termino de Castro, yendo a la linde de las tierras labrantias que están a la mano derecha del dicho mojon, de la linea blanca abaxo hàzia los oliuares y arroyo de Cauañas que están en el termino de Espejo, y de Castro, y desde donde se fenecen y acaban los dichos oliuares, a la vista del arroyo de Cauañas, por la derecera de los dichos oliuares, sin baxar a el arroyo, atrauesando por tierras eriales, y se llegó a dar a el sitio que dixeron la Salobreja, y a tierras labrantias de Bentigena, dexando el dicho arroyo de Cauañas a mano derecha, a la vista de este dicho sitio, y tierras eriales de Caçalilla, segun pretension del Duque, à la mano izquierda, y luego bolviendo a lo alto de Bêtigena, por el padron de ella, rodeando todas las dichas tierras de Bentigena, lleuando las que se pretenden por Caçalilla hasta el dicho mojon septimo del cabeço de Matacaçalilla, donde se fenecen las tierras de Bentigena, y conforme a la medida que se hizo tuuo la trauesia de las tierras eriales, desde la punta de los oliuares, hasta Bentigena 777. varas, y todo lo que es Bentigena a la redonda, hasta bolver a el mojon de Matacaçalilla, tuuo 4515. varas, fol. 72. y 109. Nu. 1649

Y despues de auerse leido diferentes prouanças de las partes, y dichose por ellas lo que miraua a sus pretensiones, el señor Oydor, fol. 56. preguntò dixessen en conformidad, si el cortijo y tierras de labor que están cerca del mojon de Caçalilla, donde a el presente estaua, que estàn en termino de Espejo, si se llaman cortijo y tierras de Caçalilla, ò de Matacaçalilla, y todas las dichas partes de conformidad dixeron llamarse el cortijo y tierras de Caçalilla. Fueles buelto a preguntar por el señor Oydor a todas las dichas partes, si las tierras del dicho cortijo de Caçalilla, en termino de Espejo, auian sido y son de tiempo inmemorial tierras de labor, y to- Nu. 1650

das las partes confessaron de conformidad que eran tierras de labor, y lo auian sido siempre. Fueles buelto a preguntar, que dixessen si las tierras de Caçalilla, ò Mataçaçalilla, sobre que oy es este pleyto, demostradas por el Duque, eran tierras de labor. Y la parte del Duque dixo, que todas las dichas tierras fueron labrãtias y de labor hasta el año de 1542. que fue despojado dellas el Marques de Comares don Luys Fernandez de Cordoua, quando executaron la executoria de los terminos Francisco Roman, y Francisco de Cardenas. Y Cordoua y Castro negaron auer sido labrantias, y que siempre auian sido valdias, y que solamente se auian rompido dos vezes para la paga del seruicio de millones.

Nu.1651 Y auiendo precedido lo referido, el señor Oydor, fol. 57. mandó, que se leyesse el titulo por el qual el Duque pretendia las tierras de Caçalilla, y por su parte se mostrassen sus linderos, el qual queda referido num. 7. fol. 5. y tiene estos linderos. Vendióse vn pedazo de tierras para pan en Caçalilla, termino de Castro, que ha linderos por enderedor tierras de doña Constança, y vos mismos los compradores, y el camino que và a Aguilar.

LINDERO DE TIERRAS DE DOÑA
Costança que muestra el Duque.

Nu.1652 ¶ Visto lo referido, el señor don Sebastian mandó por auto, que la parte del Duque mostrasse el primero lindero de esta escritura (que es tierra de doña Costança) en que parte y sitio está. Y la parte del Duque respondiò, y dixo, que este sitio y lindero de tierras de doña Costança no lo tenia verificado por el pleyto, pero que podria verificarse ser en los oliuares que vezinos de Espejo posseen en la linde de las dichas tierras que pretende por de Caçalilla, que están en la primera demostracion y circuito de la linea colorada.

Nu.1653 Y assi la parte del Duque mostró por lindero de tierras de doña Costança los oliuares que están pintados en el paño de la pintura, como se baxa del mojon septimo de Caçalilla por la linea blanca abaxo, yendo házia el arroyo de Cauañas los dichos oliuares.

Nu.1654 Y el señor Oydor, fol. 64. preguntó, que cuyas eran las tierras donde estauan estos oliuares que posseen vezinos de Espejo. Y respondiò la parte del Duque, que siempre auia entendido auer sido de vezinos de Espejo, y que en ellos se podia verificar este lindero de tierras de doña Costança, y que despues las pudieron comprar los vezinos de Espejo.

Y sobre

Y sobre esto hizo el Duque prouança en la instancia de vista año de 579. en la quarta pregunta, està num. 1607. Y en la peticion de suplicacion de la sentencia de vista alega, que tābien se puede verificar este lindero en las tierras de la dehesa de Bentigena, que a la sazon que se otorgò la escritura de venta de las tierras de Caçalilla, pudieron ser de la dicha doña Costança, y por ella tomar el nombre de la dehesa de la Dueña, como consta num. 1913. Y sobre esto tiene hecha prouāça en esta instancia de reuista en la septima pregunta, como consta num. 1921. Num. 1655.

Y la parte de Castro dize, que las tierras de los dichos oliuares de Valdecumbres no puedē ser las tierras de doña Costança, porque a el tiempo de la venta eran publicas, y del comun aprouechamiento de Cordoua y Castro, como lo eran todos los demas terminos, dehesas, y montes sobre que era el pleyto, de la mojonera de Basco Alonso adentro, hàzia el termino de Castro, donde nunca huuo heredades limitadas, ni apeadas, porque eran tierras cerradas, y que no se labrauan, hasta que de poco tiempo antes de el año de 498. por vezinos de Castro se abrieron, y començaron a labrar, y que esto se verifica assi por las prouanças que Cordoua y Castro hizieron los años de 1492. y 498. en la 20. y 23. preguntas, estan puestas en los numeros 249. fol. 65. y 262. fol. 68. donde las concluyen 62. testigos, que todos eran montes, y tierras cerradas, y virgen, que no se auia roto hasta de pocos años a aquella parte, como se puede ver. Y por otra prouāça hecha por Cordoua y Castro año de 1528. en la 4. pregunta, queda puesta en el numer. 797. fol. 161. y respondieron diez testigos. Y assimesmo en otra prouāça q̄ el Fiscal de su Magestad hizo año de 1551. en la 5. y 7. preguntas se articula, que el sitio y lugar donde està el sexto mojon que dizen el cabeço grande, se ha dicho de aquel nombre, y por tal ha sido conocido, hasta que de algunos años a esta parte, despues que el Marques y su villa de Espejo tomaron y ocuparon los dichos terminos, lo començaron a plantar y poner de viñas y heredades, y lo han dicho y nombrado Valdecūbres, y que antes de la dicha planta el dicho sitio era muy montuoso (sobre lo qual respondieron treynta testigos) quedan puestas en los num. 934. y 938. Y en otra prouança fecha por Cordoua y Castro año de 1543. en la 1. pregunta se articula, que en el sitio del sexto mojon de Basco Alonso, que es el cabeço grande, pendiente este pleyto estàn plantadas viñas por los de Espejo, y lo llamauā de presen Num. 1656.

te Valdecumbres,sobre q̃ dizen catorze testigos. Y algunos dizen, que antes que el dicho sitio se plantasse le conocieron ser monte : esta pregunta queda puesta en el numero 900. y 901. fol. 179.

Num. 1657. Y assimismo la parte de Castro dize, que por las prouãças antiguas de ambas partes parece se verifica, que en su principio Bentigena se llamaua de aquel nombre de Bentigena, y no se llamaua dehesa de la Dueña, porque este nombre dehesa de la Dueña le tomò despues de doña Leonor, madre del Alcayde de los Donzeles, que entonces era viua, y començò a alli a traer ciertos hatos de ouejas, y los testigos de Cordoua y Castro estàn en la 3. y 4. preguntas, que estàn en los num. 124. fol. 40. y 175. fol. 49. Y los testigos de el Alcayde de los Donzeles estàn en la 8. pregunta, queda puesta en el num. 454 fol. 103. pag. 2. en que ay diez testigos que dizẽ auia ocho, ò diez años que doña Leonor, madre de el Alcayde, mandò romper la dehesa de la Dueña, y la sembrò, y cogiò mucho pan en ella, porque de antes era todo montes, y quatro de ellos dizẽ, que tambien se rompiò la Matallana, y los testigos estàn desde num. 468. fol. 106. hasta el num. 470. fol. 107.

LINDERO DE TIERRA DE VOS LOS COMPRADORES.

Num. 1658. ¶ Y luego la parte del Duque mostrò por lindero de las tierras de vos los compradores las tierras de labor del cortijo de Caçalilla, que estàn en termino de Espejo, linde de las tierras sobre que se litiga, hasta los dichos oliuares deslindados, y assi estàn señaladas y pintadas en el paño, lo que parece de tierra calma, baxando desde el dicho septimo mojon hàzia el arroyo de Cauañas por la linea blanca, lo que ay de tierras calmas hàzia mano derecha, antes de llegar a los oliuares que quedan referidos por del primero lindero.

Num. 1659. Y vistos estos dos linderos, luego se caminò en la dicha vista de ojos por la linde de los dichos oliuares, hasta salir dellos, por la linea colorada, que es la que comprehende y señala las tierras de esta primera pretension, hasta salir de los dichos oliuares, y llegar a dar vista a el arroyo de Cauañas, y a la dicha vista se atrauesaron por las tierras eriales por donde và la linea colorada a el sitio de la Salobreja, derecho a dar a las tierras de Bentigena, dexando a la mano derecha las tierras que el Duque pretende por de Cauañas, y por el padron de las dichas tierras de Bentigena, lleuando las tierras de Bentigena a la mano derecha, y las eriales deesta primera pretension, y sobre

que

que es este pleyto, a la izquierda, se bolviò por la dicha linea colorada hasta dar a el dicho septimo mojon de la mata de Caçalilla.

Y Cordoua y Castro, fol. 59. contradixeron esta demostracion y linderos diziendo, que supuesto, y no confessado que la dicha escritura presentada por el Duque sea verdadera, las tierras en ella y su demanda declaradas no son las de Matacaçalilla, que antes, y despues que se le señalò termino a Espejo estuuieron en el de Castro, por quanto en la dicha escritura se dize que se vende a los señores de Espejo vn pedaço de tierras para pan en Caçalilla, que alinda por enrededor con tierras de doña Costança, y con los compradores, y el camino que và a Aguilar, y que el realengo de Matacaçalilla, que oy pretende el Duque, no es ni puede ser el pedaço de tierra contenido en la escritura, por lo siguiente. Lo vno, porque no son tierras de Caçalilla, si no de Matacaçalilla, y con este nombre se ha llamado, y por tal se puso en el paño de pintura, y por el se ha conocido de tiempo inmemorial, y assi el Duque le ha nombrado, y lo ha prouado, y pues los nombres se inventaron para conocer las cosas, y diferenciallas de otras, no se ha de admitir la confusion de contrario pretendida, de que las tierras de Caçalilla se entiendan ser de la Matacaçalilla. Y porque jamas estas tierras de Matacaçalilla han sido de labor, ni para pan, y assi se llaman de la Matacaçalilla, segun que a el monte llano le llamaron Matallana, y a el monte pequeño la Matilla, cuyos nombres duran oy en las tierras realengas del termino de Castro, y las tierras contenidas en la dicha escritura, que ha mas de 309. años que se otorgò, eran a el tiempo de la compra para pan sembrar. Y porque las tierras contenidas en la dicha escritura alindan con el camino de Aguilar, y la Matacaçalilla no alinda ni puede alindar con el dicho camino, porque està apartado del, y en medio las tierras de labor de Caçalilla, que son del Duque, y estàn dentro del termino de su villa de Espejo. Y porque la dicha Matacaçalilla, segun lo tiene alegado y prouado el Duque, alinda con el arroyo de Cauañas, y es cosa clara que si las tierras de la dicha escritura fueran la dicha Matacaçalilla, que se pusiera el dicho arroyo por lindero, por ser de corriente perpetua, y limite natural y perpetuo, y pues no se puso no fue la dicha Mata. Y porque la dicha escritura dize, que el dicho pedazo de tierras de Caçalilla alinda al rededor con tierras de doña Costança, y dizen, que linde de la dicha mata no ay tierras de doña Costança, ni memoria de tal Num. 1660.

lindero,

lindero, y que lo dicho se confirma con que quando los señores de Espejo compraron a Bentigena, que el Duque dize ser la dehesa de la Dueña, muchos años antes se auia comprado el pedazo de tierras de Caçalilla, las quales, si fueran la Matacaçalilla, es sin duda que le pusieran por linderos del comprador en termino de Castro, y no se pusieron, aunque la dicha dehesa de la Dueña rodea a la Matacaçalilla en espacio de 4U515. varas. Y que a todo lo dicho no contradize el dezirse en la dicha escritura, que el dicho pedazo de tierra en Caçalilla està en termino de Castro, porque dize bien, pues el dia de su otorgamiento, que fue a diez y siete de Março, Era de 1341 la villa de Espejo no tenia ningun termino, antes toda ella estaua sita y fundada en termino realengo de Castro, hasta que despues el señor Rey don Fernando, el año siguiēte, Era de 1342. hizo merced a el dueño del Castillo de Espejo de cierto termino y jurisdicion, como se contiene en el preuilegio presentado por el Duque. Piden se vea por vista de ojos el sitio de la dicha Matacaçalilla, començando desde el sembrado que dizen de Bentigena, y dehesa de la Dueña, el qual sembrado està en el mojon que llaman de Matacaçalilla, descendiēdo por el padron de la mojonera que diuide termino entre Castro y Espejo, hasta llegar a los oliuares, yendo por la vereda de ellos hasta llegar a el arroyo de Cauañas, subiendo por el arroyo arriba, hasta llegar a los sembrados que el Duque llama tierras de Bentigena, siguiendo la dicha vereda del sembrado, hasta bolver a acabar do adonde se partiò, junto a el dicho mojon de Matacaçalilla, y pidiò se pintasse el dicho sitio, declarandose en la pintura como no llegaua a el camino de Aguilar, cōtenido en la dicha escritura, y como alinda con el arroyo de Cauañas, y con los sembrados que dize el Duque de Bentigena, y para ello se vea el paño viejo de la pintura, en el qual està pintado el dicho sitio de Matacaçalilla de pedimiento y por deslindamiento del Duque.

Num. 1661. Y la parte del Duque, fol. 63. pidiò a el señor Oydor se leyesse la peticion que Cordoua y Castro presentaron ante el Doctor Salcedo quando se tratò de executar la primera executoria de las tierras de Bentigena, en que declararon ser tierras de Caçalilla las que oy se pretenden por parte del Duque por de Caçalilla. Y assimesmo las prouanças hechas por Cordoua y Castro ante los dichos executores, en que nombraron estas tierras sobre que se litiga por tierras de Caçalilla. Y assi se mandò ver lo que assi se auia alegado, articulado, y prouado, que es lo siguiente.

Que

Que en el pleyto de la segunda executoria de Bentigena, fol. 36. alegó Castro, que las tierras que el Duque auia señalado, ni parte alguna de ellas, no eran realmente las que se contenian en la carta de venta de Bentigena, ni se podria aueriguar tal con verdad, porque las contenidas en la dicha carta de venta auian de ser las tierras de la heredad de Betigena, en la cañada de Lope Lopez, y que las que estauan señaladas por el Duque no estauan en la dicha cañada, y que no eran ni auian sido jamas tierras de Bentigena, ni con tal nombre se auian llamado, antes de tiempo inmemorial se nombrauan y auian nombrado de diferentes nombres, segun el sitio que tenian: conuiene a saber, las que estàn en el principio del deslindamiento del Duque, házia el mojon del cabeço de Matacaçalilla, todas aquellas, hasta mas de la mitad del deslindamiento, eran tierras de Caçalilla, y por este nombre auian sido siempre nombradas, y por el conocidas, y que esto se conuencia por estar tan cercanas a el dicho mojon de Matacaçalilla. Y porque siendo como era todo aquel sitio llano, y sin diferencia alguna de peñas, ni aguas, ni cerros, ni otra cosa, no era de creer que tuuiessen las vnas tierras diferentes nombres de las otras, antes que todas eran vnas, y se nombrauan de Caçalilla, y por este nombre de Caçalilla las auia nombrado la parte del Duque en los pleytos de los terminos que auia tenido con Cordoua y Castro. Y pretendiendo que el mojon del cabeço de Matacaçalilla se auia de poner en los oliuares de frente de donde està de presente, diziendo, que todas aquellas tierras se llamauan de Caçalilla, y que las otras tierras que estàn dentro del dicho deslindamiento, a la parte de los dichos oliuares, hasta mas de la mitad del, se han siempre nombrado y nombran tierras de la angostura de Caçalilla, y mas adelante los paredones del villar del Iurado, quedando dentro del dicho deslindamiento, de tiempo inmemorial a esta parte, las tierras que se dizen del villar del Iurado, y lo mesmo las tierras comarcanas a el. Y esto mesmo que Cordoua y Castro alegaron lo articularon ante el dicho Doctor Salcedo en las preguntas 2. 3. 4. y 5. quedan puestas en los numeros 1312. fol. 308. hasta 1315. fol. 309. y lo prouaron. Nu. 1662

Y despues el señor Oydor vió las datas de los titulos de Caçalilla y Bentigena, y la sentencia de Basco Alonso: y el de Caçalilla fue en diez y siete de Março, Era de 1341. y el de Bentigena fue año de 1398. Y se computó, que las tierras de Nu. 1663

Bentigena se auian comprado nouenta y cinco años despues de las tierras de Caçalilla, y la sentencia de Basco Alonso fue en la Era de 1415. que viene a ser año de 1377 que fue veynte y vn año antes de la compra de las dichas tierras de Bentigena.

TERCERO LINDERO DEL CAMINO QVE *và a Aguilar.*

Nu. 1664 ¶ Y despues el señor Oydor, fol. 66. mandò, que la parte del Duque mostrasse el tercero lindero de esta escritura de Caçalilla, que dize que alinda con el camino de Aguilar.

Nu. 1665 Y la parte del Duque, puesto en el septimo mojon de la mata de Caçalilla, dixo, que el camino de Castro a la villa de Aguilar era el que passaua por delãte del mojon como diez, ò onze varas del dicho mojon. Y la parte de Cordoua y Castro se conformó con la parte del Duque con que el dicho camino es el camino de Castro para Aguilar, y assi está pintado este camino en el paño de la pintura, que es el que viene por la linea blanca hasta el mojon de la mata de Caçalilla, y passa adelante a la villa de Montilla y a Aguilar por medio de los oliuares que estàn pintados en el paño.

Nu. 1666 Auiendose conocido este camino, que es el principal lindero para la verificacion de esta escritura, el señor Oydor preguntò a la parte del Duque, que demostrasse por donde alindaua el dicho camino de Aguilar, con las tierras que pretende por de Caçalilla en este pleyto en el termino de Castro. Y por el Duque se señaló por cabeçadas de tierra de la mata de Caçalilla las tierras eriales que están entre el dicho mojon de Matacaçalilla, y las tierras labrantias de Bentigena, que están en la cabeça, linde del dicho camino de Aguilar, que es vna pequeña parte, como quarenta passos, poco mas, ó menos al parecer, y esto tomando la derecera de la mojonera, puesto encima del mojon, el rostro házia la villa de Espejo, porque si se pone el rostro házia donde và la mojonera házia la villa de Castro, no pueden llegar tierras de Matacaçalilla en termino de Castro a el dicho camino de Aguilar. Y en el memorial de Relatores se dize, parece auerse errado Iuan de Sierra, escriuano de Camara, porque donde dize en termino de Espejo, ha de dezir en termino de Castro.

Nu. 1667 Y en el paño de la pintura se pintó esta pretension y demostracion de la parte del Duque, y es el pedaço de tierra que está pintado en el dicho paño a manera de cuello, ó de entrada, y salida, y está pintado en el dicho paño junto a el

dicho

dicho septimo mojon de Matacaçalilla.

La parte de Cordoua y Castro contradixo esta demostracion diziendo, que en el pleyto de Bentigena el Duque pretendió que las tierras de Bentigena llegauan a este mojon de la mata de Caçalilla, y que conforme a esto las tierras de Matacaçalilla no podian llegar a alindar por parte alguna con el dicho camino de Aguilar. Y la parte del Duque respondió, que las dichas tierras de Bentigena nunca auian llegado a el dicho mojon, y que assi quedaua verificado este lindero con la demostracion que tenia hecha, que queda referida. Nu. 1668

Y para entendimiento de esta duda el señor Oydor, fol. 67 mandò ver el deslindamiento que el Duque diò de las tierras de Bentigena, y sentencia del Doctor Salcedo, que por sentencias de vista y reuista se confirmò sobre las dichas tierras, es el siguiente. Nu. 1669

Dixo, que los mojones de las tierras de Bentigena comẽçauan desde el embocadero del arroyo de Briones, tomando el camino que và de la villa de Castro a la de Montemayor, y desde el dicho arroyo todo el camino adelante, lleuando el rostro hàzia la villa de Montemayor, y que todas las tierras que estàn a la mano izquierda del dicho camino eran las tierras de Bentigena, y assi yendo todo el camino adelante se fue hasta dar en vn mojon que le llaman el mojon del cabeço de Matacaçalilla, y todas las tierras de la mano derecha, yendo hàzia Montemayor, y las tierras que estàn linde del dicho mojon del cabeço de Matacaçalilla, que estàn en termino de Espejo, la parte del Duque dixo ser todas tierras del Duque, y auer sido de sus antecessores de tiempo inmemorial, &c. y desde el dicho mojon, yendo por la halda de Matacaçalilla, y Caçalilla adelante, quedando las dichas tierras de Bentigena a mano izquierda, y las de Caçalilla y Matacaçalilla a la mano derecha, desde allí se atrauesó por la dehesa de Bentigena por vnos eriales, y este deslindamiento fue cerrando los de demas mojones, hasta bolver a el primero, que fue el embocadero del arroyo de Briones, como consta mas latamente en el num. 1294. fol. 296. (y este mesmo apeo diò en la pintura el año de 1588.) Nu. 1670

Y el Doctor Salcedo en su sentencia, que se confirmó por las de vista y reuista de esta Audiencia, començó el deslindamiento de Bentigena, començando por el embocadero del arroyo que dizen de Briones, que està en el camino que và de Castro a Seuilla, yendo por el dicho camino hasta llegar a el Nu. 1671

mojon

mojon de la mata de Caçalilla, quedando las tierras de Bentigena a la mano izquierda del dicho camino, y prosiguiò el deslindamiento hasta bolver a el primero, que es el dicho embocadero del arroyo de Briones, como consta de su sentencia, num. 1404. fol. 333.

Nu. 1672 Y yendo haziendo los autos para la pintura de las tierras de Bentigena el año de 1581. requiriò la parte del Duque al Recetor, que se pintasse todas las tierras de Bentigena que estauan en termino de Castro, y llegauan hasta el mojon de Matacaçalilla, fol. 298. en la Pieça 10. pleyto nueuo. Y el Recetor mandò pintar las tierras de Bentigena hasta el mojon de Matacaçalilla, segun los testigos dixeron llegaua a el dicho mojon.

Nu. 1673 Y en la vista de ojos del señor Oydor don Francisco Flores el año de 1600. la parte del Duque dixo, que demas de las tierras que auia demostrado desde el embocadero del arroyo de Briones, en termino de Espejo, por tierras de los cõpradores, assimismo suplicaua a el señor Oydor viesse como desde el septimo mojon de la mata de Caçalilla auia tierras que alindauan con la dicha dehesa de Bentigena, y que eran desde el dicho mojon, por el padron que diuidia los terminos entre Espejo y Castro. Y el dicho señor Oydor se puso en el dicho septimo mojon, el rostro hàzia los otros seys mojones que pusieron los executores año de 542. y las espaldas a Espejo, y desde el dicho mojon, por el padron adelante que diuide los dichos terminos entre Castro y Espejo, hasta otro padron que salia a la mano izquierda, que diuidia las tierras de Bentigena de los terminos de Espejo, y midiò los passos que desde alli auia hasta el dicho mojon, y huuo cincuenta y cinco passos.

Nu. 1674 Y la parte del Duque pidió se viesse como el dicho mojon estaua dentro de las tierras de Bentigena, y que passaua adelante hasta el camino mas cantidad de tierras. Y la parte de Cordoua y Castro dixeron, que todo aquello era camino real que llegaua hasta el dicho mojon. Y el señor Oydor lo vido, y pareciò que desde el dicho mojõ a el camino auia otros nueue passos.

Nu. 1675 Y la parte de Cordoua y Castro dixeron, que conforme a la sentencia del Doctor Salcedo las tierras de Bentigena llegauan hasta el mojon de la mata de Caçalilla, y que conforme a esto las tierras que el Duque pretende de Matacaçalilla no podian llegar a alindar por parte alguna con el dicho camino

mino de Aguilar. Y auiendo dicho la parte de el Duque, que nunca auian llegado las tierras de Bentigena a el dicho mojon, y se proveyeron otros autos en este negocio.

Y por mandado del señor don Sebastian de Villasañe, fol. 70. se midieron estas tierras de Caçalilla, ò Matacaçalilla, y tuuieron en circuito 7U777. varas, en esta manera, puestos encima del septimo mojon, el rostro hàzia los oliuares de Valdecumbres, y las espaldas a la villa de Espejo, se midiò la cabeçada de las tierras de el cortijo de Caçalilla por el padron que và desde el dicho mojon hàzia los dichos oliuares, y otras tierras de labor, que estàn a la linde, todas en termino de Espejo, y huuo desde el dicho mojon hasta la linde del dicho oliuar por la dicha cabeça 690. varas, y esto es lo que la parte del Duque en el paño de la pintura dà por lindero del comprador: y luego se midiò desde el dicho sitio de la linde de los dichos oliuares que confinan con las tierras de Matacaçalilla, ò Caçalilla, sobre que se litiga, hasta la punta de la estacada de Fernando de Leua, que està en el sitio que dizen de la Salobreja, y huuo hasta la punta de la dicha estacada, que es el fin de los dichos oliuares por el dicho sitio 1795. varas, y esto es lo que dà el Duque por lindero de doña Costança, como està en el paño de pintura: y luego se midiò desde la punta de la estacada del oliuar de Fernando de Leua, derecho a las tierras labrantias de Bentigena, que miran a el arroyo de Cauañas, donde està vna fuente que dixeron la Salobreja, dexando la dicha fuentezuela como treynta passos a la mano derecha, encima de la dicha fuentezuela, dexandola fuera de la dicha medida, y huuo 777. varas, y en el sitio de las tierras labradas de Bẽtigena se pusieron vnas piedras para señal del sitio, donde se llegò con la dicha medida. Nu. 1676

Y como queda entendido del deslindamiẽto que diò el Duque en esta vista de ojos para estas tierras de Caçalilla, segun su pretension, no diò lindero en el dicho sitio de las 777 varas mas que dezir, que desde la dicha estacada se và por vna senda adelante que està assomante a el arroyo de Cauañas, y và a dar a el padron y deslindamiento de Bentigena, quedando las dichas tierras de Caçalilla a la mano izquierda, y las de Cauañas a la mano derecha. Y desde el dicho sitio de las tierras de Bẽtigena, donde se llegò con la dicha medida, se subiò midiendo todas las tierras labrantias de Bentigena por los padrones de ella, hasta donde las dichas tierras llegan a el camino de Aguilar; y a la punta que hazen en el dicho camino cerca del dicho Nu. 1677

cho mojon de Matacaçalilla, y en esto huuo 4U515. varas.

Nu. 1678 Y la parte de Castro dize, que la dehesa de Bentigena no puede alindar con la mata de Caçalilla, porque si fuera lindero de la dicha mata de Caçalilla, en el titulo de ella se dixera que alindaua con tierras de Bentigena, ò con tierras de la cañada de Lope Lopez, ò dehesa de la Dueña, pues todos son nombres antiguos, y lindero de 4U515. varas.

Nu. 1679 Y la parte del Duque, fol. 72. pidiò se midiesse la halda del dicho mojon septimo hasta el rostro del camino de Aguilar, mirando a Espejo, para que se viesse y entendiesse lo que estaua distante el dicho mojon de el dicho camino, y se echò el cartabon puesta la mira a la torre alta del Castillo de Espejo, y por esta derecera, desde lo alto del mojon a el rostro del dicho camino huuo 34. varas, y luego se midiò lo que auia desde el dicho mojon a las tierras labrantias que estan en el dicho camino por tierras de Bentigena, yendo hàzia Castro, y huuo de tierras por romper de esta cabeçada por el dicho camino 45. varas, y esto es lo que ay de distancia en lo que no se pintò la linea blanca, que es desde el mojon septimo, viniendo hàzia Castro y Espejo, en lo angosto de Caçalilla, ò Matacaçalilla, y desde el dicho mojon septimo a las tierras labradas de Bentigena, por lo mas angosto de las tierras por rõper, huuo 25. varas, y desde el dicho sitio, al fin de las tierras de Bẽtigena, en el camino de Aguilar, se midiò, y huuo 31. varas y media, esto viniendo por lo mas angosto de la linea colorada, que viene a la linea blanca, que viene por el camino de Aguilar.

Nu. 1680 Y la parte de Castro, fol. 73. pidiò se midiesse lo que auia desde vna punta que hazen las tierras labradas de Bentigena, quando se buelve a el camino de Aguilar, lo que auia desde esta punta a el padron de las tierras de Caçalilla, atrauesando las tierras por romper, que la parte del Duque pretende son tierras de Matacaçalilla, y se midiò el dicho hueco, y huuo 22. varas desde donde se acabò esta medida, viniendo por el padron del cortijo de Caçalilla, hasta el dicho mojon de la mata de Caçalilla huuo 94. varas y media, y desde el dicho mojon a la punta de las tierras labradas de Bentigena huuo 43 varas.

Nu. 1681 Y el Duque, fol. 75. presentò peticion, diziendo, que para que constasse que las tierras de Caçalilla, por su parte señaladas, de que el Marques don Luys auia sido despojado el año de 542. llegauan a el camino de Castro, que yuan a Aguilar, por su parte señalado, y que alindauan con el, pidiò que el señor

ñor Oydor viesse como el septimo mojon del cabeço de Matacaçalilla estaua puesto en el cabeço mas alto de la dicha cabeça de la mata de Caçalilla, y como el dicho cabeço tiene a el rededor del mucha halda, la qual forçosamente ha de llegar a el camino, y que asimesmo se viesse como el dicho cabeço y haldas del passan a la parte alta del dicho cabeço, hà a termino de Espejo, y a la parte baxa hàzia lo que es Bentigena.

Los medidores, fol. 194. midieron lo que auia desde lo alto del dicho mojon hasta el camino que passa por delante de el que el Duque pretende es halda del dicho mojon, y por aquella parte huuo 32. varas. Luego se midiò desde lo alto del dicho mojon hàzia las tierras del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, que està sobre el camino, a mano izquierda, yendo a Montemayor, por vnas tierras eriales, hasta donde ay vnas sendas, y parece que haze peso las vertientes del agua que la parte del Duque pretende es halda del dicho mojon, y huuo 182. varas, y luego pidiò se midiesse por halda del dicho mojon lo que ay por la mojonera y padron de Caçalilla, y tierras de Matacaçalilla, hasta en medio, donde el agua haze peso, y huuo 130. varas. Nu. 1682

TIERRAS DE CAZALILLA POR PRETENSION de Castro.

Y auiendose hecho las diligencias, y aueriguaciones referidas, el señor Oydor, fol. 68. mandò, que Castro mostrasse las tierras de Caçalilla que pretende estàn en termino de Espejo, con los linderos de vos los compradores, y de doña Costança, y el camino de Aguilar, y para demostrallas la parte de Castro presentò peticion, fol. 76. en que dixo, que aunque estaua desobligado, conforme a derecho, a mostrarlas, por ser Reo, con protestacion de no quedar obligado a prouar cosa superflua, ni a lo que el derecho no le obliga, para mayor claridad se ofreciò señalallas, y dixo, que las tierras de Caçalilla, que pedia el Duque, estàn en termino de Espejo, de la otra parte del camino de Aguilar, y que a el tiempo de la venta del dicho pedazo de tierra era termino de Castro, y que es de tierra de labor, y que de tiempo inmemorial alindaua con el camino real viejo que và a Aguilar y Montilla, y que siempre Caçalilla, por espacio de vna legua, và continuando hàzia la villa de Espejo, a la mano izquierda como se và del dicho sitio a la dicha villa, con tierras proprias de labor del Duque, y de su mayorazgo, y en esta peticion pidiò se viessen las tierras de Caçalilla Nu. 1683

 lla

lla de Espejo, y de como todas ellas, por la parte que mira y alindan con el camino de Aguilar, y por la que mira a el deslinde con tierras del Duque, que son de labor, y que parece auerlo sido de mucho tiempo a aquella parte, y que vistas y apeadas en esta forma, se pusiesse por auto, y que assi el Duque tenia estas tierras en su termino de Espejo, de la otra parte del camino de Aguilar, y las señalaron, y son las que estàn en el paño de pintura escritas: cortijo de Caçalilla por pretension de Castro: y dixeron, que a el tiempo de la venta estauan en el termino de Castro, y que por el preuilegio de la jurisdicion de la legua se hizieron del termino de Espejo.

Nu.1684 Y en quanto a el lindero de vos el comprador dixo Cordoua y Castro, fol.68. que este lindero se verificaua en todas las tierras que el Duque tiene y possee en termino de Espejo, a la redonda de las tierras del dicho cortijo de Caçalilla.

Nu.1685 Y en quanto a el camino de Aguilar lo diò Cordoua y Castro en todo lo que alinda con el dicho cortijo de Caçalilla desde vna a otra señal blanca que salen del dicho camino, mirando a Espejo, que estàn en el paño de la pintura, que son padrones en que se incluye el dicho cortijo, hàzia la parte del dicho camino, y esta distancia que con el alinda tuuo de medida 1554. varas. Y la parte de Castro dize, que en la vista de ojos, en la peticion que la parte del Duque diò, fol. 51. confessò, que al camino que sale de Castro a la villa de Aguilar alinda con las tierras de Caçalilla, que es el lindero de la escritura, en que se dize alindar las dichas tierras, y que es camino muy antiguo. Y que en otra parte, en el fol. 106. confessò que era camino para Montilla y Montemayor. Y en la sentencia de Gomez Hernandez le llama camino de Castro a Montilla.

Nu.1686 Y en quanto a el lindero de doña Costança alegò Castro, que se podia verificar y entender ser tierras en termino de Espejo, que el Duque possee. Y Cordoua y Castro no declararon en particular quales sean estas tierras de doña Costança, ni en que parte estèn en termino de Espejo.

Nu.1687 Y el señor Oydor, fol.68. mandò, que la parte del Duque declarasse, si las tierras del cortijo de Caçalilla, en termino de Espejo, alindauan con tierras del dicho Duque dentro de su termino, y por su parte se confessò, que el dicho cortijo y tierras de Caçalilla en termino de Espejo alindan con tierras del dicho Duque en el dicho termino de Espejo.

Y la

Y la parte de Castro en la vista de ojos ante el señor Oydor dió peticion, fol. 78. diziendo, que el Duque pretendia las tierras de Matacaçalilla, que son en termino de Castro, y que para ello auia presentado la escritura, y Castro la tenia redarguyda, y que Castro se defendia, con que en caso que fuesse verdadera, el pedazo de tierra en ella contenido no era de la Matacaçalilla, si no vn pedazo de tierra de pan sembrar en Caçalilla, termino de Espejo, y cortijo proprio del Duque, y de su mayorazgo, y que aunque por la vista de ojos que el señor Oydor yua haziendo auia de hallar que las tierras de la dicha escritura no eran de la Matacaçalilla, por lo que tenia alegado, pidiò, que para mayor convencimiento se le mandasse a la parte del Duque exhibiesse la escritura del titulo de las tierras de pan sembrar de Caçalilla que posseia en termino de su villa de Espejo, y que a esto deuia ser apremiado el Duque, por ser Actor en este pleyto. Nu. 1688

Y estando el señor Oydor en el dicho mojon de Matacaçalilla preguntó a la parte del Duque, fol. 191. que si las tierras del cortijo de Caçalilla, en termino de Espejo, eran del dicho Duque, y como las tenia y posseia. Y por su parte se respondió, que eran tierras del Duque, posseydas por el y sus predecessores por bienes de su casa y mayorazgo de tiempo inmemorial a esta parte. Nu. 1689

Y el señor Oydor bolviò a preguntar, que con que titulo las posseia. Y se respondió, que por preuilegio, titulos, y prescripcion inmemorial. Y auiendose visto esta respuesta. Nu. 1690

El señor Oydor mando, que para mejor proueer justicia por parte del Duque se exhibiessen los titulos que tenia de las tierras que tiene y possee en termino de Espejo. Nu. 1691

Y por la parte del Duque se respondió, que como tenia dicho posseia en virtud de preuilegio y del titulo que resultaua de prescripcion inmemorial. Nu. 1692

Auiendose dado esta respuesta por parte del Duque, se mandó proseguir en los autos de la vista de ojos, para que constasse que distancia auia desde el mojon del vadillo de Echapolbo (que es el primero de la sentencia de Basco Alõso) hasta el Castillo de Espejo, para ver si auia mas, ó menos de la legua, y se hizo la dicha medida, y huuo desde el mojon del vadillo de Echapolbo, hasta las primeras casas de la villa de Espejo 8∪330. varas. Nu. 1693

Y desde el septimo mojon de Mataçaçalilla, hasta las primeras casas de la villa de Espejo, huuo 2∪707. varas. Y desde Nu. 1694

las dichas casas a la torre del Castillo de Espejo huuo 208. varas.

Nu. 1695 Vltimamēte advierte de palabra la parte del Duque, que aunque las tierras de esta primera diferencia (sin perjuyzio de la verdad) no se llamassen Caçalilla, si no Matacaçalila, le pertenecen a el Duque en virtud de la sentencia de Gomez Hernandez de Soria, dada Era de 1390. donde declaró por de Iuan Arias, cuya era la villa de Espejo, las tierras de la Matacaçalilla, por estas palabras Fallè, que la mata de Caçalilla, assi de yuso de el camino que và de Castroelrio a Montilla, como lo de encima del camino, es contra de Espejo, que es del dicho lugar de Espejo, y que vsaron de ello de grande tiempo acá, y mando que lo aya, y le sea guardado a el dicho Iuan Arias, y a los de Espejo. Y esta sentencia la presentò Cordoua y Castro en el primero pleyto de terminos año de 1491.

Nu. 1696 A esto dize de palabra la parte de Castro y Cordoua, que esta sentencia de Gomez Hernandez no habla en este sitio que el Duque pretende en termino de Castro, si no en la tierra que possee el Duque, que està en termino de Espejo, entre el camino que passa por el mojon de la mata de Caçalilla, y la mojonera de Basco Alonso, y la tierra que està por baxo del dicho camino, donde estàn pintados vnos oliuares junto a vna ieñal blanca, que es el padron del cortijo de Caçalilla, porque aquella tierra que està entre el dicho camino, y la dicha mojonera, y la que està por baxo del camino se llama tābien Matacaçalilla, y que por esta causa Basco Alonso la diuidiò con su mojonera, poniendo el septimo mojon en la cabeça de ella, donde remata el monte de Matacaçalilla, dexādo a cada parte de Castro y Espejo lo que le pertenecia de la dicha mata de Caçalilla: pero que en caso que la dicha sentencia de Gomez Hernandez trate de la Matacaçalilla del termino de Castro, quedò reuocada por la sentencia de Basco Alonso, y por las de la executoria del año de 542. y por la execucion de ella, que se hizo por los executores, donde la parte del Duque hizo demostracion de la dicha sentencia de Gomez Hernandez, pretendiendo, que conforme a ella se auia de poner el septimo mojon del cabeço de Matacaçalilla cerca del camino que và de Castro a Montilla (que es el que està cerca del villar del Iurado) y no obtuuo en ello, porque se puso donde aora se demuestra. Y que por el titulo que el Duque tiene solo se le vende vn pedazo de tierra para pan en Caçali-

Caçalilla, y assi siēdo la venta de vn pedazo de tierra, no puede pretender toda la tierra de la dicha Matacaçalilla en termino de Castto y Espejo, como se puede ver el titulo num. 7. fol. 5.

SEGVNDA PRETENSION, Y DIFERENCIA

¶ Esta segunda diferencia es sobre el sitio de tierras que el Duque pretende estan en Cauañas Y Cordoua y Castro Nu. 1697
que es Matacaçalilla (y este sitio està pintado en el paño de la pintura entre el sitio de Caçalilla, ò Matacaçalilla, y el arroyo de Cauañas, y está escrito en el paño de pintura. sitio en Cauañas por el Conde, y por Castro Matacaçalilla, que es el menor de los tres sitios que se muestran en el paño de pintura) y la escritura que para este sitio tiene presentada el Duque es la siguiente.

En quinze de Mayo, Era de 1353 que es año de Christo Nu. 1698
de 1315 Benito Sanchez, yerno de Hernan Garcia, y Mencia Fernandez, su muger, vezinos de Castro, Castillo de Cordoua, dizen: Otorgamos que vendemos a don Pay Arias de Castro, Alcayde, y Alcalde mayor por el señor Rey en Cordoua, toda la parte y el derecho de vn heredamiento de tierra para pan, que ha linderos todo este heredamiento por enderedor tierra de Lope Lopez, y tierra de Pero Garcia de la Nauarra, y tierra de Maria Hordoñez, y tierra y monte de vos el dicho comprador, con sus entradas, y con sus salidas, y con todas sus pertenencias, quantas ha, y deue auer, por precio nombrado cien marauedis de la moneda de la guerra. Y esta escritura no parece refiere el sitio de tierras que por ella se vende, ni menos en que lugar fue su otorgamiento, pero se pusieron tres testigos, que son escriuanos, y el vno de ellos lo signó, y dize son escriuanos publicos de Castro.

Tambien presentò el Duque otro titulo, otorgado el mes Nu. 1699
mo dia, mes, y año que el antecedente, y con los mesmos linderos, y precio de tierras, demanera que este segundo titulo es y contiene lo mismo que el primero, y solo ay de diferencia, que el primero le otorgò Benito Fernandez, yerno de Hernan Garcia, y el segundo le otorgaron la muger y hijo del dicho Hernan Garcia, de quien se haze mencion en el primero titulo, y assi son ambos vna misma cosa, y de vnas mesmas tierras, quedan puestos en los numeros 31. y 34. fol. 9.

Y la parte del Duque, fol. 80. ante el señor don Sebastian Nu. 1700
de Villafañe pidiò se viesse el sitio de Cauañas, que era el contenido en su demanda, y que eran las tierras comprehendidas

das

das en la escritura que queda referida, y que de ellas fueron despojados el Marques de Comares don Luys Fernandez de Cordoua, y el Duque el año de 542. y que antes del dicho año estauan en el termino de Espejo, y oy están en el termino de Castro, y de los siete mojones afuera que pusieron Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, executores de la dicha executoria del año de 542. y que solian alindar estas tierras con las tierras y linderos que quedan referidos, que se pusieron en la dicha escritura, y que de presente alindan con tierras de Caçalilla, de que el Duque auia sido despojado el dicho año de 542. y con tierras de la dehesa de Bentigena, y con el arroyo de Cauañas, conforme a el amojonamiento, y deslindamiento, y apeo que presentó, que es el siguiente.

APEO QVE PRESENTO EL DVQVE, O deslindamiento, por donde pretende se conocen estas tierras que vendiò Benito Sanchez, y su muger, fol. 82.

Nu. 1701 ¶ Començando desde la estacada de Fernando de Lena, vezino de Espejo, donde rematan las tierras de Caçalilla (de que el Marques y Duque fueron despojados el año de 1542) yendo por la halda de los oliuares de Valdecumbres abaxo, hasta dar a otra estacada del dicho Fernando de Lena, donde rematan los dichos oliuares de Valdecumbres, dexando las dichas tierras de Cauañas a la mano izquierda, y los oliuares a la derecha, yendo despues por la halda de vnos sembrados y viñas adelante, por el padron que diuide los terminos entre Castro y Espejo, hasta dar a el arroyo de Cauañas, dexando las dichas tierras de Cauañas a la mano izquierda, y las tierras de los dichos sembrados y viñas a la mano derecha, y yendo por el dicho arroyo de Cauañas arriba, hasta dar a las tierras de Bentigena, y por la linde de ellas, lleuando el rostro hàzia Castro, dexando las dichas tierras de Cauañas a la mano izquierda, y las tierras de Bentigena a la derecha, yendo por la dicha halda de las tierras de Bentigena, hasta dar a vn mojon que se puso nueuamente en las dichas tierras de Bentigena, y por la dicha linde arriba hasta dar frontero de la Salobreja, vn poco mas arriba de ella, hasta dar a la dicha senda, dexando las dichas tierras de Cauañas a la mano izquierda, y las de Bentigena a la derecha, y que las tierras de Bentigena son el lindero de Lope Lopez, contenido en la carta de venta, porque las tierras de Bentigena están en la cañada de Lope Lopez, y por la senda adelante a dar a vn

arroyo

arroyo que deciende de vn cerro, y la senda adelante hasta dar a la dicha estacada de Hernando de Leva, donde se començò, dexãdo las dichas tierras de Cauañas a mano izquierda, y las de Caçalilla a la derecha, y las dichas tierras de Caçalilla con que alindan las dichas tierras de Cauañas, son el lindero de tierra y monte de vos el comprador, contenido en la dicha escritura.

La parte de Castro, fol. 86. estando en el sitio de la diferencia. Dixo, que todas estas tierras que la parte de el Duque auia mostrado por de Cauañas, y comprehendersse en el dicho titulo, eran tierras que se nombrauan de la Mata de Caçalilla, y que llegauan hasta el arroyo de Cauañas, conforme a lo articulado y prouado por parte del Duque en la pregunta 11. fol. 98. de los autos de la pintura que se hizo año de 588. sobre las tierras de Bentigena, y que conforme a esto llegando estas tierras de Mata caçalilla a el arroyo de Cauañas, y siendo el dicho arroyo tan principal lindero, se auia de dar por tal en la escritura de venta que por parte del Duque se presenta sobre las tierras de Caçalilla, y que las tierras de Caçalilla contenidas en la dicha escritura, eran las q̃ tiene y possee el Duque y sus antecessores en termino de Espejo. Y el señor Oydor mandò se viesse la dicha 11. pregunta, para ver lo que en ella se auia articulado: y el articulo es el siguiente. Nu. 1702

Que todas las tierras que se nombran de la Mata de caçalilla, con quien alinda la dehesa de Bentigena, que por otro nõbre se llama de la Dueña, desde el dicho mojon de la mata de caçalilla, hasta el arroyo de cauañas, fueron del Marques dõ Luys Fernandez de Cordoua, padre del Duque, y de sus antecessores, y de su casa y mayorazgo, y por tales tierras suyas las tuuieron y posseyeron del dicho tiempo inmemorial, y todas las dichas tierras de la mata de caçalilla, antes de la execucion que hizieron los executores el año de 542. estauan en el termino de la villa de Espejo, y lo estuuieron hasta el dicho año de 542. que los dichos executores las dexaron en el termino de Castro, como consta de la Pieça diez, pleyto nueuo, fol. 98. y lo mostraron sus testigos, fol. 260. y desde fol. 235. hasta 350. auiendose pedido por el Duque se mandò pintar. Y tambien se tratò desto en la vista de ojos del señor Oydor Francisco Flores, desde fol. 34. hasta fol. 40. Nu. 1073

Y vista por el señor Oydor la dicha 11. pregũta, y los testigos que a ella dixeron, mandò que la parte del Duque de- Nu. 1704

 mostrasse

mostrasse estas tierras de cauañas, y por tales las señalò, como cóprehendidas en su titulo. Y Castro replicò que no se viessen por de cauañas, si no por tierras de la mata de caçalilla. Y la parte de el Duque boluio a alegar, fol. 89. que eran tierras de cauañas, y que la ciudad de Cordoua y Castro lo auian assi articulado, y prouado ante el Doctor Salcedo, y su acompañado, año de 586. quãdo executaron la primera carta executoria de Bentigena, que fue antes que se hiziesse la pintura.

Nu. 1705 Y el señor Oydor hizo leer la tercera pregunta de la prouança que Cordoua y Castro hizieron el año de 586. que por estar puesta a la letra en el num. 1313. fol. 308. Pag. 2. no se pone aqui, la qual se puede ver en la forma que lo van articulando.

Nu. 1706 Y Cordoua y Castro dixo, que como queda referido, el Duque auia articulado y prouado, que Matacaçalilla llegaua hasta el arroyo de cauañas, y assi lo auia alegado en la pintura de Bentigena, y sus testigos lo auan mostrado, y se mandò pintar assi. Y en la vista de ojos del señor Oydor Francisco Flores, en el pleyto de Bentigena, lo confessò assi el Duque, y que Matacaçalilla, deslindando con Bentigena, llegaua hasta el arroyo de cauañas, como queda atras aduertido, num. 1703.

Nu. 1707 Y auiendo visto el señor Oydor lo susodicho, mandò que la parte del Duque muestre las tierras de cauañas contenidas en su titulo. Y Cordoua y Castro, fol. 88. dixeron, que se viessen las dichas tierras por tierras de la Matacaçalilla, y la parte del Duque que se viessen por tierras de Cauañas. Y el señor Oydor mandò, que ambas partes las mostrassen.

Nu. 1708 Y ambas partes fueron desde la dicha estacada de Hernando de Leva, a la mano derecha por la linde de los oliuares, házia el arroyo de Cauañas por tierras eriales, y por el padron que diuide terminos entre Castro y Espejo, hasta el arroyo de Cauañas, y estando en el dicho arroyo se vio el paño de pintura del año de 588. y se boluio a leer el dicho titulo. Y la parte de Cordoua y Castro dixeron, que todas las dichas tierras son eriales, y valdios de vezinos de Castro, y de la mata de Caçalilla. Y la parte del Duque dixo, que desde la dicha estacada de Hernando de Leva, hasta el arroyo de Cauañas, y dando la buelta hasta ceñir las dichas tierras con la dicha estacada, han sido y son tierras de Cauañas, y que assi lo tienẽ articulado y prouado Castro y Cordoua ante el Do-

tor

tor Salcedo, y su acompañado el año de 586. que fue antes que se hiziesse la pintura. Y el señor Oydor mandò que se boluiesse a leer la 3. pregunta de la prouança hecha ante los dichos executores por Cordoua y Castro, que queda referida en el numero 1313. fol. 308. Pag. 2. Y Cordoua y Castro dixeron, que lo que se articula en esta pregunta es en diferẽte sitio de lo que se vá viendo, porque lo que en esta pregunta se articula, es tomando la derecera desde vn tiro de vallesta, antes de llegar al septimo mojon de Matacaçalilla, yendo de Castro a lo que està pintado por de Bentigena, a dar a el villar del Iurado, y a el arroyo de Cauañas, y que lo que se vá viendo es diferente sitio, y passado el septimo mojon por los oliuares de Valdecumbres a dar a el arroyo de Cauañas.

Y la parte del Duque fue prosiguiendo ante el señor Oydor con su demostracion de las dichas tierras, y fue siguiendo por el arroyo arriba de Cauañas a la linde del dicho arroyo, dexandolo a la mano derecha, hasta llegar a tierras labrãtias de Bentigena, que alindan con el dicho arroyo, y luego subiendo a las dichas tierras de Bentigena a la parte alta por el padron y linde de ellas, hasta llegar encima de vna fuente pequeña que dizen de la Salobreja, frontero de la dicha estacada de Hernando de Leva, y derechos a boluer a la dicha estacada a donde se auia começado. Dixo la parte del Duque, que todas las tierras que ha demostrado hã sido y son las tierras de Cauañas contenidas en su titulo, y de que fue despojado el año de 542. y son los que pide en termino de Castro. Y la parte de Cordoua y Castro dixeron ser tierras de la mata de Caçalilla, y no de Cauañas, por las razones dichas. Nu. 1709

Y Castro dixo por peticion, fol. 91. que el Duque en las prouanças deste pleyto articulò, y prouò en la 3. pregunta. Està puesta num. 1606. fol. que las tierras de la segunda escritura alindan con el arroyo de Carchena. Y para que quede conuencida la parte del Duque, y sus testigos, pide se vea como ningunas tierras de el termino de Castro no han llegado jamas a el arroyo de Carchena, ni puedẽ llegar, por auer en medio tierras de particulares. Y la parte del Duque, fol. 92. confessò, que el auer articulado que las tierras de Cauañas llegauan a el arroyo de Carchena, fue error, y que confiessan que no llegan al dicho arroyo de Carchena. Nu. 1710

Y la parte de Castro y Cordoua, fol. 92. pag. 2. presentò otra peticion, en que dixo, que las tierras que el dicho Duque dá por de Cauañas, no son las contenidas en el titulo de Nu. 1711

Benito

Benito Sanchez, y su muger, ni lo han sido, ni pueden ser; porque el dicho sitio es de tiempo inmemorial a esta parte tierra publica y concegil, y no son tierras de labor, y porque el dicho sitio es de Matacaçalilla, y assi lo articulò el Duque en la once pregunta, como queda dicho, y se pintò assi en la pintura de Bétigena, y que el dicho sitio no ha tenido jamas los linderos contenidos en el dicho titulo y escritura, ni el Duque en sus prouanças articulò, ni prouò que tierras sean oy las de los dichos linderos, y que el dicho sitio alinda, y està rodeado con el arroyo de Cauañas por mas espacio de 1 ij. 482. varas, fol. 109. y no ay en el dicho titulo tal lindero, y si le tuuieran las dichas tierras, por ser perpetuo, estuuiera puesto por lindero en el dicho titulo el dicho arroyo de Cauañas, y si alindaran las dichas tierras de Cauañas con Matacaçalilla, como el Duque pretende, se pusiera tambien en el titulo por lindero de la dicha Matacaçalilla, pues el dicho nombre era en aquel tiempo tan conocido como aora, y no auerse mudado nunca, y tambien se pusiera por lindero de Cauañas la dehesa de la Dueña, o Bentigena, alindando como alinda con Cauañas, conforme a la pretension del Duque, llamandose en aquel tiempo, y aora de aquel nombre la dicha dehesa de Bentigena. Y que el Duque ha dado por tierras de doña Constança los oliuares de Valdecumbres, lo qual se ha negado; y si este sitio fueran las dichas tierras, y los dichos oliuares tierras de doña Costança, se huuieran puesto por linderos en la dicha escritura las dichas tierras de doña Costança, por ser como eran conocidas por el dicho nombre.

Nu. 1712 Presupuestas las pretensiones de ambas partes, la del Duque ante el señor Oydor se tratò en particular de aueriguar, y mostrar los linderos desta escritura en la forma siguiente.

LINDEROS DE PEDRO GARCIA DE LA NAVARRA, y tierras de Maria Ordoñez, que dio el Duque.

Nu. 1713 La parte del Duqve, fol. 96. y 98. dixo, q̃ para estos dos linderos se viessen todas las tierras de los oliuares que estan desde la punta de la estacada de Hernando de Leva, hasta dõ de rematan los dichos oliuares, y que en las tierras dellos se podrian verificar estos dos linderos contenidos en la dicha escritura, y estos oliuares que señalò, estan en el paño de la pintura, que comiençan desde la linea colorada q̃ el Duque hizo pintar para cerramiento de las tierras de Caçalilla, y endo por la halda de los oliuares hasta dar a la linea blãca, que

es

es diuision de terminos, y en el dicho paño està escrito en dos renglones, tierras de Maria Ordoñez, y perez Garcia de la Nauarra.

Y el señor Oydor preguntò a la parte del Duque si estas tierras de diferencia de Cauañas auian sido de labor, y se respondiò auerlo sido hasta el año de 542. q̃ fue el año del despojo de los executores de la executoria del dicho año, y este lindero tuuo 962 varas, fol 107. Nu. 1714

Y el señor Oydor mandò se viessen los articulos y prouanças que por parte del Duque se auian hecho en este pleyto, cerca de estas tierras de Cauañas. Y se vieron las preguntas que quedan puestas desde el numer. 1604. fol. hasta numer. 1613. fol. y no se hallò que en ninguna dellas se tratasse de estos oliuares de Valdecumbres, ni de estos dos linderos que dà el Duque, y assi lo aduierte la parte de Cordoua y Castro. Y que estas tierras de Cauañas eran publicas, y concegiles, y de Matacaçalilla, como queda referido, y por tales pintadas por pretension de el Duque, y que alindã por todo vn lindero, cõ el arroyo de Cauañas, y q̃ no se puso por lindero en el titulo. Y la parte del Duque dixo de palabra, que los otorgantes se satisfacieron con auer dicho q̃ las tierras estauan en Cauañas. Nu. 1715

Y Cordoua y Castro fol. 91. alegaron (como queda referido) contra estos dos linderos, que no son las tierras de los dichos oliuares de Valdecumbres los linderos de Perez Garcia de la Nauarra, y de Maria Ordoñez, porque de tiempo inmemorial son tierras publicas y concegiles, y no de labor, y que aqual sitio es de Matacaçalilla, y comprehendiendo en el, y por tal se pintò en el pleyto de Bentigena, a pedimiento del Duque, y que llega hasta el arroyo de Cauañas. Demas que el Duque ha dado por tierras de doña Costança los dichos oliuares de Valdecumbres, y si en aquel sitio estuuieran las tierras de Cauañas, se diera en el dicho titulo por lindero las tierras de doña Costança. Y assi mesmo las tierras de Matacaçalilla, pues en aquel tiempo el nombre de Matacaçalilla era tan conocido como aora, y no se ha mudado nunca. Y para que sean tierras tierras publicas, y realegas de tiempo inmemorial, y que en ellas no auia heredad de persona alguna se valen de las preguntas 20. y 23. hechas por su parte los años de 1442. y 98, y lo que los testigos respondieron en ellas que estan en los numer. 249. fol. 65. y 262. fol. 68. Nu. 1716

LINDERO DE TIERRA Y MONTE DE VOS EL comprador, que dà el Duque, fol.98.

Nu. 1717 Y desde el fin de los dichos oliuares linde de vnastierras sembradas de pã, y vnas viñas que está entermino deEspejo del padron adentro hàzia Espejo, que parte de los terminos, hasta llegar a el arroyo de Cauañas, dixo la parte del Duque, que se verifica el otro lindero de la escritura que dize: tierra y mõte de vos el comprador, porque las dichas tierras erã delDuque, y de su casa y mayorazgo, y de 20. años a aquella parte las a uiã dado a censo a vezinos de Espejo, para plantar viñas, y hasta entonces fueron montuosas, y este lindero que queda dicho se pintò en el paño desde el fin de los oliuares la linea colorada arimada a la linea blanca hasta el arroyo de Cauañas, y en el paño esta escrito, tierra y monte del comprador, y este lindero tuuo 476. varas, fol. 108.

Nu. 1718 Y auiendose llegado a el dichoarroyo de Cauañas, por la linea blanca y colorada, la parte del Duque pidiò se leyesse otraescritura de venta que Ruyz Ferez, escriuano, y doña Maria, su muger otorgaron en fauor de Pay Arias, en que le vendieronvn pedaço de heredad, q̃ nos auemos, do el arroyo que dizen de Cauañas, qne ha linderos heredad de don Alõso Fernandez, adelantado, y heredad de vos el comprador, y heredad que fue de doña Maria Lopez, y heredad de doña Mayor, mugerque fue de Domingo Garcia, Iurado, e de sus hijos, y el arroyo dicho. Y por estos linderos es conocido este pedaço de heredad dicha que vos vendemos con sus entrada y salidas, &c. por precio de todo 1U600. marauedis de la moneda de la guerra, que hazẽ 10. dineros blancos el marauedi, y se otorgò en Cordoua a 11. de Agosto. Era de 1345. queda puesta en el num. 11. fol. 6.

Nu. 1719 Y vista esta escritura, y la que se và verificando destas tierras del sitio de Cauañas (que fue posterior a la de la Era de 1345. que es siete años despues de la contenida en el numero 1698. antecedente.) La parte del Duque dixo, que la de la Era de 1345. se entendia de la otra parte de el arroyo de Cauañas, y que por ella pretendia tambien aueriguar el lindero de tierra y monte de vos el comprador, y assi la parte del Duque fue desde el dicho arroyo de Cauañas, el arroyo arriba, mostrando por lindero las tierras que ay de la otra parte del arroyo de Cauañas, por lindero de tierra y monte de vos el comprador.

Nu. 1720 Y la parte de Cordoua y Castro dixeron, que no auia que ha

zer

zer caso destas demostraciones que la parte del Duque auia hecho, porque siendo el dicho arroyo el lindero mas perpetuo y permanente, no se auia dado en la dicha escritura de estas tierras de Cauañas, y que si estas tierras de este titulo fueran en este sitio, se diera el dicho arroyo por lindero. Y que menos eran de consideracion las señaladas de la otra parte del arroyo, porque nunca se dauan linderos sobre linderos. Y esto que assi mostrò la parte del Duque arrimado a el dicho arroyo, hasta llegar a las tierras de Betigena, tuuo 11482. varas, fol. 109.

LINDERO DE TIERRAS DE LOPE LOPEZ que diò el Duque, fol. 102.

¶ Auiendose andado todo el dicho arroyo arriba, hasta llegar a tierras de Bentigena, la parte del Duque pidiò se leyesse el titulo de las tierras de Bentigena, que queda referido num. 43. fol. 14. en que parece, que en veynte y siete de Março del año de 1398. se vendiò a Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, toda la heredad, montes, y dehesa que Diego Alonso de Montemayor y su muger tenian en la nuestra heredad que dizen de Bentigena, la qual dicha heredad es en la cañada que dizen de Lope Lopez, en el termino de Castroelrio, y tiene por linderos tierras de vos los dichos compradores, que son en termino de Espejo, y el camino que và de la dicha villa de Castro a el lugar de Montemayor, y tierras que fueron de Iuan Sanchez de Monguia, y el camino que và del dicho lugar de Castro a las cueuas de Carchena. Nu. 1721

Y la parte del Duque con esta escritura de venta de Bentigena, fol. 100. dixo, que daua y diò por tierras de Lope Lopez (que es el lindero que và verificando) estas tierras de Bentigena, porque como parecia de su venta de Bentigena, dize el vendedor, que vende su heredamiento y dehesa de Bentigena en la cañada de Lope Lopez, y que con ello se verificaua auer sido las tierras de Bentigena de Lope Lopez, porque la venta de ellas fue por el dicho año de 1398. y la venta de estas tierras que se van demostrando fue en la Era de 1353. que cōforme a esto la venta de Bentigena auia sido ochenta y cinco años despues de la de Caueñas, y que assi se verificaua auer sido tierras de Lope Lopez, y la parte del Duque todo lo que muestra por lindero de Lope Lopez en las tierras de Bentigena es lo que comiença desde el arroyo de Cauañas por la linea colorada adelante, hasta llegar a otra linea colorada que diuide las tierras de Caçalilla, ò Matacaçalilla con las de Ca- Nu. 1722

uañas, viniendo del dicho arroyo hàzia Espejo, y assi lo dize la letra del paño, que dize: lindero de Lope Lopez por el Cõde, que està escrito en la parte del sitio de Bentigena, y tuuo de medida este lindero 493. varas, fol. 109.

Nu. 1723 Y estando en el dicho sitio, donde se acabò esta medida, dixo la parte del Duque, que daua por mas lindero de tierras de el comprador las que estàn desde el dicho sitio derechos a los oliuares y estacada de Fernando de Leua, que es donde se començò, las quales estàn a la mano derecha, hasta llegar a los dichos oliuares y estacada de Fernando de Leua, que son las tierras de Caçalilla, por pretension del Duque, de la primera diferencia, de que queda hecha relacion en el numero 1641. folio Y por pretension de Castro, Mataçaçalilla.

Nu. 1724 Y auiendose conocido esta demostracion, el señor Oydor, fol. 101. mandò, que se viessen los interrogatorios y preguntas que el Duque auia hecho sobre Bentigena, para ver el sitio donde se auia dado y señalado la cañada de Lope Lopez, y no pareciò estar articulado el dicho sitio de la cañada de Lope Lopez. Y pareciò en los articulos de los autos de la pintura, hechos por parte del Duque, que las tierras de Mataçaçalilla llegauan a el arroyo de Cauañas.

Nu. 1725 Y estando en el dicho sitio parece, que por parte del Duque se pidiò, fol. 103 q̃ se viesse como en la dehesa y tierras de Bentigena auia dos cañadas de Lope Lopez, hàzia Espejo la vna, y la otra hàzia el arroyo de Cauañas. Y assimismo pidiò se viesse el sitio de los cortijos quemados, que estauan dentro de las tierras de Bentigena.

Nu. 1726, Y auiendo ydo el señor Oydor a vn cabeço junto a los paredones del villar del Iurado como cien passos, poco mas, ò menos yendo de los dichos paredones hàzia Espejo en tierras labrantias de Bentigena, donde el señor Oydor se puso para ver la cañada de Lope Lopez que en la escritura de venta se haze mencion. El señor Oydor mandò que se viessen todos los autos y sentencias, y todo lo demas que en razon de esta cañada de Lope Lopez auia, que son la sentencia de de Basco Alonso, y las del Audiencia, y del Concejo, que se executaron año de 542. y los autos de la pintura, sobre las tierras de Bentigena que se hizieron el año de 588. sobre la demostracion, y cañada de Lope Lopez, y los de la vista de ojos del señor Oydor Francisco Flores, año de 600. cerca de la dicha cañada, fol. 104.

Nu. 1727 Y lo que parece por los autos de la pintura que se hizieron

el

el año de 588. La parte del Duque pidiò a el Recetor, como consta de la dicha pintura, fol. 416 pag. 2. Y en este memorial, fol. 338. a las 26. lineas versiculo, y estando en el mojon diziendo, que para que se acabe con claridad la dicha pintura, conuiene que los testigos muestren cierta cañada que atrauiesa la dehesa de Bentigena, por los paredones del villar del Iurado, a dar a el camino que và de Castro a Mõtemayor, y pidio que los testigos muestren la dicha cañada, y lo pidiò por testimonio. El Recetor mandò a los testigos muestren la cañada, y fueron guiando desde el dicho mojon de Mataçasilla, por lo que dixeron, ser dehesa y tierras de Bentigena, hasta vn cerro que esta cerca de los paredones de el villar de el Iurado, hasta cien passos dellos, e desde alli dixeron los 5. testigos, que las aguas vertientes del dicho cerro, buelta la cara hazia Espejo todo lo que và por el angostura de lo que han dado por dehesa de Bentigena, hasta el camino de Castro a Montemayor es cañada. La parte del Duque pidiò que mãde pintar por cañada lo que los testigos tienen declarado.

La parte de Cordoua y Castro lo contradixo diziẽdo, que no era cañada, si no llanadas, sin hazer cañada honda. El Recetor mandò a los testigos q̃ baxẽ por el cerro abaxo, e vayan mostrando a passos lo que dizen que es cañada, los testigos baxaron del cerro, cerca de los paredones, y fueron por vn regajo que venia a dar al camino que la parte del Duque tiene dado por de Castro a Montemayor. Nu. 1728

Y assimismo se vido los autos que la villa de Castro auia hecho en la pintura, el año de 588. donde señalò la cañada de Lope Lopez en termino de Espejo, la qual tuuo de largo desde el padron que comiença junto a la dehesilla de Espejo hasta la fuente de Bentigena IIJ380. passos de cañada, como cõsta, f. 340. primer renglon. Y assimesmo los autos que se hizieron ante el señor Oydor Francisco Flores, en quãto a la cañada de Lope Lopez, que por quedar todo puesto en el numero 1445. fol. 347. hasta fol. 349. no se pone aqui. Nu. 1729

Y auiendose visto todos los autos susodichos, mandò el señor Oydor estando en el dicho sitio cerca de los paredones del villar de el Iurado, puesto el rostro hàzia Espejo, y a el camino que và de Castro a Aguilar, y a Montemayor, que la parte del Duque le muestre la cañada de Lope Lopez. La qual respondiò, que la cañada de Lope Lopez, que por su parte se demostrò en los autos de le pintura y vista de ojos hecha por el señor Oydor Fuancisco Flores, es la cañada que baxa des- Nu. 1730

de la dicha cumbre y cabeço, arrimada a los oliuares de vezinos de Castro, hasta el camino dicho de Aguilar, y Montemayor, puesto el rostro hàzia Espejo, y a el dicho camino que la dicha cañada es algo acañalada, y por algunas partes ancha, y por otras angosta, y tambien dixo la parte del dicho Duque, que era cañada de Lope Lopez, otra cañada qne sobre la mano izquierda del dicho sitio buelve, y và hasta el arroyo de Cauañas que todo es cañada de Lope Lopez.

Nu. 1731 Y el señor Oydor mandò, que la parte del Duque diga, si es verdad que el sitio donde a el presente està, y vn lomo de tierra que ay entre los dichos valles, que muestra por cañada de Lope Lopez, no es cañada, ni tiene hondura antes es cerro alto. La parte del Duqe dixo, que confiessa que no es cañada el dicho sitio, y que es cerro, y caueço: pero que del dicho cabeço, y de las corrientes de las aguas de el, se forman las dichas cañadas, la vna que corre a el camino de Castro a Montilla y Montemayor, y la otra a el dicho arroyo de Cauañas, y pidiò que el dicho señor Oydor viesse el dicho sitio y cañada, y auiendola visto por parte de Cordoua y Castro dixeron, que los sitios que muestra la parte de el Duque por cañada de Lope Lodez, no son si no valles, por donde se vacian las aguas de las vertientes de aquellos cabeços. Y que la cañada de Lope Lopez, està en termino de la villa de Espejo.

Nu. 1732 El señor Oydor fol. 107. auiendo visto lo susodicho mãdò, que el pintor vea las dichas cañadas, y disposicion de ellas, y las pinte, y demuestre en el paño de la pintura. Y assimismo vido el sitio de los cortijos quemados que auia pedido la parte del Duque que se viessen.

Nu. 1733 Y auiendo el señor Oydor mandado a la parte de Cordoua y Castro, que mostassen en termino de Espejo las tierras del titulo de Benito Sanchez, y consortes, las fueron a mostrar a el señor Oydor.

CORDOVA Y CASTRO EXCLVYEN EL SEGVNdo sitio de estas tierras de Cauañas del titulo de Benito Sanchez, y consortes, y le señalaron en termino de Espejo.

Nu. 1734 ¶ La parte de Cordoua y Castro 110. dixeron qne el señor Oydor les auian mandado señalassen el sitio y lugar de estas tierras que Benito Sanchez auia vendido, y que ellos estauan desobligados demostrallas por ser Reos, mayormente no auiendo verificado su pretẽsion el Duque, y protestando no quedar obligados a prueua superflua, ni a lo que el derecho no

les

les,obligaua para mayor claridad de los limites destas tierras, y de su lugar y sitio. Dixerõ,q̃ estas tierras de Benito Sanchez estauan en el termino que oy es de la villa de Espejo, que començauan desde la cabeçada de la cañada de Lope Lopez, y de alli và a tierras de la Nauarra que oy se dizen de Toscano, porque los descendientes de la Nauarra casaron con los Toscanos, y de alli cruzando el camino de Castro a Espejo y Mõtemayor està el monte del comprador, y lo de mas en rededor hàzia Espejo eran tierras del comprador, y assi pidiò debaxo de estas protestaciones se viesse esta demostracion, y linderos, y se pintò y escriuiò en el paño de pintura en el termino de Espejo en que dize: sitio de Cañañas por Castro hàzia la Hermita de la Fuensanta que està cerca de Espejo. Y por menor las fueron mostraudo en la forma siguiente.

Estando en el termino de Espejo cerca de la Hermita de la Fuensanta, encima del camino que và de Espejo a Castro sobre la mano derecha del dicho camino. Pidiò se viesse como desde lo alto, donde el señor Oydor estaua el rostro puesto a medio dia, hazia la fuente de Bentigena, desde alli yua la cañada de Lope Lopez por su parte señalada en el pleyto de Bentigena que era cañada grande y honda, y llegaua hasta el arroyo y fuente de Bentigena. Y en este tiempo se mandò por el señor Oydor que se bolviesse a leer el titulo de las tierras de Bentigena, y mas el titulo de estas tierras que se vã mostrando que vendiò Benito Sanchez. Nu. 1735

Y el señor Oydor mandò ver las preguntas de las prouanças que Cordoua y Castro hizieron ante el Doctor Salcedo año de 585. y 586. en la execucion de la primera executoria de Bentigena, y se vieron las preguntas 31. 32. y 33. del primero interrogatorio, y la segunda del segundo, que son las que miran a lo que se yua demostrando con lo que dixeron los testigos, las quales estan puestas en los numer. 1341. 1342. 1343. fol. 313. pagin. 2. y 1380. fol. 322 pagin. 2. por tratarse en ellas de la dicha cañada y fuente de Bentigena, en las quales preguntas se articula la inmemorial, de que dentro del termino de Espejo ay vna fuente que se nombra la fuente de Bentigena, de donde la tierra tomò el nombre de Bentigena, la qual fuẽte està en lo hõdo de vna cañada grãde, mayor que ninguna de quãtas cañadas ay en aquella comarca, la qual cañada se nõbra y ha nombrado de tiempo inmemorial a esta parte, la cañada de Bentigena, y de Lope Lopez, y por tal nombre la hã los testigos nombrado toda su vida, y que està la dicha cañada Nu. 1736

da

da viniendo de Castro hàzia el mojon de la mata de Caçalilla a la mano derecha del camino hàzia la villa de Espejo, y que dentro de la dicha cañada de Bentigena, ay oy dia en muchas partes de ella matas de monte que es muy grāde, señal de auer sido parte de aquellas tierras, dehesa, y monte, y que de la dicha cañada salen tierras, y haças que llegan y tocan por la vna parte en el camino que sale de Castro, y và por cerca de el mojon de la mata de Caçalilla, por donde solia ir el camino de las cueuas de Carchena desde Castro: demanera que la dicha cañada y tierras de Bentigena esta en medio de los dichos dos caminos en termino de Espejo, y llega hasta el padron de las tierras de Caçalilla, que son del Duque, y estan a la parte de la villa de Espejo. y que las tierras que propria y verdaderamente son, y se han llamado, y llaman siempre tierras de Bentigena, y estan, y se comprehenden a el presente dentro del termino de Espejo entre el dicho camino de Montemayor que sale de Castro, y và por cerca de Espejo, y el otro camino viejo de Montilla y Aguilar, que dizen de Sevilla que và por cerca del mojon de Matacaçalilla por donde se solia caminar o las cueuas de Carchena, entre los quales dos caminos estàn las dichas tierras de Bentigena, y en ellas la cañada de Bentigena, y Lope Lopez, y fuente de Bentigena, la qual cañada es la mayor, y mas honda que ay en toda la comarca, y sobre todo lo susodicho ay examinados veynte testigos.

Nu. 1737. Y se viò otra prouança que se hizo por Castro año de 580. ante Recetor en la instancia de reuista del pleyto de la primera executoria de Bentigena, que fueron las preguntas 3. 4. 5. y 6. con lo que los testigos dixeron, las quales estan en los n. 1258. 1259. 1260. y 1261. fol. 289. y se và articulādo lo mesmo, y que en todo el termino de Castro, ni en parte al del no ay cañada alguna que se nombre la cañada de Lope Lopez, ni lo hā oydo los testigos, y si la huuiera lo supieran, ò huuierā oydo, y no pudiera ser menos, y q̄ los cortijos que se llaman el Alamillo, y larios, y el retamal, se llamauan assimesmo sitio y tierras de Bentigena, y salen las tierras de ellos desde la dicha cañada de Bentigena arriba declarada, las quales dichas tierras y cortijos han posseido, y possee el dicho Marques de Comares, señor de Espejo, y sobre todo vàn diziēdo diez y ocho testigos, y que el dicho cortijo de Larios estè en termino de Espejo, queda ya referido en este memorial lo que para ello se alega y prueua y advierte por parte de Castro, y lo mesmo en quanto a lo que contra ello tiene alegado, prouado, y advertido

vertido la parte del Duque.

Y la parte del Duque fol. 114. suplicò a el señor Oydor se considerasse para no ser estas las tierras que Castro mostraua por de Cauañas, que el arroyo de Cauañas estaua distante de este sitio que Castro mostraua mas de vna legua. Nu. 1738

Y auiendose visto los dos autos, el señor Oydor mandò, que Castro mostrasse estas tierras de Cauañas, que Benito Sãchez, y su muger auian vendido, y sus linderos, y Castro dixo, que lo que baxaua del camino teniendo las espaldas a la cañada de Lope Lopez, por su parte señalada hàzia Espejo, y vnos cortijos que estàn en su termino, que dizen la fuente de la higuera, y el algibe se llama el sitio de las Cauañas. Nu. 1739

Y el señor Oydor 115. preguntò a la parte de Castro, que por donde se verificaua lo que dezia de que este sitio se dixesse las cauañas, y dixo la parte de Castro que por tradicion antigua se dezia que se auia llamado y nombrado sitio de las cauañas, porque en tiempo de moros los ganaderos por la seguridad de que no los cautiuassen, ponian sus cauañas en el dicho sitio a la vista del Castillo de Espejo, para ser socorridos si viniessen los moros. Y se fueron demostrando los linderos de esta escritura que estan pintados en el paño de la pintura por pretension de Cordoua y Castro, que son desde la cumbre teniendo las espaldas bueltas a la cañada de Lope Lopez, demostrada por Cordoua y Castro, por vn padron de tierras que diuide vnas tierras de otras a la mano izquierd yendo por el dicho padrõ abaxo hàzia la Hermita de la Fuẽsanta, y villa de Espejo hasta dar en el camino real de Castro a Espejo, y luego reboluiẽdo el dicho camino lleuando el rostro hàzia Castro, por espacio de vn tiro de arcabuz, hasta donde por el dicho camino sale otro padron a mano izquierda que và a subir a vna cumbre todas las tierras que vàn sobre la mano derecha del dicho camino hasta el dicho sitio las dà y señalada la parte de Castro, por tierras y linderos de Perez Garcia de la Nauarra, que de presente dixo ser el dicho sitio tierras de Toscano, que este Toscano casò cõ la Nauarra, y que alli se ha de verificar el dicho lindero. Y la parte del Duque dixo, que aquellas tierras son del cortijo de la Fuensanta de la casa y mayorazgo del Duque. Y luego la parte de Castro fue por el dicho padron que sale eel dicho camino, yendo de Espejo a Castro sobre la mano izquierda, y subiò vn poco por el dicho padron vna ladera arriba hàzia la cumbre de vn cerro, y dixo que las tierras que estan sobre la mano derecha del dicho padron son Nu. 1740

las tierras de Maria Ordoñez, otro lindero de la dicha escritura, y las que yvan a la mano izquierda las tierras de Cauañas contenidas en el dicho titulo de Benito Sanchez.

Nu. 1741 Luego antes de subir a la cumbre del dicho cerro fue bolviendo a la mano izquierda a media ladera hasta baxar a vnas vertientes que estan cerca de vnos cortijos de la higuera, y de el algibe, y todas las tierras que quedauan a la mano derecha hàzia la villa de Castro y rio de Guadaxoz, dixo ser tierras, y mònte del comprador, que es otro de los linderos de la dicha escritura, y que oy dia conserva el mõte porque tenia encinas de la otra parte del cerro, y rebolviendo por el dicho regaxo, y vertientes arriba, trayendo puesto el rostro hazia la Hermita de la Fuensanta. La parte de Castro bolviò a atrauesar el camino que và de Castro a Espejo, y hasta vna cumbre que oy esta sembrada, dixo, que daua, y señalaua por las dichas tierras de Cauañas coutenidas en el dicho titulo, y que todas las que dexana hàzia Espejo, y las demas que en el deslindamiento dexaua a la mano derecha eran tierras y monte del comprador, todo lo qual se pintò por pretension de la villa de de Castroelrio.

Nu. 1742 Y la parte del Duque fol. 118. respondiò, que estas tierras que en su termino de Espejo auia demostrado la villa de Castro, eran tierras, y cortijos de la Fuensanta, Larios, y Retamal, y la higuera, y el algive que las auian tenido y posseydo el Duque, y sus aetecessores de tiempo inmemorial por tierrras labrantias, y de su casa y mayorazgo: y que para que esto mejor se entendiesse, se viessen los apeos y deslindamientos que Cordoua y Castro auian hecho en el pleyto de Bentigena, en el qual estas tierras que aora señalan por de Cauañas, y lindero de Perez Garcia de la Nauaarra, las auian señalado por la Bentigena que auia paetendido, estaua en termino de Espejo, y se vieron, y parece que en el lindero que el dicho dia demostraron por tierras de Toscano y las Nauarras, q̃ dixeron ser de Perez Garcia de la Nauarra, lo dierõ en los dichos autos por tierras de Bentigena, porq̃ dieron a Bentigena hasta el camino de Castro a Espejo, y Castro respondiò, qne no contradecia auer se dado por tierras de Bentigena, y auer sido tierras de las Nauarras, que lo vno y lo otro puede ser.

Nu. 1743 *Diligẽ ia q̃ el señor Oydor hizo, pa-* Y en este estado el señor Oydor fol. 119. estando en el arroyo de Cauañas, donde comiença a entrar en el termino de Espejo, que es en la mojonera de Basco Alonso, le pareciò ver que mas tierras tenia el Duque que deslindassen con el arroyo

de

de Cauañas que estuuiessen dentro de su termino de Espejo, y mandò a las partes le lleuen por el dicho arroyo abaxo por todo el termino de la villa de Espejo, hasta donde el dicho arroyo sale del dicho termino de Espejo, y luego se entrò en los terminos de la villa de Espejo, por la parte que el dicho arroyo comiença à entrar en ellos (de la linea blanca de la mojonere de Basco Alonso abaxo) por la vera y orilla del dicho arroyo por unas tierras, que parecia auer sido plantadas de viñas y majuelos, y estauan perdidas, y vnas sembradas de pan, y otras eriales, y por oliuares de la vna y otra parte de el arroyo hasta salir de los dichos oliuares, donde el camino de Cabra a Cordoua entra el dicho arroyo de Canañas que a la mano derecha del dicho arroyo yendo hàzia la villa de Montemayor, auia vnas haças y tierras de labor y algunas encinas apartadas vnas de otras, y lleuando siempre la vera del dicho arroyo, se llegò hasta donde el dicho arroyo sale del termino de Espejo, y entra en el de Montemayor, que es a la vista del Castillo de Dos hermanas, donde està la segunda linea blanca que diuide los terminos d entre Espejo a Montemayor, y estando en este padron y diuision de terminos. El señor Oydor preguntò a todas las partes, que cuyas erã las tierras de vna parte y de otra del dicho arroyo de Cauañas, y ambas partes dixeron, que todas las tierras de labor de la vna y la otra parte eran del Duque. Y la parte del Duque dixo mas, que eran de la casa y mayorazgo de su parte, posseydas de tiempo inmemorial.

ra saber quãto arroyo de Cauañas atrauiessa por el termino de Espejo.

Y despues el señor Oydor fol. 121. preguntò a ambas las partes, si todas las tierras que estàn de la vna y otra parte del dicho arroyo en el dicho termino de Espejo, se han llamado y nombrado de Cauañas y Castro, dixo, que se dezian todas tierras de Cauañas. Y la parte del Duque dixo, qne se han llamado y llaman tierras del Salobral, y todas las demas tierras tienen sus nombres, y son conocidas por ellos, como son del tomillar, y oliuares de la zarçuela : pero que todas llegan a el dicho arroyo de Cauañas. Nu. 1744

Y se midiò el espacacio que yua este arroyo de Cauañas, dentro del dicho termino de Espejo desde los padrones, por donde parte terminos Espejo con Castro, hasta que los parparte con Montemayor, y parece que desde el dicho padron de Montemayor viniendo el dicho arroyo arriba, hasta la entrada de los oliuares donde el camino de Cabra a Cordoua entra en el arroyo de Cauañas, huuo 3U712. vararas. Y desde este sitio hasta llegar a donde el arroyo sale del termino de Cas- Nu. 1745

tro, y entra en el de Espejo, huuo 4U306. varas. Que todas las que tuuo el dicho arroyo fueron 8U018 varas, fol. 122.

Nu. 1746 Yendose haziendo esta medida en vn cortijuelo que està cerca del dicho arroyo de Cauañas en vn sitio donde pareciò auia auido viñas, ò majuelos. El señor Oydor pregunto a vn moço de este cortijuelo que como se llamauã las tierras del dicho sitio, el qual respondiò que todo aquel sitio se llamaua Cauañas, y se le preguntò como se llamaua, y dixo, que Miguel de Leua, y que es de Espejo criado de Christoual Muñoz, vezino de Espejo, cuyo era el dicho cortijuelo. Y la parte del Duque dixo, q̃ aquel sitio desde la salida de los oliuares del arroyo de Cauañas, arriba se dize el sitio de los majuelos de Veraescamilla, hasta llegar a el padron de entre Castro y Espejo, que los predecessores del Duque auian dado a censo a vezinos de Espejo para viñas.

Nu. 1747 Y la parte del Duque, fol. 124. dixo que le cõvenia se viesse por vista de ojos el dicho arroyo de Cauañas, desde el padrõ q̃ diuide los terminos de Castro y Espejo el arroyo arriba hàzia el nacimiẽto del agua, y se viesse todas las tierras de Cauañas que estauan a la vna y otra parte de el dicho arroyo, y tierras de Bentigena que alindan con el dicho arroyo, y las demas tierras que auia de la vna y otra parte de Cauañas, hasta dar donde el dicho arroyo entra por la mojonera vieja de terminos, que està en el paño de pintura por su demostracion en la linea negra, y pidiò assimismo se viesse como el dicho arroyo venia por entre las tierras del termino de Castro desde el sitio que llaman Horquera, y que assimesmo se midiesse el sitio del dicho arroyo desde donde lo atrauesaua la dicha mojonera, y se viò y midiò desde el dicho padron de diuision de terminos de Castro y Espejo, hasta la dicha linea negra el arroyo arriba y huuo 3U432. varas en esta manera, desde la parte donde el dicho arroyo de Cauañas sale del dicho termino de Castro, y entra en el de Espejo que es en el padron de la mojonera de Basco Alonso, viniendo el arroyo arriba hasta llegar donde comiençan las tierras labrantias de Bentigena, huuo 1U482. varas, y desde las dichas tierras labrantias de Bẽtigena el arroyo de Cauañas arriba hasta llegar a donde el camino de Cabra entra en el dicho arroyo de Cauañas, cerca de el sitio de el mojon de la mojonera vieja del villar de Cauañas, huuo 1U950. varas, que todo haze las dichas 3U432. varas.

Nu. 1748 Y vltimamente, la parte del Duque advierte de palabra

que

que quando las tierras de esta segunda diferencia fuessen de Matacaçalilla, como pretende la parte de Cordoua y Castro, y no tierras de Cauañas, que por tales tierras de Matacaçalilla le pertenecen, conforme a la sentencia de Gomez Hernandez.

Aque satisfaze la parte de Cordoua y Castro que la sentencia de Gomez Hernandez, no habla en este sitio, y que quando tratara del fue reformada por la sentencia de Basco Alonso, y por la executoria del año de 542. Nu. 1749

Y la parte del Duque, que ni las vnas ni las otras sentencias trataron de reformar la dicha sentencia de Gomez Hernandez, y que se esta en su fuerça y vigor. Nu. 1750

Tercero sitio, y vltima diferencia que el Duque pretende por tierras en Cauañas, y Cordoua y Castro, y el Marques de Priego que las compró de su Magestad por tierras de Matallana.

ESCRITVRA DE VENTA.

¶ Para esta pretension se vale el Duque de vna escritura de vẽta, por la qual parece q̃ Ruy Perez, escriuano, y doña Maria su muger, vezinos de Cordoua, dizen: otorgamos que vẽdemos a vos Pay Arias de Castro, Alcayde de el Alcaçar de Cordoua, vn pedaço de heredad, que nos auemos, do el arroyo que dizen de Cauañas, que ha lindderos, heredad de don Alonso Fernandez, adelantado, y heredad de vos el comprador, y heredad qne fue de doña Maria Lopez, y heredad de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia, Iurado, y de sus hijos, y el arroyo dicho, y por estos lideros es conocido este pedaço de heredad dicha, que vos vendemos, con sus entradas, y sus salidas, y con todas sus pertenencias, y con todos sus derechos quãtos ha, y deue auer en exidos, eras, y dehesas, y en pastos, y montes, y en fuentes, y en aguas, corrientes, y no corrientes, por precio de todo 1U600. marauedis de la moneda de la guerra, qne hazen 10. dineros blancos el marauedi, que nos, de vos recebimos, y se otorgò en Cordoua a onze de agosto. Era de 1345. que viene a ser año de Christo de 1307. Y en esta escritura no se dize en que termino estàn las dichas tierras, queda tambien puesta en el num. 11. fol. 6. Nu. 1751

Y la parte del Duque, fol. 126. hizo pedimiento ante el señor Nu. 1752

ñor Oypor, diziendo, que se viessen por vista de ojos las tierras de Cauañas, que eran las contenidas en la demanda de este pleyto (que queda referida en el primero sitio y diferencia de las tierras de Caçalilla, ò Matacaçalilla) y las cõprehẽdidas en la escritura y carta de venta q̃ Ruy Perez, escriuano, y su muger auian otorgado en fauor de don Pay Arias de Castro, de las quales el Marques de Comares, don Luys Fernãdez de Cordoua, y el Duque auian sido despojados el año de 542 las qnales antes de el dicho año, estauan en termino de la villa de Espejo, y aora estàn en termino de la villa de Castro, y de los siete mojones afuera que auian puesto Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, executores de la executoria de el año de 542. y que solian alindar estas tierras con el arroyo de Cauañas, y heredad de Alonso Fernandez, adelantado, y heredad del dicho Pay Arias de Castro, y heredad que fue de doña Maria Lopez, y heredad de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia, Iurado, y a el presente, y de algunos años a esta parte alindan las dichas tierras con el arroyo de Cauañas y el camino viejo que và de Castro a Montilla, y a Aguilar hasta donde el dicho arroyo de Cauañas atrauiessa el camino que và de Castro a Montilla, y de alli con tierras de don Alonso Fernandez, adelantado, que son las tierras del cortijo de la fuente de la vega vaxa, y con heredad del Duq̃, y sus antecessores, y con heredad de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia, Iurado, y sus hijos. Y para esto hizo prouança en la instancia de vista, en la segunda pregũta que està puesta en el num. 1605. Y que esto es conforme a el amojonamiento, deslindamiento, y apeo que presenta, que es el siguiente.

APEO Y DESLINDAMIENTO QVE EL DVQVE dà a estas tierras de Cauañas, de la tercera y vltima diferencia.

Nu. 1753 ¶ Comiença desde el quinto mojon de la sentencia de Basco Alonso, de la linea blanca que està aquen de las peñuee las de Hernando de Cuenca, yendo por el padron que diuide los terminos entre Castao y Espejo que està junto a el dicho mojon, y este mojon quinto es como venimos de el Vadillo de Echapolvo, la linea blanca arriba donde en el paño de pintura està escrito: peñas de Hernando de Cuenca, y desde el dicho mojon el padron adelante hasta dar en el arroyo de Cauañas, por la linea blanca lleuando el rostro hàzia Castro dexando todas las tierras de Cauañas a la mano derecha, y las tier-

tierras de los majuelos del lanchar, y marmolejo a la izquierda, con que se verifica el lindero de heredad de vos el comprador, cõtenido en la dicha escritura porque las dichas tierras fueron de los señores de Espejo, hasta que las dieron a censo perpetuo a vezinos de Espejo.

Y desde el dicho arroyo de Cauañas el arroyo arriba hàzia el nacimierto de el agua se van deslindando las dichas tierras, hasta emparejar con las de Bentigena que estàn de la orra parte del arroyo dexando las dichas tierras de Cauañas a la mano, y el arroyo a la izquierda, y prosiguiendo el dicho deslindamiento el arroyo arriua, hasta llegar a el camino de Castro a Aguilar y cueuas de Carchena, y con el dicho arroyo se verifica el lindero contenido en la dicha escritura, en que se declara alindar las dichas tierras cõ el arroyo de Cauañas, y el dicho camino arriba và alindãdo las dichas tieras con el, quedãdose las dichas tierras a la mano derecha lleuando el rostro hàzia Montilla, y a la mano izquierda de el dicho camino està otras tierrras labradas, conque se puede verificar el lindero de tierras de doña Maria Lopez, contenido en la dicha escritura. Y prosiguiendo por el dicho camino hasta dar a vn padron que esta a la mano derecha del, y el padron adelante se và prosiguiẽdo el dicho deslindamiẽto, q̃dando las dichas tierras a la mano derecha, y a la izquierda las tierras de don Alonso Fernandez, adelantado, que oy son de los Condes de Alcaudete que se llaman los cortijos de la fuente la vega alta y baxa, y esto por el dicho padron adelante hasta dar a vn sitio donde rematan las tierras del dicho don Alonso, y comiençan las tierras de las cueuas de Carchena, y con las dichas tierras del del cortijo de la fuente de la vega baxa se verifica el lindero de tierras del dicho don Alonso Fernandez, contenido en la dicha escritura. Nu. 1754

Y por el dicho padron adelante, lleuando el rostro a el quinto mojon que està aquen de las peñuelas de Hernando de Cuẽca, se và prosiguiendo el dicho deslindamiento, quedando las tierras de Cauañas, a la mano derecha, y las de las cueuas de Carchena a la izquierda, y con estas tambien se verifica el lindero de tierras del comprador, contenido en la dicha escritura, porque fueron de don Pay Arias de Castro, y los demas señores de la casa del Duque. Y assimismo con algunas de ellas se verifica el lindero de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia, Iurado, y de sus hijos, que tambien se contiene en la dicha escritura, porque las dichas tierras fuerõ en las cueuas Nu. 1755

uas de Carchena, y las comprò despues el dicho don Pay Arias de Castro.

Nu. 1756 Y prosiguiendo por el dicho padron adelante a dar a el camino q̃ và de Espejo a Luzena q̃dãdo las dichas tierras de Cauañas a la mano derecha, y las de las cueuas de Carchena a la izquierda hasta dar en el dicho quinto mojon que està en el dicho camino que se llama aquende las peñuelas de Hernando de Cuenca, donde se començo este deslindamiento, quedando las dichas tierras de Cauañas a la mano derecha, y las de las cueuas de Carchena a la izquierda.

Nu. 1757 Auiendo presentado la parte del Duque este deslindamiẽto presentò peticion, fol. 132. en que dixo, que le conuenia se viesse como todas las tierras q̃ tenia señaladas en este deslindamiẽto, erã las tierras de Cauañas de q̃ el Marq̃s dõ Luys, y el Duq̃ fuerõ despojados el año de 542. y como todas ellas estauã cerca del dicho arroyo de Cauañas de quiẽ auiã tomado el nõbre, cõ q̃ se verificaua el lindero de tierras de Cauañas, y el lindero del arroyo de Cauañas cõtenido en la dicha escritura. Y q̃ asimesmo se viesse como todas las dichas tierras cõprehẽdidas en el dicho titulo estauã en el tiempo de la vẽta dellas en termino de Castro (la escritura no dize en q̃ termino estuuiessen estas tierras, como se puede ver n. 11. f. 6) Las quales en virtud del priuilegio cõcedido a Pay Arias de Castro por el señor Rey dõ Fernãdo, se hizierõ del termino de Espejo, y q̃ asimesmo se viesse como oy estauã en termino de Castro, y de los siete mojones afuera q̃ auiã puesto los executores año de 542. Y que asimesmo se viessen las tierras, y heredades de dõ Alõso Fernãdez, adelãtado, q̃ erã los cortijos q̃ oy se llaman de la fuẽte la vega baxa y alta, y agora son de los Cõdes de Alcaudete, y casa de Mõtemayor, cõ q̃ se verifica el lindero de la escritura de vẽta de las dichas tierras, q̃ dize alindã cõ heredad de dõ Alonso Fernandez, adelantado. Y que asimismo se viessen todas las tierras que el Duque posseya a la linde del de el dicho delsindamiento, y apeo referido que eran las tierras de las cueuas de Carchena comprehendidas en veynte y vno titulos por su parte presentados en este pleyto, con que se verifica el liqdero de heredad de vos el comprador contenido en la dicha escritura. Y asimesmo el lindero de tierras de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, contenido en la dicha escritura, porque las dichas tierras se comprehenden entre las demas tierras de las cueuas de Carchena, por abellas comprado el dicho don Pay Arias

de

de Castro. Y que assimismo se viessen las tierras que estan en termino de Espejo, desde el quinto mojon, aquende las dichas peñuelas, hasta el arroyo de Cauañas, a la mano izquierda, que estauan plantadas de majuelos y viñas, que llaman del Lanchar, y el Marmolejo, que son tierras que el Duque diò a censo pocos años auia, y que en ellas tambien se verificaua el lindero de heredad de vos los compradores, contenido en la dicha escritura. Y que assimismo viesse todas las otras tierras que estan de la otra parte del camino de Castro a Montilla, y Aguilar, y las cueuas de Carchena a la mano izquierda del dicho camino, lleuando el rostro hàzia Montilla, porque con ellas se podrà vericar el lindero de doña Maria Lopez, contenido en la dicha escritura.

Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 135. contradixeron esta demonstracion negando ser el dicho sitio el pedazo de heredad que dizen de Ruy Perez, porque ni es, ni puede ser el contenido en la dicha escritura, porque el dicho sitio de tiẽpo inmemorial a esta parte es tierra publica y concegil de el patrimonio Real, y como tal su Magestad la vendiò a dõ Pedro Fernandez de Cordona, Marques de Priego, el qual con el dicho titulo (de venta de su Magestad, que presentò en esta instancia de reuista, està en el num. 1950.) las hizo tierras de labor, que hasta entonces eran montes, y que esto aurà veynte y tres años, y q̃ este sitio de tiempo inmemorial se ha llamado Matallana, y si fuera el contenido en la dicha escritura assi se llamara: y porque diziẽdose en la dicha escritura que el dicho pedazo de heredad alinda con heredad de don Alonso Fernãdez, Adelãtado, y con heredad del comprador, y con heredad de doña Maria Lopez, y con heredad de Domingo Garcia Jurado, y con el arroyo de Cauañas, q̃ en el articulo tercero, hecho por el Duque para las prouãças deste pleyto auia articulado, que este sitio aunque solia alindar con heredad de el Adelantado, oy no alindaua (como se puede ver en la 2. y 3. preg. y lo prouò con 20. testigos, nu. 1605. y 1606.) y que sin tratar esta ascritura, de camino dize el Duque en su demonstracion, que alinda con el camiuo de Aguilar: y lo que mas es, que auiendo alegado y prouado, que desde donde cruza el arroyo de Cauañas el dicho camino, hasta las cueuas de Carchena, se llamaua de las cueuas, y no de Aguilar: aora dize que es de Aguilar. Y auiendo articulado en la pregunta 3. que luego tras el dicho camino alindauan las tierras de Domingo Garcia, aora dize que alindan las tierras de doña Maria Lo- Nu. 1758

 pez,

Aduiertese, que en el paño de pintura ay error en esto, que donde dize: Tierras de doña Mayor Lopez: ha de dezir: Tierras de doña Maria Lopez: por q̃ ay dos linderos, vno de doña Maria Lopez, y otro de D. Mayor, muger de Domingo Garcia, Iurado, y las tierras de Domingo Garcia, Iurado, estàn a la parte de las tierras de las cueuas de Carchena de la pretension de el Duque.

pez, y las pone de la otra parte del camino, hazia la torre del Puerto, no pudiendo ser linderos, por ser el camino lindero, y estar, y fingillas el Duque de la otra parte de el camino donde jamas huuo tales tierras, porque todo ello siempre fue mata llana, concegil, y publica, como consta num. 1606. y que auiẽdo articulado que oy el dicho pedazo de heredad no alinda con heredad del Adelantado: aora dize que si alinda, y que es por el cortijo de la vega baxa. Y que auiendo articulado, y prouado que alinda con los valdios de Castro, no dà tales linderos: y que auiendo articulado, y prouado con veynte testigos, que alinda con el arroyo de Carchena, aora no dà tal lindero, ni el señor dõ Sebastian de Villafañe lo halla, y q̃ si fuera este sitio el contenido en la dicha escritura, que pues alinda con los caminos de las Cueuas, y Cabra, que se pusieran en la dicha escritura, por ser fines y limites notables, y de permanencia, y que desto resultaua clara variacion, y repugnancia con que procedia la parte del Duque, y que en esta vista de ojos no verificaua lindero ninguno. Y concluyò con que el señor Oydor se informasse de como este sitio que se dà por heredad de Ruy Perez era mata llana, publica, y concegil, y hiziesse demostracion como no llegaua a el arroyo de Carchenas cõn mas de dos mil varas, y como este sitio la mayor parte del està rodeado de los dichos dos caminos de las Cueuas y de Cabra, verificando la variedad con que la parte del Duque ha procedido, mandando poner en el paño de la pintura las demostraciones que por vista de ojos se auian hallado cõtra lo que el Duque auia articulado y prouado.

Nu. 1759. La parte del Duque dize, que las preguntas arriba advertidas por Castro no tratan del camino de Aguilar que và por cerca del mojon de Matacaçalilla, si no del camino viejo de Aguilar, que es el camino que diò en el pleyto de Bentigena por de Castro a las cueuas de Carchena, y que todo es vno, porque desde las dichas cueuas passa el camino de Aguilar. Y tambien dize, que aunque en estas preguntas articulò el Duque, que las tierras de Cauañas de este titulo solian en tiempos passados alindar con tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, que no dize la pregunta que oy no alindan con tierras del dicho don Alonso Fernandez, Adelantado. Y tambien se pretende, que aunque estas tierras se llaman Matallana, porque estan en vn llano, con todo esso se dizen y nõbran tierras de Cauañas, porque todas las tierras que estan cercanas y conjuntas a el arroyo, assi en termino de Castro,

como

como de Eſpejo, todas ellas ſe han dicho y nombrado tierras de Cauañas, y que aſsi lo tiene articulado la villa de Caſtro en la prouança que hizo ante el Doctor Salcedo, executor, en que dizen teſtigos. Y la parte del Duque fue demoſtrando ante el ſeñor Oydor los linderos de eſta eſcritura en la forma ſiguiente.

LINDERO DE VOS EL COMPRADOR, QVE demoſtrò el Duque, fol. 134.

Deſde el dicho mojon quinto de las peñuelas de Fernando de Cuenca fue la parte del Duque moſtrando hàzia el arroyo de Cauañas por la linea blanca, que es el padron que diuide los terminos entre las villas de Caſtro y Eſpejo, dexando a mano izquierda las tierras, en que ay plantadas viñas y majuelos, que dizen del Lanchar, que ſe dixo auer dado a cenſo por los predeceſſores del Duque, de que preſentò teſtimonios, por donde parece, que año de 580. ſe dieron por el Duque a cenſo a vezinos de Eſpejo ciertas tierras que declara q̃ tenia ſuyas proprias, y de ſu caſa y mayorazgo, en los pagos del Lanchar, Marmolejo, Vera, Eſcamilla, y mata el Pinedo, y ſe fue aſsimiſmo dexando otras tierras calmas en termino de Eſpejo, a la dicha mano izquierda, y en ellas dixo la parte del Duque que ſe verificaua el lindero de tierras de vos el cõprador, y aſsi eſtà eſcrito en el paño de pintura entre eſtas viñas en termino de Eſpejo, tierras del comprador, y las tierras de la mano derecha, viniendo como dicho es hàzia el arroyo de Cauañas, dixo la parte del Duque ſer las tierras de Cauañas de eſta diferencia, que ſe incluyen en el circuito de la linea colorada, y ſe midiò eſte lindero, y tuuo 1309. varas, fol. 160. Nu. 1760

La ciudad de Cordoua y villa de Caſtro dixeron, que contradezian ſer las dichas tierras de la mano derecha las ſobre que ſe litiga, porque eran tierras de Matallana, y que confeſſauan ſer las del termino de Eſpejo del Duque, y de ſus predeceſſores, pero que no eran las dichas tierras para verificar con ellas el lindero de vos el comprador, contenido en eſte titulo de venta que otorgò Rui Perez y ſu muger. Nu. 1761

LINDERO DEL ARROYO DE CAVAñAS que dà el Duque, fol. 158.

Auiendo llegado a el arroyo de Cauañas, donde entra en el termino de Eſpejo, deſde el padron que parte terminos entre la dicha villa y la de Caſtro, el arroyo arriba de Cauañas, la parte del Duque fue moſtrando por el otro lindero de la dicha eſcritura todo el dicho arroyo deſde el dicho padron, haſ- Nu. 1762

ta donde el camino de Cabra entra en el dicho arroyo de Cauañas, y tuuo este lindero 3432.varas.

Nu.1763 Y la parte de Castro, fol. 137. dixo, que aunque era arroyo de Cauañas, no era el sitio del arroyo de la escritura, y que estaua en otra parte del dicho arroyo, en termino de Espejo, que a su tiempo lo mostraria.

Nu.1764 Y estando en lo alto del camino, donde le diuide el dicho arroyo en dos partes, que el vno và hàzia la torre del Puerto, que es el camino de Castro a Cabra, y otro sobre la mano derecha, encima del dicho arroyo, el señor Oydor preguntò a las partes, como se llamaua el camino de la dicha mano derecha: y la parte del Duque dixo ser de Castro a las cueuas de Carchena, Aguilar, y Montilla. Y la parte de Cordoua y Castro dixo, que hasta el dicho arroyo de Cauañas se dezia camino de Cabra y Luzena, y desde el dicho arroyo, el de la mano derecha, carril de Aguilar, y senda del Romeral, y que auria como quarenta y ocho años que el dicho camino se auia abierto. Y parece que sobre la verificacion del nombre de este camino, ante el señor Oydor se tratò, insistiendo cada vna de las partes el nombre que cada vno tenia dado, y no huuo conformidad entre ellas.

Nu.1765 Y el señor Oydor, fol. 66. mandò se viessen los autos de la vista de ojos del señor Oydor Francisco Flores sobre Bentigena, y se vieron todos, con lo qual el señor don Sebastian mãdò, que para otro dia se traxesse resolucion por las partes del nombre ordinario y comun que tenia este camino.

Nu.1766 Con lo qual la parte del Duque, fol. 140. bolviò a alegar, que este camino era camino de Castro a las cueuas de Carchena, y de alli passaua adelante a Montilla y a Aguilar.

Nu.1767 Y Cordoua y Castro bolvieron a alegar, fol. 141. que este camino era la senda del Romeral, y carril de Aguilar, y parece se conformaron ambas partes en que este camino, desde que sale de Castro, hasta llegar a el arroyo de Cauañas, donde se aparta a mano izquierda para la villa de Cabra, que hasta el dicho arroyo se llamaua camino de Cabra: y quedaron diferentes en quanto a el dicho camino, desde donde se aparta a la mano derecha, passado el arroyo de Cauañas, por pretender cada vna de las partes que se llamaua conforme su pretensiõ. Y alegò mas la villa de Castro, que auiendo alegado y prouado el Duque, que desde donde cruza el arroyo de Cauañas el dicho camino, hasta las cueuas de Carchena, se llamaua de las cueuas, y no de Aguilar, que era contradicion dezir aora que era camino de Aguilar, fol. 152.

Y en

Y en este estado el señor Oydor mandò se viessen las prouanças que se auian fecho cerca de la verificacion de este camino ante el Doctor Salcedo, que executò la executoria de Bentigena, las quales se hizieron año de 585. y en ellas pretendiò Castro aueriguar como el dicho camino que oy està en saliendo del dicho arroyo a la mano izquierda, era camino nueuo, y que se auia hecho de poco tiempo a esta parte para passar por el los carros despues que la tierra estuuo segura de Moros. Estas preguntas estan puestas en los numer. 1334. y 1335 del primero interrogatorio, y en el 2. nu. 1378. y 1379. fol. 324. Nu. 1768

Y en este tiempo la parte del Duque pidiò, que se viessen las prouanças que en este pleyto tenia hechas su parte para verificacion de este camino, dõde auia articulado, que passando el arroyo de Cauañas se llamaua el camino viejo de Castro, a Montilla, y Aguilar, y se vieron para este efeto las preguntas 1. 2. 3. y 4. de la prouança del año de 1579. en las quales, tratando de su pretension, trata de este camino, que estan en los num. 1604. hasta 1607. Nu. 1769

Y vistas las dichas preguntas y prouanças, la parte de Castro pidiò se viessen los articulos de la prouança hecha por dõ Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, el año de 528. en el pleyto sobre los terminos que pretendiò tenia la villa de Espejo, y se vieron la segunda y quinta preguntas, en las quales el dicho Marques puso los nombres de la mojonera antigua de la linea negra, que comiença el primero mojon desde la calera de Iuan Ligero, por la dicha linea negra, por los mojones que en ella se dizen, hasta llegar a el camino de Castro que và a Cabra, y passa el dicho camino a la mano izquierda, y passa el arroyo de Cauañas, y và encima del dicho camino los mojones dentro de el monte de Marallana, y và assi hasta assomar a el cortijo de Hortun Galindez, y dende buelve a la mano derecha, y passa el dicho camino, y sale a la vera del monte, y dende el postuero que dizen de los Baqueros, hasta assomar a la fuente la Vega, y dende buelve a la mano derecha por la dicha vera del monte, hasta dar a el camino de las cueuas, y dende buelve a la mano izquierda alindando con tierras de don Alonso Fernandez de Montemayor, hasta dar a el arroyo de Carchena, y dende el arroyo abaxo, hasta tierra de Dos hermanas, y articula la inmemorial, y en la quinta pregunta se articulò que los señores de Espejo, hasta el Marques de Comares, auian tenido y posseydo las dichas Nu. 1770

tierras y heredades inclusas, hasta los dichos mojones, y lleuaron sus frutos y rentos, quedan en los numeros 711.f.151. y 745.fol.154. y respondieron veynte y siete testigos. Y en la sexta pregunta, que todas las dichas tierras que estàn inclusas dentro de los dichos terminos y mojones, son las que se contienen en las escrituras de compredas que hizieron los señores de Espejo, que pide sean mostradas a los testigos, los quales digan y declaren si las dichas tierras estan dentro de los dichos limites y mojones, los quales estàn junto a el red dor de las cueuas de Carchena hàzia la parte de la dicha mojonera, por donde parte terminos Castro con Espejo, que es desde el mojon de la calera de Iuan Ligero, hasta asomar a el mojon de Hortun Galindez, como buelve el rio de Carchena abaxo, en el num. 747. fol. 154. y respondieron veynte y vn testigos.

Nu.1771 Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 187. pidiò a el señor don Sebastian viesse por vista de ojos el camino viejo que và de Castro a Aguilar en termino de Espejo le atrau saua y cruzaua el arroyo de Cauañas, pidiò se viesse, y pintasse assi en el paño de pintura, y el señor Oydor fue por el camino que và de Montilla a Castro de las peñas señaladas por Castro por cueuas de Carchena, que la de el Duque dixo ser peñas del cortijo del Rodillo, y llegando a los oliuares del termino de Espejo, por donde passa el arroyo de Cauañas, la parte de Castro pidiò se viesse como el arroyo de Cauañas atrauiesa por medio del dicho camino de Castro a Montilla, dentro de los terminos de Espejo, y esta disposicion de atrauiesa de camino y arroyo està pintada en el paño de pintura.

Nu.1772 Y la parte de Castro dize, que esta diligencia y vista de ojos la pidiò Castro para verificar que es en este sitio el lindero que diò el Duque en su peticion, en que declarò los linderon de su demanda donde dize que las tierras de Cauañas alindan con el arroyo de Cauañas y el camino viejo que và de Castro a Mõtilla, y a Aguilar, hasta donde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el camino que và de Castro a Montilla, y que assi no es este camiuo el otro que el Marques de Comares deslindò por la linea negra que dixo yvà a Cabra, y que esto se comprueua, porq̃ este camino q̃ dà Castro, que passa por junto a el mojon de Matacaçalilla, es muy antiguo, y como tal se llama en la sentencia de Gomez Hernandez, camino que và de Castro a Montilla, y en el titulo que presenta el Duque para las tierras de Caçalilla, le llama camino de Aguilar, y si huuiera

ca-

camino de Aguilar, ò Montilla, ò de las cuevas en el sitio don de lo dà el Duque, se diera por lindero en el titulo de Ruy Perez de esta tercera diferencia, pues se otorgò quatro años despues del titulo de Caçalilla, y la dicha escritura de Ruy Perez no dà por lindero camino alguno.

Y la parte de el Duque responde a esto, que tratando de el camino de Aguilar, le llamò camino viejo de Aguilar. Y en la vista de ojos del señor don Sebastian pretendiò, que el dicho camino viejo que nombrò en su apeo era el que yva, segun su pretension, por cerca de las cueuas de Carchena, y que miradas las dichas preguntas, en que articulò los linderos de Cauañas y Caçalilla, en vnas y otras tierras diò por lindero el camino de Aguilar con la dicha distincion de que era camino viejo, y quando le diò por lindero a el titulo de Caçalilla, se llamò simpliciter camino de Aguilar. Y que las tierras de que fue despojado el año de 542. son las contenidas en su deslindamiento, que alindan con el arroyo de Cauañas, hasta dar a el camino viejo de Castro a Montilla y Aguilar, por donde el dicho arroyo atrauiesa el dicho camino, y que no son ni puedē ser las tierras que Castro señala de Cauañas adonde el dicho arroyo atrauiesa el camino que và de Castro a Aguilar, porque las dichas tierras estan en termino de Espejo, y las tiene y possee el Duque de tiempo inmemorial, sin que jamas aya auido sobre ellas pleyto, diferencia, ni despojo, y que el dicho camino se llama el camino nueuo, a diferencia de el viejo. Nu. 1773

Y la parte de Cordoua y Castro dize, que en las prouāças que por su parte se hizieron en este pleyto en la instancia de vista, se articula en la pregunta catorze, que el arroyo de Cauañas và y fue siempre por mucha parte de termino de Espejo, y que las tierras y heredades comarcanas a el dicho arroyo por el termino de Espejo se llamauan tierras y heredades de Cauañas, y que en el termino de Espejo và y atrauiesa el dicho camino que và de Castro a Montilla y Aguilar, queda puesta en el num. 1627. y respondieron diez y nueue testigos. Nu. 1774

LINDERO DE HEREDAD DE DOñA MARIA Lopez que diò el Duque por el contenido en la escritura.

Y desde la dicha diuision de los dos caminos (que el alto và a Cabra, y el baxo a Montilla y Aguilar) que es junto a el dicho arroyo de Cauañas, se fue por el camino adelante hàzia la villa de Montilla, y hàzia el arroyo de Carchena, dexando Nu. 1775

a la

a la mano derecha estas tierras de esta tercera diferencia labrantias dentro del circuito de la linea colorada, y a la mano izquierda del dicho camino asimismo tierras labradas, y dixo la parte del Duque que en las tierras que estàn sobre la mano izquierda del dicho camino se verifica y puede verificar el lindero dela escritura de venta que dize: Heredad de doña Maria Lopez: y asi por pretension de este lindero se pintaron en el paño encima del dicho camino, en q̃ dize el letrero: Tierras de doña Mayor Lopez, Y ha de dezir: De doña Maria Lopez.

Nu. 1776 Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 152. contradixeron este lindero diziendo. Lo primero, que en la escritura no se hazia mencion de camino, y que se daua y demostraua sobre el este lindero, y que si fuera en este sitio se señalara el camino por lindero, y no se pusiera sobre las tierras de doña Maria Lopez. Lo segundo, que en la pregunta tercera de las prouanças que el Duque hizo en este pleyto el año de 579. articulò, que luego tras el camino alindauan las tierras de Domingo Garcia, Iurado, està en el num. 1606. y que aora auia dicho y demostrado que tras el dicho camino alindauan las tierras de doña Maria Lopez, no pudiendo ser lindero, por ser el dicho camino y estar linde destas tierras de esta diferencia, y estar, ò finguir la parte del Duque las de doña Maria Lopez de la otra parte del dicho camino, donde para siempre jamas huuo tales tierras, porq̃ todo aquello siẽpre fue mata llana, cõcegil, y publica, y que la variacion se comprouaua con q̃ el lindero de Domingo Garcia, Iurado, lo auia dado mas adelante, junto adonde pretende que estan las dos iugadas.

Nu. 1777 Y la parte del Duque responde de palabra, que aunque en la pregunta tercera articulò los linderos de estas tierras, no fue su intento articulallos consecutiuos vnos de otros, sino articulallos todos, ora estuuiessen consecutiuos, ò no, y que contra los dichos linderos no tienen prouado cosa ninguna Cordoua, ni Castro.

Nu. 1778 Y prosiguiendo la dicha vista de ojos el señor Oydor, fol. 143. se llegò a vn padron que està sobre la mano derecha de el dicho camino, que parece corresponde a otro padron que viene de vnas sierras de la mano izquierda, que dixeron ser padrõ que diuide las tierras del cortijo de la fuente la vega baxa, de tierras de Matallana, y huuo desde el dicho arroyo de Cañas, el camino adelante, hasta el padrõ de tierras del cortijo la fuẽte de la vega baxa 2899. varas, y el dicho señor Oydor fue

por

por el dicho camino, lleuando el rostro hàzia Montilla, y antes de llegar a el arroyo de Carchena, cerca del dicho arroyo se apartò sobre la mano derecha, por vnas tierras de labor, y a poco trecho del dicho camino estauan vnas cueuas hechas a mano de argamasa, que parecian ser de edificio antiguo, y la parte del Duque dixo, que aquellas erã las cueuas de Carchena, que se le auian adjudicado a el Duque cõ las tierras a ellas anexas por executoria de esta Audiencia. Y auiendose visto se bolviò a el camino, y la parte de el Duque pidiò se viesse como el dicho camino passaua del dicho arrroyo de Carchena, y yva seguido a la villa de Montilla.

Y Cordoua y Castro, fol. 199. dixeron, que era el carril de Aguilar, como tenia dicho, y auiendose visto las dichas cueuas se bolviò, como queda dicho, el camino arriba, las espaldas bueltas a Montilla, a proseguir en el conocimiento del deslinde de estas tierras, hasta bolver al padron del cortijo de la fuente la vega baxa, que es el que alinda con la linea colorada a la parte de abaxo del camino (que la parte del Duque pretende và a las cueuas de Carchena.) Nu. 1779

LINDERO DE HEREDAD DE DON ALONSO Fernandez, Adelantado.

Y estando en el dicho padron, el señor Oydor, fol. 144. preguntò a las partes dixessen de que cortijo eran las tierras que estan sobre la mano izquierda, puestos en el dicho padrõ, el rostro hàzia el quinto mojon que llaman de las peñuelas de Hernando de Cuenca, y ambas partes dixeron ser tierras del cortijo de la fuente la vega baxa, y que eran del Conde de Alcaudete. Y la parte del Duque dixo, que las tierras del cortijo la fuente de la vega baxa, que por este padron parte y diuide las tierras que và de mostrando, es el otro lindero de la escritura de venta, que dize: Heredad de don Alonso Fernãdez, Adelantado: porque el dicho don Alonso Fernandez fue predecessor del Conde de Alcaudete, cuyas son las tierras del dicho cortijo, y aunque al principio huuo alguna contradicion sobre si el dicho don Alonso Fernandez, Adelantado, auia sido predecessor del Conde de Alcaudete, despues, vistas las prouanças, y autos, ambas partes se convinierõ que era assi que auia sido predecessor del dicho Conde. Nu. 1780

Y para mas verificacion en la instancia de reuista ha presentado el Duque el dialago de las guerras de Oran que hizo el Capitan Baltasar de Morales, y en el dize como Alonso Fernandez de Cordoba fue hijo de don Fernan Nuñez de Te- Nu. 1781

mez,y de Donora, señora del Castillo de Dos hermanas; y que fue Adelantado del Andaluzia, y señor del Castillo de Dos hermanas,y Montemayor.

Nu. 1782 Despues pidiò la parte del Duque se viesse la octaua pregunta de su interrogatorio,en la qual se articula,que las tierras de los tres sitios que estauan vistas de Caçalilla, y dos de Cauañas, segun las deslindò el dicho interrogatorio, eran de su casa y mayorazgo,y que en ellas auian sucedido sus predecessores como tierras vinculadas,queda en el num 1611.

Nu. 1783 Y despues el señor Oydor mandò se viessen las preguntas segunda y tercera que el Duque auia hecho en este pleyto,para aueriguar este lindero de Alonso Fernandez, Adelantado, y dize en ellas,que las tierras de Cauañas antiguamente, en tiempos passados, alindaron con la heredad del Adelantado don Alonso Fernandez, y con otras tierras que và declarando,queda en el num. 1605. Y en la tercera pregunta se articulò,que al presente,y de algunos años a aquella parte las dichas tierras de Cauañas alindan con el camino viejo que và de Castro a Mõtilla y Aguilar,y otros linderos (y entre ellos no nombra tierras ni heredad del Adelantado don Alonso Fernandez)queda en el num. 1606.

Nu. 1784 Y despues la parte del Duque, fol. 147. pidiò se viesse la tercera pregunta de las añadidas de las prouanças de Cordoua y Castro,en la qual se articulò,que don Alonso Fernandez, Adelantado,fue señor de la casa de Montemayor, y del termino, y jurisdicion, y cortijos que ay en el termino de Montemayor,y que las tierras del termino de Montemayor alindan y estan juntas con las tierras del termino de Espejo, sin auer mas que el padron en medio, a la parte que el arroyo de Cauañas sale de la tierra y termino de Espejo, y entra en la de Montemayor: por manera que las tierras del termino de Espejo,que alindan con el arroyo de Cauañas,alindan de presente con tierras de los señores de Montemayor, y alindaron de tiempo inmemorial a esta parte,y que assi alindauan, segũ parece por la disposicion de la tierra, las tierras del arroyo de Cauañas,que estauan en el termino de Espejo, con tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, señor que fue de Montemayor,queda puesta en el num 1630.

Nu. 1785 El señor Oydor, fol. 148. preguntò a ambas partes, si en las preguntas y articulos de este pleyto estaua articulado y prouado,que las tierras del cortijo de la fuente la vega alta,y baxa,huuiessen sido de don Alonso Fernandez, Adelantado,

y que

y que fuessen las mismas que alindauan con las tierras que Ruy Perez escriuano y su muger vendieron a Pay Arias de Castro; y se respondiò por ambas partes que no estaua articulado ni prouado, y por los articulos del pleyto no pareciò estar articulado ni prouado lo susodicho, que para este efeto se leyeron.

Cordoua y Castro, fol. 153. alegaron, que el Duque en sus interrogatorios, que estan vistos, auia articulado, que este pedazo de heredad de Cauañas no alindaua con heredad del Adelantado, y que aora dize que alindaua, y que era por el cortijo de la fuente la vega baxa. Y que tambien en las dichas preguntas auia articulado, y prouado, que estas tierras alindauan con valdias de Castro, y que el Duque no daua tal lindero. Y que auiendo articulado y prouado asimesmo, que alindauan con el arroyo de Carchena, aora no mostraua ni daua tal lindera en la tercera pregunta, y respondieron veynte testigos, està en el num. 1606. y que asi era cosa clara, y sin duda, que si el dicho sitio de Cauañas fuera el contenido en la escritura, que como quiera que alinda con dos caminos, el vno de las Cueuas, y el otro que và a Cabra, se pusieran los dichos dos caminos por linderos en la dicha escritura, por ser fines y limites naturales, y de permanencia, y que de esto resultaua clara variacion, y repugnancia, e impossibilidad con que procedia la parte del Duque, y que asi por la demostracion y inspeccion que se yua haziendo no se podia verificar lindero alguno. Y concluyò, que se mirasse como no llegauan ni podian llegar estas tierras de Cauañas por parte alguna a el arroyo de Carchena con mas de dos mil varas de distancia, y como el dicho sitio estaua rodeado, la mayor parte del, de los dichos dos caminos de las Cueuas y Cabra. Nu. 1786. *Estos valdios se pintaron en el paño encima de las tierras de doña Mayor Lopez, q̃ estan pintadas encima del camino de las cueuas, ò senda del Romeral, ò Montilla.*

Y la parte del Duque, fol. 162. dixo, fue error auer articulado que las tierras de Cauañas alindauan con el arroyo de Carchena, y que no alindauan estas tierras de Cauañas con el dicho arroyo de Carchena por parte alguna. Y se midiò la distancia que auia desde estas tierras de Cauañas a el dicho arroyo de Carchena, y huuo 1602. varas, y las 546. varas de ellas fueron de tierras del cortijo de la fuente la vega baxa, y las demas en tierras de las cueuas de Carchena, en termino de Castro. Nu. 1787

Y el señor Oydor, fol. 148. a pedimiento del Duque fue el dicho padron adelante, hàzia el quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, poco trecho de tierra, y auiendolo Nu. 1788.

dolo andado dixo la parte del Duque, que alli se fenecian las dichas tierras de la fuente la vega baxa, y començauan a entrar tierras de las cueuas de Carchena, posseydas por el Duque por carta executoria de esta Audiencia, y en el paño de pintura, en la linea colorada, se puso vna señal blanca por fin y remate de la fuente la vega baxa. Y auiendose medido las tierras de este lindero huuo 299. varas, fol. 161.

Nu. 1789 Y en la instancia de reuista la parte del Duque presentò vn traslado de vna escritura original, sacada del archibo del Conde de Alcaudete en virtud de compulsoria, y citadas las partes, para verificar el lindero de don Alonso Fernandez, Adelantado, del titulo de Ruy Perez escriuano en Cauañas, que dà y señala el Duque en el cortijo de la fuente de la vega baxa, que oy es de los Condes de Alcaudete, y por la dicha escritura parece, que el año de 1384. Martin Lopez, y consortes, vezinos de Cordoua, vendieron a don Alonso Fernandez de Montemayor, señor de la villa de Alcaudete, vezino de la dicha ciudad, todo el heredamiento y tierra que han y tienen en Cauañas, que es en Carchena, el qual heredamiento dizen el cortijo de Hortun Galindez, segun que està partido entre Catalina Fernandez, y Maria Sanchez su hermana, que se tiene este heredamiento con termino de Castroelrio, e con el monte de Baena, e con tierras de vos el dicho don Alfonso Fernandez comprador, e con la fuente Espartera, e con el monte que dizen de Argote, e con la dehesa de Cordoua, e con la fuente la vega, que es cerca de las cueuas de Carchena, e con termino de Baena, como consta del Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 685. hasta 688.

Nu. 1790 Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 681. alegò contra la dicha escritura, que no era publica, ni autentica, ni se sacò de archibo publico, ni tiene las solemnidades que se requieren, y que assi no se le ha de dar fee, ni credito, y que el sitio adonde la parte del Duque pretende son las cueuas de Carchena, en termino de Castro, no lo son, si no el sitio de la aldea de Carchena, que Basco Alonso y el Dean de Cordoua adjudicaron a la dicha ciudad en su sentencia por dos vezes, y pusieron perpetuo silencio a los señores de Espejo. Y que, caso negado que fuera cierta, no prejudica a su parte, porque aunque en ella se refiere, que la fuente de la vega està cerca de las cueuas de Carchena, no prueua que las tierras de la dicha fuente de la vega estan inmediatas, y a la linde de las tierras de las cueuas de Carchena, si no que estan cerca, como en hecho de ver

dad

dad lo estan, menos de vn quarto de legua, en el termino de Espejo. Y porque el heredamiento de Hortun Galindez, que en la dicha escritura se dize se vendiò a don Alfonso Fernãdez de Montemayor, se dize que està en Cauañas, que es en Carchena, lo qual no es cierto, porque desde el arroyo de Cauañas hasta Carchena ay mas de vna legua, y son sitios muy diferentes el vno del otro, de donde se colige que la escritura es supuesta. Y porque en la possession que se diò del dicho heredamiento dize que es en Cauañas, cerca de Carchena. Y porque a el tiempo del otorgamiento, que fue en siete de Agosto, año de 1384. no se ponian en las escrituras años de Christo, si no Eras, hasta el año de 1450. en tiempo del señor Rey don Iuan, que es sesenta años despues, de donde resulta que la dicha escritura es supuesta. Y porque, caso que fuera cierta, se prueua por ella el intento de su parte, y se deshaze el de la contraria, en quanto a el sitio de Matallana, que la parte contraria pretende por tierras de Cauañas en virtud del titulo de Ruy Perez, porque vno de sus linderos son las tierras y heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, y este lindero le ha señalado la parte contraria en las tierras de la fuente la vega baxa, el qual lindero no se prueua por la dicha escritura ser cierto, porque vno de los linderos que en ella se dan son tierras del comprador, y otro el de la fuente la vega baxa, que si entonces fuera suya la dicha fuente la vega, dixera la escritura que alindaua con tierras del comprador, como lo dixo de otras que entonces tenia cerca del termino de Baena, porque quando se otorgò la escritura de Ruy Perez en Cauañas fue año de 1307. y quando se otorgò la escritura de Hortun Galindez fue año de 1384. que fue setenta y siete años despues de la de Ruy Perez en Cauañas, y que assi no siendo las tierras de la fuente de la vega de don Alonso Fernandez, Adelantado, a el tiempo de la venta de Ruy Perez, ni lo fueron en setenta y siete años despues, no se puede verificar el dicho lindero. Y porque si fuera cierto que el titulo de Ruy Perez en Cauañas, y sus tierras, estuuieran adonde el Duque las pretende, que es en el sitio de Matallana, se pusiera en el titulo de Ruy Perez, tierras de Matallana, que es el verdadero nombre que siempre han tenido, como lo tiene articulado y prouado el Alcayde de los Donzeles en los pleytos viejos con mucho numero de testigos, y que pues no se puso en la dicha escritura la Matallana, es cierto no se puede verificar lo que el Duque pretende por tierras de Cauañas, por

que estas tierras de Cauañas estan en el termino de Espejo, linde del termino de Montemayor, adonde su parte las tiene señaladas. Y porque si las tierras del titulo de Ruy Perez es tuuieran adonde el Duque las pretende, tuuieran por lindero el camino de Castro que và a Cabra, pues alindan con el 2U-728. varas desde el arroyo de Cauañas, por el camino adelāte que và a Cabra, hasta llegar a el dicho heredamiēto de Hortun Galindez, y que pues no se le diò por lindero el dicho camino, es cierto no estan las tierras que el Duque pretende en el dicho sitio de Matallana. Y porque el sitio de la dehesa, y aldea de Carchena, adonde la parte pretende que son las cueuas de Carchena de sus titulos, y las tierras comarcanas con la dehesa de Matallana, son la misma dehesa y aldea de Carchena que Basco Alonso y el Dean por su sentencia adjudicaron a Cordoua, y pusieron perpetuo silencio a los señores de Espejo por estas palabras: Fallamos, que toda la dehesa y aldea de Carchena, que pertenece, y es de la ciudad de Cordoua, &c. Y auer dicho en la sentencia, que toda la dehesa y aldea de Carchena, &c. se entiende que la partia el rio de Carchena, dexando la mitad fuera de su mojonera, y la otra mitad dentro de ella, lo qual se comprueua por la demanda que puso la ciudad de Cordoua a el Alcayde de los Donzeles el año de 491. sobre la propriedad de estas dehesas, en que dixo, que la dehesa y aldea de Carchena, con la Matallana, era suya, &c. y que assi auiendo ganado Cordoua y Castro executoria con las mil y quinientas sobre la propriedad, que se executò el año de 542. y se sobrecartò por el Fiscal de su Magestad el año de 561. no puede la parte contraria pretender cosa alguna en el sitio de la Matallana, porque tiene cosa juzgada contra si, y assi el titulo de Ruy Perez en Cauañas, y sus tierras, estan en el termino de Espejo, adonde alindan con el de Mōtemayor, adonde Castro las tiene señaladas. Y que la escritura de Hortun Galindez dize que alinda con la dehesa de Cordoua, que es la misma de Carchena, ò Matallana.

Nu. 1791 Y la parte del Duque, fol. 779. alegò, que se verificaua su su pretension con la venta de Hortun Galindez, por su parte presentada, en la qual se diò por lindero entre los demas del dicho cortijo el monte de Argote, el qual no se puede verificar sino en las dichas tierras de Cauañas de el titulo de Ruy Perez, porque a el tiempo de la venta de Hortun Galindez las posseia Maria Alonso de Argote, hija de Iuan Martinez de Argote, señores que fueron de la villa de Espejo.

Y Cor-

Y Cordouã ỹ Castro, fol. 783. respondieron, y alegaron, entre otras cosas, que no se comprueua lo que alegaua el Duque por los titulos de Ruy Perez en Cauañas, ni por la venta de Hortun Galindez, que tiene presentadas, assi porque la denominacion del monte de Argote, por dezir que le auia posseydo Maria Alonso de Argote (de que consta) es sin fundamento, y no ay razon alguna con que se comprueue. Y porque las dichas tierras de Ruy Perez, adonde las partes contrarias quieren verificar se llaman de Cauañas, todas ellas se han llamado de Matallana, como consta de los amojonamiẽtos, y prouanças antiguas que las partes contrarias hizieron en los pleytos viejos, de dõde cõsta con euidencia la verificacion y repugnancia con que las partes contrarias litigan. Nu. 1792

Y por otra peticion en treze de Mayo de 1617. años, fol. 785. alegò el Duque, que por la escritura del cortijo de Hortun Galindez se verifican mas los linderos de la venta de Ruy Perez, y q̃ las tierras de la dicha venta de Ruy Perez siẽpre alindarõ y alindã cõ las del dicho cortijo de Hortũ Galindez, y assi por los pleytos viejos constaq̃ las posseyeron los predecessores del Duque, alindando con las del dicho cortijo, sin que se pueda dar otro acto alguno contrario que prejudique a sus partes. Y porque el lindero de las tierras del Adelantado, no se dize en la escritura del titulo de Hortun Galindez que esten en termino de Baena, antes por aquella parte se dà por lindero el termino de Baena, sin que alli huuiesse tierras de particular donde pueda verificarse el dicho lindero de el Adelantado, porque està de la otra parte del dicho cortijo, hàzia las tierras de las cueuas de Carchena, por su parte señaladas, y assi es cierto que a el tiempo que se otorgò la venta de Ruy Perez huuo tierras del Adelantado donde su parte las tiene señaladas. Y porque por la escritura de Hortun Galindez se conuence la pretension de la parte contraria, en quanto dize, que las cueuas de Carchena estan donde la parte contraria las alega, porque la fuente de la vega, que es lindero del dicho titulo, està muy cerca de las cueuas de Carchena, por su parte señaladas, y distante mas de media legua de las que la parte contraria señala. Y porque todas las tierras que se comprehenden debaxo de el deslinde y amojonamiento contenido en el testimonio por su parte presentado, las posseyeron sus antecessores como suyas proprias, y fueron amparados en la possession por la executoria de Simancas, y son las mesmas que los antecessores de su parte han pedido Nu. 1793

que

que se las restituyan, sin que se aya de entender a ninguna alegacion, ò otro acto, que por sus Agentes, Abogados, y Procuradores se aya hecho en limitacion de lo susodicho, pues no puede prejudicarles, por ser bienes de mayorazgo, y que en todo acontecimiento se ha de estar a la verdad, y a lo que cõsta por las dichas escrituras, sin dar lugar a que las partes contrarias se queden con lo que no les pertenece, defraudando de ello a la suya, y a su casa y mayorazgo. Concluye pidiendo se haga en todo como por su parte està pedido, y en esta peticion se contiene, y en caso necessario pide qualesquier restituciones que a su parte le convengan, y jura.

Nu.1794 Y Cordoua y Castro, fol.790. respondieron, que no es a proposito de lo que se và tratando lo que el Duque alega, ni la escritura de venta del cortijo de Hortun Galindez, porque lo que el Duque pretende es, que las tierras del cortijo de la fuente la vega baxa son el lindero que el Duque ha dado por tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, señor de Mõtemayor, a las tierras de Cauañas, del titulo de Ruy Perez de esta tercera diferencia, como lo alegò en las dichas excepciones del año de 491. en la mojonera que señalò, lo qual no puede ser, porque la escritura de venta de Ruy Perez en Cauañas se otorgò Era de 1345. que viene a ser año de Christo de 1307. Y la venta del cortijo de Hortun Galindez se otorgò el año de 1384. que es 77. años despues de la venta de Ruy Perez, y en la dicha escritura de venta del cortijo de Hortun Galindez solamente se dize que alinda con la fuente la vega, que es cerca de las cueuas de Carchena, y no se dize en la dicha escritura, que las tierras de la fuente la vega fuessen a el tiempo de el otorgamiento de los señores de Alcaudete, sino que alindauan con el cortijo de Hortun Galindez, y assi no pueden ser este lindero que el Duque pretende. Y porque la executoria que su parte traxo de Simancas fue sobre possession de tierras, y terminos, y assi auiendose reseruado a su parte por ella el derecho de la propriedad, y en virtud de la dicha reserva puesto su demanda, y vencido a la parte contraria sobre la propriedad, que es la executoria que se executò el año de 542. y en la execucion se le quitaron a la parte contraria las tierras enque se auia entrado por fuerça y violencia en tiempo que auia reboluciones en estos Reynos. Y porque las tierras de la venta de Ruy Perez que la parte contraria señalò por de Cauañas en el sitio de la Matallana, en ningun tiempo han alindado, ni podido alindar con

las

las tierras de Hortun Galindez, ni jamas han tenido otro nombre, si no tierras de la dehesa de Carchena, y de la Matallana, y assi consta por todas las prouanças antiguas de las partes contrarias que hizieron en los pleytos viejos, que se fenecieron el dicho año de 542. y tambien por la que sus partes hizieron, y como las partes contrarias se vieron conuencidos de que no tenian justicia, de pocos años a esta parte, y despues que pusieron la demanda de estas tierras el año de 577. las han llamado tierras de Cauañas, diziendo, que son las comprehendidas en el titulo de Ruy Perez que han presentado, posseyendolas las partes contrarias en su termino de Espejo, linde con tierras de Montemayor, adonde su parte las tiene señaladas, y assi andan variando. Y que es cierto que el lindero del comprador, contenido en el titulo de Hortun Galindez estaua junto a el termino de Baena, pues dize la escritura que alinda con el termino de Baena, y tras este lindero pone el lindero del comprador inmediatamente. Y que todas las tierras comprehendidas en el deslindamiento, de que se valen las partes contrarias, aunque las tuuieron sus antecessores ocupadas con fuerça y violencia siẽdo Alcaydes de la villa de Castro, como consta de las prouãças de los pleytos viejos, como no eran suyas se las quitaron, y fueron restituydas a sus partes el año de 542 sin embargo de que presentaron los mismos titulos que aora presentan, y que assi es sin fundamento, y fuera de tiempo, y contra derecho las restituciones que piden. Y concluyen se haga como tienen pedido, y protestan que no sea visto auer respondido, ni responder a nueuo pedimiento ninguno, y contradizen la restitucion.

OTRO SEGVNDO LINDERO QVE MOSTRO el Duque de heredad de vos el comprador, y lindero de heredad de doña Mayor, muger de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, fol. 149.

Y estando en el dicho padron de las dichas tierras de la fuẽte de la vega baxa, dixo la parte del Duque, que desde el dicho sitio y padron donde se rematan las tierras del Cortijo la fuente la vega baxa, el rostrò hàzia las peñuelas de Hernando de Cuenca, daua y diò todas las tierras de la mano izquierda, hasta llegar a el dicho mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, por tierras de las cueuas de Carchena, que son del Duque, en que se comprehenden el lindero de tierras de Domingo Garcia Iurado, y tierras del comprador, que eran Nu.º 1795

los linderos de la dicha escritura de venta que se yua verificando, y este lindero està en el paño de la pintura desde la primera señal pequeña blanca que sale de la linea colorada, donde ay vn letrero que dize: Tierras de las cueuas de Carchena. Y se và por la dicha linea colorada hasta el dicho quinto mojon que llaman peñuelas de Hernando de Cuenca.

Nu. 1796 Y para mas verificacion de este lindero de tierras de las cueuas de Carchena, la parte del Duque advierte, que las cueuas de Carchena se llaman por otro nombre, cueuas de san Martin, y que son todas vnas, y que estan en termino de Castro, y dentro de los siete mojones de la sentencia de Basco Alonso que pusieron los executores de la executoria de terminos del año de 542. hàzia el termino de Castro, y en la parte y lugar donde el Duque las mostrò, lo qual pretende prouar por lo mesmo que queda referido en este memorial en el pleyto de Carchena.

Nu. 1797 Y la parte de Cordoua y Castro advierte, que vna cosa es la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, y otra cosa son las heredades de las cueuas de Carchena, contenidas en los veynte y vn titulos del Duque, y que esto se prueua, porque en ninguno de los veynte y vn titulos se dize que esten las tierras de ellos en las cueuas de san Martin, ni en la aldea de Carchena, sino en las cueuas de Carchena, las quales son las demostradas por Castro en termino de Espejo, lo qual pretende assimesmo prouar por lo que queda referido en el pleyto de Carchena.

LO QVE DIZE EL DVQVE PARA EL LINdero de doña Mayor, muger de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos.

Nu. 1798 Para verificacion del lindero de heredad de doña Mayor, muger de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, la parte de el Duque se vale de vna escritura, por la qual parece, que en diez de Abril, Era de 1341. que viene a ser año de Christo de 1303. Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, vendiò a don Pay Arias de Castro vn pedazo de heredad que tenia aquende las cueuas de Carchena, do la fuente que dizen Espin (y el Duque pretende que en el original dize Estipra) que ha linderos heredad de Domingo Garcia, y heredad de vos los compradores, y heredad de Ruy Perez de Vtrilla, y heredad de don Rodrigo Paniagua (y esta escritura de Pasqual Perez es su fecha quatro años antes que la escritura de venta de Ruy Perez escriuano de las tierras de Cauañas de esta tercera diferencia)

rencia) porque la de Pasqual Perez es su fecha Era de 1341. y la de Ruy Perez escriuano Era de 1345. y de aqui infiere la parte del Duque tres cosas.

La primera, que el lindero de heredad de vos el comprador, contenido en la venta de Ruy Perez escriuano, son las tierras de Pasqual Perez, que quatro años antes auia vendido el susodicho a don Pay Arias, porque el dicho Pasqual Perez dize, que la heredad que vende alinda cõ heredad de Ruy Perez escriuano. La segunda, que en el dicho titulo de Pasqual, Era de 341. se dize, que el pedazo de heredad que vende a Pay Arias alinda con heredad de vos los compradores, y que asi con estos dos linderos de estas escrituras se verifica este lindero de heredad de vos el comprador. La tercera, que con el dicho titulo de Pasqual Perez, Era de 341. se verifica el lindero de Domingo Garcia Iurado, pues dize, que la heredad que vende alinda con heredad de Domingo Garcia, y el mesmo lindero de heredad de Domingo Garcia pretende el Duque se comprueua. Nu. 1799

Por otra escritura que Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, y otros, otorgaron en fauor de don Pay Arias de Castro en veynte y siete de Agosto, Era de 1349. que viene a ser año de Christo de 1311. por la qual parece, que el dicho Iuan Perez y otros vendieron a el dicho don Pay Arias de Castro ciertas tierras en las cueuas de Carchena por estas palabras: Otorgamos, y conocemos que vendemos a vos dõ Pay Arias de Castro todas quantas heredades para pan, y quantos solares, y viñas, y huertas, y tierras para alcazeles, y parte de molinos, y en todo lo a el, quanto don Garcia, padre de Garci Perez el carretero, y Domingo Garcia, hermano de este dõ Garcia, y de Garci Perez el viejo, e Garci Perez el carretero, auian todos tres, e deuian auer en qualquiera manera, quier en las cueuas de Carchena, termino de Cordoua, &c. Y que de esta escritura se colige, que las tierras de Domingo Garcia Iurado eran en las cueuas de Carchena, y que las huuo y cõprò don Pay Arias de Castro, y que en ellas se comprueua este lindero. Nu. 1800

Y que tambien se verifica el mesmo lindero por otra escritura que Sancha Garcia, hija de Pedro Garcia de la Nauarra, y otros, otorgaron en fauor del dicho don Pay Arias de Castro en veynte y seys de Setiembre, Era de 1351. que viene a ser año de 1313. en que parece vendieron a el dicho don Pay Arias de Castro ciertas tierras en las cueuas de Carchena, Nu. 1801

na, cuyas palabras son estas: Otorgamos, y conocemos que vendemos a vos don Pay Arias de Castro dos yugadas de tierra calma que nos auemos en las cueuas de Carchena, que se tienen con heredad de vos los compradores, la que fue de Domingo Garcia, hijo de don Garcia el carretero, y con heredad de Mateo Perez, e con la dehesa, y atrauiesa por estas dos yugadas la carrera que và de Cordoua a Cabra, e con esto vos vendemos dos pedazos de viña, que es el vno buelto con tierra calma, que son en este lugar, e tienense con tierras de vos los compradores, e con la carrera, e si mas heredad nos tenemos en este lugar, mas vos vendemos. Y todo esto que vos vendemos es lo que fue, y nos heredamos de Martin Lopez, Alcalde que fue de esta aldea de las cueuas, y de su muger doña Menga, &c. Y de esta escritura pretende el Duque que se saca, que la heredad de Domingo Garcia fue en las cueuas de Carchena, y que la comprò despues don Pay Arias de Castro, pues dize en ellas alindar las tierras de estas dos yugadas con heredad de vos los compradores, la que fue de Domingo Garcia. Y pretende asimesmo, que estas dos yugadas alindauan con las tierras que vendiò Ruy Perez escriuano, porque dize esta escritura que atrauiesa por estas dos yugadas la carrera que và de Cordoua a Cabra, y que se tienen con ella, y que estas las mostrò en la vista de ojos del señor don Sebastian, cerca del mojon quinto de las peñuelas de Hernando de Cuenca, y que por ellas atrauiesa el camino que và de Cordoua a Cabra, y que en aquella sazon aquel camino no era camino, si no atrauiesa. Y demas de esto pretende el Duque que està verificado este lindero, porque tiene articulado en la segunda pregunta de su prouança, que las tierras de Cauañas, sobre que es este pleyto, solian antiguamente, en tiempos passados, alindar con heredad de Domingo Garcia Iurado, en que deponen algunos testigos de oydas. Quedan puestas estas tres escrituras en los numeros 8. fol. 5. num. 16. fol. 7. y num. 26. fol. 8. pag. 2.

Nu. 1802 Y por parte de Cordoua y Castro se advierte cerca de este lindero de doña Mayor, muger de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, que lo que el Duque pretende es, querer que las tierras del titulo de Pasqual Perez, de la fuente el Espino, ò Estipra, de la Era de 1341. que està aquende las cueuas de Carchena, este oy, y se ayan de verificar estas tierras de este titulo en termino de Castro, y que a la redonda de estas tierras y fuente se ayan de verificar los tres titulos y cartas de venta

referidos:

referidos: el primero el de la venta de Ruy Perez, de esta tercera diferencia: el segundo el titulo de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, que cōtiene el lindero de Domingo Garcia Iurado: y el tercero el titulo de Sancha Garcia de las dos iugadas que las atrauiesa la carrera de Cordoua a Cabra, y esto porque dize el Duque, que los vnos titulos l'aman a los otros en linderos, y que asi adonde està la dicha fuente el Espino, ò Estipra, alli, y a la redonda de sus tierras es forçosso que han de estar todos los demas titulos referidos, y por el consiguiente las tierras de Cauañas de esta tercera diferencia que vendiò Ruy Perez a don Pay Arias. A lo qual dize la parte de Cordoua y Castro, que el Duque dize muy bien, y es asi verdad, que adonde estan las tierras del dicho titulo de Pasqual Perez de la fuente el Espino, ò Estipra, alli, y a la redonda han de estar las demas tierras de los otros titulos: pero que las dichas tierras de la fuente el Espino no estan en el termino de Castro, sino en el de Espejo, donde las tienen señaladas Cordoua y Castro, como se ven en el paño de la pintura, y que esto se verifica por lo siguiente.

Lo primero, porque las tierras y heredades contenidas en el dicho titulo de Pasqual Perez, aquende las cueuas de Carchena, do la fuente que dizen el Espino, ò Estipra, son las tierras del cortijo el Espino, que estan en termino de Espejo, adō de se vido por vista de ojos la dicha fuente el Espino, cerca del rio de Carchena, como està pintada en el paño de pintura, cerca del Castillo de Doshermanas, donde està escrito encima de la fuente: cortijo el Espino, y debaxo de ella: fuente el Espino. Y que ora se llame la fuente el Espino, ora se llame la fuente Estipra, segun pretension del Duque, de qualquiera suerte que sea son las dichas tierras y heredades contenidas en el dicho titulo de Pasqual Perez en termino de Espejo, y que esto se verifica por los autos de la execucion de la executoria de Carchena, adonde la parte del Duque por peticion lo confessò asi. Y por auto del Iuez, que passò en cosa juzgada, lo declarò asi, como queda referido en el num. Nu. 1803

Y que siendo esto asi, es forçosso que a la redonda de la dicha fuente el Espino, y tierras de su titulo, se ayan de verificar los titulos y linderos de las demas escrituras en termino de Espejo, y no en el de Castro, como pretende el Duque.

Y que esta fuente y cortijo el Espino estèn en termino de Espejo se verifica por la vista de ojos del señor don Sebastiā, fol. 167. 168. 185. y 186. donde se viò ser asi, y la parte del Nu. 1804

Duque confessò estar alli el dicho cortijo y fuēte, peroque la fuente era nueua, y auia veynte años que se hizo, y que tomò nombre de lss tierras del cortijo el Espino. Y alli la parte de Castro, frontero del dicho cortijo el Espino, mostrò vn gran cabeço de piedras, y peñas, y vna cueua con dos, ò tres vocas, que parecia ser hecha por naturaleza, que dixo ser las cueuas de Carchena. Y la parte del Duque dixo, que eran las peñas del cortijo del Rodillo, en termino de Espejo. Y demas de lo referido, para que la dicha fuente el Espino estè en e termino de Espejo, en el sitio que han demostrado Cordoua y Castro, y que no sea fuente nueua, si no muy antigua, pretenden se verifica por las prouanças que el año de 492. y el de 498. se hizieron por el Alcayde de los Donzeles, donde vàn los testigos deslindando el termino de Espejo, en la tercera pregunta, consta num. 295. fol. 75. y en particular dizen, que el termino de Espejo và a llegar hasta la fuente el Espino, dōde alinda el termino de Espejo con el de Montemayor, la qual nombran treynta y cinco de los testigos. Y que aunque la parte del Duque en la vista de ojos ante el señor don Sebastian pretendiò hazer demostracion de que en el termino de Castro huuiesse vna fuente, para que en ella se verificasse la dicha fuente el Espino del dicho titulo de Pasqual Perez, y que sobre ello se examinaron testigos de oficio, pareciò que eran manantiales, y no fuente, como se refiere mas largamente adelante de el num. 1870. fol. hasta 1881. fol.

Nu. 1805 Y dizen mas Cordoua y Castro, que el lindero de Domingo Garcia, que se contiene en el titulo de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, es forçosso que ha de estar alinde de la fuente el Espino, por llamar el titulo de la dicha fuente el Espino el dicho lindero de Domingo Garcia.

Nu. 1806 Y que en quanto a el titulo de Sancha Garcia de las dos iugadas, que las atrauiesa la carrera de Cordoua a Cabra, es fuerça que han de estar cerca de las tierras de el titulo de la fuente el Espino, y linde del dicho titulo de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, porque el dicho titulo de Sancha Garcia de las dos iugadas dize que alinda con heredad de los cōpradores, la que fue de Domingo Garcia.

Nu. 1807 Y en quanto a la carrera de Cordoua a Cabra, que la parte del Duque pretende que es camino que passa por junto al quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, por dezir que pudo ser atrauiesa, dizen Cordoua y Castro, que al tiempo de la sentencia de Basco Alonso no huuo alli camino

ninguno,

ninguno,ſi no enel tercero mojon de ſu ſentencia,que es el ca
mino de Cordoua a Cabra, que atrauieſa dentro del termino
de Eſpejo las dichas dos iugadas, cerca de la fuente el Eſpi-
no,adonde las ha demoſtrado la parte de Caſtro. Y que eſte
camino de Cordoua a Cabra fueſſe por el tercero mojon de
la ſentencia de Baſco Alonſo,ſe prueua por las prouãças que
hizo el Alcayde de los Donzeles año de 1492.y 498.en que
dixeron teſtigos en la quinze pregunta, como ſe puede ver
num.502.fol.112.haſta num.512.fol.114. y aſsi pareciò en la
viſta de ojos del ſeñor don Sebaſtian, fol.120. haſta fol.122.
y eſte camino no ſe pintò en el paño de la pintura, y por parte
de Caſtro eſtà pedido por defeto de pintura,que ſe pintaſſe el
dicho camino por el ſitio del tercero mojon,por donde và co
mo conſta del Rollo de Caçalilla,fol.99. Y el camino que oy
pretende la parte del Duque por camino de Cordoua a Ca-
bra,y que atrauieſa las dos iugadas de Sancha Garcia, y que
và por el quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuẽ
ca,pretende Caſtro que no ſe llamò de aquel nombre de ca-
mino de Cordoua a Cabra,ſi no camino de Eſpejo a Luzena,
y que aſsi lo prouò el Alcayde de los Donzeles en la prouan-
ça del año de 493. que es Pieça onze,en la tercera pregunta,
la nombran ſiete de los teſtigos,dicha Pieça fol.91. 100.103.
106.109.110.y 116. Y en la prouança del año de 498.en la ter
cera pregunta,lo nombran otros ſiete teſtigos, Pieça 18. fol.
42. 128. 160.168. 201. 206.y 214. Demanera,que en vna meſ
ma prouança el dicho año de 498. el dicho Alcayde de los
Donzeles prouò la diferencia de los dichos dos caminos,en
eſta manera, que el de Cordoua a Cabra yva por el tercero
mojon de la ſentencia de Baſco Alonſo, y el de Eſpejo a Lu-
zena por el quinto mojon de la ſentencia de Baſco Alonſo,
que es el de las peñuelas de Fernando de Cuenca, que es el
camino por dõde el Duque pretende atrauieſa las dos iuga-
das de Sancha Garcia: y que el dicho camino que paſſa por
el quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca ſe
llamaſſe camino de Eſpejo a Luzeza,lo articulò aſsi el Mar-
ques de Comares en las prouanças de los años de 562. 563.
en el pleyto de Carchena, en la ſegunda pregunta,y lo prouò
con treynta teſtigos,num.1015.fol.207. num.1049.fol.213
con diez teſtigos, y el año de 1573.con veynte y vn teſtigos,
num.1100.fol 224 y el año de 577. ante el executor Brabo,
con diez teſtigos,num.1128. fol.231. y aſsimiſmo el año de
583. en la execucion de la executoria de Carchena, como
conſta

consta num. 1212. fol. 264. y lo nombraron veynte y tres testigos. Y en la vista de ojos del señor don Sebastian, la parte del Duque, en el apeo y deslindamiento que diò de estas tierras de Cauañas de esta tercera diferencia, dixo, que este camino que và por este quinto mojon de las peñuelas de Fernãdo de Cuenca, es el que và de Espejo a Luzena. Y lo mesmo articula el Duque en la prouança que ha hecho en la instancia de reuista, en que ay testigos.

Nu. 1808 Y vista esta demostracion, el señor Oydor mandò se viessen todas las escrituras que el Duque tenia que tratauan de las cueuas de Carchena (que por todas advierte Castro fueron veynte y vna, y el precio de todas ellas montò 6U665. marauedis de la moneda blanca, que valian diez dineros blancos el marauedi, y fueron otorgadas desde la Era de 1341. hasta la Era de 1357. y que es mucha la cantidad de tierras.

Nu. 1809 Y lo que advierte Castro de ser mucha cantidad de tierras es, porque este sitio de Cauañas de esta tercera diferencia parece por la demostraciõ del paño de pintura que tiene mas cantidad de tierras que el de todas las tierras de Carchena, y que este sitio de Cauañas no costò mas de mil y seyscientos marauedis, y su fecha fue Era de 1345. (que es en vn mesmo tiempo.) Y assi pretenden Cordoua y Castro que no pueden tener este sitio de esta tercera diferencia, ni el titulo del tanta cantidad de tierras como se pretende por el Duque, y que assi no puede estar donde el Duque lo señala en termino de Castro, si no en termino de Espejo, donde està la fuente el Espino, que es donde lo señala la parte de Castro.

Nu. 1810 Y demas de esto dizen Cordoua y Castro, que en vna peticion de bien prouado, presentada por la villa de Espejò ante el Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen, año de 499. alega, que su deslindamiento comiença desde la calera de Iuã Ligero, junto a el arroyo de Bentigena, yendo por su deslindamiento hasta llegar a el arroyo de Carchena, y el arroyo abaxo hasta tierras de Dos hermanas, y que dentro de este deslindamiento estan las cueuas de san Martin, y las peñas de Hernando de Cuenca, y la Matallana, y las cueuas de Carchena, y heredades de Carchena, demanera que parece hizo distincion de las cueuas de san Martin a las cueuas y heredades de Carchena, conforme a el orden con que las và poniendo. Y que en la peticion de suplicacion de la sentencia de vista de esta Audiencia del año de 1527. que està en la executoria del año de 542. el Marques de Comares alegò, que el, ni sus antecesso-

tecessores nunca auian tenido ni posseydo la dehesa de Carchena, ni aldea de Carchena, y que lo que auian tenido y posseydo auia sido y era lo que està incluso y metido en las cueuas de Carchena, sobre que se trataua el pleyto, que era cosa apartada de la dehesa de Carchena, y de la aldea de Carchena, Rollo antiguo desde fol. 236. hasta 257. fol. 238. fol. 240. y 258. Y en la prouança que el Duque hizo año de 528. en el pleyto de la executoria del año de 542. articulò, que el aldea de Carchena era cosa diuersa y apartada de la dehesa de Carchena, y que asimesmo era cosa diferente y apartada de la dehesa de Carchena, y aldea de Carchena las tierras y heredades que estan en las cueuas de Carchena, porque cada cosa tenia su termino distinto. En la nona pregunta està en el num. 758. fol. 156.

Y que lo que aora pretende el Duque por cueuas de Carchena sean cueuas de San Martin, dizen Cordoua y Castro que parece lo dizen los quatro apeadores presentados por parte del Duque ante los executores de la executoria del año de 542. Y lo mesmo en otra prouança del Duque hecha año de 543. Los apeadores estàn desde num. 840. fol. 170. y en la segunda año de 543. las nombran treynta y vn testigos nu. 852. fol. 173. pag. 2. Nu. 1811

Y la parte del Duque dize de palabra, que las cueuas de Carchena por otro nombre se llaman cueuas de san Martin, y que son todas vnas, y que estàn en termino de Castro, y dentro de los siete mojones de la sentencia de Basco Alonso, que pusieron los executores el año de 542. hàzia el termino de Castro, y en la parte y lugar donde el Duque las mostrò, como queda referido y alegado por su parte. Y vista esta demostraciõ, y lo dicho por las partes, y vistas las escrituras de Carchena, el señor Oydor reparò en vna, que contiene lo siguiente. Nu. 1812

En veynte y seys de Setiembre, Era de 1351. Sancha Garcia, hija de Pedro Garcia de la Nauarra, por si, y otros cõlortes, otorgaron escritura en que dizen: Otorgamos que vendemos a vos Pay Arias de Castro, Alcayde de el Alcaçar de Cordoua, y Alcalde mayor por el Rey en esta mesma ciudad, dos iugadas de tierra calma que nos auemos en las cueuas de Carchena, que se tiene con heredad de vos los compradores, la que fue de Domingo Garcia, hijo de don Garcia el carretero, y con heredad de Mateo Perez, y con la dehesa, y atrauiesa por estas dos iugadas la carrera que và de Cordoua a Ca- Nu. 1813

bra, y con esto vos vendemos dos pedaços de viñas, que es el vno buelto con tierra calma, que son en este lugar, y tienense con tierra de vos los compradores, y con la carrera, y si mas heredad nos auemos en este lugar, mas vos vendemos, y vendemos vos todo, con todo el derecho que nos auemos, e deuemos auer en este lugar en solares, en exidos, en huertas, en eras, en dehesas, en pastos, en montes, en aguas corrientes, e non corrientes, e todo esto que vos vendemos es lo que fue, y nos heredamos de Martin Lopez, Alcalde que fue de esta aldea de las cueuas, y su muger doña Menga, por precio de quatrociẽtos marauedis de la moneda de la guerra, que valen diez dineros de ellos el marauedi, dõde somos los dichos vendedores, que es la que està puesta nu. 26. fol. 8. pag. 2.

Nu. 1814 Auiendose leydo esta escritura, el señor Oydor, fol. 149. mandò se verificasse en quanto en ella se dize ha linderos tierras de la muger y hijos de Domingo Garcia Iurado, y que las dos iugadas de tierra que por la dicha escritura se vẽden, passa por ellas la carrera que và de Cordoua a Cabra, y que asimesmo la parte del Duque mostrasse qual era la carrera de Cordoua a Cabra que atrauesaua por las dos iugadas de las tierras de que habla esta escritura.

Nu. 1815 Y la parte del Duque, fol. 149. confessò, que la carrera q̃ dize la escritura es el camino que passa por las tierrras de Carchena, y que deuia de ser atrauiesa, y la llama la escritura carrera, porque el camino de Cabra, Basco Alonso declarò por su sentencia que yua junto a el tercero mojon de la mojonera de el dicho Basco Alonso, entre Castro y Espejo, y este tercero mojon de el paño de la pintura se intitula del camino de Cabra.

Nu. 1816 Y Castro advierte, que este camino el Duque le llamò en el deslindamiento de Carchena camino de Espejo a Luzena, que passa por junto a el quinto mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, como queda referido en el num. 1015. fol. 207. Y en quanto a el camino de Cordoua a Cabra, que por Cordoua y Castro se pretende que yua antiguamente por el tercero mojon de la sentencia de Basco Alonso, dizen se verifica ser asi por la prouança que año de 1492. hizo el Alcayde de los Donzeles, donde articulò, q̃ en el termino que se dize el vadillo de Echapolbo, que và a el cabeço redondo de Echapolbo, dende el camino de Cabra que và a Cordoua. Y pone los demas mojones hasta el septimo de Matacaçalilla.

Y sobre esto dizen testigos, y sobre lo mesmo ay otra prouãça, hecha por el Alcayde de los Donzeles año de 498. ante Vela Nuñez.

Y en la vista de ojos que hizieron año de 1545. dos señores Oydores de esta Audiencia de los siete mojones de Basco Alonso, presentes el Marques de Comares, y las partes de Espejo, Cordoua, y Castro, mostrando seys personas nombradas por Cordoua y Castro el tercero mojon del camino de Cabra, dize estas palabras: Luego los dichos señores les preguntaron por el tercero mojõ, y a que parte estaua assentado. Y las seys personas nombradas por Cordoua y Castro mostraron a los dichos señores vn mojon que se parecia desde el mojon segundo, guiãdo hàzia la parte de Castro y Espejo, el qual se llamaua el mojõ del camino de Cabra, porq̃ estaua sito y assentado en medio del dicho camino de Cabra, q̃ yua por las cuenas, el qual dicho mojon estaua cabe vnas piedras. Y queriẽdo mostrar el dicho tercero mojon, y mostrãdolo el dicho Marques de Comares, y su villa de Espejo en las cueuas que dixeron llamarse de san Martin, los señores les preguntarõ por el camino de Cabra, en medio de el qual ha de estar el dicho mojon, y respondieron, que se auia desvsado. Y los dichos señores Oydores mandaron al Recetor que diesse testimonio de como no parecia camino, y lo diò asi por fee q̃ no parecia por alli camino. Queda todo puesto en el num. 921. hasta fol. 183. Y asimesmo en la vista de ojos del señor don Sebastian por dos vezes, desde fol. 120. hasta 122. se dize, que viniendo el arroyo abaxo de Cauañas, por donde và por el termino de Espejo quando sale de los oliuares, que estàn de vn cabo y otro de el arroyo, se hallò el camino de Cabra a Cordoua que entra en el dicho arroyo de Cauañas, y no està pintado, y asi se pidiò por Cordoua y Castro se pintasse por no estar pintado por defeto de pintura. Nu. 1817

El señor Oydor preguntò, fol. 149. que donde se verificauan las dos iugadas de tierra de que habla esta escritura, linde de Domingo Garcia Iurado, y las tierras de Domingo Garcia Iurado, y del comprador. Y la parte del Duque dixo, que se verificauan las iugadas, y las tierras de Domingo Garcia Iurado, y del comprador, en lo que ay en las tierras desde el padron del dicho cortijo de la fuente la vega baxa, hasta donde este dicho padron, yendo hàzia las peñas de Hernando de Cuenca, se junta con el camino de Cabra, tomando las dichas tierras por las cabeçadas, que viniessen a dar cõ el dicho sitio, Nu. 1818

y con

y con esto venian a alindar con tierras del comprador, que eran las sobre que se litiga, y las viené a atrauesar la dicha carrera, y que desde alli asimesmo dà por lindero de tierras del comprador todas las tierras que ay desde el dicho sitio sobre la mano izquierda, hasta las peñuelas de Hernando de Cuenca, por tierras de las cueuas de Carchena, adjudicadas a su parte por executoria de esta Audiencia.

Nu. 1819 Preguntòse mas a la parte del Duque, fol. 150. que como dos jugadas de tierra, y las de Domingo Garcia Iurado se podian comprehender las vnas y las otras en tan poco sitio como auia entre el dicho camino de Cabra, y el padron de las tierras sobre que se litiga. Y la parte del Duque dixo, que como tenia dicho alindan en aquel espacio de tierras, descabeçando en elllas, y se midiò lo que ay en estos linderos, que es desde donde se acaban las tierras, y padron del cortijo de la fuente la vega baxa, yendo hàzia las peñuelas de Hernando de Cuenca, hasta donde el camino de Cabra a Cordoua llega a alindar por las tierras de los dichos linderos del cõprador, y de Domingo Garcia Iurado, y de dos iugadas de tierra que atrauiesa la carrera de Cordoua a Cabra, y huuo desde el dicho padron hasta el dicho camino 535. varas, y desde el dicho sitio donde el dicho camino llega y alinda con las dichas tierras sobre que se litiga, hasta el mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca, huuo 793. varas (que es desde donde se començò el deslindamiento de el sitio de Cauañas por el Duque, y por Cordoua y Castro Matallana.)

Nu. 1820 Y Cordoua y Castro aduierten, que la demostracion de el paño de la pintura no està bien ajustada en la distancia destos sitios, porque en este vltimo que dize huuo 793. varas, ay mucha menos demostracian que la que està pintada de los tres linderos de tierras del comprador, y de Domingo Garcia Iurado, y dos iugadas, en que huuo 535. varas.

Nu. 1821 Y todas las tierras de Cauañas de esta tercera diferencia tuuieron por enrededor 9U267. varas, fol 162. Y asimismo se midieron las tierras q̃ el dicho camino de Cabra coge entre el camino, y las sobre q̃ se litiga, que son las de los dichos tres linderos del dicho Domingo Garcia Iurado, y tierras del cõprador, y dos iugadas, y huuo en ellas cinco fanegas y media de tierra.

Nu. 1822 Auiendose hecho por parte del Duque estas demostraciones, el señor Oydor mandò se viesse la peticion presentada por parte del Duque, en la qual (auiendo auido autos de vista y reuis-

y reuista para que declarasse los linderos de estas tierras de Cauañas y Caçalilla) los declaró en la forma siguiente en la ditha peticion por estas palabras.

Y para mas justificacion de la justicia de mi parte, yo en su nombre declaro los limites y linderos, por losquales mi parte pide las tierras de Cauañas y Caçalilla, sobre que es este pleyto, que son las dichas tierras de Cauañas que alindan cõ el arroyo de Cauañas, y el camino viejo que vá de Castro a Montilla y Aguilar, hasta donde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el camino que vá de Castro a Montilla, y de alli hasta llegar a las tierras de Domingo Garcia Iurado, y de alli alindando con los valdios y tierras de la dicha villa de Castro: y asimismo alindan con el arroyo de Carchena, y con otras tierras del dicho Duque, y sus antecessores, y con tierras de la mata de Caçalilla, y las dichas tierras de Caçalilla alindan con tierras que oy se labran por los vezinos de Espejo en el cortijo de Caçalilla, que es en termino de Espejo, las quales dichas tierras de Caçalilla antiguamente soliã estar en termino de Espejo, y despues de la execuciõ de la executoria del año de 542. quedaron en el termino de Castro, asimismo està esta peticion en el num. 1601. Nu. 1823

Auiẽdose visto este deslindamiento el señor Oydor, fol. 155. preguntó, que como se podia verificar en este sitio el lindero de tierras de Domingo Garcia Iurado, pues por el dicho deslindamiento, dado en la dicha peticion lo dá en diferente parte, que es en cima del camino de las cueuas o senda del Romeral, o a Montilla, como està pintado en el paño. Y la parte del Duque dixo, que el dicho lindero estaua en el sitio por su parte señalado, y es el que està escrito en el paño de pintura, entre el letrero de las dos iugadas, y el de las tierras de las cueuas de Carchena, y dize el letrero, y tierras de Domingo Garcia Iurado. Nu. 1824

El señor Oydor mandó a la parte del Duque que señalasse los valdios de Castro en la parte y lugar que estan, cõ quiẽ dize alindar las tierras sobre que se litiga, conforme a el deslindamiento que tenia dado. Y la parte del Duque dixo, que los valdios de Castro eran las tierras que sobre la mano yzquierda del dicho camino estan, yendo hazià la villa de Mõtilla, y que su Magestad las vendiò despues pos tierras valdias; y las auia vendido Iuan Alonso Herrera, Iuez de su Magestad: y estos valdios los señalò, y estan escritos en el paño de la pintura, en cima del dicho camino de Castro a las cue- Nu. 1825

uas, y encima de las tierras de D. Mayor Lopez, que ha de dezir doña Maria Lopez.

Nu. 1826 Y el señor Oydor, fol. 156. preguntó a la parte del Duque, q̃ como daua aora por valdios de Castro las tierras sobre la mano izquierda del dicho camino, pues las tenia dadas por tierras de doña Maria Lopez (que es vno de los linderos de la escritura destas tierras de Cauañas) y respondiò, que bien pudieron ser tierras de doña Maria Lopez, y despues auerse hecho valdios de Castro despues de el año de 542. que fue despojado de todas las dichas tierras el Marques de Comares.

Nu. 1827 Preguntose por el señor Oydor, que si estas tierras eran valdios de Castro donde se verificaua el lindero de Domingo Garcia Iurado, y se respondió por parte de el Duque, que en la parte donde lo ha dado y señalado, que es junto a las dos iugadas.

Nu. 1828 Tambien se preguntó por el señor Oydor, que por donde alindan las tierras, sobre que se litiga, con el arroyo de Carchena, cõforme al dicho deslindamiẽto, y se respõdió por parte del Duque auer sido herror dar por lindero el dicho arroyo de Carchena, y que se allana que no llegan a alindar con el dicho arroyo, y se midiò la distancia que auia desde estas tierras de Cauañas, hasta el arroyo de Carchena, y huuo 1U602. varas, fol. 162. que no alinda con ellas el dicho arroyo de Carchena.

Nu. 1829 Preguntose a ambas partes como se llamauan las tierras que estauan de la vna y otra parte deste camino, assi las sobre que se litiga, como las demas, y como se auian llamado, y cuyas eran al presente.

Nu. 1830 Y respondió la parte del Duque, que las tierras de la mano derecha, sobre que es el pleyto, que alindan con el arroyo de Cauañas, se llaman tierras de Cauañas, y que oy son de el Marques de Priego por auerlas comprado el Marques de su Magestad el año de 584. por tierras valdias, y se las auia vẽdido en su nombre Iuan Alonso de Herrera.

Nu. 1831 Y la parte de Cordoua y Castro dixeron, q̃ todas estas tierras de vna y otra parte del dicho camino eran tierras de la Matallana, y auian tenido siempre este nombre.

Nu. 1832 Preguntose a las partes si las auia vendido Iuan Alonso de Herrera por tierras realengas, y todas las partes dixeron que se auian vendido por tales.

Nu. 1833 Boluiose a preguntar a las partes dixessen como se llamaua

ua el dicho ſitio, y tierras realengas que vendiò Iuan Alonſo de Herrera, y con que nombre ſe auian vendido, Cordoua y Caſtro dixeron que ſe llaman tierras de Matallana, y la parte del Duque, que dezia lo que tenia dicho.

Y en eſte eſtado mãdó el ſeñor dõ Sebaſtiã ſe vieſſe la prouãça q̃ ſe auia hecho a pedimiento de Cordoua y Caſtro ante el Licẽciado Vela Nuñez el año de 498. en quãto en ella ſe trata de las tierras de Matallana, y no ſe hallò el interrogatorio, pero los teſtigos vã reſpõdiẽdo a las pregũtas del, y en la tercera hablã, y tratã de Matallana, queda pueſta en el num. 124. fol. 40. Nu. 1834

Y deſpues deſta viſta de ojos parecieron vnas relaciones de la dicha prouança en que eſtá la dicha tercera pregunta, y muchos teſtigos ſacados en las dichas relaciones, y entre las demas preguntas eſtà la tercera, que dize aſsi. Si ſaben, creẽ, y oyeron dezir, que las dichas tierras, deheſas, y montes, prados, y paſtos, que ſon contenidos dentro de los mojones hàzia las dichas villas de Baena, Cabra, y de Aguilar con las deheſas y aldea de Carchena, y las cueuas de ſan Martin, y la Matallana, y las peñas de Hernando de Cuenca, y la deheſa de la Dueña, de tiempo inmemorial fuerõ, y ſon tierras proprias de la ciudad de Cõrdoua y villa de Caſtro, y và articulando la inmemorial. Nu. 1835

Y aſsimiſmo en otra prouança que hizo don Diego Fernandez de Cordoua, Alcayde de los Donzeles, el año de 492 en la tercera pregunta articuló, que las villas de Eſpejo, y Caſtro parten terminos deſde la calera que eſtá cabe el arroyo de Bentigena, en cima del camino de Seuilla, y proſigue por los mojones que eſtan ſeñalados en la linea negra del paño de la pintura, haſta el camino de Caſtro que và a Cabra, y luego dize: y paſſa el dicho camino a la mano izquierda el arroyo de Cauañas, y vá por cima del dicho camino los mojones dentro del monte de Matallana, y proſigue la demas mojonera, ſobre que ay teſtigos. En la tercera pregunta, num. 398. fol. 75. y lo meſmo en otra prouança que el dicho Alcayde de los Donzeles hizo ante Vela Nuñez año de 1498. Y tambien aduierte Caſtro ſe vea la octaua pregunta de la prouança que el dicho Alcayde hizo el año de 492. que queda referida, num. 454. fol. 103. en que articuló ſobre la deheſa de Bentigena, y heredamientos de las cueuas de Carchena y Matallana. Y pide ſe vean quatro teſtigos de la prouança que el dicho Alcayde hizo el año de 498. que Nu. 1836

eſtan

estan en la Pieç. 18. fol. 132. 170. 175. 216. que preten-
de dizen que Matallana era montes. Tambien se vale Castro
de vna prouança que año de 1542. se hizo por parte de el
Duque en la execucion de la executoria de el año de 542. en
que se articuló que el mojon del cabeço grande, que es el sex
to de la mojonera de Basco Alonso està al cabo de la Matalla
na. Y assimismo lo dixeron los quatro apeadores, nombra-
dos por el Marques de Comares en la dicha execucion, en
quanto declaran, que la peñuela de Hernando de Cuenca (q̃
es el quinto mojon de la sentencia de Basco Alonso) siem-
pre se llamó la peñuela de Matalla. Y por parte del Duque
se dize, que los dichos sitios que el Duque y sus testigos, y
apeadores dixeron era para aueriguar que los siete mojones
estauan mas adentro, hàzia los terminos de Cordoua y Cas-
tro, y que no obtuuo en ello, porque se declarò que se auian
de poner donde oy estan puestos conforme a la demonstra-
cion del paño de la pintura: de manera, que viendose las di-
chas preguntas, apeadores, y testigos, no se ha de entender q̃
hablan de los sitios donde de presente estan los dichos siete
mojones.

Nu. 1837 Mas aduierte Castro, que en la vista de ojos del señor Frã-
cisco Flores, fol. 41. se dixo por parte del Duque en el des-
lindamiento de Bentigena, que desde el arroyo de Cauañas
arriba donde remata Bentigena estauan las tierras de Benti-
gena a la mano izquierda, y de la otra parte de el arroyo de
Cauañas a la mano derecha las tierras que se dizen de Mata-
llana.

Nu. 1838 Y la parte del Duque, fol. 58. dixo ante el señor don Se-
bastian, que la prouança hecha ante Vela Nuñez se hizo a pe
dimiento de Cordoua y Castro en el pleyto con el Alcayde
de los Donzeles, sobre terminos: y q̃ por parte del Alcayde
se hizierõ otras prouanças cõtra ella, y contra la dicha pretẽ
sion. Y dize mas la parte del Duque de palabra, que aunque
las dichas tierras se nombren Matallana, tomando el nom-
bre de vn sitio llano donde estan, con todo esso se dizen, y nõ
bran tierras de Cauañas, tomando el nombre del arroyo de
Cauañas con quien alindan, y que todas las tierras que estan
cercanas al arroyo de Cauañas de la vna y otra parte del ar-
royo, assi en termino de Castro, como en termino de Espejo,
todas ellas se han dicho, y nombrado tierras de Cauañas, y q̃
assi lo tiene articulado Castro en la prouança que hizo ante
el Doctor Salcedo, Iuez executor en que dixeron testigos
queda puesta en el n. 1317. fol. 309.

Y con

Y con esto se mandò medir este vltimo sitio en la forma siguiente desde el mojon quinto de las peñuelas de Hernando de Cuenca, por el padron de la mojonera, por la linea blanca, hasta el arroyo de Cauañas, que es vno de los linderos, huuo 1U309. varas, fol. 160. Nu. 1839

Y desde el dicho padron que parte terminos entre Castro y Espejo, donde el arroyo de Cauañas entra en termino de Espejo, todo el arroyo arriba, hasta por donde cruza el camino que và de Castro a Cabra, huuo 3U432. varas. Nu. 1840

Y desde el dicho camino y arroyo, yendo por el camino hàzia Montilla, hasta el padron de las tierras de la fuente la vega, que atrauiesa eldicho camino, y se entra hàzia las peñuelas de Hernando de Cuenca, huuo 2U899. varas. Nu. 1841

Y luego se midiò lo que coge el padron del dicho cortijo la fuente la vega baxa, por la parte que alinda con las tierras de Cauañas, sobre que es este pleyto, y tuuo este lindero 299. varas. Nu. 1842

Luego se midiò lo que ay desde donde se acaban las tierras y padron del cortijo de la fuente la vega, yendo hàzia las peñuelas de Hernando de Cuenca, hasta donde el camino de Cabra a Cordoua llega a alindar con las tierras del titulo sobre que se trata este pleyto, que es el lindero de tierras del cõprador, y de Domingo Garcia Iurado, y de las dos iugadas de tierra que atrauiesa la carrera de Cabra, y huuo hasta el dicho camino 535. varas. Nu. 1843

Y desde este dicho sitio donde el dicho camino llega, alinda con las tierras sobre que se litiga, hasta el mojon de las peñuelas, que es hasta donde se començò esta medida, huuo 793 varas. Y todas las dichas tierras por enrededor tuuieron 9U-267. varas. Nu. 1844

Y se advierte, que en esta medida de estas tierras huuo error en el paño de la pintura, porque en el se dize y demuestra que tuuieron enrededor 8U771. varas, y son 9U267. Nu. 1845

Y tambien se midieron las tierras que el dicho camino de Cabra coge entre el dicho camino y las tierras sobre que se litiga, que son las del lindero de Domingo Garcia Iurado, y tierras del comprador, y de dos yugadas, y huuo en ellas, como queda dicho, cinco fanegas y media de tierra. Nu. 1846

Y vltimamente la parte del Duque, fol. 187. Rollo de Caçalilla, y Cauañas, pretende, que los linderos que ha dado para estas tierras de Cauañas desta tercera diferencia, se verifican por los linderos que se dan en la escritura, y carta de ven- Nu. 1847

ta que de estas mesmas tierras otorgò el Licenciado Iuan Alonso de Herrera, en nombre de su Magestad, a el Marques de Priego año de 585. la qual escritura se ha presentado en esta instancia de reuista por el dicho Marques de Priego, en la qual estan estas palabras: Por ende yo el dicho Licenciado Iuan Alonso de Herrera, Iuez susodicho en virtud de la dicha comission, digo, que andando en pregones las tierras valdias y realengas que dizen de la Matallana, y Riofrio, que es en el realengo de la Torre del Puerto, todo ello en el termino de la villa de Castroelrio, hizo postura y puja el Marques de Priego en las dichas tierras de Matallana, y Riofrio, segun como las de Matallana van alindando, començando desde el puntal de la fuente la vega baxa, que por otro nombre se llama Paño de cabeça, y por el camino que và de Cabra a Cordoua, hasta dar en las peñuelas de Hernando de Cuenca, y la mojonera de Espejo en la mano, a dar en el arroyo de Cauañas, y de alli a el mojō de la Atalayuela, y el arroyo de Cauañas por el hilo del agua, hasta dar en el trance de la piedra escrita, y con haza de Alonso Iurado Hidalgo, y con haza de Rodrigo Alonso, que possee Martin Ruyz de Castro, y de alli alindando con haza del dicho Rodrigo Alonso, atrauesando el camino que và de Castro a Aguilar, y de alli alindando con el dicho Rodrigo Alonso, atrauesando el camino que và de Castro a Cabra, y và dando otros linderos, hasta bolver a las tierras labrantias del cortijo de la fuente la vega alta, y por el dicho padron abaxo, hasta llegar a las tierras del cortijo de la fuenta la vega baxa, y por el dicho padron en la mano, hasta llegar a el puntal de la fuente la vega, donde se començò.

Nu. 1848 Y la parte del Duque dize de palabra, que con esta escritura se comprueua el lindero de tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, que son las tierras del cortijo la fuente la vega baxa, con quien alindan, y que assimismo se verifica el lindero de tierras del comprador, que son las tierras de las cueuas de Carchena, que van a dar a las peñas de Hernando de Cuenca, y el otro lindero de tierras del comprador, que estan desde las peñuelas de Hernando de Cuenca, la mojonera de Espejo en la mano, a dar en el arroyo de Cauañas, y lindero del dicho arroyo de Cauañas.

Nu. 1849 Y la parte de Castro dize, que en la dicha escritura no ay tales linderos. Y con esto se acabò esta demostracion. Y Castro dixo, que este titulo vltimo de estas tierras de Cauañas no se puede verificar en este sitio, y que se auia de verificar, y

estaua

estaua dentro del termino de la villa de Espejo, en el circuito de la linea negra, en el qual està escrito, Cauañas por Castro, hàzia la parte q̃ el termino de Espejo alinda con el de Montemayor, y junto a la fuente el Espino, y cerca del arroyo de Carchena. Y assi se le mandò a Cordoua y Castro por el dicho señor Oydor lo señalasse, y para ello diò la peticion siguiente.

PETICION DE CASTRO, DONDE SEñALA *las tierras de Cauañas de esta tercera diferencia del titulo de Ruy Perez escriuano.*

Cordoua y Castro presentaron peticion ante el señor don Sebastian, fol. 162. y en ella dixeron: que se les auia mandado señalar el sitio y lugar del dicho pedazo de heredad de esta venta de Ruy Perez en Cauañas, y que aunque por ser ellos Reos no tenian obligacion, conforme a derecho, a señalallo, cumpliendo con lo que se les manda, y protestando no quedar obligados a prueua superflua, para mayor claridad de los limites del dicho sitio, afirmandose en sus contradiciones, dizẽ se halla, que este pedazo de tierras de heredad està en Cauañas, termino de la villa de Espejo, por la parte que el arroyo de Cauañas sale del termino de Espèjo, y entra en el de Mõtemayor, y comiença a alindar con heredad de Alonso Fernandez, Adelantado, señor de Montemayor, quedando la heredad sobre que se litiga a la mano izquierda en termino de Espejo, y la heredad del Adelantado a la derecha en termino de Montemayor, y Castillo de Dos hermanas, lleuando el rostro hàzia Montilla, y de alli se và alindando con tierras del Duque, que es el lindero de tierras del comprador, y de alli con mas tierras del comprador, que son las de la fuente el Espino, y del dicho comprador, y las de Domingo Garcia Iurado, y de alli con los oliuares que fueron tierra de doña Maria Lopez, y de alli a el arroyo de Cauañas, y todo el dicho arroyo abaxo, hasta llegar a el termino de Montemayor, y heredad del dicho Alonso Fernandez, Adelantado, donde se començò el dicho deslindamiento, y dixeron ser el cierto, y el de la escritura presentada, y por tal pidieron se pintasse, y se mandò pintar, y se pintò en el paño de pintura dentro del termino de Espejo, en el circuito de la linea negra, que descabeça y cierra con el arroyo de Cauañas, y tiene dentro escrito de letra negra, Cauañas, y de blanca, por Castro. Nu. 1850

Y para que las tierras y heredades que estan en el termino de Espejo, comarcanas a el arroyo de Cauañas, se llamen y nõ Nu. 1851

bren

bren tierras y heredades de Cauañas, en la prouāça que el año de 580. hizieron Cordoua y Castro articularon, que el arroyo que dizen de Cauañas và y siempre fue por mucha parte del termino de la villa de Espejo, y que las tierras y heredades comarcanas a el dicho arroyo, por el dicho termino de Espejo, se nombran tierras y heredades de Cauañas, y que en el dicho termino de Espejo và y atrauiesa el camino que và de la villa de Castro a Montilla y a Aguilar. Queda puesta en el num. 1627.

Nu. 1852 Y en la vista de ojos del señor don Sebastian, fol. 122. yendose midiendo lo que ay el arroyo de Cauañas arriba por el termino de Espejo, desde el padron de Montemayor, hasta el de Castro y Espejo, el señor don Sebastian preguntò a vn moço, llamado Miguel de Leuá, vezino de Espejo, que estaua en vn cortijuelo cerca del dicho arroyo, que como se llamauan las tierras del dicho sitio: y respondiò, que todo aquel sitio se llamaua Cauañas.

Nu. 1853 La parte del Duque, fol. 220. respondiò, que estas tierras mostradas en el termino de Espejo no eran ni podian ser las tierras contenidas en el titulo de Ruy Perez escriuano, y su muger, que auian vendido a don Pay Arias de Castro, porque las tierras del dicho titulo estauan en termino de Castro, y eran las que por su parte se auian mostrado, y de las que el Duque, y el Marques don Luys su padre fueron despojados el año de 542. y que las tierras que Cordoua y Castro auian mostrado eran tierras y cortijos del Duque, en el termino de su villa de Espejo, que el y sus antecessores auian tenido y posseydo de tiempo inmemorial, sobre las quales nunca auia auido pleyto, ni diferencia, ni despojo. Y que las tierras que auiā demostrado por tierras del dicho titulo, y las que asimesmo auiā demostrado por tierras de los compradores, y las que demostraron por tierras de Domingo Garcia Iurado, eran todas tierras de los cortijos del Salobral, y tierras de las Albaricas, y del cortijo del Espino, y del cortijo de la mata del Arenal, y el cortijo viejo, y del cortijo de Mesto. Y que de vnas mesmas tierras hazen diferentes partes, para verificar diferentes linderos. Y que menos se verifica el lindero de tierras de doña Maria Lopez, y que aunque auian dicho se podian verificar en los dichos oliuares, hàzia la mano derecha de su deslindamiento, lleuando el rostro hàzia Montemayor, no se podian verificar en ellos, por ser todos ellos de vezinos de Espejo, y llamarse los oliuares de la Alcantarilla, y Zumacar. Y

que

que las tierras que se dauã por de don Alonso Fernandez, Adelantado, no eran las que alindan con las tierras del dicho titulo, porque la escritura dize alindan con heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, que eran los cortijos de la fuente la vega alta, y baxa, que su parte tenia demostrados. Y que no podian ser tierras de el dicho lindero las tierras de el Castillo de Dos hermanas, porque si lo fueran era sin duda que los contrayentes lo nombraran, por ser Castillo tan antiguo, y nombrado en toda la comarca. Y que menos podian ser tierras de el dicho lindero el monte de Montemayor que las partes contrarias auian demostrado, porque estaua claro, que los contrayentes dixeran alindar las dichas tierras con el dicho monte de Montemayor, y no lo dixeron, antes dixerõ alindar cõ heredad del dicho dõ Alonso Fernandez, Adelantado, que son diferentes de lo que es monte. Y que tambien se deue advertir, que para dar este deslindamiento auian atrauesado dos vezes por mucho trecho del camino que và a Montilla desde la villa de Espejo por la vereda de las Alvarizas, y por el arroyo del Borbollon, y q̃ de todo esto, ni parte de ello no se hazia memoria en esta escritura que se và verificando, y que no se podia pretẽder, porque alindar estas tierras con el arroyo de Cauañas, a la parte donde remata el termino de Espejo, y entra en el termino de Mõtemayor, fuesse las tierras de Cauañas contenidas en el dicho titulo: porque por las prouanças hechas por Cordoua y Castro constaua, que las tierras de Cauañas, de que el Duque auia sido despojado, eran las tierras contenidas en el deslindamiento que por parte del Duque se auia demostrado, y que estauã desde el sexto mojon que pusieron los executores el año de 542. hasta dar en el arroyo de Cauañas, y de alli adelante hasta dar con las tierras de los cortijos de la fuente la vega, y de las cueuas de Carchena. Y que por todas las prouanças de Cordoua y Castro, no constau auer prouança alguna, ni articulo de q̃ las tierras que se mostrauan sean las contenidas en el titulo por parte del Duque verificado, y que no se podia pretender que las tierras del cortijo el Espino seã las tierras que se vendieron a don Pay Arias de Castro en la Era de 1341. porque las contenidas en el dicho titulo eran las de las cueuas de Carchena, quẽde dellas, y las mostradas por Castro eran de el cortijo el Espino que el Duque possee en el termino de su villa de Espejo, y que assi son diferentes. Y q̃ no se verificaua esta pretẽsiõ cõ dezir, q̃ a la linde del cortijo del

Espino estaua la fuente que llaman del Espino, porque la dicha fuente està distante, y apartada de las tierras de Carchena, y que assi no es la fuente que en la vẽta se otorgò en la Era de 1341. en fauor de don Pay Arias, y que esto se comprueua claramente, porque la fuente està menos de veynte passos el rio de Carchena, y es claro que en la dicha escritura se pusiera por lindero del dicho rio, pues es mas notable lindero que la fuente, y porque en las tierras contenidas en el dicho titulo de la Era de 341. de que el Duque se ayuda, està vna fuente muy antigua, que oy tiene quatro fuentes, de que nace tanta agua que hazen vn regajo, y que assi la dicha fuente es la contenida en el dicho titulo.

Y la parte de Cordoua y Castro demostraron por menor estas tierras de Cauañas, y los linderos de ellas en la forma siguiente.

LINDERO DE HEREDAD DE DON ALONSO Fernandez, Adelantado, que dan Cordoua y Castro. folio 165.

Nu. 1854 ¶ Estando el señor don Sebastian de Villasañe donde el arroyo sale de el termino de la villa de Espejo (que es en la linea blanca) y entra en el de Montemayor, de la otra parte de el arroyo de Cauañas, yendo a vn monte de la villa de Mõtemayor, en el padron que parte terminos entre Espejo y Mõtemayor, dixo la parte de Cordoua y Castro, que las tierras de labor que estauan a la mano derecha, puestos el rostro hàzia Montilla, eran las tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, que oy eran del Conde de Alcaudete su sucessor. La parte del Duque dixo, que confiessa que las dichas tierras estàn en el termino de la villa de Montemayor, y ser del Conde de Alcaudete, pero que eran del Castillo de Dos hermanas, y que siendo como era el dicho Castillo tan antiguo, que fue repartimiento que se auia hecho a la casa de Cordoua, y tan conocido, se pusiera por lindero, tierras de Dos hermanas, y no del Adelantado. Y dize mas de palabra la parte del Duque, que no pueden ser estas tierras lindero de don Alonso Fernandez, Adelantado, porque en la demostracion de Castro daua por lindero el monte y el camino que en dos partes lo atrauessaua, y de ninguna de estas cosas se hazia mencion en la escritura, y assi se puso en el paño de pintura esta demostracion con letras negras, junto y debaxo de la linea blanca, lo que esta escrito, tierras de el Adelantado, que està en el paño de pintura entre vnos arboles que son enzinas.

Y la

Y la parte de Castro dize, que no ha dado por lindero el dicho monte, ni camino, si no las tierras de labor de don Alõso Fernandez, Adelantado, y que a el tiempo de la venta de estas tierras de Cauañas, en la Era de 1345. no auia por alli camino de Espejo a Montilla, porque entonces Montilla no estaua fundada, como consta del preuilegio de la legua, y de la escritura del titulo de Caçalilla, de la primera diferencia, y de la sentencia de Gomez Hernandez. Y dize mas, que el paño de la pintura en esta tercera demostracion està errado, porque conforme a lo que se dize en esta vista de ojos en esta demostracion, y la siguiente, se dize, que Cordoua y Castro dieron por lindero las tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, las tierras de labor que estauan a la mano derecha de la otra parte del arroyo de Cauañas, en el padron que parte terminos entre Espejo y Montemayor, que es el que se tuuo por el padron de entre las dichas villas, hasta dar a la linde de vn monte, de manera que antes de llegar a el mõte auia de auer pintadas tierras de labor, y en ellas puesto el letrero, de tierras del Adelantado, y luego auia de estar pintado el monte, y no se pintaron las dichas tierras de labor, si no todo el monte. Nũ. 1855

Y lo que la parte del Duque dize, que las tierras que Cordoua y Castro dauan por tierras de el Adelantado, eran en aquella sazon de el cortijo, ò Castillo de Dos hermanas, y que si fuera el lindero que dà Cordoua y Castro, se auian de poner por lindero, tierras de Dos hermanas, y no del Adelãtado, por ser el dicho Castillo tan antiguo. Responden Cordoua y Castro, que en el tiempo de la venta de Ruy Perez, que fue Era de 1345. que es el titulo de estas tierras de Cauañas de esta tercera diferencia, el dicho Castillo de Dos hermanas y su termino era del dicho don Alonso Fernandez, Adelantado, y que assi dezir tierras del Adelãtado, era lo mesmo que dezir, tierras del señor de Dos hermanas a la dicha sazon, y esto lo pretenden verificar por vn libro q̃ se ha presentado por el Duq̃ en este pleyto, q̃ es Dialogo de las guerras de Orã, dõde se dize desde fol. 9. hasta 13. que Alonso Fernandez de Cordoua fue Adelantado del Andaluzia, y señor del Castillo de Dos hermanas, y que tuuo dos hijos, el vno se llamò Martin Alonso, y el otro Fernando Alonso, y que el Martin Alonso heredò el Castillo de Dos hermanas, y que este Martin Alõso fundò a Montemayor desde Dos hermanas, y que el dicho Martin Alonso tuuo por hijo a el Adelantado don Alonso Fernandez de Montemayor, nieto de otro don Alonso Fernan- Nũ. 1856

dez

dez, Adelantado, y por cierta hazañaque hizo este nieto de librar a Cordoua del Rey Moro de Granada, a quiẽ la quiso entregar el señor Rey don Pedro, por cierto enojo, la Iglesia de Cordoua le diò a el dicho nieto dõ Alonso Fernandez de Mõtemayor, para el, y sus descendientes, la Capilla de san Pedro, como consta del titulo que de ello ay, su fecha a veynte y siete de Nouiembre, Era de 1406. que es 61. años despues del dicho titulo de la venta de Ruy Perez de estas tierras de Cauañas, que fue Era de 1345. Y conforme a esto vino a ser el dicho don Alonso Fernandez, Adelantado (abuelo de el dicho don Alonso Fernandez, Adelãtado, a quiẽ la Iglesia de Cordoua diò la dicha Capilla) de quien se haze menciõ en el titulo de Ruy Perez.

Nu. 1857 Y que a esto ayuda la tercera pregunta añadida de la prouança de Cordoua y Castro, hecha en este pleyto año de 1580. (de que la parte del Duque se ayudò en la vista de ojos del señor don Sebastian, que es la que queda puesta num. 1630.) en la qual se articula, que don Alonso Fernãdez, Adelãtado, fue señor de la casa de Montemayor, y del termino y jurisdicion, y cortijos que ay en el dicho termino de Montemayor, y que las tierras del dicho termino de Montemayor alindan y estan juntas con las tierras de Espejo, sin estar mas de el padron en medio, a la parte que el arroyo de Cauañas sale de la tierra de Espejo, y entra en la tierra de Montemayor: por manera que las tierras del termino de Epejo que alindan con el arroyo de Cauañas, alindan de presente con tierras de los señores de Montemayor, y alindaron de tiempo inmemorial a esta parte, y que assi alindauan, segun parece por la disposiciõ de la tierra, las tierras del arroyo de Cauañas, que estauã en termino de Espejo, con tierras de don Alonso Fernandez, Adelantado, que fue señor de Montemayor.

Nu. 1858 Y la parte de Cordoua y Castro se valen de la sentencia de Basco Alonso, y el Dean de Cordoua de la Era de 1415. y de la prouança que el Alcayde de los Donzeles hizo el año de 1492. y de otra prouança que el dicho Alcayde hizo el año de 1498. y de otra prouança que el Marques de Comares hizo año de 1528. por donde constò, y se alegò, y prouò, que el termino de su villa de Espejo yua alindando el rio de Carchena abaxo, hasta tierra de Dos hemanas, como consta de la tercera pregũta de lo que respondieron 113. testigos, que està num. 295. fol. 75. y el año de 528. en la segunda 28. testigos, està num. 711. fol. 151.

Y la

Y la parte del Duque responde á esto, que los pleytos antiguos nunca fueron sobre tierras de Dos hermanas, ni passó la diferencia del mojon del vadillo de Echapolbo abaxo, que està en canto del rio de Carchena, y que aunque en estos interrogatorios se articulò, que desde el dicho rio de Carchena iba la mojonera el rio abaxo, hasta tierras de Dos hermanas: esto se puso para continuar la mojonera desde el vltimo mojon dondo era el litigio con lo que no auia pleyto: y assi para declarar esto se puso aquella palabra, hasta tierra de Dos hermanas. Nu. 1859

Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 166. prosiguiendo el deslindamienao subió por el padron de entre las dichas villas de Espejo y Montemayor, hasta dar a la linde de vn mõte de encinas que está sobre la mano derecha en termino de Montemayor, y por la orilla deste monte se bolvió al camino que và de Espejo a Montilla, y se atrauessó el dicho camino, y assi parece de la disposicion del paño de la pintura dõde acaba la linea blanca que vá arrimada a la linea negra jũto al camino, y auiendo salido del monte, y cruzado vnas tierras de labor en vna cañada, y vereda de ganado donde auia vn monton de piedras: la parte de Castro dixo, que hasta alli daua el lindero de tierras de don Alonso Fernandez, Adelãtado, a la dicha mano derecha, que estan en el termino de Montemayor, y las de la mano izquierda las dió, y señalò por las de Cauañas del titulo que se deslinda y verifica. Y estas tierras, que assi dió por del Adelantado, son todas las que van arrimadas a la linea blanca, hasta atrauesar el camino que và de Espejo a Montilla. Nu. 1860

LINDERO Y TIERRAS DEL COMPRADOR

que señalan Cordoua y Castro, fol. 167.

¶ Y desde donde fenece el termino de Montemayor todas las tierras labrantias que estan sobre la mano derecha, assi las que caen házia el arroyo de Carchena, como las demas las dan, y señalan Cordoua y Castro por tierras del cõprador, que es el otro de los linderos de la escritura de estas tierras de Cauañas, y este lindero està en el paño de la pintura, escrito por tierras de las Alvarizas, y este letrero està dentro del sitio que encierra la linea negra hàzia el camino de Montilla (deuiendo pintalla fuera de la dicha linea negra passado el camino hàzia Montilla.) Nu. 1861

Y la parte del Duque dixo, que las vnas y otras tierras, assi las de a mano derecha, como las de la izquierda de el dicho Nu. 1862

cho ſitio,ſon,y ſe han llamado tierras de las Alvarizas,poſ-ſeydas por el Duque de tiempo inmemorial.

Nu.1863 Y Deſpues la parte de Cordoua y Caſtro fue atraueſando por vn labrado,haſta dar en vn padron que parecia diuidia vnas tierras de otras,y dixo que todas las tierras de la mano derecha daua por tierras del comprador, y las de la izquierda por tierras de Cauañas de la eſcritura,cuyo deslindamiéto ſe iva demoſtrando.

Nu.1864 Y la parte del Duque dixo,que ſon tierras de ſu parte, las vnas de las Alvarizas,y las otras que eſtan del padron de la mano derecha,el roſtro hàzia Eſpejo,dixo ſer tierras del cortijo el Eſpino,que tambien es de la caſa y mayorazgo de el Duque.

Nu.1865 Y en eſte tiempo la parte de Cordoua y Caſtro, fol.168. pidieron a el ſeñor Oydor que para verificacion de que eſtas tierras que van demoſtrando eran las que Ruy Perez, Eſcriuano, y ſu muger auian vendido a don Pay Arias de Caſtro ſe vieſſe la eſcritura que vn Paſqual Perez, hijo de dõ Silveſtre,y otros auian otorgado en fauor del dicho dõ Pay Arias, en que le vendieron vn pedazo de tierras aquende las cueuas de Carchena,y fuente del Eſpino,porque por ellas,y por las tierras deſte cortijo , y fuente, ſe verificaua ſer todo en eſte ſitio que ivan demoſtrando, y la eſcritura tiene las palabras ſiguientes(y ſe leyò en el dicho ſitio de la viſta de ojos)

Nu.1866 Dezimos todos cinco: Otorgamos, y vendemos a vos Pay Arias de Caſtro, Alcayde de el Alcaçar de Cordoua, vn pedazo de heredad que nos auemos aquende las cueuas de Carchena do la fuente que dizen Eſpino(Y la parte del Duque pretende que en el original dize eſtipra)que a linderos, heredad de Domingo Garcia,y heredad de vos los compradores,y heredad de Ruy Perez de Vtrilla, y heredad de don Rodrigo Pan y Agua,&c. Y eſta eſcritura ſe otorgó en Cordoua,y es ſu fecha a diez de Abril Era de 1341.

Nu.1867 Y auiendo leydo eſta eſcritura,la parte de Cordoua y Caſtro dixo, que la fuente del Eſpino eſtaua alli muy cerca en las tierras del dicho cortijo del Eſpino,de donde el dicho cortijo auia tomado,y tenia eſte nombre:y pidiò ſe vieſſe,y aſsi el ſeñor Oydor la fue a ver,y vió, y ſe halló por el padron abaxo del dicho cortijo del Eſpino y Alvarizas,hàzia el arroyo de Carchena,y junto al dicho arroyo auia vna fuente, que della ſalia vn muy buen golpe de agua,y eſtando en ella el ſeñor Oydor preguntò a ambas partes que dixeſſen como

se llamaūa la dicha fuente, y de conformidad todas las partes de Cordoua y Castro, y de el Duque dixeron llamarse la fuente del Espino.

Y la parte de Cordoua y Castro aduierten, que en la prouança que el Alcayde de los Donzeles hizo el año de 528. dixeron algunos testigos que esta fuente de el Espino estaua en termino de Espejo. Nu. 1868

Y la parte de el Duque dixo, que aquella fuente era nueua, y que auia veynte años que se auia hecho, y que auia tomado nombre de las tierras del dicho cortijo del Espino. Nu. 1869

Y Condoua y Castro dixeron ser la fuente, de que en la escritura que se vido le haze mēcion, y esta fuente se puso en el paño de pintura en cima del camino que vá a Montilla, y cerca del arroyo de Carchena en el termino de Espejo, y por titulo debaxo della. Fuente del Espino. Nu. 1870

Y por auer dicho la parte del Duque, fol. 181. que la fuente el Espino era moderna de veynte años, y que no era la cōtenida en la escritura de venta de Pasqual Perez, y auer dicho que la mostraria donde estaua. Dió peticion, en que pidió se viesse la fuente que estaua en las tierras que Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, vezino de Cordoua, auia vendido a don Pay Arias de Castro aquende las cueuas de Carchena do la fuente que dizen (y no le puso nombre) debaxo de los linderos de Domingo Garcia, y heredad de los compradores, y heredad de Ruy Perez, y tierra de don Rodrigo de Pan y Agua. Pidiò se viesse la dicha fuente y manantiales de ella, y de como de todos ellos salia vn regajo de agua gruesso. Nu. 1871

Y assi la parte del Duque fue a vnas tierras que ha demostrado por tierras de las cueuas de Carchena, y por tierras q̄ fueron de Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, junto a las tierras del cortijo de la fuente la Vega baxa, por baxo del camino que và de Cabra a Cordoua, y cerca del dicho camino la parte del Duque demostró a el señor Oydor en la tierra hundida vn sitio que estaua con cantidad de verdura, y yerua, y que corria agua, el qual dicho sitio dixo ser fuente, y q̄ alli se podia verificar lo que dize la escritura, aquende las cueuas de Carchena y fuente. Nu. 1872

Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 182. dixeron, que aquella no era fuente, si no manantiales como de ellos parecia, y que se echaua de ver por las aneas que por alli se criauan. Nu. 1873

Pre-

Nu.1874 Preguntó el señor Oydor, fol. 183. a la parte del Duque, como se llamaua esta fuente, y dixo que no sabia que se llamasse mas que fuente, y preguntose a Christoual Lopez Serrano, vezino de Espejo, que si aquella era fuente, o manantial, y dixo, q̃ el auia labrado en el cortijo de las cueuas de Carchena, y que sabia que era fuente de las cueuas en el trance de Bastian Moreno, y que por el trance dicho se conocia. Y el señor Oydor mandó, que Iuan de Sierra, Escriuano de Camara, y el Licenciado Iuan Vazquez, Relator, fuessen a el cortijo mas cercano, y traxessen alguna persona de las mas antiguas de aquel pago, y fueron al cortijo de la fuente de la Vega baxa, q̃ dixerõ ser del Cõde de Alcaudete, y de dos hõbres que alli estauan se informaron qual era el mas antiguo de assistencia en el dicho cortijo, y el que dixo auer mas tiẽpo se truxo ante el señor Oydor, al qual se le preguntó, que si era fuente aquel sitio que alli estaua, y como se llamaua, o si era manantial, y el dicho hombre que se dixo llamar Diego, y ser vezino de Montilla, gañã de Alonso Perez Muñoz, vezino de la dicha villa, dixo: Que auia seys años que conocia aquella tierra y pago, y que siempre ha tenido aquello por manantiales, y no por fuente, y que le han llamado a el dicho sitio, los prados de Espejo.

Nu.1875 Y luego la parte del Duque, fol. 184. pidiò al señor Oydor viesse como auia otras tres, o quatro fuentes que nacian mas abaxo de la demostrada por su parte. Y el señor Oydor viò vnas pozas cerca vnas de otras con agua, y que parecia nacer alli, y que corria agua.

Nu.1876 Y Cordoua y Castro dixeron ser manantiales como auiã dicho.

Y la parte del Duque pidió se viesse como abaxo de el dicho sitio de la fuente señalada se formaua vn arroyo de las corrientes del agua de la dicha fuente, y esto asimismo se vido.

Nu.1877 Y Cordoua y Castro pidió se viessen otros quatro, o cinco manantiales que en aquel prado y tierras auia con aneas, y juncos, y que lo mesmo era lo que la parte del Duque auia demostrado, y el señor Oydor lo vido, y parecieron ser manantiales.

Nu.1878 Y la parte del Duque pidiò se viesse como de las aguas de la dicha fuente iva el dicho arroyo hasta llegar al de Carchena, lleuando siempre agua. Y Cordoua y Castro lo contradixeron afirmandose siempre en lo que tenian dicho.

Y yen-

Y yendose viendo lo referido se llegó a donde estauã arã- Nu.1879
do vnos gañanes en tierras de las cueuas de Carchena, y el se-
ñor Oydor preguntò a vno dellos, que si eran fuentes, o ma-
nantales los que quedauan vistos, y dixo el gañan, que fuen-
tes, y luego dixo, que manantiales: y preguntado por su nõ-
bre y vezindad, dixo se llamaua Anton Guerrero, y ser vezi-
no de Espejo.

Y esta fuente, o manantial con los demas manantiales, y Nu.1880
pozas, que assi se vieron, estan escritos, y pintados en el pa-
ño de la pintura, debaxo de las cueuas de Carchena, y escri-
to, fuente.

Y la parte de Cordoua y Castro, fol. 175. dixeron por pe- Nu.1881
ticion, que acetauan esta diligencia en quanto es, y podia ser
en su fauor, porque por ella constaua, y por la demostració
de la vista de ojos, como el verdadero sitio y lugar, sobre que
era este pleyto, era el que Castro tenia señalado, y que la he-
redad del comprador, puesta por lindero en la escritura de
venta del dicho Ruy Perez, Escriuano, es la que Pay Arias
auia comprado aquende de las cueuas de Carchena do la fuẽ-
te el Espino, quatro años antes que comprasse la heredad de
Cauañas, sobre que es este pleyto.

Y assi Cordoua y Castro pidieron se viesse la heredad de Nu.1882
la fuente el Espino, y la dicha fuente, que oy permanece del
mismo nombre, y como està la dicha heredad, y fuente aquẽ
de las cueuas de Carchena, y no allende, y en el termino de
Espejo, y para ello se viessen las verdaderas cueuas de Car-
chena, que estan dentro del termino de la villa de Espejo, pa-
ra que se vea como estan muy cerca del cortijo de la fuente
del Espino, y que se verifica muy bien con las palabras de la
dicha escritura, en quanto dize aquende de las cueuas de Car-
chena, y fuente del Espino: y el señor Oydor mandò que se
mostrasse.

Y la parte de Cordoua y Castro para hazer esta demostra- Nu.1883
cion fue por las dichas tierras de las cueuas de Carchena en
termino de Castro a el mojon del vadillo de Echapolbo, y
entrando en el termino de Espejo el arroyo de Cauañas aba-
xo, y llegando al camino que està dado, y señalado por de
Castro a Montilla y Aguilar, que passa por el mojon de Ma-
tacaçalilla, se bolvió el camino arriba, y cerca del dicho ar-
royo auia vn cabeço de piedras, y peñas, linde del dicho ca-
mino, y en las dichas peñas mostraron por cueuas de Carche-
na a el señor Oydor vna cueua con dos, o tres bocas que pa-

parecian hechas por naturaleza, y alli dixeron ser las cueuas de Carchena, y estas peñas, y cueuas que mostraron por de Carchena y Castro, estan en el paño de la pintura, abaxo del camino que và de Castro por el mojon de Matacaçalilla a Montilla y Aguilar, a donde el camino llega a atrauesar el arroyo de Carchena, y tambien está el dicho arroyo alli cerca, y entre esta demostracion de estas cueuas, y el dicho arroyo está escrito, Cueuas de Carchena por Castro.

Nu. 1884 Y la parte del Duque, fol. 186. dixo, que aquellas eran las peñas del cortijo del Rodillo, en termino de Espejo. Y la parte de Castro confessó que erá tierras del cortijo del Rodillo, posseydas por el Duque; pero que eran las verdaderas cueuas de Carchena, que estauan cerca del dicho arroyo de Carchena, y que las dadas, y señaladas por parte del Duque no eran las cueuas de Carchena, sino el aldea de Carchena, y que el cortijo y fuente del Espino estaua frontero destas cueuas de Carchena.

Nu. 1885 Y por Cordoua y Castro se mostró vn cortijo en vn cerro alto, frontero destas tierras, teniendo el rostro házia Montemayor. Y el señor Oydor auiendolo visto preguntò a la parte del Duque, que si era el cortijo de la fuente el Espino, y dixo, que era el cortijo del Espino, y que la fuéte que se auia visto el dia antes, estaua en las tierras del dicho cortijo.

Nu. 1886 Y despues de la vista de ojos que hizo el señor don Sebastiá en esta instácia de reuista, se han presentado algunos autos de los pleytos antiguos, y dellos se vale la parte de Cordoua y Castro para que la fuéte el Espino esté en el sitio que pretenden en el termino de Espejo, y que no sea fuente nueua, si no muy antigua, lo qual dizen se verifica por la prouáça que el año de 1498. hizo el Alcayde de los Donzeles ante el Licenciado Vela Nuñez, donde los testigos fueron deslindando el termino de Espejo; y en particular dixeron, que el termino de Espejo iva a llegar, y deslindaua en la fuente el Espino, donde alindaua el termino de Espejo con el de Montemayor. Y en las relaciones de las prouanças de el dicho Alcayde del año de 492. ay treynta y cinco testigos q̃ dizen, y nombran la fuente del Espino abaxo del vadillo de Echapolbo, como se pueden ver en la tercera pregunta, nu. 295. fol. 75.

Nu. 1887 Demas desto, para que la fuente del Espino esté en termino de Espejo, donde Cordoua y Castro la tienen señalada, pretenden se verifica por los autos de la execucion de la executoria

cutoria de las tierras de las cueuas de Carchena, adonde la parte del Duque por peticion que presentò ante el Licenciado Brabo, executor, lo confessò assi por estas palabras: Digo, que las partes contrarias pidieron ante V. m. que declarasse en nombre de mi parte si era verdad que la fuente el Espino, que se contiene en el primero titulo presentado por mi parte (que es el de Pasqual Perez, hijo de don Silvestre) estaua en el termino de Espejo: y que assimesmo declarasse, si en el termino de Castro auia otra fuente que se llamasse del Espino, si no la que estaua en el termino de Espejo. Digo, que la fuente el Espino que està en el primero titulo presentado por mi parte, està en termino de Espejo, y que no ha venido a mi noticia que en el termino de Castro ay fuente el Espino. Està puesta num. 1178. fol. 244.

Y por el dicho Licenciado Brabo, executor de la dicha executoria, se proueyò auto en dos de Nouiembre del año de 1577. en el qual mandò dar a la parte del Duque possession de las tierras de Carchena contenidas en los veynte titulos en termino de Castro, y no le mandò dar possession de las tierras del titulo primero de Pasqual Perez de la heredad de la fuente el Espino, antes se lo denegò por estas palabras. Nu. 1888

Y en quanto a el primero titulo de la executoria que dizen de la heredad a la fuente el Espino, atento a la aueriguacion y declaracion de las partes, estar en termino y jurisdicion de la villa de Espejo, dixo, que no auia, ni ha lugar de darse a el dicho Duque tierras algunas por razon del dicho titulo. Està num. 1180. fol. 245. pag. 2. Nú. 1889

Deste auto no apelò la parte del Duque, antes pidiò se executasse, y se executò, y passò en cosa juzgada. Y despues la parte del Duque en catorze de Iunio de 613. (treynta y seys años despues de proueydo y executado el dicho auto) apelò, y dixo agrauios del, y pidiò restitucion contra qualquier trãscurso de tiempo. Està puesta esta peticion num. 1222. fol. 266 pagin. 2. Nu. 1890

Y para que las cueuas de Carchena sean las que Cordoua y Castro tienen señaladas en el paño de la pintura en el termino de Espejo, junto, y por cima de la dicha fuente y cortijo el Espino, y que assi la dicha fuente y cortijo del Espino estan junto a las dichas cueuas, y aquende de ellas, como lo dize el dicho titulo de Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, de la Era de 1341. Ha pedido la parte de Cordoua y Castro, que demas de lo que queda referido en esta pretension, para mas verifi- Nu. 1891

cacion

cacion de ello se ponga lo siguiente.
Nu. 1892 Lo primero que se verifica por la sentencia de Basco Alō-sō, y Dean de Cordoua de la Era de 1415. adonde poniendo los siete mojones, llegando a el segundo dizen: Y el segundo mojon que mandamos hazer en el dicho cabeço, que vaya a mojon cubierto hasta el tercero mojon del camino de Cabra, y està este mojon en medio del camino de Cabra que và por las cueuas. De las quales palabras infieren Cordoua y Castro que dizen, que el mojon està en medio del camino de Cabra que và por las cueuas, que las cueuas han de estar en la parte del termino de Espejo, adonde las señala Castro, pues el camino auia de yr por ellas. Y que si fuera el sitio de la aldea de Carchena adonde el Duque pretende estan las cueuas de Carchena, en termino de Castro, auia de dezir, el camino de Cabra que viene por las cueuas, y no, que và, y que esto se entiē de assi, porque la sentencia se pronunciò en el campo, cerca del septimo mojon de la mata de Caçalilla de la dicha sentencia.
Nu. 1893 Y porq̄ en la vista de ojos q̄ el año de 1545. hizierō dos señores Oydores desta Audiēcia, presentes el Marques de Comares, y las partes de Espejo, Cordoua, y Castro, mostrando cada parte los siete mojones de la sentencia de Basco Alonso, la parte de Cordoua y Castro mostrò el tercero mojon que llaman del camino de Cabra, en medio del mesmo camino de Cabra que yva por las cueuas, y queriendo mostrar el dicho tercero mojon, y mostrandolo el dicho Marques y la villa de Espejo en el sitio del aldea que dixeron se llamauan las cueuas de san Martin, los dichos señores Oydores les preguntaron por el camino de Cabra, en medio del qual ha de estar el dicho mojon. Y respondieron, que se auia desvsado, pero que Cordoua lo tenia confessado en el processo como yva por alli, y que assi pareceria. Y los dichos señores Oydores mandaron a el Recetor, que diesse testimonio de como no parecia por alli camino, y lo diò assi por fee que no parecia por alli camino, num. 921. fol. 183. De que infiere la parte de Cordoua y Castro, que pues las cueuas de san Martin, que pretende el Duq̄ en el sitio del aldea de Carchena, no se hallò camino, que no se puede entender lo que se dize por la dicha sentencia de Basco Alonso, de que el camino de Cabra và por las cueuas, que sean las del termino de Castro, si no las del termino de Espejo, que señalan Cordoua y Castro. Y esto se pretende por Cordoua y Castro que se verifica mas, porque en la mesma sentēcia

cia de Basco Alonso se dize por dos vezes, que queda por ter
mino de Castro la aldea de Carchena, sin dezir que esta aldea
de Carchena se llamasse cueuas de Carchena, como pretende
el Duque, sino aldea de Carchena solamente, y assi que estas
cueuas estauan en termino de Espejo.

Y que este camino de Cabra a Cordoua fuesse por el dicho Nu. 1894
tercero mojon de la sentencia de Basco Alonso, se pretende
se prueua por las prouanças que hizo el Alcayde de los Don-
zeles los años de 1492. y 498. en las quinze preguntas, como
queda atras aduertido.

Lo segundo, que las dichas cueuas de Carchena sean las Nu. 1895
que estan en el termino de Espejo, lo pretenden verificar Cor
doua y Castro por el titulo que el Duque tiene presentado de
Bentigena, de donde se pone por lindero, entre otros, el cami
no que và de Castro a las cueuas de Carchena, y pretenden que
este camino es el que passa por junto a el mojon septimo de
Matacaçalilla, que và derecho a las dichas cueuas de Carche
na, y que passa por medio de ellas, quando el dicho camino lle-
ga a el arroyo de Carchena por el termino de Espejo, adonde
estan las dichas cueuas naturales en vnas peñas. Y que aun-
que en el dicho pleyto de Bentigena alegaron, y prouarõ, que
el dicho camino y cueuas estauan en la parte donde es la pre-
tension del Duque, dizen fue error, por no auer visto, ni teni-
do noticia de lo que se auia articulado y prouado en los pley-
tos viejos, y assi lo reuocan, y piden restitucion, y dizen, que
aora parecieron las prouanças de los pleytos viejos.

Lo tercero pretenden se verifica, que las cueuas de Car- Nu. 1896
chena son las que estan en el termino de Espejo, por la peticiõ
de bien prouado, presentada por la villa de Espejo ante el Li-
cenciado Vela Nuñez año de 1499. Rollo antiguo, desde
fol. 236. hasta 237. donde alegando su deslindamiento desde
la calera vieja de Iuan Ligero, hasta llegar a el arroyo de Car-
chena, y el dicho arroyo abaxo hasta tierras de Dos herma-
nas, dentro de estos limites dizen que estan las cueuas de san
Martin, y las peñas de Hernando de Cuenca, y la Mataliana,
y las cueuas de Carchena, y heredades de Carchena, demane-
ra que haze diferencia de las cueuas de san Martin a las cue-
uas y heredades de Carchena. Y que la dehesa y aldea de Car
chena, y cueuas de san Martin estẽn de los mojones adentro
del termino de Castro, lo articulò la parte de Cordoua y Cas-
tro en vna prouança que hizo año de 1492. en la tercera pre-
gunta, como queda aduertido num. 124. fol. 40. Y lo mesmo

 de

de ſer cueuas de ſan Martin lo que aora pretende el Duque por cueuas de Carchena, lo dixeron los quatro apeadores presentados por la parte del Duque ante los executores de la executoria del año de 542. como queda advertido. Y lo meſmo en otra prouança hecha por el Duque año de 1543. como queda advertido. Y en la prouança que el año de 1573. ſe hizo por parte del Marques de Priego, y villa de Caſtro, en la pregunta ſegunda, eſtan num. 1073. fol. 220. ſe articulò, que las tierras y cueuas de Carchena que pide el Duque, eſtan en el termino de Eſpejo, donde las ſeñalan, y que la fuente el Eſpino eſtà en termino de Eſpejo, en la ribera del rio de Carchena, media legua, poco mas, ò menos diſtante de los mojones que diuiden los terminos entre Caſtro y Eſpejo. Y en otra prouança, hecha por Caſtro año de 1580. en el pleyto de Bẽtigena, ſe articulò lo meſmo, en quanto a las cueuas de Carchena, y que el aldea de Carchena que eſtà en termino de Caſtro, ſe ha llamado de tiempo inmemorial el aldea de Carchena, y cueuas de ſan Martin. Queda pueſta en el num. 1276. fol. 291. pag. 2.

Nu. 1897 Y que las tierras de las cueuas de Carchena, y el cortijo de la fuente el Eſpino eſtèn conjuntas en el termino de Eſpejo, ſe pretende aſsimeſmo verificar por vn arrendamiento que el año de 525. hizo Pedro Fernandez de Baena, Contador del Marques de Comares, y Franciſco de Mazuela, Mayordomo de Eſpejo, por el qual arrendaron a ciertos labradores, vezinos de Eſpejo, el cortijo de Carchena, ſin lo de la fuente el Eſpino, por cinco años, y por cierta cantidad de trigo que ſe obligaron a pagar al dicho Marques. Y por otro arrendamiẽto que el año de 1536. ſe hizo del cortijo de Carchena, la parte de las huertas, que es del Marques de Comares, que alinda con el cortijo Blanco. Y que eſte cortijo Blanco eſtè en termino de Eſpejo ſe verifica por vn teſtimonio que ſe ha preſentado aora en eſta inſtancia de reuiſta, dado por Pedro de Carauajal, eſcriuano de Camara de eſta Audiencia, de vn pleyto que ſe trata entre el Duque, y ſu villa de Eſpejo, con Cordoua y Caſtro, ſobre aprouechamientos de terminos, y otras coſas, donde ay vna querella, dada por el Duque y la villa de Eſpejo, y informacion que hizieron contra la villa de Caſtro, y la Iuſticia, y guardas de ella, por auer entrado con vara de juſticia, y prendado en el cortijo Blanco, termino de la villa de Eſpejo, vn quarto de legua dentro del dicho termino, hàzia el mojon de las peñuelas de Hernando de Cuenca. Quedan pueſ

tos

tos estos arrendamientos desde num. 1052. hasta num. 1058. fol. 215.

Supuesto lo referido, la pretension de Cordoua y Castro dizen es, que pues en el dicho titulo del cortijo de la fuente el Espino se le dan por linderos heredad de Ruy Perez, y heredad de Domingo Garcia, q̃ estas dos heredades son en esta manera. El de la heredad del titulo de Ruy Perez es el mesmo titulo que presenta el Duque para las tierras desta tercera diferencia en cauañas, porque las comprò de Ruy Perez escriuano en la Era de 1345. (que es quatro años despues del titulo de la fuente el Espino, que fue Era de 1341.) y que assi en el titulo de las tierras de Cauañas que comprò del dicho Ruy Perez en la Era de 1345 se dize, que alindan con heredad de vos el comprador, que es la heredad del cortijo de la fuente el Espino, que ya la tenia comprada quatro años antes, en la Era de 1341. Y el otro lindero de heredad de Domingo Garcia, referido en los dichos dos titulos, es el titulo de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, de la Era de 1349. donde se vendieron a don Pay Arias las tierras que fueron de Domingo Garcia. Y estas tierras de Domingo Garcia se pretẽde son el lindero que refiere el titulo de las dos iugadas que comprò despues el dicho don Pay Arias, Era de 1351. donde dize, que Sancha Garcia, y consortes, vendieron a don Pay Arias de Castro dos iugadas de tierra calma en las cueuas de Carchena, que se tienen cõ heredad de vos los compradores, la qual fue de Domingo Garcia, que este Domingo Garcia es el contenido en el titulo de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, que se auia comprado por don Pay Arias dos años antes en la Era de 1349. Y dezir mas el dicho titulo de Sancha Garcia de las dos iugadas que atrauiesa por ellas la carrera que và de Cordoua a Cabra, pretenden, que esta carrera de Cordoua a Cabra es el camino que passa por el tercero mojon de la sentencia de Basco Alonso, como queda referido en el num. Nu. 1898

Y la parte del Duque responde a todo lo referido, que las cueuas de Carchena se llaman por otro nombre las cueuas de san Martin, y que son todas vnas, y que està en termino de Castro, y dentro de los siete mojones de la sentencia de Basco Alonso, que pusieron los executores de la executoria de terminos del año de 542. y en la parte y lugar donde el Duque las mostrò, y que assi està articulado y prouado por Cordoua y Castro en todos los pleytos viejos, y confessado y mostrado por tales las dichas cueuas de Carchena en termino de Castro, Nu. 1899

tro,

tro, y que lo mesmo se prouò por parte del Duque, y que assi fueron mandadas restituyr a el Duque por la executoria referida, como consta de lo que cerca de esto queda dicho nu. cum seqq.

Nu. 1900 Y auiendose visto la dicha fuente, y lo que queda aduertido por las partes por el señor don Sebastian de Villafañe (excepto lo que toca a los autos de los pleytos viejos, porque como queda dicho parecieron y se presentaron en esta instãcia de reuista) el señor don Sebastian prosiguiò en la vista de ojos, y mandò, que Cordoua y Castro prosiguiessen en su demostracion que van dando en el termino de Espejo, que Cordoua y Castro dizen ser las tierras comprehendidas en este vltimo titulo que se và verificando, y assi se bolviò a el padrõ de entre las tierras de las Albarizas, y el cortijo el Espino, q̃ es en la linea negra, vn poco mas arriba, donde està escrito, Albarizas.

Nu. 1901 Y Cordoua y Castro, fol. 169. fueron por el dicho padron adelante hasta dar a otras tierras de labor, y dixeron, que todas las tierras de la mano derecha dauan y señalauan por tierras del comprador, que son las del cortijo de la fuente el Espino, y assi estan pintadas y escritas en el paño de la pintura, cortijo del Espino, y fuente del Espino, por tierras del lindero del comprador, y el letrero dize, tierras del comprador. Y tambien dixeron, que todas las tierras de la mano izquierda, vertientes a Cauañas, eran las tierras de la dicha escritura de Ruy Perez que se và verificando. Y la parte del Duque dixo, que las tierras por donde se yva eran tierras del cortijo del Mesto, de la casa y mayorazgo del Duque, y assi por tierras del Mesto, que possee y tiene el Duque, se pintaron y escriuieron en el paño de pintura dentro del circuito de la linea negra.

Nu. 1902 Y luego se atrauessaron vnas tierras de labor sin padron, hasta dar en vna estacada de oliuar quemada, y sembrada, y dixeron Cordoua y Castro, que todas las tierras de la mano derecha las demuestran por el lindero de tierras del comprador, y las de la izquierda, vertientes a el arroyo de Cauañas, por tierras de la dicha escritura. Y la parte del Duque dixo ser tierras de la mata del Arenal, dadas por sus predecessores a censo a vezinos de su villa de Espejo. Y estas tierras estan escritas y pintadas en el paño de la pintura dentro del circuito de la linea negra, donde està escrito, el Arenal: y dentro y fuera del dicho circuito ay arboles pintados, q̃ son los de la estacada del dicho oliuar.

LIN-

LINDERO DE HEREDAD DE DOñA *Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, que dàn Cordoua y Castro, fol. 170.*

Auiendo llegado a vn padron de tierras que diuidia las que la parte del Duque dixo ser de la mata del Arenal de otras tierras, la parte de Cordoua y Castro dixeron, que las tierras de la mano derecha dauan y señalauan por tierras del lindero de Domingo Garcia Iurado, que es otro de los linderos dela dicha escritura, y las tierras de la mano izquierda, vertientes a Cauañas, por las tierras de la dicha escritura de Ruy Perez, y asi se escriuieron y pintaron en el paño, encima vna estacada, fuera dela linea negra, con letrero que dize: tierras de Domingo Garcia Iurado, por Castro: y debaxo de la estacada està puesto: el Arenal. Y la parte del Duque dixo, que las dichas tierras eran tierras del cortijo viejo, de la casa y mayorazgo del Duque su parte, y por tal lo posseia. Y Cordoua y Castro, fol. 218. Rollo de Caçalilla, alegaron en esta instancia de reuista, que estas tierras que el Duque dize son del cortijo viejo, son las tierras y linderos de Domingo Garcia, que fueron las tierras del cortijo de Carchena, contenidas en el arrendamiento que año de 1525. hizo el Contador del Marques de Comares, que queda referido, donde dize, que arrienda el cortijo de Carchena, sin lo de la fuente el Espino. Y dizen mas, que es el lindero de Domingo Garcia, contenido en el titulo del cortijo de la fuente el Espino, fecho en la Era de 1341. donde dize, que alinda con heredad de Domingo Garcia, y que asimesmo es el lindero contenido en el titulo del Duque, que presenta para estas tierras de Cauañas que comprò de Ruy Perez, fecho en la Era de 1345. quatro años despues del titulo de la fuente el Espino, donde dize, que alinda con heredad de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, que era ya difunto, y que es el mesmo Domingo Garcia contenido en el titulo de la fuente el Espino, y que asi lo alega la parte del Duque en el lindero que dà de las dos iugadas para su pretension. Y que este titulo de las dos iugadas es fecho en la Era de 1351. que es seys años despues del dicho titulo de Cauañas, donde dize que las dichas dos iugadas estan en las cueuas de Carchena, y que se tienen con heredad de vos los compradores la que fue de Domingo Garcia, hijo de don Garcia el Carretero, demanera que ya auia el dicho Pay Arias comprado de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, las dichas tierras de Domingo Nu. 1903

mingo Garcia Iurado, en la Era de 1349. que es dos años antes. Concluyen, q̃ es sin duda que estàn todos estos titulos y ventas linde con la fuente el Espino, pues los vnos se llamauan por linderos a los otros, y vnos se verifican con otros, y en las dichas cueuas de Garchena que tienen señaladas en el termino de Espejo, y que es fuerça que donde està el cortijo y fuente el Espino, estàn y se verifican las cueuas de Carchena, y los dichos linderos del titulo de estas tierras de Cauañas del titulo de Ruy Perez.

Nu. 1904 Y desde el dicho sitio se fue la linea negra adelante, baxando a passar a vn arroyo que la parte del Duque dixo ser y llamarse el arroyo del Borbollon. Y tiene alegado la parte del Duque, que deste arroyo no se haze mēcion en la escritura de Ruy Perez. Dicho Rollo, fol. 220.

Nu. 1905 Y el señor Oydor, fol. 170. preguntò a Cordoua y Castro, como se llamaua este arroyo, y las partes dixeron, que no sabian como se llamaua. Y Cordoua y Castro dizen de palabra, que este arroyo del Borbollon no le auia a el tiempo que se otorgò la escritura de Ruy Perez, y que ha pocos años que se hizo q̃ fue quando el Marques de Priego desmontò y labrò la Matanana, desde el año de 1584. a esta parte. Y este arroyo està pintado atrauesando la linea negra de el circuito, y và por medio de estas tierras, hasta llegar a el arroyo de Cauañas y fuera de la linea negra està escrito, arroyo de Borbollon.

LINDERO DE HEREDAD DE DOñA MARIA *Lopez, fol. 170.*

Nu. 1906 ¶ Y desde donde està escrito, arroyo el Borbollon, viniendo la linea negra adelante, hàzia el arroyo de Cauañas, se llegò por demostracion de Cordoua y Castro a los oliuares que estàn alli cerca, y alli en los dichos oliuares dixeron, que dauan y señalauan el lindero de la dicha escritura de Cauañas de doña Maria Lopez, y estos oliuares estàn pintados en el paño passando vn poco el arroyo del Borbollon, yendo hàzia el arroyo de Cauañas, y se puso letrero cerca de la linea negra, en que dize, tierras de doña Maria Lopez, y assi dixeron Cordoua y Castro, que las tierras de la mano izquierda, vertientes a el arroyo de Cauañas, eran las de la escritura de Ruy Perez, y las de la mano derecha de los oliuares, las del lindero de doña Maria Lopez. Y la parte de el Duque dixo ser y nombrarse estos oliuares del Alcantarilla, posseydos de vezinos de Espejo de tiempo inmemorial a esta parte.

LIN-

LINDERO DEL ARROYO DE CAVAÑAS QVE DAN Cordoua y Castro, fol 171.

Y desde los dichos oliuares, por su linde, guardando la via de la linea negra del circuito, la parte de Cordoua y Castro fueron demostrando y guiando hasta el arroyo de Cauañas, y la parte del Duque pidiò a el señor Oydor se atẽdiess, como por junto a el dicho arroyo passaua el camino que và de Espejo a Montilla, y el señor Oydor viò el dicho camino que passaua por junto a el dicho arroyo por aquella parte. Y Cordoua y Castro advierten de palabra, que este camino no le auia a el tiempo de la venta de Ruy Perez de estas tierras de Cauañas, porque entonces no estaua fundada Montilla, como parece del preuilegio de la legua, y del titulo de Caçalilla, y de la sentencia de Gomez Hernandez. Y fueron prosiguiendo el arroyo de Cauañas abaxo, hasta donde entra en termino de Montemayor, que es adonde se començò esta demostracion y deslindamiento, y aqui dieron Cordoua y Castro el dicho arroyo por lindero de la escritura de Ruy Perez, en quanto en ella se dize, que estas tierras de Cauañas alindauan con el arroyo dicho. Nu. 1906

Y la parte del Duque, fol. 172. pidiò se advirtiesse, como todas las tierras demostradas por Cordoua y Castro eran en termino de la villa de Espejo, y que no eran las tierras sobre que se auia causado el despojo a los predecessores del Duque el año de 1542. en termino de Castro. Nu. 1907

Y el señor Oydor mandò se viessen los articulos y prouanças hechas en este pleyto por Cordoua y Castro, y se vieron las preguntas segunda y tercera añadidas, que quedan referidas en los num. 1629. y 1630. Nu. 1908

Y la parte del Duque, fol. 220. por peticion contradixo esta demostracion ante el señor Oydor, y dixo, que las tierras por Cordoua y Castro demostradas en termino de la villa de Espejo no son ni pueden ser las tierras contenidas en el titulo de Ruy Perez escriuano, y doña Maria su muger, que vendieron a don Pay Arias de Castro, porque las tierras contenidas en el dicho titulo estan en termino de Castro, y son las mostradas por su parte, y de las que el Duque y Marques don Luys su padre fueron despojados el año de 542. y que las tierras que Cordoua y Castro muestran son tierras y cortijos del Duque, en termino de Espejo, q̃ el y sus antecessores las han tenido y posseydo de tiempo inmemorial a esta parte; sobre que nunca ha auido pleyto, ni diferencia, ni despojo, y que Nu. 1909

las tierras que demostraron por tierras del dicho titulo, y las que demostraron por tierras de los compradores, y las que demostraron por tierras de Domingo Garcia Iurado, son todas tierras de los cortijos del Salobral, y de las Albarizas, y del cortijo del Espino, y del cortijo de la mata del Arenal, y del cortijo viejo, y del Mesto, y que assi de vnas mesmas tierras hazen diferentes partes, para verificar diferentes linderos. Y que menos se puede verificar el lindero de tierras de doña Maria Lopez, y aunque dixeron que se podian verificar en los oliuares que dierõ hàzia la mano derecha del dicho deslindamiento, lleuando el rostro hàzia Montemayor, los dichos oliuares todos son de vezinos de Espejo, y se llaman de la Alcantarilla, y Zumacar. Y que las tierras que dàn por de don Alonso Fernandez, Adelantado, no son las que alindan con tierras del dicho titulo, porque la escritura dize alindar con heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, que son los cortijos de la fuente la vega baxa, y alta, por el Duque mostradas. Y que no pueden ser tierras del dicho lindero las tierras del Castillo de Dos hermanas, porque si lo fueran, los contrayentes lo nombraran, por ser Castillo tan antiguo y nõbrado en toda la comarca. Y que menos pueden ser tierras del dicho lindero tierras del monte de Montemayor, que Cordoua y Castro demostraron, porque està claro que los cõtrayentes dixeran alindar las dichas tierras con el dicho mõte de Montemayor, antes dixeron alindar con heredades de don Alonso Fernandez, Adelantado, que son diferentes del dicho monte, y que para dar el dicho deslindamiento atrauessaron dos vezes por mucho trecho del camino que và de Espejo a Montilla, y por la vereda de las Albarizas, y por el arroyo del Borbollon, todo lo qual no se refiere en la dicha escritura. Y que no se puede pretender, que por alindar las dichas tierras con el arroyo de Cauañas, a la parte donde remata el termino de Espejo, y entra en el de Montemayor, sean las tierras de Cauañas contenidas en el dicho titulo, porque por las prouanças hechas por Cordoua y Castro consta, que las tierras de Cauañas, de que el Duque fue despojado, son las contenidas en el deslindamiento que tiene hecho, que estan desde el quinto mojon que pusieron los executores el año de 542. hasta dara el arroyo de Cauañas, y de alli adelante, hasta dar en los cortijos de la fuente la vega, y de las cueuas de Carchena. Y que por todas las prouanças hechas por Cordoua y Castro no consta auer prouança alguna ni articulo de que las

tierras

tierras que demuestran sean las contenidas en el titulo que se và verificando. Y que no se puede pretender, que las tierras del cortijo del Espino son las tierras que se vendieron a Pay Arias de Castro en la Era de 1341. porque las tierras contenidas en el dicho titulo son en las cueuas de Carchena, aquende dellas, y las que Cordoua y Castro demuestran son del dicho cortijo del Espino que el Duque possee en termino de Espejo, y que no justifica esta pretension dezir, que a la linde del dicho cortijo del Espino estaua vna fuente que llaman del Espino, porque la dicha fuente està distante, y apartada de las tierras de Carchena, y assi no es la fuente, de que en la venta que se otorgò era de 1341. en fauor de don Pay Arias de Castro se haze mencion, lo qual se comprueua, porque la dicha fuente està menos de veynte passos del rio de Carchena, y està claro que en la dicha escsitura se pusiera por lindero el dicho rio, pues es mas notable lindero que la fuente, y que en las tierras contenidas en el dicho titulo de la Era de 1341. de que el Duque se ayuda, està vna fuẽte muy antigua, que oy tiene quatro fuentes de que nace tanta agua que hazen vn regajo muy grande, y assi la dicha fuente es la contenida en el dicho titulo.

AVTOS HECHOS EN LA CHANCILLERIA. Nu. 1910

Despues de la vista de ojos del señor Oydor don Sebastiã de Villafañe, en veynte y tres de Iulio de 1608. se presentaron por parte del Duque en la Chancilleria siete titulos, y escrituras originales en pergamino, que son el titulo de las tierras de Caçalilla, y el titulo de Ruy Perez, Escriuano de las tierras de Cauañas, y los dos titulos de Benito Sanchez, y consortes de las tierras de Cauañas, y el titulo del cortijo y tierras de la fuente el Espino de Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, de las tierras de las cueuas de Carchena, y el titulo de Iuan Perez, Procurador de la Cruzada de tierras en Carchena, y el titulo de Sancha Garcia de las dos iugadas en las cueuas de Carchena para verificar sus pretensiones, y linderos de los titulos y escrituras, sobre que es este pleyto, que de todo queda hecha relacion, y de cada titulo y escritura en su lugar. Y en este memorial quedan puestos en los numer. 7.8.11.16.26.31. y 32. y la dicha peticion, dicho Rollo de Caçalilla y Cauañas, fol. 80. Y assimismo presentó la parte del Duque testimonio en relacion de las daciones a censo a ciertos vezinos de Espejo de tierras para viñas en los sitios del Marmolejo mata el pinero, y verà Escamilla y Lanchar

en termino de Espejo, y otro testimonio de como la villa de Espejo es lugar solariego, como todo consta dicho Rollo, desde fol. 81. hasta 94.

Nu. 1911 Y Cordoua y Castro presentaron memorial de los defectos que tenia el paño de la pintura. Y se mandó por auto, q̃ el Licenciado Iuan Vazquez Relator, y Iuan de Sierra, Escriuano de Camara ajustassen las faltas del paño, y se lleuen al señor Oydor don Sebastian de Villafañe, en veynte y quatro de Setiembre de 169. años, fol. 98. Y auiendose ajustado fol. 104. salió la sentencia siguiente.

SENTENCIA DE VISTA. Año de 1606.

Nu. 1912 ¶ Con lo qal en diez de Nouiembre del año de 1609. se pronunció sentencia de vista del tenor siguiente. En el pleyto que es entre don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Cardona, y Marques de Comares, y Iuan Godinez de la Peña, sustituto de Gonçalo Ruyz de Aguado, Procurador q̃ fue en esta Real Audiencia, y Iuan Godinez de la Peña, como señor de la instancia, y don Enrique de Cordoua y Aragon su nieto, que salió a este pleyto, y el dicho Iuan Godinez en su nombre de la vna parte. Y el Licenciado Diego de Amezaga, Fiscal de su Magestad, que fue en esta Real Audiencia, los Concejos, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, y Geronimo Hurtado su Procurador en sus nombres, y don Pedro Fernandez de Cordoua y Figueroa, Marques que fue de Priego en su reueldia de la otra.

Fallamos, que la parte del dicho don Diego Fernãdez de Cordoua, Duque de Segorue, no prouó su demanda, y la parte de los dichos Fiscales de su Magestad, y concejos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio, prouaron sus excepciones y defensas. Por ende, que deuemos de absolver, y absolvemos al dicho Fiscal de su Magestad y concejos de la dicha ciudad de Cordoua, y villa de Castroelrio de la demanda contra ellos, puesta por parte del dicho Duque, y declaramos no auer lugar darle a el dicho Duque el amparo de possession que tiene pedida de las tierras de Capañas y Caçalilla, sobre que es este pleyto. Y sin costas por esta nuestra sentencia difinitiua, assi lo pronunciamos y mãdamos, fol. 115.

Nu. 1913 Y auiendose notificado al Fiscal de su Magestad, y a los Procuradores de las demas partes, el dicho Iuan Godinez en nombre de don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de

Cardo-

Cardona, y Marques de Comares (ya difunto) y en nombre del Doctor Pedro Lopez, curador, ad litem de don Enrique de Cordoua y Aragon, Duque de Cardona, Marques de Comares, nieto del dicho Duque, y sucessor en su casa y mayorazgo, presentò peticion en veynte de Nouiembre de 1609. años, en que suplicò de la dicha sentencia de vista. Y pidió se reuocasse, y condenasse a las partes contrarias en todo lo por su parte pedido y alegado, y que auia sido agrauio no darle el amparo de possession que tenia pedido con los frutos y rentas desde el año de 1542. que fue despojado de las dichas tierras el Marques de Comares don Luys, pues de los autos constaua, que de tiempo inmemorial auian tenido y posseydo el dicho Duque, y sus predecessores las dichas tierras como suyas proprias, gozando de sus frutos y rentas, hasta que fuerõ despojados dellas el dicho año de 542. Y porque auiẽdo sido las querellas dadas por los predecessores del Duque, en razon del dicho despojo bastaua estarlas posseyendo a el tiempo del para que se les mandassen restituyr, y amparar en la possession de ellas, y siempre auian retenido la possossion de las dichas tierras, y conseruadola en su animo, y asi no fue interrumpida su possession por la demanda y contestacion del pleyto. Y porque el dicho pleyto de la executoria del año de 542. auia sido sobre el señorio de los terminos, y no sobre el de las tierras: y asi por la dicha demanda no se interrumpió la prescripcion causada sobre el señorio de las dichas tierras. Y porque por las mesmas sentencias en que las partes contrarias se fundauan, constaua que el Marques de Comares se le reseruó el derecho para que tuuiesse, y posseyesse las dichas tierras en el termino de la diferencia, debaxo de la juridicion de Cordoua, y asi auia quedado su possession en fuerça y vigor, y la tuuo siempre. Y porque las partes contrarias auian alegado y prouado, que las tierras de Cauañas y Caçalilla, sobre que es este pleyto, estauan en el termino de Cordoua y Castro, y sus partes las posseyeron hasta que fueron despojados dellas el dicho año de 542. Y porque aunque este pleyto es solamente sobre la possession, y amparo de las dichas tierras, sus partes tienen presentados los titulos originales dellas, y de las demas, sobre que es este pleyto, que estan verificados, y comprouados, y assimismo lo estan los linderos en termino de Castro, y en los sitios que pretende el Duque, como queda referido: y en razon de la verificacion de las tierras de los titulos, sobre q̃

es este pleyto, y los linderos della se alega muy largamente por parte del Duque, y no se pone aqui, porque ya queda puesto en su lugar en cada particular, y pretension de el Duque en quãto a los sitios de las tierras, y sus linderos. Y porque las tierras en que fue reseruado el derecho a sus partes, han de estar forçosamente en termino de Castro, donde fue la diferencia de terminos, y no en termino de Espejo. Y sobre todo ello ay cosa juzgada en fauor de su partes, y assi por la sentencia de Basco Alonso, como las sentencias de vista y reuista desta Audiencia y grado de mil y quinientas, por todas ellas reseruaron el derecho al dicho Marques de Comares para que las tuuiesse, y posseyesse debaxo de la jurisdiciõ de Cordoua. Y porque fue agrauio no condenar a las partes contrarias, en los frutos, y rentos, y rẽtas que las dichas tierras han rentado, y podido rentar desde el dicho año de 542. que sus partes fueron despojadas dellas, y en los que rentaren hasta la real restitucion, y en las costas, daños, y interesses que a sus partes se les han recrecido, y recrecieren, pues todo lo que han hecho ha sido en perturbacion de la possession que han tenido y tienen. Concluye pidiendo se reuoque, y de por ninguna la dicha sentencia, y que se condene a las partes contrarias a que buelvan, y restituyã a sus partes las dichas tierras de Cauañas y Caçalilla, de q̃ el dicho Marques de Comares fue despojado dellas con los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar desde el dia del despojo, y los que rentaren hasta la real restitucion, y en los daños y interesses, y menoscauos, anparando a sus partes en la possession de las dichas tierras. Y pide restitucion para hazer su prouança, por ser menor el dicho Duque don Enrique por los mismos articulos, y derechamẽte contrarias, y jura, fol. 116. hasta 121.

Nu. 1914 Y el Fiscal de su Mageſtad, Cordoua y Castro concluyerõ sin embargo de la dicha peticion de suplicacion, presentada por el Duque, y consintieron la prueua, y restitucion pedida. Y se recibiò a prueua con la mitad del termino de la ley, y se concedió la restitucion pedida por el Duque: y se notificò este auto a las partes, fol. 122. Y por la del Duque se pidió emplazamiento, inserta en la sentencia de vista para que el pleyto se sustanciasse con el Marques de Priego, fol. 124.

Y se le despachó el emplazamiento, y se notificó a la Marquesa de Priego doña Juana Enriquez de Ribera, como tutora, y curadora del Marques de Priego don Alonso Fernandez

dez de Aguilar su hijo, fol. 130. Y substituyò la curaduria de el dicho Marques su hijo en Fernando Belarde, Procurador de esta Audiencia, fol. 133. hasta 138. Y huuo auto en que se mandò, que el auto de prueua se entendiesse con el dicho Marques de Priego, y con su curador, fol. 153.

PROVANZA QVE se hizo por parte del Duque de Cardona año de 1610.

¶ En la primera pregunta se articula del conocimiento de las partes, y si tienen noticia de vn pedazo de tierras para pan, que es en Caçalilla, termino de Castro, que Pedro Fernandez, hijo de don Beceynel de las Cueuas, e de doña Vrraca su muger, vezinos de la villa de Castro, que vendieron a don Pay Arias de Castro, Alcayde del Alcazar de Cordoua. Y si tienen noticia de dos heredamientos de tierras en Cauañas, termino de la dicha villa de Castro, que el vno vendieron Benito Sanchez, yerno de Hernan Garcia, y Mencia Hernandez su muger, vezina de la dicha villa de Castro, a el dicho don Pay Arias, en quinze de Mayo, Era de 1353. que el mesmo dia ratificaron y aprouaron Lope Fernandez, hijo del dicho Hernan Garcia, y doña Elvira su muger, vezinos de la dicha villa de Castro, que el dicho heredamiento cae junto a las dichas tierras de Caçalilla, termino de la dicha villa de Castro, desta parte del arroyo que dizen de Cauañas: y el otro heredamiento vendieron Ruy Perez escriuano, y doña Maria su muger, vezinos de Cordoua, a el dicho don Pay Arias en onze de Agosto, Era de 1345. que el dicho heredamiento cae de la otra parte del dicho arroyo de Cauañas, en el sitio que oy se nombra la Maratllana, que ambos heredamientos los diuide el dicho arroyo de Cauañas. Y assimesmo ponen en esta pregunta, si tienen noticia de los cortijos que el dicho Duque possee en termino de Espejo. En esta pregunta se examineron diez y ocho testigos, todos vezinos de Espejo, y todos ellos respondieron conforme a lo articulado en la dicha pregunta, e que conocen los dichos heredamientos, e assimesmo saben el cortijo de Caçalilla, termino de la villa de Espejo, y el de Larios de la Fuensanta, y el del Retamal, y del Algibe, que estan en el dicho termino de la villa de Espejo, cerca de la Hermita dela Fuensanta, y assimesmo conocen los cortijos Nu. 1915

 del

del Tomillar, y de las Albarizas, y del Espino, y del Mesto, y de la mata del Arenal, y el cortijo viejo, y del Rodillo, que todos estan en el termino de Espejo, e los tiene, y possee, y son proprios del dicho Duque, y todos dizen que se los han visto tener y posseer de mas de cincuenta años a esta parte. Y en quanto a las personas que vendieron y compraron las dichas tierras, y heredamientos se remiten a las escrituras, que en ellas se declararà, donde parecerà lo susodicho, y esto responden, como consta de los folios 54. 87. Este dixo, que sabe el heredamiento de Cauañas, por tener vnas viñas en el Marmolejo, termino de Espejo, con las quales alinda el heredamiento de Cauañas, que nombran de Matallana, 112. 130. 161. 184. 196. 217. 246. 275. 299. 325. Este dize, que lo sabe, porque siendo muchacho tenia su padre arrendado el cortijo del Retamal, que està en termino de Espejo, que està cerca del cortijo de Caçalilla, y Cauañas, 350. 373. 401. 426. Que lo sabe dixo este, porque se criò en el cortijo Blanco, que estaua en el sitio que aora se llama el Marmolejo, 456. 469. Este dize, que lo sabe, porque tiene vna viña alinde de la Matallana, junto a el mojon de las peñas de Fernando de Cuenca.

II. PREGVNTA.

Nu. 1916 ¶ Si saben, e oyeron dezir, que las dichas tierras de Caçalilla, termino de Castro, que el dicho Pedro Fernandez, hijo de don Beceynel de las Cueuas, vendieron a don Pay Arias en diez y siete de Março, Era de 1341. contenidas en la pregunta antes desta, solian antiguamente alindar con tierras de doña Costança, y con tierras que eran de el dicho don Pay Arias, y el camino que và a Aguilar, digan lo que saben acerca de esto, remitiendose a las escrituras que sobre ello ay. A esta pregunta respondieron diez y seys testigos refiriendose a las escrituras.

III. PREGVNTA.

Nu. 1917 ¶ Si saben, que las dichas tierras de Caçalilla, contenidas y deslindadas en la pregunta antes de esta, que oy estàn en termino de la dicha villa de Castro, al presente alindan con tierras q̃ oy se labrã por los vezinos de la dicha villa de Espejo en el cortijo de Caçalilla, q̃ es en el termino de la villa de Espejo, e cõ los oliuares que estàn en el pago de Valdecumbres, que son de vezinos de Espejo, e con el camino que và de Castro a Aguilar, e con tierras de la dehesa de Bentigena, que por otro nombre se llama de la Dueña, conforme a el apeo, y des-

deslindamiento de las dichas tierras ; e otro por parte de el Duque, que se hizo ante el señor Doctor don Sebastian de Villafañe, Oydor en la Chancilleria de Granada, que vino a ver por vista de ojos las dichas tierras, que es el siguiente. Començando desde el camino que và de Castro a Aguilar, arriba del mojon de Matacaçalilla, yendo por el padron que diuide los terminos entre Castro y Espejo, hasta dar a vnos sembrados del cortijo de Caçalilla en termino de Espejo, e por ellos adelante, hasta vnas peñuelas, y el padron adelante por la halda de los dichos sembrados, a dar a la vereda que dizen de Caçalilla, y el padron adelante, hasta dar a vnos oliuares de vezinos de Espejo, e se llaman de Valdecumbres, y todas las tierras que estan a la mano izquierda son tierras de Caçalilla en termino de Castro, y todas las tierras que estã a la mano derecha son tierras del cortijo de Caçalilla termino de Espejo, e yendo por la halda de los dichos oliuares de Valdecumbres adelante, a dar a vna estacada nneua que està a la halda de ellos, que parece que està puesta de poco tiempo a esta parte, que dizen ser de Fernando de Leua, vezino de Espejo, quedando las tierras de Caçalilla a la mano izquierda, y los oliuares de Valdecumbres a la derecha, y la dicha estacada està en las tierras, e sitio que dizen de la Salobreja. Y desde la dicha estacada por vna senda adelante que està assomante a el dicho arroyo de Cauañas, y và a dar frontero de vna Salobreja que està dentro de las tierras de Bentigena, y por la dicha senda adelante, hasta dar a vn arroyo que baxa de lo alto de el cerro, yendo por la dicha senda, hasta dar a el padron, y deslindamiento de las dichas tierras de Bentigena, quedando las dichas tierras de Cacalilla a la mano izquierda, y las tierras de Bentigena a la derecha. E yendo por el padron del deslindamiento de las tierras de Bentigena adelante, lleuando el rostro hàzia la villa de Castro, hasta dar frontero de vna peña grande que està a la mano izquierda, quedando las tierras de Caçalilla a la mano izquierda, y las de Bentigena a la derecha. Y por el padron de las dichas tierras de Bentigena adelante, hasta dar frontero de la angostura, quedando las tierras de Caçalilla a la mano izquierda, y las de Bentigena a la derecha. Y desde frontero de la dicha angostura, lleuando el rostro hazia Espejo, por el padron adelante de las tierras de Bentigena, hasta dar a vn mojon de la dicha dehesa de Bẽtigena, donde està vna piedra grande en vna cañada. Y de alli adelante, por la linde de la dicha dehesa de Bentigena, hasta

dar

dar frontero de los cortijos quemados que estan dentro de la dicha dehesa de Bentigena, quedando las tierras de Caçalilla a la mano izquierda, y las de Bentigena a la derecha, e por el dicho padron adelante, hasta dar a el dicho camino de Castro a Aguilar, y a la parte donde remata el deslindamiento de las dichas tierras de Bentigena, y desde el dicho camino se và el camino arriba de Castro a Aguilar, hasta dar frontero del mojõ de la mata de Caçalilla, vn poco mas arriba del, que el dicho camino es el lindero de las tierras de Caçalilla, contenidas en la dicha escritura, y por los dichos linderos han sido conocidas, diuididas, e apartadas las tierrras de Caçalilla, termino de Castro, de las tierras cercanas a ellas, digan, e declaren lo que saben. Conforme a lo articulado en esta pregunta respõdierõ tres testigos, fol. 56. 132. 376. y catorze testigos dizẽ, que las tierras de Caçalilla, sobre que es este pleyto, alindan con tierras del cortijo de Caçalilla, que està en termino de Espejo, y con los oliuares de Valdecumbres, y con el camino que và de Castro a Aguilar, y con la dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña: pero que en particular, y tan por menudo como la pregunta lo declara, no saben el deslindamiento, fol. 89. 114. 163. 185. 198. 219. 249. 276. 301. 328. 352. 403. 428. 471.

IV. PREGVNTA.

Nu. 1918 ¶ Si saben, que de tiempo inmemorial a esta parte el dicho camino de Castro a Aguilar, que passa por cerca del dicho mojon de Caçalilla con quien alinda las dichas tierras de Caçalilla, termino de Castro, ha sido camino publico, vsado, e guardado, por donde se ha caminado, y camina al presente desde la dicha villa de Castro a la villa de Aguilar, lo qual saben los testigos, por la noticia que tienen de lo contenido en esta pregunta. Conforme a lo articulado responden diez y siete testigos, diziendo, que de mas tiempo de 50. años continuamente han visto, que el dicho camino que và de Castro a Aguilar passa por cerca el mojon de Matacaçalilla, termino de la dicha villa de Castro.

V. PREGVNTA.

Nu. 1919 ¶ Si saben, que desde el dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho Duque de Cardona, y sus antecessores, que han sido señores de la dicha villa de Espejo, han tenido, y posseydo quieta y pacificamente, sin contradicion alguna, todas las tierras del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, con quien alindan las dichas tierras de Caçalilla, termino de Castro, sin que jamas

jamas sobre ellas aya auido pleyto, ni diferencia, ni despojo. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron quinze testigos como el dicho Duque y sus antecessores han posseydo el cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, quieta y pacificamente.

VI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que la mayor parte de las tierras de los oliuares de Valdecumbres fueron en tiempos passados del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y de sus antecessores, señores que fueron de la dicha villa de Espejo, hasta tanto que las dieron a vezinos de la villa de Espejo para plantar oliuares, digan lo que saben. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron diez y seys testigos, diziendo, que de cincuenta años a esta parte han sabido y entendido por cosa cierta, que la mayor parte de las tierras de los oliuares de Valdecumbres, termino de las dichas villas de Espejo y Castro, fueron del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, visabuelo del dicho Duque, y de otros sus antecessores, señores que fueron de Espejo. Nu. 1920

VII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras que fueron de doña Costança, con quien solian alindar las dichas tierras de Caçalilla, contenidas en la segunda pregunta de este interrogatorio, oy no se sabe donde sean por su mucha antiguedad, se pueden muy biē verificar en parte de las dichas tierras de los oliuares de Valdecumbres, y en parte de las tierras de la dicha dehesa de Bētigena, que por otro nombre llaman la dehesa de la Dueña, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron nueue testigos, diziendo, que no saben donde sean las tierras de doña Costança, con quien solian alindar las tierras de Caçalilla, en termino de Castro, sobre que es este pleyto: pero que les parece que se pueden muy bien entender que sean parte de las tierras de los oliuares de Valdecumbres, y de la dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña. Nu. 1921

VIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho heredamiento de tierras en Cauañas, termino de Castro, que el dicho Benito Sanchez, yerno de Hernan Garcia, e su muger, vendieron a el dicho don Pay Arias en quinze de Mayo, Era de 1353. que el mesmo dia ratificaron y aprouaron Lope Hernandez, hijo del dicho Hernan Garcia, e doña Elvira su muger, vezinos de Castro, que el dicho heredamiento cae junto a las tierras de Caçalilla, Nu. 1922

lla, termino de Castro, de esta parte del arroyo que dizen de Cauañas, contenido en la primera pregunta deste interrogatorio, solia antiguamente alindar con tierras de Lope Lopez, e tierras de Perez Garcia de la Nauarra, e tierras de Maria Ordoñez, y tierra y monte del dicho don Pay Arias, digan lo que cerca desto saben. A esta pregunta respondieron diez y seys testigos, diziendo, que no la saben, y que se remiten a la escritura que la pregunta declara.

IX. PREGVNTA.

Nu. 1923 ¶ Si saben, que el dicho heredamiento de Cauañas, contenido y deslindado en la pregunta antes desta, que oy està, y quedò en termino de Castro, al present e alinda con tierras de la dicha dehesa de Bentigena, que està en la cañada de Lope Lopez, y con las dichas tierras de Caçalilla, termino de Castro, sobre que es este pleyto, y con los oliuares que llaman de Valdecumbres, y de la Salobreja, y con el dicho arroyo de Cauañas, conforme a el apeo y deslindamiento de las dichas tierras, hecho por parte del Duque ante el señor Doctor don Sebastian de Villafañe, que vino a ver por vista de ojos las dichas tierras, que comiença desde la dicha estacada de Hernando de Leua, donde rematan las tierras de Caçalilla, contenidas en la segunda y tercera pregunta deste interrogatorio. E yendo por la halda de los oliuares de Valdecumbres abaxo, hasta dar a otra estacada de Hernando de Leua, donde rematan los dichos oliuares, dexando las dichas tierras de Cauañas a la mano izquierda, y los dichos oliuares a la derecha. E yendo por la halda de vnos sembrados, e viñas adelante, por el padrõ que diuide los terminos entre Castro y Espejo, hasta dar a el arroyo de Cauañas, dexando las tierras de Cauañas a la mano izquierda, y las tierras de los sembrados y viñas a la derecha. Y yendo por el dicho arroyo de Cauañas arriba, hàzia el nacimiento del agua, hasta dar a las tierras de la dehesa de Bentigena, y por la linde de ellas, lleuando el rostro hàzia la villa de Castro, quedando las tierras de Cauañas a la mano izquierda, y las tierras de Bentigena a la derecha. Y yendo por la halda de las tierras de Bentigena, hasta dar en vn mojon que se puso nueuamente en las tierras de Bentigena, e por la linde arriba hasta dar frontero de la Salobreja, vn poco mas arriba de ella, hasta dar a la dicha senda, dexando las tierras de Cauañas a la mano izquierda, y las de Bentigena a la derecha. Y la dicha senda adelante a dar a vn arroyo que desciende de vn cerro, e la senda adelante hasta dar a la dicha estacada de Hernando

nando de Leua, donde se començò este deslindamiento, e por losdichos linderos han sido conocidas, e apartadas las dichas tierras de Cauañas, termino de Castro, contenidas en el dicho titulo, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron diez y seys testigos, y el vno de ellos, fol. 64. respondiò a toda ella segun lo articulado, porque fue vno delos apeadores quando el señor Oydor don Sebastian de Villafañe fue a la vista de ojos. Estotros quinze dixeron, que alindan con las tierras de Bentigena, y Caçalilla, y la Salobreja, y el arroyo de Cauañas, pero que no saben el deslindamiento del dicho heredamiento tan por menudo como la pregunta lo declara.

X. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras de Cauañas, contenidas en la octaua pregunta deste interrogatorio, estan cerca del dicho arroyo de Cauañas, de quien tomaron nombre, y alindan con el, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron catorze testigos, diziendo, que se remiten a la escritura, y que el dicho heredamiento que en ellas se haze mencion alinda con el dicho arroyo. Nu. 1924

XI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras, y dehesa de Bentigena, que por otro nombre llaman de la Dueña, estan en la cañada que llaman de Lope Lopez, segun se contiene en la escritura de venta de las tierras de Bentigena, a que se remitan, y oy en dia en las dichas tierras de Bentigena ay vna cañada muy grãde que nace desde lo alto del cerro delos paredones del villar del Iurado, y atrauiesa todas las dichas tierras de Bentigena, hasta dar a el dicho camino de Castro a Aguilar, que và por cerca del mojon de Caçalilla, y del mismo cerro de los paredones del villar del Iurado nace otra cañada muy gaande, que và a dar a el dicho arroyo de Cauañas, digan lo que saben. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron quinze testigos a ella. Nu. 1925

XII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que aunque de las tierras de Perez Garcia de la Nauarra, y Maria Ordoñez, con quien solian alindar las dichas tierras de Cauañas, contenidas en la octaua pregunta de este interrogatorio, no se tiene noticia, por su mucha antiguedad, se pueden muy bien verificar en parte de los dichos oliuares de Valdecumbres, y de la Salobreja, que alindan con ellas, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron nueue testigos, diziendo, que podria ser q̃ fuesse lo contenido en la dicha pregunta. Nu. 1926

XIII. Pre

XIII. PREGVNTA.

Nu. 1927 ¶ Si saben, e oyeron dezir, que el dicho heredamiento de tierras en Cauañas, termino de Castro, que Ruy Perez escriuano, y doña Maria su muger, vezinos de la ciudad de Cordoua, vendieron a el dicho Pay Arias por escritura que otorgaron en onze de Agosto, Era de 1345. que el dicho heredamiento cae de la otra parte del dicho arroyo de Cauañas, en el sitio que oy se llama la Matallana, contenida en la primera pregunta de este interrogatorio, solian antiguamente, en tiẽpos passados, alindar con heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, y heredad del dicho don Pay Arias, y heredad que fue de doña Maria Lopez, y heredad de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, y el arroyo que dizen de Cauañas, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron doze testigos, diziendo, que se remitẽ a la escritura de venta.

XIV. PREGVNTA.

Nu. 1928 ¶ Si saben, que el dicho heredamiento de tierras en Cauañas, contenido y deslindado en la pregunta antes desta, que oy està y quedò en termino de la dicha villa de Castro, al presente alinda con tierras que fueron del dicho don Alonso Fernandez, Adelantado, y aora son de los Condes de Alcaudete, y se llaman los cortijos de la fuente de la vega baxa, y alta, y con tierras que fueron del dicho don Pay Arias, y aora son del dicho Duque, e se llaman las tierras de las cueuas de Carchena, y las tierras de Carchena, Marmolejo, Mata el Pinero, Vera Escamilla, que estan plantadas de viñas. Y con tierras que fueron de la dicha doña Mayor, muger de Domingo Garcia Iurado, y de sus hijos, que despues las vendieron a el dicho don Pay Arias. Y el dicho arroyo de Cauañas, y el camino viejo, que và de Castro a Montilla, y Aguilar, hasta dõde el dicho arroyo de Cauañas atrauiesa el dicho camino, cõforme a el apeo y deslindamiento hecho por parte del dicho Duque ante el señor Oydor don Sebastian de Villafañe, que vino a ver las dichas tierras por vista de ojos, y ponen todo el apeo, que està puesto en este memorial en el n. 1753. fol. no se pone aqui. A esta pregunta, en quanto a los linderos, respondieron todos diez y ocho testigos como en ella se declara.

XV. PREGVNTA.

Nu. 1929 ¶ Si saben, que el dicho don Alonso Fernandez, Adelantado, fue señor de la casa de Montemayor, de quien oy desciẽden

den los Condes de Alcaudate, y las dichas tierras de los cortijos de la fuente de la vega alta, y baxa, con quien alindan las tierras de Cauañas, contenidas en la treze preguntas de este interrogatorio, fueron del dicho don Alonso Fernandez, Adelantado, y al presente son de los Condes de Alcaudete. Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron quinze testigos a ella.

XVI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho Duque de Cardona, y don Diego Fernandez de Cordoua, su abuelo, y visabuelo, y los demas sus antecessores, que han sido de la dicha villa de Espejo señores, y don Pay Arias, de quien tienen titulo, y causa, han tenido y posseydo quieta y pacificamente, y sin contradicion, cerca de las dichas tierras de Cauañas, contenidas en el dicho titulo, todas las tierras de las cueuas de Carchena, y assimismo tuuieron y posseyeron todas las tierras de los majuelos que se dizen y nombran del Lanchar, y Marmolejo, Mata el Pinero, y Vera Escamilla, hasta tanto que las dieron a censo perpetuo a vezinos de Espejo para plantar majuelos, y oy cobran y lleuan de ellos el dicho censo perpetuo, y con todas las dichas tierras alindan las dichas tierras de Cauañas, contenidas en el dicho titulo, digan lo que saben. Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron diez y seys testigos. Nu. 1930

XVII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que aunque las dichas tierras de doña Maria Lopez, con quien solian alindar las dichas tierras de Cauañas, contenidas en la treze preguntas de este interrogatorio, por su mucha antiguedad no se sepa donde son, se pueden verificar en las tierras que estan a la mano izquierda del dicho camino que và de Castro a Montilla, y Aguilar, lleuando el rostro hàzia Montemayor, digan lo que saben. A esta pregunta dixeron nueue testigos, que no saben las tierras de doña Maria Lopez, contenidas en la dicha pregunta, pero que les parece, que se puede verificar en el dicho sitio donde dize la pregunta. Nu. 1931

XVIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que la dicha doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, y sus hijos, con quien solian alindar las dichas tierras de Cauañas, contenidas en la treze preguntas de este interrogatorio, tuuieron y posseyeron ciertas tierras en las cueuas de Carchena, que despues vendieron a don Nu. 1932

Pay Arias, segun parece por escritura que de ello ay, a que se refieran los testigos, con las quales alindauan las dichas tierras de Cauañas, contenidas en este titulo, digan lo que saben. A esta pregũta respondieron diez testigos, que dizen lo que dicho tienen en la pregunta antes desta, y que se refieren a la escritura.

XIX. PREGVNTA.

Nu. 1933 ¶ Si saben, q̃ de tiempo inmemorial a esta parte el dicho arroyo de Cauanas, cõ quien alindan las dichas tierras de Cauañas, contenidas en este titulo, se ha llamado, e nombrado arroyo de Cauañas en las dichas villas de Castro y Espejo, y en toda la comarca, y por este nõbre de arroyo de Cauañas ha sido conocido. Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron diez y seys testigos.

XX. PREGVNTA.

Nu. 1934 ¶ Si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte, assi las dichas tierras de Çaçalilla, como las de Cauañas, contenidas y deslindadas en las preguntas antes de esta, han sido e fueron del dicho don Luys Fernãdez de Cordoua, y de sus antecessores, y de quien hã tenido titulo, y causa, señores que fueron de la dicha villa de Espejo, y lo fueron del dicho don Pay Arias, y han gozado de los frutos y rentas de ellas como de cosa suya propria, lo qual saben los testigos, por la noticia que tienen de lo contenido en esta pregunta. A esta pregunta respondieron quinze testigos conforme a lo articulado en ella.

XXI. PREGVNTA.

Nu. 1935 ¶ Si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte los dichos don Luys, y don Diego Fernandez de Cordoua, y los demas sus antecessores, de quien han tenido titulo y causa, estuuieron en pacifica possession de las dichas tierras de Çaçalilla y Cauañas, contenidas en las preguntas antes de esta, hasta tanto que por el año passado de 1542. en virtud de vna Real executoria, emanada de la dicha Real Chancilleria de Granada, sobre la diuision de los terminos entre las dichas villas de Castro y Espejo, cometida a Francisco Roman, y Francisco de Cardenas, executores, la dicha villa de Castro, y sus vezinos despojaron a el dicho Marques don Luys Fernandez de Cordoua de la possession de ellas, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron diez y seys testigos, diziendo, que dizen lo que dicho tienen en la pregũta antes de esta, a que se remiten, e que han entendido en el dicho su tiẽ-

po,

po, que el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, y los otros sus antecessores, señores que fueron de la villa de Espejo, estuuieron en quieta y pacifica possessión de las dichas tierras de Caçalilla y Cauañas, sobre que es este pleyto, hasta que en virtud de vna Real executoria de la dicha Real Audiencia de Granada, a pedimiento de la dicha villa de Castro, se hizo vna mojonera nueua, por donde diuidieron y señalaron los terminos de entre las dichas villas de Castro y Espejo, y poco despues de esto despojaron de todas las dichas tierras a el dicho Marques de Comares.

XXII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que en virtud del dicho despojo, las dichas tierras de Caçalilla y Cauañas, contenidas en los dichos titulos, sobre que es este pleyto, que solian estar en tiẽpos passados en termino de la villa de Espejo, quedaron metidas dentro del termino de la ciudad de Cordoua y villa de Castro, como aora lo estàn, y de los mojones afuera, que pusieron los executores, que es la mojonera nueua que diuide los terminos enrte las dichas villas, digan lo que saben. A esta pregũta respondieron diez y seys testigos diziendo, que las tierras de Caçalilla y Cauañas, sobre que es este pleyto, siempre las han visto en su tiempo, de 50. años a esta parte, estar en termino de Castro, y que assimesmo han oydo dezir entre los vezinos de la villa de Espejo publicamente, que las dichas tierras quedaron en termino de Castro despues que se hizo la mojonera nueua. Nu. 1936

XXIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que del dicho tiempo inmemorial a esta parte las dichas tierras de Caçalilla y Cauañas, contenidas y deslindadas en la pregũta antes de esta, han sido siempre del Estado, casa, y mayorazgo del dicho don Luys Fernandez de Cordoua, y han sucedido siempre en ellas los hijos mayores, primogenitos de la dicha casa e mayorazgo, indiuisas, e por partir, sin dar parte ni equiualẽcia a los otros sus hermanos, puesto que los han tenido, lo qual saben los testigos por la noticia que tienen. A esta pregunta respondieron onze testigos, diziendo, que auian oydo dezir que el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, y sus antecessores auian posseido las tierras de Caçalilla, y Cauañas, sobre que es este pleyto, antes que de ellas fuesse despojado el dicho Marques de Comares. Nu. 1937

XXIV. PREGVNTA.

¶ Si sabẽ, que todas las tierras que la dicha ciudad de Cordoua, Nu. 1938

doua, y villa de Castro señalaron por tierras de Cauañas, contenidas en el dicho titulo que Benito Sanchez, yerno de Hernan Garcia, y Mencia Fernandez su muger, vendieron a el dicho don Pay Arias, cerca de la Hermita de nuestra Señora de la Fuensanta, que son de los cortijos de Larios, de la Fuensanta, y del Retamal, y del Algibe, todas ellas son de los cortijos que el dicho Duque tiene y possee quieta y pacificamēte en termino de Espejo, y las tuuieron y posseyeron el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, y los demas sus antecessores, y han lleuado y cobrado la renta de ellas, sin que jamas sobre ello aya auido pleyto, diferencia, ni despojo, y estan distantes mas de vna legua del dicho arroyo de Cauañas, de quien tomaron nombre las dichas tierras, y de las tierras de Cauañas, de que el dicho Marques dō Luys Fernandez fue despojado el año de 1542. A esta pregunta respondieron todos diez y ocho testigos, diziendo, que las tierras que señalò Cordoua y Castro por de Cauañas, cerca de la Hermita de la Fuensanta, termino de Espejo, en la dicha vista de ojos que hizo el señor Oydor don Sebastian de Villafañe, son de los cortijos de Larios, de la Fuensanta, y del Retamal, y el Algibe, las quales han tenido y posseydo sus antecessores del dicho Duque, y oy las possee el.

XXV. PREGVNTA.

Nu. 1939 ¶ Si saben, que todas las tierras que la ciudad de Cordoua, y villa de Castro señalaron por tierras de Cauañas, contenidas en el titulo que Ruy Perez escriuano, y doña Maria su muger vendieron a el dicho don Pay Arias de Castro en termino de la dicha villa de Espejo, cerca del termino de Montemayor, que son de los cortijos del Salobrar, y del Tomillar, y de las Albarizas, y del Espino, y del Mesto, y de la Mata el Arenal, y del cortijo viejo, y del Rodillo, todas ellas son de los cortijos que el dicho Duque tiene, e possee quieta e pacificamente en termino de Espejo, y los tuuieron y posseyeron el dicho don Diego Fernandez de Cordoua, y los demas sus antecessores, señores que han sido de Espejo, y han lleuado y cobrado la renta de ellos, sin que jamas sobre ellas aya auido pleyto, ni despojo, y estan distantes mas de vna legua de las tierras de Cauañas, contenidas en el dicho titulo, de que el dicho Marques don Luys fue despojado el año de 1542. y todas ellas tienen diferentes nombres, y son los de arriba dichos, y diferētes linderos, y atrauiesa por ellas el camino que và de Espejo a Montilla, y el camino que và a Montemayor,

y el

y el arroyo que llaman de los Borbollones, digan, y declaren. Segun lo articulado en esta pregunta, del nombre de los cortijos, camino, y arroyo, y la distancia de tierra, y como han lleuado la renta dellos el Duque, y sus antecessores, lo dizen todos diez y ocho testigos.

XXVI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las cueuas de Carchena, que por otro nõbre llaman las cueuas de san Martin, es vn edificio antiguo, hecho en tiempo de Romanos, donde solia auer poblacion de Iglesia de advocacion de san Martin, y estan en termino de la villa de Castro, digan lo que saben. A esta pregunta respondieron catorze testigos, que saben las cueuas de Carchena, que por otro nombre le llaman de san Martin, contenidas en la pregunta, y que es vn edificio muy antiguo, hecho en tiempo de Romanos, y algunos de ellos dizen, que oyeron dezir a sus padres, y abuelos, que algunos años secos solian yr en procession a las dichas cueuas de san Martin por deuocion de vna Imagen de señor san Martin que estaua en ellas. Nu. 1940

XXVII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que ciertas cueuas que estan en termino de Espejo, en tierras del cortijo del Rodillo, nunca jamas se han llamado cueuas de Carchena, ni lo son, si no vnas cabernas de monte, que llaman las cueuas de los Halcones, lo qual saben los testigos por la noticia que tienen de lo contenido en esta pregunta, porque si en algun tiempo se huuieran nombrado cueuas de Carchena, los testigos lo vieran, y supieran. A esta pregunta respondieron doze testigos, diziendo, que no saben que en las tierras del cortijo del Rodillo, termino de la villa de Espejo, aya auido cueuas algunas que se llamen de Carchena, que solamente han visto que ay en las dichas tierras cinco peñas, que la vna tiene vna concabidad donde se recogen los ganaderos, y se llaman, la peña la Cueua, y la peña la Torre, y la peña la Vrraca, y la peña el Azebuche, y la peña el Cuerbo, y jamas han oydo llamarles cueuas de Carchena. Nu. 1941

Las preguntas 28. 29. y 30. tratan de como han ydo sucediendo el Duque de Cardona, y sus antecessores en su casa y mayorazgo, y villa de Espejo, que por no auer contradicion en sus sucessiones no se ponen aqui. La treynta y vna preguntas es de publica voz y fama. Nu. 1942

PROVANZA DEL Marques de Priego, y Concejo, año de 1610.

Nu. 1943 ¶ El dicho año de 610. el Marques de Priego hizo prouança ante Francisco Churron, Recetor de esta Audiencia, como consta de vna prouança, que es Pieça 32. el interrogatorio està en el fol. 7. pagin. 2. tiene quatro preguntas, y vn memorial del deslindamiento, se examinaron por ellas veynte testigos. En la primera se trata del conocimiento de las partes, y del sitio, y termino, y tierras que llaman de Matallana, que se deslindan y amojonan por los linderos, limites, y mojones contenidos en el memorial, que pido se muestren a los testigos.

MEMORIAL.

Nu. 1944 De los linderos de las tierras de Matallana, que possee dõ Alonso Fernandez de Cordoua y Figueroa, Marques de Priego, y se las pide el Duque de Cardona, Marques de Comares, que ay pleyto pendiente en la Real Chancilleria de Granada. Estas dichas tierras estan en termino de la villa de Castro, yendo de la de Montilla a la villa de Castro, comiençan desde el Puntal, e linde del cortijo la vega, y de alli por el camino que và de Cabra a Cordoua, hasta dar en las peñas de Fernando de Cuenca, y la mojonera de Espejo en la mano, a dar a el arroyo de Cauañas. Auiendoles leido a los testigos el memorial referido por el Recetor, van respondiendo todos veynte a el, y a la primera pregunta, diziendo, que conocen a las partes, y al Concejo de la villa de Castro, y no han tenido noticia de este pleyto hasta aora, e tienen noticia del sitio, termino, y tierras de la Matallana, las quales estan en termino de Castro, yendo desde la dicha villa de Montilla a la de Castro, començando desde el Puntal, linde del cortijo de la vega, y por el camino que và de la villa de Cabra a Cordoua, e por la mojonera de Espejo a dar a el arroyo de Cauañas, assi lo van diziendo todos veynte testigos, folios 17. 20. 23. 26. 29. 31. 34. 36. pag. 2. 39. 41. 44. 47. 49. pag. 2. 52. 54. 56. 58. 61. 63. pag. 2. 65.

II. PREGVNTA.

Nu. 1945 ¶ Si saben, que de 10. 20. 30. 40. años a esta parte, y de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, de las dichas tierras y sitio de la Matallana, deslindadas

como

como se contiene en el dicho memorial, han sido publicas, y realengas, y no de Concejo, ni de persona alguna particular, lo qual saben los testigos porque assi lo han visto ser y passar en sus tiempos, y oydo lo mesmo a sus mayores e mas ancianos, los quales dezian, que assi lo auian oydo a otros sus mayores, e mas ancianos que ellos, que lo auiã visto en los suyos, e tal ha sido y es la publica voz e fama, sin auer cosa en contrario. Segun lo articulado en esta pregunta responden a ella todos veynte testigos, diziendo, que las dichas tierras hã sido publicas, e realengas, y no sugetas a Concejo, ni a otra ninguna persona, porque ellos han visto en las dichas tierras de Matallana andar muchos ganados pastandolas sin pagar a ninguna persona nada. Y los doze de ellos dizen, como las dichas tierras eran monte, y despues de auerlas comprado el Marques de Priego las desmontò para sembrarlas, como cõsta de los folios 29. pag. 2. 35. 37. 39. 42. 45. 48. 50. 59. 62. 64. 66. pag. 2.

III. PREGVNTA.

¶ Si saben, que don Pedro Fernandez de Cordoua y Figueroa, padre del dicho Marques don Alonso, comprò de su Magestad las dichas tierras de la Matallana, deslindadas como se contiene en el dicho memorial, como tales, publicas, y realengas, y en virtud de la dicha venta las ha tenido, e posseydo, tiene, y possee el dicho Marques: y que el dicho Marques don Pedro, con facultad que tuuo de su Magestad, agregò e incorporò las dichas tierras e termino en su casa y mayorazgo, y Estado, digan los testigos lo que saben, y remitanse a el titulo y venta de su Magestad, y a la dicha escritura de incorporacion. Segun lo que se articulò en esta pregunta respondieron a ella todos veynte testigos, y dizen, que se remiten a la escritura de incorporacion. Nu. 1946

Y auiendose dicho por todas las partes de bien prouado, por parte del Marques de Priego, en veynte y tres de Nouiembre de 1610. años, pidiò, que se hiziesse segun y como por su parte estaua pedido, y por sus antecessores, y por la villa de Castroelrio, porque el Duque y sus antecessores no tenian derecho alguno a los terminos que pretendian, y mucho menos a el sitio y termino de Matallana, porque este nunca auia sido del Duque, ni de sus antecessores, si no publico, y realengo, y como tal lo auia vendido su Magestad a el Marques de Priego don Pedro Fernandez de Cordoua, padre de su parte, el qual con facultad de su Magestad lo agregò e incorporò Nu. 1947

en

en ſu caſa y mayorazgo, y Eſtado, que de preſente tiene y poſſee. Concluye pidiendo ſe haga como por ſu parte y villa de Caſtro eſtà pedido y ſuplicado, y que ſe confirme la dicha ſentencia de viſta.

Nu. 1948 Y la parte del Duque en tres de Diziembre de 1610. reſpondiò, que las tierras de Cauañas y Caçalilla eran proprias de ſu parte, y de ſu caſa y mayorazgo, y que auia ſido deſpojado de ellas el año de 542. y aſsimeſmo lo fue de las tierras de Cauañas, que oy ſe llaman de Matallana, y el auerſe llamado deſpues tierras de Matallana ha ſido por eſtar en vna llanada, junto a el arroyo de Cauañas. Y porque no auian ſido publicas, ni realengas, ni lo fueron haſta el año de 542. que el Duque fue deſpojado de ellas. Y porque no prejudicaua a ſu parte la carta de venta que ſu Mageſtad hizo a el Marques de Priego don Pedro Fernandez de Cordoua, porque a el tiempo y quando ſe vendieron eſtauan litigioſas, y auia muchos años que ſe ſeguia pleyto ſobre ellas, y aſsi no ſe pudieron vẽder en perjuyzio de ſu parte, y de ſu caſa y mayorazgo. Y porque menos obſta la incorporacion que ſe pretende auerſe hecho de las tierras en el mayorazgo de la parte contraria, porque ſiendo del mayorazgo de ſu parte, no ſe pudieron incorporar en el dicho Marqueſado de Priego. Concluye pidiẽdo, que ſin embargo de lo que la parte contraria dize, y alega, en todo ſe haga como por ſu parte eſtà pedido. Y por otro ſi, que la ſentencia de prueua ſe entienda con lo contenido en eſta peticion, fol. 170. Y por otra peticion, en doze de Febrero de 1612. años, preſentò el Dialago de las guerras de Oran, de que queda hecha relacion en eſte memorial, nu. fol. 178.

Nu. 1949 Parece que por el mes de Abril de 1612. por parte de el Marques de Priego ſe preſentò la eſcritura de venta de las tierras de Matallana que comprò de ſu Mageſtad, como cõſta de vna peticion que eſtà en el folio 200. donde la parte del Marques dize, que las partes contrarias lleuaron termino para dezir ſobre ſi ſe bolverà vna eſcritura original por mi parte preſentada, quedando en el pleyto vn traslado autorizado, ſe me buelva (y es pretenſion del Marques de Priego, que en diez y nueue fojas que faltan del dicho Rollo, deſde el folio 181. haſta 200. que en ellas eſtaua la eſcritura original que auia preſentado de las tierras de Matallana, y aſsi ſe dà a entender de las fojas que ſe ſiguen a las que faltan del dicho Rollo) y de otra rebeldia, fol. 201. Y deſpues ſe truxo en treze de

Marҫo

Março de 1635. por el Marques de Priego otro traslado de la dicha venta, con citacion de la parte del Duque, y por autos de vista y reuista se admitiò el dicho traslado, y por ser en este lugar quando se presentò la dicha escritura por parte del Marques, por Abril de 1612. nos ha parecido ponerla aqui.

ESCRITVRA DE VENTA DE LAS TIERRAS de Matallana, que su Magestad vendiò a don Pedro Fernandez de Cordoua y Figueroa, Marques de Priego, en veynte y quatro de Março de 1585.

¶ Y auiẽdose puesto la comission que se le diò por su Magestad al Licenciado Iuan Alonso de Herrera, Iuez susodicho en virtud de la dicha comissiõ, e prorrogaciones della dadas, que de suso van incorporadas, y de ella vsando digo, que por quanto Manuel de Bedoya, Contador mayor de el Ilustrissimo don Pedro Fernandez de Cordoua y Figueroa, Marques de Priego, señor de la casa de Aguilar, en nombre de su señoria, andando a el pregon las tierras valdias, y realengas, que dizen de la Matallana, y Riofrio, que es en el realengo de la Torre del Puerto, todo ello en termino de la villa de Castroelrio, hizo postura y puja en las dichas tierras de Matallana, y Riofrio, segun, y como las de Matallana vàn alindando, començando desde el puntal de la fuẽte la vega, que por otro nombre se llaman paño de cabeça, y por el camino que và de Cabra a Cordoua, hasta dar en las peñas de Fernãdo de Cuẽca, y la mojonera de Espejo en la mano a dar a el arroyo de Cauañas, y de alli a el mojon de la Atalayuela, y el arroyo Cauañas, por el hilo del, hasta dar a el trance de la piedra escrita, y con haza de Alonso Iurado Hidalgo, y con haza de Rodrigo Alonso, que possee Martin Ruyz de Castro, y de alli alindando con haza del dicho Rodrigo Alonso, atrauessando el camino que và de Castro a Aguilar, y de alli alindando con el dicho Rodrigo Alonso, atrauesando el camino que và de Castro a Cabra, y de alli alindando con las tierras que dizen de los Tomillares, y se van poniẽdo otros muchos linderos, hasta llegar a el camino que dizen de Antequera, que và de Baena a Montilla, y el dicho camino en la mano, hasta llegar a las tierras labradas del cortijo de la fuente de la vega alta, y por el dicho padron abaxo, hasta llegar a las tierras del cortijo de la vega baxa, y por el dicho padrõ hasta llegar a el Pũtal de la fuente la vega, donde se començò. Esta escritura està en el Rollo de Caçalilla y Cauañas, desde fol. 870. hasta 877. Nu. 1950

Nu. 1951 Por parte del Duque en cinco de Mayo de 612. respondiò a la escritura, y carta de venta de las tierras de Matallana, presentada por parte de el Marques de Priego, diziendo, que sin embargo de ella se ha de hazer en todo segun y como por su parte està pedido por lo siguiente. Lo vno, por todas las razones, y causas por mi parte dichas, y alegadas, a que me refiero, e porq̃ ninguna cosa puede prejudicar a mi parte la dicha escritura, porque para venderse las tierras no fue citado, ni llamado don Diego Fernandez de Cordoua, Duque de Cardona, abuelo de mi parte, y và alegando otras razones. Concluye diziendo, que sin embargo de ella se haga segun, y como por su parte està pedido, fol. 202. En veynte y dos de el dicho mes de Mayo respondiò la parte del Marques de Priego, diziendo, que sin embargo de la peticion presentada se ha de proueer como por su parte està pedido, porque en hecho de verdad las tierras que mi parte possee por venta de V. Alteza, nunca han sido de la parte contraria, ni de sus antecessores, siempre fueron tierras publicas, y realengas del termino de Castroelrio de la parte que llaman de Matallana, nũca han sido, ni son tierras Cauañas, el nombre que la parte cõtraria les ha puesto para incluyrlo en sus titulos, posseyendo todo lo que contienen en termino de Espejo, y asi el año de 542. se le quitaron, en execucion de las sentencias de vista y reuista, y grado de 1U500. e por respeto de lo susodicho se vẽdieron por pregon publico, de que constò en las villas y lugares de la parte contraria, y aunque tuuo noticia no lo reclamò. Pidiò que se le denegasse lo que pide, fol. 206.

Nu. 1952 En quinze del dicho mes por parte de la villa de Castro, fol. 204. se diò peticion, diziendo, que deuiendo la parte contraria exhibir originales todos los dichos titulos, ha exhibido solamẽte siete, y quedan en su poder diez y nueue. Y porque mi parte pretende, que algunos de los dichos traslados no cõcuerdad con los originales, porque difieren en los linderos, como parece por el traslado de la venta que Lope Fernãdez, hijo de Fernan Garcia, otorgò en fauor de Pay Arias, antecessor de la parte contraria. Concluyò pidiendo se mande a la parte contraria exhiba los diez y nueue titulos originales, pues es justicia.

Nu. 1953 En 22. del dicho mes, fol. 207. pidiò la parte de el Duque, que se mandasse denegar lo que pide la parte de Castro, en que exhiba los diez y nueue titulos. Lo vno, porque el pleyto està concluso, y no està en estado de pedir lo que pide, y por

que

que la parte contraria no es parte para compeler a mi parte exhiba escritura alguna, no la queriendo exhibir. E porque todas las escrituras que pide se presentaron en el pleyto possessorio, y se boluieron a el Marques don Luys, abuelo de mi parte, quedando vn traslado en el pleyto, è porque las escrituras que pide no ay pleyto sobre ellas, porq todas la cōcernientes a las tierras de Carchena, y Bentigena estàn fenecidos, y acabados, y executoriados. Concluye pidiendo se deniegue a la parte contraria lo que pide. Y la parte de Castro concluyò en veynte y cinco del dicho mes, fol 207.

En diez y nueue de Iunio de 1612. años, la parte de Castro dixo, que la parte contraria ha representado las escrituras y prouanças por sus partes fechas en los pleytos viejos, y en los demas que se han seguido sobre los dichos bienes, y yo en nombre de mi parte represento assimesmo las escrituras, y prouanças, y autos, y todo lo hecho, y presentado por mis partes en los dichos pleytos que hazen en su fauor tan solamente, y no en lo demas, pidiò los ayan por representado, y se prouea como tiene pedido, fol. 122. Nu. 1954

En veynte y ocho de Setiembre de 612. por parte de Castro se alegò mas de su justicia, diziendo, que en el pleyto de Bentigena, ò dehesa de la Dueña, q̃ mi parte tratò cō la cōtraria el año de 1585. ante el Licēciado Salcedo de Cuerba, y su acompañado, y assimismo a el del señor Licenciado Francisco Flores, vuestro Oydor, en las vistas de ojos, y prouanças que hizieron, por no auer tenido mi parte noticia de lo que se auia articulado y prouado en los pleytos viejos, hizieron vn yerro, diziendo en lo que alegaron y prouaron, que la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin, que estan juntas en el dicho su termino, las nombraron cueuas de Carchena (que es la pretension de la parte contraria) y que a ellas solia yr cierto camino que se auia perdido, que llamaron el camino de las cueuas de Carchena, la qual confession, alegaciones, y prouanças que sobre lo susodicho se hizo, auia sido yerro, por no auer podido alcançar lo alegado, y prouado en los pleytos viejos, que se fenecieron en grado de segunda suplicacion de 1500. en fauor de mi parte. Y que la verdad es, que la dicha aldea, y cueuas, hechas por mano en ella, se llamā de san Martin, porque assi està prouado el año de 1498. que son las prouanças mas antiguas, hechas en este pleyto por la ciudad de Cordoua, y assi lo tiene prouado la parte contraria con los quatro apeadores que nombrò ante Francisco Roman, y Frā- Nu. 1955

cisco

cisco de Cardenas, executores, que executaron la carta executoria el año de 1542. y lo prouò en las prouanças que hizo el año siguiente de 1543. Y assi las cueuas de Carchena, cōtenidas en los dichos titulos de la parte contraria, estàn dentro de su termino de la villa de Espejo, que dexò cerrado Basco Alonso, y Dean de Cordoua, por su sentencia, en la Era de 1415. y estàn cerca, y junto del cortijo de la fuente el Espin, como consta de los titulos que la parte contraria tiene presentados. Y assimesmo por la vista de ojos que hizo el señor Oydor don Sebastian, que hallò el dicho cortijo y fuente el Espin dentro de el termino de Espejo, a la parte que el arroyo de Carchena quiere llegar a el termino de Mōtemayor, que es adonde el dicho Concejo mi parte tiene señaladas las dichas cueuas de Carchena naturales en vnas peñas como suben, pintadas en el paño de la pintura por su pretension. Y esta verdad consta mas clara por el titulo que Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, otorgaron en fauor de don Pay Arias en la Era de 1341. que es año de 1303. en que se venden vn pedazo de heredad aquende las cueuas de Carchena, do la fuente que dizen Espin, que ha linderos heredad de Domingo Garcia, y heredad de Ruy Perez, y otros, que se otorgò en Cordoua, estando la dicha heredad, y fuente entre Cordoua, y las dichas cueuas. Y assi se vido la dicha heredad y fuente que oy se dize el cortijo de la fuente el Espino, y assi lo confessò la parte contraria en la vista de ojos de el señor don Sebastian, y lo tiene prouado el año de 1528. quando tratò de verificar las tierras contenidas en sus titulos, vàn diziendo los testigos de el conocimiento de el dicho cortijo, y fuente el Espin en el termino de Espejo. Y assimismo consta, que las cueuas de Carchena, y cortijo de la fuente el Espin estuuiessen juntos en el termino de Espejo, por vna escritura de arrendamiento que hizo el Mayordomo del Alcayde de los Donzeles año de 1525. en que dize arrendò el cortijo de Carchena sin lo de la fuente el Espin. Y este cortijo de Carchena es el que la parte contraria nombrò por cortijo viejo en este sitio en la vista de ojos del señor don Sebastian. Y assimismo consta esta verdad por la sentencia de Basco Alonso, y Dean quando pusieron el tercero mojon en medio del camino de Cabra, que và por las cueuas, porque estuuieron personalmente a poner el dicho mojon con los demas, como se lee de la dicha sentencia que pronunciaron en el campo en el septimo mojon del cabeço de la mata de Caçali-

lla,

lla, porque de las dichas palabras se infiere y colige claramẽte, que el camino de Cabra a Cordoua, del tercero mojon, y và por las dichas cueuas de Carchena, que estan dentro del termino de Espejo, a la parte baxa de la dicha mojonera, que son las mesmas cueuas que ha declarado el titulo de la fuente el Espin. Y assimesmo consta de la dicha sentencia, quando dize: Fallamos, que toda la dehesa, y aldea de Carchena pertenece, y es suya de la ciudad de Cordoua, y que deue de ella vsar assi, como de cosa suya propria. Y que el dicho lugar de Espejo, ni la dicha Maria Alonso, no han derecho alguno a ella, y ponemosle silencio para siempre sobre esta razon (y prosigue diziendo) otro si: Fallamos, que el termino que pertenece a el dicho lugar de Espejo, es desde el primero mojon que mandamos fazer en el canto del rio de Carchena, do dizen el vadillo de Echapolbo. Y el segundo mojon al cabeço redondo de Echapolbo, y el dicho vadillo de Carchena, todo el rio yuso, fasta tierra de Dós hermanas. Esta tierra de Dos hermanas es el termino de Montemayor, que fue de don Alõso Fernandez, Adelantado, que deslinda por aquella parte con la villa de Espejo. Y desde el dicho segundo mojon del cabeço redondo, que vaya a mojon cubierto, hasta el camino de Cabra, y està este mojon en medio del camino de Cabra, que và por las cueuas. De el qual deslindamiento que yuan haziendo Basco Alonso, y Dean, del termino de Espejo, es fuerça auerse de entender que las dichas cueuas estauã, y quedaron dentro del termino de Espejo, el rio de Carchena abaxo, y no el aldea de Carchena, porque ella, y la dehesa ya quedauan declaradas por suya de la ciudad de Cordoua, porque si se huuiera de entender que las cueuas de Carchena era la mesma aldea de Carchena, era quitar a la ciudad de Cordoua lo que ya le tenia adjudicado por proprio suyo. Y esto mesmo consta por otras palabras que dize la dicha sentencia, e como toma de los dichos mojones contra la dicha dehesa, e con el aldea de Carchena todo lo q̃ es de los dichos mojones, contra los terminos de Cabra, e de Baena, e Aguilar, e cõtra otras partes, que sea todo de la ciudad de Cordoua. Y es sin duda, q̃ si la dicha aldea de Carchena fuerã las cueuas de Carchena, que auiendola nombrado Basco Alonso dos vezes en su sentencia, la llamara cueuas de el aldea de Carchena, y assi es claro, que vna cosa es la aldea de Carchena, y otra cosa son las cueuas de Carchena. Y este pensamiento se fortifica mas con vna alegacion que hizo el Alcayde de los Donzeles

en

en los pleytos viejos, quando suplicò de la sentencia de vista el año de 1527. en que alegò, que las cueuas de Carchena era cosa distinta, y apartada de la dehesa, y aldea de Carchena. Y assimesmo consta por otro titulo que la parte contraria tiene presentado, en que Ruy Perez, esciuano, y doña Maria su muger, en la Era de 1345 (que es quatro años despues de la venta de la fuente el Espin) vendieron a el dicho don Pay Arias vn pedazo de heredad do el arroyo de Cauañas, que ha linderos heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, y doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, que este Domingo Garcia Iurado es el contenido en el titulo de la fuente el Espin (y assi lo alega la parte contraria para su pretension en el lindero de dos yugadas) y en esta venta tambien llama este lindero de Domingo Garcia, como està referido, y otro lindero de el comprador de este titulo es el de la fuente el Espin, que ya lo auia comprado quatro años antes. Y assimismo consta por otro titulo de venta, hecho a don Pay Arias en la Era de 1349. (que es quatro años despues de la venta de Ruy Perez en Cauañas) y la otorgò Iuan Perez, Procurador de la Cruzada, y otros, y don Garcia el Carretero, que es padre de Domingo Garcia el nombrado en los dos titulos, y vendieron a el dicho don Pay Arias ciertas heredades para pan, y viñas, y huertas, y parte de molinos en las cueuas de Carchena, termino de Cordoua, en que parece por esta venta auer comprado el dicho don Pay Arias la heredad de Domingo Garcia, que està dada por lindero en las dos ventas de arriba. Y el dezir esta venta, termino de Cordoua, dize bien, porque a el tiempo del otorgamiento estaua en termino de Cordoua, y despues de otorgada se hizo del termido de Espejo, en virtud del preuilegio de la legua concedido a Espejo. Y assimismo consta por otro titulo, que Sancha Garcia, hija de Pedro Garcia de la Nauarra, y otros, vendieron a don Pay Arias, en la Era de 1351. que es dos años despues de la venta passada, en que venden a el dicho don Pay Arias dos yugadas de tierra calma en las cueuas de Carchena, que se tienen con heredad de vos los compradores, la que fue de Domingo Garcia, hijo de don Garcia el Carretero, y atrauiesa por estas dos yugadas la carrera que và de Cordoua a Cabra, el qual dicho Domingo Garcia es el contenido en la venta Era de 1349. (y assi lo tiene alegado la parte contraria, que acero en quanto haze en fauor de mi parte, y no en mas) y es assi, que esta carrera referida en esta venta es el camino de Ca

bra

bra a Cordoua que và por las cueuas que refiere Basco Alonso en su sentencia, la qual està, y atrauiesa por el dicho termino de Espejo, junto a este sitio de las dichas cueuas, como consta de la vista de ojos del señor don Sebastian, quando mádò medir el arroyo de Cauañas por el termino de Espejo, y se quedò por pintar el dicho camino, y assi està alegado por mi parte en los defectos del paño de la pintura. Por todo lo qual es sin duda, que estando todos estos titulos de ventas linde cõ la fuente el Espin, y pues los vnos se verificã cõ los otros, y en las dichas cueuas de Carchena, q̃ el Cõcejo mi parte tiene señaladas en el dicho termino de Espejo, es forçosso, q̃ adonde està el cortijo, y fuente del Espin, estàn y se verificã las cueuas de Carchena, contenidas en los veynte y vn titulos de la parte contraria, porque si algun titulo dixera en cueuas de san Martin, se pudiera entender eran las que estàn en termino de mi parte, en el aldea despoblada, porque la advocaciõ de la Iglesia de la dicha aldea se llama de san Martin, y assi lo tiene prouado la parte contraria en las prouanças de esta instancia. Tambien se comprueua esta verdad con el titulo de Bentigena, que tiene presentado la parte contraria, en que parece, que Diego Alonso de Montemayor, año de 1398. vẽdiò a Martin Fernandez, Alcayde de los Donzeles, la heredad q̃ dizẽ de Bẽtigena, en la cañada q̃ dizẽ de Lope Lopez, que ha por linderos entre otros, el camino que và de Castro a las cueuas de Carchena. Y es assi, que el dicho camino es el que està pintado en el paño de la pintura de Castro, a Montilla, y a Aguilar, que es el que passa por junto a el septimo mojon de la mata de Caçailla, y và derecho a las dichas cueuas de Carchena, y passa por medio de ellas, quando el dicho camino llega a el arroyo de Carchena, por el termino de Espejo, adonde estan las dichas cueuas naturales en vnas peñas. Todo lo qual assimismo consta por otras muchas prouanças que hizo la ciudad de Cordoua, y los Marqueses de Priego, y villa de Castroelrio en diuersos tiempos, y por muchas alegaciones y prouanças que tiene hechas la parte contraria en los pleytos viejos. Concluyò pidiendo se prouea en fauor de su parte como tiene pedido, denegando a la contraria todo lo que pide, que si es necessario reclamo y contradigo todo lo que en cõtrario de la pretensiõ de mi parte se ha dicho, alegado, y articulado, y ha sido notorio error, y por tal lo reclamo, y por auer sido y ser mi parte leso, y dagnificado, y por ser Concejo le compete beneficio de restitucion, la qual pido

se

se le conceda, y juro a Dios y a esta ✠ en su anima, que no es de malicia, y la misma restitucion pido por no auer alegado antes de aora lo aqui contenido, todo lo qual digo sin perjuyzio de lo que por mi parte ay alegado contra las escrituras de la parte contraria, assi redarguyendolas, como los demas defectos que le estàn opuestos, &c. fol 218.

Nu. 1956 En cinco de Otubre de 1612. la parte del Duque dixo, que estando este pleyto concluso mas ha de quatro meses, y en poder de los Relatores, y para verse, la parte contraria en veynte y ocho del mes de Setiembre passado, ha dado cierta peticion alegando de su justicia, y pidiendo ciertas restituciones, no lo pudiendo hazer, por ser contra derecho, y leyes de estos Reynos. Concluyò se mande quitar la dicha peticion del pleyto. Otro si, en nombre de su parte protestò no le corra termino para responder a la dicha peticion, hasta que sobre este articulo se determine, &c. fol.220. Y la parte de Castro concluyò en nueue del dicho mes, fol.221.

Nu. 1957 En veynte y tres de Agosto de 613. por parte de Castro se diò peticion diziendo, que para que conste como el cortijo Blanco està en el termino de la villa de Espejo, hàzia la parte del mojon de las peñuelas de Fernando de Cuenca, hago presentaciõ deste testimonio dela querella q̃ laparte cõtraria diò en esta Corte contra la justicia, y vezinos de la villa de Castro, y de la cabeça de processo, e informacion sumaria q̃ la justicia de la villa de Espejo hizo cõtra los susodichos, el qual lo presento en lo q̃ haze en fauor de mi parte, y no en mas. Concluyò pidiendo se aya por presentado, y pidiò justicia. Y segũ parece por el testimonio que se presenta, dado por Pedro de Carauajal, escriuano de Camara desta Chancilleria, que la parte del Marques de Comares, y el Concejo de la villa de Espejo, en veynte y dos de Nouiembre de 1583 años se querellaron de el Alcalde mayor, y de Francisco Cañero, guarda de la villa de Castroelrio, diziendo, que estando los vezinos de Espejo cõtinuando su possession en virtud de la carta executoria, y estando cortando leña, y abreuar con sus ganados en termino de Castro, les quitaron las azadas, y otras prendas, y entraron tras dellos dentro del termino de Espejo cõ vara alta de justicia, hasta el cortijo Blanco, que està vn quarto de legua dentro del termino de las partes contrarias, añadiendo delito a delito, quebrantando el termino, y jurisdiciõ, les entraron aprendar, por estar haziendo leña dentro del dicho monte, en lo qual han incurrido en graues penas, pido que

se

se manden prender, y castigar culpados, y presentò vna informacion que se hizo ante el Alcalde mayor de la villa de Espejo, hecha el dicho mes de Nouiembre, donde examinò siete testigos, y cinco de ellos dizen, que estando haziendo leña en termino de Castro, continuando su possession, cerca de la peñuela de Fernando de Cuenca, vino el Alcalde mayor de Castro, y otros de mano armada, y les tomaron las azadas, y entraron tras de ellos en el termino de Espejo corriendolos hasta cerca del cortijo Blanco, que està mas de vn quarto de legua del mojon de la peñuela de Fernando de Cuenca adentro en termino de Espejo. Como consta de el dicho testimonio que està en el dicho Rollo desde fol. 243. hasta 247.

En veynte y dos de Otubre de 613. por parte de la villa de Castro se diò vna peticion, en que dize, que alegando mas de su justicia se ha de hazer en esta causa segun, y como por su parte està pedido. Por lo general, e porque aunque fuesse assi que presentassen las prouanças que la ciudad de Cordoua, y mi parte hizieron en los pleytos viejos, a lo menos nô consta que presentassen las prouanças que el Alcayde de los Donzeles hizo los años de 1492. y 498. de que mi parte se aprouecha, y en que oy funda su justicia, ni otras escrituras y prouanças que estan en los autos de este pleyto, assimismo muy importantes. Y aunque mi parte huuuiera presentado todas las escrituras y prouanças de los pleytos viejos en el de Bentigena, no importara, ni perjudicara a lo que aora se pretende, porque no parecieron en el dicho pleyto de Bentigena en instancia de reuista sobre la execucion de la executoria de Bentigena, assi el año de 600. quando fue a la vista de ojos del dicho pleyto el señor Licenciado Francisco Flores, como el año de 602. que fue quando se diò la sentencia de reuista, porque el año de 1599 que fue vn año antes que la dicha vista de ojos, el Doctor Miguel de Salazar, y Antonio Romano, Agẽtes de la parte contraria, por su conocimiento que hizieron (en virtud de otro que Gonçalo Ruyz de Aguado, su Procurador auia hecho el año de 1596. en el oficio de Iuan de Sierra, escriuano de Camara, de estos pleytos, para que se le entregassen todos los que pidiesse) lleuaron todos los pleytos viejos y nueuos en 136. Pieças, las quales, conforme a la declaracion de Luys de Aranda, oficial mayor del dicho Iuan de Sierra hizo, no se boluieron a el oficio hasta el año passado de 1612. que entonces se restituyeron por auerse publicado vna Paulina, y entonces los tomò mi parte, de adonde resulta, que Nu. 1958

 no

no se vieron las dichas Pieças de los pleytos viejos quando se hizo la vista de ojos del señor Oydor Francisco Flores, ni quãdo se sentenciò en reuista el pleyto de la execucion de la executoria de Bentigena, y para que no conste de esta falta no parecen los conocimientos del Relator de los tiempos de la vista de ojos, y sentencia de reuista, y solo parecen los que diò despues, desde el año de 605. adelante, y aun de ellos, con ser posteriores, consta de la dicha falta de Pieças, todo lo qual se comprueua por los conocimientos de Procuradores, y Relator, y declaracion de el oficial mayor del escriuano de Camara, que por mi parte estàn presentados (y en este memorial està en los numeros 1544. fol. 373. hasta fol. 376.) E porque en quanto a el lindero q̃ la parte contraria señala por de Alõso Fernandez, Adelãtado, para justificar la escritura que otorgò Ruy Perez en fauor de Pay Arias de Castro en las tierras de Cauañas, està en el sitio y lugar adonde mi parte lo tiene señalado, y es impossible que estè donde la parte contraria lo señala, porque como cõsta de las prouanças de los años de 492 y 498. el sitio del cortijo de la fuẽte de la vega baxa, q̃ es dõde la parte cõtraria dize q̃ està el dicho lindero, era todo a el tiempo de la dicha venta, y muchos años despues tierras realengas y cõcegiles de la ciudad de Cordoua, y de mi parte, hasta q̃ el Obispo della don Sancho de Roxas, por apaciguar ciertas diferencias, y alborotos que en aquel tiempo auia entre el Alcayde de los Donzeles, viejo, y Alfonso de Montemayor las diuidiò entre ambos, dandole a el dicho Alfonso de Montemayor todas las tierras del dicho cortijo de la fuente de la vega baxa y alta, y al dicho Alcayde desde alli hàzia Espejo, y desde entonces tienen nombre, sin mas justificacion que aquesta, las vnas de los Condes de Alcaudete, y las otras de la parte contraria, siendo todas publicas y realengas, por cuya causa Basco Alonso las adjudicò a la ciudad de Cordoua muchos años despues de otorgada la dicha carta de venta de Ruy Perez en fauor del dicho Pay Arias de Castro. Concluyò pidiendo se haga y prouea como tiene pedido, fol. 264.

Nu. 1959 En treynta de Otubre del dicho mes, la parte del Duque diò peticion respondiendo a las peticiones de 22. y 24. deste mes, y a otra de veynte y quatro de Setiembre, y a las demas peticiones y autos que se han presentado acerca de las Pieças del pleyto antiguo, que la dicha villa de Castro pretende que faltauan, y a las censuras sobre ello publicadas, digo, que las dichas peticiones, autos, y censuras, y las demas peticiones

nes por su parte dadas en este dicho pleyto de Cauañas y Caçalilla, despues de la conclusion dela causa, se hã de quitar del dicho pleyto, por lo siguiẽte. Por las razones y causas q̃ resultan en fauor de mi parte alegadas. E porque las presenta para lo tocante a el dicho pleyto de Cauañas y Caçalilla, y por estar concluso, y en poder de los Relatores para verse, y no se pudieron, ni deuieron presentar, y se han de quitar del pleyto: ò las presenta para los pleytos de las cueuas de Carchena, y san Martin, ò para el de las tierras de Bentigena, que por otro nombre se llaman de la Dueña, y tambien se han de quitar del pleyto, pues los dichos pleytos estàn fenecidos, y acabados, y executoriados, y assi en nombre de mi parte protesto no tener obligacion mi parte de defenderse en quanto a esto. Concluyo pidiendo se mande, que las dichas peticiones y autos se quiten del pleyto, y protesto no corra a mi parte termino para responder, hasta tanto que sobre esto se determine, fol. 265.

En cinco de Nouiembre por parte de la villa de Castro se diò peticion diziendo, que sin embargo de lo que dize y alega la parte contraria en treynta de Otubre, se le ha de denegar lo que pide, por lo siguiente, por lo general. E porque mi parte presentò los autos que la parte contraria pretende que se quiten del pleyto en tiempo y en forma; porque el pleyto de las tierras de Carchena aun no està concluso, y el de Caçalilla y Cauañas, aunque lo està, con todo ello es tiempo de presentar qualesquier peticiones y autos, mayormente auiendose presentado con juramento. Concluyò pidiendo se le deniegue a la parte contraria lo que pide, fol. 266. Nu. 1960

Parece que en treynta de Mayo de 614 saliò auto en vista en que mandaron, por aora no auia lugar quitarse de el dicho pleyto las dichas dos peticiones presentadas por parte de el Concejo de la villa Castroelrio, la vna en veynte y ocho dias del mes de Setiembre de 1612 (de que queda hecha relacion en este memorial, num. 1954. fol.   ) y la otra en veynte y dos del mes de Otubre de 613. que queda atras referida en el num. 1957. fol.   Y assi lo mandaron, fol. 297. Nu. 1961

De este auto de vista la parte del Duque suplicò del en tres de Iunio, en q̃ se declarò no auer lugar por aora el mãdar quitar del pleyto las peticiones presentadas por la parte de Castro en 28. de Setiẽbre de 1612. y en 22. de Otubre de 613 Dixo, q̃ el dicho auto se auia de demãdar, reuocar, y mãdar quitar del pleyto las dichas peticiones, porq̃ se presentarõ fuera Nu. 1962

de

de tiẽpo,estando este pleyto concluso. Y no se deue admitir la dicha alegacion de la peticion de veynte y ocho de Setiẽbre, y se le deue denegar la restitucion q̃ por ella pide, porque no le compete, respeto de ser contra lo que tiene alegado, cõfesiado, y prouado la parte contraria con mucho numero de testigos, y contra la misma verdad que resulta de los titulos presentados por mi parte, y de los demas autos de este pleyto. E porque la dicha restitucion no se pidiò en tiempo, aunque tuuiera fundamento, pedida en el termino del derecho. Concluyò pidiendo se reuoque el dicho auto, y se manden quitar las dichas peticiones, y quando otra cosa lugar no aya que sea, deniegue a la parte contraria la dicha restitucion, y lo demas por su parte pedido, fol. 298. La parte de Castro en treze de Iunio pidiò se confirmasse el dicho auto en treynta de Mayo, en que se declara no auer lugar quitar las dichas peticiones por mi parte presentadas. Y và alegando otras razones.

Nu. 1963 Con lo qual saliò auto de reuista en doze de Febrero de 615. en q̃ dixerõ, q̃ sin embargo de la dicha peticiõ de suplicacion confirmauan y confirmaron el dicho auto por los dichos señores proueydo, el qual mandaron se guarde, cumpla, y exécute como en el se contiene, y reseruauan y reseruaron el proueer sobre si se ha de conceder a el dicho Concejo de Castro la restitucion que tiene pedida para quando este pleyto se vea en lo que està pendiente, y en grado de reuista, y assi lo mandaron, fol. 391.

Nu. 1964 Assimismo parece, que en treynta de Mayo de 614. saliò otro auto en que se dize, y la peticiõ presentada por parte del Duque de Segorbe en veynte y seys de Iunio de el año passado de 602 en que por vn capitulo de ella dize, que en quanto haze en fauor de su parte, y no en mas haze representacion de tres escrituras de venta de las tierras de Cauañas, y de la escritura de vẽta de las tierras de Caçalilla, otorgadas en fauor de Pay Arias de Castro, antecessor del dicho Duq̃, y de las demas escrituras de vẽta, prouãças, y otras escrituras presentadas por parte de don Diego Fernandez de Cordoua, su abuelo, en el pleyto que siguiò sobre las tierras de Carchena, y dehesa de Bentigena. Y la peticion presentada por parte del Concejo de Castroelrio en diez y nueue de Iunio de 612. en que dize, q̃ la parte contraria ha representado las escituras y prouãças por su parte hechas en los pleytos viejos, y en los demas que se han seguido sobre los dichos bienes, y en nombre

bre de su parte assimismo representa las escrituras, prouanças, y autos, y todo lo demas hecho y presentado por su parte en los dichos pleytos, que hazen en su fauor tan solamente, y no en lo demas. Y la contradició hecha por parte del dicho Duque. Dixeron, que mandauan y mandaron, que la parte del Concejo de la villa de Castroelrio declare lo que representa de los dichos pleytos viejos en este dicho pleyto, y assi lo mandaron (las dos peticionesque en este auto se declaran, quedan puestas en este memorial en los num. 1634. y 1954.)

La parte de Castro en cumplimiento de este auto, en treze de Iunio del dicho año, dixo, que haze representacion de todos los autos, escrituras, sentencias, prouanças, confessiones, y todo lo hecho, y presentado en los pleytos viejos sobre propriedad de tierras, y terminos, que se començaron año de 1491. de que se despachò carta executoria, y executò el año de 1542 y de los pleytos que se han tratado despues acà, sobre las teerras de Carchena, y dehesa de Bentigena, contenidas en el memorial de los dichos pleytos hecho por el Licenciado Iuan Vazquez, y Sebastian de Herrera, que està impresso para la reuista destos pleytos, el qual memorial presentò en lo que haze en fauor de su parte tan solamente, y no en mas. Concluyò pidiendo se aya por representado, y proueer en fauor de su parte como tiene pedido, fol. 301. Nu. 1965

La parte del Duque en veynte del dicho mes de Iunio dixo, que sin embargo de la peticiõ, y memorial del pleyto presentado por la parte contraria, se ha de lleuar a deuido efecto el auto proueydo, en que se mandò que la parte contraria declarasse con claridad las Pieças, y escrituras que presenta, sin remitirse a las de que se ayuda en el dicho memorial, y và alegando otras cosas. Concluyò, que sin embargo de la peticiõ y memorial por la parte contraria presentado se mande lleuar a deuido efecto el auto proueydo, y que la parte contraria declare con distincion y claridad las Pieças que presenta, fol. 315. Nu. 1966

Sin embargo del auto de vista, que queda referido, se diò otro de reuista en onze dias del mes de Diziembre del dicho año de 614. en que dixeron, que sin embargo de la peticion presentada por el Concejo de la villa de Castro en treze de Iunio de este año, confirmaron y confirmauan el dicho auto en que el Concejo de Castro dentro de quinze dias declarasse las Pieças, y escrituras, y autos, sentencias de que haze representacion en los pleytos viejos, en este que aora se sigue entre Nu. 1967

las dichas partes, y con lo susodicho mandaron, que el dicho auto se cumpla y execute, y assi lo mandaron en grado de reuista, fol. 383.

Nu. 1968 En veynte y siete de Março de 615. por parte de la villa de Castro se dixo, que en cumplimiento de los autos proueydos, en que se mandò que su parte declarasse con distincion y claridad de que escrituras, prouanças, autos, y sentencias haze representacion de los pleytos viejos en este dicho pleyto, en nombre de su parte dixo, haze representacion de las escrituras, prouanças, autos, y sentencias, y deposiciones de testigos en la forma siguiente. Primeramente el preuilegio que el señor Rey don Fernando concediò a la ciudad de Cordoua, Era de 1283. en que le hizo merced de la villa de Castroelrio, entre otros lugares (que queda puesto en este memorial en el num. 5. fol 5.) Y assimismo de la sentencia que diò Gomez Hernandez de Soria, Alcalde mayor de Cordoua, Era de 1390. (que està puesta num. 34. fol. 10.) Y de la executoria y sentencia que pronunciaron el Bachiller Basco Alonso, y Dean de Cordoua, en la Era de 1415. (que està num. 37. fol. 11.) Y de la confirmacion del señor Rey don Iuã, que por su prouision confirmò la dicha sentencia, y la mandò guardar año de 1450. (que està num 44. fol. 14.) Y de la executoria que mi parte ha traydo de los archiuos de Simancas, que se diò el año de 1491. en que fue amparado el Alcayde de los Donzeles en la possession de las tierras, y terminos, y reseruado a la villa de Castroelrio la propriedad de las tierras y terminos (que està num. 45. fol. 14. pag. 2.) Y las prouanças que hizieron la ciudad de Cordoua, y villa de Castro los años de 1492. y 1498. ante el Licenciado Vela Nuñez, Corregidor de Iaen (quedan puestas en los num 85. hasta 292. f. 27.) Y de las comissiones que para ello se le dieron a Sancho Sanchez de Montiel, y al dicho Vela Nuñez (quedan en los numer. 77. hasta 80. fol. 26.) Y assimismo de los dichos, y deposiciones que dixeron los apeadores que nombrò la ciudad de Cordoua para la pintura que se hizo año de 1505. acerca de la dehesa de la Dueña, que declaran estar en el sexto mojon, allẽde del cabezo grande, allende el rio de Cauañas. Y de lo que dizen acerca de estar el arroyo de Bentigena y fuente en el termino de Espejo (que quedan puestos en los num. 619. hasta 624. fol. 129. y 130.) Y de lo que assimismo deponẽ los apeadores que nombrò el Alcayde los Donzeles para la dicha pintura, acerca de estar el arroyo de Bentigena del camino de

Cas-

Castro a Seuilla, a la parte de Espejo, cerca del primero mojon de la calera de Iuan Ligero, encima del dicho camino hàzia Espejo, y de como cerca del dicho mojon, y arroyo, en el termino de Espejo, auia tierras de labor, y tambien retamales, y monte. Y de lo que dizen, que la dehesa de la Dueña està desde el mojō de la Celadilla, a dar a el villar del Iurado, y desde alli yua hàzia Cauañas por los demas mojones, y que todo aquel sitio fueron montes y retamales, adonde auia caleras en que se hazia cal que llauauan a Espejo, y se hazia ceniza cerca de los dichos mojones, porque todo era montes hasta el camino de Castro a Cabra de vna y otra parte de la mojonera por donde andauan los ganados, cuyos dichos estàn en la dicha Pieça de pintura de 1505. (y quedan puestos en los num. 630 hasta 681. fol. 131. y 138.) Y de las prouanças que hizo la ciudad de Cordoua y Castro año de 528. (que quedan puestas en el num. 778. fol. 158.) Y assimismo la executoria del año de 1542. con sus sentencias y execuciō que hizieron los executores (que queda puesta en el nu. 834. fol. 167.) Y la prouança que hizo el Fiscal de su Magestad año de 1551. en lo que dizen testigos, y se articula en la quinta y septima pregunta (que quedan puestas en las dichas prouāças num. 925. fol. 185 y las preguntas en los numeros 934. y 338. fol. 187.) Y la prouança que hizo la villa de Castro año de 543 en lo que dizen en la primera pregunta (que queda puesta en el num. 900. fol. 179.) Y la prouança que Cordoua y Castro hizieron año de 577. lo que dizen los testigos en la 1. 2. 5. 6. y 7. preguntas (que quedan puestas en los numer. 1148 fol. 236 hasta num. 1154. fol. 236.) Y las prouanças que hizo el Marques de Priego el año de 573. en lo que dizen testigos a la 3. 4. 5. y 10. preguntas (que quedan puestas en los numeros 1077. fol. 220. hasta numer. 1091. fol. 222. pag. 2.) Y las que hizo la ciudad de Cordoua y Castro año de 580. (que queda puesta en el num. 1614. fol.) Y tambien la Pieça 26. lo que se articula en vnas preguntas añadidas, en que el aldea de Cacherna, del termino de Castro, se ha llamado la aldea de Carchena, y cueuas de san Martin (que quedā puestas en el num. 1630. fol.) Assimismo represento las escrituras, sentencias, autos, prouanças, y deposiciones de testigos, hechas por la parte contraria y sus antecessores en los pleytos viejos. Las prouanças que hizo el Alcayde de los Donzeles ante Vela Nuñez los años de 492. 493. 98. en lo que dizen testigos en la 3. pregunta, que Luys Martin del

del Marmol, criado del dicho Alcayde, hizo vna raya, ò ſurco con vn arado, y començò a hazer mojones nueuos deſde la calera de Iuan Ligero, junto a el arroyo de Bentigena, que eſtà encima del camino de Seuilla, y la encaminò al villar del Iurado, y a el arroyo de Cauañas, y al camino de Caſtro a Cabra, partiendo los montes realengos de la Matallana a dar a Hortun Galindez, y a el arroyo de Carchena, aplicando todos los montes realengos a el dicho Alcayde, y a ſu villa de Eſpejo (los dichos de eſtos teſtigos quedan pueſtos en los numer. 295. fol. 75.) Y aſsimiſmo ſe vale de lo que dixeron los teſtigos los dichos años de la 6. 7. 8. 9. y 10. preguntas, y de las añadidas (que todas quedan pueſtas, y ſus dichos en en los num 216. fol. 55. haſta num. 224 fol. 59. y numer. 281. fol. 72.) Y aſsimiſmo vn arrendamiento preſentado por la parte contraria, en que vn Mayordomo del Alcayde de los Donzeles, año de 1508. arrendò el cortijo que dizen de Larios, termino de Eſpejo, que ha por linderos el cortijo de Caçalilla, y cortijo el Molinillo, y tierras del cerro gordo, y tierras del cortijo de Garci Ortiz (que queda pueſto en el num. 1503. fol. 214.) Y aſsimiſmo ſe vale de lo que dizen los teſtigos en quanto a eſtos linderos que ſe han referido en eſte arrendamiento, que eſtan en termino de Eſpejo, que lo dizen en la prouança del Alcayde año de 498. algunos teſtigos en la 3. 4. 6. preguntas. Y aſsimiſmo ſe vale de lo que dizen los teſtigos en la tercera pregunta del dicho año, que el arroyo de Bentigena eſtà cabo la calera de Iuan Ligero, encima del camino de Seuilla, en termino de Eſpejo. Y lo miſmo que ſe alegò ſobre eſto año de 1499. por el Alcayde de los Donzeles, y ſu villa de Eſpejo en vna peticion, que eſtà en el Rollo antiguo, f. 236. haſta 257. en quanto dixeron, q̃ dentro del deſlindamiento q̃ por ſu parte ſe hizo eſtã las cueuas de ſan Martin, y las peñas de Fernãdo de Cuẽca, y la Matallana, y las cueuas de Carchena, y heredades de Carchena, haziendo diſtincion de las cueuas de ſan Martin a las cueuas de Carchena, y heredad de Carchena. Y aſsimiſmo de lo q̃ dizẽ los teſtigos del Alcayde año de 498. haziẽdo la miſma diſtinciõ, y diferẽcia de vnas y otras cueuas en la 8. 16 y 17. preguntas. Y de lo q̃ articulò y prouò el Marques de Comares año de 583. a la 5. pregunta, en quanto dizen teſtigos, que cerca de el arroyo de Carchena, dentro del termino de Eſpejo, ay vn peñon grãde, y otra cueueçuela q̃ ſe han llamado las cueuas del Arenal, y algunos en lo que dizen, que ſe llama el peñon junto a la ma

ta

ca del Arenal (que queda puesta en el num. 1132. fol. 131.) Y assimismo de la cautela que vsò el dicho Alcayde de los Donzeles en los dos interrogatorios que hizo el año de 492. auiendo articulado en la tercera pregunta, en el primer interrogatorio, que su deslindamiento començaua desde la calera de Iuan Ligero, hasta el vadillo de Echapolbo, pidiò que no se examinassen testigos, porque estaua errado, si no por otro segundo interrogatorio que diò, adonde añidiò en la tercera pregunta, que su deslindamiento llegaua hasta tierra de Dos hermanas, que es termino de Montemayor, en el qual deslindamiento que alargò desde el vadillo de Echapolbo abaxo, en el termino de Espejo, estàn las cueuas de Carchena, y heredades de Carchena, contenidas en sus titulos (estos dos interrogatorios quedan puestos en el num. 295. fol. 75.) Y assimismo de lo que dizen testigos del dicho Alcayde el año de 498. en la tercera pregunta, fol. 42. y 140. quando llegan deslindando hasta el vadillo de Echapolbo, dizen, que de alli se và a los molinillos, quedando en medio las huertas que puso Lazaro Ximenez, vezino de Espejo, de alli a dar a la fuente el Espino. Y de lo que dize otro, fol. 111. adonde deslinda el rio de Carchena abaxo, por las cueuas de Carchena, a dar a la huerta de Lazaro Ximenez, y de alli a la fuente el Espino, y a el Puerto de Dos hermanas. Y del arrendamiento que hizo el Contador del Marques de Comares, que fue año de 1526. en que arrendò el cortijo de Carchena, sin lo de la fuente el Espino. Y de otro arrendamiento hecho año de 536. en quãto dize, que arrienda el cortijo de Carchena, la parte de las huertas, que es del Marques, que alinda con el cortijo Blanco (estos dos arrendamientos quedan puestos en los numeros 1055. fol. 215.) Y de lo que dizen testigos del Alcayde año de 491. en la tercera pregunta, que el termino de Espejo và a llegar hasta la fuente el Espino, donde alinda el termino de Espejo con el de Montemayor, en los folios 107. 110. 111. 112. 114. Y lo mesmo en la prouança del dicho Alcayde año de 498. en la tercera pregunta, folios 112. 117. 147. 167. 201. 225. Y otro a la septima pregunta, fol. 55. Y lo que dizen testigos del Alcayde año de 498. a las quinze preguntas, que el camino de Cabra a Cordoua yua por el tercero mojon de la sentencia de Basco Alonso, folios 70. 91. 109. 114. 116. 120. 134. 138. 142. 146. 152. 155. Y de lo que dizen testigos en la misma quinze preguntas, que el camino que yua por el quinto mojon de la sentencia de Basco Alonso, no se llamò antigua-

mente camino de Cordoua a Cabra, si no camino de Espejo a Luzena, en las prouanças del año de 492. Pieça 11. a la tercera pregunta, fol. 91. 100. 103. 106. 109. 110. 116. Y lo mismo en la prouança del dicho Alcayde del año de 498. en la Pieça 18. en la tercera pregunta, fol. 42. 128. 160. 168. 201. 206. 214. Y de lo que se articulò por el dicho Alcayde de los Donzeles año de 528. a la nona pregunta, en que dize, que el aldea de Carchena es cosa diuersa y apartada de las tierras y heredades que estan en las cueuas de Carchena, porque cada co[illegible] tiene su termino distinto (queda puesta esta pregunta, con lo que se respondiò a ella, en el num. 758. fol. 156.) Y de lo que se articulò por el Marques de Comares el año de 543. en la 2. y 3. preguntas, en lo que dizen testigos, que las cueuas de san Martin son las que estan en termino de Castro (quedan puestas en el num. 852. y 854. fol. 174.) Y de lo que dizen testigos del dicho Alcayde el año de 492. 498 a la tercera pregunta, en que dizen, que sus mojones yuan dentro del monte de Matallana. Y de lo que articulò los dichos años en la octaua pregunta de los heredamientos de las cueuas de Carchena y Matallana. Y de lo que dizen, que la Matallana eran montes. Y de lo que se articulò por el Marques de Comares año de 542. en la quarta pregunta, que el mojon del cabeço grande, que era el sexto de la mojonera de Basco Alonso, està a el cabo de la Matallana. Y assimismo hago la misma representacion que ha hecho la parte contraria de vn libro pequeño, intitulado: Dialogo de las guerras de Oran, desde fol. 9. hasta 13. en lo que dize, que Alonso Fernandez de Cordoua fue Adelantado del Andaluzia, y señor del Castillo de Dos hermanas, y que este tuuo por hijo a el Adelantado don Alonso Fernandez de Montemayor, y de lo demas que dize, que la Iglesia de Cordoua le diò a el dicho don Alonso Fernandez la Capilla de san Pedro en veynte y siete de Nouiembre, Era de 1406. que viene a ser sesenta y vn años despues de la venta de Ruy Perez en Cauañas, que fue Era de 1345. Y assimismo de la confession que Yñigo de Torres, Procurador por el Marques de Comares, hizo en vna peticion, que està en la execucion de la executoria de Carchena, fol. 56. (y en este memorial num. 1178. fol. 244.) en quanto confessò, y dixo, que la fuente del Espino, que està en el primero titulo de la executoria presentada por su parte, està en el termino de Espejo, y que no auia venido a su noticia, que en el termino de Castro aya fuente del Espino. Y del auto que proueyò el Iuez executor en la dicha

execu-

execucion, en que dixo: y en quanto a el primero titulo de la executoria que dizen de la heredad a la fuente el Espino, atẽto a la aueriguacion y declaracion de las partes, estar en termino de Espejo, dixo no auia lugar de darle a el dicho Duque tierras algunas por razon del dicho titulo (este auto està en el num. 1180. fol. 245.) Y assimismo de vn auto que proueyerõ dos señores Oydores en vna vista de ojos que hizieron el año de 1545 presente el Marques de Comares, y su villa de Espejo, en que mandaron a el Recetor que diesse testimonio de como no parecia camino en el tercero mojon que señalaron en las cueuas de san Martin el dicho Marques, y Concejo de Espejo, y el Recetor diò fee que no parecia por alli camino. Y lo mismo de auerles nombrado las cueuas de san Martin, y no de Carchena, y de como se hallò el camino de Cabra en el tercero mojon de la sentencia de Basco Alonso, que Castro señalò (todo esto queda puesto en los numeros 920. fol. 182. Y de vn arrendamiento que vn Mayordomo del dicho Alcayde de los Donzeles hizo el año de 1529. del cortijo que dizen de Lanos del Alamillo, en el termino de Espejo (que queda puesto en el num. 1057. fol 215.) Concluyò pidiendo se mande auer por representado todo lo susodicho, y hazer y proueer en fauor de su parte segun y como tiene pedido, y como mas a su derecho convenga, justicia, y costas, y jurò en forma, fol. 426.

La parte del Duque en veynte de Iunio de 1615. diò vna peticion, diziendo, que auiendose proueydo autos de vista y reuista para que la parte de Castro declare con distinciõ y claridad lo que representa en este pleyto de los pleytos viejos, ha presentado vna peticion, por la qual và presentando algunas escrituras que estan en algunas partes, sin compulsallas, ni presentar todas las Pieças. Y assimismo presenta lo que dizen testigos en pregũtas particulares, y aun de lo que en ellas dizen, y và alegando otras cosas. Concluyò pidiendo se mãde quitar de este pleyto la dicha peticion de presentacion, declarando no deuerse admitir en la forma que la parte contraria la trae, y que en el entretanto no le corra termino para responder; fol. 480. Nu. 1969

La parte de Castro en veynte y siete de Iunio del dicho año respondiò, q̃ se le ha de denegar a la parte cõtraria lo que pide, declarando auer cumplido mi parte con la representacion que hizo, por lo siguiente. E porque mi parte no tiene obligacion de presentar mas autos que los que quisiere, ni Nu. 1970

por los autos de vista y reuista se le manda otra cosa, mayormente que despues acà que mi parte hizo la representacion, ha parecido que la parte contrario ha hecho la misma representacion de vnos pleytos en otros, y assi se ha mandado que todos anden juntos, y debaxo de vna cuerda. Concluyò pidiẽdo se deniegue a la parte contrario lo que pide, declarando auer cumplido la mia con los autos de vista y reuista, auiendo hecho la representacion en la forma que la hizo, fol. 486.

Nu. 1971 En veynte y tres de Iulio de 1614. saliò auto, en que dixeron, que declarauan y declararon auer cumplido la parte del Concejo de la villa de Castroclrio con los autos proueydos por los dichos señores en razon de la dicha representacion, con la representacion por su parte hecha en la dicha peticiõ presentada en el dicho dia veynte y siete de Março deste dicho año, y assi lo mandaron, fol. 514.

Nu. 1972 De este auto suplicò la parte del Duque en treynta y vno de Iulio del dicho año, por auer declarado auer cumplido la parte de Castro con los autos proueydos con la representacion de autos de los pleytos viejos, hecha por su parte. Pidiò que se ha de reuocar, porque la dicha representacion que haze es muy confusa, y de autos diminutos, desmembrando los dichos de testigos, que porque auiendo autos de vista y reuista para que la parte contraria haga la dicha representacion cõ toda claridad y distincion, no se deue admitir la que haze. Cõcluyò pidiendo se reuoque el dicho auto, fol. 519.

Nu. 1973 Y sin embargo de la dicha suplicacion en veynte y seys de Otubre de 1634. saliò auto de reuista, en que dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan el dicho auto por los dichos señores proueydo, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute como en el se contiene, y en grado de reuista assi lo mandaron, fol. 847.

Nu. 1974 Parece que en veynte y nueue de Abril de 1614. el Fiscal de su Magestad, y la villa de Castro, fol. 286. y 291. pidieron, que la parte del Duque exhibiesse diez y nueue titulos originales que tiene en su poder. Y por auto, que se proueyò en diez y siete de Mayo del dicho año, mandaron, que la parte de el Duque exhibiesse los diez y nueue titulos, para corregirlos con los traslados, como consta del fol. 292.

Nu. 1975 En nueue de Iunio del dicho año exhibiò la parte del Duque los diez y nueue titulos, fol. 300. y auiendolos exhibido, la parte de Castro pidiò, que se le diesse vn traslado dellos, para mostrarlo a sus Letrados, y se le mandò dar citada la parte, fol. 308.

fol. 308 El Duque lo contradixo el darle el traslado, fol. 312. Y por otra peticion, fol 315. dixo la parte del Duque, que a su parte se le auia mandado exhibiesse diez y nueue titulos de cõpredas de tierras, para que se corrigiessen con los traslados, los quales auia exhibido, pedia, que auiendolos corregido el escriuano de Camara, se los bolviesse a entregar a su parte, fol. 318. Y parece, que por auer hallado en los titulos que exhibiò el Duque el titulo de Bentigena, que estaua raydo, y enmendado vno de los linderos, se diò vna querella por parte de la villa de Castro en veynte y seys de Iunio del dicho año cõtra los agentes del Duque, sobre auer raydo y enmendado el dicho titulo, que por quedar puesta en este memorial, en el num. 43. fol. 14. no se pone aqui. Y se dieron otras muchas peticiones acerca de si se le auian de dar los traslados, ò no a la parte de Castro. Y huuo autos de vista y reuista, en que si los queria, que se los diessen simples. Y en ocho de Agosto saliò auto, en que mandaron, q̃ se le buelvan a la parte del Duque los diez y nueue titulos y escrituras originales, fol. 347.

De este auto suplicaron los Fiscales de su Magestad en treynte y vno de Agosto, contradiziendo el darle a la parte del Duque los diez y nueue titulos, y vàn alegando otras razones, y que ha de responder a la querella que està dada sobre la raedura del titulo de Bentigena. Y sobre esto se dieron muchas peticiones. La parte del Duque, que no auia de responder. La de los Fiscales, Cordoua, y Castro, que responda. Nu. 1976

Y sin embargo de ellas saliò auto en veynte y seys de Febrero, en que mandaron, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion confirmauan el dicho auto por los señores proueydo, con que en quanto a el dicho titulo de Bentigena por aora no auia, ni ha lugar de mandarselo bolver a la parte del Duque, y mandaron, que el dicho titulo original se quede en poder del escriuano de Camara de esta causa, el qual lo tenga en guarda y custodia, y no se ponga en el dicho pleyto. Y se dè testimonio de este auto a la parte del dicho Duque de Cardona para guarda de su derecho, y vn traslado del dicho titulo de Bentigena, autorizado, citada la parte. Y con lo susodicho mandaron, el dicho auto se guarde, cumpla, y execute segun y como en el se contiene, y en grado de reuista assi lo mãdaron, fol. 395. Nu. 1977

La parte de Castro en seys de Março de 1615. dixo, que por auto de reuista se mandò, que el titulo original de Bentigena se quedasse en poder del escriuano de Camara de esta causa, y Nu. 1978

que lo tenga en guarda y custodia, y que a la parte del Duque se le dè vn traslado autorizado del dicho titulo, y vn testimonio del dicho auto, para guarda de su derecho, y porque de darse el traslado deldicho titulo enmendado, como està, pues donde dezia Marchena, se rayò la M, y se puso Carchena, podrian resultar grandes inconvenientes para adelante. Concluyò pidiendo se mande, que el dicho auto y traslado del titulo vaya todo debaxo de vn signo, y que se haga relacion de la enmienda, porque tendrà inconveniente andar la escritura de por si, y que el escriuano de Camara no lo despache de otra manera, que para este efeto hago la contradicion a el despacho. Auiendose mandado dar traslado de esta peticion a la otra parte, e con lo que dixere, ò no, se traygan los autos, y sobre entretanto no se saque el dicho traslado que se pide, fol. 339.

Nu. 1979 La parte del Duque en doze de Março del dicho año respondiò, que se ha de quitar del pleyto la dicha peticion en q̃ contradize el entregarse a mi parte el traslado de la escritura y titulo de las tierras de Bentigena, cuyo original tiene presentado, y traslado del auto, y và alegando otras razones, por ser el auto de reuista pronunciado en contraditorio juyzio, y se ha de executar. Concluyò diziendo, se ha de quitar del pleyto la dicha peticion, y se mande el dicho auto se cumpla y execute como està proueydo, fol. 400.

Nu. 1980 Con lo qual saliò auto en doze de Março de 1615. en que dixeron, que mandauan se dè a la parte del Duque el traslado del dicho tilulo original que tiene presentado de Bentigena, que le està mandado dar, juntamente conel testimonio que por el dicho auto le està mandado dar, y todo debaxo de vn signo, y que el dicho testimonio se le dè cõ el estado de la querella, y autos que ha auido sobre la enmienda que se pretende tener el dicho titulo, y assi lo mandaron, fol 409.

Nu. 1981 Y por otro auto, que saliò a nueue de Diziembre de 615. se mandò, que el escriuano de Camara de esta causa tenga la Pieça donde està el traslado del dicho titulo en guarda, y no lo dè ni entregue a ninguna de las partes sin mandado de los señores de la Sala, y assi lo mandaron, fol. 602.

Nu. 1982 En veynte y siete de Febrero de 1615. la parte del Duque diò vna peticion alegãdo mas de su justicia, y que se ha de proueer como tiene pedido. E que las cueuas de Carchena por su parte señaladas se dizen tambien de san Martin, y son en la parte y lugar que mi parte las ha mostrado, donde assimilmo

las

las mostrò, confessò, y prouò la parte contraria, y esto es muy cierto por los pleytos antiguos, y nueuos, y và alegando otras cosas. E que el lindero de heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, de la venta de Ruy Perez, es en la parte y lugar que mi parte lo tiene señalado, y no donde pretende la contraria. E que la falta de Pieças que la parte contraria dize huuo en los pleytos, es cauilacion, porque siempre se han visto con sus Pieças, y con assistencia de la parte contraria, e por los autos consta con euidencia. Y lo que la parte contraria dize no es cierto, y lo niego, y contradigo. Concluyò pidiendo se deniegue à las partes cõtrarias las restituciones, y lo demas por su parte pedido, y se haga y prouea como por su parte està pedido, fol. 396.

La parte de Castro respondiò à ella en seys de Março del dicho año, diziendo, en el pleyto con el Duque de Cardona, sobre las tierras de Matacaçalilla, Cauañas, y Matallana, Carchena, y Bentigena, que se ha de hazer como por su parte està pedido, e porque aunque por su parte se alegò, que las cueuas de san Martin, que es el sitio del aldea, referido en la sentencia de Basco Alonso, que està en termino de mi parte, se llamauã por otro nombre las cueuas de Carchena, fue yerro notorio de los agentes de mi parte, que por ser Concejo inaduertidamente lo alegaron, por no auer tenido noticia de los pleytos viejos, en que mi parte ganò executoria el año de 542. adonde consta ser cosa distinta, y apartada lo vno de lo otro, y por esta causa se ha pedido restitucion. Y las dichas cueuas de Carchena de los titulos de la parte contraria estan en el termino de Espejo, en el sitio y lugar donde mi parte las tiene señaladas. E porque el lindero de la heredad de don Alonso Fernandez, Adelantado, de la venta de Ruy Perez, està en el sitio y lugar donde mi parte lo señalò, en el termino de Espejo, adonde alinda con el de Montemayor, y tierras del Castillo de Dos hermanas, y no puede estar en el sitio donde la parte contraria lo ha señalado, porque las tierras de la fuente la vega, adonde dize que està, al tiempo de la venta de Ruy Perez, y mas de setenta años despues, eran tierras realengas, publicas, y concegiles, y lo fueron siempre, hasta que don Sancho de Roxas, Obispo que fue de Cordoua, las diò a los señores de Montemayor, no pudiendolas dar. E porque es llano, que las Pieças de los dichos pleytos viejos faltaron quando se vieron estos pleytos, y estuuieron muchos años en poder del Doctor Miguel de Salazar, Agente de la parte contraria, Nu. 1983

traria,

traria, y no se bolvieron a el oficio hasta el año de 1613. por el mes de Otubre, que el susodicho las exhibiò, auiendole publicado vna Paulina, y el dicho Doctor lo confessò assi. Cõcluyò se haga como por su parte està pedido, fol. 398.

Nu. 1984 Vistas las dos peticiones saliò auto en quatro de Iunio del dicho año, en que dixeron, que reservauan el proueer sobre lo susodicho para quando el dicho pleyto se vea en difinitiua, y assi lo mandaron.

Nu. 1985 De este auto suplicò la parte del Duque en diez y seys de Iunio, por auer reservadose para difinitiua el proueer cerca de quitar del pleyto la peticion presentada por la parte contraria en seys de Março, y fue alegando otras cosas. Concluyò se reuoque el dicho auto, y se mande quitar del pleyto la dicha peticion, fol. 478.

Nu. 1986 En treynta y vno de Agosto de 1615. saliò auto de reuista, en que se haze mencion, que vista la peticion presentada por parte del dicho Duque de Cardona, en el pleyto que es sobre las tierras de Mataca çalilla, y Cauañas, en que suplica de el auto proueydo en quatro de Iunio, en que reservaron el proueer si se ha de mandar quitar del pleyto la peticion presentada por parte de el Concejo de la villa de Castro en seys de Março de este año, para quando el dicho pleyto se vea en difinitiua. Dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan el dicho auto, con que si las dichas partes quisieren sacar traslado de la dicha peticion para presentarla en los dichos pleytos, lo puedan hazer, y hagan, y assi lo mandaron en grado de reuista, fol. 555.

Nu. 1987 En diez de Março de 615. por parte del Duque se diò vna peticion alegando mas de su justicia, y dixo, que las tierras de Caçalilla, que su parte tiene señaladas y deslindadas, son las mismas que se contienen en la escritura de venta por su parte presentada, que otorgaron Pedro Fernandez, y doña Vrraca su muger, en fauor de don Pay Arias de Castro, y en ellas cõcurren los linderos de la dicha escritura. E porque estas dichas tierras se dizen de Caçalilla, y assi consta de los autos, y oy se conoce vna senda que se aparte por medio de los oliuares de Castro, desde el camino viejo de Castro, a Aguilar, y a Cabra. E porque las dichas tierras que mi parte pretende por del dicho titulo son tanto y mas llanas que las del dicho cortijo de Caçalilla. E porque no puede dañar a mi parte dezir, q̃ no ay lindes en las dichas tierras, porque se rompieron las lindes como las fueron comprando, y si en algun tiempo estu-

uieron

uieron montuosas seria por auerse dexado de labrar algunos años, y auerlas hecho dehesa para sus ganados los antecessores de mi parte, y siempre se ha de estar a la verdad, que consta delos autos. E porque estando como estan estas tierras mas cerca de Castro que de Espejo, es mas verosimil que son las que mi parte pretende, pues los de Castro auian de tener sus labores a lo de mas cerca. E no impide que algunas vezes se ayan llamado las dichas tierras de Matacaçalilla, porque algunas vezes se han nombrado de Caçalilla, y de Matacaçalilla. E porque supuesto que el mojon de Matacaçalilla està en las tierras que mi parte pretende, forçosamente han de llegar y llegan a el camino, porque no ay diferente tierra en medio, y la misma donde està el mojon llega a el camino, y aunque es vna cabeçada la que allega a el dicho camino, se le diò por lindero, por ser la entrada de las dichas tierras, y que en todo tiẽpo constasse que es por alli. E porque esto es mas llano por la sentencia de Gomez Hernandez, presentada por la parte contraria, y por lo que de ella se colige, y resulta en fauor de mi parte. E porque el cortijo de Caçalilla, que mi parte possee, es mas de dos vezes mas tierra que la que mi parte pretende, y no es verosimil que sea el de la venta, respeto del precio. E porque no es, ni puede ser el dicho cortijo que mi parte possee el de la dicha venta, porque el dicho cortijo que mi parte possee alinda con el camino de Espejo a Aguilar mas de vn quarto de legua, y el camino de Espejo a Luzena atrauiesa otro quarto de legua, y la vereda real alinda con el por la cabeçada de los oliuares de Espejo cãtidad de media legua, que son caminos publicos, y muy antiguos, y perpetuos, y se pusieran por linderos de la dicha venta si fuera del dicho cortijo, y no se le pueden dar linderos del comprador, ni de particulares, por auer en medio otras veredas, y cañada real, y assi no se los diò la parte contraria quando pretendiò que el dicho cortijo que mi parte possee era el de la dicha venta, y và alegando otras cosas. Concluyò pidiendo se mande proueer en todo como por su parte està pedido, fol. 405.

En diez y siete de Março la parte de Castro replicò a la dicha peticion diziendo, que se ha de hazer como por su parte està pedido. E porque el pedazo de tierras para pan sembrar que la parte contraria pretende en virtud de su titulo de Caçalilla, las tiene y possee dentro del termino de Espejo, que es el cortijo de Caçalilla, que mi parte tiene señalado, y en el se verifican los linderos de la dicha escritura, y de ninguna mane Nu. 1988

ra se pueden verificar en el termino de Castro, mayormente en el sitio donde la parte contraria las pretende, porque las tierras del a el tiempo de la venta eran, y siempre fueron valdias, incultas, y por romper, llenas de montes, y breñas, por lo qual se llamò el dicho sitio la mata de Caçalilla, y assi no puede la parte contraria con vn titulo, en que le venden vn pedazo de Caçalilla para pan, lleuarse el cortijo de Caçalilla que possee, y todas las tierras de Matacaçalilla del termino de mi parte, que nunca fueron de labor, hasta que los antec. ssores de la contraria las ocuparon con violencia siendo Alcaydes de la villa de Castro. Y no se puede valer para conservar el cortijo de Caçalilla de prescripcion, porque siendo necessario, como lo es, tener titulo de qualesquiera tierras que pretenda, conforme a el preuilegio de la legua, no puede valerse de inmemorial sin titulo. E porque la senda que la parte cõtraria dize que sale del camino de Castro a Cabra no và a dar a las tierras que oy pretende por de Caçalilla, sino a las de Bentigena, que oy possee, las quales el año de 42.43.51. prouaron los antecessores de la parte contraria que se llamauan de Matacaçalilla, mayormente que no siendo la dicha senda lindero de la escritura, importara poco quando passara por Matacaça lilla. E porque no es de consideracion dezir la parte contraria, que no ha podido verificar los linderos por auerse deshecho con el tiempo, porque conforme a derecho tiene obligacion a verificarlos siendo Actor. E porque el septimo mojon de la sentencia de Basco Alonso prouò la parte contraria que estaua en las tierrrs de Bentigena quando litigò el pleyto sobre ellas, y dispuso el sitio, demanera que la mata de Caçalilla de manera ninguna podia, ni puede alindar con el camino que và de Castro a Aguilar, por llegar las tierras de Bentigena a cerrar con el dicho mojon y padron que puso Basco Alonso. E porque no contradize a esto la sentencia de Gomez Hernandez, porque aunque en ella se dize le diò a los señores de Espejo, y a Iuan Arias, Matacaçalilla abaxo, y encima de el camino de Castro a Montilla, es contra de Espejo, ov lo posse todo la parte contraria dentro de su termino de Espejo, por que desde la mojonera de Basco Alonso, hàzia Espejo, ay tierras y oliuares encima, y abaxo del camino, que conservan este nombre, como consta de la quinze preguntas de las prouanças antiguas que hizo el Alcayde de los Donzeles, y se infiere de la sentencia de Basco Alonso. E porque es sin fundamento dezir, que el cortijo de Caçalilla no es el contenido en

el titulo, por no darle en el por linderos el camino de Eſpejo a Aguilar, y de Eſpejo a Luzena, y la vereda real, porque a el tiempo de la venta no eſtauan hechos caminos, ni vereda, y quando los huuiera, que niego, las tierras del titulo no llegauan a ellas; y eſto ſe comprueua euidentemente conſiderãdo, que quando Baſco Alonſo diuidiò los terminos entre Caſtro y Eſpejo, puſo el tercero mojon en medio del camino de Cabra, y el ſeptimo en el cabeço de la mata de Caçalilla, cerca del camino de Caſtro a Aguilar; y ſi el camino que aora và de Eſpejo a Luzena, y a Montilla, ò Aguilar eſtuuiera hecho entonces, y fuera por donde oy và, que es llano que paſſando por el quinto mojon dixera que lo ponia en el camino, ò por lo menos lo nombrarà, como nombrò los otros dos, y aſsi es llano que entonces los dichos caminos no eſtauan hechos, y ſe hizieron quando los anteceſſores de la parte contraria comen- çaron a poſſeer a Luzena, para tener correſpondencia con Eſpejo, que ya tenian, y por las ordenanças de la ciudad de Cordoua conſta, que las veredas que dize no eſtauan hechas, y la parte contraria lo tiene prouado, diziendo ſer todo el termino de Eſpejo ſolariego (como conſta deſte dicho Rollo en el fol. 82.) E porque no es cierto dezir, que el cortijo de Caçalilla es parte de la heredad de Pay Arias, porque la dicha heredad era muy pequeña donde fundò el Caſtillo de Eſpejo, y deſpues cõprò el cortijo de Caçalilla, vn año antes de la merced de la legua, que por eſtar mas de media legua de el dicho Caſtillo no es veroſimil que llegaſſe haſta allà la heredad, mayormente que por las alegaciones de mi parte, y la ciudad de Cordoua, referidas en la ſentencia de Baſco Alonſo, conſta con euidencia que la heredad era muy pequeña, pues agrauiãdoſe Cordoua de la ſentencia de Gomez Hernandez, ſe alegò, y dixo, que los ſeñores de Eſpejo no tenian en todo ſu termino mas de quatro yugadas de tierra, y que Gomez Hernandez les auia dado cinco, y aſsi tenian mas de lo que auian de auer. E porque la parte contraria nunca fue deſpojado, como pretende, el año de 542. porque antes el deſpojo fue a la mia, ſiendo Alcayde de los Donzeles, y teniendo la tenencia de la villa de Caſtro, como conſta de ſus miſmas prouanças. E porque las tierras de Benito Sanchez en Cauañas, que la parte contraria pretende, no ſon las que tiene ſeñaladas, por las razones que mi parte tiene alegadas, en que me afirmo, y porque de ninguna manera verifica lindero alguno. Y no es veroſimil, que alindando las dichas tierras como alindan con el

arroyo

arroyo de Cauañas mas de vn quarto de legua, siendo como es lindero perpetuo, y natural, dexara de ponerse en el dicho titulo (como se puso en el otro de Ruy Perez) si las tierras cõtenidas en el fueran las que la parte contraria pretende, mayormente que mi parte tiene verificados los linderos del dicho titulo en el termino de Espejo, en el sitio y lugar adonde señalò las dichas tierras de Cauañas. Concluyò pidiendo se haga segun como por su parte està pedido, fol. 412.

Nu. 1989 En veynte y quatro de Março respondiò la parte del Duque a esta peticion, diziendo, que se ha de hazer como por su parte està pedido sin embargo de la peticion presentada por la parte contraria en diez y siete del dicho mes. E porque de sus mismas alegaciones, atento a la sentencia de Gomez Hernandez, y a lo que de ella resulta en fauor de mi parte, queda conuencida la contraria. E porque de ser la venta de vn pedazo de tierra en Caçalilla se infiere con euidencia que es la que mi parte pretende, y no la que possee en el cortijo de Caçalilla, termino de Espejo. Lo otro, porque el mojon de Matacaçalilla no està en tierras de Bentigena, ni llega a ellas, y esta es la verdad, a que se ha de estar. E porque el cortijo de Caçalilla, que mi parte possee, de tiempo inmemorial a esta parte ha tenido la misma cantidad de tierra, y ha alindado cõ los mesmos caminos y veredas que oy alinda, y lo atrauiesan, assi la tierra del titulo que mi parte pretende fuera del dicho cortijo, es sin duda que se pusieran por linderos en la venta los dichos caminos y veredas. E porque lo cierto es, que la heredad de Pay Arias era muy grande, pues fundò en ella a Espejo, y a el tiempo del preuilegio de la legua tenia vassallos, y termino, y assi no es de substancia que la parte contraria aya alegado que no eran quatro yugadas de tierra. E porque es hecho llano, que los antecessores de mi parte posseian las tierras sobre que es este pleyto antes que tuuieran la tenencia de Castro, y fueron despojados dellas el año de 542. E porque el titulo de las tierras de Benito Sanchez no impide que no se pusiesse por lindero el arroyo de Cauañas, pues se dize, que las tierras son en Cauañas, y el sitio tomò el nombre del dicho rio. Concluyò pidiendo se haga como por su parte està pedido. Y por otro si dixo, que auiendo alegado su parte de nueuo los caminos y veredas que atrauiesan las tierras del cortijo de Caçalilla, que por su parte possee en termino de Espejo, pidiò se recibiesse esta causa a prueua sobre las dichas nueuas alegaciones, y jurò en anima de su parte que no es de malicia,

y que

y que la dicha alegacion ha venido de nueuo a su noticia, fol. 418.

En veynte y siete del dicho mes la parte de Castro concluyò de esta peticion, y contradixo la prueua, fol. 421. Y en onze de Mayo del dicho año saliò auto, en que dixeron, que reservauã y reservaron el proueer cerca de la dicha prueua para quando este pleyto se vea en difinitiua, fol. 432. En diez y seys de Mayo la parte del Duque suplicò de este auto. y dixo, que por lo que su parte tiene alegado, sobre que ha de caer la dicha prueua, ha venido de nueuo a su noticia como lo tiene jurado, y assi se ha de reuocar el dicho auto, y si necessario es en su nombre otra vez lo juro, y conforme a derecho en casos semejantes, aunque sean despues de hecha publicacion, y conclusa la causa, se deue admitir la prueua. E concurre ser las dichas tierras de la casa y mayorazgo de mi parte, y de muy grande interes para ella, y no es justo que por el descuydo de sus Agentes, Abogados, y Procuradores la causa quede indefensa, y con daño irreparable, mayormente siendo como es en instancia de reuista, e con vn breue termino se puede hazer la dicha prouança sin retardar la vista y determinacion de este pleyto, y và alegando otras razones. Concluyò pidiendo se reuoque el dicho auto, y se mande admitir la dicha prueua, y para ello, &c. fol. 438. Y la parte de Castro en dos de Iunio del dicho año concluyò diziendo, que estando el pleyto concluso no se puede recebir a prueua, e concluyò sin embargo de la peticion de suplicacion en diez y seys de Mayo, por la parte contraria presentada, fol. 469. Nu. 1990

Y por otra peticion que diò la parte de Castro en veynte y tres del dicho mes de Iunio dixo, que el auto proueydo en onze de Mayo de este presente año, en que reservaron proueer cerca de la prueua pedida por la parte cõtraria para quã do este pleyto se vea en difinitiua, lo que es en fauor de su parte es justo, y en quanto a no auer negado totalmente la dicha prueua dixo, que se deue reuocar, porque estando el pleyto concluso no puede auer razon para que se reciba otra vez a prueua, mayormente auiendose recebido por restitucion, sin que sea de consideracion dezir que ha sido yerro de los Agẽtes de la parte contraria, porque de ellos se podrà quexar si tuuieron alguna omision, y no es justo que mi parte pague su negligencia, y mala eleccion. Concluyò pidiendo se deniegue a la parte contraria totalmente la prueua que pide, reuo- Nu. 1991

 cando

cando el dicho auto, y caso que lugar no aya lo confirme, que para que asi se prouea suplico del en quanto a lo susodicho, y pido justicia, y costas, fol. 484.

Nu. 1992 *Sale el Duque que oyes.* Estando las cosas en este estado, en primero de Iulio de 615. saliò, y se opuso a el pleyto don Luys Fernãdez de Cordoua y Aragon, Cõde de Ampurias, como inmediato sucessor en la casa y mayorazgo del Duque, por ser las dichas tierras de Caçalilla y Cauañas de la dicha casa y mayorazgo, salgo, y me opongo a el pleyto, y digo, que se ha de hazer y proueer en todo como por el dicho Duque està pedido y alegado, en que me afirmo, y và alegando muy largo. Concluyò pidiendo se reciba este negocio a prueua sobre lo que en esta peticion, y en la peticion de diez de Março presentada, pues son nueuas alegaciones, q̃ para que asi se prouea jurò a Dios en anima de su parte, que han venido de nueuo a su noticia, y que son muy importantes a su justicia, &c. fol. 495.

Nu. 1993 La parte de Castro en diez del dicho mes de Iulio dixo, que la parte cõtraria a fin de dilatar este pleyto ha hecho que salga, y se oponga a el Diego Fernandez de Algar, curador ad litem que dize ser de don Luys Fernandez de Cordoua y Aragon, Conde de Ampudias su hijo, coadjuvando el derecho del dicho Duque su padre. Concluyò pidiendo se mande que la dicha peticion de oposicion se quite de este pleyto, y quãdo lugar no aya se mande le tome en el estado en que està, denegandole la prueua, y todo lo demas que pide, justicia, f 503.

Nu. 1994 La parte del Conde por otra peticion que diò en catorze del dicho mes de Iulio dixo, que afirmandose en lo dicho y alegado, y negando, y contradiziendo lo perjudicial, y lo que la parte contraria dize, concluyò sin embargo de la peticion presentada por la parte contraria en diez de este dicho mes. Concluyò pidiendo se mande auer este pleyto por concluso, y conceder a mi parte la prueua, y lo demas que tiene pedido negando, a la parte contraria lo que tiene pedido, fol. 507.

Nu. 1995 Con lo qual en veynte y tres del dicho mes de Iulio saliò auto, en que mandaron, que la parte del dicho Cõde de Ampudias tome el dicho pleyto en el estado en que està, y asi lo mandaron, fol. 515.

Nu. 1996 El mismo dia saliò otro auto, por el qual dixeron, que vistas las peticiones presentadas por parte de el Duque de Cardona, y villa de Castro, en q̃ suplicã del auto por los dichos señores proueydo en 11. del mes de Mayo deste dicho año, en q̃ reservaron el proueer cerca de la prueua ofrecida por parte del

del dicho Duque de Cardonā para quando el dicho pleyto se vea endifinitiua. Dixeron, que sin embargo del dicho auto por los señores proueydo, recibian y recibierō las dichas partes a prueua en forma, y con termino de treynta dias perentorios primeros siguientes, con denegacion de mas termino, dentro de el qual hagan sus prouanças, y se hallen presentes a el ver jurar, y conocer de los testigos, y juren de calumnia cōforme a la ley, so pena de ella, y assi lo mandaron, y que sea sin embargo de suplicacion, fol. 516.

Despues de este auto se dieron por las partes otras peticiones, como consta del fol. 560. E la parte del Duque dixo, que ha venido a su noticia que la parte de la villa de Castro pretende hazer preguntas, y prouança sobre lo que ay cosa juzgada, y cartas executorias, como son el sitio y tierras de Bentigena, y el sitio de las cueuas de Carchena. Concluyò, que el señor Oydor semanero vea el interrogatorio, ò interrogatorios que las partes contrarias han hecho, y mande tildar de ellos las preguntas que no deuieron admitirse cōforme a derecho. La parte de Castro, fol. 562. dixo, que està visto sobre que auiendo la parte contraria passado su interrogatorio de ambos Relatores, quando la mia quiso passar el suyo lo passo y firmò el Licenciado Herrera, y no ha querido passarlo el Licenciado Iuan Vazquez, y sobre ello està remitido a vuestro Real Acuerdo, para que se despache, y salga Recetor a hazer las prouanças. Y vistas las dos peticiones saliò auto en ocho de Otubre de 1615. en que dixeron, que no auia lugar admitir los inrerrogatorios fechos por ambas las dichas partes, ni que se haga prouança alguna por ellos. Y mandaron que solo se haga prouança por lo alegado por las dichas partes cerca de los caminos, sendas, y veredas en las dichas peticiones presentadas: la vna por parte del Duque en diez de Março de este año, que està a fojas 405. y la otra por parte de Castro en diez y siete de Março, que està a fojas 412. y otra por el dicho Duque en veynte y quatro de el dicho mes de Março, a fojas 418. (que quedan puestas en los numeros 1987. 1988. y 1989.) Y declararō no auer lugar se haga prouança alguna por las demas peticiones en el dicho pleyto presentadas por las dichas partes, y en esta conformidad se hagā, y passen los interrogatorios, y assi lo mandaron, fol. 564. Nu. 1997

De este auto suplicaron ambas las partes de lo que es en perjuyzio de sus partes, fol. 567. y 568. Y por otras peticiones la parte del Duque pidiò, que se le diesse vn traslado de Nu. 1998

las

las veynte y vna escrituras de cōpredas en las cuenas de Carchena, fol. 586. Concluyò se le mande dar el dicho traslado en manera que haga fee. La parte de Castro, fol. 584. contradixo el dar a la parte contraria el traslado autorizado que pide de las veynte y vnas escrituras, porque tiene en su poder los originales de las diez y ocho de ellas, y và alegando otras cosas.

Nu. 1999 Y en doze de Otubre salieron dos autos, en el vno mandaron se dè a la parte del Duque el traslado de los dichos titulos que pide, citada la parte, excepto el titulo de venta otorgado por Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, y otros consortes, en fauor de Pay Arias, su fecha en Cordoua a diez de Abril, Era de 1341. años, y assi lo mandaron. En el otro dixeron, que mandauan se dè a la parte de Castro el traslado de los dichos titulos, y preuilegio de la legua, y de la sentencia de Basco Alonso que pide, citada la parte, excepto del titulo de Pasqual Perez, que es el que se le denegò a la otra parte, y asi lo mandaron.

Nu. 2000 De estos autos suplicaron las partes. La del Duque, fol. 594. en que no se le ha de dar a la parte de Castro el traslado autorizado que pide, porq̃ las dichas escrituras son proprias de su parte, y si se ha de dar ha de ser simple. La parte de Castro, fol. 595. de auersele denegado darle el traslado de la escritura de Pasqual Perez, hijo de don Silvestre. Y por otra peticion, fol. 597. la parte de Castro dixo, que sin embargo de la peticion en diez y seys de Otubre por la parte contraria presentada, se le ha de dar a mi parte traslado de los titulos que tiene pedidos, confirmando el auto en que se manda dar, porque dandosele a la parte contraria traslado de los dichos titulos para mostrar a sus testigos, es justo que se le dè a mi parte para lo mismo. Con lo qual en nueue de Diziebre de 1615. salieron dos autos, en el vno dixeron, qne sin embargo de la dicha peticion de suplicacion por la parte del Duque dada, cōfirmaron el auto, con que el auerse denegado dar traslado a la parte del Duque de la dicha escritura, otorgada por Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, sea y se entienda por aora la dicha denegacion, y mandaron, que el dicho auto se guarde, cūpla, y execute, y asi lo mandaron en grado de reuista. El otro fue, en que mandaron, que sin embargo de la peticion de suplicacion por la parte de Castro dada, confirmauan el auto proueydo por los dichos señores, con que el traslado que por el dicho auto se le mandò dar, se le dè simple por aora, y

asi

assi lo mandaron en grado de reuista. Auiendo precedido los autos referidos, despues del auto de prueua, se fueron a hazer prouanças por las dichas partes el año de 616. y antes de ponerlas pondremos otras peticiones y autos que precedieron el año de 1615. porque vaya todo consecutiuo.

En quatro de Otubre de 1612. por parte del Marques de Priego se presentò peticion, en que dixo, que el Marques de Priego don Pedro Fernandez de Cordoua, su padre, comprò de su Magestad las tierras de Matallana, las quales pretende el Duque de Cardona que son suyas, e porque su Magestad obligò su Real hazienda a la euiccion y saneamiento, pide se notifique a el Fiscal de su Magestad salga a la defensa de las dichas tierras de Matallana. Y se le notificò a el Licenciado Garci Perez de Araciel, Fiscal de su Magestad. Y respondiò, que no tenia noticia del dicho pleyto, y que se lleuasse, y lo verà, y que si su Magestad fuere interesado en el, lo defenderà, sin consentir en ninguna pena de las protestaciones del requerimiento del Marques de Priego, fol. 678. Nu. 2001

Y huuo auto de dos Salas, en que se mandò, que el Marques de Priego hiziesse la diligencia que le conviniesse con el Fiscal de su Magestad, y que el Fiscal no lo impida, lo qual sea y se entienda para que a el Fiscal de su Magestad le pare el perjuyzio que huuiere lugar, y assi lo mandaron, fol. 726. Nu. 2002

Assimismo parece, que en seys de Agosto de 1615. la parte del Duque dixo, que su parte auia presentado en este pleyto de Caçalilla y Cauañas siete escrituras de venta originales, y porque son muy antiguas, y importantes, y conviene al derecho de su parte tenerlas en su archibo, concluyò pidiendo, que quedando vn traslado de las dichas escrituras en este pleyto, se me buelvan los originales, fol. 545. Nu. 2003

La parte de Castro dixo, que la prrte contraria presentò ciertas escrituras que por mi parte estan redarguydas de falsas, y aora ha pedido se le buelvan los originales, quedando vn traslado en el pleyto, y del dicho pedimiento se me mandò dar traslado, y se me ha acusado la rebeldia, he ydo por el pleyto, y escrituras, y no sé me dan, porque lo tiene todo el Licēciado Iuan Vazquez. Concluyò pidiendo se rompa la rebeldia, y no le corra termino, hasta que le den el pleyto para responder, fol. 557. Nu. 2004

Y saliò auto en nueue de Diziembre de 1615. por el qual dixeron, que por aora no auia lugar de bolverse a la parte del Duque las dichas siete escrituras originales que pide, las qua- Nu. 2005

les mandaron que el escriuano de Camara de esta causa las tẽga guardadas, y assi lo mandaron, fol 601.

Nu. 2006 La parte del Duque en doze de Diziembre suplicò del dicho auto. Y por otro auto que saliò en veynte y seys de Otubre de 634. dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan y confirmaron el dicho auto por los dichos señores proueydo, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute como en el se contiene, y en grado de reuista assi lo mandaron, fol. 612. Auiendo passado los pedimiẽtos y autos referidos, se fueron a hazer las dichas prouanças.

Nu. 2007 I. PREGVNTA.

¶ Articulase el conocimiento delas partes, e si tienen noticia de vna escritura de venta que otorgaron Pedro Fernandez, y su muger, vezinos de Castro, en fauor de dõ Pay Arias, en que le vendieron vn pedazo de tierras en Caçalilla, termino de Castro, linde cõ tierras de doña Costança, y tierras del dicho dõ Pay Arias cõprador. Y el camino q̃ và de Castro a Aguilar, por precio de 200. marauedis de la moneda de la guerra, Era de 1341. que viene a ser año de 1303. E si tienen noticia de vna escritura de venta de Benito Sanchez, ierno de Hernan Garcia, y Mencia Hernandez su muger, vezinos de Castro, que otorgaron en fauor de el dicho don Pay Arias en la Era de 1353. que viene a ser año de 1315. en que le vendieron la parte de vn heredamiento de tierras para pan en Cauañas, linde de tierra de Lope Lopez, es tierra de Pedro Garcia de la Nauarra, e tierra de Maria Ordoñez, e tierra e mõte del dicho don Pay Arias comprador, por precio de cien marauedis de la moneda de la guerra. E si tienen noticia de otra escritura que otorgaron Lope Hernandez, hijo del dicho Hernan Garcia, y de doña Elvira, viuda de el dicho Hernan Garcia, vezinos de Castro, y se ponen los mesmos linderos que la de arriba, y el mismo precio, y en fauor del dicho don Pay Arias el mismo dia, mes, y año dichos. Y si tienen noticia de vna escritura de venta que otorgaron Ruy Perez escriuano, e doña Maria su muger, vezinos de Cordoua, en fauor del dicho don Pay Arias, en que le vendieron vn pedazo de heredad do el arroyo de Cauañas, linde con heredad de don Alonso Fernadez, Adelantado, y heredad del dicho don Pay Arias, y heredad que fue de doña Maria Lopez, y heredad de doña Mayor, muger que fue de Domingo Garcia Iurado, y sus hijos, y el dicho arroyo de Cauañas, por precio de 160. marauedis de la moneda de la guerra, en la Era de 1341.

que

que viene a ser año de 1307. sobre las quales dichas tierras es este pleyto, digan lo que saben, y han oydo dezir, e remitanse a las dichas ventas presentadas en este pleyto q̃ se muestren a los testigos.

A esta pregunta respondierõ catorze tetigos. Y essotros se refieren a las escrituras. Otros la dizen de oydas, y en quanto a los linderos de ellas ninguno respõde, fol 61. 83.106. 129. 149.174.156.215.229.248.295.314 326.349.367.375. 382.410. 434.444.466 486, 531.547.561. 580.601.631.

II. PREGVNTA.

¶ Si saben, y es cosa publica y notoria, que en tiempos passados, quando se labrauan las tierras de Bentigena, que oy possee el dicho Duque en termino de Castro, e las del cortijo de Caçalilla en termino de Espejo, no labrandose las dichas tierras de Caçalilla sobre que es este pleyto, quedaua por labrar la parte de tierras que dellas llega al camino de Castro a Aguilar por el mojon de Matacaçalilla, e quando se labran las tierras de Caçalilla, termino de Castro, las sembraua hasta el camino de Castro a Aguilar por la parte del dicho mojon como tierras conocidas del pedazo de tierras sobre que es este pleyto, porque no ay tierra diferente entre el dicho mojon, y el dicho camino, digan lo que saben. Nu. 2008

Conforme a lo articulado en esta pregunta vàn respondiendo los testigos, vnos de vista de ver, que quando se labrauan las tierras de Bentigena que oy possee el Duque en termino de Castro, se quedauan las de Caçalilla por labrar la parte de tierra que llegaua al camino de Castro a Aguilar, por el mojon de Matacaçalilla, y quando se labrauan las tierras de Caçalilla vieron como llegauan y sembrauan hasta el dicho camino de Castro a Aguilar, fol. 63. 84. 197. 215. 270. 295. 327. 383.410.421. Los demas lo dizen de oydas.

III. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho mojon de Matacaçalilla està en las dichas tierras de Caçalilla, y el dicho mojon y sus faldas allegan al dicho camino de Castro a Aguilar, sin que aya diferente tierra en medio, y lo que ay desde el dicho mojon a lo mas hollado del camino siempre se ha tenido por camino, aũque no està tan seguido por auer en ello algun alto, y ser essotro mas llano. E desde que se executò la executoria de diuision de terminos el año de 1542. por la parte del dicho mojon, ha sido la particion de terminos entre Castro y Espejo por el mismo camino de Castro a Aguilar, e han oydo dezir Nu. 2009

como lo susodicho es publico, y notorio.

Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron a ella treynta y dos testigos.

Nu. 2010 IIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que dichas tierras de Caçalilla, sobre que es este pleyto, està en termino de Castro de tiempo inmemorial a esta parte se han nombrado tierras de Caçalilla y de Matacaçalilla, y han tenido ambos nombres llamandolas vnos Caçalilla, y otros Matacaçalilla, siendo vnas mesmas tierras E oy se conoce vna senda muy antigua, que se aparta por medio de los oliuares de Castro desde el camino viejo de Castro a Aguilar, que llaman el camino viejo de Aguilar, y se dize la senda de Caçalilla, que oy estàn en termino de Castro, sobre que es este pleyto, e acaba en ellas, e no viene, ni puede venir la dicha senda a las tierras del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, sino es desviandose de la dicha senda haziendo mucho rodeo, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos de 40.50.60. años e mas tiempo a esta parte, e lo oyeron dezir a sus mayores, los quales dezian, que auian visto lo mismo en sus tiempos, e oydolo dezir a los otros sus mayores, e no han oydo dezir lo contrario.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella treynta y vn testigos.

Nu. 2011 V. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras de Caçalilla del termino de Castro son tanto e mas llanas que las del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo. Y assimismo las tierras del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, son tan buenas, e casi dos vezes mas tierras que las de Caçalilla termino de Castro, sobre que es este pleyto.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella treynta y dos testigos.

Nu. 2012 VI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que aunque es poca tierra la que de las dichas tierras de Caçalilla, termino de Castro llega a el dicho camino de Castro a Aguilar, e alinda con el, fue cosa acertada darle por lindero el dicho camino en la dicha venta para que constasse de la entrada que tenian las dichas tierras por el dicho camino, e no se pudiesse dudar dellas, por ser muy necessaria, e importante para el vso, e seruicio de las dichas tierras, digan lo que saben, e han oydo dezir.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron 28. testigos.

VII. PRE-

¶ Si han oydo dezir, y es cosa publica, que como fueron compradas las dichas tierras el dicho don Pay Arias de Castro, fue rompiendo las lindes, y juntandolas, y esto ha sido cosa muy vsada de mucho tiempo a esta parte, que quando vno compra tierras a la linde de las suyas, van rompiẽdo las lindes, y juntandose las tierras como las van comprando, e no embargante esto las dichas tierras han conseruado sus nõbres de tierras de Caçalilla, y de Cauañas, e han oydo dezir, e si las personas a quien lo oyeron dezir, dezian auerlo oydo a otros sus mayores e mas ancianos, e ser dello publica voz y fama. Nu. 2013

Conforme a lo articulado en esta pregunta lo dixeron veynte y seys testigos, y essotros lo dizen de oydas.

VIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, y han oydo dezir, y es cosa publica que antiguamente los señores de Espejo dexaron de labrar las dichas tierras de Caçalilla y Cauañas, que oy estan en termino de Castro, y otras de las que tenian a el linde dellas, para traer como traian en ellas sus ganados, siendo antes tierras de labor. Digan lo que han oydo dezir, e si a quien lo oyeron dezian auerlo oydo dezir assi a otros. Nu. 2014

A esta pregunta respondio vn testigo, fol. 330. y 17. la dizen de oydas.

IX. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, alinda con el camino q̃ vá de Espejo a Aguilar mas de vn quarto de legua, y el camino que vá de Espejo a Luzena, atrauiesa el dicho cortijo cantidad de otro quarto de legua, y el dicho camino de Castro a Aguilar atrauiesa las tierras del dicho cortijo mas de tres tiros de arcabuz, e la vereda real alinda con el dicho cortijo por la cabeçada de los oliuares de Espejo cantidad de media legua, e por la parte hàzia Espejo solamente alinda con la dehesilla, y el exido del Cõcejo de Espejo, y esto en poca cantidad, e tambien alinda con la vereda, que es este de Espejo, e vá a dar al rio de Guadajoz, e por la parte que el dicho cortijo tiene tierras a mano izquierda del camino que xà de Castro a Aguilar, alindaria de tiempo antiguo a esta parte con vna vereda muy antigua. Digan lo que saben. Nu. 2015

Conforme lo articulado en esta pregunta responden 32. testigos, fol. 68. 89. 111. 135. 156. 182. 202. 220. 234. 253.

253. 283. 299. 318. 330. 353. 366. 385. 397. 414. 425. 437. 448. 471. 492. 513. 535. 551. 566. 586. 606. 621. 636.

X. PREGVNTA.

Nu. 2016 ¶ Si saben, que los dichos caminos, e veredas contenidas en la pregunta antes desta, son antiquissimas de tiempo inmemorial a esta parte, y del mismo tiempo inmemorial han alindado con el dicho cortijo de Caçalilla en la forma contenida en la pregunta antes desta, y assi lo han visto ser y passar los testigos de 40. e 60. años, e mas tiempo a esta parte desde que se saben acordar, e lo han oydo dezir a sus mayores, e mas ancianos, los quales dezian auian visto lo mismo en sus tiempos, e oydolo dezir a otros sus mayores, e mas ancianos, e que los vnos ni los otros nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario, e que dello ha sido publica voz y fama.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondẽ 30. testigos, assi de oydas, como lo demas.

XI. PREGVNTA.

Nu. 2011 ¶ Si saben, e tienen por cierto, e sin duda que el dicho pedaço de tierra en Caçalilla que el dicho Pedro Fernandez vendio al dicho don Pay Arias, fuera la dicha tierra de el dicho cortijo de Caçalilla del termino de Espejo, se pusieron por linderos en la dicha venta los dichos caminos y veredas contenidas en la pregunta antes desta, que alindan con el dicho cortijo, e lo atrauiesan, como se declara en la dicha pregunta: por ser caminos, e veredas perpetuos, e conocidas, y era mas cierto e sin duda el ponerlos por linderos, que no poner por linderos tierras de particulares, cuyos nombres se mudan facilmente: por lo qual, y por no auer puesto por linderos los dichos caminos y veredas en la dicha venta, y por lo demas contenido en las preguntas antes desta, tienen por cierto e sin duda los vezinos, que el pedaço de tierra de la dicha venta en Caçalilla, que el dicho Pedro Fernandez, e su muger vendieron al dicho Pay Arias de Castro, contenido en la escritura que se refiere en la primera pregunta, es la sobre que se litiga, que está en el termino de Castro, e no la del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, que el dicho Duque possee. Digan lo que saben.

Conforme a lo articulado en esta pregunta, respondierõ 25. testigos, diziendo, que si el pedaço de Caçalilla sobre q̃ es el pleyto, fuera el que está en termino de Espejo, es sin duda que se pusieran los caminos y veredas, y van respondiendo a lo demas de la pregunta.

XII.

XII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho cortijo, y tierras de Caçalilla, termino de Espejo, es del dicho Duque, e no possee otras tierras que se digan de Caçalilla, e las dichas tierras, e cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, han sido de sus antecessores q̄ han sido de la villa de Espejo, e ha tenido la misma cantidad de tierra que oy tiene de tiempo inmemorial a esta parte, e assi lo han visto los testigos en sus tiempos de 40. 50. 60. años a esta parte, que lo oyeron dezir a otros auer visto lo mismo. Nu. 2018

Conforme lo articulado en esta pregunta rasponden 30. testigos.

XIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras de las dos ventas en Cauañas contenidas en las escrituras referidas en la primera pregunta, que Benito Sanchez, y Lope Hernandez, y consortes, vendieron a don Pay Arias de Castro, no pueden ser, ni estar en las tierras de los cortijos del Algibe, y de la Higuera, y de Larios, termino de Espejo, donde la parte de Cordoua, y Castro los señalaron, e pretendieron dar, porque las tierras de los dichos cortijos han tenido siempre los mismos nombres, e las mismas cantidades de tierras que oy tienen, e los de Larios de la Fuensanta, y Larios del Retamal, assimismo han tenido los mismos nombres, sin que en tiempo alguno se ayan dicho, ni nombrado tierras, ni sitios de Cauañas, y estan vna legua desviados del arroyo de Cauañas, y las han posseydo pacificamente los señores de Espejo sin contradicion de tiempo inmemorial a esta parte, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos de 40. 50. 60. años a esta parte, e lo oyeron dezir a sus mayores, y dello ha sido publica voz y fama. Nu. 2019

Conforme lo articulado en esta pregunta responden 32. testigos.

XIV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho cortijo de el Algibe alinda muy gran trecho con el camino de Espejo a Castro, y con el camino de Espejo a Cordoua, e por medio del dicho cortijo passa vna vereda antigua, que và de Espejo al rio de Guadajoz, y otra vereda que baxa, lo rodea gran pedaço de tierra; y assimismo alinda el cortijo con los cortijos nueuo, y de Monte- Nu. 2020

frio,

frio, termino de Cordoua, e con el exido de Espejo, e las tierras de el dicho cortijo de la Higuera las solia atrauesar el camino de Castro a Cordoua, y las cerca vn gran trecho el rio de Guadajoz, y alindá con el cortijo de Cabriñana, termino de Castro, e con el cortijo de la Ventosilla, e con otros cortijos. Digan lo que saben.

Conforme a lo articulado responden treynta y vn testigos.

XV. PREGVNTA.

Nu. 2021 Si saben, que los dichos caminos, e veredas, e cortijos cótenidos en la pregunta antes de esta, son caminos, e veredas, e cortijos muy conocidos, e que han conservado los dichos nombres de tiempo inmemorial a esta parte, y assi lo han visto los testigos de quarenta, cincuenta, sesenta años a esta parte, que han conseruado los dichos nombres, y assi lo oyeron dezir a sus mayores.

Conforme lo articulado en esta pregunta responden 32. testigos.

XVI. PREGVNTA.

Nu. 2022 ¶ E si saben, e tienen por cierto, e sin duda, que si las tierras de las dichas ventas en Cauañas fueran en los dichos cortijos del Algibe, y de la Higuera, pusieran por linderos en las dichas ventas los dichos caminos, y veredas, e rio de Guadajoz, e los dichos cortijos de Cabriñana, e de Ventosilla, y las demas por ser tan antiguas, y conocidos.

Conforme a lo articulado respondieron 26. testigos a la dicha pregunta.

XVII. PREGVNTA.

Nu. 2023 ¶ Si saben, que las tierras de Larios que la parte de Cordoua y Castro dan por tierras y linderos de Maria Ordoñez de tiempo inmemorial a esta parte, se han dicho, y nombrado cortijo, e tierras de Larios de la Fuensanta, y parte de ellas las atrauiesa el dicho camino de Espejo a Castro de tiépo inmemorial a esta parte, y assi lo han visto los testigos ser y passar en sus tiempos de quarenta, cincuenta, y sesenta años a esta parte que lo oyeron dezir a sus mayores auer visto lo mismo, e no oyeron dezir lo contrario, y dello es publica voz y fama.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieró 22. testigos.

XVIII. Pre-

XVIII. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, e tienen por cierto, que las tierras, y heredades de doña Mayor, viuda de Domingo Garcia Iurado, y de ſus hijos fueron en las cueuas de Carchenana, que por otro nombre dizen cueuas de ſan Martin, termino de Caſtro, porque demas de auerlo oydo dezir a hombres viejos, auerlo oydo dezir a otros, han viſto los teſtigos vna eſcritura de venta que Iuã Perez, Procurador de la Cruzada, y otros, otorgaron en fauor de don Pay Arias de Caſtro de ciertos pedazos de tierras para pan de las heredades que tenian en las cueuas de Carchena, y entre lo que le vendẽ como herederos del dicho Domingo Garcia, es lo que el dicho Domingo Garcia tuuo en las dichas cueuas de Carchena, termino de Caſtro, cõ ſolares, y parte de molinos, y oy eſtàn manifieſtos los ſitios y partes de los dichos molinos que eſtàn en las dichas cueuas de Carchena, termino que oy es de Caſtro, y en todo el dicho rio de Carchena, termino de Eſpejo, no ay otras ſeñales, ni ſitios, ni partes de molinos ſi no ſon los ſuſodichos, que eſtàn en termino de Caſtro, ni ay diſpoſicion para que los aya, ni puede auer auido en el dicho rio, termino de Eſpejo, ſabenlo los teſtigos porque han viſto el dicho rio en el termino de Eſpejo, y la diſpoſicion de la tierra que alinda con el, y lo han cõſiderado con particular cuidado. Nu. 2024

Conforme a lo articulado reſponden treynta y dos teſtigos de oydas.

XIX. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, que los dichos edificios de los dichos dos molinos que eſtàn junto a las dichas cueuas de Carchena, termino de Caſtro, ſon muy antiguos de tiempo inmemorial a eſta parte, y aſsi lo han viſto los teſtigos en ſu tiempo de 50. e 60. años, e demas tiempo a eſta parte, e lo oyerõ dezir, e q̃ aquello lo auian oydo dezir a otros mas ancianos. Nu. 2025

Conforme a lo articulado en eſta pregunta reſponden a ella veynte y ſeys teſtigos.

XX. PREGVNTA.

¶ Si ſaben, e tienen por cierto, que demas de las razones contenidas en las preguntas antes de eſta, que ay para entender que la heredad y tierras del dicho Domingo Garcia fueron en las tierras de las cueuas de Carchena, termino de Caſtro, ſe conuence que lo fueron alli de vna eſcritura que han viſto que otorgaron Sancha Garcia, y otros, en fauor del dicho don Pay Arias de dos iugadas de tierra calma en las cue- Nu. 2026

uas de Carchena, que las atrauiesa la carrera que và de Cordoua a Cabra, en que pone por linderos la heredad que fue de Domingo Garcia, y la dehesa, y dizen, que lo que venden es en el aldea de las cueuas, la qual dicha aldea es publico y notorio q̃ fue en el termino de Castro, donde estàn las dichas cueuas de Carchena, que son de argamasa, y cerca de ella està la carrera de Cordoua. Digan lo que saben.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella veynte y dos testigos. Y otros cinco dixeron, que lo q̃ saben es, que en el termino de Castro estan vnas cueuas hechas de argamasa, que llaman de Carchena, porque estan cerca de el rio de Carchena, y esto es lo que saben.

XXI. PREGVNTA.

Nu. 2027 ¶ Si saben, ò han oydo dezir, que el pedazo de heredad a quien llaman de las cueuas de Carchena, que Pasqual Perez, hijo de don Silvestre, vezino de Cordoua, vendiò al dicho dõ Pay Arias, fue cerca de las cueuas de Carchena, termino de Castro, porque en la dicha venta pone por lindero heredad de Domingo Garcia, e dize que la vende con solares, y es publico y notorio que los huuo en las dichas cueuas de Carchena, donde assimismo tuuo la dicha heredad el dicho Domingo Garcia en las preguntas antes desta. Y assimismo saben los testigos, que la heredad que vendiò el dicho Pasqual Perez al dicho Pay Arias no fue ni puede estar en tierras de la fuente el Espino, porque si fuera alli se pusiera por lindero el rio de Carchena, que alinda con las dichas tierras, y con la fuente el Espino, en las quales dichas tierras nunca se hã visto ni conocido solares ni edificios, y assimismo la carrera de Cordoua a Cabra que atrauiesa las tierras de la dicha vẽta de Sãcha Garcia, que alinda con las del Domingo Garcia, està media legua desviada la dicha carrera de la dicha fuente el Espino. Y ay en medio otras muchas tierra de diferentes nombres.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y dos testigos de oydas, y otros tres fol. 324. 391. 542. dizen que las tierras de la fuente el Espino alindan con el rio de Carchena, y que nunca han visto señales de edificios.

XXII. PREGVNTA.

Nu. 2028 ¶ Si saben, que la dehesa que solia ser de Codoua, que antiguamente se solia dezir la dehesa de Carchena, es de los señores de la casa de Aguilar, e alindan cõ las tierras de las cueuas de Carchena, termino de Castro el rio de Carchena en medio.

Con-

Conforme a lo articualado en esta pregunta respondieron diez y siete testigos, y otros dos folio 558. dixeron, que el Marques de Priego posseia el cortijo de Carchena que està en termino de Castro, que alinda con las cueuas de Carchena el rio enmedio.

XXIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras de la venta que Ruy Perez otorgò en fauor de Pay Arias, sobre que es este pleyto, que se refieren en la primera pregunta, se han dicho siempre tierras de Cauañas, oy se dizen el trance de Cauañas en Matallana, e la causa de auerse dicho tierras de Matallana, ha sido por estar en tierra llana, e auer tenido monte baxo, pero como tierras que estàn a la linde del arroyo de Cauañas siempre han conservado el nombre de tierras de Cauañas, como lo tienen las demas tierras que alindan cō el dicho arroyo en termino de Castro, y assi lo han visto los testigos ser y passar en su tiempo de 40. 50. y 60. años a esta parte, y lo oyeron a sus mayores. Nu. 2029

Conforme a lo articulado en esta pregūta respōdieron veynte y dos testigos.

XXIV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que entre las tierras vltimas del termino de Espejo, por la parte que alinda con el termino de Montemayor, e Dos hermanas, ay enmedio vna vereda de ganado muy antigua entre las dichas tierras de Espejo y Montemayor, y assimismo por linde de los oliuares del Alcantarilla, que alindan con ellos, passa el camino de Espejo a Aguilar, e la vereda real que và de Espejo al rio de Carchena. Nu. 2030

Conforme a lo articulado a esta pregunta respondieron veynte y nueue testigos.

XXV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho camino de Espejo a Aguilar, y la dicha vereda son muy antiguos de tiempo inmemorial a esta parte, y el mismo tiempo alindan con las dichas tierras e oliuares, e assi lo han visto los testigos, e lo oyeron dezir a sus mayores, e que ellos lo auian oydo a otros. Nu. 2031

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y quatro testigos.

XXVI PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Duque de Cardona, y sus antecessores han tenido y posseydo por suyas de tiempo inmemorial a esta parte las tierras del Lanchar, e Marmolejo, e Matael- Nu. 2032

taelpinedo, e Veraescamilla, y el Tomillar, Albarizas, Salobrar, Mesto, e del Arenal, e las tierras de las dichas cueuas de Carchena, si no fue en los años que estuuieron despojados de las dichas tierra de las cueuas de Carchena don Luys Fernandez de Cordoua, Marques de Comares, hasta q̃ por exetarle fueron restituydas, e todas las dichas tierras han tenido los mismos nombres, sin que en tiempo alguno se ayan dicho ningunas de las dichas tierras de Cauañas, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos, e oydo a sus mayores.

Conforme a lo articulado en esta pregũta respõdieron veynte y cinco testigos.

XXVII. PREGVNTA.

Nu. 2033 ¶ Si saben, ò han oydo dezir, y es cosa publica, que parte de las tierras de los oliuares de Valdecumbres, que alindan con las tierras de Caçalilla, termino de Castro, de tiempo inmemorial fueron de los señores de Espejo, los quales las dieron a vezinos de Espejo para plantar de oliuares, digan lo que han oydo dezir.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron diez testigos de oydas.

XXVIII. PREGVNTA.

Nu. 2034 ¶ Si saben, que las tierras de Montemayor, e Dos hermanas que alindan con el termino e tierras de Espejo, de tiempo inmemorial a esta parte se hã dicho tierras de Dos hermanas, e las demas se han dicho tierras del villar de Iuan de Cea, e nũca se han dicho tierras, ni heredad de don Alonso Fernãdez, Adelãtado, ni lo hã oydo dezir, e si otra cosa fuera lo supierã, e no pudiera ser menos, por la mucha noticia que de ello tienen.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y nueue testigos.

La veynte y nueue pregunta es de la publica voz y fama.

Este mismo año hizo la villa de Castro prouanças ante fulano de Valcaçar, Recetor, como consta del legajo que tiene por titulo: Prouança de Castro año de 1615. el interrogatorio està en el fol. 13. tiene treynta y tres preguntas, y se examinaron por ellas treynta y ocho testigos.

En la primera se articula del conocimiento de las partes.

II. PREGVNTA.

Nu. 2035 ¶ Si saben, que de 1. 10. 20. 30. 40. e mas años a esta parte, e de tanto tiempo que memoria de hombres no es en cõtario, las tierras q̃ estã en el termino de la villa de Castroelriõ

que

que alindan por vna parte con los oliuares, estacadas, y viñas de Valdecumbres, y por otra cõ el arroyo de Cauañas, y con la dehesa que oy llaman de Bentigena, alindando desde la mojonera que diuide los terminos entre Castro y Espejo casi vn tiro de ballesta desviado del mojon de Matacaçalilla hasta el arroyo de Cauañas, siempre las dichas tierras se han llamado de Matacaçalilla, sin que jamas aya auido diuision entre ellas. Y aunque algunas vezes se han llamado de Caçalilla, saben los testigos que su verdadero nombre es Matacaçalilla, por auer auido siempre en ellas monte baxo, y por este respeto, y por auer sido montuosas, se llaman de Matacaçalilla, a diferencia de las tierras del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, que siempre ha sido de labor, y sin monte: sabenlo los testigos pot auerlo visto ser y passar asi de los dichos quarenta años y mas a esta parte, y porque siempre que las dichas tierras de Matacaçalilla se han rompido para sembrar con facultad de su Magestad las han desmontado, y por auerlo oydo dezir a sus mayores, y mas ancianos, los quales dezian, que ellos lo auian visto ser y passar asi en sus tiempos, y demas de auerlo visto lo oyeron dezir a los suyos, y que de todo ello tal ha sido siempre la publica voz y fama.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron treynta y tres testigos, fol. 72. 104. 131. 155. 185. 157. 231. 246. 263. 287. 306. 324. 347. 385. 411. 439. 459. 479. 502. 523. 551. 568. 585. 603. 622. 643. 662. 684 726. 747. 763. 778. 815.

III. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras de Matacaçalilla, contenidas en la pregunta antes desta, jamas han alindado, ni podido alindar con el camino que vá de Castro a Aguilar por cerca del mojon de Matacaçalilla, por estar en medio las tierras de Ventigena, que las ciñe y abraça hasta cerrar con el mojon de Matacaçalilla, y padrõ de los terminos, y assi las dichas tierras de la dehessa de la Dueña, que llaman Bentigena, son las que han alindado siempre, y alindan de presente con el dicho camino de Castro a Aguilar muy grãde trecho, y no alindan las de Matacaçalilla, por estar mas adentro. Nu. 2036

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron en ella 31. testigos.

IV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que vna pequeña boca de tierras que está ar- Nu. 2037

rimada al dicho mojon de Matacaçalilla, es parte de las dichas tierras de Bentigena, que possee el dicho Duque, por donde los ganados entran a pastar las dichas tierras de Mata caçalilla quando estan sembradas las de Bentigena, que de proposito dexã aquella boca por sembrar, para que por alli entren los ganados, lo qual se haze por no tener entrada por otra parte.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron 31. testigos.

V. PREGVNTA.

Nu. 2038 ¶ Si saben, que quando con facultad de su Magestad se hã sembrado las dichas tierras de Matacaçalilla se han dexado de sembrar la dicha boca, y entrada, por ser tierras que possee el dicho Duque por de Bentigena, por lo qual saben los testigos, que las tierras que alindan con el dicho camino de Castro a Aguilar, son las que possee el dicho Duque por de Bentigena.

Conforme lo articulado en esta pregunta, respondieron a ella 25. testigos.

VI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que de vno, 10. 20. 30. 40. y mas años a esta
Nu 2039 parte, y tanto tiempo que memoria de hombres no es en cõtrario, las tierras de labor del cortijo de Caçalilla, que el dicho Duque possee en el termino de Espejo, alindan, y han alindado siempre con el dicho camino que vá de Castro a Aguilar por cerca de el mojon de Matacaçalilla mas de vn quarto de legua, hasta llegar a los oliuares de el termino de Espejo; sabenlo los testigos, por auerlo visto ser y passar assi de los dichos quarenta y mas años a esta parte, y auerlo oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, los quales dezian, q̃ ellos lo auian visto ser y passar en sus tiempos, y demas de auerlo visto lo oyeron dezir a los suyos, y que de todo ello ha sido la publica voz y fama.

Conforme a lo articulado en esta pregunta, respondierõ a ella 32. testigos.

VII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras de labor del cortijo de
Nu. 2040 Caçalilla, termino de Espejo, que possee el dicho Duque, no puede, ni han podido jamas alindar con las tierras realengas de la Matacaçalilla, que estan en el termino de Castro, por estar enmedio las tierras de Bentigena, y el dicho camino q̃ vá de Castro a Aguilar.

Con-

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondierõ 27. testigos.

VIII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el mojon de Caçalilla con quien alindã las tierras de Bentigena, q̃ possee el dicho Duque, está puesto, y sentado en tierra llana, sin que a ninguna parte tenga faldas. Nu. 2041

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron 32. testigos, fol. 78 1. 109. 136. 160. 188. 200. 233. 251. 271. 288. 308. 328. 352. 391. 415. 443. 462. 482. 507 528. 555. 588. 608. 647. 666. 641. 688. 730. 750. 766 779. 802. 820.

IX. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras de Matacaçalilla que estan en el termino de Castro, estan tassada media legua desviadas de la villa de Espejo, y de la de Castro estan desviadas vna buena legua, y lo mismo está desviado el dicho mojon de Matacaçalilla. Nu. 2042

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron 31. testigos.

X. PREGVNTA.

¶ Si saben, que vnas sendas que se apartan de el camino blanco que vá de la villa de Castro a la de Cabra por medio de los oliuares del termino de Castro, que la vna llaman la Senda el lomo, que và por lo mas alto de los oliuares, y la otra por mas abaxo hàzia el Sol de Mediodia, ambas sendas quando salen de los oliuares de Espejo y Castro van a dar a las tierras de Bentigena que possee el dicho Duque en el termino de Castro, y estando sembradas las dichas tierras de Bẽtigena, no consieten que se passe por ellas a las tierras de Matacaçalilla, si no vàn á dar al camino de Castro a Aguilar a entrar por la dicha pequeña boca de el mojon de Matacaçalilla. Nu. 2043

Conforme lo articulado respondieron 19. testigos a esta pregunta.

XI. PREGVNTA. Nu. 2044

¶ Si saben, que estando en el dicho mojon de Matacaçalilla, y viniendo desde el dicho mojon hàzia la villa de Castro por el camino que viene de Aguilar y Montilla a pocos passos del dicho mojon se encubren el castillo, y villa de Espejo, de manera que no se vè casa alguna della, yendo desde el dicho mojon por el dicho camino que và de Castro a Mon

tilla

tilla, por dentro del termino de Espejo, se và caminãdo mas de media legua de tierra rasa, y oliuares, lleuando siempre a la vista el dicho castillo, y villa de Espejo, y cruça en el dicho termino el enzinar, monte, y bedado del dicho Duque, que hasta vn quarto de legua, poco mas o menos de la dicha villa, y en passãdo las dichas enzinas, atrauiessa el aroyo de Cauañas, y vá a parar por vna puenteçuela antigua, que està en el arroyo de Borbollõ, y desde alli prosigue el dicho camino atrauesando el arroyo de Carchena, y và a dar por las espaldas del Conuento de san Francisco derecho al castillo de la dicha villa de Montilla. Digan y declaren los testigos como es verdad que las tierras que propia y verdaderamente estan abaxo, y encima del dicho camino, y a la vista, y frontero del dicho castillo, y villa de Espejo, son el dicho monte, enzinas, y oliuares referidos. Y assimismo declaren como las tierras de Mataçalilla de el termino de Castro, estan muy a tras mano, y mucho mas lexos de la villa de Espejo, que del dicho monte, y oliuares, y enzinas, y de las demas tierras, porque toda està mas cerca de Espejo. Y assimismo saben los testigos, que el dicho camino es antiquissimo, y por el se passa mas cerca de la dicha villa de Espejo para la villa de Montilla quando ay muchos lodos en tiempo de Inuierno, que no por el otro camino que và de Castro a Aguilar, que se aparta a la entrada de los oliuares de Espejo de este, y passa por junto a Montilla.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella 35. testigos.

XII. PREGVNTA.

Nu. 2045 ¶ Si saben, que poco trecho del dicho mojon de Mataçalilla, viniendo hàzia Castro por el dicho camino que viene de Montilla a Aguilar, se dà en el padron de las tierras del cortijo de Caçalilla, termino de Espejo, el qual dicho padrõ vá alindando, por vna parte mas de vn quarto de legua con las tierras del dicho cortijo de Caçalilla, hasta dar en vn oliuarejo de la dehesilla de los carneros de Espejo, y la otra con vna honda cañada, y en tiempos antiguos, quando los antecessores del dicho Duque compraron las tierras de el dicho cortijo de Caçalilla por el dicho padron, pudo ser el lindero de doña Costança del dicho titulo de Caçalilla: sabenlo los testigos, porque es publico y notorio, y lo oyerõ dezir a sus mayores y mas ancianos, y porque en el dicho padron y su grãdeza se echa de ver auer sido diuision de los terminos antiguamente.

Con-

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella veynte y seys testigos.

XIII. PAEGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras del cortijo de Caçalilla que possee el dicho Duque en termino de Espejo, por las partes que vàn a dar a la dicha villa de Espejo alindan, y han alindado siempre de tiempo inmemorial con tierras de el dicho Duque, sin que jamas aya auido en medio tierras algunas de particulares que alinden con el dicho cortijo, ni cañada, ni vereda, ni camino, si no las tierras del dicho Duque, que alindã con ellas, y todas son suyas, sabenlo los testigos porque assi lo vieron ser y passar por espacio de 40. años; y porque assi lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que ellos en su tiẽpo lo vieron ser y passar, y asi lo oyeron dezir a los suyos, y que los vnos ni los otros no vieron, ni oyeron dezir cosa en contrario, y de ello ha sido, y es siempre la publica voz y fama. Nu. 2046

Comforme lo articulado en esta pregunta responden a ella treynta y dos testigos.

XIV. PREGVNTA.

¶ Si saben, ò oyeron dezir, que los exidos y dehesillas que llaman de los carneros del cortijo de Espejo fueron en tiempos passados de los antecessores del dicho Duque, y las dierõ a censo como suelen dar otras tierras a vezinos de Espejo dentro del dicho termino. Nu. 2047

A esta pregunta respondieron nueue testigos, fol. 82. 167. 204. 237. 255. 333. 673. 692. 733.

XV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las tierras que estan en el termino de Espejo, entre el cerro del Carrascal, y los cortijos del Algibe, y de la Guerra, y entre el cerro de la Fuensanta, y entre la dicha Hermita, y en todo aquello hondo que està a la vista de la villa y Castillo de Espejo, en tiempos antiguos este sitio se llamaua tierras de Cauañas, porque alli estan las cauañas de los ganados de los vezinos de Espejo, a la vista del dicho lugar, por temor de los Moros que entonces corrian la tierra, sabenlo los testigos porque asi es tradicion antigua, publico, y notorio, y lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, los quales dezian auerlo oydo dezir en sus tiempos a los suyos. Nu. 2048

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron treze testigos.

XVI. PREGVNTA.

Nu. 2049 ¶ Si saben, que el monte del Carrascal alinda, y ha alindado siempre de tiempo inmemorial a esta parte con las dichas tierras de Cauañas por lo alto del cerro, dando vista a la Fuẽsanta, y en este dicho sitio ay oy matas de monte baxo, que vàn prosiguiendo hàzia el rio de Guadajoz a dar a vn encinar muy antiguo que es del dicho Duque, y lo fue de sus predecessores, sabenlo los testigos por auerlo visto ser y passar asi de quarenta y mas años a esta parte, y de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, y demas de auerlo visto lo oyeron dezir a los suyos, que ellos en sus tiempos lo auian visto, y de todo siempre ha sido la publica voz y fama.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron treze testigos fol. 84. 169. 204. 312. 488. 513. 559. 631. 674. 693. 734. 807. 826.

XVII. PREGVNTA.

Nu. 2050 ¶ Si saben, que todas las dichas tierras de Cauañas, por la parte de la Fuensanta, hàzia la villa de Espejo, y hàzia los cortijos del Algibe, y de la Higuera son del dicho Duque, y lo fueron de sus predecessores de tiempo inmemorial, sabenlo los testigos porque asi lo vieron ser y passar, y porque lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron diez y seys testigos.

XVIII. PREGVNTA.

Nu. 2051 ¶ Si saben, que en la parte, y lugar, y por donde el arroyo de Cauañas sale del termino de la villa de Espejo, y entra en el termino de Montemayor, y Castillo de Doshermanas, dentro del dicho termino de Montemayor ay, y siempre huuo de tiempo inmemorial a esta parte tierras de labor de pan lleuar que fueron y son de los señores de Montemayor, las quales dichas tierras de labor alindan con las tierras de Cauañas dentro del termino de la villa de Espejo, sin que en medio aya auido jamas vereda, ni camino, ni otra cosa mas que el padron que diuide los terminos, las quales dichas tierras de labor del termino de Montemayor estan a la mano derecha yendo desde el arroyo de Cauañas por el padron que parte los terminos, el rostro hàzia Montilla, hasta que se llega a vn monte, y a la mano izquierda estan las tierras que alindan con el arroyo de Cauañas dentro del termino de la villa de Espejo, que son de los señores de la villa de Espejo, y lo fueron de sus antepassados, sabenlo los testigos porque asi lo vieron ser y passar de

1. 10. 20. 30. 40. y mas años a esta parte, y de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, y assi lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, losquales deziã que ellos lo auian visto ser y passar.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y siete testigos.

XX. PREGVNTA.

¶ Si saben, que las dichas tierras del termino de Montemayor, por la parte que alindan con las tierras del arroyo de Cauañas del termino de Espejo, no alindan ni pueden alindar con el arroyo de Carchena, por estar vn gran trecho desviado lo vno de lo otro, y en medio vn gran monte. Nu. 2052

Conforme lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y quatro testigos.

XX. PREGVNTA.

¶ Si saben, que de 1.10.20.30.40. y mas años a esta parte, y de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, en la parte y lugar que el dicho arroyo de Cauañas sale de el termino de Espejo, y entra en el termino de Montemayor, està de presente, y estuuo de tiempo inmemorial el mõte que llaman de Vtrilla, sabenlo los testigos por auerlo visto ser y passar assi de los dichos quarenta y mas años a esta parte, y auerlo oydo dezir a sus mayores y mas ancianos. Nu. 2053

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y tres testigos.

XXI. PREGVNTA.

¶ Si saben, que los cortijos a quien los de Espejo llaman del Tomillar, y Salobrar, y el Mesto, que estan en termino de Espejo, antiguamente no tenian estos nombres, ni fueron conocidos por ellos, y si oy los tienen es por auerlos puesto nueuamente, a fin de escurecer los nombres antiguos que tenian las dichas tierras. Nu. 2054

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella diez y nueue testigos.

XXII. PREGVNTA.

¶ Si saben, que el camino de Cordoua a Cabra, que antiguamente se llamaua la carrera de Cordoua a Cabra, està, y atrauiesa dentro del termino de la villa de Espejo, en el sitio de los oliuares que llaman de la Zarçuela, y alli cruza el arroyo de Cauañas, y prosigue el camino hàzia la villa de Cabra por entre viñas y oliuares, y sale a la tierra rasa por junto a vn cercado alto de viñas y majuelos que estan a la mano izquierda Nu. 2055

da del camino, y a la derecha el poço Blanco, donde ay vna piedra escrita, y vnas pilas antiguas, que todo està vn tiro de ballesta, y menos del arroyo el Borbollon, y la fuente escrita, que està desvaratada, junto al dicho arroyo, adonde lo cruza otro camino que và de Castro a Aguilar, todo dentro del termino de Espejo, sabenlo los testigos porque por estos sitios ha ydo siempre el dicho camino de Cordoua a Cabra junto al dicho cercado de viñas, y poço Blanco, y porque lo han visto ser y passar de 1. 10. 20. 40. y mas años a esta parte, y assi lo oyeron a sus mayores, y que ellos lo auian oydo a otros.

A esta pregunta respondieron veynte y ocho testigos conforme lo articulado en ella, y en quanto a auer visto la fuente escrita, que estaua en passando el arroyo de Borbollon lo dizen diez testigos de vista, fol. 91. 145. 296. 449. 492. 515. 633. 653. 736. 789. Todos essotros dixeron que estaua la fuẽte desvaratada en passando el arroyo de Borbollon. Y en quãto a ver la piedra escrita puesta en el poço Blanco van respondiendo los testigos auerla visto en el dicho poço.

XXIII. PREGVNTA.

Nu. 2056 ¶ Si saben, ò oyeron dezir, que el dicho camino, ò carrera de Cordoua a Cabra antiguamente yua derecho desde el dicho cercado de las viñas y poço Blanco por el nacimiento de Borbollon, y por el camino que oy se lleua a los cortijos de Echapalbo, hasta llegar a vn vilo, y desde alli a passar junto a las peñas del Obispo, y por el tercero mojon que oy parte los terminos entre Castro y Espejo, y desde alli derecho a Cabra, los antecessores del dicho Duque araron el dicho camino por estar dentro de su termino de Espejo, y desde el dicho cercado de las viñas torcieron el dicho camino a la mano izquierda, y lo encaminaron al quinto de las peñuelas de Fernando de Cuenca, juntandolo con otro camino que và de Espejo a Luzena, y ambos juntos prosiguen desde alli a la villa de Luzena, y de Cabra. Y digan y declaren los testigos, como desde el dicho poço Blanco, y cercado de las viñas se vè oy la derecera que lleuaua el dicho camino por junto a las peñas de el Obispo al dicho tercero mojon, mucho mas derecho que el que oy se aparta desde el dicho cercado de las viñas a las peñuelas de Fernando de Cuenca, que và rodeando mucha tierra respeto del que yua antiguamente. Y declaren los testigos lo que cerca de esto saben, vieron, ò oyeron dezir, y remitanse a la sentencia de Basco Alonso, y a las pronanças antiguas de estos pleytos.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron veynte y vn testigos, y que oyeron dezir, que los antecessores del dicho Duque araron el camino de Cordoua a Cabra, y lo torcieron por donde và aora, que es por el quinto mojon que està en las peñas de Fernando de Cuenca.

XXIV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que dentro del termino de la villa de Espejo, por donde passa el dicho camino de Cordoua a Cabra, cerca de los oliuares que llaman de la Zarçuela, y del dicho cercado de viñas y poço Blanco ay tierras que eran dehesas, y descansadero de los ganados de vezinos de Espejo, y lo fueron de tiempo inmemorial, hasta que de pocos años a esta parte las han rompido vezinos de Espejo por mandado del dicho Duque, y de sus Mayordomos para sembrarlas. Nu. 2057

Conforme a lo articulado en esta preganta la respondieron veynte y siete testigos.

XXV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que dentro del termino de la villa de Espejo, por baxo del vadillo de Echapolbo, y por baxo de las huertas que estan en el rio de Carchena solia auer antiguamente vnos molinillos, y aunque de present no los ay, estan las señales de que los huuo antiguamente, y oy los ay. Y demas de auer visto las dichas señales lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos. Nu. 2058

Conforme a lo articulado respondieron a esta pregunta treynta y ocho testigos.

XXVI. PREGVNTA.

¶ Si saben, y tienen noticia de las tierras que estan en el termino de Espejo desde el mojon del vadillo de Echapolbo, el rio de Carchena abaxo, hasta la fuente el Espino, los que se van continuando con el arroyo de Carchena, y con las peñas que estan en aquellos llanos por espacio de mas de media legua son todas tierras llanas, y las demas tierras, linde de estas, que estan frontero del rio de Carchena, y de las huertas, hàzia el assiento del cortijo del Rodillo, son cerros altos, adonde en algunos dellos ay oy en dia matas de monte baxo, que es señal que antiguamente auia montes en aquellos sitios. Digan y declaren los testigos lo que acerca de esto vieron, y oyeron dezir, y como las dichas tierras, assi lo llano, como los cerros van alindando por muchas partes con las tierras de la mata del Arenal de dentro del termino de Espejo. Nu. 2059

A esta pregunta conforme lo en ella articulado van respondiendo 37. testigos.

5525
5519

XXVII. PREGVNTA.

Nu. 2060 ¶ Si saben, que dentro del termino de la villa de Espejo, cerca de la fuente el Espino, y cerca de las peñas que estan en aquellos llanos, y del rio de Carchena està el villar que llamã de Cea, y otros villares, y solares antiguos, y oy ay señales de ellos en aquellos sitios, sabenlo los testigos porque de cincuẽta y mas años a esta parte han visto en los dichos sitios las señales de que huuo villares antiguamente, y oy los ay, y demas de auer visto las dichas señales les oyeron dezir a sus mayores que alli huuo villares, y solares.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron a ella treynta y vn testigos.

XXVIII. PREGVNTA.

Nu. 2061 ¶ Si saben, que dentro del termino de la villa de Castro, encima del vadillo de Echapolbo, y frontero de la mojonera que diuide los terminos, y cerca del arroyo de Carchena està el sitio de la aldea de las cueuas de san Martin, advocacion de la Iglesia que alli auia, que es vn edificio antiguo de tiempo de Romanos, hecho a mano de argamasa, donde ay vnas grandes cueuas debaxo de la tierra con sus lumbreras, que se echa de ver auer sido poblacion y viuienda en tiẽpo antiguo, y saben los testigos que todo aquel sitio, hasta el arroyo de Carchena, y fuente la vega baxa, y tierras de la Matallana, todas ellas son tierras llanas, sin q̃ en ellas aya mõtes, ni cerros, si no llanura, sabenlo los testigos porq̃ de quarenta y mas años a esta parte han visto el edificio de la dicha aldea y cueuas debaxo la tierra hechas a mano, y todas las dichas tierras y sitios como son llanos, y demas de auerlo visto lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, como en aquel sitio estaua la dicha aldea, y que era viuienda en tiempo antiguo.

Conforme a lo articulado responden a esta pregunta treynta y seys testigos.

XXIX. PREGVNTA.

Nu. 2062 ¶ Si saben, que en las tierras que estan en el termino de Castro, cerca de la dicha aldea, entre el camino que và de Espejo a Luzena, y entre las tierras de la fuente la vega baxa, y la dicha aldea, y entre la mojonera que diuide los terminos en el sitio que llaman los prados de Espejo, ò trance de Sebastian Moreno, adonde estan vnos juncares, e aneares, en todo aquel sitio y tierras no ay, ni nunca huuo fuente alguna de agua viua con nombre, ni señal, y saben los testigos que solo ay vnos manantiales que se hazen algunos años quando llueue mucho,

cho, y en viniẽdo el Agosto se secan, quẽ no corre agua dellos,
sabenlo los testigos porque siempre lo han visto, y de presen-
te se vè.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondẽ veyn
te y nueue testigos a ella.

XXX. PREGVNTA. Nu. 2063

¶ Si saben, que las tierras del cortijo de la fuente la vega
baxa que està en el termino de Castro, alindan con las tierras
que oy posseen los señores de Espejo por tierras de Carchena
mas de vn quarto de legua desde el camino de Espejo a Luze-
na, hasta el arroyo de Carchena, y saben los testigos, que las
dichas tierras, y las de la fuente la vega alta vàn alindando cõ
el arroyo de Carchena hasta el termino de Baena, con quien
tambien alindan, en las quales ay muchas encinas, que es se-
ñal que en tiempo antiguo todos aquellos sitios eran montes
realengos, como la Matallana, sabenlo los testigos porque
assi lo vieron ser, y passar, y oyeron dezir a sus mayores, y mas
ancianos.

Conforme lo articulado en esta pregunta responden treyn-
ta y dos testigos.

XXXI. PREGVNTA. Nu. 2064

¶ Si saben, q̃ de 1. 10. 20. 30. 40. y mas años a esta parte, y
de tanto tiempo que memoria de hombres no es en cõtrario,
las tierras de Matallana, que estàn en termino de Castro, que
alindan con las peñuelas de Fernando de Cuenca, y con la
mojonera entre Castro y Espejo, y con el arroyo arriba de Ca-
uañas, hasta llegar al camino de Castro que và a Cabra, y des-
de alli alindan por otro camino que oy viene por la Matalla-
na, hasta llegar a el padron del cortijo de la fuente la vega ba-
xa, y por el dicho padron hasta llegar al camino de Espejo a
Luzena, con quiẽ assimismo alindan, hasta boIver a las peñue-
las de Fernando de Cuenca, donde se començò. Todas las
tierras que estan en el dicho sitio siempre de tiempo inmemo
rial a esta parte se han llamado y llaman tierras de la Mata-
llana, por este nombre han sido conocidas, y no por otro, las
quales siempre fueron tierras montuosas, publicas, y conce-
giles de Cordoua y Castro, hasta que Iuan Alonso de Herre-
ra, Iuez por su Magestad, las vendio a don Pedro Fernandez
de Cordoua, Marques de Priego, que las incorporò en su ca-
sa y mayorazgo, y parte de ellas se vendieron a particulares,
sabenlo los testigos por auerlo visto ser y passar assi de los di-
chos quarẽta y mas años a esta parte, y auerlo oydo dezir a sus
mayores, y mas ancianos.

Con-

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron treynta y quatro testigos, fol. 100.128.152.182.213.227.243.264.281.302.321.342.370.408.425.455.475.493.519.563.600.619.640.659.680.698.705.728.743.760.774.794.812.

XXXII. PREGVNTA.

Nu. 2065 ¶ Si saben, que el dicho sitio de las tieras de Matallana deslindado en la pregunta antes de esta es mas grande sitio, y mejores tierras que el sitio y tierras que possee el dicho Duque en termino de Castro por tierras de Carchena, en que se incluye el sitio del aldea y cueuas de san Martin, sabenlo los testigos porque han visto y andado las vnas y otras tierras.

Conforme a lo articulado en esta pregunta respondieron treynta y vn testigos.

XXXIII. PREGVNTA.

Es la de publico, y notorio, publica voz, y fama,

Nu. 2066 En treze de Março de 1635. años parece se hizo presentacion por parte del Marques de Priego del titulo y venta de las tierras de Matallana que se traxo con prouision de su Magestad, citada la parte contraria, por auer quitado del pleyto los Agentes del Duque la original que se auia presentado por parte del Marques de Priego por el año de 622. como queda hecha relacion en su lugar en este memorial, num. y pidiò que se le buelva quedando vn traslado de la dicha escritura en el dicho pleyto. Y por parte del dicho Duque de Cardona, y Conde de Ampudias su hijo se cõtradixo el darsele la dicha escritura, porque dixeron que no era original, sino traslado de traslado, mayormente en vn pleyto de tanta importancia, concluyò pidiendo se mande denegar lo que las partes contrarias pretenden. Y auiendose hecho otras muchas alegaciones por cada vna de las partes, y entre ellas por la del Duque de Cardona, auian pedido termino para consultar al dicho Duque, por estar en Cataluña, como consta de el dicho Rollo de Caçalilla y Cauañas desde fol. 880. hasta 896.

Nu. 2067 *Auto de vista.* Con lo qual en veynte y cinco de Setiembre de 635. saliò auto, en que dixeron, que declarauan y declararon no auer lugar conceder a la parte del dicho Duque de Cardona el dicho termino que pide para consultar, y se lo denegaron, y mandaron, que a la parte del Dicho Marques de Priego se le buelvã las dichas escrituras originales que pide, y presenta, quedando vn traslado autorizado en el dicho pleyto, y assi lo mandaron, y rubricaron.

Por

Por parte del dicho Duque de Cardona, y Conde su hijo se suplicò deste auto en quanto al no auer lugar el dar termino a su parte para consultar, y de auer mandado bolver a la parte contraria las escrituras que tiene presentadas, y fue alegãdo otras razones, y sin embargo saliò auto de reuista en diez y nueue de Otubre de 635. en que dixeron. Nu. 2068 *Suplicacion*

Que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan y confirmaron el dicho auto proueydo, el qual mandaron se guarde, cumpla y execute como en el se contiene, y en grado de reuista assi lo mandaron, y rubricaron. Nu. 2069 *Auto de reuista*

Y porque al principio de este memorial està dicho sobre q̃ estan vistos los pleytos, no se buelve a referir aora al fin por no duplicar las cosas, solo se advertirà quien lo ha hecho, y la causa de estar tan dilatado. Nu. 2070

Este memorial lo començaron a hazer los Licenciados Aguilera, y Bazan, Relatores que fueron del: el Licenciado Aguilera como proprietario, y el Licenciado Bazan como acompañado, por auer recusado al dicho Licenciado Aguilera la parte del Duque, y para ello se proueyeron autos por el Real Acuerdo, y señores q̃ tenian visto el dicho pleyto, mãdãdo a las partes assistiessen casa el Relator, q̃ se les notificaron, y aunque el dicho Licenciado Aguilera le acabò, y presentò en el Real Acuerdo para que las partes lo viessen, y que se mandasse imprimir, no tuuo efeto por entonces, porque muriò el dicho Licenciado Aguilera, y se mandò prosiguiesse y lo ajustasse el Licenciado Bazan acompañado. Y la parte del Duque pidiò, que atento que el Licenciado Aguilera auia sido recusado por su parte, y por su muerte auia cessado la recusacion, y que yo auia entrado en el oficio de el proprietario, a quien no passaua la recusacion, que yo prosiguiesse el hazer el memorial, y ajustarlo, y se mandò, que atento que el Licenciado Bazan tenia ya noticia del pleyto, y por ser tan dilatado, y tener cerca de quatrocientas Pieças, y mas de cincuenta mil hojas, y la priesa que auia para que se acabasse, prosiguiesse el dicho Licenciado Bazan, el qual prosiguiò auiendose mãdado que las partes assistiessen para ello, y que se fuesse imprimiendo a costa de todas, a las quales tambien se notificò. La parte del Duque diò peticion diziendo auia acudido a la Imprenta, y hallado que vn quaderno que se estaua imprimiendo estaua escrito en algunas partes de letra de don Iuan de Cañete, Agente de la villa de Castro, que se recogiesse. Se mandò se truxesse a el señor Presidente Obispo de Nu. 2071

Salamanca, para que se viesse. Truxose, y el señor Presidente se fue a su Obispado, y se lleuò entre los papeles el quaderno, y aunque se hizo diligencia no pareciò, y se mandò por el Real Acuerdo que se sacasse otro del mismo pleyto, y se prosiguiesse la impressiõ, como se hizo, hasta que por muerte del dicho Licenciado Bazan, auiendo dexado impressos ciento y sesenta pliegos, poco mas, ò menos, se mãdò, que yo como Relator proprietario prosiguiesse el dicho memorial, y acabasse, como lo he hecho, auiendose antes proueydo auto a mi pedimiẽto paraq̃ las partes asistiessen en mi estudio, a lasquales se les notificò. Y la causa q̃ a todos nos ha mouido a que este memorial sea algo dilatado es, ademas de ser el pleyto de tantas hojas como se ha dicho, y no auer podido ser menos, q̃ como el pleyto es tan antiguo, y las letras de el tan malas de leer, y ser tantas las Pieças, y auerse de ver otras muchas vezes, en qualquier tiẽpo se halle todo en este memorial, y por el se haga la relacion, y las partes informen a sus Abogados, sin tener necessidad de andar cargados con el pleyto.